ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, MARZO DE 2011

Registro Judicial
Órgano Judicial de Panamá
Director: Mgtr. José A. Vásquez Luzzi

Panamá, Marzo de 2011

Corte Suprema de Justicia - 2011

Presidente: Aníbal Raúl Salas Céspedes

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Ldo. Alberto Cigarruista Cortéz

Dr. Harley James Mitchell Dale

Ldo. Oydén Ortega Durán

Secretaria: Lda. Sonia F. De Castroverde

Sala Segunda de lo Penal

Presidente: Ldo. Aníbal Salas Céspedes

Mgtr. José Abel Almengor E.

Ldo. Jerónimo E. Mejia E..

Secretario: Ldo. Mariano Herrera

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: Dr. Winston Spadafora Franco

Ldo. Alejandro Moncada Luna C.

Ldo. Victor L. Benavides P.

Secretaria: Lda. Katia Rosas

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidente: Ldo. Aníbal Salas Céspedes

Ldo. Alberto Cigarruista Cortéz

Dr. Winston Spadafora Franco

Secretario General: Dr. Carlos H. Cuestas G.

Índice General

Índice General i
Pleno 1
Sala Primera de lo Civil 145
Sala Segunda de lo Penal 231
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo 319
Sala Cuarta de Negocios Generales 577

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MARZO DE 2011

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales 9

Apelación 9

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LIC. MANUEL ANTONIO GUILLEN MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A., CONTRA EL AUTO NO. 1439-228-02 DEL 24 DE JULIO DE 2003, PROFERIDO POR EL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ..... 9

(APELACIÓN). - . PONENTE: JOSE A TROYANO- PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL SEIS (2006)..... 9

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JULIO NÚÑEZ GRIMAS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANALICIA SAMUDIO CONTRA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - . PONENTE: OYDEN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 10

RECURSO DE APELACION INCOADO EN LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTRA POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO RIVERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HERMAN BERN PITTI CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 10 DE 3 DE AGOSTO DE 2010, DICTADO POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 12

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALESPROPUESTA POR CARLOS PETER BROWN CONTRA EL AUTO 1275 DE 15 DE 15 DE JULIO DE 2010 DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - . PONENTE: OYDEN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. ... 14

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICDO. JUAN CARLOS HERRERA MURGAS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CESAR MOSQUERA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL ACTO DE AUDIENCIA PRELIMINAR NO. 81 DE 8 DE ABRIL DE 2008 DICTADA POR EL JUZGADO DECIMO QUINTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. - PONENTE . JERÓNIMO MEJIA E.- PANAMÁ, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 16

RECURSO DE APELACION INCOADO EN LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR PRISCILLA AROSEMENA CONTRA EL AUTO 399 DE 23 DE MARZO DE 2010 PROFERIDO POR EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).. 18

RECURSO DE APELACION INCOADO EN LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RAUL CARDENAS Y ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR BENITO JOSE SUAREZ MARQUEZ CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE 8 DE OCTUBRE DE 2010 DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DE LA PROVINCIA DE PANAMA. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).. 22

Impedimento 25

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ZALDIVAR EN REPRESENTACIÓN DE NESHIRA CORPORATION S. A., NO. 2 CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 339 DE 5 DE OCTUBRE DE 2009, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. -

PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 25

Primera instancia 26

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO OLMEDO ALEXIS CUETO BELEÑO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALE ARIEL AROSEMENA SAAVEDRA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONSTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 23 DE FEBRERO DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUATRO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 26

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA LICENCIADA MELISA GONZÁLEZ DE CANO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS ARMANDO CASTILLERO DONADO CONTRA LA RESOLUCIÓN S/NO DE 6 DE AGOSTO DE 2009 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SICIPLINARIO QUE SE SIGUE EN SU CONTRA. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 28

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CARLES- BARRAZA ABOGADOS EN NOMBRE Y REPRESETACIÓN DE THE BANK OF NOVA SCOTTIA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 5 DE JULIO DE 2010, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN--PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 29

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONAES PROMVIDO POR ABRIL AROSEMENA ZARATE FISCAL PRIMERA DE ADOLESCENTES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER EMITIDA POR EL PELNO DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN RESOLUCIÓN DE FECHA DE 30 DE JULIO DE 2009. - PONENTE: OYDEN ORTEGA DURÁN --PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 31

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR DAYANA QUINTERO MIRANDA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERTO HILS ESPINOSA CONTRA LA SENTENCIA NO. 36 DE 19 DE AGOSTO DE 2010, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 11 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO SOCIAL. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 36

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA LICENCIADA KRYSTAL N. SÁNCHEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RODRIGO PASCO HENRÍQUEZ CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE 2 INSTANCIA NO. 241 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2010 DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: OYDÉN ORTGA DURÁN-PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 37

ACCIÓN DE AMAPRO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE VEGA & ALVAREZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOEL JERMAI BRANDFORD FORD CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE FIANZA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 56 CALENDADO 30 DE SEPTIEMBRE DE 2010, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 38

INCIDENTE DE DESACATO INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE WATSON & ASSOCIATES EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD AON LIMITED CONTRA LA NOTA DE 8 DE FEBRERO DE 2010 DICTADA POR LA LICDA. LILIANA SÁNCHEZ, SECRETARIA GENERAL DE ARBITRAJE DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMA.- JERÓNIMO MEJIA E.- PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011). 41

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. JULIO CESAR NÚÑEZ GRIMAS EN REPRESENTACIÓN DE MAYSOL OSORIO LEYTON CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 95-S.I. DE MARZO DE 2009 POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. - PONENTE . JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011). 44

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA MARÍA MORA CORNEJO, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA SARA PITTI, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE LANZAMIENTO NO. 02-2010 DE 28 DE ENERO DE 2010, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011). 48

AMPARO DE GARNTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA ZULAY RODRÍGUEZ LU EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GRUPO BANNORTH, S. A. CONTRA LA JUEZ DECIMOQUINTA DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (APELACIÓN). - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).. 49

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE CONSORCIO DE JURISTAS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALMACENAJES, S. A. Y SHUI FENG YE CONTRA LA ORDEN DE HACER IMPARTIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS DE LA ZONA ORIENTAL MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO.920-04-957-AS-AZO DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2010. - PONENTE: VICTOR BENAVIDES P. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).. 50

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO RAMÓN JUSTAVINO PERALTA EN REPRESENTACIÓN DE ANGEL ENRIQUE SÁNCHEZ VALDEZ CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 17 DE MARZO DE 2010 EXPEDIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. - PONENTE: OYDEN ORTEGA DURÁN -- PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2011.. 54

Hábeas Corpus 57

Apelación 57

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS IMPETRADA A FAVOR DE ARIEL HUMBERTO BEDOYA FONSECA CONTRA EL JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PANAMÁ, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).. 57

Primera instancia 59

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO BORIS M. STAPF C. A FAVOR DE BENICIO DOMICO, MANUEL DOMICO CUÑAPA, MARIO DOMICO CARUPIA CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 59

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR LA LICENCIADA ROSARIO MABEL RÍOS DE GAITÁN A FAVOR DE ALEX RICARDO MIRANDA IBARRA CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 63

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE MIRNA DEL CARMEN MARTÍNEZ CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PANAMÁ, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011). 67

ACCION DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS M. HERRERA MORAN, A FAVOR DE LILIA ALTAMIRANO BARAHONA CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. - . PONENTE ANIBAL RAUL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 68

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS ALFREDO DÍAZ VILLARREAL CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).. 70

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR JAVIER VÍQUEZ A FAVOR DE MARCK KEVIN SÁNCHEZ RUIZ, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011). 70

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE GERARDO FLORES Y EBER ALBERTO REINTERÍA CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZDA EN DELITOS RELACIONES CON DROGAS DE COCLÉ Y VERAGUAS - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 71

HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR CIPRIAN GONZÁLEZ A SU FAVOR, EN CONTRA DE LA POLICIA NACIONAL. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 77

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO MANUEL BATISTA A FAVOR DE AQUILINO BATISTA RIVERA, CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 80

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE CASIMIRO ARGÜELLES Y ELADIO ARGÜELLES CONTRA LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DE PANAMÁ. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).. 83

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROMOVIDA POR LA FIRMA RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, A FAVOR DE LIZBETH OSIRIS HENRÍQUEZ, CONTRA LA FISCALÍA CUARTA ANTICORRUPCIÓN. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011). 85

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR LA FIRMA JAÉN Y ASOCIADOS A FAVOR DE JHON NICHONS CONTRA LA POLICÍA NACIONAL.- PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011). 86

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO DAVID ONÉSIMO GANTES A FAVOR DE ÁNGELICA MARÍA CURIA ZABALA CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADIS CON DROGA. -- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011). 88

Inconstitucionalidad 92

Acción de inconstitucionalidad.....92

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MIGUEL BUSH RÍOS CONTRA LOS ARTÍCULOS 1, 3, 5, 8, 15, 28, 29, 30, 31 Y 32 DE LA LEY N 49 DE 24 DE OCTUBRE DE 1999. 92

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO JORGE ZÚÑIGA SÁNCHEZ CONTRA EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY N 49 DE 24 DE OCTUBRE DE 1999..... 92

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO NELSON ROJAS ÁVILA CONTRA LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 5, 8, 15, 28, 29, 30, 31 Y 32 DE LA LEY N 49 DE 24 DE OCTUBRE DE 1999. 92

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO MARIO VELÁSQUEZ CHIZMAR CONTRA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY N 49 DE 24 DE OCTUBRE DE 1999. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 92

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MIGUEL BUSH RÍOS, CONTRA LOS

ARTÍCULOS 1, 3, 5, 8, 15, 28, 29, 30, 31 Y 32 DE LA LEY 49 DE 24 DE OCTUBRE DE 1999. 125

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO JORGE ZÚÑIGA SÁNCHEZ CONTRA EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 49 DE 24 DE OCTUBRE DE 1999. 125

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO NELSON ROJAS CONTRA LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 5, 8, 15, 28, 29, 30, 31 Y 32 DE LA LEY 49 DE 24 DE OCTUBRE DE 1999. 125

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO MARIO VELÁSQUEZ CHIZMAR CONTRA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 49 DE 24 DE OCTUBRE DE 1999. - MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011). 125

Advertencia 126

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA ANGELA HEALY CONTRA LOS ARTÍCULOS I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXVI, Y LOS TRES PRIMEROS INCISOS DEL ARTÍCULO XXVIII DEL DECRETO 213 DE 25 DE MARZO DE 1993, DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA POR EL CUAL SE DICTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LA FLORESTA Y ORNAMENTACIÓN DEL DISTRITO DE PANAMÁ Y RESPECTO DE LA FRASE 126

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ZALDIVAR EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO RICARDO MAZZZA MORENO CONTRA EL ACUERDO NO. 398 DE 8 DE MAYO DE 2009, DICTADA POR LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. -PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E. - PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).. 133

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICDA. ALFREDA SMITH, APODERADA JUDICIAL DE ROBERTO JOUDRY, DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO SEGUIDO EN SU CONTRA COMO COMISIONADO DE LA POLICIA NACIONAL.- PONENTE: JOSE ABEL ALMENGOR. - PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).. 134

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MANUEL SEVILLA DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO A ÁLVARO ENRIQUE MORENO CABRERA, CONTRA EL ARTÍCULO 195-D DEL CÓDIGO PENAL DE 1982. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).... 135

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE BERRIOS & BERRIOS, EN REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES SIEMPRE PURA MODA, S. A. Y LINDA PANAMÁ, S.A., CONTRA EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULOS 1644ª DEL CÓDIGO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A LA SOCIEDAD FRIBLASSER, S.A., ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE VERAGUAS, RAMO DE LO CIVIL. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).-. 136

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR CRISTÓBAL MANUEL CAMPOS ESTRADA CONTRA LA LEY N 6 DE 1987. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 138

ADVERTENCIA DE INCOSTITUCIONALIDAD PRESENTADA CONTRA EL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY N 1 DE 6 DE ENERO DE 2009, QUE INSTITUYE LA CARRERA DEL MINISTERIO PÚBLICO DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO QUE SE LE SIGUE AL LICENCIADO WILLIAM GRANADOS EN SU CONDICIÓN DE FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE COCLÉ Y VERAGUAS. - PONENTE ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).. 139

Tribunal de Instancia 141

Diligencia de tránsito 141

PROCESO DE TRANSITO SEGUIDO A JOSE BERNANDO MORENO GUTIERREZ (DIPUTADO SUPLENTE) POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE RAQUEL DE BEITIA Y GRACE ROJAS. -. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURÁN --PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 141

Impedimento 143

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO PROMOVIDA POR EL MAGISTRADO HARLEY MITCHEL DENTRO DE LA QUEJA PRESENTADA CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA INTERPUESTA POR MANUEL MICKY JR. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA-PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011). 143

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LIC. MANUEL ANTONIO GUILLEN MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A., CONTRA EL AUTO NO. 1439-228-02 DEL 24 DE JULIO DE 2003, PROFERIDO POR EL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.(APELACIÓN). - . PONENTE: JOSE A TROYANO- PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	jueves, 20 de abril de 2006
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	266-04

VISTOS:

Para conocimientos del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado en grado de apelación, acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el Licenciado Manuel Antonio Guillen en representación de Primer Banco del Istmo, S. A. Contra el Auto No.1439-228-02 del 24 de julio de 2003 proferido por el Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El Primer Tribunal Superior de Primer Distrito Judicial de Panamá en virtud de acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta ante su sede, dictó la sentencia actualmente recurrida, fechada 10 de febrero de 2204, mediante la cual dictaminó que el recurso interpuesto por el Licenciado Manuel Antonio Guillen contra el Auto No.1439-228-02 del 24 de julio de 2003 proferido por el Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial era inadmisible, sentencia cuya parte resolutiva es del tenor siguiente:

> ...A tal efecto, se ha de señalar, de salida, que dicha acción de carácter extraordinaria enfrenta un obstáculo de orden formal que impide su adminisbilidad.
>
> Lo anterior es así, pues, en la parte resolutiva del auto atascado (del cual existe información documentada a foja 14 de este cuaderno), la Juez de la jurisdicción civil demandada no ha dictado de manera directa ninguna orden de hacer o no hacer en contra del amparista (ver artículo 50 de la Constitución Nacional, en relación con el artículo 2615 del Código Judicial), lo que trae consigo que dicho ente bancario carezca de la legitimación activa para promover tal acción de carácter extraordinaria.
>
> En base a lo que se ha dejado expresado, se hace, entonces, imperativo no acoger el amparo propuesto por PRIMER BANCO DEL ISTMO; S. A. (Antes BANCO DEL ISTMO, S. A.) por ser este manifiestamente improcedente, en los términos del artículo 2620 del Código Judicial, a lo que procederá el Tribunal,...
>
> Por las consideraciones que se han dejado expuestas, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. (Antes BANCO DEL ISTMO, S. A.), contra la Juez Tercera de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá." (ver foja 31 del cuadernillo de amparo)

Al respecto esta Superioridad debe señalar que coincide con lo expresado por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá en la sentencia apelada, ya que la resolución dictada por el Juzgado Tercero de Circuito Civil no afecta en forma alguna derechos fundamentales del amparista, pues se trata de un mandato emitido por el juzgador mediante el cual busca dar mayor certeza jurídica al proceso que desarrolla ante las partes en pugna, por lo que al no constituir el acto requerido una orden que lesione garantías constitucionales del amparista, tal y como lo señalara el funcionario demandado, el mismo carece de legitimidad activa para promover la acción.

En este caso se observa claramente que el Juzgado Tercero de Circuito Civil ordenó al avalúo del bien inmueble en cuestión basándose en la potestad que le concede el artículo 1653 del Código Judicial, al igual que en el hecho de que la Dirección de Catrasto del Ministerio de Economía y Finanzas a través de certificación aportada al proceso, otorgaba el bien inmueble en cuestión, el cual cuenta con una superficie de 1 hectárea en cuestión, el cual cuenta con una superficie de 1 hectárea, 8815 metros cuadrados, 66 decímetros cuadrados, un valor catrastal de B/.12.00, hecho que lógicamente hace suponer que el valor del bien no esta actualizado.

Al respecto el Pleno de la Corte Suprema de Justicia colige que el hecho de que la autoridad demandada haya ordenado el avalúo del bien inmueble antes de ordenar su remate, tal y como lo establece la Ley, procurando esclarecer el valor catrastal real del mismo, no puede considerarse una transgresión a las garantías constitucionales del amparista, pues se trata de una orden dictada en pro de la seguridad jurídica de las propias partes, surgida de la facultad de juzgar que la ley le confiere el juzgador en pos de garantizar el normal desarrollo del proceso a su cargo y no constituye en forma alguna una decisión antojadiza del mismo, por tanto esa Magistratura considera que al no admitir la acción de amparo interpuesta por el PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. El funcionario requerido actúo con total apego a la ley.

Al respecto debemos indicar que la Corte Suprema de Justicia en reiterados fallos ha manifestado su criterio con respecto a la impugnación vía amparo de garantías constitucionales de ese tipo de órdenes, como se puede apreciar en la sentencia de fecha 14 de agosto de 2003, la cual señala entre otras cosas lo siguiente:

> "Ahora bien, al examinar la mencionada nota, esta Corporación de Justicia advierte que tal acto no tiene la particularidad de ser una orden que disponga o resuelva un mandato imperativo del cual se derive un desconocimiento de los derechos fundamentales subjetivos de la amparista. Esta afirmación de que dicha nota comunica a la licenciada Castañedas que se ha tomado la determinación de revocar el permiso de custodia temporal y dispone el desalojo de la vivienda; actuación que no se encuentra al margen de la ley ni vulnera derechos de rango constitucional..."

Por estos motivos el Pleno de la Corte concluye que la actuación del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá se desarrolló acorde y en cumplimiento de los trámites que al efecto establece la Ley, por lo que la resolución bajo análisis debe ser confirmada en su totalidad.

En virtud de los anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, fechada 10 de febrero de 2004, mediante la cual se declara inadmisible la acción de amparo garantías constitucionales interpuesta por el Licenciado Manuel Antonio Guillen en representación de Primer Banco del Istmo, S. A., contra el Auto No.1439-228-02 del 24 de julio de 2003 proferido por el Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá

COPÍESE Y Notifíquese.
JOSÉ A. TROYANO
ADAN ARNULFO ARJONA -- ESMERALDA AROSEMANA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA C. -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITHCELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JULIO NÚÑEZ GRIMAS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANALICIA SAMUDIO CONTRA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - . PONENTE: OYDEN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 26 de enero de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	813-10

VISTOS:

En grado de Apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la alzada del expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales anunciado por el licenciado Julio César Núñez Grimas en nombre y representación de Analicia Samudio, contra la Resolución de fecha 15 de julio de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se resolvió lo siguiente: "NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por ANALICIA SAMUDIO contra la Juez Cuarta del Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil".

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA:

Correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conocer en primera instancia, el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad decidió mediante Resolución de fecha 15 de julio de 2010, no admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Julio Núñez Grimas en representación de la señora Analicia Samudio.

En su decisión, el A-Quo señaló medularmente que, no admitió la Acción de Amparo, dado que era del criterio que el amparista había inobservado los requisitos contenidos en el artículo 2615 y 2619 del Código Judicial.

Además el Tribunal advirtió que el amparista no agotó los medios que le concedía la ley ya que en el caso de los Procesos de Sucesión Intestada regulados por las normas del proceso no contencioso, los interesados o afectados cuentan con diversos medios para hacerse presente en el proceso como los previstos en el artículo 261 del Código Judicial y el 1536 y s.s. lex cit.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN:

Consta a fojas 38 del cuadernillo de Amparo que, el letrado Núñez Grimas, en representación de la señora Analicia Samudio anunció en tiempo oportuno Recurso de Apelación contra la referida Resolución de fecha 15 de julio de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el cual le fue concedido en el efecto suspensivo mediante Providencia de 27 de julio de 2010, no obstante, el mismo no fue sustentado.

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE:

Examinado el criterio del Tribunal A quo, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

La orden censurada en Amparo de Garantías Constitucionales, consiste en la Resolución de fecha 15 de julio de 2010, mediante la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial decidió no admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Julio César Núñez Grimas en representación de la señora Analicia Samudio.

Consta en la referida Resolución de 15 de julio de 2010 que, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en su calidad de Tribunal A quo en el caso bajo estudio es del criterio que la Demanda de Amparo no satisface las exigencias de los artículos 2615 y 2619 del Código Judicial, así como tampoco, agotó los medios que le concede la ley en casos de Procesos de Sucesiones no testadas.

Esta Corporación de Justicia, luego de los análisis correspondientes, debe indicar que no comparte el criterio externado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en cuanto a que la Demanda de Amparo presentada por el amparista incumplió algunos de los requisitos contenidos en el artículo 2619 del Código Judicial; aún cuando coincidimos en que el accionante no agotó los medios que le concede la ley en casos de Procesos de Sucesiones no testadas.

En cuanto a que no cumplió con las exigencias del artículo 2619 del Código Judicial, ello no es así, pues se observa que el amparista, además de cumplir con los requisitos comunes a toda Demanda, su libelo de Amparo contiene mención expresa de la orden impugnada, y en este sentido, indicó que la acción iba dirigida en contra de la orden verbal de no recibir escritos, peticiones e impugnaciones a favor de los de los derechos de su representada la señora Analicia Samudio dentro del Proceso de Sucesión Intestada de Hermógenes Ríos (Q.E.P.D.).

Asimismo, el A quo indica que el accionante no identificó el nombre del servidor judicial demandado, lo que no es cierto, puesto que si bien se observa que el amparista no destinó un apartado separado del resto de su Demanda en el cual indicara el nombre de la Autoridad demandada, este sí expresó que la orden verbal la emitió la Jueza Cuarta de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, licenciada Solange Le Ferrec Malek.

De igual manera, el activador constitucional hizo una relación de los hechos en que fundó su pretensión, así como la garantía fundamental que estimó infringida y el concepto en que a su juicio lo ha sido.

Se observa además, que el amparista adjuntó al libelo de su Demanda de Amparo, como prueba del acto atacado, el original de una acta notarial protocolizada por el licenciado Luis Fraiz Docabo, Notario Público Primero de Circuito Notarial de Panamá, en la cual el amparista, licenciado Julio Núñez Grimas en representación de la señora Analicia Samudio, le solicitó a éste que diera fe de la entrega de la nota de remisión y petición ante la Juez Cuarta de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y la negativa de esta en recibirla pese a que las mismas ya habían sido enviadas vía fax con anterioridad.

No obstante, lo anterior, este máximo Tribunal Constitucional coincide con lo indicado por el Tribunal de Primera Instancia, en cuanto a que el recurrente no agotó los medios impugnativos contra la Resolución que consideraba le lesionaba sus derechos, ya que somos del criterio, que en efecto, los interesados y/o afectados en un Proceso de Sucesión, cuentan con diversos medios para hacer efectivas sus pretensiones dentro del Proceso, entre estos, los contenidos en las normas referentes al Proceso No contencioso, así como también el contenido en el artículo 1540 del Código Judicial.

Por tanto, de acuerdo a los razonamientos expresados, esta Superioridad se ve precisada a confirmar la actuación apelada.

Por lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de quince (15) de julio de dos mil diez (2010), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual no se admite la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por Analicia Samudio contra la Juez Cuarta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE.
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACION INCOADO EN LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTRA POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO RIVERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HERMAN BERN PITTI CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 10 DE 3 DE AGOSTO DE 2010, DICTADO POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	martes, 08 de febrero de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1161-10

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por los licenciados Javier Quintero Rivera y Néstor González, como apoderado principal y sustituto respectivamente, en nombre y representación de Herman Bern Pitti, en contra del Auto de Segunda Instancia No. 10, de fecha 3 de agosto de 2010, emitido por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

I. LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

La presente acción de amparo de derechos fundamentales fue promovida en primera instancia ante el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, quien mediante Resolución de fecha 11 de octubre de 2010, decidió no admitir la presente demanda de amparo, bajo las siguientes consideraciones.

> "En estable jurisprudencia de la Corte Suprema se ha señalado que la resolución que abre causa criminal no tiene la cualidad de orden requerida para cursar el procedimiento de amparo de derechos constitucionales.

...

El auto de llamamiento a juicio es conocido en la doctrina como fase intermedia y durante esta etapa no se hacen referencias a la culpabilidad, porque de ello se encarga el plenario, por lo que de manea reiterada la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que estos autos no son objeto de amparo, pues no contienen una orden de hacer.

...

El pretensor en su demanda invoca como violado el artículo 21 de la Constitución que resguarda la integridad física o la libertad, siendo el procedimiento de Habeas Corpus el indicado si existiese una orden arbitraria, violatoria de su derecho a la libertad..."

CONSIDERACIONES DEL APELANTE

Frente a la decisión proferida por el Tribunal de amparo de primera instancia, el apoderado judicial del accionante promovió recurso de apelación, mismo que fue sustentado y se encuentra visible de foja 46 a 49 del dossier.

Inicia señalando el apelante, que el fundamento expresado por el a quo, ha desenfocado y distorsionado por completo el reclamo presentado dentro de la acción de amparo bajo examen, puesto que, no se cuestiona ninguno de los elementos o componentes que integran el auto de enjuiciamiento, mucho menos su aspecto probatorio y la calificación jurídica que contiene el mismo.

Continúa expresando que, se le ha llamando a juicio a su representado bajo supuesta responsabilidad de carácter civil, por ser representante legal de una sociedad que contrato a otra sociedad que actúa como promotora de una obra en ejecución, donde sucedió un accidente que le causó lesiones al señor Juan Alberto Fuentes. Asimismo, considera que dicha responsabilidad es atribuida bajo el contenido del Acuerdo No. 58 de 13 de junio de 2006, específicamente el artículo 9 del mismo.

De ahí, a su juicio el reclamo planteado no se enmarca dentro de la jurisprudencia citada por el a quo, ya que no se refiere a ninguno de los componentes del auto de enjuiciamiento, puesto que, el amparo se centra en la infracción del artículo 21 de la Constitución Nacional, que prohíbe un juicio penal por razones emanadas de una obligación civile.

Por tal razón, solicita a esta Superioridad que revoque la decisión proferida por el Tribunal Superior, dentro de la presente acción de amparo de derechos fundamentales.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL AD QUEM

Luego de exponer brevemente las consideraciones del Tribunal de amparo de primera instancia, así como las afirmaciones del recurrente en su escrito de apelación, entra el Pleno a resolver la alzada bajo las siguientes consideraciones.

Resulta importante destacar que, es cierto que en reiterativos criterios el Pleno ha señalado que tratándose de una actuación como la que se ataca en la presente acción de amparo, la misma no constituye una actuación susceptible de ser atacada mediante la acción extraordinaria de amparo de garantías constitucionales, porque, ésta no decide el fondo del proceso penal. Es decir, que este tipo de resolución no determina la inocencia o culpabilidad del imputado, frente a los cargos formulados en su contra.

Precisamente, dicha decisión se tomó porque a pesar que una resolución demandada, va dirigida a abrir causa criminal en contra del amparista, lo que hace que dicha resolución se constituya en un auto proceder o de llamamiento a juicio, el cual no es susceptible de ser objetado mediante amparo de garantías constitucionales, puesto que, con éste no se establece la responsabilidad del imputado, sino que el juzgador penal sólo considera que existe el hecho punible y que hay vinculación del imputado con el éste, es decir, lleva a cabo la calificación del sumario. Sin embargo, el imputado tendrá todas las garantías que ofrece el ordenamiento procesal patrio, para poder cuestionar los cargos formulados en su contra.

No obstante, el Pleno considera oportuno señalar, que ha venido haciendo un examen más minucioso de los temas que se debaten en las acciones de amparo, con la finalidad de establecer que dicha acción sea más efectiva para la tutela de las garantías fundamentales; como es el caso de un nuevo alcance que le ha dado al contenido del artículo 54 de la Constitución Nacional, respecto al concepto de orden de hacer y no hacer. De ahí, que manifiesta la

necesidad de examinar caso por caso, para determinar si en realidad lo planteado por el amparista se enmarca dentro del Plano constitucional y de esa forma lograr una verdadera efectividad de esta institución de garantía.

Ahora bien, luego del examen de libelo de amparo, el Pleno observa en esta oportunidad que lo cuestionado por el amparista se enmarca dentro del marco de la legalidad, ya que debate más que nada el ejercicio intelectual que lleva a cabo el juzgador penal para considerar que existen suficientes elementos para llamar a juicio al amparista, situación que como anteriormente señalamos, es totalmente debatible ante la propia instancia penal, por existir los mecanismos de defensa reservados para toda persona que sea sometida a un enjuiciamiento penal.

Así, es reiterativo el pronunciamiento del Pleno sobre este tema, donde básicamente ha dicho lo siguiente:

> "Constituye doctrina reiteradísima de esta Superioridad que el auto mediante el cual se abre causa criminal, no contiene orden de hacer o no hacer, por lo que no son susceptibles de amparo de garantías constitucionales. Además, de los fallos citados por la parte recurrente, en los de 8 de mayo de 2002, 4 de agosto de 2000, 9 de noviembre de 1995, 28 de junio de 1994, 15 de noviembre de 1993, 16 de noviembre de 1992, entre muchos otros precedentes, aparece recogida la citada doctrina del Pleno, la cual viene fundada en el carácter interlocutorio del auto de proceder, que no decide sobre la responsabilidad del imputado, sino que califica el sumario, es decir, si concurren los presupuestos -existencia del hecho imputado y la identidad de su presunto autor- para la celebración de la audiencia oral, facultad esta que reserva la ley al juez de la causa". (Sentencia de 10 de diciembre de 2003)

Siendo así, es procedente resaltar que la acción de amparo como institución tuteladora de garantías fundamentales, tal como está estipulada actualmente en el artículo 54 de nuestra Constitución Nacional, la misma tiene como finalidad que por medio de ésta el Tribunal de Amparo entre a conocer de infracciones a garantías constitucionales, pero no como una tercera instancia de cualquier proceso promovido dentro de determinada jurisdicción.

Por último, el Pleno vuelve a coincidir con el a quo en el sentido de que el amparista aduce como infringida una garantía fundamental, que tiene reservada por voluntad del constituyente una institución de garantía, para la tutea de ésta. Pues, si se lee el contenido del libelo de amparo, la disposición constitucional que aduce como infringida el apoderado judicial del amparista, es el artículo 21 de la Constitución Nacional, misma que contiene una garantía fundamental que debe ser tutelada a través del instituto procesal constitucional del hábeas corpus y no del amparo de garantías constitucionales.

Ante las razones expresadas en los párrafos que anteceden, el Pleno llega a colegir que le asiste la razón al Tribunal de amparo de primera instancia, de ahí, que lo procedente en el presente caso es confirmar la resolución recurrida.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de fecha 11 de octubre de 2010, emitido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por Javier Quintero Rivera y Néstor González, en nombre y representación de Herman Bern Pitti contra el Tribunal de Apelaciones y Consultas de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALESPROPUESTA POR CARLOS PETER BROWN CONTRA EL AUTO 1275 DE 15 DE 15 DE JULIO DE 2010 DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - . PONENTE: OYDEN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno

Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: lunes, 14 de febrero de 2011
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 1094-10

VISTOS:

En grado de Apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la alzada del expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentado por el licenciado Carlos Peter Brown contra la Resolución de fecha 9 de septiembre de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se resolvió lo siguiente: "NO CONCEDE el Amparo de Derechos Constitucionales demandado por Carlos Peter Brown en contra de la Juez Primera de Circuito Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, en ocasión de haber dictado el auto N° 1275 de 15 de julio de 2010".

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA:

Correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conocer en primera instancia el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad decidió mediante Resolución de fecha 9 de septiembre de 2010, no conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Carlos Peter Brown contra la Juez Primera de Circuito de lo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

En su decisión, el A quo señaló medularmente que, no acogió la Acción de Amparo dado que, no se agotaron los medios con los que contaba el amparista hoy recurrente. Asimismo, indicó que no se observó ninguna vulneración al debido proceso, ni al derecho de defensa del amparista.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN:

Consta a fojas 50 a 57 del cuadernillo de la Acción de Amparo, la Apelación presentada por el letrado Brown, el cual fue anunciado e interpuesto en tiempo oportuno contra la referida Resolución de fecha 9 de septiembre de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que fuese concedida en el efecto suspensivo, mediante Providencia de 5 de octubre de 2010.

Esta Corporación Judicial observa que, el recurrente alega en su escrito que, se encuentra en desacuerdo con el Tribunal de Primera Instancia en cuanto a su decisión de no conceder la acción constitucional bajo estudio, al manifestar que el acto impugnado infringe claramente en concepto de violación directa por omisión el artículo 32 de la Constitución Política. Explica el activador judicial que el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, con sede en Chorrera, dejó de aplicar varios preceptos legales en detrimento de sus derechos y en violación del debido proceso.

Al decir del letrado Brown, la garantía constitucional del debido proceso es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurársele a las partes en todo Proceso legalmente establecido y que se desarrolla sin dilaciones injustificadas, la oportunidad razonable de ser oídas por un Tribunal competente, independiente e imparcial, así como de hacer uso de los medios de impugnaciones consagrados en la Ley, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos.

OPOSICIÓN DE LA APELACIÓN:

Por su parte, visible a fojas 62 a 64 consta escrito de oposición presentado por el licenciado Víctor Moreno Pimentel, en representación de Gregorio Enrique Veces Barría y Jilma Evelia Veces Tejada, en el cual expone las razones por las cuales considera que se debe mantener la decisión del Tribunal A quo.

Al parecer del opositor, el recurrente no estableció en su Recurso de Apelación ningún yerro cometido por parte del Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, ni logró fundamentar su pretensión dentro del contenido del principio constitucional del debido proceso. Indica que el accionante se limitó en su Recurso a criticar el razonamiento y la argumentación jurídica de la Juez de Circuito Civil del Tercer Circuito Judicial, sin exponer o al menos señalar la presencia de una violación al derecho constitucional del debido proceso consagrado en nuestra Carta Magna.

Arguye el opositor que en su escrito de Apelación, el recurrente sostuvo que se ha hecho una interpretación errada del artículo 1129 del Código Judicial, pero a su juicio es el propio accionante quien se equivocó en el recurso

interpuesto. Comenta el letrado Moreno Pimentel que el apelante confunde el principio de la reformatio in peius, figura que es propia del Recurso de Apelación y no del Recurso de Reconsideración.

CONSIDERACIONES DEL PLENO DE LA CORTE:

Examinado el criterio del Tribunal A quo, así como los argumentos del recurrente y del opositor, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

Como se ha indicado la orden censurada en Amparo de Garantías Constitucionales, consiste en la Resolución de fecha 9 de septiembre de 2010, mediante la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial resolvió no conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Carlos Peter Brown contra la Juez Primera de Circuito de lo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, en razón que el Tribunal A quo es del criterio que, el libelo de Amparo no cumple con el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, es decir, que se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución de que se trate", es decir, no agotó los medios y trámites previstos en la Ley para impugnar la Resolución atacada mediante Amparo.

Así las cosas, esta Corporación de Justicia, estima necesario reiterar que el Amparo es un mecanismo constitucional que garantiza al ciudadano los derechos fundamentales que le asisten y que están insertos en la Constitución.

Este Tribunal Constitucional, luego de examinar la acción bajo estudio y de la verificación de las constancias probatorias habidas en el expediente, comparte plenamente el criterio vertido por el Tribunal de Primera Instancia, en cuanto a que el activador judicial no cumplió con el principio de definitividad, es decir, con su obligación de agotar los Recursos ordinarios de impugnación que le concede la ley. Esto es así, ya que, contra la Resolución impugnada a través de Amparo, lo resuelto en dicha Resolución le puso fin al Incidente de Cobro de Honorarios incoado por el recurrente, lo cual era apelable según lo normado en el artículo 1131 numeral 6 del Código Judicial, es decir, tenía la posibilidad de ejercer un medio de defensa efectivo, por lo que no es razonable el accionar en sede constitucional; no obstante, se advierte que el mismo prefirió interponer erróneamente el Recurso de Reconsideración para impugnar el acto atacado, siendo que se trata de una Resolución que no puede ser objeto de reconsideración.

Por lo que en atención a que se ha inobservado este requisito, tal como lo es el agotamiento de los medios ordinarios de impugnación, debe el Pleno de la Corte confirmar la decisión emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, por tanto, así se pronuncia.

Por lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de 9 de septiembre de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual "NO CONCEDE el Amparo de Garantías constitucionales incoado por Carlos Peter Brown contra la JUEZ PRIMERA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA".

Notifíquese y Devuélvase.
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICDO. JUAN CARLOS HERRERA MURGAS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CESAR MOSQUERA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL ACTO DE AUDIENCIA PRELIMINAR NO. 81 DE 8 DE ABRIL DE 2008 DICTADA POR EL JUZGADO DECIMO QUINTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. - PONENTE . JERÓNIMO MEJIA E.- PANAMÁ, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	miércoles, 02 de marzo de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación

Expediente: 025-11

I

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el Recurso de apelación presentado por el licenciado JUAN CARLOS HERRERA en representación de CESAR MOSQUERA contra la Resolución de 3 de diciembre de 2010, dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA.

II

LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

La resolución de primera instancia NO ADMITE el Amparo de Derechos Fundamentales interpuesto contra el Auto de Proceder Nº 81 de 8 de abril de 2008, dictado por el Juzgado Décimo Quinto de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que abre causa criminal contra CESAR ANTONIO MOSQUERA AVILA.

Los motivos que sustentan la decisión del a-quo son los siguientes:

1. Que el llamamiento a juicio constituye un acto interlocutorio y no se han agotado los medios y trámites previstos por la ley para su impugnación, toda vez que, contra dicho acto, puede presentarse incidente de nulidad, "...que debe invocarse durante la audiencia ordinaria". (Cfr. f. 27).

2. Que el acto atacado fue emitido hace más de dos (2) años y "...le fue notificado al amparista en noviembre de 2008, según constancia que corre a foja 23, lo que resulta al criterio jurisprudencial de tres (3) meses fijado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que la orden deja de tener el carácter de actual o inminente para permitir a la jurisdicción de amparo considerar su revocatoria, al tenor del presupuesto legal del artículo 2615 del Código Judicial". (Idem).

III

EL RECURSO DE APELACIÓN

El recurrente reitera los argumentos vertidos en el Amparo de Derechos Fundamentales y solicita que se revoque la Resolución que no admite el Amparo que nos ocupa, ya que "...existe un daño actual y grave que se genera a consecuencia de la orden impugnada". (Cfr. f. 39).

Según explica, dicho daño consiste en que su representado fue llamado a juicio sin considerar que "...para el tiempo en que el denunciante manifestaba que mi poderdante ejerció ilegalmente la profesión de Contador Público, le era permitido a cualquier persona natural, hacer declaraciones juradas..." (Cfr. f 34).

IV

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Por conocido el contenido de la resolución recurrida y los argumentos del apelante, pasa el Pleno a resolver la alzada.

- <u>En cuanto al argumento del a-quo, consistente en que el acto atacado (Auto de Proceder) es interlocutorio y no se han agotado los medios y trámites que pueden ejercitarse contra el mismo (pues el recurrente no ha hecho uso del incidente de nulidad, que puede ejercitarse en la audiencia ordinaria).</u>

Al respecto, debe el Pleno señalar que el Amparo de Derechos Fundamentales es un mecanismo de tutela válido contra <u>cualquier Acto</u> "...susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, previsto no solamente en la Constitución Nacional sino en los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos aprobados y ratificados por Panamá, y en la ley. (Cfr. Sentencia de 21 de agosto de 2008).

En ese orden de ideas, un Auto de Enjuiciamiento, <u>según las circunstancias de su expedición</u>, <u>podría</u> tener la virtud de afectar Derechos Fundamentales. De allí que el Pleno no comparta la afirmación, conforme a la cual no procede el Amparo contra un Auto de Llamamiento a Juicio, ya que la respuesta jurídica en torno a la procedencia o no de la Acción de Amparo contra este tipo de resoluciones dependerá, en cada caso, de que exista o no la apariencia de que se han desconocido Derechos Fundamentales contenidos en la Constitución o en los tratados internacionales

sobre derechos humanos aprobados y ratificados por Panamá, que ameriten que su contenido sea revisado en sede de Amparo.

- En cuanto a la existencia o no de gravedad e inminencia del daño.

El examen de las constancias procesales permite comprobar que, en efecto, tal como señala el Tribunal de primera instancia, el Auto de Proceder Nº 81 de 8 de abril de 2008 del Juzgado Décimo Quinto de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, le fue notificado personalmente al amparista CESAR MOSQUERA en noviembre de 2008, es decir, hace más de dos años.(Cfr. f. 23 del expediente).

En ese sentido, la Corte ha establecido que la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado es un elemento fundamental del Amparo y, en tal sentido, ha determinado que el término razonable para la interposición del Amparo es de tres meses, contados a partir de la fecha de notificación del acto o desde la fecha en que el amparista tuvo conocimiento del mismo, en ausencia de notificación formal. Ese término no es absoluto, ya que este Pleno ha admitido Amparos de Derechos Fundamentales fuera del plazo de tres meses, cuando la inacción obedece a motivos que seriamente pueda determinarse que son ajenos al control del recurrente y se demuestre que persiste la afectación, lesión, alteración, amenaza o restricción de algún derecho fundamental. (Cfr. Sentencia del Pleno de 28 de abril de 2010).

No obstante, en el caso que nos ocupa, el recurrente no ha planteado que su inacción obedezca a ningún motivo fuera de su control, que sustente válidamente por qué no interpuso el amparo con anterioridad, ni ha demostrado elemento alguno que justifique que se admita la iniciativa planteada fuera del término usual de tres meses que se ha fijado como parámetro temporal para determinar la inminencia del daño.

De allí que, al no ejercitar oportunamente el amparo de derechos fundamentales sin justificación aparente y dejar transcurrir más de tres (3) meses desde que se le notificó el Auto de Proceder impugnado, hasta la presentación de la acción que nos ocupa, resulta acertada la decisión del Tribunal de primera instancia de no admitir el Amparo de Derechos Fundamentales.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 3 de diciembre de 2010, dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA, que NO ADMITE el Amparo de Derechos Fundamentales interpuesto contra el Auto de Proceder Nº 81 de 8 de abril de 2008, dictado por el Juzgado Décimo Quinto de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase,
JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACION INCOADO EN LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR PRISCILLA AROSEMENA CONTRA EL AUTO 399 DE 23 DE MARZO DE 2010 PROFERIDO POR EL JUZGADO DECIMOCUARTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	jueves, 10 de marzo de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	887-10

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el Licenciado Isaac A. Figueroa Jr., en nombre y representación de Priscila Arosemena, en contra del Auto No. 399 de fecha 23 de marzo de 2010, proferido por la Juez Decimocuarta de Circuito, del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

I. LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

Pasemos a citar extractos importantes de la resolución demandada ante este Tribunal de amparo, y cuyo tenor es el siguiente:

> "Para resolver la acción impetrada, el Tribunal debe examinar los antecedentes relacionados con el proceso ordinario propuesto por PRISCILA AROSEMENA contra MARJORIE LINDO DE SOSA, DESIRRE SANCHEZ Y COSTA KIDS, S. A., en dicho proceso consta (fs. 245) que mediante resolución de 11 de mayo de 2010, el Juzgador dispuso conceder 30 días para la practica de las pruebas que deben evacuarse, tal resolución fue notificada mediante Edicto No. 482, fijado el día 12 de mayo de 2010 y desfijado el 19 de mayo de 2010 (fs. 247), término que se extendió hasta el 30 de junio de 2010; por otra parte, en el cuaderno de pruebas presentado por la demandante PRISCILLA AROSEMENA, la Juez acusado (sic) profirió la Resolución No. 399 de 23 de marzo de 2010, mediante la cual dispuso admitir distintos medios de pruebas entre los que se encuentra la orden de citar a PRISCILLA AROSEMENA, en reconocimiento y firma de documento, quien se le señaló el día 18 de mayo de 2010, a las nueve (9:00) de la mañana; Verónica Crismat, el día 17 de mayo a las nueve (9:00) de la mañana; y se ordenó citar para rendir declaración testimonial a Eduardo Días Fábrega, el día 19 de mayo a las nueve (9:00 de la mañana, resolución que fue notificada mediante edicto No. 483, fijado el día 2 de mayo de 2010 y desfijado el día 19 de mayo de 2010; lo anterior revela que la fijación de fecha y hora aún no estaba debidamente notificada la resolución; sin embargo, también se aprecia en el expediente que la Juez acusada profirió la otra Resolución de fecha 11 de mayo de 2010 (fs.73 del cuaderno) mediante la cual fija nueva fecha y hora para la práctica de las siguientes pruebas: Reconocimiento de contenido y firma de documento y ordena citar a PRISCILLA AROSEMENA para el día 11 de junio de 2010 a las nueve (9:00) de la mañana; Verónica Crismat, el día 16 de junio de 2010 a las 2:30 de la tarde; igualmente ordena citar a Eduardo Días Fábrega para el día 10 de junio de 2010 a las 2:30 de la tarde a rendir declaración testimonial, resolución notificada mediante edicto No. 484, el día 12 de mayo de 2010 y desfijado el día 19 de mayo de 2010 (fs.87).
>
> Siendo entonces, que la fijación de nueva fecha para que comparezcan al Juzgado las siguientes personas: Priscilla Arosemena, Verónica Crismat, y Eduardo Díaz Fábrega, se dio dentro del período de pruebas comprendido entre el 19 de mayo de 2010 y 30 de junio de 2010, por lo que, con tal actuación no resulta infringido el artículo 32 de la Constitución Política, con relación a la fecha para el testimonio de Desiree Sánchez, a quien se le fijó el día 20 de mayo para el testimonio de Desiree Sánchez, a quien se le fijó el día 20 de mayo de 2010 a las nueve (9:00) de la mañana para su comparecencia al Tribunal, el edicto fue fijado el mismo 12 de mayo de 2010 y desfijado el 19 de mayo de 2010, fecha fijada dentro de la prueba, por una parte, y por otra, consta a foja 88 del cuaderno d pruebas, que la apoderada de la demandada Desiree Sánchez, excuso la testigo Sánchez acerca de su fecha y hora de comparecencia a rendir testimonio y además solicitó fijación de nueva fecha y hora para el testimonio y además solicitó fijación de nueva fecha y hora para el testimonio, siendo así, no resulta infringido el debido proceso y por tanto, procede denegar la acción de amparo impetrada".

II. CONSIDERACIONES DEL APELANTE

Frente a la decisión proferida por el Tribunal de amparo de primera instancia, el apoderado judicial de la accionante promovió recurso de apelación, mismo que fue sustentado y se encuentra visible de foja 42 a 46 de dossier.

La recurrente fundamenta su apelación, en que el Tribunal a quo en su decisión omitió pronunciarse sobre el punto No. 5 de la demanda, donde manifiesta su inconformidad con la negación de una solicitud de acumulación de tres procesos civiles tramitados ante otros tribunales.

Que dicho error es tan palmario, que los propios abogados de una de las contrapartes (Desiree Sánchez) la excusaron para no comparecer a rendir su declaración, porque no estaba ejecutoriado la resolución que niega la acumulación solicitada.

Que no entiende que a pesar de estar pendiente de ejecutoría dicha resolución, la juzgadora demandada cómo procedió a continuar con la práctica de las pruebas admitidas.

Que solicitó al Magistrado Sustanciador de primera instancia, que solicitara como antecedente los tres procesos civiles que había solicitado que se acumularan al proceso civil objeto de la presente acción de amparo, pero dicha solicitud no fue tomada en cuenta.

Que la actuación de la juzgadora acusada, es contraria al contenido del artículo 727 del Código Judicial, ya que al momento de presentarse la solicitud de acumulación todos los procesos quedaban suspendidos, hasta que no se decidiese dicha solicitud. Sin embargo, a pesar de existir un error en el computo del término para la práctica de las pruebas admitidas, la juzgadora llevo a cabo la práctica de las mismas.

Que dicha inobservancia de la juzgadora, conlleva que se produzca una infracción al debido proceso, de manera directa por omisión, por no cumplirse con la tramitación legal correspondiente, de ahí, que cita el contenido del artículo 1022 del Código Judicial.

Solicita a esta Superioridad que, solicite al Juzgado Quinto de Circuito Civil, al Juzgado Sexto de Circuito Civil, y al Juzgado duodécimo de Circuito Civil; los procesos 14968/08, 4336/09 y 1975/09 tramitados respectivamente los precitados tribunales, para que sean incorporados al presente proceso como antecedentes.

Por último, solicita que la resolución recurrida sea revocada y en su defecto conceda la presente acción de amparo.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL AD QUEM

Luego de exponer brevemente las consideraciones del Tribunal de amparo de primera instancia, así como las afirmaciones del recurrente en su escrito de apelación, entra el Pleno a resolver la alzada bajo las siguientes consideraciones.

La disconformidad del recurrente, se centraliza en el hecho de que la juzgadora acusada emitió la decisión atacada dentro del cuaderno de pruebas de la parte actora, donde concretamente admite las pruebas documentales, testimoniales, declaración de partes, prueba de informe, entre otras. Además, se muestra en desacuerdo con el hecho de que dentro de la referida resolución, se fijan como fecha para la práctica de ciertos testimonios, aún cuando la misma no ha sido ejecutoriada, ya que al ser notificada por edicto de cinco días, es necesario esperar dos días hábiles más, para que ésta se encuentre debidamente ejecutoriada.

Aunado a lo anterior, hace énfasis en su escrito de apelación, que el tribunal a quo, no tomó en cuenta las afirmaciones contempladas en el Hecho quinto de la presente demanda de amparo. En este punto, según él, se refiere a la negación de la solicitud de la acumulación de otros tres procesos que se ventilaban en otros despachos, la cual también fue notificada en la misma fecha del auto de prueba, por lo cual quedaba ejecutoriada en la misma fecha (21 de mayo de 2010), pero que originó que, hasta la contraparte quedase en dudas, sobre cual era el término para la práctica de dichas pruebas.

Sigue señalando que al no estar ejecutoriadas ambas resoluciones, no podía proceder a practicar dichas pruebas, además que la decisión de negar la solicitud de acumulación fue apelada por ellos.

Ahora bien, luego de poder examinar con detalle tanto las pruebas aportadas en la demanda de amparo, como los antecedentes del caso, compuestos por los cuadernillos que componen las pruebas y contrapruebas aducidas y aportas por las partes, dentro de la demanda principal, como la demanda de reconvención, así como el mismo cuaderno de la demanda; se puede señalar, que le asiste la razón al Tribunal de amparo de primera instancia.

Lo anterior es así, ya que si se observa detalladamente el contenido de las actuaciones llevadas en el Cuaderno de Pruebas de la Parte Actora, mismo donde se encuentra la actuación demandada (ver fs. 63 a 72), así como el edicto 483 fijado el día 12 de mayo de 2010 y desfijado el 19 de mayo del mismo año (Ver fs. 84 a 86), ésta quedó correctamente notificada y ejecutoriado en dicha fecha, lo que trae consigo que al día siguiente (20 de mayo de 2010), comenzaba a correr el término para la práctica de dichas pruebas.

De ahí, que era totalmente correcto que la fijación de pruebas a partir de los días 20 de mayo de 2010, porque como señalamos anteriormente, no era necesario tratándose de la notificación de un auto de pruebas, que se diera los dos días de ejecutoria que señala el amparista, ya que el mismo queda ejecutoriado el mismo día en que se cumple el quinto día de notificación edictal.

Con relación a las pruebas que se ordenaron practicar los días 17, 18 y 19 de mayo de 2010, las cuales consisten en la comparecencia de Verónica Crismatt para el Reconocimiento de Contenido y Firma del

documento visible a foja 12 del cuaderno de pruebas de la parte actora; la Comparecencia de Priscila Arosemena, también para el Reconocimiento de Contenido y Firma de un documento visible a foja 8 del mismo cuaderno de Pruebas; y por último, la comparecencia de Eduardo Días Fábregas, para que rinda su testimonio. Pues, se tiene que efectivamente en principio el apoderado judicial de la amparista tiene razón, al afirmar que dichas pruebas fueron fijadas antes de la notificación y ejecutoría del auto de pruebas; sin embargo, a foja 73 se tiene la providencia de fecha 11 de mayo de 2010, donde se corrige esa anomalía, ya que se cita a la señora Priscila Arosemena, para el día 11 de junio de 2010, a las 9:00 A.M.; se cita a Verónica Crismatt, para el día 16 de junio de 2010, a las 2:30 de la P.M., ambas para que reconozca el contenido y firma de los mencionados documentos; así como la citación judicial de Eduardo Díaz Fábrega, para el día 10 de junio a las 2:30 p.m.

De tal forma, que la infracción aducida por la amparista no se configura, ya que como manifestamos anteriormente, en primer lugar las citadas pruebas, a pesar de ser fijadas en un término no oportuno, esta situación se corrigió, ya que la juzgadora atinadamente reprogramo dichas pruebas para unas fechas que se encuentran dentro del término de pruebas asignado a dicho caso, lo que hace que su actuación se apegue a derecho.

Con relación a lo planteado en el escrito de apelación respecto a lo señalado en el punto quinto de la demanda de amparo, donde éste expresa en desacuerdo con la negación de la solicitud de la acumulación de tres procesos, el Pleno, debe advertir que el amparista pretende introducir un tema que no fue planteado de esa forma inicialmente en la demanda de amparo, ya que si se lee detalladamente dichas aseveraciones van dirigidas a cuestionar la decisión de la juzgadora de no acumular dichos procesos. Además, de las propias aseveraciones del amparista se tiene que contra dicha decisión presentó recurso de apelación, mismo que se encuentra pendiente de ser resuelta por el Tribunal Superior.

Ahora bien, a pesar de no ser parte dichas aseveraciones de la demanda de amparo, el Pleno, considera oportuno señalar que la referida decisión de la juzgadora, no infringe el debido proceso, porque la resolución que niega la acumulación es susceptible del recurso de apelación, en virtud del contenido del artículo 726 del Código Judicial. Además, dicha apelación debe ser concedida en el efecto devolutivo, lo que ocasiona que la tramitación del proceso no se vea afectado, es decir, que no se suspende la tramitación del proceso que se solicita acumular.

Por último, de haber sido el tema central la disconformidad con la decisión de no acoger la solicitud de acumulación de los procesos antes señalado, la decisión adoptada por el Tribunal de amparo, debería ser dirigida a resaltar la improcedencia de la acción de amparo, ya que era un tema que no había sido resuelto por el tribunal ad quem, lo que denota la falta de agotamiento de los medios de impugnación, tratándose de una resolución judicial.

Como quiera que en el presente caso, el amparista no ha demostrado la infracción a alguna garantía fundamental, el Pleno llega a colegir, que la decisión adoptada por el Tribunal de amparo de primera instancia debe ser confirmada, y hacia ello se aboca.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de fecha 30 de julio de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro de la acción de amparo formulada por el Licenciado Isaac A. Figueroa Jr., en nombre y representación de Priscila Arosemena, en contra del Auto No. 399 de fecha 23 de marzo de 2010, proferido por la Juez Decimocuarta de Circuito, del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

Notifíquese,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JACINTO CARDENAS -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACION INCOADO EN LA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RAUL CARDENAS Y ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR BENITO JOSE SUAREZ MARQUEZ CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE 8 DE OCTUBRE DE 2010 DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DE LA PROVINCIA DE PANAMA. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	lunes, 14 de marzo de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	057-11

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la firma forense Raúl Cárdenas Y Asociados, en nombre y representación de Benito José Suárez Márquez, contra el Auto 1760 de 8 de octubre de 2010, proferido por el Juzgado Segundo de Circuito Penal de la Provincia de Herrera.

I. LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

En este apartado el Pleno entra a citar extractos importantes de la resolución demandada ante este Tribunal de amparo, y cuyo tenor es el siguiente:

> "En primer lugar, en lo referente al hecho de que el juez de la causa accedió a llamar a SUAREZ, sin la existencia de medios probatorios que ofrezcan serios motivos de credibilidad o graves indicios que lo incriminan, saltando el análisis bajo el principio de la sana crítica, cabe señalar que la labor de ponderar el mérito o valor probatorio, corresponde de manera exclusiva al tribunal de conocimiento, proceso de acuerdo los principios de apreciación de las pruebas, por tanto, no es dado a este tribunal de amparo a través de un proceso de orden constitucional adentrarse a determinar la contundencia o grado de efectividad de los elementos probatorios con el propósito de acreditar o desvirtuar determinados hechos.
>
> Sobre este aspecto, la Corte Suprema de Justicia Panameña, ha sido enfática al señalar que la tutela constitucional no va más de orientar hacia la protección del derecho efectivo de las partes de producir, aducir, contradecir pruebas y practicarles en un proceso, no de valorar; por tanto respecto a este tópico no puede hablarse de trasgresión del debido proceso que consagra el artículo 32 de la Constitución Política.
>
> Por otro lado, con respecto de que el citado auto de enjuiciamiento Carente de competencia funcional, ante la invocación de un incidente de recusación, por parte del Licenciado HERNANDO VELASCO en contra del Juez Segundo del Circuito Penal de la provincia de Herrera, no se vislumbra vulneración alguna de las garantías del debido proceso. Esto al observarse que si bien es cierto dicha recusación fuera propuesta y recibida ante la Secretaria de aquel Tribunal, el 8 de octubre de 2010 a las diez de la mañana, no es hasta las 2:35 de la tarde de esta misma fecha, que el juez demandado es puesto en conocimiento de la providencia que acoge dicha incidencia y dispone correrle el traslado correspondiente (fs. 2905).
>
> Referente al tema de recusaciones, el artículo 770 del Código Judicial nos enseña que "el proceso se suspende, sin necesidad de resolución, una vez se requiere al funcionario recusado el informe correspondiente hasta tanto se decida el incidente, con la salvedad de diligencias o trámites iniciados.
>
> Según la norma transcrita, el momento de suspender un proceso surge precisamente cuando el funcionario recusado es debidamente informado de la petición de recusación, no cuando ésta es presentada ante la secretaría del tribunal respectivo.

Precisa señalar que si bien es cierto, la norma en trascripción hace la salvedad para los tramites y diligencias iniciados, según las constancias¿, el acto de audiencia todavía no había iniciado, como tampoco el juzgador tenía conocimiento formalmente de la presentación de dicha recusación, por lo que procedía la celebración de la vista oral de la causa.

Respecto al caso bajo estudio, como se indicara en párrafos anteriores, el juez recusado es notificado horas después de haberse celebrado la vista oral, por lo que tomando en consideración los preceptos citados, hasta ese momento ostentaba plena competencia funcional para presidir la audiencia y calificar el sumario, pudiéndose determinar que con esta actuación tampoco se ha dado la trasgresión del debido proceso a que se refiere el artículo 32 de la Carta Magna Panameña".

II. CONSIDERACIONES DEL APELANTE

Frente a la decisión proferida por el Tribunal de amparo de primera instancia, la apoderada judicial del accionante promovió recurso de apelación, mismo que fue sustentado y se encuentra visible de foja 102 a 110 de dossier.

Manifiesta el apelante que presentó un Incidente de Recusación contra el Juez Segundo Penal del Circuito de Herrera, el día 8 de octubre de 2010, a las 10:00 A.M. Por consiguiente, dice que el juzgador recusado tenía conocimiento de dicha recusación el mismo día a las 2:35 de la tarde, ya que fue advertido personalmente por el Juez Suplente.

De ahí, que opina que bajo el principio de inmediación subjetiva del Juez, es evidente que éste tenía conocimiento de la recusación tan pronto declaró abierta la audiencia Preliminar; por tal razón, su actuación infringe el principio de imparcialidad judicial, recogido en el Pacto de San José, ratificado por nuestro país.

No comparte la interpretación literal que efectuó el Tribunal Superior de ciertas disposiciones legales del Código Judicial, ya que por medio de éstas considero que dicha incidencia era extemporánea, lo que afecta la imparcialidad del juzgador recusado. De tal forma, que la decisión proferida por el a quo, convalida la actuación del juzgador recusado, y a su vez infringe el debido proceso, de conformidad con el Bloque de Constitucionalidad.

Siendo así, opina que el Juez Danilo Céspedes, tenía conocimiento bajo el principio de inmediación subjetiva, que en su contra se había presentado un incidente de recusación. Además, al conocer del incidente sólo podía celebrar la audiencia, pero no calificar el voluminoso expediente.

Recalca que el debido proceso, también tiene sobre su contenido salvaguardar la imparcialidad judicial, en atención del contenido del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, recogido en Ley 15 de 28 de octubre de 1977, que a su vez es parte del Bloque de Constitucionalidad panameña.

Además, expresa que el objeto de la presente acción de amparo, es que se revoque el Auto No. 1760 del 8 de octubre de 2010, por haber sido emitido por un Juez de dudosa imparcialidad, lo que evidencia una infracción al debido proceso. Así, solicita que la decisión proferida por el Tribunal de amparo de primera instancia, sea revocada.

III. CONSIDERACIONES DEL TERCERO INTERESADO.

Posterior a la sustentación del recurso de alzada, la Doctora Alma López de Vallarino, en nombre y representación de Yulissa Cano González, en su calidad de tercera interesada ha presentado escrito de oposición a la apelación, mismo que consta de a foja 107 a 110 del dossier.

Así solicita a esta Superioridad que, mantenga la decisión proferida por el Tribunal de Amparo de primera instancia, ya que considera que la misma se apega a derecho.

Al mismo tiempo expresa que, el único competente para determinar si existía o no meritos suficientes para el llamamiento a juicio del imputado, es el Juez de la causa penal.

Por otro lado señala que, no sólo se recusó al Juez, también se recusó al Fiscal, lo que denota que la verdadera intención del imputado era lograr que no se celebrara la Audiencia Preliminar.

Dicha práctica a su juicio, es totalmente dilatoria, pues el señor Benito Suárez, a través de su apoderada judicial había actuado ante el juez demandado, en varias ocasiones, durante los días previos a la Audiencia Preliminar: Pero, siempre con el objetivo de tratar de que no se realizara dicha audiencia preliminar.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL AD QUEM

Luego de exponer brevemente las consideraciones del Tribunal de amparo de primera instancia, así como las afirmaciones del recurrente en su escrito de apelación, y oposición de la tercera interesada, entra el Pleno a resolver la alzada bajo las siguientes consideraciones.

La disconformidad del amparista con la decisión proferida por el juzgador demandado, gira en torno a que considera que el funcionario demandado llevó a cabo una Audiencia Preliminar, a pesar que se había presentado en su contra un Incidente de Recusación. Además, de ordenar el llamamiento a juicio del imputado, lo que a su juicio infringe el debido proceso.

Ahora bien, resulta importante destacar que, es cierto que en reiterativos criterios el Pleno ha señalado que tratándose de una actuación como la que se ataca en la presente acción de amparo, la misma no constituye una actuación susceptible de ser atacada mediante la acción extraordinaria de amparo de garantías constitucionales, porque, ésta no decide el fondo del proceso penal. Es decir, que lo realmente trata de atacar el amparista, es una resolución que no determina la inocencia o culpabilidad del imputado, frente a los cargos formulados en su contra.

Precisamente, dicha posición del Pleno se tomó porque a pesar que la resolución demandada, va dirigida a abrir causa criminal en contra del amparista, lo que hace que dicha resolución se constituya en un auto proceder o de llamamiento a juicio, el cual generalmente no es susceptible de ser objetado mediante amparo de garantías constitucionales, puesto que, con éste no se establece la responsabilidad del imputado, sino que el juzgador penal sólo considera que existe el hecho punible y que hay vinculación del imputado con el éste, es decir, lleva a cabo la calificación del sumario. Sin embargo, el imputado tendrá todas las garantías que ofrece el ordenamiento procesal patrio, para poder cuestionar los cargos formulados en su contra.

No obstante, el Pleno considera oportuno señalar, que ha venido haciendo un examen más minucioso de los temas que se debaten en las acciones de amparo, con la finalidad de establecer que dicha acción sea más efectiva para la tutela de las garantías fundamentales; como es el caso de un nuevo alcance que le ha dado al contenido del artículo 54 de la Constitución Nacional, respecto al concepto de orden de hacer y no hacer. De ahí, que manifiesta la necesidad de examinar caso por caso, para determinar si en realidad lo planteado por el amparista se enmarca dentro del Plano constitucional y de esa forma lograr una verdadera efectividad de esta institución de garantía.

Sin embargo, en este caso no considera el Pleno que sea viable entrar a examinar la resolución demandada, ya que la verdadera intención del amparista, es impedir la realización de la Audiencia Preliminar.

Con relación a la falta de competencia del juzgador demandado, ante la presentación de un Incidente de Recusación, el Pleno coincide con el Tribunal de amparo de primera instancia, ya que la Audiencia Preliminar fue llevada a cabo el día 8 de octubre a partir de las 10:00 de la mañana, mientras que dicho Incidente de Recusación fue presentado el mismo día, pero no es hasta las 2:35 de la tarde que se pone en conocimiento del recusado la providencia que admite y le corre traslado

De tal forma, que mal podía suspender la tramitación del proceso el Juez Penal, si al inicio la Audiencia Preliminar (10:00 de la mañana) no tenía conocimiento que en su contra se había presentado un Incidente de Recusación. Pues bien, es cierto que la paralización del proceso se da únicamente en este caso una vez que el funcionario tenga conocimiento de la recusación, en función del artículo 770 del Código Judicial, pero en este caso tal como señala el a quo el juzgador demandado se le corrió traslado del referido incidente luego de llevar a caobo la audiencia preliminar y la calificación del Sumario.

De ahí, que no comparte el Pleno la posición vertida por el amparista, respecto a la falta de competencia del Juez demandado, ya que de la norma mencionada en el párrafo que antecede, se desprende categóricamente, que el Juez recusado deberá suspender la tramitación del proceso, una vez tenga conocimiento de la recusación, conocimiento que se efectúa con el requerimiento de un informe, y no cómo señala el recurrente. Es decir, que las alegaciones del amparista tendientes a dejar como cierto que el juzgador tenía conocimiento de la presentación del Incidente de Recusación, no son sustentadas con el material probatorio presentado en la presente acción de amparo y en los antecedentes compuestos por el proceso penal objeto de la presente acción de amparo.

Como quiera que en el presente caso, el amparista no ha demostrado la infracción a alguna garantía fundamental, el Pleno llega a colegir, que la decisión adoptada por el Tribunal de amparo de primera instancia debe ser confirmada, y hacia ello se aboca.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de fecha 29 de diciembre de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro de la acción de amparo formulada por la firma forense Raúl Cárdenas Y Asociados, en nombre y representación de Benito José Suárez Márquez, contra el Auto de fecha 8 de octubre de 2010, proferido por el Juzgado Segundo de Circuito Penal de la Provincia de Herrera.

Notifíquese,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Impedimento

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ZALDIVAR EN REPRESENTACIÓN DE NESHIRA CORPORATION S. A., NO. 2 CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 339 DE 5 DE OCTUBRE DE 2009, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 14 de febrero de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Impedimento
Expediente:	82-10

VISTOS:

El Magistrado Luis Mario Carrasco solicita que lo separen del conocimiento de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Francisco Zaldívar S. en representación de la Sociedad Neshira Corporation S.A. para que se revoque el Auto de 2da. Instancia N° 339 de 5 de octubre de 2009, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

El Magistrado Luis Mario Carrasco fundamenta su solicitud en la causal contenida en el artículo 2628 del Código Judicial, invocando que tomó parte como juzgador en la expedición del Acto contra el cual se ha interpuesto la Acción bajo estudio, es decir, el Auto de Segunda Instancia N° 339 de 5 de octubre de 2009.

Así las cosas, el Pleno de la Corte estima que en efecto, la situación planteada por el Magistrado Luis Mario Carrasco como causal de impedimento se ajusta al supuesto contemplado en la norma invocada, por lo que esta Superioridad considera que en busca de salvaguardar los principios de transparencia y equidad en los Procesos que se ventilan, es por lo que se debe declarar legal la presente solicitud de impedimento.

En mérito de lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que integran EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el Impedimento presentado por el Magistrado Luis Mario Carrasco dentro del Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el licenciado Francisco Zaldívar S. en representación de la Sociedad Neshira Corporation S.A. para que se revoque el Auto de 2da. Instancia N° 339 de 5 de octubre de 2009, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá. En consecuencia, se DISPONE separarlo del conocimiento de la presente Acción constitucional y escoger su reemplazo mediante sorteo entre los Magistrados suplentes que integran el Pleno.

Notifíquese y Cúmplase.
OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO OLMEDO ALEXIS CUETO BELEÑO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALE ARIEL AROSEMENA SAAVEDRA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONSTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 23 DE FEBRERO DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUATRO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. -PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 05 de enero de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1138-10

VISTOS:

Ha ingresado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Olmedo Cueto Beleño, en nombre y representación del señor ALEX ARIEL AROSEMENA SAAVEDRA, contra la Resolución de 23 de febrero de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante el cual se revocó el Auto de Sobreseimiento Provisional No. 1970 de 9 de diciembre de 2009 y en consecuencia, se decretó Apertura de Causa Criminal contra ALEX ARIEL AROSEMENA SAAVEDRA, por la comisión de un Delito contra la Fe Pública.

ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Luego del sorteo y reparto correspondiente, el Magistrado Sustanciador ordenó la admisión de la presente Demanda de Amparo por cumplir con los presupuestos procesales para su admisión, requiriendo a la Autoridad demandada un informe acerca de los hechos materia de la Acción constitucional o copias del Proceso Penal seguido a ALEX ARIEL AROSEMENA SAAVEDRA.

POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Magistrada Otilia V de Valderrama, Presidenta del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante Oficio No. 1095 de 22 de noviembre de 2010, comunicó que el Proceso Penal instruido contra ALEX ARIEL AROSEMENA SAAVEDRA, por la presunta comisión de un delito contra la Fe Pública, en perjuicio de Giovanna del Carmen Saavedra se encuentra radicado en el Juzgado Segundo del Circuito de Herrera, Ramo Penal, motivo por el cual se estaba en espera del documento original.

ALEGATOS DEL ACCIONANTE

El Licenciado Olmedo Alexis Cueto Beleño, consideró vulnerado los artículos 22 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, que establecen que “toda personal detenida debe ser informada inmediatamente y en forma comprensible, de las razones de su detención y de sus derechos constitucionales y legales correspondientes. Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas por su defensa...” y que “nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria”.

Afirma el accionante que en contra de su representado ALEX ARIEL AROSEMENA SAAVEDRA se revocó un Auto de Sobreseimiento Provisional dictado a su favor y se Abrió Causa Criminal en su contra, a pesar que no se le indagado y sin tener la calidad de imputado.

En virtud de tales argumentos, el activador constitucional solicitó suspender los efectos de la orden demandada, a fin de evitar daños a los intereses y derechos de su representado.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

En primera instancia, es necesario destacar que se admitió la Acción Constitucional con el fin de profundizar en el conocimiento de las circunstancias particulares que rodearon la decisión atacada en el negocio sub-júdice, en virtud del "principio in dubio pro libertate", en vías de contar con todos los elementos necesarios para determinar si se había producido o no, una violación a las garantías constitucionales del Amparista.

En las presentes Sumarias en Averiguación instruidas con motivo de la querella penal suscrita por las señoras Giovanna del Carmen Saavedra de Castillo y Elvira Pérez de Saavedra, por la presunta comisión de un delito contra la Fe Pública, cometido en su perjuicio del señor José Antonio Saavedra Ocaña (q.e.p.d.), el Juez Segundo de Circuito Penal de la Provincia de Herrera mediante Auto No. 1970 de 9 de diciembre de 2009, Sobreseyó Provisionalmente al imputado ALEX ARIEL AROSEMENA SAAVEDRA, por la comisión del delito de Falsificación de Documento Público (T. 2, fojas 1064-1072), decisión que fue apelada por el procurador judicial de la parte querellante.

En virtud de lo anterior, los Magistrados del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante Resolución de Segunda Instancia No. 1894 de 23 de febrero de 2010, revocaron la Resolución de Primera Instancia y Abrieron Causa Criminal contra el señor ALEX ARIEL AROSEMENA SAAVEDRA, por la comisión del delito de Falsificación de Documento Público (T. 2, fojas 1084-1098), esta decisión es la que se impugna mediante la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales porque conforme el Accionante se dictó un Auto de Enjuiciamiento, a pesar de no haber sido indagado y por lo tanto, no poseer la condición de imputado.

Al revisar los antecedentes penales remitidos a esta Corporación de Justicia se observa que, mediante providencia de 8 de agosto de 2007, la Fiscalía Primera del Circuito de la Provincia Herrera, ordenó recibirle declaración indagatoria a ALEX ARIEL AROSEMENA SAAVEDRA, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título VIII, Capítulo I, Libro II del Código Penal, es decir por el delito contra la Fe Pública, en la modalidad de Falsificación de Documentos en General. (T. 2, fojas 787-795)

Al ser requerido por la Agencia de Instrucción, el señor AROSEMENA SAAVEDRA se acogió a la prerrogativa prevista en el artículo 22 de la Constitución Nacional y se comprometió a buscar a otro abogado defensor para rendir declaración en la diligencia en la cual se le requería. (T. 2, fojas 1013-1015)

Por lo tanto, no se observa la alegada infracción al Debido Proceso, debido a que la Agencia de Instrucción emitió la providencia indagatoria contra el señor ALEX ARIEL AROSEMENA SAAVEDRA, quien adquirió la calidad de imputado, conforme lo previsto en los artículos 2006, 2089 y siguientes del Código Judicial. Además, al momento de rendir sus descargos se abstuvo de declarar debido a que se acogió a la prerrogativa prevista en el artículo 22 de la Constitución.

En consecuencia, el Accionante no puede pretender a través de la Acción de Amparo revisar una decisión adoptada por parte de Tribunal A-Quem e iniciar un nuevo debate acerca de la aplicación de normas sustantivas y las motivaciones del Tribunal de Segunda Instancia para proferir la orden impugnada, pues tal aspecto queda circunscrito a la interpretación y aplicación de disposiciones legales, ubicando cualquier asunto jurídico en el ámbito de la legalidad, sin que ello pueda considerarse como infracción a normas de carácter constitucional.

De igual modo, esta Corporación de Justicia ha manifestado en reiteradas ocasiones que cuando dentro de un Proceso una de las partes se sienta afectada por alguna actuación del Juez o de la Autoridad Administrativa en este caso, la cual considere errónea, tendrá la oportunidad de advertirla, para que sea subsanada o enmendada dentro del mismo Proceso, a través de los Recursos previstos en la Ley, salvo casos excepcionales en la que se demuestra una evidente y flagrante vulneración de los derechos fundamentales, por lo que la no admisión del Amparo puede ocasionar un daño irreversible o muy difícil de reparar.

Por ello, la Acción de Amparo no constituye un medio de impugnación más dentro de un Proceso, sino que se trata de una Acción autónoma que le da vida a un Proceso nuevo e independiente.

Asimismo, nos percatarnos que no se cumple con el requisito de gravedad ni inminencia del daño, ya que el acto demandado fue proferido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, el 23 de febrero de 2010 y se notificó al imputado ALEX ARIEL AROSEMENA el 18 de marzo de 2010; mientras que el libelo que contiene la Acción Constitucional fue presentado ante la Secretaría General de esta Corporación de Justicia el 12 de noviembre de 2010, lo que pone en evidencia que han transcurrido más de siete (7) meses, desde que se notificó al imputado de la

Resolución impugnada y la fecha de presentación del Amparo, situación que incide en el fin para el cual fue creada esta institución de garantías constitucionales.

En consecuencia, no se vislumbra una infracción a la Constitución Nacional debido a que el señor ALEX ARIEL AROSEMENA SAAVEDRA fue notificado de la providencia indagatoria; sin embargo, no declaró debido a que se acogió a la prerrogativa prevista en el artículo 22 de la Constitución Nacional. Aunado a que no se vislumbra la gravedad, ni inminencia del acto.

Sobre la base de los razonamientos expuestos en las líneas precedentes, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el Licenciado Olmedo Cueto Beleño, en nombre y representación del señor ALEX ARIEL AROSEMENA SAAVEDRA, contra la Resolución de 23 de febrero de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante el cual se revocó el Auto de Sobreseimiento Provisional No. 1970 de 9 de diciembre de 2009 y en consecuencia, se decretó Apertura de Causa Criminal contra ALEX ARIEL AROSEMENA SAAVEDRA, por la comisión de un Delito contra la Fe Pública.

Notifíquese Y CÚMPLASE.
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA LICENCIADA MELISA GONZÁLEZ DE CANO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS ARMANDO CASTILLERO DONADO CONTRA LA RESOLUCIÓN S/NO DE 6 DE AGOSTO DE 2009 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SICIPLINARIO QUE SE SIGUE EN SU CONTRA. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 12 de enero de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1048-10

VISTOS:

La licenciada MELISA GONZÁLEZ DE CANO actuando en nombre y representación del señor LUIS A. CASTILLERO DONADO, ha interpuesto Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, contra la Resolución S/N de 6 de agosto de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá.

Señala la apoderada judicial del Amparista que mediante la Resolución impugnada se admite un proceso disciplinario en contra de su representado, el cual a todas luces viola el debido proceso legal contenido en el artículo 32 de la Constitución Nacional y el artículo 288 del Código Judicial, por cuanto no se incorporó la prueba sumaria correspondiente.

Ahora bien, con el objeto de decidir sobre su admisibilidad, el Pleno de la Corte procede a confrontar el libelo de amparo con los requisitos formales que exigen los artículos 665 y 2619 del Código Judicial, y con base a la Doctrina que en sede de admisibilidad del Recurso de amparo ha sentado esta Corporación de Justicia.

En primer lugar, se observa que si bien el Amparista expone los hechos en que funda su demanda, como lo exige el artículo 665 del Código Judicial, no es menos cierto que dentro del ordinal Segundo de los hechos, se incluye un apartado destinado a las garantías fundamentales que se estiman infringidas en el que se transcribe el artículo 32 de la Constitución Nacional y el artículo 288 del Código Judicial. Con respecto a confrontar el acto atacado con normas legales, debe el Pleno señalar que ello contraviene la técnica y la naturaleza de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, en el cual sólo se permite la confrontación con normas de la Constitución Nacional.

Resulta evidente entonces, que tampoco se ha cumplido con las formalidades exigidas por el artículo 2619 del Código Judicial, ya que no se hace mención expresa del acto atacado ni del nombre del servidor público que lo impartió, siendo éstos requisitos indispensables en la interposición de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Como se puede apreciar, este defecto por sí solo hace que la presente acción de Amparo no pueda ser admitida.

En segundo lugar, el acto censurado en Amparo de garantías constitucionales lo constituye la Providencia de 6 de agosto de 2009, por medio del cual se acoge la queja presentada contra el secretario judicial del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá.

Lo antes señalado, también hace improcedente la presente acción de Amparo, ya que se puede observar que el acto objeto del mismo lo constituye una Providencia, que por su contenido, no entraña una acto que de manera expresa afecte un derecho individual o de otra forma vulnere las garantías constitucionales del Amparista, pues más bien se trata de una decisión de mero trámite que no le pone fin al proceso, más bien se limita a pronunciarse sobre el trámite de la actuación, conforme lo determina el inciso tercero del artículo 987 del Código Judicial.

Sobre este particular, la posición de esta Corporación de Justicia ha sido enfática y reiterativa, en el sentido de que dichas Resoluciones no son susceptibles de ser atacadas a través de una acción de Amparo, en vista de que no contienen un mandato imperativo o un deber de abstención al supuesto afectado por tratarse, precisamente, de un acto de mero trámite dentro del proceso. (Crf. Sentencia del Pleno de 18 de febrero de 2004)

En síntesis, la Resolución impugnada que nos ocupa no constituye un acto que vulnere las garantías constitucionales del Amparista, pues se trata de una providencia de mero trámite que no es recurrible por la vía del Amparo, y lo que en ella se dispone hace parte del curso del proceso disciplinario que se le sigue al recurrente.

Ante las deficiencias que se dejan anotadas, es criterio del Pleno de esta Corporación de Justicia que lo que jurídicamente corresponde es declarar la no admisibilidad de la presente acción de Amparo.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la licenciada MELISA GONZÁLEZ DE CANO, en nombre y representación del señor LUIS A. CASTILLERO DONADO, contra la Resolución S/N de 6 de agosto de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CARLES- BARRAZA ABOGADOS EN NOMBRE Y REPRESETACIÓN DE THE BANK OF NOVA SCOTTIA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 5 DE JULIO DE 2010, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-- PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 26 de enero de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1113-10

VISTOS:

La firma de abogados CARLES-BARRAZA ABOGADOS actuando en su condición de apoderados judiciales de THE BANK OF NOVA SCOTIA (en adelante EL BANCO), ha interpuesto acción de Amparo de Garantías Constitucionales, contra la Resolución de 5 de julio de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

A través de la Resolución que se impugna, el Segundo Tribunal Superior de Justicia declara nula la providencia que concede el Recurso de apelación y lo rechaza por improcedente. El Amparista considera que este acto infringe los artículos 32 y 47 de la Constitución Nacional, que consagran el principio del debido proceso y de la propiedad privada.

Así las cosas, corresponde al Pleno, en primera instancia, constatar si la presente acción de Amparo cumple con los requisitos necesarios para su admisión, de conformidad con las disposiciones legales y la jurisprudencia que sobre el particular ha proferido esta Superioridad.

En primer lugar, se observa que el libelo de demanda se encuentra dirigido al Presidente de la Sala Segunda de lo Penal, lo cual incumple con lo ordenado en el artículo 101 del Código Judicial que establece que los negocios que hayan de ingresar por alguna razón a esta Superioridad, deberán dirigirse al Presidente de la Corte Suprema de Justicia si competen al Pleno de ésta. En cuanto a los requisitos o formalidades legales contenidas en los artículos 665 y 2619 de la excerta legal antes citada, este Tribunal de Amparo advierte que a pesar que se encuentran satisfechos dichos requisitos, la presente Acción no puede ser admitida, ya que adolece de algunos defectos que lo impiden y los cuales pasamos a describir de inmedianto.

1) El Acto impugnado mediante el cual se rechaza por improcedente el Recurso de apelación no constituye un mandato que viole derechos sustanciales o procesales del Amparista, más bien, una decisión jurisdiccional, que, adoptada con arreglo al ordenamiento jurídico aplicable, sencillamente determina la no-procedencia de un Recurso, así se ha pronunciado el Pleno en la Sentencia de 30 de enero de 1997, entre otras.

2) El amparista pretende que a través de la Resolución impugnada se revise una decisión que ha sido objeto de pronunciamiento en dos instancias por la jurisdicción penal ordinaria, lo cual también es ajeno a esta materia, pues sus alegaciones caen en el ámbito de la legalidad mas que de la constitucionalidad, tal como se desprende de la explicación de las normas constitucionales que estima ha infringido el acto impugnado, la cual hace consistir en violación a normas legales.

Así se ha pronunciado el Pleno de esta Corporación de Justicia, en caso similar, al proferir la Sentencia de 24 de agosto de 2009, que sobre este tema indicó lo siguiente:

> "En ese orden de ideas, debemos recordar que el Pleno ha sostenido de forma reiterada, que la acción constitucional de Amparo no puede ser utilizada como una tercera instancia, con el objeto de ventilar y resolver situaciones adversas a una de las partes y que se pretendan confundir con los elementos del debido proceso para lograr la revisión de una resolución que le haya sido desfavorable, tal y como se evidencia en este caso.
>
> De todo lo anteriormente expuesto, se desprende que los derechos que se consideran conculcados no son de rango constitucional, sino que, se enmarcan en el plano de la legalidad, de forma que el Amparo de Garantías Constitucionales no es la vía de impugnación procedente."

De allí que resulta palmario, entonces, que lo que se persigue con esta Acción, es que el Pleno entre a revisar el criterio interpretativo de una autoridad jurisdiccional, lo cual va en contraposición con la función de tutela constitucional subjetiva para la cual fue instituida la acción autónoma y extraordinaria de Amparo de Garantías Constitucionales, que sólo es viable cuando existe violación de los derechos fundamentales y no una acción sustitutiva de los medios y trámites de impugnación que prevé la ley.

Por las consideraciones que anteceden y de acuerdo al precedente citado, esta Corporación de Justicia se ve precisada a negarle curso legal a la Acción presentada..

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma de abogados CARLES-BARRAZA ABOGADOS en representación de THE BANK OF NOVA SCOTIA (en adelante EL BANCO), contra la Resolución de 5 de julio de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese Y ARCHÍVESE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONAES PROMVIDO POR ABRIL AROSEMENA ZARATE FISCAL PRIMERA DE ADOLESCENTES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL EN CONTRA DE LA ORDEN DE HACER EMITIDA POR EL PELNO DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN RESOLUCIÓN DE FECHA DE 30 DE JULIO DE 2009. - PONENTE: OYDEN ORTEGA DURÁN --PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 26 de enero de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	924-10

VISTOS:

Ha ingresado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la licenciada Abril Arosemena Zárate en calidad de Fiscal Primera de Adolescentes contra la Resolución de 30 de julio de 2009 emitida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Luego del sorteo y reparto correspondiente mediante Providencia de veintiséis (26) de noviembre de dos mil nueve (2009) se ordenó la admisión de la presente Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales por cumplir con los presupuestos procesales para su admisión, requiriendo a la Autoridad demandada un informe acerca de los hechos materia de la Acción constitucional.

POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Autoridad demandada en tiempo oportuno, remitió el Informe solicitado, explicando lo siguiente:

" ...

Previas reglas de reparto, quedó adjudicado en este Despacho Superior, el expediente contentivo del incidente de Conflicto de Competencia suscitado entre el Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia y el Juzgado Primero Penal de Adolescentes del Primer Circuito Judicial de Panamá, en torno al proceso penal contra el Patrimonio Económico (Hurto) en perjuicio de la señora THELMA SÁNCHEZ DE MAGALLON.

Realizada la valoración correspondiente, previo análisis de las piezas procesales que reposan en el expediente, esta Superioridad, con unanimidad de votos, dispuso fijar en el Juzgado Primero Penal de Adolescentes del Primer Circuito Judicial de Panamá, la competencia para seguir conociendo el expediente contentivo de las sumarias en averiguación por el supuesto Delito contra el Patrimonio (Hurto) cometido en perjuicio de la señora THELMA SÁNCHEZ DE MAGALLON, en el que se encuentra presuntamente vinculado el adolescente CARLOS ENRIQUE VALDEZ.

Es así, que mediante Resolución fechada 30 de junio de 2009, esta Colegiatura concedió la competencia al Juzgado Primero Penal de Adolescentes del Primer Circuito Judicial de Panamá, con base a las siguientes consideraciones fácticas jurídicas:

1. Mediante Auto vario N° 18 de 26 de enero de 2009, el Juzgado Primero Penal de Adolescentes del Primer Circuito Judicial de Panamá, se inhibió de conocer del presente proceso y lo declinó al Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial en Turno, el cual a su vez nos remitió el presente Expediente de Incidente de Conflicto de Competencia. Argumentó la incidentista que la despenalización equivalía a que la conducta que antes era típica y culpable ya no lo era, al ser excluida del ordenamiento penal, lo que no ocurría en el presente delito investigado, pues todavía se encontraba dicha figura en el Código Penal, y al no estar despenalizado, los Jueces de Niñez y Adolescencia no tienen la

competencia para conocer de las conductas típicas, pues esta facultad está reservada a los Jueces Penales en atención al Principio de Legalidad.

2. Que del Juzgado Primero Penal de Adolescentes del Primer Circuito Judicial de Panamá, le remitió las sumarias al Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia del primer Circuito Judicial debido a que consideraba que no tenía que conocer el presente asunto por carecer de competencia para ello. Señala que el hecho investigado se adecua a la figura del hurto, en los términos del artículo 210 del Código Penal Vigente, ya que la afectación patrimonial era de B/.120.00 balboas, y la normativa penal aplicable era el artículo 233 de la misma excerta legal, en donde el delito de hurto ha sido despenalizado, en atención al criterio de la cuantía de la afectación, cuando no exceda la suma de B/.250.00 balboas, razón por la cual consideraba que se estaba ante una conducta constitutiva de una Falta, que debía ventilarse ante la esfera administrativa y, en virtud de ello procedió a inhibirse conocer del mismo y, en su lugar, ordenó su remisión al Juzgado de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá en Turno.

3. En atención a dichos argumentos esta instancia superior consideró que, tal como señala el artículo 233 del nuevo Código Penal de 2007, que entró a regir desde el pasado 22 de mayo de 2008, son aplicables las sanciones de la nueva excerta legal, a ciertos tipos penales dentro de los cuales están los delitos contra el Patrimonio Económico en su modalidad hurto, siempre y cuando sobrepasen una cuantía de B/.250.00 balboas, por lo que se está despenalizando la acción.

4. Esta Superioridad en atención al argumento referente a lo establecido en el artículo 233 del Nuevo Código Penal, consideró que tal disposición no despenaliza las conductas que se establecen en los artículos 210, 211, 212, 213, 216, 218, 219 y 224 del Código Penal, lo que suspende es la aplicación de la sanción que tales tipos penales establecen cuando la cuantía no es superior a B/.250.00, norma que en concordancias con lo normado en el artículo 175 del Código Judicial, delimita la competencia del proceso a las autoridades de Policía, pero no despenaliza tales conductas, ya que siguen siendo acciones u omisiones descritas en la ley penal, que buscan la identificación de un bien jurídico protegido, para la imposición de una consecuencia jurídica (sanción).

5. Que el artículo 175 del Código Judicial, indica que a las autoridades de policía le corresponde conocer de "procesos por delitos no agravados de hurto", apropiación indebida, estafa, daños, cuyas cuantías no excedan de los doscientos cincuenta balboas (B/.250.00), y de los procesos por delitos dolosos o culposos de lesiones no agravadas, cuando la incapacidad no exceda de treinta (30) días". Esta norma enuncia que dichas conductas deben ser consideradas "Faltas", pero reafirma el concepto de delito que le da el Código Penal, pues es atendiendo el grado de afectación o daño causado que se remite a esta esfera administrativa, no obstante, en la Ley 40 de 1999 y sus modificaciones contemplan lo concernientes a la proporcionalidad el daño o amenaza de la conducta en el numeral 4 del artículo 67, 70, 96 y el numeral 2 del artículo 125 y 129 del RERPA.

6. Asimismo, se sustentó que en el artículo 2 de la Ley 40 de 1999, se ha establecido que "Las y los adolescentes solo (sic) podrán ser investigados, procesados y sancionados por los hechos descritos expresamente como delitos por la ley penal vigente al tiempo de su comisión. Tratándose de faltas y contravenciones establecidas en el Código Administrativo y otras leyes especiales serán competencia de los Juzgados de Niñez y Adolescencia." Sin embargo, a pesar de que las conductas descritas en la Ley penal en los artículo 210, 211, 212, 213, 216, 218, 219 y 224 del Código Penal son de conocimiento de la autoridades de policía ello no significaba que dejaran de ser consideras como delitos o que fueran despenalizadas. Interpretó este Tribunal que tales hechos no debían ser de competencia de los Jueces de Niñez y Adolescencia, sino de los Jueces Penales de Adolescentes, como lo señala la norma especial.

Al tratarse de un hecho descrito como delito por la Ley Penal, cuya competencia privativa, en primera instancia, está adjudicado a los Jueces Penales de Adolescencia en todos aquellos casos tendientes a resolver sobre el delito cometido y la responsabilidad de los adolescentes implicados, y además de las querellas, denuncias que se promuevan contra personas que habiendo cumplido los catorce años y no han cumplido aún los dieciocho años, por infracciones a la Ley Penal o de participación en ella, consideramos que la postura del Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia es la correcta cuando señala que no es el competente para conocer del presente proceso penal.

En virtud de lo anterior, hacemos del conocimiento del Superior que el presente proceso se puso a disposición del Juzgado Primero Penal de Adolescentes del Primer Circuito Judicial, por considerar que era a quien le correspondía la competencia del mismo".

ALEGATOS DE LA ACCIONANTE

Entre los hechos en que fundamenta la accionante su Demanda de Amparo, indica que a través de la Denuncia presentada por Thelma Sánchez de Magallón se puso en conocimiento del Ministerio Público, la presunta

comisión de un delito contra el Patrimonio Económico, donde se vinculan a un (1) menor de edad, cuya cuantía no alcanza la suma de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00).

Sostiene la peticionaria que a partir de la promulgación de la Ley N° 14 de 18 de mayo de 2007, que adopta el nuevo Código Penal de la República de Panamá, se introdujo la despenalización del hurto, hurto agravado, hurto de vehículos, hurto pecuario, algunas modalidades de la estafa y usurpación cuando las cuantías de estos delitos no sea superior a los B/.250.00.

Así indica que, de acuerdo a la normativa vigente y en atención al Principio de Favorabilidad, el Despacho que ella representa procedió a solicitarle al Juez Penal de Adolescentes en turno que se inhibiera de la causa y remitiera el Proceso a los Juzgados de Niñez y Adolescencia, en concordancia con lo establecido en el Régimen de Responsabilidad Penal para la Adolescencia.

Indica que producto de esa solicitud, la Juez Primera Penal de Adolescentes se inhibió de la causa y lo remitió al Juzgado de Niñez y Adolescencia en turno, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia quien a través del Auto N° 095-09 –ADM planteó un conflicto de competencia, el cual fue resuelto por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia a su favor.

La decisión jurisdiccional emitida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, al adjudicarle la competencia del presente negocio a la jurisdicción penal de adolescentes, desatiende y contraviene el derecho que tienen los menores de edad a ser juzgados por autoridades competentes en cada Proceso, en condiciones de favorabilidad y de acuerdo a los trámites establecidos en la ley, que en este caso, por mandato del régimen especial de carácter constitucional, son los Juzgados de Niñez y Adolescencia.

Al decir de la accionante, la Resolución atacada infringe en concepto de violación directa por omisión el artículo 32 de la Constitución Política, toda vez que, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia violó el Debido Proceso en lo relativo al Juez natural, al declarar al Juzgado Primero Penal de Adolescentes del Primer Circuito Judicial de Panamá competente para conocer del presente caso, el cual corresponde en conocimiento a la justicia administrativa en base al artículo 2 del Régimen de Responsabilidad Penal para la Adolescencia, que en este caso son los Juzgados de Niñez y Adolescencia, toda vez que este tipo de causas no pueden ser resueltas a través de un proceso más riguroso que aquel que enfrentaría un adulto en iguales condiciones.

En consecuencia, dado el contenido de la disposición constitucional infringida, la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia violentó el artículo 32 citado puesto que adjudicó el conocimiento de la causa que motivó esta acción a un Juez que no tiene la competencia legal para ello y por tanto, el acto impugnado dejó de aplicar un precepto legal claro en detrimento de los derechos de los adolescentes, ello al decir de la peticionaria en violación abierta al debido proceso, al obviar al juez natural y los procedimientos establecidos en la norma penal. A criterio de la amparista, esa violación directa por omisión somete a los adolescentes a un Proceso menos favorable, desconociendo de esta manera que la función de administrar justicia debe ejercitarse conforme a los trámites pre – establecidos en la ley.

En cuanto al proceso debido la amparista considera importante resaltar el concepto fijado por la máxima Corporación de Justicia al respecto, donde se sostiene que el debido proceso legal implica tres aspectos fundamentales: el derecho a ser juzgado por Autoridad competente; derecho a un juzgamiento de conformidad con los trámites establecidos en la ley y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal.

Partiendo de esta premisa, agrega la accionante que la violación de la garantía del debido proceso se produjo precisamente cuando se atentó contra uno de los tres principios básicos que aparecen en el precepto constitucional comentado, es decir, se infringe la norma si una persona es juzgada por autoridad carente de competencia, tal y como lo ordena en este caso el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Luego de la exposición sucinta de los hechos que dan sustento a la instauración de la acción constitucional de Amparo y el informe enviado por la Autoridad demandada le corresponde a este Tribunal de Amparo determinar la configuración o no de la violación al debido proceso alegada.

Considera el Pleno de la Corte Suprema recordar que los derechos fundamentales son inherentes a la naturaleza humana, por lo que nadie puede ser privado de ellos.

Por ello, el reconocimiento de los derechos fundamentales no admite limitación alguna, ya que su titularidad es universal, es decir, para todos las personas sin distingo de raza, sexo, idioma, religión o idea política, social o

económica. Sin embargo, su ejercicio podrá ser limitado, sólo por causas preestablecidas en la ley, asegurando el pleno ejercicio de los mismos en sociedad.

En este sentido, esta Superioridad estima necesario advertir que el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, consagra el derecho que tiene todo individuo a que sus derechos fundamentales sean protegidos efectivamente por medio de un recurso judicial, conocido, tanto en el derecho internacional de los derechos humanos como en nuestro país, como el derecho al Recurso de Amparo.

Dicha norma es del contenido siguiente:

"Artículo 25.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones judiciales.

2. ..."

Por su parte, el artículo 54 de la Constitución Nacional recoge el derecho a recurrir en amparo. Su texto es el siguiente:

"Artículo 54. Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

El recurso de amparo de garantías constitucionales a que este artículo se refiere, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales."

En consecuencia, ante la presunta vulneración de derechos fundamentales consagrados en la Constitución por actos de cualquier Autoridad pública, la persona agraviada tiene a su disposición la Acción de Amparo de Garantía como el mecanismo de control constitucional para situaciones subjetivas.

Esclarecido que la Acción de Amparo únicamente entra a resolver cuestiones constitucionales, corresponde determinar la vulneración del derecho fundamental alegado.

La Fiscal amparista alega la violación del derecho al debido proceso, específicamente, el derecho a ser juzgado por un juez natural.

El debido proceso legal es el derecho fundamental más comúnmente recurrido en Amparo por estar presente en toda clase de procesos, sea, civil, penal, familiar, laboral, etc., debido a que asegura que las actuaciones públicas se lleven a cabo con observancia de las formas propias de cada Proceso.

El debido proceso legal como derecho fundamental está recogido en el artículo 32 de la Constitución Nacional, cuyo texto señala expresamente lo siguiente:

"Artículo 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales y nos más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria."

De la norma constitucional antes citada se aprecia que nuestro derecho constitucional consagra como elemento esencial del debido proceso el derecho a ser juzgado por una Autoridad competente.

En el Derecho Internacional, la Convención Americana de los Derechos Humanos establece igualmente en el artículo 8.1. el derecho a ser juzgado por una Autoridad competente.

"Artículo 8.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. ..."

La presente acción deriva, pues, al declararse al Juzgado Primero Penal de Adolescente del Primer Circuito Judicial de Panamá como Juzgado competente para conocer de las sumarias en averiguación adelantadas por la

Fiscalía Primera de Adolescentes por el supuesto Delito contra el Patrimonio Económico, es decir, hurto en perjuicio de la señora Thelma Sánchez de Magallón contra el menor C.E.V.

Antes, es preciso resaltar que los menores de edad acusados de haber infringido leyes penales le asisten los mismos derechos y garantías otorgados a los adultos y se les aplica, además, medidas especiales de protección; por ello, el sistema de justicia de menores deberá hacer hincapié en el bienestar de éstos y garantizar que toda respuesta a los menores que delinquen sea siempre proporcionada respecto de las circunstancias del delincuente y del delito.

Para verificar si el derecho a ser juzgado por una Autoridad o Tribunal competente ha sido vulnerado se deberá remitir a las normas procesales que establecen la competencia de los Tribunales penales de menores y los de familia.

La Ley N° 40 de 24 de agosto de 1999, modificada por la Ley N° 6 de 8 de marzo de 2010, establece el Régimen de Responsabilidad Penal para la Adolescencia, aplicable a los menores de edad entre los 14 y 18 años, el cual en su artículo 20, ordinal 1 indica la competencia de los jueces penales adolescentes.

Dicha norma es del contenido siguiente:

"Artículo 20. Competencia. El juez penal de adolescentes conocerá, privativamente en primera instancia de los procesos tendientes a resolver el delito cometido y la responsabilidad de los adolescentes o las adolescentes implicados y es la autoridad competente para:

1. Conocer, privativamente, de todas las querellas y denuncias contra personas que, habiendo cumplido los doce, no han cumplido aún los dieciocho años, por la infracción a la ley penal o de participación en ella;
2. ..."

De la norma procesal transcrita se colige que el Juez Penal de Adolescente conocerá privativamente la querella o denuncia por la comisión de una infracción penal o de participación en su realización.

El artículo 2 de la Ley N° 40 de 1999 indica la clasificación de los delitos, de la siguiente manera:

"Artículo 2. Clasificación de los delitos. Las adolescentes y los adolescentes sólo podrán ser investigados, procesados y sancionados por hechos descritos expresamente como delitos por la ley penal vigente al tiempo de su comisión. Tratándose de faltas y contravenciones establecidas en el Código Administrativo y otras leyes especiales serán competencia de los juzgados de niñez y adolescencia."

Ante este nuevo escenario, debemos determinar si el hurto es catalogado como un delito o como una falta.

El artículo 213 del Código Penal vigente tipifica el delito de hurto, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 213. Quien se apodere de una cosa mueble ajena será sancionado con prisión de uno a tres años o su equivalente en días- multas o arresto de fines de semana o trabajo comunitario.

..."

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el hurto es considerada una acción típica, antijurídica y culpable, el Proceso penal seguido al menor de edad, en el caso bajo estudio deberá ser conocido y resuelto por el Juez Penal de Adolescente, por razón del derecho que tiene el acusado a ser juzgado por un juez natural previamente definido en la ley.

Por las razones expuestas la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovido por la licenciada Abril Arosemena Zárate, Fiscal Primera Penal de Adolescentes contra la Resolución de fecha 30 de julio de 2009 emitida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia de Panamá.

Notifíquese.
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR DAYANA QUINTERO MIRANDA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERTO HILS ESPINOSA CONTRA LA SENTENCIA NO. 36 DE 19 DE AGOSTO DE 2010, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 11 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO SOCIAL. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 11 de febrero de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1206-10

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la Licenciada Dayana Quintero Miranda, en representación de ROBERTO HILLS ESPINOSA, contra el acto de hacer contenido en la Sentencia No. 36 de 19 de agosto de 2010, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 11 , con sede en David, Provincia de Chiriquí, mediante el cual se condenó a ROBERTO HILLS ESPINOSA a pagarle a Oscar Abdiel Arjona, la suma de mil doscientos noventa y cinco Balboas, con veintiocho centavos (B/1,295.28), correspondientes a las vacaciones vencidas, vacaciones proporcionales, décimo tercer mes proporcional, prima de antigüedad proporcional, preaviso, indemnización y salarios caídos.

En esta etapa procesal, corresponde al Pleno, discurrir sobre la admisibilidad de la Acción Constitucional que nos ocupa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 50 de la Constitución Nacional y los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como de lo expresado por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

En ese orden de ideas, esta Corporación de Justicia observa el incumplimiento de una serie de requisitos de contenido esencial exigido por la Ley y la jurisprudencia, en relación con la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

Así las cosas, el memorial contentivo de la solicitud adolece de una serie de defectos que impiden su admisión, mismos que pasamos a referir.

En primer lugar, observa esta Corporación Judicial que esta iniciativa constitucional está dirigida a los "HONORABLES MAGISTRADOS DEL PLENO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, contraviniendo lo estipulado en el artículo 101 del Código Judicial, el cual exige que la demanda debe dirigirse al Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

De igual manera, se acusa como violatoria de las garantías fundamentales la Sentencia No. 36 de 19 de agosto de 2010, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 11, precisamente porque conforme la Amparista, su representado “probó a través de los diversos medios probatorios que el trabajador fue el que abandono sus labores sin causa justificada y nunca hubo despido por parte del empleador”.

Lo anterior nos permite concluir que la Accionante con la demanda de Amparo no persigue reparar un daño producido por la vulneración de una norma constitucional, sino que pretende que el Tribunal de Amparo revise, aprecie y valore nuevamente las pruebas aducidas y practicadas en audiencia lo cual es una atribución legal de los tribunales jurisdiccionales, es decir, de las Juntas de Conciliación y Decisión, y por ende, improcedente en esta jurisdicción constitucional.

Se hace la salvedad que si bien, contra la sentencia refutada no procede medio impugnativo alguno en sede judicial tal como lo prevé la Ley 1 de 17 de marzo de 1987, no puede perderse de vista que lo alegado por la amparista conlleva que el Tribunal de Amparo efectúe nuevamente una apreciación de las pruebas de manera individual y en conjunto siguiendo las reglas de valoración vigente en materia laboral, lo que se aleja de la finalidad de la acción de Amparo, consistente en la reparación rápida, inmediata y efectiva de algún derecho fundamental consagrado en la Constitución que haya sido lesionado o vulnerado con la expedición del acto u orden por parte de la autoridad demandada.

Esta Corporación de Justicia ha manifestado en reiteradas ocasiones que cuando dentro de un Proceso una de las partes se sienta afectada por alguna actuación del Juez o de la Autoridad Administrativa en este caso, la cual considere errónea, tendrá la oportunidad de advertirla, para que sea subsanada o enmendada dentro del mismo Proceso, a través de los Recursos previstos en la Ley, salvo casos excepcionales en que se demuestre una evidente y flagrante vulneración de los derechos fundamentales, por lo que la no admisión del Amparo puede ocasionar un daño irreversible o muy difícil de reparar.

Por ello, la Acción de Amparo no constituye un medio de impugnación más dentro de un Proceso, sino que se trata de una Acción autónoma que le da vida a un Proceso nuevo e independiente. Su uso se encuentra limitado a toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales, que no es el caso objeto de análisis porque durante el proceso laboral el señor ROBERTOS HILLS ESPINOSA estuvo representado por su apoderado judicial, quien lo asistió en las diversas etapas como fueron la contestación de la demanda, práctica probatoria y los alegatos, aspectos que fueron valorados por la Junta de Conciliación y Decisión quien determinó que le asistía la razón al trabajador, de allí que el empleador no puede pretender que este Tribunal Constitucional realice un nuevo examen de fondo, cuando la decisión le es adversa.

En virtud de las anteriores consideraciones, esta Superioridad es del criterio que lo procedente es la inadmisibilidad de esta Institución de Garantía.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la Licenciada Dayana Quintero Miranda, en representación de ROBERTO HILLS ESPINOSA, contra el acto de hacer contenido en la Sentencia No. 36 de 19 de agosto de 2010, emitida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 11 , con sede en David, Provincia de Chiriquí.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA LICENCIADA KRYSTAL N. SÁNCHEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RODRIGO PASCO HENRÍQUEZ CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE 2 INSTANCIA NO. 241 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2010 DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: OYDÉN ORTGA DURÁN-PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 14 de febrero de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1168-10

VISTOS:

El Magistrado Luis Mario Carrasco solicita que lo separen del conocimiento de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la licenciada Krystal N. Sánchez contra el Acuerdo de 2da. Instancia N° 241 de 27 de septiembre de 2010, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

El Magistrado Luis Mario Carrasco fundamenta su solicitud en la causal contenida en el artículo 2628 del Código Judicial, invocando que está vinculado al Proceso, dado que integró la Sala Colegiada a la que le correspondió emitir el Auto de Segunda Instancia N° 241 de 27 de septiembre de 2010.

Así las cosas, el Pleno de la Corte estima que en efecto, la situación planteada por el Magistrado Luis Mario Carrasco como causal de impedimento se ajusta al supuesto contemplado en la norma invocada, por lo que esta Superioridad considera que en busca de salvaguardar los principios de transparencia y equidad en los Procesos que se ventilan, es por lo que se debe declarar legal la presente solicitud de impedimento.

En mérito de lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que integran EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el Impedimento presentado por el Magistrado Luis Mario Carrasco dentro del Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por la licenciada Krystal N. Sánchez contra el Acuerdo de 2da. Instancia N° 241 de 27 de septiembre de 2010, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá. En consecuencia, se DISPONE separarlo del conocimiento de la presente Acción constitucional y escoger su reemplazo mediante sorteo entre los Magistrados suplentes que integran el Pleno.

Notifíquese y Cúmplase.
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMAPRO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE VEGA & ALVAREZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOEL JERMAI BRANDFORD FORD CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE FIANZA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 56 CALENDADO 30 DE SEPTIEMBRE DE 2010, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 24 de febrero de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1080-10

VISTOS:

Ha ingresado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Ángel Luis Álvarez Torres, en atención al Poder conferido por el señor Joel Jermai Branford Ford contra el Auto de Fianza de Segunda Instancia N° 56 de fecha 30 de septiembre de 2010, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Luego del sorteo y reparto correspondiente mediante Providencia de ocho (8) de noviembre de dos mil diez (2010) se ordenó la admisión de la presente Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales por cumplir con los presupuestos procesales para su admisión, requiriendo a la Autoridad demandada un informe acerca de los hechos materia de la Acción constitucional.

POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La licenciada María Luisa Vijil de Laniado, Magistrada Adjunta del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, Programa de Descongestión Judicial, en tiempo oportuno remitió el Informe solicitado, explicando que el expediente correspondiente al Proceso Penal seguido a Joel Jermai Branford Ford por el Delito contra el Orden Económico y la Seguridad Colectiva, dentro del cual fue emitido el Auto de Fianza de Segunda Instancia N° 56 de 30 de septiembre de 2010 fue devuelto a su lugar de origen, es decir, al Juzgado Primero Penal del Segundo Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, con sede en San Miguelito, por tanto remitía a esta Corporación de Justicia, copia del referido Auto N° 56 de 2010.

ALEGATOS DE LA ACCIONANTE

Observa esta Corporación Judicial que, el promotor constitucional, licenciado Ángel Luis Álvarez Torres, en representación del señor Joel Jermai Branford Ford solicitó la revocatoria del mencionado Auto de Fianza de Segunda Instancia N° 56 de 30 de septiembre de 2010, por ser violatorio de los derechos y garantías constitucionales contenidas en nuestro Estatuto fundamental, específicamente, los artículos 19, 20, 22 y 32.

Entre los hechos más relevantes el accionante explica que a su cliente se le detuvo por la presunta comisión de un delito contra el orden económico, contenido en el Título VII, Libro II del Código Penal, en el cual presentó una fianza de excarcelación.

Comenta el peticionario que el delito que se le imputa a su mandante ha sido subsumido de manera preliminar en el artículo 246 del Código Penal, cuya penalidad mínima es de cinco (5) años, conforme a las imputaciones realizadas a través de la Providencia de 15 de julio de 2010 de la Fiscalía Primera de Drogas; indicando que conforme a lo regulado en el artículo 2155 del Código Judicial el Juzgado Primero de Circuito Penal de San Miguelito mediante Auto N° 35 de 2010 concedió la Fianza de Excarcelación a favor de su representado por la cuantía de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00).

Refiere que a través del Auto de Fianza de Segunda Instancia N° 56, el Segundo Tribunal Superior de Justicia alteró el procedimiento y negó el derecho a libertad caucionada revocando el Auto N° 35 a pesar que la conducta investigada está contemplada en el catálogo de delitos excarcelables, en clara desatención del debido proceso, afectando además la libertad personal la igualdad la presunción de inocencia y la seguridad jurídica.

Indica el apoderado judicial que el Acto atacado vulneró normas de rango constitucional, toda vez que a su juicio, el Juez de la causa dictó una orden de hacer o no hacer que alteró y contravino el trámite de ley frustrando el derecho a defensa e igualdad de su cliente, así como la presunción de su inocencia y la libertad personal. Al decir del apoderado judicial, la Autoridad colegiada demandada aplicó indebidamente una disposición legal desviando el correcto trámite y adoptando otro distinto, el cual a criterio del amparista es injusto e inhumano.

Asimismo, visible a fojas 118 a 120 consta escrito de Oposición presentado por el letrado Álvarez Torres, contra el Informe de Conducta remitido a esta Superioridad por la Autoridad atacada. Indica el opositor que dicho informe de conducta no contempla ningún argumento en contra de la Acción de Amparo de Garantías Fundamentales interpuesta a favor de su cliente, lo que a su criterio, convalida su pretensión constitucional ante el Tribunal de Amparo. El Amparista utiliza el escrito de Oposición para reiterar los argumentos ya planteados en su libelo de Amparo.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Luego de la exposición sucinta de los hechos que dan sustento a la instauración de la acción constitucional de Amparo, así como el informe enviado por la Autoridad demandada y el escrito de oposición al Informe de Conducta remitido por la Autoridad demandada, le corresponde a este Tribunal de Amparo determinar la configuración o no de la violación al debido proceso alegada.

Considera el Pleno de la Corte Suprema recordar que los derechos fundamentales son inherentes a la naturaleza humana, por lo que nadie puede ser privado de ellos.

Por ello, el reconocimiento de los derechos fundamentales no admite limitación alguna, ya que su titularidad es universal, es decir, para todos las personas sin distingo de raza, sexo, idioma, religión o idea política, social o económica. Sin embargo, su ejercicio podrá ser limitado, sólo por causas preestablecidas en la ley, asegurando el pleno ejercicio de los mismos en sociedad.

En este sentido, esta Superioridad estima necesario advertir que el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, consagra el derecho que tiene todo individuo a que sus derechos fundamentales sean protegidos efectivamente por medio de un recurso judicial, conocido, tanto en el derecho internacional de los derechos humanos como en nuestro país, como el derecho al Recurso de Amparo.

Por su parte, el artículo 54 de la Constitución Nacional recoge el derecho a recurrir en Amparo a toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición

suya o de cualquier persona. Por su parte, el artículo 2615 del Código Judicial señala que la Acción de Amparos de Garantías Constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere derechos o garantías fundamentales

Esclarecido que la Acción de Amparo únicamente entra a resolver cuestiones constitucionales, corresponde determinar la vulneración del derecho fundamental alegado.

Así las cosas, esta Superioridad observa que, pese a que la Acción constitucional inicialmente fue admitida, pues se observó que la misma cumplía con los requisitos legales contenidos en el artículo 2619 del Código Judicial, es decir, mención expresa de la orden impugnada; nombre del servidor público, funcionario, institución o corporación que la impartió; los hechos en que funda su pretensión; las garantías fundamentales que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido, de la revisión detenida del libelo de Amparo se puede colegir que, el mismo incumple con uno de los presupuestos sentados por la jurisprudencia, como lo es, que el Tribunal de Amparo no es una instancia adicional del Proceso. En efecto, en materia constitucional la Jurisprudencia ha señalado que el Amparo es una Acción autónoma, por lo que no implica la continuidad de un Proceso determinado.

Esta Superioridad observa que el amparista en su escrito de Amparo cuestiona la aplicación e interpretación de las normas legales por parte del Segundo Tribunal de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá. Al respecto, la jurisprudencia ha reiterado el criterio que el Amparo de Garantías Constitucionales es una acción constitucional especialísima que tiene por objeto tutelar la efectividad de los derechos y garantías fundamentales, cuando estos han sido vulnerados por un acto de Autoridad administrativa o jurisdiccional, sin embargo, no es la vía idónea para censurar errores de interpretación legal en que incurra un Tribunal de Justicia en ejercicio de sus funciones. (Sentencia de 27 de agosto de 2004).

Así, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en innumerables pronunciamientos ha expresado que dicha Acción está instituida para impugnar actos emanados por funcionarios públicos contra los cuales no exista en la ley, otro remedio procesal o, existiendo el mismo, se haya agotado, por cuanto esta figura de garantía constitucional, no debe ser considerada como una instancia dentro del Proceso o una prolongación del mismo, sino de una acción autónoma y de carácter extraordinario, cuya naturaleza sumaria viene justificada en la necesidad de ofrecer a los asociados y en particular al afectado, que sufre la amenaza de un daño o perjuicio grave, derivado de la arbitrariedad en la orden del funcionario, una vía rápida para revocar el acto que considera violatorio de sus derechos constitucionales. (Ver Sentencia de 6 de enero de 2009).

Igualmente, este Máximo Tribunal Constitucional ha manifestado que está inhabilitado para conocer las disconformidades en cuanto al criterio que tuvo el juzgador para decidir la causa, sino que le corresponde procurar la tutela efectiva de derechos constitucionales. Sobre este tema, en Sentencia de fecha 8 de abril de 2003 se indicó medularmente lo siguiente:

> " También se observa, que lo que pretende el recurrente con esta Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, es revisar la actuación del Segundo Tribunal Superior, y los motivos que se tuvieron para llegar a determinada decisión, esto es así, ya que, entre otras cosas no se observa la aludida violación al debido proceso, a que se hace referencia. El objetivo del Amparo de Garantías Constitucionales no es convertirse en una tercera instancia; es más bien, una institución independiente, que no busca en modo alguno, revisar los criterios, motivos, razones y circunstancias que tuvo el juez para llegar a su conclusión, muy por el contrario lo que con él se busca, es reparar las violaciones a los derechos constitucionales".

En ese sentido, al examinarse el expediente, el Pleno de la Corte observa que la pretensión del amparista consiste en convertir a la Acción Constitucional de Amparo, en un Recurso de Casación al discutirse la interpretación de las normas legales que efectuó el juzgador.

Además, vemos que el accionante alega la vulneración de normas legales al revocarse el Auto de Fianza apelado, en razón que a juicio de éste, tal decisión es injusta e inhumana; no obstante, esta Superioridad no advierte vulneración de normas de rango constitucional, ya que, tal como lo establece el párrafo final del artículo 2173 del Código Judicial el conceder o no una Fianza de Excarcelación es potestad facultativa del juzgador de acuerdo a las circunstancias o evidencias de cada Proceso en particular y según la situación jurídico –penal de la persona en cuyo beneficio se solicita la excarcelación.

Esta Corporación de Justicia es del criterio que acatar lo solicitado por el activador convertiría evidentemente al Tribunal de Amparo en una instancia adicional al Proceso Penal, razón por la cual, lo que corresponde es negarle viabilidad a la presente Acción de Amparo, por tanto, así se pronuncia.

En atención a las razones expuestas, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Ángel Luis Álvarez Torres, en nombre y representación de Joel Jermai Branford Ford contra el Auto de Fianza de Segunda Instancia N° 56 de 30 de septiembre de 2010 emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial. Sala Transitoria.

Notifíquese.
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

INCIDENTE DE DESACATO INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE WATSON & ASSOCIATES EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD AON LIMITED CONTRA LA NOTA DE 8 DE FEBRERO DE 2010 DICTADA POR LA LICDA. LILIANA SÁNCHEZ, SECRETARIA GENERAL DE ARBITRAJE DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMA.- JERÓNIMO MEJIA E.- PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 10 de marzo de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	295-10-A

I

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del incidente de desacato incoado por la firma WATSON & ASSOCIATES contra la licenciada Liliana Sánchez, en su condición de Secretaria General de Arbitraje del CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ (CeCAP).

II

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

La firma incidentista plantea que el 24 de marzo de 2010 y el 14 de abril del mismo año, presentó ante el Pleno la Corte Suprema de Justicia demandas de amparo de garantías constitucionales dirigidas contra la Nota de 8 de febrero de 2010 y la Resolución de 25 de febrero de 2010, ambas dictadas por la Licenciada Liliana Sánchez en su condición de Secretaria General de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá.

Indica que tales demandas fueron acumuladas y admitidas por el Magistrado Sustanciador mediante Resolución de 31 de mayo de 2010, en la que se dispuso solicitar a la Secretaria General del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá el envío de la actuación y un informe acerca de los hechos materia de la acción. Dicha Resolución le fue notificada el 3 de junio de 2010.

Manifiesta que a partir de esa fecha, la Secretaria General del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá ha incurrido en las siguientes actuaciones, que dan lugar a que sea sancionada por desacato:

1. No remitir la actuación del expediente con el informe de los hechos materia de la acción. (Idem).
2. No dar cumplimiento a la suspensión de los actos demandados tal cual lo exige el artículo 2621 del Código Judicial. Sobre este último aspecto indica que la Secretaria del Centro de Conciliación y Arbitraje ha dictado resoluciones relacionadas con la solicitud de Arbitraje, como lo son la Resolución de 5 de octubre de 2010 y

la Carta de 5 de octubre de 2010, cuando "...tenía mandato ex lege, que suspender sus actuaciones y abstenerse de ejecutar cualquier otra..." (Cfr. fs. 7, 11 y 12 del cuadernillo de incidente).

III

DESCARGOS DE LA QUERELLADA

El incidente fue admitido mediante resolución de 14 de octubre de 2010, corriéndosele traslado a la querellada por el término de tres días, conforme a lo dispuesto en el artículo 704 del Código Judicial.

Dentro de dicho término, la Secretaria General de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, dio contestación al incidente, oponiéndose a la solicitud de desacato y solicitando que la misma sea negada "...debido a que la suscrita no ha dejado de cumplir ninguna de las órdenes emanadas por este Augusto Tribunal". (Cfr. fs. 15-27).

Indica que "el incidentista parte de la premisa –equivocada por cierto- de que la suscrita tenía la obligación de suspender "ipso iure", y tomando como única referencia la norma a la que alude (artículo 2621 del Código Judicial), el proceso arbitral por la sola presentación de la demanda de amparo. Esta afirmación es incorrecta". (Cfr. f. 22 del cuadernillo de incidente).

Plantea que "...la facultad de ordenar o no la suspensión de una actuación corresponde exclusivamente al Tribunal Sustanciador, tal cual se desprende del numeral 1 del artículo 2615 del Código Judicial..." y que "...El principio cardinal respecto de la suspensión o no de un proceso que es objeto de una acción de amparo, está contenido en el artículo 2625 (sic) del Código Judicial, y es el siguiente: 'La interposición de la demanda de amparo no suspenderá la tramitación del proceso en que se dictó la resolución judicial impugnada o su ejecución'". (Cfr. f. 25 del cuadernillo de incidente).

Por otro lado, agrega que "...tal cual consta en el informe de conducta fechado 4 de junio de 2010, y presentado en la Secretaría General de la Corte Suprema de justicia el 4 de junio de 2010, no sólo se presentó dicho informe sino que, además, se remitió copia debidamente autenticada del expediente del Proceso Arbitral a que hace referencia la supuesta orden acusada de ser violatoria de la garantías constitucionales..." (Cfr. f. 21 del cuadernillo de incidente).

Concluye señalando que "No hay ni existe, en consecuencia, tal cosa como una suspensión automática "ex lege" del procedimiento pre arbitral ni de la supuesta orden de hacer atacada por la vía de amparo, tal cual se evidencia de una lectura lógica de la norma aplicable, es decir, del numeral 1 del artículo 2615 del Código Judicial, así como también de los precedentes citados que hacen referencia a dicha facultad excepcional y privativa del Tribunal que conoce del amparo." (Cfr. f. 27 del cuadernillo).

IV

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Establecidas las causas que motivan la interposición del incidente de desacato, así como los descargos de la querellada, pasa el Pleno a resolver lo que en derecho corresponde.

El problema jurídico consiste en determinar si la querellada ha incurrido en alguna de las causales que dan lugar a que se sancione por desacato. Para ello hay que determinar si la no remisión de la actuación del expediente con el informe de los hechos materia de la acción y la no suspensión de los actos demandados, en el presente caso, constituyen desacato.

> En ese sentido, encontramos que, en efecto, la Resolución de 31 de mayo de 2010 admite el Amparo y solicita a la Secretaria General de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá "...el envío de la actuación a esta Superioridad, y un informe acerca de los hechos materia de esta acción, dentro del término de las dos (2) horas siguientes a la presentación de la nota requisoria con la que se acompaña esta resolución judicial". (Cfr. f. 12).

Lo anterior significa que a la demandada se le requirió un informe y el envío de la actuación. Es cierto, como afirma el incidentista, que la Secretaria General de Arbitraje solamente remitió el informe de la actuación. Por ello, debe evaluarse si tal omisión constituye, en este caso, desacato.

En primer lugar, debe señalarse que la solicitud efectuada por esta Corporación de Justicia, consistente en la remisión de la actuación y de un informe de parte de la demandada tiene el propósito de que el Tribunal de Amparo se encuentre lo más ilustrado posible, al momento de dictar la decisión que corresponda.

Tal requerimiento, importa una obligación de parte de la demandada, que debe cumplirse dentro del término legal, es decir, dentro de las dos horas, contadas a partir del recibo en su oficina de la nota requisitoria, conforme dispone el artículo 2621 del Código Judicial.

La falta de atención del requerimiento implica, prima facie, un desconocimiento de la orden impartida por el Tribunal de Amparo. Sin embargo, tal omisión no se traduce inmediatamente en desacato, pues hay que brindarle oportunidad a la demandada para que explique su omisión, y el Tribunal de Amparo debe evaluar las circunstancias fácticas y jurídicas que concurran en el caso concreto, para determinar si el desconocimiento prima facie de la expresada obligación de entregar lo solicitado, implica desacato.

En ese orden de ideas, se tiene que la demandada, al contestar el incidente de desacato, expresó que no remitió la actuación porque, de conformidad con el artículo 2620 del Código Judicial, en concordancia con el numeral 1 del artículo 2615 ibidem, tal envío sólo es necesario cuando el Tribunal ha ordenado la suspensión del acto recurrido lo que, a su juicio, no aconteció en este proceso, pues la Corte no ordenó la suspensión del mismo.

Debe aclararse que la demandada entregó, al remitir el informe requerido cuando se admitió el Amparo, copia autenticada del expediente seguido en razón de la Solicitud de arbitraje formulada por la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), contra AON LIMITED, adelantado hasta ese momento.

Ahora bien, los derechos fundamentales recogen los valores que en una sociedad democrática deben ser tutelados en forma especial. Por ello, el artículo 17 de la Constitución Nacional, tal como quedó reformado en el año 2004 por el Acto Legislativo Nº 1 de 2004, dispone que "Las autoridades de la República están establecidas para ...asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales...", agregando al segundo párrafo de tal precepto constitucional que "Los derechos y garantías que consagra esta Constitución deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona".

Este artículo, a raíz de la reforma sufrida en el año 2004, consistente en la adición del expresado segundo párrafo, representa una norma de importancia superlativa en el constitucionalismo panameño. Con base en dicho precepto, por ejemplo, el Pleno de esta Corte Suprema de Justicia en la Sentencia de 21 de agosto de 2008, que ha sido reproducida en varias Sentencias de este máximo Tribunal de Justicia, que quedan incorporados, con rango de derechos fundamentales, los derechos humanos previstos en los tratados y convenios internacionales ratificados y aprobados por la República de Panamá.

Esta incorporación, que tiene fundamento normativo constitucional, unida a principios constitucionales como el de interpretación conforme a la Constitución -que obliga a los operadores de justicia a interpretar las normas

> infraconstitucionales de acuerdo con las reglas, normas y principios consagrados en la Constitución Nacional- hace que las normas legales deban ser interpretadas de la manera más beneficiosa para la tutela de los derechos y garantías fundamentales.

Así lo expresó el Pleno mediante la Sentencia de 11 de octubre de 2010, al señalar que: "Teniendo en cuenta que en materia de Derechos Fundamentales rige el principio constitucional pro homine, conforme al cual siempre, y no sólo en caso de dudas, debe optarse por una interpretación que procure la mejor tutela, satisfacción, promoción y reconocimiento de los derechos y Garantías Fundamentales y considerando que es regla general en nuestro ordenamiento jurídico que el juez deba practicar pruebas de oficio[1] , se llegó a la conclusión que el Tribunal de Amparo puede practicar pruebas de oficio en caso de dudas, máxime cuando la tutela es exigida por una persona que alega estar en un estado de vulnerabilidad, como es el caso de los discapacitados". (Las negrillas son del Pleno. Lo subrayado es del fallo).

Pues bien, es cierto que a la demandada se le requirió el envío de la actuación y un informe de conducta, lo cual tenía como consecuencia la obligación de cumplir con esa exigencia. Sin embargo, en este caso, la omisión de la demandada no implica desacato, pues remitió copia autenticada de la actuación, la cual, incluso, le sirvió a este Tribunal para ordenar el levantamiento de la suspensión que había efectuado previamente, mediante Resolución de 5 de julio de 2010. (Cfr. fs. 424-426 del expediente principal).

Lo expresado no significa, bajo ninguna circunstancia, que una demandada pueda eximirse de la obligación de cumplir lo requerido por el Tribunal de Amparo remitiendo copias autenticadas de la actuación, en defecto de la actuación en sí. Lo que ocurre, es que, en este caso, el Tribunal no había ordenado la suspensión del acto y, hasta el momento, se siente ilustrado con las copias autenticadas, lo que no obsta para que, en el evento que lo estime necesario, pueda requerirle a la demandada la actuación.

Desde este punto de vista, no aprecia el Pleno que la demandada haya incurrido en desacato, principalmente porque no ha recibido la orden expresa de suspender el acto impugnado por parte de este Tribunal. Por ello, no existen suficientes elementos para considerar probado el incidente que nos ocupa.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA NO PROBADO EL INCIDENTE DE DESACATO promovido por la firma WATSON & ASSOCIATES, en representación de AON LIMITED, contra la licenciada Liliana Sánchez, Secretaria General de Arbitraje del CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ (CeCAP).

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CARDENAS M. -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. JULIO CESAR NÚÑEZ GRIMAS EN REPRESENTACIÓN DE MAYSOL OSORIO LEYTON CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO NO. 95-S.I. DE MARZO DE 2009 POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. - PONENTE . JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

[1] Ver artículos 793, 1280 del Código Judicial, 969 del Código de Trabajo, 147 y 182 de la Ley 38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo, entre otros). También en materia de *habeas corpus* (que es otra institución de garantía, pero dirigida a tutelar el derecho fundamental de la libertad personal en sus diversas manifestaciones) es común la práctica de pruebas de oficio.

Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	martes, 15 de marzo de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	702-09

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el Amparo de Derechos Fundamentales interpuesto por el licenciado JULIO CESAR NÚÑEZ GRIMAS en representación de MARYSOL OSORIO LEYTON para que se revoque el Auto N° 95-S.I. de 26 marzo de 2009, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

II

ANTECEDENTES

El 6 de mayo de 2008, la defensa técnica de Marisol Osorio Leyton presentó Incidente de Nulidad dentro del Proceso seguido en su contra por presunto Delito Contra la Administración Pública, en perjuicio de Moncada & Moncada. (Cfr. f. 7 del expediente).

Dicho incidente fue admitido por el Juzgado Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, quien procedió a decretar la nulidad de todo lo actuado dentro del Proceso Penal enunciado, por existir violaciones al debido proceso legal y por considerar acreditada la causal contemplada por el numeral 4 del artículo 2294 del Código Judicial mediante auto de 31 de julio de 2008. (Idem).

El referido Auto de 31 de julio de 2008, expresa que "...el funcionario de instrucción debió, una vez analizadas las constancias acopiadas a la instrucción sumarial, remitir el expediente al ente jurisdiccional competente a fin de que este realizara la calificación legal del sumario; y en el evento que durante esa investigación se observara la posible comisión de otro ilícito, lo procedente era solicitar la compulsa de copias por el delito que pudiese haber cometido; 'contrario sensu' a lo realizado por el agente de instrucción, el cual omite investigar el delito de abuso de autoridad, para investigar la posible comisión del delito de violación de sellos; cuando se trata de dos hechos autónomos distintos que no guardan relación de conexidad, habida cuenta que no reúnen los parámetros exigidos en el artículo 1985 del Código Judicial; en cuanto al concierto previo por parte de los supuestos actores, si se toma en cuenta que los hechos no coinciden en las circunstancias de modo y tiempo del ilícito, ya que el tipo penal de abuso de autoridad alude al 13 de junio de 2005 y el de violación de sellos, se refiere a mayo de 2005, máxime cuando en la solicitud de querella se pudo pedir que se investigara la comisión del delito de violación de sellos públicos, lo cual no se hizo, de lo cual se desprende de manera clara que este hecho no formaba parte de la conducta denunciada. " (Cfr. f. 30).

De igual modo agrega el juzgador de primera instancia que "...durante la instrucción sumarial se transgredió el artículo 1949 del Código Judicial de la República de Panamá, el cual establece que '...por un solo se seguirá un solo proceso aunque sean varios los autores...'.

El a-quo sustenta la nulidad en el artículo 1950 del Código Judicial que señala que "Los procesos que se sigan en contravención a lo dispuesto en los artículos precedentes son nulos y los que hayan actuado en ellos como jueces o funcionarios de instrucción serán responsables en todo caso, civil y criminalmente, por los daños y perjuicios que resultaren del proceso ilegal" y cita como sustento jurisprudencial de su criterio el fallo de 17 de enero de 2003 mediante el cual la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia se pronunció frente a la no taxatividad de las causas de nulidad, reconociendo la causal de nulidad consagrada en el artículo 1950 del Código Judicial.

A través del Auto impugnado, N° 95-S.I. de 26 de marzo de 2009, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, previa revocatoria del Auto de 31 de julio de 2008, negó el Incidente de nulidad y ordenó al Tribunal continuar la tramitación de la causa.(Ibídem).

III

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

De conformidad con el recurrente el acto impugnado en sede de amparo vulnera la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución Nacional. (Cfr. f .9 del expediente).

Al explicar dicho concepto de infracción manifiesta que:

(1) El Segundo Tribunal Superior de Justicia adopta su decisión "...dejando de lado el análisis individual y razonado que en Derecho corresponde a cada una de las causales de nulidad invocadas y exhaustivamente detalladas; omisión que conlleva para mi defendida, indefectiblemente, el traslape del archivo del expediente a la ampliación del sumario". (f. 9).

(2) Indica que en dicho proceso se incurrió en vicios de nulidad "...que el Segundo Tribunal, sin fundamentación declaró no probados". Entre los 'vicios' a los que hace referencia, están los siguientes:

(a) Que "...la presente investigación tuvo su génesis en denuncia por abuso de autoridad contra el Juez Decimoséptimo de Circuito Civil, sin la presentación de la prueba sumaria que exige el artículo 2467 del Código Judicial; circunstancia que ameritaba el archivo del expediente...". (Cfr. f .11).

(b) Indica que "...en contravención del artículo 1949 del Código Judicial, la Fiscalía investigó y formuló cargos a Marisol Osorio Leyton por otro delito, bajo la misma cuerda penal que investigó a Jorge Isaac Escobar por delito de Abuso de Autoridad, sin que para ello mediara la compulsa de copias correspondiente por tratarse de una conducta diferenciada en lo relativo a los elementos constitutivos del tipo penal denunciado (Abuso de Autoridad); teniendo en cuenta que entre ambas conductas no existe la relación de conexidad a la que alude el artículo 19865 del Código Judicial". (Idem).

(c) Manifiesta que "...se ha insistido, en el curso del proceso, que basta prueba indiciaria (art. 2092 C.J.) para ordenar la recepción de indagatoria; pero se ha soslayado que el artículo 985 del Código Judicial dictamina que los indicios han de apreciarse 'teniendo en cuenta las demás pruebas que obren en el proceso'". (Cfr. f. 12 del expediente).

IV

EL INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Mediante oficio Nº O.V. 54 de 4 de febrero de 2011, la autoridad demandada rindió el informe de la actuación indicando, en lo medular que:

(1) La resolución judicial demandada "...cumple con la estructura exigida por los artículos 989 y 1947 del Código Judicial para los autos, es decir ...contempla el razonamiento de la Sala, para llegar a la conclusión prevista en la parte resolutiva, por tanto fueron analizadas las normas de procedimiento relacionadas con la materia, los cargos formulados por el funcionario de instrucción, las pruebas periciales y testimoniales, por consiguiente, no aceptamos el hecho de falta de motivación de la resolución". (Cfr. fs. 86-87).

(2) Tampoco es admisible lo referente a la violación del derecho de la defensa técnica y de aducir pruebas, porque en la primera instancia al momento de tramitar el recurso de apelación, se le ofreció oportunidad a la defensa técnica, para presentar sus objeciones y el Tribunal Ad quem analiza la controversia, de acuerdo con lo consignado en los medios probatorios, incluso éste es un pronunciamiento del 26 de marzo de 2009, relacionado con una diligencia de declaración indagatoria, ha transcurrido casi un año y la defensa técnica ha tenido oportunidad de aducir y practicar todas las pruebas necesarias para lo procedente". (Cfr. f. 87).

V

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Por conocido el contenido del Amparo de Derechos Fundamentales, así como los descargos de la autoridad demandada, pasa el Pleno a resolver lo que en derecho corresponde.

Para el recurrente, el Auto impugnado en sede de Amparo vulnera el debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional, al revocar el Auto de 31 de julio de 2008, dictado por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que admite el incidente de nulidad presentado por la defensa de MARISOL OSORIO LEYTON en el proceso penal que se sigue en su contra por la presunta Comisión de

un Delito Contra la Administración Pública y ordenar que se continúe con la tramitación procesal, sin motivar dicha decisión.

El referido artículo 32 de la Constitución Nacional dispone:

> Artículo 32 C.N. "Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, política o disciplinaria".

Como ha manifestado esta Superioridad en múltiples ocasiones, siguiendo al Doctor Arturo Hoyos, la garantía del debido proceso que incorpora la Constitución Política en su artículo 32 consiste en una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos. (Cfr. ARTURO, Hoyos, "El Debido Proceso", Editorial Temis, S. A.. Santa Fé de Bogotá-Colombia, 1996, pág.54).

Forma también parte de la garantía que ocupa al Pleno, el derecho a que toda autoridad judicial o administrativa, para proferir una decisión, observe los trámites esenciales del proceso de que se trate, esto es, sujete su actuación a los parámetros de ley.

Ahora bien, el recurrente plantea que el Tribunal de Segunda Instancia desconoce que la investigación que da origen al proceso penal en el que se llama a rendir indagatoria a la amparista por delito de violación de sellos, tuvo su génesis en denuncia contra el Juez Decimoséptimo de Circuito Civil, por delito de abuso de autoridad, según expone la propia sentencia del Tribunal Superior, circunstancia que configura la causal de nulidad del proceso contempladas en el artículo 2294 del Código Judicial (numeral 4), que se refiere al error relativo a la denominación genérica del delito, en concordancia con el artículo 1950 del Código Judicial.

En efecto, el Pleno constata que la decisión de primera instancia revela que contra el titular del Juzgado Décimo sétimo de Circuito Civil se presentó una denuncia por abuso de autoridad, "...en la que se obvió la exigencia de presentación de la prueba sumaria del relato", que exige el artículo 2467 del Código Judicial, circunstancia que, a criterio del a-quo, ameritaba el archivo del expediente. (Cfr. f. 26).

Así las cosas, tal como indica el a-quo, si el representante del Ministerio Público consideraba que las constancias probatorias informaban de la posible comisión de otro hecho delictivo distinto del denunciado, debió remitir el expediente al ente jurisdiccional competente a fin de que calificara el sumario y solicitar la compulsa de copias por el delito que pudiese haber cometido. Mal podía entonces la Fiscalía, de un proceso iniciado por abuso de autoridad en el que no se aportó prueba sumaria, derivar un proceso válido contra otro funcionario y tramitarlo bajo la misma cuerda.

Para la Corte resulta claro que, al haberse seguido un proceso en contravención a la normativa legal aplicable, se vulneró el derecho de la amparista al debido proceso. Esta situación fue advertida por el a-quo en su decisión de 31 de julio de 2008, revocada mediante el Auto de segunda instancia al indicar que conforme al artículo 1950 del Código Judicial "Los procesos que se sigan en contravención a lo dispuesto en los artículos precedentes son nulos y los que hayan actuado en ellos como jueces o funcionarios de instrucción serán responsables en todo caso, civil y criminalmente, por los daños y perjuicios que resultaren del proceso ilegal".

Así las cosas, el Pleno concluye que el acto atacado infringe el derecho fundamental de la amparista al debido proceso, por lo que procede conceder el Amparo solicitado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el Amparo de derechos fundamentales interpuesta por el licenciado JULIO CESAR NÚÑEZ GRIMAS, en representación de MARYSOL OSORIO LEYTON, contra el Auto N° 95-S.I. de 26 marzo de 2009 del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y cúmplase.
JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA MARÍA MORA CORNEJO, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA SARA PITTI, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE LANZAMIENTO NO. 02-2010 DE 28 DE ENERO DE 2010, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011). .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 16 de marzo de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	862-10

VISTOS:

La señora SARA PITTI, a través de apoderada judicial, ha presentado ante el Pleno de esta Corporación de Justicia, Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución de Lanzamiento No. 02-2010, de 28 de enero de 2010, proferida por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda y Ordanamiento Territorial.

Se procede a confrontar el libelo de amparo con los requisitos formales que establece el artículo 54 del texto único de la Constitución Nacional, y los artículos 101, 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, requisitos que han sido ampliamente interpretados por esta Máxima Corporación de Justicia.

En este sentido, en una primera revisión del libelo de demanda, se observa que el mismo cumple con los presupuestos formales para su promoción: indicación expresa de la orden impugnada, el nombre del servidor público que la impartió, y acompaña copia autenticada de la orden atacada, en este caso, la copia autenticada de la Resolución de Lanzamiento No. 02-2010 de 28 de enero de 2010, proferida por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, visible a fojas 5-6.

No obstante, el Pleno se percata que la demandante no sustenta de manera adecuada la supuesta violación de la disposición constitucional que dice infringida. Ello es así, ya que si bien la amparista argumenta que el acto atacado infringe el artículo 32 de la Constitución, únicamente refiere lo siguiente: "Esta norma constitucional, ha sido violentada de manera despiadada y directa, al ordenarse de manera verbal el desalojo de mi poderdante y porque la norma que mantienen (sic) como fundamento la autoridad acusada, o sea, el Decreto Ley 9 de 27 de agosto de 2009, en sus artículos 34 y 35, violan directamente nuestra Constitución Política Nacional."

La amparista, por un lado afirma que la orden de desalojo fue verbal, sin embargo, adjunta copia autenticada de dicha orden. Por otro lado, en dicho apartado, se limita a señalar que el fundamento legal citado en la resolución impugnada viola la Constitución Política.

Este Tribunal Constitucional debe indicar que, el amparista al exponer el concepto de la infracción debe expresar la forma en que han sido violados los derechos constitucionales invocados como infringidos, lo que requiere de una explicación que permita al Pleno evaluar el fondo de la vulneración que se invoca, pero en el caso que nos ocupa, esta Superioridad estima que, no se ha cumplido con el requisito, consagrado en el numeral 4 del Artículo 2619 del Código Judicial. Por tanto, la omisión de este requisito conlleva la no admisión de la demanda presentada.

Por otro lado, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales en estudio, la licenciada María Mora Cornejo también ha presentado una Advertencia de Inconstitucionalidad contra los Artículos 34 y 35 del mencionado Decreto Ley No. 9 de 27 de agosto de 2009, por medio del cual se establece un régimen especial de incentivos para la restauración y puesta en valor del conjunto monumental histórico del Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá.

Como se observa, la advertencia de inconstitucionalidad ha sido promovida dentro de un amparo de garantías constitucionales; en atención a ello, es preciso señalar que la jurisprudencia del Pleno de esta Corporación de Justicia ha negado dicha acción extraordinaria, en virtud de lo normado en el artículo 2629 del Código Judicial, que dispone que en las demandas de amparo sólo se podrán promover incidentes de recusación por impedimento, y por el hecho que, al conocer el Pleno del amparo de garantías constitucionales, le compete interpretar la aplicación de la normativa constitucional en cuanto al acto acusado y la afectación de los derechos fundamentales.

Siendo así, resulta evidente la improcedencia de la advertencia, cuando concurren dos procesos constitucionales, ya que la finalidad de ésta es que el Pleno de la Corte Suprema determine la constitucionalidad o no, de la norma legal que deba ser aplicada al caso pertinente, en este caso advertida por alguna de las partes del proceso o el juzgador, examen realizado por el Tribunal de amparo con el propósito de revocar actos violatorios de derechos y garantías fundamentales. (Ver Resoluciones del Pleno de la Corte de 6 de septiembre de 2005, 17 de marzo de 2005, 12 de noviembre de 1998 y 19 de noviembre de 1993, dictadas dentro de Amparos de Garantías Constitucionales).

En vista de lo anterior, el Pleno de la Corte considera que no es viable una acción de inconstitucionalidad en una acción de amparo de garantías constitucionales, toda vez que una actuación como ésta desvirtúa la naturaleza de este tipo de proceso.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta contra la Resolución de Lanzamiento No. 02-2010, de 28 de enero de 2010, proferida por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda y Ordanamiento Territorial y DECLARA NO VIABLE la Advertencia de inconstitucionalidad, ambas iniciativas presentadas por la Licenciada María Mora Cornejo, en nombre y representación de la señora SARA PITTI.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARNTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA ZULAY RODRÍGUEZ LU EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GRUPO BANNORTH, S. A. CONTRA LA JUEZ DECIMOQUINTA DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRUITO JUDICIAL DE PANAMÁ (APELACIÓN). - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 16 de marzo de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	205-10

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación ingresó el expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentado por la apoderada especial de la Sociedad Grupo Bannorth, S.A., licenciada Zulay Rodríguez Lu, contra la Resolución de fecha 15 de enero de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se resolvió no conceder el Amparo de Garantías Constitucionales impetrado por Grupo Bannorth, S.A. contra la Juez Decimoquinta del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por haber dictado el Auto N° 1370 de 21 de septiembre de 2009 y el Auto N° 1452 de 2 de octubre de 2009, dentro de la medida cautelar de secuestro promovida por Global Cash Costa Rica, S.A., contra grupo Bannorth, S.A., Lorenzo Galván Niño y Lidio Albino Rancharán.

Por otra parte, consta a fojas 112 del expediente de Amparo que el 5 de julio de 2010 el licenciado Rafael Augusto Araúz Canto, en calidad de apoderado general de Grupo Bannorth, S.A., presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia un memorial solicitando el desistimiento de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, el cual dice textualmente lo siguiente:

> " Yo, RAFAEL AUGUSTO Araúz CANTO, abogado en ejercicio cuyas generales constan en autos; en mi condición de apoderado general de GRUPO BANNORTH, S.A; me dirijo a usted a fin de desistir expresamente de la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra las órdenes de hacer expedidas mediante los Autos 1370 de 21 de septiembre de 2009, 1452 de 2 de octubre de 2009 y 1290 del 2 de septiembre de 2009 de la Juez Decimoquinta de Circuito Civil de Panamá
> ADJUNTO: Original de Certificado del Registro Público del día de hoy 5 de julio de 2010 que prueba que el día de hoy 2 de julio de 2010 mi condición de Apoderado General de Grupo Bannorth, S.A.."

Habida consideración de la solicitud que precede, corresponde a esta Superioridad examinar la solicitud descrita, así como la certificación aportada, observándose que, en la misma consta que se nombra al licenciado Rafael Augusto Araúz Canto, con cédula 8 - 483- 817 como apoderado general de la amparista; no obstante, no consta en la misma que éste cuente con facultad expresa para desistir de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales conocida por este Tribunal Constitucional en grado de apelación, tal como lo dispone el artículo 634 del Código Judicial, cuyo contenido es el siguiente:

> "634. Los poderes generales para pleitos otorgan al apoderado las facultades necesarias para entablar y seguir el proceso hasta su conclusión, como si fuere el poderdante, pudiendo reconvenir y ejercer todos los derechos otorgados a éste, en su calidad de litigante.
> Pero para recibir, comprometer, allanarse a la pretensión del actor, desistir del proceso y terminarlo por transacción o celebrar convenios que impliquen disposiciones de derechos en litigio, se requiere que el apoderado principal o sustituto designado por la parte esté autorizado para ello mediante facultad expresa". (Destaca el Pleno de la Corte)

Con fundamento en el contenido de la norma antes citada, advierte el Pleno de esta Corporación de Justicia que, el letrado Araúz Canto no se encuentra debidamente facultado para desistir del negocio constitucional, de allí que, su solicitud resulta inadmisible.

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE EL DESISTIMIENTO de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales en grado de apelación presentada por el Licenciado Rafael Augusto Araúz Canto, en calidad de apoderado general de Grupo Bannorth.

Notifíquese y Archívese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SAENZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE CONSORCIO DE JURISTAS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ALMACENAJES, S. A. Y SHUI FENG YE CONTRA LA ORDEN DE HACER IMPARTIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS DE LA ZONA ORIENTAL MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO.920-04-957-AS-AZO DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2010. - PONENTE: VICTOR BENAVIDES P. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno

Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: miércoles, 16 de marzo de 2011
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 1194-2010

VISTOS:

La firma forense CONSORCIO DE JURISTAS en representación de ALMACENAJES, S.A. y SHUI FENG YE, ha interpuesto ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES en contra de la Resolución No.920-04-957-AS-AZO de 9 de noviembre de 2010 dictada por el Administrador Regional de Aduanas de la Zona Oriental.

ANTECEDENTES

Consta en autos que para el día 20 de octubre de 2010, funcionarios de la Autoridad Nacional de Aduanas, practicaron una diligencia de allanamiento en el depósito H-8 de la empresa ALMACENAJES, S.A., bajo la presunción producto de una denuncia anónima, de la existencia o tenencia de mercancía sin documentos (falsificada, de contrabando, o por defraudación aduanera).

Posteriormente, la ANA emitió la Resolución No.920-04-957-AS-AZO de 09 de noviembre de 2010, mediante la cual declara la retención provisional de las mercancías encontradas en el depósito No. H-08 antes referido.

Que para el 18 de noviembre de 2010, se procedió a la práctica de una diligencia de inventario de la mercancía.

A través de la Nota No.901-01-979-DPI de 7 de diciembre de 2010, la Dirección de Propiedad Intelectual de la Autoridad Nacional de Aduanas, solicita al Administrador Regional de Aduanas confeccione providencia de liberación a la mercancía retenida, en razón de haber cumplido los términos legales establecidos para interponer oposición a la introducción de mercancía, sin comparecencia.

Perfeccionándose lo anterior, a través de la Providencia No. AS-AZO-302 de 9 de diciembre de 2010 dictada por la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

Pertinente resulta entonces, transcribir la parte resolutiva de la resolución recurrida, a lo que procedemos:

"REPÚBLICA DE PANAMÁ. – AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS.

RESOLUCIÓN No.920-04-957-AS-AZO. – Panamá, 9 de noviembre de 2010.

EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL,

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

...

RESUELVE:

DECLARAR LA RETENCIÓN PROVISIONAL de la mercancía incautada en el Depósito No. H-08, de la empresa ALMACENAJES MINI-WAREHOUSES ubicada, en el área de Calle León A. Soto, que consiste en carteras de mano, marca GUCCI y PRADA, lentes de sol MARCA RAY BAN y OKLEY, y perfumes de la marca CHANEL (CRISTALLE), GUCCI (RUSH), CALVIN KLEIN (CK1N2U) y correas con el logotipo GUCCI (GG), presuntamente falsificada, hasta tanto los interesados consignen la fianza respectiva para lograr su liberación o varía la situación procesal que amerite dejar sin efecto la medida.

PONER a disposición de la Dirección de Propiedad Industrial las mercancías descritas, para que prosiga las diligencias que se estimen pertinentes y acrediten la existencia de un hecho punible y determinen la responsabilidad en que se pudo incurrir en su comisión.

ORDENAR la notificación por edicto de la presente resolución, a fin que surta los efectos legales correspondientes.

REMITIR copia del edicto a la Dirección General de la Propiedad Industrial (DIGERPI) y a la administración Regional de Aduanas, Zona Oriental, para los fines pertinentes.

FUNDAMENTO LEGAL:

...

REGISTRESE, Notifíquese Y CÚMPLASE,

..."

FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

La firma forense CONSORCIO DE JURISTAS, en representación de ALMACENAJES, S.A. y SHUI FENG YE, señala que con las actuaciones ejercidas por el Administrador Regional de Aduanas de la Zona Oriental, se ha violado el artículo 32 de la Constitución Política nacional, habida cuenta que en el mismo se consagra el principio general de la seguridad jurídica y el debido proceso que debe garantizar el Estado a los ciudadanos por parte de los funcionarios o servidores públicos que están encargados de impartir justicia a través de un proceso legal.

El anterior presento constitucional se presume violado por el funcionario acusado, puesto que el mismo no tiene jurisdicción ni competencia de acuerdo a la ley, al tomar la decisión de allanar, retener provisionalmente y mantener cerrado un local con mercancías que ya cancelaron sus respectivos impuestos al Fisco Nacional, bajo el argumento de que en el local en mención existen mercancías falsificadas, hecho totalmente falso.

Que en materia de propiedad intelectual, la Aduana se rige por el Decreto Ejecutivo No.123 de 26 de noviembre de 1996, el cual le otorga facultades para actuar de oficio, por orden de autoridad competente o por denuncia particular, pero esa actuación está supeditada a las aduanas que existan en el territorio nacional.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

De lo expuesto por las partes, y cumplidos los trámites legales correspondientes, procede ésta Colegiatura a resolver la acción impetrada, previa las siguientes consideraciones.

El jurista Rigoberto González Montenegro define el Amparo de Garantías Constitucionales como "un mecanismo o instrumento jurídico de protección que, reconocido a toda persona contra la cual, al haberse proferido o pedido o se pretenda ejecutar o se ejecute una orden de hacer o no hacer en su contra y que haya sido emitida por un servidor público, la cual va en detrimento, menoscabo o infracción de sus derechos constitucionales, le va a permitir solicitar o pedir que la misma sea revocada ya sea a petición suya o de cualquier otra, tutela que se hará efectiva través o mediante un procedimiento sumario y de conocimiento o competencia de los tribunales judiciales. "

Ahora bien, vemos que el amparista aduce como violado el artículo 32 de la Constitución Política Nacional, el cual, como es de todos conocido contempla el derecho al Debido Proceso Legal.

La Doctrina ha precisado el concepto del debido proceso legal en los siguientes términos: se entiende por debido proceso legal al conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados.

A este derecho se le otorga la categoría de fundamental, de aplicación inmediata y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9).

Dicho lo anterior, vemos que la presente encuesta recae sobre una actuación del Administrador Regional de Aduana de la Zona Oriental, mediante la cual ordena la retención provisional de una serie de mercancías encontradas en un depósito de almacenaje.

Así, salta a la vista que a través de la Nota No.901-01-979-DPI de 7 de diciembre de 2010, la Dirección de Propiedad Intelectual de la Autoridad Nacional de Aduanas, hizo formal solicitud al Administrador Regional de Aduanas de la Zona Oriental, de la liberación de la mercancía retenida, toda vez que se habían cumplido los términos legales establecidos para interponer oposición a la introducción de mercancía, sin que nadie compareciera.

Así pues, apreciamos que mediante la Providencia No. AS-AZO-302 de 9 de diciembre de 2010, la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental dispone lo siguiente:

"ORDENAR la liberación inmediata de la mercancía consistente en carteras de mano, marca GUCCI y PRADA, lentes de sol MARCA RAY BAN y OKLEY, y perfumes de la marca CHANEL (CRISTALLE), GUCCI (RUSH), CALVIN KLEIN (CK1N2U) y correas con el logotipo GUCCI (GG), la cual se encuentra retenida en el Depósito No. H-08, de la empresa ALMACENAJE MINI-WAREHOUSES.

FACÚLTESE a funcionario de la Dirección de Propiedad Intelectual, para que lleven a cabo lo dispuesto en la presente providencia, en las instalaciones del Depósito en mención.

GIRENSE todas las notas respectivas, a fin de que se facilite la realización de las diligencias aquí ordenadas.

ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en el registro correspondiente.

..."

De la anterior actuación se colige que, en la presente causa ha operado el fenómeno de la sustracción de materia. Al respecto, resulta oportuno reproducir en lo medular la sentencia de 3 de junio de 1991, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que al respecto señaló:

"La sustracción de materia es el fenómeno mediante el cual deviene sin objeto. No es más que la extinción sobreviniente de la pretensión, como consecuencia esa falta de objeto litigioso sobre el que debe recaer la decisión jurisdiccional de la litis.

La pretensión se ejerce a otra persona a través del proceso a fin de obtener un efecto jurídico. No puede obtenerse ese efecto jurídico, por tanto, si durante el proceso se extingue la pretensión.

El destacado procesalista panameño JORGE FÁBREGA, citando la definición de JORGE PEYRANO brinda en su obra El Proceso Atípico, pág. 129, dice refiriéndose a la sustracción de materia ´Es un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justificable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida´ (Estudios Procesales, Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1998, página 1195).

De lo anterior se desprende que debe concurrir los siguientes requisitos para que surja la sustracción de materia:

1. Que exista un proceso;

2. Que el objeto del proceso exista al momento de constituirse la relación procesal;

3. Que con posterioridad a la Constitución de la relación procesal el objeto del proceso desaparezca por causas extrañas a la voluntad de las partes;

4. Que esa desaparición ocurre antes de dictar sentencia;

5. Que no se trate de una simple transformación del objeto litigioso sino de una verdadera desaparición que motive la extinción de la pretensión;

6. Que el fenómeno estudiado sea reconocido por el tribunal que conoce el proceso al momento de dictar sentencia, de acuerdo a lo establecido por el artículo 979 del Código Judicial".

En complemento a lo anterior el artículo 201 del Código Judicial, establece en su numeral 2, lo siguiente:

"Artículo 201. Cualquiera que sea la naturaleza del proceso, los Magistrados y Jueces tendrán las siguientes facultades ordenatorias o instructorias:

1.

2.Tener en cuenta, en la sentencia, de oficio o a petición de parte, cualquier hecho constitutivo, modificativo o extintivo del derecho sustancial que en el proceso se discute y que hubiere ocurrido

después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente y que el interesado lo haya alegado antes de la sentencia si la Ley no permite considerarlo de oficio;

3.

6...".

En síntesis la sustracción de materia se verifica cuando desaparece el objeto procesal sujeto a contienda. En la presente causa, su objeto recae sobre la liberación una mercancía retenida, la cual, como ya hemos explicado ha sido ordenada su liberación.

En base a todo lo previamente expuesto, se evidencia que esta Corporación de Justicia está imposibilitada para pronunciarse, pues ha que reconocer en esta causa la sustracción de materia.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma forense CONSORCIO DE JURISTAS, en su condición de apoderados legales de ALMACENAJES, S.A. y SHUI FENG YE.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO RAMÓN JUSTAVINO PERALTA EN REPRESENTACIÓN DE ANGEL ENRIQUE SÁNCHEZ VALDEZ CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 17 DE MARZO DE 2010 EXPEDIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. - PONENTE: OYDEN ORTEGA DURÁN -- PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE 2011..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 28 de marzo de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	428-10

VISTO:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Ramón Justavino Peralta, en su condición de apoderado judicial de ÁNGEL ENRIQUE SÁNCHEZ VALDÉS, contra la Resolución de 17 de marzo de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro de la Medida Cautelar de Secuestro propuesta por HSBC BANK (PANAMA), S. A. (antes Primer Banco del Istmo, S.A.) contra PILADORA LAS MERCEDES, S.A.

Cabe señalar que ÁNGEL ENRIQUE SÁNCHEZ VALDÉS propone el presente Amparo en su condición de Depositario y Administrador Judicial designado mediante Auto No.739 de 9 de julio de 2008, dictado por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro de la Acción de Secuestro propuesta por REINMAR ALBERTO TEJEIRA ROBINSON contra DISTRIBUIDORA PALO ALTO, S.A., TESKO, S.A., MOLINO SANTA ISABEL, S.A., COCLÉ AGRÍCOLA, S.A., BORIS REINMAR TEJEIRA AROSEMENA, JAVIER FILEMÓN TEJEIRA PULIDO y JAVIER TEJEIRA MUÑOZ.

ALEGATOS DEL ACCIONANTE

Al exponer los hechos que sustentan la Acción Constitucional propuesta, el Amparista explica que en sede del Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá se tramita Proceso Ordinario con Acción de Secuestro propuesto por REINMAR ALBERTO TEJEIRA ROBINSON contra DISTRIBUIDORA PALO

ALTO, S.A., TESKO, S.A., MOLINO SANTA ISABEL, S.A., COCLÉ AGRÍCOLA, S.A., BORIS REINMAR TEJEIRA AROSEMENA, JAVIER FILEMÓN TEJEIRA PULIDO y JAVIER TEJEIRA MUÑOZ, proceso en el que, el 21 de julio de 2008, quedó debidamente ejecutado y constituido secuestro contra los bienes y administración comercial de las sociedades demandadas, siendo designado como Depositario y Administrador Judicial ÁNGEL ENRIQUE SÁNCHEZ VALDÉS.

Continúa explicando que, con posterioridad a la ejecución del secuestro, HSBC BANK (PANAMA), S.A. (antes Primer Banco del Istmo, S.A.) presentó ante el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá un Incidente de Exclusión de Bienes Pignorados dentro de la referida acción de secuestro, con el propósito de liberar la cantidad de 28,500 quintales de arroz nacional que supuestamente PILADORA LAS MERCEDES, S.A. había pignorado a su favor y que se encuentran en silos de propiedad de MOLINO SANTA ISABEL, S.A., actualmente bajo depósito y administración de ÁNGEL ENRIQUE SÁNCHEZ VALDÉS.

Sobre la sustanciación de esta incidencia, el Amparista explica que la misma fue declarada probada por el Juzgado A quo, decisión que fue confirmada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, pero que en la actualidad es objeto de Recurso de Casación ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, por lo que no se encuentra en firme y ejecutoriada.

Bajo ese panorama, el Amparista refiere que HSBC BANK (PANAMA), S.A. (antes Primer Banco del Istmo, S.A.), abusando de su derecho a litigar, promovió Acción de Secuestro contra PILADORA LAS MERCEDES, S.A. ante el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Coclé, con la finalidad de cautelar 28,500 quintales de arroz ubicados en los silos de propiedad de MOLINO SANTA ISABEL, S.A.

El referido Juzgado accedió a dicha solicitud, mediante el Auto Civil No.842 de 28 de octubre de 2009, y se trasladó ese mismo día a las instalaciones donde MOLINO SANTA ISABEL, S.A. desarrolla su actividad comercial, para ejecutar la medida cautelar decretada.

Sin embargo, el 29 de octubre de 2009, fecha en que aún continuaba la ejecución del depósito, el Amparista presentó al Juzgado A quo la certificación a que se refiere el artículo 557 del Código Judicial, razón por la cual la Juez A quo suspendió el secuestro ordenado.

La decisión así adoptada fue objeto de Recurso de Apelación, procediendo el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante la Resolución atacada con el presente Amparo de Garantías Constitucionales, a revocar la misma y ordenar la reanudación de la diligencia de secuestro.

Según el Amparista, lo resuelto por Ad quem obedeció a que éste desestimó la certificación emitida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, toda vez que la misma se presentó en copia de copias autenticadas del cuadernillo de secuestro, además, porque consideró que no había certeza de que el arroz que se estaba secuestrando fuese el mismo que el previamente secuestrado.

Así las cosas, el Amparista considera que la actuación del Tribunal Superior vulnera "procedimientos básicos respecto a las (sic) competencia y principios procesales fundamentales referente al tema de la ejecutoriedad de las resoluciones judiciales", por cuanto, el Juzgado competente respecto a la administración y depósito de los bienes que se encuentran en los locales donde opera MOLINO SANTA ISABEL, S.A. es el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por haber decretado un secuestro previo y mantener bajo sus órdenes el depósito vigente a la fecha.

ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Luego del sorteo y reparto correspondiente, el Magistrado Sustanciador ordenó la admisión de la presente Demanda de Amparo, requiriendo a la Autoridad demandada el envío de la actuación o, en su defecto, de un informe acerca de los hechos materia de la Acción Constitucional.

POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Mediante Oficio No. 943 de 10 de mayo de 2010 (f.121), la Magistrada Idalides Pinilla Guzmán, en su calidad de Magistrada Sustanciadora, remitió a esta Superioridad: 1. el Cuadernillo de Medida Cautelar de Secuestro propuesta por HSBC BANK (PANAMA), S.A. contra PILADORA LAS MERCEDES, S.A., 2. el expediente contentivo del Proceso Ordinario propuesto por HSBC BANK (PANAMA), S.A. contra PILADORA LAS MERCEDES, S.A. y 3. la Solicitud de Levantamiento de Secuestro presentada por REINMAR ALBERTO TEJEIRA ROBINSON.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Admitida la Demanda y atendida las etapas procesales, se avoca esta Corporación de Justicia a decidir en torno a las alegaciones sustentadas, con la finalidad de determinar sobre la existencia o no de infracción alguna de los derechos fundamentales que establece nuestra Carta Política, relativas al trámite procesal de la rescisión de la Medida Cautelar de Secuestro propuesta por HSBC BANK (PANAMA), S.A. (antes Primer Banco del Istmo, S.A.) contra PILADORA LAS MERCEDES, S.A.

Al revisar la Resolución de 17 de marzo de 2010 (f.109), que es la Resolución impugnada por el presente Amparo de Garantías Constitucionales, el Pleno de la Corte se percata que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, tal como censura el Amparista, desestimó la certificación por él presentada para suspender la ejecución del secuestro decretado mediante Auto Civil No.842 de 28 de octubre de 2009, porque "las copias en cuestión, para este Tribunal Superior, no cumplen con la validez necesarias (sic) para ser tomadas en cuenta, partiendo del hecho que la certificación aludida no presenta los parámetros legales para certificar esa situación, siendo copias de copias autenticadas, estilo que riñe con lo contemplado en los artículos 184 y siguientes y con las expresas órdenes de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, respecto a las autenticaciones y certificaciones secretariales."

El Ad quem consideró también que no correspondía la suspensión de la diligencia de secuestro, porque, a su juicio, no hay certeza que se tratara del mismo arroz que había sido secuestrado previamente.

Como puede verse, la actividad censurada por el Amparista versa sobre valoración de pruebas, lo cual no es controlable a través de Amparo.

En efecto, la actuación del Tribunal Superior que se impugna se circunscribe al análisis probatorio que éste efectuó de las copias de depósito por secuestro anterior y certificación de vigencia de dicho depósito presentados por el Amparista, análisis llevado a cabo con la finalidad de determinar si la documentación descrita cumplía o no con las exigencias establecidas en el artículo 557 del Código Judicial.

Recordemos que el citado artículo establece la prueba documental requerida para que se rescinda el depósito de una cosa, por existir sobre la misma otro depósito de fecha anterior.

Tomando en consideración lo expuesto, la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, admitida inicialmente para verificar si hubo violación en la tramitación de la rescisión de medida cautelar pretendida por el Amparista, resulta no viable, por cuanto, en reiterada jurisprudencia, el Pleno ha indicado que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales no es el medio impugnativo idóneo para considerar si la interpretación de las normas jurídicas ordinarias y valoración de pruebas hechas por el Juez de la causa ha sido correcta o no.

El Pleno de esta Corporación ha sido reiterativo en señalar que no le es dable entrar a analizar las posibles violaciones a normas legales sino únicamente a preceptos constitucionales. Tampoco le compete, dentro del proceso de Amparo, el análisis de las normas interpretadas o las pruebas evaluadas por el Juzgador A quo. Si la Corte entrara a hacer este tipo de análisis, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales se convertiría en una instancia adicional, lo cual desnaturaliza su objeto.

Dadas las consideraciones anteriores, este Tribunal Constitucional concluye que lo pertinente es negarle viabilidad a la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, por tanto, así se pronuncia.

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por EL Licenciado Ramón Justavino Peralta, en nombre y representación de ÁNGEL ENRIQUE SÁNCHEZ VALDÉS, contra la Resolución de 17 de marzo de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial dentro de la Medida Cautelar de Secuestro propuesta por HSBC BANK (PANAMA), S.A. (antes Primer Banco del Istmo, S.A.) contra PILADORA LAS MERCEDES, S.A.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HÁBEAS CORPUS

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS IMPETRADA A FAVOR DE ARIEL HUMBERTO BEDOYA FONSECA CONTRA EL JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PANAMÁ, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	miércoles, 02 de marzo de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	146-11

Vistos:

La firma de abogados Fonseca, Barrios & Asociados, ha presentado recurso de apelación contra la resolución de 31 de enero de 2001 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro de la acción de Hábeas Corpus incoada a favor de ARIEL HUMBERTO BEDOYA contra el Juzgado Décimo Cuarto Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Acción de Hábeas Corpus:

En el libelo de esta acción se señaló, que al precitado se le sindica por el delito Contra el Patrimonio. Advierte que aún cuando no se cumplen los presupuestos propios de la medidas cautelares, se le ordenó el impedimento de salida del territorio nacional. Agrega la defensa, que al tenor de las nuevas reformas del Código Penal, las penas para el delito señalado son de un año de prisión; hecho que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2140 del Código Judicial, "no se podrá decretar la detención preventiva del activo y por ende no se podrán aplicar medidas cautelares que limiten su radio de acción...". Por tanto, a juicio del actor, las medidas impuestas resultan ilegales. Esto en adición, a que en este caso concurre una situación que produce la extinción de la acción penal.

Agrega el petente, que de algunos hechos de la investigación se colige que la conducta punible es distinta a la que se señala y que a juicio del actor es apropiación indebida. Ésta requiere de una querella criminal en el término de dos meses luego de cometido el delito; hecho que según el accionante, no se surtió en este caso y por ende la causa penal se encuentra extinta.

Decisión del Segundo Tribunal Superior de Justicia:

Posterior al relato que antecede, la acción constitucional se admitió y consecuentemente se profirió el fallo de fondo, en el que el Segundo Tribunal Superior de Justicia declaró la legalidad de la medida de prohibición de abandonar el territorio nacional sin previa autorización judicial. En dicha decisión ahora apelada y de fecha 31 de enero de 2011, el tribunal a-quo señaló que "no resultan atendibles los argumentos presentados por el accionante, relacionados a la inadecuada calificación del delito que se le imputa a su representado, pues este aspecto corresponde a la etapa intermedia de calificación... se aprecia que hasta el momento el señor Ariel Humberto Bedoya Fonseca no ha comparecido a brindar sus descargos, pese a tener conocimiento del proceso que se instruye en su contra...tal situación lleva al Tribunal a considerar acertada la aplicación de la medida restrictiva de la libertad impuesta...".

Recurso de Apelación:

El actor reitera en su escrito de alzada, que la medida impuesta contra su representado resulta ilegal, ya que el delito que se le imputa tiene previsto una pena mínima de un (1) año de prisión, no existen razones ni justificación para haberle impuesto la medida recurrida; entre otros argumentos que previamente se habían señalado en el libelo de la acción constitucional.

Intervención de Tercero:

La parte querellante (Business Panama Real Estate Corporation) mediante apoderado judicial, licenciado Leonardo Bonadíes Mora, presentó su oposición a la apelación que nos ocupa. Señala que el beneficiado con esta acción se ha rehusado a comparecer ante las autoridades, aún cuando ha sido citado. Ello sin soslayar que se ha desvirtuado el objeto de la acción de Hábeas Corpus, ya que el actor se centra en señalamientos sobre el tipo penal atribuido al señor Ariel Bedoya y que a su criterio no es el que corresponde.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Las circunstancias fácticas y jurídicas que preceden, sirve de guía para ponderar si la decisión vertida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, se ajusta a las disposiciones constitucionales y legales rectoras de la controversia que nos ocupa.

Primeramente debemos manifestar que compartimos el criterio del tribunal a-quo como del tercero interesado, en el sentido que el actor equivoca la utilización de esta vía, al realizar un estudio, análisis y conclusión del tipo penal que a su juicio podía señalársele a su representado. Ese tipo de ponderaciones son ajenas al verdadero sentido, alcance y objetivo de esta acción.

Ahora bien, advierte el actor que el hecho punible que se le señala a su representado posee una pena mínima de un (1) año de prisión, lo que al tenor del artículo 2140 del Código Judicial, impide imponer medidas cautelares. En vías de sustentar el desatino jurídico en que incurre el accionante, resulta oportuno citar el contenido de dicha disposición legal:

> "Artículo 2140. Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro años de prisión y esté acreditado el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto, y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo, se podrá decretar su detención preventiva.
>
> Si el imputado fuera una persona con discapacidad, el funcionario, además, tomará las precauciones necesarias para salvaguardar su integridad personal.
>
> Excepcionalmente, cuando se trate de una persona cuya residencia fija no esté en el territorio nacional o en los casos en que a juicio de la autoridad competente se encuentre razonablemente amenazada la vida o la integridad personal de una tercera persona, podrá decretar la detención provisional aun cuando la pena mínima del delito imputado sea menor de cuatro años de prisión.
>
> En este último caso, a petición del imputado o de su apoderado, la medida será revisada por el Juez de la causa, quien sin más trámite decidirá si la confirma, revoca o modifica".

La lectura de la cita que antecede permite determinar con claridad, que en parte alguna de esta disposición se trata el tema de medidas cautelares distintas a la detención preventiva, como es el caso que nos ocupa. Así como tampoco, que éstas no puedan imponerse cuando la pena de prisión sea menor a los cuatro (4) años. Es más, la limitante de pena de prisión que establece la normativa bajo estudio, es para la medida de detención preventiva y no para otras distintas a ésta. Por tanto, este argumento expuesto por el actor carece de sustento legal.

Debe resaltarse que la medida que se recurre ante esta vía es la menos grave del catálogo establecido en el artículo 2128 del Código Judicial y, aún ante ello, consta que la misma se encuentra debidamente justificada, máxime cuando está precedida de una resolución donde se desarrollan las razones de la decisión (fj 214-215 infolio). Se observa además, que el beneficiado con la acción posee antecedente penales por el delito de robo a mano armada (fj 42 antecedente) y no se ha presentado a rinda sus descargos, aún ante las repetidas notificaciones.

También consta en el antecedente, los esfuerzos para trasladar al precitado al despacho correspondiente para que rinda su declaración indagatoria; lo que no se ha logrado y por tanto se muestra la reticencia de Ariel Bedoya a esta diligencia. Aunado a esto se constata, que se está en espera de fijar fecha para la celebración de la audiencia preliminar.

Estos hechos son suficientes para considerar que la medida impuesta, y distinta a la detención preventiva, es conforme a derecho.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 31 de enero de 2001 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro de la acción de Hábeas Corpus incoada a favor de ARIEL HUMBERTO BEDOYA contra el Juzgado Décimo Cuarto Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO BORIS M. STAPF C. A FAVOR DE BENICIO DOMICO, MANUEL DOMICO CUÑAPA, MARIO DOMICO CARUPIA CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 24 de febrero de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	048-11

VISTOS:

El licenciado Boris M. Stapf C. ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Corpus a favor de los ciudadanos Benicio Domico, Manuel Domico Cuñapa y Mario Domico Carupia contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Argumenta el activador judicial que sus mandantes fueron aprehendidos por miembros del Servicio Nacional de Frontera de unos de los destacamentos asignados a la Provincia del Darién en un área selvática aledaña al curso fluvial de los ríos en el corregimiento de Payas, provincia de Darién y se les acusó de ser colaboradores e informantes de grupos irregulares insurgentes que conforman el Frente 57 de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia Ont – FARC.

Arguye que los señalamientos que hace el Servicio Nacional de Frontera en contra de sus mandantes es injusto y carece de fundamento legal y que las pruebas aportadas al Proceso no vinculan a sus representados.

En tiempo oportuno, el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado Javier Caraballo Salazar, remitió a esta Superioridad el Oficio N°.0556 OP-30/F1 DROGAS-2011 de 28 de enero de 2011, contentivo del informe en el cual se expuso las razones de hecho y de derecho que fundamentaron la detención preventiva de Benicio Domico, Manuel Domico Cuñapa y Mario Domico Carupia.

Así, indicó la Autoridad atacada que sí ordenó la detención preventiva de los prenombrados, mediante Resolución de 7 de enero de 2011, por la presunta vinculación con un Delito contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas, el cual se encuentra regulado en el Capítulo V, Título IX del Libro II del Código Penal.

Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo el Despacho para disponer la detención preventiva de los imputados están plasmados en la referida Diligencia de fecha 7 de enero de 2010.

Comentó la Autoridad que entre los fundamentos de hecho que le motivaron a ordenar la detención preventiva estuvieron los informes de novedad a través de los que se recopilaron informaciones referentes a la participación de ciudadanos panameños en el auxilio logístico a grupos irregulares de Colombia que se identifican como FARC-EP.

Asimismo, indica la Autoridad que para la fecha 30 de febrero de 2010 el Sargento Alejandro Ávila de servicio en la División de Inteligencia del Servicio Nacional de Frontera hizo un recuento del modo de operación de la organización en la cual se vinculó a nacionales y extranjeros, indicándose la forma en que los mismos generan sus utilidades y la manera de disfrazar las mismas, con la finalidad de evitar el descubrimiento de las Autoridades.

Advierte que es del criterio que existen en el expediente penal graves indicios que vinculan a los encartados como colaboradores de grupos criminales dedicados al trasiego de sustancias ilícitas, los cuales se encuentran internados en la selva de la Provincia de Darién dedicados al trasiego de armas y de sustancias ilícitas. Describe que luego de las coordinaciones pertinentes fue visualizada una embarcación tipo "piragua", la cual fue retenida por la patrulla, en la cual viajaban los señores Benicio Domico, Manuel Domico Cuñapa y Mario Domico Carupia, los cuales mantenían en su poder un recibo de hospedaje correspondiente al establecimiento denominado Residencias La Herradura, ubicado en la República de Colombia, un recibo de Transferencia de dinero de la empresa Wester Union y un mapa hecho a mano con un recorrido del río y poblaciones aledañas.

Señala que constan en el expediente penal Diligencias de Declaraciones Juradas de los señores José Manuel Samaniego y Adrián Alberto González Grosett, así como la de un testigo protegido al cual le denominaron "negrito", los cuales indican que los encartados están vinculados al delito investigado.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

La Acción de Hábeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente si la orden ha sido emitida por Autoridad competente, si consta por escrito, si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Estos requisitos están contenidos en el artículo 21 de la Constitución Nacional, así como en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, constituyéndose en un derecho que tiene la persona que se sienta agraviada o considere que se han tomado medidas que atentan contra su libertad corporal, de interponer la Acción de Hábeas Corpus, para que sea revisada por parte de la Autoridad superior la legalidad o ilegalidad de esa detención.

Luego de estas consideraciones generales, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia resolver la presente Acción de Hábeas Corpus, a fin de determinar si la medida cautelar personal de Detención Preventiva aplicada a los señores Benicio Domico, Manuel Domico Cuñapa y Mario Domico Carupia detenidos por la presunta comisión de un Delito contra la Seguridad Colectiva, en la modalidad de Delitos Relacionados de Drogas, contemplada en el Capítulo V, Título IX del Libro II del Código Penal se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

Observa esta Superioridad que la encuesta penal a la que accede la medida de privación de libertad impuesta a los señores antes referidos, guarda relación con el Informe de Novedad de fecha 19 de julio de 2009, elaborado por César Villar, Encargado del Primer Pelotón de la Tercera Compañía Móvil, en el cual consta que el 18 de julio de 2009 se verificó la embarcación del señor Jaime Domico Zapia, el cual procedía de la comunidad denominada Sobiaquirú hacia su lugar de trabajo ubicado en Quebrada Plato. Se relata en dicho informe de novedad que al revisarse la referida embarcación se encontró que en la misma se transportaba la suma de dos mil doscientos siete balboas (B/.2,207.00) (ver fojas 2-3), por lo que se le cuestionó al señor Domico acerca de la procedencia del dinero, a lo cual éste manifestó que era producto de sus ahorros, aportando una libreta de ahorros del Banco Nacional de Panamá; no obstante, relata el informe, que al cotejarse la misma con la versión dada en cuanto a la suma encontrada, se observa que éstas no coincidían.

Visible a fojas 16 del expediente penal, se observa el Informe de Novedad de fecha 30 de diciembre de 2010, elaborado por el Subcomisionado José Alveo, Jefe de la División de Operaciones en el cual informó que en esa fecha se realizó un recorrido vía aérea, logrando ubicarse unas embarcaciones, las cuales fueron abordadas por el subcomisionado Samaniego. Comenta éste que sólo pudo observar que la persona estaba vestida con suéter color naranja y pantalón negro largo.

A fojas 18 y s.s. aparece el informe de fecha 4 de enero de 2010, elaborado por el mayor Adrián González, en el cual indica que a raíz del referido recorrido aéreo realizado en el Alto Tuira, un sujeto conocido como "Morro" quien se encontraba acompañado de otro sujeto apodado "Rubín" comentó la situación que vivió al ver los helicópteros, de los cuales se lanzaban volantes con la imagen de un señor llamado "Andrade" , así como también observó que de dichos helicópteros se disparó a la piragua conocida como "Capitán Chabola" y que posteriormente se le dio persecución a los sujetos llamados "los crespos", con los cuales viajaba un integrante de su grupo conocido como Sabugara, quien debido a lo intenso de la persecución se extravió.

Agrega el informe que la fuente informó que los ciudadanos que se encontraban en la piragua en compañía del alias "Sabugara" era Benicio Domico dirigente de la Comunidad de Sobiaquirú, Manuel Domico quien era el que

manejaba el motor y su hijo Enrique Domico Sinigui, y que estos siempre han colaborado con los guerrilleros llevándoles comida y haciendo siembras para ellos.

Asimismo, indicó la fuente anónima que el alias "Morro" intentó dispararle a uno de los helicópteros que estaba encima de su punto, lo que no pudo porque su munición no le detonó del arma, teniendo que evacuar a sus familiares en caso que se quisiera tomar venganza en su contra.

Por su parte a fojas 20 se advierte el informe de fecha 4 de enero de 2011, firmado por el Mayor Adrián González en el cual manifestó que en la comunidad de Sobiaquirú, en la cual residen los señores Jaime Domico, Benico Domico, Enrique Domico y Manuel Domico, de manera sospechosa estaban recogiendo todas sus pertenencias y enceres de sus residencias con sus familiares. Agrega el referido informe que éstos manifestaban que estaban siguiendo instrucciones de los integrantes del Frente 57 de ONT- FARC, a fin de evitar ser cuestionados por parte de las unidades del Servicio Nacional de Fronteras.

Aseveró que visible a fojas 42 del expediente penal consta la Diligencia de Declaración Jurada del señor José Manuel Samaniego Montenegro, el cual labora en el Servicio Nacional de Fronteras (SENAFRONT), en la cual indicó que el 30 de diciembre de 2010, realizó un recorrido en helicóptero a lo largo del Río Tuira hasta el Río Mono, ubicado en la frontera con la República de Colombia, en el cual observó dos (2) embarcaciones tipo piragua, las que al ser revisadas se comprobó que eran utilizadas para el movimiento de droga, así como logística. Asimismo, consta en la declaración del señor Samaniego Montenegro que desde el helicóptero pudo observar unos sujetos, de los cuales uno mantenía un arma larga correspondiente a un fusil de guerra, ya que se le apreciaba un cargador de gran tamaño, característico de un arma de guerra. Indica que luego de varios recorridos observó que el sujeto que portaba el arma ya no estaba, por lo que él presume que se lanzó al río. Señala el declarante que en efecto, luego de investigaciones en el sector, pudo conocer que los sujetos identificados desde el helicóptero eran integrantes de la Organización Narco Terrorista, y que la piragua impactada era la del capitán Chabola y que los sujetos de la embarcación ubicados en el área campamentaria eran conocidos como "Los Crespos" y que el sujeto que se lanzó al agua es conocido con el nombre de "Zabugara".

Visible a foja 45 y s.s. del expediente penal se observa la Diligencia de Declaración Jurada rendida por el señor Adrián Alberto González, jefe de la División de Inteligencia del Servicio Nacional de Fronteras, en la que manifestó que unos sujetos pertenecientes a las FARC pretenden transportar una droga en unas piraguas, las cuales se encuentra escondidas para estos movimientos. Asimismo, informó que las personas que viajaban en la piragua, son los encartados en la encuesta penal bajo estudio, Benicio Domico, dirigente de Sobiaquirú, Manuel Domico, quien era el motorista y su hijo Enrique Domico quien los acompañaba, y que el que se arrojó del agua es un guerrillero al cual apodan "Sabugara" los cuales colaboran con la guerrilla, llevándoles comida, gasolina y apoyándolos en los movimientos de drogas en ese sector.

Aparece a fojas 53 la Diligencia de Declaración Jurada del Testigo protegido denominado "Negrito", quien señaló textualmente lo siguiente:

> "Señor Fiscal, yo vengo aquí a rendir declaración de todo lo que está tomando posesión en la Alto Tuira que son los poblados que quedan en la cabecera del Río Tuira. Allá eso ahora mismo hay un conflicto muy grande porque allá la guerrilla vive moviéndose, inclusive hay partes que el que no es conocido no puede entrar allá y eso es territorio panameño, allá nada más entra n los que le colaboran con la guerrilla. Entre esos colaboradores puedo mencionar a MANUEL DOMICO, MARIO DOMICO, BENICIO DOMICO y a otros que conozco por apodos como NIÑO y MORENO. También está GAMADIEL GUISAO, ALBERTO GUISAO, CARLOS DOMICO, FELIPE ROMAÑA, esos son los qe les colaboran a ellos. La forma de ellos colabora es subiendo al campamento y bajan al pueblo de Boca de Cupe a hacer los mandados, compran gasolina, comida, inclusive ellos tienen su cédula panameña y si tienen que venir a Panamá vienen a hacer mandados de ellos y así le colaboran llevándoselos al campamento. Ellos tienen piraguas y motor y suben allá en sus piraguas y hay cosas que ellos mismos transportan vía terrestres haciendo travesía evitando los puntos de control de la policía en el lugar y a cambio de esta colaboración les dan dinero. Estando en la comunidad de Matugantí en busca de plátano, los indicios del lugar me manifestaron que no podíamos subir más arriba de Punusa, ya que no había orden para subir más arriba de allí, porque la guerrilla tenía su retén y si no era gente de confianza no lo dejaban pasar, que no se están dejando ver porque ellos (la guerrilla) si se ven con la policía tienen orden de darse plomo. En el campamento que le describí ahí vive una familia, un sujeto que le dicen Rubín, el vive con dos hijas, la mujer y la nuera, es una familia que usted encuentra de civil, ahí hay niños, todos los que hay así son guerrilleros. Cuando la guerrilla sale la familia esta es la que queda cuidándole todo lo que es plantación y lo logístico que tienen ahí, ellos son guerrilleros pero viven de civil como cualquiera.

...".

Así las cosas, se advierte en el cuaderno penal, que la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante Resolución de 7 de enero de 2011, ordenó la detención preventiva de los señores Benicio Domico, Mario Domico Carupia y Manuel Domico, en la cual se detallan las constancias probatorias que según dicha Fiscalía Especializada vinculan a los encartados con el supuesto Delito contra la Seguridad Colectiva en la modalidad de Delitos Relacionados con Drogas, de acuerdo a lo plasmado en el Título IX, Capítulo V del Libro Segundo del Código Penal, tomando como fundamento de derecho el artículo 2140 del Código Judicial.

Al examinar los antecedentes del caso remitido al Pleno de la Corte, en cuanto al aspecto formal, se observa que la medida cautelar censurada fue decretada por Autoridad competente de manera escrita y en el marco de una investigación penal.

El artículo 21 de la Constitución Nacional establece que una persona sólo puede ser privada de su libertad, mediante mandamiento escrito de Autoridad competente expedido de acuerdo a las formalidades y por motivos previamente definidos en la ley. En el caso que nos ocupa, este requisito se cumple mediante la citada Resolución dictada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, respecto a un Delito Contra la Seguridad Colectiva en la modalidad de Delito Relacionado con Drogas para delinquir en materia de Drogas, cuya penalidad supera el mínimo exigido por la normativa procesal vigente, actividad ilícita de considerable peligrosidad en la medida que pretende ocultar de la actuación de la justicia el trasiego de sustancias ilícitas. La investigación llevada a cabo por las instancias correspondientes apuntan hacia la existencia de una compleja red de personas naturales del corregimiento de Payas, Provincia de Darién, así como de ciudadanos de nacionalidad colombiana, que han participado en la actividad de venta y transporte de sustancias prohibidas.

En este sentido, corresponde a este Tribunal de Hábeas Corpus examinar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2152 y 2140 del Código Judicial, en cuanto a que la orden de detención se haya emitido por Autoridad Competente; que se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro (4) años de prisión; que exista prueba que acredite el delito y que se acredite la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto. Procede entonces establecer si la detención de los señores Benicio Domico, Manuel Domico Cuñapa y Mario Domico Carupia vulneran el derecho fundamental que le asiste.

En cuanto a la existencia del hecho punible, éste se tiene por acreditado a través del contenido de los referidos Informes de Novedad de fecha 19 de julio de 2009, elaborado por César Villar, Encargado del Primer Pelotón de la Tercera Compañía Móvil; Informe de fecha 30 de diciembre de 2010, elaborado por el Subcomisionado José Alveo, Jefe de la División de Operaciones, así como las Diligencias de Declaraciones Juradas de los señores José Manuel Samaniego y Adrián Alberto González Grosett y del testigo protegido al cual se le denominó "Negrito" quienes indicaron que los prenombrados mantienen relaciones con la guerrilla colombiana y que muchas de estas personas incluyendo los encartados se dedican a la venta de alimentos y licor a miembros de las FARC, los cuales compran con dinero que obtienen de la venta de sustancias ilícitas y luego los revenden a la guerrilla, así como también le proporcionan ayuda logística.

En cuanto a la vinculación de los encartados al delito investigado se puede observar que esta quedó consignada expresamente en la mencionada orden de detención girada en contra de los encartados, quienes son residentes en el áreas de difícil acceso de la Provincia de Darién, los cuales han sido identificados como personas que además de colaborar para grupos irregulares armados colombianos y de abastecerlos de logística y alimentos, reciben inyección económica de su parte, ya que han participado en la actividad de venta y transporte de sustancias prohibidas, lo que a criterio de este Tribunal de Hábeas Corpus lo vincula a la compleja red de personas residentes del corregimiento de Payas, Provincia de Darién, así como a ciudadanos de nacionalidad colombiana.

Por otra parte, se observa en la referida Resolución, la identificación y valoración de los elementos probatorios, que a criterio del funcionario de instrucción, justifican la imposición de la medida restrictiva de libertad. Así tenemos, la Diligencia de Declaración Jurada de José Manuel Samaniego Montenegro, el cual labora en el Servicio Nacional de Fronteras (SENAFRONT) visible a fojas 42 a 44; la Diligencia de Declaración Jurada del señor Adrián Alberto González, Jefe de la División de Inteligencia del Servicio Nacional de Fronteras, visible a fojas 45 a 48; la Declaración Jurada del Testigo protegido denominado "Negrito", la cual aparece a fojas 53 a 58; el Informe de Novedad de fecha 19 de julio de 2009, elaborado por César Villar, Encargado del Primer Pelotón de la Tercera Compañía Móvil, visible a fojas 2 y 3; el Informe de Novedad de fecha 30 de diciembre de 2010, elaborado por el Subcomisionado José Alveo, Jefe de la División de Operaciones, el cual aparece a fojas 16 a 17 y el informe de fecha 4 de enero de 2010, elaborado por el mayor Adrián González, el cual se observa a fojas 18 y 19 del expediente penal.

Estando formalmente presentes los requisitos mínimos para ordenar la detención preventiva de los señores Benicio Domico, Manuel Domico Cuñapa y Mario Domico Carupia, considera esta Corporación de Justicia que se encuentran reunidos los presupuestos que exige el artículo 2140 de nuestro Código de Procedimiento Penal para la aplicación de esta medida cautelar privativa de la libertad. De esta forma se evita la posibilidad de fuga, desatención del Proceso, peligro de destrucción de las pruebas, etc., por lo que esta Superioridad es del criterio que procede decretar la detención preventiva de los mismos.

En cuanto a lo solicitado por el Accionante en relación a que se decrete ilegal la Detención Preventiva de sus mandantes, dado que a su juicio, no existen elementos probatorios de relevancia que acrediten la vinculación de sus clientes al delito investigado, más que unas fotos tomadas desde un helicóptero en donde es imposible reconocer a sus mandantes, esta Corporación Judicial estima que dicha petición es improcedente, toda vez que existe orden de detención escrita emitida por Autoridad competente en la cual se ha acreditado la existencia del hecho punible, y existen graves indicios de presencia y oportunidad de los encartados, lo cual llevan a concluir a este Tribunal de Hábeas Corpus que existen constancias en el expediente que vinculan a los señores Benicio Domico, Manuel Domico Cuñapa y Mario Domico Carupia como colaboradores de la organización criminal dedicada a actividades de venta de drogas, por lo que efectivamente, concurren los elementos probatorios necesarios para decretar la medida cautelar de detención preventiva, según lo estipulado en los preceptos legales correspondientes. Además, estima esta Corporación Judicial que se cumple a cabalidad con las exigencias previstas en el artículo 2140 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 2152 de la norma ut supra, de allí que efectivamente, se estima procedente decretar legal la detención decretada contra los señores Benicio Domico, Manuel Domico Cuñapa y Mario Domico Carupia.

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada contra Benicio Domico, Manuel Domico Cuñapa y Mario Domico Carupia, y ORDENA que sean puestos nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 21, 22 y 23 de la Constitución Nacional. Artículos 2140, 2574 y subsiguientes del Código Judicial.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR LA LICENCIADA ROSARIO MABEL RÍOS DE GAITÁN A FAVOR DE ALEX RICARDO MIRANDA IBARRA CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 02 de marzo de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1203-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas corpus, instaurada a favor del ciudadano ALEX RICARDO MIRANDA IBARRA, contra la orden de detención emitida por el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

I. Argumentos del proponente de la Acción Constitucional:

Quien demanda la ilegalidad de la orden de detención impuesta al procesado ALEX RICARDO MIRANDA IBARRA, centra su posición en inconsistencia o debilidad del material probatorio que reposa en autos. Es decir,

procura demostrar que la vinculación de su representado, respecto a los hechos que se investigan, no se encuentran acreditados.

Para dicho fin, la profesional del derecho detalla las diferentes diligencias practicadas, destacando la información aportada por el agente Allan Martínez, lo cual califica de afirmaciones dudosas al ser confrontadas con el resto del caudal probatorio. En primer lugar, advierte que ALLAN MARTÍNEZ se encontraba a 20 metros de distancia y en un lugar oscuro, situación que imposibilita visualizar con claridad lo que realmente acontecía.

Igualmente, a su entender, el agente nombrado en el párrafo que antecede es el único que ubica a "LORENA" entregando algo a su patrocinado, a pesar que los testigos indican que éste siempre se mantuvo junto a ellos en la misma mesa, entre otras contradicciones.

Otro elemento que para el accionante deja en duda la vinculación del beneficiario de la presente acción con el delito, es el lugar donde se encontró el dinero marcado, área o superficie, que en su opinión, está al alcance de cualquier cliente (cerca de la barra).

Dirige también la atención la petente, a las procesadas YADISSEL APARICIO y GABRIELA SÁNCHEZ, específicamente citando aspectos del cuaderno penal, que a su juicio las vinculan al dinero encontrado cerca de la barra donde éstas estaban ubicadas.

Para resumir todo lo anterior, acota la actora:

- No se le sorprendió vendiendo sustancia ilícita
- No se le encontraron sustancias ilícitas
- No se le encontraron billetes marcados en su posesión

Bajo dichos argumentos, solicita la abogada se declare ilegal la detención preventiva impuesta a ALEX RICARDO MIRANDA IBARRA o en su defecto una medida cautelar menos severa que la detención preventiva.

II. Informe de la Autoridad Demandada:

Consecuentemente, se libró el mandamiento que exige la Ley, procediendo el Agente de Instrucción una vez notificado, a remitir el informe de rigor, en los siguientes términos:

> "PRIMERO: La detención preventiva del imputado ALEX RICARDO MIRANDA IBARRA fue ordenada por escrito, mediante providencia motivada calendada nueve (9) de octubre de año dos mil diez (2010), visible a fojas 79 a 83 dictada por este Despacho.
>
> SEGUNDO: Los motivos de Hecho y de Derecho, aparecen consignados en la providencia motivada dictada por esta Fiscalía, fechada nueve (9) de octubre de año dos mil diez (2010)
>
> TERCERO: El detenido ALEX RICARDO MIRANDA IBARRA con cédula de identidad personal N-4-225-672, se encuentra recluido en la Cárcel Pública de David a disposición de este Despacho, por lo cual desde este momento mediante oficio N- 5497 de esta fecha dirigido al Director de Corrección, Cárcel Pública de David, Provincia de Chiriquí se pone al detenido a Disposición de la Corte Suprema de Justicia."

III Consideración del Pleno:

Adelantados lo pasos preliminares del proceso constitucional, procederá el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a emitir el veredicto que en derecho corresponda.

La libertad personal, como garantía fundamental, es reconocida Constitucionalmente en nuestro país. En igual sentido, como Nación integrante de la Organización de los Estados Americanos, hemos ratificado instrumentos internacionales que velan por el respeto de tan importante derecho de locomoción.

Recordemos, que tanto nuestra Carta Magna como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puntualizan como regla general, la imposibilidad de que se atente contra la libertad corporal de un ciudadano. De ser posible la vulneración de dicha garantía fundamental, esto debe ser considerado como una excepción, para lo cual además, será necesario que la ley con anticipación establezca en que causas puede ocurrir y los requisitos o pasos que deben imperar para su materialización.

En ese sentido, el artículo 21 de nuestra Constitución Política, hace un bosquejo universal de los requisitos que deben anteceder una orden privativa de libertad ambulatoria:

- Mandamiento escrito de autoridad competente,
- Expedido de acuerdo con las formalidades legales y ,
- Por motivos previamente definidos en la ley.

A su vez, nuestra ley de procedimiento (Código Judicial), establece requisitos un poco más específicos, respecto a cuando puede una autoridad ordenar una detención preventiva. Nos referimos al conocido artículo 2140 (reformado por la Ley 27 de 21 de mayo de 2008), el cual indica como presupuestos para poder detener preventivamente los siguientes:

- Se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro años de prisión;
- Este acreditado el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto;
- Posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas o que puedan atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo.

La norma ut-supra, a manera de excepción, advierte dos supuestos en los que se podrá también detener provisionalmente aunque la pena mínima por el delito imputado sea menor a cuatro años a:

- Si se trata de persona cuya residencia fija no este en el territorio nacional;
- En los casos donde a juicio de la autoridad competente se encuentra razonablemente amenazada la vida o la integridad personal de una tercera persona.

En la causa bajo estudio, nos encontramos frente al habeas corpus reparador, modalidad con la que se busca dejar sin efectos una orden de detención preventiva ejecutada, que se considera arbitraria o ilegal.

Siendo así, nos adentramos entonces a los hechos y fundamentos que según el demandante, demuestran la ilegalidad del acto atacado.

Del libelo que activa la jurisdicción constitucional se desprende una inconformidad específica:

- La no acreditación de la vinculación del señor ALEX RICARDO MIRANDA IBARRA al hecho delictivo que se investiga.

La razón central alegada por el petente para demostrar la ilegalidad de la detención preventiva, excluye el examen de los presupuestos que comúnmente son atacados por esta vía y que exponemos en líneas que anteceden. A pesar de ello, consideramos pertinente verificar la obediencia de cada uno de ellos.

Previo a ello, es viable reconocer si tenemos competencia jurisdiccional dentro del presente proceso. En los antecedentes que acompañan el cuadernillo en comento, consta que la autoridad que instruye el sumario y que dictó el acto demandado de ilegal lo es la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de las provincias de Chiriquí y Bocas del Toro, agente con mando y jurisdicción en dos provincias. Por tanto, en base al numeral 1 del artículo 2611 del Código Judicial, compete al Pleno de la Corte Suprema de Justicia el conocimiento del mismo.

Respecto a los requisitos de forma exigidos por ley, podemos señalar la existencia de la ordene escrita emitida por autoridad competente (ver fojas 79-83 de los antecedentes), la cual cumple a satisfacción con las formalidades legales, ya que, detalla el hecho punible investigado, mismos que se define previamente en la ley penal patria. A su vez, hace mención de los elementos probatorios que acreditan el delito y la vinculación de los imputados.

Ahora bien, como ya adelantamos, la inconformidad del accionante radica en la insuficiencia de pruebas para acreditar la vinculación de su patrocinado al ilícito que se le endilga.

Para abordar dicho punto, resulta necesario adentrarnos a las piezas que conforman la encuesta penal. La génesis del proceso, lo constituye la información obtenida por el Cabo 2do Francisco Orocu, a quien se le informó vía telefónica y de forma anónima que en el Corregimiento de Gualaca, en el bar El Mirador, un ciudadano apodado "CHICHA" y la joven "LORENA" se estaban dedicando a la venta y distribución de sustancias ilícitas. (ver fojas 5 de los antecedentes)

Basados en dicha información, los estamentos de seguridad solicitan a la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro realizar una operación encubierta de compra controlada de drogas.

A folios 12-15 de los antecedentes que acompañan el cuadernillo de habeas corpus, reposa la resolución donde la agente de instrucción ordena dar inicio a la operación encubierta, designándose al Cabo 2do. Francisco Orocu y al Sargento 2do. Lisandro Rivera como agentes encubiertos. Posteriormente, en diligencia de ocho (8) de octubre de 2010 la Fiscal de la causa autoriza la compra controlada de drogas ilícitas. (ver fojas 18-21 de los antecedentes)

De acuerdo a la transcripción de la diligencia de compra controlada de sustancias ilícitas, los agentes encubiertos lograron el fin perseguido, ya que la prueba de campo realizada a la sustancia obtenida por éstos, dio resultado positivo a la droga conocida como COCAÍNA. Es pertinente adicionar que, en la transcripción se detallan las personas que estuvieron involucradas en la venta de la sustancia perniciosa, mencionándose al apodado "CHICHA" como la persona que en ultima instancia recibió el dinero marcado por parte de las damas que efectuaron la venta. (ver fojas 25-26 de los antecedentes)

Ante los resultados de la compra controlada, se efectúo diligencia de allanamiento y registro, obteniéndose el dinero marcado dentro de una caja ubicada sobre una nevera. (ver fojas 28-36).

Los agentes que realizaron la función de encubiertos, bajo la gravedad del juramento ratificaron el informe donde detallan su participación en la diligencia de compra controlada. (ver fojas 44-49)

Ante los pormenores arrojados por las pesquisas llevadas a cabo, la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro formuló cargos contra YADISSEL TAMARA APARICIO DELGADO, GABRIELA BEATRIZ SÁNCHEZ ATENCIO y ALEX RICARDO MIRANDA IBARRA, por supuestos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título IX, del Libro Segundo del Código Penal (Delito Contra la Seguridad Colectiva Relacionado con Drogas).

Las imputadas, GABRIELA BEATRIZ SÁNCHEZ y YADISSEL TAMARA APARICIO, niegan su participación en el hecho punible que se les imputa, empero, ambas aseguran laboran en el bar El Mirador los fines de semana (la primera de ellas especificó que sólo cuando se ausentaba la segunda). Otro aspecto a resaltar, es el señalamiento efectuado por YADISSEL TAMARA APARICIO en su descargo, cuando asegura que ALEX RICARDO MIRANDA consume COCAÍNA, sumado a ello, explicó que en una ocasión antes de laborar para el nombrado, fue al bar El Mirador a buscar cocaína con una conocida de nombre Maribel. (ver fojas 67-74)

Por su parte, ALEX RICARDO MIRANDA en su primera intervención se acogió a su derecho constitucional de ser asistido por un abogado. Luego, en ampliación de declaración indagatoria, negó algún tipo de vinculación con el hecho criminoso. (ver fojas145-150)

De todo lo detallado, se observa que ALEX RICARDO MIRANDA IBARRA, era el encargado del bar El Mirador, lugar donde, según información anónima se dedicaban a la venta de sustancia ilícita. La diligencia de compra controlada, el allanamiento y registro, los informes policiales, vinculan por el momento de forma directa al beneficiario de la acción con el delito relacionado con la venta de drogas ilícitas. Sumemos a ello, la relación cercana o de confianza que éste mantenía con las otras dos imputadas, personas que laboraban en el establecimiento que el administraba y a quienes los agentes de policía señalan como las personas que realizaron la venta de la droga ilícita.

Los elementos probatorios acopiados, a juicio de esta corporación de Justicia, son suficientes para hablar de una acreditación de la vinculación del señor ALEX RICARDO MIRANDA IBARRA al tipo penal que se imputa, por tanto, lo apropiado en estricto derecho es declarar legal la detención preventiva a el impuesta.

IV Parte Resolutiva:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva impuesta a ALEX RICARDO MIRANDA IBARRA.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE MIRNA DEL CARMEN MARTÍNEZ CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PANAMÁ, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	miércoles, 02 de marzo de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	102-11

Vistos:

El licenciado Cid Aguilera, ha presentado acción de Hábeas Corpus a favor de MIRNA DEL CARMEN MARTÍNEZ, contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Advierte el accionante en el libelo, que el material que se reputa ilícito (drogas y proveedor de una fusil AK-47) fue encontrado en un lote baldío adyacente a la residencia de su mandante. Recalcando al respecto, que en la diligencia practicada en la residencia, no se encontró nada ilícito, ni a las personas que en ella se encontraban. Por estas razones considera el actor, que no existen circunstancias objetivas que vinculen a Mirna Martínez con el hecho que se le atribuye.

Acto seguido y luego de admitida la acción, se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra el Fiscal Segundo de Drogas, quien manifestó que dispuso la detención preventiva de la precitada mediante resolución de 4 d diciembre de 2010, por la presunta comisión del delito contra la Seguridad Colectiva Relacionado con Drogas.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Fundamentándonos en las normas constitucionales y legales sobre la acción de Hábeas Corpus, procede esta Magistratura a resolver la pretensión constitucional elevada a su escrutinio jurídico.

En vías de cumplir con dicha labor, se verifica que de fojas 50 a 56 del antecedente, se encuentra la resolución escrita y motivada por parte del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, donde dispone la detención preventiva de la precitada, por su presunta vinculación con el delito antes mencionado, y en cuya regulación se incluyen sanciones de prisión que permiten imponer la más grave de las medidas cautelares personales.

Corresponde ahora referirnos a los elementos y circunstancias que sirven de sustento a la vinculación subjetiva de la encartada.

Con la primera información que se cuenta, es un informe donde se señala que en determinada residencia se presume que varias personas, entre ellas un sujeto conocido como Manuel, se dedican a la venta de sustancias ilícitas, así como a ocultar armas de fuego. En virtud de ello, se realiza similar diligencia en la residencia previamente identificada, encontrándose cerca del patio de la residencia, un maletín de color negro contenida de sesenta (60) sobrecitos plásticos con hierba seca, un proveedor de fusil AK47 con 29 municiones y dos pedazos rectangulares forrados, contenidos también de hierba seca. Cerca de dicho lugar también se encontró un suéter con dos paquetes cuadrados con similar contenido.

A lo interno de la residencia cuyo responsable se hizo Mirna Martínez, se encontró una munición.

Por su parte, Mirna Martínez señaló mediante diligencia indagatoria que en su casa nunca se ha vendido droga, y que aquella que se encontró, fue en un lote baldío que no forma parte de su residencia. Agrega que el señor Manuel no vive ahí, pero es su novio y que en momentos en que se realizó la diligencia, él iba saliendo para el trabajo al igual que su ahijado Kevin. Reitera que la sustancia ilícita se encontró en un lote baldío donde las personas de las barriadas colindantes tiran todo tipo de objetos. A ello advierte que previamente nunca ha sido investigada. En similar sentido se pronunció Manuel Rentería, quien también fue detenido el día de los hechos (fjs 36-42, 43-48 antecedente).

A foja 15 del expediente principal, se encuentra el resultado del laboratorio de drogas donde se señala que la primera evidencia consistente en sesenta (60) sobrecitos, arrojaron un peso de 113.40 gramos, los otros dos paquetes pesaron 1,900.00 gramos, el material vegetal, 162.84 gramos y un envoltorio, 138.91 gramos.

Con vista en las anteriores probanzas, se logra determinar que la sanción para la conducta punible que se le atribuye a la precitada, permite imponer la medida de detención preventiva; máxime cuando del informe del laboratorio de drogas se constata que la cantidad o peso de la sustancia ilícita, sobrepasa aquel considerado de uso personal.

No puede soslayarse que en la revisión de la residencia se encontró una munición cuya procedencia no se ha justificado.

Por otro lado, también es importante considerar que el informe que dio origen a la diligencia de allanamiento, identifica de forma específica la residencia de la precitada como el lugar donde varias personas se dedican a actividades ilícitas.

Aunado a ello, a foja 7 del expediente (informe de allanamiento) se señala que parte del cordón donde se encontraba atada parte de la sustancia ilícita, se encontraba en el patio de la residencia propiedad de quien hoy recurre a través de esta acción constitucional.

Igualmente, no se ha determinado que en efecto el lugar exacto donde se encontró la droga, sea utilizado por otras personas para algún tipo de otras actividades.

Queda en evidencia con estos hechos, que son varios los indicios que pesan contra la sumariada, los cuales como se ha indicado en precedentes judiciales, permiten mantener la medida restrictiva de la libertad.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva proferida contra MIRNA DEL CARMEN MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, por parte de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, y DISPONE sea puesta nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS M. HERRERA MORAN, A FAVOR DE LILIA ALTAMIRANO BARAHONA CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. - . PONENTE ANIBAL RAUL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	jueves, 10 de marzo de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	147-11

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Habeas Corpus interpuesta por el Licenciado CARLOS HERRERA MORAN a favor de LILIA ALTAMIRANO BARAHONA, contra el Director de la Policía Nacional.

El accionante fundamenta dicha acción constitucional de la siguiente manera:

> " ...Siendo aproximadamente 5:00 A.M. del día de hoy 16 de febrero de 2011, agentes de la Fuerza Pública , por instrucciones del Director de esa Institución Licdo. GUSTAVO PEREZ, realizaron en asocio con funcionarios de la Fiscalía de Drogas, allanamientos a un grupo de residencias ubicadas en Nueva Libia, Corregimiento de Alcalde Díaz, Distrito de San Miguelito, entre las residencias allanadas, se registro la casa No 238 propiedad de la señora ANA ALVARADO en la que se encontraba la beneficiaria de la presente acción Constitucional de

Habeas Corpus (LILIA ALTAMIRANO), y a pesar de que no se encontró absolutamente nada ilícito de manera arbitraria los miembros de la Fuerza Pública la privaron de su libertad".

De lo anterior solicita que se declare ilegal la privación de libertad que padece la señora ALTAMIRANO.

Ahora bien, una vez repartida la acción constitucional, ordenó el Magistrado sustanciador librar el mandamiento de Habeas Corpus correspondiente contra la autoridad acusada, mediante resolución calendada el 17 de febrero de 2011.(fs.5).

La autoridad demandada responde al Pleno el informe pedido y señaló:

"1. No es cierto que haya ordenado la detención de la señora LILIA ALTAMIRANO BARAHONA.

2. Queda explicado en el numeral anterior.

3. No tengo bajo mis ordenes a la señora LILIA ALTAMIRANO BARAHONA. En este sentido le informamos que la ciudadana en mención fue llevada a Subestación Policial de Nueva Libia a las 07:25 horas de la mañana del 16 de febrero del año 2011, luego trasladada al DIP de Alcalde Díaz a las 09:15 a.m., para su verificación, de donde fue puesta en libertad a las 5:00 horas de la tarde de ese mismo día, luego de culminado los operativos de allanamiento realizados en coordinación con la Fiscalía de Droga y la Fiscalía Auxiliar de la República".

Procede el Pleno al análisis correspondiente e iniciamos indicando que la Acción de Habeas Corpus tiene el objetivo de tutelar el Derecho Fundamental de la libertad corporal frente una amenaza o ante las detenciones arbitrarias provenientes de alguna autoridad. Lo que se busca, ante tal panorama, es la restitución de la libertad. En ese sentido, el artículo 21 de la Constitución Política de la República señala que la libertad corporal, podría ser limitada por medio de mandamiento escrito de autoridad competente y "expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido por la Ley".

Consideramos importante diferenciar entre la aprehensión, es decir, la privación de la libertad ejecutada por las unidades policiales, y la detención preventiva, que es la medida cautelar privativa de la libertad corporal, ordenada por un funcionario de instrucción, y que debe constar por escrito, además de estar debidamente motivada. Esta diferencia se advierte en el artículo 2151 del Código Judicial:

"Cuando una persona hay sido capturada como sindicada de un delito, sin que medie orden del funcionario de instrucción, deberá ser puesta a órdenes de este, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su detención, junto con las evidencias encontradas.

El funcionario de instrucción examinará el caso y, si resulta procedente la detención, dispondrá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes que esta se mantenga. De lo actuado por el funcionario de instrucción, se informará al jefe o director de la cárcel."

Ahora bien, en el caso en comento, no se ha emitido una orden expresa para detener al señora ALTAMIRANO BARAHONA, por otro lado como se observa en el informe de la autoridad demandada la misma, fue llevada a la Subestación Policial de Nueva Libia a las 07:25 horas de la mañana del 16 de febrero del año 2011, luego trasladada al DIP de Alcalde Díaz a las 09:15 a.m., donde fue puesta en libertad a las 5:00 horas de la tarde de ese mismo día, una vez culminados diversos allanamientos en coordinación con la Fiscalía de Droga y la Fiscalía Auxiliar de la República, siendo así lo que procede es declarar el cese de la presente acción constitucional.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECRETA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO de HÁBEAS CORPUS a favor de LILIA ALTAMIRANO BARAHONA contra el Director de la Policía Nacional.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
JACINTO CARDENAS -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS ALFREDO DÍAZ VILLARREAL CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	viernes, 11 de marzo de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	HC 935-10

VISTOS:

El Magistrado José Abel Almengor, muy respetuosamente ha solicitado al resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, lo separen del conocimiento de la acción de Hábeas Corpus promovida a favor de LUIS DÍAZ VILLARREAL, contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Sustenta su petición el Honorable Magistrado Almengor, en que en su momento conoció de la investigación iniciada contra el precitado, en virtud de la cual giró la orden de detención que sirve de génesis a la controversia que nos ocupa.

Tomando en consideración la circunstancia fáctica antes expuesta, fundamenta su petición el Magistrado José Almengor, en el contenido del artículo 2610 del Código Judicial, donde se desarrollan los distintos presupuestos para declarase impedido dentro de las acciones de Hábeas Corpus.

En virtud que el contenido de esta disposición señala como una de las causales de impedimento, el haber expedido la orden, no debe ser otra la decisión de esta Colegiatura que la de declarar la legalidad de la petición formulada, no sin antes hacer la salvedad que la misma se presentó en momentos en que el período de lectura había precluido.

No obstante lo anterior, importa advertir que de fojas 41 a 44 del antecedente penal, se encuentra la resolución de detención preventiva emitida contra Luis Díaz Villarreal, y suscrita por el entonces Fiscal Primero de Drogas, José Abel Almengor (hoy Magistrado) produciéndose con esto, que la causal invocada se encuentra debidamente sustentada y probada.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la solicitud de manifestación de impedimento formulada por el Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR, y DISPONE llamar a su suplente para que conozca del mismo.

Notifíquese.
VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CARDENAS -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR JAVIER VÍQUEZ A FAVOR DE MARCK KEVIN SÁNCHEZ RUIZ, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 11 de marzo de 2011
Materia:	Hábeas Corpus

Primera instancia
Expediente: 166-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas corpus propuesto por Javier Víquez, a favor del señor MARCK KEVIN SÁNCHEZ RUÍZ, en contra del Director de la Policía Nacional.

El argumento esgrimido para sustentar la acción constitucional objeto de estudio, se centra en el hecho de que existe la posibilidad real de que haya girado o se pueda girar orden detención contra el señor MARCK KEVIN SÁNCHEZ RUIZ, como resultado de la protesta que protagonizó a la altura del puente de Pacora, contra la Ley 8 de 2011, que modifica el Código Minero.

Agrega, que el día de los hechos, la unidad del control de multitudes de la Policía Nacional, reprimió a los manifestantes, y detuvo algunos de ellos, y posteriormente realizó operativos de persecución contra el dirigente principal de la manifestación, el señor MARCK KEVIN SÁNCHEZ RUIZ, por lo cual se encuentra escondido para evitar ser detenido.

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra el Director de la Policía Nacional a través de Resolución de 21 de febrero de 2011.

Mediante Oficio No. DGPN/DAL-0544-11 de 23 de febrero de 2011, legible a foja 6 del expediente, el Director de la Policía Nacional expresó lo siguiente:

> "...1. No es cierto que haya ordenado la detención del señor MARCK KEVIN SÁNCHEZ RUIZ, en forma verbal, ni por escrito.
>
> 2. Queda explicado en el numeral anterior.
>
> 3. No tengo bajo custodia, ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar."

Al analizar de forma detenida la documentación que acompaña la acción de habeas corpus preventivo presentada a favor del señor MARCK KEVIN SÁNCHEZ RUIZ, a la luz de los lineamientos jurisprudenciales trazados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia sobre esta materia, nos vemos precisados a negarle viabilidad a la acción propuesta.

La decisión de esta Corporación de Justicia obedece a que uno de los presupuestos esenciales para que opere la acción de habeas corpus en su modalidad preventiva, es la existencia de una orden de detención, y de acuerdo al informe rendido por el Director de la Policía Nacional, dicha entidad no ha dictado orden de detención contra el señor MARCK KEVIN SÁNCHEZ RUIZ.

En ese sentido, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha señalado de manera reiterada que la acción de habeas corpus preventivo tiene la finalidad específica de proteger a los individuos contra amenazas comprobadas a la libertad corporal, requiriéndose por tanto, que el peticionario haga constar con certeza la existencia de un temor fundado de que será afectado, de manera inminente, su libertad personal. Por ello, la esencia del habeas corpus preventivo descansa en la existencia de un mandato (aún no ejecutado), que ordena la detención preventiva de un individuo.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARA NO VIABLE, la acción de habeas corpus interpuesta a favor de MARCK KEVIN SÁNCHEZ RUIZ, contra el Director de la Policía Nacional.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CÁRDENAS -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE GERARDO FLORES Y EBER ALBERTO REINTERÍA CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZDA EN DELITOS RELACIONES CON DROGAS DE

COCLÉ Y VERAGUAS - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 16 de marzo de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1147-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Hábeas Corpus interpuesto por el Licenciado Miguel A. Suffer, procurador judicial de los señores GERARDO FLORES y EBER ALBERTO RENTERÍA, contra el Fiscal Delegado de Drogas de la Provincia de Los Santos y Herrera.

Mediante providencia de 2 de diciembre de 2010, el Magistrado Ponente resolvió acumular las Acciones de Hábeas Corpus interpuestas por el Licenciado Miguel A. Suffer, identificadas con la entrada No. 1167-10 y la No. 1147-10.

ANTECEDENTES

El Licenciado Miguel A. Suffer, procurador judicial de los señores GERARDO FLORES y EBER ALBERTO RENTERÍA, presentó Acción de Hábeas Corpus a favor de sus representados, en contra del Fiscal Fiscal Delegado de Drogas de la Provincia de Los Santos y Herrera, para que se declare ilegal la detención preventiva emitida en contra de los prenombrados.

En lo medular, el Accionante señaló que los señores FLORES y RENTERÍA fueron detenidos sin brindárseles todas y cada una de las garantías que consagran la Constitución y la Ley, ante la ausencia de elementos probatorios que los vincularan al delito investigado.

Aunado a lo anterior, el accionante hace referencia a que luego de transcurrido más de un mes, no se le ha proporcionado copia autenticada del expediente.

Mediante Resolución de 28 de septiembre de 2010, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se inhibió de conocer la Acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de FLORES y RENTERÍA, declinando la competencia ante el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, el cual declinó competencia ante el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que mediante Resolución de 15 de noviembre de 2010, se inhibió y ordenó su remisión al Pleno de esta Corporación de Justicia, basado en el hecho que el expediente se remitió a la Fiscalía Especializada en Delitos de Drogas, desde el 9 de septiembre de 2010.

SUSTANCIACIÓN

Mediante proveído de fecha 18 de noviembre de 2010, se admitió la presente acción y se procedió a solicitar el informe correspondiente al Fiscal de la causa.

Librado el mandamiento de Hábeas Corpus, la Fiscal Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas, señaló que, en efecto, ese despacho sí ordenó la detención preventiva contra de GERARDO FLORES y EBER ALBERTO RENTERÍA, mediante diligencia de 16 de julio de 2010, por su presunta vinculación al delito contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas.

Los motivos de hecho y derecho que fundamenta la decisión, surgen con motivo que para la fecha del 12 de julio de 2010, fueron informados por las Unidades de la Dirección de Mantenimiento de Operaciones Fluviales y Costeras de la Policía Nacional "UMOFC" de la llegada de una lancha rápida procedente de Colombia, la cual transportaba 2,000 kilos de droga, que presuntamente se iba a descargar en el estero de La Honda o Playa Rompió, Monagre, en horas de la madrugada, motivo el cual se efectúo un recorrido en el área, observándose una embarcación a orillas del estero que conduce al Puerto de Aguadulce, cuyo ocupante se identificó como RAÚL CALDERÓN quien intentó darse a la fuga, sin embargo, fue interceptado abordo de la embarcación tipo Eduardoño, con tres motores de 200 caballos de fuerza cada uno, 36 pies de eslora y 13 tambores de 55 galones de combustible.

A dicha embarcación le fue practicada una pericia de ion scan, la cual resultó positiva de methanfetamina, cocaína y explosivo.

En el caso concreto de EBER ALBERTO RENTERÍA OBREGÓN y GERARDO FLORES POTES, el Agente de Instrucción señaló que su vinculación surge con motivo que fueron aprehendidos en los manglares, cerca un lugar donde supuestamente se descargaría la droga y por no mantener en su poder instrumentos para la pesca.

Aunado a que se practicaron diligencias de registro a los imputados, en el caso de RENTERÍA OBREGÓN se encontraron documentos sobre la compra de arma de fuego y municiones y recibo de las fuerzas militares relacionadas con la tenencia de armas de fuego. En relación a FLORES POTES se le ubicó un recibo del Banco General a su nombre, por la suma de B/.1,840.00, determinándose que posee una cuenta bancaria por una suma de dinero que no ha justificado.

Las normas legales que sustentan la detención preventiva de RENTERÍA OBREGÓN y FLORES POTES se encuentran previstas en el Código Penal actualizado, en el Título V, Libro II, en concordancia con las Leyes No. 13 de 30 de diciembre de 1986 y No. 13 de 27 de julio de 1994, para lo cual se reúnen las exigencias previstas en el artículo 2152 del Código Judicial.

Durante la etapa de elaboración del proyecto de decisión, el Licenciado Luis Guillermo Zúñiga, nuevo apoderado judicial de los señores EBER RENTERÍA y GERARDO FLORES, presentó escrito de Desistimiento de la Acción de Hábeas Corpus.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Previo a efectuar consideraciones en torno a la Acción de Hábeas Corpus, procederemos a analizar el Desistimiento presentado por el Licenciado Guillermo Zúñiga, nuevo apoderado judicial de los señores RENTERÍA y FLORES.

Al revisar las copias autenticadas de las sumarias levantadas con ocasión del ilícito investigado, remitidas por la entidad demandada con el informe que le fuera requerido, se observa a fojas 411, que el 9 de noviembre de 2010, le fue otorgado poder al Licenciado Zúñiga, a quien no se le concedió la facultad expresa para desistir, tal como lo ordena el artículo 1102, numeral 3 del Código Judicial, que a letra dice así:

"ARTÍCULO 1102: No pueden desistir:

1.....

.....

2.....

.....

3.Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello;

4.....

....."

La jurisprudencia de esta Corte, ha sido constante en señalar que quien desiste debe tener la facultad expresa, otorgada por el beneficiario de la acción, cosa distinta ocurre cuando es el propio interesado o titular de la

acción el que la desiste, o cuando, en su nombre se realiza esa abdicación procesal, pero habiéndolo así habilitado mediante facultad previa y expresa.

De manera que careciendo el Licenciado Guillermo Zúñiga de la facultad expresa concedida por los señores GERARDO FLORES POTES y EBER ALBERTO RENTERÍA OBREGÓN para desistir de la acción impetrada en su favor, no es admisible el Desistimiento que presentara, lo cual se consignará al final de esta resolución y a la vez, conmina a proseguir con el estudio del fondo de lo controvertido.

En relación a la Acción de Hábeas Corpus debemos señalar que tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente si la orden ha sido emitida por autoridad competente, si consta por escrito, si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Estos requisitos están contendidos en el artículo 21 de la Constitución Nacional, así como en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, constituyéndose en un derecho que tiene la persona que se sienta agraviada o sienta que se han tomado medidas que atentan contra su libertad corporal, de interponer la Acción de Hábeas Corpus, para que sea revisada por parte de la autoridad superior, la legalidad o ilegalidad de esa detención.

Luego, de estas consideraciones generales, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia resolver la presente Acción de Hábeas Corpus, a fin de determinar si la medida cautelar personal de Detención Preventiva aplicada a los señores EBER ALBERTO RENTERÍA OBREGÓN y GERARDO FLORES POTES, sindicados por la presunta comisión de un Delito contra la Seguridad Colectiva, en la modalidad de Delitos Relacionados con Drogas, se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

Observa esta Corporación Judicial que la encuesta penal a la que accede la medida de privación de libertad impuesta a GERARDO FLORES POTES y EBER ALBERTO RENTERÍA OBREGÓN, guarda relación con el informe de 11 de julio de 2010, confeccionado por el Sargento Segundo Cristian Martez, relativo a la información proporcionada por una fuente de entero crédito, quien le comunicó a las autoridades que miembros de la organización denominada "Sarasqueta", conformada por FÉLIX PÉREZ, ROBERTO PÉREZ, DARINETH CIGARRUISTA, GUASY JIMÉNEZ y otros, se estaban dedicando al tráfico de drogas, en el sector de Los Santos, Playa y Estero La Honda, cerca del Crematorio, Rompío y Monagre, para lo cual se utilizaban lanchas rápidas de más de doscientos caballos de fuerza. También, dicha organización se estaba dedicando al tráfico de personas de nacionalidad china.(fojas 2-3 y 8-11)

Mediante diligencia de 11 de julio de 2010, la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de las Provincias de Herrera y Los Santos, dio inicio a la "Operación Costa Brava" y ordenó habilitar a la Sub-Dirección de Información Policial de Azuero (D.I.P.) de Los Santos, para realizar labores de entrevista, seguimiento, vigilancia, compras controladas, allanamiento, registro, tomas fotográficas y cualquier otra diligencia que ayude al esclarecimiento. (fojas 4-7)

Con motivo de la información proporcionada por la fuente, las unidades de la Dirección de Mantenimiento Operaciones Fluviales y Costeras de la Policía Nacional "UMOFC" efectuaron un recorrido a lo largo de las costas, siendo las 2:55 A.M., de 12 de julio del 2010, cerca del estero que conduce hacia el puerto de Aguadulce, observaron una embarcación tipo Eduardoño, de fibra de vidrio, color azul, sin nombre, de 36 pies de eslora, equipada con tres (3) motores de 200 HP, marca Yamaha Enduro, color negro, la cual era conducida por Raúl Calderón, quien indicó "que la lancha llego (sic) con droga, procedente de Colombia y que la habían descargado en las cercanías de la Playa El Rompío y que a él solo (sic) le ofrecieron cien balboas (B/100.00) para que escondiera la lancha".(fojas 12-13)

Se practicó una diligencia de registro en la mencionada embarcación, en la cual se ubicó 13 tanques plásticos, color azul, de 55 galones, los cuales son utilizados para transportar combustible (gasolina), una radio banda marina, tres motores fuera de borda de 200 HP, marca Yamaha, tres baterías, dos bombas de achique, un chaleco salvavidas color azul, un remo de madera y varias papeletas de elección de la República de Colombia. También, se tomaron muestras para efectuar una prueba de ion scan que dieron resultado positivo de metanfethamina, cocaína y explosivos (nitro) en la embarcación y en los brazos, manos y ropa de RAÚL CALDERÓN (fojas 21-23, 26-28 y 66)

En virtud de lo anterior, se ordenó recibirle declaración indagatoria a RAÚL CALDERÓN, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título IX, Capítulo V, Libro II del Código Penal. (fojas 74-80)

Al rendir sus descargos, el señor RAÚL CALDERÓN expresó que fue contratado por Erick Pinzón y José Herrera (a) "Mierda Prieta" o "Pepe", para esconder en dos ocasiones la embarcación tipo Eduardoño, en playa El Salao en Aguadulce, mientras que las embarcaciones de menor tamaño eran utilizadas para trasladarse de un lugar a otro. También participó en la operación delictiva, el apodado "Purro", hermano de Erick Pinzón. Niega haber mantenido contacto con la droga, sin embargo, aclaró que tiene conocimiento que en esas lanchas se trasladó la droga, pues los señores PINZÓN y HERRERA se dedican a traficar con droga.(fojas 87-98)

Mediante diligencia de 14 de julio de 2010, la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos ordenó la detención preventiva de RAÚL CALDERÓN y la aprehensión provisional de la embarcación tipo Eduardoño, con 3 motores de 200 caballos de fuerza cada uno, 36 pies de eslora, color azul, con 13 tambores de 55 galones para abastecer combustible; la embarcación color blanco, interior de color celeste, tipo panga, motor de 40 caballos de fuerza, marca Suzuki DT40-04004-010369, 22 pies de eslora, con dos tanques de 55 galones para almacenar combustible y un tanque de 5 galones y una embarcación de color blanco con franja verde, tipo panga, motor de 40 caballos de fuerza, marca Suzuki DT40-04003-887040, 22 pies de eslora, con dos tanques de 55 galones para almacenar combustible (fojas 101-107)

Durante las investigaciones preliminares, constan los informes de llamada telefónica suscritos por miembros de Policía Nacional Sección de Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, en la cual se deja constancia que José Herrera (a) "Pepe" o "Mierda Prieta", en asocio con unos colombianos, trasladarían una droga hacia Costa Rica. Que Javier, "Purro", "Gordo" y "Pepe" en ocasiones se quedan en Isla Banco Colorado a cuidar la droga, que luego trasladan hacia los Esteros de Santa Ana, Las Varas, La Caleta o Esterillo del Náutico (fojas 124-126)

Con motivo de dicha información proporcionada por la fuente anónima, se efectúo un recorrido por el área del manglar, observando a dos individuos quienes responden por los nombres de GERARDO FLORES POTES y EBER ALBERTO RENTERÍA OBREGÓN.(fojas 130)

Mediante providencias de 16 de julio de 2010, el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de las Provincias de Herrera y Los Santos, dispuso recibirle declaración indagatoria a GERARDO FLORES POTES, EBER ALBERTO RENTERÍA OBREGÓN, JOSÉ HERIBERTO HERRERA, ERICK PINZÓN VILLARREAL y LUIS ALBERTO PINZÓN VILLARREAL, como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título IX, del Libro II del Código Penal, es decir por la presunta comisión de un delito Contra la Seguridad Colectiva, relacionados con drogas y ordenó la detención preventiva de los imputados. (fojas 147-152 y 166-173)

Debido a que en poder de GERARDO FLORES POTES se encontró un recibo del Banco General, por la suma de B/ 1,840.00, se practicó una diligencia de inspección ocular a la cuenta bancaria No. 04-37-01-353410-5, en la que se determinó que era de su propiedad. (fojas 187-190 y 193-198).

En el caso de RENTERÍA OBREGÓN se encontraron documentos sobre la compra de arma de fuego y municiones y recibo de las fuerzas militares relacionadas con la tenencia de armas de fuego.

En este sentido, corresponde a este Tribunal de Hábeas Corpus examinar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2152 y 2140 del Código Judicial, en cuanto a que la orden de detención se haya emitido por Autoridad Competente; que se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro (4) años de prisión; que exista prueba que acredite el delito y que se acredite la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto. Corresponde entonces establecer si la detención de los señores , vulnera el derecho fundamental que le asiste.

Al examinar los antecedentes del caso remitido al Pleno de la Corte, en cuanto al aspecto formal, se observa que la medida cautelar censurada fue decretada por Autoridad competente, siendo el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de las Provincias de Herrera y Los Santos.

Que dicha decisión consta de manera escrita, debidamente fundamentada la providencia indagatoria mediante la providencia de 16 de julio de 2010 (fojas 166-173) y en el marco de una investigación penal por la comisión de un delito contra la Seguridad Colectiva, relacionado con drogas.

El artículo 21 de la Constitución Nacional establece que una persona sólo puede ser privada de su libertad, mediante mandamiento escrito de Autoridad competente expedido de acuerdo a las formalidades y por motivos previamente definidos en la ley. En el caso que nos ocupa, este requisito se cumple mediante la citada Resolución dictada por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de las Provincias de Herrera y Los Santos.

En cuanto a la existencia del hecho punible surge con motivo de del informe de 11 de julio de 2010, confeccionado por el Sargento Segundo Cristian Martez, relativo a la información proporcionada por una fuente de entero crédito, quien le comunicó a las autoridades que miembros de la organización denominada "Sarasqueta", conformada por FÉLIX PÉREZ, ROBERTO PÉREZ, DARINETH CIGARRUISTA, GUASY JIMÉNEZ y otros, se estaban dedicando al tráfico de drogas, en el sector de Los Santos, Playa y Estero La Honda, cerca del Crematorio, Rompío y Monagre, para lo cual se utilizaban lanchas rápidas de más de doscientos caballos de fuerza. También, dicha organización se estaba dedicando al tráfico de personas de nacionalidad china.(fojas 2-3 y 8-11)

Con motivo de la información proporcionada por la fuente, las unidades de la Dirección de Mantenimiento Operaciones Fluviales y Costeras de la Policía Nacional "UMOFC" efectuaron un recorrido a lo largo de las costas, siendo las 2:55 a.m., de 12 de julio del 2010, cerca del estero que conduce hacia el puerto de Aguadulce, observaron una embarcación tipo Eduardoño, de fibra de vidrio, color azul, sin nombre, de 36 pies de eslora, equipada con tres (3) motores de 200 HP, marca Yamaha Enduro, color negro, la cual era conducida por Raúl Calderón, quien indicó "que la lancha llego (sic) con droga, procedente de Colombia y que la habían descargado en las cercanías de la Playa El Rompío y que a él solo (sic) le ofrecieron cien balboas (B/100.00) para que escondiera la lancha".(fojas 12-13)

Se practicó una diligencia de registro en la mencionada embarcación, en la cual se ubicó 13 tanques plásticos, color azul, de 55 galones, los cuales son utilizados para transportar combustible (gasolina), una radio banda marina, tres motores fuera de borda de 200 HP, marca Yamaha, tres baterías, dos bombas de achique, un chaleco salvavidas color azul, un remo de madera y varias papeletas de elección de la República de Colombia. También, se tomaron muestras para efectuar una prueba de ion scan que dieron resultado positivo de metanfethamina, cocaína y explosivos (nitro) en la embarcación y en los brazos, manos y ropa de RAÚL CALDERÓN (fojas 21-23, 26-28 y 66)

Al rendir sus descargos, el señor RAÚL CALDERÓN expresó que fue contratado por Erick Pinzón y José Herrera (a) "Mierda Prieta" o "Pepe", para esconder en dos ocasiones la embarcación tipo Eduardoño, en playa El Salao en Aguadulce, mientras que las embarcaciones de menor tamaño eran utilizadas para trasladarse de un lugar a otro. También participó en la operación delictiva, el apodado "Purro", hermano de Erick Pinzón. Niega haber mantenido contacto con la droga, sin embargo, aclaró que tiene conocimiento que en esas lanchas se trasladó la droga, pues los señores PINZÓN y HERRERA se dedican a traficar con droga.(fojas 87-98)

Durante las investigaciones preliminares, constan los informes de llamada telefónica suscritos por miembros de Policía Nacional Sección de Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, en la cual se deja constancia que José Herrera (a) "Pepe" o "Mierda Prieta", en asocio con unos colombianos, trasladarían una droga hacia Costa Rica. Que Javier, "Purro", "Gordo" y "Pepe" en ocasiones se quedan en Isla Banco Colorado a cuidar la droga, que luego trasladan hacia los Esteros de Santa Ana, Las Varas, La Caleta o Esterillo del Náutico (fojas 124-126)

Con motivo de dicha información proporcionada por la fuente anónima, se efectúo un recorrido por el área del manglar, observando a dos individuos quienes responden por los nombres de GERARDO FLORES POTES y EBER ALBERTO RENTERÍA OBREGÓN.(fojas 130)

En el caso de GERARDO FLORES POTES se le encontró un recibo del Banco General, por la suma de B/ 1,840.00, dinero que no justificado (fojas 187-190 y 193-198), mientras que RENTERÍA OBREGÓN se encontraron documentos sobre la compra de arma de fuego y municiones y recibo de las fuerzas militares relacionadas con la tenencia de armas de fuego.

De todo lo anterior se concluye que la orden de detención consta por escrito, dentro del marco de una investigación por un delito contra la Seguridad Colectiva, relacionado con drogas, que conlleva una sanción superior a los cuatro (4) años de prisión.

Debe tenerse presente que el RAÚL CALDERÓN, quien que fue contratado por Erick Pinzón y José Herrera (a) "Mierda Prieta" o "Pepe", para esconder la embarcación tipo Eduardoño, en playa El Salao en Aguadulce, en la cual trasladaba la droga, manifestó que en esta operación participaron ciudadanos de nacionalidad colombiana, la cual ostenta EBER RENTERÍA.

Llama la atención el hecho que los imputados FLORES y RENTERÍA se encontraban en el área del manglar, sin portar instrumentos para la pesca, motivo por el cual surgen indicios en su contra, si se toma en cuenta que conforme las fuentes informantes este sitio es empleado para ocultar la droga.

Como quiera que la investigación fue devuelta a la Agencia de Instrucción para el perfeccionamiento del sumario. Además, el delito investigado reviste de suma gravedad y existe la posibilidad de desatención del Proceso, pues uno de los imputados es de nacionalidad colombiana, por lo que de conformidad con el tercer párrafo de la mencionada disposición legal, al no tener residencia fija en el territorio nacional, cabe la posibilidad de mantener la medida cautelar censurada, debido al estado incipiente en el que se encuentran aún las investigaciones.

En base en lo anteriormente expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, concluye que se cumplen a cabalidad con las exigencias previstas en el artículo 2140 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 2152 de la norma ut supra, de allí que se estima procedente decretar legal la detención decretada contra os señores GERARDO FLORES y EBER ALBERTO RENTERÍA.

Debe recordarse que la presente declaratoria de legalidad de la detención no debe tomarse un juicio condenatorio anticipado, pues de aparecer nuevos elementos probatorios que pudieran desvincular a los detenidos con el delito que se le imputa, pueda ordenarse su libertad.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE EL DESISTIMIENTO manifestado por el Licenciado LUIS GUILLERMO ZUÑIGA con relación a la presente acción de Hábeas Corpus que promoviera a favor de GERARDO FLORES y EBER ALBERTO RENTERÍA; además DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada contra GERARDO FLORES y EBER ALBERTO RENTERÍA y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la Provincia de Coclé y Veraguas.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 21, 22 y 23 de la Constitución Nacional. Artículos 2140, 2574 y subsiguientes del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR CIPRIAN GONZÁLEZ A SU FAVOR, EN CONTRA DE LA POLICIA NACIONAL. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna

Fecha: miércoles, 16 de marzo de 2011
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 972-10

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus interpuesta por CIPRIAN GONZALEZ a su favor, contra la Policía Nacional.

El Magistrado Sustanciador libró mandamiento, el 28 de septiembre de 2010, contra la Policía Nacional, con el propósito de que remitiera información sobre sí mediaba detención contra el señor Ciprian González, y de ser así explicara los motivos, lo cual fue contestado por el Director General de la Policía Nacional, señalando que no había ordenado la detención del señor Ciprian González, en forma verbal, ni por escrito, ni tampoco se mantenía bajo su custodia, explicando que sí había sido aprehendido por unidades de la Policía Nacional, porque fue sorprendido in fraganti al mantener 471 discos compactos piratas, por lo cual el día 27 de septiembre de 2010, fue puesto a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Propiedad Intelectual.

En virtud de lo anterior, se libró mandamiento, pero en esta ocasión contra la Fiscalía Especializada en Delitos contra la Propiedad Intelectual, para que se pusiera al detenido a órdenes de esta Corporación, y remitiera un informe sobre si había ordenado la detención de Ciprian González, y los motivos de hecho y derecho que motivaron la detención, si existiera.

INFORME DE LA FISCALÍA

Mediante Oficio N°8846 de 7 de octubre de 2010, la Fiscal Superior Especializada en Delitos contra la Propiedad Intelectual y Seguridad Informática, atendió los puntos requeridos por el Magistrado Sustanciador, así:

"1) No hemos emitido Orden de Detención Preventiva en contra del señor CIPRIAN GONZÁLEZ MORENO, con identificación personal No. 5-17-894, al mismo se le aplicó una medida cautelar contemplada en el artículo 2127 acápite "b" del Código Judicial, el 27 de septiembre de 2010.

2) FUNDAMENTOS DE HECHO: No aplica.

3) FUNDAMENTOS DE DERECHO: No aplica.

3) No, el señor CIPRIAN GONZÁLEZ MORENO, con identificación personal No.5-17-894, no se mantiene a ordenes de este despacho."

El beneficiario de la acción, solo sustenta el habeas corpus señalando que solicita su libertad sobre la base del artículo 41 de la Constitución Política.

ANTECEDENTES DEL CASO

El caso que nos ocupa, tuvo su origen en la aprehensión de los señores Ciprian González Moreno y Anthony Bryan Morgan Santana, el 26 de septiembre 2010, por unidades de la Policía Nacional, en el sector de Juan Díaz, en virtud de que se encontraban ofreciendo en venta CDs en la parte de afuera de un supermercado, ambos mantenían un maletín que contenían CDs que sumaron 471, y además, dinero en efectivo.

Por lo anterior, el Oficial de Turno del puesto de policía de Juan Díaz, el subteniente Alfonso Bernal, el 27 de septiembre de 2010, puso a órdenes de la Fiscalía Superior Especializada en Delito contra la Propiedad Intelectual y Seguridad Informática, a los señores Ciprian González Moreno y Anthony Bryan Santana, junto con las evidencias encontradas.

Por lo anterior, la Fiscalía Superior Especializada en Delitos contra la Propiedad Intelectual y Seguridad Informática, el 27 de septiembre de 2010, dispuso conocer de la investigación y practicar todas las diligencias necesarias, en el presente caso, con la finalidad de investigar, acreditar el hecho punible e identificar a los responsables, tal como se observa a foja 6 del expediente penal.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

a) Motivaciones

Sobre las acciones de Habeas Corpus la Corte en Pleno, ha sido reiterativa señalando que le corresponde, verificar si para decretar la medida cautelar preventiva, fueron atendidas todas las formalidades constitucionales y legales contenidas en el artículo 21 de la Constitución Nacional, en concordancia, con los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, que exigen como requisitos indispensables al momento de ordenar la detención preventiva, que sea dictada por la autoridad competente, de acuerdo a las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, no nos encontramos ante una medida cautelar de detención preventiva, sino ante la medida cautelar consignada en el acápite b del artículo 2127 del Código Judicial, de presentarse periódicamente ante una autoridad pública, que se enmarca como una medida cautelar personal que limita la libertad personal del imputado, que puede ser decretada por el juez o el funcionario de instrucción, de conformidad con el artículo 2126 de dicho Código, por tanto, es viable examinar el presente habeas corpus.

b) Existencia de un hecho punible

Consta en el expediente del proceso penal, que la Fiscalía Superior Especializada en Delitos relacionados contra la Propiedad Intelectual y Seguridad Informática, dispuso aprehender del conocimiento de la investigación y practicar todas las diligencias, por el delito contra derecho de autor, imputable el señor Ciprian González Moreno.

Tenemos que una unidad de la Policía Nacional, rindió declaración jurada ante la Fiscalía Especializada en Delitos contra la Propiedad Intelectual y Seguridad Informática, ratificándose en primera instancia del informe de novedad, y señalando que al momento de la aprehensión el señor Ciprian González, no mostró ninguna licencia o autorización para la reproducción y distribución de fonogramas y videofogramas, contenidas en los discos compactos que se presumían piratas, los cuales ofrecía en venta en la parte de afuera de un supermercado.

La Fiscalía en comento, dentro del sumario realizó una inspección ocular y toma de vistas fotográficas a las muestras de las evidencias incautadas al señor Ciprian González, en que se describe cada uno de los videogramas y fonogramas con sus respectivos contenidos.

En ese sentido, consta en el expediente penal, una nota del Distribuidor autorizado de películas de Panamá, dirigida al Fiscal Especializado en Delitos contra la Propiedad Intelectual, en que certifica cuales son las características principales para identificar videogramas autorizados, a lo cual adjuntó varias fotografías, frente a lo cual se dedujo que las reproducciones que mantenía el señor Ciprian González cuando fue detenido, están contenidas en soportes digitales regrabables (CD-R) de marcas comerciales, formatos ajenos a los que utilizan las reproducciones originales o auténticas y que los videogramas tratan de copias, lo cual además, fue aceptado por el imputado en su declaración indagatoria que consta a foja 31 del expediente penal.

El señor Ciprian González Moreno en la declaración indagatoria, manifestó que cuando lo aprehendieron se encontraba arreglando cds, los cuales había obtenido de otra persona en compra, que describió así: como 80 de música y como 122 de películas, pagándole un total de B/.68.00. Asimismo, que se arriesgó a vender la mercancía que se le incautó, porque tenía que resolver un problema personal, y que no tenía ninguna autorización para la venta de discos compactos de forma ambulante.

c) Medida Cautelar decretada por autoridad competente

De fojas 36 a 38 del expediente contentivo del proceso penal, consta la resolución de 27 de septiembre de 2010, de la Fiscalía Superior Especializada en Delitos contra la Propiedad Intelectual, autoridad competente, conforme lo dispone los artículos 2126 y 2127 del Código Judicial, resolución en que se describen los hechos que se le imputan al señor Ciprian González, los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible atribuido y la vinculación del mismo.

El artículo 2126 del Código Judicial, dispone que si existen graves indicios de responsabilidad, el funcionario de instrucción puede imponer una medida cautelar personal.

d) Legitimidad formal que debe revestir la medida cautelar

La conducta ilícita investigada se relaciona con un delito genérico contra el derecho de Autor y Derechos Conexos, consignada en el Título VII, Capítulo VI, del Libro Segundo del Código Penal, a los que se le asigna pena de prisión de uno hasta seis años de prisión.

e) La vinculación del imputado con el hecho punible

Tenemos que una unidad de la Policía Nacional, rindió declaración jurada ante la Fiscalía Especializada en Delitos contra la Propiedad Intelectual y Seguridad Informática, y al ratificarse del informe de novedad, dejó manifestado que al momento de la aprehensión del señor Ciprian González, éste no mostró ninguna licencia o autorización para la reproducción y distribución de fonogramas y videofogramas contenidas en los discos compactos que se presumían piratas y ofrecía en venta en la parte de afuera de un supermercado.

Consta una nota del Distribuidor autorizado de películas en Panamá, dirigida al Fiscal Especializado en Delitos contra la Propiedad Intelectual, en que certifica cuales son las características principales para identificar videogramas autorizados, a lo cual adjuntó varias fotografías, frente a lo que se concluyó que las reproducciones que mantenía el señor Ciprian González, cuando fue detenido, están contenidas en soportes digitales regrabables (CD-R) de marcas comerciales, formatos ajenos a los que utilizan las reproducciones originales o auténticas y que los videogramas trata de unas copias, lo cual además, fue aceptado por el imputado en su declaración indagatoria que consta a foja 31 del expediente penal.

El señor Ciprian González Moreno en la declaración indagatoria aceptó que la mercancía que mantenía en su poder cuando fue aprendido (cds), y que no tenía ninguna autorización para su venta de forma ambulante.

Lo anterior, consideramos acredita la presunta vinculación del imputado a la conducta delictiva que se le atribuye existiendo medios probatorios que ofrecen certeza jurídica, lo que nos lleva a concluir que el Fiscal Superior Especializado en Delitos contra la Propiedad Intelectual, tenía suficientes méritos para decretar medida cautela personal, contra el señor Ciprian González, en este caso la de presentarse los 20 de cada mes ante la autoridad competente, que esté conociendo del presente asunto penal.

DECISIÓN DEL PLENO

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la medida cautelar personal, decretada en contra de Ciprian González por el Agente de Instrucción delegada de la Fiscalía Superior Especializada en Delitos contra la Propiedad Industrial.

Notifíquese.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO MANUEL BATISTA A FAVOR DE AQUILINO BATISTA RIVERA, CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 16 de marzo de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1157-10

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de Habeas Corpus interpuesta por el licenciado Eduardo Batista, a favor de AQUILINO BATISTA HERRERA, en contra de la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas del Tercer Distrito Judicial.

FUNDAMENTO DEL ACCIONANTE

Al sustentarse la acción se señala primero, que el señor Aquilino Batista Rivera se encuentra detenido en la Cárcel Pública de David desde el 12 de abril de 2010, a órdenes de la Fiscalía en comento, en virtud de una investigación de delitos contra la Seguridad Colectiva, por razón de un allanamiento realizado en una residencia ubicada en Río Guabo, cuando el nombrado solo hacía una visita a la casa de su madre, lo cual dice quedar probado con unos documentos que constan en el expediente penal.

Continúa el apoderado judicial del imputado, señalando que la diligencia de allanamiento la dirigió un funcionario público de nombre Walter Rodolfo Batista Moreno, quien acostumbra a amañar los expedientes con informes falsos y temerarios, lo cual apadrina la agencia de instrucción, produciéndose con ello, una contaminación flagrante de los informes. Asimismo, que Walter Batista es enemigo de la familia Batista Rivera, desde hace varios años, lo cual queda acreditado con documentos que constan en el expediente principal.

Por otro lado, sostiene el apoderado judicial que en la diligencia de allanamiento en referencia solo se le incautó 0.11 gramos de droga a Donald René Díaz Batista, no así a Aquilino Batista ni tampoco, éste mantuvo diálogo con algún colaborador de la fiscalía, quedando de esta manera desvinculado de la conducta delictiva que se le atribuye.

También, se señala como fundamento de la acción, la situación de que los antinarcóticos le manifestaron a un sobrino del imputado, de que declarara en su contra, "porque querían meterlo preso", lo que dice también quedó probado en documentos que constan en el expediente penal, en la declaración indagatoria rendida por el señor Donald Rene Díaz, quien además, se declara confeso, arrepentido y único responsable, en el sentido que el colaborador o agente encubierto, llevó la sustancia ilícita tres días antes de la diligencia de allanamiento y le dijo se la guardara, que él regresaba en tres días, precisamente el 12 de abril de 2010 en que se realizó el allanamiento, y en que se le entregó personalmente los billetes, con lo cual hubo una plantación de la prueba.

Por lo anterior, se solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, revocar la detención preventiva del señor Aquilino Batista, de conformidad con el artículo 2141 del Código Judicial, y se sustituya por una de las medidas cautelares personales consignadas en el artículo 2127 del Código Judicial.

INFORME DE LA FISCALÍA

Acogida la acción de Habeas Corpus y librado el mandamiento, el 22 de noviembre de 2010, la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de las provincias de Chiriquí y Bocas del Toro, rindió informe de lo requerido por esta Corporación, en que señala primero, que la detención del señor Aquilino Batista fue ordenada por dicha fiscalía el 12 de abril de 2010, en la cual quedan sustentados los motivos de hecho y de derecho, asimismo, que se encuentra actualmente, recluido en la Cárcel Pública de David.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Expuestos los antecedentes de la presente encuesta penal, debemos analizar la actuación de la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas del Tercer Distrito Judicial, a fin de definir que la orden de detención preventiva que motivó la acción en examen, se ordenó sin que existan pruebas suficientes que vinculen al detenido con delitos contra la seguridad colectiva.

La acción de hábeas corpus tiene como propósito verificar si para decretar la medida cautelar preventiva, se atendieron todas las formalidades constitucionales y legales contenidas en el artículo 21 de la Constitución Nacional, concordante con el artículo 2140 del Código Judicial.

Los artículos en referencia establecen como requisitos indispensables, para ordenar la detención preventiva, que sea dictada por la autoridad competente, de acuerdo a las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley, entre lo que se establece que la pena mínima sea de cuatro años de prisión, que esté acreditado el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto, y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo.

La Corte, en Pleno ha establecido que el examen de la acción de habeas corpus debe centrase a que hayan sido atendidos los pasos siguientes:

1. Que exista orden de detención preventiva.
2. Que la orden haya sido emitida por Autoridad Competente.
3. Que haya sido expedida de acuerdo a las formalidades legales.
4. Que se establezca el hecho imputado y que tenga pena mínima superior a los cuatro años de prisión.
5. Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible.

Atendiendo lo anterior, en el presente caso tenemos que existe una orden de detención preventiva, ordenada por la Fiscalía Delegada Especializada con Delitos Relacionados con Drogas del Tercer Distrito Judicial, autoridad competente, a través de la Resolución de 12 de abril de 2010.

Debemos entonces, pasar a determinar si la medida cautelar impuesta ha sido establecida cumpliendo las formalidades legales, para lo cual es necesario examinar en primer lugar, las constancias procesales.

Tenemos que el caso que nos ocupa, tiene como antecedentes una operación de compra controlada de sustancias ilícitas ordenada por la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, realizada por un colaborador de la Dirección de Investigación Judicial, con el imputado, el señor Aquilino Batista Rivera, apodado "Kilo", residente supuestamente, en el sector de Paso Canoas, en el Barrio Cuervito, en virtud de una información recibida en la Sección de Delitos Relacionados con Drogas de la Dirección de Investigación Judicial, por una llamada telefónica anónima, en que se señaló que el nombrado se dedicaba a la venta de sustancias ilícitas en su residencia, junto con otro sujeto, información que también fue recibida de otra persona entrevistada, quien agregó la supuesta existencia de un laboratorio clandestino.

Consta en el expediente que al practicarse la diligencia de compra controlada de sustancias ilícitas se obtuvo cinco carrizos plásticos transparentes contentivos de un polvo blanco y 17 envoltorios contentivos de una hierba seca, sustancias que en la prueba de campo preliminar dieron como resultado ser las drogas conocidas como cocaína y marihuana, respectivamente. Según lo plasmado en el informe quien intercambió las sustancias ilícitas con el colaborador del Ministerio Público, fue el señor Aquilino Batista.

Posteriormente, se realizó una diligencia de allanamiento y registro de una residencia, en donde se encontró a los señores Aquilino Batista Rivera y Donald Batista, dentro de la cual se incautaron tres carrizos plásticos que contenían cocaína, que mantenía en su poder el último de los nombrados.

Cabe señalar, que si bien en las indagatorias tomadas a los imputados, el señor Donald Díaz Batista, procura justificar que las sustancias ilícitas encontradas en la residencia allanada, obedeció a que el señor Mauri Ruedas alias traqueteo, tres días antes que se realizara el allanamiento, le pidió que le guardara un bulto, el cual desconocía que se trataba de drogas, asimismo, que el señor Aquilino Batista, no tenía nada que ver con lo encontrado, y que la droga pertenecía a Mauri Ruedas, se señala confeso y arrepentido y pide que se le haga un proceso abreviado.

En las indagatorias Aquilino Batista Rivera, señaló medularmente que la residencia donde se realizó el allanamiento, no es de su propiedad sino, de su madre, a quien había ido a visitar, donde tenía medía hora de haber llegado, lo cual no lo desvincula por si solo de la conducta delictiva atribuida, en virtud de su participación en la compra controlada.

Al señor Aquilino Batista Rivera, se le imputan cargos de delito genérico contra la seguridad colectiva relacionados con drogas, regulado en el Capítulo V, Título IX Libro II, del Código Penal aprobado mediante la Ley No. 14 del 18 de mayo de 2007.

En el expediente consta el señalamiento directo por parte de los agentes antinarcóticos de la Dirección de Investigación Judicial, de que el señor Aquilino Batista Rivera, dio en venta unas sustancias que resultó ser droga en su modalidad de cocaína y marihuana. También, señalan que al momento de la diligencia, otro ciudadano que se encontraba en la residencia donde se efectúo la compra controlada, lanzó al patio una sustancia, que resultó también ser droga.

El artículo 318 del Código Penal, contempla la modalidad de venta a cualquier título, como conducta delictiva a la que se le atribuye una pena de ocho a quince años de prisión

De lo anterior a nuestro criterio, se desprende la presunta vinculación del imputado con los hechos punibles atribuidos, al señalarse el nexo de varias personas que realizaban transacciones de drogas, lo que ofrece a nuestro criterio, credibilidad de la existencia del hecho punible.

De allí entonces, que el Pleno considera que la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas del Tercer Distrito Judicial, tenía méritos para levantar cargos en contra de Aquilino Batista, y en efecto ordenar la detención preventiva.

DECISIÓN DEL PLENO

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la medida cautelar de detención preventiva decretada en contra de AQUILINO BATISTA, por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas del Tercer Distrito Judicial, y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de dicha Fiscalía.

Notifíquese y CÚMPLASE.

ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE CASIMIRO ARGÜELLES Y ELADIO ARGÜELLES CONTRA LA FISCALÍA TERCERA SUPERIOR DE PANAMÁ. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	lunes, 21 de marzo de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	181-11

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus a favor de CASIMIRO ÁVILA ARGÜELLES Y ELADIO ÁVILA ARGÜELLES contra la Fiscalía Tercera Superior de Panamá.

Señala el actor que sus representados fueron privados de su libertad sin que existiese orden alguna. Posteriormente se les remite al cuartel de San Felipe y luego se les decreta la detención preventiva bajo una normativa legal que a su juicio no es la que corresponde, ya que las lesiones personales se encuentran reguladas en otra sección del Código Penal, mientras que a los precitados se le están atribuyendo conductas relacionadas al homicidio. Aclara que a la supuesta víctima se le otorgaron cuarenta y cinco (45) días de incapacidad, razón por la cual existe un error en la identificación del supuesto delito. Por último señala, que la agresión a Víctor Moreno (agente de la policía), fue en defensa (sin dolo), ya que éste lo había golpeado con un tolete.

Admitida la acción y consecuente con este procedimiento, la autoridad requerida señaló que la detención preventiva de Casimiro Argüelles y Eladio Argüelles, la dispuso la agente de instrucción delegada de la Fiscalía Auxiliar mediante resolución de 8 de febrero de 2011, por la presunta vinculación con el "Delito Contra la Integridad Personal, Homicidio en Grado de Tentativa".

Consideraciones y decisión del Pleno:

Al tenor de la causa constitucional que nos ocupa, corresponde determinar si la medida restrictiva de la libertad que es atacada, fue proferida en atención y en proporción a lo que disponen las disposiciones legales sobre la materia.

En primer lugar debemos indicar que a fojas 137 a 143 del dossier, se encuentra la resolución escrita mediante la cual la agente de instrucción delegada de la Fiscalía Auxiliar de la República, dispuso la detención preventiva de Casimiro y Eladio Ávila Argüelles, por considerarlos presuntamente vinculados con el delito Contra la Vida e Integridad Personal, Capítulo I, Sección 1, Título I del Libro Segundo del Código Penal, en concordancia con el Capítulo VII, Título II.

En virtud de lo anterior se constata que dentro de estas normativas, que regulan la figura del homicidio y la tentativa, se prevén sanciones de prisión que por su cuantía permiten imponer la más grave de las medidas cautelares.

Teniendo presente lo indicado, refirámonos ahora a la vinculación subjetiva de los encartados con los hechos que se les atribuyen.

En ese orden de ideas se tiene que la diligencia con que se inicia la investigación, es la denuncia presentada por Erica Contreras, quien señala que durante una conversación que posteriormente se convirtió en discusión y pelea, los señores Eladio Ávila Argüelles, Casimiro Ávila Argüelles, Miguel Ángel Lorenzo y Severina Argüelles, lesionaron con palos, piedras y otros instrumentos a su esposo, mamá, hermana, su vecino y a ella (fjs 1-3 infolio). En similar sentido se refirió Gladys Vega (fjs 5-8 dossier), Erick Contreras (fjs 22-23 antecedente), Indira González (fjs 26-28 infolio), Angélica Santos (fjs 29-32 dossier), Fernando Palacios (fjs 33-36 antecedente), Víctor Moreno (fjs 55-59 infolio), Yhajaira Contreras (fjs 60-63 dossier) y Dagmar Acevedo (fjs 65-67 antecedente).

Por su parte, Yanibeth Argüelles señala lo contrario, y ubica a los denunciantes como los agresores y no como agredidos. Agregándose que la joven Erica Contreras fue quien primero golpeó a Eladio Argüelles, y posteriormente junto a sus familiares le tiraron piedras y disparos a su residencia (fjs 37-39 infolio). En similares términos declaran Vielka Lozano (fjs 90-93 infolio), Carmen Ávila (fjs 98-99 dossier), María Severina Argüelles (fjs 107-113 antecedente), Eladio Argüelles (fjs 116-123 infolio) y Miguel Ángel Lorenzo (fjs 131-136 antecedente).

Las anteriores deposiciones guardan relación, al decir de los declarantes, con una vieja discrepancia entre ambas familias, en virtud de construcciones y mejoras en las residencias dentro de los límites de uno u otro inmueble.

De fojas 87 a 88 del antecedente penal, se encuentra el informe del Instituto de Medicina Legal, donde se señala que las lesiones sufridas por Víctor Moreno pusieron en peligro su vida, otorgándosele además una incapacidad provisional de cuarenta y cinco (45) días. Diagnóstico éste que no se surtió respecto a los señores Eladio Ávila Argüelles y Casimiro Ávila Arguelles (fj 102-104 antecedente).

Eladio Ávila Argüelles señaló mediante declaración indagatoria, que quien inició todo fue la joven Erica Contreras quien lo abofeteó. Por esta razón la agarró por el cuello y luego de esto interviene su esposo, quien lo golpeó con una pala. Agrega que la joven Erica también utilizó un pico de botella para agredir a las demás personas que se involucraron en la discusión (fjs 116-123 del dossier). Seguidamente, Casimiro Ávila Argüelles mediante similar diligencia reitera la versión reseñada por su hermano Eladio(fjs 124-130 antecedente).

De los anteriores hechos se colige con claridad, la participación de los precitados en actuaciones que a la postre produjeron las heridas que según el Instituto de Medicina Legal, pusieron en peligro la vida de Víctor Moreno, con independencia de la incapacidad que se le otorgó. Aunado a que los beneficiados con esta acción constitucional aceptaron su participación en los mismos.

También debe señalarse que contrario a los hechos expuestos por el actor, consta que luego de las circunstancias del día 6 de febrero de 2011, los precitados fueron conducidos a la correspondiente estación policial, y luego de esto se dispuso su detención preventiva mediante resolución escrita y motivada de fecha 8 de febrero de 2011.

Respecto al tema abordado por el actor, referente al error en cuanto a la identificación del delito o de la ubicación de la conducta en tentativa de homicidio o lesiones personales, somos del criterio que tal pretensión, tal y como lo plantea el actor, no corresponde a esta Colegiatura en sede de tribunal de Hábeas Corpus. Y es que si bien en esta instancia debe verificarse entre otros aspectos, que las personas no se encuentren privadas de su libertad por situaciones no permitidas por la ley, no es menos cierto que esta labor tiene límites y no debe trascender la esfera de acción de los demás integrantes del engranaje judicial. Además de lo indicado, estas conductas, ambas ubicadas dentro del mismo capítulo y título del Código Penal, atienden a situaciones similares, y su determinación exacta en una u otra, depende de una serie de elementos y juicios valorativos que escapan de esta esfera constitucional, donde lo que corresponde verificar entre otros requisitos, es si existe la debida vinculación subjetiva de los señalados con los hechos que se le atribuyen, y no por el contrario, analizar y determinar los elementos que componen cada una de las

conductas punibles antes señaladas. Lo que corresponde a la Corte Suprema de justicia es determinar la legalidad o no de la medida recurrida, más no así una calificación final de la conducta delictiva.

Es en virtud de este último comentario, que reiteramos que el estudio de la causa permiten colegir con claridad que en la presente situación no sólo existe una resolución escrita y motivada donde se decreta la detención preventiva, así como una conducta punible que permite imponer la misma, sino que emergen los indicios suficientes de vinculación subjetiva con el hecho señalado en la resolución, ya que se hace alusión dentro del dossier, a una certificación médicamente válida, donde se determina que las heridas causadas al señor Víctor Moreno, pusieron en peligro su vida. Aunado a ello, son variadas las declaraciones de personas no involucradas de forma directa con los hechos, que señalan a Casimiro y Eladio Ávila Argüelles, como las personas que golpeaban al precitado con instrumentos de peligro como martillos, mazos y palos, aún cuando este se encontraba tirado en una cuneta.

A juicio de este Tribunal, los hechos expuestos se constituyen en indicios suficientes que vinculan a los precitados con la conducta que se les señala, razón por la que mal podría decidirse que la medida cautelar atacada mediante esta vía constitucional, es contraria a los lineamientos legales de la materia.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva proferida por la agente de instrucción delegada de la Fiscalía Auxiliar contra CASIMIRO ÁVILA ARGÜELLES Y ELADIO ÁVILA ARGÜELLES, y DISPONE sean puestos nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROMOVIDA POR LA FIRMA RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, A FAVOR DE LIZBETH OSIRIS HENRÍQUEZ, CONTRA LA FISCALÍA CUARTA ANTICORRUPCIÓN. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	viernes, 25 de marzo de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	222-11

Vistos:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce la acción de Hábeas Corpus promovida por Raúl Cárdenas y Asociados, a favor de LIZBETH OSIRIS HENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.

En el libelo de la acción constitucional se solicita que la Fiscalía Segunda de Circuito de Herrera, ponga a disposición del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial a la precitada, contra la cual no existen pruebas que la vinculen subjetivamente con el hecho que se le atribuye.

En virtud de lo anterior, la causa fue puesta en conocimiento del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, quien mediante resolución de 3 de marzo de 2011 se inhibió de conocer la causa, dado que la precitada había sido puesta a órdenes de la Fiscalía Anticorrupción en turno, por lo que carecía de competencia para conocer del caso.

Posterior a lo anterior y en virtud de la decisión que precede, la controversia se remitió a la Corte Suprema de Justicia, quien luego de admitirla solicitó se librara el correspondiente mandamiento de Hábeas Corpus. Es así como el Fiscal Cuarto Anticorrupción señaló, que la detención preventiva de la precitada la dispuso la personería de Pesé, mediante resolución de 13 de noviembre de 2010. Agrega y aclara, que si bien el proceso fue remitido en un principio a la Fiscalía Cuarta Anticorrupción, posteriormente el sumario se remitió a la Fiscalía Segunda de Circuito de

Herrera mediante resolución de 28 de febrero de 2011. Lo que a su vez produjo que los sindicados con el hecho investigado, también fueran puestos a disposición de dicha fiscalía.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Al tenor de las circunstancias fácticas y jurídicas reseñadas, corresponde a esta Colegiatura decidir sobre la situación planteada ante sus estrados.

En atención a esta función, debe señalarse a prima facie, que la causa que nos ocupa no es del conocimiento de la Corte Suprema de Justicia. Ello es así, porque tanto la beneficiada con la acción constitucional que nos ocupa, como el sumario que se sigue en su contra, se encuentran a disposición y en conocimiento de la Fiscalía Cuarta de Circuito de Herrera. Este hecho en concordancia con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 2611 del Código Judicial, conlleva a que la decisión de esta causa recaiga en el correspondiente Tribunal Superior de Distrito Judicial.

Reiteramos que al tenor de las circunstancias planteadas, así como de las normas legales que regentan esta materia y las decisiones judiciales que en ocasiones previas se han proferido en torno a esta situación, no debe ser otra la decisión a adoptar, que la de declinar el conocimiento de esta acción en tribunales de justicia de menor jerarquía que esta Colegiatura.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de conocer de la presente acción de Hábeas Corpus propuesta a favor de LIZBETH OSIRIS HENRÍQUEZ RODRÍGUEZ, y en consecuencia DECLINA su competencia en el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese.
VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- JACINTO CARDENAS -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General Encargada)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR LA FIRMA JAÉN Y ASOCIADOS A FAVOR DE JHON NICHONS CONTRA LA POLICÍA NACIONAL.- PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	viernes, 25 de marzo de 2011
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	208-11

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus Preventivo promovida por la firma Jaén y Asociados, a favor de JHON NICHONS contra la Policía Nacional.

Se señala en el libelo de la acción, que en repetidas ocasiones miembros de la Policía Nacional incursionan, merodean y allanan la residencia del precitado, sin explicar las razones para ello. Hechos que a juicio de quien recurre, demuestran que el objetivo es la privación de la libertad del mismo.

Admitida esta acción, se libró el correspondiente mandamiento de Hábeas Corpus, lo que conllevó que la correspondiente autoridad de la Policía Nacional, señalara mediante nota, que no se ha dispuesto la detención del señor Nichons, por lo tanto, el mismo no se encuentra bajo sus órdenes.

Consideraciones y decisión del Pleno:

En vías de resolver la acción de Hábeas Corpus en su modalidad preventiva, resulta prudente recordar la finalidad de la misma.

Precisa señalar que esta modalidad de la causa que nos ocupa, ha sido debidamente reconocida e instituida en la Constitución Nacional. Sin embargo, al igual que las demás acciones, recursos y remedios constitucionales y legales, requiere para su procedencia, del cumplimiento de presupuestos como la existencia de una amenaza real contra la libertad de circulación de una persona, la que se concretiza con la existencia de una orden que disponga la detención preventiva. Requiriéndose además, que la orden girada no se haya hecho efectiva, es decir, que la persona no se encuentre privada de su libertad.

En relación a situaciones como la que nos ocupa, esta Corporación de Justicia ha señalado lo siguiente:

> "Comoquiera que contra los beneficiarios del presente negocio constitucional no existe una orden de detención preventiva que amenace o restrinja su libertad corporal por parte de la autoridad demandada, lo que corresponde en derecho es declararla no viable". (Hábeas Corpus Preventivo. 2 de agosto de 2010. Mag. Jerónimo Mejía).
>
> "Para los efectos del caso, conviene recordar que de acuerdo a jurisprudencia del Pleno, para que la acción de Habeas Corpus Preventivo proceda, "...es necesario que exista una amenaza efectiva contra la libertad corporal de una persona, amenaza ésta que debe concretarse en un mandato que ordene su detención preventiva y, además, que dicha orden no se haya hecho efectiva" (Fallo de 5 de septiembre de 2001, citado dentro de la acción de Habeas Corpus a favor del H.L.Carlos Afú; fallo de 6 de junio de 2005 proferido dentro de la acción de Habeas Corpus preventivo interpuesta a favor de Genaro López contra la Policía Nacional).
>
> El Habeas Corpus Preventivo se concede con el fin de proteger a los individuos contra amenazas comprobadas de la libertad corporal. Se requiere que el peticionario demuestre, con certeza, la existencia de un temor fundado sobre la eventual privación o afectación de su libertad personal; dicho temor debe ser entonces actual o inminente.
>
> La esencia del Habeas Corpus Preventivo implica la configuración de: a) la existencia de una amenaza efectiva contra la libertad corporal, la que, por su naturaleza, debe constar en un mandato que ordene una detención preventiva y; b) que tal mandato no se haya hecho efectivo (ver fallo de 26 de noviembre de 1999 proferido dentro de la Acción de Habeas Corpus a favor de Manuel Chang Lu).
>
> De lo anterior se colige que la acción no debe interponerse por el recurrente o por quien se sienta afectado en su libertad personal, basándose en simples suposiciones, ni por razón de una amenaza basada en suposiciones, que pueda acontecer en el futuro.
>
> Esta amenaza debe reunir los requerimientos previamente anotados, a fin de evitar que, ante cualquier denuncia o citación ante un despacho judicial se proceda a presentar un Habeas Corpus Preventivo. Se debe estar, en todo caso, ante una medida que efectivamente se ha dictado, con la finalidad de restringir la libertad corporal de una persona, y que ésta no se haya ejecutado, para que tal acción de Habeas Corpus proceda". (Hábeas Corpus Preventivo. 30 de julio de 2010. Mag. Alejandro Moncada).

En el presente caso y tal como se puede constatar de lo indicado por la autoridad requerida, no se ha proferido orden de detención alguna contra el señor Jhon Nichons; circunstancia que trae como consecuencia el no cumplimiento de uno de los presupuestos para que opere y se de trámite a este tipo de Hábeas Corpus, obligándose con ello a que esta Corporación de Justicia declare la no viabilidad de la presente acción.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de Hábeas Corpus Preventivo interpuesto a favor de JHON NICHONS contra la Policía Nacional.

Notifíquese.
VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- JACINTO CARDENAS -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- NELLY CEDEÑO DE PAREDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General Encargada)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO DAVID ONÉSIMO GANTES A FAVOR DE ÁNGELICA MARÍA CURIA ZABALA CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADIS CON DROGA. -- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	lunes, 28 de marzo de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	144-11

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para su conocimiento, la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el LICDO. DAVID ONÉSIMO GANTES, a favor de ANGÉLICA MARÍA ACURIA ZAVALA, sindicada como presunta responsable de la comisión de un delito Contra la Salud Pública, en contra de la Fiscal Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, LICDA. IDA MIRONES DE GUZMÁN.

Librado el mandamiento de Hábeas Corpus, la autoridad demandada, mediante Oficio Op.36-0829-11 (0100-11) de 18 de febrero de 2011, remitió el informe de conducta respectivo, en los términos siguientes:

"A. Este Despacho sí ordenó la Detención Preventiva de ANGÉLICA MARIA ACURIA ZAVALA, el doce (12) de febrero de dos mil once (2011), por su presunta vinculación con un Delito Contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas.

...

Podemos manifestar a ciencia cierta, que dentro de autos e infolios de marras, se detallan que concurren elementos que determinan la incriminación contra ACURIA ZAVALA, tales como el informe policial suscrito por el Sargento ERNESTO ACOSTA en los que se menciona que ANGÉLICA ACURIA, viajaba en la misma reserva de vuelo que la señora MARIANA ZAVALA. Aunado al hecho de que en sus descargos MARIANA ZAVALA manifiesta que al momento en que es verificada por las unidades policiales, su hija ANGÉLICA ACURIA, se mantenía chequeándose en los mostradores de Copa, a fin de poder abordar el avión y que la misma a pesar de que su madre, estaba siendo entrevistada por unidades policiales, continuó su trámite y abordó el avión dejando a su madre sola junto a las autoridades policiales, situación que deja entrever que la misma tenía conocimiento del ilícito actualmente investigado y que pretendía evadirse o pasar desapercibida por las unidades policiales.

De igual manera tenemos el hecho de que en sus descargos MARIANA ZAVALA manifiesta haber llegado a Ecuador y quedarse en casa de su madre, quien se mantiene enferma y ANGÉLICA ACURIA, en sus descargos manifiesta haberle costeado un hotel en la ciudad de Ecuador, llamado REYNA ISABEL, para que su madre se quedara en el mismo mientras estuviera en Ecuador y que la reserva de dicho hotel aparece a su nombre, toda vez que la pagó con su tarjeta de crédito.

No debemos dejar pasar por alto que resulta extraño que las sindicadas, no mantuviesen contacto físico en Ecuador, durante todo el tiempo que MARIANA ZAVALA estuvo en su país de origen, tomando en consideración de que su hija ANGÉLICA ACURIA, manifestó a este despacho mantener buen capital económico, toda vez que posee diversas tarjetas de crédito inclusive una sin límites de uso, situación que nos desconcierta aún más tomando en consideración que MARIANA ZAVALA tiene que acudir a un extraño a que le sufrague los gastos con relación al equipaje, si su hija mantiene el capital para hacerlo.

De igual manera, no podemos pasar por alto que la señora ANGÉLICA ACURIA, tuvo contacto con su madre la noche anterior a que se realizara el viaje, y que las mismas se quedaron juntas en el mismo hotel lugar en donde obviamente tendría contacto con el equipaje donde se ubicó la sustancia ilícita.

También tenemos que considerar que la señora MARIANA ZAVALA ha manifestado no conocer la ciudad de Nueva York razón por la cual viajaba en compañía de su hija ANGÉLICA ACURIA y que su residencia está en la ciudad de Miami, sin embargo la precitada ZAVALA VERA, regresaría a la ciudad de Ecuador.

Por otro lado, recordemos que la señora MARIANA ZAVALA manifiesta no mantener trabajo fijo en la ciudad de Miami y que labora eventualmente como doméstica, y que su último trabajo lo realizó en noviembre y que pretendía gastar la suma de tres mil dólares aproximadamente, sin embargo al momento de su aprehensión ésta mantenía la suma de mil quinientos cincuenta y tres, aunado al hecho de que la reserva

del hotel en la ciudad de Nueva York, RAMADA QUEENS, fue efectuada por la señora ACURIA ZAVALA y pagada con su tarjeta de crédito.

Todos estos elementos antes mencionados nos dejan ver de forma clara que quien maneja el capital económico es la señora ANGÉLICA MARÍA ACURIA ZAVALA y que el hecho de que la señora MARIANA ZAVALA estuviese viajando en su compañía fue utilizado como pantalla o señuelo a fin de pasar desapercibida en el transporte de la sustancia ilícita, toda vez que cuando la señora MARIANA ZAVALA es abordada por las unidades policiales la señora ANGÉLICA ACURIA quien se mantenía haciendo los trámites pertinentes para ingresar al avión, continuó su recorrido sin preocuparse de la situación que enfrentaba su madre, tal cual lo manifesta la precitada ACURIA ZAVALA en sus descargos.

De igual manera no debemos dejar pasar por alto que la sindicada ANGÉLICA MARÍA ACURIA ZAVALA, no mantiene domicilio fijo en este país y que si estando en el Aeropuerto al momento en que su madre es abordada por las unidades policiales, continúa su recorrido sin mostrar preocupación por la situación que afrontaba su madre, esto nos deja claro que la misma puede evadirse del presente proceso penal, razón por la cual consideramos que la medida más cónsona a aplicar a la precitada ACURIA ZAVALA es la detención preventiva, toda vez que existe el riesgo de evasión de la misma, tomando en consideración del alto capital económico que maneja la misma.

Recordemos que en nuestra normativa jurídica el tráfico internacional de sustancias ilícitas, es el delito sancionado de manera más severa y consideramos no prudente aplicar a la prenombrada ANGÉLICA ACURIA, otra medida distinta a la detención preventiva.

..."

ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE CONSTITUCIONAL

El LICDO. DAVID ONÉSIMO GANTES fundamenta la presente acción señalando en parte medular de su escrito lo que a continuación:

"A la señora ANGÉLICA MARÍA ACURIA ZAVALA, ..., la mantienen privada de su libertad debido a que se le endilga haber participado en un delito relacionado con drogas ilícitas. Y su vinculación ... se da solo por el hecho de ser hija directa de la señora MARIANA DEL JESUS ZABALA VERA y abordar el mismo vuelo ... pero es claro exponer que al momento de realizarse su verificación la misma coopera y no se le encuentra ABSOLUTAMENTE NADA ILÍCITO, como lo manifiesta todas las exposiciones, explicaciones y desarrollo de las investigaciones seguidas dentro del proceso instruido por la Fiscalía, pero de igual forma es retenida y se le ordena su detención preventiva...

... al ser abordada la misma de forma emotiva la señora "ANGÉLICA ACURIA" responde que la misma es su madre y que si se encontraba enfrentando algún problema, cabe señalar que de manera voluntaria la señora "ANGÉLICA ACURIA" aprueba que se realice una revisión completa, tanto de su persona como de su equipaje en su totalidad sin encontrársele absolutamente nada, "HECHO QUE SUSCRIBE LA FISCALÍA DENTRO DEL EXPEDIENTE".

...

2. Que la Fiscalía Segunda Especializada en Asuntos Relacionados con Drogas, formaliza la detención preventiva de la señora ANGÉLICA MARÍA ACURIA ZAVALA, basándose en argumentos subjetivos y empíricos (VINCULACIÓN POR ESTAR EN EL VUELO), ya que la misma se mantenía dentro de dicho vuelo y sin sustancia ilegal alguna.

3.- Que la Fiscalía Segunda Especializada en Asuntos Relacionados con Drogas, formaliza la detención preventiva de la señora ANGÉLICA MARÍA ACURIA ZAVALA, basándose en argumentos de familiaridad o consanguinidad (VINCULACIÓN SOLO POR MENCIONAR Y AFIRMAR QUE LA PERSONA DETENIDA ES SU MADRE), ya que la misma manifiesta esto y de inmediato es detenida sin mediar palabra alguna involucrándola sin prueba fehaciente suficiente.

...

Es indudable que en el expediente no existan pruebas incriminantes en contra de la señora ANGÉLICA MARÍA ACURIA ZAVALA, que alcancen la categoría de graves indicios que la relacionen con el hecho punible. En otras palabras, los requisitos que exige el artículo 2152 del

Código Judicial para que se decrete una detención preventiva no han sido satisfechos en el caso sub-júdice. Por lo que la detención preventiva deviene en ilegal.

Además, no existe en el expediente prueba alguna que indique la posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de prueba o que la procesada pueda atentar contra la vida de otra persona o contra si misma. En consecuencia, no es legal, desde el ángulo de estas exigencias, decretar la detención preventiva.

Por las razones brevemente reseñadas le solicitamos a vuestra Corporación de Justicia, se le otorgue la libertad a la procesada o se le sustituya la detención preventiva por una medida cautelar menos severa."

CONSIDERACIONES DEL PLENO

El Pleno, una vez atendidos los puntos esbozados por el accionante, procede a estudiar la presente acción a efectos de valorar si se ha cumplido o no con el procedimiento al momento de decretar la detención preventiva de la señora ANGÉLICA MARÍA ACURIA ZAVALA.

Antes de entrar a resolver, esta Superioridad advierte que la finalidad de este recurso constitucional es la de verificar la observancia de las formalidades constitucionales y legales establecidas en los artículos 21 y 22 de la Constitución Nacional en concordancia con los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial para decretar la medida cautelar de detención preventiva, es decir si se trata de delito que tenga señalada pena mínima de prisión de cuatro años y exista prueba que acredite el delito y la vinculación de la imputada, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona, o contra sí misma. Al igual verificar si la detención preventiva fue dictada por autoridad competente.

Como se ha mencionado la disconformidad del accionante con la medida cautelar ordenada en contra de la señora ANGÉLICA MARÍA ACURIA ZAVALA, consiste fundamentalmente en que la misma deviene en arbitraria e ilegal al no existir mérito legal para ordenar su detención preventiva ya que en el expediente no existen pruebas incriminantes en contra de la señora ANGÉLICA MARÍA ACURIA ZAVALA, que alcancen la categoría de graves indicios que la relacionen con el hecho punible, así como tampoco existe en el expediente prueba alguna que indique la posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de prueba o que la procesada pueda atentar contra la vida de otra persona o contra si misma.

Procede esta Superioridad Jurídica a la verificación del cumplimiento de los requerimientos establecidos en nuestra Carta Magna, así como de los establecidos en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, previamente indicados.

Luego del estudio de las constancias acopiadas en autos y de las circunstancias que rodean el presente negocio penal, considera esta máxima Corporación de Justicia que la detención preventiva ordenada por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas cumple con las formalidades legales necesarias para haber sido decretada y por ende, para ser mantenida por el Pleno.

Ello es así toda vez que el delito por el cual se formulan cargos a través de resolución de 11 de febrero de 2011 (fs.38-41) en contra de la señora ANGÉLICA MARÍA ACURIA ZAVALA, es decir, delitos Contra la Seguridad Colectiva, Relacionados con Drogas, contenido en el Capítulo V, Título IX, Libro II del Código Penal contempla para el presente caso, una pena que supera el mínimo de 4 años, cumpliendo de esta forma con dicho requisito. Y es que a pesar que no se especifique en la parte resolutiva cual de los hechos ilícitos contenidos en dicho capítulo es el que se les endilga a la sindicada, de la lectura de la parte motiva de la mencionada resolución se extrae que se dispone decretar la detención preventiva por el delito de trasiego de drogas ilícitas.

En cuanto a la acreditación del delito endilgado y la vinculación de la encartada con el mismo, consta en el sumario el señalamiento directo formulado por el agente captor ERNESTO ACOSTA, quien indica que en la maleta de la señora MARIANA DEL JESÚS ZAVALA VERA se encontró un doble fondo dentro del cual se halló una plancha contentiva de Heroína, de acuerdo a la Diligencia de Prueba de Campo Preliminar (f.35), que la señora ANGÉLICA MARÍA ACURIA ZAVALA viajaba con la prenombrada, quien es su madre, existiendo en su contra indicios de presencia y oportunidad pues viajaban en el mismo vuelo procedente de Quito, Ecuador con destino final New York, USA.

En efecto, al rendir sus descargos (fs.50-56), ANGÉLICA MARÍA ACURIA ZAVALA indicó que viajaba con la señora MARIANA DEL JESÚS ZAVALA VERA hacia la ciudad de New York a realizar compras. Señaló igualmente que a su madre la detuvieron cuando presentaba el boleto para abordar, pero que ella continuó abordando el vuelo y que cuando se encontraba esperando en el avión, es que la retienen, a pesar que no le encontraron nada. Manifestó que su madre viajó a Quito, Ecuador el 9 de febrero y se hospedó en un hotel en el que la reserva estaba a su nombre y por el cual pagó mediante tarjeta de crédito, así como que en la ciudad de New York se hospedaría en un hotel que también había reservado a su nombre y cancelado con tarjeta de crédito, compartiendo la misma habitación ambas.

No se puede pasar por alto, como bien apunta la agencia de instrucción, "que la sindicada ANGÉLICA MARÍA ACURIA ZAVALA, no mantiene domicilio fijo en este país y que si estando en el Aeropuerto al momento en que su madre es abordada por las unidades policiales, continúa su recorrido sin mostrar preocupación por la situación que afrontaba su madre, esto nos deja claro que la misma puede evadirse del presente proceso penal..."

De igual manera, el Pleno observa que la detención preventiva fue decretada por medio de diligencia escrita calendada 11 de febrero de 2011 (fs.38-41), en la cual el funcionario de instrucción, en este caso la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas expresó el hecho imputado, los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible y los elementos probatorios que pesan sobre la procesada, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2152 del Código Judicial.

Por los motivos antes expuestos, el Pleno considera que se encuentran reunidos todos los requerimientos legales para declarar legal la detención preventiva impuesta a la señora ANGÉLICA MARÍA CURIA ZAVALA, quien además no posee domicilio fijo en nuestro país por ser de nacionalidad ecuatoriana y haber sido aprehendida en tránsito en nuestro territorio pues su destino final era la ciudad de New York, USA, resolución a la que avanza de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra ANGÉLICA MARÍA CURIA ZAVALA y en consecuencia, ORDENA que la detenida sea puesta nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MIGUEL BUSH RÍOS CONTRA LOS ARTÍCULOS 1, 3, 5, 8, 15, 28, 29, 30, 31 Y 32 DE LA LEY N 49 DE 24 DE OCTUBRE DE 1999.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO JORGE ZÚÑIGA SÁNCHEZ CONTRA EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY N 49 DE 24 DE OCTUBRE DE 1999.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO NELSON ROJAS ÁVILA CONTRA LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 5, 8, 15, 28, 29, 30, 31 Y 32 DE LA LEY N 49 DE 24 DE OCTUBRE DE 1999.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO MARIO VELÁSQUEZ CHIZMAR CONTRA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY N 49 DE 24 DE OCTUBRE DE 1999. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 25 de enero de 2011
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	696-99

VISTOS:

En estado de resolver se encuentran cuatro (4) Acciones de Inconstitucionalidad presentadas de la siguiente manera:

1. La primera fue formulada el dos (2) de noviembre de 1999, por el licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO en nombre y representación de MIGUEL BUSH RÍOS.
2. La segunda fue incoada el 18 de junio de 2000, por el licenciado JORGE ZÚÑIGA SÁNCHEZ, actuando en su propio nombre y representación.
3. La tercera fue interpuesta el 28 de junio de 2000, por el licenciado NELSON ROJAS ÁVILA, también en su propio nombre y representación.
4. La cuarta fue formulada el 17 de abril de 2001, por el licenciado MARIO VELÁSQUEZ CHIZMAR, en su propio nombre y representación.

Las cuatro (4) acciones de inconstitucionalidad fueron presentadas contra diversos artículos de la Ley Nº 49 de 24 de octubre de 1999 (Publicada en la Gaceta Oficial N° 23,914 de domingo 24 de octubre de 1999) por la cual se derogó la Ley Nº 32 de 23 de julio de 1999 (Publicada en la Gaceta Oficial N° 23,848 de 26 de julio de 1999) que creó la Sala Quinta de Instituciones de Garantía de la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá. Todas al versar sobre el mismo tema, fueron acumuladas, con fundamento en las normas propias de la acumulación de procesos, contenidas en los artículos 720 y siguientes del Código Judicial, por el entonces Magistrado sustanciador, mediante resolución de seis (6) de julio de 2006 (ver folio 265 hasta el folio 266). Es importante destacar que, desde que se presentó la primera acción de inconstitucionalidad el dos (2) de noviembre de 1999 – y así ocurrió con las otras tres (3) acciones de inconstitucionalidad – no se ha dado ningún pronunciamiento del Pleno de la Corte sobre las acciones de inconstitucionalidad antes indicadas. Por ello, al designarse un nuevo Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, – a partir de enero de 2010 – en reemplazo del entonces Magistrado Sustanciador, por habérsele terminado su período constitucional y quien tenía a su encargo resolver dichas acciones, le ha correspondido a este nuevo Magistrado, analizar, sustanciar y darle el impulso correspondiente al proceso constitucional que ha estado rezagado y sin resolver, desde noviembre de 1999. Por ello, ante la ausencia de un pronunciamiento que no se hizo, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, tiene la obligación jurídica/constitucional de resolver estas acciones de inconstitucionalidad que se presentaron para su análisis y decisión. Si bien es cierto que

las cuatro (4) acciones de inconstitucionalidad apuntan a que se examine lo que respecta a los artículos 1, 2, 3, 5, 8, 15, 28, 29, 30, 31 y 32 de la Ley Nº 49 de 24 de octubre de 1999, no es menos cierto que, conforme lo establece el artículo 2566 del Código Judicial, el Pleno de la Corte no debe ni puede limitarse a estudiar las disposiciones tachadas de inconstitucionales por los recurrentes, únicamente a la luz de las normas superiores alegadas como infringidas, por el contrario las mismas deben ser confrontadas con la totalidad de los preceptos recogidos en la Constitución Política de la República de Panamá.

ANTECEDENTES

I. DEMANDA PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MIGUEL BUSH RIOS

El día dos (2) de noviembre de 1999, el Licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO, apoderado judicial de MIGUEL BUSH RÍOS, presentó formal demanda de Inconstitucionalidad contra los artículos 1, 3, 5, 8, 15, 28, 29, 30, 31 y 32 de la Ley Nº 49 de 24 de octubre de 1999 (Publicada en la Gaceta Oficial N° 23,914 de domingo 24 de octubre de 1999), los cuales transcribimos:

"Artículo 1. Se deroga, en todas sus partes, la Ley 32 de 1999."

"Artículo 2. El artículo 71 del Código Judicial queda así:

Artículo 71: La Corte Suprema de Justicia se compone de nueve Magistrados elegidos conforme lo señala la Constitución Política".

"Artículo 3. El artículo 73 del Código Judicial queda así:

Artículo 73: La Corte Suprema de Justicia tendrá cuatro Salas: la Primera, de lo Civil; la Segunda, de lo Penal; la Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, y la Cuarta, de Negocios Generales".

"Artículo 5. El artículo 75 del Código Judicial queda así:

Artículo 75. En el mes de octubre de cada dos años, la Corte Suprema de Justicia elegirá, por mayoría de votos, el Presidente y Vicepresidente de la Corporación. El Presidente tendrá, además de las atribuciones que le señala esta Ley, la de presidir el Pleno, la Sala a que pertenece y la de Negocios Generales. Las otras dos Salas elegirán, en el mismo acto y en la misma forma, el respectivo Presidente, uno de los cuales será elegido como Vicepresidente de la Corporación".

"Artículo 8. Se restablece la vigencia del artículo 91 del Código Judicial así:

Artículo 91. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia también es competente para conocer:a. De la acción de Habeas Corpus por actos que procedan de autoridades o funcionarios con jurisdicción en toda la República, o en dos o más provincias que no forman parte de un mismo Distrito Judicial;b. De la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales cuando se trate de actos que procedan de autoridad o funcionarios o corporaciones, que tengan jurisdicción en toda la República o en dos (sic) más provincias;c. De la acción de Habeas Corpus o de Amparo de Garantías Constitucionales contra los Magistrados, Tribunales Superiores y Fiscalías de Distrito Judicial".

"Artículo 15. El numeral 1 del artículo 2602 del Código Judicial, queda así:

Artículo 2602. Son competentes para conocer de la demanda de Habeas Corpus:

1. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias."

"Artículo 28. Se declaran sin efecto los nombramientos de Mariblanca Staff, Elitza A. Cedeño y Oscar E. Ceville R., en los cargos de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, así como los de sus respectivos suplentes, José De La Cruz Bernal Sucre, Roberto Will Guerrero y Ricardo José Alemán Alfaro, quienes quedan sin funciones en razón de la derogatoria de la Ley 32 de 1999, por la cual se creó la Sala Quinta de Instituciones de Garantías".

"Artículo 29 (transitorio.) El Pleno de la Corte Suprema de Justicia asumirá el conocimiento y decisión de los procesos de Amparo de Garantías Constitucionales y Habeas Corpus que, al entrar en vigencia la presente Ley, se encuentren en trámite ante la Sala Quinta de la Corte Suprema de Justicia. Tales procesos serán sometidos nuevamente a las reglas de reparto".

"Artículo 30 (transitorio.) Los negocios atribuidos al Pleno de la Corte cuyo conocimiento hubieran recaído en algunos de los Magistrados de la Sala Quinta de Instituciones de Garantías, serán repartidos nuevamente conforme a las reglas previstas en el Capítulo II, Título III, Libro Primero, del Código Judicial.

"Artículo 31 (transitorio.) El personal subalterno al servicio de la Sala Quinta de Instituciones de Garantías, será trasladado al servicio del Pleno, a cualquiera de sus Salas o a los despachos judiciales, según lo determine el Órgano Judicial."

"Artículo 32. Esta Ley deroga la Ley 32 de 23 de julio de 1999, así: deroga el numeral 11 del artículo 752, el numeral 12 del artículo 754 y el artículo 755-A del Código de la Familia; el artículo 144-A de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996; la sección 7ª del Capítulo I, Título III, Libro I del Código Judicial, que comprendía los artículos 101-A, 101-B y 101-C; así como los artículos 1, 23, 24, 25 y 26, todos de la Ley 32 de 23 de julio de 1999. Modifica los artículos 71, 73, 74, 75, 78, 89, 102, 104 y 114, el numeral 1 del artículo 128, los artículos 135 y 2582, el numeral 1 del artículo 2607 y los artículos 2608, 2610, 2611, 2618 y 2623 del Código Judicial; como también el artículo 26 del texto único de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986; y restablece la vigencia del artículo 91 del Código Judicial; que fueron modificados, adicionados o derogados por la Ley 32 de 1999."

En el libelo de demanda se pide la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos que hemos citados de la Ley N° 49 de 24 de octubre de 1999, por considerarlos violatorios de las normas de la Constitución a las cuales haremos referencia, según el concepto de la infracción que alegó el recurrente. El primer artículo que citó el recurrente fue el que entonces tenía el número 199 y que hoy día – después de la reforma constitucional del 2004 – corresponde a la primera parte del artículo 202 de la Constitución Política. No obstante, trascribimos dicho artículo tal cual fue citado por el recurrente:

"Artículo 199: El Órgano Judicial está constituido por la Corte Suprema de Justicia, los tribunales y los juzgados que la Ley establezca…".

El demandante considera infringida esta norma por comisión, ya que en su opinión la disposición legal impugnada viola la integridad de la Corte Suprema de Justicia al derogar una Sala constitutiva de esta Corporación y declarar la insubsistencia administrativa de dicho tribunal mediante el acto legislativo acusado. Sostiene que la referida ley infringe el tenor literal de la norma constitucional transcrita al derogar la ley que creó el Tribunal de Garantías en razón de que esta situación no se encuentra prevista en la primera parte del texto constitucional (Art. 202) cuya violación arguye el demandante.

Otra norma que citó el recurrente fue el entonces artículo 153 de la Constitución Política atinente a las funciones legislativas de la Asamblea Nacional (que para esos años se denominaba Asamblea Legislativa), y que después de las reformas constitucionales del 2004, dicho artículo pasó a enumerarse como el 159, siendo su contenido similar al citado por el demandante excepto en lo concerniente al cambio de Asamblea Legislativa por su actual nombre de Asamblea Nacional. Trascribimos dicho artículo tal cual fue citado por el recurrente:

"Artículo 153. La función legislativa es ejercida por medio de la Asamblea Legislativa y consiste en expedir las Leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución y en especial para lo siguiente:

1. Expedir, modificar, reformar o derogar los Códigos Nacionales.

2. Expedir la Ley general de sueldos propuesta por el Órgano Ejecutivo.

3. Aprobar o desaprobar, antes de su ratificación, los tratados y los convenios internacionales que celebre el Órgano Ejecutivo.

4. Intervenir en la aprobación del Presupuesto del Estado, según se establece en el Título IX de esta Constitución.

5. Declarar la guerra y facultar al Órgano Ejecutivo para concertar la paz.

6. Decretar amnistía por delitos políticos.

7. Establecer o reformar la división política del territorio nacional.

8. Determinar la ley, el peso, valor, forma, tipo y denominación de la moneda nacional.

9. Disponer sobre la aplicación de los bienes nacionales a usos públicos.

10. Establecer impuestos y contribuciones nacionales, rentas y monopolios oficiales para atender los servicios públicos.

11. Dictar las normas generales o específicas a las cuales deben sujetarse el Órgano Ejecutivo, las entidades autónomas y semiautónomas, las empresas estatales y mixtas cuando, con respecto a éstas últimas, el Estado tenga su control administrativo, financiero o accionarlo, para los siguientes efectos: negociar y contratar empréstitos; organizar el crédito público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas.

12. Determinar, a propuesta del Órgano Ejecutivo, la estructura de la administración nacional mediante la creación de Ministerios, Entidades Autónomas, Semiautónomas, Empresas Estatales y demás establecimientos públicos, y distribuir entre ellos las funciones y negocios de la Administración, con el fin de asegurar la eficacia de las funciones administrativas.

13. Organizar los servicios públicos establecidos en esta Constitución; expedir o autorizar la expedición del Pacto Social y los Estatutos de las sociedades de economía mixta y las Leyes orgánicas de las empresas industriales o comerciales del Estado, así como dictar las normas correspondientes a las carreras previstas en el Título XI.

14. Decretar las normas relativas a la celebración de contratos en los cuales sea parte o tenga interés el Estado o algunas de sus entidades o empresas.

15. Aprobar o improbar los contratos en los cuales sean parte o tenga interés el Estado o alguna de sus entidades o empresas, si su celebración no estuviera reglamentada previamente conforme al numeral catorce o si algunas estipulaciones contractuales no estuvieran ajustadas a la respectiva Ley de autorizaciones.

16. Conceder al Órgano Ejecutivo, cuando éste lo solicite, y siempre que la necesidad lo exija, facultades extraordinarias precisas, que serán ejercidas durante el receso de la Asamblea Legislativa, mediante Decretos-Leyes.

La Ley en que se confieran dichas facultades expresará específicamente la materia y los fines que serán objeto de los Decretos-Leyes y no podrá comprender las materias previstas en los numerales tres, cuatro y diez de este artículo, ni el desarrollo de las garantías fundamentales, el sufragio, el régimen de los partidos y la tipificación de delitos y sanciones. La ley de facultades extraordinarias expira al iniciarse la legislatura ordinaria subsiguiente.

Todo Decreto-Ley que el Ejecutivo expida en el ejercicio de las facultades que se le confieren deberá ser sometido al Órgano Legislativo para que legisle sobre la materia en la legislatura ordinaria inmediatamente siguiente a la promulgación del Decreto-Ley de que se trate. El Órgano Legislativo podrá en todo tiempo y a iniciativa propia, derogar, modificar o adicionar sin limitación de materias los Decreto-Leyes así dictados.

17. Dictar el Reglamento Orgánico de su régimen interno."

El demandante considera infringida por comisión esta disposición toda vez que, la Asamblea Legislativa (ahora Asamblea Nacional) procedió a derogar y/o suprimir cargos judiciales al ordenar el traslado del personal subalterno adscrito a la Sala Quinta de Instituciones de Garantía, al resto de las Salas de la Corte, sin que la precitada disposición constitucional le confiriera facultad para ello.

Otra disposición que citó el recurrente, fue el entonces artículo 160 de la Constitución Política inherente a la formación y publicación de las leyes. Después de la reforma constitucional del 2004, dicho artículo no sufrió mayores cambios – solo la denominación de Asamblea Legislativa por la de Asamblea Nacional – y su número pasó a ser el 166. Trascribimos dicho artículo tal cual fue citado por el recurrente:

"Artículo 160. Ningún proyecto será Ley de la República si no ha sido aprobado por la Asamblea Legislativa en tres debates, en días distintos y sancionado por el Ejecutivo en la forma que dispone esta Constitución.

Es primer debate de todo proyecto de Ley el que se le da en la Comisión de que trata el artículo anterior.

Un proyecto de Ley puede pasar a segundo debate cuando la mayoría de la Asamblea Legislativa, a solicitud de uno de sus miembros, revocare el dictamen de la Comisión y diere su aprobación al proyecto."

Sostiene el actor que se ha violado en forma directa por comisión la norma trascrita, en razón de que, se omitió incluir en el texto legal acusado de inconstitucional un artículo que hiciera referencia a las normas que se estimaban derogadas o modificadas, por lo que debió procederse conforme a derecho y ordenar la devolución inmediata del proyecto correspondiente al autor de la iniciativa, a fin de que se corrigiesen las anotaciones señaladas.

Otra disposición citada por el recurrente fue el entonces artículo 167 de la Constitución Política que se refiere al período para la promulgación de una Ley. Dicho artículo, después de la reforma constitucional del 2004, no tuvo cambio alguno en su contenido; solamente su número pasó a ser el 173. Trascribimos dicho artículo tal cual fue citado por el recurrente:

"Artículo 167: Toda ley será promulgada dentro de los seis días hábiles que siguen al de su sanción y comenzará a regir desde su promulgación, salvo que ella misma establezca que rige a partir de una fecha posterior. La promulgación extemporánea de una Ley no determina su inconstitucionalidad."

El demandante estima vulnerada la anterior norma constitucional al publicarse la ley acusada el día domingo 24 de octubre de 1999, siendo este un día inhábil razón por la cual argumenta que su promulgación es inconstitucional por violar directamente el entonces artículo 167 de la Constitución Política (ahora artículo 173).

El recurrente también argumenta que se ha violado el entonces artículo 200 de la Constitución Política (después de la reforma constitucional del 2004, pasó a ser el artículo 203, con algunas adiciones) que citamos tal como lo transcribió el recurrente:

"Artículo 200. La Corte Suprema de Justicia estará compuesta del número de Magistrados que determine la Ley, nombrados mediante acuerdo del Consejo de Gabinete, con sujeción a la aprobación del Órgano Legislativo, para un periodo de diez años.

La falta absoluta de un Magistrado será cubierta mediante un nuevo nombramiento por el resto del periodo respectivo.

Cada dos años se designarán dos Magistrados, salvo en los casos en que por razón del número de Magistrados que integren la Corte, se nombren más de dos o menos de dos Magistrados. Cuando se aumente el número de Magistrados de la Corte, se harán los nombramientos necesarios para tal fin, y la ley respectiva dispondrá lo adecuado para mantener el principio de nombramientos escalonados.

Cada Magistrado tendrá un suplente nombrado en igual forma que el principal y por el mismo periodo, quien lo reemplaza en sus faltas, conforme a la ley.

La ley dividirá la Corte en Salas, formadas por tres Magistrados permanentes cada una."

El recurrente considera que el precepto anteriormente citado, ha sido infringido, toda vez que la ley demandada vulneró el periodo de nombramiento de los Magistrados establecido en la norma constitucional antes transcrita.

Otra disposición que cita el demandante es el artículo 208 referente a la estabilidad de los Magistrados y Jueces y que, después de la reforma constitucional del 2004, cambió solamente su numeración (ahora es el 211), puesto que en lo que respecta a su contenido, el artículo es similar. Trascribimos dicho artículo tal cual fue citado por el recurrente:

"Artículo 208: Los Magistrados y los Jueces no serán depuestos ni suspendidos o trasladados en el ejercicio de sus cargos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la Ley".

Del mismo modo, considera el demandante que la norma que antecede ha sido vulnerada en concepto de violación directa por comisión, toda vez que no se respetó ni consideró el período por el cual los Magistrados de la Sala Quinta de Instituciones de Garantía fueron nombrados, es decir, se vulneró el principio de estabilidad en el cargo de cada Magistrado.

El demandante también considera que el entonces artículo 210 de la Constitución Política ha sido vulnerado. Dicho artículo no sufrió cambio alguno en su contenido en la reforma constitucional del 2004 y solamente cambió su numeración que ahora es el 213. Trascribimos dicho artículo tal cual fue citado por el recurrente:

"Artículo 210. Los sueldos y asignaciones de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia no serán inferiores a los de los Ministros de Estado. Toda supresión de empleos en el ramo Judicial se hará efectiva al finalizar el período correspondiente".

Alega el demandante que esta norma ha sido vulnerada en concepto de violación directa por comisión en virtud que este precepto constitucional establece restricciones para los casos de supresión de los cargos judiciales a efecto de garantizar la independencia judicial, por lo que al revocarse el mandato de un servidor judicial se conculca la garantía consagrada en la norma. El recurrente aduce que la supresión de un cargo en el Órgano Judicial, solo podría hacerse efectiva al finalizar el período correspondiente y no antes de ese período.

CRITERIO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, EN LO QUE RESPECTA A ESTA PRIMERA DEMANDA.

Admitida la demanda y conforme al procedimiento establecido, se le dio traslado al Procurador General de la Nación. En este sentido el Lcdo. JOSÉ ANTONIO SOSSA, entonces Procurador General de la Nación, mediante

Vista N° 9 de 31 de marzo de 2000 (ver folio 67 al folio 92) emitió oportunamente su opinión respecto a la primera demanda de inconstitucionalidad presentada el dos (2) de noviembre de 1999, por el Licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA en nombre y representación de MIGUEL BUSH RÍOS. El entonces Procurador estimó que no todas las disposiciones de la Ley Nº 49 de 24 de octubre de 1999 cuya inconstitucionalidad se debate, tratan o aluden en concreto a la eliminación, supresión, reforma o derogación de la Sala Quinta de Instituciones de Garantía. Señala en su vista que si bien la Ley Nº 49 de 24 de octubre de 1999 (Gaceta Oficial N° 23,914 de domingo 24 de octubre de 1999), deroga la Ley N° 32 de 23 de julio de 1999 (Gaceta Oficial N° 23,848 de 26 de julio de 1999), por la cual se creó la Sala Quinta de Instituciones de Garantía, estima que esta misma ley restablece la vigencia de varios artículos del Código Judicial propios de la Ley N° 23 de 30 de diciembre de 1986 y se dictan otras disposiciones. Agregó que la inconstitucionalidad que se demanda no es contra la totalidad de la ley sino contra ciertas disposiciones de la misma al considerarse violatorias de la Constitución. Por ello estimó que los cargos de inconstitucionalidad formulados por el demandante a la Ley Nº 49 de 24 de octubre de 1999, debieron ser presentados individualmente en lugar de exponerlos de manera genérica como aduce que lo hizo el recurrente. Consideró el entonces Procurador, que el demandante endosó de esa forma, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la carga de determinar cómo se produce la inconstitucionalidad de cada uno de los artículos de la Ley Nº 49 de 24 de octubre de 1999, en este caso, los artículos 1, 3, 5, 8, 15, 28, 29, 30, 31 y 32 y en ese sentido, agrega que no se puede aducir un cargo de inconstitucionalidad tan genérico como se ha hecho.

Sobre el fondo de la pretensión, el entonces Procurador General de la Nación en su Vista N° 9 de 31 de marzo de 2000, expuso lo siguiente:

1. Con relación a la violación del artículo 199 de la Constitución Política (ahora el artículo 202), consideró que esta norma constitucional no establece la limitación a la que se refiere el demandante, relativa a la prohibición de la Ley en cuanto a que no se puede suprimir un tribunal o juzgado que se haya establecido mediante ley, por otra ley, sino que la misma está referida a la forma como se debe organizar la Corte Suprema de Justicia.

2. En lo referente a la violación del artículo 153 de la Constitución Política (ahora artículo 159) explica, como lo anota el demandante, que no se establece como facultad de la Asamblea Legislativa (ahora Asamblea Nacional) la expedición de una ley por la cual se deroga o rige un cargo judicial. Sin embargo, por otra parte el Procurador también manifiesta que afirmar que esta actuación le está vedada a la Asamblea es un extremo que no contempla la norma y que sería tanto como afirmar que la Ley es irreformable o inderogable, por el hecho de que dicha norma no establezca o reconozca esta facultad a la Asamblea Legislativa (ahora Asamblea Nacional).

3. En lo inherente a la infracción del 160 de la Constitución Política (ahora artículo 166) considera el Procurador que de admitir la tesis del demandante en cuanto al carácter intangible de un proyecto de ley, traería como resultado en primer lugar que durante todo el proceso de formación de la ley, luego de la presentación del proyecto respectivo, se apruebe sin que pueda ser objeto de alteración o modificación alguna.

4. Sostuvo el Procurador que esta posición desconoce la razón de ser del sometimiento de todo proyecto a debate (primer y segundo), que constituyen etapas o fases durante las cuales se pueden introducir modificaciones. Adoptar un criterio contrario implicaría que tales debates constituirían meros trámites de formalidad.

5. En lo que respecta a la vulneración alegada por el recurrente en cuanto a una promulgación hecha en un día que no es hábil, con lo cual se conculcaría el artículo 167 de la Constitución Política (hoy día corresponde al 173) el Procurador manifiesta que la promulgación extemporánea de la ley, no determina ni produce su inconstitucionalidad.

6. Sostiene el Procurador que si la modificación o derogatoria de una ley por otra de igual jerarquía, produce el mecanismo para fijar el número de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, así como la división de sus salas, realizado de acuerdo con lo dispuesto la Carta Fundamental, no puede calificarse de inconstitucional dicha Ley.

7. Agrega además, que sostener que al suprimir una Sala de la Corte Suprema de Justicia, se invade "la autonomía institucional de otro Poder constitucional" traería como resultado sostener que también se da tal invasión cuando se permite la creación de una sala de la Corte o de un Tribunal, en virtud de la iniciativa legislativa que la Constitución le reconoce a entes ajenos a la Constitución Política.

El entonces Procurador General de la Nación, concluyó su opinión expresando que los artículos 1, 3, 8, 15, 28, 29, 30, 31 y 32 de la Ley Nº 49 de 24 de octubre de 1999 (publicada en la Gaceta Oficial N° 23,914 de domingo 24 de octubre de 1999) no violan la Constitución Política, por lo que solicita a la Corte proceda a declararlo de esta forma.

ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LOS INTERESADOS EN LO QUE RESPECTA A ESTA PRIMERA DEMANDA.

Conforme lo establece el artículo 2564 del Código Judicial, una vez se recibió la opinión del Procurador General de la Nación, se fijó en lista el asunto y se hizo publicar un edicto en un diario de circulación nacional por tres (3) días consecutivos, para dar el aviso correspondiente a fin de que en el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación, tanto el demandante como cualquier interesado presentaran argumentos escritos, sobre la demanda de inconstitucionalidad. Cumplido dicho trámite y dentro del término oportuno, el Licenciado ROGELIO CRUZ RÍOS presentó en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el 28 de junio de 2000, argumentos por escrito (ver folios 100 a 106), a favor de la declaratoria de inconstitucionalidad al considerar que los mismos criterios que sirven para sustentar la derogatoria de la Sala Quinta de Instituciones de Garantía de la Corte Suprema de Justicia, también podrían servir en el futuro, para derogar las funciones y el período de nombramiento del Procurador General de la Nación, lo mismo que cualesquiera de las Salas de la Corte Suprema de Justicia. Sostiene que con anterioridad, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 5 de julio de 1950 declaró inconstitucional el Presupuesto de Rentas y Gastos expedido por el Decreto-Ley N° 11 de 31 de marzo de 1950, por cuanto – las entonces partidas que se habían asignado – eran insuficientes para cubrir los gastos de representación inherentes al Presidente de la República, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y otros servidores públicos de la rama judicial, conforme los artículos 173, 182 y 255 de la Carta Fundamental de 1946, entonces vigente. Adicionalmente establece una comparación entre el artículo 173 de la Constitución Política de 1946 y el artículo 210 de la Constitución Política de 1972 (que en estos momentos correspondería al artículo 213 de la Constitución Política) y que se refiere a los sueldos y asignaciones de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y al período en que puede hacerse efectiva cualquier asignación. Al explicar este argumento señaló que el artículo 173 de la Constitución Política de 1946, tenía similitudes conceptuales respecto del sentido del artículo 210 de la Constitución (ahora artículo 213).

También señala que la Asamblea Legislativa (hoy día, Asamblea Nacional) puede suprimir cargos en el Órgano Judicial; pero tal supresión no puede hacerse efectiva sino al finalizar el período correspondiente; no antes ni inmediatamente. Y tal principio de inalterabilidad de los emolumentos y de la estabilidad de los Magistrados y Jueces, unido a otros que también son violados por varios artículos de la ley demandada, constituyen "el soporte inconmovible de la democracia republicana". En sus argumentos disiente de los conceptos emitidos por el entonces Procurador General de la Nación, quien en la Vista N° 9 de 31 de marzo de 2000 consideró que no era inconstitucional la Ley N° 49 de 24 de 24 de octubre de 1999, que derogó la Sala Quinta de Instituciones de Garantía, la vigencia de algunos artículos del Código Judicial y otras disposiciones. Agotadas las referencias previas de la primera demanda, conviene abordar el contenido de la segunda acción.

II. DEMANDA FORMULADA POR EL LICENCIADO JORGE ZÚÑIGA SÁNCHEZ.

El 18 de junio de 2002, el Licenciado JORGE ZÚÑIGA SÁNCHEZ, actuando en su propio nombre y representación, presentó formal demanda de Inconstitucionalidad contra el artículo 1 de la Ley Nº 49 de 24 de octubre de 1999 (Gaceta Oficial N° 23,914 de domingo 24 de octubre de 1999), por la cual se derogó la Ley Nº 32 de 23 de julio de 1999 (Gaceta Oficial N° 23,848 de 26 de julio de 1999), que creó la Sala Quinta de Instituciones de Garantía de la Corte Suprema de Justicia, el cual transcribimos a continuación:

"Artículo 1. Se deroga, en todas sus partes, la Ley 32 de 1999."

En el libelo se pide que se declare la inconstitucionalidad de la norma antes transcrita por considerarla violatoria del artículo 199 de la Constitución Política (que hoy día corresponde a la primera parte del artículo 202 de la Constitución Política) y que trascribimos tal cual fue citado por el recurrente:

"Artículo 199: El Órgano Judicial está constituido por la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales y los Juzgados que la Ley establezca".

El demandante considera infringida esta norma por comisión ya que según su criterio, es clara y a su juicio define que mediante ley se pueden establecer, pero no suprimir los cargos en el Órgano Judicial, pues una vez creados, existe la obligación de respetar los términos legales y constitucionales sobre su estabilidad jurídica.

De igual manera el recurrente citó el entonces artículo 153 de la Constitución Política que se refiere las funciones legislativas de la Asamblea Nacional (que para esos años se denominaba Asamblea Legislativa). Después

de las reformas constitucionales del 2004, dicho artículo pasó a enumerarse como el 159 y su contenido es similar al citado por el demandante excepto en lo concerniente a la denominación de Asamblea Legislativa por su actual nombre de Asamblea Nacional. Por tanto, trascribimos el artículo tal cual fue citado por el recurrente:

"Artículo 153. La función legislativa es ejercida por medio de la Asamblea Legislativa y consiste en expedir las Leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución y en especial para lo siguiente:

1. Expedir, modificar, reformar o derogar los Códigos Nacionales.

2. Expedir la Ley general de sueldos propuesta por el Órgano Ejecutivo.

3. Aprobar o desaprobar, antes de su ratificación, los tratados y los convenios internacionales que celebre el Órgano Ejecutivo.

4. Intervenir en la aprobación del Presupuesto del Estado, según se establece en el Título IX de esta Constitución.

5. Declarar la guerra y facultar al Órgano Ejecutivo para concertar la paz.

6. Decretar amnistía por delitos políticos.

7. Establecer o reformar la división política del territorio nacional.

8. Determinar la ley, el peso, valor, forma, tipo y denominación de la moneda nacional.

9. Disponer sobre la aplicación de los bienes nacionales a usos públicos.

10. Establecer impuestos y contribuciones nacionales, rentas y monopolios oficiales para atender los servicios públicos.

11. Dictar las normas generales o específicas a las cuales deben sujetarse el Órgano Ejecutivo, las entidades autónomas y semiautónomas, las empresas estatales y mixtas cuando, con respecto a éstas últimas, el Estado tenga su control administrativo, financiero o accionarlo, para los siguientes efectos: negociar y contratar empréstitos; organizar el crédito público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas.

12. Determinar, a propuesta del Órgano Ejecutivo, la estructura de la administración nacional mediante la creación de Ministerios, Entidades Autónomas, Semiautónomas, Empresas Estatales y demás establecimientos públicos, y distribuir entre ellos las funciones y negocios de la Administración, con el fin de asegurar la eficacia de las funciones administrativas.

13. Organizar los servicios públicos establecidos en esta Constitución; expedir o autorizar la expedición del Pacto Social y los Estatutos de las sociedades de economía mixta y las Leyes orgánicas de las empresas industriales o comerciales del Estado, así como dictar las normas correspondientes a las carreras previstas en el Título XI.

14. Decretar las normas relativas a la celebración de contratos en los cuales sea parte o tenga interés el Estado o algunas de sus entidades o empresas.

15. Aprobar o improbar los contratos en los cuales sean parte o tenga interés el Estado o alguna de sus entidades o empresas, si su celebración no estuviera reglamentada previamente conforme al numeral catorce o si algunas estipulaciones contractuales no estuvieran ajustadas a la respectiva Ley de autorizaciones.

16. Conceder al Órgano Ejecutivo, cuando éste lo solicite, y siempre que la necesidad lo exija, facultades extraordinarias precisas, que serán ejercidas durante el receso de la Asamblea Legislativa, mediante Decretos-Leyes.

La Ley en que se confieran dichas facultades expresará específicamente la materia y los fines que serán objeto de los Decretos-Leyes y no podrá comprender las materias previstas en los numerales tres, cuatro y diez de este artículo, ni el desarrollo de las garantías fundamentales, el sufragio, el régimen de los partidos y la tipificación de delitos y sanciones. La ley de facultades extraordinarias expira al iniciarse la legislatura ordinaria subsiguiente.

Todo Decreto-Ley que el Ejecutivo expida en el ejercicio de las facultades que se le confieren deberá ser sometido al Órgano Legislativo para que legisle sobre la materia en la legislatura ordinaria inmediatamente siguiente a la promulgación del Decreto-Ley de que se trate. El Órgano Legislativo podrá en todo tiempo y a iniciativa propia, derogar, modificar o adicionar sin limitación de materias los Decreto-Leyes así dictados.

17. Dictar el Reglamento Orgánico de su régimen interno."

El demandante considera que el artículo 153 (ahora artículo 159) ha sido infringido por la Ley N° 49 de 24 de octubre de 1999 de forma directa por comisión debido a que, de la lectura llana de las funciones del Órgano Legislativo, contenido en el precitado artículo, se desprende que no está contenida la supresión o derogatoria de los cargos judiciales mediante el imperio de la Ley y tampoco es de competencia del Órgano Legislativo decidir sobre el personal del Órgano Judicial.

El recurrente también argumenta sobre la violación del entonces artículo 200 de la Constitución Política. Hoy día, con algunas adiciones que no varían ni influyen sobre los argumentos del recurrente, corresponde al artículo 203 de la Constitución Política que se refiere a la composición de la Corte Suprema. Trascribimos dicho artículo tal cual fue citado por el demandante:

> "Artículo 200. La Corte Suprema de Justicia estará compuesta del número de magistrados que determine la Ley, nombrados mediante acuerdo del Consejo de Gabinete, con sujeción a la aprobación del Órgano Legislativo, para un periodo de diez años.
>
> La falta absoluta de un Magistrado será cubierta mediante un nuevo nombramiento por el resto del periodo respectivo.
>
> Cada dos años se designarán dos Magistrados, salvo en los casos en que por razón del número de Magistrados que integren la Corte, se nombren más de dos o menos de dos Magistrados. Cuando se aumente el número de Magistrados de la Corte, se harán los nombramientos necesarios para tal fin, y la ley respectiva dispondrá lo adecuado para mantener el principio de nombramientos escalonados.
>
> Cada Magistrado tendrá un suplente nombrado en igual forma que el principal y por el mismo periodo, quien lo reemplaza en sus faltas, conforme a la Ley.
>
> La ley dividirá la Corte en Salas, formadas por tres Magistrados permanentes cada una."

El demandante estima infringido este precepto en forma directa por comisión, al indicar que la norma citada expresa que la Corte Suprema de Justicia estará conformada por el número de Magistrados que determine la ley, sin señalar que mediante ley se podrá suprimir, decidir, declarar insubsistente o trasladar el personal nombrado para dicho cargo.

Sigue señalando el demandante que el citado artículo establece que los Magistrados serán nombrados para un periodo de diez (10) años, (actualmente el artículo 203, recoge dicha premisa), situación que también fue infringida con la ley impugnada, ya que al declararse insubsistentes dichos cargos, se violó el precepto citado. Termina señalando que la ley dividirá la Corte en Salas, es decir, tiene la facultad de crearlas, más no de suprimirlas.

Asimismo citó el entonces artículo 208 que corresponde hoy día al artículo 211 de la Constitución Política con similar contenido. Trascribimos dicho artículo tal cual fue citado por el recurrente:

> "Artículo 208. Los Magistrados y los Jueces no serán depuestos ni suspendidos o trasladados en el ejercicio de sus cargos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley".

El actor considera infringida en forma directa por comisión la disposición citada ya que sostiene que la ley debía señalar los casos y las formalidades en las cuales se podían sustentar las suspensiones, traslados y destituciones de los Magistrados. En el caso que nos ocupa, considera que simplemente se derogó una ley vigente que creaba una Sala en la Corte Suprema de Justicia, cuando la Asamblea Legislativa (ahora Asamblea Nacional) no tiene la facultad para suprimir cargos judiciales.

Añade el demandante que el entonces artículo 210 de la Constitución Política (ahora artículo 213) – relativo a los sueldos y asignaciones de los Magistrados de la Corte y la supresión del empleo – también ha sido vulnerado. Transcribimos el artículo tal cual fue citado por el recurrente:

> "Artículo 210. Los sueldos y asignaciones de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia no serán inferiores a los de los Ministros de Estado. Toda supresión de empleos en el Ramo Judicial se hará efectiva al finalizar el período correspondiente".

Al sustentar la transgresión de la precitada norma, el recurrente señaló que la violación es directa por comisión, debido a que el período señalado para el cargo de los Magistrados está preestablecido y que la ley contra la cual se recurre, viola la disposición anterior al crear una ley que suprime una Sala de la Corte Suprema de Justicia, cuando no es facultad de la Asamblea Legislativa (ahora Asamblea Nacional) tomar estas decisiones.

En su escrito y con el subtítulo de "Solicitud" pide que se declare inconstitucional el artículo 1 de la Ley N° 49 de 24 de octubre de 1999. Por otra parte, bajo el subtítulo de "Petición Previa y Especial" solicita formalmente que

se acumule por separado la acción de inconstitucionalidad que ha presentado, con otras que pudieren haberse interpuesto anteriormente y que estén en trámite de decisión.

CRITERIO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, EN LO QUE RESPECTA A LA SEGUNDA DEMANDA

Admitida la demanda y conforme al procedimiento establecido, se le dio traslado al Procurador General de la Nación. Sobre el particular el entonces Procurador General de la Nación, Lcdo. JOSÉ ANTONIO SOSSA, mediante Vista N° 19 de 26 de julio de 2000 (ver folio 137 al folio 143) emitió oportunamente su opinión respecto a la segunda demanda presentada el dieciocho (18) de junio del 2000, por el Licenciado JORGE ZÚÑIGA SÁNCHEZ, actuando en su propio nombre y representación. El entonces Procurador consideró que si la pretensión del recurrente era cuestionar la Ley N° 49 de 24 de octubre de 1999, por haber suprimido la Sala Quinta de Instituciones de Garantía y haber dejado sin efecto el nombramiento de los Magistrados que componían dicha Sala, debió identificar e individualizar las normas que considera que son inconstitucionales y no reclamar solamente la inconstitucionalidad del artículo 1, precepto que determina el objetivo general de la ley. Sostuvo, asimismo, que el artículo 153 de la Constitución Política (ahora el 159) que el recurrente señala como infringido indica que la función legislativa es ejercida por la Asamblea Legislativa (ahora Asamblea Nacional), y consiste en expedir las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en la Constitución; entre las facultades especiales se encuentra, el expedir, modificar, reformar o derogar los Códigos Nacionales. Por ello – manifestó el entonces Procurador-, que se comprende cabalmente que la Asamblea Legislativa (ahora Asamblea Nacional), en uso de sus facultades legales, aprobó derogar la Ley Nº 32 de 23 de julio de 1999 (Gaceta Oficial N° 23,848 de 26 de julio de 1999), ejercicio legislativo que, a su juicio, no violenta la Constitución Política.

El entonces Procurador General de la Nación, expresó que del estudio concreto del artículo 1 de la Ley Nº 49 de 24 de octubre de 1999 (Gaceta Oficial N° 23,914 de domingo 24 de octubre de 1999), concluye que no infringe el artículo 153 de la Constitución Política (ahora corresponde al artículo 159) ni ninguna otra norma del texto constitucional, por lo que solicita que así sea declarado en su oportunidad por la Corte Suprema de Justicia.

ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LOS INTERESADOS EN LO QUE RESPECTA A LA SEGUNDA DEMANDA.

Cumplido el trámite procesal que establece el artículo 2564 del Código Judicial, después de haberse presentado la opinión del Procurador General de la Nación, se fijó en lista la demanda y se hizo publicar el respectivo edicto en un diario de circulación nacional por tres (3) días consecutivos, para dar el aviso correspondiente a fin de que en el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación, tanto el demandante como cualquier interesado, pudiera presentar argumentos escritos, sobre la demanda de inconstitucionalidad. En este sentido, el propio recurrente, Licenciado JORGE ZÚÑIGA SÁNCHEZ, tal como lo permite el artículo 2564 del Código Judicial, argumentó por escrito a favor de la declaratoria de inconstitucionalidad. Para ello, mediante escrito recibido en la Secretaría General de la Corte, el 28 de abril del 2000 (folios 151 al 153) el recurrente hizo llegar sus respectivas observaciones y alegatos. El Licenciado JORGE ZÚÑIGA SÁNCHEZ, reiteró los conceptos emitidos en la demanda y agregó que en cuanto a la suspensión o traslados de Magistrados o Jueces se hará efectiva "...en los casos y con las formalidades que disponga la ley". Sostiene que tales formalidades están contenidas en la Carrera Judicial y por consiguiente es el Órgano Judicial el que tiene la facultad de trasladar o suprimir los cargos de Jueces o Magistrados y no el Órgano Legislativo mediante una ley, cuando ésta no tiene facultad para ello.

Agotadas las referencias previas de la segunda demanda, conviene abordar el contenido de la tercera acción.

III. DEMANDA PRESENTADA POR EL LICENCIADO NELSON ROJAS ÁVILA.

El 28 de junio del 2000, el Licenciado NELSON ROJAS ÁVILA actuando en su propio nombre y representación, presentó formal demanda de Inconstitucionalidad (ver folios 158 al 176) contra los artículos 1, 2, 3, 5, 8, 15, 28, 29, 30, 31 y 32 de la Ley Nº 49 de 24 de octubre de 1999 (Gaceta Oficial N° 23,914 de domingo 24 de octubre de 1999), los que transcribimos a continuación, tal cual fueron presentados por el recurrente:

"Artículo 1. Se deroga, en todas sus partes, la Ley 32 de 1999."

"Artículo 2. El artículo 71 del Código Judicial queda así:

Artículo 71. La Corte Suprema de Justicia se compone de nueve Magistrados elegidos conforme lo señala la Constitución Política".

"Artículo 3. El artículo 73 del Código Judicial queda así:

Artículo 73. La Corte Suprema de Justicia tendrá cuatro Salas: la Primera, de lo Civil; la Segunda, de lo Penal; la Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, y la Cuarta, de Negocios Generales".

"Artículo 5. El artículo 75 del Código Judicial queda así:

Artículo 75. En el mes de octubre de cada dos años, la Corte Suprema de Justicia elegirá, por Mayoría de Votos, el Presidente y Vicepresidente de la Corporación. El Presidente tendrá, además de las atribuciones que le señala esta Ley, la de presidir el Pleno, la Sala a que pertenece y la de Negocios Generales. Las otras dos Salas elegirán, en el mismo acto y en la misma forma, el respectivo Presidente, uno de los cuales será elegido como Vicepresidente de la Corporación".

"Artículo 8. Se restablece la vigencia del artículo 91 del Código Judicial así:

Artículo 91. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia también es competente para conocer:a. De la acción de Habeas Corpus por actos que procedan de autoridades o funcionarios con jurisdicción en toda la República, o en dos o más provincias que no forman parte de un mismo Distrito Judicial;b. De la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales cuando se trate de actos que procedan de autoridades o funcionarios o corporaciones, que tengan jurisdicción en toda la República o en dos (sic) más provincias;c. De la acción de Habeas Corpus o de Amparo de Garantías Constitucionales, contra los Magistrados, Tribunales Superiores y Fiscalías de Distrito Judicial".

"Artículo 15. El numeral 1 del artículo 2602 del Código Judicial, queda así:

Artículo 2602. Son competentes para conocer de la demanda de Habeas Corpus:

1. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias." .

"Artículo 28. Se declaran sin efecto los nombramientos de Mariblanca Staff, Elitza A. Cedeño y Oscar E. Ceville R., en los cargos de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, así como los de sus respectivos suplentes, José De La Cruz Bernal Sucre, Roberto Will Guerrero y Ricardo José Alemán Alfaro, quienes quedan sin funciones en razón de la derogatoria de la Ley 32 de 1999, por la cual se creó la Sala Quinta de Instituciones de Garantías".

"Artículo 29 (transitorio). El Pleno de la Corte Suprema de Justicia asumirá el conocimiento y decisión de los procesos de Amparo de Garantías Constitucionales y Habeas Hábeas que, al entrar en vigencia la presente Ley, se encuentren en trámite ante la Sala Quinta de la Corte Suprema de Justicia. Tales procesos serán sometidos nuevamente a las reglas de reparto".

"Artículo 30 (transitorio). Los negocios atribuidos al Pleno de la Corte cuyo conocimiento hubiera recaído en algunos de los Magistrados de la Sala Quinta de Instituciones de Garantías, serán repartidos nuevamente conforme a las reglas prevista en el Capítulo II, Título III, Libro Primero, del Código Judicial.

"Artículo 31 (transitorio). El personal subalterno al servicio de la Sala Quinta de Instituciones de Garantías, será trasladado al servicio del Pleno, a cualquiera de sus Salas o a los despachos judiciales según lo determine el Órgano Judicial."

"Artículo 32. Esta Ley deroga la Ley 32 de 23 de julio de 1999, así: deroga el numeral 11 del artículo 752, el numeral 12 del artículo 754 y el artículo 755-A del Código de la Familia; el artículo 144-A de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996; la sección 7ª del Capítulo I, Título III, Libro I del Código Judicial, que comprendía los artículos 101-A, 101-B y 101-C; así como los artículos 1, 23, 24, 25 y 26, todos de la Ley 32 de 23 de julio de 1999. Modifica los artículos 71, 73, 74, 75, 78, 89, 102, 104 y 114, el numeral 1 del artículo 128, los artículos 135 y 2582, el numeral 1 del artículo 2607 y los artículos 2608, 2610, 2611, 2618 y 2623 del Código Judicial; como también el artículo 26 del texto único de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986; y restablece la vigencia del artículo 91 del Código Judicial; que fueron modificados, adicionados o derogados por la Ley 32 de 1999."

En la demanda se pide que se declaren inconstitucionales las normas enunciadas de la Ley Nº 49 de 24 de octubre de 1999, por considerarlas violatorias de diversos artículos de la Constitución Política.

El recurrente sostiene que los artículos 1, 2, 3, 5, 8, 15, 29, 30, 31 y 32 de la Ley Nº 49 de 24 de octubre de 1999 violan en forma directa por comisión el artículo 2 de la Constitución Política que textualmente dispone:

"El Poder Público emana del pueblo. Lo ejerce el Estado conforme esta Constitución lo establece, por medio de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan limitada y separadamente, pero en armónica colaboración".

Sostiene el recurrente que los artículos acusados constituyen de manera expresa una injustificada intromisión de los Órganos Ejecutivo y Legislativo en el Órgano Judicial, "al desmembrar sin su autorización o anuencia, una de las Salas de la Corte Suprema de Justicia".

Alega el recurrente que los artículos 1, 2, 3, 5, 8, 15, 29, 30, 31 y 32 de la Ley Nº 49 de 24 de octubre de 1999, violan en forma directa por comisión el artículo 153 de la Constitución Política que hoy día – después de la reforma constitucional del 2004 – le correspondió el número 159 y en cuanto a su contenido es casi similar, excepto en que la denominación del Órgano Legislativo varía, de Asamblea Legislativa a Asamblea Nacional. Transcribiremos el artículo 153, tal cual lo citó el recurrente:

> "Artículo 153. La función legislativa es ejercida por medio de la Asamblea Legislativa y consiste en expedir las Leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución y en especial para lo siguiente:
>
> 1. Expedir, modificar, reformar o derogar los Códigos Nacionales.
>
> 2. Expedir la Ley general de sueldos propuesta por el Órgano Ejecutivo.
>
> 3. Aprobar o desaprobar, antes de su ratificación, los tratados y los convenios internacionales que celebre el Órgano Ejecutivo.
>
> 4. Intervenir en la aprobación del Presupuesto del Estado, según se establece en el Título IX de esta Constitución.
>
> 5. Declarar la guerra y facultar al Órgano Ejecutivo para concertar la paz.
>
> 6. Decretar amnistía por delitos políticos.
>
> 7. Establecer o reformar la división política del territorio nacional.
>
> 8. Determinar la ley, el peso, valor, forma, tipo y denominación de la moneda nacional.
>
> 9. Disponer sobre la aplicación de los bienes nacionales a usos públicos.
>
> 10. Establecer impuestos y contribuciones nacionales, rentas y monopolios oficiales para atender los servicios públicos.
>
> 11. Dictar las normas generales o específicas a las cuales deben sujetarse el Órgano Ejecutivo, las entidades autónomas y semiautónomas, las empresas estatales y mixtas cuando, con respecto a éstas últimas, el Estado tenga su control administrativo, financiero o accionarlo, para los siguientes efectos: negociar y contratar empréstitos; organizar el crédito público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas.
>
> 12. Determinar, a propuesta del Órgano Ejecutivo, la estructura de la administración nacional mediante la creación de Ministerios, Entidades Autónomas, Semiautónomas, Empresas Estatales y demás establecimientos públicos, y distribuir entre ellos las funciones y negocios de la Administración, con el fin de asegurar la eficacia de las funciones administrativas.
>
> 13. Organizar los servicios públicos establecidos en esta Constitución; expedir o autorizar la expedición del Pacto Social y los Estatutos de las sociedades de economía mixta y las Leyes orgánicas de las empresas industriales o comerciales del Estado, así como dictar las normas correspondientes a las carreras previstas en el Título XI.
>
> 14. Decretar las normas relativas a la celebración de contratos en los cuales sea parte o tenga interés el Estado o algunas de sus entidades o empresas.
>
> 15. Aprobar o improbar los contratos en los cuales sean parte o tenga interés el Estado o alguna de sus entidades o empresas, si su celebración no estuviera reglamentada previamente conforme al numeral catorce o si algunas estipulaciones contractuales no estuvieran ajustadas a la respectiva Ley de autorizaciones.
>
> 16. Conceder al Órgano Ejecutivo, cuando éste lo solicite, y siempre que la necesidad lo exija, facultades extraordinarias precisas, que serán ejercidas durante el receso de la Asamblea Legislativa, mediante Decretos-Leyes.
>
> La Ley en que se confieran dichas facultades expresará específicamente la materia y los fines que serán objeto de los Decretos-Leyes y no podrá comprender las materias previstas en los numerales tres, cuatro y diez de este artículo, ni el desarrollo de las garantías fundamentales, el sufragio, el régimen de los partidos y la tipificación de delitos y sanciones. La ley de facultades extraordinarias expira al iniciarse la legislatura ordinaria subsiguiente.

Todo Decreto-Ley que el Ejecutivo expida en el ejercicio de las facultades que se le confieren deberá ser sometido al Órgano Legislativo para que legisle sobre la materia en la legislatura ordinaria inmediatamente siguiente a la promulgación del Decreto-Ley de que se trate. El Órgano Legislativo podrá en todo tiempo y a iniciativa propia, derogar, modificar o adicionar sin limitación de materias los Decreto-Leyes así dictados.

17. Dictar el Reglamento Orgánico de su régimen interno."

El demandante considera que el artículo transcrito ha sido violado e infringido de manera directa, por cuanto que, al Órgano Legislativo no se le ha otorgado, entre sus facultades, derogar o suprimir cargos judiciales, en este caso específico, derogar una Sala de la Corte Suprema de Justicia por medio de una Ley. El recurrente también sostiene que, por otra parte, la Asamblea tampoco tiene facultad para tomar disposiciones administrativas respecto a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y sus funciones, según se desprende de los artículos demandados como inconstitucionales, a saber: 2, 3, 5, 8, 15, 29, 30 y 32; ni tampoco tiene facultad para trasladar al personal subalterno de la Corte conforme el artículo 31 demandado, o para declarar la insubsistencia de los Magistrados en sus cargos, según lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley N° 49 de 24 de octubre de 1999, (Gaceta Oficial N° 23,914 de domingo 24 de octubre de 1999).

De igual manera sostiene que la Asamblea Legislativa (ahora Asamblea Nacional) conforme el artículo 153 de la Constitución – que ahora corresponde al artículo 159 – sí tiene facultad para crear una Sala de la Corte, pero no para derogarla o eliminarla mediante una ley, ni para interferir en las facultades administrativas que le corresponden al Órgano Judicial. Considera que lo establecido en la Ley – cuya inconstitucionalidad se demanda – es un precedente nefasto, premisa bajo la cual, en un futuro y de la misma manera, se podría derogar cualquier otra Sala de la Corte e interferir en sus funciones judiciales y administrativas exclusivas.

A juicio del recurrente los artículos 1, 2, 3, 5, 8, 15, 29, 30, 31 y 32 de la Ley Nº 49 de 24 de octubre de 1999, también violan en forma directa por comisión, el numeral 1 del artículo 157 de la Constitución, que corresponde hoy día al numeral 1 del artículo 163 de la Constitución Política, con la única variante de haber cambiado Asamblea Legislativa por Asamblea Nacional. Transcribimos dicho artículo, tal cual fue citado por el recurrente:

"Artículo 157. Es prohibido a la Asamblea Legislativa:

1. Expedir leyes que contraríen la letra o el espíritu de esta Constitución.

2. ...".

Según el criterio del demandante, en este caso concreto, la infracción consiste en que al expedir la Ley N° 49 de 24 de octubre de 1999, que contiene los artículos demandados, se está contrariando la letra y el espíritu de la Constitución en los artículos que el recurrente señala como vulnerados de forma directa y por comisión al haberse promulgado la Ley N° 49 de 24 de octubre de 1999.

Considera el demandante que los artículos 1, 2, 3, 5, 8, 15, 29, 30, 31 y 32 de la Ley N° 49 de 24 de octubre de 1999, violan en forma directa por comisión el artículo 160 de la Constitución que hoy día – y después de la reforma constitucional del 2004 – corresponde al artículo 166 de la Constitución Política con similar contenido, excepto la variación del nombre de Asamblea Legislativa por Asamblea Nacional. Trascribimos dicho artículo, tal cual fue citado por el demandante:

"Artículo 160. Ningún proyecto será ley de la República si no ha sido aprobado por la Asamblea Legislativa en tres debates, en días distintos y sancionado por el Ejecutivo en la forma que dispone la Constitución.

Es primer debate de todo proyecto de Ley el que se le da en la Comisión de que trata el artículo anterior.

Un proyecto de Ley puede pasar a segundo debate cuando la mayoría de la Asamblea Legislativa a solicitud de uno de sus miembros, revocare el dictamen de la Comisión y diere su aprobación al proyecto."

Sostiene que se ha violado la citada disposición, por cuanto que al momento de presentarse el proyecto de ley, se omitió incluir el artículo referente a las normas que se derogaban o modificaban, por lo que dicho proyecto debió ser devuelto a su proponente, para subsanar la omisión. Al no cumplir con el procedimiento de darle tres debates al proyecto corregido, el Órgano Legislativo aprobó dicha ley, a pesar de las advertencias que constan en las actas de discusión en primer debate, de que el proyecto de ley contenía normas que además de inconstitucionales, infringían claros derechos y garantías que la Constitución Política y convenios de derechos humanos ratificados por Panamá, a favor de los servidores públicos en general, y de manera específica, en el caso de un Magistrado/a de la Corte Suprema de Justicia, con lo que se atentó directamente contra la norma constitucional arriba transcrita.

El recurrente considera asimismo que los artículos 1, 2, 3, 5, 8, 15, 29, 30, 31 y 32 de la Ley Nº 49 de 24 de octubre de 1999 violan en forma directa por comisión el artículo 167 de la Constitución que hoy día corresponde al artículo 173 con un contenido exactamente igual, que dice lo siguiente:

> "Artículo 167: Toda ley será promulgada dentro de los seis días hábiles que siguen al de su sanción y comenzará a regir desde su promulgación, salvo que ella misma establezca que rige a partir de una fecha posterior. La promulgación extemporánea de una Ley no determina su inconstitucionalidad".

El criterio en este caso específico es que la violación consiste en que la Ley Nº 49 de 24 de octubre de 1999 que contiene los artículos demandados de inconstitucionales, fue promulgada en un día no hábil (domingo) contrariando lo señalado en el artículo precitado.

También considera que los artículos 1, 2, 3, 5, 8, 15, 29, 30, 31 y 32 de la Ley Nº 49 de 24 de octubre de 1999 violan en forma directa y por comisión el artículo 186 de la Constitución que hoy día es el artículo 191 de la Constitución Política con la única variante que ahora se refiere en singular a un Vicepresidente puesto que, como es conocido, la reforma constitucional del 2004, eliminó el cargo de segundo Vicepresidente. Procederemos a transcribir el aludido artículo, tal cual lo citó el recurrente:

> "Artículo 186. El Presidente y los Vicepresidentes de la República sólo son responsables en los casos siguientes:
>
> 1 Por extralimitación de sus funciones constitucionales.
>
> 2. Por actos de violencia o coacción en el curso del proceso electoral: por impedir la reunión de la Asamblea Legislativa; por obstaculizar el ejercicio de las funciones de ésta o de los demás organismos o autoridades públicas que establece la Constitución.
>
> 3....." .

Manifiesta el demandante que la violación consiste en que el Órgano Ejecutivo – que entonces presidía por mandato popular Doña Mireya Moscoso – para cumplir una promesa de campaña sin fundamento jurídico propuso la derogatoria de la Sala Quinta de Instituciones de Garantía, por conducto del entonces Ministerio de Gobierno y Justicia. Considera por tanto que, al promulgarse la Ley Nº 49 de 24 de octubre de 1999, contentiva de los artículos que se demandan, el Órgano Ejecutivo desmembró una Sala de la Corte Suprema de Justicia, interfiriendo y obstaculizando el ejercicio de las funciones judiciales y administrativas del Órgano Judicial.

Considera el recurrente que los artículos 1, 2, 3, 5, 8, 15, 29, 30, 31 y 32 de la Ley Nº 49 de 24 de octubre de 1999, violan en forma directa por comisión el artículo 199 de la Constitución que hoy día corresponde al primer párrafo del artículo 202 de la Constitución Política. Lo transcribiremos tal cual lo ha citado el recurrente:

> "Artículo 199. El Órgano Judicial está constituido por la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales y los Juzgados que la Ley establezca".

Sostiene el demandante que, al derogarse la Sala Quinta de Instituciones de Garantía que por mandato de la Ley N° 32 de 23 de julio de 1999, (publicada en la Gaceta Oficial N° 23,848 de lunes 26 de julio de 1999) se creaba como parte de la Corte Suprema de Justicia y de paso declaraba la insubsistencia administrativa de ésta, se infringió literalmente, de manera directa, la norma constitucional transcrita, además de las otras disposiciones de rango constitucional antes señaladas, por cuanto que, una vez conformada legalmente la Corte Suprema de Justicia por cinco (5) Salas, la Constitución no autoriza la derogatoria o supresión de una de ellas o de todas, mediante la promulgación de una ley.

Considera el recurrente que los artículos 1, 2, 3, 5, 8, 15, 29, 30, 31 y 32 de la Ley Nº 49 de 24 de octubre de 1999, violan de forma directa por comisión el artículo 200 de la Constitución, y que hoy día, con algunas adiciones que no varían ni influyen sobre los argumentos del demandante, dicha norma corresponde al artículo 203 de la Constitución Política que se refiere a la composición de la Corte Suprema y que citamos a continuación, tal cual lo transcribió el demandante:

> "Artículo 200. La Corte Suprema de Justicia estará compuesta del número de magistrados que determine la Ley, nombrados mediante acuerdo del Consejo de Gabinete, con sujeción a la aprobación del Órgano Legislativo, para un periodo de diez años.
>
> La falta absoluta de un Magistrado será cubierta mediante un nuevo nombramiento por el resto del periodo respectivo.

Cada dos años se designarán dos Magistrados, salvo en los casos en que por razón del número de Magistrados que integren la Corte, se nombren más de dos o menos de dos Magistrados. Cuando se aumente el número de Magistrados de la Corte, se harán los nombramientos necesarios para tal fin, y la ley respectiva dispondrá lo adecuado para mantener el principio de nombramientos escalonados.

Cada Magistrado tendrá un suplente nombrado en igual forma que el principal y por el mismo periodo, quien lo reemplaza en sus faltas, conforme a la Ley.

La ley dividirá la Corte en Salas, formadas por tres Magistrados permanentes cada una."

Sostiene el recurrente que, la violación consiste en que los artículos demandados de inconstitucionales, contenidos en la Ley Nº 49 de 24 de octubre de 1999, disminuyeron el número de Magistrados de la Corte Suprema, lo que no está permitido por la Constitución, toda vez que ésta no autoriza, ni faculta a la Asamblea Legislativa (ahora Asamblea Nacional) para derogar o eliminar una Sala de la Corte y mucho menos mediante ley, disminuir el número de Magistrados que conforman la Corte Suprema.

También opina el demandante que específicamente el artículo 28 de la Ley Nº 49 de 24 de octubre de 1999, viola en forma directa por comisión, el artículo 17 de la Constitución Política que a la fecha – y después de la reforma constitucional del 2004 –, sigue manteniendo similar contenido e igual numeración:

"Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley."

Considera el accionante que la infracción es de orden directo y consiste en que el artículo 28 de la Ley Nº 49 de 24 de octubre de 1999, desconoce la efectividad de los derechos individuales que la Constitución Política consagra a favor de los Magistrados de la Sala Quinta de Instituciones de Garantía, por cuanto que, por intermedio de sus propias autoridades, en este caso, la Asamblea Legislativa (ahora Asamblea Nacional), en vez de proteger los derechos y garantías individuales de los Magistrados de la Sala Quinta de Instituciones de Garantía, infringió y desconoció tales derechos, en concordancia con principios y conceptos constitucionales y con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ratificada por Panamá e integrante del bloque constitucional.

Sostiene el recurrente que el artículo 28 de la Ley Nº 49 de 24 de octubre de 1999, también viola en forma directa por comisión, el artículo 18 de la Constitución Política que a la fecha sigue manteniendo similar contenido e igual numeración:

"Artículo 18. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas".

Por igual, manifiesta el accionante que la violación se produce de forma directa al desconocer las normas constitucionales, legales y de derechos humanos que otorgan garantías fundamentales a favor de los Magistrados de la Sala Quinta de Instituciones de Garantía, como son el debido proceso, derechos adquiridos, así como los que nacen de su calidad de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

El demandante considera que el artículo 28 de la Ley Nº 49 de 24 de octubre de 1999, viola en forma directa por comisión, el artículo 32 de la Constitución Política que a la fecha – y después de la reforma constitucional del 2004 – sigue manteniendo similar contenido e igual numeración:

"Artículo 32. Nadie podrá ser juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria".

La infracción de orden directo consiste en que el artículo 28 de la Ley Nº 49 de 24 de octubre de 1999, afecta de manera directa y personal a los Magistrados de la Sala Quinta de Instituciones de Garantía, al destituirlos sin haberse cumplido el procedimiento claro y expreso que la propia Constitución Política establece en el artículo 154 (corresponde hoy día al artículo 160 sobre sesiones judiciales del Órgano Legislativo), toda vez que un Magistrado de la Corte no puede ser removido, depuesto o destituido de su cargo sino en los casos que la propia Constitución dispone, previo cumplimiento de las formalidades que consagra la ley.

Opina el recurrente que el artículo 28 de la Ley Nº 49 de 24 de octubre de 1999, también viola en forma directa por comisión, la primera parte del artículo 43 de la Constitución Política, que a la fecha y después de la reforma constitucional del 2004, corresponde al artículo 46 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 3 del Código Civil (cuya numeración es la misma) que respectivamente dicen lo siguiente:

"Artículo 46. Las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese."

"Artículo 3. Las leyes no tendrán efecto retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos."

Según el demandante, la infracción de orden directo, consiste en que se desconoció expresamente derechos adquiridos por los Magistrados de la Sala Quinta de Instituciones de Garantía, al momento de su nombramiento, toma de posesión y ratificación por la Asamblea Legislativa (ahora Asamblea Nacional) como son la inamovibilidad, la autonomía, la estabilidad y la permanencia en los cargos por el período fijo para los que fueron designados. Sostiene, por tanto, que sería ilógico que esta Corporación desconociera tales derechos adquiridos para sus propios integrantes.

El recurrente considera que el artículo 28 de la Ley Nº 49 de 24 de octubre de 1999, viola en forma directa por comisión, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución Política que después de la reforma constitucional del 2004, se convirtió en el numeral 1 del artículo 160 que dice lo siguiente:

"Artículo 160: Son funciones judiciales de la Asamblea Legislativa:

1. Conocer de las acusaciones o denuncias que se presenten contra el Presidente de la República y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; juzgarlos, si a ello hubiere lugar, por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones en perjuicio del libre funcionamiento del poder público o violatorios de la Constitución o las Leyes...".

La violación se produce por cuanto la Asamblea Legislativa (ahora Asamblea Nacional) omitió aplicar la facultad privativa que le otorga el referido artículo que es la que le permite juzgar a un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia en casos específicos, pasando por encima de esta norma y destituyendo a los Magistrados de la Sala Quinta de Instituciones de Garantía, por un procedimiento distinto al establecido en la Carta Magna.

El recurrente también alega que el artículo 28 de la Ley Nº 49 de 24 de octubre de 1999, viola en forma directa por comisión, el artículo 208 de la Constitución Política que después de la reforma constitucional del 2004, se convirtió en el artículo 211 con similar contenido y que dice así:

"Artículo 211: Los Magistrados y los Jueces no serán depuestos ni suspendidos o trasladados en el ejercicio de sus cargos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley".

Considera el demandante, que la infracción es de orden directo y consiste en que el artículo 28 de la Ley Nº 49 de 24 de octubre de 1999, desconoció la norma constitucional transcrita al destituir de sus cargos a los Magistrados de la Sala Quinta de Instituciones de Garantía y no lo hizo cumpliendo con las formalidades que la ley y la Constitución establecen para ello, esto es, por medio de la facultad privativa que le otorga el artículo 154, numeral 1, de la Constitución Política (que hoy día corresponde al artículo 160).

Por último el demandante es del criterio que el artículo 28 de la Ley Nº 49 de 24 de octubre de 1999, viola en forma directa por comisión, el artículo 210 de la Constitución Política que, después de la reforma constitucional del 2004, se convirtió en el artículo 213 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 43 del Código Judicial – cuya numeración y contenido está vigente a la fecha – y respectivamente señalan:

"Artículo 210. Los sueldos y asignaciones de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia no serán inferiores a los de los Ministros de Estado.

Toda supresión de empleos en el Ramo Judicial se hará efectiva al finalizar el período correspondiente".

"Artículo 43. Los emolumentos de los funcionarios judiciales no podrán ser disminuidos ni reducidos. No obstante, podrán ser aumentados en cualquier momento.

Toda supresión de empleos en el Órgano Judicial se hará efectiva al finalizar el período correspondiente."

Según lo manifiesta el recurrente la infracción es de orden directo y consiste en la no aplicación de la norma constitucional y legal transcrita, toda vez que el acto impugnado no respetó el período fijo para los cuales fueron nombrados los Magistrados de la Sala Quinta de Instituciones de Garantía, pues en todo caso, la supresión de dichos empleos debía hacerse efectiva al finalizar el período correspondiente a cada Magistrado.

CRITERIO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, EN LO QUE RESPECTA A LA TERCERA DEMANDA

Admitida la demanda y conforme al procedimiento establecido, se le dio traslado al entonces Procurador General de la Nación Lcdo. JOSÉ ANTONIO SOSSA. Dicho funcionario mediante Vista N° 20 de 21 de agosto de

2000 (ver folio 181 al folio 218) emitió oportunamente su opinión respecto a la tercera demanda de inconstitucionalidad presentada el veintiocho (28) de junio del 2000, por el Licenciado NELSON ROJAS AVILA, actuando en su propio nombre y representación. El entonces Procurador retomó y reiteró los mismos criterios emitidos en sus vistas anteriores y precisa la convicción de que los artículos 1, 2, 3, 5, 8, 15, 28, 29, 30, 31 y 32 de la Ley Nº 49 de 24 de octubre de 1999 (Gaceta Oficial N° 23,914 de domingo 24 de octubre de 1999), no violan la Constitución por lo que así solicita sea declarado por la Corte Suprema de Justicia.

ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LOS INTERESADOS EN LO QUE RESPECTA A LA TERCERA DEMANDA

Cumplido el trámite procesal que establece el artículo 2564 del Código Judicial, después de haberse presentado la opinión del Procurador General de la Nación, se fijó en lista la demanda y se hizo publicar el respectivo edicto en un diario de circulación nacional por tres (3) días consecutivos, para dar el aviso correspondiente a fin de que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación, tanto el demandante como cualquier interesado, pudiera presentar argumentos escritos, sobre la demanda de inconstitucionalidad. En este sentido, en la presente demanda presentada por el Licenciado NELSON ROJAS AVILA, actuando en su propio nombre y representación no hubo alegatos ni observaciones.

IV. DEMANDA PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARIO VELÁSQUEZ CHIZMAR.

El diecisiete (17) de abril de 2001, el Licenciado MARIO VELÁSQUEZ CHIZMAR presentó formal demanda de Inconstitucionalidad contra el artículo 28 de la Ley Nº 49 de 24 de octubre de 1999, expedida por la Asamblea Legislativa (ahora Asamblea Nacional), publicada en la Gaceta Oficial Nº 23,914 del día domingo 24 de octubre de 1999, el cual se transcribe a continuación:

> "Artículo 28. Se declaran sin efecto los nombramientos de Mariblanca Staff, Elitza Cedeño y Oscar E. Ceville R., en los cargos de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, así como los de sus respectivos suplentes, José De La Cruz Bernal Sucre, Roberto Will Guerrero y Ricardo José Alemán Alfaro, quienes quedan sin funciones en razón de la derogatoria de la Ley 32 de 1999, por la cual se creó la Sala Quinta de Instituciones de Garantías".

En el libelo se pide que se declare inconstitucional el artículo 28 de la Ley Nº 49 de 24 de octubre de 1999, por considerarla violatoria de diversas normas de la Constitución, según el concepto de la infracción que ilustra y que aduce el recurrente.

Sostiene que el artículo 28 de la Ley Nº 49 de 24 de octubre de 1999, infringe, en concepto de violación directa, el artículo 32 de la Constitución Política que dice lo siguiente:

> "Artículo 32. Nadie podrá ser juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria".

Considera que el artículo 28 de la Ley Nº 49 de 24 de octubre de 1999, vulnera el artículo 32 de la Constitución porque, a su juicio, dispone la destitución de los Magistrados de la Sala Quinta de Instituciones de Garantía de la Corte Suprema de Justicia, sin que medie procedimiento legal o administrativo alguno, sin que existiera autoridad competente ante la cual recurrir y desconociendo completamente todos los medios de defensa procesal que la Constitución y las leyes de la República le otorgan a cualquier ciudadano, que es el principio del debido proceso que, a su criterio, dicho artículo ha violado directamente.

De igual manera, el recurrente adujo que el artículo 28 de la Ley Nº 49 de 24 de octubre de 1999, infringe el artículo 154, numeral 1, del texto constitucional (ahora artículo 160). Trascribimos el artículo tal cual fue citado en su momento por el recurrente (154, numeral 1), que establecía lo siguiente:

> "Artículo 154. Son funciones judiciales de la Asamblea Legislativa:
>
> 1. Conocer de las acusaciones o denuncias que se presenten contra el Presidente de la República y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; juzgarlos, si a ello hubiere lugar, por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones en perjuicio del libre funcionamiento del poder público o violatorios de la Constitución o las Leyes.
>
> 2.....".

A juicio del demandante, el artículo 28 de la Ley Nº 49 de 24 de octubre de 1999, infringe el artículo 154, numeral 1, de la Constitución Política, (ahora artículo 160), en concepto de violación directa, toda vez que de acuerdo con el sentido de este precepto, la única vía constitucional – legal, que prevé nuestro derecho positivo para separar o deponer tanto al Presidente de la República como a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, es la

formalización de un proceso judicial instruido en su contra en el Órgano Legislativo, por acusación o denuncia, como consecuencia de los actos ejecutados en ejercicio de sus funciones en perjuicio del libre funcionamiento del poder público o violatorios a la Constitución o las Leyes.

Aduce que ninguno de los tres Magistrados designados incurrieron en una de las causales establecidas que conllevara formalización de un proceso judicial en su contra ante la Asamblea Legislativa (ahora Asamblea Nacional), de allí que el artículo 28 al disponer su separación del cargo por el mero hecho de derogar la ley que creó la Sala que integraban, se contraponga de manera directa a lo dispuesto en el texto fundamental.

De igual manera, sostiene el demandante que el artículo 28 de la Ley Nº 49 de 24 de octubre de 1999, infringe el artículo 157, numeral 1, de la Constitución Política de la República de Panamá. Dicho artículo corresponde hoy día, con igual contenido, a lo que establece el numeral 1 del artículo 163 de la Constitución Política, donde la única diferencia es el cambio de Asamblea Legislativa por Asamblea Nacional. Por tanto, trascribimos el artículo tal cual fue citado en su momento por el recurrente (157, numeral 1) que establecía lo siguiente:

"Artículo 157: Es prohibido a la Asamblea Legislativa:

1. Expedir leyes que contraríen la letra o el espíritu de esta Constitución.

2...".

Sostiene el recurrente que el artículo 28 de la Ley Nº 49 de 24 de octubre de 1999, infringió el artículo 157 de la Constitución (como hemos dicho, corresponde hoy día al numeral 1 del artículo 163), porque de manera expresa se prohíbe a la Asamblea Legislativa (ahora Asamblea Nacional) la expedición de leyes que contraríen la letra o el espíritu de la Constitución. El vicio atribuido al artículo de la Ley, cuya declaratoria de inconstitucionalidad se demanda, radica en haber sido dictada por el Órgano Legislativo con el propósito manifiesto de dejar sin funciones a tres (3) Magistrados de la Corte Suprema de Justicia que al asumir sus respectivos cargos cumplían con cada una de las formalidades exigidas para su designación, por lo que al disponerse su separación del cargo en la forma prevista por el artículo 28 de la precitada Ley Nº 49 de 24 de octubre de 1999, (Gaceta Oficial N° 23,914 de domingo 24 de octubre de 1999), se incurrió en violación de la prohibición que establece la norma constitucional ya que se contrarían tanto la letra como el espíritu de la Constitución Política.

Asimismo, el recurrente sostiene que el artículo 28 de la Ley Nº 49 de 24 de octubre de 1999, infringió el artículo 200 de la Constitución Política de la República de Panamá. Dicho artículo corresponde hoy día, con algunas variantes que se adicionaron, al artículo 203 de la Constitución Política, pero en lo concerniente a la integración de la Corte Suprema de Justicia – aspecto medular en los argumentos del demandante – el artículo continúa igual. El artículo 200 que, en su momento adujo el recurrente, decía lo siguiente:

> "Artículo 200. La Corte Suprema de Justicia estará compuesta del número de Magistrados que determine la Ley, nombrados mediante acuerdo del Consejo de Gabinete, con sujeción a la aprobación del Órgano Legislativo, para un periodo de diez años.
>
> La falta absoluta de un Magistrado será cubierta mediante un nuevo nombramiento por el resto del periodo respectivo.
>
> Cada dos años se designarán dos Magistrados, salvo en los casos en que por razón del número de Magistrados que integren la Corte, se nombren más de dos o menos de dos Magistrados. Cuando se aumente el número de Magistrados de la Corte, se harán los nombramientos necesarios para tal fin, y la ley respectiva dispondrá lo adecuado para mantener el principio de nombramientos escalonados.
>
> Cada Magistrado tendrá un suplente nombrado en igual forma que el principal y por el mismo periodo, quien lo reemplazará en sus faltas, conforme a la Ley.
>
> La Ley dividirá la Corte en Salas, formadas por tres Magistrados permanentes cada una."

Sostuvo que una vez los Magistrados que se designaron e integraron la Sala Quinta de Instituciones de Garantía – como consecuencia lógica de la promulgación de la Ley Nº 32 de 23 de julio de 1999, en la Gaceta Oficial N° 23,848 de 26 de julio de 1999 – asumieron sus respectivos cargos y nacieron para éstos, derechos y garantías, tales como las referentes a su inamovilidad, autonomía, estabilidad y permanencia en el cargo durante todo el período para el cual habían sido designados, que no pueden suprimirse mediante la aprobación de una norma de inferior jerarquía contenida en una Ley orgánica, como en efecto ocurre con el artículo 28 de la Ley Nº 49 de 24 de octubre de 1999, (Gaceta Oficial N° 23,914 de domingo 24 de octubre de 1999).

El demandante también sostiene que el artículo 28 de la Ley Nº 49 de 24 de octubre de 1999, infringió el artículo 208 de la Constitución. Dicho artículo corresponde al actual artículo 211 de la Constitución Política, con similar sentido, contenido y redacción. Por tanto, transcribimos la norma, tal cual fue citada por el recurrente:

> "Artículo 208. Los Magistrados y los Jueces no serán depuestos ni suspendidos o trasladados en el ejercicio de sus cargos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la Ley".

Aduce el Lcdo. MARIO VELÁSQUEZ CHIZMAR que el artículo 28 de la Ley Nº 49 de 24 de octubre de 1999, vulnera de forma directa la norma constitucional porque ésta determina los presupuestos necesarios para que se produzca la separación del cargo de los Magistrados y Jueces que integran el Órgano Judicial, señalando sobre esta materia que su deposición, suspensión o traslado del cargo, se dará en atención a los casos y con las formalidades que la ley determine. Considera que es la ley la llamada a establecer cuáles son los trámites y formalidades que debe revestir un proceso que se adelante en contra de un Magistrado, ya sea en virtud de acusación o denuncia. Sin embargo, el artículo 28 de la Ley Nº 49 de 24 de octubre de 1999, viola de manera directa y flagrante, el artículo 208 de la Constitución (hoy día corresponde al artículo 211), habida cuenta que, al determinar el precitado artículo 28 de forma escueta, que se dejaban sin efecto los nombramientos de los integrantes de la Sala Quinta de Instituciones de Garantía – sin establecer causa ni formalidad alguna para tal separación – se incurrió en una violación directa del artículo 208 (ahora artículo 211) de la Constitución Política.

De igual manera el recurrente sostiene que el artículo 28 de la Ley Nº 49 de 24 de octubre de 1999, infringió el artículo 210 de la Constitución Política que corresponde de manera literal, al actual artículo 213 de la Constitución Política, por lo que procedemos a transcribir el artículo, tal cual fue citado por el demandante:

> "Artículo 210. Los sueldos y asignaciones de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia no serán inferiores a los de los Ministros de Estado. Toda supresión de empleos en el Ramo Judicial se hará efectiva al finalizar el período correspondiente".

Considera que el artículo 28 de la Ley Nº 49 de 24 de octubre de 1999, viola, en concepto de violación directa, la norma constitucional transcrita que establece el marco jurídico sobre la fijación de los salarios y demás asignaciones que corresponden a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, lo mismo que el principio de no supresión de empleos dentro del ramo judicial. Según sustenta el recurrente, el sentido literal de la norma constitucional antes transcrita, es claro y no ofrece dudas en cuanto a la prohibición de suprimir empleos en el Órgano Judicial, a menos que se haya producido la finalización del período correspondiente. Considera que si la intención manifiesta del legislador era la de suprimir los cargos de los Magistrados designados para integrar la Sala Quinta de Instituciones de Garantía, conforme al tenor literal de la norma constitucional que se considera violada, debió sujetar esta medida al vencimiento del período de cada uno de ellos y no dejar sin efecto sus designaciones, tal como ocurrió.

El demandante concluye solicitando que la demanda de inconstitucionalidad se acumule a cualesquiera otra demanda que, con anterioridad se haya presentado contra la precitada Ley Nº 49 de 24 de octubre de 1999, (Gaceta Oficial N° 23,914 de domingo 24 de octubre de 1999).

CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN EN LO QUE RESPECTA A LA CUARTA DEMANDA.

Admitida la demanda y conforme al procedimiento establecido, se le dio traslado a la Procuraduría de la Administración a quien, por turno, le correspondió en esta ocasión emitir concepto respecto a la cuarta demanda de inconstitucionalidad – contra el artículo 28 de la Ley Nº 49 de 24 de octubre de 1999 – que presentó el diecisiete (17) de abril de 2001, el Lcdo. MARIO VELÁSQUEZ CHIZMAR, en su propio nombre y representación.

La entonces Procuradora de la Administración, Lcda ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, mediante Vista N° 201 de 9 de mayo de 2001, emitió oportunamente su opinión respecto a la cuarta demanda de inconstitucionalidad.

Al contestar el traslado, citó el contenido del artículo 208 (ahora artículo 211) de la Constitución, considerando que el procedimiento establecido en la ley, va dirigido a los Magistrados de Distrito Judicial, los Jueces de Circuito y Municipales, así como los servidores públicos subalternos y en él se fijan una serie de prerrogativas y garantías para su suspensión y separación del cargo.

En cuanto al artículo 154 (ahora artículo 160) de la Constitución, consideró que no bastaba la emisión de una simple ley para derogar otra ley, ciñéndose al proceso formativo de la misma, como se hizo en el caso in examine; ya que con ello, según su opinión, se desconoció los derechos y prerrogativas que adquirieron los Magistrados de la Sala Quinta de instituciones de Garantía al tomar posesión de sus cargos.

Ello es así, porque de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 200 (ahora 203) de la Constitución Política, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia se nombran por un período de diez (10) años.

Por todo lo expuesto, solicita que se declare inconstitucional el artículo 28 de la Ley Nº 49 de 24 de octubre de 1999, emitida por la Asamblea Legislativa, por violar la Constitución Política en general y, en especial, los artículos 32, 153 (ahora 159), 154 (ahora 160), 200 (ahora 203), y 208 (ahora 211) de la misma.

ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LOS INTERESADOS EN LO QUE RESPECTA A LA CUARTA DEMANDA.

Cumplido el trámite procesal que establece el artículo 2564 del Código Judicial y después de haberse presentado la opinión de la entonces Procuradora de la Administración, se fijó en lista la demanda y se hizo publicar el respectivo edicto en un diario de circulación nacional por tres (3) días consecutivos, para dar el aviso correspondiente a fin de que en el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación, tanto el demandante como cualquier interesado, pudiera presentar argumentos escritos, sobre la demanda de inconstitucionalidad. En este sentido, en la demanda presentada por el Licenciado MARIO VELÁSQUEZ CHIZMAR, actuando en su propio nombre y representación, no hubo alegatos ni observaciones.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Expuestos los argumentos de los demandantes, y el concepto vertido por el Procurador General de la Nación y la Procuradora de la Administración, entra el Pleno a considerar las pretensiones esgrimidas por los actores que, bajo diferentes enfoques, han solicitado la declaratoria de inconstitucionalidad de ciertos artículos de la Ley N° 49 de 24 de octubre de 1999.

Como quiera que existen cuatro (4) demandas que versan sobre distintos artículos – y que han sido debidamente acumuladas –estimamos conveniente, en aras de ofrecer un razonamiento coherente y una mejor estructura que facilite la comprensión del criterio de esta Corporación, abordar los artículos acusados de inconstitucionalidad en el orden corriente y en procura de evaluar adecuadamente las apreciaciones de los juristas que demandan la citada norma.

En otro orden de ideas resulta necesario acotar que las normas constitucionales que en su momento fueron citadas como infringidas han sido objeto de cambios en su numeración, como consecuencia de la reforma constitucional contenida en los Actos Legislativos Nº 1 y Nº 2 de 2004. Por tanto, las consideraciones a las cuales nos referiremos deberán entenderse de conformidad con el Texto Único de la Constitución vigente.

Las pretensiones, bajo diversos enfoques y técnicas, coinciden en la pretensión de declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 3, 5, 8, 15, 28, 29, 30, 31 y 32 , de la Ley N° 49 de 24 de octubre de 1999.

En primer término, con relación al cargo endilgado al artículo 5 de la Ley N° 49 de 24 de octubre 1999, mediante el cual se modificó el artículo 75 (ahora 74) del Código Judicial, este Tribunal Constitucional debe advertir que dicha norma fue objeto de una reforma posterior por medio de la Ley N° 54 de 28 de septiembre de 2009 (publicada en la Gaceta Oficial N° 26,377-B de lunes 28 de septiembre de 2009).

Como se puede observar claramente, la norma legal atacada en la presente acción constitucional ha salido de nuestro ordenamiento jurídico, en virtud de la expedición de la Ley Nº 54 de 28 de septiembre de 2009. De esta manera, se ha producido la extinción del objeto del proceso de inconstitucionalidad instaurado por los actores contra el artículo 5 de la Ley N° 49 de 24 de octubre 1999, por razón de la modificación de la norma existente.

Siguiendo los pronunciamientos previos sobre este fenómeno denominado sustracción de materia, entendido como la ausencia de objeto de lo pedido que, a su vez, impide al Tribunal del conocimiento un pronunciamiento sobre el fondo del negocio, es evidente que el presente proceso de inconstitucionalidad contra el artículo 5 de la Ley N° 49 de 24 de octubre de 1999, mediante el cual se modifica el artículo 75 (ahora 74) del Código Judicial, ha devenido sin objeto porque el mismo ha sido suprimido mediante una reforma realizada por una Ley posterior por lo cual, lo procedente es declarar la sustracción de materia en cuanto a dicho artículo.

Por otro lado, del estudio de la Ley Nº 49 de 24 de octubre 1999 se advierten visos de inconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 3, 8, 15, 28, 29, 30, 31 y 32.

De estas normas, la primera (Artículo 1) deroga en todas sus partes la Ley N° 32 de 23 de julio de 1999, es decir, establece el objetivo general y el efecto inmediato de la expedición de la Ley Nº 49 de 24 de octubre 1999.

Ahora bien, resulta conveniente referirse brevemente a la citada Ley Nº 32 de 23 de julio de 1999, a fin de dejar claramente establecido el alcance de sus atribuciones. En ese sentido, dicha normativa legal creó la Sala Quinta de Instituciones de Garantía, modificó artículos del Código Judicial y dictó otras disposiciones.

De acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 32 de 23 de julio de 1999, la Sala Quinta de Instituciones de Garantía constituía una nueva Sala dentro de la Corte Suprema de Justicia, integrada por tres (3) Magistrados, y que tendría competencia para conocer de las Acciones de Habeas Corpus y Amparo de Garantías Constitucionales, por actos que procedieran de autoridades con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias, entre otras materias.

En su momento, la iniciativa legislativa que culminó con la expedición de la Ley N° 32 de 1999, fue producto de la necesidad de que se le brindara a la sociedad una administración de justicia eficaz, expedita, oportuna e ininterrumpida, tal y como lo contempla la Constitución Política en su artículo 201.

En otras palabras, con la creación de la misma se pretende ofrecerle a los ciudadanos la tutela judicial efectiva de sus garantías constitucionales, lo cual no es posible en la actualidad, dado el alto volumen de procesos que se tramitan en la Corte Suprema de Justicia, que no pueden ser debidamente atendidos con la estructura existente en dicha Corporación de Justicia.

En virtud de la promulgación de la Ley Nº 32 de 23 de julio de 1999, fueron designados por medio de la Resolución de Gabinete N° 73 de 26 de julio de 1999, promulgada en la Gaceta Oficial N° 23,849 de 27 de julio de 1999, tres nuevos Magistrados que conformarían la Sala Quinta de Instituciones de Garantía de la Corte Suprema de Justicia, por periodos de cinco (5), siete (7) y nueve (9) años, respectivamente. De igual forma, fueron designados los suplentes de dichos servidores judiciales.

De esta manera, la Sala Quinta de Instituciones de Garantía produjo una nueva división de la Corte y además planteó algunas reformas legales en lo relativo al espacio jurisdiccional, así como lo relacionado con las materias propias de la competencia de la nueva Sala.

Ahora bien, una de las normas que se estiman vulneradas, con la derogatoria de la Ley Nº 32 de 23 de julio de 1999, es el artículo 173 (antes 167) de la Constitución Política que establece lo siguiente:

> "Artículo 173. Toda ley será promulgada dentro de los seis días hábiles que siguen al de su sanción y comenzará a regir desde su promulgación, salvo que ella misma establezca que rige a partir de una fecha posterior. La promulgación extemporánea de una Ley no determina su inconstitucionalidad."

Los demandantes consideran que la publicación de la Ley N° 49 de 1999, el día domingo 24 de octubre de 1999, en la Gaceta Oficial N° 23914, vulnera el artículo 173 (antes artículo 167) de la Constitución, por ser éste un día inhábil.

Sobre este aspecto, resulta conveniente destacar que la segunda parte del precitado artículo 173 de la Constitución Política, establece que "la promulgación extemporánea de una Ley no determina su inconstitucionalidad"; frase que la jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha entendido señalando que el tema de la extemporaneidad de la promulgación de una Ley, debe apreciarse en relación con los seis días hábiles que siguen a la sanción y dentro de los términos razonables de la interpretación común, interpretando cuándo existe un exceso del concepto jurídico de extemporaneidad, lo cual persigue es que dicho trámite no quede en la discrecionalidad del que debe ordenar la publicación, a fin de que los ciudadanos puedan tener conocimiento de la existencia y contenido de las normas. Es por esta razón que el constituyente dispuso expresamente que la promulgación extemporánea de una Ley, no afectará una norma legal o no la hará inconstitucional.

Por lo anterior, se concluye que la promulgación de la Ley N° 49 de 1999 el día domingo 24 de octubre de 1999, no vicia de inconstitucionalidad dicha normativa legal.

Por otra parte, este Tribunal considera que el problema central que gira alrededor de la presente controversia constitucional, y que ha sido planteado por todos los demandantes, lo constituye la denominada independencia judicial y el papel del legislador, por lo que existe la necesidad de precisar en forma equilibrada los principios, atribuciones y competencias establecidas en la Constitución Política con relación a cada uno de ellos.

En ese sentido, el artículo 2 de la Constitución Política establece lo siguiente:

> "Artículo 2. El Poder Público sólo emana del pueblo. Lo ejerce el Estado conforme esta Constitución lo establece, por medio de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan limitada y separadamente, pero en armónica colaboración".

La norma constitucional citada establece y señala adecuadamente el principio de separación de poderes del Estado, y si bien la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la armónica colaboración de los Órganos del Estado se reglamenta precisamente en las leyes que sean expedidas por la Asamblea Nacional, no puede perderse de vista que este principio opera como un factor equilibrante de las funciones de gobierno, instituido sabiamente por el constituyente, mediante la separación de los poderes públicos.

En ese sentido, el Órgano Legislativo no puede exceder los límites que le ha impuesto el poder constituyente; lo mismo ocurre con el Órgano Ejecutivo y el Órgano Judicial.

De ahí la necesidad de prever por la Constitución Política, un sistema de control del ejercicio de la actividad de los poderes constituidos (Órgano Legislativo, Órgano Ejecutivo y Órgano Judicial), tal como se encuentra consagrado en el artículo 206 de la Constitución, donde se recoge una de las posibilidades de someter a control las decisiones de uno de los poderes constituidos (el Órgano Legislativo), control que efectúa el Órgano Judicial – por medio del Pleno de la Corte Suprema de Justicia –, al conocer sobre la inconstitucionalidad de las leyes cuya impugnación puede realizar cualquier persona, con el fin de garantizar la guarda de la integridad de la Constitución.

Ahora bien, este Tribunal Constitucional estima que, como quiera que la propia Constitución Política establece un control jurisdiccional del legislador, permitiéndole a los ciudadanos impugnar las leyes que considere que afectan la normativa constitucional, compete al Pleno de la Corte Suprema de Justicia examinar si el acto de derogatoria de una Sala dentro del Órgano Judicial, conlleva una intromisión de uno de los Poderes del Estado dentro de otro.

En el supuesto que se examina, puede concluir esta Corporación de Justicia que, efectivamente, la decisión del legislador de derogar una Sala dentro de la Corte Suprema de Justicia – cuyos Magistrados habían sido debidamente nombrados de acuerdo al procedimiento constitucional establecido para ello, e incluso habían iniciado sus funciones jurisdiccionales –, conlleva una transformación que genera conflicto entre los Órganos del Estado, específicamente en cuanto al principio de separación de poderes y la independencia judicial.

En ese sentido, es la propia Constitución Política la que otorga esta independencia al Órgano Judicial, para el adecuado y efectivo cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales asignadas.

Dicha independencia no supone un aislamiento y autonomía absoluta de los poderes estatales, por ello la Carta Magna, en su artículo 2, se refiere a una armónica colaboración en el ejercicio del poder público, cuyo legítimo titular es el pueblo, tomando en consideración que la soberanía radica en él. Las formas de articulación de la colaboración entre los Órganos del Estado las establece la propia Constitución Política y las leyes dictadas en su desarrollo. Todo ello en miras a que se respete la actividad funcional del Estado, garantizando con ello, el debido proceso y la seguridad jurídica, en beneficio del Sistema Democrático acogido en nuestro país.

Por otra parte, debido a que por razones prácticas, resulta provechoso que la separación de poderes del Estado y la colaboración entre los mismos, se encuentren consagradas expresamente en un artículo de la Constitución (como ocurre con el artículo 2), dicho principio tiene plena vigencia y existencia en diversas disposiciones recogidas en la Constitución que se refieren a casos concretos y que, a criterio de esta Corporación de Justicia, fueron igualmente vulnerados por el Órgano Legislativo, al momento de derogar la Ley que constituyó la Sala Quinta de Instituciones de Garantía de la Corte Suprema de Justicia.

De esta manera, el artículo 211 (antes 208) de la Constitución Política establece el denominado principio de estabilidad de Magistrados y Jueces, al señalar expresamente lo siguiente:

> "Artículo 211. Los Magistrados y los Jueces no serán depuestos ni suspendidos o trasladados en el ejercicio de sus cargos, <u>sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley</u>". (Lo subrayado es del Pleno)

La disposición citada garantiza de forma clara y puntual la independencia de las autoridades judiciales, al establecer el principio de estabilidad de manera que, un Magistrado o Juez nombrado para un periodo determinado, no puede ser destituido – ni puede dejarse sin efecto su nombramiento – de forma arbitraria ni trasladado de lugar ni

de cargo. (QUINTERO, César. La Independencia Judicial, Anuario de Derecho, Centro de Investigación Jurídica, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Panamá, Año X, Nº 10, Panamá, 1972, págs 28-29).

De esta forma, la norma constitucional establece expresamente la prohibición de que los Magistrados y Jueces sean depuestos, suspendidos o trasladados en el ejercicio de sus cargos, garantía que está sujeta a la reserva hecha en la misma norma, a fin de que sea el Órgano Legislativo mediante una Ley formal, el que determine en cuáles casos y de acuerdo a qué formalidades puedan realizarse las suspensiones, despidos o traslados de estos servidores públicos. Dicho concepto constitucional, conduce a esta Corporación a sostener que, en tal caso, debe haber un procedimiento previamente establecido por Ley, para que un Magistrado o un Juez, pueda ser depuesto, suspendido o trasladado en el ejercicio de su cargo, pero la Ley que establece el aludido procedimiento, debe estar previamente promulgada y desarrollada conforme a los propios preceptos constitucionales y de ninguna manera ser contrarios a éstos. En este punto, resulta indispensable resaltar que en el Órgano Judicial, tiene vigencia la Carrera Judicial, la cual conlleva mecanismos científicos de selección, a fin de procurar servidores debidamente capacitados, los cuales gozan de estabilidad en sus cargos mientras observen buen desempeño, y no pueden ser removidos, sino en la forma que así lo señala el legislador.

En el caso particular de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, por no formar parte del régimen de Carrera Judicial (como los excluye claramente el artículo 307 de la Constitución Política), al ser un nombramiento de rango constitucional, es esta misma norma superior la que regula lo relativo a su remoción o suspensión del cargo (instituyendo dentro de las funciones judiciales de la Asamblea Nacional, la de juzgar a los Magistrados de la Corte Suprema). Por tanto, es imperativo expresar que la estabilidad que la Constitución Política le otorga a cada Magistrado de la Corte Suprema de Justicia es piedra fundamental para la independencia judicial de cada uno de sus integrantes. Por ello, la Corte es del criterio que los Magistrados que integran esta Corporación, solamente pueden ser juzgados, suspendidos y separados en el ejercicio de sus funciones por la Asamblea Nacional, mediante el ejercicio de la función judicial (Art. 160 de la Constitución Política) que les permite conocer de las acusaciones y denuncias que se presenten contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, proceder a su juzgamiento si hubiere lugar, por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones. No obstante, las denuncias o acusaciones deben estar fundamentadas en que, el Magistrado haya ocasionado perjuicio en el libre funcionamiento del poder público o por haber violado la propia Constitución Política o las leyes. De manera tal que, la separación o el dejar sin efecto un cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, solamente podría ser posible mediante el procedimiento que establece la propia Constitución Política que descansa en el juzgamiento que debería hacer la Asamblea Nacional al tenor de lo dispuesto en el artículo 160 de la Constitución Política. Por tanto, la Corte considera que, haber dejado sin efecto los nombramientos de los tres Magistrados que integraron la Sala Quinta de Instituciones de Garantía, vulnera directamente la Constitución Política en cuanto a la estabilidad de dichos Magistrados, puesto que solamente, como hemos dicho, la supresión o dejar sin efecto el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, puede darse mediante un juzgamiento en la Asamblea Nacional y no por medio de una Ley. Haberlo hecho de esta forma, demuestra, de igual manera, el cargo de violación endilgado al artículo 28 de la Ley N° 49 de 24 de octubre de 1999, mediante el cual se declararon "sin efecto los nombramientos de los Magistrados de la Sala Quinta de Instituciones de Garantía de la Corte Suprema de Justicia, así como los de sus respectivos suplentes … quienes quedan sin funciones en razón de la derogatoria de la Ley 32 de 1999, por la cual se creó la Sala Quinta de Instituciones de Garantía", por violarse el principio de estabilidad y la independencia judicial del Poder Judicial legítimamente constituido y establecido en la Constitución Política.

También es importante señalar que la independencia judicial se encuentra consagrada en la Constitución Política en la primera parte del artículo 202 (antes 199) y en el artículo 203 (antes 200), que señalan lo siguiente:

> "Artículo 202 El Órgano Judicial está constituido por la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales y los Juzgados que la Ley establezca …". (Lo subrayado es del Pleno)
>
> "Artículo 203. La Corte Suprema de Justicia estará compuesta del número de magistrados que determine la Ley, nombrados mediante acuerdo del Consejo de Gabinete, con sujeción a la aprobación del Órgano Ejecutivo, para un periodo de diez años.." (Lo subrayado es del Pleno). De igual manera y apuntando hacia la misma dirección, la parte final del artículo 203 de la Constitución Política dice lo siguiente:
>
> "La ley dividirá la Corte en Salas, formadas por tres Magistrados permanentes cada uno." (Lo subrayado es del Pleno)

Como se desprende de una lectura profunda y mesurada de los textos constitucionales citados, el constituyente facultó al Órgano Legislativo para crear, mediante Ley formal, los tribunales y cargos judiciales que requiriera el sistema de administración de justicia, lo cual garantiza la colaboración armónica entre los poderes del Estado que demanda la propia Carta Magna. No obstante, al entrar esta Corporación de Justicia a un análisis detallado, concluimos que el artículo 203 de la Constitución Política (antes correspondía al artículo 200) establece claramente cómo estará integrada la Corte Suprema de Justicia, por el número de Magistrados que determine la Ley, nombrados mediante acuerdo del Consejo de Gabinete, con sujeción a la aprobación del Órgano Legislativo, para un período de diez (10) años. Como podemos apreciar, el artículo 203 de la Constitución señala claramente la facultad que tiene la Ley para determinar y establecer el número de Magistrados que integrarán la Corte Suprema de Justicia, la cual se dividirá en Salas, cada una formada por tres (3) Magistrados permanentes. Sin embargo, en ningún momento el precitado artículo le da atribuciones al Legislador para suprimir o eliminar Magistrados de la Corte Suprema de Justicia ni para suprimir o eliminar alguna de sus Salas. Apuntando en esta misma dirección, la parte final del artículo 203 señala expresamente que "la Ley dividirá la Corte en Salas formadas por tres Magistrados permanentes cada una", lo cual reafirma, una vez más, que la Constitución Política en ningún momento le otorga atribución al Órgano Legislativo para suprimir ni para derogar ninguna de las Salas de la Corte Suprema de Justicia, ni tampoco para dejar sin efecto el nombramiento de los Magistrados que la integran. De esta forma, la Corte considera necesario establecer de forma categórica, y sin lugar a dudas, que no es posible que por Ley se pueda derogar una o más Salas de la Corte Suprema de Justicia, porque tal hecho – evidentemente contrario a la Constitución – atentaría, además, contra la estabilidad judicial e independencia de uno de los tres Órganos del Estado, en este caso, de la Corte Suprema de Justicia. En este sentido, la Corte considera imprescindible determinar clara y categóricamente que el precitado artículo 203, tal cual está redactado, nos conduce a la lógica conclusión de que la Ley tiene la facultad de aumentar el número de Magistrados de la Corte, al poder crear Salas nuevas, pero de ninguna manera puede disminuir el número de Magistrados ni suprimir las Salas que ya han sido creadas, porque tal precedente sería pernicioso y perjudicial para la estabilidad jurídica de esta Corporación de Justicia. Visto desde una perspectiva constitucional, si se aceptara como válido que una Ley pudiera derogar una Sala de la Corte Suprema de Justicia y además dejar sin efecto el nombramiento de cualquiera de sus Magistrados, el precedente apuntaría a que, fácilmente y por medio de una Ley, en el futuro se pudiesen eliminar cualquiera de las Salas que actualmente existen en la Corte Suprema de Justicia y suprimir, eliminar o dejar sin efecto, determinado número de Magistrados. Por ello es que los conceptos y parámetros que sirvieron en determinado momento para fundamentar la derogatoria de la Sala Quinta de Instituciones de Garantía de la Corte Suprema de Justicia, por medio de la Ley N° 49 de 24 de octubre de 1999 – de aceptarse como buena – bien pudiera servir, de inaceptable fundamento, para derogar cualquiera de las actuales Salas de la Corte Suprema de Justicia que, a su vez, han sido creadas mediante sendas leyes tanto en su integración como en el procedimiento, atribuciones y funciones que cada una de éstas tienen delimitadas en leyes que integran el Código Judicial y otras leyes de la República de Panamá, en desarrollo de los principios constitucionales. Es por ello que esta Corporación reafirma que, si bien es cierto que el artículo 203 de la Constitución Política permite que por Ley se puedan crear nuevas Salas en la Corte Suprema de Justicia y nuevos Magistrados que la integren, no es menos cierto que la Constitución no autoriza al Órgano Legislativo para que, mediante otra Ley, se deroguen las Salas creadas por una Ley anterior y se proceda a suprimir y/o a dejar sin efecto el número de Magistrados. Por ello el artículo 163, numeral 1, de la Constitución Política (antes artículo 157), establece expresamente lo siguiente:

"Artículo 153. Es prohibido a la Asamblea Nacional:

1. Expedir leyes que contraríen la letra o el espíritu de esta Constitución."

Como podemos apreciar, la Constitución fija una prohibición clara y básica que limita la actuación del Órgano Legislativo panameño, por cuanto no puede expedir una Ley que sea contraria a la letra o al espíritu de la propia Constitución. Y es obvio que conforme a lo que determina y establece el artículo 203 de la Constitución Política, el Órgano Legislativo puede crear nuevas Salas en la Corte a razón de tres Magistrados por cada Sala, pero no está facultado para suprimir cualquiera de las Salas – todas han sido creadas por Ley – ni tampoco dejar sin efecto los nombramientos de los Magistrados que la integran. Por ello, la Ley N° 49 de 24 de octubre de 1999, que apunta a la supresión y eliminación de la Sala Quinta de Instituciones de Garantía y a dejar sin efecto los cargos de los tres Magistrados, vulnera directamente lo establecido en el artículo 203 de la Constitución Política.

Para garantizar el desenvolvimiento de los procesos que atiende cada Sala, procurando con ello, la armonización de la Administración de Justicia, dicha normativa constitucional contiene el principio de nombramientos escalonados y la misma guarda estrecha relación con la normativa recogida en el artículo 213 (antes artículo 210) del texto constitucional, que establece lo siguiente:

"Artículo 213: Los sueldos y asignaciones de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia no serán inferiores a los de los Ministros de Estado. Toda supresión de empleos en el Ramo Judicial se hará efectiva al finalizar el período correspondiente". (Lo resaltado es del Pleno de la Corte)

Como es conocido, la Ley N° 32 de 23 de julio de 1999, amparó los efectos del nombramiento de los Magistrados que integraron la Sala Quinta al darles un período para el ejercicio de sus funciones de diez (10) años y fueron nombrados en atención al principio de nombramientos escalonados, tal y como fueron designados. A juicio de la Corte, el artículo 213 de la Constitución Política señala expresamente, en su parte final, que "toda supresión de empleo en el ramo judicial, se hará efectiva al finalizar el período correspondiente", concepto constitucional que no podemos soslayar y que nos indica claramente que no es posible suprimir un empleo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia con carácter y efectos inmediatos, puesto que el precitado artículo constitucional condiciona la supresión a que la misma solamente podría hacerse efectiva cuando finalice el período correspondiente y de ninguna manera con consecuencias inmediatas. Tal principio no puede ser ligeramente desestimado por el legislador al momento de derogar una Sala de la Corte Suprema y dejar sin efecto (no cumpliendo con las formalidades constitucionales establecidas) los nombramientos de funcionarios judiciales legítimamente instituidos.

La Asamblea Nacional puede derogar una Ley pero, si esa Ley toca la estructura y estabilidad de uno de los Órganos del Estado, entonces no puede derogarla, porque afecta directamente la seguridad e independencia de ese otro Órgano del Estado, en este caso, el Judicial.

Por último, el Pleno estima necesario referirse a la violación alegada por los demandantes que atañe al artículo 159 (antes artículo 153) de la Carta Magna, quienes indicaron básicamente que la Asamblea Nacional excedió el marco de sus atribuciones constitucionales al derogar la Ley N° 32 de 23 de julio 1999.

La norma constitucional en cuestión señala lo siguiente:

"Artículo 153. La función legislativa es ejercida por medio de la Asamblea Legislativa y consiste en expedir las Leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución y en especial para lo siguiente:

1. Expedir, modificar, reformar o derogar los Códigos Nacionales.

2. Expedir la Ley general de sueldos propuesta por el Órgano Ejecutivo.

3. Aprobar o desaprobar, antes de su ratificación, los tratados y los convenios internacionales que celebre el Órgano Ejecutivo.

4. Intervenir en la aprobación del Presupuesto del Estado, según se establece en el Título IX de esta Constitución.

5. Declarar la guerra y facultar al Órgano Ejecutivo para concertar la paz.

6. Decretar amnistía por delitos políticos.

7. Establecer o reformar la división política del territorio nacional.

8. Determinar la ley, el peso, valor, forma, tipo y denominación de la moneda nacional.

9. Disponer sobre la aplicación de los bienes nacionales a usos públicos.

10. Establecer impuestos y contribuciones nacionales, rentas y monopolios oficiales para atender los servicios públicos.

11. Dictar las normas generales o específicas a las cuales deben sujetarse el Órgano Ejecutivo, las entidades autónomas y semiautónomas, las empresas estatales y mixtas cuando, con respecto a éstas últimas, el Estado tenga su control administrativo, financiero o accionarlo, para los siguientes efectos: negociar y contratar empréstitos; organizar el crédito público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas.

12. Determinar, a propuesta del Órgano Ejecutivo, la estructura de la administración nacional mediante la creación de Ministerios, Entidades Autónomas, Semiautónomas, Empresas Estatales y demás establecimientos públicos, y distribuir entre ellos las funciones y negocios de la Administración, con el fin de asegurar la eficacia de las funciones administrativas.

13. Organizar los servicios públicos establecidos en esta Constitución; expedir o autorizar la expedición del Pacto Social y los Estatutos de las sociedades de economía mixta y las Leyes orgánicas de las empresas industriales o comerciales del Estado, así como dictar las normas correspondientes a las carreras previstas en el Título XI.

14. Decretar las normas relativas a la celebración de contratos en los cuales sea parte o tenga interés el Estado o algunas de sus entidades o empresas.

15. Aprobar o improbar los contratos en los cuales sean parte o tenga interés el Estado o alguna de sus entidades o empresas, si su celebración no estuviera reglamentada previamente conforme al numeral catorce o si algunas estipulaciones contractuales no estuvieran ajustadas a la respectiva Ley de autorizaciones.

16. Conceder al Órgano Ejecutivo, cuando éste lo solicite, y siempre que la necesidad lo exija, facultades extraordinarias precisas, que serán ejercidas durante el receso de la Asamblea Legislativa, mediante Decretos-Leyes.

La Ley en que se confieran dichas facultades expresará específicamente la materia y los fines que serán objeto de los Decretos-Leyes y no podrá comprender las materias previstas en los numerales tres, cuatro y diez de este artículo, ni el desarrollo de las garantías fundamentales, el sufragio, el régimen de los partidos y la tipificación de delitos y sanciones. La ley de facultades extraordinarias expira al iniciarse la legislatura ordinaria subsiguiente.

Todo Decreto-Ley que el Ejecutivo expida en el ejercicio de las facultades que se le confieren deberá ser sometido al Órgano Legislativo para que legisle sobre la materia en la legislatura ordinaria inmediatamente siguiente a la promulgación del Decreto-Ley de que se trate. El Órgano Legislativo podrá en todo tiempo y a iniciativa propia, derogar, modificar o adicionar sin limitación de materias los Decreto-Leyes así dictados.

17. Dictar el Reglamento Orgánico de su régimen interno."

Del texto constitucional citado se advierte prima facie, que en nuestro medio, la función legislativa está atribuida a la Asamblea Nacional (antes Asamblea Legislativa).

Por otra parte, esta norma plantea dos modalidades en el ejercicio de la función legislativa. La primera de ellas, es de carácter genérico, por cuanto que instituye la función legislativa referente a la expedición de las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado, declarados en la Constitución Política.

La segunda modalidad de la función legislativa, de carácter especial, es la que desarrollan los numerales 1 a 17 del artículo constitucional citado cuando establecen en concreto "casos especiales" del ejercicio de la función legislativa.

De lo anterior es claro que, los supuestos contenidos en los numerales del artículo 159 (antes artículo 153) de la Constitución Política determinan la competencia privativa de la Asamblea Nacional en temas especiales, pero ello no entra en conflicto con la función legislativa genérica que la misma norma autoriza y de la cual deriva la atribución de la Asamblea para expedir leyes, aún cuando esta función no esté expresamente contemplada dentro de los numerales comentados.

En otras palabras, la normativa en referencia faculta a la Asamblea para emitir todas las leyes que sean necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado, pero además, de manera especial autoriza a realizar las funciones que se identifican de los ordinales 1 a 17, con énfasis en determinados temas que por su especialidad son de su competencia privativa.

Ahora bien, dentro de las funciones legislativas especiales se encuentra la contemplada en el ordinal 1, que atribuye facultad a la Asamblea Nacional para modificar, reformar o derogar los códigos nacionales, que es la medida legislativa adoptada en los artículos 2, 3, 5, 8, 15 y 32 , de la Ley acusada de inconstitucionalidad.

En este punto debemos advertir que corresponde a esta alta Corporación de Justicia que al analizar en sede constitucional, un recurso de inconstitucionalidad, tal y como señalamos al inicio, debe hacerlo examinando la Constitución Política en todo su contexto, para darle de esa forma, estabilidad a la normativa y a la sociedad, a través de la seguridad jurídica.

El Pleno debe indicar que si bien es cierto, el constituyente autorizó al legislador para "expedir, modificar, reformar o derogar los Códigos Nacionales", en ninguna forma lo facultó para "derogar" una Sala de la Corte Suprema de Justicia, en pleno ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales, y dejar sin efecto los nombramientos de sus integrantes constitucionalmente designados, como ocurrió con la expedición y promulgación de la Ley N° 49 de 24 de octubre de 1999.

En consecuencia, si bien mediante Ley – y conforme la Constitución lo permite – se dispuso una nueva división de la Corte Suprema de Justicia (creando una nueva Sala) y se plantearon reformas a los Códigos Nacionales, la misma no puede eliminarse del ordenamiento jurídico sin menoscabar la independencia judicial y la debida separación de los poderes del Estado, estableciendo el lamentable precedente que dicha decisión acarrearía, tal y como lo hemos señalado, un fundamento jurídico para que se eliminara – por medio de una Ley – otra Sala de la Corte Suprema de Justicia (e igualmente se dejaran sin funciones a sus integrantes).

Ahora bien, los planteamientos esbozados hasta el momento por este Tribunal se refieren exclusivamente al tema de la derogatoria de la Ley N° 32 de de 23 de julio 1999.

Los activadores constitucionales han demandado igualmente, la inconstitucionalidad de los artículos 2, 3, 8, 15, 28, 29, 30, 31 y 32, todos de la Ley N° 49 de 24 de octubre de 1999. Las disposiciones legales en mención establecen lo siguiente:

"Artículo 2. El artículo 71 del Código Judicial queda así:

Artículo 71. La Corte Suprema de Justicia se compone de nueve Magistrados elegidos conforme lo señala la Constitución Política".

"Artículo 3. El artículo 73 del Código Judicial queda así:

Artículo 73. La Corte Suprema de Justicia tendrá cuatro Salas: la Primera, de lo Civil; la Segunda, de lo Penal; la Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, y la Cuarta, de Negocios Generales".

"Artículo 8. Se restablece la vigencia del artículo 91 del Código Judicial así:

Artículo 91. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia también es competente para conocer:a. De la acción de Habeas Corpus por actos que procedan de autoridades o funcionarios con jurisdicción en toda la República, o en dos o más provincias que no forman parte de un mismo Distrito Judicial;b. De la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales cuando se trate de actos que procedan de autoridad o funcionarios o corporaciones, que tengan jurisdicción en toda la República o en dos (sic) más provincias;c. De la acción de Habeas Corpus o de Amparo de Garantías Constitucionales contra los Magistrados, Tribunales Superiores y Fiscalías de Distrito Judicial".

"Artículo 15. El numeral 1 del artículo 2602 del Código Judicial, queda así:

Artículo 2602. Son competentes para conocer de la demanda de Habeas Hábeas:

1. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más provincias."

"Artículo 28. Se declaran si efecto los nombramientos de Mariblanca Staff, Elitza A. Cedeño y Oscar E. Ceville R., en los cargos de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, así como los de sus respectivos suplentes, José De La Cruz Bernal Sucre, Roberto Will Guerrero y Ricardo José Alemán Alfaro, quienes quedan sin funciones en razón de la derogatoria de la Ley 32 de 1999, por la cual se creó la Sala Quinta de Instituciones de Garantías".

"Artículo 29 (transitorio.) El Pleno de la Corte Suprema de Justicia asumirá el conocimiento y decisión de los procesos de Amparo de Garantías Constitucionales y Habeas Corpus que, al entrar en vigencia la presente Ley, se encuentren en trámite ante la Sala Quinta de la Corte Suprema de Justicia. Tales procesos serán sometidos nuevamente a las reglas de reparto".

"Artículo 30 (transitorio.) Los negocios atribuidos al Pleno de la Corte cuyo conocimiento hubieran recaído en algunos de los Magistrados de la Sala Quinta de Instituciones de Garantías,

serán repartidos nuevamente conforme a las reglas previstas en el Capítulo II, Título III, Libro Primero, del Código Judicial.

"Artículo 31 (transitorio.) El personal subalterno al servicio de la Sala Quinta de Instituciones de Garantías, será trasladado al servicio del Pleno, a cualquiera de sus Salas o a los despachos judiciales según lo determine el Órgano Judicial."

"Artículo 32. Esta Ley deroga la Ley 32 de 23 de julio de 1999, así: deroga el numeral 11 del artículo 752, el numeral 12 del artículo 754 y el artículo 755-A del Código de la Familia; el artículo 144-A de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996; la sección 7ª del Capítulo I, Título III, Libro I del Código Judicial, que comprendía los artículos 101-A, 101-B y 101-C; así como los artículos 1, 23, 24, 25 y 26, todos de la Ley 32 de 23 de julio de 1999. Modifica los artículos 71, 73, 74, 75, 78, 89, 102, 104 y 114, el numeral 1 del artículo 128, los artículos 135 y 2582, el numeral 1 del artículo 2607 y los artículos 2608, 2610, 2611, 2618 y 2623 del Código Judicial; como también el artículo 26 del texto único de la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986; y restablece la vigencia del artículo 91 del Código Judicial; que fueron modificados, adicionados o derogados por la Ley 32 de 1999."

Con relación a la alegada inconstitucionalidad de los artículos 2, 3, 8, 15, 28, 29, 30, 31 y 32, mediante los cuales se restablece la división existente previamente en la Corte Suprema de Justicia, recobran vigencia normas de competencia dentro de dicho organismo y se dejan sin efecto los nombramientos de los Magistrados de la Sala Quinta de Instituciones de Garantía, hay que señalar que los mismos contienen medidas meramente declarativas, pues constituyen el efecto y consecuencia lógica al derogarse en todas sus partes, la Ley N° 32 de 23 de julio 1999.

En virtud de lo anterior, la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 1 de la Ley N° 49 de 24 de octubre de 1999, alcanza igualmente a los artículos 2, 3, 8, 15, 28, 29, 30, 31 y 32 de la mencionada Ley N° 49 de 24 de octubre de 1999, y así debe declararlo el Pleno de esta Corporación de Justicia.

Cabe señalar que dado que las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, en materia de inconstitucionalidad de normas legales, de carácter general, como las que se demandaron, han sido claras en establecer sus efectos ex –nunc, es decir, hacia el futuro, sin remontarse al momento de la promulgación de la Ley declarada inconstitucional, sino que inician desde el momento en que entra a regir la decisión del Pleno de la Corte; se consideran válidos los efectos producidos hasta el momento de la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley, por lo que las relaciones jurídicas surgidas al amparo de la vigencia de la Ley conservan su validez.

En atención a tal concepto constitucional, el Pleno de esta Corporación debe advertir, que no es competencia de esta Corporación, pronunciarse sobre los emolumentos dejados de percibir, por los servidores judiciales, que cesaron sus funciones como consecuencia de la derogatoria de la Ley N° 32 de 23 de julio de 1999, sino que correspondería, en todo caso, a la Sala Contencioso -Administrativa, resolver un reclamo de esta naturaleza, en la eventualidad de que sea requerido.

Por otro lado, en virtud de la decisión adoptada por esta Corporación de Justicia, resulta necesario examinar los efectos concretos de la declaratoria de inconstitucionalidad de las normas arriba indicadas.

En ese sentido, el Pleno debe indicar que la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma que ha derogado disposiciones anteriores, acarrea como consecuencia que dichas disposiciones recuperan su vigencia. Este fenómeno es conocido como la reviviscencia de una ley derogada.

Así, lo ha reconocido la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia, como es el caso de la Sentencia de 31 de enero de 1994, en la cual se señaló lo siguiente:

"... el fenómeno de la reviviscencia o recuperación de vigencia de una ley se produce cuando una ley es derogada por otra ley que posteriormente es declarada inconstitucional ...".

En virtud de lo anterior, puede concluirse que, en el caso objeto de estudio, la ahora declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos de la Ley Nº 49 de 24 de octubre de 1999 (enumerados en párrafos anteriores), conlleva la reviviscencia de la Ley N° 32 de 23 de julio de 1999, es decir, que con el presente fallo recuperan su vigencia las disposiciones legislativas contenidas en la precitada Ley N° 32.

Con fundamento en todo lo anteriormente expuesto por esta Corporación de Justicia, y al declararse la inconstitucionalidad de las normas anteriormente indicadas, queda expresamente vigente la Ley N° 32 de 23 de julio de 1999, mediante la cual se creó la Sala Quinta de Instituciones de Garantía, en virtud de lo cual, dado el hecho de

que los periodos constitucionales de los tres (3) primeros Magistrados, culminaron el último día de diciembre de los años 2004, 2006 y 2008, respectivamente, se pone en conocimiento de la autoridad nominadora que, puede proceder al nombramiento de los tres (3) nuevos Magistrados que han de integrar la Sala Quinta de Instituciones de Garantía de la Corte Suprema de Justicia, con sus respectivos suplentes, conforme a lo señalado en el parágrafo transitorio del artículo 23 de Ley N° 32 de 23 de julio 1999, que les fuera aplicado a los tres (3) primeros Magistrados integrantes de la Sala Quinta de Instituciones de Garantía, es decir, respetando el principio de nombramientos escalonados a que se refiere el último párrafo del artículo 203 de la Constitución Política.

Por las consideraciones esgrimidas, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. DECLARAR QUE SON INCONSTITUCIONALES los artículos 1, 2, 3, 8, 15, 28, 29 (transitorio), 30 (transitorio), 31 (transitorio) y 32 (sólo en lo que se refiere a la derogatoria de la Ley N° 32 de 23 de julio de 1999, la modificación de los artículos 71, 73, el numeral 1 del artículo 2602, todos del Código Judicial, y el restablecimiento de la vigencia del artículo 91 del Código Judicial), de la Ley Nº 49 de 24 de octubre de 1999 dictada por la Asamblea Legislativa, y publicada en la Gaceta Oficial Nº 23,914 de 24 de octubre de 1999;

2. DECLARAR SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la acción de inconstitucionalidad contra el artículo 5 de la Ley N° 49 de 24 de octubre de 1999.

Notifíquese Y PUBLIQUESE EN GACETA OFICIAL.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
GISELA AGURTO AYALA -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- JACINTO A. CARDENAS M. -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- LUIS MARIO CARRASCO (Con Salvamento de Voto) -- DELIA CARRIZO DE MARTINEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL
MAGISTRADO LUIS MARIO CARRASCO

EXPEDIENTE Nº 696-99 MGDO. ALEJANDRO MONCADA

(413-00/ 446-00/ 269-01)

Con el debido respeto debo manifestar que, aunque en lo personal, me parece conveniente la existencia de una Sala de la Corte que aborde los temas propios de la salvaguarda de las Garantías Constitucionales Primarias, la demanda de inconstitucionalidad que se decide mediante la Sentencia de 25 de enero de 2011, no hace referencia a la conveniencia o no de una Sala de Instituciones de Garantía, sino a la constitucionalidad de la Ley que dispuso su derogatoria.

En ese sentido, la lectura que hago de la Constitución no me permite patrocinar la posición de la mayoría del Pleno al declarar que son inconstitucionales los artículos 1, 2, 3, 8, 15, 29, 30, 31 y 32 de la Ley 49 de 24 de octubre de 1999.

Los criterios que me separan de la decisión mayoritaria son los siguientes:

I. <u>En cuanto al artículo 1 de la Ley 49 de 1999 (que deroga la Ley 32 de 1999, que creo la Sala Quinta).</u>

La Sentencia plantea que el problema central que gira en torno a la controversia constitucional "...lo constituye la denominada <u>independencia judicial</u> y el papel del legislador..."y, al confrontar el artículo 1º de la Ley 49 de 1999 con el artículo 2 de la Constitución, concluye que la norma constitucional resulta vulnerada porque:

> "...la decisión del legislador de derogar una Sala dentro de la Corte Suprema de Justicia –cuyos Magistrados habían sido debidamente nombrados de acuerdo al procedimiento constitucional establecido para ello, e incluso habían iniciado sus funciones jurisdiccionales-, conlleva una transformación que genera conflicto entre los Órganos del Estado, específicamente en cuanto al principio de separación de poderes y la independencia judicial". (Cfr. f. 48 de la Sentencia de 25 de enero de 2011).

En ese sentido expresa que:

> "...Si bien es cierto que el artículo 203 de la Constitución Política permite que por Ley se puedan crear nuevas Salas en la Corte Suprema de Justicia y nuevos Magistrados que la integren, no es menos cierto que la Constitución no autoriza al Órgano Legislativo para que, mediante otra Ley, se deroguen las Salas creadas por una Ley anterior y se proceda a suprimir y/o dejar sin efecto el número de Magistrados. Por ello el artículo 163, numeral 1, de la Constitución Política (antes artículo 157), establece expresamente lo siguiente:
>
> 'Artículo 153 (sic). Es prohibido a la Asamblea Nacional:
>
> 1. Expedir leyes que contraríen la letra o el espíritu de esta Constitución'."
>
> "...el Órgano Legislativo puede crear nuevas Salas en la Corte a razón de tres Magistrados por cada Sala, pero no está facultado para suprimir cualquiera de sus Salas – todas han sido creadas por Ley- ni tampoco dejar sin efecto los nombramientos de los Magistrados que la integran."

También señala que el artículo 1 de la Ley 49 de 1999, viola el artículo 159 (antes 153) de la Constitución, debido a que:

> " ...si bien es cierto, el constituyente autorizó al legislador para 'expedir, modificar, reformar o derogar los Códigos Nacionales', en ninguna forma lo facultó para 'derogar' una Sala de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales, y dejar sin efecto los nombramientos de sus integrantes constitucionalmente designados, como ocurrió con la expedición y promulgación de la Ley Nº 49 de 24 de octubre de 1999". (El destacado y el subrayado son míos).

Al respecto debo manifestar que soy de la opinión de que los temas propios de la estructuración del Órgano Judicial se encuentran sometidos a la potestad legislativa ejercida por el Órgano Legislativo, porque así lo ha dispuesto la propia Constitución.

En efecto, frente al tema en discusión y por expreso mandato constitucional, existe una reserva legal, en la medida en que el propio estatuto fundamental le reconoce al Órgano Legislativo la posibilidad de desarrollar por ley los temas referentes a la conformación del Órgano Judicial (art. 202), la composición de la Corte Suprema de Justicia (art. 203) y la reforma de los Códigos Nacionales (art. 159.1). [2]

Por ello, considero que, desde el punto de vista formal, el diseño constitucional en efecto le permitía a la entonces Asamblea Legislativa, derogar una ley que modificaba el Código Judicial, como es el caso de la Ley 32 de 23 de julio de 1999.

Así las cosas, no encuentra asidero constitucional alguno para la propuesta de la Sentencia que nos ocupa de que el Órgano Legislativo puede crear nuevas Salas en la Corte, pero no puede suprimir esas Salas ni dejar sin

---

[2] **El artículo 153 de la Norma Fundamental (ahora 159), en su numeral 1, establece con absoluta claridad entre las funciones de la Asamblea Legislativa las de "Expedir, modificar, reformar o derogar los Códigos Nacionales". (Lo destacado es mío).Recuérdese, que todo lo relativo al diseño administrativo, personal y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, se desarrolla en el Libro I del Código Judicial que, precisamente, lleva por título "Organización Judicial".**

efecto los nombramientos de los Magistrados que la integran "...porque tal precedente sería pernicioso y perjudicial para la estabilidad de esta Corporación de Justicia".

Dicha conclusión se me presenta como un salto hacia un vacío normativo fundado únicamente en los deseos o aspiraciones -por demás legítimas- de autonomía no solamente formal sino operativa, por parte de todos los que integramos el Órgano Judicial y choca con el principio de paralelismo de las formas, conforme al cual los actos en derecho, deben dejarse sin efecto en la misma forma en que fueron creados. Como bien lo explica el autor JAVIER PÉREZ ROYO "...El paralelismo de las formas es lo que hace que el Derecho (con mayúscula) del Estado Constitucional sea un ordenamiento y no un amontonamiento o yuxtaposición de normas. Una norma jurídica tiene que ser dictada por un órgano siguiendo un determinado procedimiento y únicamente puede ser modificada o derogada por ese mismo órgano siguiendo el mismo procedimiento. Este principio tiene una vigencia universal, en todos los niveles de la producción normativa, estatal, autonómico, municipal y respecto de todas las categorías a través de la cual dicha producción normativa se expresa: leyes, decretos, órdenes ministeriales, ordenanzas municipales, etcétera".[3]

Me parece que la posición mayoritaria responde más bien a un criterio de activismo judicial, que apuesta por la necesidad de interpretaciones progresivas e integradoras del ordenamiento constitucional, cuando ello resulte necesario para acometer situaciones que no encuentran expresamente previstas. Sin embargo, debe recordarse que el activismo judicial tiene sus limitaciones, una de las cuales es la letra y la interpretación sistemática de la Ley y, además, exige del intérprete constitucional un despliegue de argumentación jurídica y sustentación normativa, que no encuentro en la Sentencia que antecede.

En términos prácticos, la Sentencia plantea la existencia de instituciones estatales inamovibles, dejando en el aire una serie de interrogantes: ¿Si el Órgano Legislativo no puede derogar las Salas de la Corte -siendo el Órgano facultado para crear dichas Salas-, entonces ¿quién puede hacerlo?. ¿Nadie?. ¿Qué pasaría entonces si, en el futuro, por razones perfectamente legítimas resulte necesario una transición evolutiva que incluya la transformación o la eliminación de alguna de sus Salas? ¿Cómo se podría acometer esta tarea?.

La Resolución de la mayoría no presenta respuesta a esas interrogantes.

El problema generado por el tema tratado pone en evidencia la urgencia de reformar el texto constitucional vigente en materia judicial, de tal suerte que las decisiones propias del gobierno, estructuración, dotación presupuestaria y selección de personal en lo que al Órgano Judicial se refiere, se adopten a lo interno de éste poder del Estado, a fin de evitar, por ejemplo, el absoluto e histórico control externo en cuanto a las dotaciones presupuestarias anuales que se destinan para las tareas propias de la justicia, así como el problema que hoy nos ocupa que se resume en la creación y abolición de una Sala de la Corte Suprema en un lapso de menos de cuatro meses.

De allí que considere que un tema tan trascendental como el de la creación de una Sala adicional en la Corte Suprema reclama y merece la posibilidad de una amplia y abierta discusión en el foro natural para éstos menesteres como lo es la Asamblea Nacional, liberado de las comprometidas circunstancias políticas que acompañaron la aprobación de la Ley Nº 32 de 1999 que creó la Sala de Instituciones de Garantía.

II. Con relación a la inconstitucionalidad de los artículos 2, 3, 8, 15, 28, 29, 30, 31 y 32 de la Ley 49 de 1999. (Mediante estos artículos se restablece la división existente previamente en la Corte Suprema de Justicia, recobran vigencia normas de competencia dentro de dicho organismo y se dejan sin efecto los nombramientos de los Magistrados de la Sala Quinta de Instituciones de Garantía).

Sobre estos artículos el fallo de 25 de enero de 2011 se limita a expresar que:

> "...los mismos contienen medidas meramente declarativas, pues constituyen el efecto y consecuencia lógica al derogarse en todas sus partes, la Ley Nº 32 de 23 de julio de 1999. En virtud de lo anterior, la declaratoria

[3] **(Cfr. PEREZ ROYO, Javier, http: //www.elpais.es/25/01/2005. EL PAIS. es).**

de inconstitucionalidad del artículo 1 de la Ley 49 de 24 de octubre de 1999, alcanza igualmente a los artículos 2, 3, 8, 15, 28, 29, 30, 31 y 32 de la mencionada Ley Nº 49 de 24 de octubre de 1999, y así debe declararlo el Pleno de esta Corporación de Justicia".

Al respecto debo señalar que, como se deduce de lo expuesto en líneas superiores con relación al artículo 1 de la Ley 49 de 1999, soy de la opinión que los artículos 2, 3, 8, 15, 29, 30, 31 y 31 de la Ley 49 de 1999 tampoco son inconstitucionales.

No obstante, mantengo un criterio diferente con relación al artículo 28 de dicha Ley, pues estimo que dicho artículo si es inconstitucional, pero por motivos totalmente distintos a los señalados por la mayoría del Pleno.

Ocurre, que el fallo de 25 de enero de 2011, dentro de la confrontación del artículo 1º de la Ley 49 de 1999 con el artículo 211 (antes 208) de la Constitución que contiene el "...denominado principio de estabilidad de Magistrados y Jueces" hace referencia también a la vulneración del artículo 28 de dicha Ley 49 de 1999, expresando que "...la supresión o dejar sin efecto el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de justicia, puede darse un (sic) mediante juzgamiento en la Asamblea Nacional y no por medio de una Ley" , y que el artículo 28 de la Ley 49 de 1999, resulta igualmente vulnerado "...por violarse el principio de estabilidad y la independencia judicial del Poder Judicial legítimamente constituido y establecido en la Constitución Política". (Cfr. f. 49 de la Sentencia de 25 de enero de 2011).

Más adelante se retoma el tema en la foja 60 para indicar que, en atención al concepto de que los efectos de los fallos de la Corte en materia de inconstitucionalidad de normas generales son hacia el futuro o ex-nunc, "...no es competencia de esta Corporación, pronunciarse sobre los emolumentos dejados de percibir, por los servidores judiciales, que cesaron sus funciones como consecuencia de la derogatoria de la Ley Nº 32 de 23 de julio de 1999, sino que correspondería, en todo caso, a la Sala Contencioso-Administrativa, resolver un reclamo de esta naturaleza, en la eventualidad de que sea requerido". (Cfr. f. 61 de la Sentencia de 25 de enero de 2011).

Ahora bien, el artículo 28 de la Ley 49 de 1999, a la letra expresa:

Artículo 28. "Se declaran sin efecto los nombramientos de Mariblanca Staff, Elitza Cedeño y Oscar E. Ceville R. , en los cargos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia así como de sus respectivos suplentes, José De La Cruz Bernal Sucre, Roberto Will Guerrero y Ricardo José Alemán Alfaro, quienes quedan sin funciones a razón de la derogatoria de la Ley 32 de 1999, por la cual se creó la Sala Quinta de Instituciones de Garantías".

Al confrontar el citado artículo 28 con el contenido del artículo 213 de la Constitución, queda claro, al menos para mí, la posibilidad de "suprimir empleos" en el ramo Judicial, lo que refuerza el planteamiento de que, la normativa constitucional -como está en la actualidad-, tolera lo que en efecto sucedió: la derogatoria por Ley de una Sala en la Corte Suprema de Justicia.

El referido artículo 213 de la Carta Magna señala:

Artículo 213. "Los sueldos y asignaciones de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia no serán inferiores a los de los Ministros de Estado. Toda supresión de empleos en el Ramo Judicial se hará efectiva al finalizar el período correspondiente". (El destacado es mío).

Pero ¿qué hacemos con el resto de la norma cuando indica que la supresión se hará efectiva "al finalizar el período correspondiente"?. ¿Cómo se suprime entonces la existencia de una Sala en donde la designación de los titulares es a término, por períodos escalonados?

Considero que el aparente conflicto entre el artículo 213 y el numeral 1 del artículo 159 de la Constitución – que, como se ha dicho, establece la facultad del Órgano Legislativo de 'expedir, modificar, reformar o derogar los

Códigos Nacionales'-, se resuelve con la aplicación del principio de unidad de la Constitución que obliga a una interpretación integral del ordenamiento constitucional.[4]

Desde esa perspectiva, una alternativa lógicamente mandada, podría ser la de permitir la expiración de los plazos sin renovar las designaciones de los magistrados salientes hasta que expire el término de la última designación. Pero ésta solución pugna con la exigencia constitucional de que todas las Salas de la Corte estén siempre compuestas por tres magistrados cada una, por lo que no resulta aceptable.

Otra alternativa, que me parece la más viable, es la de que "la finalización del período correspondiente" de cada magistrado afectado se interprete en este caso, como el equivalente a los emolumentos que se hubiesen devengado durante el período por el cual se hizo la designación. Esto, en la práctica, se traduce en la clara obligación estatal de reconocerle a los magistrados originalmente designados por el Ejecutivo y ratificados por la Asamblea Legislativa para ocupar éstas posiciones, la suma de los emolumentos dejados de percibir como una manera concreta de respetar los períodos correspondientes a cada uno. Recuérdese que la no prestación efectiva de servicios por parte de estos funcionarios, se debió a razones que, para nada, se les pueden atribuir a estas personas.

Así las cosas, estimo que, de lo demandado, debió declarase inconstitucional el artículo 28 de la Ley 49 de 1999, ya que si bien la entonces Asamblea Legislativa podía disponer la cesación de los Magistrados de la Sala Quinta, no podía hacerlo sin ordenar el pago de los emolumentos respectivo al período de sus designaciones.

III. En cuanto a la reviviscencia de la Ley 32 de 1999.

La Sentencia de 25 de enero de 2011, señala que "...en el caso objeto de estudio, la ahora declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos de la Ley Nº 49 de 24 de octubre de 1999... conlleva la reviviscencia de la Ley Nº 32 de 23 de julio de 1999", citando como sustento un párrafo de la Sentencia de 31 de enero de 1994, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

---

[4] **El Autor Rubén Hernández Valle explica que este principio "...parte de la concepción de que la Constitución no es un conjunto yuxtapuesto y amorfo de principios, valores y normas, sino más bien, por el contrario**, un todo coherente y unitario que responde a un conjunto de ideas fundamentales en relación recíproca**. De esa forma, la pauta de la concepción unitaria de la Constitución permite eliminar las tensiones naturales y las contradicciones que contiene el ordenamiento constitucional, como producto del compromiso de las fuerzas políticas dominantes al momento de su promulgación (MARTINEZ).**

Dentro de esta óptica, el mismo Tribunal Constitucional alemán ha señalado que: 'El principio más importante de interpretación es la unidad de la Constitución en cuanto unidad de un conjunto con sentido teleológico-lógico, ya que la esencia de la Constitución consiste en ser un orden unitario de la vida política y social de la comunidad estatal' (BV ERF GE 19,206 (220))". (HERNÁNDEZ VALLE, Rubén, "El Derecho de la Constitución", Tomo I, Editorial Juricentro, San José, 2004, f. 209. El destacado es mío).

Considero que la Sentencia mayoritaria, al decidir atribuirle a la declaratoria de inconstitucionalidad el efecto de causar la reviviscencia de la Ley Nº 32 de 1999, ha debido sustentar las razones por las cuales considera que se produce dicho fenómeno jurídico, máxime cuando el referido concepto tiene un desarrollo limitado en la jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema y el Pleno de esta Corporación de Justicia poco o nada ha manifestado al respecto.

Por las consideraciones antes expuestas, respetuosamente, Salvo mi Voto.

MGDO. LUIS MARIO CARRASCO

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MIGUEL BUSH RÍOS, CONTRA LOS ARTÍCULOS 1, 3, 5, 8, 15, 28, 29, 30, 31 Y 32 DE LA LEY 49 DE 24 DE OCTUBRE DE 1999.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO JORGE ZÚÑIGA SÁNCHEZ CONTRA EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 49 DE 24 DE OCTUBRE DE 1999.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO NELSON ROJAS CONTRA LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 5, 8, 15, 28, 29, 30, 31 Y 32 DE LA LEY 49 DE 24 DE OCTUBRE DE 1999.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO MARIO VELÁSQUEZ CHIZMAR CONTRA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 49 DE 24 DE OCTUBRE DE 1999. - MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 16 de febrero de 2011
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	696-99

VISTOS:

El licenciado Hernán Bonilla, quien actúa en su propio nombre y representación, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, un escrito redactado de su puño y letra, en donde solicita la aclaración de la Sentencia de 25 de enero de 2011, mediante la cual se declaran inconstitucionales los artículos 1, 2, 3, 8, 15, 28, 29 (transitorio), 30 (transitorio), 31 (transitorio) y 32 (sólo en lo que se refiere a la derogatoria de la Ley N° 32 de 1999, la modificación de los artículos 71, 73, el numeral 1 del artículo 2602, todos del Código Judicial, y el restablecimiento de la vigencia del artículo 91 del Código Judicial), de la Ley Nº 49 de 24 de octubre de 1999, dictada por la Asamblea Legislativa, y publicada en la Gaceta Oficial Nº 23,914 de 24 de octubre de 1999.

De una lectura del escrito presentado por el licenciado Hernán Bonilla, advierte el Pleno que el mismo debe ser rechazado de plano, por las siguientes consideraciones:

El artículo 2568 del Código Judicial, se refiere a la procedencia de la aclaración de la sentencia de inconstitucionalidad, en los siguientes términos:

> "Artículo 2568. El fallo quedará ejecutoriado tres días después de su notificación, término dentro del cual el agente del Ministerio Público o el demandante podrá pedir la aclaración de puntos oscuros de la parte resolutiva o pronunciamiento sobre puntos omitidos. De esta solicitud se dará traslado por el término de dos días y la Corte deberá decidir este recurso dentro de un plazo de diez días". (lo subrayado es del Pleno)

Observa el Pleno que, dentro del proceso de inconstitucionalidad decidido a través de la Sentencia de 25 de enero de 2011, fueron acumuladas cuatro acciones distintas, en las cuales figuran como parte demandantes, los señores Miguel Bush Ríos, Jorge Zúñiga Sánchez, Nelson Rojas y Mario Velásquez Chizmar.

De lo anterior se concluye que, el licenciado Hernán Bonilla no actuó como demandante dentro de ninguna de las acciones de inconstitucionalidad, interpuestas contra diversos artículos de la Ley Nº 49 de 24 de octubre de 1999, mediante la cual se derogó la Ley Nº 32 de 23 de julio de 1999, que creó la Sala Quinta de Instituciones de Garantía.

En virtud de lo expresado en los párrafos que preceden, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera que la solicitud de aclaración de sentencia, formulada por el licenciado Hernán Bonilla, debe ser rechazada de plano, por no cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 2568 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de aclaración de la Sentencia de 25 de enero de 2011, presentada por el licenciado Hernán Bonilla, en su propio nombre y representación.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
GISELA AGURTO AYALA -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- JACINTO A. CARDENAS M. -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- LUIS MARIO CARRASCO -- DELIA CARRIZO DE MARTINEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA ANGELA HEALY CONTRA LOS ARTÍCULOS I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXVI, Y LOS TRES PRIMEROS INCISOS DEL ARTÍCULO XXVIII DEL DECRETO 213 DE 25 DE MARZO DE 1993, DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA POR EL CUAL SE DICTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LA FLORESTA Y ORNAMENTACIÓN DEL DISTRITO DE PANAMÁ Y RESPECTO DE LA FRASE "Y LOS ACUERDOS MUNICIPALES Y LOS ORGANISMOS Y SERVIDORES PUBLICOS DE MAYOR JERARQUÍA DE LA NACIÓN" DEL NUMERAL 15 DEL ARTÍCULO 45 D ELA LEY NO. 106 DE 1973 QUE DICTAN EL REGIMEN IMPOSITIVO MUNICIPAL Y RESPECTO DEL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO NUEVO DEL ACUERDO MUNICIPAL NO. 99 DE 1992. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -- PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 14 de febrero de 2011
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	260-06

VISTOS:

Según constancias procesales dentro de un Proceso Administrativo que se sigue en la Subgerencia de Ornato y Medio Ambiente de la Alcaldía del Distrito de Panamá, la licenciada Angela Healy, en su nombre y representación, advierte ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la inconstitucionalidad de los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 26 y los tres primeros incisos del artículo 28 del Decreto Alcaldicio No. 213 de 25 de marzo de 1993 "Por el cual se dictan medidas de protección a la Floresta y la Ornamentación del Distrito Capital", publicado en la Gaceta Oficial No.23,377 de 15 de septiembre de 1997; contra el Artículo 45 de la Ley No.106 de 8 de octubre de 1973 que dicta el Régimen Impositivo Municipal, publicada en la Gaceta Oficial No.17,458 de 24 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, publicada en la Gaceta Oficial No. 20,214 de 29 de diciembre de 1984; y contra el Acuerdo Oficial No. 22151 de 26 de octubre de 1992, modificado por el Acuerdo No. 106 de 16 de julio de 2002 publicado en la Gaceta Oficial No. 24,610 de 5 de agosto de 2002.

Considera la activadora constitucional que los artículos 7, 8, 13, 17, 26 y 28 del mencionado Decreto Alcaldicio 213 contrarían los artículos 31, 17, 243, 159 y 2 de nuestra Carta Magna; los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 9, 11, 12, 14, 15, 16, 18, 20, 26 y los tres primeros incisos del artículo 28 del mismo acto administrativo contrarían lo establecido en los Artículos 47, 48 y 50 de la Constitución Política. Señala igualmente que, el parágrafo del artículo nuevo del Acuerdo Municipal No.99 de 1992, introducido por el Acuerdo Municipal No.106 de 2002, viola los Artículos 31, 17, 47, 48 y 50 de nuestra Carta fundamental; y la frase "y los acuerdos municipales y organismos y servidores públicos de mayor jerarquía de la Nación" del numeral 15 del Artículo 45 de la Ley No. 106 de 1973 contraría lo dispuesto en los Artículos 31, 17, 47, 48 y 50 de la Constitución Política.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima oportuno examinar si procede su admisibilidad, para lo cual analizará el libelo y verificará el cumplimiento de las formalidades procesales que establecen la ley y la jurisprudencia emanada de esta Superioridad. En este sentido, esta Corporación de Justicia debe evaluar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la Advertencia de Inconstitucionalidad bajo estudio, contrastando el memorial presentado con las exigencias establecidas en los artículos 665, 2558, 2560 y 2561 del Código Judicial.

Los Artículos del Decreto alcaldicio No.213 de 25 de marzo de 1993, publicado en la Gaceta Oficial No. 23377 de 15 de septiembre de 1997, cuya inconstitucionalidad se advierte son los siguientes:

ARTICULO PRIMERO: Queda terminantemente prohibido talar árboles en todo el Distrito de Panamá, sin el permiso previo y escrito otorgado conjuntamente por la Alcaldía a través de la Dirección de Servicios a la Comunidad del Municipio y el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables (INRENARE), dando cumplimiento así al Convenio Interinstitucional de 5 de junio de 1992.

ARTICULO SEGUNDO: La Alcaldía, previa solicitud presentada por el propietario o persona debidamente autorizada, a través de la Dirección de Servicios a la Comunidad, procederá, conjuntamente con autoridades INRENARE, a realizar las inspecciones correspondientes y, si es justificable, otorgar el permiso de tala, conforme los siguientes casos:

a) Cuando constituyan peligro para las personas o las propiedades.

b) Cuando el mal estado de los mismos lo requieran.

c) Cuando, por construcción, el árbol se encuentre en el área destinada para la edificación y no exista la alternativa de reubicación por transplante para conservarlo; para ello, requerirá la aprobación de los planos de construcción por la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá. Los árboles fuera de la línea de construcción no podrán ser talados.

d) Cuando, por motivo de la ejecución de obras de interés común como calles, el establecimiento o aplicación de los servicios de distribución de aguas, alcantarillados, electrificación, teléfonos, u obras necesarias que el desarrollo urbano requiera.

ARTICULO TERCERO: La Alcaldía de Panamá, conjuntamente con el Instituto Nacional de Recursos Renovables, se reservan el derecho de otorgar discrecionalmente el permiso correspondiente, siempre y cuando sea entendible y justificable el motivo o propósito de la misma.

ARTICULO CUARTO: El permiso para la tala de árboles será válido por treinta (30) días, contados a partir de la fecha de entrega del mismo. Cualquier tala fuera de este termino hará incurrir al responsable en sanción, vía multa.

ARTICULO QUINTO: Expirado el termino que se haya señalado para la tala a que se refiere el articulo anterior, el solicitante de la tala dispondrá de otro termino de cinco (5) días hábiles para solicitar la prórroga de 30 días a la Dirección de Servicios a la Comunidad. Vencido el plazo de cinco (5) días hábiles para solicitar la prórroga, el Permiso se considerara vencido. Cualquier tala de árbol posterior a esta fecha se considerara como ilegal.

...

ARTICULO SEPTIMO: Al otorgarse el permiso de tala respectivo, el interesado deberá, además, pagar al Municipio en la Dirección de Servicios a la Comunidad el tributo municipal correspondiente, así:a) Para la tala de un árbol en estado fitosanitario bueno o regular, se pagara la tasa correspondiente a la licencia; será de cinco balboas (B/.5.00) y deberán pagar, además, la indemnización ecológica determinada por la tabla de valorización por el daño al medio ambiente, señalada en el Régimen Impositivo Vigente.b) Para la tala de un árbol en mal estado fitosanitario, se pagara la tasa correspondiente a la licencia, será de cinco balboas (B/.5.00), mas, como compensación ecológica, deberá pagar un valor hasta de veinticinco balboas (B/.25.00), o diez (10) árboles, ya fuesen estos ornamentales o maderables, de un altura mínima de cinco (5) pies, a elección de la Dirección de Servicios a la Comunidad del Municipio de Panamá.c) Para la tala de un árbol seco o en estado de peligrosidad inminente, se pagara la tasa correspondiente a la licencia, será de cinco balboas (B/.5.00), establecida en el Régimen Impositivo Municipal.

ARTICULO OCTAVO: La Alcaldía, en coordinación con el Instituto Nacional de Recursos Renovables, regulará y supervisar la poda de árboles en áreas privadas y municipales. Para tales efectos se solicitara el permiso correspondiente por escrito. Para la poda de árboles en áreas privadas, el interesado deberá pagar la tasa correspondiente a la licencia, de cinco balboas (B/.5.00), según el Régimen Impositivo.

...

ARTICULO NOVENO: El solicitante deberá realizar la poda de árboles, siguiendo las instrucciones del inspector que, para tal efecto, se designe. La poda no debe exceder del 20% del total del follaje. De no ajustarse a lo declarado, se impondrá una multa al solicitante siguiendo los parámetros establecidos en la tabla de indemnización ecológica, aplicable a la tala de árboles. Igual sanción corresponderá a la persona que anille la corteza del tronco o la base con pavimento, con fines de destruirlo.

...

ARTICULO DECIMO PRIMERO: El permiso para la poda de los árboles será valido por treinta (30) días, contados a partir de la fecha de entrega del mismo.

...

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: La Alcaldía de Panamá regulará y supervisará el transplante de árboles y palmas ya desarrollados en áreas privadas y municipales. Para tales efectos, se solicitará el permiso correspondiente por escrito.

ARTICULO DECIMO TERCERO: El solicitante deberá pagar al Municipio de Panamá en la Dirección de Servicios a la Comunidad, el tributo municipal correspondiente, así:

a) Para el transplante de un árbol en estado de desarrollo, dentro de la circunscripción del Distrito, realizado por personal idóneo y con capacidad técnica, el solicitante deberá pagar el tributo municipal establecido para la obtención de la licencia correspondiente, de cinco balboas (B/.5.00).

b) En caso de que el servicio sea ejecutado por el Municipio de Panamá, el solicitante deberá pagar la cuantía o retributo municipal establecida para la obtención de la licencia correspondiente, de cinco balboas (B/.5.00) y deberá pagar, además, los gastos que ocasione dicha actividad.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Para la concesión del permiso previo, se requiere pruebas fehacientes de la idoneidad y capacidad técnica de las personas que realizaran el transplante del árbol o palmas ello garantizará el éxito de dicho transplante.

ARTICULO DECIMO QUINTO: La destrucción o deterioro por acción mecánica, física o negligencia, o por no ajustarse a lo declarado en el artículo anterior, se impondrá una multa al solicitante, siguiendo los parámetros establecidos en la tabla de indemnización ecológica aplicable a tala de árboles, previa evaluación de impacto ambiental, para determinar el daño al medio ambiente.

ARTICULO DECIMO SEXTO: La Alcaldía de Panamá se reserva el derecho de otorgar discrecionalmente el permiso correspondiente al transplante de árboles o palmas, siempre y cuando sea entendible y justificable el motivo o propósito del mismo.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: El permiso para el transplante de los árboles será válido por treinta (30) días, contados a partir de la fecha de entrega del mismo.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: Al concederse el permiso de tala, se aplicara una tabla de compensación ecológica la cual evaluará el daño causado al medio ambiente, tomado en cuenta las diversas características de cada árbol en particular, establecida en el Régimen Impositivo del Municipio de Panamá.

...

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Los Ante Proyectos de los planos de construcción presentados ante la Dirección de Obras y Construcciones Municipales deben indicar los árboles existentes en el área para determinar qué árboles podrán ser talados, conforme lo dispuesto en el Acuerdo Municipal correspondiente.

...

ARTÍCULO VIGESIMO SEXTO: De conformidad con lo que dispone este Decreto, así mismo incurrirá en sanción el solicitante que, a la fecha en que realiza la tala, su permiso se encontrará en trámite o no se haya pagado la respectiva compensación, violando, así, la disposición alcaldicia en mención.

...

El ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: Del mismo Decreto Alcaldicio, del cual sólo los tres primeros incisos son los que acuso de inconstitucionales, expresa:

La infracción de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Decreto será sancionada con multa de cien balboas (B/.100.00) a cinco mil balboas (B/.5,000.00) por árbol.

Para determinar el monto de la multa, se tomará en cuanta la gravedad del daño causado en perjuicio del ambiente, del ornato municipal y el costo de su reparación.

La reincidencia en las infracciones tipificadas en este Decreto recibirá, al menos, el doble de la sanción o pena pecuniaria anteriormente aplicada.

Las sanciones a que se refiere este artículo serán impuestas por la Alcaldía de Panamá a través de la Dirección de Servicios a la Comunidad y podrán pagarse en cheques a nombre del Tesoro Municipal.

...

El PARÁGRAFO del ARTICULO NUEVO del Acuerdo Municipal No.99 de 1992, publicado en la Gaceta Oficial No. 22,151 de 26 octubre de 1992, introducido por el Acuerdo Municipal No.106 de 2002, publicado en la Gaceta Oficial No. 24,610 de 5 de agosto de 2002, cuya inconstitucionalidad advierto, expresa:

ARTÍCULO NUEVO: La Tabla de Indemnización por el daño causado al ambiente, establecida en el presente Acuerdo, será aplicada por la Subgerencia de Ornato y Medio Ambiente tanto a personas naturales como a jurídicas, por la mitigación de los daños causados al ambiente. La Tabla se aplicará por cada especie talada con fundamento en el dictamen técnico elaborado por la Subgerencia de Ornato y Medio Ambiente y la unidad administrativa del ANAM, en la citada dependencia municipal.

PARÁGRAFO: A las personas naturales o jurídicas que talen o poden sin los permisos correspondientes, se les aplicará la Tabla de Indemnización señalada en el presente Acuerdo.

Se advierte la inconstitucionalidad del Artículo 45 de la Ley No.106 de 1973, publicada en la Gaceta Oficial No.17,458 de 24 de octubre de 1973, modificado por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, publicada en la Gaceta Oficial No.17,565 de 2 de abril de 1974, que contiene el numeral 15 cuya frase "y los acuerdos municipales y los organismos y servidores públicos de mayor jerarquía de la Nación". Dicho artículo es del siguiente tenor:

"Articulo 45: Los Alcaldes tendrán las siguientes atribuciones:

1. Presentar al Consejo Municipal proyectos de acuerdos, especialmente el presupuesto de rentas y gastos que contendrá el programa de funcionamiento y el de inversiones públicas municipales.
2. Presentar al Consejo Municipal un plan quinquenal y anual para el desarrollo del Distrito preparado con la colaboración del Ministerio de Planificación y política Económica.
3. Ordenar los gastos de la administración local ajustándose al presupuesto y a los reglamentos de contabilidad.
4. Nombrar y remover a los corregidores y a los funcionarios públicos municipales cuya designación corresponda a otra autoridad, con sujeción a lo que dispone el Titulo XI de la Constitución Nacional.
5. Designar en calidad de colaboradores o auxiliares permanentes a los especialistas que se requieran en cada una de las actividades de la administración municipal, cuando el Municipio contare con recursos para ello.
6. Promover el progreso de la comunidad municipal y velar por el cumplimiento de los deberes de sus servidores públicos.
7. Fijar el horario de trabajo de los servidores públicos municipales, si por acuerdo municipal no se hubiere fijado.
8. Vigilar las labores en las oficinas municipales para que cumplan leal y fielmente los deberes a ellos encomendados imponiéndoles sanciones que no comprendan suspensión mayor de tres (3) días ni multa mayor de quince balboas (B/.15.00)
9. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Consejo Municipal.
10. Presentar al Consejo Municipal el 2 de septiembre de cada ano una memoria de su gestión administrativa.
11. Dictar decretos en desarrollo de los acuerdos municipales y en los asuntos relativos a su competencia.

12. Suministrar a los servidores públicos y a los particulares los informes que soliciten sobre los asuntos que se ventilen en sus despachos, que no sean de carácter reservado.

13. Sancionar las faltas de obediencia y respeto a su autoridad con multa de cinco (B/.5.00) a cien (B/100.00) balboas o arresto equivalente, con arreglo a lo indicado en las disposiciones legales vigentes.

14. Firmar conjuntamente con el Tesorero Municipal los cheques girados contra el Tesoro Municipal, manual o mecánicamente.

15. Todas las demás que señalen las leyes y los acuerdos municipales y organismos y servidores públicos de mayor jerarquía de la Nación." (Destaca el Pleno).

Al decir de la letrada que interpuso la presente iniciativa constitucional, los artículos Noveno, Vigésimo-sexto y Vigésimo-octavo del Decreto Alcaldicio 213 de 1993 y el parágrafo del artículo nuevo del Acuerdo municipal No.99 de 1992, violan el artículo 31 de la Constitución Nacional, el cual es del siguiente tenor:

"El Artículo 31. Sólo serán penados los hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado".

La supuesta infracción a la norma citada se fundamenta, según la activadora constitucional, en que las normas advertidas de inconstitucionales imponen una sanción a una conducta que no se encuentra tipificada en la Ley, o sea, "la poda ilegal de árboles". Argumenta que esto es así, porque si un tipo penal es redactado en términos ambiguos, la autoridad, al interpretar la norma, puede agregar elementos que no pertenecen al precepto y, con ello, crear, y no la Ley, una conducta antijurídica, lo cual contradice el principio consagrado en el artículo 31 de la Constitución Nacional.

Igualmente, sostiene la activadora constitucional que los artículos Noveno, Décimo- quinto, Vigésimo- sexto y Vigésimo-octavo del Decreto Alcaldicio 213 de 1993 y el artículo nuevo del Acuerdo municipal 99 de 1992, violan el artículo 17 de la Constitución Política, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo
su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la
Constitución y la Ley.

Los derechos y garantías que consagra esta Constitución deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona."

Se indica por la letrada, que el Alcalde, a través de un Decreto Alcaldicio no tiene la atribución de penalizar una conducta que no está tipificada como tal en la Ley ni imponer multas. Que al haber asumido tal actuación, mediante los Artículos Noveno, Décimo-quinto, Vigésimo-sexto y Vigésimo-octavo del Decreto 213 de 1993, se incurrió en violación de los principios de legalidad y del debido proceso y, en consecuencia, transgredieron la norma Constitucional transcrita, la cual dispone que las autoridades panameñas deben resguardar la efectividad de los derechos individuales.

Alega la recurrente que los artículos Cuarto, Quinto, Octavo, Noveno, Décimo-tercero del Decreto Alcaldicio 213 de 1993 y la frase "y los acuerdos municipales y los organismos y servidores públicos de mayor jerarquía de la nación" del numeral 15 del artículo 45 de la ley No.106 de 1973, violan los artículos 243, primer párrafo del 159, 2, 47, 48 y 50 de la Constitución Política.

Los Artículos constitucionales antes citados señalan a texto expreso lo siguiente:

"Artículo 243. Los Alcaldes tendrán las atribuciones siguientes:

1. Presentar proyectos de acuerdos, especialmente el de Presupuesto de Rentas y Gastos.

2. Ordenar los gastos de la administración local, ajustándose al presupuesto y a los reglamentos de contabilidad,

3. Nombrar y remover a los funcionarios públicos municipales, cuya designación no corresponda a otra autoridad, con sujeción a lo que dispone el Titulo XI.

4. Promover el progreso de la comunidad municipal y velar por el cumplimiento de los deberes de sus funcionarios públicos.

5. Ejercer las otras atribuciones que le asigne la Ley.

"Artículo 159. La función legislativa es ejercida por medio de la Asamblea Legislativa y consiste en expedir las Leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución...". (Primer Párrafo del artículo)

"Artículo 2. El Poder Público sólo emana del Pueblo. Lo ejerce el Estado conforme esta Constitución lo expresa, por medio de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan limitada y separadamente, pero en armónica colaboración."

"Artículo 47. Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales."

"Artículo 48. La propiedad implica obligaciones para su dueño por razón de la función social que debe llenar.

Por motivo de utilidad pública o de interés social definidos en la Ley, puede haber expropiación mediante juicio especial de indemnización."

"Artículo 50. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o de interés social resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma Ley, el interés privado deberá ceder al interés público o social".

Al emitir su concepto sobre esta acción de inconstitucionalidad, la Procuraduría de la Administración emitió su Vista número 676 de 25 de agosto de 2008, en la que estimó no viable la advertencia de inconstitucionalidad sub examen, en virtud que los artículos 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20 y 26, todos del Decreto alcaldicio 213 de 25 de marzo de 1993, emitido por el Alcalde del Distrito de Panamá; así como el numeral 15 del artículo 45 de la Ley 106 de 1973, cuya inconstitucionalidad se advierte, no constituyen normas de carácter sustantivo, idóneas para decidir el proceso administrativo sancionador que le sigue a la accionante, Ángela Healy, la Subgerencia de Ornato y Medio Ambiente del Municipio de Panamá.

Expresó el representante del Ministerio Público que:

"las normas que han de ser aplicadas por el subgerente de Ornato y Medio Ambiente deben ser aquellas que resuelvan el fondo del proceso administrativo previamente descrito, por lo que cualquier advertencia de inconstitucionalidad que se realice dentro de dicho proceso debe limitarse a aquellas disposiciones reglamentarias y/o legales que otorguen a sus titulares un derecho subjetivo o impongan obligaciones, y no así a aquellas de carácter meramente procesal, como puede observarse en este caso en particular, en el cual las normas del decreto alcaldicio 213 de 1993 y de la ley 106 de 1973 que se advirtieron como inconstitucionales no dejan de ser disposiciones que solo guardan relación con el trámite establecido en el distrito de Panamá para la obtención del permiso de tala de árboles".

Advierte el Procurador de la Administración en su Vista que, el Decreto Alcaldicio 213 de 25 de marzo de 1993, contentivo de los tres primeros incisos del artículo 28 que se advierten como inconstitucionales por la accionante, ya fueron declarado inconstitucionales por la Corte Suprema de Justicia mediante la Sentencia de 10 de mayo de 2002, por ser contraria al artículo 31 de la Constitución Política de la República, por lo que dicho Decreto es nulo y no puede ser aplicado en ningún caso desde entonces por la Subgerencia de Ornato y Medio Ambiente del Municipio de Panamá. En cuanto al artículo 1 del Decreto alcaldicio 213 de 25 de marzo de 1993 y al parágrafo del artículo nuevo del Acuerdo Municipal No. 99 de 1992, este funcionario es del criterio que no está acreditado si dichas normas advertidas como inconstitucionales ya fueron aplicadas o no en el caso planteado, para determinar el cumplimiento del requisito que sobre esta materia establece el artículo 2558 del Código Judicial. En tal circunstancia solicita a esta Corporación de Justicia declarar NO VIABLE la presente Advertencia de Inconstitucionalidad.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Corresponde en esta etapa procesal examinar el libelo de Advertencia presentado, a fin de determinar si cumple con los requisitos necesarios para su admisibilidad, de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional, la ley y la jurisprudencia.

El examen del Escrito de Advertencia nos permite constatar que el mismo cumple con los requisitos comunes de toda Demanda, además de los requisitos propios de la Demanda de Inconstitucionalidad, los cuales se encuentran contemplados en los artículos 665, 2558, 2560 y 2561 del Código Judicial.

No obstante, advierte el Pleno que la presente iniciativa procesal adolece de un defecto que la hace improcedente. Ello es así, puesto que las normas cuya inconstitucionalidad se advierte, son normas de carácter procesal, que no le pone fin al Proceso, ni impiden su continuación y contra este tipo de disposiciones, esta Corporación ha señalado que no cabe advertir su inconstitucionalidad.

Sobre este particular, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado además que:

> "En otro orden de ideas y cumpliendo con nuestra función didáctica es necesario observar que cualquier norma no puede ser advertida de inconstitucionalidad, pues es necesario que el cumplimiento de ella dependa el resultado del proceso, aunado al hecho que no es viable interponer advertencias contra disposiciones de contenido procesal, a menos que estas impidan la continuación del proceso o le pongan fin al mismo, situación fáctica que no se observa en esta oportunidad". (Sentencia del Pleno de 26 de diciembre de 2002).

En Sentencia del pleno de 8 de mayo de 2007 se reitera la posición de esta Corporación de Justicia, al señalarse que:

> " Sobre el particular estima la Corte que la iniciativa procesal adolece de un defecto que la hace improcedente, toda vez que la norma cuya constitucionalidad se consulta es de carácter procesal, que no le pone fin al proceso ni impide su continuación, y contra este tipo de disposiciones, la decisión mayoritaria del Pleno de esta Corporación ha señalado que no cabe advertirlas de inconstitucional en virtud de su carácter adjetivo"

Esta Superioridad ha estimado que no es dable ejercitar válidamente la Advertencia de Inconstitucionalidad, cuando se dirige contra normas adjetivas que se limitan a gobernar el Proceso, salvo que las mismas impidan la continuación del mismo o le pongan fin.

La sola lectura de las disposiciones legales acusadas, permite comprobar que los artículos 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, y 26 del Decreto de la Alcaldía de Panamá No. 213 de 25 de marzo 1993, así como el numeral 15 del artículo 45 de la Ley 106 de 1973 son normas que no resuelven o dirimen una cuestión del Proceso, sin impedir la continuación del mismo, ni ponerle fin, por lo que no es posible consultar la supuesta inconstitucionalidad advertida por el recurrente. Tal es el criterio, igualmente, del Procurador de la Administración, quien coincide en expresar que, todos los artículos citados del Decreto Alcaldicio 213 de 25 de marzo de 1993 son normas de carácter adjetivas y por consiguiente no son idóneas para decidir el respectivo Proceso sancionador (fs.27). Por su parte, los tres primeros incisos del artículo 28 del Decreto Alcaldicio 213 de 1993, del Alcalde del Distrito de Panamá fueron declarados inconstitucionales por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 10 de mayo de 2002, por ser contrarios al artículo 31 de la Carta Magna.

Advierte el Pleno de esta Corporación, que la activadora constitucional no ha acreditado, ni se percibe, que el artículo 1 del Decreto Alcaldicio antes citado y el parágrafo del artículo nuevo del Acuerdo Municipal No. 99 de 1992 fueron aplicados o no aplicados dentro del respectivo Proceso.

Por las razones que se dejan expuestas, consideramos que resulta no viable el presente negocio constitucional y así debe procederse.

PARTE RESOLUTIVA

Con fundamento en lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando Justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley, NO VIABLE la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por la licenciada Angela Healy en su propio nombre y representación contra los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 26 y los tres primeros incisos del artículo 28 del Decreto Alcaldicio No. 213 de 25 de marzo de 1993 "Por el cual se dictan medidas de protección a la Floresta y la Ornamentación del Distrito Capital", publicado en la Gaceta Oficial No.23,377 de 15 de septiembre de 1997; contra el Artículo 45 de la Ley No.106 de 8 de octubre de 1973 que dicta el Régimen Impositivo Municipal, publicada en la Gaceta Oficial No.17,458 de 24 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, publicada en la Gaceta Oficial No. 20,214 de 29 de diciembre de 1984; y contra el Acuerdo Oficial No. 22151 de 26 de octubre de 1992, modificado por el Acuerdo No. 106 de 16 de julio de 2002 publicado en la Gaceta Oficial No. 24,610 de 5 de agosto de 2002.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ-- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. --ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G.(Secretario General).

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO ZALDIVAR EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO RICARDO MAZZZA MORENO CONTRA EL ACUERDO NO. 398 DE 8 DE MAYO DE 2009, DICTADA POR LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. -PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E. - PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	jueves, 03 de marzo de 2011
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	463-09

VISTOS

El Magistrado VICTOR L. BENAVIDES P., ha solicitado al resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que lo separen del conocimiento de la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Francisco Zaldivar, en representación del licenciado RICARDO MAZZA MORENO, contra el Acuerdo No. 398 de 8 de mayo de 2009, proferido por la Sala Cuarta negocios Generales de la Corte Suprema de justicia.

El magistrado Benavides ha fundamentado su solicitud de impedimento en los siguientes términos:

"nuestra manifestación de impedimento tiene como sustento legal el artículo 2571, numeral 2 del Código Judicial, que expresa los siguiente:

Artículo 2571: Son causales de impedimento:

1.. .....

2.- Haber dictado el acto censurado o intervenido en su preparación o expedición, y

Afirma el Magistrado Benavides, que la manifestación de impedimento obedece a que el presente negocio se dirige contra el mencionado acuerdo No.398 de 8 de mayo de 2009, emitido por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, de la cual formo parte, como magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte.

Examinada la presente solicitud a la luz de la normativa legal aplicable, particularmente en atención a lo previsto en el numeral 2 del artículo 2571 del Código Judicial, esta Superioridad considera que es factible acceder a lo pedido por el Magistrado Benavides, toda vez que la presente advertencia de inconstitucionalidad ha sido promovida dentro del recurso de reconsideración interpuesto por el licenciado Ricardo Mazza Moreno, en su condición de Juez Segundo de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, en contra de la resolución No. 3 de 12 de mayo de 2009, emitida por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, la cual emitió el acto que se ataca, es decir el Acuerdo No. 398 de 8 de mayo de 2009.

Por lo que antecede, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado VICTOR BENAVIDES, para conocer de la Advertencia de inconstitucionalidad formulada presentada por el licenciado Francisco Zaldivar, en representación del licenciado RICARDO MAZZA MORENO, contra el Acuerdo No. 398 de 8

de mayo de 2009, proferido por la Sala Cuarta Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia y dispone llamar a su suplente para que lo reemplace en esta causa constitucional.

Notifíquese,
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- DELIA CARRIZO DE MARTINEZ -- JACINTO CÁRDENAS M.. -- ALBERTO CIGARRUISTA C. -- JERÓNIMO MEJIA E. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICDA. ALFREDA SMITH, APODERADA JUDICIAL DE ROBERTO JOUDRY, DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO SEGUIDO EN SU CONTRA COMO COMISIONADO DE LA POLICIA NACIONAL.- PONENTE: JOSE ABEL ALMENGOR. - PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	jueves, 03 de marzo de 2011
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	409-10

VISTOS:

El Ministro de Gobierno y Justicia, José Raúl Mulino, mediante Nota Nº 550-DAL-10, de 21 de abril de 2010, remitió al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la Licda. Alfreda Smith, apoderada judicial de Roberto Joudry, contra los artículos 4 y 60 de la Ley 18 de 1997 y los artículos 1 y 57 del Decreto Ejecutivo 204 de 1997, dentro del proceso disciplinario seguido en su contra como Comisionado de la Policía Nacional.

En este momento procesal, corresponde al Pleno de la Corte determinar si la advertencia de inconstitucionalidad propuesta, cumple con las exigencias que condicionan su admisibilidad y que se encuentran señaladas en el párrafo segundo, numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Nacional y en los artículos 101, 665, 2558 y 2560 del Código Judicial.

En lo que atañe a los aspectos formales del libelo de demanda, se advierte en primer lugar que la iniciativa no fue dirigida al Magistrado Presidente de la Corte Suprema, tal como lo exige el artículo 101 lex cit.

Respecto a las normas legales y reglamentarias tachadas de inconstitucionales, la activadora judicial cumple con la transcripción de las mismas; sin embargo, a pesar de estar exonerada de presentar copia de las mismas por tratarse de actos publicados en la Gaceta Oficial, deja de señalar el número y fecha de éstas, desatendiendo el requisito recogido en el artículo 2561 del Código Judicial.

Finalmente, en lo que atañe a la indicación de las normas constitucionales que se estiman infringidas, se observa que la activadora cita los artículos 17, 18 y 32 de la Carta Magna, pero al consignar la explicación del concepto de infracción, lo hace de forma conjunta, fórmula que no se ajusta a la técnica procesal que exige presentar con la debida claridad y separación, el concepto de infracción para cada una de las normas constitucionales que se citan.

Por otro lado, salta a la vista la improcedencia de la iniciativa constitucional examinada, toda vez que plantea la inconstitucionalidad de normas legales y reglamentarias que ya fueron aplicadas en el proceso disciplinario en el que se ejercita la impugnación constitucional.

En efecto, la actora pretende que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 4 y 60 de la Ley 18 de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, y los artículos 1 y 57 del Decreto Ejecutivo 204 de 1997, que establece el reglamento disciplinario de la Policía Nacional; sin embargo, aún cuando el activador judicial no señala expresamente que la norma legal censurada haya sido aplicada; dicha situación se desprende de lo indicado en el hecho cuarto de la

demanda, en el sentido que la medidas tomadas en el Decreto 206 de 11 de marzo de 2010 (que destituye al accionante), se adoptaron en contravención de las normas constitucionales invocadas en la misma demanda.

Es decir, ya el proceso disciplinario, instancia donde se verificó la aplicación de la norma advertida, según se desprende del citado hecho cuarto de la demanda de inconstitucionalidad, había concluido para cuando el activador interpone la advertencia, el día 19 de abril de 2010.

La extemporaneidad de la advertencia se confirma también al consultar la misma resolución que dispone la destitución del actor, cuya copia auténtica se aportó al expediente (fs. 10), en la que se puede corroborar que dicho acto fue adoptado con base en las normas jurídicas impugnadas.

La jurisprudencia nacional ha sido consistente en señalar, que uno de los presupuestos básicos para que proceda la revisión de una norma advertida de inconstitucional, es que la disposición legal o reglamentaria aún no haya sido aplicada, de lo contrario, deviene en extemporánea la advertencia (Cfr. Resoluciones Judiciales del Pleno de la Corte de 15 de marzo de 1999, 25 de mayo de 2002 y 31 de diciembre de 2002).

En virtud de las consideraciones que se dejan expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la Licda. Alfreda Smith, apoderada judicial de Roberto Joudry, contra los artículos 4 y 60 de la Ley 18 de 1997 y los artículos 1 y 57 del Decreto Ejecutivo 204 de 1997, dentro del proceso disciplinario seguido en su contra como Comisionado de la Policía Nacional.

Notifíquese y archívese.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO CÁRDENAS M. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JEÓNIMO MEJIA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MANUEL SEVILLA DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO A ÁLVARO ENRIQUE MORENO CABRERA, CONTRA EL ARTÍCULO 195-D DEL CÓDIGO PENAL DE 1982. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	jueves, 03 de marzo de 2011
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	1057-09

VISTOS:

Procedente del Juzgado Octavo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, cursa en el Pleno de esta Corporación de Justicia, advertencia de inconstitucionalidad propuesta por el licenciado José Manuel Sevillano, en representación de Álvaro Enrique Moreno Cabrera, dentro del proceso penal que se le sigue al advirtiente por supuesto delito de Retención Indebida, en perjuicio de la Caja de Seguro Social.

La norma advertida es del texto siguiente:

> Artículo 195-D: El que retenga las cuotas obrero- patronales y no las remita a la Caja de Seguro Social, dentro del término de tres meses luego que surge la obligación de pagar, incurrirá en pena de prisión de 2 a 4 años.
>
> Igual sanción se le aplicará al empleador, al representante legal o al que, en una u otra forma, ordene al gerente, administrador o contador, retener la entrega de las cuotas.

Estima el activador constitucional que el artículo 195-D del Código Penal de 1982 vulnera el artículo 21 de la Constitución Nacional, al elevar a la categoría de delito y sancionar con pena de prisión una deuda; aspecto que, sustenta, se evidencia de la frase "luego que surja la obligación de pagar" (fs. 269).

Sustenta, que de los ingresos generales de la empresa, ésta procede a cancelar sus distintas obligaciones, entre las que describe, la cuota empleado-empleador de la Caja de Seguro Social, más no recibe sumas de dinero específicas para su pago, caso en el que considera, "...sí estaríamos hablando propiamente de una retención." (fs. 269-270)

Previo al estudio correspondiente en etapa de admisibilidad, resulta oportuno señalar, que la advertencia de inconstitucionalidad es un mecanismo autónomo de control de la constitucionalidad, que puede invocarse en el proceso una sola vez por instancia, antes de ejecutoriada la sentencia final; bien sea por el funcionario público encargado de impartir justicia o por alguna de las partes que le advierte al Juzgador que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional; sin embargo, se requiere necesariamente que la norma aun no haya sido aplicada y que respecto a ella, no exista pronunciamiento previo por parte de la Corte Suprema de Justicia.

En este orden de ideas, procede indicar al advirtiente que esta Corporación de Justicia, en Pleno, mediante sentencia de 10 de marzo de 2009, declaró que el artículo 195-D del Código Penal, no es inconstitucional; puesto que, los tributos tienen su origen en la Ley, circunstancia que excluye el carácter civil y voluntario de su pago, siendo una obligación tributaria del patrono deducir la cuota a los trabajadores y liquidarla a la Caja de Seguro Social, "...cuyo incumplimiento acarrea la sanción penal cuestionada,...".

Esta Superioridad concluyó, que el deber del empleador, "…no sólo descansa en el pago de su correspondiente obligación, sino que ésta última se extiende hasta la liquidación de los montos deducidos de los trabajadores, de ahí que la no entrega del dinero a su destinatario final, implique el hacerse con fondos que inicialmente pertenecen al trabajador quien lo entrega a la seguridad social por conducto del patrono, a través de la retención en la fuente, … de hecho, se hace con dineros de la Caja de Seguro Social, respecto a quien actúa como agente captador, adquiriendo frente a aquella una auténtica responsabilidad sustitutiva. (...)

La vulneración del deber de entregar a la Caja de Seguro Social, las cuotas obrero patronales retenidas, ubica la conducta dentro del llamado derecho penal financiero, específicamente bajo la noción de delito tributario, definido por Matteis como "la conducta voluntaria positiva o negativa que ocasiona un evento lesivo o peligroso para el interés financiero del Estado o de las otras entidades a quienes se ha reconocido poder financiero, conducta que se reprime por la ley con una pena" (Citado por RODRÍGUEZ SASTRE, Antonio, "Derecho Penal Financiero: El Delito Tributario", Revista Española de Financiación y Contabilidad, Vol. VI, n. 20 y 21, abril-junio y julio septiembre de 1977, p. 138). "

Atendiendo al análisis y confrontación efectuado entre la disposición impugnada y la Carta Magna, la Sala en Pleno reitera el criterio en su momento vertido, y ante este pronunciamiento y los presupuestos de admisibilidad descritos en el artículo 206 de la Constitución Nacional, no procede admitir la presente advertencia de inconstitucionalidad.

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad propuesta por el licenciado José Manuel Sevillano contra el artículo 195-D del Código Penal de 1982, dentro del proceso penal seguido Álvaro Moreno Cabrera.

Notifíquese,
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO CÁRDENAS M. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJIA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE BERRIOS & BERRIOS, EN REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES SIEMPRE PURA MODA, S. A. Y LINDA PANAMÁ, S.A., CONTRA EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULOS 1644ª DEL CÓDIGO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A LA SOCIEDAD FRIBLASSER, S.A., ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE VERAGUAS, RAMO DE LO CIVIL. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).-.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: miércoles, 16 de marzo de 2011
Materia: Inconstitucionalidad
Advertencia
Expediente: 965-10

VISTOS:

Procedente del Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas, Ramo de lo Civil, ha ingresado al Pleno de esta Corporación de Justicia, la Advertencia de Inconstitucionalidad interpuesta por la firma de abogados BERRIOS & BERRIOS, en representación de las sociedades SIEMPRE PURA MODA, S.A. y LINDA PANAMA, S.A., contra el párrafo quinto del Artículo 1644 a del Código Civil.

El actor previene al juzgador de la inconstitucionalidad del párrafo quinto del Artículo 1644 a del Código Civil, que establece lo siguiente:

> "Artículo 1644 a: Dentro del daño causado se comprende tanto los materiales como los morales.
>
> Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo, mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en materia de responsabilidad contractual, como extracontractual. Si se tratare de responsabilidad contractual y existiere cláusula penal se estaría a lo dispuesto en ésta.
>
> Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva así como el Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio y sus respectivos funcionarios, conforme al artículo 1645 del Código Civil.
>
> Sin perjuicio de la acción directa que corresponda al afectado la acción de reparación no es transmisible a los terceros por actos entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.
>
> El monto de la indemnización lo determinará el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.
>
> Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el Juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original." (Subraya el Pleno)

Procede en esta etapa revisar la procedencia de la iniciativa constitucional, previa la constatación del cumplimiento de las normas legales que rigen este proceso incidental de inconstitucionalidad (artículo 2560 y 2561 del Código Judicial), así como los requisitos comunes a toda demanda y la doctrina que, sobre admisibilidad de advertencia de inconstitucionalidad, ha sentado este Pleno.

En primer lugar, es pertinente destacar que la advertencia como una forma de control de la constitucionalidad, cuyo ejercicio le está reservado de manera exclusiva al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se ejerce sólo sobre la norma legal o reglamentaria, que se pretende aplicar al caso, cuando aquélla aún no ha sido aplicada.

En este orden de ideas, advierte esta Corporación de Justicia que el actor al referirse a los hechos en que fundamenta el presente libelo, no explica los motivos por los cuales la norma advertida es aquélla directamente aplicable para resolver la controversia en respuesta a sus pretensiones, ya que se limita a señalar que el juzgador pretende aplicar el párrafo quinto del Artículo 1644 a del Código Civil, desconociendo la garantía del debido proceso,

puesto que dicha norma, según el accionante, otorga al juzgador una discrecionalidad sin límites objetivos para establecer los montos indemnizatorios.

En efecto, el advirtente no explica las razones que llevan al Tribunal al conocimiento que involucra la aplicación de la norma advertida en este negocio en complemento de los hechos que giren alrededor de esta advertencia, así como tampoco se deduce con claridad del desarrollo del concepto de la violación, que la disposición advertida sea la norma que el juzgador de instancia tiene que aplicar para dar trámite y dictar Sentencia en el proceso ordinario dentro de la cual se propone, y que se surte en el Juzgado Segundo de Circuito de Veraguas, Ramo de lo Civil, ni se aporta la documentación que acredite este presupuesto.

Así las cosas, no comprende el Pleno de la Corte como la norma que se advierte esté relacionada con el proceso ordinario dentro de la cual se interpone, y por tanto, con la pretensión del advirtiente.

Por el contrario, el escrito promovido parece más bien la presentación de una demanda de inconstitucionalidad contra el párrafo antes indicado del Artículo 1644 a, ajena a cualquier proceso que se esté ventilando ante la jurisdicción civil.

Es evidente entonces, que las alegaciones del advirtente sobre la procedencia de la advertencia, no son compartidas por el Pleno, por las razones ya apuntadas, por lo que procede la Corte a decretar su inadmisibilidad.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la Advertencia de Inconstitucionalidad promovida por la firma de abogados BERRIOS & BERRIOS, en representación de las sociedades SIEMPRE PURA MODA, S.A. y LINDA PANAMA, S.A., contra el párrafo quinto del Artículo 1644 a del Código Civil.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR CRISTÓBAL MANUEL CAMPOS ESTRADA CONTRA LA LEY N 6 DE 1987. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 16 de marzo de 2011
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	628-10

VISTOS:

Mediante la Nota Nº DNP-740-10/EE/JF de 22 de junio de 2010, el Director Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, remitió al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la advertencia de inconstitucionalidad que contra la Ley N° 6 de 1987, formuló el señor CRISTÓBAL MANUEL CAMPOS ESTRADA.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia procede a examinar la presente advertencia con el fin de determinar si la misma cumple con los requisitos mínimos para su admisibilidad, para lo cual considera pertinente realizar ciertas reflexiones sobre la naturaleza de la situación planteada.

Observa esta Corporación de Justicia que el señor Cristóbal Manuel Campos Estrada, actuando en su propio nombre y representación y sin ser abogado idóneo, presentó ante la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia formal escrito denominado "advertencia de inconstitucionalidad" contra la Ley N° 6 de 1987. No obstante lo anterior, existe una razón fundamental para considerar improcedente la solicitud presentada por el señor Campos Estrada, toda vez que la aludida "advertencia de inconstitucionalidad" no ha sido efectuada dentro de un proceso, como lo exige la Constitución y la Ley en estos casos.

En ese sentido, el artículo 2558 establece lo siguiente:

> "Artículo 2558. Cuando alguna de las partes en un proceso, advierta que la disposición legal o reglamentaria es inconstitucional, hará la advertencia respectiva a la autoridad correspondiente, quien en el término de dos días, sin más trámite, elevará la consulta a la Corte Suprema de Justicia, para los efectos del artículo anterior".

Lo anterior queda evidenciado a través de la Nota Nº DNP-740-10/EE/JF de 22 de junio de 2010, mediante la cual el Director Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia remite al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el escrito presentado por el señor Campos Estrada. La misiva en cuestión señala en su parte pertinente lo siguiente:

> "Cabe mencionar que el referido escrito no fue presentado dentro de ningún proceso que se surte ante esta Institución, sin embargo, lo remitimos en atención a la denominación que le brinda al escrito el Señor Campos, a fin de que se someta al trámite que corresponda". (lo subrayado es del Pleno)

El trámite de admisibilidad realizado por esta Corporación de Justicia constituye la puerta de entrada, en donde se controla la posibilidad de acceso a trámite de la demanda o recurso, pero sin prejuzgar el fondo del asunto. De ahí que, el trámite de admisibilidad y la exigencia de fundar el recurso son medios usados para impedir la interposición de recursos sin viabilidad.

En virtud de lo expresado en el párrafo que precede, lo procedente es no admitir la advertencia de inconstitucionalidad incoada.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el señor Cristóbal Manuel Campos Estrada.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ADVERTENCIA DE INCOSTITUCIONALIDAD PRESENTADA CONTRA EL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY N 1 DE 6 DE ENERO DE 2009, QUE INSTITUYE LA CARRERA DEL MINISTERIO PÚBLICO DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO QUE SE LE SIGUE AL LICENCIADO WILLIAM GRANADOS EN SU CONDICIÓN DE FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE COCLÉ Y VERAGUAS. - PONENTE ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 18 de marzo de 2011
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	092-10

Vistos:

El Procurador de la Administración, licenciado Oscar Ceville, ha presentado solicitud para que se le separe del conocimiento de la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Nibardo Elias, en representación del licenciado William Granados, contra el numeral 6 del artículo 68 de la ley N°1 de 6 de enero de 2009, que instituye la Carrera del Ministerio Público, dentro del procedimiento administrativo que se le sigue, en su condición de Fiscal Delegado Especializado en Delitos relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas.

Fundamenta su solicitud en que la creación de la Ley 1 de 6 de enero de 2009, obedeció a una iniciativa conjunta de ambas Procuradurías, participando de forma notoria en las discusiones realizadas en las sesiones que se llevaron a cabo en la Asamblea Nacional para la aprobación de dicha ley, por lo que invoca la causal de impedimento prevista en el numeral 2 del artículo 2571 del Código Judicial, que a la letra dice:

"Artículo 2571. Son causales de impedimento:

1. ...haber dictado el acto acusado o intervenido en su preparación o expedición; y
2. ...

Estas causales de impedimento don aplicables a los agentes del Ministerio Público."

Adjunta como elemento probatorio, copia autenticada del recibido en la Asamblea Nacional, de la Exposición de Motivos que presentó en conjunto con la Procuradora de la Nación, al momento de someter a consideración del recinto parlamentario el proyecto de ley.

Al analizar la solicitud presentada, se constata que, efectivamente, el hecho invocado por el licenciado Oscar Ceville, Procurador de la Administración, configura la causal de impedimento invocada, previstas en el numeral 2 del Artículo 2571 del Código Judicial, que establece las causales de impedimentos aplicables a las advertencias de inconstitucionalidad, por lo que resulta procedente la solicitud presentada.

Por consiguiente, los Magistrado que integran el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL, el impedimento manifestado por el licenciado OSCAR CEVILLE, PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, y en consecuencia LO SEPARA del conocimiento del presente negocio, quien será reemplazado por el funcionario designado por la Procuraduría de la Administración.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL FERNÁNDEZ -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Diligencia de tránsito

PROCESO DE TRANSITO SEGUIDO A JOSE BERNANDO MORENO GUTIERREZ (DIPUTADO SUPLENTE) POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE RAQUEL DE BEITIA Y GRACE ROJAS. -. PONENTE: OYDEN ORTEGA DURÁN --PANAMÁ, ONCE (11) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 11 de febrero de 2011
Materia:	Tribunal de Instancia Diligencia de tránsito
Expediente:	835-09

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el Sumario relacionado con el Diputado Suplente de la Asamblea Nacional, señor José Bernardo Moreno González, por la presunta comisión de un Delito Contra la Vida e Integridad Personal, en perjuicio de Raquel de Beitía y Grace Rojas, proveniente del Juzgado Primero Municipal del Distrito de David, Ramo Penal, Provincia de Chiriquí.

ANTECEDENTES

La presente encuesta penal inicia con el Parte Policivo N° 661421, suscrito por el Inspector de Tránsito, señor Ernesto Olabe, en el que se señala que el 4 de febrero de 2009, a las 5:45 de la tarde, se suscitó un hecho de tránsito, tipo atropello, a la altura de la calle del Norte y avenida I Este, específicamente, frente a la Zapatería Orly, de la ciudad de David, Provincia de Chiriqui.

Indica el mencionado inspector que en dicho hecho de tránsito están involucrados el señor José Bernardo Moreno González, quien conducía el vehículo, así como las peatones Raquel de Beitía y Grace Rojas, las cuales resultaron lesionadas.

Visible a foja 6 del expediente, se observa el Oficio N° IMELCF-Ag- Chiriqui- Sex-L-707-2009 de 6 de abril de 2009, expedido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público, contentivo del reconocimiento médico legal efectuado a la señora Grace E. Rojas B., en el cual consta que la doctora Vidya Gutiérrez, médica forense, le otorgó una incapacidad de sesenta (60) días definitivos, salvo complicaciones.

Según constancias procesales, la Personería Municipal de David inició la tramitación del sumario para determinar la responsabilidad que pueda caberle al señor Moreno González. En este sentido, consta a foja 8 del expediente que, el señor Rosendo Santamaría, Secretario de dicho Despacho, mediante informe secretarial hizo de conocimiento a su superior jerárquico que el señor Moreno González se postuló como Suplente de Diputado del Partido Arnulfista, por lo que el Despacho de Instrucción solicitó al Tribunal Electoral la certificación correspondiente.

Así, el Tribunal Electoral de Panamá, mediante Certificación N° 2430 N-S.G. de 15 de junio de 2009, informó a la Personería Municipal del Distrito de David, que José Bernardo Moreno González, con cédula de identidad personal N° 4-187-309, fue postulado como candidato por el Partido Panameñista para el cargo de Diputado (Suplente) de la República, por el Circuito 4-1 de la Provincia de Chiriquí, para las Elecciones Generales del 3 de mayo de 2009, resultando electo.

El Personero Municipal de David, mediante Vista Fiscal N° 333 de 17 de julio de 2009, al advertir que la competencia para conocer la encuesta penal bajo estudio corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia solicitó a la Juez Primera Municipal del Distrito de David, Ramo Penal, dictar un Auto Inhibitorio y en consecuencia, remitir el expediente a esta Superioridad Judicial; recomendación ésta que fue acogida mediante Auto N° 68 de 13 de agosto de 2009.

COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Mediante Acto Constitucional N° 1 de 27 de julio de 2004, se efectuaron importantes reformas a la Constitución Política de la República, entre las cuales destaca el aumento de atribuciones constitucionales y legales a la Corte Suprema de Justicia en cuanto al juzgamiento de los miembros de la Asamblea Nacional, las que se encuentran contenidas en los artículos 155 y 206, numeral tercero de la Constitución, los cuales indican:

> "Artículo 155. Los miembros de la Asamblea Nacional podrán ser investigados y procesados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta comisión de algún acto delictivo o policivo, sin que para estos efectos se requiera autorización de la Asamblea Nacional. La detención preventiva o cualquier medida cautelar será determinada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.
>
> ..."
>
> "Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:
>
> 1. ...
>
> 2. ...
>
> 3. Investigar y procesar a los Diputados. Para efectos de la investigación, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comisionará a un agente de instrucción.
>
> Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial."

Con base en los artículos citados que fueron desarrollados por la Ley N° 25 de 5 de julio de 2006, se estableció la competencia privativa de la Corte Suprema de Justicia para la investigación y el procesamiento de los actos delictivos y policivos seguidos contra los Diputados Principales o Suplentes, sean estos pertenecientes a la Asamblea Nacional de Diputados o al Parlamento Centroamericano.

En atención al cargo de Diputado Suplente de la República, que ostentaba el señor José Bernardo Moreno González al momento en que se produjo el ilícito, le correspondió al Pleno de la Corte en atención al Auto N° 68 de 13 de agosto de 2009, emitido por el Juzgado Primero Municipal del Distrito de David, Ramo Penal, visible a fojas 19 y 20, el conocimiento de la investigación en el presente caso; y en consecuencia, dicha Autoridad remitió a esta Alta Corporación de Justicia el expediente contentivo de las investigaciones en relación con la actuación del señor José Bernardo Moreno González.

Así las cosas, dada la calidad de Diputado Suplente del investigado, y en razón del fuero penal electoral que lo ampara, según consta en Certificación visible a foja 14 del expediente, se solicitó al Tribunal Electoral, mediante Resolución de veintitrés (23) de octubre de dos mil nueve (2009), el levantamiento de dicho fuero penal electoral para proseguir con la investigación correspondiente.

Consta a fojas 31 y 32 del expediente, el Acuerdo 1 – Sala de Acuerdos 87 de 9 de noviembre de 2009, emitido por el Tribunal Electoral, mediante el cual se levantó el fuero penal electoral al Diputado Suplente José Bernardo Moreno González, para que se pueda continuar con el sumario que se le adelanta por la presunta comisión de un Delito contra la Vida e Integridad Personal.

Luego del análisis correspondiente, esta Corporación Judicial es del criterio que, las constancias procesales existentes en el expediente, acreditan el hecho punible, así como la vinculación del Diputado Suplente, Moreno González, al mismo; razón por la cual procede su admisión y tramitación.

En este sentido, resulta necesario hacer constar que en reunión del 19 de septiembre del año 2007, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acordó que el Magistrado o Magistrada que actuará como Fiscal en los procesos penales o policivos contra los Diputados o sus suplentes, será el ponente a quien se le haya adjudicado el expediente en reparto.

En consecuencia, en mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

1. ADMITIR el expediente contentivo del sumario relacionado con el Diputado Suplente José Bernardo Moreno González, por la presunta comisión de un Delito contra la Vida e Integridad Personal, en perjuicio de Raquel de Beitia y Grace Rojas.

2. ORDENAR que se inicie una investigación sumarial a fin de determinar la responsabilidad que pueda caberle a José Bernardo Moreno González, Diputado Suplente de la Asamblea Nacional.

3. COMISIONAR al Magistrado Oydén Ortega Durán, para que actúe como Fiscal de la presente causa penal.

Fundamento de Derecho: artículos 155 y 206 de la Constitución Política y Ley N° 25 de 5 de julio de 2006.

Notifíquese Y CÚMPLASE.
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Impedimento

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO PROMOVIDA POR EL MAGISTRADO HARLEY MITCHEL DENTRO DE LA QUEJA PRESENTADA CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA INTERPUESTA POR MANUEL MICKY JR. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA-PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 02 de marzo de 2011
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	280-10

VISTOS:

El Magistrado HARLEY J. MITCHELL D., ha presentado solicitud para que se le declare impedido y en consecuencia, se le separe del conocimiento de la queja presentada por Manuel Mickey Jr, contra los Magistrados del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

La solicitud del Magistrado MITCHELL D, se fundamenta en los numerales 5 y 10 del artículo 760 del Código Judicial, sustentada en que en el escrito de la queja se considera que actúo el Pleno de la Corte Suprema de Justicia actúo irresponsablemente, al designar a través del Acuerdo 259 de 8 de mayo de 2009, a la licenciada Kathia Ponce Juez Primera Penal de Adolescentes, suplente Especial, para que integrara la Sala en el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, para conocer el proceso disciplinario promovido por el señor Mickey contra la licenciada Alba Aponte Vernaza, Juez de Niñez y Adolescencia de Colón y Kuna Ayala. También, considera que su solicitud se relaciona con los principios de ética, imparcialidad y transparencia que debe guiar al juez y regir la Administración de Justicia.

Las causales que fundamentan la presente solicitud de impedimento, refieren a que el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad haya intervenido en el proceso como juez, agente del Ministerio Público, testigo apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo; y que el juez, su cónyuge o alguno de sus padres o hijos haya recibido ofensas graves de algunas de las partes dentro de los años anteriores a la iniciación del proceso.

El proceso del cual el Magistrado Harley Mitchel D., solicita se le separe de su conocimiento, es sobre una queja contra los Magistrados del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, porque por medio de un Acuerdo 259 de 8 de mayo de 2010, el Pleno de la Corte, designó como suplente especial a Kathia Ponce, en virtud de que la Magistrada suplente de ese Tribunal, la licenciada Judith Cossú, se encontraba impedida, circunstancia que no vemos como se enmarca en las causales aducidas. Tampoco, se puede soslayar que dicho acuerdo fue suscrito por el resto de los Magistrados de esta Corporación, lo cual podría conllevar a que se declaren impedidos todos los Magistrados que conforman la misma, creando un precedente que podría crear dudas de la objetividad y transparencia que debe prevalecer en el sistema judicial, por tanto, no es viable acceder a la petición invocada en este caso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado HARLEY J. MITCHELL D., y ORDENA que siga conociendo del presente negocio

Notifíquese.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MARZO DE 2011

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil.....153

Casación.....153

EMILIA ESTEVEZ DE VÁSQUEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE LE SIGUE A FINANCIERA ÚNICA, S. A., MUEBLERÍA UNIÓN, S.A. Y LUIS VÁSQUEZ PARADELA - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -- PANAMÁ, UNO (1) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).. 153

FUNDACIÓN PRO BIENESTAR Y DIGNIDAD DE LAS PERSONAS AFECTAS POR EL VIH/SIDA (PROBISIDA) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SEBASTIÁN FELIPE TAPIA CEDEÑO.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).. 154

CONSTRUCTORA ELFRA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE MATERIALES EN GENERAL, S.A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).. 155

CENTRAL DE COMERCIO Y SERVICIOS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ARCENIO DEL CID MIRANDA. - PONENTE: OYDEN ORTEGA DURÁN--PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).. 158

FRANKLIN BOSCO BADIOLA MORALES RECURRE EN CASACIÒN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DAMÒN SÀNCHEZ GUERRA, DISTRIBUIDORA MÈDICO DENTAL, S. A. Y OTROS. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN--PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 159

HÉCTOR CASTILLO RÍOS Y HSBC BANK, USA RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO INCOADO POR HÉCTOR CASTILLO RÍOS CONTRA HSBC BANK, USA. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).. 161

ZAHITA, S. A. (HO-KW RADIO METROPOLIS) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A UNIVERSIDAD DEL ISTMO, S.A. - PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).. 164

EMILLIA ESTEVEZ VÁSQUEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR PRESENTADO POR LOS DEMANDADOS DENTRO DE LA MEDIDA CONSERVATORIA INCOADA POR EMILIA ESTEVEZ DE VÁSQUEZ CONTRA INVERSIONES EMILU S. A., VALU S.A., JOLUIVA S.A., PARADELA Y ASOCIADOS S.A., VÁSQUEZ Y ESTEVEZ S.A., INMOBILIARIA CARGAS S.A. Y LUIS VÁSQUEZ -. PONENTE: H. MITCHELL - PANAMA, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011). 166

NATIVIDAD FRANCESCHI VILLARREAL RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE LE SIGUE A MARCO ANTONIO FRANCESCHI ALVARADO Y NORMA ALVARADO DE FRANCESCHI - . PONENTE: H. J. MITCHELL - PANAMA, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 168

CARINTHIA, S. A. Y LUIS ALEJANDRO POSEE MARTIZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO POR EXCESO EN EL DEPOSITO PROMOVIDO POR CARINTHIA, S.A. DENTRO DE LA ACCION DE SECUESTRO INCOADA POR FUNDACIÓN POSSE Y ANA VICTORIA POSEE DE VALLARINO CONTRA LUIS ALEJANDRO POSEE MARTIZ Y CARINTHIA, S.A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 169

MYRIAM DE NANDWANI RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE LE SIGUE A CREDICORP BANK, S. A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).. 171

LIDO INTERNACIONAL, S. A., CROWN IMPORT & EXPORT, S.A. Y TRANSPORT & TRADING COMPANY RECURREN EN CASACIÓN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. (BANISTMO) Y BANCO

MERCANTIL DEL ISTMO, S.A.(AHORA BANISTMO, S.A.) - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN--PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 172

CARLOS ENRIQUE LAMPAS MELGAR RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MARIA DEL CARMEN CARRASQUILLO DE LAMPAS. - PONENTE: . HARELY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011). 174

BANCO ATLANTICO PANAMA S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO (CON DEMANDA DE RECOVENCIÓN) QUE LE SIGUE HY SLP S.A. KIEV INCORPORATE, LAURA DE PANAMA S.A.. - . PONENTE: H. MITCHELL - PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 176

CLINICAS Y HOSPITALES, S. A., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR ELÍAS COHEN Y COHEN TRAIDING, INC., CONTRA EL CENTRO MÉDICO PAITILLA, S.A., Y CLINICAS Y HOSPITALES, S.A. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL - PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 178

TERCERÍA COADYUVANTE PROPUESTA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR BANCO CAFETERO, S. A. CONTRA CONSTRUCCIONES CIVILES, S.A. - PANAMÁ, VIENTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011). 178

MEDIN MORALES RIOS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO (SERVIDUMBRE) QUE LE SIGUE A FONG E. HIJOS, S. A., Y FONG YUEN, S.A.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL - PANAMA, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011). 181

UNISISTEMAS DE PANAMÁ, S. A., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE UNISYS DE CENTROAMÉRICA, S.A. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL - PANAMA, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011). 182

CARLOS ANTONIO SALDAÑA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A VERDARIÉN, S. A., ANTONIO EDUARDO ODORIO IRIGOYEN Y CASA GANADERA GATÚN, S.A. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011). 183

BURTRON C. SMITH GARCÍA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE PARTICIÓN DE BIEN COMÚN QUE LE SIGUE LEONARDO SMITH GARCÍA Y FRANKLIN SMITH GARCÍA. - PONNENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 185

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO FRANCISCO ZALDÍVAR CONTRA EL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA C. EN EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO GUSTAVO VÁSQUEZ PÉREZ CONTRA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL CALENDADA 25 DE AGOSTO DE 2009, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO, EN EL LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PRESENTADO POR MANUEL VÁSQUEZ ESTÉVEZ EN SU CONTRA. - PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMA, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 187

LYL, S. A., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE INVERSIONES CONDAL, S.A, CESIONARIA DE METALES PANAMERICANOS, S.A.- PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011), ... 189

BUENAVENTURA DEVELOPMENT CORP. (AHORA DESARROLLO TURISTICO BUENAVENTURA) RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE RESCISION DE AMPLIACION DE SECUESTRO PRESENTADO POR LA ADMINISTRADORA JUDICIAL DE HACIENDA SANTA MONICA, S. A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO EN QUE SON PARTES BUENAVENTURA DEVELOPMENT CORP. (AHORA DESARROLLO TURISTICO BUENAVENTURA) CONTRA HACIENDA SANTA MONICA, S.A. - PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 190

INES CATHERINE VASQUEZ SAENZ, CARINA VASQUEZ SAENZ, Y JOSÉ BELADINO VASQUEZ VASQUEZ, RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE SUCESIÓN

TESTADA DE MANUEL VASQUEZ LOPEZ (Q.E.P.D.) -. PONENTE: H. MITCHELL - PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011). 192

MARÍA MATILDE CORTÉS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BARTOLOMÉ ARAÚZ SAMANIEGO, JUAN CARLOS AGUILAR LUNA E ISMAEL AGUILAR LUNA. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D - PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 193

GLADYS CAMAÑO DE GUEVARA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE OPOSICION QUE LE SIGUE MARIA EVA CAMAÑO, ZOILA SOLIS, AMABLE CAMAÑO Y OTROS. - PONENTE: . HARLEY JAMES MITCHELL D. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 194

ALTAGRACIA RAMONA MINYETI RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMA), S. A. - PONENTE: MAG. HARLEY JAMES MITCHELL D. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011). 195

MARÍA CRISTINA DE IVANKOVICH, EDGAR A. IVANKOVICH, EDGAR M. IVANKOVICH, MÓNICA IVANKOVICH Y MILENIUM TECHNOLOGY, CORP. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUEN A PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 197

MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL-PANAMA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A TROPICAL ENGINEERING CORPORATION, S. A. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011). 199

PASTOS GUANCHE, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CLARA MALCA DWEK. - PONENTE: . HARLEY JAMES MITCHELL D. - PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 200

Recurso de hecho 201

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR MIGDALYS MORENO CABALLERO MEDIANTE APODERADO JUDICIAL CONTRA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DE 6 AGOSTO DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN EL INCIDENTE DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES, EN LA SUCESIÓN INTESTADA DE JAVIER MORENO MIRANDA (Q.E.P.D.). - PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 201

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DIEGO VELÁZQUEZ CARVAJAL APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR LUIS ESTRADA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 12 DE MAYO DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DECLARATIVO DE PARTICIÓN DE BIENES Y FRUTOS DENTRO DE LA UNIÓN DE HECHO QUE LE SIGUE A GILMA ESPINO CEDEÑO.- PONENTE: OYDEN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).. 203

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SANTIAGO MÉNDEZ REAL, APODERADO JUDICIAL DE AGROINDUSTRIAL COSTEGA, S. A. Y CONRAD A. RODRÍGUEZ S., CONTRA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DE 21 DE OCTUBRE DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE AGRO FÉRTIL PANAMÁ, S.A. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).. 204

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR MORGAN & MORGAN, APODERADA JUDICIAL DE TOMMY HILFIGER LICENSING, INC. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 30 DE AGOSTO DE 2010, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE PANAMÁ, DENTRO DEL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO (EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA), PRESENTADO EN EL PROCESO INSTAURADO POR ABRAHAM HASKY. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 205

RECURSO DE HECHO PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE AES PANAMA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL CALENDADA 20 DE AGOSTO DE 2010, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, EN EL PROCESO ORDINARIO (EN EJECUCIÓN) QUE LE SIGUE A LOS NARANJOS OVERSEAS, S.A. - PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011). 206

RECURSO DE HECHO INSTAURADO POR BERRÍOS & BERRÍOS, APODERADA JUDICIAL DE CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 20 DE OCTUBRE DE 2010, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE LE SIGUE JOSE DARÍO VALLARINO ARJONA, EDUARDO VALLARINO ARJONA Y PRODUCTOS QUÍMICOS, S.A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN 208

-PANAMÁ, VENTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011). 208

MORGAN & MORGAN RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2010, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR JOHN BRUCE OWENS Y FRANK CHARLES KELLER CONTRA MARTIGUA INTERNACIONAL, S. A., RAYBAR INVESTMENT, S.A., ROBERT E. HEAL Y OTROS. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL - PANAMA, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011). 210

Recurso de revisión - primera instancia 212

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR VILLA CORINA S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 14 DE OCTUBRE DE 2008, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE REVISIÓN DE PRESTAMO PROPUESTO POR VILLA CORINA S.A. CONTRA BANCO CONFEDERADO DE AMERICA LATINA S.A. (COLABANCO) AHORA GLOBAL BANK CORPORATION - PONENTE: H. J. MITCHELL D. - PANAMA, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011). 212

RECURSO DE REVISIÓN PROPUESTO POR MELITON AGUILAR AGUILAR. - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011). 213

BERMUDEZ INTERNATIONAL INC., INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA N.82 DE 11 DE OCTUBRE DE 2007, DICTADA POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN EL PROCESO DECLARATIVO MARCARIO PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD J. ARMANDO BERMÚDEZ & CO., C. POR A., CONTRA BERMÚDEZ INTERNATIONAL INC. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL - PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011). 217

Familia 220

Casación 220

JOSÉ MARÍA MELÉNDEZ ARDILA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A ANNELISE MARÍA DEL CARMEN RIVERA GONZÁLEZ - . PONENTE: H. MITCHELL - PANAMA, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011). 220

Marítimo 222

Apelación 222

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR M/N LA PARRULA EN CONTRA DEL AUTO N 184 DE 21 DE JUNIO DE 2010, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE CREDITO MARITIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE MARCOS ANTONIO CAÑIZALES. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011). 222

APELACIONES INTERPUESTAS CONTRA LAS RESOLUCIONES NO. 12 DEL 28 DE ENERO DE 2008 NO. 3 DEL 6 DE ENERO DE 2008 Y NO. 102 DE 9 DE MAYO DE 2008, EMITIDAS POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ EN EL PROCESO

ESPECIAL DE LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD INTERPUESTO POR ATUNVEN, C. A. PROPIETARIOS DE LA M/N DON FRANCISCO. - PONENTE: OYDÉN ORTGA DURÁN-PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).. 223

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR DOLCO INVESTMENTS LTD. , DOLCO INVESTMENTS LIMITED, CONTRA EL AUTO NO.228 DE 15 DE OCTUBRE DE 2008, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE MARINE PACIFIC PETROLEUM INC. LE SIGUE A MOONRIVER DEVELOPMENT LTD., DOLCO INVESTMENTS LTD., DOLCO INVESTMENTS LIMITED. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).. 225

Impedimento 228

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO PROPUESTO POR COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. CONTRA CROWLEY LOGISTICS INC. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 228

CIVIL

Casación

EMILIA ESTEVEZ DE VÁSQUEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE LE SIGUE A FINANCIERA ÚNICA, S. A., MUEBLERÍA UNIÓN, S.A. Y LUIS VÁSQUEZ PARADELA - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN --PANAMÁ, UNO (1) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 01 de marzo de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	194-09

VISTOS:

La firma de abogados, ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, actuando en su condición de apoderados judiciales de la señora EMILIA ESTÉVEZ DE VÁSQUEZ, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de diecisiete (17) de marzo de dos mil nueve (2009), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma el Auto No.276 de 17 de marzo de 2008, emitido por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso de Rendición de Cuentas incoado por la Recurrente contra LUIS VÁSQUEZ PARADELA, FINANCIERA ÚNICA, S.A. y MUEBLERÍA UNIÓN, S.A.

El Recurso de Casación fue anunciado dentro del término oportuno señalado en el artículo 1173 del Código Judicial, tal como consta a foja 447 del expediente.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que fue aprovechado por todas las partes del Proceso, lo cual es visible en escritos que constan de fojas 470 a 479.

Así las cosas, procede la Sala a determinar si el Recurso cumple con los presupuestos que establece el artículo 1180 del Código Judicial.

En ese sentido, tal como nos referimos con anterioridad, el Recurso fue anunciado y formalizado dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello y la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, fundada en preceptos jurídicos que rigen en la República, cumpliendo con el requisito de la cuantía exigido en el ordinal segundo del artículo 1163 del Código Judicial, y enmarcándose en lo señalado en el numeral 2 del artículo 1164 del mismo Código.

El Recurso de Casación es en el fondo, siendo la primera Causal enunciada la de "Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", siendo la enunciada de manera conforme.

Esta primera Causal, se encuentra sustentada a través de tres Motivos, de los cuales se desprende de ellos el cargo de ilegalidad compatible con la Causal invocada, que consiste en que, según el Recurrente, el Ad quem dejó de aplicar principios de derecho relacionados con la pretensión incoada dentro del Proceso, específicamente en cuanto a la exigencia de trámites que no corresponden al mismo y la omisión de otros que sí.

En cuanto a las normas de derecho consideradas como infringidas y la explicación de cómo lo han sido, se citan los artículos 1389, 476, 464 y 474 del Código Judicial, cumpliéndose someramente con la técnica requerida y exponiéndose de manera conforme los cargos denunciados.

La segunda Causal de fondo invocada, se enuncia como "Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de aplicación indebida, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Únicamente un Motivo sirve de sustento para esta segunda Causal, en el cual el Recurrente expone como cargo de ilegalidad, la aplicación de normas por parte del Tribunal Superior, que no son propias al tipo de Proceso incoado, que corresponde al de rendición de cuentas.

Observa la Sala que el cargo resulta compatible con la Causal invocada, habiéndose expuesto a satisfacción.

Las normas de derecho consideradas infringidas, son los artículos 425 y 444 del Código de Comercio, exponiendo la explicación de la supuesta infracción de dichas normas.

Así las cosas y atendiendo las observaciones presentadas, debe la Sala admitir el presente Recurso de Casación, a lo cual se procede.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por la firma de abogados, ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, actuando en su condición de apoderados judiciales de la señora EMILIA ESTÉVEZ DE VÁSQUEZ, contra Resolución de diecisiete (17) de marzo de dos mil nueve (2009), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma el Auto No.276 de 17 de marzo de 2008, emitido por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Proceso de Rendición de Cuentas incoado por la Recurrente contra LUIS VÁSQUEZ PARADELA, FINANCIERA ÚNICA, S.A. y MUEBLERÍA UNIÓN, S.A.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
JERÓNIMO MEJIA -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FUNDACIÓN PRO BIENESTAR Y DIGNIDAD DE LAS PERSONAS AFECTAS POR EL VIH/SIDA (PROBISIDA) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A SEBASTIÁN FELIPE TAPIA CEDEÑO.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 04 de marzo de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	343-10

VISTOS:

Encontrándose pendiente de resolverse la admisibilidad del Recurso de casación interpuesto por el Licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, en su condición de apoderado judicial de la FUNDACIÓN PRO BIENESTAR Y DIGNIDAD DE LAS PERSONAS AFECTADAS POR VIH/SIDA (PROBIDSIDA), contra la Resolución de diez (10) de septiembre de dos mil diez (2010), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, se presentó informe secretarial a foja 305 del expediente, en el cual se deja constar que dentro del Proceso Ordinario que le sigue la parte Recurrente al señor SEBASTIÁN FELIPE TAPIA CEDEÑO, los apoderados judiciales respectivos hicieron entrega de desistimiento del Recurso de Casación.

El escrito contentivo del referido desistimiento, expone lo siguiente:

> "El suscrito, CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, abogado en ejercicio, en mi condición de apoderado judicial de la FUNDACIÓN PRO BIENESTAR Y DIGNIDAD DE LAS PERSONAS AFECTADAS POR VIH/SIDA (PROBIDSIDA), debidamente facultado para este acto, por este medio comparezco ante vuestro despacho a fin de DESISTIR del recurso de casación formalizado en contra de la Sentencia de 10 de septiembre de 2010 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

TAPIA, LINARES Y ALFARO, representada en este acto por el suscrito OCTAVIO DEL MORAL, apoderados judiciales de la parte demandada en el proceso arriba enunciado y con suficiente poder para ello, nos allanamos al desistimiento y solicitamos que no sean impuestas las costas de casación."

Señalado lo anterior, le corresponde a esta Sala verificar si el escrito de desistimiento previamente trascrito, cumple con lo normado en los artículos 1087 y 1089 del Código Judicial, cuyo texto se expone a continuación:

"Artículo 1087: Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial."

"Artículo 1089: El desistimiento debe presentarse por escrito ante el Juez que conoce del proceso o incidente o que concedió el recurso o ante el superior, según el despacho donde se encuentre el expediente. El escrito debe ser presentado personalmente al Secretario del Juzgado respectivo o estar autenticado por Juez o Notario."

Así las cosas, se observa que el licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, tiene plena facultad para desistir, tal como se observa en el poder otorgado por la FUNDACIÓN PRO BIENESTAR Y DIGNIDAD DE LAS PERSONAS AFECTADAS POR EL VIH/SIDA (PROBIDSIDA), a foja 1 del expediente. Asimismo observa la Sala que el escrito de desistimiento fue presentado personalmente por los abogados respectivos, ante el Notario Público Quinto del Circuito de Panamá, cumpliendo de esta manera con los requisitos de admisión que la norma exige para tales efectos.

En virtud de lo antes señalado, no encuentra objeción esta Sala en acceder a lo pedido.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Desistimiento del Recurso de casación interpuesto por CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, en su condición de apoderado judicial de la FUNDACIÓN PRO BIENESTAR Y DIGNIDAD DE LAS PERSONAS AFECTADAS POR VIH/SIDA (PROBIDSIDA), contra la Resolución de diez (10) de septiembre de dos mil diez (2010), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No.29 de 27 de abril de 2009, emitida por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario Declarativo incoado por la Recurrente contra SEBASTIÁN FELIPE TAPIA CEDEÑO.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y Devuélvase,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONSTRUCTORA ELFRA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE MATERIALES EN GENERAL, S.A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 04 de marzo de 2011
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	283-10

VISTOS:

La firma de abogados LEDEZMA & ASOCIADOS, en su condición de apoderado judicial de la Sociedad CONSTRUCTORA ELFRA, S.A., ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de siete (7) de julio de dos mil diez (2010), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual reforma la Sentencia No.24 de 14 de marzo de 2008, emitida por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario incoado por MATERIALES EN GENERAL, S.A. contra la Recurrente.

El Recurso de Casación fue anunciado dentro del término oportuno señalado en el artículo 1173 del Código Judicial, tal como consta a foja 140 del expediente.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que fue aprovechado únicamente por la parte Recurrente, lo cual es visible en escrito que consta de fojas 168 a 169.

Así las cosas, procede la Sala a determinar si el Recurso cumple con los presupuestos que establece el artículo 1180 del Código Judicial.

En ese sentido, tal como nos referimos con anterioridad, el Recurso fue anunciado y formalizado dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello y la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, fundada en preceptos jurídicos que rigen en la República, cumpliendo con el requisito de la cuantía exigido en el ordinal segundo del artículo 1163 del Código Judicial, y enmarcándose en lo señalado en el numeral 2 del artículo 1164 del mismo Código.

El Recurso de Casación es en el fondo, invocándose como única Causal la de "infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de Violación Directa", indicando el Recurrente que dicha infracción influyó en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

Esta Causal de fondo se sustenta a través de tres Motivos, los cuales se exponen a continuación:

> "PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia en la sentencia impugnada al declarar no probada la excepción de inexistencia de la obligación contractual entre MATERIALES EN GENERAL, S.A. y CONSTRUCTORA ELFRA, S.A.; no tomó en cuenta que de conformidad con la ley, además de los contratos existentes, hay otras fuentes de obligación como la ley, los cuasicontratos, los actos u omisiones ilícitas. En el presente caso, el tribunal no advirtió que la obligación de la parte demandante provenía de una obligación contractual, al no obsérvalo violó normas sustantivas que ha influido en la parte resolutiva del fallo impugnado.
>
> SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior de Justicia en la sentencia impugnada al declarar no probada la excepción de inexistencia de la obligación contractual, entre MATERIALES EN GENERAL, S.A. y CONSTRUCTORA ELFRA, S.A., violó normas imperativas de orden contractual exigidas en leyes, que regulan la materia, que tienen que estar revestidos de una relación contractual, con requisitos de bilateralidad o sinalagmático, típicos, reales, consensuales formales y solemnes, la cual no fue declarada en el fallo impugnado.
>
> TERCERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia al declarar no probada la excepción de inexistencia de la obligación, violó directamente normas adjetivas y sustantivas que se encuentran consagradas en las leyes, y así mismo cuando las obligaciones, se encuentren establecidas en cláusulas contractuales consagradas en le ley (contratos), estas obligaciones tienen que ser consensuales, bilaterales, típicas, reales, y solemnes realizadas por ambas partes y no se puede dejar al arbitrio de uno de los supuestos contratantes, la elaboración de facturas y estados de cuentas, ya que conforme a la ley éstas deben estar sustentadas en cláusulas que de manera integral formen el contrato."

Con relación a la Causal de fondo por el concepto de violación directa, esta Sala estima conveniente citar al autor Jorge Fábrega Ponce, quien en su obra "CASACIÓN Y REVISIÓN CIVIL", señala cuándo se configura la Causal de violación directa, manifestando al respecto lo siguiente:

> "...
>
> Aclarando
>
> 1°. La violación directa se produce cuando entendida directamente una norma, clara, explícita, y sin haber sido objeto de un análisis interpretativo, deja de ser aplicada al caso pertinente o cuando la norma se aplica

desconociendo un derecho en ella consagrado en forma clara o cuando se le hace producir efectos contrarios a dicha norma.

2°. La violación directa se produce independientemente de toda cuestión de hecho, ya que salvo que se invoquen las causales probatorias, el tribunal de casación, en la primera fase, debe tener como hechos los reconocidos en la sentencia..."(Fábrega P., Jorge y Guerra de Villalaz, Aura E., "Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, página 104.)

Citado lo anterior, teniendo claro lo que la doctrina y jurisprudencia señalan respecto a la Causal invocada, se observa que de los Motivos previamente expuestos, no se desprende cargo de ilegalidad compatible con la Causal de violación directa.

Esto es así, toda vez que en el primer Motivo, la Recurrente no señala cargo o violación de algún precepto jurídico concreto, sino que a través de una redacción de tipo argumentativa, plasma apreciaciones subjetivas que demuestran su disconformidad sobre la Resolución recurrida. Además, de la forma en que fue expuesto este Motivo, infiere la Sala que la Recurrente hace referencia a situaciones fácticas que no fueron reconocidas por el Ad quem, al señalar: "... que en el presente caso, el tribunal no advirtió que la obligación de la parte demandante provenía de una obligación contractual, al no obsérvalo (sic)...", situación que no es procedente a través de la Causal de violación directa.

En el segundo Motivo, si bien la Recurrente señala que el Ad quem violó normas imperativas de orden contractual, no hace sólo alegar tal situación, sin concretizar un cargo de ilegalidad de forma concreta, denunciando de manera directa la violación de algún principio o precepto jurídico.

Situación similar resulta de la exposición del tercer Motivo, ya que de igual manera la Recurrente alega sobre la supuesta violación de normas que regulan la materia contractual, sin enfatizar de manera concreta sobre la violación directa de algún precepto jurídico; además, hace referencia a la omisión del Ad quem en cuanto a medios ajenos a un contrato, como lo son facturas y estados de cuenta, lo cual reiteramos, no es dable de impugnarse a través de la Causal de fondo correspondiente a violación directa.

Respecto a las normas de derecho consideradas como infringidas, se cita el artículo 688 del Código Judicial, señalando la Recurrente en la supuesta infracción de dicha norma, que dicha infracción se da por omisión, al no haber el Ad quem accedido a su excepción por no tomar en cuenta situaciones fácticas que obran en el expediente, como lo son la tacha de facturas y estados de cuenta. Con esto se demuestra la incongruencia que existe entre los cargos de ilegalidad expuestos, y la Causal de fondo invocada.

Asimismo, ocurre con la explicación de la supuesta infracción de los artículos 861, 856 y 876 del Código Judicial, los cuales son normas propias de ser atacadas a través de Causales probatorias.

Si bien dentro del Recurso se citan la infracción de los artículos 194, 195, 214, 245, 754 y 776 del Código de Comercio, las cuales corresponden a normas que regulan los contratos mercantiles, dentro de la explicación de la supuesta infracción de dichas normas, no se señala un cargo de ilegalidad concreto compatible con la Causal de violación directa. De igual manera ocurre con la explicación de la supuesta infracción de los artículos 976, 1100, 1103, 1105, 1106, 1107 y 1749 del Código Civil.

Los defectos que padece el presente Recurso de Casación, hacen que el mismo resulte ininteligible, por lo que esta Sala deberá decretar su inadmisión.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por la firma LEDEZMA & ASOCIADOS, en su condición de apoderado judicial de la Sociedad CONSTRUCTORA ELFRA, S.A., interpuesto contra la Resolución de siete (7) de julio de dos mil diez (2010), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual reforma la Sentencia No.24 de 14 de marzo de 2008, emitida por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario incoado por MATERIALES EN GENERAL, S.A. contra la Recurrente.

Si fijan las costas en la suma de cincuenta balboas (B/.50.00).

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CENTRAL DE COMERCIO Y SERVICIOS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ARCENIO DEL CID MIRANDA. - PONENTE: OYDEN ORTEGA DURÁN-- PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 10 de marzo de 2011
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	277-10

VISTOS:

El licenciado MARIANO DE JESÚS CASTILLO J., actuando en su calidad de apoderado judicial de la sociedad CENTRAL DE COMERCIO Y SERVICIOS, S.A., ha presentado Recurso de Casación contra la Sentencia Civil de 30 de julio de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que Confirma la Sentencia No. 11 de 1 de marzo de 2010, emitida por el Juzgado Cuarto de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario Declarativo de Prescripción Adquisitiva promovido por ARCENIO DEL CID MIRANDA en contra de la Sociedad recurrente.

Ingresado el negocio a la Corte, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término de seis (6) días, para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del Recurso, término que no fue aprovechado por las partes.

Cumplidos los trámites correspondientes a esta clase de Recurso, pasa esta Sala a pronunciarse con respecto a la admisibilidad del mismo, tomando en consideración los requisitos contemplados en los artículos 1175 y 1180 del Código de Procedimiento Civil, necesarios para ser admitido.

En este sentido, se ha podido constatar que el Recurso se formalizó en tiempo y por persona hábil; que la Resolución impugnada es recurrible en Casación, por su naturaleza, por tratarse de una Sentencia dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior, dentro de un Proceso de conocimiento (artículo 1164, numeral 1, del Código Judicial); y por su cuantía, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 1163 ibídem.

De la lectura del Recurso se puede apreciar que el mismo se interpone en el fondo y se invoca solamente un concepto de la Causal única de fondo, a saber: "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo", la cual está consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

Al examinar los tres (3) Motivos en que se sustenta dicho concepto probatorio, observa este Tribunal de Casación que los mismos no contienen cargo alguno de ilegalidad contra la Resolución de segunda instancia y congruentes con la Causal invocada; es decir, son confusos, pues hacen mención a que el Tribunal Superior no le dio valor a determinadas pruebas, lo cual guarda relación con otro concepto de la Causal única de fondo, esto es, el error de hecho sobre la existencia de la prueba.

Con relación a la siguiente sección del Recurso referente a la citación y explicación de las normas de derecho presuntamente vulneradas, se aprecia que no se exponen con claridad las supuestas infracciones cometidas a consecuencia del yerro de valoración probatoria. Además, se citó el artículo 780 del Código Judicial, el cual guarda relación con la modalidad de error de hecho sobre la existencia de la prueba, al ser la norma jurídica que establece la existencia de los medios de prueba en general, confirmándose con ello, aún más, la evidente incongruencia que existe entre los apartados del Recurso y la Causal invocada en esta oportunidad.

Por las razones expuestas, y como quiera que el escrito de formalización del Recurso de Casación en el fondo contiene graves deficiencias, que no existe una armonía entre la Causal y sus apartados, lo que evidencia que no ha sido estructurado conforme a la técnica que debe prevalecer en este medio extraordinario de impugnación, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, la doctrina y la jurisprudencia, esta Sala concluye que el mismo no debe ser admitido, en atención a lo dispuesto en el artículo 1182 del Código Judicial.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado MARIANO DE JESÚS CASTILLO J., como apoderado judicial de la sociedad CENTRAL DE COMERCIO Y SERVICIOS, S.A., contra la Sentencia Civil de 30 de julio de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que Confirma la Sentencia No. 11 de 1 de marzo de 2010, emitida por el Juzgado Cuarto de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, dentro del Proceso Ordinario Declarativo de Prescripción Adquisitiva promovido por ARCENIO DEL CID MIRANDA en contra de la Sociedad recurrente.

Las obligantes costas a cargo de la Parte recurrentes se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS CON CERO CENTÉSIMOS (B/.75.00).

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
VIRGILIO TRUJILLO -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FRANKLIN BOSCO BADIOLA MORALES RECURRE EN CASACIÒN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DAMÒN SÀNCHEZ GUERRA, DISTRIBUIDORA MÈDICO DENTAL, S. A. Y OTROS. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN--PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 11 de marzo de 2011
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	357-10

VISTOS:

El licenciado WALTER CERRUD SÁNCHEZ, en su condición de apoderado judicial de FRANKLIN BOSCO BADIOLA MORALES, ha formalizado Recurso de Casación contra la Resolución de 15 de septiembre de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que Reforma Parcialmente y Confirma en todo lo demás, la Sentencia No. 3 de 4 de febrero de 2010, proferida por el Juzgado Primero del Circuito, Ramo Civil de la Provincia de Chiriquí, dentro del Proceso Ordinario promovido por el Recurrente contra DAMON SÁNCHEZ GUERRA, DISTRIBUIDORA MÉDICO DENTAL, S.A., DEPÓSITO MÉDICO DENTAL, S.A. y COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A.

Ingresado el negocio a la Secretaría de la Sala Civil de la Corte y cumplidas las reglas de reparto, fue fijado en lista por seis (6) días para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del Recurso, término que fue aprovechado tanto por la parte opositora, como por el Recurrente, tal como consta de fojas 417 a 421 del expediente.

Seguidamente, procede la Sala a revisar el presente negocio con el objeto de determinar si el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad que establecen los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Al respecto, se ha podido verificar que la Resolución impugnada es recurrible en Casación, por su naturaleza, al tratarse de una Sentencia dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior, así como lo es por su cuantía, al tenor de lo dispuesto en los artículos 1164, numeral 1 y 1163, numeral 2 del Código Judicial.

Asimismo, consta en autos que el Recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno y por persona hábil, conforme lo disponen los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

En cuanto al escrito de formalización, esta Superioridad se percata que ha sido correctamente dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil, al tenor de lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial.

El Recurso de Casación se propone en el fondo, invocándose dos modalidades de la Causal única de fondo, a saber: violación directa y error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, las cuales examinaremos de forma separada y en el orden en que fueron presentadas.

I. VIOLACIÓN DIRECTA:

Esta primera modalidad de la Causal única de fondo es invocada de la siguiente manera: "Por ser la sentencia infractora de la ley sustantiva por violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo". Se encuentra consagrada en el artículo 1169 del Código Judicial.

La Sala debe indicar que esta modalidad de la Causal de fondo se encuentra mal enunciada, toda vez que según la jurisprudencia y la doctrina la forma correcta de invocarla es la siguiente: "Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida".

Luego de analizar los dos (2) Motivos que respaldan esta primera modalidad de la Causal de fondo, la Sala observa que los mismos no sustentan debidamente el concepto de violación directa, pues de ellos no se desprende el principio de la norma que considera dejó de aplicar el Ad-Quem, ni porqué debió aplicarlo al caso la Sentencia impugnada, ni cómo ello influyó en la decisión, es decir, no contienen ningún cargo de injuridicidad, lo que riñe con la técnica desarrollada por la jurisprudencia de acuerdo con las disposiciones legales que regulan este medio impugnativo. Muy por el contrario, los Motivos se refieren a situaciones de hecho que nada tienen que ver con la Causal invocada ya que indican que: "la sentencia recurrida funda su decisión de exonerar a la demandada, Compañía Nacional de Seguros… en el hecho de que la póliza de Seguro que cubría el vehículo… involucrado en el acccidente… fue objeto de un contrato suscrito por la sociedad Distribuidora Rigar S.A… y la sociedad demandada…"

Los hechos antes descritos, permiten apreciar que el Recurrente entra en detalles de información relacionada con las motivaciones que tuvo el Tribunal Superior para proferir la decisión que se impugna, lo que no guarda congruencia con la Causal invocada, sino con una de las Causales probatorias (error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba).

En adición a lo anterior, el segundo Motivo contiene referencia a la nomenclatura de la norma de derecho que se considera infringida, lo que no es permitido en este apartado del Recurso, en el que sólo debe señalarse el principio de derecho que contiene la norma.

La Doctrina Nacional y la Jurisprudencia de esta Sala han sido constantes en señalar que los motivos deben exponer únicamente el cargo de injuridicidad contra la Sentencia y, por ende, no deben mencionar normas de derecho, puesto que para ello está destinado el siguiente apartado del Recurso.

Con respecto al apartado consistente en la citación de las normas de derecho que se consideran infringidas y explicación de cómo lo han sido, el Recurrente cita los artículos 1003 y 1005 del Código de Comercio y 1644ª del Código de Civil.

Si bien en esta sección del Recurso se alude a la infracción de normas sustantivas de derecho, el principal señalamiento del Recurrente estriba en que "la Póliza de seguro del vehículo declarado responsable del accidente, fue contratada por un tercero sin que conste por qué razón contrató el seguro de cosa ajena, el Tribunal a falta de estos elementos presume que los mismos están ausentes en el contrato…" señalamientos estos que aclaran indudablemente la confusión que ya fue advertida al examinar los Motivos de esta Causal.

Los defectos advertidos imposibilitan la admisión de la Causal única de fondo, bajo el concepto de violación directa, y así será declarado.

II. ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA:

Esta segunda modalidad de la Causal única de fondo se expresa en los siguientes términos: "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo", Causal contenida en el artículo 1169 del Código Judicial.

Esta modalidad no ha sido expresada en los términos exactos que establece el artículo 1169 antes citado, pues la manera apropiada es: "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida".

Se establecen dos (2) Motivos como fundamento a esta segunda modalidad de la Causal de fondo. Sin embargo, y a pesar que tanto en el primer Motivo como en el segundo, se señalan las pruebas que se consideran mal valoradas, sus redacciones son extensas y argumentativas de los cuales no se logran extraer los cargos de ilegalidad que se le atribuyen a la Sentencia de segunda instancia. Por tal razón, deben corregirse los Motivos, en el sentido que se deje claramente establecido y en este orden: qué se pretendía demostrar con los medios probatorios alegados, en

qué consistió la mala valoración por parte del Tribunal Superior y cómo a consecuencia de la misma se influyó equivocadamente en lo dispositivo de la Resolución recurrida, sin entrar en alegaciones.

Con relación a la citación de las normas de derecho que considera infringidas, la Sala advierte que si bien el Recurrente cita como primera norma infringida el artículo 781 del Código Judicial, el cual es acorde con la modalidad de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, y se relaciona con el sistema de valoración de la sana critica, no explica con claridad en qué consistió la violación de dicha norma, ni cómo producto de esa mala valoración probatoria se influyó sustancialmente en la parte dispositiva de la Resolución recurrida.

En los artículos 792, 980 del Código Judicial, y 1644ª del Código Civil, la Sala observa que no se brinda una explicación de infracción clara, pues sus redacciones son argumentativa y no se explica con claridad cómo se produce la mala valoración de las pruebas, y cómo la misma influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida. Por tales razones, deberá el Recurrente corregir lo advertido, sustentando adecuadamente la explicación de las disposiciones legales citadas, señalando concretamente en qué consistió la violación de las mismas a consecuencia del error probatorio.

Como quiera que los defectos advertidos en esta segunda modalidad de la Causal única de fondo, son subsanables, es por lo que esta Sala ordenará su corrección, a lo que procede de inmediato.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la primera Causal de fondo; y ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda Causal de fondo del Recurso de Casación interpuesto por el licenciado WALTER CERRUD SÁNCHEZ, en su condición de apoderado judicial de FRANKLIN BOSCO BADIOLA MORALES, contra la Resolución de 15 de septiembre de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que Reforma Parcialmente y Confirma en todo lo demás, la Sentencia No. 3 de 4 de febrero de 2010, proferida por el Juzgado Primero del Circuito, Ramo Civil de la Provincia de Chiriquí, dentro del Proceso Ordinario promovido por el Recurrente contra DAMON SÁNCHEZ GUERRA, DISTRIBUIDORA MÉDICO DENTAL, S.A., DEPÓSITO MÉDICO DENTAL, S.A. y COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A.

Para la corrección ordenada, se le concede al Recurrente el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución Judicial, conforme lo establece el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
VIRGILIO TRUJILLO -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

HÉCTOR CASTILLO RÍOS Y HSBC BANK, USA RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO INCOADO POR HÉCTOR CASTILLO RÍOS CONTRA HSBC BANK, USA. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 11 de marzo de 2011
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	356-10

VISTOS:

La firma forense Morgan & Morgan, actuando en nombre y representación de HSBC BANK USA, y el Licenciado HÉCTOR CASTILLO RÍOS, actuando en su propio nombre y representación, han interpuesto Recurso de Casación en contra de la Resolución de 22 de julio de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario propuesto por HÉCTOR CASTILLO RÍOS contra HSBC BANK USA.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad de los Recursos presentados, siendo dicho término aprovechado únicamente por la apoderada judicial de HSBC BANK USA, según consta de fojas 391 a 392 del expediente.

Corresponde ahora a la Sala examinar los Recursos propuestos para determinar si los mismos cumplen los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

Lo primero que esta Corporación debe señalar es que la Resolución impugnada es susceptible del Recurso de Casación, por su naturaleza y su cuantía.

Asimismo, en el expediente consta que los Recursos propuestos fueron anunciados y formalizados por personas hábiles y de manera oportuna, conforme lo disponen los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

Así las cosas, esta Colegiatura procede a realizar el análisis de admisibilidad de los Recursos de Casación en el orden que fueron presentados los libelos de formalización y en atención a los requisitos contemplados en el artículo 1180 del Código Judicial, así como también a las exigencias formales establecidas en el artículo 1175 del Código Judicial.

RECURSO DE CASACIÓN DE

HSBC BANK USA

El Recurso de Casación presentado por la firma forense Morgan & Morgan es en el fondo, y se invoca como Causal Única la "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa de la norma de derecho, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Esta Causal se fundamenta en un Motivo Único expuesto de la siguiente manera:

> "Con infracción del precepto legal sustantivo conforme al cual en toda Sentencia se condenará en costas a la parte contra la cual se pronuncie, el Ad Quem –al confirmar la Sentencia No.40/365-05 de fecha 19 de septiembre de 2007 dictada por el A quo- exoneró del pago de costas de primera y segunda instancia al demandante vencido, siendo que ello no puede ser así, pues éste –al no haber actuado de buena fe al promover una reclamación millonaria desprovista de toda proporción del derecho que se dice conculcado- debió ser, además de los gastos del proceso, condenado al pago de costas ejemplares, circunstancia que fue omitida en la Sentencia confirmatoria impugnada."

Como puede verse, a través del Recurso de Casación propuesto, la parte Recurrente censura que el Ad quem no haya condenado en costas de primera y segunda instancia al demandante vencido en el Proceso.

Así las cosas, el Recurso de Casación propuesto no debe ser admitido, por cuanto la imposición de costas en una Sentencia no es susceptible de ser impugnada mediante este Recurso extraordinario, al tratarse de una cuestión accesoria al Proceso.

En ese sentido se ha pronunciado esta Sala en Resolución de 30 de julio de 1990, reiterada por Resolución de 6 de diciembre de 1996, al igual que por Resoluciones de 9 de julio de 1997, 14 de abril de 1998, 20 de enero de 1999, 21 de junio de 2002 y 11 de octubre de 2002, entre otras, señalando lo siguiente:

> "Las costas son una cuestión accesoria al proceso y el aumentarlas, fijarlas o no en una decisión judicial no implica infracción de las normas sustantivas de derecho y, por consiguiente, no constituye razón alguna para interponer, como se ha hecho en el presente caso, recurso de casación en el fondo.
>
> Este es el criterio que ha sostenido la Corte en forma inveterada, basada para ello en cuestiones doctrinales, en razones de derecho positivo y en la jurisprudencia nacional..."

Sobre el particular, los doctores Jorge Fábrega y Aura E. Guerra de Villalaz, en su obra Casación y Revisión, enseñan:

> "La jurisprudencia ha resuelto uniforme y reiteradamente que la condena en costas no admite casación ya que no se refiere a lo principal aunque satisfaga la cuantía establecida en el código." (Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, Panamá: Sistemas Jurídicos, S. A., 2001, p.65)

Por lo anteriormente señalado debe inadmitirse el Recurso de Casación impetrado por la representación judicial de HSBC BANK USA.

RECURSO DE CASACIÓN DE

HÉCTOR CASTILLO RÍOS

El Recurso de Casación presentado por el Licenciado HÉCTOR CASTILLO RÍOS, quien actúa en su propio nombre y representación, es en la forma, y se invoca como Causal Única "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley."

Esta Causal se fundamenta en los Motivos que se transcriben a continuación:

"PRIMER MOTIVO.

La resolución recurrida infringió la norma de naturaleza procesal o adjetiva que le obliga a cumplir el trámite de notificación personal, que no se cumplió, lo que determinó que el proceso esté viciado de nulidad absoluta por falta de notificación legal a la parte demandada según exige la Ley procesal, ya que obviamente el demandante conoce el paradero del demandado en razón de la relación legal que los vincula al bien hipotecado a favor del demandante, y haber informado el notificador del Centro de Comunicación Judicial (CCJ) dónde puede ser localizado el demandado, lo que hace improcedente invocar formas alternas de notificación, que solo aplicaba, sí (sic) fuera cierto, que no lo es, que no tuviera conocimiento de dónde se le puede localizar; por lo que la omisión de ese trámite impidió que se surta la notificación personal exigida por la Ley procesal para que la parte demandada comparezca oportunamente a hacer valer sus derechos de manera efectiva, por una irregularidad procesal cometida por el demandante y tolerada por el juzgador en que se omitió un trámite considerado esencial por la ley sustancial, lo cual fue de influencia sustancial en lo dispositivo de la resolución recurrida.

SEGUNDO MOTIVO.

La resolución recurrida fue dictada sin fundarse ni identificarse la indispensable Certificación del Secretario del Tribunal de que la parte demandada no podía ser localizada en su paradero contractual, ni tenía conocimiento de donde se le podía localizar; procediendo a un emplazamiento edictal arbitrario, impulsada por una gestión que llevaba implícito un falso juramento, siendo que el paradero del demandado es el mismo desde el inicio y corresponde al que visitó el notificador, y siendo que sí tenía conocimiento localizar al demandado no se hizo ningún esfuerzo por notificarlo personalmente como exige la Ley, en consecuencia omitió un trámite considerado esencial por la Ley, lo que resultó de influencia sustancial en lo dispositivo de la resolución recurrida.

TERCERO MOTIVO.

La resolución recurrida fue dictada desoyendo las advertencias de la parte demandada, en primera y segunda instancia, de habérsele 'juzgado' sin haber sido notificada legalmente, privándola de la oportunidad de hacer valer sus derechos de una manera efectiva; es decir, que no le hizo y en consecuencia omitió el trámite de notificación personal a la parte demandada tal como lo exige la legislación procesal, dejando descuidar su sagrado derecho de defensa para darle paso a una gestión del demandante no prevista de esa forma en dicha ley procesal."

Luego de analizados los Motivos transcritos, la Sala concluye que no puede admitir la Causal alegada, por las razones que se explican a continuación.

El Recurso de Casación bajo análisis ha sido anunciado dentro del Proceso Sumario que HÉCTOR CASTILLO RÍOS le sigue a HSBC BANK USA, para que se declare nulo el Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por HSBC BANK USA en su contra y en contra de PAOLA KRAMER DE CASTILLO.

La nulidad solicitada se fundamenta en que, en el referido Proceso Ejecutivo Hipotecario, con la finalidad de lograr la notificación del Auto que ordenó el pago de lo adeudado, así como el embargo y remate del inmueble hipotecado, se emplazó por edicto a los demandados y se les designó Defensor de Ausente, sin que, supuestamente, hubiesen concurrido los requisitos legales para ello.

Mediante Sentencia No.40/365-05 de 19 de septiembre de 2007 (f.221), el Juzgado de primera instancia negó la pretendida nulidad y absolvió a la parte actora de las costas correspondientes, por considerar su actuación de buena fe.

Mediante la Resolución impugnada en Casación, el Primer Tribunal Superior confirmó lo resuelto por el A quo.

Como se dijo con anterioridad, la Causal alegada por el Recurrente es la omisión de un trámite considerado esencial por la Ley; y de los Motivos que sustentan dicha Causal se desprende que el trámite supuestamente omitido es el de notificación personal a la parte demandada.

Tal como puede verse, el Recurrente se refiere a la omisión que supuestamente se produjo en el primer Proceso, es decir, que se produjo en el Proceso Ejecutivo Hipotecario que pretende anular, no así en el presente Proceso Sumario, en el que se dictó la Resolución impugnada y durante el cual, para que proceda la admisión de la Causal alegada, debió producirse el vicio alegado.

En efecto, al respecto, el artículo 1194 del Código Judicial dispone:

> "El Recurso de Casación en cuanto a la forma no será admisible si no se hubiere reclamado la reparación de la falta en la instancia en que se haya cometido y también en la siguiente, si se cometió en la primera..."

En atención a la Causal de forma alegada, la Sala sólo puede examinar la omisión de un trámite considerado esencial por la Ley, que se haya producido dentro del Proceso que es de su competencia, en este caso, en el Proceso Sumario propuesto por HÉCTOR CASTILLO RÍOS contra HSBC BANK USA.

La omisión alegada no ocurrió en este Proceso, sino en otro, y por tanto, no puede admitirse la Causal de forma así propuesta.

Lo anterior determina la inadmisiblidad del Recurso de Casación así propuesto.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE los Recursos de Casación promovidos por Morgan & Morgan, en su condición de apoderada judicial de HSBC BANK USA, y el Licenciado HÉCTOR CASTILLO RÍOS, quien actúa en su propio nombre y representación, contra la Resolución de 22 de julio de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el Proceso Sumario propuesto por HÉCTOR CASTILLO RÍOS contra HSBC BANK USA.

Las costas de los Recursos propuestos se dan por compensadas.

Notifíquese y Cúmplase,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
VIRGILIO TRUJILLO -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ZAHITA, S. A. (HO-KW RADIO METROPOLIS) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A UNIVERSIDAD DEL ISTMO, S.A. - PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 16 de marzo de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	344-10

VISTOS:

Ante la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, ZAHITA S.A. (HO-KW RADIO METRÓPOLIS) mediante apoderado judicial, Licenciado Florencio Barba Hart, formaliza recurso de casación contra la resolución judicial calendada 31 de agosto de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el Proceso Ordinario que interpone en contra de UNIVERSIDAD DEL ISTMO, S.A.

Posterior al sorteo y adjudicación del expediente, el Magistrado Sustanciador ordenó fijarlo en lista por el término legal para que las partes presentarán sus alegatos escritos sobre la admisibilidad o no, del recurso de casación propuesto.

Vencido el término legal de fijación en lista, utilizado por las partes, la Sala de lo Civil verificará si, el escrito de formalización del escrito cumple con los requisitos formales de admisibilidad previstos en el artículo 1180 del Código Judicial.

Así, la Sala de lo Civil comprueba que la resolución recurrida es de aquellas que puede ser revisada en casación por razón de su cuantía la cual supera los veinticinco mil balboas (B/.25,000.00) y por razón de su naturaleza, al tratarse de una resolución judicial de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, siendo, en particular, una sentencia dictada en un proceso de conocimiento.

Por su parte, consta en autos que el recurso de casación fue anunciado y formalizado en tiempo debido por persona hábil.

En cuanto a los requerimientos propios, figura que, el recurso de casación es en el fondo, indicando el recurrente textualmente que fundamenta el recurso en "la causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba".

Como se observa, el recurrente, ha confundido el concepto o modalidad de la causal con ésta, pues, la redacción correcta sería: "El recurso de casación presentado es en el fondo invocándose como causal: infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, agregándose, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

De esta manera, la Sala de lo Civil, reitera que el recurso de casación en el fondo exhibe una única causal infracción de normas sustantivas de derecho y, entre sus modalidades está: la violación directa, aplicación indebida o interpretación errónea, error de hecho sobre la existencia de la prueba o error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, tal como se encuentra expuesta en el artículo 1169 del Código Judicial.

En cuanto a los motivos que dan sustento a la causal alegada, el recurrente, enumera los siguientes:

> "PRIMERO: Mediante Resolución de fecha 31 de agosto de 2010, el Primer Tribunal Superior de Justicia, Resolvió REVOCAR la Sentencia No. 41 de 31 de julio de 2007, proferida por el Juzgado Decimosexto de la (sic) Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá dentro del Proceso Ordinario incoado por ZAHITA, S.A. en contra de la UNIVERSIDAD DEL ISTMO, S.A.; y en su lugar DECLARO PROBADA la excepción de contrato no cumplido, se negó la pretensión de la autora (sic) y se condenó a ZAHITA, S.A. a pagar en concepto de costas la suma de B/.8,641.41
>
> SEGUNDO: En la Resolución del (sic) Segunda instancia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dicha instancia judicial fue del criterio de que el recaudo probatorio que milita en autos no acredito (sic) que el contrato de publicidad suscrito entre las partes haya terminado mediante la declaración unilateral de voluntad de UNIVERSIDAD DEL ISTMO, S.A., y que dichos medios probatorios denotan más bien la intención de la demandada de cumplir con su obligación de recibir las personas necesarias a fin de brindarles los servicios educativos ofrecidos como contraprestación, para de esa forma cumplir con su obligación dentro del contrato que como se ha reiterado consistía en el canje de sus respectivos servicios educativos superiores por las cuñas publicitarias que trasmitió RADIO METRÓPOLIS.
>
> TERCERO: La prueba fundamental en la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia baso su decisión, lo fue el Contrato de servicios profesionales suscrito entre ZAHITA, S.A. y UNIVERSIDAD DEL ISTMO, S.A. el cual se encuentra a foja 46 del expediente y la interpretación que le dio a sus cláusulas, sin tomar en consideración la fecha de su suscripción (28 de junio de 2000) y la estipulación que indicaba en su cláusula primera que sería renovable anualmente de forma automática.
>
> CUARTO: En concordancia con el contrato indicado, los señores Magistrados no evaluaron adecuadamente las normas emitidas por la UNIVERSIDAD DEL ISTMO y que están a fojas 47, 48 y 49 del expediente en donde le indicaban a RADIO METRÓPOLIS: NO TRANSMITIR MÁS CUÑAS RADIALES."

Al leerse los motivos transcritos se comprueba que los primeros motivos no plantean cargos de ilegalidad contra la sentencia recurrida al reproducir la disposición del tribunal ad quem y parte del razonamiento fáctico- jurídico, exposición que no concuerda con la redacción requerida para este apartado, al insistir la jurisprudencia de esta Sala que éstos, constituyen los hechos, datos jurídicos precisos que sirven de base para el recurso, obviándose así cualquier alegato, resumen del caso, desarrollo del proceso, reproducción de la parte dispositiva de los fallos dictados por los tribunales inferiores, citación de normas de derecho y jurisprudencia, respectivamente.

En cuanto al tercer y cuarto motivo, aunque, identifican las pruebas documentales examinadas (contrato de servicios profesionales y notas enviadas por la demandada) que no se les atribuyó el valor probatorio legal que les

corresponden y las fojas del expediente donde se ubican; el recurrente, no establece cuál ha sido el valor probatorio dado por el tribunal ad quem y, por consiguiente, cómo se produce el equivoco.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia sobre los requisitos de formalización del recurso de casación de manera invariante a través de los años, ha señalado que el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba resulta cuando el juez no le otorga la valoración pertinente a una prueba, ya que, le confiere un valor legalmente indebido o le niega el propio. Para su formulación exige que, en el recurso se indique el medio de prueba (documental, pericial, etcétera), se enumere la foja del expediente donde puede ser consultado, se manifieste el valor probatorio otorgado por el tribunal ad quem y se explique, de manera precisa, cómo se produce el error probatorio que incide en lo dispositivo del fallo recurrido.

Las normas legales infringidas planteadas por el recurrente son a saber: el artículo 781 del Código Judicial, concerniente a los parámetros de valoración de las pruebas en general, los artículos 1132 y 985 del Código Civil y el artículo 214 del Código de Comercio, respectivamente.

Por su parte, al explicar el concepto de la infracción aducida el recurrente hace una extensa exposición en forma argumentativa describiendo el desarrollo del proceso, las pruebas aportadas, la valoración probatoria otorgada por el tribunal ad quem y cómo se da el error en la valoración probatoria.

En cuanto al concepto de la infracción, la jurisprudencia ha resaltado que se satisface cuando el recurrente expone, brevemente, cómo la norma legal aducida ha sido presuntamente infringida, ya sea, por su aplicación o no, en la sentencia recurrida. Por ello, insiste, en que se exponga, concisamente, cómo se produce la infracción legal argüida, en el caso concreto.

En fin, al identificarse diversas faltas en la estructuración del libelo, se ordena su corrección, en el término legal consignado.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación propuesto por ZAHITA S.A. (HO-KW RADIO METRÓPOLIS) mediante apoderado judicial, Licenciado Florencio Barba Hart, contra la resolución judicial calendada 31 de agosto de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el Proceso Ordinario que interpone en contra de UNIVERSIDAD DEL ISTMO, S.A.

Para realizar las enmiendas advertidas al escrito de recurso se CONCEDE el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EMILLIA ESTEVEZ VÁSQUEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR PRESENTADO POR LOS DEMANDADOS DENTRO DE LA MEDIDA CONSERVATORIA INCOADA POR EMILIA ESTEVEZ DE VÁSQUEZ CONTRA INVERSIONES EMILU S. A., VALU S.A., JOLUIVA S.A., PARADELA Y ASOCIADOS S.A., VÁSQUEZ Y ESTEVEZ S.A., INMOBILIARIA CARGAS S.A. Y LUIS VÁSQUEZ -. PONENTE: H. MITCHELL - PANAMA, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 16 de marzo de 2011
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	31-10

VISTOS:

El Licenciado OSWALDO MARINO FERNÁNDEZ ECHEVERRÍA en representación de EMILIA ESTÉVEZ DE VÁSQUEZ, ha presentado Recurso de Casación en contra de la Resolución de fecha 9 de diciembre de

2009, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, por medio de la cual confirma el Auto N° 1374 de 18 de agosto de 2009, dictado por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Incidente de Levantamiento de Medida Cautelar presentado dentro de la Medida Conservatoria que interpuso Emilia Estévez de Vásquez contra Inversiones Emilu S.A., Joluiva S.A., Cargas S.A., y Luis Vásquez.

Una vez surtidas las reglas de reparto, el presente negocio fue fijado en lista mediante Resolución de 22 de febrero de 2010, para que se alegara sobre su admisibilidad, término que fue utilizado únicamente por el recurrente.

Le corresponde a esta Corporación de Justicia determinar si se han cumplido con los requisitos exigidos por ley, para proceder con la admisibilidad del recurso que nos ocupa.

El recurso de casación fue anunciado (fs.110) y formalizado (fs. 115-121) en tiempo; y se trata de una resolución dictada dentro de un incidente de levantamiento de medida cautelar, por tanto es susceptible de ser impugnada por el recurso de casación de conformidad con lo que dispone el artículo 1164 numeral 4 del Código Judicial. Por otro lado, se desprende que la cuantía del proceso al que accederá la medida conservatoria dentro de la cual se interpuso el incidente de levantamiento es por la suma de B/.1,000,000.00 (fs.5).

El Recurso de Casación es en el fondo y se invoca la causal "infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de violación directa, que ha influido substancialmente (sic) en lo dispositivos (sic) del fallo".

En primera instancia debe la Sala indicar, que el recurso debe dirigirse al Presidente de la Sala Civil, como lo dispone el artículo 101 del Código Judicial, y no al Magistrado Presidente del Primer Tribunal Superior como fue dirigido.

Ahora bien, los motivos que fundamentan el recurso de casación son tres.

El primero de los motivos, se desprenden cargos claros de injuridicidad en contra de la resolución de segunda instancia; sin embargo, la Sala cree conveniente que el recurrente elimine el criterio subjetivo esbozado en el mismo, por no ser propio de este apartado.

En lo que respecta al segundo motivo, a pesar que se desprende cargos de injuridicidad en contra de la resolución del Ad-quem, al final del mismo se emiten criterios subjetivos que más bien son alegaciones, y se formula interrogante por parte del recurrente, situación que va en contra del objeto de este apartado, por tanto debe el recurrente proceder a su reformulación.

El tercer motivo, que por error se ha indicado como cuarto, a criterio de la Sala se encuentra bien reestructurado y se despenden los cargos de injuridicidad que están acorde con la causal invocada.

En lo que respecta a las normas infringidas, se indican los artículos 464, 569, 531, y 1131 del Código Judicial, todos los cuales a excepción del último, se encuentran acorde con la causal.

Recordemos que las normas que tienen por destinatario al juez, como bien lo explica el Dr. Fábrega, sirven de fundamento a las causales de forma, por tanto debe el recurrente proceder a eliminar como norma infringida el artículo 1131 del Código Judicial.

En cuanto a la explicación de cómo considera el casacionista se infringieron los artículos antes mencionados considera esta Sala que cumplen los requisitos legales, es decir, se explica de manera clara el por qué considera que el fallo de segunda instancia infringió los artículos citados, guardando relación con los motivos y la causal enunciada.

Procede en consecuencia esta Corporación de Justicia a ordenar la corrección del recurso de casación.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación presentado por el Licenciado OSWALDO MARINO FERNÁNDEZ ECHEVERRÍA en representación de EMILIA ESTÉVEZ DE VÁSQUEZ, en contra de la Resolución de fecha 9 de diciembre de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, por medio de la cual confirma el Auto N° 1374 de 18 de agosto de 2009, dictado por el Juzgado Décimo Séptimo de

Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Incidente de Levantamiento de Medida Cautelar presentado dentro de la Medida Conservatoria que interpuso Emilia Estévez de Vásquez contra Inversiones Emilu S.A., Joluiva S.A., Cargas S.A., y Luis Vásquez.

Se concede el término de cinco –5- días de conformidad con lo que dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

NATIVIDAD FRANCESCHI VILLARREAL RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE LE SIGUE A MARCO ANTONIO FRANCESCHI ALVARADO Y NORMA ALVARADO DE FRANCESCHI - . PONENTE: H. J. MITCHELL - PANAMA, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 16 de marzo de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	217-07

VISTOS:

Encontrándose en lectura el proyecto que resuelve el fondo el Recurso de Casación presentado dentro del Proceso Sumario de Rendición de Cuentas interpuesto por NATIVIDAD FRANCESCHI VILLARREAL contra MARCO ANTONIO FRANCESCHI ALVARADO Y NORMA ALVARADO DE FRANCESCHI, los apoderados judiciales de las partes han presentado transacción cuyo tenor es el siguiente:

> "PRIMERO: Declara la PARTE DEMANDANTE que el 31 de marzo de 2006 promovió Proceso Especial de Rendición de Cuentas en contra de LA PARTE DEMANDADA, proceso este que luego de surtidas las dos (2) instancias correspondientes, ante el Juzgado Octavo del Circuito de Chiriquí y el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, respectivamente, se encuentra actualmente radicado en la Sala Primera de lo Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia como consecuencia de Recurso de Casación por ella incoado.
>
> SEGUNDO: Declara LA PARTE DEMANDADA que con el propósito de viabilizar un entendimiento que le ponga fin al proceso, en un acto de buena fe, mediante la presente transacción se compromete y obliga a pagar a LA DEMANDANTE la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL BALBOAS (B/.273,000.00), mediante el Cheque Certificado N° 003707, fechado 18 de septiembre de 2010, girado por CORSA, S. A. a favor de NATIVIDAD FRANCESCHI VILLARREAL, contra la Cuenta N°03-24-01-000454-4, que esta sociedad mantiene el en Banco General S.A., el cual será entregado al apoderado de LA PARTE DEMANDANTE al momento de la firma y entrega del presente memorial de transacción ante la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.
>
> TERCERO: Declara LA PARTE DEMANDADA que acepta y conviene en recibir de LA PARTE DEMANDADA el pago de la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL BALBOAS (B/.273,000.00) en los términos y condiciones que se expresan en la Cláusula Segunda anterior y que al haber recibido el pago de la suma acordada, da (sic) manifiesta que todas sus reclamaciones, peticiones y demandas que tenía en contra de LA PARTE DEMANDADA, que son únicamente las que se expresan en el petitum y hechos de la Demanda, quedan definitiva y absolutamente canceladas.
>
> CUARTO: Declaran LAS PARTES que la acción y proceso legal que mediante este acto se le pone fin, no les ha causado a ninguna de ellas ningún tipo de daños y/o perjuicios.

QUINTO: Declaran LAS PARTES que como consecuencia de la presente Transacción Judicial, renuncian mutuamente a interponer o presentarse entre ellas ninguna demanda, judicial o extrajudicial, cualesquiera que fuese su naturaleza derivada de hechos pasados, presentes o futuros directa o indirectamente relacionados con el proceso que por este acto se le pone fin.

SEXTO: LAS PARTES convienen que la presente Transacción no conlleva costas para ninguna de las partes. Respecto de honorarios y gastos queda entendido y aceptado que cada parte cancelará los honorarios de sus respectivos abogados, así como los gastos en que hubiese incurrido con causa del proceso."

Debe la Sala iniciar indicando que la transacción es un medio excepcional de terminación del proceso, que como bien lo establece el artículo 1500 del Código Civil "es el contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que habían comenzado".

Igualmente es necesario acotar, que de conformidad con lo que establece el artículo 1082 del Código Judicial, se puede transigir la litis en cualquier estado del proceso, incluyendo el trámite del Recurso de Casación, siempre y cuando se tomen en cuenta las condiciones establecidas en el Código Civil.

Como bien se indicó, el caso que nos ocupa se encontraba en lectura del proyecto que resuelve el Recurso de Casación presentado en el presente proceso, por tanto, se cumple con lo establecido en el artículo señalado en el párrafo precedente.

Sumado a lo anterior, se puede corroborar que los apoderados judiciales de las partes se encuentran facultados para transigir, tal como se desprende de los poderes visibles a fojas 2 y 68 del presente expediente, requisito indispensable para proceder con la aprobación de la transacción que nos ocupa, de conformidad con lo que dispone el artículo 634 del Código Judicial.

Igualmente se puede señalar que se ha dado cumplimiento al requisito de presentación de la transacción establecido en el artículo 1082 del Código Judicial, es decir, fue presentado personalmente por los apoderados judiciales de las partes, como puede constatarse a fojas 207 del expediente de marras.

En virtud de las consideraciones antes reseñadas, la Sala no tiene objeción alguna que realizar a la transacción presentada por las partes, y procede en consecuencia a su aprobación.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, APRUEBA LA TRANSACCIÓN presentada por los apoderados judiciales de las partes dentro del proceso Sumario de Rendición de Cuentas interpuesto por NATIVIDAD FRANCESCHI VILLARREAL contra MARCO ANTONIO FRANCESCHI ALVARADO Y NORMA ALVARADO DE FRANCESCHI, y en consecuencia, ORDENA el archivo del presente expediente.

Notifíquese.
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CARINTHIA, S. A. Y LUIS ALEJANDRO POSEE MARTIZ RECURREN EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO POR EXCESO EN EL DEPOSITO PROMOVIDO POR CARINTHIA, S.A. DENTRO DE LA ACCION DE SECUESTRO INCOADA POR FUNDACIÓN POSSE Y ANA VICTORIA POSEE DE VALLARINO CONTRA LUIS ALEJANDRO POSEE MARTIZ Y CARINTHIA, S.A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 16 de marzo de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	109-09

VISTOS:

Mediante Resolución de 6 de agosto de diciembre de 2010 (f.366), esta Sala admitió los Recursos de Casación en el fondo presentados por la firma forense Watson & Associates, en representación de CARINTHIA, S.A., contra los Autos de 2 de diciembre de 2008, dictados por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en los Incidentes de Levantamiento de Secuestro por Exceso en el Depósito promovidos por CARINTHIA, S.A. y LUIS ALEJANDRO POSEE MARTINZ dentro de la Acción de Secuestro propuesta en su contra por FUNDACIÓN POSEE y ANA VICTORIA POSEE DE VALLARINO.

Encontrándose el negocio pendiente de resolver en el fondo los Recursos de Casación descritos, el Administrador Judicial de la sociedad CARINTHIA, S.A., señor Leonel E. Sanjur A., ha formulado, a través de apoderada judicial, solicitud para que esta Corporación autorice "la venta de ganado vacuno y caballar, con lo cual se busca garantizar la eficiencia en el giro operacional de la empresa, para no interrumpir las labores de la misma" (f.387).

El permiso en cuestión, según señala, debe versar sobre lo siguiente:

> "Que el despacho a su cargo autorice o en su defecto se le permita al Juzgado Primero de Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil, a realizar inventario de semovientes, específicamente terneros machos, nacidos en la Finca Carinthia, vacas de descarte que no están en el servicio activo de producción de leche de la Finca Carinthia y Potros Pura Sangre nacidos en Haras Carinthia en el 2009 y fijar un precio de venta, sugerido por un perito idóneo designado por el Juzgado, para tal fin."

Para decidir la solicitud presentada, la Sala se permite adelantar las siguientes consideraciones.

En primer lugar, esta Corporación debe advertir que conoce de los Incidentes de Levantamiento de Secuestro por Exceso en el Depósito promovidos por CARINTHIA, S.A. y LUIS ALEJANDRO POSEE MARTINZ dentro de la Acción de Secuestro propuesta en su contra por FUNDACIÓN POSEE y ANA VICTORIA POSEE DE VALLARINO, no así de la referida Medida Cautelar de Secuestro, por lo que mal podría atender una solicitud relativa a la misma.

Ahora bien, aún cuando esta Superioridad estuviese conociendo de dicha Medida Cautelar, igual no podría atender la solicitud presentada, toda vez que, al conocer de un Recurso de Casación, la competencia de la Corte queda circunscrita a atender la impugnación en contra del fallo recurrido, y no puede, en consecuencia, entrar a conocer otro tipo de solicitudes.

Ya la Sala, en ocasiones anteriores, se ha referido al asunto. Así, en Resolución de 27 de noviembre de 1969, citada por el Doctor Dulio Arroyo Camacho en su obra 20 Años de Jurisprudencia de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema, 1961-1980, página 41, sostuvo lo siguiente:

> "Sobre este particular la Corte no puede pronunciarse: primero, por haberse consentido la providencia del Tribunal que concedió el recurso, que es ley del proceso; y segundo, porque esa cuestión correspondía ventilarla ante el Tribunal, ya que la facultad de la Corte en el recurso extraordinario de casación, esta limitada, según ella lo ha resuelto, 'a los puntos que le hayan sido sometidos expresamente y que constituyen causales o motivos de casación.' "

Tal limitación deriva de lo estipulado en el artículo 1162 del Código Judicial, según el cual, "El Recurso de Casación tiene por objeto principal enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales que hacen tránsito a cosa juzgada que, aun sin esa circunstancia, pueden causar perjuicios irreparables o graves por razón de la naturaleza de las respectivas resoluciones."

De todo lo expuesto se colige que, en esta etapa, a la Sala solo le compete conocer los vicios que se le imputan a las Resoluciones de segunda instancia que decidieron los Incidentes de Levantamiento de Secuestro por Exceso en el Depósito promovidos por CARINTHIA, S.A. y LUIS ALEJANDRO POSEE MARTINZ dentro de la Acción de Secuestro propuesta en su contra, y por tanto, no puede atender la solicitud presentada por el Administrador Judicial designado en dicha medida cautelar.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de conocer la solicitud formulada por Leonel E. Sanjur A., en su condición de Administrador Judicial designado en la Acción de Secuestro promovida FUNDACIÓN POSEE y ANA VICTORIA POSEE DE VALLARINO contra CARINTHIA, S.A. y LUIS ALEJANDRO POSEE MARTINZ.

Téngase a la Licenciada Deyka Strah de Torres como apoderada judicial de Leonel E. Sanjur A., en los términos del poder conferido, visible a foja 386.

Ejecutoriada la presente Resolución, devuélvase el expediente al Despacho del Magistrado Sustanciador para seguir conociendo de los Recursos de Casación interpuestos por la firma forense Watson & Associates, en representación de CARINTHIA, S.A., contra los Autos de 2 de diciembre de 2008, dictados por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en los Incidentes de Levantamiento de Secuestro por Exceso en el Depósito promovidos por CARINTHIA, S.A. y LUIS ALEJANDRO POSEE MARTINZ dentro de la Acción de Secuestro propuesta en su contra por FUNDACIÓN POSEE y ANA VICTORIA POSEE DE VALLARINO.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MYRIAM DE NANDWANI RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS QUE LE SIGUE A CREDICORP BANK, S. A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 18 de marzo de 2011
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	272-05

VISTOS:

Conforme consta en la Resolución de 3 de marzo de 2006 (fs.143), esta Sala Civil, teniendo en cuenta que fueron cumplidos los requisitos establecidos en los artículo 1175 y 1180 del Código judicial, ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por MYRIAM DE NANDWANI contra la decisión de 30 de agosto de 2005, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario de rendición de cuentas que dicha señora le sigue a CREDICORP BANK, S.A.

En el expediente consta, igualmente, que mediante Informe secretarial de fecha 6 de abril de 2006, el presente Proceso fue asignado al Despacho del Magistrado Sustanciador para resolver en el fondo el Recurso de Casación presentado, existiendo elaborado también para su lectura, el respectivo Proyecto de Resolución.

En este estado, los respectivos apoderados de las partes litigantes, Licenciados Darío Eugenio Carrillo Gomila y Abel A. Ureña C., actuando expresamente facultados por sus Poderdantes para "transigir" y "celebrar convenios," según consta a fojas 1 y 24 del expediente, han presentado ante la Secretaría de la Sala, un memorial contentivo de una Transacción cuyo principal objetivo es "darle término al Proceso;" convenio que contiene las siguientes cláusulas:

> "PRIMERO: MYRIAM DE NANDWANI, declara haber recibido de CREDICORP BANK,S.A. la suma de TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN DÓLARES CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (US$3,891.37), moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, en virtud de intereses generados por el Depósito a Plazo Fijo No.1.401-63, y que originó el presente proceso; y, además, declara no tener ninguna otra pretensión contra CREDICORP BANK ,S.A.
>
> SEGUNDO: MYRIAM DE NANDWANI y CREDICORP BANK ,S.A., a través de sus apoderados judiciales, quienes tienen facultad expresa para transigir, declaran que con el pago de la suma de dinero descrita en la cláusula primera, renuncian a todas sus pretensiones, por lo que, renuncian a cualquier reclamación pasada, presente o futura, relacionada con el objeto y proposición de la demanda, así como de las acciones, excepciones, defensas planteadas y cualquier otro recurso interpuesto en contra de las resoluciones dictadas en el presente Proceso.
>
> TERCERO: La demandada CREDICORP BANK, S.A. y la demandante MYRIAM DE NANDWANI, declaran por este medio, a través de sus apoderados judiciales que suscriben, a cualquier tipo de reclamación de costas en relación con este proceso SUMARIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS, e inclusive renuncian a las costas judiciales por razón de la presente transacción; renunciando en igual forma a cualquier tipo de reclamación civil, penal, administrativa o de cualquier otra índole, pasada, presente, o presunta en contra de sus accionistas, directores, funcionarios, abogados y terceros, que guarden relación con el presente proceso.

Por tanto, igualmente, se entiende que las costas y gastos legales incurridos por cada parte como consecuencia de este proceso serán sufragados individualmente por cada una de ellas.

CUARTO: Declaran CREDICORP BANK, S.A. y MYRIAM NADWANI, por intermedio de sus apoderados judiciales, que están conforme con esta Transacción; y, junto con la aprobación de la misma solicitamos se ordene el archivo del expediente." (Subraya la Sala).

Le corresponde a esta Colegiatura, determinar la factibilidad de aprobar o no la Transacción celebrada por las partes, para lo cual deben atenderse las siguientes consideraciones:

Para tales propósitos, es pertinente transcribir el contenido de los tres (3) primeros párrafos del artículo 1082 del Código Judicial:

"Artículo 1082: En cualquier estado del proceso, inclusive durante el trámite del Recurso de Casación y dentro de las condiciones establecidas en el Código Civil, podrán las partes transigir la litis.

Para que la transacción produzca sus efectos en el proceso, se acompañará a la respectiva solicitud el documento que la contenga o se hará constar en memorial dirigido al juez que conoce del asunto.

En ambos casos el escrito será presentado personalmente, salvo que la firma de las partes en el respectivo memorial haya sido autenticada ante juez o ante notario.(Subraya la Sala)

....."

La Sala estima, que las partes litigantes han cumplido los requisitos exigidos en la norma transcrita, así como también han sido observados el procedimiento y las condiciones establecidas en el Título XII, del Libro Cuarto del Código Civil, relativo a las Transacciones y Compromisos.

En consideración a lo expuesto y no existiendo limitaciones, restricciones o impedimentos, es pertinente aprobar la transacción propuesta por los respectivos apoderados judiciales, que fue realizada conforme a la autorización otorgada por sus respectivos Poderdantes, ejerciendo las facultades expresas que les fueron conferidas, para "transigir y celebrar convenios," todo lo cual permite "darle término al proceso enunciado" al haber declarado la demandante MYRIAM DE NANDWANI, "haber recibido de CREDICORP BANK, S.A. la suma de TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN DÓLARES CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (US$3,891.37), moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, en virtud de los intereses generados por el Depósito a Plazo Fijo No.1-401-63, lo que originó el presente proceso;" quien "además, declara no tener ninguna otra pretensión contra CREDICORP BANK, S.A."

En consideración a los anteriores razonamientos, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBA la transacción celebrada dentro del Proceso Sumario de Rendición de cuentas promovido por MYRIAM DE NANDWANY contra CREDICORP BANK, S.A.;

SEGUNDO: ORDENA devolver el expediente al Tribunal de origen para los efectos del archivo correspondiente.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LIDO INTERNACIONAL, S. A., CROWN IMPORT & EXPORT, S.A. Y TRANSPORT & TRADING COMPANY RECURREN EN CASACIÓN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. (BANISTMO) Y BANCO MERCANTIL DEL ISTMO, S.A.(AHORA BANISTMO, S.A.) - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN--PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 18 de marzo de 2011
Materia:	Civil

Casación
Expediente: 249-10

VISTOS:

Conforme consta en el expediente que contiene el Proceso ordinario de mayor cuantía propuesto por las empresas LIDO INTERNATIONAL, S.A., CROWN IMPORT & EXPORT, S.A. TRANSPORT & TRADING COMPANY contra el PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. y BANCO MERCANTIL DEL ISTMO, S.A., la firma de abogados COCHEZ-MARTINEZ Y ASOCIADOS actuando en representación de la parte demandante mencionada, interpuso Recurso de Casación contra la Resolución de 28 de junio de 2010 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Estando el Proceso ubicado en el trámite de resolver la admisibilidad del referido Recurso, la referida firma de abogados presentó un memorial mediante el cual las empresas poderdantes, amplían las facultades conferidas en el Poder principal (fs.1854), para adicionar la facultad de desistir que no había sido incluida en el Poder otorgado originalmente.

Con el memorial aludido se acompañan tres (3) certificados actualizados por el Registro Público y relativos a la personería jurídica de cada una de las empresas demandantes, en los cuales consta que el señor GASSAN SALAMA es actualmente Vicepresidente de la sociedad LIDO INTERNACIONAL, S.A. y además, ocupa el cargo de Presidente de CROWN IMPORT & EXPORT, S.A., ejerciendo asimismo el cargo de Vicepresidente de TRANSPORT & TRADING COMPANY, con facultad expresa otorgadas para ejercer la Representación legal de dichas empresas.

En el expediente consta, igualmente, que mediante Informe secretarial de fecha 18 de noviembre de 2010, (fs.1853) el presente Proceso fue asignado al Despacho del Magistrado Sustanciador para resolver la admisibilidad del Recurso de Casación presentado, existiendo elaborado también para su lectura, el respectivo Proyecto de Resolución.

En este estado, los apoderados de las partes litigantes, ejerciendo la facultad otorgada por las firmas de abogados respectivas, a saber COCHEZ-MARTÍNEZ & ASOCIADOS, por la parte demandante y MORGAN & MORGAN, en representación de las sociedades demandadas, han presentado un Desistimiento del Recurso de Casación, utilizando como fundamento legal el artículo 1087 y demás concordantes y siguientes del Código Judicial, en el cual expresan lo siguiente:

> "PRIMERO: Declaran LIDO INTERNACIONAL, S.A., CROWN IMPORT & EXPORT, S.A. y TRANSPORT & TRADING COMPANY, que por este medio desisten- en forma definitiva y para siempre- del Recurso de Casación interpuesto contra la Resolución de fecha 28 de junio de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá. Asimismo declara PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., que por este medio renuncia- en forma definitiva y para siempre- del cobro de las costas y gastos generales en el presente proceso.
>
> SEGUNDO: Las partes manifiestan que aceptan el Desistimiento del Recurso de Casación y la renuncia al cobro de costas y gastos expresados en el hecho anterior.
>
> TERCERO: Las partes manifiestan que, con motivo de la interposición del Recurso de Casación, no tienen entre sí ningún reclamo, acción o derecho relacionado directa o indirectamente con los hechos motivo de este recurso, sea pasado, presente o futuro.
>
> CUARTO: Cada parte asume sus respectivas costas y gastos sin reclamo alguno contra la parte contraria respecto a ello.
>
> En virtud de lo expresado, rogamos en consecuencia que, previa admisión del presente Desistimiento del Recurso de Casación interpuesto, se ordene el envío del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía interpuesto por LIDO INTERNACIONAL, S.A., CROWN IMPORT & EXPORT, S.A. Y TRANSPORT & TRADING COMPANY contra PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A., al Juzgado Primero de Circuito Civil del Circuito Judicial de Colón, para su respectiva salida y archivo."

Le corresponde a esta Colegiatura, determinar la factibilidad de aprobar o no el desistimiento presentado por las partes, para lo cual deben tenerse en cuenta las siguientes consideraciones:

En primer término, la Sala advierte que, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1089 del Código Judicial, el memorial respectivo ha sido presentado ante la Secretaría respectiva, concurriendo personalmente

quienes lo suscriben, en calidad de miembros y en representación de las respectivas firmas de abogados acreditados para tal fin, conforme consta en la nota de presentación suscrita por la Secretaria Judicial de la Sala Civil.

Igualmente y como quiera que la parte demandada ha expresado su conformidad en cuanto al referido desistimiento, se estima que ambas cumplen los requisitos y condiciones exigidos por el artículo 1094 del Código Judicial, respecto al estado actual del Proceso. Asimismo, teniendo en cuenta que el fundamento legal invocado por las partes lo constituye el artículo 1087 del Código Judicial, se entienden aceptadas las condiciones establecidas en dicha norma.

Por lo tanto, la Sala estima, que las partes litigantes han cumplido los requisitos exigidos en las normas legales anotadas, así como también que han sido observados y atendidos tanto el procedimiento, como las condiciones establecidas en las referidas disposiciones legales.

En consideración a lo expuesto y no existiendo limitaciones, restricciones o impedimentos, es pertinente aprobar el desistimiento propuesto por las respectivas firmas forenses que representan a las partes en este Procesos y en consideración a la expresa autorización conferida.

En consideración a los anteriores razonamientos, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBA el desistimiento del Recurso de Casación presentado por la firma de Abogados COCHEZ-MARTÍNEZ y ASOCIADOS, apoderados de las empresas demandantes LIDO INTERNATIONAL, S.A., CROWN IMPORT & EXPORT, S.A. y TRANSPORT & TRADING COMPANY, dentro del Proceso Ordinario promovido por dichas empresas contra el PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. y BANCO MERCANTIL DEL ISTMO, S.A.

SEGUNDO: ORDENA a la Secretaría de la Sala, devolver el expediente al Tribunal de origen para los efectos del archivo correspondiente.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CARLOS ENRIQUE LAMPAS MELGAR RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MARIA DEL CARMEN CARRASQUILLO DE LAMPAS. - PONENTE: . HARELY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 21 de marzo de 2011
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	330-10

VISTOS:

El Licenciado Lorgio Bonilla Quijada, apoderado judicial de CARLOS ENRIQUE LAMPAS MELGAR, ha formalizado recurso de casación contra la Sentencia de 11 de agosto de 2010 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario que promueve contra MARIA DEL CARMEN CARRASQUILLO DE LAMPAS.

Sometido a reparto de rigor, el negocio se fijó en lista para que dentro del término de los tres primeros días la parte opositora alegue sobre la admisibilidad y, dentro de los tres días siguientes, el recurrente replique, período que fue aprovechado por ambas partes (fs.415-420).

Vencido el término de alegatos, pasa la Sala a resolver en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación, tomando en cuenta lo preceptuado en el artículo 1180 del Código Judicial, así como la jurisprudencia de la Corte.

Observa la Sala, en el escrito de formalización del recurso de casación, que la resolución impugnada es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, por fundarse en preceptos que rigen en la República y por versar sobre intereses particulares cuya cuantía excede el mínimo de B/.25,000.00. Además, se trata de una sentencia en un proceso de conocimiento. Observa también este tribunal, que el recurso fue presentado en tiempo oportuno y por persona hábil.

El recurso de casación ha sido interpuesto en la forma y en el fondo, siguiendo el orden establecido en el artículo 1175 del Código Judicial.

La causal de forma es "Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda, porque se dejó de resolver alguno de los puntos que lo hayan sido" la cual está prevista en el numeral 7, literal b del artículo 1170 del Código Judicial.

La causal se sustenta en dos motivos que, en realidad, sólo contienen un cargo de injuridicidad, ya que el segundo motivo constituye una repetición de lo expuesto en el primero, amen del hecho que el cargo contenido en el primer motivo está expuesto en forma de circunloquio, lo cual dificulta la comprensión del punto de la pretensión omitido en la sentencia. En consecuencia, deberá el recurrente reformular el cargo en un solo motivo, y de manera escueta y sencilla, a fin de facilitar su comprensión.

En cuanto a las normas de derecho que se estiman infringidas y la explicación de cómo lo han sido, las mismas son congruentes con la causal invocada.

La causal de fondo es la "Infracción de normas sustantivas de derecho" en el concepto de "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba"

Dicha causal se sustenta en cinco motivos, cónsonos con la causal invocada.

En cuanto a las disposiciones legales que se estiman infringidas y la explicación de cómo lo han sido, observa la Sala que la mayoría de las normas citadas como infringidas no guardan correspondencia con lo afirmado en los motivos ni son propias de esta causal.

En efecto, de acuerdo con la técnica del recurso, debe existir armonía entre la causal invocada, los motivos que la sustentan y las disposiciones legales que se estimen infringidas, de tal manera que los cargos configuren la causal y, a la vez, la infracción de las normas de derecho se enmarquen en lo expresado en los motivos.

En el presente caso, si bien los motivos son congruentes con la causal, no ocurre otro tanto con las normas jurídicas que se estiman infringidas, respecto de los motivos. Así, el casacionista cita como infringido el artículo 783 del Código Judicial, el cual hace referencia a la pertinencia, conducencia y legalidad de las pruebas. Cita también el artículo 784 del mismo texto legal, el cual regula lo concerniente a la carga de la prueba. De igual forma, cita el artículo 786 referente al valor de plena prueba que tienen ciertas normas jurídicas y ciertos documentos oficiales, y la presunción de su conocimiento por parte del juez. Finalmente, cita el artículo 787 el cual dispone que las pruebas de cada parte deben figurar en cuaderno separado. Los aspectos regulados en las referidas disposiciones no guardan relación alguna con las afirmaciones hechas en los motivos ni son propios de la causal invocada, por lo que la referencia a tales normas han de ser suprimidas por el recurrente.

Sobre el particular, esta Sala de la Corte, en Sentencia de 24 de febrero de 1943 (R.J. No.2 de 1943, pág.18) expresó:

> "El precepto que se dice violado debe concordar con lo que se afirma en los motivos en los cuales se apoya la causal alegada. De otra suerte el tribunal no queda en condiciones de poder resolver si en

realidad ha habido la violación de determinada disposición legal." (Jorge Fábrega, Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sobre Casación Civil 1940-1980, p.63).

En cuanto a las normas cuya infracción resulta propia de esta causal, la jurisprudencia ha establecido que han de citarse como infringidas las disposiciones que consagran el medio o medios de prueba cuya consideración se omitió, así como las normas sustantivas que resulten violadas como consecuencia de dicha omisión, lo cual ha cumplido el casacionista al señalar como infringidos los artículos 780 del Código Judicial y 403 del Código Civil. Sin embargo, reitera la Sala que el recurrente deberá eliminar las disposiciones anteriormente señaladas.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION, del recurso de casación presentado por CARLOS ENRIQUE LAMPAS MELGAR, para lo cual le concede el término de cinco días, tal como lo prevé el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BANCO ATLANTICO PANAMA S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO (CON DEMANDA DE RECOVENCIÓN) QUE LE SIGUE HY SLP S.A. KIEV INCORPORATE, LAURA DE PANAMA S.A.. - . PONENTE: H. MITCHELL - PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 21 de marzo de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	303-10

VISTOS:

El Licenciado CARLOS VILLALOBOS JAÉN, apoderado judicial sustituto de BANCO ATLÁNTICO S.A. (ahora BANCO GENERAL, S.A.) ha presentado Recurso de Casación en contra de la Resolución de fecha 4 de agosto de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, por medio de la cual modificó la Sentencia N°15 de 12 de abril de 2010, dictado por el Juzgado Décimo Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el Proceso Ordinario que le sigue HY SLP S.A. KIEV INCORPORATE, LAURA DE PANAMA S.A.

Una vez surtidas las reglas de reparto, el presente negocio fue fijado en lista mediante Resolución de 11 de octubre de 2010, para que se alegara sobre su admisibilidad, término que fue utilizado únicamente por el recurrente.

Le corresponde a esta Corporación de Justicia determinar si se han cumplido con los requisitos exigidos por ley, para proceder con la admisibilidad del recurso que nos ocupa.

El recurso de casación fue anunciado (fs.1041) y formalizado (fs. 1045-1049) en tiempo, y la resolución en contra de la cual se ha presentado el recurso, se trata de una sentencia que resuelve un proceso ordinario, por tanto es susceptible del recurso de casación como lo establece el artículo 1164, numeral 1 del Código Judicial, así como se desprende que la cuantía es por la suma de B/.915,818.29 (fs.2).

El Recurso de Casación es en la Forma y en el Fondo, por lo que procederá esta Sala en primera instancia al estudio del primero de los recursos anunciados.

El Recurso de Casación en la Forma se anuncia como causal "Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda, al haberse resuelto sobre un punto que no ha sido objeto de la controversia, la cual ha influido sustancialmente en los dispositivo de la resolución recurrida ".

Como primer punto debe referirse esta Sala, a que la frase "la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", es propio de las causales de fondo como lo dispone el artículo 1169 del Código Judicial.

Asimismo lo dejó establecido esta Corporación de Justicia en el fallo de 30 de junio de 2009, dictado en el Recurso de Casación interpuesto por Banco Nacional de Panamá en el Proceso Ordinario que le sigue a ECONOUTILES DE CHITRÉ, S. A., cuando en parte medular se indicó "Adicionalmente, se comete el error de incluir la frase "Lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la cual es propia de las causales de fondo, pero no de las causales de forma".

Cuatro son los motivos que sustentan el presente recurso, de los cuales se reflejan los cargos de injuridicidad que se le endilgan al fallo de segunda instancia.

En cuanto a los artículos considerados violados por el actor, menciona el 475 y 991 del Código Judicial, los que guardan relación con la causal y motivos; asimismo, se desprende de su explicación claramente, cómo considera el recurrente fueron transgredidos dichos artículos.

Corresponde analizar el Recurso de Casación en el Fondo, cuya causal enunciada responde a la de "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN CONCEPTO DE VIOLACIÓN DIRECTA, QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LOS DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA."

Tres son los motivos que respaldan el recurso que nos ocupa, los que a criterio de la Sala se desprenden claramente lo cargos de injuridicidad en contra de la resolución del Ad-quem, a excepción del tercer motivo, ya que, no se desprende del mismo qué norma se desconoció, se contravino o contrarió por el Ad-quem con el fallo atacado por el presente recurso, por lo que deberá el recurrente reformularlo.

Como artículo transgredido menciona únicamente el artículo 1642 del Código Civil, el cual guarda relación con la causal y motivos. Asimismo se desprende de su explicación, cómo considera se transgredió dicho artículo con la resolución de segunda instancia.

Por lo anterior, procederá la Sala a ordenar la corrección del presente recurso.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación presentado por el El Licenciado CARLOS VILLALOBOS JAÉN, apoderado judicial sustituto de BANCO ATLÁNTICO S.A. (ahora BANCO GENERAL, S.A.) en contra de la Resolución de fecha 4 de agosto de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, por medio de la cual modificó la Sentencia N°15 de 12 de abril de 2010, dictado por el Juzgado Décimo Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el Proceso Ordinario que le sigue a HY SLP S.A. KIEV INCORPORATED, LAURA DE PANAMA S.A.

Se concede el término de cinco –5- días al recurrente, a efectos que lleve a cabo la corrección ordenada, tal y como lo establece el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CLINICAS Y HOSPITALES, S. A., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR ELÍAS COHEN Y COHEN TRAIDING, INC., CONTRA EL CENTRO MÉDICO PAITILLA, S.A., Y CLINICAS Y HOSPITALES, S.A. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL - PANAMA, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 21 de marzo de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	229-10

VISTOS.

La Sala Civil de esta Corte Suprema de Justicia, a través del auto de 6 de diciembre de 2010, admitió la casual de forma y ordenó la corrección de las dos causales de fondo invocadas dentro del recurso de casación propuesto por CLÍNICAS Y HOSPITALES, S.A., contra la sentencia de 14 de junio de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario incoado por ELÍAS COHEN y COHEN TRAIDING, INC.

Luego de la notificación de la resolución emitida por la Sala, se brindó a la recurrente el término de cinco días para corregir los defectos señalados con anterioridad. Dentro de dicho término, la representación judicial de la recurrente presentó su nuevo escrito oportunamente.

La Sala había ordenado la corrección de algunos de los motivos que sustentaban tanto la primera como la segunda causal de fondo invocadas, y en este nuevo escrito se hacen las correcciones pertinentes, con lo cual, a tenor del artículo 1181, procede la admisión de dichas causales.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLES las causales de fondo invocadas dentro del recurso de casación propuesto por CLÍNICAS Y HOSPITALES, S.A., contra la sentencia de 14 de junio de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario incoado en su contra por ELÍAS COHEN y COHEN TRAIDING, INC.

Notifíquese.
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

TERCERÍA COADYUVANTE PROPUESTA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR BANCO CAFETERO, S. A. CONTRA CONSTRUCCIONES CIVILES, S.A. - PANAMÁ, VIENTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	lunes, 21 de marzo de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	195-10

VISTOS:

En la Tercería Coadyuvante propuesta por la CAJA DE SEGURO SOCIAL, dentro del Proceso Ejecutivo interpuesto por BANCO CAFETERO, S.A. contra CONSTRUCCIONES CIVILES, S.A., el LIC. HUMBERTO ELIAS OSORIO, apoderado judicial de la parte tercerista, ha interpuesto recurso de Casación contra la resolución de 25 de noviembre de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Llegado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que se presentaran los alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que no fue aprovechado por la parte recurrente. (fs.374-377)

Posteriormente, se le corrió traslado al Procurador General de la Nación para que emitiera concepto, opinión que consta a fojas 387-389.

Le corresponde, ahora, a esta Corporación examinar el recurso para determinar si cumple con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

En primer lugar, debe la Sala señalar que la resolución impugnada es susceptible del recurso de Casación tanto por su naturaleza como por su cuantía.

De igual forma, consta en autos que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

Ahora bien, respecto al escrito de formalización presentado, visible a fojas 348-357, observa esta Colegiatura que la parte demandante recurre en el fondo, invocando los conceptos de violación directa, dos veces, y el error de hecho sobre la existencia de la prueba.

Al examinar el recurso de Casación interpuesto, considera esta Corporación que el recurso no debe ser admitido, puesto que se incurre en deficiencias graves que impiden su admisión, e inclusive su corrección.

Los defectos advertidos son los siguientes:

1. La parte recurrente ha designado de manera incorrecta la autoridad a la cual va dirigido su recurso, toda vez que el artículo 101 del Código Judicial expone con claridad que el remedio impugnativo que se formule ante la Sala debe dirigirse al Magistrado Presidente de la Sala reespectiva.

2. Aún cuando soslayáramos el yerro advertido, esta Superioridad observa que la impugnante incluyó un apartado denominado "Génesis del Proceso" que no es procedente en esta etapa del recurso.

3. Al momento de enunciar el primer concepto de la causal de fondo (violación directa), la casacionista lo redacta de manera confusa e incompleta.

4. Los dos motivos que sustentan el primer concepto de violación directa alegado no detallan cargos concretos de injuridicidad contra la sentencia de segunda instancia. De hecho, se incurre en alegaciones y en citaciones de normas jurídicas, lo cual no es propio en este momento del recurso.

Al respecto esta Corporación ha sido categórica al sostener lo siguiente:

> "La jurisprudencia de la Corte ha reiterado cuál es el contenido propio de cada apartado del recurso de casación y el modo en que deben desarrollarse, ya que <u>en los motivos no puede hacerse alusión a las normas de derecho lo cual corresponde al apartado de la infracción de las disposiciones legales y el concepto de la infracción</u>. En estas circunstancias, la primera causal de fondo resulta ininteligible y no debe admitirse, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1167 del Código Judicial...". <u>(lo destacado es de la Sala en esta oportunidad)</u> (Resolución de Sala Civil del 16 de noviembre de 2000, dentro del Proceso Ordinario que EDWIN GARFIELD SONHOUSE que le sigue DAVID BENNETT NATION. PONENTE: ELIGIO A. SALAS).

Así, se aprecia que los motivos están plagados de apreciaciones subjetivas, bajo un estilo de redacción argumentativo, lo que convierte a dichos motivos en meras alegaciones.

Sobre este yerro, esta Sala ha externado:

> "Así mismo, esta Corporación Judicial ha señalado de manera reiterada, que los motivos constituyen los hechos del recurso de casación y deben explicar con claridad y precisión el cargo o los cargos de injuridicidad que se le formulan a la resolución atacada, ya que están destinados a justificar la causal invocada, requisito que no se cumple en esta ocasión".(Resolución de la Sala Civil del 20 de junio de 2005, dentro del Proceso Ordinario que SANDRA ELVIRA POWELL DE SANTIAGO, DENNIS GONZALEZ SANTIAGO Y ELOISA POWELL GRANT le siguen a JULIO DENIS ISAACS RODRIGUEZ. PONENTE: JOSE A. TROYANO. Expediente: 268-04)

5. Respecto al apartado de la citación y explicación de las normas de derecho que se presumen infringidas y la forma en qué lo han sido, en el primer concepto de violación directa alegado, debe esta Superioridad destacar que en ninguna de las dos normas que se acusan como violadas se hace una exposición clara de la supuesta infracción jurídica, o su influencia en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Con referencia a lo destacado en el párrafo anterior, esta Sala de lo Civil ha manifestado lo siguiente:

> "En torno al cumplimiento del requisito del numeral 3 del artículo 1175 del Código Judicial, esta Superioridad ha manifestado en sentencia de 28 de enero de 1999, lo siguiente:
>
> '...No basta con citar la norma considerada infringida, sino que además se requiere una exposición de la forma, manera o especie de cometerse la violación denunciada, es decir, un enjuiciamiento lógico jurídico que pueda llevar a conocimiento de la Sala el alcance de la violación legal denunciada'. (Resolución de Sala Civil del 20 de junio de 2005, dictada dentro del Proceso Ordinario que le siguen SANDRA ELVIRA POWELL DE SANTIAGO, DENNIS GONZALEZ SANTIAGO Y ELOISA POWELL GRANT a JULIO DENIS ISAACS RODRIGUEZ. Magistrado PONENTE: JOSE A. TROYANO. Exp: 268-04)

Por tal razón, debe inadmitirse el primer concepto de violación directa invocada por la casacionista.

6. El segundo concepto de violación directa alegada por la recurrente, comete las mismas deficiencias advertidas con anterioridad, puesto que la enunciación de la modalidad de la causal de fondo fue incompleta y confusa; los motivos que soportan dicho concepto no expresan cargos diáfanos y concretos contra la resolución de segunda instancia, conviertiéndose en alegaciones que incluyen citación de normas jurídicas, elementos que riñen con la técnica establecida para la debida estructuración de este concepto de la causal de fondo, y que impiden su admisión.

7. El último concepto de la causal de fondo invocado es el error de hecho sobre la existencia de la prueba. Esta modalidad de la causal de fondo contiene tres motivos en los cuales no se exponen cargos cónsonos con el concepto invocado, incurriendo en alegaciones y transcripciones de la resolución impugnada, careciendo de la necesaria redacción expositiva en la cual se precisen los cargos de agravio y las explicaciones de infracción, toda vez que para la transcripción de precedentes, jurisprudencias, doctrina y otras alegaciones, el procedimiento del recurso tiene previsto un momento procesal. (Ver artículo 1185 del Código Judicial)

8. Además, la casacionista incurrió en otro error de estructuración al omitir la explicación de infracción de las dos normas de derecho que presume infringidas, pretermitiendo un elemento indispensable para la debida atención del recurso de casación que nos ocupa.

Recuerde la impugnante que la formalidad del recurso le impide a esta Corporación inferir cuáles son las normas de derecho que estima infringidas, siendo deber de la recurrente definir, y por ende citar, con claridad qué normas de derecho considera que el Tribunal Superior violó al dictar la resolución que impugna en casación, y seguidamente explicar de manera expresa y clara en qué consistió la supuesta infracción.

Las deficiencias advertidas dejan sin sustento requisitos indispensables para la atención del recurso de Casación, razón por la cual se inadmitirá el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba de la causal de fondo.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, NO ADMITE el recurso de Casación interpuesto por el LIC. HUMBERTO OSORIO CHUNG, apoderado judicial de la parte tercerista, contra la resolución de 25 de noviembre de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en la Tercería Coadyuvante propuesta por la CAJA DE SEGURO SOCIAL, dentro del Proceso Ejecutivo interpuesto por BANCO CAFETERO, S.A. contra CONSTRUCCIONES CIVILES, S.A.

Sin condena en costas.

Notífiquese,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MEDIN MORALES RIOS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO (SERVIDUMBRE) QUE LE SIGUE A FONG E. HIJOS, S. A., Y FONG YUEN, S.A.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL - PANAMA, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 25 de marzo de 2011
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	336-10

VISTOS.

Dentro del proceso sumario promovido por MEDIN MORALES RÍOS contra FONG E HIJOS, S.A., y FONG YUEN, S.A., la representación judicial del demandante, licenciado Eliécer Ariel Olmos Beitia, ha presentado recurso de casación en contra de la sentencia de 9 de septiembre de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Luego del ingreso del expediente y de su reparto, se fijó en lista para las alegaciones de admisibilidad, luego de lo cual se constata que el recurso ha sido anunciado y formalizado dentro del término, y que la resolución judicial impugnada es susceptible de casación puesto que se trata de una sentencia emitida por un Tribunal Superior en segunda instancia, y dentro de un proceso de conocimiento con cuantía superior a veinticinco mil balboas.

El escrito que contiene el recurso, presentado conforme el último párrafo del artículo 1175 del Código Judicial, consta de dos causales de casación en el fondo. La primera de ellas se trata de infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, determinada de acuerdo al artículo 1169 del Código Judicial.

El motivo que sustenta esta primera causal contiene las pruebas supuestamente ignoradas en la sentencia impugnada, lo que éstas acreditan y su influencia en la parte resolutiva del fallo. Igualmente se señala la ubicación de los medios de prueba ignorados dentro del expediente judicial.

En apartado separado se señalan las normas de derecho consideradas infringidas y la forma como lo han sido, acompañadas además de normas sustantivas infringidas como resultado del error probatorio.

Se cumplen, pues, los requisitos ordenados en el artículo 1175 respecto de esta primera causal.

La segunda causal invocada consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que también está debidamente determinada en la Ley.

Los motivos que sustentan la causal, contienen cargos concretos y congruentes con ésta. Se mencionan las pruebas erróneamente apreciadas en la sentencia, su ubicación en el expediente, el valor dado por la sentencia y el valor que según la censura es el correcto. Se desprende de los motivos, además, la influencia del error en la decisión de fondo.

Se citan y explican también las normas de derecho consideradas infringidas y su explicación. Dichas normas son congruentes con la causal invocada.

Concretamente, se han cumplido los requisitos formales que dispone el artículo 1180 del Código Judicial, en concordancia con el 1175 del mismo cuerpo legal, para admitir el recurso de casación civil.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por MEDIN MORALES RÍOS, en contra de la sentencia de 9 de septiembre de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario incoado en contra de FONG E HIJOS, S.A., y FONG YUEN, S.A.

Notifíquese.
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

UNISISTEMAS DE PANAMÁ, S. A., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE UNISYS DE CENTROAMÉRICA, S.A. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL - PANAMA, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 25 de marzo de 2011
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	328-10

VISTOS.-

El licenciado Javier O. Tapia, apoderado judicial de UNISISTEMAS DE PANAMÁ, S.A., ha interpuesto recurso de casación en contra de la Sentencia de 17 de agosto de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario iniciado en su contra por UNISYS DE CENTROAMÉRICA, S.A.

Recibido el expediente en Secretaría de la Sala, y realizado el reparto de asuntos, se dispuso conceder a las partes término para alegar en cuanto a la admisibilidad del recurso propuesto, luego de lo cual pasa la Sala a examinar el asunto.

En ese orden, se tiene que la resolución impugnada se trata de una sentencia emitida en segunda instancia por un Tribunal Superior dentro de un proceso de conocimiento. Dicho proceso tiene una cuantía superior a veinticinco mil balboas, con lo cual la resolución judicial impugnada es susceptible de casación, a tenor de los artículos 1163 y 1164 del Código Judicial.

Se observa además que el anuncio y formalización del recurso se hizo de acuerdo a los parámetros legales dispuestos en los artículos 1173 y 1174 ídem.

Por último, al revisar el escrito que contiene el recurso, se observa la invocación de dos casuales de distinta especie: una de forma y otra de fondo.

La causal de forma consiste en haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley, que contempla el numeral 1° del artículo 1170 del Código Judicial.

En el apartado de los motivos que sustentan esta primera causal, se señala a grandes rasgos que el Tribunal Superior omitió el trámite esencial de dar traslado de la demanda al demandado. En lugar de aquello, notificó personalmente a un defensor de ausente a pesar de que el demandante conocía su domicilio.

La notificación por edicto y posterior representación a través de defensor de ausente, según alega el recurrente, dejó en indefensión a su representado, dado que no fue hasta pasado el término de presentación de pruebas, que pudo comparecer al proceso.

Añade que a pesar de que el demandante conocía el paradero exacto del demandado, y que esta situación fue advertida al juzgador, este último omitió anular el proceso y notificar personalmente de la presentación de la demanda a quien correspondía.

Ahora bien, como se trata de una causal de casación en la forma, es necesario que se cumpla, además de los requisitos que dispone al artículo 1180 del Código Judicial, el requisito que plasma el artículo 1194 del mismo cuerpo legal, consistente en que la falta procesal alegada en casación debe haberse denunciado en la instancia en que sucedió y también en la siguiente, si se cometió en la primera.

Al revisar el expediente, se observa que este requisito esencial no se cumplió.

El recurrente alega que a pesar que el demandado conocía su domicilio exacto, y que esta situación fue informada al tribunal, éste no cumplió con decretar la nulidad de lo actuado. Sin embargo, no se observa en autos que el ahora recurrente haya denunciado este supuesto vicio dentro del proceso en la forma que lo ordena la norma correspondiente, es decir, el artículo 1016 del Código Judicial.

Lo que sí se observa es que el recurrente, una vez admitido en el proceso, realizó varias gestiones sin solicitar la nulidad que ahora en casación pretende denunciar, lo que hace que el requisito de admisibilidad esbozado en líneas anteriores no se entienda cumplido. De hecho, nunca solicitó formalmente la nulidad del proceso por las causas que en esta ocasión se esgrimen.

La norma dispuesta en el artículo 1016 del Código Judicial señala en su parte pertinente lo siguiente:

Artículo 1016. (...)

> Si el demandado se presentare antes de terminado el proceso, podrá promover incidente de nulidad, presentando prueba de que el demandante sí conocía su paradero al momento de la presentación de la demanda, en cuyo caso se decretará la nulidad y se enviará copia de lo conducente al Ministerio Público para efectos de que promueva la acción penal a que haya lugar.
>
> Si el proceso se encuentra terminado, el demandado podrá pedir su nulidad en proceso sumario aparte o mediante Recurso de Revisión, donde deberá probar la circunstancia a que se refiere el inciso anterior. Esta acción prescribirá en el curso de un año, a partir de la ejecutoria de la sentencia.
>
> Si el demandado comparece al proceso y no pide, dentro de los dos días siguientes, su anulación, el proceso quedará saneado.

(...) (Subraya la Sala)

Como quiera que no se observa que el recurrente haya denunciado el error in procedendo en la instancia en que se cometió, así como en la siguiente, a través de los medios que la ley brinda para ello, se entiende incumplido el requisito dispuesto en el artículo 1194 antes referido, con lo cual la causal es inadmisible.

La causal de fondo, por su parte, consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Esta causal se encuentra prevista en el artículo 1169 del Código Judicial.

En los motivos que sustentan la causal, se señalan las pruebas erróneamente apreciadas, su ubicación en el expediente, el valor que tienen y el valor que les dio el Tribunal, así como la influencia de esta errada apreciación en la sentencia impugnada. Los motivos cumplen así con fundamentar la causal.

De otra parte, se citan las normas consideradas infringidas por la sentencia impugnada, así como la explicación de cómo fueron infringidas. Dichas normas son congruentes con la causal invocada.

Se cumplen, en suma, los requisitos dispuestos en el artículo 1175 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1180 del mismo cuerpo legal, respecto de esta última causal.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE la casual de forma, y ADMISIBLE la causal de fondo invocadas dentro del recurso de casación propuesto por UNISISTEMAS DE PANAMÁ. S.A., en contra de la Sentencia de 17 de agosto de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario iniciado en su contra por UNISYS DE CENTROAMÉRICA, S.A.

Notifíquese.
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CARLOS ANTONIO SALDAÑA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A VERDARIÉN, S. A., ANTONIO EDUARDO ODORIO IRIGOYEN Y CASA GANADERA GATÚN, S.A. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.

Fecha: viernes, 25 de marzo de 2011
Materia: Civil
Casación
Expediente: 295-10

VISTOS.-

El licenciado Tomás Vega Cadena, apoderado judicial de CARLOS SALDAÑA, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de 3 de agosto de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario incoado por el recurrente en contra de VERDARIÉN, S.A., ANTONIO EDUARDO OSORIO IRIGOYEN y CASA GANADERA GATÚN, S.A.

Ingresado el negocio en Secretaría de la Sala y realizado su reparto, se brindó a las partes oportunidad para alegar en cuanto a la admisibilidad del recurso, que fue aprovechada por la parte actora solamente.

Se tiene que la resolución judicial impugnada es susceptible de casación al tratarse de una sentencia emitida en segunda instancia por un Tribunal Superior, dentro de un proceso de conocimiento. Además, la cuantía del proceso es determinable en una suma superior a los veinticinco mil balboas. El recurso también ha sido anunciado y formalizado oportunamente.

El escrito contentivo del recurso contiene dos causales de casación en el fondo. La primera de ellas es la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, que está debidamente determinada en el artículo 1169 del Código Judicial.

De la lectura de los motivos que fundamentan esta causal, sin embargo, no se desprende cargo alguno que la configure. Se trata de meras alegaciones.

Es oportuno señalar que la violación directa se produce independientemente de toda cuestión de hecho, según se ha dicho en innumerable cantidad de pronunciamientos proferidos por esta Sala, así como en la doctrina consolidada sobre el tema. Ello quiere decir que la censura debe partir de los hechos reconocidos en la pieza impugnada, y no en los que el recurrente estima que debieron reconocerse.

Esta causal supone que la norma que se cree violada no fue aplicada a un caso que requiere su aplicación. Esta última condición se acredita precisamente con los hechos reconocidos en la sentencia. Es decir que se produce por ejemplo, cuando el tribunal ha reconocido de una u otra forma los supuestos de hecho de la norma sustantiva y aun así no la aplica, o aún aplicando la norma coherente con el supuesto de hecho, no reconoce un derecho en la norma contemplado.

En este orden de ideas, de los motivos no se desprende el cargo que fundamente la primera causal, pues aluden a que la sentencia no reconoció que el actor al momento de firmar unas actas no ostentaba la mayoría de edad, razón por la que no podía prestar consentimiento. Se observa, pues, que la cuestión trasciende lo meramente sustantivo y entra en el ámbito del reconocimiento de hechos por parte de la sentencia, cuestión que como dijimos, escapa de la causal.

Si la pretensión impugnativa tiene como base el no reconocimiento de hechos, a pesar de que la prueba de éstos consta en autos, el concepto de la causal de fondo debe ser otro y no la violación directa, tal como se desprende del segundo párrafo del artículo 1169 que dispone que "en la causal de violación directa y en la de interpretación errónea, no pueden invocarse errores de hecho o de derecho en cuanto a la prueba".

Así pues, los motivos no fundamentan la causal, infringiendo con ello el numeral 2° del artículo 1175 del Código Judicial, y este error no es corregible pues tendría que confeccionarse un nuevo recurso. Este defecto hace esta primera causal ininteligible, con su consecuente inadmisión.

La segunda causal invocada consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, causal que se encuentra debidamente determinada en la ley.

En el apartado de los motivos, el recurrente señala las pruebas que estima fueron mal apreciadas en la sentencia, el valor que tienen y su ubicación en el expediente, pero no señala cuál fue el verdadero error de juicio del tribunal al apreciarlas, limitándose a manifestar que fueron mal apreciadas sin explicar el porqué.

Es importante que el recurrente manifieste cuál fue el error de juicio del tribunal al apreciar las pruebas, puesto que es así que se completa la censura. Manifestar vagamente que el tribunal no apreció las pruebas conforme

a la sana crítica, no configura cargo alguno. Es indispensable que se ilustre el error que configure la infracción en la apreciación de dichas pruebas.

En ese sentido los motivos ameritan ser corregidos.

En el apartado destinado a las disposiciones legales consideradas infringidas, se citan y explican normas congruentes con la causal invocada, con lo cual se cumple este requisito.

Como quiera que en esta segunda causal, los defectos pueden ser corregidos puesto que no llevan al recurso a ser ininteligible, es que se ordenará su corrección, como lo permite el artículo 1181 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE la primera casual y ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda causal invocada dentro del recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de CARLOS SALDAÑA, contra la sentencia de 3 de agosto de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario incoado por el recurrente en contra de VERDARIÉN, S.A., ANTONIO EDUARDO OSORIO IRIGOYEN y CASA GANADERA GATÚN, S.A.

Para la corrección, tiene el recurrente el término de cinco (5) días a partir de la notificación de la presente resolución.

Notifíquese.
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BURTRON C. SMITH GARCÍA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE PARTICIÓN DE BIEN COMÚN QUE LE SIGUE LEONARDO SMITH GARCÍA Y FRANKLIN SMITH GARCÍA. - PONNENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 25 de marzo de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	255-10

VISTOS:

En el proceso sumario instaurado por LEONARD LEOPOLDO SMITH GARCÍA, JOSÉ SMITH GARCÍA y FRANKLIN SMITH GARCÍA contra BURTRON CORNELUIS SMITH GARCÍA, ha presentado el demandado recurso de casación contra la sentencia de 2 de julio de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

El recurso, pese a proponerse en tiempo, contra decisión susceptible de casación, proferida en proceso que supera la cuantía mínima que fija el artículo 1163, numeral 2 del Código Judicial para acceder al recurso, no reúne los requisitos del escrito del recurso que se precisan en el artículo 1175 del Código Judicial para su admisión.

El recurrente invoca una sola causal, la cual es de fondo, a saber "infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión recurrida", la cual recoge la ley (artículo 1169 del Código Judicial).

En los motivos que le sirven de apoyo a la causal se le atribuye al fallo recurrido la errónea valoración de la prueba consistente en la sentencia N°43 de 4 de agosto de 2008, mediante la cual los demandantes son declarados herederos de la finca 102, cuya partición se pide por vía del presente proceso sumario. La mala valoración deviene

por razón de que, en el proceso de sucesión en que se dicta la aludida sentencia, el demandado estuvo indebidamente representado, de ahí que no resulte válida para fundar la decisión del tribunal.

Como se advierte el cargo de ilegalidad que se atribuye a la decisión recurrida se basa en la invalidez de una sentencia dictada en otro proceso, por haberse producido una causal de nulidad cuyo reconocimiento judicial por el tribunal que conoció de aquel proceso la recurrente no precisa, toda vez que no especifica la prueba en la que consta tal extremo fáctico, con lo cual se deja incompleto el cargo probatorio.

La estructuración del cargo de injuridicidad en relación con la causal de fondo invocada pasa por especificar en los motivos las pruebas mal valoradas, explicación del yerro probatorio (sea en la valoración de los medios asumidos como elementos de prueba, las inferencias que partiendo de éstas se formulen o los criterios utilizados para extraer la conclusiones probatorias) y la influencia de los respectivos cargos probatorios en lo dispositivo de la decisión recurrida.

No basta, por ende, con especificar la prueba mal valorada, sino que además ha de ponerse de manifiesto en los motivos la existencia de un error patente y real del tribunal ad-quem en la construcción de la premisa fáctica del tipo señalado, lo que no se establece en los motivos, sino que lo que pretende la censura, en todo caso, es que por vía del presente recurso la Sala revise la validez del proceso en que se dicta la sentencia cuya valoración cuestiona, lo que escapa a los propósitos del recurso.

Por otro lado, tampoco cumple el recurso con el requisito contenido en el ordinal 3° del artículo 1175 del Código Judicial, consistente en la cita de las normas infringidas y explicación de la forma o manera de cometerse dicha violación. Ha dicho la Sala de manera reiterada, en torno a la forma de cumplirse dicho presupuesto de admisión del recurso que "es necesario que se indique, no solamente la disposición que estima el actor que ha vulnerado el acto impugnado, sino ha de contener además, una explicación de la forma, manera o especie de cometerse la violación legal denunciada, es decir, en enjuciamiento lógico-jurídico que pueda llevar a conocimiento de la Sala, el alcance y la extensión de la infracción denunciada. No se cumple, naturalmente, mediante alegaciones retóricas o haciendo referencia a aspectos fácticos, sino, como se dijo, en una argumentación lógico-jurídico de la norma impugnada a la luz de los principios que se encuentran en la base de los enunciados jurídicos contenidos en las disposiciones legales." (fallo de 4 de febrero de 1998)

Si bien, cita la parte recurrente normas de naturaleza adjetiva (artículo 781 del Código Judicial) y sustantiva (artículo 917 del Código Judicial), no guarda relación la explicación de la infracción de las referidas disposiciones legales con lo que se alega en los motivos.

El artículo 781 que cita la censura establece la valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica. No precisa la censura, empero, en la explicación de la referida violación la regla de la lógica, la razón o la experiencia aplicada o dejada de aplicar por el tribunal ad-quem como consecuencia de lo cual deja de reconocer el hecho que desvirtúa su conclusión, sino que se limita a alegar que el fallo "incurre en una desacertada apreciación jurídica que lo lleva a cometer error en la valoración de la misma según la regla de la sana crítica" (fs. 280).

Tampoco la explicación de la infracción del artículo 917 guarda relación con lo expresado en los motivos ni con el contenido normativo de este precepto, el cual regula la partición de los bienes hereditarios, estableciéndole pautas al juzgador para ello. La censura, empero sostiene que la violación deviene por razón de haber desconocido el tribunal los trabajos realizados por el demandado para el cuidado y mantenimiento de la finca cuya partición se pide.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMIISIBLE el recurso de casación propuesto por BURTRON CORNELUIS SMITH GARCÍA contra la sentencia de 2 de julio de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario instaurado por LEONARD LEOPOLDO SMITH GARCÍA, JOSÉ SMITH GARCÍA y FRANKLIN SMITH GARCÍA, contra el recurrente.

Las costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de CINCUENTA DÓLARES ($.50.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRGILIO TRIJILLO LOPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO FRANCISCO ZALDÍVAR CONTRA EL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA C. EN EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO GUSTAVO VÁSQUEZ PÉREZ CONTRA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL CALENDADA 25 DE AGOSTO DE 2009, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO, EN EL LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PRESENTADO POR MANUEL VÁSQUEZ ESTÉVEZ EN SU CONTRA. - PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMA, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 25 de marzo de 2011
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	10-10

VISTOS:

LUIS VÁSQUEZ PARADELA mediante apoderado judicial, Licenciado Francisco Zaldívar, ha presentado Incidente de Recusación contra el Magistrado Alberto Cigarruista C., en el Recurso de Casación presentado por GUSTAVO VÁSQUEZ PÉREZ contra la resolución judicial calendada 25 de agosto de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en la medida cautelar de secuestro, en el Levantamiento de Secuestro incoado por MANUEL VÁSQUEZ ESTÉVEZ contra GUSTAVO VÁSQUEZ PÉREZ.

El escrito de recusación señala que, el Magistrado Alberto Cigarruista C., está impedido de conocer el recurso extraordinario formalizado, por haber sido denunciado penalmente ante la Asamblea Nacional, hecho previsto como causa de impedimento de acuerdo al ordinal 11 del artículo 760 del Código Judicial.

Por encontrarse la recusación fundada en una causal de impedimento el incidente fue admitido, por consiguiente, se requirió al Magistrado recusado informe sobre la verdad de los hechos en que se funda el escrito propuesto.

Así, el Magistrado Alberto Cigarruista C., en tiempo debido, presentó informe indicando como cuestión previa que, el recusante no cuenta con legitimación en la causa ya que no es parte procesal en la medida cautelar al no obrar como secuestrante ni secuestrada, por lo que debió ser rechazada de plano, la recusación.

En cuanto a la configuración de la causal, advierte que no ha sido notificado por el tribunal competente de la promoción de denuncia alguna en su contra.

Por último, aunque informa sobre la falta de legitimación activa y niega la existencia de la causal invocada, solicita su separación por las actuaciones temerarias y de mala fe usadas por recusante.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Una vez examinada la circunstancia fáctica que da lugar a la proposición de la recusación y su adecuación a la normativa sobre impedimentos y, sobretodo, lo reseñado en el informe por el Magistrado recusante, el resto de los miembros de la Sala Civil acuerdan no acoger la recusación propuesta por carecer, el señor LUIS VASQUEZ PARADELA, de legitimación para actuar.

Esta falta o ausencia de legitimación activa es comprobable al revisar las principales piezas procesales que dan lugar a la presentación del recurso casación civil.

GUSTAVO VÁSQUEZ PÉREZ otorgó poder especial de representación judicial a la Licenciada María Eugenia Vergara Barrios para que interpusiera medida cautelar de secuestro y consecuente demanda ordinaria de mayor cuantía contra EMILIA ESTÉVEZ DE VÁSQUEZ, MANUEL VASQUEZ ESTÉVEZ y JOSÉ VASQUEZ ESTÉVEZ. (fs. 1;2-4)

Por ello, el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá profirió el Auto No. 928-SEC-3592-08 de 18 de agosto de 2008, por medio del cual admitió el secuestro incoado por GUSTAVO VÁSQUEZ PÉREZ contra JOSÉ VASQUEZ ESTÉVEZ, MANUEL VASQUEZ ESTÉVEZ y EMILIA ESTÉVEZ DE VASQUEZ y dictó otras disposiciones (fs. 6), Auto No. 1057/SEC.3592-08 de 15 de septiembre de 2008, por medio del cual decretó formal secuestro a favor de GUSTAVO VÁSQUEZ PÉREZ contra JOSÉ VÁSQUEZ ESTÉVEZ, MANUEL VASQUEZ ESTÉVEZ y EMILIA ESTÉVEZ DE VÁSQUEZ y dictó otras disposiciones(fs. 20-22), ampliado por Auto No. 1066/SEC.3592-08 de 16 de septiembre de 2008 (fs. 30-31).

MANUEL VÁSQUEZ ESTÉVEZ a través de su apoderada judicial, Firma Forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, formalizó Incidente de Levantamiento de Secuestro (fs. 55-57)resuelto mediante Auto No. 486/SEC.3592-08 de 30 de abril de 2009, negándose el mismo (fs. 84-87), resolución apelada y resuelta mediante resolución judicial de 25 de agosto de 2009, por el Primer Tribunal Superior de Justicia que revoca el auto venido en apelación, levanta el secuestro y dicta otras disposiciones (fs. 105-110).

El apoderado judicial del secuestrante GUSTAVO VÁSQUEZ PÉREZ anunció (fs. 112) y sustentó recurso de casación (fs.116-122) concediéndose el recurso (fs. 125-126).

En otro, GUSTAVO VÁSQUEZ PÉREZ nombró como apoderado judicial sustituto al Licenciado Francisco Zaldívar (fs.128) quien presentó un nuevo recurso de casación corregido (fs. 129-135).

Esta Sala Primera de lo Civil a través de resolución judicial calendada 31 de marzo de 2010, ordenó la corrección de la causal de forma invocada y no admitió la causal de fondo (fs. 151-157). Luego de efectuarse las enmiendas advertidas por el Tribunal, se admite la causal de forma mediante resolución de 25 de junio de 2010 (fs. 164-165).

De esta manera, se aprecia, indefectiblemente que LUIS VÁSQUEZ PARADELA no figura como parte procesal, así, no es parte secuestrante ni secuestrada en la medida cautelar de secuestro que da lugar a la formalización del recurso de casación examinado, por lo que no está legitimado, activamente, para recusar al Magistrado Alberto Cigarruista C., por tanto, no es acogida la incidencia de recusación propuesta.

Por último, se sugiere al Magistrado Alberto Cigarruista C., si, posterior a la presentación de esta recusación quiere que se le inhabilite para conocer el presente recurso extraordinario deberá exhibir, en otro escrito, manifestación de impedimento a los demás miembros de la Sala Civil debido a que la causal invocada es distinta a la causal argüida por el recusante.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: NO ACOGE la recusación propuesta por LUIS VÁSQUEZ PARADELA mediante apoderado judicial, Licenciado Francisco Zaldívar contra el Magistrado Alberto Cigarruista C., en el Recurso de Casación presentado por GUSTAVO VÁSQUEZ PÉREZ contra la resolución judicial calendada 25 de agosto de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en la medida cautelar de secuestro, en el Levantamiento de Secuestro incoado por MANUEL VÁSQUEZ ESTÉVEZ contra GUSTAVO VÁSQUEZ PÉREZ.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LYL, S. A., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE INVERSIONES CONDAL, S.A, CESIONARIA DE METALES PANAMERICANOS, S.A.- PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011),

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 28 de marzo de 2011
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	383-10

VISTOS:

El licenciado LUIS A. AGUILAR actuando en nombre y representación de LYL, S.A. y MARCOS LÓPEZ PÉREZ, ha interpuesto Recurso de Casación en al Forma y en el Fondo contra la sentencia de 31 de agosto de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que MODIFICA la Sentencia No. 23 Exp102/06 de 23 de junio de 2008 dictada por el Juzgado Duodécimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se Declara No Probada la Excepción de Cosa Juzgada propuesta por LYL, S.A. y MARCOS LÓPEZ PÉREZ.

Ingresado el negocio a la Secretaría de la Sala Civil de la Corte, y cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista por el término de seis (6) días, a fin de que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del Recurso; concediéndole los tres (3) primeros a la parte opositora al Recurso para que alegue sobre la admisibilidad; los tres (3) siguientes, para que el recurrente replique, el cual no fue utilizado por las partes.

Cumplidos los trámites correspondientes a la Sustanciación del recurso, pasa la Sala a pronunciarse con respecto a la admisibilidad del mismo, tomando en consideración los requisitos contemplados en los artículos 1180 y 1175 del Código de Procedimiento Civil, a lo que procede.

La resolución se enmarca dentro de lo establecido en los artículos 1163, toda vez que en el presente caso la cuantía de la demanda es superior a la suma que establece la Ley. Además, se cumple con el ordinal primero del artículo 1164 del Código Judicial para la concesión del recurso.

En cuanto a la exigencia establecida en el artículo 1180 del Código Judicial, en relación con el artículo 1174 de ese cuerpo de leyes, en materia de interposición oportuna del recurso, esto es, por el término improrrogable de diez (10) días, se observa que el mismo se formalizó en tiempo.

Por tratarse el recurso de dos causales distintas, la Sala procederá a examinarlas en el orden que fueron presentadas.

CASACIÓN EN LA FORMA

La Sala observa que se cumple con el requisito consagrado en el artículo 1194 del Código Judicial, puesto que el error in procedendo que se acusa, se dio en la segunda instancia. No obstante, la recurrente no cumple con determinar la causal en los términos que establece el artículo 1170 numeral 3.

En cuanto a los motivos en que se funda la causal, se observa que la recurrente expresa meras alegaciones y no concreta el cargo de injuridicidad que sirve de apoyo a la causal, lo que es incongruente con la técnica de este apartado del recurso.

Además, se observa que la recurrente cumple con citar las norma procesal que exige la casación en la forma, pero al momento de explicar como ésta ha sido infringida, incurre en el error de exponer puras alegaciones y apreciaciones subjetivas. No precisa el cargo; no específica de que manera influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Por todas las deficiencias o defectos antes anotados, se inadmite la causal de forma, conforme lo establece el artículo 1182 del Código Judicial.

CASACIÓN EN EL FONDO

La recurrente cumple parcialmente con determinar la causal en los términos que establece la Ley. Sin embargo, en el apartado referente a los motivos, incurre nuevamente en un extenso alegato, sin precisar cargos ni señalar como el error probatorio influyó en los dispositivo del fallo.

El recurrente cumple con citar el artículo 781 del Código Judicial, norma obligatoria cuando se invoca la causal de error de derecho, y además cita el artículo 1028 de la misma excerta legal, pero incurre en el mismo error de realizar un alegato y no precisar el cargo como lo exige la Ley, lo que hace concluir que el presente recurso de casación es inadmisible.

Por tanto, la Sala procede a declarar ininteligible el recurso de casación en la forma y en el fondo.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Casación en la Forma y en el Fondo propuesto por LYL, S.A. y MARCOS LOPEZ PEREZ contra la sentencia de 31 de agosto de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que MODIFICA la Sentencia No. 23 Exp. 102/06 de 23 de junio de 2008 dictada por el Juzgado Duodécimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La condena en costas a la recurrente se fija en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BUENAVENTURA DEVELOPMENT CORP. (AHORA DESARROLLO TURISTICO BUENAVENTURA) RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE RESCISION DE AMPLIACION DE SECUESTRO PRESENTADO POR LA ADMINISTRADORA JUDICIAL DE HACIENDA SANTA MONICA, S. A. DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO EN QUE SON PARTES BUENAVENTURA DEVELOPMENT CORP. (AHORA DESARROLLO TURISTICO BUENAVENTURA) CONTRA HACIENDA SANTA MONICA, S.A. - PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 28 de marzo de 2011
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	186-10

VISTOS:

La firma forense Morgan y Morgan, apoderada judicial de DESARROLLO TURISTICO BUENAVENTURA, S.A. (antes BUENAVENTURA DEVELOPMENT CORP.) ha formalizado recurso de casación contra la Resolución de 10 de febrero de 2010 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el incidente de rescisión de ampliación de secuestro presentado por la administradora judicial de HACIENDA SANTA MONICA, S.A. dentro del proceso ordinario en el cual son partes DESARROLLO TURISTICO BUENAVENTURA, S.A. y HACIENDA SANTA MONICA, S.A.

Sometido a reparto de rigor, el negocio se fijó en lista para que dentro del término de los tres primeros días la parte opositora alegue sobre la admisibilidad y, dentro de los tres días siguientes, el recurrente replique, período que no fue aprovechado por las partes.

Vencido el término de alegatos, pasa la Sala a resolver en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 1180 del Código Judicial, así como por la jurisprudencia de la Corte.

Observa la Sala, en el escrito de formalización del recurso de casación, que la resolución impugnada es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, por fundarse en preceptos que rigen en la República y por versar sobre intereses particulares cuya cuantía excede el mínimo de B/.25,000.00 Además, se trata de un auto que decide oposición y levantamiento en procedimiento cautelar. Observa también este tribunal, que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y por persona hábil.

Se aprecia, no obstante, que el libelo aparece dirigido, primeramente, al Magistrado Presidente de la Sala Primera de la Corte y luego, continúa el escrito dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, cuando todo el libelo debe aparecer dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Primera, tal como lo previene el artículo 101 del Código Judicial.

El recurrente invoca la causal única de fondo (infracción de normas sustantivas de derecho) en los conceptos de error de derecho en la apreciación de la prueba, aplicación indebida y violación directa, los cuales serán examinados y decididos con la debida separación.

Así, tenemos que el primer concepto de la infracción (error de derecho en la apreciación de la prueba) se sustenta en dos motivos, los cuales son congruentes con el concepto de la causal invocada.

Sin embargo, al adentrarse el Tribunal en el examen de las disposiciones de derecho que se estiman infringidas, observa que la primera de estas normas es el artículo 780 del Código Judicial, norma esta cuya infracción es propia de la causal probatoria en el concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, por lo que deberá el casacionista suprimir dicha disposición legal, respecto de los preceptos que estime infringidos bajo el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Además, aprecia también la Sala que, al explicar el recurrente cómo fueron infringidas las normas jurídicas señaladas, indica que se infringieron en el concepto de violación directa por comisión o por omisión, lo cual torna ininteligible el recurso por cuanto que, al haber invocado el casacionista una causal probatoria, no cabe invocar simultáneamente la de violación directa por lo que deberá el recurrente suprimir dichas expresiones.

El segundo concepto de la infracción es el de aplicación indebida de la norma de derecho, el cual sustenta en un solo motivo. Si bien dicho motivo es armónico con el concepto de la infracción, en el mismo se cita el artículo 560 del Código Judicial, lo cual no resulta acorde con la técnica del recurso, que establece un apartado especial para las disposiciones que se estimen infringidas, por lo que no le es dable al recurrente citar, dentro de los motivos, disposiciones que estime infringidas. En consecuencia, deberá el casacionista suprimir de los motivos toda referencia a preceptos jurídicos.

En cuanto a las normas jurídicas que estima infringidas, el recurrente cita el artículo 19 de la Ley 32 de 1927 y seguidamente, al explicar cómo se infringió dicho precepto, señala que el mismo fue vulnerado en el concepto de violación directa por omisión, con lo cual vuelve a incurrir en el yerro de incluir un concepto de la infracción (el de violación directa) dentro de otro (el de aplicación indebida) lo cual es contrario a la técnica del recurso, tornándolo ininteligible. En consecuencia, también deberá el casacionista suprimir toda referencia a causales distintas de la invocada.

El último concepto de la infracción es el de violación directa. Sin embargo, el recurrente no expuso los motivos en los cuales sustenta la causal invocada, por lo que dicha causal, en el concepto de violación directa, no puede ser admitida.

Procede, en consecuencia, ordenar la corrección de la causal de fondo del recurso de casación en los conceptos de error de derecho en la apreciación de la prueba y de aplicación indebida, según las indicaciones formuladas, y procede igualmente declarar la inadmisibilidad de la causal en el concepto de violación directa.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION de la causal de fondo en los conceptos de error de derecho en la apreciación de la prueba y de aplicación indebida, y NO ADMITE la causal de fondo en el concepto de violación directa, del recurso de casación presentado por DESARROLLO TURISTICO BUENAVENTURA, S.A. (antes BUENAVENTURA DEVELOPMENT CORP.), para lo cual se le concede el término de cinco días, tal como lo prevé el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INES CATHERINE VASQUEZ SAENZ, CARINA VASQUEZ SAENZ, Y JOSÉ BELADINO VASQUEZ VASQUEZ, RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE SUCESIÓN TESTADA DE MANUEL VASQUEZ LOPEZ (Q.E.P.D.) -. PONENTE: H. MITCHELL - PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 29 de marzo de 2011
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	353-09

VISTOS:

Esta Corporación de Justicia mediante Resolución de fecha 17 de diciembre de 2010, ordenó la corrección del Recurso de Casación en el Fondo, presentado por el Licenciado Rodrigo Sarasqueta González en representación de INES CATHERINE VASQUEZ SAENZ, CARINA VASQUEZ SAENZ, en contra de la Resolución de fecha 23 de abril de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del Proceso de Sucesión Testamentaria del señor MANUEL VÁSQUE LÓPEZ (Q.E.P.D.).

La Secretaria de la Sala, mediante informe secretarial visible a fojas 3086, comunica que la Licenciada Rosario Sarasqueta González, apoderada especial de INES CATHERINE VASQUEZ SAENZ, CARINA VASQUEZ SAENZ, corrigió en término oportuno el escrito de casación.

En ese sentido, corresponde a esta Sala proceder a verificar si se dio cumplimiento a lo ordenado mediante Resolución de 17 de diciembre de 2010.

Así tenemos que entre las observaciones que se le hicieron al recurrente en lo que respecta a la causal "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa de la norma de derecho. Lo cual ha incidido en lo sustancial del fallo impugnado", se indicó que debía eliminarse los primeros dos motivos, toda vez que se referían más bien a la causal de interpretación errónea, y no a la que estaba respaldando; igual señalamiento se hizo respecto a los motivos sexto y séptimo, lo que ha sido cumplido por el casacionista, como se desprende del recurso corregido.

Igualmente, dentro de la misma causal se señaló en cuanto a los motivos cuarto y quinto que se reestructurara en uno solo, ya que se trataba del mismo cargo de injuridicidad, lo que fue cumplido por el recurrente.

En lo que respecta a la normas indicadas como infringidas, esta Sala ordenó eliminar los artículos 1132, 1134, y 1135 y 14 del Código Civil, lo que fue cumplido por el recurrente.

Y por último, se le indicó al recurrente que corrigiera la explicación de cómo consideraba se habían infringidos las normas, en el sentido que respaldaran la causal que nos ocupa, lo que se ha dado cumplimiento, motivo por el cual, debe procederse a admitir la presente causal.

Corresponde verificar si en la causal "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de interpretación errónea de la norma de derecho, lo que ha incidido en lo sustancial del fallo impugnado" el recurrente dio cumplimiento a las correcciones ordenadas.

Con relación a lo anterior, se ordenó eliminar el tercer motivo, porque no se desprendía cargo alguno de injuridicidad, así como también se ordenó eliminar la palabra "directa", al referirse el recurrente a la explicación de la violación de las normas que consideraba vulneradas, todo lo cual ha sido cumplido, por lo que procede esta Sala a declarar admisible el recurso que nos ocupa.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, presentado por el apoderado judicial de INES CATHERINE VASQUEZ SAENZ, CARINA VASQUEZ SAENZ, en contra de la Resolución de fecha 23 de abril de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del Proceso de Sucesión Testamentaria del señor MANUEL VÁSQUE LÓPEZ (Q.E.P.D.).

Notifíquese.
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARÍA MATILDE CORTÉS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BARTOLOMÉ ARAÚZ SAMANIEGO, JUAN CARLOS AGUILAR LUNA E ISMAEL AGUILAR LUNA. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D - PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 29 de marzo de 2011
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	339-10

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario instaurado por MARÍA MATILDE CORTÉS contra BARTOLOMÉ ARAÚZ SAMANIEGO, JUAN CARLOS AGUILAR LUNA e ISMAEL AGUILAR LUNA, ha presentado la demandante recurso de casación contra la resolución de 27 de agosto de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

El recurso se presenta en tiempo, contra resolución susceptible de casación, proferida en proceso que excede la cuantía mínima para recurrir en casación.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos del recurso establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, advierte la Sala que no los cumple la recurrrente.

El recurso se propone en el fondo y se invoca una sola causal, empero, de manera incorrecta, puesto que se enuncia el concepto de la causal, a saber, “error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”, mas no la causal propiamente tal. Se estima, por ende, pertinente indicarle a la censura que conforme ha venido explicando la Sala en función didáctica, el artículo 1169 del Código Judicial contiene una sola causal, a saber, “infracción de normas sustantivas de derecho”. Que la “violación directa”, “indebida aplicación”, “interpretación errónea”, “error de hecho sobre la existencia de la prueba” y el “error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba”, constituyen conceptos o modos de incurrirse en la causal de fondo. De ahí que la correcta invocación de la referida causal pasa por enunciar dicha causal y a continuación el concepto correspondiente.

El recurrente también al inicio del escrito del recurso incorpora un apartado que denomina “historia concisa del caso”, el cual no es propio del recurso de casación civil, cuya estructura, de conformidad con el artículo 1175 del Código Judicial, implica concretamente la causal, los motivos que fundamentan ésta y las normas infringidas, así como la explicación de las respectivas infracciones legales.

En cuanto a los motivos del recurso, no se especifican las pruebas mal valoradas por el fallo recurrido ni la influencia del vicio probatorio en lo dispositivo de la decisión recurrida. La parte recurrente indica que el fallo recurrido valora erróneamente pruebas documentales consistentes en recibos y un contrato por servicios profesionales, empero no indica las fojas en que aparecen tales pruebas ni explica el hecho que acreditan y la influencia que tiene tal hecho en la decisión del tribunal ad-quem, es decir, que ha de tratarse de un hecho cuyo reconocimiento habría conllevado la estimación de su pretensión por el Tribunal Superior.

En lo que se refiere al aparte pertinente a las disposiciones legales infringidas se atribuye al fallo recurrido la violación de los artículos 1644 del Código Civil y 857 del Código Judicial. No obstante, en la explicación de la infracción de tales preceptos legales se refiere la censura a la comisión de error de hecho en la existencia de la prueba, concepto de la causal de fondo distinto al "error de derecho en la apreciación de la prueba" que enuncia la censura.

Igualmente en la explicación de la infracción de la norma sustantiva, el artículo 1644 del Código Civil la censura explica que el fallo incurre en violación directa por omisión de la misma, ya que deja de aplicarla al caso, siendo que dicho precepto legal es el que regula el caso, lo que obviamente alude al concepto de aplicación indebida de la ley sustantiva. Por ende, se trata, en todo caso, de un vicio de ilegalidad que ha debido atacarse por la causal de fondo en el concepto indicado y no en el de error de derecho en la apreciación de la prueba que alega la censura.

Como quiera que el recurso no cumple con los presupuestos legales para ser admitido, procede entonces resolver en consonancia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación promovido por MARÍA MATILDE CORTÉS contra la resolución de 27 de agosto de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario seguido a BARTOLOMÉ ARAÚZ SAMANIEGO, JUAN CARLOS AGUILAR LUNA e ISMAEL AGUILAR LUNA.

Las costas a cargo de la censura se fijan en la suma de CINCUENTA DÓLARES ($.50.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

GLADYS CAMAÑO DE GUEVARA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE OPOSICION QUE LE SIGUE MARIA EVA CAMAÑO, ZOILA SOLIS, AMABLE CAMAÑO Y OTROS. - PONENTE: . HARLEY JAMES MITCHELL D. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 29 de marzo de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	320-10

VISTOS:

El Licenciado Julio Ortíz, apoderado judicial de GLADYS ESTHER CAMAÑO DE GUEVARA, ha formalizado recurso de casación contra la Sentencia de 19 de agosto de 2010 proferida por el Tribunal Superior de Justicia del

Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro del proceso ordinario de oposición promovido por MARIA EVA CAMAÑO, ZOILA SOLIS Y OTROS.

Sometido a reparto de rigor, el negocio se fijó en lista para que dentro del término de los tres primeros días la parte opositora alegue sobre la admisibilidad y, dentro de los tres días siguientes, el recurrente replique, período que fue aprovechado por ambas partes (fs.305-313).

Vencido el término de alegatos, pasa la Sala a resolver en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación, tomando en cuenta lo preceptuado en el artículo 1180 del Código Judicial, así como la jurisprudencia de la Corte.

Observa la Sala, en el escrito de formalización del recurso de casación, que la resolución impugnada es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley, por fundarse en preceptos que rigen en la República y por versar sobre intereses particulares cuya cuantía excede el mínimo de B/.25,000.00 Además, se trata de una sentencia en un proceso de conocimiento. Observa también este tribunal, que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y por persona hábil.

La única causal invocada es la de fondo (infracción de normas sustantivas de derecho) en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Dicha causal se sustenta en diez motivos, cónsonos con el concepto de la infracción.

En cuanto a las disposiciones que se estiman infringidas, el casacionista inicia con el artículo 781 del Código Judicial, de acuerdo con el criterio establecido por la jurisprudencia para esta causal probatoria, seguido de otras disposiciones concernientes a la valoración de diversos medios de prueba siguiendo las reglas de la sana crítica y, seguidamente, cita las disposiciones sustantivas del Código Civil y del Código Agrario que estima infringidas como consecuencia de la errónea valoración de las pruebas.

Dado que el libelo de casación ha sido redactado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley y la jurisprudencia, procede declarar su admisibilidad.

En mérito de lo expuestos, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por GLADYS CAMAÑO DE GUEVARA.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ALTAGRACIA RAMONA MINYETI RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMA), S. A. - PONENTE: MAG. HARLEY JAMES MITCHELL D. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 29 de marzo de 2011
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	301-10

VISTOS:

El Licenciado Ricardo Enrique Jurado Becerra, apoderado judicial de ALTAGRACIA RAMONA MINYETTI, ha formalizado recurso de casación contra el Auto de 21 de julio de 2010 proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario promovido por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA PANAMA, S.A. contra su representada.

Sometido a reparto de rigor, el negocio se fijó en lista para que dentro del término de los tres primeros días la parte opositora alegue sobre la admisibilidad y, dentro de los tres días siguientes, el recurrente replique, período que fue aprovechado por ambas partes (fs.323-329).

Vencido el término de alegatos, pasa la Sala a resolver en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación, tomando en cuenta lo preceptuado en el artículo 1180 del Código Judicial, así como la jurisprudencia de la Corte.

Observa la Sala, en el escrito de formalización del recurso de casación, que la resolución impugnada es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, por fundarse en preceptos que rigen en la República y por versar sobre intereses particulares cuya cuantía excede el mínimo de B/.25,000.00 Además, se trata de un auto que aprueba un remate y pone término a un proceso. Observa también este tribunal, que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y por persona hábil.

Como primer punto, observa la Sala que el casacionista no precisa el tribunal al cual dirige su recurso, ya que se refiere, tanto al "HONORABLE SEÑORES (sic) MAGISTRADOS DEL PRIMER TRIBUNAL" como al "PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CIVIL". Al respecto, el artículo 101 del Código Judicial es claro al señalar que, tratándose de negocios civiles, el libelo deberá dirigirse al Magistrado Presidente de la Sala Primera.

En cuanto a la causal, el recurrente invoca la de fondo (infracción de normas sustantivas de derecho) en los conceptos de violación directa y error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, los cuales serán examinados separadamente, en el orden en que han sido expuestos.

Al expresar el primer concepto de la infracción (violación directa) el casacionista procede a transcribir el artículo 1171 del Código Judicial respecto del cual, amen de ser impropia su transcripción en este apartado del recurso, tampoco guarda relación alguna con la causal invocada, por lo que deberá el recurrente suprimir dicha transcripción.

La causal se sustenta en cinco motivos, los cuales son cónsonos con aquella.

En cuanto a las disposiciones de derecho que se estiman infringidas, así como la explicación de cómo lo han sido, se observa que las explicaciones correspondientes a las infracciones de los artículos 1722 y 1716 del Código Judicial resultan vagas e imprecisas, al referirse de manera general al incumplimiento de reglas y trámites, sin especificar en qué consistió tal incumplimiento.

En cuanto a la segunda causal invocada (error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba), el casacionista vuelve a señalar su supuesta consagración en el artículo 1171 del Código Judicial (aunque sin transcribirlo, esta vez), cuando tal disposición no consagra causal alguna, por lo que deberá suprimir tal referencia a la disposición aludida.

La causal probatoria que se examina se sustenta en tres motivos, los cuales se examinan a continuación.

En el primer motivo, el recurrente se refiere a la errónea valoración de las pruebas visibles a fojas 91 y 92, mas no señala qué es lo que prueban dichas piezas procesales y en qué consistió la indebida valoración, como tampoco expresa de qué manera tal deficiencia en la valoración de dichas pruebas condujo a que los tribunales de instancia negaran su petición.

En cuanto al segundo motivo, el casacionista reitera el yerro probatorio expuesto en el primer motivo y, además, hace una exposición respecto de la omisión del trámite previsto en el artículo 1653 del Código Judicial lo cual, amen de ser contrario a la técnica del recurso, el cual establece un apartado propio para las disposiciones que se estimen infringidas, no constituye un cargo cónsono con la causal que se examina.

En el último motivo, si bien el casacionista se refiere a la errónea valoración de las pruebas consultables a fojas 102 y 103, no señala en qué consisten estas pruebas y de qué manera se dio su deficiente valoración, amen que se extiende en un alegato que resulta contrario a la técnica del recurso.

En cuanto a las disposiciones que se estiman infringidas y la explicación de cómo lo han sido, el recurrente inicia con el artículo 781 del Código Judicial, tal como lo tiene establecido la jurisprudencia para esta causal. Sin embargo, al explicar cómo se infringió la mencionada disposición, se refiere a la omisión de la valoración de las pruebas que, antes, había señalado como mal valoradas, confundiendo así el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, con el error de hecho en cuanto a su existencia.

Otra de las disposiciones que el recurrente estima infringida es el artículo 1653 del Código Judicial respecto del cual, señala el casacionista que se omitió el trámite previsto en dicha disposición, como consecuencia de la mala valoración de ciertas pruebas que el recurrente no precisa, y que parece ubicar a fojas 102 y 103, seguido de una alegación respecto del valor del inmueble, lo cual resulta contrario a la técnica del recurso.

También estima infringido el recurrente, el artículo 245 del Código de Comercio, el cual se refiere a la prueba de los contratos solemnes. Sin embargo, no precisa de qué manera se ha dado dicha infracción, pues en la explicación que debería corresponder, hace referencia a la dación en pago y a las características del contrato como acto jurídico bilateral, lo cual no ilustra a la Sala cómo se ha infringido el mencionado artículo 245.

Si bien los defectos señalados por este Tribunal, respecto de la primera causal, son subsanables, no ocurre lo propio respecto de la segunda causal cuyos defectos, siendo tan numerosos y graves, obstan su admisibilidad.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION de la primera causal, para lo cual le concede el término de cinco días, tal como lo prevé el artículo 1181 del Código Judicial, y NO ADMITE la segunda causal del recurso de casación presentado por ALTAGRACIA RAMONA MINYETTI.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARÍA CRISTINA DE IVANKOVICH, EDGAR A. IVANKOVICH, EDGAR M. IVANKOVICH, MÓNICA IVANKOVICH Y MILENIUM TECHNOLOGY, CORP. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUEN A PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 29 de marzo de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	288-10

VISTOS:

Contra la resolución de 4 de agosto de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario de mayor cuantía propuesto por MARÍA CRISTINA DE IVANKOVICH, EDGAR A. IVANKOVICH, EDGAR M. IVANKOVICH, MÓNICA IVANKOVICH y MILENIUM TECHNOLOGY, CORP., contra PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A., ha promovido la parte actora recurso de casación.

El recurso se presenta oportunamente, contra resolución susceptible de casación, dictada en proceso que excede la cuantía mínima que fija la ley para recurrir en casación.

No cumple sin embargo el escrito mediante el cual se presenta el recurso con los requisitos establecidos en el artículo 1175 del Código Judicial, como a continuación se expone.

Se invocan cuatro (4) causales de fondo, dos de las cuales son repetidas (la segunda y la cuarta). Las causales, además, han sido invocadas una a continuación de la otra, es decir que no se sigue la estructura del recurso establecida en el artículo 1175 citado, la cual consiste en citar cada causal por separado con sus respectivos motivos y normas infringidas.

Las causales tampoco se invocan correctamente, toda vez que la censura se limita a indicar los conceptos de configuración de la misma, omitiendo la causal propiamente tal.

Ha dicho la Sala en reiterada jurisprudencia que el artículo 1169 del Código Judicial recoge una sola causal de fondo, a saber, "infracción de normas sustantivas de derecho". Que la "violación directa", "indebida aplicación", "interpretación errónea", "error de hecho sobre la existencia de la prueba" y el "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", constituyen conceptos o modos de incurrirse en la causal de fondo. De ahí que la correcta invocación pasa por enunciar la causal y a continuación el concepto correspondiente, sin que puedan indicarse más de un concepto con una misma causal sino que, de estimarse configurados otros conceptos de la causal de fondo, debe enunciárseles en causales aparte cada uno.

Con respecto a la primera causal, la cual ha sido invocada de la manera siguiente: "error de hecho negativo en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo que implica violación de la ley sustancial del procedimiento civil". La correcta enunciación de la misma es como se indica a continuación: "Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de hecho en la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de laresolución recurrida".

Los motivos que, según se señala en el escrito corresponden a la primera causal, no han sido redactados en forma de cargo de ilegalidad, sino que constituyen meras alegaciones. Además, se hace referencia a la decisión de primera instancia, cuando el recurso de casación es un medio de impugnación contra la sentencia de segunda instancia.

En algunos motivos, si bien la censura logra precisar pruebas que no fueron tenidas en cuenta por el tribunal ad-quem para fallar, no explica, sin embargo, la influencia de tales yerros probatorios en lo dispositivo de la decisión recurrida.

Las disposiciones legales infringidas, por otra parte, se citan pero de forma conjunta. Como ya se indicó, cuando se invocan varias causales cada una debe enunciarse por separado, con sus correspondientes motivos y disposiciones legales infringidas.

En cuanto a la segunda causal invocada, constituye una repetición de la primera causal. Conviene señalarle al recurrente que cuando se estima que el fallo impugnado incurre en varias infracciones legales que configuran una misma causal, no es necesario que se invoque la causal tantas veces como cargos de ilegalidad se produzcan, sino que lo procedente es invocarla una sola vez y en los motivos incluir todos los reproches que guarden relación con la misma.

Las normas legales violadas, como se ha indicado, se citan conjuntamente con lo cual se les deja en la indeterminación.

Tercera causal: "aplicación indebida o interpretación errónea de la norma de derecho que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial del procedimiento civil". Como puede apreciarse, la censura no sólo omite invocar la causal de fondo, a saber, infracción de normas sustantivas de derecho, sino que además se expresan dos conceptos de dicha causal de forma conjunta.

Los motivos que, según se especifica en el escrito, sustentan la tercera causal no contienen en absoluto cargo de ilegalidad. Tampoco se cumple con el aparte pertinente a las normas infringidas, dado que se reitera, han sido citadas de forma conjunta.

Como cuarta causal se vuelve a invocar la tercera, con los mismos errores ya indicados con respecto a su enunciación, motivos y normas infringidas.

El recurso, como ha quedado de manifiesto, adolece de defectos que lo hacen enrevesado, razón por la cual al tenor del artículo 1182 del Código Judicial procede inadmitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación promovido por MARÍA CRISTINA DE IVANKOVICH, EDGAR A. IVANKOVICH, EDGAR M. IVANKOVICH, MÓNICA IVANKOVICH y MILLENIUM TECHNOLOGY, CORP contra la resolución de 4 de agosto de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario de mayor cuantía propuesto contra PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A..

Las costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de CINCUENTA DÓLARES ($.50.00).

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL-PANAMA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A TROPICAL ENGINEERING CORPORATION, S. A. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 29 de marzo de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	241-10

VISTOS:

Mediante resolución de 13 de diciembre de 2010 ordena la Sala la corrección de la segunda causal de fondo del recurso de casación propuesto por MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL PANAMA, S. A., contra la sentencia de 24 de mayo de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario que le sigue a TROPICAL ENGINEERING CORPORATION, S. A.

Dispuso la Sala que la segunda causal de fondo, a saber, infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de hecho en la existencia de la prueba, fuera corregida en cuanto a los motivos y el aparte de las disposiciones legales infringidas.

Con respecto a los motivos la corrección consiste en precisar la influencia del yerro probatorio en lo dispositivo de la decisión recurrida; en tanto que, en lo pertinente a las normas legales infringidas, se mando subsanar el error incurrido en relación con el instrumento que contiene la disposición legal sustantiva.

El escrito mediante el cual se corrige la respectiva causal, visible a foja 2454-2469, se presenta en forma oportuna. Constata la Sala, además, que los defectos señalados a la censura han sido enmendados, razón por la cual procede su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE la segunda causal de fondo del recurso de casación promovido por MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL PANAMA, S. A., contra la sentencia de 24 de mayo de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario que le sigue a TROPICAL ENGINEERING CORPORATION, S. A.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PASTOS GUANCHE, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CLARA MALCA DWEK. - PONENTE: . HARLEY JAMES MITCHELL D. - PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 31 de marzo de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	333-10

VISTOS:

El Licenciado Rogelio Samudio Arjona, apoderado judicial de PASTOS GUANCHE, S.A., ha formalizado recurso de casación contra la Sentencia de 6 de agosto de 2010 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario promovido por CLARA MALCA DWEK contra su representada.

Sometido a reparto de rigor, el negocio se fijó en lista para que dentro del término de los tres primeros días la parte opositora alegue sobre la admisibilidad y, dentro de los tres días siguientes, el recurrente replique, período que fue aprovechado por ambas partes (fs.457-470).

Vencido el término de alegatos, pasa la Sala a resolver en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación, tomando en cuenta lo preceptuado en el artículo 1181 del Código Judicial, así como la jurisprudencia de la Corte.

Observa la Sala, en el escrito de formalización del recurso de casación, que la resolución impugnada es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, por fundarse en preceptos que rigen en la República y por versar sobre

intereses particulares cuya cuantía excede el mínimo de B/.25,000.00 Además, se trata de una sentencia en un proceso de conocimiento. Observa también este tribunal, que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y por persona hábil.

La causal invocada es la de fondo (infracción de normas sustantivas de derecho) en los conceptos de violación directa, error de hecho sobre la existencia de la prueba y error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, los cuales serán examinados por la Sala, separadamente, y en el orden en que han sido expuestos.

El primer concepto de la infracción (violación directa) se sustenta en dos motivos, congruentes con la causal invocada.

Las disposiciones legales que se estiman infringidas, así como la explicación de cómo lo han sido, son acordes con los motivos y con la causal que sustentan.

En cuanto al segundo concepto de la infracción (error de hecho sobre la existencia de la prueba), el mismo se sustenta en tres motivos. Sin embargo, advierte la Sala que sólo se exponen dos cargos de injuridicidad, ya que el primer y segundo motivos hacen referencia a las mismas pruebas cuya valoración se omitió, por lo que deberá el recurrente expresar todo ello en un solo motivo.

Respecto de las disposiciones que se estiman infringidas, y la explicación de cómo lo han sido, son cónsonas con los motivos y con la causal.

El tercer concepto de la infracción (error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba) se sustenta en cinco motivos, el primero de los cuales no contiene cargo alguno de injuridicidad al no indicar de manera específica qué prueba fue mal valorada, por lo que deberá el casacionista suprimir dicho motivo.

En cuanto a las disposiciones que se estiman infringidas, el casacionista expone primeramente las normas procesales sobre valoración de las pruebas, seguidas de las normas sustantivas que se estiman infringidas como consecuencia de los errores probatorios, acorde con la técnica del recurso.

Sin embargo, los errores anotados deberán ser corregidos por el recurrente.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ADMITE la primera causal, y ORDENA LA CORRECCION de la segunda y tercera causal, del recurso de casación presentado por PASTOS GUANCHE, S.A. para lo cual le concede el término de cinco días, tal como lo prevé el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR MIGDALYS MORENO CABALLERO MEDIANTE APODERADO JUDICIAL CONTRA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DE 6 AGOSTO DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN EL INCIDENTE DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES, EN LA SUCESIÓN INTESTADA DE JAVIER MORENO MIRANDA (Q.E.P.D.). - PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil

Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: viernes, 04 de marzo de 2011
Materia: Civil
Recurso de hecho
Expediente: 247-10

VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia conoce el Recurso de Hecho presentado por MIGDALYS MORENO CABALLERO mediante apoderado judicial Licenciado Roderick Agustín González Cedeño contra el Auto Civil proferido el día 06 de agosto de 2010, por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, en el Incidente de Administración de bienes, en la Sucesión Intestada de Javier Moreno Miranda (q.e.p.d.).

Luego del trámite de sorteo y reparto del expediente, el Magistrado Sustanciador concedió a las partes tres (3) días para que presentarán sus alegatos escritos, término que precluyó, por lo que corresponde determinar la admisibilidad del recurso presentado atendiendo los presupuestos procesales previstos en la ley.

Antes, es preciso determinar si el recurso ha sido peticionado antes de vencerse los dos (2) días siguientes al día en que se notificó o se tuvo por notificada la negativa, que las copias hayan sido retiradas en el término legal y se haya concurrido con las copias al tribunal de grado superior.

De acuerdo con las constancias procesales existentes el recurrente requirió, retiró (fs.15) y entregó las copias de las resoluciones judiciales que estimó convenientes para la interposición del recurso de hecho (fs.1-6); por tanto, este primer requisito ha sido satisfecho a cabalidad.

Ahora bien, el siguiente presupuesto a satisfacer es que la resolución judicial proferida sea susceptible de ser recurrida, es decir, debe versar sobre un dictamen judicial emitido por un tribunal de grado inferior mediante el cual se niegue el recurso de apelación o el recurso de casación, según sea el caso.

Así, en el caso concreto, la resolución objetada por el recurso de hecho: "(...) NO CONCEDE el término para formalizar la casación anunciada por el licenciado Roderick A. González y, ORDENA devolver el negocio al juzgado de origen, previo trámite correspondiente".

Al respecto, el tribunal civil consideró que la resolución contra la cual se anuncia el recurso de casación no está prevista dentro del catalogo taxativo de resoluciones judiciales susceptibles de ser recurridas en casación; por ende, la Sala Civil procede a revisar las resoluciones judiciales precedentes para comprobar si la resolución impugnada puede ser controlable en casación,

El Auto No. 1266 de 04 de diciembre de 2009, expedido por el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil, designó como administradora de los bienes de la Sucesión Intestada de Javier Moreno Miranda (q.e.p.d.) a la señora FANNY JANETH CABALLERO C.

La resolución judicial fue recurrida en apelación y el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá mediante resolución judicial pronunciada el día 14 de julio de 2010, decide homologarla, por lo que, el recurrente anuncia recurso de casación, medio impugnativo extraordinario rechazado al dirigirse contra un auto que no es susceptible de casación.

Luego de una revisión expedita de las resoluciones judiciales mencionadas, este Máximo Tribunal Civil constata, efectivamente, que el auto recurrido no puede ser impugnado en casación, pues, se ocupa de la administración de los bienes del fallido.

De ahí, téngase en cuenta que las únicas resoluciones judiciales en materia de sucesiones que pueden ser revisadas en casación son las concernientes a la declaratoria de heredero, adjudicación de bienes hereditarios o aquellas relacionadas con la partición de los bienes hereditarios, de acuerdo a lo preceptuado en los numerales 6 y 7 del artículo 1164 del Código Judicial, respectivamente, sin que sea permisible su extensión a otras resoluciones no insertas en esta categorización.

De esta manera, al verificarse que el auto recurrido no puede ser objeto de recurso de casación, da lugar la inadmisibilidad del recurso de hecho propuesto.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: NO ADMITE el RECURSO DE HECHO presentado por MIGDALYS MORENO CABALLERO mediante apoderado judicial contra el Auto Civil proferido el día 06 de agosto de 2010, por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, en el Incidente de Administración de bienes, en la Sucesión Intestada de Javier Moreno Miranda (q.e.p.d.).

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DIEGO VELÁZQUEZ CARVAJAL APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR LUIS ESTRADA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 12 DE MAYO DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO DECLARATIVO DE PARTICIÓN DE BIENES Y FRUTOS DENTRO DE LA UNIÓN DE HECHO QUE LE SIGUE A GILMA ESPINO CEDEÑO.- PONENTE: OYDEN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 10 de marzo de 2011
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	156-10

VISTOS:

El licenciado DIEGO VELÁSQUEZ CARVAJAL, actuando como apoderado judicial de LUIS ESTRADA, dentro del Proceso Declarativo de Partición de Bienes y Frutos de la Unión de Hecho que se le sigue a GILMA ESPINO CEDEÑO, ha interpuesto Recurso de Reconsideración contra la Resolución de 14 de diciembre de 2010, por medio de la cual esta Sala de lo Civil NO ADMITE el Recurso de Hecho promovido contra la Resolución de 12 de mayo de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Familia.

Según se aprecia en el escrito contentivo del Recurso de reconsideración (fs. 28-34), el mismo tiene como finalidad que se reconsidere la Resolución recurrida, que esta misma Sala dictó, y en su lugar se ADMITA el Recurso de Hecho que se interpuso contra la Resolución de 12 de mayo de 2010, proferida por el Tribunal Superior de Familia, y se ORDENE se Conceda el término establecido en el artículo 1174 del Código Judicial para la formalización del Recurso de Casación anunciado contra la Sentencia de 13 de abril de 2010, emitida por ese Tribunal.

Resulta evidente que el Recurso de Reconsideración formalizado en este caso contra la decisión de esta Sala Primera de lo Civil de esta Corporación Judicial, en virtud de la cual NO SE ADMITIÓ el Recurso de Hecho propuesto, es manifiestamente improcedente, ya que la Ley expresamente establece que dicha Resolución no es susceptible de recurso alguno.

Cabe recordar que la Ley establece los casos en que las Resoluciones son recurribles y determina los Recursos de que son susceptibles, siendo que la presente Resolución contra la cual se ha propuesto el Recurso de Reconsideración no se encuentra entre las que establecen las normas pertinentes del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, que para efectos de este caso sería el artículo 1154, que a la letra dice:

> "Artículo 1154. (1139) Tan pronto las copias estén listas, el secretario del juzgado expedirá y mantendrá fijado en la secretaría del juzgado por tres días un certificado en el que se dejará constancia que las copias se hallan a disposición del recurrente. El recurrente deberá retirar dichas copias durante el expresado término de tres días y al efecto el secretario dejará constancia en la respectiva certificación respecto a la fecha de entrega. Dentro de los tres días siguientes a la entrega el interesado debe concurrir con ellas al superior del funcionario que negó el recurso o la consulta, con un escrito de fundamentación.
>
> Si el interesado residiere en lugar distinto, tendrá además el término de la distancia, que no será inferior a dos días.

El superior señalará un término que no exceda de tres días para que las partes puedan presentar alegatos escritos.

El superior decidirá dentro de tres días si admite o no el recurso; pero antes hará complementar la copia, si fuere deficiente. La resolución del superior no es susceptible de recurso alguno." (Lo resaltado es de la Sala)

En atención a lo expuesto, y conforme al contenido de la norma antes transcrita, resulta evidente la improcedencia del medio impugnativo que pretende utilizar el apoderado judicial de LUIS ESTRADA, contra la Resolución de 14 de diciembre de 2010, dictada por esta Sala Civil, ya que contra ésta, no cabe recurso alguno, razón por la cual, el mismo debe rechazarse de plano por improcedente

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, por improcedente, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el licenciado DIEGO VELÁSQUEZ CARVAJAL, en nombre y representación de LUIS ESTRADA, contra la Resolución de 14 de diciembre de 2010, dictada por esta Sala Civil, dentro del Recurso de Hecho promovido contra la Resolución de 12 de mayo de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Familia, en el Proceso Declarativo de Partición de Bienes y Frutos de la Unión de Hecho que se le sigue a GILMA ESPINO CEDEÑO.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
VIRGILIO TRUJILLO -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SANTIAGO MÉNDEZ REAL, APODERADO JUDICIAL DE AGROINDUSTRIAL COSTEGA, S. A. Y CONRAD A. RODRÍGUEZ S., CONTRA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DE 21 DE OCTUBRE DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE AGRO FÉRTIL PANAMÁ, S.A. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 16 de marzo de 2011
Materia:	Civil Recurso de hecho
Expediente:	341-10

VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia conoce el Recurso de Hecho propuesto por el Licenciado Santiago Méndez Real, apoderado judicial de AGROINDUSTRIAL COSTEGA, S.A. y CONRAD A. RODRÍGUEZ contra la resolución judicial de 21 de octubre de 2010, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el Proceso Ejecutivo Hipotecario que le sigue AGRO FÉRTIL PANAMÁ, S.A.

La resolución judicial impugnada resuelve no enviar el expediente civil a la Sala Civil por interposición de recurso de casación, por consiguiente, ordena su remisión al juzgador de la primera instancia.

Luego de los trámites de reparto y adjudicación del expediente civil, el Magistrado fijó el término de tres (3) días para que las partes alegarán por escrito.

Precluido el término concedido, utilizado por el recurrente, la Sala de lo Civil determinará si admite o no el recurso promovido.

Así, consta en el cuaderno civil la expedición por parte de la Secretaría del Tribunal Superior de la certificación por medio de la cual se comunica la puesta a disposición del recurrente de las copias solicitadas para la interposición del recurso de hecho (Cfr. fs.32), la entrega de las copias requeridas (Cfr. fs.32) y la presentación del recurso de hecho, adjuntándose las copias pedidas (Cfr. fs.1-9) diligencias realizadas en tiempo debido, respectivamente.

Siguiendo con el escrutinio la Sala de lo Civil verificará si la resolución impugnada es recurrible.

Previo, es necesario resaltar que, el recurso de hecho procede, en esta instancia judicial, cuando el Tribunal Superior ha negado la concesión del recurso de casación, ya sea, por razón de la naturaleza de la resolución recurrida o por la cuantía del proceso de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 1163 y 1164 del Código Judicial, respectivamente.

Sin embargo, al revisar las constancias procesales anexas, la Sala de lo Civil comprueba que la resolución judicial objetada no envía el expediente, no por haber sido rechazado el recurso de casación sino porque el recurrente, vencido en distintas instancias judiciales no ha cancelado las costas condenadas accesoriamente y peticionadas por la parte vencedora en el proceso ejecutivo hipotecario antes de este trámite procesal, por lo que, mediante resolución judicial de 7 de septiembre de 2010, el Tribunal Superior decide que AGROINDUSTRIAL COSTEGA, S.A. y CONRAD A. RODRÍGUEZ no sean escuchadas en el proceso hasta cancelar las costas fijadas.

De esta manera, al acreditarse en autos que, aún cuando fue llevado a cabo el examen de admisibilidad del recurso de casación contra la resolución 6 de julio de 2010, el Tribunal Superior ha ordenado la no remisión del expediente a la Sala de lo Civil por falta de pago de las costas por el recurrente, de conformidad con el petitorio de la parte favorecida de no ser oída hasta su cancelación atendiendo lo previsto en el artículo 1080 del Código Judicial; por ende, la resolución judicial recurrida es ratificada y el medio impugnativo presentado no es admitido.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: NO ADMITE el recurso de hecho propuesto por el Licenciado Santiago Méndez Real, apoderado judicial de AGROINDUSTRIAL COSTEGA, S.A. y CONRAD A. RODRÍGUEZ contra la resolución judicial de 21 de octubre de 2010, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el Proceso Ejecutivo Hipotecario que le sigue AGROFERTIL PANAMÁ, S.A.

Las costas se fijan en la suma de setenta y cinco balboas (B/.75.00).

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR MORGAN & MORGAN, APODERADA JUDICIAL DE TOMMY HILFIGER LICENSING, INC. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 30 DE AGOSTO DE 2010, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE PANAMÁ, DENTRO DEL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO (EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA), PRESENTADO EN EL PROCESO INSTAURADO POR ABRAHAM HASKY. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 16 de marzo de 2011
Materia:	Civil Recurso de hecho
Expediente:	268-10

VISTOS:

Conoce la Sala del recurso de hecho propuesto por la firma forense MORGAN & MORGAN, en nombre y representación de TOMMY HILFIGER LICENSING, INC., contra la resolución de 30 de agosto de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la excepción de cosa juzgada propuesta como incidente de previo y especial pronunciamiento en el proceso ordinario instaurado por ABRAHAM HASKY.

La decisión recurrida niega el término para la formalización del recurso de casación anunciado por TOMMY HILFIGER LICENSING, INC. contra la resolución de 26 de julio de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior del

Primer Distrito Judicial, toda vez que la decisión contra la cual se pretende proponer el recurso extraordinario no es susceptible de casación, de conformidad con el artículo 1164 del Código Judicial.

La censura, por su lado, afirma que la resolución de 26 de julio de 2010 admite recurso de casación, al tenor de lo previsto en el ordinal 1° del artículo 1164 del Código Judicial, ya que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Justicia en un proceso de conocimiento.

Mediante el presente recurso de hecho se discute, pues, si la resolución que declara no probada una excepción de cosa juzgada tramitada como incidente de previo y especial pronunciamiento admite recurso de casación. Vale señalar que las resoluciones que admiten el recurso extraordinario de casación aparecen enumeradas de forma taxativa en el artículo 1164 del Código Judicial, de ahí que no quepa admitir dicho medio de impugnación contra resolución distinta a las especificadas en el aludido precepto legal.

Tratándose de la resolución que declara no probada la excepción de cosa juzgada tramitada como incidente de previo y especial pronunciamiento, la Sala en reiterados pronunciamientos ha venido admitiendo el recurso extraordinario contra este tipo de decisiones, como lo evidencian los fallos de 16 de noviembre de 1996, 19 de noviembre de 1997, 1 de mayo de 1998, 20 de julio de 2005, 28 de mayo de 2009 y 25 de marzo de 2003, entre otros. Se trata de una decisión encuadrable en el ordinal 1° del artículo 1164 del Código Judicial, por razón de lo que disponen los artículos 693 y 694, también del Código Judicial, en relación con la naturaleza de la resolución que decide el asunto controvertido. De ahí que prospere el recurso de hecho.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de hecho propuesto por la firma forense MORGAN & MORGAN, en nombre y representación de TOMMY HILFIGER LICENSING, INC., contra la resolución de 30 de agosto de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la excepción de cosa juzgada propuesta como incidente de previo y especial pronunciamiento por la parte recurrente en el proceso ordinario que le sigue a ABRAHAM HASKY; consecuentemente dispone que se le conceda a la parte recurrente el término de ley para la formalización del recurso de casación anunciado.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE AES PANAMA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN JUDICIAL CALENDADA 20 DE AGOSTO DE 2010, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, EN EL PROCESO ORDINARIO (EN EJECUCIÓN) QUE LE SIGUE A LOS NARANJOS OVERSEAS, S.A. - PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 16 de marzo de 2011
Materia:	Civil Recurso de hecho
Expediente:	259-10

VISTOS:

Ante la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, la Firma de Abogados Morgan & Morgan en nombre y representación judicial de AES PANAMA, S.A. ha recurrido de hecho contra la resolución judicial

calendada 20 de agosto de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario (en ejecución) contra LOS NARANJOS OVERSEAS, S.A.

Luego del sorteo y reparto del dossier, el Magistrado Sustanciador fijó el término legal para que las partes manifestarán sus alegatos.

En el término legal, la parte recurrente presentó su escrito de alegatos reiterando que la resolución recurrida está enlistada como resolución recurrible en casación.

Pues bien, al encontrarnos en la etapa de admisión del recurso de hecho, debemos comprobar si el libelo cumple con los requisitos procesales inherentes para este tipo de recurso.

Siendo así, el primer requisito a confrontar es que la resolución sea recurrible; para ello, la Sala de lo Civil examinará el proceso ordinario (en ejecución) seguido.

El Juzgado Séptimo del Circuito de Chiriquí, Ramo de lo Civil dicta la Sentencia No. 32 de 1 de diciembre de 2006, en el Proceso Ordinario propuesto por AES PANAMA, S.A. contra LOS NARANJOS OVERSEAS, S.A., denegado la pretensión de la parte actora y, por ende, la condena en costas por la suma de DOCE MIL BALBOAS SOLAMENTE (B/.12,000.00). (Cfr. fs. 275-280)

La parte actora insatisfecha con la resolución judicial emitida, anunció y sustentó recurso de apelación resuelto por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante resolución judicial calendada 29 de mayo de 2007, por la cual confirma la sentencia dictada por el juez civil de primera instancia, condenándola, igualmente, en costas por la suma de DOS MIL BALBOAS SOLAMENTE (B/.2,000.00). (Cfr. fs. 358-366)

Nuevamente, la parte actora ejerciendo su derecho de acceso a los tribunales de justicia, anunció (Cfr. fs. 368) y, por consiguiente, formalizó recurso de casación civil (Cfr. fs. 374-392) el cual, una vez cumplido los trámites procesales correspondientes esta Sala de lo Civil a través de resolución judicial calendada 9 de octubre de 2009, decide no casar la resolución recurrida y, la condena en costas por la suma de QUINIENTOS BALBOAS SOLAMENTE (B/.500.00). (Cfr. fs. 480- 495)

Una vez devuelto el expediente, el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, Ramo de lo Civil mediante Auto No. 359 de 13 de abril de 2010, levanta la medida de conservación y protección decretada y dicta otras declaraciones (Cfr. fs. 525-528). Seguido, la Secretaría del Tribunal realiza la liquidación de las costas por la suma de DIECIOCHO MIL CIENTO VEINTICINCO SOLAMENTE (B/18,125.00) (Cfr. fs. 529), posteriormente, el juez de instancia expide el Auto No. 360 de 13 de abril de 2010, aprobando la liquidación secretarial, por consiguiente, decreta embargo (Cfr. fs. 530-531) corregido por Auto No. 364 de 14 de abril de 2010 (Cfr. fs. 535-536). Asimismo, dicta el Auto No. 384 de 19 de abril de 2010, admitiendo el pago realizado por AES PANAMA, S.A., levanta el embargo y declara extinguida la obligación habida entre AES PANAMA, S.A. a favor de LOS NARANJOS OVERSEAS, S.A. (Cfr. fs. 570-572)

Contra los autos judiciales citados, la parte actora- ejecutada, anunció (Cfr. fs.593-594; 629; 595; 630; 596; 631) y sustentó recurso de apelación. (Cfr. fs.621-626; 627-628; 632-633; 634;635; 639-641; 642-644; 645-648)

Para darle trámite al recurso de alzada, el Juzgado civil emite el Auto No. 507 de 18 de mayo de 2010, concediendo el recurso de apelación en el efecto diferido contra el Auto No. 360 de 13 de abril de 2010, por el cual se aprueba la liquidación de costas y decreta embargo a favor de la parte ejecutante, corregido por Auto No. 364 de 14 de abril de 2010 y contra el Auto No. 384 de 19 de abril de 210, por el cual se admite el pago realizado, se levanta el embargo y se ordena la entrega del certificado de garantía consignado como pago. Igualmente, no concedió el recurso de apelación contra el Auto No. 359 de 13 de abril de 2010. (Cfr. fs. 662-663)

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial a través de resolución judicial de 23 de julio de 2010, al resolver el recurso de apelación interpuesto por AES PANAMA, S.A. contra el Auto No. 360 de 13 de abril de 2010, proferido por la Juez Cuarta del Circuito de Chiriquí, Ramo de lo Civil, que aprueba la liquidación secretarial fijándola en la suma de DIECIOCHO MIL CIENTO VEINTICINCO BALBOAS SOLAMENTE (B/.18,125.00) y decreta embargo sobre el dinero en cuentas bancarias, decide confirmar la resolución recurrida. (Cfr. fs. 1042-1047)

La parte recurrente anunció recurso de casación. (Cfr. fs. 1050)

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante resolución judicial calendada 20 de agosto de 2010, no concedió el término para la formalización del recurso de casación anunciado por AES PANAMA. S.A., mediante apoderado judicial por considerar que las costas del proceso no es tema de debate en casación de acuerdo

a la jurisprudencia civil, además, no está enumerada como recurrible de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1164 del Código Judicial. (Cfr. fs. 1054-1055)

Luego del recorrido procesal realizado, la Sala de lo Civil confirma la decisión del Tribunal Superior, ya que, la resolución recurrida al tratar sobre la liquidación de costas efectuada en la instancia respectiva no es recurrible en casación, pues, son una cuestión accesoria al juicio y fijarlas o no, en una decisión judicial no implica infracción de la ley sustantiva y, en consecuencia, no constituye razón alguna para interponer recurso de casación (Cfr. Sala de lo Civil. Sentencia de 24 de julio de 1987, 30 de julio de 1990, 21 de junio de 2002 y 21 de abril de 2004, entre otras). Aunado a lo anterior, se identifica que este tipo de resolución judicial no está prevista como recurrible en casación de acuerdo al catalogo enumerado en el artículo 1164 del Código Judicial.

Por tanto, al incumplirse con este primer requisito consistente en que la resolución judicial sea recurrible, no se admite el recurso de hecho propuesto.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: NO ADMITE EL RECURSO DE HECHO presentado por AES PANAMA, S.A., mediante apoderado judicial contra la resolución judicial calendada 20 de agosto de 2010, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario (en ejecución) contra LOS NARANJOS OVERSEAS, S.A.

Las costas se fijan en la suma de CIEN BALBOAS SOLAMENTE(B/.100.00).

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO INSTAURADO POR BERRÍOS & BERRÍOS, APODERADA JUDICIAL DE CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 20 DE OCTUBRE DE 2010, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO ORAL QUE LE SIGUE JOSE DARÍO VALLARINO ARJONA, EDUARDO VALLARINO ARJONA Y PRODUCTOS QUÍMICOS, S.A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, VENTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 24 de marzo de 2011
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	345-10

VISTOS:

El doctor JULIO E. BERRÍOS H., actuando en su condición de apoderado judicial de la sociedad CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A., dentro del Proceso Oral promovido por JOSÉ DARÍO VALLARINO ARJONA, EDUARDO VALLARINO ARJONA Y PRODUCTOS QUÍMICOS, S.A., en su contra, ha presentado Recurso de Hecho contra contra la Resolución de 20 de octubre de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Cumplidas las reglas de reparto, el presente negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en el término de tres (3) días, el cual fue aprovechado tanto por el Recurrente de hecho, como por la parte actora y opositora al Recurso, tal como consta en escritos legibles de fojas 65 a 72 del expediente.

Vencido el término de alegatos, la Sala procede a verificar si el Recurso de Hecho interpuesto cumple con los presupuestos legales que determina el artículo 1156 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 1152 y 1154 de la misma excerta legal.

En este sentido, observa la Sala que el presente Recurso de Hecho fue presentado oportunamente contra la Resolución de 20 de octubre de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior; se aportaron las copias de las piezas procesales que figuran en el expediente principal, las cuales fueron solicitadas dentro del término correspondiente y con ellas compareció la Parte recurrente ante la Corte en la debida oportunidad.

Ahora bien, mediante la citada Resolución de 20 de octubre de 2010, por la cual se recurre de hecho, el Primer Tribunal Superior resolvió que se tenía por no presentados los escritos de Aclaración de Sentencia, así como el anuncio del Recurso extraordinario de casación que fueran promovidos por la demandada, decisión que tuvo su fundamento en las siguientes consideraciones jurídicas:

> "...
>
> Al examinar los autos del proceso, el Tribunal constata que a través de resolución de 4 de mayo de 2005 (fs. 625-627), por motivo de la negación de recurso de reconsideración interpuesto por la entonces apoderada judicial de COPESA, la firma forense COCHEZ, LANDERO-MARTÍNEZ, se le condenó al pago de B/.75.00 en concepto de costas, suma que no ha sido cancelada hasta la fecha.
>
> Asimismo, en su escrito de Aclaración de Sentencia, los demandantes solicitaron que "la contraparte no sea oída en el proceso" (f.1027). Si bien no explica por qué motivo, lo cierto es que nuestras normas de procedimiento civil establecen un único motivo por el cual un litigante no puede ser escuchado en el proceso, esto es, cuando se encuentra moroso en el pago de costas fijadas por resolución ejecutoriada.
>
> Encontrándose en firme la resolución judicial que condenó al pago de costas a la demandada, las cuales hasta la fecha no han sido canceladas, y habiendo los demandantes presentado su reclamo el 18 de junio de 2010, es palmario que para la fecha en que solicitó la Aclaración de sentencia, y el anuncio de recurso extraordinario de casación, 21 de junio de 2010, la demandada ya no podía ser oída en el proceso, por concurrir el supuesto de hecho descrito en el artículo 1080 del Código Judicial.
>
> ...
>
> Por tal motivo, el Tribunal procederá a tener como no presentado el escrito de Aclaración de Sentencia, así como el anuncio de casación, ambos presentados por la apoderada judicial de CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A. (COPESA)".(fs. 39-46)

Considera la Sala pertinente dejar claro que la negativa por parte del Primer Tribunal Superior se fundamentó en la petición de 18 de junio de 2010 formulada por los apoderados judiciales de las Partes demandantes, visible de fojas 1027 a 1029 del expediente, por la cual solicitan que la Parte demandada no sea oída en el proceso hasta tanto consigne las costas por la suma de Setenta y Cinco Balboas (B/.75.00) a que fue condenada mediante Resolución de 4 de mayo de 2005.

Consta también, a foja 36 del expediente que nos ocupa, el anuncio del Recurso de Casación formulado por la firma forense BERRÍOS & BERRÍOS, y que fuere recibido en Secretaría del Primer Tribunal el 21 de junio de 2010. Seguidamente, se aprecia que a foja 48, reposa el escrito de 22 de octubre de 2010, por medio del cual se consignan las costas por la suma de Setenta y Cinco Balboas (B/.75.00), a la que fue condenada la Parte demandada y que guarda relación con la Resolución de 4 de mayo de 2005 (fs.625-627), dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia. Por último, aparece de foja 57 a 59, el escrito de 29 de octubre de 2010 presentado por el apoderado judicial de la Parte demandante, por medio del cual nuevamente solicita y reitera al Primer Tribunal Superior que la Parte demandada no sea oída en el Proceso por adeudar costas por la suma de Quince Mil Balboas (B/. 15,000.00), a la que fue condenada en la Sentencia de 4 de junio de 2010, proferida por ese mismo Tribunal.

De la relación cronológica efectuada, se colige que, la Parte agraviada con la Resolución de 4 de junio de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, y mediante la cual, previa revocatoria de la Sentencia Nº 4 de 22 de enero de 2008, dictada por el Juez Séptimo de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, anunció que recurriría en Casación contra la referida Resolución el segundo día de los tres que señala el artículo 1173 del Código Judicial, pero, en esa fecha aún no había consignado las costas a que había sido condenada en las Resoluciones anteriormente indicadas. Significa, pues, que le asiste razón tanto al Primer Tribunal Superior como al apoderado judicial de la parte demandante de que la Parte demandada no podía ser oída en el Proceso, como

taxativamente así lo señala el artículo 1080 de la excerta legal citada, ya que subsistía la morosidad al momento del anuncio del Recurso de Casación sobre el cual ya nos referimos en párrafos anteriores.

Resumiendo lo antes expuesto, debemos concluir que la consignación de las costas se hizo de manera tardía, pues para esa fecha ya se encontraba ejecutoriada la Resolución que las imponía, así como también lo estaba la Resolución contra la cual se anunció la Casación, por tanto, la Parte demandada no podía ser oída en el proceso a partir del momento en que reclamó la Parte demandante, favorecida en este caso, y esto ocurrió el 18 de junio de 2010, es decir, antes de presentarse el escrito donde la Parte demandada-recurrente hizo el anuncio del Recurso de Casación (21 de junio de 2010). En consecuencia, la Sala procede a declarar inadmisible el Recurso de Hecho pretendido.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho interpuesto por el doctor JULIO E. BERRÍOS H., en su condición de apoderado judicial de la sociedad CORPORACIÓN PANAMEÑA DE ENERGÍA, S.A. (COPESA), contra la Resolución de 20 de octubre de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Oral promovido por JOSÉ DARÍO VALLARINO ARJONA, EDUARDO VALLARINO ARJONA Y PRODUCTOS QUÍMICOS, S.A., contra la Recurrente.

Las obligantes costas a cargo de la Recurrente se fijan en la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/100.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
VIRGILIO TRUJILLO -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MORGAN & MORGAN RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2010, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO SUMARIO INTERPUESTO POR JOHN BRUCE OWENS Y FRANK CHARLES KELLER CONTRA MARTIGUA INTERNACIONAL, S. A., RAYBAR INVESTMENT, S.A., ROBERT E. HEAL Y OTROS. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL - PANAMA, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 25 de marzo de 2011
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	300-10

VISTOS.-

La firma forense Morgan & Morgan, apoderada judicial de JOHN BRUCE OWENS y FRANK CHARLES KELLER, ha interpuesto recurso de hecho contra la resolución de 15 de septiembre de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que no concede el término para formalizar un recurso de casación previamente anunciado por los recurrentes, en contra de la Sentencia de 20 de agosto de 2010.

La resolución judicial objeto del presente recurso, fue emitida dentro del proceso sumario incoado por JOHN BRUCE OWENS y FRANK CHARLES KELLER en contra de MARTIGUA INTERNACIONAL, S.A., RAYBAR INVESTMENT, S.A., ROBERT E. HEAL y OTROS.

Luego de la notificación del Auto recurrido de hecho, se observa que los recurrentes solicitaron las copias correspondientes, a saber, la de dicha resolución ahora recurrida, la de la sentencia que decidió el proceso sumario y que se pretende recurrir en casación, su notificación, así como la del anuncio del recurso de casación, entre otras más que se consideraron pertinentes.

Del mismo modo, se observa que los recurrentes concurrieron oportunamente ante la Sala, luego de que la Secretaría del Tribunal Superior certificara que las copias solicitadas estaban listas y a disposición. En una palabra, se cumplieron las exigencias dispuestas en los artículos 1152 y 1154 del Código Judicial.

Visto lo anterior, queda solamente verificar si la resolución que se pretendía recurrir en casación, en efecto es recurrible por tal vía.

Como hemos dicho, la resolución recurrida de hecho niega la concesión del término para formalizar un recurso de casación que previamente habían anunciado los ahora recurrentes. La razón que tuvo el Tribunal Superior fue que el proceso no cumplía con el requisito según el cual para acceder al recurso de casación, la cuantía del proceso no debe ser menor de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00).

Los recurrentes señalan, por su parte, que si bien en la demanda no se fijó cuantía alguna, en el expediente existen suficientes elementos para determinar que el proceso supera con creces la cuantía mínima exigida por ley para acceder al recurso de casación; añadiendo que el tribunal debió ceñirse a estos elementos porque así lo dispone el último párrafo del artículo 1163 del Código Judicial.

Manifiestan además que consta en el expediente que los demandantes en el proceso sumario, es decir, JOHN BRUCE OWENS y FRANK CHARLES KELLER, compraron la totalidad de las acciones de la sociedad MARTIGUA INTERNACIONAL, S.A., por la suma de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), y esta compra los facultaba para entablar la pretensión reclamada a través del presente proceso sumario, puesto que vieron su patrimonio económico perjudicado.

Aseguran también que si bien el fin principal del proceso es la anulación de acuerdos sociales, no debió dejar de lado el tribunal que los recurrentes han visto mermado su patrimonio económico, puesto que los demandados en el proceso, ROBERT E. HEAL y RAYMOND R. YELLE, celebraron ilícitamente una Asamblea Extraordinaria de Accionistas en donde removieron de sus cargos a los ahora recurrentes, situación que da inicio al proceso sumario a que accede el presente recurso.

CONSIDERACIONES DE LA SALA CIVIL

Expuestos, como han quedado, los antecedentes del recurso de hecho, y habiéndose verificado que en efecto el recurso de casación fue negado, que las copias se solicitaron oportunamente y del mismo modo se concurrió con ellas ante esta Sala, queda solo manifestarse respecto de las razones que tuvo el Tribunal Superior para negar la casación, y si dichas razones tienen fundamento.

Queda claro, pues, que la disconformidad gira en torno a si la cuantía del proceso es de veinticinco mil balboas o más, teniendo en cuenta que en la demanda no se fijó cuantía alguna.

Como bien señalan los recurrentes, cuando en la demanda no se fija la cuantía, la norma dispuesta en el artículo 1163 del Código Judicial ordena atenerse a los elementos que constan en el expediente a fin de determinar si el requisito en cuestión se cumple o no.

En este orden, las copias aportadas con el recurso permiten observar que el proceso sumario propuesto por los ahora recurrentes tenía la finalidad de que la jurisdicción declarara nulos unos acuerdos de accionistas de la sociedad MARTIGUA INTERNATIONAL, S.A., en los cuales se aprobó remover del cargo de directores de la sociedad a los señores JOHN B. OWENS, FRANK C. KELLER y RONALD C. YOUST, eligiendo en su reemplazo a ROBERT E HEAL, SHIRLEY DONEIDA HEAL y RAYMOND R. YELLE. Del mismo modo, se solicitaba la declaración de nulidad de una segunda acta en la cual se aprobó destituir a los dignatarios de la sociedad, JOHN B. OWENS, FRANK C. KELLER, RONALD C. YOUST y FERNANDO CARDOZE F., eligiendo en su lugar a ROBERT HEAL, SHIRLEY HEAL y RAYMOND YELLE.

Viendo la naturaleza de la pretensión, que evidentemente es declarativa, no se observa que el proceso pudiese tener alguna repercusión en la calidad de accionistas que afirman tener los recurrentes, puesto que se debatía la nulidad de unas actas que acordaban remover de cargos de administración de la sociedad MARTIGUA INTERNATIONAL, S.A. a los demandantes, ahora recurrentes.

Decimos lo anterior, puesto que los cincuenta mil balboas v que afirman los recurrentes haber invertido en acciones de la sociedad, no estaba en juego en el proceso, ni tampoco alguna decisión societaria que influyese directa o indirectamente en dicha cuantía, dando como resultado que en este proceso particular no sea posible estimar como cuantía, el mínimo legal para acceder al recurso de casación.

Como quiera que no es posible determinar la cuantía del proceso en suma igual o superior a veinticinco mil balboas, la resolución recurrida de hecho tiene fundamento suficiente, a tenor del artículo 1177 del Código Judicial. Dicho de otra manera, la sentencia que se pretendía recurrir en casación no cumplía con el requisito para su acceso, dispuesto en el artículo 1163 del Código Judicial, relativo a la cuantía.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de hecho interpuesto por JOHN BRUCE OWENS y FRANK CHARLES KELLER, contra la resolución de 15 de septiembre de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que no concede el término para formalizar un recurso de casación previamente anunciado por los recurrentes, en contra de la Sentencia de 20 de agosto de 2010.

Consecuentemente, se condena en costas a los recurrentes, que se fijan en la suma de cien balboas (B/.100.00).

Notifíquese.
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de revisión - primera instancia

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR VILLA CORINA S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 14 DE OCTUBRE DE 2008, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE REVISIÓN DE PRESTAMO PROPUESTO POR VILLA CORINA S.A. CONTRA BANCO CONFEDERADO DE AMERICA LATINA S.A. (COLABANCO) AHORA GLOBAL BANK CORPORATION - PONENTE: H. J. MITCHELL D. - PANAMA, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 16 de marzo de 2011
Materia:	Civil Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	311-10

VISTOS:

A través de apoderados judiciales, VILLA CORINA S.A., han interpuesto Recurso de Revisión en el Proceso Ordinario presentado en contra de Banco Confederado de América Latina S.A. (COLABANCO S.A.) ahora GLOBAL BANK CORPORATION.

Luego de cumplir con las reglas de reparto, mediante resolución de 30 de noviembre de 2010, se procedió a fijar la fianza que dispone el artículo 1211 del Código Judicial, concediendo para tal fin el término de diez días al recurrente para que procediera con la consignación respectiva, término que fue utilizado oportunamente como puede constatarse a fojas 88 del expediente.

Una vez cumplido con lo anterior, se procedió a solicitar al Juzgado Decimoséptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil el expediente que contiene el proceso Ordinario de Revisión de Préstamo interpuesto por VILLA CORINA S.A. en contra de Banco Confederado de América Latina S.A. (COLABANCO S.A.) ahora GLOBAL BANK CORPORATION, con la finalidad de establecer si procede la admisibilidad del recurso que nos compete.

Una vez recibido el expediente antes indicado, se procede a resolver lo relativo a la admisibilidad del recurso de marras, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1213 del Código Judicial.

El artículo 1214 lex cit establece que para que el recurso de revisión sea admisible, debe ser presentado dentro del término legal, que la resolución esté sujeta a revisión, que la impugnación se funde en los hechos o motivos establecidos en el artículo 1204 del Código Judicial, y que se haya consignado el depósito que exige el artículo 1211 de dicho cuerpo de leyes.

El caso que nos ocupa, se cumple con lo establecido en el artículo antes indicado, invocando como causales los numerales 2 y 8 del artículos 1204 del Código Judicial, que disponen o siguiente:

"2. Si después de pronunciada la sentencia, se encuentren documentos decisivos que la parte no hubiere podido aportar o introducir en proceso por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida;
...
8. Si hubo colusión en el proceso en perjuicio de acreedores de una de las partes o si la resolución se fundó en actos o contratos reales o simulados, celebrados en fraude de acreedores, o hubo colusión entre los apoderados de las partes.
En estos casos, se requiere que tales hechos hayan sido declarados en sentencia basada en autoridad de cosa juzgada,..."

Por tanto, y en virtud que se han dado los presupuestos establecidos en el artículo 1214 del Código Judicial, se procede a declarar admisible el recurso que nos ocupa.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

-DECLARAR ADMISIBLE el Recurso de Revisión presentado a través de apoderado judicial por VILLA CORINA S.A.

-CITAR a las partes del proceso Ordinario para que dentro del término de un mes comparezcan a sostener lo que convenga a sus derechos, a saber: GLOBAL BANK CORPORATION, sociedad inscrita a la ficha 281810, rollo 40979, imagen 25, de la sección de Micropelículas Mercantil, del Registro Público, con domicilio en Calle 50, Corregimiento de Bella Vista, Torre Global Bank, planta baja, ciudad de Panamá, cuyo Presidente y Representante Legal es Jorge Enrique Vallarino Strunz, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.8-408-637, residente en calle 50 final, urbanización Coco del Mar, Edificio Panamar, piso 18.

-ADVERTIR que podrán intervenir en calidad de litis-consorte cualquier otra persona o entidad a quien pueda agraviar, beneficiar o afectar, en cualquier forma la resolución que se dicte.

Notifíquese.
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE REVISIÓN PROPUESTO POR MELITON AGUILAR AGUILAR. - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	jueves, 17 de marzo de 2011
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	335-10

VISTOS:

El Lic. MELITON AGUILAR AGUILAR, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución de 18 de noviembre de 2010, proferida por el Magistrado Sustanciador que declaró "inadmisible" el recurso de revisión por él presentado.

En virtud de lo anterior, y conforme al artículo 1212 del Código Judicial, le corresponde al resto de los miembros que componen esta Sala examinar el recurso de apelación incoado, viéndonos impelidos en hacer un recuento previo de las motivaciones que llevaron al Magistrado Sustanciador a proferir la decisión cuestionada y los argumentos que sustentan el recurso de apelación promovido.

RECURSO DE REVISIÓN

Del examen del libelo de revisión presentado por el LIC. MELITON AGUILAR AGUILAR, se desprende que invocó las causales segunda y novena contenidas en el artículo 1204 del Código Judicial, que se detallan así:

"2. Si después de pronunciada la sentencia, se encuentren documentos decisivos que la parte no hubiere podido aportar o introducir en proceso, por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida.

...

9. Si una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso".

Sostiene el revisionista que opera la causal segunda porque se desconoció el traspaso del inmueble en litigio, con lo cual expresa que debía procederse a la notificación del nuevo propietario de dicho inmueble, situación que tuvo conocimiento después del fallo de segunda instancia.

Respecto a la causal novena, el recurrente censura que no se cumplieron los requerimientos establecidos en el artículo 1003 del Código Judicial para la notificación del fallo dictado en segunda instancia.

RESOLUCIÓN APELADA

Con vista al recurso de revisión incoado, el Magistrado Sustanciador decidió "inadmitir" el recurso interpuesto por dos razones: a) Porque se trata de una decisión emitida en un proceso en el cual se surtieron todas las instancias procesales y b) Porque la resolución atacada en revisión no fue dictada por un Juzgado de Circuito o por un Tribunal Superior; requisitos indispensables para la procedencia de la revisión impetrada.

Además, indicó que al haber participado el revisionista durante el proceso, su reclamación de nulidad debió advertirla por la vía incidental.

Por último, el Magistrado Sustanciador manifestó, sobre la causal segunda, que no lograba determinar cuál fue la causa de "fuerza mayor" que impidió la presentación de un documento, que se podía obtener en el Registro Público.

RECURSO DE APELACIÓN DEL REVISIONISTA

Contra lo resuelto por el Magistrado Sustanciador, hemos dicho que el revisionista, anunció y sustentó oportunamente recurso de apelación, apreciable a fojas 24-27 del expediente.

El apelante sustenta su disenso en los siguientes argumentos:

"Mi disconformidad con la interpretación que hace EL MAGISTRADO SUSTANCIADOR del Artículo 1204 del Código Judicial en su primera parte y en el numeral 9 y que el propio Magistrado lo transcribe de la resolución y que dice:

...

Es que dicha norma establece claramente que toda resolución dictada por un Tribunal Superior puede ser objeto del recurso extraordinario de revisión, o también una resolución dictada por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia, o cuando aún existiendo el Recurso de apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos.

Lo que deja claro ésta última parte del primer párrafo de este artículo 1204 del Código Judicial es que no sólo las resoluciones o sentencias dictadas por un Tribunal Superior pueden ser objeto del recurso extraordinario de revisión, sino también una resolución dictada por un juez de

Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia, cuando aún existiendo el Recurso de apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos.

Pero el magistrado sustanciador en su interpretación, hace ver que las resoluciones o sentencias dictadas por un Tribunal Superior deben cumplir con el mismo requisito exigidos para las dictadas por un Juez de Circuito, cosa que no es lo correcto la interpretación del Magistrado por que se trata de resoluciones que provienen de jerarquías distintas, por tanto el requisito exigido también es distinto.

...

En cuanto lo expuesto por el Magistrado Sustanciador con respecto a la causal 2 establecida en el artículo 1204 del Código Judicial también trascrito a foja cinco de la resolución impugnada que dice:

...

Pero se le olvida al Magistrado Sustanciador del principio del derecho 'que lo que no está en el expediente no está en el mundo', por tanto al no haber constancia en el expediente del nuevo traspaso del inmueble del cual se pidió el deslinde y amojonamiento, no puede ser del conocimiento de la parte afectada y poder alegar lo que corresponde en derecho". (f.25-27)

DECISION DEL RESTO DE LOS MAGISTRADOS DE LA SALA

Destacadas, como lo han sido, las consideraciones que motivaron la decisión impugnada y los argumentos del apelante, le corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala de lo Civil determinar si la decisión de rechazar de plano el recurso de revisión es acertada o no.

Realizado el análisis jurídico que pertinente, compartimos la decisión arribada por el Magistrado Sustanciador.

El artículo 1204 del Código Judicial dispone claramente, en su párrafo inicial, que las resoluciones judiciales contra las que cabe interponer el recurso que nos ocupa y los procesos en que resulta viable. El artículo es del tenor siguiente:

"Artículo 1204. Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos: ...".

De la lectura del extracto trascrito, se recogen dos supuestos en los que puede operar la viabilidad del recurso de revisión siempre que la resolución que se impugne constituya una sentencia que sea expedida por un Tribunal Superior o un Juez de Circuito. El primer supuesto se refiere a sentencias expedidas en procesos de única instancia, mientras que el segundo supuesto guarda relación con aquellas resoluciones en las que, aún cuando se admita el recurso de apelación, este medio impugnativo no haya podido surtirse por cualquiera de los nueve (9) motivos que enumera de manera taxativa el citado artículo 1204.

Obviamente, el caso planteado en el presente recurso de revisión, pretende enmarcarse dentro del segundo y noveno supuestos advertidos.

Dicho lo anterior, es ostensible, para el resto de los Magistrados que integran la Sala, que el supuesto analizado no se configura en el caso en examen, debido a que en el proceso al que accede el presente recurso de revisión se han cumplido todas las etapas procesales correspondientes, incluyendo la segunda instancia, siéndole

posible al revisionista hacer debido uso de sus derechos de defensa e impugnación de las resoluciones que le afectaron.

Este criterio ha sido expuesto por esta Sala en varios de sus fallos, entre lo que pueden citarse los de 23 de noviembre de 2004, 25 de noviembre de 1998 y 30 de abril de 1999, señalando en este último lo que se transcribe a continuación:

> "De la lectura de esta disposición legal se colige su carácter restrictivo; es decir, que únicamente permite la utilización limitada de este recurso, para revisar procesos en los cuales no se haya podido surtir el principio de la doble instancia... En otras palabras, el recurso de revisión, por su naturaleza restrictiva, es un recurso extraordinario que no es viable en aquellos procesos en los que se han cumplido todas las etapas procesales correspondientes, dentro de las cuales se han sometido al análisis y dictamen de los distintos tribunales de instancia". (Lo destacado es del resto de los integrantes de la Sala)

Además, el recurrente en revisión se equivoca al invocar la causal contenida en el numeral 2 del artículo 1204 del Código Judicial, puesto que la imposibilidad de aportar o introducir documentos decisivos al proceso únicamente es viable cuando se encuentra sustentada en causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida.

Tenga presente el revisionista que no es solamente la imposibilidad de introducir en el proceso los documentos decisivos lo que hace procedente el recurso de revisión, sino que es necesario, como requisito imprescindible, que dicha imposibilidad sea producto de fuerza mayor o que en la falta de incorporación haya mediado gestión en contra de la parte favorecida con la sentencia, cuestión que no explica el impugnante en su libelo de revisión.

En este sentido, el resto de los Magistrados que integran la Sala, compartimos el criterio expuesto por el jurista colombiano HUMBERTO MURCIA BALLEN (Q.E.P.D.) en relación con los documentos que se deben aportar como prueba para que sea procedente esta causal de revisión, opinión que por ser tan esclarecedora y didáctica es conveniente reproducir:

> "No se trata, ciertamente, de invocar cualquier documento que no se allegó al proceso en el que se dictó la sentencia que se impugna, a pesar de su preexistencia material, sino del que o los que no pudieron aducirse a él oportunamente, sin culpa del litigante vencido, y que tenga virtualidad y eficacia suficientes para mostrar que lo resuelto en el fallo es ostensiblemente contrario a la verdad que los hechos realmente señalan. Si la no aportación al proceso en el momento probatorio oportuno se debió, ora a negligencia inexcusable de su detentador, o ya por otra razón que no ha dado a conocer, no puede hablarse de documento 'recobrado'.
>
> Como lo anota HERNANDO MORALES, en este supuesto no se trata evidentemente de una oportunidad 'para mejorar una prueba o producir otra con posterioridad a la sentencia revisada, pues no habría nunca cosa juzgada, ya que bastaría que el vencido mejorara la prueba o la produjera posteriormente a la sentencia'. Con estrictez se impone afirmar que esta causa primera de revisión (en Panamá causa segunda) se tipifica cuando se encuentra o aparece una prueba documental decisiva que no pudo aportarse al proceso para su apreciación por el juez, por causa ajena a la voluntad de la parte perjudicada con el fallo, emitido con ese contenido precisamente por el desconocimiento que de tal prueba literal tuvo el fallador al proferir su sentencia. Y si ello ocurrió así, se encuentra fundamento serio para pedir, por esa causa, la revisión de la sentencia injusta". (el énfasis en paréntesis es de la Sala) (MURCIA BALLEN, Humberto. "Recurso de Revisión Civil" Ediciones Librería del Profesional, Segunda Edición, Santa fé de Bogotá, Colombia, 1996, Pág. 179)

Por todo lo antes señalado, es que consideramos que no son aplicables en este caso las causales contempladas en los numeral 2 y 9 del artículo 1204 del Código Judicial y resulta procedente la confirmación de la decisión apelada al encontrarse conforme a derecho.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONFIRMAN la resolución de 18 de noviembre de 2010, dictada por el Magistrado Sustanciador, dentro del Recurso de Revisión propuesto por MELITON AGUILAR AGUILAR.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BERMUDEZ INTERNATIONAL INC., INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA N.82 DE 11 DE OCTUBRE DE 2007, DICTADA POR EL JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN EL PROCESO DECLARATIVO MARCARIO PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD J. ARMANDO BERMÚDEZ & CO., C. POR A., CONTRA BERMÚDEZ INTERNATIONAL INC. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL - PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 28 de marzo de 2011
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	207-08

VISTOS.-

La firma forense, Arosemena, Noriega & Contreras, apoderados judiciales de BERMÚDEZ INTERNATIONAL INC., ha interpuesto recurso de revisión contra la sentencia N.82 de 11 de octubre de 2007, emitida por el Juzgado Noveno de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso declarativo marcario promovido por J. ARMANDO BERMÚDEZ & CO., C. POR A. contra la recurrente.

El recurso de revisión tiene como causal la expuesta en el numeral 9° del artículo 1204 del Código Judicial, consistente en la falta de notificación legal. Según la recurrente, en la demanda promovida por la sociedad ARMANDO BERMÚDEZ & CO., C. POR A., se manifestó desconocer el domicilio de la sociedad demandada, así como el de su representante legal. Sin embargo, en el Registro Público consta que el domicilio del señor JOSÉ ARMANDO BERMÚDEZ PIPA, presidente de la sociedad demandada y recurrente, se encuentra en el apartado 255, Santiago, República Dominicana.

Continúa señalando la recurrente, que en confrontación con lo que señala el Registro Público, es falso que la sociedad demandante desconociera el paradero del presidente de la sociedad demandada, y que esa falsedad llevó al Juzgado de la causa a emplazar por edicto, cuando el procedimiento correcto debió ser el que establece el artículo 1012 del Código Judicial, que dispone el procedimiento de notificación de un demandado con domicilio en el extranjero.

Añade que el presidente de la sociedad demandada, es el representante legal de la misma, a falta de designación expresa en el certificado del Registro Público, citando como fundamento de esta alegación, la norma dispuesta en el artículo 593 del Código Judicial. Con lo cual se debió notificar personalmente a dicha persona.

Finaliza señalando que entre la sociedad J. ARMANDO BERMÚDEZ & CO., C POR A., y BERMÚDEZ INTERNATIONAL, INC., existía una relación comercial en virtud del contrato de cesión de derechos de marcas de fábrica, con lo cual mal se podía alegar que se desconocía el paradero de la sociedad demandada en el proceso cuya sentencia es impugnada.

Verificados los requisitos de admisión del recurso, se corrió en traslado a la parte que intervino en el otro proceso para que presentara sus descargos, quien, a través de su apoderada general, la firma Patton, Moreno & Asvat, contestó el recurso.

En su contestación, los apoderados judiciales de J. ARMANDO BERMÚDEZ & CO. C. POR A., ratifican haber manifestado que desconocían el domicilio de la sociedad demandada en el proceso declarativo, y aclaran que en el certificado del Registro Público aparece como domicilio de la demandada simple y llanamente Panamá.

Añaden que la información que señala el recurrente, no corresponde con el requisito que exige el artículo 665 del Código Judicial en cuanto a la manifestación que debe contener la demanda sobre la "vecindad, la calle y el número de la habitación, oficina o lugar de negocio", previsto en el numeral 4 de dicha norma. Lo que se expone en el Registro Público, agregan, se refiere únicamente a una dirección de correo postal en la ciudad de Santiago, República Dominicana.

Señalan también que el apartado postal del presidente de una sociedad, no constituye el domicilio de la misma. El domicilio de la sociedad es el lugar donde ésta tiene su dirección o administración, apoyándose en el artículo 82 del Código Civil.

Recalcan el hecho que el apartado postal que consta en el Registro Público, no es propiamente la vecindad, calle o número donde tenía el demandado su habitación, oficina o lugar de negocios, que son los datos que impone la norma que regula lo que debe contener el libelo de demanda, con lo cual el procedimiento de emplazar por edicto que se realizó en el proceso fue correcto.

Deniegan el hecho que el demandado haya sufrido indefensión, dado que cuando se emplaza por edicto, se dan suficientes garantías procesales al emplazado, como el tiempo de comparecencia luego de la publicación del edicto emplazatorio, y el nombramiento de un defensor de ausente que contestó la demanda presentada negando los hechos que la fundamentaban. Por todo lo anterior, alegan, el demandado contó con una defensa.

Luego de la contestación del recurso de revisión, se celebró la audiencia de rigor, en la cual tanto la parte recurrente, como la parte que intervino en el proceso principal, presentaron sus alegatos de fondo.

CONSIDERACIONES DE LA SALA CIVIL

En el presente recurso de revisión, se discute si la notificación hecha en el proceso declarativo marcario (nulidad del contrato de cesión), fue legalmente realizada o no, con la consecuencia jurídica de anular el proceso si la notificación fuese ilegal.

En estos términos, se tiene acreditado, con el proceso declarativo marcario, así como con la aceptación de los hechos del recurso por la parte que intervino en dicho proceso, que la demandante, J. ARMANDO BERMÚDEZ & CO., C POR A. manifestó en su demanda desconocer el domicilio de la parte demandada, así como su representante legal (f.2).

La parte recurrente, BERMÚDEZ INTERNATIONAL INC, manifiesta en su recurso, que en el Registro Público consta el domicilio del presidente de la sociedad demandada, siendo éste el Apartado 255, Santiago, República Dominicana. Con esta información, añade, era posible notificar personalmente a esta persona, que es el representante legal de la demandada.

Se debate concretamente, en primer lugar, si la parte demandante debía notificar al representante legal de la sociedad demandada, a pesar de que el domicilio de ésta no fuera el mismo que el de aquél.

Sobre este punto, es conocido que las sociedades mercantiles son entes ficticios creados por ley y representados por personas naturales; o, como lo define nuestro Código Civil, son entidades morales o personas ficticias, de carácter político, público, religioso, industrial o comercial, representadas por persona o personas naturales, capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones (artículo 38).

Así, las sociedades mercantiles como entes ficticios dotados de personalidad jurídica, son capaces de demandar y ser demandadas. Las sociedades anónimas tienen además un domicilio independiente del de sus socios, tal como lo dispone el artículo 2 de la Ley 32 de 1927, sobre Sociedades Anónimas. Dicho domicilio, como señala el artículo 82 del Código Civil, está en el lugar donde tienen su dirección o administración.

Ahora bien, para la Sala, la obligación del demandante está en brindar la información sobre el domicilio de la demandada a fin de notificarla en ese lugar, que, en el caso de las sociedades anónimas, debe constar en su Pacto

Social o en el Certificado del Registro Público, y no tiene la carga de encontrar en un lugar distinto a las personas naturales que la representan.

Esta afirmación tiene asidero en el artículo 1017 del Código Judicial que a la letra dispone lo siguiente:

> Artículo 1017. Cuando la parte demandada sea una persona jurídica cuyo domicilio aparezca inscrito en el Registro Público y no fuere hallada en el lugar designado, se hará constar por el funcionario del Tribunal tal circunstancia en el proceso, y se procederá a su emplazamiento. En el caso de que se localice el lugar designado y no sea posible hacer la notificación por cualquier circunstancia al representante legal, se extenderá una nota informativa en el acto, que se entregará a un empleado que se encuentre en el lugar para que el representante legal comparezca al tribunal en el término de tres días, con apercibimiento que si no comparece se le emplazará por edicto, siendo de su cargo los gastos del emplazamiento en todo caso.
>
> (...)

La norma es clara en señalar que es al domicilio de la persona jurídica donde deben ir destinados los esfuerzos de notificación personal. Evidentemente, es la persona natural que la representa la que debe hacer las gestiones procesales, pero la norma dispone que es en el domicilio de la sociedad donde debe encontrarse esta persona.

No hay debate en cuanto a que el representante legal de una persona jurídica es el presidente de la misma cuando no hay disposición distinta en el Pacto Social, dado que lo establece expresamente el artículo 593 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 73 del Código Civil.

Sin embargo, las personas jurídicas tienen su domicilio propio e independiente, y es allí donde se notifican las demandas propuestas en su contra.

En el caso en estudio, el certificado de Registro Público expone como domicilio de la persona jurídica demandada, simplemente Panamá, tal como consta a foja 3 del libelo del recurso y a foja 14 del expediente que contiene el proceso principal. Con esta información tan ambigua, la manifestación que hizo la parte demandante de desconocer el paradero de la demandada tiene asidero lógico, con lo cual el hecho de emplazarla por edicto siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 1016 del Código Judicial, es acorde a derecho.

El argumento esgrimido por la parte recurrente de seguir el procedimiento de notificación del artículo 1012 del Código Judicial no es procedente puesto que la sociedad demandada no estaba en el extranjero. El domicilio de la parte demandada que consta en el Registro Público, reiteramos, es Panamá.

Independientemente de lo anterior, el apartado postal del representante legal de la sociedad demandada no tiene la eficacia necesaria para notificarlo personalmente. La notificación personal, como el propio nombre lo indica, se hace directamente a la persona, para lo cual deben conocerse más detalles de su paradero que una simple dirección de apartado postal. Ahora bien, esta salvedad se hace sólo en gracia de discusión, puesto que, como se ha dicho, es en el domicilio de la sociedad donde tiene que hacerse la notificación de una demanda incoada en su contra.

En este orden, se observa que en el proceso principal que terminó con la sentencia que ahora se revisa, se cumplió con todo el procedimiento previsto en el artículo 1016 del Código Judicial, con lo cual no hay lugar a infirmar la sentencia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INFUNDADO el recurso de revisión propuesto por BERMÚDEZ INTERNATIONAL INC., contra la sentencia N.82 de 11 de octubre de 2007, emitida por el Juzgado Noveno de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso declarativo marcario promovido por J. ARMANDO BERMÚDEZ & CO., C. POR A. contra la recurrente.

Se imponen constas en contra de la recurrente por la suma de doscientos balboas (B/.200.00)

Notifíquese.
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FAMILIA

Casación

JOSÉ MARÍA MELÉNDEZ ARDILA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A ANNELISE MARÍA DEL CARMEN RIVERA GONZÁLEZ - . PONENTE: H. MITCHELL - PANAMA, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 25 de marzo de 2011
Materia:	Familia Casación
Expediente:	111-10

VISTOS:

Esta Corporación de Justicia mediante Resolución de fecha 30 de noviembre de 2010, ordenó la corrección de las causales "Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de interpretación errónea; infracción la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia impugnada", e "Infracción de normas sustantivas de derecho en la modalidad de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba; infracción la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia impugnada, en el Recurso de Casación presentado por HERRERA, SUCRE-ROBLES & ASOCIADOS, en representación de JOSÉ MARÍA MELÉNDEZ ARDILA, en contra de la Resolución de fecha 14 de enero de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Familia, dentro del Proceso de Divorcio que le sigue a ANNELISE MARÍA DEL CARMEN RIVERA GONZÁLEZ.

Mediante informe secretarial visible a fojas 346, la Secretaria de la Sala comunica que la firma HERRERA, SUCRE-ROBLES & ASOCIADOS, en representación de JOSÉ MARÍA MELÉNDEZ ARDILA, corrigió en término oportuno el escrito de casación.

Corresponde pues a esta Sala determinar, si se dio cumplimiento a lo ordenado mediante Resolución de 30 de noviembre de 2010.

Entre las observaciones que se le hicieron al recurrente en lo que respecta a la causal "Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de interpretación errónea; infracción la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia impugnada", tenemos que se indicó que la explicación del artículo 212 del Código de la Familia, además de extensa, el recurrente transcribió parte de la sentencia impugnada, estaba plasmada de alegaciones subjetivas, y no se desprendía como consideraba que el ad-quem había transgredido dicha norma.

Todo lo antes indicado, luego de verificar el recurso corregido, la Sala se percata que el recurrente dio cumplimiento a dichas observaciones.

En cuanto a la causal "Infracción de normas sustantivas de derecho en la modalidad de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba; infracción la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia impugnada, se hicieron las siguientes observaciones:

> "El primero de ellos, no se desprende en qué sentido considera el recurrente no fue valorada de acuerdo con la ley, la declaración de la señora Katherine Nabil Lucero, y cómo ello influyó en lo dispositivo del fallo.
>
> En cuanto al segundo motivo, ocurre igual situación que el primero, no se sustentan en cargos de injuridicidad alguno, se procede a transcribir parte de la declaración que considera mal valorada lo que no es propio de la técnica del recurso de casación, y como ello influyó en lo dispositivo del fallo de segunda instancia.
>
> En igual condición se encuentra el tercer motivo, no se desprende cargo alguno de injuridicidad, no indica el recurrente como la prueba que consiste en la audiencia oral que considera se le otorgó valor por el Ad-quem, "no reúne los requisitos legales para su validez", y cómo ello influyó en lo dispositivo del fallo.

El cuarto motivo, se hace referencia a que se le restó valor probatorio al Informe de Evaluación Psicológica que rindiera la Licenciada Jhiniva Del C. Osorio, Psicóloga Forense del Instituto de Medicina Legal de la Provincia de Colón, sin embargo no se desprende cómo considera que el valor otorgado por el Ad-quem no se encuentra conforme a la ley, y cómo ello influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

En cuanto al quinto motivo, el recurrente hace referencia a que se le reconoció valor a la declaración del pastor Ricardo Antonio Baker Young, a pesar que fue enfático al indicar que le habían señalado que los problemas entre la pareja Meléndez Rivera consistían en agresión y creencias religiosas, las que no le constaban por percepción propia, sin embargo no se desprende como ello influyó en el fallo que es atacado por esta vía.

Y por último, el sexto motivo, se encuentra redactado en forma de alegaciones, sin que se desprenda cómo considera que la prueba que consiste en la denuncia penal de la señora Annelise María Del Carmen Rivera, no se le otorgó el valor que le correspondía de acuerdo con lo que dispone la ley, y cómo influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

En lo que respecta a los artículos que considera infringidos, indica los siguientes: 918, 920, 909, 904, 980, 835, de los que menciona el recurrente unos corresponden al Código Judicial, y otros no indica a qué cuerpo legal pertenecen...

De la explicación de cómo considera infringidos los artículos antes indicados, además de extensos, se presentan como alegaciones, lo que no es el fin de este apartado; se hace referencia a lo declarado por los testigos, se dejan establecidos criterios del recurrente lo que no es cónsono con el recurso de casación; se transcribe parte de la declaración rendida ante la Fiscalía Especializada en Asuntos de la Familia y del Menor, así como de la audiencia celebrada en el Juzgado Seccional de Familia; se transcribe parte de la declaración rendida en el Juzgado Seccional de Familia por el Pastor Ricardo Antonio Baker Young; se hacen señalamientos a lo sustentado en el recurso de apelación, se hacen cuestionamientos por parte del recurrente, todo lo cual riñe con la técnica del recurso que nos ocupa."

Luego de revisar el escrito del recurso corregido, se puede corroborar que se ha dado cumplimiento con lo ordenado por esta Sala, motivo por el cual se procede a admitir las causales antes indicadas.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE las causales "Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de interpretación errónea; infracción la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia impugnada", e "Infracción de normas sustantivas de derecho en la modalidad de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba; infracción la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia impugnada, en el Recurso de Casación presentado por HERRERA, SUCRE-ROBLES & ASOCIADOS, en representación de JOSÉ MARÍA MELÉNDEZ ARDILA, en contra de la Resolución de fecha 14 de enero de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Familia, dentro del Proceso de Divorcio que le sigue a ANNELISE MARÍA DEL CARMEN RIVERA GONZÁLEZ.

Notifíquese.
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARÍTIMO

Apelación

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR M/N LA PARRULA EN CONTRA DEL AUTO N 184 DE 21 DE JUNIO DE 2010, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE CREDITO MARITIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE MARCOS ANTONIO CAÑIZALES. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 03 de marzo de 2011
Materia:	Marítimo Apelación
Expediente:	352-10

VISTOS:

Dentro del Proceso Especial de Crédito Marítimo Privilegiado instaurado por MARCOS CAÑIZALES R contra M/N LA PARRULA, el licenciado ARCENIO CANDANEDO ORTIZ y la firma forense DE CASTRO & ROBLES, han presentado ante esta Superioridad desistimiento del recurso de apelación.

El escrito común de desistimiento, el cual reposa a foja 164, es del tenor siguiente:

"Quien suscribe, LICENCIADO ARCENIO CANDANEDO ORTIZ y DE CASTRO & ROBLES, actuando en representación de la parte demandante y demandada respectivamente, por este medio respetuosamente acudimos ante su despacho a fin de DESISTIR DEL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en contra del Auto No. 184 de 21 de junio de 2010, toda vez que el Tribunal ha admitido, mediante Auto No. 1 de 3 de enero de 2011, la solicitud de desistimiento en conjunto solicitada por las partes el día 24 de diciembre de 2010, dentro del proceso enunciado a margen superior derecho de este escrito. "

En ese orden de ideas, el artículo 450 del Código de Procedimiento Marítimo, señala :

" Artículo 450. El desistimiento debe presentarse por escrito ante el Tribunal que conoce del proceso o petición, o que concedió el recurso, o ante el superior, según el Despacho donde se encuentre el expediente. El escrito debe ser presentado personalmente al Secretario del Tribunal respectivo o estar autenticado por Juez, o por un Notario o Cónsul panameño. "

La Sala observa que el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte recurrente cumple con los presupuestos o requisitos previstos en la Ley, consistentes en presentación ante el Juez que conoce del proceso o incidente o que concedió el recurso o ante el superior, según el despacho donde se encuentra el expediente, pues fue presentado ante esta superioridad.

Igualmente, observa la Sala que el desistimiento fue autenticado por el Notario Público Tercero de Circuito de Panamá, cumpliendo de esta manera con los requisitos de admisión que la norma exige para tales efectos.

Como quiera que el objeto del recurso de apelación ha dejado de existir, por cuanto el A quo ha admitido y declarado el desistimiento del Proceso, de la Acción y la Pretensión (fs. 164-169), esta Sala declara que se ha producido el fenómeno de Sustracción de Materia en cuanto al Recurso de Apelación propuesto.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en cuanto al Recurso de Apelación, presentado por la firma ROBLES & ROBLES, contra el Auto No.184 de 21 de junio de 2010, dictado por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, y en consecuencia devuélvase el expediente al juzgado de origen a fin de que se surta los efectos legales correspondientes.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

APELACIONES INTERPUESTAS CONTRA LAS RESOLUCIONES NO. 12 DEL 28 DE ENERO DE 2008 NO. 3 DEL 6 DE ENERO DE 2008 Y NO. 102 DE 9 DE MAYO DE 2008, EMITIDAS POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ EN EL PROCESO ESPECIAL DE LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD INTERPUESTO POR ATUNVEN, C. A. PROPIETARIOS DE LA M/N DON FRANCISCO. - PONENTE: OYDÉN ORTGA DURÁN-PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 04 de marzo de 2011
Materia:	Marítimo Apelación
Expediente:	89-09

VISTOS:

Mediante el Auto No.3 de 6 de enero de 2008, dictado dentro del Proceso de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado propuesto por MIGUEL GARCÉS contra la M/N DON FRANCESCO, el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá resolvió decretar secuestro a favor de MIGUEL GARCÉS, y en contra de la M/N DON FRANCESCO, hasta la concurrencia de B/.9,863,445.00, más las costas que en cuanto al trabajo en derecho se fijaron en B/.1,017,344.50; y mediante el Auto No.12 de 28 de enero de 2008, dictado en el mismo Proceso, decidió acoger la solicitud de apremio presentada por la firma forense Patton, Moreno & Asvat, apoderada judicial de la M/N DON FRANCESCO.

Disconforme con lo resuelto en las dos (2) resoluciones citadas, la firma forense Patton, Moreno & Asvat anunció y sustentó en tiempo oportuno Recurso de Apelación.

Ahora bien, encontrándose pendientes de resolver los referidos Recursos de Apelación, esta Sala, mediante Resolución de 30 de agosto de 2010 (f.4957), admitió el desistimiento del Recurso de Apelación anunciado por la apoderada judicial de MIGUEL GARCÉS en contra del Auto No.102 de 9 de mayo de 2008, proferido por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del Proceso Especial de Limitación de Responsabilidad propuesto por ATUNVEN, C.A., propietaria de la M/N DON FRANCESCO.

Con la admisión de este desistimiento, queda ejecutoriado el referido Auto No.102, mediante el cual se decidió lo siguiente:

> "1.DECLARAR no probadas las objeciones planteadas por el impugnante consistentes en 'excepción de inaplicabilidad de las normas concernientes a la limitación de responsabilidad del armador y expresa prohibición legal de aplicarlas´ y; 'excepción de intensión (sic) de causar perjuicio (dolo) o temeridad, o conocimiento que probablemente originaría el perjuicio (culpa grave).
>
> 2.RECONOCER el derecho de ATUNVEN C.A., de limitar su responsabilidad naviera, en la forma invocada.
>
> 3.APROBAR la constitución del fondo de limitación de la responsabilidad del armador ATUNVEN, C.A., invocada frente a los acreedores conocidos y los comparecientes a éste proceso a hacer valer sus derechos y privilegios; fondo que se aprueba en la suma de UN MILLON VEINTE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE DOLARES CON 40/100 (US$1,020.269.40).
>
> 4.DECRETAR la acumulación de los procesos instaurados contra el armador ATUNVEN C.A., surgidos de los hechos a que se refiere éste (sic) procedimiento especial; particularmente el proceso especial para la ejecución de un crédito marítimo privilegiado que MIGUEL GARCES le sigue a la M/N 'DON FRANCESCO´, incoado ante el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá.
>
> 5.DECRETAR el levantamiento del secuestro de la M/N 'DON FRANCESCO´, en virtud de la constitución y aprobación del fondo de limitación de responsabilidad de ATUNVEN, C.A., a que se refiere esta resolución y, por consiguiente, se ORDENA al Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, que se proceda a la ejecución del levantamiento o liberación del secuestro de la M/N 'DON FRANCESCO´., girando los oficios respectivos para el fiel cumplimiento de lo ordenado.

6.PROCEDER a efectuar un informe del activo y pasivo de los fondos a ser liquidados al acreedor de este proceso; y la eventual verificación de los créditos y derechos exigibles contra el fondo constituido." (f.2511)

Como puede verse, lo resuelto por el Primer Tribunal Marítimo, hace que devenga sin objeto entrar a resolver los Recursos de Apelación anunciados en contra del Auto No.3 de 6 de enero de 2008 y el Auto No.12 de 28 de enero de 2008.

Ello es así, porque a través de los Recursos de Apelación anunciados, la apoderada judicial de la M/N DON FRANCESCO buscaba levantar la medida cautelar de secuestro decretada en contra de su representada (ver fs.2961 y 3650), la cual ya ha sido levantada, aunque por otras razones, por esta Superioridad.

Lo ocurrido produce el fenómeno procesal de sustracción de materia, sobre el cual la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

"El fenómeno procesal de sustracción de materia ocurre cuando la pretensión de la parte actora se ha cumplido o extinguido, o se ha decidido por otra vía, o se ha regulado normativamente en forma distinta, o se ha perdido la legitimación objetiva o subjetiva en el caso". (Resolución de 19 de enero de 1995. Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por Joseph A. Herring K. contra el Tribunal Tutelar de Menores)

De esta manera, la Sala deberá declarar que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia en los Recursos de Apelación anunciados por la firma forense Patton, Moreno & Asvat, en su condición de apoderada judicial de la M/N DON FRANCESCO.

Ahora bien, resuelto lo anterior, la Sala debe pronunciarse respecto al Incidente de Tasación de Honorarios presentado por la firma forense Moncada y Moncada, con la finalidad de obtener del demandante, MIGUEL GARCÉS, una retribución por su representación en el Proceso (f.4972).

El Texto Único de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 no regula la tasación y cobro de honorarios por los apoderados judiciales de las partes.

Así las cosas, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 33 del citado cuerpo de normas, el cual dispone:

"El Código Judicial solo será aplicable cuando las disposiciones de esta Ley no regulen, de manera específica, una determinada situación."

En cuanto al cobro de honorarios, el artículo 644 del Código Judicial establece que el apoderado que ha sido sustituido en un proceso tiene derecho a reclamar el pago de honorarios.

Por su parte, el numeral 4 del artículo 1345 del Código Judicial dispone:

"Sin perjuicio de los otros casos establecidos en la Ley, se tramitarán por la vía del proceso sumario las causas referentes a:

...

4.Cobros judiciales de honorarios de abogados, ... y demás personas que ejerzan una profesión mediante título expedido por autoridad competente, así como cualquier controversia que surja por razón de cobro de dichos honorarios. Si los honorarios de peritos y abogados y demás auxiliares de la jurisdicción proceden de su intervención en un proceso podrán también reclamarse dentro del mismo, por la vía del incidente, mientras el expediente se encuentre en el Juzgado;

..."

De la norma transcrita se desprende que los abogados pueden reclamar el cobro de honorarios por la vía del incidente, como intenta la firma forense Moncada y Moncada, mientras el expediente de que se trate se encuentre en el Juzgado.

Ahora bien, a pesar de lo expuesto, la Sala debe señalar que no puede atender la Incidencia propuesta, por las razones que se exponen a continuación.

Como se indicó en líneas anteriores, el presente negocio se encuentra en esta Superioridad para conocer de los Recursos de Apelación incoados por la representación judicial de la M/N DON FRANCESCO contra los Autos No.3 de 6 de enero de 2008 y No.12 de 28 de enero de 2008, dictados dentro del Proceso de Ejecución de Crédito

Marítimo Privilegiado que MIGUEL GARCÉS le sigue a su representada, Proceso que ha sido acumulado al Proceso Especial de Limitación de Responsabilidad propuesto por ATUNVEN, C.A., propietaria de la M/N DON FRANCESCO.

Los referidos Recursos de Apelación fueron concedidos en efecto devolutivo, lo cual determina que es el Juez de primera instancia quien mantiene la competencia sobre el Proceso, y por tanto sobre toda incidencia relativa al mismo.

Recuérdese que la concesión del Recurso de Apelación en efecto devolutivo, no suspende el cumplimiento de la Resolución impugnada ni del curso del Proceso, por tanto, esta Sala sólo es competente para conocer de la alzada traída a su conocimiento.

Debe advertirse también que lo resuelto en un incidente de cobro de honorarios es apelable, según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 1131 del Código Judicial, por tanto, y en aras de garantizar la doble instancia, no le queda a esta Superioridad más que inhibirse de conocer del Incidente de Tasación y Cobro de Honorarios presentado por la firma forense Moncada y Moncada dentro del presente negocio.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA en los Recursos de Apelación interpuestos por la M/N DON FRANCESCO contra los Autos No.3 de 6 de enero de 2008 y No.12 de 28 de enero de 2008, proferidos por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que le sigue MIGUEL GARCÉS, acumulado al Proceso Especial de Limitación de Responsabilidad propuesto por ATUNVEN, C.A., propietaria de la M/N DON FRANCESCO; y SE INHIBE de conocer del Incidente de Tasación y Cobro de Honorarios presentado por la firma forense Moncada y Moncada.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR DOLCO INVESTMENTS LTD. , DOLCO INVESTMENTS LIMITED, CONTRA EL AUTO NO.228 DE 15 DE OCTUBRE DE 2008, DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE MARINE PACIFIC PETROLEUM INC. LE SIGUE A MOONRIVER DEVELOPMENT LTD., DOLCO INVESTMENTS LTD., DOLCO INVESTMENTS LIMITED. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 11 de marzo de 2011
Materia:	Marítimo Apelación
Expediente:	92-10

VISTOS:

La firma forense Arias, Fábrega y Fábrega, actuando en su condición de apoderada judicial de las sociedades denominadas DOLCO INVESTMENTS LTD. y DOLCO INVESTMENTS LIMITED, interpuso Recurso de Apelación contra el Auto No.228 de 15 de octubre de 2008, proferido por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del Proceso Marítimo Ordinario propuesto por MARINE PACIFIC PETROLEUM, INC. contra MOONRIVER DEVELOPMENT LTD., DOLCO INVESTMENTS LTD., DOLCO INVESTMENTS LIMITED y CHESVA ENTERPRISES LIMITED.

Encontrándose el negocio pendiente de resolver el Recurso impetrado, el Licenciado Eduardo Segura, apoderado judicial sustituto de la demandante, la firma forense Morgan & Morgan, apoderada judicial de la demandada MOONRIVER DEVELOPMENT LTD., y la firma forense Arias, Fábrega y Fábrega, apoderada judicial de las demandadas DOLCO INVESTMENTS LTD. y DOLCO INVESTMENTS LIMITED, han presentado ante esta Superioridad escrito que es del tenor siguiente:

> "1.Las partes han llegado a un acuerdo extrajudicial mutuamente satisfactorio, el cual ha puesto fin a las reclamaciones de la demandante en el presente juicio.
>
> 2.Las partes por la presente solicitamos al Tribunal ADMITA el presente desistimiento en los términos aquí expuestos.
>
> 3. EDUARDO SEGURA, debidamente facultado para ello según consta en el poder que reposa en autos, manifiesta expresamente que el demandante DESISTE DEL PROCESO LA ACCIÓN Y LA PRETENSIÓN, enunciado al margen superior derecho, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 448 y siguientes de la Ley 8 del 30 de marzo de 1982 reformada por la Ley 11 del 23 de mayo de 1986 y por la Ley 12 de 23 de enero de 2009 en virtud del pago de la suma acordada en concepto de transacción, recibo de la cual por la presente acusa a satisfacción.
>
> 4.MORGAN & MORGAN y ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA, debidamente facultados para ello, manifiestan expresamente que ACEPTA (sic) EL DESISTIMIENTO DEL PROCESO, hecho por la demandante.
>
> 5.ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA, declara que DESISTE del RECURSO DE APELACIÓN presentado dentro del proceso y que mantiene el expediente ante esta segunda instancia.
>
> 6.Todas las partes firmantes manifestamos a la Honorable Sala Civil y al Segundo Tribunal Marítimo que no hemos sufrido daño o perjuicio alguno por las acciones y recursos instaurados en este proceso, por lo cual solicitamos de manera conjunta que no se dé imposición de costas o gastos a ninguna de las partes del presente proceso en virtud de los desistimientos que se solicitan sean admitidos en el presente memorial.
>
> 7.Solicitamos que una vez se admita el presente desistimiento se devuelva a la parte demandada MOONRIVER DEVOLPMENT (sic) LTD., la caución que se mantiene afectada y que sustituyó la caución inicial para levantar el secuestro de la M/N CONSTELLATION.
>
> 8. Solicitamos sean devueltas las cauciones y cualquier suma que el demandante MARINE PACIFIC PETROLEUM haya consignado para obtener el secuestro de la M/N CONSTELLATION, incluyendo la caución de daños y perjuicios y cualquier saldo remanente para gastos de custodia y mantenimiento si los hubiere.
>
> SOLICITUD: En vista de lo anterior, solicitamos el ARCHIVO del presente expediente, previa anotación en el libro de salidas del Tribunal. Desde ahora las partes manifestamos que nos damos por notificados y nos allanamos a la resolución que admita lo aquí acordado." (f.1954)

Toda vez que se trata de escrito en el que la parte demandante manifiesta que desiste del proceso, de la acción y de la pretensión, y tomando en consideración que el artículo 455 del Texto Único de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 requiere la conformidad del demandado, cuando el desistimiento es presentado después de notificada la demanda, esta Superioridad, mediante Resolución de 9 de noviembre de 2010 (f.1957), corrió en traslado el escrito presentado a CHESVA ENTERPRISES LTD., sociedad que, aunque notificada de la demanda en su contra, no ha comparecido al Proceso.

Transcurrido el término de Ley, sin que la referida sociedad se opusiera al desistimiento, corresponde a la Sala pronunciarse en cuanto al mismo y a las demás manifestaciones formuladas por las partes del Proceso.

En el tercer punto del escrito sometido a consideración de esta Sala, la representación judicial de MARINE PACIFIC PETROLEUM INC. manifiesta que la misma desiste del proceso, la acción y la pretensión impetrada en contra de MOONRIVER DEVELOPMENT, LTD., DOLCO INVESTMENT LTD., DOLCO INVESTMENT LIMITED y CHESVA ENTERPRISES LTD.

Según el artículo 448 del Texto Único de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, "Toda persona que haya entablado una demanda, promovido una petición o interpuesto un recurso puede desistir expresa o tácitamente."

Para ser admitido, como dispone el artículo 460 de la misma Ley, el desistimiento presentado por la apoderada judicial de la parte demandante debe cumplir los siguientes requisitos:

> "Artículo 450. El desistimiento debe presentarse por escrito ante el tribunal que conoce del proceso o petición, o que concedió el recurso, o ante el superior, según el despacho donde se encuentre el expediente.

El escrito de desistimiento deberá ser presentado personalmente al secretario del Tribunal respectivo o estar autenticado por el juez, o por un notario o cónsul panameño.

Artículo 451. Para que el desistimiento sea válido, ha de verificarse por persona capaz.

...

Artículo 454. En cualquier estado del juicio, anterior a la sentencia que ha de dictar el Tribunal Marítimo, el demandante puede desistir del mismo.

Artículo 455. Si se desistiere de la acción después de notificada la demanda, deberá requerirse la conformidad al demandado...

Artículo 462. No pueden desistir:

...

3. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

..."

En cuanto a los requisitos estipulados en los artículos 454 y 455 citados, la Sala debe admitir el desistimiento del Proceso presentado, asimilado al desistimiento de la acción o de la pretensión, por cuanto, en el presente negocio no se ha dictado la sentencia de primera instancia y dicho desistimiento cuenta con la conformidad de las demandadas MOONRIVER DEVELOPMENT LTD., DOLCO INVESTMENTS LTD. y DOLCO INVESTMENTS LIMITED, según se indica en el cuarto punto del escrito bajo análisis, y como se estableció en líneas anteriores, CHESVA ENTERPRISES LTD. no se opuso al mismo.

Cabe advertir que en materia marítima no hay diferencia entre los efectos del desistimiento del proceso y de la pretensión, pues el desistimiento del proceso según lo estipulado en el artículo 456 del Texto Único de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, impide la interposición de una nueva demanda y puede ser invocado como excepción si se ejercitare la acción en nuevo juicio.

Distinto es en materia civil en la que "El desistimiento del proceso no afecta los derechos del demandante ni impide nueva interposición de la demanda por la misma vía o por otra vía" (artículo 1093 del Código Judicial), mientras que el desistimiento de la pretensión conlleva la renuncia expresa e irrevocable de los derechos de quien lo formula (artículo 1095 ibídem.).

En cuanto a los requisitos estipulados en los artículos 450, 451 y 462 del Texto Único de la Ley 8 de 1982, el desistimiento del Proceso presentado por la parte demandante cumple los mismos. Veamos.

En el escrito presentado, la rúbrica del Licenciado Eduardo Segura fue autenticada ante Notario, cumpliéndose así la exigencia del artículo 450.

Igualmente, el abogado en cuestión está expresamente facultado para desistir, como requiere el artículo 462, según evidencia el poder que ejerce por sustitución (f.477) visible a foja 1 del expediente.

Así las cosas, y toda vez que la demandante es persona capaz para desistir, corresponde a esta Sala admitir el desistimiento del Proceso Marítimo Ordinario por ella formulado en contra de MOONRIVER DEVELOPMENT LTD., DOLCO INVESTMENTS LTD., DOLCO INVESTMENTS LIMITED y CHESVA ENTERPRISES LIMITED.

Igual suerte corre el desistimiento del Recurso de Apelación formulado en el quinto punto por la firma forense Arias, Fábrega y Fábrega, apoderada judicial de las demandadas DOLCO INVESTMENTS LTD., DOLCO INVESTMENTS LIMITED.

Ello es así, por cuanto, en el escrito presentado, la rúbrica del Licenciado Roy C. Durling T., de la referida firma de abogados, fue autenticada ante Notario, cumpliéndose así la exigencia del citado artículo 450.

Igualmente, la apoderada de las demandadas está expresamente facultada para desistir, como requiere el artículo 462, según evidencian los poderes visibles a foja 840 y 845 del expediente.

Así las cosas, y toda vez que las demandadas son personas capaces para desistir, corresponde a esta Sala admitir el desistimiento del Recurso de Apelación por ellas impetrado en contra del Auto No.228 de 15 de octubre de 2008.

Ahora bien, el artículo 459 del Texto Único de la Ley 8 de 1982 dispone que "el que desiste debe pagar las costas, salvo pacto expreso en contrario."

Correspondería así, condenar en costas a las partes por los desistimientos presentados, sin embargo, en el punto sexto del escrito bajo análisis, los firmantes solicitan "que no se dé la imposición de costas o gastos a ninguna de las partes del presente proceso en virtud de los desistimientos", declaración que en base a lo dispuesto en el referido artículo 459, produce la absolución de la condena en costas de rigor.

Para finalizar, la Sala debe acceder a formular la declaración contenida en el séptimo punto del escrito presentado por las partes del Proceso, como consecuencia directa de la admisión de los desistimientos formulados.

En cuanto a lo solicitado en el punto octavo, la Sala sólo puede acceder a ordenar la devolución a la demandante de la caución por ella consignada para garantizar los daños y perjuicios que pudiese ocasionar a consecuencia del secuestro decretado a su favor, pues, ya el Tribunal A quo, mediante Resolución de 7 de julio de 2006 (f.134) ordenó la devolución a ésta del remanente de los gastos de custodia y mantenimiento.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento del Proceso Marítimo Ordinario propuesto por MARINE PACIFIC PETROLEUM, INC. contra MOONRIVER DEVELOPMENT LTD., DOLCO INVESTMENTS LTD., DOLCO INVESTMENTS LIMITED y CHESVA ENTERPRISES LIMITED, así como el desistimiento del Recurso de Apelación presentado por la firma forense Arias, Fábrega y Fábrega, en representación de DOLCO INVESTMENTS LTD., DOLCO INVESTMENTS LIMITED, contra el Auto No. No.228 de 15 de octubre de 2008, proferido por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del referido Proceso Marítimo.

En consecuencia, ORDENA la cancelación y devolución a la demandada, MOONRIVER DEVELOPMENT LTD., de la Carta de Garantía No.2/06-07-06 de 7 de julio de 2006, emitida por MMG Bank Corporation por la suma de US$4,593,500.00.

ORDENA la devolución a la demandante, MARINE PACIFIC PETROLEUM, INC., del Certificado de Garantía No.0109691 de 4 de julio de 2006, expedido por el Banco Nacional de Panamá por la suma de B/.1,000.00.

Y ORDENA la devolución del expediente al Tribunal de origen, para que una vez cumplido lo aquí ordenado, proceda al archivo del mismo, previa anotación de su salida.

Notifíquese y Cúmplase,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
VIRGILIO TRUJILLO -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Impedimento

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO PROPUESTO POR COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. CONTRA CROWLEY LOGISTICS INC. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	viernes, 18 de marzo de 2011
Materia:	Marítimo Impedimento
Expediente:	21-11

VISTOS:

El Honorable Juez del Primer Tribunal Marítimo, Dr. CALIXTO MALCOLM, ha solicitado a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que se le declare inhabilitado para seguir conociendo del Proceso Ordinario Marítimo propuesto por COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. contra CROWLEY LOGISTICS INC.

En su manifestación de impedimento, apreciable a foja 65 del expediente, el Juez Malcolm expresó lo siguiente:

"Que la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en el Auto IR-201 de fecha 30 de noviembre de 2001, falló Incidente de Recusación presentado por la firma forense Morgan & Morgan, contra el Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, Calixto Malcolm, basado en la causal No.14 del artículo 146 (sic) de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, esto es 'La enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes', promovido en el proceso interpuesto por Rolando Javier Gordón contra Astilleros Braswell International, S.A.

Que del simple análisis del artículo 147, numeral 3 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, sobre impedimentos, pareciese desprenderse que la causal legal de impedimentos, fundada en enemistad manifiesta entre el juez y una de las partes, es de aquellas que una vez probada, aunque en un proceso específico, pudiese afectar con esa misma inhabilitación a las mismas partes de la recusación anteriormente declarada, a menos que el recusante renuncie a invocar la aludida causal en el futuro.

Que este juzgador, ante el evento de poder encontrarse comprendido en la causal N°14 del artículo 146 (sic) de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, y con el afán de obedecer cabalmente lo ordenado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, según se expresó en la aludida resolución, me declaro inhabilitado para continuar conociendo de este proceso hasta tanto sea calificada la legalidad o no del impedimento". (f. 65)

Consta en el expediente las actuaciones de la firma forense Morgan & Morgan en representación de la parte demandada en este proceso.

Sobre lo anterior, considera esta Colegiatura que persisten los motivos que sustentan la causal de impedimento invocada y que fueron el fundamento de nuestra decisión emitida en el citado Auto IR-201 de 30 de noviembre de 2001.

Por tanto, esta Corporación es de la opinión que debe acogerse la solicitud formulada por el señor Juez Marítimo y separársele del conocimiento de este proceso en que, tal cual consta en el expediente, una de las partes es representada por la firma forense Morgan & Morgan.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable señor Juez Marítimo, DR. CALIXTO MALCOLM, y lo SEPARA DEL CONOCIMIENTO del Proceso Ordinario Marítimo propuesto por COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. contra CROWLEY LOGISTICS INC. y, en su lugar, DESIGNA como suplente especial a la LIC. ROSA LAGRUTTA S. para que asuma el conocimiento del citado proceso.

Cópiese y notifíquese,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MARZO DE 2011

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal.....237

PROCESO SEGUIDO A HERMINIO DE LA ROSA MORENO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. - PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010). 237

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A CARLOS ELETA ALMARAN, POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUA EN PERJUICIO DE S.V.M. - PONENTE JOSE ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, UNO (1) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 239

PROCESO SEGUIDO A CARLOS ANTONIO RODRÍGUEZ POR EL DELITO CONTRA EL DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS. - .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011). 243

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EZEQUIEL ANTONIO CALVO URRIOLA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE ENERO DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - . MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR. - PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011). 243

PROCESO SEGUIDO A ERIC ENRIQUE BARRIA BERNAL SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (HURTO AGRAVADO), EN PERJUICIO DE LA EMPRESA GAMMING SERVICES DE PANAMÁ, S. A. (FANTASTIC CASINO DE VISTA ALEGRE DE ARRAIJAN) - .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).. 247

PROCESO SEGUIDO A ORIANA MOLINA BEDOYA E ISIS CAROLINA PORRAS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (EXTORSIÓN), EN PERJUICIO DE PETER BEDFORD JOHNSON DUNNETT -. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).. 251

RECURSO DE CASACIÓN INCOADO A FAVOR DE KADIR GUERRA MINIEL, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE CARMEN DEL ROSARIO GORDILLO. - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 252

PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA JOSÉ DANIEL CABALLERO SERRANO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - . PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011). 253

PROCESO SEGUIDO A JAYSON MELO ABREU, POR EL DELITO DE POSESIÓN SIMPLE DE DROGAS. - MGDO.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 259

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DAGOBERTO RENE COLLAZOS Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA RELACIONADO CON DROGAS. - . PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011). 264

PROCESO SEGUIDO A JUAN ROOKS FINCHER POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO SIMPLE) EN PERJUICIO DE LA SRA. ANA CECILIA ORILLAC ARIAS. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).. 273

PROCESO SEGUIDO A SANTIAGO VEGA, POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO COMETIDO EN PERJUICIO DE LA EMPRESA ARMONIZA CENTRO AMÉRICA. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011). 274

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORGE LUIS BETHANCOURT Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE FRANCISCO PÉREZ MORÁN. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011). 276

RECURSO DE CASACIÓN INCOADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A HAMED C. PEÑALBA LARA, POR DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO EN PERJUICIO DE LOS MENORES DE EDAD J. A. H. Z. H. Y E. H. (Q.E.P.D). - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).. 278

PROCESO SEGUIDO A ALVARO MONTENEGRO VERGARA Y OTROS SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE JOSÉ DEL ROSARIO HERNÁNDEZ Y RAQUEL BÁRCENAS. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011). 280

PROCESO SEGUIDO A RUFINO ESPINOSA CHÁVEZ SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (POSESIÓN AGRAVADA Y VENTA DE DROGA ILÍCITO) - . PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMA, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011). 281

PROCESO SEGUIDO A MIGUEL ANGEL TENAS GUADALUPE, MARIANELA DEL CARMEN DE BETEGÓN DIAZ, Y OTROS SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - . PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).. 282

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO POR EL LICENCIADO FRANKLIN AMAYA JOVANÉ, FISCAL DE DROGAS DE COLÓN Y KUNA YALA, CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 25 DE FEBRERO DE 2010, MEDIANTE LA CUAL EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, REVOCÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA 15 DE OCTUBRE DE 2009, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO PENAL DE LA PROVINCIA DE COLÓN Y EN SU LUGAR DECRETÓ LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDGAR YESID RÍOS GUTIÉRREZ Y POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. ADMISIBILIDAD. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA - PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011). 283

PROCESO PENAL SEGUIDO AL ADOLESCENTE KEVIN AMETH ESTRIBI POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL EN PERJUICIO DE LA ADOLESCENTE ARLEN JOHAN TINOCO ORTEGA. - PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011). 286

PROCESO PENAL SEGUIDO A ANEL ISAAC SAMANIEGO SOTILLO SENTENCIADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO A MANO ARMADA) EN PERJUICIO DE MINI SUPER LLANO GRANDE. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011). 288

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROLANDO MARCOS-HERMOSO CORDICH, DEFENSOR DE OFICIO DE CARLOS ANTONIO NAVARRO GONZÁLEZ, CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 165 DE 2 DE MARZO DE 2010 PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, MEDIANTE LA CUAL, CONFIRMÓ LA SENTENCIA NO.95 DE 17 DE JUNIO DE 2010, EMITIDA POR EL JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE CIRCUITO, RAMO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ QUE CONDENÓ A AL PROCESADO CARLOS ANTONIO NAVARRO GONZÁLEZ A LA PENA DE CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN, Y A UN (1) AÑO DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS COMO AUTOR DEL DELITO DE ABUSOS DESHONESTOS, COMETIDO EN PERJUICIO DE LA MENOR S. E. M. M. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011). 289

PROCESO SEGUIDO A ORLANDO ARMANDO MACHADO Y JORALIS CHEREZADA CHIFUNDO POR DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS EN LA MODALIDAD AGRAVADA. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 290

Penal - Negocios de primera instancia 293

Conflicto de competencia.....293

INCIDENTE DE CONFLICTO DE COMPETENCIA POR CONOCIMIENTO PREVIO INTERPUESTO POR LA LIC. HOLANDA POLO DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A

RUBEN DARIO ROYO SINDICADO POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011). 293

Impedimento 293

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR FUNG KONG HONG, POR DELITO CONTRA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. - PONENTE. . JERÓNIMO E. MEJÍA E. - PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 293

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD A FAVOR DE GERARD DOBARRO BELARD, SINDICADO POR DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS, BLANQUEO DE CAPITALES Y ASOCIACIÓN ILÍCITA JUNTO A OTROS. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA - PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL ONCE(2011). 295

PROCESO SEGUIDO A ALVARO WILFRED CHIU BROWN POR DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGA ILÍCITA. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).. 296

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR ALEJANDRO RESTREPO TORRES DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO EN SU CONTRA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA - PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E.- PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 297

PROCESO SEGUIDO A VIVEKA VANESSA DÍAZ Y OTROS SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011). 298

PROCESO SEGUIDO A MARÍA ESTELA ROVIRA Y OTROS SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011). 299

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUAN DOMINGO IBARRA ESQUIVEL, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y CONTRA LA FE PÚBLICA, HECHO DENUNCIADO POR EL LICENCIADO CARLOS TUÑÓN. -.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 300

PROCESO SEGUIDO A JULIO MENDOZA POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 301

PROCESO SEGUIDO A MARILIN PALMA SAAVEDRA Y LUIS ALBERTO DUTARY POR EL DELITO CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL EN PERJUICIO DE CRISTINA DE VENTRE. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).. 302

CALIFICACIÓN DEL IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA PARA CONOCER EL SUMARIO EN AVERIGUACIÓN POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, QUERELLADO POR IVÁN CASTILLO. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011). 303

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO FORMULADO POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO INSTRUIDO A EVA ESTHER RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, POR LA COMISIÓN DE DELITO DE PECULADO, EN PERJUICIO DE LA CAJA DE AHORROS. - PONENTE JOSE ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 304

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL LCDO. JOSÉ E. AYU PRADO, PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE SUSY CHIN FLORES DE GONZÁLEZ, PROCESADA POR DELITO CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL EN PERJUICIO DE HSBC BANK, S. A. -

PONENTE MAG JOSE ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).. 304

Solicitud 306

SOLICITUD ESPECIAL DE EVALUACIÓN MÉDICA PRESENTADA A FAVOR DE TOMÁS JAMES GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA. - PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 306

SOLICITUD ESPECIAL DE AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR ATENCIÓN MÉDICA CON ESPECIALISTA, PRESENTADA A FAVOR DE JESÚS CALDERÓN, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE PEDRO MOJICA (Q.E.P.D.) - .PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 307

Sumarias 308

SUMARIAS EN AVERGUACIÓN POR QUERELLA PRESENTADA POR LA F.F. DAVID CUEVAS Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE HERIBERTO MOSQUERA IBARGUEN POR DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011). 308

Penal - Negocios de segunda instancia.....311

Apelación de auto interlocutor.....311

PROCESO SEGUIDO A DOMINGO BALLESTEROS CONCEPCIÓN SINDICADO -. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE EVELIO SALINA RODRÍGUEZ. - PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011) 311

Revisión.....316

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN A FAVOR DE JESÚS CHACÓN MONTENEGRO CONTRA LA SENTENCIA NO. 96 DEL 21 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ, RAMO PENAL. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011) 316

CASACIÓN PENAL

PROCESO SEGUIDO A HERMINIO DE LA ROSA MORENO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. - PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	miércoles, 24 de marzo de 2010
Materia:	Casación penal
Expediente:	125-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de casación en el fondo presentado por la licenciada Yanela Romero de Pimentel, en su condición de defensora de oficio de Herminio De la Rosa Moreno, contra la Sentencia de segunda instancia proferida el 7 de agosto de 2009, por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se confirmó la sentencia No. 31 de 26 de febrero de 2009, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, que condenó al prenombrado a la pena de cinco (5) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por dos (2) años, como autor del delito de violación carnal en perjuicio de una persona menor de edad.

Evacuado el acto de audiencia (fs.199-210), el negocio se encuentra en estado de ser decidido, a lo cual se procede.

ANTECEDENTES DEL CASO

El caso es iniciado de oficio, luego que el día 28 de diciembre de 2004 el Juzgado de Niñez y Adolescencia del Tercer Circuito Judicial de Panamá, remitirá a la fiscalía en Turno del mismo Circuito, copias del expediente de protección que en esa oficina judicial se seguía a raíz de la situación de la niña S.D.R., quien manifestó que el imputado ponía sus partes íntimas en las de ella, situación que se suscitó durante varios años.

Concluida la fase de instrucción, se formulan cargos a Herminio De la Rosa Moreno por el delito tipificado en el Libro II, Título VI, Capítulo I del Código Penal, conducta por la cual se le llamó a juicio en el momento procesal correspondiente.

A través de sentencia No. 31 de 26 de febrero de 2009, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, se declara responsable al procesado por el delito de violación carnal en perjuicio de una persona menor de edad, decisión que fue recurrida por la defensa y que en sede de apelación fue mantenida por el Tribunal Superior, a través de la sentencia objeto del presente recurso de casación.

CAUSAL INVOCADA Y MOTIVO

Se cita como tal el supuesto que se da "por ser la sentencia infractora de la ley sustantiva penal en concepto de indebida aplicación de ésta al caso juzgado", consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. La doctrina jurisprudencial de la Sala ha sostenido que esta causal de fondo se origina cuando el Tribunal al seleccionar la norma aplicable al caso, comete el error de escoger la que no encaja o engloba la situación del hecho que se ventila.

Con relación al motivo que sustenta la causal, la casacionista señala que el Tribunal Superior aplicó indebidamente la conducta desplegada por Herminio De La Rosa Moreno al tipo penal de violación carnal agravada,

cuando debió aplicar el tipo penal que establece la comisión de actos libidinosos, porque en la declaración de la víctima consta que no fue penetrada, hecho que fue corroborado por el examen médico legal.

La Procuraduría General de la Nación, al emitir concepto sobre el recurso corrido en traslado (fs. 191 y ss), planteó, en base a argumentos de índole probatorio, que la conducta desplegada por el agente infractor fue bien calificada como delito de violación, ya que esa es la conclusión a la que se arriba al valorar las piezas incorporadas al sumario, particularmente el examen médico legal practicado a la niña.

A propósito de esta causal, la Sala ha reiterado que "el tema probatorio no es el punto de disensión cuando se invoca la causal de indebida aplicación en la cual el hecho se tiene por probado, consistiendo el vicio, en estos casos, en que el Tribunal al tratar de encuadrar el hecho probado selecciona una disposición legal que no lo regula, de modo que nada tiene que objetarle al aspecto probatorio, puesto que se parte del supuesto que el elemento fáctico se encuentra correctamente plasmado en el proceso y el material probatorio fue bien estimado en su práctica." (Cfr. fallo de la Sala Penal de 6 de octubre de 2009).

En el caso particular, estima la Sala que no se configura el cargo de injuricidad alegado, ya que el Tribunal de alzada aplica la norma como resultado de su labor de valoración de la prueba, lo que implica que entre el recurrente y el Tribunal Superior no hay coincidencia en torno a la apreciación de los mismos hechos, pues valoran las pruebas de forma distinta. Ello implica que antes de la supuesta indebida aplicación de la norma penal sustantiva, le precede a esta una actividad probatoria cuya conclusión no comparte la recurrente y que debió impugnar a través de las causales correspondientes.

Para que el cargo de injuricidad tuviera alguna perspectiva, era fundamental partir estableciendo que tanto Tribunal como la recurrente aprecian la situación fáctica de la misma forma, y que a pesar de estar en sintonía en esos aspectos, a la hora de elegir la norma que regula la situación particular, el juzgador yerra escogiendo una que no es aplicable al supuesto de hecho acreditado.

Como normas legales infringidas, se citaron los artículos 216 y 218 del Código Penal de 1982, ambos por indebida aplicación, además del artículo 220 lex cit., en concepto de violación directa por omisión.

No obstante, al haberse descartado la procedencia del cargo de injuricidad, no puede la Sala estimar que se dio la infracción de las normas sustantivas citadas, en la forma que la casacionista denuncia; empero, las constancias procesales permiten advertir que la aplicación de tales normas deviene a consecuencia de la previa valoración de los medios probatorios incorporados al proceso, de modo que, si como consecuencia de esta valoración se produjo la indebida aplicación de la norma sustantiva, lo que correspondía era cuestionar la labor probatoria del Tribunal Superior, lo cual no se realizó.

Concluido el examen del libelo de casación, estima la Sala que, como quiera que no se ha acreditado el vicio de ilegalidad denunciado, no procede anular la sentencia de segunda instancia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de segunda instancia proferida el 7 de agosto de 2009, por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se confirmó la sentencia No. 31 de 26 de febrero de 2009, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, que condenó a Herminio De la Rosa Moreno a la pena de cinco (5) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por dos (2) años, como autor del delito de violación carnal en perjuicio de una persona menor de edad.

Notifíquese y devuélvase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A CARLOS ELETA ALMARAN, POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUA EN PERJUICIO DE S.V.M. - PONENTE JOSE ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, UNO (1) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	martes, 01 de marzo de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	379-G

VISTOS:

Cumplida la fase de admisión y sustanciación y luego de celebrar la audiencia oral, corresponde a la Sala Penal, resolver el fondo del recurso de casación formalizado por el Lcdo. Abilio Batista Domínguez a favor de CARLOS ELETA ALMARAN, contra la Sentencia de 2da. No. 267 de 23 de diciembre de 2008, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la sentencia de primera instancia que condena a ELETA ALMARAN a la pena de cuarenta (40) meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual periodo de tiempo y al pago solidario de B/.50,000.00 a favor de la víctima, en concepto de daño moral y material causado, como reo del delito de actos libidinosos en perjuicio de S V. M.

HISTORIA CONCISA DEL CASO.

Este proceso penal tiene su génesis con la denuncia presentada el 26 de mayo de 2006 por la señora Olga Muñoz por delito contra el Pudor, la Integridad y Libertad Sexual en perjuicio de su hija menor S.V.M., en contra de los señores DORA ELENA DIAZ RUIZ y CARLOS ELETA ALMARAN.

Concluida la etapa sumarial y celebrada la audiencia preliminar en la que fue llamado a responder penalmente CARLOS ELETA ALMARAN, por delito de actos libidinosos, se dicto sentencia de Primera Instancia No. 151 de 15 de octubre de 2008, emitida por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condena al prenombrado a la pena de cuarenta (40) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y al pago solidario a la víctima de B/50,000.00.

Contra esta decisión se presentó recurso de apelación y mediante sentencia de Segunda Instancia No. 267 de 23 de diciembre de 2008, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá confirmó la sentencia de primera instancia, cometiendo graves errores de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

CAUSAL INVOCADA

El recurrente invoca una única causal de fondo: Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal, prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

MOTIVO:

La causal invocada es fundamentada en tres motivos. Como primer motivo plantea que el ad quem deduce cargos contra CARLOS ELETA ALMARAN basado en el hecho de que, a pesar que el mismo tiene una visión disminuida, nada le impide conducir del Centro Comercial Los Pueblos a la Casa de Citas Campo Amor, ello como resultado de no haber tomado en cuenta las declaraciones de Dirimo Cueva Rodríguez (fs. 305-311), Joyce Mayori James Díaz (fs. 298-304) y el médico psiquiatra Alfredo Timoteo Suescum (fs 590-595), pues de haberlas observado, habría advertido que el primero admitió ser el chofer del señor ELETA ALAMARAN, que siempre lo acompaña y que desde hace siete años éste no maneja vehículos a motor; la segunda indicó que nunca lo ha visto conduciendo vehículos y en una ocasión le pidió un aventón al señor ELETA, quien le manifestó que no podía manejar y la mandó con su chofer y, el tercero manifestó que el señor CARLOS ELETA ALMARAN padece de un proceso degenerativo cerebral vascular, con lagunas mentales y considera que éste, por su edad y condición no puede manejar vehículos, con lo cual habría concluido que éste no condujo el vehículo hasta la casa de citas, por lo que no pudo cometer el delito que se le imputa.

En el segundo de los motivos, el recurrente expone que el Tribunal de segunda instancia no tomó en cuenta las diligencias de allanamiento y registro realizadas en la residencia del señor Carlos Eleta Almaran y la señora Dora Elena Díaz, en las que no se encontraron cámaras fotográficas ni fotos de la menor, tampoco los regalos que ésta dice recibió y que se encontraban en casa de ésta última, con lo cual habría llegado a la conclusión que no se cometió el delito, al no corroborarse un aspecto relevante de la versión suministrada por la menor, esto es, que fue fotografiada por el señor Eleta Almaran y que recibió regalos de éste.

El tercer motivo refiere que el ad quem deduce cargos contra CARLOS ELETA ALMARAN del reconocimiento efectuado por S.V.M., mediante carpeta fotográfica, en el que pudo reconocer al sindicado como responsable del hecho perpetrado en su contra, desconociendo los testimonios de Dirimo Cueva, Joyce Maryori James y Elizabeth Ferrer Santos, todos coincidentes en señalar que la ofendida había conocido al señor CARLOS ELETA ALMARAN en una de las mesas del Restaurante Lung Fung un día que la joven estaba celebrando su cumpleaños con otras personas; de haber valorado estos testimonios habría concluido que el procesado no es responsable del delito por el cual fue sentenciado, ya que ese lógico que lo reconociera, pues lo había visto con anterioridad.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Refiere el censor que se ha infringido el artículo 2046 del Código judicial, en concepto de violación directa por omisión, al no valorar las declaraciones de Dirimo Cueva Rodríguez, Joyce Mayori James Díaz y Alfredo Timoteo Suescum, de las cuales habría concluido que CARLOS ELETA ALMARAN no podía manejar hasta la casa de cita, por lo que es falso que haya tocado a la joven en el referido lugar.

De igual forma, considera violentado esta norma al no valorarse las diligencias de allanamiento y registro realizadas en la residencia del señor Carlos Eleta Almaran y la señora Dora Elena Díaz, en las que no encontró la cámara fotográfica, las fotografías que la menor señaló en su deposición, con lo cual se habría llegado a la conclusión que el delito no se cometió, al no corroborarse un aspecto trascendental de la versión de la menor ofendida, como era el hecho de haber sido fotografiada por el señor CARLOS ELETA ALMARAN y de haber recibido regalos de éste.

Considera que la disposición citada fue vulnerada al deducir cargos contra ELETA ALMARAN de la diligencia de reconocimiento realizada por la menor, sin tomar en cuenta los testimonios de Dirimo Cueva, Joyce Maryori Santos y Elizabeth Ferrer Santos, coincidente en señalar que la menor ofendida había conocido al señor CARLOS ELETA ALMARAN en el Restaurante Lung Fung, lo que facilitó que pudiera reconocerlo.

Por último, sostiene el censor que se infringió el artículo 220 del Código Penal en concepto de indebida aplicación, al aplicar el mismo, a pesar que no encaja o engloba la situación jurídica debatida, ya que los errores probatorios al valorar las pruebas reseñadas, determinan que su representado no es responsable del delito por el cual fue condenado.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Procurador General de la Nación, Encargado, mediante Vista N° 119 de 11 de junio de 2010, solicita no casar la Sentencia No. 267 de 23 de diciembre de 2008, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá,

Al emitir su opinión jurídica, disiente del cargo de injuridicidad formulado por el censor en el primer motivo, ya que las deposiciones de Didimo Cuevas Rodríguez, Joyce M. James Díaz y Alfredo T. Suescum, no resultan trascendentales para producir un fallo distinto al impugnado, en virtud que estos testimonios son sospechosos ya que los prenombrados trabajan para el procesado.

Respecto al segundo cargo de injuridicidad, sostiene que éste carece de trascendencia, ya que la ejecución del delito de actos libidinosos por parte del procesado ha quedado demostrado en el dossier. El hecho que no se encontraran la cámara fotográfica y las fotografías no implica que el delito no se haya cometido.

De igual forma refuta el cargo de injuridicidad planteado en el tercer motivo, pues no logró probar que las declaraciones de Dirimo Cuevas, Joyce M. Santos y Elizabeth Ferrer S. resultan indispensables para demostrar la inocencia del implicado, tomando en cuenta que lo que se debate no es si previo a los hechos, el imputado y la víctima se conocían, sino la materialización del delito de actos libidinosos, el cual usualmente no cuenta con la presencia de testigos.

Sobre la vulneración del artículo 2036 del código Judicial, expone que el ad quem estimó los elementos probatorios relevantes, lo que le permitió concluir que se había demostrado la culpabilidad del procesado en la comisión del delito de actos libidinosos. A su criterio, las pruebas reclamadas no poseen la relevancia y magnitud para causar un cambio en la decisión adoptada, por lo que discrepa del concepto de infracción. Consecuentemente, al no conculcarse la norma adjetiva, tampoco se ha vulnerado la norma sustantiva

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a esta Sala constituida como Tribunal de Casación, luego de presentados los planteamientos del recurrente y del señor Procurador General de la Nación, Encargado, resolver el fondo del recurso impetrado en la presente causa penal, atendiendo a lo previsto en el artículo 2446 del Código Judicial.

Como se observa, el recurso se fundamenta en la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que el casacionista refiere se produce al no valorar el juzgador ad-quem los testimonios rendidos por Didimo Cuevas Rodríguez (fs. 305-311), Joyce Mayori James Díaz (fs. 298-304), Elizabeth Ferrer Santos (fs. 381-385) y el Dr. Alfredo Timoteo Suescum (fs. 590-595) y las diligencias de allanamiento a la residencia de los procesados ELETA ALMARAN y DIAZ RUÍZ, lo que influyó en la decisión adoptada.

La causal invocada -error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que implica infracción de la ley sustancial penal-, se genera "cuando el juzgador fundamenta su decisión en una prueba que no existe en el proceso o no ha sido admitida, o deja de considerar la que legalmente ha sido admitida y cuando se distorsiona fácticamente el contenido de un elemento probatorio que válidamente existe en el proceso (cfr. Fallo de 25 de junio de 1998); ese error, en el evento que se acredite fehacientemente, debe tener la relevancia suficiente para provocar que el fallo emitido por el ad quem quede huérfano del sustento jurídico sustantivo invocado por el juzgador

Por ello, es menester examinar el contenido de las piezas probatorias reseñadas y determinar si tienen la trascendencia de variar sustancialmente lo resuelto por el Tribunal Superior.

El fallo impugnado emitido por Segundo Tribunal Superior de Justicia consideró que la responsabilidad penal del procesado CARLOS ELETA ALMARAN deviene:

> "...del señalamiento directo, contundente y reiterado que ha hecho la ofendida, quien le contó a su madre todo lo sucedido y, en similares términos, narró a las personas que le brindaron atención médica, los que fueron contestes en reiterar la forma en que S.V. relato el abuso sexual del cual fue víctima por parte del señor Carlos Eleta Almaran, en combinación con la señora Dora Elena Díaz.
>
> Otro hecho que forma parte del expediente, lo constituye el reconocimiento hecho por S. V., mediante carpeta fotográfica, en el cual pudo reconocer a ambos sindicados como los responsables de los delitos perpetrados en su contra".

Del examen de la decisión objetada se infiere que las pruebas reseñadas por el casacionistas, consistentes en las declaraciones de Didimo Cuevas Rodríguez (fs. 305-311), Joyce Mayori James Díaz (fs. 298-304), Elizabeth Ferrer Santos (38|-385) y el Dr. Alfredo Timoteo Suescum y, las diligencias de allanamiento a la residencia de los procesados ELETA ALMARAN y DIAZ RUIZ, no fueron valoradas por el ad quem; sin embargo, al examinar estas piezas de convicción, advierte la Sala que carecen de la eficacia y trascendencia para desvirtuar los señalamientos que pesan contra el procesado CARLOS ELETA ALMARAN, de manera que su estimación no deja sin sustento ni altera la decisión adoptada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

En este orden de pensamiento, observamos que Didimo Cuevas Rodríguez (fs. 305-311) refirió que tiene 16 años de trabajar como escolta y conductor del procesado ELETA ALMARAN, que hace como 7 u 8 años que este señor no maneja. Además refiere que vio a la menor S. V. en dos ocasiones, una vez en el Restaurante Lung Fung y otra en el Hipódromo, en ambas ocasiones estaba presente la señora Nena.

Por su parte, Joyce Maryori James Díaz (fs. 298-304) refiere que es sobrina de Elena Díaz y en una ocasión fueron a comer al Lung Fung, en compañía de la menor S.V., lugar donde se encontraron al señor Carlos Eleta Almaran, al que su tía saludó; su tía comentó que él era una persona muy importante y que les pagaría la cuenta. Manifestó igualmente ese día, que el chofer de éste señor las llevó hasta Balboa y que nunca ha visto al señor Eleta manejando.

La señora Elizabeth Ferrer Santos (fs. 381-385), relata que en una oportunidad fue a comer al Lung Fung con la señora Dora Díaz, con ellas también fue la menor S.V.; en el Restaurante se encontraba el señor Carlos Eleta, Dora fue a saludarlo a su mesa y al regresar dijo que él pagaría la cuenta. Ella preguntó quien era ese señor y Dora le explicó que era un amigo de la familia y una persona muy bondadosa. Ese mismo día, Dora le pidió al señor Carlos que las llevara a Tocumen y éste les dijo que las mandaría con el chofer, que las llevó hasta Balboa.

Por último, el Dr. Alfredo Timoteo Suescum, médico psiquiatra (fs. 590-595), se refiere al diagnóstico del señor Carlos Eleta Almaran, sobre el que señala que presenta desorden de la memoria relacionado con la edad, fragilidad vascular, desorden por depresión mayor pero moderada, con una pobre visión, de lo cual se percató al examinarlo, pues no llevaba anteojos.

De estas declaraciones no se infiere ni se aprecia circunstancia alguna que logre enervar la responsabilidad penal de CARLOS ELETA ALMARAN, quien desde el inicio de la investigación es señalado por la menor ofendida de manera directa, reiterada y consistente, siendo incluso reconocido en carpeta fotográfica por ésta, como el autor del delito de actos libidinosos, hecho punible plenamente demostrado con las evaluaciones médico legales realizadas a S.V.

Los deponentes Cuevas, James y Ferrer coinciden en que la víctima y el procesado se conocían previo a los hechos, lo cual no es objeto de debate, tampoco lo es los padecimientos del procesado a los que hace referencia el Dr. Suescum. Por otra parte, estos testimonios no logran establecer la imposibilidad del procesado ELETA ALMARAN de conducir vehículos, tomando en cuenta que este señor, al rendir sus descargos manifestó: "... yo primero no manejo nunca solo..." (ver fs. 194), "... yo nunca he estado manejando solo..." (ver fs. 196), de su dicho se desprende que el prenombrado no negó que conduce vehículos, tampoco expresó padecer de alguna condición física que lo imposibilite para realizar esta actividad. Ante esta realidad, no es posible aseverar que el inculpado está imposibilitado para conducir y basado en ello, deducir que no esta probada su vinculación con el ilícito. Por ende, encontramos no probado los cargos de injuridicidad planteados por el casacionista.

Respecto a las diligencias de allanamiento a la residencia de los procesados ELETA ALMARAN y DIAZ RUIZ, dichas pruebas carecen de trascendencia para variar la decisión adoptada, toda vez que el hecho de no encontrar en la residencia de ELETA ALMARAN la cámara fotográfica ni las fotografías que la menor señala, ni los objetos que dice le fueron obsequiados y que se encontraban en la residencia de DÍAZ RUÍZ, no implica que el delito no fue cometido. La materialización del hecho punible se acredito con las evaluaciones médico legales realizadas a la menor S.V., insertos a fs.124 y 125, en el que se hace constar la condición física y psíquica que presentaba la ofendida, siendo las conclusiones conclusiones vertidas por los peritos del Instituto de Medicina Legal acorde con el relato de los hechos por parte de S.V.. Frente a ello, la Sala desestima el cargo de injuridicidad analizado.

Con relación a la infracción del artículo 2046 del Código Judicial, es el criterio de esta Sala que no se logró demostrar los cargos de injuridicidad desarrollado en los motivos que sustentan la causal invoca; por ende, tanto tampoco la vulneración de la norma adjetiva, toda vez que la convicción del juzgador surge de la valoración integral del testimonio coherente, reiterado y consistente de la menor S.V., el cual fue corroborado con el dictamen del médico legal y el psiquiatra forense, piezas probatorias de las que surge certeza jurídica de la existencia del hecho punible y de la responsabilidad penal del procesado ELETA ALMARAN.

Consecuentemente, no prospera analizar si hubo o no infracción de normas sustantivas, ya que al encontrarnos ante causales probatorias, la norma sustantiva resulta infringida indirectamente a consecuencia de una violación de normas adjetivas, lo que hace inconducente determinar si hubo o no infracción de normas sustantivas. Esta Sala, reiteradamente ha sostenido: "en estos casos la violación de las normas sustantivas se genera en forma indirecta, es decir, como consecuencia de la demostración de la infracción de las normas adjetivas que se relacionan con la evaluación de los medios de prueba" (cfr. fallo del 18 de diciembre de 2008).

Concluye este Tribunal de Casación que no se han comprobado los cargos de injuridicidad planteados por el recurrente, por lo que no casa la Sentencia impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia No. 267 de 23 de diciembre de 2008, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que confirmó reformó la sentencia condenatoria emitida contra CARLOS ELETA ALMARAN.

Notifíquese y devuélvase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A CARLOS ANTONIO RODRÍGUEZ POR EL DELITO CONTRA EL DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS. - .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011). .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	viernes, 04 de marzo de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	80-G

VISTOS:

El licenciado JULIO ADONAY CÁRDENAS RODRÍGUEZ, Abogado Defensor de Oficio, formalizó recurso de casación en el fondo contra la Sentencia de 10 de septiembre de 2010 por la cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, previa revocatoria del fallo de primera instancia, condenó a su patrocinado, CARLOS ANTONIO RODRÍGUEZ MENCHACA, a la pena de treinta y dos (32) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas como autor del delito contra el Derecho de Autor y Derechos Conexos.

El recurso cumple con los requisitos de impugnabilidad subjetiva ya que fue interpuesto por persona hábil, defensor técnico del procesado así como los de impugnabilidad objetiva, por cuanto el libelo fue presentado en tiempo oportuno, la resolución impugnada es una sentencia de segunda instancia, proferida por un tribunal superior y por delito cuya sanción es susceptible de ser superior a los dos años de prisión.

La Sala procede al análisis del libelo para determinar si cumple con los presupuestos enunciados en el numeral 3, literales a, b y c, del artículo 2439 del Código Judicial.

En ese sentido el recurrente desarrolla la historia concisa del caso en forma breve y objetiva destacando los principales hechos que dieron lugar al proceso.

El recurso está sustentado en dos causales: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica la violación de la ley sustancial penal" y "cuando se tenga como delito un hecho que no lo es", contenidas en los numerales 1 y 2 del artículo 2430 del Código Judicial.

La Sala advierte que el censor desarrolla a continuación de cada causal los motivos, las disposiciones legales y el concepto de infracción en armónica relación. Por tanto, como el recurso cumple con el requisito de ser una proposición jurídica completa procede su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, representada en Sala Unitaria, por el suscrito Magistrado Sustanciador, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado JULIO ADONAY CÁRDENAS RODRÍGUEZ, Abogado Defensor de Oficio del señor CARLOS ANTONIO RODRÍGUEZ MENCHACA, y ORDENA el traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación para que en el término de cinco (5) días emita su opinión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese.
LUIS MARIO CARRASCO M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EZEQUIEL ANTONIO CALVO URRIOLA, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 27 DE ENERO DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - . MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR. - PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	viernes, 04 de marzo de 2011

Materia: Casación penal
Expediente: 480-G

VISTOS:

Para resolver en el fondo, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema del recurso de casación presentado por el Licenciado Ezequiel Antonio Calvo Urriola, en representación del señor José Manuel Hernández, contra la Sentencia de 27 de enero de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, que confirma la sentencia condenatoria de primera instancia emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bocas del Toro, que lo condena a la pena de 54 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, al haber sido encontrado responsable del delito de traspaso de drogas.

La audiencia de casación fue celebrada el día 19 de octubre de 2010, con la participación de la defensa técnica del recurrente y del representante de la Procuraduría General de la Nación, oportunidad que ambas partes aprovecharon para reiterar sus respectivos argumentos, luego de lo cual corresponde emitir el fallo de fondo, tarea a la cual se procede de inmediato.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El presente cuaderno penal tuvo su génesis en las diligencias de investigación realizadas por la Fiscalía Primera del Circuito de Bocas del Toro, que a petición de la Sección de Estupefacientes de la Dirección de Investigación Judicial de la misma Provincia, dispuso la realización de una diligencia de allanamiento y registro sobre el vehículo modelo pick up, con matrícula 509796, conducido por José Manuel Hernández Castillo, ya que se mantenía información de que esta persona transportaba cierta cantidad de sustancias ilícitas provenientes de la Provincia de Chiriquí.

Ante el hallazgo positivo, se abrió causa criminal contra Hernández Castillo, como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título VII del Libro II del Código Penal de 1982, es decir, por delito contra la Salud Pública, correspondiendo al Juzgado Segundo de Circuito de Bocas del Toro, decidir la causa por medio del proceso abreviado.

En primera instancia, a través de sentencia de 9 de octubre de 2009, resultó condenado el señor Hernández Castillo, imponiéndosele la pena de 54 meses de prisión en inhabilitación para ejercer cargos públicos, medida que fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, en resolución de 27 de enero de 2010, sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

CAUSAL INVOCADA Y MOTIVOS

La causal que sirve de sustento a la iniciativa procesal extraordinaria promovida por el recurrente, corresponde al "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal" (fs.607), consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, la causal en examen se configura cuando el tribunal le otorga a la prueba un valor que la ley no le atribuye, cuando le niega al medio de prueba la fuerza que la ley le reconoce o cuando admite un elemento probatorio que ha sido producido con inobservancia de las formalidades legales establecidas para esa finalidad. Vale indicar que en la etapa de admisibilidad, se advirtió que de los cuatro motivos desarrollados inicialmente, sólo dos de ellos contenían cargos de injuricidad (segundo y tercero), por lo que el examen se limitará a éstos.

En el segundo motivo (fs. 608), el casacionista plantea que el Tribunal Ad-quem incurrió en el vicio alegado, al declarar la responsabilidad de Hernández Castillo en base a una diligencia de prueba de campo (fs. 6), que arrojó resultado positivo para crack y cocaína, a pesar que en dicho documento no se mencionan los químicos, reactivos o procedimientos que se utilizaron para llegar a la conclusión allí plasmada.

La Procuraduría General de la Nación se opuso al cargo de injuricidad (fs. 629), destacando que la referida prueba fue practicada ante el funcionario de instrucción y por personal idóneo de la Sección de Estupefacientes de la D.I.J., cumpliéndose todos los parámetros de dicha diligencia.

Agrega que el hecho que en ese informe no se indiquen los químicos, reactivos o procedimientos utilizados, no conduce a restarle validez, pues sus resultados son precisos en relación a la presencia de sustancias ilícitas, circunstancias que es corroborada por Emigdio Antonio Marcucci, agente de la DIJ, quien elaboró el documento en mención y que además se ratificó mediante declaración jurada (fs. 75-76).

Al consultar la sentencia de segunda instancia (fs. 583 y ss), se puede confirmar que el Tribunal Superior efectivamente se refiere a la pieza probatoria cuya valoración cuestiona el recurrente en este motivo, al señalar que de acuerdo con la misma, además de otros elementos, se comprobó el delito de posesión agravada de drogas.

Por las especificidades del caso, el análisis del cargo de injuricidad planteado exige consignar el contexto fáctico en el que se propone la censura ensayada. En tal sentido, vale advertir que debido a que las sustancias presuntamente ilícitas que le fueron encontradas al procesado Hernández Castillo el día 29 de marzo de 2008, luego resultaron extraviadas o sustraídas del expediente por un ex funcionario de la propia Fiscalía, de nombre Joel Ortíz Castillo, quien mantiene proceso penal por ese hecho (fs. 202), se explica la razón por la cual, en el proceso penal seguido contra Hernández Castillo, no se pudo realizar la prueba definitiva de laboratorio sobre la naturaleza y demás detalles de la supuesta droga.

Es a partir de este inusual y delictivo incidente que la defensa de Hernández Castillo ha venido cuestionando la declaratoria de responsabilidad de éste, con base en la inexistencia de elementos de prueba que acrediten que las sustancias encontradas eran efectivamente drogas ilícitas.

Ciertamente, como critica el censor, el documento que milita a fojas 6 del cuaderno penal, contentivo del informe del resultado de la diligencia de prueba de campo preliminar realizado sobre las sustancias encontradas en poder del procesado, no especifica los químicos, reactivos o procedimientos utilizados en esa diligencia; no obstante, tal situación no tiene per se la virtualidad de descartar la evidente comisión de un delito y la clara vinculación del procesado, por las siguientes razones:

Como regla general, se reconoce que los informes del resultado de la diligencia de prueba de campo preliminar realizado sobre las sustancias presuntamente ilícitas, no suelen detallar los datos del químico, reactivo o procedimiento utilizado, porque se sabe que las evidencias son analizadas posteriormente a profundidad y de forma científica por los técnicos del Laboratorio del IMELCF, quienes en definitiva certifican la naturaleza, calidad, peso y demás datos de la droga.

Pese a no contarse con esta acreditación técnica, del sumario se desprenden elementos que permiten establecer que en efecto se trataba de drogas ilícitas.

El primero de estos elementos surge de la declaración del agente Emigdio Antonio Marcucci, de la DIJ, quien elaboró el documento en mención y que además se ratificó mediante declaración jurada (fs. 75-76). En esa declaración se señala enfáticamente que las sustancias dieron resultado positivo para crack y cocaína. De otro lado, es importante resaltar que una defensa activa no debe limitarse a cuestionar la supuesta ausencia de claridad en torno a los reactivos o químicos que se emplearon en la prueba de campo, sino que se debe extender a reconocer la viabilidad de contrainterrogar al agente a cargo de esa prueba preliminar, y apuntalar de forma contundente la duda razonable a favor de su representado.

En segundo lugar, constan en el sumario otras piezas, principalmente documentales, que ofrecen indicios serios para afirmar que las sustancias encontradas eran drogas ilícitas. Así tenemos que a fojas 222 reposa una copia fotostática de las fotografías tomadas a las sustancias que en la prueba de campo resultaron ser crack y cocaína, y que permite concluir que no era poca cantidad.

Igualmente, las circunstancias en que se produce el hecho investigado, permiten inferir que se trataba de una posesión de drogas ilícitas con fines de traspaso o venta, y que el procesado reconoce haber transportado desde Chiriquí hasta Bocas del Toro, aún cuando excepciona no saber que se trataba de drogas ilícitas. Dicha defensa no es coherente con el relato y las averiguaciones que en tal sentido realizó la agencia del Ministerio Público, que ni siquiera pudo dar con la identidad y paradero de las supuestas personas que actuaban como remitente y destinatario de la mercancía ilícita.

En consecuencia, estima la Sala que no se configura el cargo de injuricidad alegado, pues la valoración que del medio de prueba en examen, realizó el Ad-quem, es coherente con las reglas de la sana crítica, en la medida que se derivan del mismo fuertes indicios, que sumados a otros elementos debidamente probados en el proceso, apuntan a la indubitable realidad que la sustancias que le fueron encontradas al procesado, eran de naturaleza ilícita y en cantidades que permiten establecer la comisión del delito por el que resultó condenado.

En el tercer motivo, el casacionista indica que el Tribunal Ad-quem incurrió en vicios de índole probatorio al estimar acreditada la responsabilidad del imputado con base en los testimonios de los agentes José Rolando Fuentes Miranda y Emigdio Antonio Marcucci de Gracia (fs 73-74 y 75-76), ya que estas personas no declaran de su directa percepción, sino en base a información de una supuesta fuente.

La Procuraduría General de la Nación se opuso al cargo de injuricidad alegado, indicando que la responsabilidad del encartado se apoya en la valoración conjunta de todos los medios de prueba acopiados en el sumario, y puntualizó que las declaraciones de los agentes policiales supra citados, se limitan a detallar hechos en los cuales participaron y presenciaron de forma directa.

La revisión de la sentencia de segunda instancia (fs. 589), permite constatar que el Ad-quem efectivamente se refiere a las piezas probatorias cuya valoración cuestiona el recurrente en este motivo, al señalar que de acuerdo con las mismas, se pudo confirmar que las sustancias encontradas al procesado, dieron resultado positivo para las drogas conocidas como crack y cocaína.

Pese a que la causal fue admitida con base en este motivo, a criterio de la Sala, la simple lectura del mismo revela la ausencia de un cargo de injuricidad concreto, pues no llegó a precisar cuáles son esos hechos de los cuales los agentes policiales no tuvieron percepción directa, sino a través de una fuente.

No obstante, una sencilla precisión basta para descartar el supuesto cargo de injuricidad, ya que son dos temas diferentes los que el censor trata de sintetizar; por una parte, es evidente que los agentes policiales podían iniciar la operación, como en efecto lo hicieron, tomando como base una información de una fuente, mecanismo admitido por la ley procesal y reconocido por la propia jurisprudencia de los tribunales.

Otro asunto es la eficacia probatoria del testimonio de los agentes policiales, respecto a la forma como se llevó a cabo la diligencia en la que se detuvo al encartado y se le encontraron las sustancias que, en prueba de campo preliminar, resultaron positivas para crack y cocaína.

De ambas situaciones, es decir, cómo, cuándo y a través de qué medio recibieron la información sobre las actividades de José Manuel Hernández Castillo, así como los detalles de lo acontecido una vez fue retenido y registrado, es evidente que los agentes policiales son testigos directos, y no de escucha, como alegó el casacionista. Vale puntualizar que el imputado fue procesado y condenado en base a las evidencias que se obtuvieron a partir de su registro, y no con base en los datos que la fuente le pudo haber expresado a los agentes policiales.

Consecuentemente, no se configura el supuesto cargo de injuricidad formulado en el tercer motivo, ya que el Ad-quem valoró los testimonios de los agentes policiales ciñéndose a las reglas de la sana crítica, extrayendo de su dicho sólo los elementos de los cuales consta, fueron testigos directos.

Cumplido el examen de los motivos que sustentan la causal invocada por el casacionista, y habiéndose descartado el fundamento y trascendencia de los cargos desarrollados, deviene en consecuencia la inexistencia de infracción al ordenamiento legal citado (artículos 917, 921 y 986 del Código Judicial), pues lo actuado por el Tribunal Superior se ajusta precisamente a lo que la ley le indica en la labor de justipreciar el caudal probatorio, específicamente en lo relativo a la prueba testimonial e indiciaria; actuación diametralmente opuesta a lo que el recurrente denuncia. Por último, ante la ausencia de infracción a la normativa procesal, tampoco resultan infringidas las normas sustantivas identificadas por el casacionista (artículos 38 y 260 del Código Penal de 1982), pues en la causal invocada, es presupuesto, acreditar previamente la violación de la norma procesal, extremo que no se agotó en este recurso.

Evacuado en su totalidad el examen el recurso de casación, procede entonces emitir la declaración que de acuerdo con la parte motiva de este fallo se impone, es decir, denegar la anulación del fallo de segunda instancia.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 27 de enero de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, que confirma la sentencia condenatoria de primera instancia emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bocas del Toro, que condena a José Manuel Hernández a la pena de 54 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, al haber sido encontrado responsable del delito de traspaso de drogas.

Notifíquese y devuélvase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
LUIS MARIO CARRASCO -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ERIC ENRIQUE BARRIA BERNAL SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (HURTO AGRAVADO), EN PERJUICIO DE LA EMPRESA GAMMING SERVICES DE PANAMÁ, S. A. (FANTASTIC CASINO DE VISTA ALEGRE DE ARRAIJAN) - .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	viernes, 04 de marzo de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	283-G

VISTOS:

Para resolver ingresa esta Sala de lo Penal el recurso de Casación en el fondo interpuesto por el Licenciado Luis Carlos Tapia, defensor de oficio del señor ERIC ENRIQUE BARRÍA BERNAL, contra la Sentencia de segunda instancia N°277 de 11 de septiembre de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá mediante la cual se revoca la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declara penalmente responsable al procesado como autor del delito de Hurto Agravado cometido en perjuicio de Gaming Services de Panamá, S.A., y lo condena a la pena de cuarenta (40) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término a la pena privativa de la libertad, luego de cumplida ésta.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Según lo expuesto por el recurrente, la presente causa se inició el 10 de febrero de 2009, con la denuncia suscrita por el señor Alejandro Gutiérrez González, Jefe de Seguridad de la empresa Fantastic Casino de Vista Alegre, ante la Dirección de Investigación Judicial (DIJ) del Distrito de Arraiján, en la cual puso en conocimiento de la autoridad que el 27 de diciembre de 2008, se hurtaron una cámara de vigilancia tipo infrarroja profesional, marca Titech, con un valor de B/.472.50 y el 7 de enero de 2009, se hurtaron la cámara de vigilancia, marca Dinamics valorada en B/.433.13. Además, manifestó que ambas cámaras de vigilancia estaban instaladas en la parte trasera de dicho casino.

Concluida la instrucción del sumario, el 28 de abril de 2009 se realizó la audiencia preliminar. Al calificar la causa, la a quo dictó auto de llamamiento a juicio contra Eric Barría por el delito contra el patrimonio. La causa se tramitó mediante procedimiento abreviado y concluida la fase de alegatos la juzgadora primaria absolvió a Eric Barría.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial al resolver la alzada interpuesta por el funcionario de instrucción, mediante sentencia N°277 de 11 de septiembre de 2009, revocó la sentencia impugnada y declaró penalmente responsable a Eric Enrique Barría, condenándole a la pena de cuarenta (40) meses de prisión, como autor del delito de Hurto Agravado, cometido en perjuicio de Gaming Services de Panamá, S.A. (Fantastic Casino de Vista Alegre), lo que originó el presente recurso de casación.

ANÁLISIS DE LA SALA RESPECTO DE LAS CAUSALES INVOCADAS

Primera causal: La primera causal invocada es: "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal". Esta causal está contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

A- Motivos en los que se sustenta la causal invocada:

Por estrechamente vinculados, la Sala considera procedente analizarlos de forma conjunta.

—Primer Motivo: El recurrente sostiene que al valorar la declaración del agente de policía JORGE ERNESTO ARAUZ NÚÑEZ (fs.19-20), el Tribunal Superior concluye que su patrocinado es responsable del delito de hurto con fractura, porque fue aprehendido en el patio trasero del casino, incurriendo en un error de ponderación, toda vez que de la declaración de JORGE ARAUZ únicamente se infiere el instante en que BARRIA fue aprehendido sin ningún objeto ilícito o de procedencia sospechosa, en un lote baldío y próximo al local afectado, pero de ninguna manera se desprende que su defendido fue visto forzando o destruyendo obstáculos para proteger la propiedad. En consecuencia, expone el casacionista que si el Tribunal de segunda instancia hubiese ponderado correctamente la declaración de JORGE ERNESTO ARAÚZ, habría determinado que no es una pieza probatoria para acreditar de manera fehaciente que su mandante incurrió en la conducta punible que se le incrimina y habría concluido que debía confirmar la sentencia absolutoria emitida a su favor.

—Opinión de la Procuraduría General de la Nación:

La representación del Ministerio Público no comparte el cargo denunciado por el recurrente, ya que opina que el Ad quem valoró en debida forma la pieza probatoria en estudio, pues la misma se analiza en conjunto con el resto de los elementos de convicción allegados a la causa, entre otros, la diligencia de inspección ocular practicada al video captado por la empresa ofendida, las vistas fotográficas extraídas del material fílmico en las que se observa claramente al procesado en el patio trasero del local afectado y desmontando el bien hurtado y también con la propia indagatoria del encausado, en la que admite haber quitado los equipos denunciados como hurtados.

—Segundo Motivo: El casacionista expone que el Tribunal Superior al valorar en la sentencia recurrida la declaración indagatoria de Eric Barría Bernal (fs.46-47) concluye que contiene excepciones, en el sentido que vincula al jefe de seguridad de la empresa afectada, con el objeto de evadir su responsabilidad; no obstante, considera que si el Ad quem hubiese ponderado correctamente la pieza de descargos habría determinado que el imputado, en ningún momento, responsabilizó al jefe de la seguridad de la comisión de un ilícito, sino que describe los hechos ocurridos el 7 de enero de 2009, y que su conducta básicamente obedeció a una encomienda, a un pedido que no consideró ilícito, porque actuó de buena fe, con el fin de ganarse algún dinero de manera lícita, por lo que habría concluido que a BARRIA le correspondía una sentencia absolutoria.

—Opinión de la Procuraduría General de la Nación:

La representación del Ministerio Público opina que el Tribunal de segundo grado valoró de manera correcta la versión proporcionada por el imputado, quien definitivamente trata de evadir su responsabilidad penal a través de argumentos poco creíbles y sin sustento probatorio alguno, ya que durante dicha actividad no sólo se realizó el desmonte del equipo fílmico, sino que incluyó la fractura de una parte de la cerca perimetral que cubría el local afectado, lo cual suprime el argumento defensivo, debido a que si no hubiese sido como lo describe el justiciable, se le habría permitido el acceso al sitio por alguna de las áreas habilitadas para ello.

Tercer Motivo: Señala el recurrente que al valorar la diligencia de inspección ocular al disco compacto realizada el 12 de febrero de 2009 (fs.29-30) concluye que BARRÍA es responsable del delito de hurto con fractura, porque el disco compacto al ser inspeccionado por los funcionarios de instrucción tiene la categoría de prueba idónea de la que no se puede dudar, incurriendo así en un error de ponderación, ya que esa diligencia se realizó sin ser comunicada a las partes interesadas, como lo es el propio imputado o la defensa técnica. En consecuencia, sostiene el casacionista que si el Tribunal Superior hubiese ponderado correctamente la citada diligencia, habría determinado que es una pieza probatoria que no es idónea para acreditar de manera fehaciente que su patrocinado incurrió en la conducta punible, por lo que lo habría absuelto.

—Opinión de la Procuraduría General de la Nación:

El motivo tampoco es compartido por el Procurador, porque considera que dicha diligencia sumarial se ordenó mediante resolución, debidamente motivada por el agente del Ministerio Público a cargo de la investigación y se llevó a cabo por las personas autorizadas legalmente para ello, es decir, que se verificó en cumplimiento de las normas jurídicas que regulan la materia, razón por la cual su apreciación probatoria se realiza conforme a derecho. Además, según el agente instructor, dicha diligencia no representa el único elemento demostrativo de la responsabilidad penal justiciable, ya que existen otras, como las que se ha hecho referencia en los motivos previos que acreditan tal extremo procesal, previamente reseñadas.

B- Decisión de la Sala

Para resolver la Sala estima que es procedente transcribir la ponderación que hizo el Tribunal Superior sobre los medios probatorios en los que se sustentan los cargos que el recurrente le endilga al fallo impugnado:

> "2.1.-No compartimos el criterio utilizado por la Juez A-quo para absolver al señor procesado ERIC ENRIQUE BARRÍA BERNAL, por cuanto a nuestro juicio, los elementos de pruebas incorporados son suficientes para acreditar su responsabilidad penal.
>
> 2.2.-En este orden, cabe destacar, si bien es cierto en la denuncia suscrita a fojas 1-2 del expediente, el señor Alejandro Gutiérrez González Jefe de Seguridad del Fantastic Casino de Vista Alegre de Arraiján hace alusión a dos hechos ilícitos, ocurridos el 27 de diciembre de 2008 y 7 de enero del presente año, es claro, sólo fue acreditada la responsabilidad penal del procesado BARRIA BERNAL en cuanto al último de los eventos. Ello en virtud de las imágenes captadas y registradas por el personal del centro de control Cirsa Calle 50, en las que se observa claramente el momento preciso en que el señor ERIC ENRIQUE BARRIA BERNAL desmontó la cámara de seguridad ubicada en el patio trasero del Fantastic Casino de Vista Alegre, tal como fue comprobado a través de la diligencia de inspección ocular al disco compacto respectivo.
>
> 2.3-Dicha prueba es válida, pues fue aportada por la parte ofendida e inspeccionada por los funcionarios de la agencia de instrucción delegada, con facultad para realizar este tipo de diligencias judiciales (fs.29-30), razón por la cual no es posible dudar de la validez e idoneidad de dicha prueba.
>
> 2.4.-Si bien, la aprehensión del señor procesado ERIC ENRIQUE BARRÍA BERNAL ocurrió el 10 de febrero de 2009, cabe observar que se da precisamente en el patio trasero del casino afectado, según lo establecido en el informe de novedad de igual fecha, suscrito por el agente policial Jorge Ernesto Araúz Núñez y ratificado a fojas 19-20 del expediente.
>
> 2.5.-El caudal probatorio referido es a todas luces suficiente para acreditar la responsabilidad penal del señor ERIC ENRIQUE BARRÍA BERNAL respecto al delito imputado, circunstancia que desvirtúa las excepciones por medio de las cuales pretendía evadir su culpabilidad y vincular al jefe de seguridad de la empresa afectada, como responsable del hecho."(fs.123-124).

En primer lugar, el casacionista considera que la ponderación que efectuó el Tribunal Superior de la declaración del agente captor Jorge Ernesto Araúz (fs.19-20) para acreditar la responsabilidad del señor ERIC ENRIQUE BARRÍA BERNAL es errónea, porque el mismo sólo da cuenta de la aprehensión de su patrocinado, sin que en su poder fuera encontrado objeto ilícito o de dudosa procedencia.

En declaración jurada el agente captor Jorge Ernesto Araúz (fs.19-20) expone que la aprehensión de ERIC BARRIA BERNAL obedeció a la alerta del seguridad del casino de que en la parte de atrás había un sujeto en actitud sospechosa, por lo que procedió a su captura para conducirlo a la sala de guardia, indicando que no se le encontró ningún artículo en su poder. En efecto, la Sala considera que el citado medio no es prueba directa de la responsabilidad penal del procesado con el hecho punible, pero sí se constituye en un indicio para corroborar tal extremo, al ponderarlo en conjunto con otros medios de prueba que son los que han llevado al Tribunal de segunda instancia a tener por demostrada la responsabilidad penal del justiciable.

En ese sentido, están los resultados de la diligencia de inspección ocular al video aportado por el denunciante Alejandro Gutiérrez Gónzález (fs.21) contentivo de las imágenes captadas y registradas por el personal del centro de control Cirsa Calle 50 para el 7 de enero de 2009, fecha en la que se dio el hecho que se juzga, en la cual se deja constancia de la presencia de una persona de sexo masculino, que se acercó por la parte trasera del

edificio del Fantastic Casino de Vista Alegre, se subió a la cerca, extendió su mano y cambió la visual de la cámara, tras lo cual la pantalla se puso color negro (fs.29-30).

Contrario a lo que plantea el recurrente, dicha diligencia de inspección ocular goza de validez, pues se efectuó atendiendo a la normativa que la regula, esto es, que fue ordenada y practicada por medio de un agente de instrucción para esclarecer y comprobar el hecho, al tenor del artículo 2077 del Código Judicial y de la misma se dejó constancia detallada mediante un acta firmada por el funcionario de instrucción y su secretario, conforme lo dispuesto en el artículo 2078 ibídem, acompañada inclusive, de vistas fotográficas extraídas del material fílmico en las que se verifica lo planteado. Huelga señalar que cuando se ejecutó dicha diligencia, aún no existía imputado debidamente vinculado u otra parte interesada, a las que la ley ordena que se les comunique con la anticipación debida.

En cuanto a la declaración indagatoria del procesado ERIC BARRÍA BERNAL que según el recurrente fue mal valorada por el Ad quem, sobre la base de que dedujo que el mismo estaba inculpando al jefe de seguridad del local afectado, cuando en su opinión, el procesado sólo se limitó a explicar su presencia en el sitio, la Sala considera que no hay tal errónea ponderación, puesto que el Tribunal sólo se limitó a confrontar tales descargos con el resto del caudal probatorio, llegando a la conclusión de que la excepción del señor ERIC BARRÍA consistente en que su presencia en el sitio obedecía a que el jefe de seguridad del local le había pedido el favor de cambiarle el lente a la cámara que estaba quemado no está comprobada, criterio que es compartido por esta Sala. Ello sin perjuicio de que se trata de un argumento carente de veracidad, si se tiene en cuenta que la sustracción del bien mueble estuvo precedida de la fractura de una parte de la cerca perimetral del local afectado, conforme lo plasmado en la diligencia de inspección ocular, pues si su versión fuese cierta, lo lógico es que se le habría permitido ingresar al sitio por los canales normales de acceso.

Finalmente, también se cuenta con el informe de inspección técnica ocular practicado por la Sección de Criminalística de Campo de Arraiján (fs.23-24), en el cual se deja constancia de que la cerca de ciclón contigua a la parte trasera del local en el que se encontraba la cámara de circuito cerrado, estaba recién reparada, lo que demuestra que hubo fractura para ejecutar el hecho. Conviene reproducir parcialmente los resultados de dicha inspección: "...También se observa una puerta hecha de cerca de ciclón recién reparada (vista N°4). Según el señor Gutiérrez fue forzada por el sujeto que ingresó (sic) al lugar (vista N°3). A una altura de 2.80 metros del piso y a 1.24 metros de la cerca de ciclón está (sic) colocado (sic) la cámara de circuito cerrado, dicha cámara fue nuevamente instalada y se le construyo (sic) una jaula de metal como se observa en la vista fotográfica (vista N0.6, N0.7 y No.8)..."(ver fs.23 y siguientes). al local de juegos afectado estaba recién reparada. ".

El citado elemento en conjunto con los medios probatorios restantes y previamente ponderados, son los que llevan a la convicción de la culpabilidad del procesado ERIC BARRÍA BERNAL en relación con el hecho que se le imputa, más allá de toda duda razonable, en apego del principio de libertad probatoria contenido en el artículo 781 del Código Judicial, que faculta al juez a apreciar las pruebas obtenidas respetando los derechos fundamentales, al tenor de la sana crítica, esto es, apegado a las reglas de la lógica, la experiencia y el sentido común.

En consecuencia, no prospera la causal invocada. Al no prosperar el cargo, que debía constituir el fundamento de hecho o el supuesto legal de la normas que se aducen infringidas, no se produce violación alguna a los preceptos legales invocados en la única causal.

Segunda causal: La segunda causal invocada es: "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal". Esta causal está contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

A- Único motivo: El recurrente plantea que el Tribunal de segunda instancia en el fallo impugnado omitió valorar el dictamen de la Sección de Criminalística de Campo de 11 de febrero de 2009, legible a fs.23-27, del cual no se desprende que su patrocinado realizó la conducta de destruir, romper o forzar obstáculos de cualquier naturaleza, por lo que si el Tribunal hubiese valorado este medio probatorio habría determinado que ese medio de comprueba que su patrocinado no ejecutó la acción o conducta delictiva que se le atribuye.

—Opinión de la Procuraduría General de la Nación:

El representante del Ministerio Público manifiesta que el Tribunal Superior no incurrió en el yerro material señalado, toda vez que la pieza probatoria que se alega dejó de apreciarse, lejos de variar lo dispositivo de fallo impugnado abonaría otro elemento en contra del justiciable.

B-Decisión de la Sala:

La Sala comparte el criterio vertido por el representante máximo del Ministerio Público, pues el citado informe de criminalística más que constituirse en un elemento favorable al procesado, deja constancia de que la cerca de ciclón contigua a la parte trasera del local en que se encontraba la cámara de circuito cerrado, estaba recién reparada, lo que demuestra que hubo fractura para ejecutar el hecho. En consecuencia, el citado medio de prueba coadyuva a demostrar la responsabilidad penal del ERIC BARRÍA BERNAL en relación con el hecho que se le imputa.

Por consiguiente, el cargo de ilegalidad no prospera.

Al no prosperar el cargo, que debía constituir el fundamento de hecho o el supuesto legal de la normas que se aducen infringidas, no se produce violación alguna a los preceptos legales invocados en la causal invocada.

Consecuentemente, no procede casar la sentencia recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de Segunda Instancia N°277 de 11 de septiembre de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Devuélvase y Notifíquese,
LUIS MARIO CARRASCO M.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ORIANA MOLINA BEDOYA E ISIS CAROLINA PORRAS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (EXTORSIÓN), EN PERJUICIO DE PETER BEDFORD JOHNSON DUNNETT -. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	martes, 15 de marzo de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	912-G

VISTOS:

El licenciado Javier Antonio Quintero Rivera, ha presentado ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia escrito contentivo del recurso de casación contra la Sentencia de 10 de junio de 2010, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial , que confirma la resolución de 23 de febrero de 2010, mediante el cual el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Penal del Primer circuito Judicial Absuelve a Oriana Molina Bedoya e Isis Carolina Porras de los cargos que se le formularon por la comisión del delito de extorsión en perjuicio de Peter Bedford Johnson Dunnett.

Cumplido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el recurso interpuesto a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En primer lugar, se advierte que el recurso extraordinario de casación se dirige contra una resolución judicial proferida por un tribunal superior en segunda instancia, como lo es el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

En segundo lugar, se observa que el recurso de casación fue presentado dentro de los quince días que contaba el censor para la formalización del mismo.

Indicado lo anterior, se pasa a verificar si el recurrente cumplió con los requisitos, que se exigen el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, los cuales guardan relación con la historia concisa del caso, causal, motivos y disposiciones legales y concepto de la infracción que sustenta el recurso.

La sección de la historia concisa del caso fue desarrollada correctamente.

En lo que respecta a la sección correspondiente a la causal se aprecia que el recurrente invoca dos, la primera es la de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal, la cual se encuentra consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. Dicha causal se sustenta en dos motivos de los cuales se advierten los cargos de injuridicidad.

Con relación al apartado de las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, se observa que el casacionista cita y explica la conculcación contra los artículos 780 del Código Judicial y 187 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión, explicación que es consecuente con la causal invocada y los motivos.

Debido a que la primera causal cumple con los requisitos de forma, se procede a su admisión.

La segunda causal alegada es la de error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustancial penal, que ha influido en lo dispositivo de la resolución impugnada, la cual se encuentra prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. Esta causal se sustenta en un motivo en el que se aprecia el cargo de injuridicidad que se le imputa a la resolución de segunda instancia.

En el epígrafe de las disposiciones legales infringidas y el concepto de transgresión se cita y explica la violación de los artículos 982 del Código Judicial y 187 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión.

Dado que la segunda causal, también cumple con los requisitos de forma se procede a la admisión del presente recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado Javier Antonio Quintero Rivera, contra la Sentencia de 10 de junio de 2010, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que CONFIRMA la resolución de 23 de febrero de 2010, mediante la cual el Juzgado Décimo tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial absuelve a Oriana Molina Bedoya e Isis Carolina Porras de los cargos que se le formularon por la comisión del delito de extorsión en perjuicio de Peter Bedford Johnson Dunnett. En consecuencia ORDENA correr traslado del expediente al señor Procurador General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INCOADO A FAVOR DE KADIR GUERRA MINIEL, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE CARMEN DEL ROSARIO GORDILLO. - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	jueves, 17 de marzo de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	875-G

Vistos:

Mediante resolución de 21 de enero de 2011, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, concedió cinco (5) días hábiles para la corrección del recurso de casación presentado por la defensa oficiosa de KADIR GUERRA MINIEL, contra la sentencia de 13 de julio de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirmó el fallo del Juzgado Quinto de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, que sancionó a su patrocinado a cumplir cien (100) meses de prisión como autor de delito de Hurto Agravado en perjuicio de Carmen del Rosario Gordillo de González, Sergio Antonio Altamiranda y Armando Murcia Rengifo.

Como quiera que el libelo de corrección del recurso, fue presentado en tiempo oportuno, corresponde a la Sala en este momento, manifestarse de forma definitiva sobre la admisibilidad del medio impugnativo, analizando sí la recurrente cumplió con la orden de corrección, además de los otros requisitos generales exigidos por la Ley.

En cumplimiento de esa labor jurisdiccional, constata esta Superioridad, que de conformidad con lo dispuesto en la orden de corrección (f. 686-689), atendiendo al apartado de las disposiciones legales infringidas, el memorial presentado (fs. 690-700) transcribe adecuadamente el contenido de los artículos 922 y 917 del Código Judicial, señala el concepto de la infracción y la correspondiente explicación, acorde a los motivos.

En ese orden, en el primero de los preceptos legales que se estiman vulnerados, fundamenta en torno a la valoración concedida al testimonio referencial de Geovanni Alvarado, luego que no guarda relación con el hecho denunciado por Carmen Gordillo de González; y en el segundo, se establece la transgresión por parte del Tribunal A-quo, a las reglas de la sana crítica, al momento en que valoraró los descargos de Kadir Guerra, quien pese a hacer un señalamiento directo contra Jonathan González, como la persona que le entregó las joyas, se dedujo su responsabilidad en el hecho.

Como quiera que el nuevo libelo atendió en debida forma las observaciones advertidas en la orden de corrección emitida respecto al primer recurso, se procede a decretar su admisión e imprimir el trámite legal correspondiente.

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el libelo de casación presentado contra la sentencia de 13 de julio de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de la causa seguida a Kadir Guerra, sindicado por delito Contra El Patrimonio en perjuicio de Carmen del Rosario Gordillo; DISPONE correr traslado del presente negocio a la Procuraduría General de la Nación, por el término de cinco (5) días, para que emita concepto.

Notifíquese y Cúmplase.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA JOSÉ DANIEL CABALLERO SERRANO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - . PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011). .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 17 de marzo de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	69-G

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal del recurso de casación penal en el fondo interpuesto por el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas dentro del proceso penal seguido al señor JOSÉ DANIEL CABALLERO SERRANO por presunta comisión de un delito contra la salud pública (posesión simple de drogas).

- HISTORIA CONCISA DEL CASO

Señala el señor Fiscal que el 29 de marzo de 2007, a las diez y quince de la noche, dos unidades de la Policía Nacional se encontraban haciendo un recorrido en la comunidad de El Hueco, Pan de Azúcar, y observaron a un sujeto a quien le exigieron su documento de identidad personal y no lo portaba. Al practicarle el registro personal le encontraron en la chaqueta un cartucho blanco que contenía veinte trozos de carrizos plásticos llenos de un polvo blanco y al palpar el bolsillo delantero izquierdo del pantalón le notaron un bulto que resultó ser dinero.

En ese momento el sujeto forcejeó con los policías, se dio a la fuga y se escondió en una vivienda. Se practicó una diligencia de allanamiento en el sitio que permitió recuperar la vestimenta del sujeto, ya que este se había

cambiado de ropa, lo cual testificó el Sub-Teniente JONATHAN CASTRO. Además, la Corregidora recuperó sesenta y dos balboas (B/.62.00) que el individuo había entregado a la dueña de la casa. El sujeto fue identificado como JOSÉ CABALLERO. El polvo blanco fragmentado en 20 porciones fue sometido al análisis pericial y resultó ser 2.60 gramos de cocaína (F.56).

Señala el casacionista que en la indagatoria el encartado adujo que era adicto a la Cocaína, que el dinero que portaba procedía de su trabajo y otra parte se la había dado su abuela. Al requerírsele mayor precisión para localizar a su compañero de trabajo y a su abuela, sólo brindó datos escuetos.

Continúa relatando el funcionario de instrucción que en autos reposa el examen psiquiátrico practicado al imputado, basado en una entrevista donde éste le comunicó al médico forense el uso de drogas; ante lo cual el perito señaló que sería beneficioso un programa de rehabilitación (F.66). Agrega que el examen toxicológico determinó que JOSÉ CABALLERO no consume Cocaína ni marihuana(F.71).

Concluida la instrucción sumarial, el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Penal, Segundo Circuito Judicial de Panamá, mediante sentencia N° 224 de 28 de diciembre de 2007, condenó a JOSÉ DANIEL CABALLERO SERRANO a la pena de sesenta y seis (66) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y de elección popular por el mismo término de la pena principal, como autor de posesión agravada de drogas. La defensa apeló la resolución y el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Sentencia N° 133 de 11 de agosto de 2009, previa reforma del fallo de primera instancia, declaró penalmente responsable a JOSÉ DANIEL CABALLERO SERRANO como autor del delito de posesión ilícita de drogas en la modalidad simple y le aplicó una medida de seguridad curativa consistente en un programa de tratamiento en un centro de desintoxicación o deshabituación.

- LAS CAUSALES

El casacionista aduce como fundamento legal de su pretensión dos causales que serán examinadas conjuntamente con la opinión de la Procuraduría General de la Nación.

PRIMERA CAUSAL

Señala el señor Fiscal que el Tribunal Superior incurrió en un error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba expresando en el motivo único que el juzgador omitió ponderar el examen toxicológico practicado a JOSÉ CABALLERO (F.71), prueba científica que bajo los postulados de la lógica y la experiencia le hubieran llevado a reconocer que el procesado no consume cocaína y por ello "ignoró que la excusa de adicción del sindicado es falsa", lo que influyó en lo dispositivo de la sentencia(F.153).

Sobre el particular, el Procurador General de la Nación, encargado, licenciado GIUSEPPE A. BONISSI C., manifestó que comparte el cargo de injuridicidad expuesto por el recurrente, puesto que el Tribunal al no considerar el resultado de la prueba toxicológica referida se privó de valorar un elemento probatorio indispensable para acreditar la condición de consumidor del procesado; resultado que no se compadece con las afirmaciones externadas por el imputado en su indagatoria.

Conocido el argumento del recurrente y la posición del máximo representante del Ministerio Público, la Sala debe indicar que del análisis del fallo impugnado se advierte que el Tribunal A-quem se refirió a la situación de drogodependiente del procesado, al indicar lo siguiente:

> ...se cuenta con la evaluación psiquiátrica forense practicada a JOSÉ DANIEL CABALLERO SERRANO sea referido a un programa de rehabilitación de adictos, tomando en consideración que llena criterios diagnóstico para trastorno mental y comportamiento secundario al consumo de cocaína y marihuana(Fs.140-141).

Como se aprecia, el Tribunal Superior no tomó en consideración el resultado del examen Toxicológico realizado a JOSÉ DANIEL CABALLERO SERRANO.

Ahora bien, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas mediante Oficio FD2-T31-4380-07 de 23 de mayo de 2007 ordenó que el procesado fuera "evaluado por un psicólogo forense y se le realice examen anti doping" y señaló que "la cita fue previamente coordinada para EL DÍA LUNES VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL SIETE (2007), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)."(F.44)

Por su parte, el Doctor TOMÁS ISAZA-LAY, Médico Psiquiatra de la Sección de Salud Mental Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante Oficio N° SMF-007-08-1574 de 13 de agosto de 2007 dio

respuesta a lo solicitado por la Agencia de Instrucción, remitiendo el resultado pendiente del examen Toxicológico "realizado a JOSÉ DANIEL CABALLERO SERRANO...quien fue evaluado por la Sección de salud mental Forense (evaluación Psiquiátrica Forense), el día 23 de julio de 2007" y consignó que de las muestras tomadas para análisis de cocaína y marihuana dieron resultado negativo(F.71).

De lo anterior llama la atención de la Sala que el señor CABALLERO SERRANO fue aprehendido el día 2 de abril de 2007 y según se desprende de los oficios supra transcritos las muestras para el análisis toxicológico fueron tomadas el 23 de julio de 2007, es decir, tres meses y veintiún días de estar privado de su libertad el evaluado.

Así las cosas, la Sala estima que el resultado del examen toxicológico no le resta valor probatorio al dictamen pericial del médico psiquiatra forense quien, tras examinar la declaración indagatoria del evaluado, en la que manifestó ser consumidor de sustancias ilícitas(F.20), y sostener entrevista personal con éste, concluyó que "llena criterios diagnósticos para Trastorno mental y del Comportamiento secundario al consumo de cocaína y marihuana" y sugirió que fuera "referido a un programa de rehabilitación de adictos"(F.66).

Por ello, sorprende a esta Sala que el casacionista en el motivo haya sostenido "que la excusa de adicción del sindicado es falsa"(F.153) cuando la misma se deduce de un peritaje practicado en el Instituto de Medicina Legal que no tiene la apariencia de un documento dubitable. Es decir, no consta en el expediente ningún elemento probatorio idóneo que destruya la presunción de autenticidad del documento o que acredite, de algún modo, su falsedad.

Por otra parte, este Tribunal de Casación debe indicar que en los delitos relacionados con posesión de droga, ya sea en su modalidad simple o agravada, las normas no contienen un sujeto activo calificado, es decir, la conducta puede ser desplegada tanto por un drogodependiente como cualquier otro individuo.

Ahora bien, el Tribunal Superior le impuso al procesado una medida de seguridad curativa por ser la ley más favorable al reo (Fs.141-142), introducida por el Nuevo Código Penal de 2007 en su artículo 320:

> Artículo 320. Quien ilícitamente compre o posea drogas para su consumo en escasa cantidad será sancionado con cincuenta días-multa o arresto de fines de semana o trabajo comunitario.
>
> Cuando quien adquiere o posee droga, depende física o síquicamente de ella y la cantidad es escasa, de modo que acredite que es para uso personal, se le impondrá una medida de seguridad.
>
> Se entenderá por cantidad escasa destinada a su uso personal la medida que determine el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en cada caso, según el estado de dependencia de la persona.

En consecuencia, se desestima el cargo de injuridicidad expuesto por el censor en el motivo único.

Finalmente, no prospera la alegada trasgresión del artículos 780 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, del artículo 260 del Código Penal de 1982, párrafo primero (posesión simple de drogas ilícitas) y párrafo segundo (posesión agravada de drogas ilícitas) en concepto de indebida aplicación y violación directa por omisión, respectivamente, porque al ser el motivo el fundamento de hecho de las disposiciones legales invocadas, si no se demuestran, las normas jurídicas que se aleguen son ineficaces.

SEGUNDA CAUSAL

El casacionista considera que el Tribunal Superior incurrió en la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba.

Tres son los motivos que sustentan la causal los que serán objeto de análisis a continuación:

Primer Motivo

Considera el señor Fiscal que el Tribunal A-quem valoró equivocadamente el examen psiquiátrico forense practicado al procesado (F.66):

> El Tribunal de Alzada debió haber estimado el examen pisquiátrico íntegramente. Así habría advertido que dicha prueba únicamente se basó en los datos suministrados por el evaluado al psiquiatra forense mediante una entrevista, en la que el examinado advirtió que consumía drogas y, frente a tal aseveración, por razones de lógica, el médico forense señaló que llenaba los criterios de consumo de drogas y recomendó un

> programa de rehabilitación; pero, para mayor certeza de su dictamen, el psiquiatra forense ordenó el examen toxicológico del evaluado, cuyo resultado estaba pendiente al momento de la entrevista.
>
> .....la prueba fue considerada aislada y fraccionariamente, lo que condujo a reformar la sentencia de primera instancia. La correcta apreciación de la prueba psiquiátrico forense les habría llevado a concluir que las respuestas que brindó el evaluado al psiquiatra en la entrevista, respecto a su adicción, quedaron sin sostén con la prueba toxicológica; lo que hubiera conducido a confirmar la condena de JOSÉ CABALLERO por el delito posesión agravada de drogas(F.156).

El máximo representante del Ministerio Público expresó que coincide con el planteamiento del recurrente dado que si se hubiese valorado correctamente el contenido del informe psiquiátrico, conjuntamente con la prueba de toxicología realizada al encartado, el Tribunal Superior concluiría que la condición de consumidor de JOSÉ DANIEL CABALLERO SERRANO no se encuentra acreditada, en consecuencia, la excepción brindada por éste no está demostrada.

Respecto a la prueba cuya valoración cuestiona el recurrente, este Tribunal de Casación remite a las consideraciones expuestas en la primera causal.

Sólo basta señalar que la práctica de la prueba de antidoping, al igual que la evaluación psiquiátrica forense, fue ordenada por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas y coordinada para el mismo día(F.44), por lo que mal podría el psiquiatra forense contar con los resultados de dicha evaluación para la fecha en que realizó la experticia.

En otro orden de ideas, la Sala debe indicar que el Tribunal Superior, además de la evaluación psiquiátrica forense, tomó en consideración otros elementos de prueba a saber:

> Como se desprende de las anteriores constancias probatorias el total de droga encontrada en posesión de JOSÉ DANIEL CABALLERO es escasa ya que resultó ser 2.60 gramos de cocaína tal como se estableció en el dictamen pericial del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, no se aprecian en el expediente diligencias, tales como informes de seguimiento y vigilancia, ni compra controlada, pues como declara el Subteniente Jonathan Amet Castro su presencia en el sector de El Hueco en Pan de Azúcar obedecía a la información que habían recibido por radio de que en ese lugar habían "escuchado unos disparos", además ninguno de los agentes policiales declara haber observado al sindicado en actividad de traspaso de la sustancia ilícita.

> Aunado a lo anterior, se cuenta con la evaluación psiquiátrica forense practicada a JOSÉ DANIEL CABALLERO SERRANO sea referido a un programa de rehabilitación de adictos, tomando en consideración que llena criterios diagnóstico para trastorno mental y comportamiento secundario al consumo de cocaína y marihuana(Fs.140-141).

La Sala comparte el criterio del Tribunal Superior respecto a la calificación del delito por cuanto la valoración conjunta de las piezas procesales, básicamente lo consignado en el peritaje del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas que da por probado que la cantidad de droga incautada es escasa y la ausencia de elementos de prueba que demostraran la pretensión de vender o traspasar la droga, dan por probada la comisión del delito de posesión simple de drogas.

En consecuencia, se desestima el vicio de injuridicidad ensayado por la censora en el primer motivo.

Segundo Motivo

El Tribunal de alzada apreció erróneamente la declaración indagatoria del procesado (F.18-23) al dar por acreditado que parte del dinero que le fue aprehendido procedía del trabajo del sindicado con un amigo y otra parte se le había entregado su abuela, cuando una valoración de la prueba en su totalidad le habría llevado a concluir que las excepciones escuetas del sindicado no permitieron corroborar su coartada respecto a la fuente lícita de sus ingresos; por tanto los sesenta y dos balboas que portaba el sindicado, se adicionan los veinte balboas que costaba el material ilícito que poseía, todo de procedencia injustificada con el producto del delito; con lo cual hubieran confirmado la condena de JOSÉ CABALLERO por el delito de posesión agravada de drogas.

El señor Procurador manifiesta que concuerda con el vicio de injuridicidad expuesto por el censor, ya que de estimar correctamente el contenido de la declaración indagatoria de JOSÉ CABALLERO, el tribunal habría concluido que su explicación en torno a la droga y al dinero que fue ubicado carece de sustento probatorio, por cuanto no se acreditó su alegada condición de consumidor ni la procedencia lícita de las sumas de dinero encontradas.

Ahora bien, la Agente de Instrucción al recibirle los descargos al señor CABALLERO SERRANO le preguntó a cuánto ascendía su ingreso mensual, a lo cual respondió que él era barbero y que por día se ganaba de treinta a treinta y cinco balboas. Además, expresó que su abuela le enviaba cuarenta balboas quincenales(F.20).

Respecto a la excepción planteada por el procesado, sobre la procedencia lícita del dinero que llevaba consigo, la Sala estima que no es un elemento probatorio que desvirtúe la comisión del ilícito por el cual fue condenado en segunda instancia, toda vez que la posesión simple de drogas es un hecho punible que se consuma con la sola tenencia de la sustancia con fines ulteriores ilícitos.

Por consiguiente, no prospera el cargo de injuridicidad ensayado en el segundo motivo.

Tercer motivo:

El recurrente sostiene que el Tribunal Superior valoró equivocadamente el resultado del análisis de laboratorio de la droga que determinó que la sustancia ilícita incautada era 2.60 gramos de cocaína (F.56), concluyendo que era un peso escaso, sin considerar que "la fragmentación de la droga en 20 porciones...objetivamente es una cantidad vasta para una persona que no es adicto". Además, señala que el volumen de droga genera la incompatibilidad con la actividad de consumo personal.

Respecto a lo anterior el colaborador de la instancia señala que coincide con el casacionista pues al considerar el análisis pericial realizado a la droga, el Tribunal Superior hubiera concluido que la forma en que se encontraba dispuesta la droga, veinte carrizos, aunado a la suma de dinero que fue hallada permiten corroborar que pese a la escasa cantidad, el fraccionamiento de la droga, la pobre justificación proporcionada con relación a la procedencia del dinero, así como a la inexistencia de pruebas que denoten su condición de consumidor, debieron llevar al A-quem a considerar que la conducta se enmarca en el tipo penal de posesión agravada de drogas.

De lo que viene expuesto este Tribunal de Casación debe manifestar que en reiterada jurisprudencia se ha establecido que la posesión agravada de drogas exige la concurrencia de tres presupuestos, a saber:

1.La posesión de drogas

2. Que la cantidad sea considerable

> 3.La presunción judicial sobre el destino del objeto material del delito, emanado del factor cuantitativo de la sustancia ilícita poseída(Sentencias de 12 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 7 de julio de 1999 y 10 de mayo de 2010).

En cuanto al primer aspecto, está acreditado que el señor CABALLERO SERRANO mantenía en su poder veinte carrizos plásticos transparentes contentivos de un polvo blanco que resultó ser 2.60 gramos de concaína(F.56).

Ahora bien, respecto a la cantidad de droga la norma exige que sea considerable y sobre el particular, la Corte ha sostenido que la posesión de sustancias ilícitas en estos casos debe ser de tal magnitud que permita colegir, sin esfuerzo, que se trata de un caso de posesión de droga para su venta o ulterior traspaso.

Este segundo aspecto, a juicio de la Sala, no está acreditado en el presente negocio por cuanto, como se dejó expuesto, la cantidad de sustancia ilícita incautada es escasa.

De otra parte, en cuanto a la presunción judicial sobre el destino del objeto material del delito este Tribunal de Casación ha sostenido que además de tomar en cuenta el factor cuantitativo de la sustancia ilícita poseída, también debe atenderse a las circunstancias que rodean el hecho, es decir, que de la investigación hayan surgido pruebas que acrediten plenamente el desarrollo de la actividad de venta o traspaso de drogas, como son diligencias de vigilancia o seguimiento, informes de novedad o inteligencia, todos estos, mecanismos empleados por nuestras autoridades cuando se investigan hechos relacionados con drogas ilícitas.

La Sala advierte que dichos elementos de prueba no constan en el cuaderno penal porque el negocio trata de la incautación de sustancia ilícita a un sujeto que fue abordado por unidades de la Policía Nacional que efectuaban

su ronda de vigilancia en el sector donde aquel vive y se dio a la fuga, sin que de las constancias procesales se haya podido establecer que se estaba dedicando a la presunta actividad de venta o traspaso de sustancias ilícitas.

Por tanto, la Sala comparte el criterio del Tribunal Superior al concluir que la conducta desplegada por el agente no encuentre adecuación típica dentro del tipo penal de posesión agravada de drogas y por tanto desestima el tercer motivo.

Cuarto Motivo

Plantea el casacionista que el Tribunal de alzada valoró erróneamente el testimonio del Sub-Teniente JONATHAN CASTRO(Fs.49-52), pues ponderó únicamente que este testigo relató la casualidad de que al momento del arresto el sindicado sufrió un ataque de epilepsia, soslayando que éste "también manifestó que luego de la fuga precipitada del procesado, al lograr su captura dentro de una vivienda se había cambiado de ropa"(F.158).

De lo anterior el señor Fiscal deduce que el testigo "también relató el interés del sindicado por confundir a las unidades del orden público, hecho que sumado a la falsa coartada (del consumo de drogas) y el intento de disipar el dinero producto del delito, habría llevado al Tribunal de Alzada a confirmar la condena de JOSÉ CABALLERO por delito de posesión agravada de drogas"(F.158).

Sobre el particular el señor Procurador expresó que se identifica con el planteamiento que realiza el recurrente en este cuarto cargo de injuridicidad, toda vez que la conducta asumida por JOSÉ CABALLERO denota el conocimiento de su actividad ilícita, quien al verse descubierto por las unidades policiales intentó deshacerse de cualquier elemento que lo relacionara a la presente causa.

Ahora bien, la Sala al remitirse a la declaración jurada del Sub-Teniente JONATHAN AMET CASTRO SÁNCHEZ, miembro de el Grupo de Apoyo al Servicio de la Policía nacional, quien participó en la aprehensión del señor CABALLERO SERRANO, advierte que manifestó que el procesado se dio a la fuga e ingresó a una vivienda donde los residentes se negaron rotundamente a cooperar con las autoridades; solicitaron una orden de allanamiento a la Corregidora y cuando ingresaron al inmueble lograron "sacar al sujeto, el cual se había cambiado hasta de ropa y le había entregado la suma de sesenta y dos balboas a la señora MARÍA TORRES, la cual la misma se negó a entregarnos..."(F.50).

Expuesto lo anterior este Tribunal de Casación debe señalar que la prueba que antecede en modo alguno tiene la eficacia de comprobar la comisión del delito de posesión agravado de drogas pues, como se dejó expuesto en párrafos que anteceden, en el presente negocio los elementos probatorios acreditan la existencia de una escasa cantidad de drogas ilícitas que le fue incautada al señor CABALLERO SERRANO en momentos que se encontraba deambulando por las calles del sector donde vive sin que se haya acopiado pruebas de que éste se dedicara a la venta o traspaso de drogas, aspectos que no encuadran en el tipo penal cuya aplicación reclama el Ministerio Público el cual exige, entre otros requisitos, la incautación de cantidades de drogas que por sí sola permita inferir sin mayor esfuerzo que estaba destinada a la actividad de venta o trasiego de sustancias ilícitas.

En consecuencia, no se configura el vicio de injuridicidad expuesto por el recurrente en este cuarto motivo.

Finalmente, el censor cita los artículos 980, 917 y 985 del Código Judicial como disposiciones legales infringidas en concepto de violación directa por omisión, así como el Artículo 260 del Código Penal de 1982, párrafo primero (posesión simple de drogas) y párrafo segundo (posesión agravada de drogas, en concepto de indebida aplicación y violación directa por omisión, respectivamente.

Respecto a lo anterior la Sala debe señalar que al no haberse acreditado la causal y el motivo, se desestima la alegada trasgresión de las disposiciones legales invocadas porque al ser los motivos el fundamento de hecho de las disposiciones legales invocadas, si no se demuestran, las normas jurídicas que se aleguen son ineficaces.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia N° 133 de 11 de agosto de 2009 mediante la cual Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, previa reforma del fallo de primera instancia, declaró penalmente responsable a JOSÉ DANIEL CABALLERO SERRANO como autor del delito de posesión ilícita de drogas en la modalidad simple y le aplicó una medida de seguridad curativa consistente en un programa de tratamiento en un centro de desintoxicación o deshabituación.

Notifíquese.
JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A JAYSON MELO ABREU, POR EL DELITO DE POSESIÓN SIMPLE DE DROGAS. - MGDO.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 17 de marzo de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	323-G

VISTOS:

Por cumplida las fases de admisión y de alegato por escrito, se procede a resolver el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la entonces Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, licenciada IDA I. MIRONES, dentro del proceso penal seguido a JAISON MELO ABREU por la presunta comisión de un delito contra la salud pública.

- HISTORIA CONCISA DEL CASO

Consta en el expediente que el 6 de julio de 2006, a las diez de la mañana, unidades de la Policía Nacional y de la Dirección de Información e Investigación Policial acompañaron a funcionarios de la Corregiduría de Chilibre a realizar un allanamiento en el sector de Chilibre Centro, en la Residencia N° 40, propiedad de la señora BENEDITA ROCHE DE MEJÍA.

A las doce y quince minutos del mediodía llegaron al inmueble, observaron a un sujeto que se encontraba en el patio y mantenía en su mano un cartucho, quien al notar la presencia policial se dio a la fuga y lo persiguieron logrando alcanzarlo en un área verde (maleza); le dieron "la voz de alto" notificándole que soltara lo que llevaba en las manos y el sujeto dejó caer al suelo un cartucho de color azul, lo aprehendieron y lo esposaron.

Los agentes captores encontraron en poder del aprehendido un cartucho que contenía una pistola 9 milímetros con municiones, un sobre de plástico transparente contentivo de polvo blanco, seis fragmentos de una sustancia sólida de color crema, doce carrizos plásticos transparentes, enteros y vacíos, y una hoja de afeitar. La sustancia incautada al ser sometida al análisis en el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la entonces Policía Técnica Judicial dio como resultado trataba de 1.08 gramos de cocaína y 1.67 gramos de cocaína base o "crack"; en total 2.75 gramos de drogas(F.27).

La casacionista señala que el imputado excepcionó que se encontraba en el lugar de los hechos "para contratar unos servicios" y adujo que consumía drogas. Agrega la recurrente que el examen psiquiátrico forense, "basado en una entrevista al examinado", diagnosticó dependencia a las drogas.

Luego, indica la censora que mediante Sentencia N° 36 de 23 de abril de 2008 la Juez Quinta de Circuito, Ramo Penal, Primer Circuito Judicial de Panamá, condenó a JAISON MELO ABREU a la pena de cinco (5) años y diez (10) meses de prisión como autor del delito de posesión ilícita de droga con ánimo de venta, decisión que fue apelada por el procesado y su abogado defensor. Por su parte, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Sentencia N° 59-S.I. de 11 de marzo de 2009, reformó la decisión de primera instancia y condenó al señor MELO ABREU a la pena de dos (2) años de prisión y setenta y cinco (75) días multa, a razón de dos balboas (B/.2.00) diarios, lo que totaliza ciento cincuenta balboas (B/.150), como autor del delito de posesión simple de drogas.

- LAS CAUSALES

La recurrente adujo dos causales como fundamento legal de su pretensión, las que analizará la Sala a continuación:

PRIMERA CAUSAL

La casacionista estima que el Tribunal Superior incurrió en un Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal.

En el primer motivo la censora cuestiona el análisis que el Tribunal Superior hizo del peritaje del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la PTJ, ya que el A-quem estimó que la posesión de 2.75 gramos de drogas no implica que el imputado la tenía con la intención de venderla, a pesar de que el señor MELO ABREU poseía dos clases de drogas y las mantenía en distintos medios de acondicionamiento: la cocaína estaba separada en doce carrizos y un sobrecito, el crack estaba en un sobre, dividido en seis fragmentos. Además, indica que la dosis posológica de esta última droga es de 0.3 gramos y el hallazgo es de 1.67 gramos, todo lo cual genera una incompatibilidad con la actividad de consumo personal, con lo cual el A-quem hubiera confirmado la condena de JAISON MELO ABREU por el delito de posesión agravada de drogas.

Por su parte, el Procurador General de la Nación, encargado, GIUSEPPE A. BONISSI C., coincide con la recurrente en sus planteamientos por cuanto estima que la valoración conjunta del caudal probatorio debió conducir al Tribunal a deducir que se conformaba certeza respecto a que los 1.08 gramos de cocaína y los 1.67 gramos de cocaína base (crack) iban a ser traspasados por el procesado.

En ese sentido, indica el señor Procurador que a esta derivación se llega al estimar que tras la ponderación de la prueba pericial debió resaltarse que los elementos hallados junto a la sustancia, entiéndase carrizos enteros y hoja de afeitar, permitirían al procesado fraccionar el contenido del sobre de cocaína, lo que facilitaría su individualización y el traspaso de la sustancia, elementos que no coinciden con la situación de consumidor que posibilite la aplicación de la sanción por posesión simple de drogas, del modo en que lo entendió el tribunal que resolvió la apelación. Agrega que si el procesado portaba la cocaína para consumo, no se explica que poseyera carrizos plásticos enteros utilizados para fraccionar la sustancia(Fs.122-124).

Conocida la pretensión de la casacionista y el señor Procurador la Sala debe señalar que el Segundo Tribunal Superior al pronunciarse sobre la situación jurídica del procesado no se basó únicamente en la prueba pericial mencionada en el motivo objeto de análisis sino que arribó a su conclusión con base en el examen de otras circunstancias que rodean el hecho:

> Al examinar con detenimiento el acervo probatorio acuerpado al infolio penal, a la luz de los argumentos de derecho esgrimidos por el recurrente, la Sala estima que le asiste razón a éste, por cuanto la conducta desplegada por JAISON MELO ABREU se adecua al delito de posesión simple de drogas, contemplado en el párrafo primero del artículo 260 del Código penal de 1982.
>
> Ello es así, porque solamente mantenía en su poder 2.75 gramos de cocaína y cocaína base (crack); éstas sustancias le fueron encontradas de forma ocasional y no a través de diligencias estacionarias o de seguimiento, que indiquen que JAISON MELO ABREU, se dedicaba a la venta o que tenía la intención de venderlas.
>
> Tampoco se le encontró dinero fraccionado, que sugiriera que el sindicado se dedicara al traspaso de la droga para consumo ilegal; inclusive consta la respectiva evaluación psiquiátrica forense realizada al sindicado MELO ABREU, que determina la presencia de datos indicativos de cuadro de dependencia al consumo de cocaína(Fs.82-83)

Expresado lo anterior la Sala debe manifestar que en reiterada jurisprudencia se ha establecido que la posesión agravada de drogas exige la concurrencia de tres presupuestos, a saber:

1.La posesión de drogas

2. Que la cantidad sea considerable

3.La presunción judicial sobre el destino del objeto material del delito, emanado del factor cuantitativo de la sustancia ilícita poseída(Sentencias de 12 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 7 de julio de 1999 y 10 de mayo de 2010).

En cuanto al primer aspecto, está acreditado que el señor MELO ABREU mantenía en su poder 1.08 gramos de cocaína y 1.67 gramos de cocaína base o "crack"; en total 2.75 gramos de drogas(F.27).

Ahora bien, respecto a la cantidad de droga la norma exige que sea considerable y sobre el particular, la Corte ha sostenido que la posesión de sustancias ilícitas en estos casos debe ser de tal magnitud que permita colegir, sin esfuerzo, que se trata de un caso de posesión de droga para su venta o ulterior traspaso.

Este segundo aspecto, a juicio de la Sala, no está acreditado en el presente negocio por cuanto, como se dejó expuesto, la cantidad de sustancia ilícita incautada es ínfima.

De otra parte, en cuanto a la presunción judicial sobre el destino del objeto material del delito este Tribunal de Casación ha sostenido que además de tomar en cuenta el factor cuantitativo de la sustancia ilícita poseída, también debe atenderse a las circunstancias que rodean el hecho, es decir, que de la investigación hayan surgido pruebas que acrediten plenamente el desarrollo de la actividad de venta o traspaso de drogas, como son diligencias de vigilancia o seguimiento, informes de novedad o inteligencia, todos estos, mecanismos empleados por nuestras autoridades cuando se investigan hechos relacionados con drogas ilícitas.

La Sala advierte que dichos elementos de prueba no constan en el cuaderno penal porque el negocio trata de la incautación de sustancia ilícita a un sujeto que se encontraba en los predios de una casa allanada y se dio a la fuga, sin que de las constancias procesales se haya podido establecer un vínculo entre éste y la presunta actividad de venta o traspaso en dicho inmueble.

Por tanto, la Sala comparte el criterio del Tribunal Superior al concluir que la conducta desplegada por el agente no encuentre adecuación típica dentro del tipo penal de posesión agravada de drogas y por tanto desestima el primer motivo.

Segundo motivo

Según la censora el Tribunal Superior valoró erróneamente el examen psiquiátrico forense practicado al procesado (F.62) dictamen que se basó en una entrevista que llevó a la convicción del psiquiatra que los datos que le suministró el evaluado indicaban su dependencia a las drogas. La recurrente estima que el yerro de valoración se debe a que "el Tribunal soslayó el resto del material probatorio que no indica una actividad de consumo, y que el simple hecho de que el imputado haya dicho al psiquiatra que es drogodependiente, no lo excluye automáticamente de ser un poseedor de drogas con ánimo de traspaso"(F.94).

Sobre el particular, el señor Procurador considera que el vicio de injuridicidad que plantea la casacionista está comprobado en atención a que la recta valoración de la prueba psiquiátrica constituye un indicio que impacta en el conjunto de medios probatorios a los que se alude en el primer motivo, por la cual se robustece la posición que demuestra la tenencia agravada de sustancias ilícitas. Además, es de la opinión que el examen psiquiátrico que relaciona al procesado con la utilización de sustancias perniciosas, no merma el efecto probatorio al que apuntan las demás pruebas del dossier, tales como los implementos y objetos que circundan a la droga hallada por los agentes policiales, lo cual sumado a que el mencionado informe pericial no señala que el procesado y evaluado consumiese la droga denominada como cocaína base (crack) que le fue incautada, al certificarse en el referido documento que: "4-Hay datos indicativos de un cuadro de dependencia de drogas ilícitas tipo marihuana y cocaína."(F.126)

De lo que viene expuesto la Sala debe indicar, al igual que en el primer motivo, que el Tribunal Superior valoró conjuntamente diversas piezas procesales para decidir la situación jurídica del procesado básicamente lo consignado en el peritaje del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas que da por probado que la cantidad de droga incautada es escasa y la ausencia de elementos de prueba que demostraran la pretensión de vender o traspasar la droga, sumado al cuadro de drogodependencia que el médico psiquiatra forense del Instituto de Medicina Legal consigno en su informe sin que del mismo se deduzca que es un documento dubitable.

Por otra parte, la Sala debe indicar que en la posesión simple de drogas el sujeto activo no es calificado, es decir, puede ser cualquier persona e incluso un consumidor de drogas que posea la droga con un propósito o fin ulterior ilícito.

En cosecuencia, se desestima el vicio de injuridicidad ensayado por la censora en el segundo motivo.

Finalmente, la recurrente adujo como normas trasgredidas los Artículos 980 y 985 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión; y, el Artículo 260 del Código Penal de 1982, párrafo primero (posesión simple de drogas) y párrafo segundo (posesión agravada de drogas, en concepto de indebida aplicación y violación directa por omisión, respectivamente.

Sobre el particular la Sala debe señalar que al no haberse acreditado la causal y el motivo, se desestima la alegada trasgresión de las disposiciones legales invocadas porque al ser los motivos el fundamento de hecho de las disposiciones legales invocadas, si no se demuestran, las normas jurídicas que se aleguen son ineficaces.

SEGUNDA CAUSAL

La censora estima que el Segundo Tribunal Superior incurrió en la causal "error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal".

En el primer motivo sostiene que el Tribunal Superior omitió ponderar el informe de aprehensión (Fs.3 a 4), del cual se deduce "el indicio de oportunidad cónsono con el hallazgo de un arma para la protección del enervante, los actos personales del imputado propios del reproche personal por la comisión de un delito grave; así como el indicio de mala justificación relacionado con la falta de acreditación de un trabajo lícito como fuente para la adquisición del enervante, todo lo cual desdice el argumento de consumo personal."(F.98)

Respecto a lo anterior, el colaborador de la instancia señala que comparte el criterio de la recurrente por cuanto "las condiciones particulares que rodearon la detención del procesado, son indicativas que trasmitiría las sustancias que le fueron incautadas, puesto que sus condiciones personales le facilitaron la comisión del hecho punible, al portar un arma de fuego, tratar de escapar de la acción de las autoridades al momento en que los agentes policiales se acercaron al inmueble, y contar con los implementos que le permitirían la individualización y cesión de las sustancias"(F.129).

Ahora bien, la Sala debe indicar que una lectura del fallo impugnado da cuenta que la pieza procesal consistente en el Informe de Novedad del 6 de julio de 2006 suscrito por el Agente 12986 DANIEL VEGA MARÍN, miembro de la Policía Nacional, no fue apreciada por el Tribunal Superior.

En dicho informe se consigna que la aprehensión de MELO ABREU se dio como consecuencia de una diligencia de allanamiento en la Residencia N° 40, propiedad de la señora BENEDITA ROCHE DE MEJÍA, ubicada en el sector de Chilibre Centro; el procesado se encontraba en el patio de la casa y mantenía en su mano un cartucho; al notar la presencia policial se dio a la fuga y lo persiguieron logrando alcanzarlo en un área verde (maleza); le dieron "la voz de alto", notificándole que soltara lo que llevaba en las manos, y dejó caer al suelo un cartucho de color azul:

> Al verificar lo que este ciudadano (MELO ABREU)llevaba en las manos (sic) se trataba de un cartucho plástico de color azul con blanco con el eslogan en la parte de afuera de FOTORAMA, en su interior contiene una pistola 9 mm de color negro, marca FEG serie G. 15065, con un proveedor y diez (10) municiones sin detonar sin su respectivo permiso; también se encontró un (01) sobrecito plástico transparente contentivo de un polvo de color blanco que se presume sea droga (cocaína), un (01) sobre plástico transparente contentivo de seis (06) droga (cocaína), un (01) sobre plástico transparente contentivo de seis (06) fragmentos de una sustancia sólida de color crema que se presume sea droga (piedra9, doce (12) carrizos plásticos transparentes enteros, una (01) Gillete.
>
> Al ciudadano Jaysón Melo se le preguntó por el permiso del arma de fuego y manifestó haberla comprado sin permiso en el mercado negro en el área de Cabo Verde y que la presunta drogas es para su consumo...Al verificar el arma 9mm encontrada, pertenece a la Armería Central de la Policía Nacional y fue hurtada el día 20 de diciembre de 2002, al Sub-Teniente 9000 AMETH RODRÍGUEZ(Fs.3-4).

Cabe destacar que el Agente VEGA MARÍN se ratificó del contenido del informe(F.39).

A criterio de esta Colegiatura la pieza procesal que antecede permite establecer la posesión o tenencia de sustancia ilícita por parte del procesado en escasa cantidad, contrario a los elementos propios de la posesión agravada de drogas, esto es, que la posesión de sustancias ilícitas en estos casos debe ser de tal magnitud que permita colegir, sin esfuerzo, que se trata de un caso de posesión de droga para su venta o ulterior traspaso.

Además, a la Sala le llama la atención que la casacionista al referirse a las circunstancias que rodean la captura del procesado haya manifestado que está demostrado "el indicio de oportunidad cónsono con el hallazgo de un arma para la protección del enervante".

Sobre este aspecto, se debe indicar que el procesado al rendir sus descargos expresó que "...llegaron los policías y en ese momento yo le dije a la señora(dueña de la casa)...que yo mantenía un arma de fuego, por lo que ella contestó que saliera corriendo, por ahí hacia atrás, yo corrí como 50 Mts. Luego me detiene la policía, el cual me dio el alto y me arrojo al piso, encontrándome el arma de fuego..."(F.14)

De lo que viene expuesto se debe indicar que resulta lógico que una persona que mantenga en su poder sustancias ilícitas y un arma de fuego, ante la presencia policial, emprenda la fuga para no ser aprehendido.

Ahora bien, este Tribunal de Casación debe señalar que el presente negocio trata de la incautación de una cantidad escasa de sustancia ilícita a un sujeto que se encontraba en los predios de una casa allanada sin que de las constancias procesales se haya podido establecer un vínculo entre éste y la presunta actividad de venta o traspaso en dicho inmueble, ni mucho menos que el procesado forme parte de una organización criminal en la cual se le haya asignado en la distribución de tareas propias de los que intervienen en ella la de custodiar la sustancia ilícita.

Por consiguiente, no está acreditado el vicio de injuridicidad expuesto por la casacionista en el primer motivo.

Segundo motivo

Plantea la casacionista que el Tribunal A-quem omitió ponderar la diligencia indagatoria del señor JAISON MELO ABREU (Fs.11-16), prueba documental en la que habría apreciado que el procesado excepcionó que se encontraba en el lugar de los hechos en espera de contratar unos servicios y además adujo que no era consumidor de drogas, lo que en su opinión "deja sin sostén la tesis del consumo de enervantes, por lo que las circunstancias de modo tiempo y lugar que rodearon la aprehensión del sindicado se debieron traducir en la confirmación de la sentencia de primera instancia.

El máximo representante del Ministerio Público expresa que comparte el cargo de injuridicidad ensayado por la recurrente, pues si el Tribunal Superior hubiera apreciado las explicaciones que ofreció el procesado habría colegido que frente a la versión de que iba a recibir unos "baños de una curandera" a JAISON MELO ABREU no se le encontró entre sus objetos personales dinero para pagar por esos servicios, al igual que su señalamiento respecto a que no consumía drogas, por lo que con base en ello no era posible deducir su actividad de consumo de las sustancias.

Respecto a lo anterior esta Colegiatura debe indicar que en el fallo impugnado no se menciona la declaración indagatoria del señor MELO ABREU. Ahora bien, el procesado al hacer sus descargos manifestó:

> ... el día de los hechos fui a hacerme unos baños, ya que la señora de la casa es curandera, después de que me encontraba ahí por 20 minutos, llegaron los policías y en ese momento yo le dije a la señora...que yo mantenía un arma de fuego, por lo que ella contestó que saliera corriendo, por ahí hacia atrás, yo corrí como 50 Mts. Luego me detiene la policía, el cual me dio el alto y me arrojo al piso, encontrándome el arma de fuego.....(F.14)

Además, se le preguntó al indagado si consumía algún tipo de drogas ilícitas, a lo cual respondió "no consumo, no vendo ni distribuyo".(F.15)

De lo que viene expuesto la Sala debe indicar que si bien el procesado manifestó que no era consumidor de drogas, ello no le resta validez al dictamen pericial de psiquiatría forense por cuanto, como se dejó expuesto, no se advierte que se trate de un documento dubitable.

Por otra parte, la excepción planteada por el procesado no desvirtúa la tenencia de la sustancia ilícita en escasa cantidad, lo que unido al hecho de que las pruebas recabadas por la Agencia de Instrucción en modo alguno acreditan que esté vinculado a una presunta actividad de venta o traspaso en dicho inmueble, ni mucho menos que forme parte de una organización criminal en la cual se le haya asignado en la distribución de tareas propias de los que intervienen en ella la de custodiar la sustancia ilícita, llevan a la convicción de esta Colegiatura que la conducta desplegada por el agente encuentra adecuación típica en el tipo penal de posesión simple de drogas.

Por tanto, no prospera el cargo de injuridicidad esgrimido por la casacionista en el segundo motivo.

En otro orden de ideas, la censora alegó como disposición legal infringida el Artículo 780 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, y, el Artículo 260 del Código Penal de 1982, párrafo primero (posesión simple de drogas) y párrafo segundo (posesión agravada de drogas), en concepto de indebida aplicación y violación directa por omisión, respectivamente.

Respecto a lo anterior la Sala debe señalar que al no haberse acreditado la causal y el motivo, se desestima la alegada trasgresión de las disposiciones legales invocadas, porque al ser los motivos el fundamento de hecho de las disposiciones legales invocadas, si no se demuestran, las normas jurídicas que se aleguen son ineficaces.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia N° 59-S.I. de 11 de marzo de 2009 por la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial reformó la decisión de primera instancia y condenó al señor JAISON MELO ABREU a la pena de dos (2) años de prisión y setenta y cinco (75) días multa, a razón de dos balboas (B/.2.00) diarios, lo que totaliza ciento cincuenta balboas (B/.150), como autor del delito de posesión simple de drogas.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DAGOBERTO RENE COLLAZOS Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA RELACIONADO CON DROGAS. - . PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 17 de marzo de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	219-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal los recursos de casación presentados por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas contra la Sentencia de Segunda Instancia N°103 de 1° de noviembre de 2007, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso seguido contra los señores ZORAIDA ITZELA ZORRILLA, DAGOBERTO COLLAZO y ADOLFO CEBALLOS LYONS por delito relacionado con Drogas.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

De conformidad con las constancias procesales, la presente causa se inició con los informes policiales de 22 y de 24 de abril de 2004 en los cuales se consignaba que en el Distrito de San Miguelito, sector de Los Andes #1, en la residencia de los señores RIGOBERTO COLLAZO (a) RIGO" y ALBERTO COLLAZO (a) "ALBERTIN" se dedicaban a la venta de drogas.

Para las fechas de 28 de abril y de 6 de mayo de 2004 se practicaron vigilancias policiales a la residencia en mención, dejando constancia de que se observó a varias personas llegar a dicha vivienda, así como a los conocidos como RIGO y ALBERTO cruzando palabras, luego de lo cual se verían intercambios de manos entre las personas que se aproximaban y los mismos (fs.8-13).

Mediante diligencia de 11 de mayo de 2004 la Fiscalía Segunda Especializada en delitos relacionados con Drogas autorizó la práctica de sucesivas operaciones de compra simulada de drogas (fs.15).

Según el informe de 8 de julio de 2004 se llevó a cabo una diligencia de compra controlada, mediante la que se le hizo entrega a un colaborador de un billete de cinco (5) dólares, el cual retornó con cinco (5) fragmentos sólidos de color crema que se presumía eran droga y supuestamente le fue vendida por parte de una persona apodada "DOLFI", llamada ADOLFO, por mandato de "DAGOBERTO" (fs.22).

El 13 de agosto de 2004 se efectuó una segunda diligencia de compra controlada en la cual se utilizó a una "fuente de entero crédito" a la que se le entregó cinco (5) billetes de un dólar, quien a su retorno entregó un sobre plástico transparente, contentivo de una sustancia en forma de polvo color blanco que se presumía era droga, la que supuestamente le fue vendida por la persona apodada "DOLFI", llamada ADOLFO, quien estaba acompañada de DAGOBERTO, el cual se dirigió hacia el interior del cuarto y a su retorno se la entregaron al supuesto comprador (cfr.fs.33).

En la misma fecha, el 13 de agosto de 2004, la Fiscalía Segunda Especializada en delitos Relacionados con Drogas practicó diligencia de allanamiento en la casa #18, ubicada en el sector A, Los Andes #1, Distrito de San Miguelito. Se dejó constancia de que en el lugar se encontraban presentes los propietarios ZORAIDA ITZELA ZORRILLA CASTILLO y DAGOBERTO RENE COLLAZO. De igual modo, se estableció que una vez se inició el registro del inmueble, en la sala se encontró un fragmento de color crema de consistencia dura que se presumía era droga, uno de similar consistencia en el baño y en la cocina se encontró un cartuchito plástico transparente con dos sobres plásticos con una sustancia de color blanco. Adicionalmente, se señaló que la señora ZORAIDA ZORRILLA tenía la suma de noventa y cinco dólares, entre los que no se encontraron los billetes utilizados en la compra controlada previa (cfr.40-41).

Los resultados del laboratorio técnico especializado en drogas a la evidencia encontrada en la vivienda allanada revelan que las "muestras analizadas resultaron positivas para cocaína en la cantidad de 0.55 gramos y de crack en la cantidad de 0.12gramos, para un total de 0.67 gramos." (fs.101).

En la misma fecha, es decir, el 13 de agosto de 2004, la Fiscalía Segunda Especializada en delitos Relacionados con Drogas practicó diligencia de allanamiento en la casa #816, ubicada en el sector A, Los Andes #1, Distrito de San Miguelito, lugar donde residía ADOLFO CEBALLOS LYONS, precisándose que no se encontró sustancia ilícita ni el dinero procedente de la compra previa (fs.47).

Mediante sentencia de 7 de agosto de 2006, el Juzgado Segundo Penal del Segundo Circuito Judicial absolvió a ZORAIDA ITZELA ZORRILLA CASTILLO y a ADOLFO CEBALLOS LYONS de los cargos formulados por delito contra la Salud Pública y declaró penalmente responsable a DAGOBERTO COLLAZO como autor del delito de Venta de Drogas Ilícitas, condenándolo a la pena de cuarenta (40) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.

Contra lo decidido en primera instancia se presentó recurso de apelación, lo que dio lugar a la emisión de la sentencia de 1 de noviembre de 2007 por la cual el Segundo Tribunal Superior reformó la sentencia de 7 de agosto de 2006, en el sentido de declarar penalmente responsable a DAGOBERTO COLLAZO como autor del delito de Posesión Simple de Drogas Ilícitas, condenándolo a la pena de veinticuatro (24) meses de prisión y a ciento cincuenta (150) días multa, a razón de cuatro balboas (B/.4.00), los que totalizan la cantidad de seiscientos balboas (B/.600.00) pagaderos al Tesoro Nacional en un período de seis (6) meses. Del mismo modo, se confirmó la sentencia de primera instancia que absolvió a ZORAIDA ZORRILLA CASTILLO y a ADOLFO CEBALLOS LYONS.

Los recursos presentados tienen como punto en común la declaratoria de responsabilidad penal en contra de DAGOBERTO RENE COLLAZO, ZORAIDA ITZELA ZORRILLA CASTILLO y ADOLFO CEBALLOS LYONS como autores del delito de venta de drogas ilícitas en su modalidad agravada. No obstante, cada uno de los recursos interpuestos individualiza la situación penal de los procesados, por lo que se analizarán por separado.

ANÁLISIS DE LA SALA

1-Recurso contra ZORAIDA ITZELA ZORRILLA CASTILLO

Primera causal: El recurrente invoca como primera causal de fondo: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial". Esta causal se encuentra prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

A- Motivos en los que se sustenta la causal invocada:

Por considerarlo de lugar, la Sala procede al análisis conjunto de los motivos en los que se sustenta la causal invocada.

—Primer Motivo: Según el casacionista, el Tribunal Superior efectuó una ponderación errada del informe policial relacionado con el allanamiento a la vivienda ocupada por ZORAIDA ITZELA ZORRILLA CASTILLO (fs.42-43), al concluir que no se dejó constancia que ella manipuló y ocultó drogas. Al decir del recurrente, el Cabo Iro.

EUSTORGIO ELÍAS BONILLA detalló que al aproximarse a la residencia para su allanamiento, una niña vociferó la presencia policial, y por ello ZORAIDA ITZELA ZORRILLA CASTILLO corrió, se introdujo al baño y activó la regadera, en tanto, DAGOBERTO RENE COLLAZO impidió el ingreso de la autoridad a la vivienda, lo que incidió en que únicamente se recuperara un fragmento de crack en un mueble del baño, otro bajo un almohadón del sillón y 2 sobrecitos de cocaína en la cocina.

A juicio del casacionista si el Ad quem hubiera valorado correctamente el informe policial, habría apreciado que el Cabo Iro. EUSTORGIO ELÍAS BONILLA percibió los actos de ZORAIDA ITZELA ZORRILLA para deshacerse de la evidencia, con lo cual contribuyó al delito.

—Segundo Motivo: Señala el recurrente que el Tribunal Superior valoró los documentos aportados por ZORAIDA ITZEL ZORRILLA a folios 57-60 y 164-165 y concluyó que con ellos se acreditó que los B/.95.00 hallados en su vivienda, procedían de un negocio relacionado con la compra de latas y otro material reciclable, actividad en la que dijo desempeñarse la procesada. El casacionista considera que esta ponderación es errada, porque una licencia comercial no es prueba de que un negocio genere ganancias, como tampoco unos comprobantes de recibo de cheque expedidos a finales de junio y principios de julio de 2004, sin la identificación de quién o por qué se emitieron, constituyen prueba de que el dinero en efectivo ostentado el 13 de agosto de 2004 por ZORAIDA ITZEL ZORRILLA guardaba relación con esos cheques, razón por la cual si tales documentos se hubieran apreciado correctamente, el Ad quem habría concluido que ZORAIDA ITZELA ZORRILLA manejaba dinero cuya procedencia legítima no se acreditó, por ende, ese dinero es producto del narcotráfico.

—La representación del Ministerio Público comparte los dos motivos que sustentan la causal invocada, argumentando en términos similares a los esgrimidos por el recurrente. Al respecto son consultables los folios 351-352.

B- Decisión de la Sala.

Para emitir pronunciamiento sobre los vicios alegados, la Sala procede a traer a colación la ponderación que efectuó el juzgador de segunda instancia con relación a los medios probatorios enunciados para absolver a ZORAIDA ZORRILLA.

> "En cuanto a la sindicada ZORAIDA ZORRILLA, el Tribunal comulga con el criterio del Juez primario, toda vez que en autos no se observan pruebas que permiten inferir su participación en el delito investigado...No obstante, a la sindicada no se le encontró en posesión de sustancia ilícita. Además cuando es sorprendida por las unidades, no se dejó constancia de que ZORAIDA ZORRILLA estuviese manipulando u ocultando sustancia alguna. Si bien dentro del inmueble que habitaba se encontraron dos fragmentos de piedra cremosa que resultaron positivo para cocaína, cuyo peso total es menor a los 0.67 gramos (fs.101); los mismos han sido directamente relacionados con DAGOBERTO COLLAZO, a quien la encuesta penal sí vincula directamente con los hechos investigados (fs.288-289).

La Sala advierte que, en efecto, en el citado informe policial sobre la diligencia de allanamiento que reposa a folios 42-43 se señala que al momento en que se practicó, ZORAIDA ZORRILLA fue vista cuando corría hacia el interior del baño de la vivienda, tras lo cual se escuchó la regadera encendida, no obstante, ese elemento por sí, no constituye un medio de prueba para dar por sentado que la procesada sea responsable del ilícito de venta de drogas que se le imputa, dada la ausencia de otros elementos que la involucren en dicha actividad ilícita. El recurrente no debe perder de vista que el allanamiento y hallazgo de droga en la vivienda de la encartada, tuvo como marco previo una supuesta compra controlada, en la cual no se estableció que la ZORAIDA ZORRILLA presuntamente había participado en la misma.

En virtud de lo anterior, el cargo de ilegalidad no prospera.

La argumentación precedente cobra vigencia para descartar el segundo vicio de ilegalidad en el que se sustenta la causal invocada, consistente en la documentación que aportó ZORAIDA ZORRILLA al proceso para acreditar la procedencia del dinero que le fuera incautado al practicarse el allanamiento, equivalente a la cantidad de noventa y cinco balboas (B/.95.00). Este razonamiento obedece a que si el elemento probatorio al que se ha hecho referencia en el motivo anterior, no constituye un medio de prueba para dar por sentado que la procesada sea responsable del delito de venta de droga, mal puede tenerse por sentado que el dinero encontrado en su poder, sea producto de la venta de sustancias ilícitas.

Por consiguiente, el segundo cargo también es improcedente.

Segunda causal: La causal invocada es: "error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial". Esta causal está contemplada en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial.

A-Motivos en los que se sustenta la causal invocada.

—Primer motivo: El recurrente señala que el Tribunal Superior desvinculó de participación en el delito de venta de drogas a ZORAIDA ITZELA ZORRILLA, sin examinar la indagatoria de DAGOBERTO RENE COLLAZO (fs.80), quien excepcionó que los B/.95.00 balboas en efectivo que portaba ZORAIDA ITZELA SORRILLA se encontraban fraccionados y eran todos billetes de B/.1.00. A juicio del censor, de no haber omitido el examen de dicha declaración indagatoria el Tribunal habría apreciado que el fraccionamiento del dinero custodiado por ZORAIDA SORRILLA se relaciona con el producto del narcotráfico, con lo cual la hubiera condenado como coautora del delito de venta de drogas agravada.

—La representación del Ministerio Público comparte el motivo de injuridicidad alegado, sobre la base de que el juzgador no puede desconocer que la suma de B/.95.00 que portaba ZORAIDA SORRILLA se encontraban fraccionados en denominaciones de B/.1.00, todo lo cual constituye un indicio sobre la actividad a la cual se dedicaban quienes convivían en la residencia N°18 de Los Andes N°1.

B-Decisión de la Sala

El cargo es inoperante, por cuanto la Sala debe reiterar lo expresado al pronunciarse sobre la causal anterior, en el sentido que los motivos en los que se sustentaba eran improcedentes, al no acreditarse que ZORAIDA ZORRILLA es responsable del ilícito de venta de drogas que se le imputa. En consecuencia, mal puede decirse que el dinero que le fuera incautado a la procesada, por el hecho de ser de baja denominación, constituya un indicio para dar por sentado que su posesión sea producto de la venta de sustancia ilícitas.

En cuanto al segundo motivo que sustenta la causal invocada, tendiente a acreditar que en contra de ZORAIDA ZORRILLA converge la agravante específica del delito de venta de drogas, consistente en la utilización de un menor de edad o de persona con trastornos mentales, la Sala tiene a bien indicar que al no probarse la responsabilidad penal de la procesada en dicho delito, mal puede entrarse a ponderar el cargo planteado.

Al no prosperar los motivos, que debían constituir el fundamento de hecho o el supuesto legal de las normas que se aducen infringidas, no se produce violación alguna a los preceptos legales invocados en las causales invocadas.

2-Recurso contra DAGOBERTO RENE COLLAZO

El recurrente invoca dos causales de fondo.

Primera causal: " Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de sentencia impugnada y que implica infracción de la ley sustancial". Esta causal se encuentra prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Por la estrecha relación que guardan entre sí, se estima procedente analizar los motivos que la sustentan en conjunto.

A- Motivos en los que se sustenta la causal invocada:

-Primer Motivo: El casacionista expone que el Segundo Tribunal Superior valoró las declaraciones juradas del Cabo 1ro.JAVIER RUDAS (fs.102 a 105 y 160 a 162), para concluir que el señalamiento formulado contra DAGOBERTO RENE COLLAZO y otro imputado, se debilitó cuando el testigo aseveró que un vehículo le dificultó la visibilidad y no logró ver la transacción. A juicio del recurrente ello es una valoración errada de las declaraciones juradas, porque durante las vigilancias del 28 de abril y de 6 de mayo de 2004, fue cuando JAVIER RUDAS describió un vehículo, tipo taxi, que concurrió a la escena del delito (fs.102-105), relacionado con el relato de obstrucción de su visión (fs.160-162); no obstante, las compras controladas acontecieron el 8 de julio y 13 de agosto de 2004, cuando no concurrió vehículo alguno al área de las compras, y JAVIER RUDAS puntualizó la identificación nominativa y de vestimenta aportada por el informante de recolección, es decir, que DAGOBERTO vestía un pantalón corto, color negro, lo que le permitió individualizar a DAGOBERTO RENE COLLAZO como uno de los vendedores (fs.102-105).

Estima el recurrente que de haber valorado correctamente las declaraciones de JAVIER RUDAS el Tribunal Ad quem habría concluido que no existían obstáculos en la visión del testigo en la compra de drogas, al señalar a DAGOBERTO por su nombre y vestimenta, lo que hubiera incidido en su condena por la venta agravada de drogas.

-Segundo Motivo: Sostiene el casacionista que el Ad quem valoró los informes policiales del Cabo 1ro. JAVIER RUDAS de 28 de abril y de 6 de mayo de 2004 (fs.8-13), que consignaron la descripción dada por la fuente de recolección para identificar a DAGOBERTO RENE COLLAZO y concluyó que no corresponde con las características físicas del imputado en la indagatoria. A su juicio, ello es una errada valoración de los informes del Cabo 1ro. JAVIER RUDAS, ya que la descripción que consta del 28 de abril y del 6 de mayo de 2004 era la noticia criminis para iniciar la investigación (fs.8-13), pero la compra controlada que permitió identificar a DAGOBERTO RENÉ COLLAZO ocurrió el 13 de agosto de 2004, razón por la cual de haberse valorado correctamente los citados informes policiales el Tribunal de segunda instancia hubiera concluido que la individualización de DAGOBERTO no se dio ni el 28 de abril ni el 13 de agosto de 2004, sino cuando se practicó la compra controlada de drogas el 13 de agosto de 2004, lo que hubiera repercutido en su condena por la venta de drogas agravada.

—La representación del Ministerio Público comparte los argumentos esgrimidos por el recurrente, indicando que el Tribunal Superior ha hecho una apreciación parcial de las pruebas acopiadas en este proceso, porque en las compras controladas que se efectuaron los días 8 de julio y 13 de agosto, en ningún momento, se alude a la presencia de vehículos en el área que obstaculizaran la visión sobre dicha compra simulada. En opinión de la Procuraduría de la Nación, en tales diligencias lo que se corrobora es que en el sector de Los Andes N°1, sector"A", calle 18, del Distrito de San Miguelito, DAGOBERTO ADOLFO CEBALLOS LYONS se dedicaban a la venta de sustancias ilícitas.

En cuanto a los informes policiales de fechas 28 de abril y 6 de mayo de 2004, el Ministerio Público también comparte el vicio alegado por el Fiscal, indicando que los mismos únicamente transcriben una realidad que se daba en Los Andes N°1, específicamente en la residencia de DAGOBERTO COLLAZO, en la que sujetos se reunían con COLLAZO y éste ingresaba a su residencia para luego, a través de un intercambio de manos, transferir la droga.

B-Decisión de la Sala

Para decidir los cargos, veamos lo que dijo el Tribunal respecto a la prueba que se dice ponderada de forma errónea:

> "A pesar de que existe un señalamiento de JAVIER RUDAS en contra de DAGOBERTO COLLAZO, pues inicialmente manifestó haber observado al imputado realizando "intercambios de manos", el mismo se debilita cuando en una segunda deposición indica que en realidad un vehículo dificultó la visibilidad, no logrando ver la transacción (fs.161)....
>
> ...Por lo anterior, al no existir señalamiento del agente encubierto y/o fuente en contra de DAGOBERTO COLLAZO, y en vista de que lo único que involucra al sindicado con la supuesta venta de sustancias ilícitas son los informes suscritos por agentes policiales, los cuales no fueron ratificados en su totalidad, además de que no resultan claros en cuanto a la identificación del supuesto vendedor de drogas; aunado al hecho de que no se encontraron los billetes marcados y en el inmueble de DAGOBERTO COLLAZO sólo se encontraron dos sustancias sólidas cuyo peso total es menor de 0.67 gramos de cocaína, la Sala es del criterio que no procede una declaratoria de responsabilidad penal por el delito de Venta de Drogas Ilícitas."

También se estima conveniente traer a colación la declaración jurada del agente JAVIER RUDAS. De folios 102-105 se tiene la ratificación que hace el agente RUDAS de los informes policiales que reposan a fs.42-43,48-49,en la cual detalla que para el día 28 de abril de 2004 se apersonó al sector de Los Andes en compañía del Sargento Cerrud: "...logrando observar la casa de color verde con un anexo en la parte trasera de color crema, con puerta de hierro, que es donde residen los hermanos COLLAZOS, allí pudimos visualizar el intercambio de manos, entre el señor DAGOBERTO COLLAZOS y varios sujetos de aspecto desaliñado. Al lugar también se presentó un taxi, de donde se bajaron dos sujetos que se entrevistaron con los hermanos COLLAZOS, cruzaron algunas palabras, de allí ALBERTO se movió hacia la residencia, retornando y entregándole algo a los sujetos..."(cfr.fs.103). Posteriormente, a pregunta que le formulara el funcionario instructor acerca de si en la transacción que dijo haber visualizado entre los hermanos COLLAZOS y quiénes se bajaron del taxi implicaba la existencia de droga, el agente RUDAS respondió "..Señor Fiscal, en realidad donde nosotros estábamos la casa de este sujeto no se veía con claridad, nosotros podíamos observar donde se encontraba el taxi, pero no se podía observar donde la persona estaba y hacia la transacción..." (cfr.fs.161).

La Sala considera que la ponderación que efectuó el Tribunal de la declaración del agente JAVIER RUDAS no es errónea como afirma el recurrente, por cuanto el hecho de que sostuviera que no podía precisar si durante la vigilancia efectuada el 28 de abril de 2004, se produjo un intercambio de sustancia ilícita entre los hermanos COLLAZOS y quienes se bajaron del taxi, le resta valor probatorio a su testimonio, respecto a tener certeza de si DAGOBERTO COLLAZOS participó en la actividad ilícita de venta de drogas que se le imputa; razonamiento que cobra vigencia para las posteriores vigilancias a las que alude el recurrente, debido a que arroja duda razonable acerca de la percepción del testigo.

En consecuencia, el cargo de injuridicidad es improcedente.

Segundo motivo: La Sala no comparte el reclamo esbozado por el casacionista, pues los informes policiales suscritos por los agentes JAVIER RUDAS y EUDES CERRUD de 28 de abril y de 6 de mayo de 2004 (fs.8-13), en los que se consigna la descripción física de los sospechosos, así como sus apodos, no son concluyentes para lograr la identificación plena del imputado DAGOBERTO RENE COLLAZO como partícipe del ilícito de venta de drogas que se le endilga. Máxime si se toma en consideración la versión del agente JAVIER RUDAS (reseñada en el motivo anterior), quien tomó parte en las enunciadas vigilancias, en la cual expuso que desde el sitio en el que estaban no se veía con claridad, por lo que no se podía observar donde se encontraba la persona y efectuaba la transacción.

Adicionalmente, no debe perderse de vista que cuando se efectuó la diligencia de allanamiento a la vivienda de DAGOBERTO COLLAZO no se encontraron los billetes marcados que se utilizaron en la compra controlada de droga que tuvo lugar el 13 de agosto de 2004, realizada previo al allanamiento. Recuérdese que los dineros marcados son para demostrar la venta, por lo que ausencia de esta prueba, entonces se está ante el delito de posesión de drogas.

En consecuencia, no prospera la causal invocada, en cuanto a que DAGOBERTO COLLAZO es responsable del delito de venta de drogas ilícitas.

Al no comprobarse los vicios de injuridicidad ensayados en la causal invocada, tampoco prosperan las transgresiones a las disposiciones que se aducen infringidas.

Segunda causal: "Error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial". Esta causal se encuentra prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

A-Único motivo: Expone el recurrente que si el Tribunal Ad quem hubiese examinado el informe policial debidamente ratificado de 24 de abril de 2004 (fs.6-7), habría apreciado que, desde un inicio la fuente había advertido que el modus operandi del grupo delictivo era utilizar a menores de edad para alertarlos de acciones policiales, lo que se corroboró el 13 de agosto de 2004 cuando una menor de 9 años edad voceó la presencia policial, lo que produjo la reacción de DAGOBERTO RENÉ COLLAZO para impedir la acción policial. Por consiguiente, de no haberse omitido el examen de dicho informe el Tribunal Superior hubiera apreciado que se confirmó el uso de una menor edad para consumar la estrategia delictiva, con lo cual habría condenado a DAGOBERTO RENE COLLAZO por el delito de venta de drogas en su modalidad agravada.

—El motivo es compartido por la representación del Ministerio Público, pues considera que no fue casual la intervención de la menor de 9 años quien alertó sobre la presencia policial y le permitió a DAGOBERTO RENE COLLAZO diluir las pruebas que determinarían su responsabilidad penal en la actividad de venta de sustancias ilícitas en el sector del Distrito de San Miguelito.

B-Decisión de la Sala.

El recurrente expone que si el Tribunal Ad quem hubiese examinado el informe policial debidamente ratificado de 24 de abril de 2004 (fs.6-7), habría apreciado que, desde un inicio la fuente había advertido que el modus operandi del grupo delictivo era utilizar a menores de edad para alertarlos de acciones policiales, y ello se corroboró el 13 de agosto de 2004 cuando una menor de 9 años edad voceó la presencia policial, lo que produjo la reacción de DAGOBERTO RENÉ COLLAZO para impedir la acción policial.

Para resolver es menester indicar que a fojas 6-7 consta el informe policial suscrito y ratificado por el agente policial JAVIER RUDAS, en el que señala que en la llamada anónima la fuente que reportó la supuesta venta de drogas, manifestó también que los sospechosos utilizaban a niños como sus cómplices para que avisaran de la presencia o la cercanía de alguna ronda policial.

La Sala estima que se trata de un elemento que carece de fuerza probatoria para acreditar que en el hecho que se le imputa a DAGOBERTO RENE COLLAZO se utilizó a su menor hija, por cuanto se refiere a una información obtenida de una fuente indirecta, por demás anónima. Además, si bien el agente policial JAVIER RUDAS en su informe de allanamiento de 13 de agosto de 2004, legible a fs.42-43, consignó que cuando se aproximaba al sitio, luego de que fue informado de que la compra venta controlada resultó efectiva, "...una niña como de nueve años aproximadamente que venía llegando con unos cartuchos en la mano con procedencia de un kiosko la misma se precipitó hacia la casa en mención gritando papá viene la policía", esa circunstancia no es indicativa de que la niña hubiese sido utilizada para avisarle a DAGOBERTO COLLAZO de la presencia policial previo al allanamiento de su vivienda, sobretodo si se tiene presente que la menor es hija del procesado, lo que revela que el aviso de que se aproximaba la policía no necesariamente implica que la niña se dedicaba a actividad ilícita, sino que simplemente alertó a su progenitor de la presencia policial por su condición de hija que le avisa a su padre que se aproxima la policía.

Por consiguiente, el reclamo es improcedente.

Al no prosperar los motivos, que debían constituir el fundamento de hecho o el supuesto legal de las normas que se aducen infringidas, no se produce violación alguna a los preceptos legales invocados en las causales invocadas.

3-Recurso contra ADOLFO CEBALLOS LYONS

Primera Causal: La causal invocada es: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal. Esta causal se encuentra contemplada en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial.

A-Motivos en los que se sustenta la causal invocada:

—Primer Motivo:

El casacionista sustenta el vicio sobre la base de que si el Tribunal Superior hubiese ponderado correctamente las declaraciones juradas rendidas por el Cabo JAVIER RUDAS y los informes secretariales que reposan a fs.22-23 del sumario habría arribado a la conclusión de que ADOLFO CEBALLOS LYONS también es responsable del delito de venta de drogas agravada.

—La Procuraduría General de la Nación comparte el vicio alegado por el recurrente, indicando que las declaraciones del agente JAVIER RUDAS son concluyentes de que para las fechas en las que se practicaron las diligencias de compra controlada, específicamente para el 8 de julio y el 13 de agosto, ADOLFO CEBALLOS tomó parte en la venta de sustancias ilícitas.

B-Decisión de la Sala

La Sala no comparte el cargo de ilegalidad que se le atribuye al fallo impugnado, pues como bien se ha precisado al analizar la situación jurídica de DAGOBERTO CEBALLOS LYONS, las declaraciones del agente policial JAVIER RUDAS no son concluyentes de que para las fechas en las que practicaron las diligencias de compra controlada de drogas, la persona apodada "DOLFI" apodo de ADOLFO CEBALLOS LYONS, tomó parte en la entrega de la droga a la persona que fue utilizada para la práctica de tales diligencias. Adicionalmente, no debe perderse de vista que los informes sobre la diligencia de 6 de mayo de 2004, dan cuenta de haber visto a los conocidos como "RIGO" y "ALBERTO", no así se refieren a "DOLFI," cual es el apodo del procesado ADOLFO CEBALLOS (cfr.8-13).

Finalmente, conviene señalar que ADOLFO CEBALLOS no se encontraba en la vivienda de DAGOBERTO COLLAZO al instante en que se efectuó el allanamiento y, además, cuando se allanó su vivienda no se le encontraron los billetes marcados en su poder, como tampoco sustancia ilícita.

En consecuencia, el motivo no prospera.

—Segundo motivo:

Sostiene el recurrente que El Ad quem valoró erradamente los informes secretariales de la Fiscalía de Drogas para proceder a la ejecución de la orden de compra sucesiva de drogas (fs.22-33) porque no fueron ratificados, desvinculando así del delito de venta de drogas a ADOLFO CEBALLOS LYONS, lo que constituye una errada ponderación porque dichos informes no requieren de ratificación, ya que son pruebas documentales que dan fe de las certificaciones que contengan sin necesidad de otra formalidad.

—El cargo es compartido por el Ministerio Público, precisando que el informe secretarial que consta a fs.22 suscrito por la señora ELIZABETH CASTRO dirigido al Fiscal Segundo Especializado en Delitos relacionados con Drogas, es un documento público que se presume auténtico porque no ha sido objetado por alguna de las partes. En lo que respecta a la diligencia que consta a fojas 33 y versa sobre la compra previa de drogas, agrega la representación del Ministerio Público, que este documento fue validado con el testimonio del Cabo 1ro. RUDAS quien en su deposición indicó cómo se llevó a cabo esta compra simulada en que el vendedor fue ADOLFO CEBALLOS LYONS.

C-Decisión de Sala:

En primer lugar, no le asiste razón al recurrente al señalar que los informes policiales suscritos por el Sargento EUDES CERRUD (fs.23 y 34), gozan del mérito suficiente para incriminar a ADOLFO CEBALLOS LYONS,

pues se advierte que los mismos no fueron debidamente ratificados por dicho agente, razón por la que al no cumplir con la formalidad de ratificación mediante declaración jurada, mal podían ser apreciados como un medio de prueba para debatir sobre la responsabilidad del procesado ADOLFO CEBALLOS LYONS.

En cuanto a los informes secretariales que reposan a folios 22 y 33, ambos suscritos por personal del Departamento de Operaciones de la Fiscalía Segunda Especializada en delitos relacionados con Drogas que dan cuenta sobre dos diligencias de compra controlada efectuadas durante los días 8 de julio y 13 de agosto de 2004, la Sala tiene a bien precisar que las citadas diligencias son actuaciones propias de la actividad procesal que previene la ley en la fase de instrucción sumarial destinadas a investigar los delitos y a descubrir a sus autores, razón por la cual no requieren de ratificación posterior, para que tengan validez en el plenario, pues conservan su fuerza probatoria como actos idóneos de la fase de instrucción sumarial y no requieren de ratificación como formalidad que condicione su validez, para ser apreciadas como un medio útil para debatir sobre la responsabilidad penal del o los procesados.

Ahora bien, ese elemento probatorio por sí, no es suficiente para acreditar la responsabilidad penal de ADOLFO CEBALLOS, en atención a que los restantes medios probatorios no lo incriminan. Como bien se ha señalado en el motivo anterior, ADOLFO CEBALLOS no fue encontrado en el inmueble de DAGOBERTO COLLAZO durante la práctica del allanamiento, no se le encontró en posesión de sustancia ilícita alguna y, además, cuando se allanó su vivienda no se le encontraron los billetes marcados utilizados el 13 de agosto de 2004, como tampoco en posesión de sustancia ilícita alguna. Adicionalmente, no debe perderse de vista que cuando se efectuó la diligencia de allanamiento a la vivienda de DAGOBERTO COLLAZO no se encontraron los billetes marcados que se utilizaron en la compra controlada de droga que tuvo lugar el 13 de agosto de 2004, realizada previo al allanamiento. Recuérdese que los dineros marcados son para demostrar la venta.

En consecuencia, no prospera la causal invocada.

Al no comprobarse los vicios de injuridicidad ensayados en la causal invocada, tampoco se tiene por acreditada la violación de las disposiciones legales que se aducen infringidas.

Segunda causal: "Error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal. Esta causal se encuentra contemplada en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial.

A- Motivos en los que se sustenta la causal alegada.

—Primer motivo: El reclamo formulado por el recurrente recae en que el Tribunal Superior desvinculó al procesado ADOLFO CEBALLOS LYONS de la venta de drogas sin examinar la declaración jurada del agente RAMETH ARGEL DOMÍNGUEZ, quien expuso que al momento del allanamiento se percató de la presencia del imputado CEBALLOS LYONS al cual persiguió hasta que se introdujo a la residencia 816 y tras el allanamiento fue identificado como ADOLFO CEBALLOS (fs.106-108), razón por la cual de no haberse omitido su ponderación, el Tribunal lo habría condenado por el delito de venta de drogas, en su modalidad agravada.

La Sala estima que el cargo es improcedente, porque como bien se ha indicado en la causal anterior, ADOLFO CEBALLOS no fue encontrado en el inmueble de DAGOBERTO COLLAZO durante la práctica del allanamiento y, además, cuando se allanó su vivienda no se encontró en posesión de sustancia ilícita alguna y, además, no se le encontraron los billetes marcados utilizados el 13 de agosto de 2004. Adicionalmente, el hecho de que fuese visto correr hacia su vivienda cuando se efectuaba el allanamiento y encontrado en la misma durante su práctica, no constituye un indicio incriminatorio en su contra cuando no se le encontró drogas ni el supuesto dinero ilícito en su poder.

—Segundo motivo:

En cuanto al segundo motivo que sustenta la causal invocada, tendiente a acreditar que en contra de ADOLFO CEBALLOS converge la agravante específica del delito de venta de drogas, consistente en la utilización de un menor de edad, la Sala tiene a bien indicar que al no probarse la responsabilidad penal del procesado, mal puede entrarse a ponderar el cargo planteado.

Al no comprobarse los vicios de injuridicidad ensayados en la causal invocada, tampoco se tiene por acreditada la violación de las disposiciones legales que se aducen infringidas.

Consecuentemente, no procede casar la sentencia recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de Segunda Instancia N°103 de 1 de noviembre de 2007, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso seguido contra los señores ZORAIDA ITZELA ZORRILLA, DAGOBERTO COLLAZO y ADOLFO CEBALLOS LYONS por delito relacionado con Drogas.

Devuélvase y Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario).

PROCESO SEGUIDO A JUAN ROOKS FINCHER POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO SIMPLE) EN PERJUICIO DE LA SRA. ANA CECILIA ORILLAC ARIAS. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	viernes, 18 de marzo de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	899-G

VISTOS:

La licenciada BEATRIZ HERRERA PEÑA, Abogada Defensora de Oficio del señor JUAN ROOKS FINCHER, interpuso recurso de casación en el fondo contra la Sentencia N° 117 S.I. de 17 de mayo de 2010 mediante la cual el Segundo tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirmó el fallo de primera instancia y condenó a su patrocinado a la pena de cincuenta y cinco (55) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término como autor del delito de robo simple en perjuicio de la señora ANA CECILIA ORILLAC ARIAS.

El recurso cumple con los requisitos de impugnabilidad subjetiva y objetiva, ya que fue interpuesto por persona hábil, el libelo fue presentado en tiempo oportuno, la resolución impugnada es una sentencia de segunda instancia, proferida por un tribunal superior, por delito cuya sanción es susceptible de ser superior a los dos años de prisión.

Se procede al análisis del recurso para determinar si se cumplen los presupuestos enunciados en el numeral 3, literales a, b y c, del artículo 2439 del Código Judicial, referentes a la estructura del recurso.

En ese sentido, se aprecia que el casasionista desarrolla el epígrafe de la historia concisa del caso en un relato breve y objetivo, destacando los principales hechos que dieron lugar a la sentencia recurrida.

Seguidamente, la recurrente aduce como causal única el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal.

La causal viene sustentada en un motivo en el que la censora sostiene que el Tribunal Superior “no reconoce que existe contradicción en el señalamiento hecho en contra de mi representado derivado de las descripciones que dieron en cuanto al mismo” pero no especifica cuáles son las pruebas que estima erróneamente apreciadas por el A-quem ni la foja del infolio penal en que reposan, ni se aprecia un cargo de injuridicidad en el motivo.

Por otra parte, la casacionista aduce como disposiciones legales infringidas los artículos 917 y 918 del Código Judicial, que versan sobre las pruebas testimoniales, normas que estima infringidas en concepto de violación directa por omisión.

Seguidamente, alega que el artículo 2046 del Código Judicial fue infringido en concepto de violación directa por omisión.

Por otra parte, la censora cita los artículos 26 y 214 del Texto Único del Código Penal de 2007, que se refieren a la culpabilidad y al delito de hurto respectivamente, que sostiene infringidos en concepto de violación directa por omisión e indebida aplicación.

Por lo anterior, la recurrente deberá corregir el motivo y adecuar el apartado de las disposiciones legales infringidas, para lo cual se procede a ordenar la corrección del libelo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, representada en SALA UNITARIA por el suscrito Magistrado Sustanciador, ORDENA la corrección del recurso de casación formalizado por la licenciada BEATRIZ HERRERA PEÑA, Abogada Defensora de Oficio del señor JUAN ROOKS FINCHER, y en consecuencia DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que el interesado efectué las correcciones del caso.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A SANTIAGO VEGA, POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO COMETIDO EN PERJUICIO DE LA EMPRESA ARMONIZA CENTRO AMÉRICA. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	viernes, 18 de marzo de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	774-G

VISTOS:

El licenciado Alberto González H., en su condición de Defensor de Oficio de SANTIAGO VEGA, acude ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover recurso de casación en el fondo contra la sentencia de segunda instancia 108-S.I. de 27 de abril de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, decisión jurisdiccional que confirma la sentencia de primera instancia que declaró penalmente responsable a su defendido y lo condenó a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión como autor del delito de Hurto Agravado.

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del expediente a la Sala, se procede a escrutar el escrito a fin de verificar si logra satisfacer los presupuestos procesales consignados en la legislación doméstica, que autorizan la admisión del remedio extraordinario.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar, se advierte que el recurso extraordinario fue presentado en término, se ensaya contra una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia, dentro de un proceso penal formado en razón de un delito cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión.

Al examinar en detalle cada uno de los requisitos, que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, encontramos que la sección correspondiente a la historia concisa del caso ha sido desarrollada correctamente.

Se aducen dos causales. La primera es el "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica violación de la ley sustantiva penal", la cual se encuentra consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial y viene sustentada en dos (2) motivos. En el examen de los mismos se observa que el primero de ellos se encuentra redactado de tal manera que genera confusión y distorsiona el cargo de injuridicidad que intenta probar a través del mismo. Además, quedó inconcluso, toda vez que del mismo no se infiere de qué manera lo que propone influye en lo dispositivo del fallo. Se advierte que del segundo motivo, tampoco se desprende de qué forma lo que plantea influyó en la parte dispositiva de la sentencia lo cual la hace injurídica.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, aduce los artículos 917, 980, 986 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión y los artículos 210 y 211, numeral 6 del Código Penal de 2007, por indebida aplicación, todas con la respectiva explicación del concepto de infracción propuesto.

La segunda causal es la contemplada en el numeral 2 del artículo 2430 del Código Judicial que se refiere a "Cuando se tenga como delito un hecho que no lo es".

Esta causal se configura cuando el juzgador por un error de juicio eleva a delito una conducta que no lo es, ya sea porque ha dejado de ser considerado delito o porque no ha sido tipificado como tal. Se trata de un supuesto en el cual el juzgador condena a una persona por una conducta que no es típica, no se integra al tipo o no se dan completamente los elementos del tipo; o también ocurre cuando se reforma la ley penal despenalizándose la conducta delictiva o derogando el artículo que la contempla.

De lo anterior se desprende la necesidad que el recurrente realice un análisis que revele que la conducta por la cual se condenó a SANTIAGO VEGA, no es típica, antijurídica y culpable, comprobando finalmente, la vulneración del principio "nullum crimen sine lege".

Al examinar el único motivo esta segunda causal se puede constatar que el censor procede a presentar argumentaciones de las que no se infiere el cargo de injuridicidad atribuible a la sentencia de segunda instancia.

Por consiguiente, si se ha señalado que la causal en examen, recogida en el numeral 2 del artículo 2430 lex cit., se presenta cuando el juez califica como delito un hecho que no lo es, pero con total independencia de la actividad probatoria, la argumentación utilizada en el presente motivo no es idónea para sustentar la causal ahora formalizada.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, se observa que el recurrente al explicar el concepto de infracción de las normas, procede a hacer alegatos de los que no se infiere o mediante los que no explica cómo se produjo la infracción alegada. Además no aportó la norma sustantiva penal que supuestamente fue indebidamente aplicada a su representado, lo cual constituye un error protuberante.

No obstante, siendo que el presente recurso contiene errores subsanables, lo procedente es ordenar su corrección.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por el licenciado Alberto González H., en su condición de Defensor de Oficio de SANTIAGO VEGA, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta resolución y DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente

permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado pueda hacer las correcciones del caso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORGE LUIS BETHANCOURT Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE FRANCISCO PÉREZ MORÁN. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR E. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	jueves, 24 de marzo de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	798-G

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación, en el fondo, formalizado por el licenciado Julio Cárdenas, quien actúa en su condición de defensor de oficio de Jorge Luis Bethancourt Garcés, contra la sentencia de 12 de julio de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas.

La medida judicial impugnada, confirmó la sentencia de primera instancia, emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Coclé, mediante la cual se condenó a Jorge Luis Bethancourt Garcés y a Edwin Betancourt Aparicio, a la pena principal de 96 meses de prisión, por ser autores del delito de violación carnal, cometido en detrimento de Francisco Ramcy Pérez Morán.

Vencido el término de fijación del negocio en lista, corresponde determinar si el libelo de formalización satisface las exigencias procesales que condicionan su admisibilidad, que se encuentran definidas en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial y cuya correcta proposición ha sido establecida por criterios jurisprudenciales dictados en la materia.

En tal empeño, se advierte, con relación a las formalidades legales de naturaleza general, que el libelo fue interpuesto con la debida oportunidad; que el activador judicial es hábil para recurrir en casación; que la medida cuestionada es susceptible de ser cuestionada en esta sede extraordinaria; y que el memorial de formalización se dirige a la autoridad correcta, conforme lo indica el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos que conciernen a la estructura formal del recurso, consta que la historia concisa del caso se atiende de manera correcta, pues refiere los antecedentes procesales más relevantes de la actuación (fs. 880-883) y que conciernen a la génesis del negocio, a la calificación del sumario y a las sentencias de primera y segunda instancia.

El recurso se apoya en una sola causal de fondo que se identifica correctamente, correspondiendo al "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal" (f.883), contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal se apoya en 8 motivos; sin embargo, cabe anotar, que ninguno expone un cargo de infracción que informe, apropiadamente, la manera en que el Tribunal "Ad-Quem" incurrió en el yerro jurídico de justipreciar inadecuadamente las piezas probatorias obrantes en la actuación, al momento de definir la situación penal de Jorge Luis Bethancourt Garcés.

La Sala ha sido reiterativa al señalar que la sección de los motivos, cuando se aduce una causal probatoria como la que plantea el actor, debe desarrollarse conforme a la siguiente técnica: individualizar el elemento mal valorado, señalar la interpretación que hizo el tribunal, concretar en qué consiste el error, la valoración probatoria correcta y exponer la trascendencia del vicio alegado (Cfr. Resolución Judicial de la Sala Penal de 28 de marzo de

2005). Y, resulta que en el presente caso, los motivos no se desarrollan de acuerdo a ese marco jurisprudencial, veamos:

En el primer motivo, se plantea la errónea valoración probatoria del testimonio del ofendido Francisco Ramcy Pérez Morán; sin embargo, no se esboza un argumento explicativo de naturaleza relevante, que sea beneficioso para la situación penal del imputado. Aquí, el recurrente se limita a señalar que la declaración de la víctima pierde fuerza probatoria, porque formuló señalamientos contra otras personas que fueron "sobreseídos provisionalmente" (f.884); razonamiento que, a juicio de la Sala, no es suficiente para documentar un supuesto vicio de injuridicidad por parte del juzgador de segunda instancia.

En el segundo motivo, se invoca la infracción probatoria de la diligencia de inspección ocular visible de fojas 23 a 24 del sumario; sin embargo, para explicar la concurrencia del supuesto cargo, el defensor técnico incurre en el error de recurrir a la consideración de la declaración jurada de Nathael Villarreal (f.884); prueba testimonial que no fue justipreciada por el Tribunal Superior y que por ende, su referencia resulta incompatible con la causal de fondo que sirve de sustento al recurso.

En el tercer motivo, se aduce nuevamente la errónea apreciación del testimonio del ofendido Francisco Ramcy Pérez Morán (f.884), lo que resulta contrario a la correcta técnica casacionista, que no permite reiterar la infracción del mismo medio de prueba en diversos motivos (Cfr. Resolución Judicial de 6 de marzo de 2006). Aunado a lo anterior, se incurre en el error de apoyar la alegada violación probatoria en la declaración jurada del Cabo Luis Enrique Jaramillo Espinoza (f.884), pieza de convicción que por no haber sido objeto de apreciación por parte del juzgador, su cita resulta extraña a la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba.

Los errores formales destacados en el tercer motivo, y que consisten en reiterar la supuesta valoración inadecuada del testimonio de la víctima y de referir el contenido de elementos de prueba que no son compatibles con la causal invocada, se repiten en los motivos cuatro (fs.884-885), quinto (f.885), y sexto (fs.885-886).

En cuanto al séptimo y octavo motivos, se advierte que en ambos se aduce la infracción del mismo medio de prueba (el examen médico forense de foja 11) (f.886), lo que, como viene visto, no resulta correcto; además, no se desarrolla un cargo que haga patente que dicha prueba revele datos científicos contradictorios que le hagan perder fuerza probatoria.

Esta Superioridad, consistentemente, ha indicado que la inadecuada presentación del aparte de la especificación de los motivos, incide negativamente en la admisibilidad del recurso, pues la causal invocada queda desprovista de argumentación fáctica y, el tribunal de casación no está en posición de emitir un juicio de valor sobre la concurrencia del vicio alegado, dado que no se conoce cuál es el vicio de injuridicidad que se le atribuye al fallo impugnado.

Con relación a la sección de las disposiciones legales infringidas, también constan errores formales. Así, al explicar la alegada infracción de los artículos 917 y 919 del Código Judicial (fs.887-890), el activador judicial apoya la argumentación jurídica apelando a la consideración de las declaraciones de Nathael Villarreal, Luis Enrique Jaramillo Espinoza, Carlos Antonio Escobar Rojas, Armando González y Omar Alexis Rodríguez; piezas testimoniales que no fueron objeto de valoración probatoria por parte del juzgador de segundo grado y que por ende, su referencia no resulta cónsona con la causal de fondo invocada.

De otra parte, se advierte que el concepto de infracción expuesto para explicar la alegada violación del artículo 980 del Código Judicial, se encuentra mal formulado. El censor señala que la mencionada disposición legal resultó conculcada en "concepto de violación directa por omisión" (f.891); no obstante, la lectura de la sentencia revela que dicha norma jurídica fue tomada en consideración por el Tribunal "Ad-Quem" para definir el status penal del procesado (f.865), por lo que no resulta apropiado señalar que fue vulnerada por omisión.

Como quiera que el recurso examinado presenta defectos en las secciones de los motivos y disposiciones legales infringidas, la Sala concluye que la medida que sigue en derecho es declarar la inadmisibilidad del mecanismo extraordinario de impugnación propuesto.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación, en el fondo, formalizado por el licenciado Julio Cárdenas, defensor de oficio de Jorge Luis Bethancourt Garcés, contra la sentencia de 12 de julio de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas; mediante

la cual se confirmó al decisión de primera instancia, que condenó a Jorge Luis Bethancourt Garcés y a Edwin Betancourt Aparicio, a la pena principal de 96 meses de prisión, por ser autores del delito de violación carnal, cometido en detrimento de Francisco Ramcy Pérez Morán.

Notifíquese y devuélvase.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INCOADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A HAMED C. PEÑALBA LARA, POR DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO EN PERJUICIO DE LOS MENORES DE EDAD J. A. H. Z. H. Y E. H. (Q.E.P.D). - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	jueves, 24 de marzo de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	52-G

Vistos:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce en etapa de admisibilidad el Recurso de Casación en el fondo propuesto por la defensa de Hamed C. Peñalba Lara, contra la sentencia de 4 de junio de 2010, proferida por el Tribunal Superior de Justicia, del Segundo Distrito Judicial de Panamá; decisión jurisdiccional que reformó el fallo absolutorio emitido por el Juzgado Tercero del Circuito Judicial de Coclé, Ramo Penal, y en su lugar le condenó a cumplir cuarenta y ocho (48) meses de prisión e inhabilitación para conducir vehículos a motor por dos (2) años, como autor del delito de Homicidio Culposo en perjuicio de los menores de edad J. A. H. Z. H. y E. H. (q.e.p.d).

Vencido el término para que la partes conociesen el ingreso del expediente a la Sala, se procede a examinar el libelo de formalización del recurso, a efectos de establecer si cumple con las exigencias legales descritas en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, que condicionan su admisibilidad.

El libelo de casación ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal; anunciado y formalizado en término por personas hábiles, el sindicado y su defensa particular; dirigido contra una resolución judicial dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, susceptible de impugnación por esta vía; e incoado dentro de un proceso seguido por delito que conlleva una pena superior a los 2 años de prisión. En razón de este escrutinio, procede la Sala a verificar que cada sección de la estructura haya sido planteada y desarrollada conforme al cometido procesal que se persigue.

En el apartado correspondiente a la historia concisa del caso, el recurrente, en lugar de concretarse a los aspectos medulares del proceso, que dieron origen al fallo cuyo examen solicita, en atención al vicio de injuridicidad atribuido; desacierta al referirse a cada etapa del sumario, de la fase preliminar y plenaria del juicio, como el caso de la indagatoria, la detención preventiva decretada, la ampliación de la investigación, respecto a la fijación y celebración de la audiencia preliminar, pospuesta en varias ocasiones y las fojas de cada uno de estos aspecto, sin que ello se ajuste a la técnica casacionista, que reserva esta sección para ilustrar a la Sala en torno a los principales aspectos fácticos y procesales que han dado lugar a la causa, dentro de ésta, el fallo cuya injuridicidad se reclama al Tribunal Superior; falencias susceptibles de ser corregidas.

Respecto a la causal que sirve de sustento al medio impugnativo, el actor judicial invoca un único supuesto de fondo: "error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la ley sustancial penal.", contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial; enunciada e identificada correctamente.

La jurisprudencia nacional ha establecido una serie de parámetros procesales que permiten el adecuado desarrollo de la sección de motivos, cuando se invocan causales probatorias, siendo en todo caso, necesario, que el censor precise la pieza de convicción que alega erróneamente valorada; explicar la manera cómo ocurrió el yerro probatorio, puntualizando el método de interpretación probatoria otorgada por el juzgador de segunda instancia, en

qué radicó el error, cuál es la valoración correcta que debió hacerse y qué hecho fáctico se consigue demostrar en ese sentido; y acreditar que el error tiene la eficacia de variar, por sí solo, la parte dispositiva de la sentencia censurada (Cfr. Fallo de la Sala Penal de 28 de marzo de 2005).

En ese orden, el casacionista apoya en siete motivos, la causal aducida:

El examen de las primeras construcciones permite advertir claros cargos de infracción atribuidos a la sentencia de segunda instancia, en los que discrepa la defensa, el valor concedido (1°) a las declaraciones de Hamed Peñalba, durante la reconstrucción de los hechos (f. 485, 499) y diligencias indagatorias rendidas (f. 48, 502, 459); (2°) los dictámenes periciales de Adelino Herrera (f. 513) y Rodrigo Rodríguez (f. 729); por lo que no surgen reparos que formular.

En relación (3°) a los testimonios de los agentes policiales Gabriel Villarreal (66, 256) y Franklin Orribarra (f. 357), procede señalar que el correcto desarrollo del cargo, requiere que este motivo establezca qué hecho se consigue demostrar al valorarse y apreciarse correctamente estos elementos, y la trascendencia de ello para variar la parte dispositiva de la sentencia, luego que, el recurrente sustenta "que la mayoría de los despojos estaban en el paño derecho en dirección hacia Panamá"; en atención a ello, debe ser corregido el presente motivo.

En cuanto al (4°) testimonio de Mayanín Mejía de Morales (f. 68, 254) y (5°) el parte policivo elaborado por el cabo 1ero Nelson Olivares y su ratificación (f. 142, 238); los respectivos motivos no plantean en qué consistió el error probatorio, cuál fue esa errada conclusión a la que arribó el Tribunal A-quo, al momento de valorar estos elementos; es decir, el juicio o razonamiento otorgado en la sentencia atacada; por lo que, igualmente deben subsanarse éstos últimos.

El (6°) y (7°) motivo no establecen ningún cargo de injuridicidad acorde a la causal, no se aducen elementos probatorios y el fundamento de cada uno, es expuesto a manera de conclusión, por lo que no cumplen con las exigencias jurisprudenciales para su admisión.

En el siguiente apartado del recurso, se establecen las disposiciones legales, adjetivas y sustantivas que se estiman infringidas, el concepto y su fundamento, a saber, los artículos 781, 897, 917, 836 vulnerados por omisión, 980 y 921 vulnerados por comisión, todos del Código Judicial; además de los artículos 32 y 133 del Código Penal, vulnerados por comisión.

De igual manera, advierte la Sala algunas falencias en la construcción de esta sección, que pasamos a detallar.

El desarrollo del concepto de infracción de los artículos 917, 836 y 921 del Código Judicial, sufre la misma suerte de los motivos tercero, cuarto y quinto, quedan sin respaldo, luego que, no se establece el cuadro fáctico que se logra demostrar ni el error de interpretación probatoria que ocurre en la sentencia, pues el censor se limitó a establecer que resultan contradictorios al ser confrontados con otros elementos y plantear sus propias apreciaciones; razón por la que han de ser corregidos, en correlación a los motivos expuestos.

Respecto al artículo 32 del Código Pena, yerra el recurrente al invocarlo, pues dicha norma guarda relación con el ánimo del autor al momento de cometer el delito, no así, con los motivos ni la causal aducida.

Finalmente, en atención al artículo 133 del referido texto punitivo antes vigente, desacierta el recurrente en el concepto de infracción enunciado, violación directa por comisión, cuando la violación de las normas sustantivas penales en las causales probatorias ocurre de forma indirecta por indebida aplicación a consecuencia de infracción directa de las normas adjetivas penales.

La verificación expuesta, en etapa de admisibilidad, ha permitido distinguir los errores en la estructura del recurso, que por ser subsanables, excepto el sexto y séptimo motivo, se procede a conceder el término de ley para su corrección.

Por las consideraciones que anteceden, el suscrito Magistrado actuando en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

ORDENAR la corrección a la sección de la historia concisa, los respectivos motivos y las disposiciones legales infringidas, en los términos señalados en la parte motiva de la presente resolución.

En razón de lo anterior, manténgase el negocio en Secretaría por el término de cinco (5) días hábiles de conformidad con lo establecido en el artículo 2440 del Código Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ALVARO MONTENEGRO VERGARA Y OTROS SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE JOSÉ DEL ROSARIO HERNÁNDEZ Y RAQUEL BÁRCENAS. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	martes, 29 de marzo de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	38-G

VISTOS:

La Licenciada ROSARIO GRANDA DE BRANDAO, Defensora de Oficio del señor ALVARO MONTENEGRO VERGARA, acude ante esta Corporación de Justicia con el propósito de formalizar recurso extraordinario de casación en el fondo contra la Sentencia No.247 de diecisiete (17) de noviembre de dos mil nueve (2009), proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual REVOCÓ la sentencia de primera instancia y CONDENÓ a su representado a la pena de cuarenta (40) meses de prisión como cómplice primario del delito de robo agravado en perjuicio de JOSÉ HERNÁNDEZ y RAQUEL BÁRCENAS.

Cumplido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el recurso interpuesto a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En tal sentido, se advierte que la sentencia contra la cual se recurre en casación fue proferida por un Tribunal Superior en segunda instancia y el supuesto delito que origina el proceso tiene señalado pena de prisión superior a los dos (2) años; además el recurso fue interpuesto dentro del término oportuno, por persona hábil.

Con relación a la sección correspondiente a la historia concisa del caso, se observa que en términos generales la misma fue desarrollada correctamente, pues la proponente relacionó de manera sucinta los hechos que dieron lugar a la resolución que se pretende enervar a través del recurso de casación. De igual manera introdujo al Tribunal en los cargos de injuridicidad que pretende atribuirle a la resolución judicial objeto del recurso interpuesto.

En cuanto al epígrafe correspondiente a la identificación de la causal que sustenta el recurso, la casacionista invoca una causal a saber: “error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial”, consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Texto Único del Código Judicial.

La causal invocada se apoya en un motivo en el que expuso los cargos de injuricidad que atribuye a la sentencia proferida por el Tribunal de Segunda Instancia y la forma como influyó en el fallo, la errónea valoración de las pruebas que reposan en el infolio, indicando las fojas en que reposan cada una de ellas.

Como disposiciones legales infringidas, reprodujo textualmente los artículos 985 del Código Judicial y como consecuencia de su infracción, reproduce como lesionados jurídicamente, en concepto de indebida aplicación, los artículos 185 y 186 del Código Penal. La recurrente explica los conceptos en que fueron infringidas estas normas, resultando congruentes con la causal de fondo aducida.

Por lo tanto, el Tribunal observa que el recurso planteado cumple con los requisitos establecidos en la Ley procediendo su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Suscrito Magistrado Sustanciador, representado en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso extraordinario de casación presentado por la Licenciada ROSARIO GRANDA DE BRANDAO, Defensora de Oficio del señor ALVARO MONTENEGRO VERGARA, contra la Sentencia No.247 de diecisiete (17) de noviembre de dos mil nueve (2009), proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá. En consecuencia DISPONE correr

traslado del expediente al señor Procurador General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese.
JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A RUFINO ESPINOSA CHÁVEZ SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (POSESIÓN AGRAVADA Y VENTA DE DROGA ILÍCITO) - . PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMA, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	miércoles, 30 de marzo de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	881-G

VISTOS:

La licenciada Donaji Arosemena, en su condición de Defensora de Oficio de RUFINO ESPINOZA CHAVEZ, acude ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover recurso de casación penal en fondo contra la sentencia No. 15 de 19 de enero de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual revocó la sentencia absolutoria de primera instancia No. 33 de 11 de septiembre de 2008, dictada por el Juzgado Décimo Quinto del Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y, en su lugar, condenó a su representado a la pena de cincuenta (50) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo que la pena impuesta, una vez que haya cumplido aquella, como autor del delito de robo Agravado en perjuicio de Joel Abdias González.

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del expediente a la Sala, se procede a escrutar los escritos a fin de verificar si logran satisfacer los presupuestos procesales consignados en la legislación doméstica que autorizan la admisión del remedio extraordinario.

Se advierte que el recurso se ensaya contra una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia dentro de un proceso penal formado en razón de un delito que cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión.

Al examinar en detalle cada uno de los requisitos, que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, encontramos que la historia concisa del caso fue desarrollada de manera adecuada.

Como única causal se invocó la contenida en el numeral 1º del artículo 2430 del Código Judicial, que se refiere al error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal, la cual viene sustentada en tres motivos de los que se desprenden los cargos de injuridicidad que le hace a la sentencia de segunda instancia.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, la recurrente adujo los artículos 917, 918, 2122 y 2112 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión y los artículos 185 y 186 del Código Penal por indebida aplicación.

Siendo que el presente recurso ha sido presentado conforme a la técnica casacionista, lo procedente es admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la licenciada Donaji Arosemena, en su condición de Defensora de Oficio de RUFINO ESPINOZA CHAVEZ, contra la sentencia No. 15 de 19 de enero de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

En consecuencia, se corre traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación, para que emita concepto por el término de cinco días.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A MIGUEL ANGEL TENAS GUADALUPE, MARIANELA DEL CARMEN DE BETEGÓN DIAZ, Y OTROS SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - . PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	miércoles, 30 de marzo de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	860-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación en el fondo presentado por el Licenciado ELIÉCER AUGUSTO PÉREZ (fs.2410-2419), apoderado judicial del procesado ALEJANDRO ANTONIO GUSTAVE, contra la Sentencia de 18 de mayo de 2010 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que revoca la sentencia de primera instancia y condena a su representado a la pena de 70 meses de prisión como autor de delito de Posesión Agravada de Drogas.

Vencido el término de fijación en lista, la Sala procede a examinar el libelo de casación formalizado con el propósito de determinar si cumple con los requisitos que condicionan su admisibilidad, contemplados en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

En primer lugar, se constata que el medio de impugnación fue anunciado y sustentado en término oportuno, por persona hábil para recurrir, contra una resolución judicial susceptible de ser impugnada vía casación, por tratarse de una sentencia condenatoria de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalado pena superior a los dos (2) años de prisión.

Con relación a la sección correspondiente a la historia concisa del caso, se observa que en términos generales la misma fue desarrollada correctamente en el libelo presentado.

En cuanto a la identificación de las causales en que sustenta el recurso, el casacionista utiliza la causal: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal" contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Respecto a los tres motivos que fundamentan la causal de "error de derecho en la apreciación de la prueba", la Sala se ve precisada a realizar las siguientes consideraciones.

Del primer motivo elaborado por el casacionista, no se desprende un cargo de injuridicidad claramente delimitado. El censor se refiere en varias ocasiones a que existen contradicciones en el testimonio de MIGUEL ANGEL TENAS pero no explica, de manera breve y concisa, en qué consisten tales contradicciones, por lo que debe subsanar esta deficiencia, debido a que el motivo está inconcluso.

Los motivos segundo y tercero, no contienen cargos de injuridicidad y también están inconclusos, puesto que no explican, de manera breve y concisa, por qué se le confirió un valor probatorio que la ley no le da a los medios de prueba que el censor considera erróneamente valorados. En otras palabras, no se especifica en los motivos cuál es la regla de derecho que se vulnera con la errónea valoración de las pruebas y cómo influyó tal circunstancia en el fallo impugnado.

En la sección de las disposiciones legales infringidas correspondientes a esta causal, el recurrente transcribió los artículos 909, 921 y 985 del Código Judicial y el artículo 260 del Código Penal, formulando adecuadamente el concepto de infracción de cada una de las normas y explicando de manera correcta cómo resultaron infringidas.

Por lo tanto, el censor deberá corregir los motivos en los términos antes indicados.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Suscrito Magistrado Sustanciador, representado en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN el recurso extraordinario de casación presentado por el Licenciado ELIÉCER PÉREZ SÁNCHEZ, apoderado judicial de ALEJANDRO ANTONIO GUSTAVE contra la Sentencia de 18 de mayo de 2010 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y DISPONE que se mantenga el expediente en Secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que la parte interesada proceda a efectuar la corrección señalada.

Notifíquese.
JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO POR EL LICENCIADO FRANKLIN AMAYA JOVANÉ, FISCAL DE DROGAS DE COLÓN Y KUNA YALA, CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DE SEGUNDA INSTANCIA DE 25 DE FEBRERO DE 2010, MEDIANTE LA CUAL EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, REVOCÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA 15 DE OCTUBRE DE 2009, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO PENAL DE LA PROVINCIA DE COLÓN Y EN SU LUGAR DECRETÓ LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDGAR YESID RÍOS GUTIÉRREZ Y POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LOS DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. ADMISIBILIDAD. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA - PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	miércoles, 30 de marzo de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	27-G

VISTOS:

Para resolver la admisibilidad definitiva, conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de la corrección del recurso de casación penal presentado por el Fiscal de Drogas de las provincias de Colón y Kuna Yala, licenciado Markel Iván Mora Bonilla contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 66-S.I. calendada 25 de febrero de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se revocó la sentencia Absolutoria no. 40 de 15 de octubre de 2009, emitida por el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Penal, de la provincia de Colón, Decretando la Nulidad de Todo lo Actuado y el archivo del expediente dentro de proceso penal seguido a Edgar Yesid Ríos Gutiérrez, Juniferm Hecheverri Cevallos, Félix Pascual Bonaga Díaz, Luis Alfredo Brenes y Abdiel Jiménez por la presunta comisión del delito relacionado con drogas (fs. 1036).

Es oportuno señalar que mediante proveído de 16 de febrero de 2011, el despacho sustanciador ordenó la corrección del recurso de casación en lo referente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción,

debido a que el casacionista omitió citar las normas generales que consagran el medio probatorio y el valor o principio valorativo que rige para la prueba mal estimada o que establezca las reglas para apreciarlas (1027-1034).

De igual manera, se pasa a resolver la admisibilidad en atención a que la representación del Ministerio Público ha formalizado cinco libelos de casación, los cuales pasamos a ver de manera separada.

a. Recurso de Casación imputado Edgar Yesid Ríos

En síntesis se constata que el recurso de casación extraordinario fue presentado en tiempo oportuno, ha sido propuesto por persona hábil para recurrir, se dirige contra una sentencia proferida por el Tribunal Superior de Justicia, el memorial viene dirigido al Presidente de la Sala Penal, conforme a mandato del artículo 101 del Código Judicial (fs.1036).

En lo concerniente a la estructura formal del recurso extraordinario de casación, la historia concisa se presenta de manera breve, exponiendo los hechos más relevantes de la actuación penal relacionado al proceso penal (fs.1036-37).

El casacionista aduce como única causal en el fondo "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal, contenida en el artículo 2430 del Código Judicial, numeral 1 del Código Judicial (fs.1037).

El letrado sustenta la causal en dos motivos, los cuales se presentan de manera adecuada (fs.1037-1038) .

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, el casacioncita cita el artículo 781 y 836 del Código Judicial, ambos en concepto de violación directa por omisión y su debida explicación (fs.1038-1039).

De igual manera, cita el artículo 313 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión con su debida explicación (fs. 1039-1040).

Comprobado que el libelo de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, corresponde, entonces, decretarlo así.

b. Recurso de Casación imputado Juniferm Hecheverri

De igual manera, se observa que el recurso de casación extraordinario fue presentado en tiempo oportuno, ha sido propuesto por persona hábil para recurrir, se dirige contra una sentencia proferida por el Tribunal Superior de Justicia, el memorial viene dirigido al Presidente de la Sala Penal, conforme a mandato del artículo 101 del Código Judicial (fs.1041).

En lo concerniente a la estructura formal del recurso extraordinario de casación, la historia concisa se presenta de manera breve, exponiendo los hechos más relevantes de la actuación penal relacionado al proceso penal (fs.1041-1042).

El casacionista aduce como única causal en el fondo "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal, contenida en el artículo 2430 del Código Judicial, numeral 1 del Código Judicial (fs.1042).

El letrado sustenta la causal en dos motivos, los cuales se presentan de manera adecuada (fs.1042-1043).

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, el casacioncita cita el artículo 781 y 836 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión y su debida explicación (fs. 1043-1044).

De igual forma, cita el artículo 313 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión con su debida explicación (fs. 1045).

Comprobado que el libelo de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, corresponde, entonces, decretarlo así.c. Recurso de Casación imputado Félix Bonaga

El recurso de casación extraordinario fue presentado en tiempo oportuno, ha sido propuesto por persona hábil para recurrir, se dirige contra una sentencia proferida por el Tribunal Superior de Justicia, el memorial viene dirigido al Presidente de la Sala Penal, conforme a mandato del artículo 101 del Código Judicial (fs. 1046).

En lo concerniente a la estructura formal del recurso extraordinario de casación, la historia concisa se presenta de manera breve, exponiendo los hechos más relevantes de la actuación penal relacionado al proceso penal (fs. 1046-1047).

El casacionista aduce como única causal en el fondo "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal, contenida en el artículo 2430 del Código Judicial, numeral 1 del Código Judicial (fs.1047).

El letrado sustenta la causal en dos motivos, los cuales se presentan de manera adecuada (fs1047-1048).

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, el casacioncita cita el artículo 781 y 836del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión y su debida explicación (fs. 1048-1049).

Asimismo, cita el artículo 313 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión con su debida explicación (fs. 1049-1050).

Comprobado que el libelo de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, corresponde, entonces, decretarlo así.

d. Recurso de Casación Imputado Joel Jiménez

En tal labor se constata que el recurso de casación extraordinario fue presentado en tiempo oportuno, ha sido propuesto por persona hábil para recurrir, se dirige contra una sentencia proferida por el Tribunal Superior de Justicia, el memorial viene dirigido al Presidente de la Sala Penal, conforme a mandato del artículo 101 del Código Judicial (fs. 1051).

En lo concerniente a la estructura formal del recurso extraordinario de casación, la historia concisa se presenta de manera breve, exponiendo los hechos más relevantes de la actuación penal relacionado al proceso penal (fs. 1051-1052).

El casacionista aduce como única causal en el fondo "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal, contenida en el artículo 2430 del Código Judicial, numeral 1 del Código Judicial (fs.1052).

El letrado sustenta la causal en dos motivos, los cuales se presentan de manera adecuada (fs.1052-1053).

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, el casacioncita cita el artículo 781 y 836del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión y su debida explicación (fs. 1053-1054).

Asimismo, cita el artículo 313 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión con su debida explicación (fs. 1055).

Comprobado que el libelo de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, corresponde, entonces, decretarlo así

e. Recurso de casación imputado Luis Brenes

En tal labor se constata que el recurso de casación extraordinario fue presentado en tiempo oportuno, ha sido propuesto por persona hábil para recurrir, se dirige contra una sentencia proferida por el Tribunal Superior de Justicia, el memorial viene dirigido al Presidente de la Sala Penal, conforme a mandato del artículo 101 del Código Judicial (fs. 1056).

En lo concerniente a la estructura formal del recurso extraordinario de casación, la historia concisa se presenta de manera breve, exponiendo los hechos más relevantes de la actuación penal relacionado al proceso penal (fs. 1056-1057).

El casacionista aduce como única causal en el fondo "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal, contenida en el artículo 2430 del Código Judicial, numeral 1 del Código Judicial (fs.1057).

El letrado sustenta la causal en dos motivos, los cuales se presentan de manera adecuada (fs.1057-1058).

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, el casacioncita cita el artículo 781 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión y el artículo 836 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión con su debida explicación (fs. 1058-1059).

Asimismo, cita el artículo 313 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión con su debida explicación (fs. 1059-1060).

Comprobado que el libelo de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, corresponde, entonces, decretarlo así.

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE, los cinco recursos extraordinarios de casación en el fondo formalizados por el por el Fiscal de Drogas de las provincias de Colón y Kuna Yala, licenciado Markel Iván Mora Bonilla, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 66-S.I. calendada 25 de febrero de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se revocó la sentencia Absolutoria no. 40 de 15 de octubre de 2009, emitida por el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Penal, de la provincia de Colón, Decretando la Nulidad de Todo lo Actuado y el archivo del expediente dentro de proceso penal seguido a Edgar Yesid Ríos Gutiérrez, Juniferm Hecheverri Cevallos, Félix Pascual Bonaga Díaz, Luis Alfredo Brenes y Abdiel Jiménez por la presunta comisión del delito relacionado con drogas y en CONSECUENCIA ORDENA, correr traslado del expediente al Señor Procurador General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco días tal como lo señala el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO PENAL SEGUIDO AL ADOLESCENTE KEVIN AMETH ESTRIBI POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL EN PERJUICIO DE LA ADOLESCENTE ARLEN JOHAN TINOCO ORTEGA. - PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	miércoles, 30 de marzo de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	101-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de los recursos de casación en el fondo presentado por la Licenciada PATRICIA RIVERA LUCERO (fs.876-895), Defensora de Oficio del señor KEVIN AMETH ESTRIBI, contra la Sentencia de veintiocho (28) de octubre de 2010 proferida por el Tribunal Superior de Niñez de Niñez y Adolescencia, que confirma la Sentencia No.46 de 22 de julio de 2010 del Juzgado Segundo Penal de Adolescentes del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condenó a K.A.E. por el delito de Violación Carnal.

Vencido el término de fijación en lista, procede la Sala a examinar el libelo de casación formalizado con el propósito de determinar si cumple con los requisitos que condicionan su admisibilidad, contemplados en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

En primer lugar, se constata que el medio de impugnación fue anunciado y sustentado en término oportuno, por persona hábil para recurrir, contra una resolución judicial susceptible de ser impugnada vía casación, por tratarse

de una sentencia absolutoria de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalado pena superior a los dos (2) años de prisión.

Con relación a la sección correspondiente a la historia concisa del caso, se observa que en términos generales la misma fue desarrollada correctamente en el libelo presentado.

En cuanto a la identificación de las causales en que sustenta el recurso, el casacionista, utiliza dos causales: "error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal" y "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal", ambas contenidas en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Respecto a los motivos que fundamentan la causal de "error de derecho en la apreciación de la prueba", se debe indicar que el primer motivo a pesar de contener un cargo, no explica, de manera breve y concisa, en qué consiste la contradicción en las declaraciones rendidas por ARLENE TINOCO ORTEGA.

De manera similar, en el segundo motivo la censora no explica cómo debió ser valorada la prueba aducida y cómo su errónea valoración afectó la parte dispositiva del fallo, por lo que el motivo está inconcluso.

Por otro lado, en los siguientes motivos (tercero al séptimo) la censora sí expuso los cargos de injuridicidad que atribuye a la sentencia proferida por el Tribunal de Segunda Instancia y la forma como influyó en el fallo, la errónea valoración de las pruebas que reposan en el infolio, indicando las fojas en que reposan cada una de ellas. No existen reparos que formular a esta sección de cada uno de los libelos presentados.

En la sección de las disposiciones legales infringidas en desarrollo de esta causal el recurrente, transcribió los artículos 917, 921, 986, 920 y 985 del Código Judicial y explicó el concepto de la infracción siendo congruente con la causal invocada. También invocó como vulnerados en concepto de indebida aplicación, los artículos 171 y 43 del Código Penal y el artículo 141 de la Ley 40 del Régimen Especial de responsabilidad penal para la adolescencia.

La recurrente deberá corregir los motivos primero y segundo de la primera causal.

En los motivos en que fundamenta la causal "error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en los dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal", el censor expuso los cargos de injuridicidad que atribuye a la sentencia proferida por el Tribunal de Segunda Instancia y la forma como influyó en el fallo, la omisión de la valoración de las pruebas que reposan en el infolio, indicando las fojas en que reposan cada una de ellas.

Por tal razón, la Sala no encuentra reparo alguno en los motivos que desarrollan la causal de error de hecho en el libelo presentado.

Asimismo, como disposiciones legales infringidas, reprodujo textualmente los artículos 780 y 2046 del Código Judicial y como consecuencia de su infracción, reproduce como lesionado jurídicamente los artículos 171 y 43 del Código Penal y el artículo 141 de la Ley 40 del Régimen Especial de responsabilidad penal para la adolescencia. La censora explica los conceptos en que fueron infringidas estas normas, resultando congruentes con la causal de fondo aducida en el recurso.

Por lo tanto, el Tribunal observa que los motivos primero y segundo de la primera causal del recurso deben ser corregidos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Suscrito Magistrado Sustanciador, representado en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN el recurso extraordinario de casación presentado por la Licenciada PATRICIA RIVERA, Defensora de Oficio de K.A.E., contra la Sentencia de 28 de octubre de 2010, y DISPONE que se mantenga el expediente en Secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que la parte interesada proceda a efectuar la corrección señalada.

Notifíquese.
JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO PENAL SEGUIDO A ANEL ISAAC SAMANIEGO SOTILLO SENTENCIADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO A MANO ARMADA) EN PERJUICIO DE MINI SUPER LLANO GRANDE. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011). .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 31 de marzo de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	91-G

VISTOS:

La licenciada Matilde Alvarenga de Apoloyo en su condición de defensora de oficio ha presentado escrito contentivo del recurso de casación en el fondo contra la Sentencia emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial el 30 de septiembre de 2010, por medio de la cual se condena a Anel Isaac Samaniego Sotillo, a la pena de sesenta y cuatro meses (64) de prisión, por haber sido encontrado responsable del delito de robo agravado en perjuicio del Mini Super Llano Grande.

Cumplido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del negocio, la Sala procede a examinar si el recurso interpuesto cumple con los presupuestos de ley exigidos para la admisibilidad del recurso.

De conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial, se aprecia que el recurso ha sido propuesto contra la sentencia de segunda instancia, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años. Igualmente, fue presentado dentro del término que establece la ley.

En cuanto a los requisitos que se refieren a la estructura formal del recurso, es decir, la historia concisa del caso, causal, motivos, las disposiciones legales y concepto de la infracción que sustenta el recurso, se observa:

El apartado correspondiente a la historia concisa, en términos generales ha sido desarrollado correctamente. Sin embargo, se advierten imprecisiones como la transcripción que se hizo del informe psicológico.

En la sección correspondiente a la causal se invoca la contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, esta es, "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en el concepto de violación directa." La cual se configura, cuando, existiendo una norma clara en su contenido que se adecúa al caso, se omite su aplicación o se hace caso omiso de su existencia, y, en sentido positivo, por comisión, cuando el Tribunal aplica la norma correcta pero sin tomar en cuenta su claro contenido. (Sentencia de 16 de febrero de 2007).

La causal en mención se apoya en dos motivos mal elaborados, pues la redacción del primero guarda más relación con una casual probatoria, ya que lo que se cuestiona es la no valoración de la certificación del Instituto de Habilitación Especial, en la que según el censor se demuestra el padecimiento mental de Anel Isaac Samaniego Sotillo. Mientras que en el segundo motivo se omitió explicar al tribunal cómo se dio la violación directa de la ley sustancial.

Respecto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, la casacionista cita y explica como norma transgredida el artículo 38 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión. Sin embargo, omitió señalar la norma sustantiva que fue indebidamente aplicada

Frente a los errores advertidos se procede a ordenar la corrección del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación presentado por la licenciada Matilde Alvarenga de Apolayo, defensora oficiosa de Anel Isaac Samaniego Sotillo. En consecuencia se DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado pueda hacer las enmiendas del caso.

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO POR EL LICENCIADO ROLANDO MARCOS-HERMOSO CORDICH, DEFENSOR DE OFICIO DE CARLOS ANTONIO NAVARRO GONZÁLEZ, CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 165 DE 2 DE MARZO DE 2010 PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, MEDIANTE LA CUAL, CONFIRMÓ LA SENTENCIA NO.95 DE 17 DE JUNIO DE 2010, EMITIDA POR EL JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO DE CIRCUITO, RAMO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ QUE CONDENÓ A AL PROCESADO CARLOS ANTONIO NAVARRO GONZÁLEZ A LA PENA DE CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN, Y A UN (1) AÑO DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS COMO AUTOR DEL DELITO DE ABUSOS DESHONESTOS, COMETIDO EN PERJUICIO DE LA MENOR S. E. M. M. - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	jueves, 31 de marzo de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	76-G

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Sentencia de Segunda Instancia No. 165 de 25 de agosto de 2010, confirmó la sentencia No.95 de 17 de junio de 2010, emitida por el Juzgado Décimo Segundo de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá que condenó a al procesado Carlos Antonio Navarro González a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, y a un (1) año de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas como autor del delito de Abusos Deshonestos, cometido en perjuicio de la menor S. E. M. M. (fs.144).

Al momento de la notificación de la sentencia de segunda instancia el defensor de oficio licenciado Rolando Marcos-Hermoso Cordich anunció y sustentó en tiempo oportuno el recurso extraordinario de casación en el fondo (fs. 149-156),

Vencido el término de fijación del negocio en lista, corresponde a esta Corporación de Justicia examinar el libelo de casación a objeto de verificar si cumple con los requisitos exigidos por los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, así como la interpretación jurisprudencial que de esas normas ha venido realizado esta Superioridad.

En tal labor se constata que el recurso de casación extraordinario fue presentado en tiempo oportuno, ha sido propuesto por persona hábil para recurrir, se dirige contra una sentencia proferida por el Tribunal Superior de Justicia, el memorial viene dirigido al Presidente de la Sala Penal, conforme a mandato del artículo 101 del Código Judicial (fs. 156).

En lo concerniente a la estructura formal del recurso extraordinario de casación, la historia concisa se presenta de manera breve, exponiendo los hechos más relevantes de la actuación penal relacionado al proceso penal (fs. 156-157).

El casacionista aduce como única causal en el fondo “Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal, contenida en el artículo 2430 del Código Judicial, numeral 1 del Código Judicial (fs.157).

El letrado sustenta la causal en un motivo, no obstante a eso, lo hace de manera extensa, sin explicar el cargo concreto de infracción, cuestionando el valor probatorio de una declaración, y concluyendo contra otra prueba a la que no le cita la foja donde se ubica, ni explica adecuadamente el cargo de injuridicidad. Recuerdese que los motivos constituyen el pilar en los que se cimenta el recurso extraordinario de casación, razón por la cual deben ser redactados de manera, breve, explicando en este caso al tratarse de una causal probatoria, que prueba valoró el Tribunal, que incidió en lo dispositivo del fallo, por qué no tenía que valorarla o de qué manera tenía que valorar esa prueba, que hace que la sentencia sea condenatoria, como es en este caso.

De igual manera la jurisprudencia de la Corte ha señalado de manera constante, que la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba se genera cuando el juzgador le otorga a la prueba un valor que la ley no le reconoce, cuando le niega el valor que la ley le asigna o bien, cuando valora un medio de prueba que ha sido producido con inobservancia de las formalidades legales establecidas para esa finalidad.

Concluyendo debe el defensor de oficio realizar la corrección del motivo en los términos planteados.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, el casacioncita cita las disposiciones adjetivas infringidas, seguidas cada una de ellas de su concepto de infracción y su correspondiente explicación (fs. 159). No obstante a ello, la jurisprudencia de la Sala Penal, ha exigido que cuando se invoque esta causal de naturaleza probatoria, resulta necesario que el casacionista transcriba y explique el concepto de infracción de los artículos que consagran el medio probatorio y de los artículos que establezcan el valor o principio valorativo que rige para la prueba mal estimada o que establezca reglas para apreciarlas. En consecuencia debe el letrado corregir el libelo en los términos planteados.

Es necesario advertirle al recurrente que, de formalizar el libelo de corrección del recurso de casación penal, debe hacerlo en los términos que en esta oportunidad se ordena, porque agregarle o restarle al escrito elementos que no le han sido ordenados, ocasionaría la inmediata no admisión del escrito de casación penal.

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA, la corrección del libelo de casación de conformidad con la parte motiva de esta resolución, y CONCEDE cinco días (5) para que, ante la Secretaría de la Sala, presente el libelo de corrección.

Notifíquese y cúmplase.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ORLANDO ARMANDO MACHADO Y JORALIS CHEREZADA CHIFUNDO POR DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS EN LA MODALIDAD AGRAVADA. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.- PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 31 de marzo de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	61-G

VISTOS:

El licenciado CLEMENTE A. HERNÁNDEZ S. y la licenciada MARITCENIA M. PALACIOS MORALES, Abogada Defensora de Oficio, quienes tienen a su cargo la defensa técnica de JORALIS CHEREZADA CHIFUNDO BERNAL y ORLANDO ARMANDO MACHADO, formalizaron recurso de casación en el fondo contra la Sentencia N° 130 de 11 de agoto de 2009 por la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial condenó a sus mandantes a la pena de seis (6) años y ocho (8) meses de prisión como autores del delito de posesión agravada de drogas.

Al examen de los libelos se advierte que cumplen con los presupuestos de impugnabilidad subjetiva y objetiva, pues los recursos fueron interpuestos por persona hábil, dentro del término concedido para su formalización, están dirigidos contra una sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial y por delito cuya sanción es susceptible de ser superior a los dos años de prisión, tal cual lo establecen las normas de procedimiento penal que regulan el recurso de casación.

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE JORALIS C. CHIFUNDO BERNAL

La Sala observa en primer lugar que el censor desarrolla el epígrafe de la historia concisa del caso en un relato breve y objetivo destacando los principales hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada.

Dos son las causales que invoca el casacionista las que serán analizadas a renglón seguido:

En primer lugar el censor sostiene que el Tribunal Superior incurrió en "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal".

La causal está sustentada en dos motivos; en el primero de ellos se señala la prueba que el censor estima erróneamente valorada por el juzgador, la foja del cuaderno penal en que se ubica y se infiere el cargo de injuridicidad que se endilga al fallo impugnado.

En cuanto al segundo motivo, si bien el censor menciona dos piezas procesales como erróneamente apreciadas, con indicación de la foja en que reposa, no se explica por qué razón dichos medios probatorios no son idóneos para formularle cargos a la procesada, es decir, no contiene cargo de injuridicidad.

Seguidamente, en la sección de las disposiciones legales, el casacionista alega que los artículos 781 y 917 del Código Judicial fueron trasgredidos en concepto de violación directa por omisión y finalmente, cita el artículo 260 del Código Penal de 1982, vigente al momento de la comisión del ilícito, que tipifica la posesión agravada de drogas ilícitas en su segundo párrafo, norma que sostiene infringida por indebida aplicación en armónica relación con los motivos y la causal aducida.

En cuanto a la segunda causal se tiene que el recurrente invoca el "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal".

La causal está sustentada en tres motivos observando la Sala que en ellos se mencionan piezas procesales que el Tribunal Superior no valoró, con indicación de la foja en que reposan, pero el censor no explica en qué consiste la trascendencia de las declaraciones omitidas.

Respecto a las disposiciones legales infringidas el censor cita las normas adjetivas y sustantivas, menciona el concepto de infracción y lo explica a continuación de cada excerta legal con argumentos que guardan relación con la causal y los motivos.

En consecuencia, lo que en derecho procede es ordenar la corrección de los motivos que acompañan la primera y segunda causal en los términos reseñados en la presente resolución.

RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR ORLANDO ARMANDO MACHADO

En cuanto a la estructura del recurso, la letrada desarrolla el epígrafe de la historia concisa del caso haciendo un relato breve y objetivo de los principales hechos que dieron lugar a la sentencia.

Seguidamente la recurrente aduce que el Tribunal Superior incurrió en la causal de "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal".

Respecto a la sección de los motivos, la Sala aprecia que el censor adujo en el primer motivo que el Tribunal A-quem valoró erróneamente un Informe Policial, e indica la foja del infolio penal en que se ubica. No obstante, el recurrente no explica en qué consiste el error al valorar dicha prueba, cuál es la trascendencia de dicho error y cómo influyó en lo dispositivo del fallo.

Con relación al segundo y tercer motivo la Sala debe indicar que el censor menciona las pruebas cuya valoración cuestiona, con indicación de las fojas en que reposan y se aprecia los cargos de injuridicidad que atribuye a la sentencia impugnada.

Por último, la casacionista alega que los artículos 781, 2046, 897 y 917 del Código Judicial resultan infringidas en concepto de violación directa por omisión explicando la trasgresión de cada norma individualmente.

Ahora bien, la Sala debe indicar que en la sección de las disposiciones legales que acompañan causales probatorias deben citarse en primer lugar las normas adjetivas y luego las normas sustantivas que resultan infringidas indirectamente como consecuencia del error en la actividad probatorio.

La censora no cumplió con este último aspecto pues omitió citar la disposición sustantiva y el concepto de infracción.

Respecto a lo anterior la Sala debe ordenar la corrección del recurso en lo que respecta al primer motivo que acompaña la causal y las disposiciones legales infringidas, para lo cual la censora deberá tomar en consideración los aspectos reseñados en la presente resolución.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, representada en SALA UNITARIA por el suscrito Magistrado Sustanciador, ORDENA la corrección de los recursos de casación formalizados a favor de JORALIS CHEREZADA CHIFUNDO BERNAL y ORLANDO ARMANDO MACHADO, y en consecuencia DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial, que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad de que los recurrentes efectúen las correcciones del caso.

Notifíquese.
JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Conflicto de competencia

INCIDENTE DE CONFLICTO DE COMPETENCIA POR CONOCIMIENTO PREVIO INTERPUESTO POR LA LIC. HOLANDA POLO DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A RUBEN DARIO ROYO SINDICADO POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 17 de marzo de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Conflicto de competencia
Expediente:	54-D

VISTOS:

La licenciada HOLANDA ROSA POLO, apoderada judicial de RUBÉN DARÍO ROYO BERMÚDEZ, interpuso incidente de conflicto de competencia por conocimiento previo dentro de las sumarias instruidas contra su mandante por la presunta comisión de un delito contra la administración pública.

Estando pendiente de resolver el negocio, la letrada presentó ante la Secretaría de la Sala de lo Penal escrito el desistimiento de la pretensión(F.30 del cuadernillo de incidente)

Observa la Sala de Penal, que si bien en nuestra legislación no existen normas que regulen el desistimiento en materia de incidentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 1947 del Código Judicial, se aplican de manera supletoria las normas contenidas en el Libro II del Código Judicial relativas al desistimiento, es decir, los artículos 1087 y ss. del Código de Procedimiento Civil.

En tal sentido, la Sala observa, que se cumplen los presupuestos exigidos por las normas procesales para el desistimiento pues fue presentado por escrito, por persona idónea - la apoderada judicial del investigado a quien se le otorgó la facultad para desistir (F.2214 Tomo IV de los antecedentes)-, y no se ha decidido el fondo del incidente.

Es por lo anterior, que la Sala no tiene nada que objetar en cuanto al desistimiento, por lo que considera procedente admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento presentado por la licenciada HOLANDA ROSA POLO, apoderada judicial de RUBÉN DARÍO ROYO BERMÚDEZ, en el incidente de conflicto de competencia por conocimiento previo dentro de las sumarias instruidas contra su mandante por la presunta comisión de un delito contra la administración pública.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
WINSTON SPADAFORA F. -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

Impedimento

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR FUNG KONG HONG, POR DELITO CONTRA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. - PONENTE. . JERÓNIMO E. MEJÍA E. - PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	miércoles, 02 de marzo de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	835-G

VISTOS:

El licenciado José E. Ayú Prado Canals, Procurador General de la Nación ha solicitado ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia se le separe para conocer del recurso de casación presentado por la Magíster Rosario Granda de Brandao, en su condición de defensora de oficio del señor FUNG KONG HONG, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 325 de 14 de octubre de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Comenta el licenciado José E. Ayú Prado que en su condición de Fiscal Superior en la Fiscalía Especializada en Delitos Contra la Propiedad Intelectual, realizó varias diligencias, tales como: declaraciones, toma de posesión de peritos, allanamiento, registro, inspección ocular y aprehensión provisional de la evidencia, tal como se constata a foja 143 y siguientes del expediente judicial. Agrega, que lo peticionado tiene sustento legal en lo contemplado en los artículos 395 y 760 numeral 5 del Código Judicial.

Frente a las consideraciones presentadas por el Procurador General de la Nación, procede la Sala a transcribir los artículos 395 y el 760 numeral 5 del Código Judicial:

> "Artículo 395. Serán aplicable a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces."
>
> "Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:...
>
> 5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo; ..."

Las normas reproducidas permiten concluir que, en efecto, el Procurador General de la Nación, licenciado José E. Ayú Prado Canals participó en la presente causa como Fiscal Especializado en Delitos Contra la Propiedad Intelectual, por ello su actuar se enmarca en lo consagrado en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 350 del Código Judicial corresponde designar al Fiscal Auxiliar de la República para que asuma el conocimiento del presente negocio penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el licenciado JOSÉ EDUARDO AYU PRADO, Procurador General de la Nación. En consecuencia, se ORDENA se le separe del presente negocio, y se DESIGNA al Fiscal Auxiliar de la República, para que la reemplace en este negocio penal,

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD A FAVOR DE GERARD DOBARRO BELARD, SINDICADO POR DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS, BLANQUEO DE CAPITALES Y ASOCIACIÓN ILÍCITA JUNTO A OTROS. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA - PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL ONCE(2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	lunes, 14 de marzo de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	606-G

VISTOS:

El Procurador General de la Nación, licenciado JOSÉ AYÚ PRADO CANALS, ha presentado ante la Sala de lo Penal de esta Corporación de Justicia, escrito en el cual solicita que se tomen las medidas legales para separarlo del conocimiento del proceso penal seguido a GERARD DOBARRO, ALVARO ROVIRA y otros, por los delitos de tráfico internacional de drogas, blanqueo de capitales y asociación ilícita para delinquir.

EL SOLICITANTE

El señor Procurador General de la Nación expresa que cuando desempeñó el cargo de Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas intervino como agente del Ministerio Público en el presente negocio llegando incluso a suscribir la Vista Fiscal N° 0864 de 13 de noviembre de 2006 (Fs.433-441), en la que recomendó la dictación de un Auto de Llamamiento a Juicio, entre otros, contra los procesados GERARD DOBARRO y ALVARO ROVIRA, por los mismos delitos que se cuestionan en los Recursos de Casación, formalizados por el actual Fiscal Primero de Drogas, licenciado JAVIER CARABALLO.

Con base en lo anterior, el colaborador de la instancia invoca como sustento legal de su solicitud los artículos 760(numeral 5) y 395 del Código Judicial, que establecen que es causal de impedimento el haber intervenido en el proceso como agente del Ministerio Público(F.844).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Visto y considerado lo expresado por el licenciado JOSÉ AYÚ PRADO CANALS, la Sala observa que procede la declaratoria de impedimento, toda vez que al examen del cuaderno penal se advierten una serie de actuaciones realizadas por el señor Procurador cuando ocupaba el cargo de Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, que encuentran asidero legal en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial. En consecuencia, lo que en derecho procede es declarar legal el impedimento, separarlo del conocimiento de la mencionada causa penal y convocar al Fiscal Auxiliar de la República para que lo reemplace en dicha actuación, como lo establece el artículo 350 Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador General de la Nación, licenciado JOSÉ AYÚ PRADO CANALS.

En consecuencia, DISPONE separarlo del conocimiento de la presente encuesta penal y se CONVOCA al Fiscal Auxiliar de la República, licenciado DIMAS ERNESTO GUEVARA GONZÁLEZ, para que reemplace en la presente encuesta penal al Procurador General de la Nación.

Notifíquese y Cúmplase.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ALVARO WILFRED CHIU BROWN POR DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGA ILÍCITA. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	lunes, 14 de marzo de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	445-G

VISTOS:

El licenciado José Eduardo Ayú Prado, Procurador General de la Nación, ha solicitado ante esta Sala Penal de la Corte Suprema se le separe del conocimiento del proceso seguido contra el señor ALVARO WILFRED CHIU BROWN por el delito de Posesión de Drogas Agravada.

La petición de impedimento del señor Procurador se sustenta en lo siguiente:

> "PRIMERO: El 6 de enero de 2011 fui juramentado en el cargo de Procurador General de la Nación....
>
> SEGUNDO: En ejercicio de este cargo como expliqué en el párrafo introductorio, recibí el lunes 14 de febrero de 2011 para notificación de la resolución de 4 de febrero de 2011, por medio de la cual ese Augusto Tribunal NO CASA la sentencia de Segunda Instancia de 1 de septiembre de 2009, el sumario identificado con la entrada N°445-G del año 2010, que corresponde al Recurso de Casación interpuesto por el licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, a favor del señor ALVARO WILFRED CHIU, sindicado por el delito Contra la Salud Pública.
>
> TERCERO: Es por ello que, en aras de actuar con lealtad hacia todos lo que tienen que ver con el presente expediente de la manera más respetuosa,
>
> debo informar que el licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA interpuso, en su momento iniciativas administrativas en mi contra como son: (1) Proceso Disciplinario instaurado en el año 2006...y (2) el Proceso Disciplinario requerido en representación de la señora LUZ MARINO CALLE ORTIZ, iniciada en el año 2007 concluyendo el 30 de julio de 2009...)....."

Con base a lo anterior, el Procurador fundamenta su solicitud de impedimento en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial. Además, acompaña copia debidamente autenticada de las resoluciones administrativas disciplinarias de 20 de julio de 2009.

Visto y considerado lo expresado por el licenciado José Eduardo Ayu Prado, la Sala considera a bien separarlo del conocimiento del presente proceso seguido contra el señor ALVARO WILFRED CHIU BROWN por el delito de Posesión de Drogas Agravada, pues su solicitud se enmarca dentro de la causal prevista en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial que sobre el particular dispone:

> Artículo 760. "Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querella pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez o Magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos."

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 350 del Código Judicial corresponde designar al Fiscal Auxiliar de la República para que asuma el conocimiento del presente negocio penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la licenciado JOSÉ EDUARDO AYU PRADO, Procurador General de la Nación, ORDENA se le separe del presente negocio, y DESIGNA al Fiscal Auxiliar de la República, para que la reemplace en este negocio penal,

Notifíquese y Cúmplase.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR ALEJANDRO RESTREPO TORRES DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO EN SU CONTRA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA - PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E.- PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	martes, 15 de marzo de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	752-G

VISTOS:

El licenciado José E. Ayú Prado Canals, Procurador General de la Nación ha solicitado ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia se le separe para conocer del recurso de casación presentado por el licenciado Javier Antonio Quintero Rivera contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 130 de 29 de mayo de 2009 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá, dentro del proceso penal seguido a Alejandro Restrepo Torres y otros, por el delito contra la salud pública.

En su escrito explica el licenciado José E. Ayú Prado Canals, lo siguiente:

> PRIMERO: El 6 de enero de 2011 fui juramentado en el cargo de Procurador General de la Nación. Designación que fue dispuesta por el Consejo de Gabinete mediante Resolución de Gabinete No. 277 de 27 de diciembre de 2011 y aprobado por la Asamblea Nacional, mediante Resolución No. 24 de 5 de enero de 2011.
>
> SEGUNDO: En el ejercicio del cargo, el 12 de enero de 2011, suscribí la Vista No. 2, con motivo de Recurso de Casación interpuesto por el licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, a favor del señor ALEJANDRO RESTREPO TORRES, sindicado por el delito Contra la Salud Pública, y, en esta oportunidad, el proceso en cuestión fue remitido a este Despacho a efectos de notificar la fecha de audiencia. Lo que se efectuó el día 21 de febrero de 2011, mientras estaba en ejercicio el Procurador General de la Nación, Encargado, licenciado RAMSÉS M. BARRERA PAREDES.
>
> TERCERO: No obstante, en aras de actuar con lealtad hacia todos los que tienen que ver con el presente expediente de la manera más respetuosa, debo informar que el licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA interpuso, en su momento, iniciativas administrativas en mi contra, como son: (1) Proceso Disciplinario instaurado en el año 2006 (Expediente No. GPS-216-2006 de la Procuraduría General de la Nación) y (2) el Proceso Disciplinario requerido en representación de la señora LUZ MARINA CALLE ORTIZ, iniciado en el año 2007 concluyendo el 30 de julio de 2009 (GPS-39-2007 de la Procuraduría General de la Nación), por lo que he formulado solicitud de impedimento en otros procesos.
>
> CUARTO: El numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, por remisión del artículo 395 del mismo texto normativo, establece una causal de impedimento, y en tanto toda circunstancia de impedimento le es extensiva al apoderado judicial de la parte, tal como lo indica el artículo 779 de tal código... "(fs. 932-934).

Visto y considerado lo expresado por el licenciado José Eduardo Ayú Prado, la Sala considera a bien separarlo del conocimiento del presente proceso seguido contra el señor ALEJANDRO RESTREPO TORRES Y OTROS por el delito de Contra la Salud Pública, pues su solicitud se enmarca dentro de la causal prevista en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial que sobre el particular dispone:

> "Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querella pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez o Magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos."

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 350 del Código Judicial corresponde designar al Fiscal Auxiliar de la República para que asuma el conocimiento del presente negocio penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el licenciado JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO, Procurador General de la Nación. En consecuencia, se ORDENA se le separe del presente negocio, y se DESIGNA al Fiscal Auxiliar de la República, para que la reemplace en este negocio penal.

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A VIVEKA VANESSA DÍAZ Y OTROS SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	lunes, 21 de marzo de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	136-G

.VISTOS:

Corresponde a la Sala de lo Penal calificar la solicitud del Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR E. para que se le declare impedido y se le separe del conocimiento del recurso de casación interpuesto dentro del proceso penal seguido a VIVEKA VANESSA DÍAZ por la presunta comisión de un delito contra la salud pública.

El Magistrado ALMENGOR expresa que antes de pasar a integrar la Corte Suprema de Justicia se desempeñó como Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas y participó en la instrucción del mencionado proceso, hecho que se corrobora con las actuaciones que reposan a fojas 27, 48-65, 67, 74-75, 92-97, así como la Vista Fiscal N° 366/008 de 10 de abril de 2088 (FS. 144-149) en la solicitó el llamamiento a juicio de la señora VIVEKA VANESA DÍAZ y EDGARDO ANTONIO GIRON a favor de quienes se presenta el recurso.

Así, el Magistrado ALMENGOR fundamenta su solicitud de impedimento en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, el cual expresa que ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido por haber intervenido en el proceso como agente del Ministerio Público.

Al examen del cuaderno penal se advierten una serie de actuaciones realizadas por el Magistrado ALMENGOR cuando ocupaba el cargo de Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, que encuentran asidero legal en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial. En consecuencia, lo que en derecho procede es declarar legal el impedimento y separarlo del conocimiento de la mencionada causa penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la solicitud de impedimento presentada por el Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR E. En consecuencia, DISPONE separarlo del conocimiento de esta causa y CONVOCA en su reemplazo al Magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda.

Notifíquese y cúmplase.
JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A MARÍA ESTELA ROVIRA Y OTROS SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011). .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	miércoles, 23 de marzo de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	174-G

VISTOS:

El Procurador General de la Nación, licenciado José E. Ayú Prado Canals, peticionó ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia se le separe del proceso seguido a María De Los Ángeles Rovira Concepción, Gaddiel Abdías González Grajales, Luis Fernando Cárdenas Ravé, Isidro Rovira concepción y Alexander Lizondro, por el delito de tráfico internacional de drogas.

Explica el licenciado José E. Ayú Prado que en su condición de Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, suscribió diligencias: como lo fue el Oficio FD-SIF 02-664-06 de 1 de agosto de 2006 (fs. 1770-1772 y 1778-1794), entre otras. Agrega, que lo solicitado tiene sustento legal en lo contemplado en los artículos 395 y 760 numeral 5 del Código Judicial.

Dada las consideraciones presentadas por el Procurador General de la Nación, procede la Sala a transcribir los artículos 395 y el 760 numeral 5 del Código Judicial:

> "Artículo 395. Serán aplicable a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces."
>
> "Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:...
>
> 5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo; ..."

Las normas reproducidas permiten concluir que, en efecto, el Procurador General de la Nación, licenciado José E. Ayú Prado Canals participó en la presente causa como Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas , por ello su actuar se enmarca en lo consagrado en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 350 del Código Judicial corresponde designar al Fiscal Auxiliar de la República para que asuma el conocimiento del presente negocio penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el licenciado JOSÉ EDUARDO AYU PRADO, Procurador General de la Nación. En consecuencia, se ORDENA se le separe del presente negocio, y se DESIGNA al Fiscal Auxiliar de la República, para que la reemplace en este negocio penal,

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUAN DOMINGO IBARRA ESQUIVEL, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y CONTRA LA FE PÚBLICA, HECHO DENUNCIADO POR EL LICENCIADO CARLOS TUÑÓN. -.PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	miércoles, 23 de marzo de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	113-E

VISTOS:

Corresponde a la Sala de lo Penal calificar la solicitud del Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR E. para que se le declare impedido y se le separe del conocimiento de la consulta dentro del proceso penal seguido a JUAN DOMINGO IBARRA ESQUIVEL por la presunta comisión de un delito contra la administración y la fe pública.

El Magistrado ALMENGOR expresa que en el caso que ocupa a la Sala el licenciado SYDNEY SITTÓN como apoderado judicial del señor JUAN DOMINGO IBARRA ESQUIVEL, a principios del mes de diciembre de 2009 efectuó señalamientos inapropiados contra su persona atribuyéndolo la comisión de actos infundados que se relacionaban con el nombramiento de una funcionaria en la Fisclía de Drogas de Herrera y Los Santos (Fuente: Diario La Estrella de Panamá, Publicación del 7 de diciembre de 2009).

Agrega que previo a su forma designación como Magistrado de esta Corporación de Justicia, el licenciado SITTON promovió la circulación de un correo electrónico anónimo, contentivo de falsedades sobre su persona y acusaciones sin pruebas (fuente: Artículo de opinión del doctor Ítalo Antinori Bolaños, publicado en el Diario La Prensa, ejemplar de 21 de diciembre de 2009).

Finalmente, señala que ha sido objeto de denuncias penales sin fundamento por parte del licenciado SITTON, como se desprende de la resolución de 5 de diciembre de 2007 proferida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia por la cual fue sobreseído definitivamente de los cargos por supuestos delitos contra la administración pública.

Así, el Magistrado ALMENGOR fundamenta su solicitud de impedimento en lo dispuesto en los numerales 10, 11 y 15 del artículo 760 del Código Judicial, el cual expresa que ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido por haber recibido ofensas graves de alguna de las partes; la existencia de procesos penales o denuncias entre el Magistrado y una de las partes; y, la enemistad manifiesta entre el Magistrado y una de las partes.

Sobre el particular la Sala debe manifestar que mediante el Auto de 5 de diciembre de 2007 resolvió la denuncia interpuesta por el licenciado SYDNEY SITTON contra el licenciado JOSÉ ABEL ALMENGOR, en su condición de Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas por la presunta comisión de delito Contra la Administración Pública, proceso que concluyó con un sobreseimiento definitivo por el delito de Infracción de los Deberes de Servidores Públicos y el archivo del sumario por el delito de abuso de autoridad en razón de la ausencia de prueba sumaria.

Por tanto, esta Superioridad estima que las razones invocadas por el Magistrado ALMENGOR, se enmarcan en la causales invocadas en los numerales 11 y 15 del artículo 760 del Código Judicial, por lo que su participación en la presente causa podría ser apreciada como contraria a los principios de imparcialidad que debe imperar en todo proceso, razón por la cual procederá esta Superioridad a declarar legal el impedimento solicitado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la solicitud de impedimento presentada por el Magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR E. En consecuencia, DISPONE separarlo del conocimiento de esta causa y CONVOCA en su reemplazo al Magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A JULIO MENDOZA POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 24 de marzo de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	900-G

VISTOS:

El Procurador General de la Nación, licenciado JOSE E. AYU PRADO CANALS, presentó ante la Sala Segunda de lo Penal de esta Corporación de Justicia manifestación de impedimento para que se le separe del conocimiento del recurso de casación penal instaurado por el licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO, apoderado judicial del señor JULIO MENDOZA MUÑOZ, contra la sentencia de 19 de agosto de 2010 emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, decisión jurisdiccional que confirmó la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Tercero de lo Penal del Circuito Judicial de Coclé, que condenó a su representado a la pena de 50 meses de prisión por el delito contra la Salud Pública (Posesión Agravada de Drogas).

La petición de impedimento de la señor Procurador se sustenta en que el licenciado Javier Antonio Quintero ha interpuesto quejas en su contra, en virtud de las cuales se abrieron procesos disciplinarios entre los años 2006 y 2007-2009.

Considera el señor Procurador General de la Nación que esta circunstancia se configura en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 395 ibídem los cuales dicen de la siguiente manera:

> Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> ...
>
> 11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia, o querella pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el juez o magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos;
>
> Artículo 395. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces."

En virtud de lo anterior, considera la Sala que las razones expuestas por el señor Procurador General de la Nación son válidas para comprobar la causal de impedimento alegada. Por ello, su solicitud se enmarca dentro de la

causal prevista en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial en concordancia con el artículo 350 del mismo Código, procediendo declarar legal el impedimento con el fin de salvaguardar la transparencia, objetividad e imparcialidad que deben inspirar las actuaciones de los funcionarios del Ministerio Público.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento del Procurador General de la Nación, licenciado JOSE E. AYU PRADO CANALS y DISPONE llamar al Fiscal Auxiliar de la República para que la reemplace en la presente causa.

Notifíquese

JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A MARILIN PALMA SAAVEDRA Y LUIS ALBERTO DUTARY POR EL DELITO CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL EN PERJUICIO DE CRISTINA DE VENTRE. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 24 de marzo de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	484-G

VISTOS:

El Procurador General de la Nación, licenciado JOSE E. AYU PRADO CANALS, presentó ante la Sala Segunda de lo Penal de esta Corporación de Justicia manifestación de impedimento para que se le separe del conocimiento del recurso de casación penal instaurado por el licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO, apoderado judicial de MARILIN PALMA SAAVEDRA, contra la sentencia de 16 de diciembre de 2009 emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, decisión jurisdiccional que confirmó la sentencia de primera instancia que condenó a su representada a la pena de 36 meses de prisión por el delito de Fraude Financiero (por medio de correos electrónicos) en perjuicio de Cristina Ileana Saiz de Ventre.

La petición de impedimento del señor Procurador se sustenta en que el licenciado Javier Antonio Quintero presentó quejas disciplinarias contra su persona cuando ejerció el cargo de Fiscal Primero Especializado en delitos relacionados con Drogas, las cuales fueron archivadas mediante resoluciones No. 03 y 04 de 20 de julio de 2009 dictadas por la Procuraduría General de la Nación.

Por ello, considera que esta circunstancia se configura en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 395 ibídem los cuales dicen de la siguiente manera:

> Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia, o querella pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el juez o magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos;
>
> Artículo 395. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces."

En virtud de lo anterior, considera la Sala que las razones expuestas por el señor Procurador General de la Nación son válidas para comprobar la causal de impedimento alegada. Por ello, su solicitud se enmarca dentro de la causal prevista en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial en concordancia con el artículo 350 del mismo Código, procediendo declarar legal el impedimento con el fin de salvaguardar la transparencia, objetividad e imparcialidad que deben inspirar las actuaciones de los funcionarios del Ministerio Público.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento del Procurador General de la Nación, licenciado JOSE E. AYU PRADO CANALS y DISPONE llamar al Fiscal Auxiliar de la República para que la reemplace en la presente causa.

Notifíquese

JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÁNDEZ -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DEL IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA PARA CONOCER EL SUMARIO EN AVERIGUACIÓN POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA, QUERELLADO POR IVÁN CASTILLO. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	viernes, 25 de marzo de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	872-E

Vistos:

El Magistrado Jerónimo Mejía solicita al resto de los Magistrados que integran la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que le declaren impedido para conocer el Recurso de Apelación propuesto dentro del Sumario en Averiguación por delito Contra La Fe Pública, hecho querellado por Iván Castillo contra Hugo Morán y Ruby Ibarra, Juez Novena de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Sustenta su petición en el hecho que, previo a su designación como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, actuó como apoderado judicial de Hugo Morán, en la presente causa (f. 209) y en la que posteriormente, otorgó poder a la Firma Forense Mejía y Asociados, de la que también formó parte.

En ese orden, el artículo 760 numeral 5, contempla como causal de impedimento:

> " (...) 5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge a alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo; (...)"

Acreditada la circunstancia descrita por el Magistrado Mejía respecto a la causal de impedimento invocada y los antecedentes del proceso, corresponde su aplicación y separación en el presente proceso, a fin de salvaguardar la transparencia y objetividad en las decisiones de este Tribunal Colegiado.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el resto de los Magistrados de la Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento presentado por el Magistrado Jerónimo Mejía; DISPONE separarlo del conocimiento del Sumario en Averiguación por delito Contra La Fe Pública, querellado por Iván Castillo contra Hugo Morán y Ruby Ibarra, Juez Novena de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá; y ORDENA a la Secretaría que convoque al Magistrado de la Sala siguiente para que integre esta Sala.

Notifíquese,
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO FORMULADO POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO INSTRUIDO A EVA ESTHER RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, POR LA COMISIÓN DE DELITO DE PECULADO, EN PERJUICIO DE LA CAJA DE AHORROS. - PONENTE JOSE ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	viernes, 25 de marzo de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	603-G

VISTOS:

El Honorable Magistrado Jerónimo Mejía solicita, al resto de los Magistrados que integran la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, se le declare impedido para conocer del recurso de casación, en el fondo, interpuesto por la defensa particular de Eva Esther Rodríguez Jiménez, contra la sentencia N° 145 de 11 de junio de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual, se confirmó la decisión de primera instancia que condenó a Rodríguez Jiménez a la pena principal de un año de prisión, por ser responsable del delito de peculado culposo, cometido en perjuicio de la Caja de Ahorros.

La solicitud presentada por el Magistrado Mejía, se fundamenta en la causal de impedimento descrita en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, toda vez que, "actualmente soy deudor de la Caja de Ahorros, quien es la parte ofendida".

El supracitado numeral 7 del artículo 760, identifica como causal de impedimento: "Ser el Juez o Magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes"; y resulta aplicable a la presente actuación penal, porque así lo autoriza el artículo 2279 de la misma excerta legal.

En virtud de lo anterior y considerando: 1. que efectivamente en el presente proceso figura como parte afectada con la infracción penal la Caja de Ahorros; 2. que en otras oportunidades procesales, tanto la Sala como el Pleno de esta Corporación de Justicia, han admitido peticiones de impedimento, con base en los mismos planteamientos fácticos y jurídicos que ahora se formulan; y 3. que la administración de justicia tiene como norte garantizar que los pronunciamientos judiciales se encuentren desprovistos de subjetividades que los puedan descalificar y que resulten cónsonos con los principios de imparcialidad y transparencia; en virtud de todo ello esta Superioridad decide acoger y declarar legal la solicitud de impedimento planteada.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la manifestación de impedimento formulada por el Magistrado Jerónimo Mejía, DISPONE separarlo del conocimiento de esta causa y CONVOCA en su reemplazo, al Magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda, de acuerdo al orden alfabético.

Notifíquese y cúmplase.
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL LCDO. JOSÉ E. AYU PRADO, PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE SUSY CHIN FLORES DE GONZÁLEZ, PROCESADA POR DELITO CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL EN PERJUICIO DE HSBC BANK, S. A. - PONENTE MAG JOSE ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: José Abel Almengor Echeverría
Fecha: jueves, 31 de marzo de 2011
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Impedimento
Expediente: 479-G

VISTOS

El Procurador General de la Nación, el Lcdo. José E. Ayu Prado, presentó memorial solicitando a los Magistrados que integran la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que lo declare legalmente impedido y lo separe para intervenir en el proceso penal seguido a SUSY CHIN FLORES FERNÁNDEZ DE GONZÁLEZ, por delito contra la economía nacional en perjuicio de HSBC Bank, S.A., toda vez que el negocio indicado inició por la denuncia interpuesta por su hermano, el Lcdo. Federico Andrés Ayu Prado Canals, en virtud de poder otorgado por Carlos Guillermo Rognoni Arias, quien fungía como apoderado general de la Sociedad denominada Primer Banco Del Istmo, S.A. Indica además, que a fs. 700 consta que el Lcdo. Federico A. Ayu Prado Canals renunció al poder a él otorgado, porque iba a asumir un cargo que le impedía el libre ejercicio privado de la profesión de abogado.

La petición formulada la fundamenta en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial en concordancia con el artículo 395 íd., que dispone:

> "Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> .....
>
> 5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo
>
> ...."
>
> "Artículo 395. "Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces."

Estima la Sala que la situación planteada por el señor Procurador se adecua a la causal de impedimento por él invocada; por tal razón y con el fin de preservar la transparencia e imparcialidad que demanda una eficaz administración de justicia, resulta procedente declarar legal el impedimento solicitado, separarlo del conocimiento del presente proceso penal y llamar al Lcdo. Dimas Guevara, Fiscal Auxiliar de la República, en su reemplazo, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 350 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA DE LO PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador General de la Nación, Lcdo. José E. Ayu Prado Canals dentro del Recurso de Casación promovido por el Lcdo. Manuel A. Succari H., apoderado judicial de Sussy Del Carmen Chin Flores de González y DISPONE llamar al Lcdo. Dimas Guevara, Fiscal Auxiliar de la República, para que lo reemplace en la presente causa.

Notifíquese y Cúmplase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA F.
MARIANO HERRERA (Secretario)

Solicitud

SOLICITUD ESPECIAL DE EVALUACIÓN MÉDICA PRESENTADA A FAVOR DE TOMÁS JAMES GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA. - PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	viernes, 14 de enero de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Solicitud
Expediente:	768-G

VISTOS:

La Licenciada Lourdes Figueroa, Defensora de Oficio Sustituta, ha presentado escrito ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en el que solicita al suscrito magistrado sustanciador que su representado sea evaluado por los médicos del Instituto de Medicina Legal y que de ser necesario, su representado reciba un tratamiento especial para su padecimiento.

Dicha solicitud se fundamenta básicamente en que, mediante conversación telefónica con la madre de su representado TOMÁS JAMES GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, manifestó que su hijo está presentando problemas de salud (fs. 509-510).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Procurador General de la Nación, Suplente señala que el escrito contentivo de la solicitud especial, no describe el tipo de sintomatología que presenta TOMÁS GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, lo que genera imprecisión al tipo de evaluación que requiere, sin embargo, estima que al tratarse de la salud y en atención a su dignidad humana, podría accederse a lo pedido.

En esa dirección, recomienda que se acceda a la solicitud especial de evaluación médica presentada por la Licenciada Lourdes Figueroa, a favor del procesado TOMÁS GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ.

DECISIÓN DE LA SALA

La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, con vista en los argumentos de la defensora de oficio y en lo conceptuado por el Ministerio Público, procede a determinar si es viable o no acceder a la solicitud especial de evaluación médica de TOMÁS GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ antes de resolver el fondo del negocio.

Inicialmente, estimamos oportuno y necesario referirnos al derecho que le asiste a toda persona a que le sea respetada su integridad física, psíquica y moral, tal como lo establece la Convención Americana de Derechos Humanos y la Ley Nº 55 de 30 de julio de 2003:

Convención Americana de Derechos Humanos

"Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Todapersona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

3. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias.

4. excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas nocondenadas.

Ley Nº 55 de 30 de julio de 2003

"Artículo 5. El Sistema Penitenciario velará por la vida, la integridad física y la salud integral del privado o la privada de libertad, de tal forma que se respeten los derechos humanos y todos aquellos derechos e intereses de carácter jurídico, no afectados con la pena o medida de seguridad impuesta en sentencia dictada por la autoridad competente. En tal sentido, se protegerá el derecho a la salud de las personas con trastornos mentales, otras enfermedades y discapacidad, para que no sean discriminadas por su condición."

En atención a lo anterior, es importante resaltar que las normas citadas hacen referencia al compromiso del Estado en cuanto al tratamiento de los reclusos, sin embargo, es un hecho notorio las condiciones deplorables de los centros penitenciarios en Panamá y ante tal realidad, la Sala reconoce la necesidad del procesado de recibir la atención médica que su condición de salud reclame, ya que esto es un derecho fundamental de quien se encuentra privado de libertad; no sin antes indicar, que compartimos la opinión del Ministerio Público al señalar que la representante legal "no describe el tipo de que supuestamente, presenta sintomatología que presenta TOMÁS JAMES GONZÁLEZ, lo que genera imprecisión respecto al tipo de evaluación que requiere por parte de los médicos forenses." (fs. 512-513)

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACCEDE a la solicitud especial realizada por la Defensora del Oficio Sustituta, Licenciada Lourdes Figueroa, y ORDENA a la autoridad competente que coordine lo necesario para que el señor TOMÁS JAMES GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ reciba atención médica por parte del Instituto de Medicina Legal y de ser necesario, el tratamiento atinente a su condición de salud y que para los traslados de rigor se cumplan las medidas de seguridad requeridas para evitar una eventual evasión.

Notifíquese y cúmplase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
LUIS MARIO CARRASCO -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD ESPECIAL DE AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR ATENCIÓN MÉDICA CON ESPECIALISTA, PRESENTADA A FAVOR DE JESÚS CALDERÓN, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE PEDRO MOJICA (Q.E.P.D.) - .PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	lunes, 14 de marzo de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Solicitud
Expediente:	112-E

VISTOS:

Como quiera que en este Tribunal Colegiado se encuentran para resolver sendos Recursos de Apelación promovidos por el licenciado Ariel De Gracia, defensa de Jesús Calderón, contra la sentencia condenatoria de 8 de noviembre de 2010; a su vez, contra el auto de 30 diciembre de 2010, que denegó la solicitud de prisión domiciliaria, luego que el Juzgador de Instancia estimara no acreditado el supuesto estado delicado de salud; se vale el procurador judicial y peticiona directamente a esta Sala, permiso para que el sindicado reciba atención médica especializada en un centro privado.

En ese orden, a pesar que por Secretaria, a esta última petición se le ha otorgado la calidad de segunda instancia y reiterado el número de entrada 112-E; corresponde a este Despacho en Sala Unitaria subsanar la gestión efectuada y en calidad de primera instancia, de conformidad con lo planteado, ordenar el traslado al Ministerio Público para que emita concepto.

PARTE RESOLUTIVA

De conformidad con las consideraciones expuestas, el Magistrado Sustanciador, actúa en Sala Unitaria y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que a través de la Secretaria de la Sala Penal, de la Corte Suprema de Justicia, se corra en traslado la presente "Solicitud especial de autorización para recibir atención médica con Especialista", presentada a favor de Jesús Calderón, sindicado por delito Contra La Vida e Integridad Personal de Pedro Mojíca (Q.E.P.D.)

Cúmplase,
JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario)

Sumarias

SUMARIAS EN AVERGUACIÓN POR QUERELLA PRESENTADA POR LA F.F. DAVID CUEVAS Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE HERIBERTO MOSQUERA IBARGUEN POR DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - PONENTE JOSÉ ABEL ALMENGOR - PANAMÁ, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	jueves, 03 de marzo de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	796-E

VISTOS:

En grado consulta, se remite a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia, el Auto 1era. No. 356 de 16 de septiembre de 2010, que sobresee definitivamente de manera objetiva e impersonal dentro de las sumarias en averiguación por delito contra la administración pública, conforme a la querella criminal presentada por la Firma Forense David Cuevas y Asociados, en representación de Heriberto Mosquera Ibarguen.

El Tribunal a quo arribó a la medida jurisdiccional elevada a consulta, luego de considerar que no existe dolo en la actuación de los dos funcionarios querellados, la Lcda.. Tulia Pardo –Fiscal Segunda del Primer Circuito Judicial de Panamá y el Lcdo. Rodolfo Palma –Juez Decimoséptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, al no existir duda alguna que la persona indagada, aprehendida en flagrante delitos y a la que se le ordenó detención preventiva es la misma, siendo sus únicos datos los que aparecían en los documentos falsos, que fueron utilizados por la Fiscalía Auxiliar para adelantar las diligencias, lo que indujo a error en cuanto al nombre no la persona del implicado, situación que luego fue subsanada por la Lcda. Pardo.

DECISIÓN DE LA SALA DE LO PENAL

> La consulta como institución procesal, está contemplada para determinados casos y, en virtud de ella se traslada, de manera oficiosa, la competencia a un tribunal de superior jerarquía, quien deberá revisar el proceso sin limitaciones de ninguna índole, a efecto determinar si la resolución objeto de la consulta se encuentra fundamentada de hecho y de derecho en las pruebas allegadas al expediente.

En el presente negocio penal, la investigación inicia con la querella presentad por la Firma David Cuevas y Asociados, actuando en representación de Heriberto Mosquera Ibarguen, contra la Lcda.. Tulia Pardo, Fiscal Segunda de Circuito y el Lcdo. Rodolfo Palma, Juez Decimoséptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por delito contra la administración pública, en virtud que los prenombrados, desde el 12 de marzo de 2009, abusando de sus cargos, de manera ilegal y arbitraria, han mantenido y avalado la privación de libertad de su representado, sin la formulación de cargos correspondientes.

Fundamenta la querella en que el 14 de febrero de 2009, MOSQUERA IBARGUEN ingresó al territorio nacional suplantando la identidad de su amigo Henry Augusto Castillo Justiniano, situación detectada por las autoridades migratorias, que lo pusieron a órdenes de la Fiscalía Auxiliar, autoridad que emite la diligencia cabeza de proceso y, en resolución del 16 de febrero de 2009, formula cargos contra Castillo Justiniano, por delito contra la fe pública. Durante la investigación se mantiene arbitrariamente detenido a su representado, quien a pesar de haber indicado al agente de instrucción su verdadera identidad, no corrige esta situación y se continua la investigación contra Castillo Justiniano, por lo que la detención ordenada contra MOSQUERA IBARGUEN deviene en un abuso por parte de los querellados, al disponer la Lcda. Pardo mantener la detención preventiva y negarle una medida cautelar a una persona a la que no se le ha formulado cargos y, en cuanto al Lcdo. Palma, por negarle el beneficio de excarcelación a su representado, retardando así la libertad de éste.

Se aportó a la investigación copia autenticada del proceso penal seguido a HERIBERTO MOSQUERA IBARGUEN por delito contra la fe pública, las cuales están insertas a fs. 75-116.

El Lcdo. Rodolfo Palma G., al responder al cuestionario formulado por la Agente de Instrucción, expone que los señalamientos de la querella no son ciertos y carecen de sustento lógico jurídico, explicando que su intervención en el negocio penal seguido a HERIBERTO MOSQUERA IBARGUEN consistió en suscribir la resolución No. 03 del 18 de febrero de 2009, que negó la solicitud de fianza de excarcelación presentada por el Lcdo. Tomas González a favor del prenombrado, de nacionalidad colombiana, quien había sido aprehendido en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, cuando ingresaba al país portando pasaporte y cédula de identidad panameña, los que fueron sometidos a peritaje grafo técnico comparativo que determinó que ambos documentos y el sello de salida del país, presentaban alteración.

Continua explicando que el Lcdo. Javier Alexis Quiroz presentó una nueva solicitud de fianza a favor de MOSQUERA IBARGUEN, la que también fue negada. En esa oportunidad, lo único adicional que se había incorporado al expediente era la diligencia de indagatoria ordenada por el Fiscal Auxiliar de la República contra Henry Augusto Castillo Justiniano, como infractor del Capítulo I y III del Título XI del Libro Segundo del Código Penal, medida adoptada con el único dato o nombre cierto que hasta ese momento se tenía, pues al rendir los descargos, es que el imputado dice llamarse HERIBERTO MOSQUERA IBARGUEN, de nacionalidad colombiana, lo cual hasta ese momento no se había comprobado a través de medios idóneos, lo que motivó a que la resolución que ordenó la detención preventiva, hiciera referencia a HENRY AUGUSTO CASTILLO JUSTINIANO o HERIBERTO MOSQUERA IBARGUEN.

Asimismo, expone que los cargos no se le hacen a un nombre sino a la persona individualizada e identificada como probable participe del hecho punible, pues de lo contrario, en casos en que los implicados no porten identificación, estos podrían dar cualquier nombre y después alegar nulidades, quedando la justicia a merced de estos (fs. 124-127).

Por su parte, la Lcda. Tulia Pardo refiere que la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante Resolución 258 de 16 de febrero de 2009, ordenó la indagatoria de Henry Augusto Castillo Justiniano, por la presunta comisión de un delito contra la fe pública, en virtud que fue aprehendido en el Aeropuerto Internacional de Tocumen con un pasaporte que tenía sello de salida de migración falsificado y cedula falsificada; los citados documentos estaban a nombre de "HENRY AUGUSTO CASTILLO JUSTINIANO". Explica que la Fiscalía Auxiliar cometió un error, ya que el verdadero nombre del imputado es HERIBERTO MOSQUERA IBARGUEN, quien se hacía pasar por Castillo Justiniano, tal como lo manifestó en su declaración indagatoria; la Fiscalía Auxiliar ordenó la detención preventiva de HERIBERTO MOSQUERA IBARGUEN o HENRY AUGUSTO CASTILLO JUSTINIANO. La defensa del inculpado presentó memorial, que acompañó con una serie de documentos que describe, solicitando medida cautelar distinta a la detención preventiva a favor de su representado, petición que fue negada. Con fecha 27 de abril de 2009, la Fiscalía Segunda de Circuito de lo Penal dispuso corregir la parte resolutiva de la Resolución No. 258 emitida por la Fiscalía Auxiliar de la República el 16 de febrero de 2009, indicando que en la parte donde se lee "revivirle declaración indagatoria a HENRY AUGUSTO CASTILLO JUSTINIANO..." debe ser HERIBERTO MOSQUERA IBARGUEN respecto al nombre de la persona a indagar".

Esta colegiatura, una vez expuestas y analizadas las piezas probatorias recabadas, avala la resolución venía en grado de consulta, por ser conforme a derecho.

Se desprende de la investigación que los hechos objeto de la querella no constituyen delito. En este sentido, se colige que la detención que se cuestiona como abusiva, se da en el marco de una investigación penal iniciada por la Fiscalía Auxiliar de la República como consecuencia de la aprehensión de un individuo que ingresaba al país, a través del Aeropuerto Internacional de Tocumen, con documentos alterados. Evidencia la actuación que MOSQUERA IBARGUEN fue detenido en flagrante delito, con pasaporte y cédula de identidad alterados; no hay duda alguna que la persona aprehendida e indagada y contra la que se le ordenó la detención, es la misma, lo cual se corrobora con la diligencia que ordenó la imposición de la más grave de las medidas cautelares, en la que se indican ambos nombre: "HERIBERTO MOSQUERA IBARGUEN o AUGUSTO CASTILLO JUSTINIANO (ver fs. 108-112), los cuales correspondían al nombre que éste expresó en la diligencia de indagatoria como su verdadera identidad y el que se registraban los documentos que portaba al momento de su aprehensión.

Se pone de manifiesto, tal como lo reconoció el a quo, que una vez verificada la identidad del implicado, a través de los medios idóneos, la agente de instrucción, la Lcda. Pardo. procedió a corregir y aclarar que la persona a indagar era HERIBERTO MOSQUERA IBARGUEN.

En virtud de ello, se precisa claramente que los querellados no incurrieron en un actuar doloso con el ánimo especial de generar consecuencias en detrimento del derecho a la libertad del señor MOSQUERA IBARGUEN; consecuentemente, la conducta de estos no se adecua a los tipos penales indicados por el querellante

Dadas las consideraciones expuestas, corresponde confirmar la resolución consultada y a ello nos avocamos.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto 1era. No. 356 de 16 septiembre de 2010, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que sobresee definitivamente, de manera objetiva e impersonal dentro de las sumarias en averiguación por delito contra la administración pública, en perjuicio de Heriberto Mosquera Ibarguen.

Notifíquese y Devuélvase.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Apelación de auto interlocutor

PROCESO SEGUIDO A DOMINGO BALLESTEROS CONCEPCIÓN SINDICADO -. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE EVELIO SALINA RODRÍGUEZ. - PANAMÁ, CUATRO (4) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	viernes, 04 de marzo de 2011
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Apelación de auto interlocutor
Expediente:	35-E

VISTOS:

Mediante Auto N° 359 de 2 de septiembre de 2010 el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dictó un sobreseimiento provisional a favor de DOMINGO BALLESTERO CONCEPCIÓN (a) "Mingo", dentro del proceso penal seguido en su contra por presunta comisión de un delito contra la vida y la integridad personal (homicidio en grado de tentativa, cometido en perjuicio de ROGELIO SALINAS RODRÍGUEZ.

Dicha resolución fue objeto de apelación por la Abogada Defensora de Oficio del Departamento de Asesoría Legal Gratuita para las Víctimas del Delito, licenciada IRMA AROSEMENA DE DE DEGRACIA, y la Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, licenciada TULIA PARDO. Se dio traslado de los libelos a la defensa técnica del procesado, licenciado GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ MADRID, Abogado Defensor de Oficio, quien en tiempo oportuno presentó su escrito de oposición.

- LOS HECHOS

Consta en las sumarias que el 8 de mayo de 2009, EVELIO SALINAS RODRÍGUEZ y DOMINGO BALLESTERO CONCEPCIÓN (a) "Mingo", se encontraban libando licor en el Bar IXEL, ubicado en la comunidad de Nuevo Bijao, Santa Librada, Distrito de Pinogana, Provincia de Darién, aproximadamente desde las cuatro y media de la tarde hasta las diez y media de la noche, cuando DOMINGO hirió con un arma blanca a EVELIO.

Sobre lo ocurrido, el señor HELME ISABEL ROSALES PIMENTEL, hijo de la propietaria del bar, manifestó que EVELIO y DOMINGO estaban tomando licor y salomando: "se tocaban, se iban cerquita uno al otro, tuvieron un buen rato en eso". Después, EVELIO se despidió de él y le dijo a DOMINGO "yo me voy y regreso ahora".

El testigo señala que EVELIO regresó y nuevamente se puso a salomar con DOMINGO; notó que aquel siempre tocaba a DOMINGO en la espalda y éste le dijo "si me vuelves a tocar te apuñaleó", a lo que EVELIO le respondió "yo te toco y tú no me haces nada", le metió un "palmetazo" en el pecho a DOMINGO y éste lo apuñaleó una sola vez en la barriga y se le salieron las tripas(Fs.15-17).

Por su parte, EFRAÍN CEDEÑO AGUIRRE señala que llegó a la cantina IXEL aproximadamente a las diez de la noche, se tomó dos cervezas y allí se encontraban DOMINGO y EVELIO salomando; él se fue al baño a orinar y a su regresó vio a EVELIO que estaba herido en su costado izquierdo, tenía las tripas afuera, estaba botando sangre, se cayó al suelo. Agrega que le preguntó a la cantinera qué le había pasado al hombre y ella le respondió que DOMINGO BALLESTERO lo había apuñaleado(F.19).

La señora SOFIA PIMENTEL VALDÉS, propietaria del Bar IXEL, señaló que EVELIO fue a donde estaba DOMINGO y se puso a "gritar"[5] con él, luego le pegaba unos palmetazos en la espalda" y le decía a DOMINGO que soportara como un varón a lo que éste último contestó que "no había pasado nada que tranquilo".

[5] El grito es una expresión del campesino panameño para manifestar su alegría en una fiesta.

Continúa relatando la testigo que EVELIO le dijo a DOMINGO "que él hedía, que él estaba sucio" y éste le contestó "estoy sucio, porque vengo de trabajar de alzar unos ñame en grillos, y le dijo no ha pasado nada". Agrega que EVELIO le metió una patada en la pierna a DOMINGO y le dijo "es verdad que tú te la tiras de hombrecito", DOMINGO le contestó "que no pasaba nada que todo estaba tranquilo" y EVELIO le dio un palmetazo en la espalda y le dijo que se iba a su casa y regresaba.

Luego, EVELIO regresó y le metió otro palmetazo en la espalda a DOMINGO y le dijo ¿estás bravo? a lo que DOMINGO le contestó que "no estaba bravo y que no había pasado nada". La testigo indica que DOMINGO estaba sentado a una distancia aproximada de dos metros y EVELIO le dijo "estás bravo...me atrevo a tocarte y no me haces nada". Allí, DOMINGO le contestó "no me toque, porque si me tocas te apuñaleo"; EVELIO se acercó a donde estaba DOMINGO, le pegó un palmetazo en el pecho y allí fue cuando DOMINGO se levantó y lo apuñaleó(Fs.37-38).

La señora PIMENTEL refiere que DOMINGO y EVELIO estaban tomando cerveza desde que llegaron en la tarde hasta prácticamente las diez y media de la noche(F.39).

En otro orden de ideas, el afectado EVELIO SALINAS RODRÍGUEZ expresó que llegó a la cantina IXEL aproximadamente a las cuatro y media de la tarde en compañía del señor FRANCISCO MORENO, allí se encontraba la señora SOFÍA y un vecino que se encontraba bebiendo, cuyo nombre desconocía.

Respecto a lo ocurrido, señala que a eso de las diez de la noche se le había acabado la plata y quería seguir bebiendo, fue a la casa de su papá a buscar diez balboas y regresó a la cantina. A su regreso le pidió a la señora SOFÍA una cerveza y en lo que ella se fue a buscarla en ese momento DOMINGO BALLESTERO se le acercó, sacó un puñal y lo hirió, no sabe por qué ya que no habían tenido problemas y era la segunda vez que lo veía(F.134).

Por su parte DOMINGO BALLESTERO CONCEPCIÓN al rendir sus descargos dijo que el señor EVELIO empezó a empujarlo, él le dijo que no lo estuviera molestando, pero EVELIO siguió molestando y le dijo que "era un pelado puerco" a lo cual le reiteró varias veces que no quería problema y agrega:

> "me dijo que yo era un chucha de mi madre, yo le dije que me respetara y que respetara a mi madre, después de eso se levantó de donde estaba y se vino a donde yo estaba y me pegó una trompada en el pecho, yo me quedé sentado, después él iba para encima de nuevo, cuándo yo me levanté ahí fue donde lo apuñalé, después de eso yo me fui para la casa y no puedo decir nada más"(F.62).

Consta en el expediente la evaluación médico forense practicada al señor se EVELIO SALINAS RODRÍGUEZ el 14 de mayo de 2009 en la cual se consigna que fue herido por arma blanca en el abdomen y presentaba una "evisceración", lesión que puso en peligro su vida(Fs.81-82).

LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

El Segundo Tribunal Superior decretó un sobreseimiento provisional a favor del señor DOMINGO BALLESTERO CONCEPCIÓN (a) "Mingo" con base en el numeral 2 del artículo 2208 del Código Judicial que da lugar a esta figura "cuando comprobado el hecho punible, no exista imputado debidamente vinculado", por lo siguiente:

> ...contra el señor imputado consta el señalamiento de la víctima, pero la señora SOFÍA PIMENTEL VALDÉS, testigo presencial de los hechos declaró bajo juramento, (sic) el señor EVELIO SALINAS RODRÍGUEZ, estuvo provocando al señor imputado y aun cuando éste trataba de evitar una confrontación aquel seguía y eso provocó la reacción del imputado quien le dio un solo golpe, no consta el testimonio de otro u otros testigos presenciales de los hechos, tampoco registra el expediente, indicadores probatorios para sugerir interés de la señora SOFÍA PIMENTEL VALDÉS, en faltar a la verdad, ambos eran clientes de la cantina de Propiedad de la señora PIMENTEL VALDÉS.
>
> ...no es aceptable lo manifestado por el señor EVELIO SALINAS RODRÍGUEZ, quien dice, no tenía problemas anteriores con el señor DOMINGO BALLESTERO CONCEPCIÓN y desconoce los motivos de su agresión, pero eso es contrario al sentido común, pues ese conflicto debió surgir con motivo de algún problema, porque el médico forense Dr. Alejandro Pérez Méndez en su

informe pericial manifiesta, el señor DOMINGO BALLESTERO CONCEPCIÓN, no padece enfermedad mental, luego entonces, tiene fuerza probatoria lo manifestado por la señora SOFIA PIMENTEL VALDÉS, quien bajo la gravedad del juramento explica, el señor EVELIO SALINAS RODRÍGUEZ, provoca insistentemente al señor DOMINGO BALLESTERO, pegándole, ofendiéndolo, hasta lograr el desenlace con las consecuencias citadas anteriormente y, ese testimonio no es contrario al sentido común, ella era la persona que atendía a los señores BALLESTEROS y SALINA RODRÍGUEZ, incluso no hubo otros testigos presenciales de los hechos(Fs.320-321).

Con base en lo anterior, el Tribunal concluyó que los medios probatorios "contemplan dudas razonables en beneficio del señor imputado" y lo sobreseyó provisionalmente.

LOS APELANTES

La Abogada Defensora de la Víctima expresa que disiente del Auto impugnado por cuanto de las pruebas que obran en el sumario se desprenden varios indicios de responsabilidad contra el procesado BALLESTERO CONCEPCIÓN como lo es la declaración jurada del afectado EVELIO SALINAS quien lo responsabiliza de las agresiones que pusieron en peligro su vida, el propio testimonio del imputado que acepta la comisión del hecho delictivo y el Informe Médico Forense suscrito por el Dr. JORGE HIDALGO MUÑOZ que concluye que los testimonios de SOFIA PIMENTEL, EVELIO SALINAS y DOMINGO BALLESTERO coinciden en la ubicación anatómica de la lesión y su mecanismo causal.

Agrega la letrada que el A-quo estima que existen dudas razonables a favor de DOMINGO BALLESTERO CONCEPCIÓN con base en el testimonio de SOFÍA PIMENTEL porque ésta refiere que el afectado estaba provocando insistentemente a su agresor, como si con eso se justificara que el imputado reaccionara de manera violenta y peligrosa, lo que sentaría un precedente y dejaría al arbitrio de cada quien que se sienta ofendido, hacerse justicia por su propia mano.

Así, la recurrente considera que las circunstancias particulares que rodean el hecho deben ser sometidas a debate ante un jurado de conciencia ya que la probable provocación del afectado hacia su agresor no es justificación para la conducta desplegada por este último(F.329).

Por su parte, la señora Fiscal Superior estima que la reacción del imputado es totalmente desproporcional a las supuestas "palmotadas" con que lo agredió el ofendido y señala que la acción realizada por éste, con las manos y de palabra (supuestas ofensas), de ninguna manera puso en peligro la vida del imputado, pues ni siquiera le causó un rasguño.

Además, la representante del Ministerio Público señala que a foja 2 del expediente consta que el imputado luego de abrirle el abdomen al señor SALINAS y dejarlo tirado con los intestinos expuestos se retiró del lugar sin brindarle ningún tipo de ayuda, a sabiendas de que esto pudo costarle la vida. De allí que estima que si el señor SALINAS no hubiera corrido con suerte, hoy estaríamos ante un homicidio, que según el A-quo está justificado.

Por lo anterior, la licenciada PARDO expresa que el artículo 33 del Texto Único del Código Penal establece que no comete delito quien actúa en legítima defensa de su persona, de sus derechos o de un tercero o sus bienes, la misma norma señala en el numeral 2, que en la defensa de esos derechos deben utilizarse "un medio racional para impedir o repeler la agresión" y en este caso el medio utilizado por el imputado resulta totalmente desproporcional, al presunto mal que dice se le había causado, por lo que mal puede alegarse que exista una causa de justificación, de las contempladas en el Capítulo IV, Título II, Libro I del Código Penal vigente(F.332).

Por tanto, ambas letradas solicitan la revocatoria del auto impugnado y solicitan el llamamiento a juicio del señor DOMINGO BALLESTERO CONCEPCIÓN por la presunta comisión de delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de EVELIO SALINAS RODRÍGUEZ.

LA DEFENSA TÉCNICA

El Abogado Defensor de Oficio del señor BALLESTERO CONCEPCIÓN considera que no le asiste la razón a la representante de la víctima toda vez que aunque EVELIO SALINAS responsabiliza a su patrocinado de las

lesiones sufridas, es innegable que de la declaración de la única testigo presencial se evidencia claramente que el señor SALINAS era quien insistentemente provocaba a BALLESTERO CONCEPCIÓN, golpeándolo y ofendiéndolo, lo que origina la reacción del imputado.

El letrado indica que en la investigación quedó demostrado que el actuar de EVELIO SALINAS ocasionó un menoscabo en la honra, respeto y dignidad de BALLESTERO CONCEPCIÓN ante el resto de las personas que se encontraban en el lugar, incluso ante la comunidad donde sólo tenía dos años de residir y realizar una labor agrícola en busca de mejorar su situación económica, de manera que para él la acción desplegada por SALINAS, de ofenderlo y golpearlo amenazando inminentemente su integridad corporal, constituyó una agresión injusta que su patrocinado trató de evitaR en todo momento(Fs.336-337).

Agrega que tampoco tiene sustento jurídico lo planteado por la representación Fiscal porque estima que en esta investigación no se ha acreditado indubitablemente la existencia del delito de homicidio doloso imperfecto habida cuenta de que el elemento de la antijuridicidad de la conducta desplegada por el imputado no fue demostrado. De allí que considera atinada la decisión adoptada en el Auto recurrido porque existen dudas razonables que deben favorecer al imputado en virtud del principio jurídico contenido en el aforismo in dubio pro reo(Fs.338-339).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La disensión de las recurrentes radica en que los elementos de prueba acopiados al proceso dan lugar a la apertura de causa criminal contra el procesado DOMINGO BALLESTEROS CONCEPCIÓN por la presunta comisión de un delito contra la vida y la integridad personal, en el caso concreto, un homicidio en grado de tentativa cometido en perjuicio de EVELIO SALINAS RODRÍGUEZ.

Sobre el particular, el artículo 2219 del Código Judicial preceptúa que una vez perfeccionado el sumario si el juzgador encontrare que hay plena prueba de la existencia del hecho punible y cualquier medio probatorio que ofrezca serios motivos de credibilidad, conforme a las reglas de la sana crítica o graves indicios contra alguno, declarará que hay lugar a seguimiento de causa contra éste.

En ese sentido, el Segundo Tribunal Superior consideró que el hecho punible estaba comprobado pero dictó un sobreseimiento provisional porque estimo que en la presente causa no existe imputado debidamente vinculado, como consecuencia de la duda razonable que a su juicio se deduce del testimonio de la señora SOFÍA PIMENTEL.

Respecto a lo anterior la Sala debe indicar que en el presente negocio ciertamente se encuentra acreditado el aspecto objetivo del hecho punible por el cual ha sido investigado el señor BALLESTERO CONCEPCIÓN con la evaluación médico forense que dio por probada la puesta en peligro de la vida del señor SALINAS RODRÍGUEZ.

Ahora bien, respecto a la falta de vinculación del imputado la Sala debe señalar que, contrario a lo afirmado por las apelantes y la defensa técnica, el Tribunal Superior no eximió de responsabilidad penal al señor BALLESTERO CONCEPCIÓN por razón de la causa de justificación conocida como defensa necesaria sino que estimo que había dudas razonables a su favor.

Ahora bien, es importante tener presente que las normas de procedimiento penal vigentes establecen que el imputado es "toda persona que, en cualquier acto del proceso, sea sindicado como autor o partícipe de un delito o toda persona contra la cual se formalice una querella"(artículo 2206 del Código Judicial).

En ese sentido, la Sala advierte que la señora SOFIA PIMENTEL VALDÉS, propietaria del Bar IXEL y su hijo, HELME ISABEL ROSALES PIMENTEL, testigos presenciales de los hechos, el afectado EVELIO SALINAS RODRÍGUEZ y el propio DOMINGO BALLESTERO CONCEPCIÓN coinciden al señalar que éste último hirió al ofendido, luego de haber estado bebiendo licor y como consecuencia de los insistentes insultos y golpes que el afectado le hizo a su agresor.

A juicio de esta colegiatura estamos ante la comisión de un hecho que contraviene el ordenamiento jurídico penal y en el sumario se acopiaron suficientes medios probatorios que ofrezca serios motivos de credibilidad en cuanto a la vinculación del procesado con el hecho que se le imputa, por lo que hay lugar a abrir causa criminal contra el señor BALLESTERO CONCEPCIÓN y a ello procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto N° 359 de 2 de septiembre de 2010 proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y ABRE CAUSA CRIMINAL contra DOMINGO BALLESTERO

CONCEPCIÓN (a) “Mingo”, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal 9-748-202, hijo de los señores MARGARITO BALLESTERO y EVANGELINA RAMOS CONCEPCIÓN, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II del Texto Único del Código Penal de 2007, es decir, por el delito de homicidio doloso en grado de tentativa, cometido en perjuicio de ROGELIO SALINAS RODRÍGUEZ.

En consecuencia, se mantienen las medidas cautelares impuestas contra el prenombrado.

Notifíquese.

LUIS MARIO CARRASCO M. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
MARIANO HERRERA (Secretario).

REVISIÓN

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN A FAVOR DE JESÚS CHACÓN MONTENEGRO CONTRA LA SENTENCIA NO. 96 DEL 21 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUÍ, RAMO PENAL. - PONENTE: JOSÉ ABEL ALMENGOR. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	José Abel Almengor Echeverría
Fecha:	viernes, 25 de marzo de 2011
Materia:	Revisión
Expediente:	851-C

VISTOS:

Conoce el la Sala Segunda de lo Penal de recurso de revisión formalizado por el licenciado Julio César Cubillas B, apoderado judicial de Jesús Chacón Montenegro contra la sentencia No.96 del 21 de agosto de 2009, proferida por el Juzgado Tercero de Circuito Judicial de Chiriquí, mediante la cual se condenó al prenombrado Chacón a la pena de 36 meses de prisión y, a la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo periodo por la comisión del delito de actos libidinosos, cometido en perjuicio de la menor de edad J. Y. CH.

Corresponde en estos momentos revisar el libelo del recurso extraordinario de revisión, a efectos de comprobar si satisface las exigencias contendidas en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial., sobre la admisibilidad.

Con respecto a las formalidades que prescribe el artículo 2455 del Código Judicial, se observa que el libelo de revisión cumple a cabalidad con las mismas, pues identifica la resolución objeto de impugnación, el tribunal que la emitió, el delito y la pena impuesta, así como los fundamentos de hecho y de derecho del recurso. En ese orden de ideas, se advierte que el impugnante apoya el recurso extraordinario en la causal que consagra el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, que concierne a: "Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa".

Como sustento fáctico de la causal invocada, el recurrente, cita en el hecho segundo y tercero, la declaración notariada de la denunciante y de la víctima en la que se retractan de la denuncia interpuesta en contra del imputado, asegurando que todo se debía a un hecho de violencia doméstica (fs. 2 , 3 y 4).

En ese sentido el revisionista, aporta la declaración jurada de Sandra Maritza Cocherán Gaitán, quien fuera esposa del imputado, rendida el 19 de noviembre de 2010, quien previa lectura del artículo 381 (sic) del Código Penal que tipifica el falso testimonio, manifestó lo siguiente:

> "Quiero manifestar, que en realidad, la denuncia que presenté en contra de Jesús Chacón, no fue en perjuicio de mi hija Joselyn Chacón, sino que fue en perjuicio de mi persona, ya que hacia varios meses estábamos teniendo problemas y un día antes de presentar la denuncia, tuve serios problemas con mi señor en ese momento JESÚS CHACON, ya que tuvimos una discusión muy acalorada donde me gritó y nos dijimos palabras sucias y obscenas, hasta llegar a los golpes, donde él me pegó y yo también le pegué; quiero agregar, que presente en esta pelea estaba mi hija Joselyn Chacón, quien se molestó con su papá e intervino para que no siguiéramos peleando, entonces Jesús al ver que Joselyn había intervenido , el se fue para la cocina buscando cuchillos y tenedores y Joselyn se fue para el cuarto, y de la cocina él se metió al cuarto para impedir que Joselyn saliera a buscar a los vecinos; esto ocurría cada vez que llegaba tomado ...en realidad la denuncia que he presentado ante las autoridades, era con la finalidad de que Jesús se fuera de la casa...yo me puse de acuerdo con mi hija de irlo a denunciar ante las autoridades...entonces cuando llegamos a la autoridad, hicimos unas series de acusaciones en contra de Jesús con la única intensión (sic) de que saliera de la casa...Yo desisto de esta denuncia y me retracto de lo manifestado en aquella ocasión..."(fs. 17).

La segunda declaración jurada, es J. Y. Ch, quien previa lectura del artículo 381 (sic) del Código Judicial expresó:

> "Quiero manifestar, que en realidad, la declaración que presenté contra de mi papá Jesús Chacón, no fue como le dije, ya que en realidad el perjuicio era en contra de mi mamá SANDRA MARITZA COCHERAN GAITAN, ya que en esa época mi papá Jesús cada vez que él tomaba, tenía problemas con mi mamá por discusiones ...estábamos teniendo problemas...fue allí donde decidimos irlo a denunciar, por lo que nos pusimos de acuerdo y presentamos la denuncia en la forma en que la fiscalía (sic) la tomó...entonces cuando llegamos a la autoridad hicimos una serie de acusaciones en contra de mi papá Jesús con la única intención de que saliera de la casa; en esta declaración yo hice acusaciones en contra de mi papá Jesús diciendo que el me tratada de tocar y me arrepiento de haber declarado esto...lo único que yo quería era que las autoridades lo sacaran de la casa...."(Cfr. fs, 18).

Como se observa no se trata de hechos nuevos, surgidos con posterioridad a la sentencia condenatoria, sino que estamos frente a declaraciones juradas extrajudiciales, mediante las cuales la denunciante y la víctima, se retractan de los hechos denunciados, la cual encuentra asidero jurídico en el numeral 3 de la mencionada excerta procesal que dice "Cuado alguno este cumpliendo condena y se demuestre que es falso algún testimonio, peritaje, documento o prueba de cualquier otra clase y estos elementos probatorios fuesen de tal naturaleza que sin ellos no hubiere base suficiente para establecer el carácter del delito y fijar la extensión de la condena" (Cfr. fs. Artículo 2454 numeral 3).

Fabio Calderón Botero, en su libro Casación y Revisión en Materia Penal acota que "hecho nuevo es aquel que no fue conocido por el sentenciado pues por cualquier circunstancia no obró en el proceso. Se trata de una prueba que no se incorporó al proceso, que se logró después de la condena. Y que establece una verdad histórica desconocida en las instancias".(Calderón Botero, Fabio, Casación y Revisión en Materia Penal, Editorial Librería del Profesional, Colombia, 1985, pág. 342).

De igual manera, la jurisprudencia nacional ha señalado que el recurso de revisión "da lugar a que se examinen las sentencias ya ejecutoriadas, cualesquiera que sean los Tribunales que las hubiesen dictado, cuando se logre demostrar que existen nuevos elementos, con idoneidad probatoria suficiente, que permitan modificar la situación jurídica del sentenciado y se demuestra, con toda claridad, que los elementos probatorios son falsos o la sentencia se haya dictado con base a documentos o pruebas secretas inexistentes en el proceso" (Cfr. Registro Judicial de abril de 1996, pág,185).

Por otra parte, al examinar la correspondencia entre los eventos que el recurrente califica de hechos nuevos, y los planteamientos doctrinales y jurisprudenciales antes anotados, la Sala concluye que aquellos, aún cuando establecen circunstancias no detalladas en el proceso penal, carecen de la condición de prueba novedosa pues estamos en presencia de una retractación de la denuncia formulada en contra del procesado.

Asimismo, advierte la Corte que las pruebas que aduce el recurrente carecen de eficacia legal , pues las mismas son acontecidas extraproceso, por lo que es evidente que son ineficaces para constatar la configuración de los presupuestos que le son inherentes a la confesión judicial que para su legitimidad, debe ser rendida ante autoridad judicial competente, dentro del proceso; no teniendo eficacia en materia penal, para lograr la absolución de Jesús Chacón Montenegro.

Ahora bien, dadas las circunstancias descritas y como quiera que la retractación en todo caso sugiere la presunta comisión de delitos contra la administración de justicia consistentes en simulación de hechos punibles y falsedad testimonial, resulta necesario ordenar la compulsa de copias del presente negocio a efectos de que se inicie una investigación de la conducta tanto de la señora Sandra Maritza Cocherán Gaitán y la de la menor J. Y. CH.

Analizado el recurso de revisión encuentra la Sala Penal que es improcedente hasta este momento, por lo que procede a decretarlo así.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre del República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por la defensa técnica de Jesús Chacón Montenegro y ORDENA la compulsa de copias del presente negocio a la agencia de instrucción del Tercer Distrito Judicial de Panamá, en turno, para que se investigue a la menor J. Y. CH. y a la señora Sandra Maritza Cocherán Gaitán por la posible comisión de Delitos Contra la Administración de Justicia.

Notifíquese.

JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RESOLUCIONES

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MARZO DE 2011

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa.....331

Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP.....331

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA DANABEL R. DE RECAREY, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP) Y EN CONTRA DE LA DECISIÓN N 4/2010 DE 20 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011). 331

Impedimento 337

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN LICENCIADO OSCAR CEVILLE, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL CONSULTORIO DE ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN IBEROAMERICANA DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO MUNICIPAL 5 DE 29 DE ENERO DE 2002, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 337

Nulidad 338

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL BUFETE DE SANCTIS EN REPRESENTACIÓN DE PH BRISAS DE OBARRIO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 29 DE 5 DE FEBRERO DE 2007, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. - . VICTOR BENAVIDES P. - PANAMÁ, UNO (1) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).. 338

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR INTERPUESTA POR EL LICENCIADO YERSIL SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CESAR SALAZAR SERRANO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO N 006 DE 16 DE FEBRERO DE 2005, CELEBRADO ENTRE LA EMPRESA CUPRUM RESOURCES CORP., Y EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS (MICI). - PANAMÁ, UNO (1) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).. 339

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNOLDO WONG, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 013563 DE 31 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN N 6T-363. - PANAMÁ, UNO (1) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).. 341

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNOLDO WONG, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 013560 DE 31 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN N 6T-370. - PANAMÁ, UNO (1) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).. 347

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNOLDO WONG, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 013561 DE 31 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN N 6T-371. - PANAMÁ, UNO (1) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011). 354

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS LUIS RAMÓN FÁBREGA Y MARTÍN RUIZ, ACTUANDO EN SUS PROPIOS NOMBRES Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N 12 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2008, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE CHITRÉ. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 360

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN ANTONIO TEJADA ESPINO, ACTUANDO EN SU CONDICIÓN DE DEFENSOR DEL PUEBLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DINEORA-IA-085-2005 DE 13 DE OCTUBRE DE 2005, SUSCRITA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, Y EL DIRECTOR NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 363

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CASTRO & CASTRO, EN REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO URBANÍSTICO DEL ATLÁNTICO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE DESARROLLO, ARRENDAMIENTO E INVERSIÓN N 430-2003 DE 17 DE JUNIO DE 2003, SUSCRITO ENTRE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA Y LA SOCIEDAD PARADISE BEACH CORPORATION. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 371

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE PHILIP MORRIS PANAMA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 611 DE 3 DE JUNIO DE 2010,..... 372

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE WATSON & ASSOCIATES, EN REPRESENTACIÓN DE MOISÉS CAMPOS CHÁVEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 24 DE 27 DE FEBRERO DE 2008, EMITIDA POR EL VICEMINISTRO DE INDUSTRIAS Y COMERCIO. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 373

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LICENCIADO BELISARIO RODRÍGUEZ GARIBALDO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 1 Y 3 (NUMERAL 1) DEL REGLAMENTO DE CONDONACIÓN DE PRÉSTAMOS EDUCATIVOS DEL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HUMANOS. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)... 375

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNOLDO WONG, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 013562 DE 31 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN N 6T-362. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).. 375

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME FRANCO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE LUIS MORALES DE ICAZA PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL MAPA 7. ZONIFICACIÓN DEL PARQUE NACIONAL VOLCÁN BARÚ, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN N AG-0295-2004 DEL 30 DE JULIO DE 2004, PROFERIDO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE AMBIENTE (ANAM). - PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 382

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNOLDO WONG, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 013561 DE 31 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR EL

DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN N 6T-361. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).. 383

Plena Jurisdicción 389

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RUBÉN CASTREJO CAMARENA EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL BUSH RIOS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 08-2010 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS (PLENO) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, UNO (1) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011). 389

DCA. PJ., INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN INVERSIONES JEKAR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP NO. 1908-06 DEL 22 DE DICIEMBRE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES . - . VICTOR L. BENAVIDES - PANAMÁ, UNO (1) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).. 390

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EUGENIO CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE OCEAN POLLUTION CONTROL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ AL NO REENVIAR EL CONTRATO DE CONCESIÓN N A-2011-2008 A LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 393

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE OCEAN POLLUTION CONTROL S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA LA ORDEN EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, DE NO RENOVAR EL PERMISO PROVISIONAL DE OCUPACIÓN, CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN N 043-2008; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011). 397

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARROCHA & CO EN REPRESENTACIÓN DE BIMBO PANAMÁ S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP NO.7298-09 DEL 7 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011). 399

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO JORGE BARLETTA, EN REPRESENTACIÓN DE GCC CAFÉ, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.D.G.500-2006 DEL 28 DE JUNIO DE 2006, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).. 401

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS F. URBINA, EN REPRESENTACIÓN DE YORYISKA Y. ACEVEDO M., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº 90 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDO POR EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011). 404

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS F. URBINA, EN REPRESENTACIÓN DE MARA HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº 90 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDO POR EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS, LOS

ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011). 410

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. PLINIO F. VALDES F. EN REPRESENTACIÓN DE ANA DAYSI RIVERA DE CHAVARRIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DNRRHH-DOPA-8240 DEL 22 DE JUNIO DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011). 415

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. LISBETH MOJICA B., EN REPRESENTACION DE LETICIA MARIA POVEDA GONZALEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL , EL DECRETO DE PERSONAL Nº 643 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).. 417

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ETILDA MARILYN CISNEROS EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL SALVADOR VASQUEZ FERNANDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL Nº 454-10 DEL 25 DE MAYO DE 2010, EMITIDO POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).. 418

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MIGDALIA MIRANDA ARIAS, EN REPRESENTACIÓN DE ALAN WENDELL FILLIGER, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 2031-R-679 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2009, DICTADO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL (2011)..... 419

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ABEL MARÍA FERNÁNDEZ BULTRÓN, EN REPRESENTACIÓN DE ELIODORO OLMOS CONCEPCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 440 DEL 20 DE ABRIL DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).. 421

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ NELSON BRANDAO CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN JOSÉ QUIROZ GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DN-1653-08 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL (2011)..... 422

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RAFAEL A. BENAVIDES EN REPRESENTACIÓN DE TOMAS VASQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NÚMERO 5322 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).. 423

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANDY ALEXIS CASTILLO ACOSTA EN REPRESENTACIÓN DE OFELIA NUÑEZ ORTIZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUSIÓN N D.N. 4-1691 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).. 424

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. MANUEL ENRIQUE BERMÚDEZ RUIDÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE ODERAY DEL C. MORENO B., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 164 DEL 18 DE FEBRERO DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).. 425

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSE LUIS RUBINO BETHANCOURT, EN REPRESENTACIÓN DE NEREIDA ESTHER BOTELLO VILLARREAL, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES NO. 152 DE 11 DE FEBRERO DE 2010 Y LA RESOLUCION NO. 2010-89 DE 5 DE ABRIL DE 2010, AMBAS EMITIDAS POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).. 426

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. ETILDA MARILYN CISNEROS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 620-09 DE 30 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR EL SUB-GERENTE DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011). 428

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA VILMA DE LUCA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO TRANSISTMICA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, INCURRIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS RESPECTO A LA SOLICITUD DEL 30 DE JULIO DE 2009 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 429

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. EDRULFO ESPINALES MIRANDA, EN REPRESENTACIÓN DE ALEXIS AMILCAR RIVERA ALMENGOR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.RRNT-08-01-30 DEL 11 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. -: MAGDO. VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011). 430

EMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS FLÓREZ Y FLÓREZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE CORNELIO FLÓREZ BÁRCENA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONSTITUIDO MEDIANTE LA NOTA N 568-DDRH-ACC. DE PERS., DE 9 DE JUNIO DE 2008, SUSCRITA POR LA DIRECTORA DE DESARROLLO DE LOS RECURSOS HUMANOS DE LA CONTRALORÍA DELA REPÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 434

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JUSTINO GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ARLES ARAÚZ MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CUADRO DE ACUSACIÓN INDIVIDUAL DE 18 DE MARZO DE 2009, EMITIDO POR EL SERVICIO DE PROTECCIÓN INSTITUCIONAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: . VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).+Ç 435

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA.. ALMA L. CORTES EN REPRESENTACIÓN DE REFORESTADORA CAÑAZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTA DE CIERRE ANAELE-045-07 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL

DE ELECTRICIDAD, AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 439

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE PORTS ENGINEERING AND CONSULTANTS CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DE PAGO REALIZADA DESDE ENERO DEL AÑO 2000 HASTA EL 12 DE DICIEMBRE DE 2003. - PONENTE: . VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 444

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ROBERTO FUENTES, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2008, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: MAGDO. VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 445

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE YANILKA YANARA YOUNG MATA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.306 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2009, PROFERIDO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 453

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HENRY FERMIN EMMANUEL TETAN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.306 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011). 463

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIBÍADES NELSON SOLÍS VELARDE EN REPRESENTACIÓN DE ALFONSO ABDIEL CHANG DE LA GUARDIA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.428 DE 28 DE AGOSTO DE 2009, PROFERIDO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 466

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ & ALEMÁN EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS TOLEDANO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.213-2591 DEL 9 DE AGOSTO DE 2007, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).. 472

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ RAFAEL REYES, EN REPRESENTACIÓN DE CUADERNOS ESCOLARES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 213-0043 DE 15 DE FEBRERO DE 2008, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 477

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELMER ACUÑA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NURIA CERRUD BATISTA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO GERENCIAL NO. DC-022 DE 29 DE JUNIO DE 2009, DICTADO POR EL GERENTE EJECUTIVO DE BANCA DE NEGOCIO DE LA CAJA DE AHORROS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VICTOR LEONEL BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011). 485

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JACINTO MONTENEGRO CASTRO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MÁXIMO RUIZ ORTIZ PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.E./N 26 /2008 DE 27 DE JUNIO DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011). 488

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ROSMARY RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE ELIZABETH CARRION ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N 341-09 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011). 491

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE AROSEMENA CHANG EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN BELLA VISTA DE FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N C.S. G.A.P.-004-06 DEL 19 DE ENERO DE 2006, EMITIDA POR EL COMISIONADO SUSTANCIADOR DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).. 493

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. OLIVER ALEXANDER BATISTA GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE DAVID SAMUEL ARCE ANDRADE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO.420-09 DE SEPTIEMBRE DE 2009, PROFERIDO POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).. 495

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALFARO, FERRER & RAMÍREZ,, EN REPRESENTACIÓN DE RAPID MUFFLER, S. A. , PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 231-6890 DE 9 DE OCTUBRE DE 2006, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA -* PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).. 497

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA LA FIRMA SOLÍS & ELÍAS, EN REPRESENTACIÓN DE SERVICIOS DE CARNES DE PANAMÁ, S. A. (SERVICARNES), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N PC-2485-05 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011). 505

Reparación directa, indemnización 509

DCA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE VICTORIA R. FRANCO VELIZ DE CEDEÑO, MARIA ISABEL FRANCO VELIZ DE HOQUEE, ELIA AYMARA FRANCO VELIZ DE MOORE, JOAQUÍN PABLO FRANCO FRANCO, LUIS CARLOS FRANCO VELIZ, MIGUEL ANGEL FRANCO VELIZ, BOLÍVAR FRANCO VELIZ, EN SU CONDICIÓN DE HEREDEROS DE BERNARDA VELIZ DE FRANCO (Q.E.P.D.), PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.27,148,000.00 POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 509

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CASTILLO PINZON, EN REPRESENTACIÓN DE K.M.R.G., S. A.,PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA, AL PAGO DE B/.3, 500, 000.00, EN CONCEPTO DE INTERESES E INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).. 510

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS PEDRO P. ORTEGA Y ROLANDO GILL, EN REPRESENTACIÓN DE ROSA T. CUETO Y CELSO U. MENDOZA, PARA QUE SE CONDENE A CABLE & WIRELESS DE PANAMÁ Y LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP), AL PAGO DE B/.730.000.00, POR DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011). 516

Casación laboral 518

Casación laboral 518

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA PORTS COMPANY, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 5 DE OCTUBRE DE 2010 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PANAMA PORTS COMPANY, S.A. -VS- LUIS MARTIN - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, UNO (1) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 518

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANTONIO VARGAS DE LEÓN, EN REPRESENTACIÓN DE ROLANDO PINEDA, CONTRA LA SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DE 2010, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL; DENTRO DEL PROCESO LABORAL A&D-V&C CONSORTIUM, S. A. VS ROLANDO PINEDA. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).. 523

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG BATISTA EN REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO ORTEGA, CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PANAMA PORTS COMPANY, S. A. VS GUSTAVO ORTEGA. - PONENTE ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 525

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE PORT OUTSOURCING SERVICES, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2010 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PORT OUTSOURCING SERVICES, S.A. -VS- JORGE GONZALEZ. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 532

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALVARO MUÑOZ GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE EDGAR GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 23 DE FEBRERO DE 2010, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: EDGAR GONZÁLEZ HERNÁNDEZ -VS- SEGURIDAD UNIDA, S. A. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011) 537

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG BATISTA EN REPRESENTACIÓN DE YESSID BUITRAGO, CONTRA LA SENTENCIA DE 12 DE FEBRERO DE 2010, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PANAMA PORTS COMPANY, S. A. VS YESSID BUITRAGO. - PONENTE ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 539

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva 546

Apelación 546

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. EDGARDO MOLINO MOLA, EN REPRESENTACIÓN DE MARCO TULIO HERNANDEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL.- PONENTE. ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..Ñ..... 546

Excepción.....548

EXCEPCIÓN DE PAGO POR INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MAJA INTERNATIONAL ATTORNEYS, EN REPRESENTACIÓN DE MALEK AVIATION CORP., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL. - PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA.- PANAMÁ, UNO (1) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).. 548

EXCEPCIÓN DE PETICIÓN ANTES DE TIEMPO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RUIZ & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE FINCAGRO S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMA LE SIGUE A FINCAGRO S.A. RAFAEL ROYO AGUADO, RAFAEL ROYO DEL RIO E ILEANA MUÑOZ DE ROYO. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 551

Incidente.....553

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD GUIBARI ENTERPRISES, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA A LA SOCIEDAD BELLE GLASS COMPANY, S.A. -. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).. 553

INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO POR LA SOCIEDAD PROMOCIONES AYALA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).. 558

INCIDENTE DE CADUCIDAD EXTRAORDINARIA, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ADOLFO PITTI EN REPRESENTACIÓN DE ALVIN MC FARLANE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS (UABR). - PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 559

INCIDENTE DE RESCISION DE SECUESTRO , INTERPUESTO POR LA FIRMA ARIAS, ALEMAN & MORA EN REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMA A LA SEÑORA MARIANELA SANCHEZ ALVARADO. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).. 564

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICDO.FRANCISCO ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN HATO PINTADO, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL IDAAN. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 564

Tercería coadyuvante 567

TERCERÍA COADYUVANTE PROMOVIDA POR BATERÍAS NACIONALES, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A LOS SEÑORES CESAR AUGUSTO GUEVARA MARTÍNEZ Y MARÍA ELENA DÍAZ. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 567

Tribunal de Instancia 571

QUERELLA POR DESACATO, INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS R. GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE AXCEL UREÑA RAMOS, CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE CULTURA POR INCUMPLIMIENTO DEL FALLO DEL 24 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDO POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)... 571

QUERELLA POR DESACATO INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS J. GEORGE B., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIO DE LEÓN CASTILLO, CONTRA LA CAJA DE SEGURO SOCIAL POR INCUMPLIMIENTO DEL FALLO DEL 17 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDO POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011). 574

INCIDENTE INTERPUESTO POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR & CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE MÁXIMO PELLERANO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 070-2004 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL LIQUIDADOR DE BANCRÉDITO (PANAMÁ), S. A. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011). 575

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA DANABEL R. DE RECAREY, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP) Y EN CONTRA DE LA DECISIÓN N 4/2010 DE 20 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 30 de marzo de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP
Expediente:	158-10

VISTOS:

La Licenciada Danabel R. De Recarey, quien actúa en representación de la Autoridad del Canal de Panamá, en adelante, ACP, solicita que se declare la ilegalidad de la Decisión N° 4/2010 emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en adelante, JRL, por considerarla violatoria de los artículos 2, 81, 94, 100, 113, 114 y 115 de la Ley Orgánica de la ACP y demás concordantes y del artículo 2 del Reglamento de Relaciones Laborales.

I. LA DECISIÓN APELADA:

La decisión apelada es la Resolución N° 4/2010 proferida por la JRL dentro del proceso de solicitud de exclusión de dos posiciones vacantes, correspondientes a Especialistas de Seguridad e identificadas como N° 190099 y 190107, pertenecientes a la unidad negociadora de trabajadores no profesionales, presentada por la ACP.

En dicha decisión, la JRL resolvió NO ACCEDER a la solicitud de la administración de calificar como trabajadores de confianza a los trabajadores que realicen las funciones de Especialista en Seguridad, Salud Ocupacional e Higiene Industrial, NM-11 y en consecuencia, ordenó, que estos trabajadores siguieran perteneciendo a su unidad negociadora.

Adicionalmente, la decisión DECLARÓ NO PROCEDENTE pronunciarse sobre la no contestación de la propuesta de negociación, endilgada a la ACP.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE APELANTE:

Señala la apoderada especial de la ACP que la solicitud de exclusión de unidad negociadora por ellos presentada, fue decidida sin mayor trámite, es decir, sin ningún tipo de formalidad y oportunidad de defensa legal y considerando únicamente la nota petitoria y sus adjuntos, enviada por la Gerente de Relaciones Laborales Corporativas.

Continúa expresando que no hubo etapa de presentación de pruebas, ni audiencia, ni testimonios, a pesar que a juicio de la JRL no le quedó muy claro el conflicto de intereses que ameritaba la exclusión solicitada, tal como ha sido expuesto en la propia resolución. En este sentido, textualmente señala:

> "...a pesar de no tener clara la situación emite una decisión sin la información suficiente requerida, limitando la posibilidad de las partes de aportar elementos de prueba suficientes que sustentaban en este caso la solicitud de la Administración..." (ver foja 2 del expediente contentivo del presente proceso).

Luego de una exposición cronológica de los hechos suscitados en torno a la situación controvertida, expone una serie de antecedentes expedidos por la JRL en materia de solicitudes de exclusión de unidades negociadoras, en los cuales "...de una forma u otra, se ha dado una investigación por parte de la JRL o bien se ha brindado a las partes la oportunidad de sustentar su solicitud con posterioridad a su presentación, de manera que se han dado reuniones previas a la audiencia, audiencias y alegatos finales escritos...".

En este sentido, continúa expresando que "...en el transcurso de las audiencias las partes han fundamentado sus posiciones mediante alegatos iniciales, presentación y sustentación de pruebas documentales y testimoniales. En la única ocasión en que no se ha hecho audiencia, la JRL ha contratado los servicios de un experto en clasificación. De manera que siempre se ha emitido una decisión luego de que la JRL ha investigado lo suficiente y las partes han podido sustentar los argumentos que apoyan su solicitud o la oposición..." (ver foja 3 del expediente contentivo del presente proceso).

Hace referencia, entonces, a los casos identificados como: EXC-1/2004, EXC-2/2004 y EXC-3/2004

Expresa que en dos de los tres casos, la JRL llamó a audiencia y las partes tuvieron la oportunidad de presentar pruebas documentales, testimoniales y periciales y en uno de los tres casos, no hubo audiencia, pero las partes sustentaron su solicitud y presentaron pruebas, mientras que la JRL contrató los servicios de un perito experto en clasificación que realizó una investigación y análisis experto de la situación, presentando finalmente una opinión experta sobre la controversia.

Señala que a diferencia de las situaciones anteriores, en el caso que nos ocupa, a la ACP sólo se le permitió presentar su solicitud inicial, la cual fue admitida y decidida de forma sumaria por la JRL, "...ausente de toda investigación, sin permitir a las partes sustentar su posición contradictoria más allá de la carta original de página y media, contentiva de la solicitud de exclusión que a nuestro juicio debía dar origen a un proceso similar a los anteriormente utilizados por la propia junta que incluyera, al menos, la sustentación de la petición y la presentación de pruebas..." (ver fojas 10 y 11 del expediente contentivo del presente proceso).

Por otra parte, estima que la JRL se ha pronunciado más allá de lo solicitado, ya que en ningún momento le fue pedida ninguna aclaración o determinación sobre el tema de la negociabilidad, mismo que no formaba parte de la solicitud original.

Continúa argumentando las razones de fondo por las cuales estima que las posiciones, cuyas exclusiones han sido solicitadas, corresponden a trabajadores de confianza.

En este sentido manifiesta la parte apelante que según la reclasificación de las dos posiciones, los ocupantes realizan, entre otras, las siguientes funciones:

> "Provee guía, instrucciones y asesoramiento a las unidades administrativas y gerenciales en base a los resultados de las evaluaciones, en cuanto a la formulación, implementación y coordinación en materia de seguridad y salud ocupacional e higiene industrial en los sitios de trabajo...
>
> Asiste en el desarrollo y la documentación del programa de seguridad y salud ocupacional, canaliza y analiza información en seguridad y salud ocupacional en las áreas o unidades de su responsabilidad.
>
> El titular del puesto desarrolla funciones relacionadas con el programa de seguridad, salud ocupacional e higiene industrial y en tal capacidad trabaja estrechamente con la gerencia, en la elaboración de estudios, investigaciones, propuestas, recomendaciones y planes de acción, dirigidos al desarrollo e implementación de estrategias y políticas necesarias para lograr la efectiva y oportuna ejecución del programa y asegurar el logro de los objetivos corporativos en materia de seguridad. Provee recomendaciones para la toma de decisiones funcionales a los gerentes y responsables del área, en campo, en materia de seguridad y salud ocupacional (ver foja 9 y 10 del expediente)...".

Estima la parte apelante que "...si bien las funciones técnicas no le fueron eliminadas, las funciones agregadas en materia de seguridad van mucho más allá de simples recomendaciones o asesorías demostrando no sólo la cercanía con la gerencia, sino también su injerencia directa en la toma de decisiones en materia de seguridad que es un área sensitiva de las operaciones del canal con alto grado de confidencialidad. Adicionalmente, ahora no sólo tiene funciones en el área de seguridad y salud ocupacional, sino también en el área de Higiene Industrial incluyendo la revisión de los contratos de la empresa para asegurar que los contratistas cumplan con las normas de seguridad..." (ver foja 6 del expediente contentivo del presente proceso).

Se hace referencia a que el acto apelado infringe lo dispuesto en los artículos 2, 81, 94, 100, 113, 114 y 115 de la Ley Orgánica de la ACP y demás concordantes y del artículo 2 del Reglamento de Relaciones Laborales.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicita la revocación de la decisión apelada, expedida por la JRL en el caso identificado EXC-02-09.

III. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Consta en autos que la representación judicial del Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (SCPC) presentó recurso de apelación a la decisión en estudio, sin embargo, este fue formulado extemporáneamente, razón por la cual únicamente entraremos a dilucidar lo planteado por la ACP.

a. Competencia de la Sala Tercera:

Antes de adentrarnos al estudio del presente recurso, resulta relevante destacar que la competencia de la Sala Tercera de la Corte para conocer como tribunal de apelación en estos procesos, le fue conferida a través de la Ley 19 de 11 de junio de 1997 "Por la cual se organiza la Autoridad del Canal de Panamá", la cual en su artículo 114 establece que: "...Las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales serán inapelables, salvo que sean contrarias a esta Ley, en cuyo caso la apelación se surtirá ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, cuya decisión será definitiva y obligatoria." (El Tribunal resalta).

Es de lugar precisar que la Autoridad del Canal de Panamá se rige por un sistema laboral especial por mandato del artículo 322 de la Constitución. Dicho precepto constitucional lo desarrolla el artículo 81 de la Ley Nº 19 de 1997, cuando establece que a los trabajadores y organizaciones sindicales reconocidas por la ACP únicamente les serán aplicables las normas legales y reglamentarias pertinentes al régimen laboral especial de la ACP y, que sólo de manera excepcional, cuando la Ley 19 así lo disponga expresamente, se aplicarán otras normas legales o reglamentarias.

b. La solicitud que originó se profiriera la decisión apelada:

Consta en autos que la decisión apelada se origina por el envío de la nota fechada 6 de julio de 2009, suscrita por la Licenciada Aixa M. González, Gerente de Relaciones Laborales a la JRL, en la cual le comunicó que se había llevado a cabo una reclasificación de los puestos vacantes de Especialistas en Seguridad, NM-11, identificados con los números 190099 y 190107, pertenecientes a la Unidad Negociadora de Trabajadores No Profesionales.

Señalaba la ACP en su nota que con la reclasificación, los puestos resultaron clasificados bajo el título de Especialistas en Seguridad, Salud Ocupacional e Higiene Industrial, NM-11. Además, que en razón de funciones y responsabilidades que han sido añadidas como resultado de la reclasificación, ambas posiciones reunían las condiciones de "puestos de confianza" (ver foja 1 del expediente de antecedentes).

Considerando lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997 y en el numeral 3 del artículo 4 del Reglamento de Relaciones Laborales, mismos que definen el concepto de "trabajadores de confianza", la ACP solicitó a la JRL se procediera a determinar la exclusión de las dos posiciones de la cobertura de la unidad negociadora correspondiente, señalando además que "...mantener estos puestos bajo la cobertura de la unidad negociadora representaría un conflicto de interés..." (ver foja 1 del expediente de antecedentes).

De la solicitud de exclusión, a la que le fue asignado el número EXC-02/09, se corrió traslado al Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, en adelante, SCPC, en este caso representado por el Señor Carlos Cambra, quien en su escrito de contestación solicitó a la JRL negara de plano la petición efectuada por la ACP.

La oposición a la solicitud presentada se fundamenta en lo siguiente:

> "1. La inexistencia de competencia que permita a la JRL tramitar estos asuntos, conforme a lo tipificado en el artículo 113 de la Ley 19 de 1997.
>
> 2. Que el RE cumplió oportunamente lo establecido en el artículo 11 de la Convención Colectiva correspondiente, aplicable a este asunto.
>
> 3. La ACP ignoró lo acordado en Convención Colectiva, en cuanto al proceso a seguir luego de la notificación y consiguiente solicitud de negociación por parte del RE, de un tema específico.
>
> 4. La ACP no ha permitido que el RE, objete las condiciones de negociación de este tema, de acuerdo a la Sección 1.02 © de la C.C., en lo que aplica específicamente a las exclusiones de puestos, al no contestar la propuesta de negociación presentada" (ver foja 19 del expediente de antecedentes).

Consta en autos que luego de revisar la posición de cada una de las partes, la JRL procedió, sin más trámite a dictar la decisión apelada, resolviendo NO ACCEDER a la solicitud de la administración de calificar como trabajadores de confianza a los trabajadores que realicen las funciones de Especialista de Seguridad, Salud Ocupacional e Higiene Industrial, NM-11, y ordenando, en consecuencia, que dichos trabajadores sigan perteneciendo a la Unidad Negociadora a la que pertenecen.

Adicionalmente, DECLARÓ NO PROCEDENTE pronunciarse sobre la no contestación de la propuesta de negociación que le endilga el SCPC a la ACP.

c. Análisis de la Sala Tercera:

Vistos y analizadas las constancias procesales visible en autos y las argumentaciones de la parte apelante, esta Superioridad pasa a resolver.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley Orgánica de la ACP, la JRL tiene competencia privativa para reconocer, certificar y revocar las certificaciones a los representantes exclusivos; determinar y certificar las unidades negociadoras idóneas conforme a las reglamentaciones, así como revocar el reconocimiento de cualquier organización sindical que infrinja lo dispuesto en el artículo 92.

El Acuerdo N° 10 de 22 de febrero de 2001, por el cual se aprueba el Reglamento de Certificación de Unidades Negociadoras y sus Representantes Exclusivos, modificado por el Acuerdo N° 12 de 3 de septiembre de 2001, dispone en la Sección Tercera, denominada: "De las inclusiones y exclusiones de miembros de las unidades negociadoras", del Capítulo I de "Disposiciones Generales", el procedimiento a seguir para los efectos de la inclusión o exclusión de empleados dentro de las unidades negociadoras.

A continuación, transcribimos los artículos que regulan el procedimiento en comento:

"Artículo 20. Para los efectos de la inclusión o exclusión de empleados dentro de las unidades negociadoras, el solicitante deberá presentar su solicitud ante la Secretaría de la Junta, cumpliendo con todos los requisitos pertinentes de la ley orgánica, el reglamento de Relaciones Laborales, convenciones colectivas y este reglamento. Igualmente deberá justificar debidamente la solicitud".

"Artículo 21. Una vez recibida la solicitud, la Junta notificará de ésta a las partes involucradas, dentro del término de 5 días hábiles contados a partir de la fecha en que se recibió la solicitud, entregando copia de toda la documentación aportadas (sic) por el solicitante".

"Artículo 22. En el caso de la inclusión o exclusión de un (1) empleado, las partes notificadas contarán con un plazo de 15 días hábiles a partir de la notificación, para contestar la solicitud y responder a la petición de la Junta.

En el evento de que la inclusión o exclusión se refiera a más de un (1) empleado, la Junta definirá el término, según el caso, por medio de resolución motivada que se entregará a las partes al momento de la notificación de la solicitud pertinente".

"Artículo 23. Para los efectos de la solicitud de inclusión o exclusión de un (1) empleado, la Junta tendrá un término de 15 días hábiles después de agotado el término señalado en el artículo anterior, para resolver sin mayor trámite la solicitud presentada.

Cuando la solicitud de inclusión o exclusión se refiera a más de un (1) empleado, la Junta definirá el término, según el caso, por medio de resolución motivada que se entregará a las partes al momento de la notificación a la contraparte de la solicitud pertinente".

"Artículo 50. En los casos que la Junta determine la necesidad de realizar una audiencia, ésta notificará a las partes involucradas dentro del término de cinco (5) días calendario con anterioridad a su realización".

De las normas anteriormente transcritas, esta Superioridad puede concluir lo siguiente:

1.- Que el procedimiento de inclusión y exclusión de miembros de las unidades negociadoras, se encuentra debidamente regulado por la JRL en acuerdos que han sido dictados, en ejercicio de la atribución conferida por la Ley Orgánica de la ACP, para establecer sus reglamentaciones.

2.- Que el procedimiento de inclusión y exclusión de miembros de las unidades negociadoras prevé un proceso sumario en el que la JRL pasará a resolver, sin más trámite, la solicitud que le ha sido presentada, una vez vencido el término para contestarla.

3.- La celebración de audiencia en el procedimiento de inclusión y exclusión de miembros de unidades negociadoras, únicamente procede en los casos que la JRL determine que es necesario.

Las constancias probatorias que constan en autos nos indican que la JRL estimó que contaba con suficientes elementos de prueba para entrar a analizar la solicitud de exclusión de miembro de unidad negociadora que le fuera presentada para su consideración por parte de la ACP.

Siendo ello así, las alegadas infracciones relativas a la necesidad de celebrar una audiencia para resolver la petición, en este caso específico, carecen de fundamento y deben ser desestimadas.

En cuanto a las supuestas violaciones por razón de la interpretación que originó fuera dictara la Resolución N° 4/2010 de 20 de octubre de 2009, entraremos a efectuar las siguientes consideraciones:

1.- La solicitud de exclusión de dos (2) posiciones laborales (posiciones N° 190099 y 190107) de la unidad negociadora de los No Profesionales, surge de la reclasificación que se hiciera de dichos puestos, mismos que originalmente eran denominados "Especialistas en Seguridad, NM-11" y que fueron reclasificados bajo el título "Especialistas en Seguridad, Salud Ocupacional e Higiene Industrial, NM-11".

2.- Señala la peticionaria que como resultado de la reclasificación, han sido añadidas funciones y responsabilidades que implican la presencia de las condiciones necesarias para considerar las posiciones como "puestos de confianza".

3.- Indica la peticionaria que los titulares de las posiciones reclasificadas deberán desarrollar funciones que "...dejan de ser estrictamente técnicas, para adentrarse en la atención de temas, desarrollo de propuestas sobre las políticas de la empresa y la ejecución de las mismas por parte de la administración...".

4.- Se estima que mantener los puestos bajo la cobertura de la unidad negociadora, representaría un conflicto de intereses.

Se hace necesario referirnos a lo que debe entenderse por "trabajadores de confianza", según la normativa de la ACP.

"Artículo 2 de la Ley 19 de 1997:

Para los efectos de esta Ley y los reglamentos, a menos que se usen de modo distinto o que en el contexto respectivo resulten con otro significado, las siguientes palabras y expresiones se entenderán con las definiciones consignadas en este artículo:

...

Trabajadores de confianza. Aquellos excluidos de cualquier unidad negociadora por razón de que el trabajo que realizan o la posición que ocupan dentro de la Autoridad, de alguna forma, podría crear conflicto de intereses entre la Administración, el trabajador y cualquier unidad negociadora. Los reglamentos establecerán las posiciones que tendrán tal condición".

"Artículo 4 del Reglamento de Relaciones Laborales:

Para los propósitos de este reglamento los términos que a continuación se expresan tendrán el significado siguiente:

a. ...

b. ...

c. ...

Trabajadores de confianza. Los trabajadores definidos como tales en la ley orgánica. En esta definición quedan incluidas las siguientes posiciones o posiciones equivalentes: a. Las ocupadas por personas que en el ámbito de sus funciones tienen deberes y responsabilidades en la ejecución de las políticas y decisiones de la Autoridad, tales como los que ocupan posiciones de categoría no manual grado 13 en adelante; supervisores manuales grado 13 en adelante; prácticos del Canal grado 05 en adelante; equipo flotante grado 17 en adelante y cualquier jefe de ramo no incluido en las categorías anteriores.

Esta norma aplicará igualmente a categorías o nomenclaturas equivalentes en caso de que éstas se varíen de tiempo en tiempo.

Esta definición no aplica a las posiciones de equipo flotante grado 17 que tradicionalmente han estado incluidas en unidades negociadoras.

Las ocupadas por los siguientes trabajadores:b.1. Los que actúen en capacidad confidencial en relación a personas que desarrollan políticas gerenciales en el ámbito de las relaciones laborales.b.2. Los que realicen funciones en el ámbito o en materia de recursos humanos, siempre que no sean labores estrictamente amanuenses.b.3. Los que por razón de sus funciones o por el tipo de labor que realizan se encargan de administrar la aplicación y gestión de las disposiciones de la sección segunda del capítulo V de la Ley Orgánica y este reglamento.b.4. Los que laboren en funciones de investigación o auditoria relacionadas con

el trabajo de personas empleadas por la Autoridad en cargos que tienen injerencia directa en materia de seguridad interna de la Autoridad.

Las personas que ocupen las posiciones antes expuestas serán consideradas trabajadores de confianza".

De lo anterior, podemos colegir que la normativa legal pretende diferenciar a los trabajadores de confianza del resto de los trabajadores, basando dicha diferencia en que aquellos tienen deberes y responsabilidades en la ejecución de las políticas y decisiones de la autoridad, procediendo para tal fin a enumerar las posiciones y a detallar las características de las funciones que se encuentran incluidas en la definición de trabajadores de confianza.

Un elemento importante a fin de verificar la procedencia o improcedencia de una solicitud de exclusión de trabajadores de la unidad negociadora, es determinar si el trabajo que realiza el trabajador o la posición que este ocupa dentro de la organización, pudiese crear un conflicto de intereses entre este, la administración y la unidad negociadora. Es decir, la exclusión se produce por el hecho de que el trabajador podría encontrase comprometido en una dualidad de condiciones, por un lado, ser empleado de confianza de la Administración, y por otro, formar parte de una unidad negociadora obligada a tratar con la administración, representando los intereses de su grupo.

Un análisis del material probatorio aportado al proceso, específicamente del documento descriptivo de las funciones y responsabilidades principales de los cargos cuya exclusión se solicita, nos lleva a concluir que estamos en presencia de posiciones con un alto perfil técnico. Sin embargo, coincidimos con el criterio expuesto por la JRL relativo a que "...tal complejidad técnica no lleva implícita decisiones sobre políticas de la empresa, pues, en todo caso, debe presentar recomendaciones a sus superiores y gerentes en cuanto a métodos correctos de protección del trabajador y las medidas que deben seguir para asegurar la protección..."(ver foja 34 del expediente de antecedentes).

En este sentido, tal como lo señala la JRL, consta en autos que las posiciones laborales cuya exclusión ha sido solicitada, se encuentran bajo la supervisión general del Supervisor, Especialista en Seguridad y Salud Ocupacional (posición N° 190106), que es la persona encargada de establecer los objetivos generales y las prioridades.

De una simple lectura de la descripción de funciones y responsabilidades principales del cargo, se deduce claramente que el titular de la posición en análisis, carece de poder de decisión, siendo un trabajador que únicamente presenta recomendaciones a sus superiores. Veamos a continuación:

"FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES PRINCIPALES

.....

Recomienda cambios en procedimientos, controles de riesgos y actualización de las normas de la entidad para mejorar la seguridad y salud ocupacional en el ambiente de trabajo o las medidas de protección de los trabajadores.

Recomienda a la Unidad de Salud y Bienestar Laboral el análisis y monitoreo o chequeo médico de empleados o grupo de empleados expuestos a peligros o riesgos de salud....

Asiste en el desarrollo y la documentación del programa de seguridad y salud ocupacional...

...

El titular del puesto desarrolla funciones relacionadas con el programa de seguridad, salud ocupacional e higiene industrial y en tal capacidad, trabaja estrechamente con la gerencia en la elaboración de estudios, investigaciones, propuestas, recomendaciones y planes de acción dirigidos al desarrollo e implementación de estrategias y políticas necesarias para lograr la efectiva y oportuna ejecución del programa y asegurar el logro de los objetivos corporativos en materia de seguridad. Provee recomendaciones para la toma de decisiones funcionales a los gerentes y responsables de área, en campo, en materia de seguridad y salud ocupacional

...".

Concluye esta Superioridad que, en efecto, tal como lo manifestó la JRL en la decisión apelada, "...estamos frente a un trabajador que realiza un alto grado de funciones cuya complejidad técnica son importantes, pero que sin embargo, ... no encajan en la descripción que hacen los reglamentos y la Ley de la ACP, para considerarlos trabajadores de confianza..." (ver foja 35 del expediente de antecedentes).

Dado lo anterior y considerando que el valor último que se pretende proteger es la objetividad e imparcialidad del trabajador de confianza, a fin de evitar potenciales conflictos de intereses entre este, la Administración y cualquier unidad negociadora y que ha quedado demostrado en autos que las posiciones, cuya

exclusión fue solicitada, no reúnen las condiciones o requisitos necesarios para ser consideradas como "trabajadores de confianza", los cargos de ilegalidad planteados por la parte apelante en este sentido, deberán ser desestimados.

Por último, en cuanto a declarar no procedente pronunciarse sobre la no contestación de la propuesta de negociación, estima la Sala que es correcto el señalamiento que sobre este aspecto efectúa la JRL, que en este sentido expresa lo siguiente:

> "Por otro lado, el señor Cambra parece solicitarle a la Junta que se le ordene a la Administración sentarse a negociar con el Sindicato el tema presentado ante esta instancia, por lo que procede aclararle al señor Cambra que si él deseaba un pronunciamiento sobre un asunto referido a la posible negociabilidad de una materia, debe interponer el proceso correspondiente ante la Junta, pues, su contestación no puede tener el efecto de anular la solicitud debidamente interpuesta por la Administración, ya que esto sería violentar una regla de debido proceso".

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el recurso de apelación promovido por la Licenciada Danabel R. de Recarey, en representación de la Autoridad del Canal de Panamá y en consecuencia, CONFIRMA la Resolución N° 4/2010 de 20 de octubre de 2009 proferida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá dentro del proceso de solicitud de exclusión de dos posiciones vacantes, correspondientes a Especialistas de Seguridad e identificadas como N° 190099 y 190107, pertenecientes a la unidad negociadora de trabajadores no profesionales.

Notifíquese.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Impedimento

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN LICENCIADO OSCAR CEVILLE, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL CONSULTORIO DE ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN IBEROAMERICANA DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO MUNICIPAL 5 DE 29 DE ENERO DE 2002, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 30 de marzo de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	517-09

VISTOS:

El Procurador de la Administración licenciado OSCAR CEVILLE ha presentado solicitud de calificación de impedimento legal para que se le declare impedido, y en consecuencia se le separe del conocimiento de la demanda de nulidad interpuesta por el Consultorio de Asesoría Jurídica Integral, en representación de la Asociación Iberoamericana de Panamá, para que se declaren nulos, por ilegales, los artículos primero, segundo y cuarto del Acuerdo Municipal 5 de 29 de enero de 2002, emitido por el Consejo Municipal del distrito de San Miguelito.

El funcionario peticionario fundamenta su manifestación de impedimento en el hecho que emitió la vista fiscal 783 de 26 de octubre de 2006, en que solicitó al Pleno de la Corte, que declarara que no era inconstitucional el acuerdo municipal en referencia, criterio que no fue acogido mediante la sentencia de 18 de noviembre de 2009, situación que considera se enmarca en la causal de impedimento prevista en el numeral 5 del Artículo 760 del Código Judicial, en virtud de la remisión estipulada en el artículo 395 de dicho cuerpo legal.

Las normas en mención, son del tenor siguiente:

> "Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

....5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo."

Artículo 395. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces."

Al analizar la solicitud presentada, observa esta Sala que las circunstancias invocadas por el Procurador de la Administración, justifican la solicitud de declaratoria de impedimento, toda vez que se constata dentro del expediente, su intervención en unas acciones de inconstitucionalidad presentadas por la licenciada Virginia Michelle Méndez Brossard, en representación de Manuel García San Martín, en contra de varios acuerdos municipales, entre los que se encontraba el acuerdo municipal 5 de 29 de enero de 2002.

Consta de foja 74 a 84 del expediente judicial de la acción contencioso de nulidad, copia autenticada de la vista fiscal 783 de 26 de octubre de 2006, en que el Procurador de la Administración, emitió concepto, en virtud de unas acciones de inconstitucionalidad presentadas ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dentro de las cuales figuraba como uno de los actos demandados, el acuerdo municipal 5 de 29 de enero de 2002.

Por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL, el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, Oscar Ceville, y en consecuencia LO SEPARA del conocimiento del presente negocio, quien será reemplazado por el funcionario designado por la Procuraduría de la Administración.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL BUFETE DE SANCTIS EN REPRESENTACIÓN DE PH BRISAS DE OBARRIO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 29 DE 5 DE FEBRERO DE 2007, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. - . VICTOR BENAVIDES P. - PANAMÁ, UNO (1) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 01 de marzo de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	767-08

VI S T O S:

Dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad presentado por el bufete De Sanctis, en representación de PH BRISAS DE OBARRIO, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No.29 de 5 de febrero de 2007, emitido por la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, la firma forense Consultorías Legales, Trámites Judiciales y Asociados, en representación del tercero DON ELY, S. A., ha presentado nuevamente solicitud de levantamiento de la suspensión provisional, decretada mediante auto de 21 de enero de 2008 .

Cabe destacar que mediante la providencia de 8 de marzo de 2010 (f.150), se admitió la participación procesal de DON ELY, S.A. como tercero para impugnar.

I- Nueva Solicitud de Levantamiento de la orden de suspensión provisional

La firma Consultorías Legales, Trámites Judiciales y Asociados, por medio de escrito le solicita a los Magistrados que conforman la Sala Tercera que se excluya a la finca No. 27267 de la suspensión decretada a través de la resolución de 21 de enero de 2009, toda vez que no se pasó a considerar que DON ELY, S.A. cumplió con todos los requisitos legales para lograr el cambio de código de uso de suelo de la Finca No.27267. Señala que el Ministerio de Vivienda aprobó el cambio de uso de suelo tomando en consideración el cumplimiento de todos los requisitos solicitados por Ley, así como también el crecimiento del área y la política de inversión del Estado, por lo que no se puede pretender tratar de suspender los cambios hechos basados en un informe técnico de 1998, el cual fue confeccionado en circunstancias totalmente diferente a las actuales.

II- Examen de la Sala Tercera

Una vez ponderada la solicitud presentada, a la luz de las constancias procesales que reposan en autos, la Sala considera que no se han aportado nuevos argumentos, ni elementos, que conduzcan al Tribunal a levantar la suspensión provisional de los actos demandados.

En efecto, de acuerdo al análisis realizado por este Tribunal, siguen vigentes las apreciaciones externadas en el Auto de suspensión de 21 de enero de 2008, en el sentido de que el acto impugnado se entrevé, prima facie, contrario al ordenamiento jurídico, lo cual hace viable mantener la medida cautelar ya aplicada.

De acuerdo a la potestad discrecional conferida al Tribunal por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, se ordenó la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo impugnado, por encontrarse presente los elementos que a juicio de la Sala Tercera hacían viable la medida cautelar solicitada, que para las acciones de nulidad devienen principalmente en la protección del ordenamiento jurídico y de los intereses colectivos.

Conforme lo detallado, en el negocio subjudice se observa que no se han aportado nuevos elementos ni se ha producido una variación en las circunstancias y consideraciones que llevaron a este Tribunal a la emisión del auto de suspensión provisional, por lo que no existen los presupuestos que conlleven al levantamiento de la medida cautelar decretada.

No obstante, reiteramos que estas consideraciones tienen carácter preliminar y pueden ser variadas en el curso del proceso, si surgen nuevos elementos de juicio que inclinen la apreciación del Tribunal, en otro sentido.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, dispuesta por este Tribunal mediante Auto de 21 de enero de 2008, dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el bufete De Sanctis, en representación de PH BRISAS DE OBARRIO, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No.29 de 5 de febrero de 2007, emitido por la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda.

Notifíquese Y CÙMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR INTERPUESTA POR EL LICENCIADO YERSIL SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CESAR SALAZAR SERRANO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO N 006 DE 16 DE FEBRERO DE 2005, CELEBRADO ENTRE LA EMPRESA CUPRUM RESOURCES CORP., Y EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS (MICI). - PANAMÁ, UNO (1) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 01 de marzo de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	579-09

VISTOS:

Dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad, propuesta por la licenciada Yersil Sánchez, actuando en representación de CESAR SALAZAR SERRANO, para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato N° 006 de 16 de febrero de 2005, celebrado entre la empresa Cuprum Resources Corp., y el Ministerio de Comercio e Industrias (MICI), el licenciado Moisés Alberto Tejada, actuando en su condición de apoderado judicial de la empresa Cuprum Resources Corp., como tercero interesado, ha presentado ante esta Superioridad, solicitud de levantamiento de la medida de suspensión provisional, decretada en auto de 24 de diciembre de 2009 (fs.99 a 105).

LA PETICIÓN DEL TERCERO

El apoderado judicial de la sociedad tercerista, fundamenta la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, argumentando que la Sala incurrió en un error al identificar el contenido de la concesión y consecuentemente el acto objeto de la solicitud de suspensión.

Sustenta lo anterior, en el hecho que la concesión de la que fue beneficiaria la empresa Cuprum Resources Corp., sólo tenía por finalidad la exploración de un área determinada de terreno, a fin de constatar la existencia o no de ciertos minerales, y no así la explotación de mineral alguno; por lo que señala, que los posibles daños al ambiente a los que el demandante hace alusión, carecen de fundamento.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Esta Superioridad, antes de entrar a conocer los méritos de la solicitud incoada, considera pertinente adelantar ciertos conceptos en relación a la figura jurídica de la suspensión provisional del acto administrativo.

En efecto, resulta de suma importancia que este Tribunal, con fines docentes, recuerde que, de conformidad con lo preceptuado en la jurisprudencia, la suspensión provisional en los procesos contencioso-administrativos de nulidad procede si el acto acusado infringe palmariamente el principio de separación de poderes; o si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar, en forma manifiesta, normas de superior jerarquía. Con relación a lo expresado, pueden consultarse, entre otros, los Autos de 27 de julio de 1995, 16 de junio de 1997, 22 de septiembre de 2004, y de 29 de octubre de 2004, expedidos por este Tribunal.

Ahora bien, respecto al tema de la suspensión provisional, el doctor Rojas Franco ha señalado que "la suspensión del acto impugnado no es un problema sustancial o de pura esencia administrativa, sino al contrario, un problema procesal que entraña por sí mismo un interés de enormes proporciones jurídico-materiales que puede afectar la eficacia temporal del acto o disposición administrativa impugnada en el proceso principal. (J. E. Franco Rojas, citando a Martín M. R., en la "Suspensión del Acto Administrativo en la Vía Administrativa y Judicial", Cuarta Edición, Ediciones Mundo Gráfico, S. A., San José, Costa Rica, 1999, Pág. 35).

De igual forma, el autor García De Enterría considera la suspensión provisional como "...una medida de carácter provisional y cautelar, llamada a asegurar la integridad del objeto litigioso (suspensión en vía de recurso) o a garantizar la imposición del criterio del ente u órgano superior que ostente la tutela o el control sobre el autor del acto (suspensión como medida de tutela o control) en tanto se produce una decisión definitiva sobre la validez del mismo". (citado por Jorge Fábrega P., Medidas Cautelares, Ediciones Jurídicas Gustabo Ibáñez, Colombia, 1998, Pág. 347).

Asimismo, señala la jurista Marelissa Ábrego que la suspensión provisional tiene como finalidad "evitar que en un lapso de tiempo no se produzca la ejecutividad y ejecutoriedad del acto administrativo impugnado y que le ocasiona un perjuicio o lesiona un interés subjetivo a quien demanda ante los estrados judiciales". (Las Medidas Cautelares en la Jurisdicción Contencioso Administrativa Una Propuesta, M. Ábrego Caballero, Pág. 115).

Y desarrollando algo más ese postulado, puede añadirse que esta máxima Corporación de Justicia ha señalado, sistemáticamente, que la suspensión de los efectos del acto impugnado en las demandas de nulidad procede con la finalidad de evitar la ilusoriedad del proceso y de brindar una solución no sólo eficaz sino la más ajustada a derecho, en aquellos casos en que el acto acusado se presente, prima facie, de forma clara y manifiesta, contrario al ordenamiento legal o si infringe palmariamente el principio de separación de poderes.

Sentado lo anterior, resulta imperante señalar que, conforme a la línea jurisprudencial sistemática de la Sala Tercera, este Tribunal Colegiado al adoptar la suspensión provisional sólo puede levantarla en el caso de que se presenten a la consideración del tribunal nuevas circunstancias que así lo ameriten, o el interés público así lo requiera. Así se ha sostenido, en los Autos de 8 de mayo de 1998; 14 de octubre de 1999; 4 de mayo de 2000; 2 de octubre de 2000; y, 21 de diciembre de 2001, entre otros.

En tal sentido, el doctor Jorge Fábrega P., en su obra "Medidas Cautelares", señaló que la Sala Cuarta del Contencioso-Administrativo Español, mediante auto de 4 de mayo de 1982, respecto a la suspensión provisional manifestó lo siguiente:

> "La suspensión es una medida cautelar preventiva, de carácter instrumental, precaria y provisional, que, como tal, no es definitiva ni irreformable, sino que, en atención a los intereses en litigio, y en una estimación del efecto que la ejecución del acto recurrido puede acarrear en relación con los intereses públicos, o los de otros sujetos efectuados por el proceso, puede, y debe, ser reformada a instancia de parte o de oficio, cuando la aparición de nuevas circunstancias o la incidencia de situaciones que no conoció la Sala". (el subrayado es nuestro).

De conformidad con lo previamente transcrito y luego de haber realizado un análisis detallado e integral de la solicitud de levantamiento de medida de suspensión provisional decretada en este proceso, a la luz del contenido del Acto Administrativo demandado y en relación a las normas legales y reglamentarias citadas como infringidas en la demanda que da inicio a este proceso, esta Corporación no participa del criterio que en el caso subjudice se han aportado nuevos argumentos o elementos que conducen a este Tribunal, efectivamente, al levantar la suspensión provisional de los actos demandados, dado que no se dan presentes en esta causa, los elementos o requisitos necesarios para proceder en consecuencia, al artículo 73 de la ley 135 de 1943.

Con miras a sentar los fundamentos teóricos de la conclusión arriba expuesta, resulta pertinente, en primer lugar, señalar los conceptos que el letrado español Fernando Ruíz Piñeiro ha manifestado en torno a la modificación de la decisión cautelar de suspensión provisional. En este sentido, el referido autor, manifiesta que el principio de modificalidad de la medida cautelar tiene su base en el carácter provisional de la misma, y por tanto, cabe su revocación o revisión a lo largo del procedimiento, pero debe ser por cambio de las circunstancias en virtud de las cuales se hubiera adoptado, es decir, por cambio de las circunstancias inicialmente valoradas por el Tribunal. (cf. Ruíz Piñeiro, Fernando L., Las Medidas Cautelares en la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, pág. 87, Ediciones Aranzadi, Navarra, España).

Con apoyo en los fundamentos doctrinales expuestos, la Sala concluye que, en la petición formulada por el tercero interesado, Cuprum Resources Corp., no se han aportado al proceso nuevos elementos que hagan obligatorio para esta Sala, variar en sentido contrario la percepción del Tribunal exteriorizada en el auto de 24 de diciembre 2009 (fs.99 a 105), para el caso del Contrato N° 006 de 16 de febrero de 2005, suscrito entre la sociedad Cuprum Resources Corp. y el Ministerio de Comercio e Industrias (MICI).

Conviene recordar que esta decisión, no constituye un pronunciamiento adelantado de la Sala en relación con la legalidad o ilegalidad del acto demandado. Ello se decidirá al dictarse la sentencia de fondo.

En mérito de lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo y Laboral, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de levantamiento de la medida de suspensión provisional del Contrato N° 006 de 16 de febrero de 2005, celebrado entre la empresa Cuprum Resources Corp., y el Ministerio de Comercio e Industrias (MICI).

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNOLDO WONG, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 013563 DE 31 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN N 6T-363. - PANAMÁ, UNO (1) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 01 de marzo de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Nulidad
Expediente: 29-08

VISTOS:

El licenciado Arnoldo Wong, actuando en representación de la AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.), ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 013563 de 31 de agosto de 2004, emitida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante el cual se otorga el Certificado de Operación N° 6T-363.

Con la resolución de 23 de septiembre de 2009 (f.107), es admitida la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada, ordenándose el traslado de ésta, por el término de cinco (5) días, a la entidad requerida, para que rindiese el informe explicativo de conducta, contemplado en el artículo 33 de la Ley N° 33 de 1946; así como a la Procuraduría de la Administración, para que en igual término, hiciese los descargos pertinentes.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado, está representado por la Resolución Nº 013563, fechada el 31 de agosto de 2004, dictada por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante la cual se resuelve:

> "Expedir Certificado de Operación 6T-00363, a nombre de Gabriel Antonio Calderón autorizar al señor Tesorero Municipal del Distrito de CHITRÉ, provincia de HERRERA, para que se expida placa comercial de transporte de pasajero al vehículo arriba detallado.
>
> El concesionario deberá prestar el servicio durante las horas y según los Requisitos Exigidos de manera de lo dispuesto en esta resolución será causal para su cancelación."

II. LOS ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Quien recurre, solicita a la Sala Tercera de esta Corporación Judicial, declare que es nula, por ilegal, la Resolución N° 013563 de 31 de agosto de 2004, mediante la cual el Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, expidió el Certificado de Operación N° 6T-00363, a nombre de Gabriel Antonio Calderón.

Que a consecuencia de lo anterior, declare inválido el Certificado de Operación N° 6T-00363, a nombre de Gabriel Antonio Calderón, o en su defecto, ordene al Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, dejar sin efecto o cancelar el acto administrativo recurrido.

III. LOS HECHOS U OMISIONES FUNDAMENTALES DE LA DEMANDA

La parte recurrente, ha determinado como fundamentos para sustentar su acción, los siguientes elementos:

> "Primero: Que el señor Gabriel Antonio Calderón es concesionario del certificado de operación N° 6T-363, para dedicarse al transporte selectivo de pasajeros en la zona urbana de Chitré, Provincia de Herrera.
>
> Segundo: Que ese certificado fue expedido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre sin el cumplimiento de las formalidades indicadas en la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999 y el Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003.
>
> Tercero: Que mediante memorial presentado en el 2004, dirigido al entonces Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, el señor Gabriel Antonio Calderón, con número de cédula 6-62-904 y papel membretado de la empresa T.U.L.L.A.B.S. A., solicita se le conceda certificado de operación para amparar el vehículo Marca: Toyota; Tipo: Pick Up; Modelo: Hilux; Motor: 2L-1119140; Color: rojo; Año: 1986; con Carrocería: LN65-0034228, y con capacidad de 5 pasajeros, para operar en la ruta urbana de Chitré.
>
> Cuarto: Que la expedición del referido Certificado de Operación se hizo sin cumplir con los requisitos necesarios para su otorgamiento, es decir, la presentación del estudio técnico y económico que avalara la emisión de nuevos certificados de operación, el acta de junta directiva, o de la asamblea de la organización donde se aprobara hacer la solicitud, ni la distribución equitativa entre los prestatarios del área de trabajo, conforme lo establece el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543, de 8 de octubre de 2003.

Quinto: Debido a la omisión en la presentación del estudio técnico y económico, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, no hizo la evaluación ni aprobación en tiempo oportuno que exige el ordinal 1 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003.

Sexto: Que en virtud de lo anterior, en el presente caso, no se cumplieron con ninguno de los supuestos legales para el otorgamiento del certificado de operación antes descrito; ni en el expediente correspondiente consta la participación de las organizaciones transportistas del área que pudieran ver afectados sus derechos o que estarían en condiciones de brindar el servicio en la mencionada zona de trabajo."

IV. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El demandante considera, que con la expedición del acto administrativo recurrido ante esta Superioridad, se han conculcado los siguientes textos legales:

Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003.

"Artículo 3, numerales 1 y 8; y Parágrafo. Los certificados de operación o cupos, podrán otorgarse, previa petición de organización tansportista que sea concesionaria de la ruta o zona de trabajo, en su solicitud determinará la cantidad de certificados de operación y la Autoridad los otorgará a toda persona natural o jurídica siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece la ley a saber:

1. Un estudio técnico y económico realizado por la concesionaria interesada y que justifique la necesidad de expedir nuevos certificados de operación para incrementar la flota vehicular en la ruta o zona de trabajo. Dicho estudio deberá de ajustarse a los parámetros que se establezcan en la reglamentación que dicte la A.T.T.T., y efectuado por profesionales idóneos en esta materia.

Este estudio será evaluado y aprobado por la A.T.T.T y la decisión será notificada a las concesionarias del área personalmente y las mismas tendrán cinco (5) días hábiles para oponerse una vez concluida la notificación personal, la Autoridad ratificará o revocará su decisión.

2. ...

3. ...

8. Fotocopia autenticada del acta de la reunión de Junta Directiva o de la asamblea de la organización; mediante la cual se aprobó hacer la solicitud.

PARÁGRAFO: En aquellas rutas o zonas de trabajo en donde existan varias organizaciones concesionarias que prestan el servicio, la distribución de los certificados de operación se realizará de forma equitativa"

A juicio del recurrente, esta norma fue violada en concepto directo, por omisión, al no sustentarse el otorgamiento del Certificado de Operación, en el supuesto contenido en el numeral 1 de este texto legal. Así tampoco, fue aportada la copia autenticada del acta de reunión de la Junta Directiva o de la Asamblea de la Organización, mediante la cual se aprobase la solicitud de del Certificado o Cupo, obviándose el contenido del numeral 8 de la norma citada.

En igual medida, el demandante estima que el Parágrafo del artículo in comento fue vulnerado, porque los Certificados concedidos no fueron distribuidos equitativamente entre todas las Organizaciones que prestan el servicio de transporte selectivo en la zona urbana de la Ciudad de Chitré.

Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

"Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada."

En concepto de violación directa, por omisión, estima el actor la violación de este precepto legal, pues esta disposición demanda que la función administrativa se realice de manera oportuna "sin menoscabo del debido proceso".

"Artículo 52, numeral 4. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1. ...

2. ...

3. ...

4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;

5. ..."

Arguye el demandante, que el artículo citado ha sido violado directamente por omisión, porque la resolución impugnada se expidió con prescindencia de los requisitos establecidos en la norma reglamentaria para ese efecto.

V. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

De la demanda presentada, se corrió traslado al Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), para que rindiese un informe explicativo de su actuación, lo que se concretó a través de la Nota N° 595/09-DAL-ATTT de 5 de octubre de 2009, en la que el Viceministro de Gobierno y Justicia, en su condición de Director Encargado de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, dispone los elementos fáctico-jurídicos de la Entidad a su cargo (foja 109 del expediente judicial).

En el referido documento, la Autoridad demandada se ratifica en cada uno de los hechos que se demandan según el poder especial otorgado al licenciado Arnoldo Wong, solicitando la nulidad del acto por ilegal, y puntualiza que el Certificado de Operación N° 6T-363 no presta el servicio, por lo que no se afectan derechos subjetivos.

VI. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración, a través de su Vista Nº 1089 de 26 de octubre de 2009 (fs.110-116), previo al estudio del caudal probatorio inserto al infolio judicial y al contentivo en el expediente administrativo, coincide con la parte demandante en el sentido que, no se evidencia el Acta de Reunión de la Junta Directiva o Asamblea de la Organización Transportista; así como tampoco se aprecia la constancia de la distribución equitativa de los aludidos Certificados de Operación. En conclusión, que al expedirse los Certificados de Operación demandados, se incumplió con los requisitos de los numerales 1 y 8, además del Parágrafo del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003; omisiones éstas que se traducen en una violación de los artículos 34 y 52, numeral 4 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, por conculcarse el debido proceso y existencia de un claro vicio de nulidad absoluta.

Y, es en virtud de ello, que solicita a los honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declaren nulo por ilegal, el acto administrativo impugnado, expedido por el entonces Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.).

VII. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Vistos los argumentos de las partes involucradas en este proceso, la Sala pasa a decidir el fondo del presente negocio, previas las siguientes consideraciones.

Conforme lo ordena el numeral 2, del artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá, concomitante con el ordinal 1 del artículo 97 del Código de Procedimiento, así como el texto del artículo 42 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946, es competencia de esta jurisdicción de lo contencioso-administrativo, la resolución de la demanda de nulidad encausada.

Tal como se ha expuesto, la AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.), debidamente representada por el licenciado Arnoldo Wong, ha invocado la intervención de lo contencioso administrativo a fin de que declare nula, por ilegal, la Resolución N° 013563 del 31 de agosto de 2004, emitida por el

Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante la cual se otorga el Certificado de Operación N° 6T-363.

Observa la Sala, que en auto de 28 de agosto de 2009 (fs.99-104), esta Magistratura suspendió provisionalmente los efectos de la Resolución impugnada.

Estima esta Superioridad, que la controversia traída por el apoderado judicial de la AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.), incide sobre la concesión otorgada al señor Gabriel Antonio Calderón, mediante el Certificado de Operación N° 6T-363, para dedicarse al transporte selectivo de pasajeros, en la zona urbana de la ciudad de Chitré, provincia de Herrera; siendo conferido con la prescindencia de algunos de los requisitos para su obtención, dispuestos por la Ley N° 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley N° 34 de 28 de julio de 1999; y, el Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003.

Por ello, esta Sala precisa indicar que la Ley N° 14 de de 26 de mayo de 1993, estatuye un glosario en el artículo 5, donde se definen términos tal como Cupo y Concesión para la prestación de este servicio, así:

> "Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, regirán las siguientes definiciones:
>
> 1....
>
> 5. Cupo: Certificado de operación concedido por el Estado al propietario de un vehículo, que lo autoriza para prestar el servicio público de transporte terrestre en una ruta o zona determinada.
>
> 6. Concesión: Derecho otorgado por el Estado a favor de una persona natural o jurídica para prestar el servicio público de transporte, en sus diversas modalidades, dentro de una ruta o zona de trabajo.
>
> 7. ..."

Roberto Dromi, en su obra "Derecho Administrativo", Séptima Edición, 1998, Editorial de Ciencia y Cultura, pág.464, cuando brinda el concepto de "concesión de un servicio público", nos que dice:

> "La concesión de servicio público es un contrato por el que el Estado encomienda a una persona, física o jurídica, privada o pública, la organización y la prestación de un servicio público por un determinado lapso. Esta persona "concesionario", actúa por su propia cuenta y riesgo. La labor se retribuye con el precio o tarifa pagado por los usuarios o con subvenciones y garantías otorgadas por le Estado".

En atención a los planteamientos y conceptos previamente esbozados, corresponde a esta Corporación Judicial, el examen de los formalismos en la emisión del Certificado de Operación N° 6T-363, con el cual se opera el transporte selectivo; y si en la emisión del mismo, otorgado a Gabriel Antonio Calderón, cumplió con todos los requisitos dispuestos por el Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003, "Por el cual se reglamenta la concesión del certificado de operación".

La Sala aprecia que la parte actora se encuentra legitimada en la presentación de esta demanda, ya que se basa en el contenido del acto administrativo recurrido, el cual representa un interés a la colectividad por tratarse de la expedición de un Certificado de Operación, para la prestación del transporte selectivo de pasajeros.

Así las cosas, en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003, se enumeran una serie de requisitos a llenarse para la expedición de la Concesión del Certificado de Operación. Veamos:

> "Artículo 3. Los certificados de operación o cupos , podrán otorgarse, previa petición de organización transportista que sea concesionaria de la ruta o zona de trabajo, en su solicitud determinará la cantidad de certificados de operación y la Autoridad los otorgará a toda persona natural o jurídica siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece la ley a saber:
>
> 1. Un estudio técnico y económico realizado por la concesionaria interesada y que justifique la necesidad de expedir nuevos certificados de operación para incrementar la flota vehicular en la ruta o zona de trabajo. Dicho estudio deberá de ajustarse a los parámetros que se establezcan en la reglamentación que dicte la A.T.T.T., y efectuado por profesionales idóneos en esta materia.
>
> Este estudio será evaluado y aprobado por la A.T.T.T y la decisión será notificada a las concesionarias del área personalmente y las mismas tendrán cinco (5) días hábiles para oponerse una vez concluida la notificación personal, la Autoridad ratificará o revocará su decisión.

2. Memorial de solicitud, habilitado con timbres por un valor de cuatro balboas con 00/100 (B/.4.00),dirigida a la Autoridad. Dicha solicitud debe contener la siguiente información:a. Generales del solicitanteb. Características genéricas del vehículoc. Línea o rutas en que se prestará el servicio

3. Foto tamaño carnet del solicitante

4. Fotocopia de cédula de identidad personal si se trata de persona natural o certificado de personería jurídica y representación legal si se trata de personería jurídica.

5. Prueba de la existencia del vehículo según el servicio que se pretende prestar los cuales son los siguientes:a. Registro único vehicularb.Certificación del registro correspondiente c.Ultimo recibo de pago del impuesto de circulación

6. Certificado de la personería jurídica y representación legal de la empresa u organización concesionaria que hace la solicitud.

7. Fotocopia debidamente autenticada del contrato de concesión o constancia expedida por la Dirección de Asesoría Legal de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre de que el mismo está en trámite. En su defecto podrá aportar copia debidamente autenticada de la resolución que lo reconoce como prestatario del servicio expedido por la Autoridad.

8. Fotocopia autenticada del acta de la reunión de Junta Directiva o de la asamblea de la organización; mediante la cual se aprobó hacer la solicitud.

PARÁGRAFO: En aquellas rutas o zonas de trabajo en donde existan varias organizaciones concesionarias que prestan el servicio, la distribución de los certificados de operación se realizará de forma equitativa".

Como quiera que el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003, previamente transcrito, dispone las obligaciones para que sea otorgado el beneficio de una concesión para un Certificado de Operación de transporte selectivo, la Sala advierte que, de las pruebas allegadas al expediente judicial y al infolio que sirve de antecedentes, las solemnidades ordenadas en los ordinales 1 y 8 del mismo, así como tampoco se ha llenado el requerimiento del Parágrafo de dicha norma, deviniendo la Concesión del Certificado de Operación, distinguido con el número 6T-363, a nombre de Gabriel Antonio Calderón, otorgado mediante la Resolución N° 013563 de 31 de agosto de 2004, en ilegal, y por tanto, nula.

Del estudio del infolio de antecedentes, el cual sirve como plena prueba a este proceso, no se evidencia la incorporación de los siguientes prerrequisitos contentivos en el Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003: 1) Que las organizaciones de la ciudad de Chitré sustentaran mediante un estudio técnico y económico la necesidad de emitir nuevos certificados de operación, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2002. 2) Presentación del Acta de la Reunión de la Junta Directiva o de la Asamblea de la Organización Transportista que entre otros, solicitó el Certificado de Operación otorgado a Gabriel Antonio Calderón, en la que se haya aprobado la decisión de sus miembros de solicitar nuevos Certificados de Operación (ver ordinal 8 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003). 3) La constancia de la distribución equitativa entre los prestarios del área de trabajo de Certificados de Operación, llevada a cabo con la participación de todas las organizaciones que prestan el servicio público de transporte selectivo en el área urbana de Chitré, provincia de Herrera (Parágrafo del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003).

Como corolario de lo anteriormente expuesto, es importante reseñar que corre de fojas 13 a 15 del expediente judicial, Informe fechado el 16 de noviembre de 2004, suscrito por el Asistente de Auditor y por el Jefe de Auditoría Interna del Departamento de Auditoría Interna de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre; así como corre de fojas 18 a 23 del infolio judicial, el Informe en Torno a la Factibilidad de incrementar la Oferta de Transporte Público selectivo en las Ciudades de Chitré y Ocú, elaborado por el Departamento de Programación y Evaluación de Proyectos de la Autoridad demandada, en los que se señala que al efectuar sus respectivas solicitudes, las Organizaciones de la ciudad de Chitré: no sustentaron mediante un estudio técnico y económico la necesidad de expedir nuevos Certificados de Operación, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003.

Dicho lo anterior, se demuestra la omisión de los requisitos de procedimiento para la emisión de la Concesión de Certificados de Operación, contemplado por el Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003, los cuales se encaminan a proteger los derechos e intereses de la colectividad.

Este Tribunal Colegiado ha determinado que, la entidad demandada, al expedir la resolución recurrida ante lo contencioso administrativo, mediante la presente acción de nulidad, inobservó el ordinal 1 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003, que preceptúa lo siguiente:

> "Artículo 3. Los certificados de operación o cupos, podrán otorgarse, previa petición de la organización transportista que sea concesionaria de la ruta o zona de trabajo, en su solicitud determinará la cantidad de certificado de operación y la Autoridad los otorgará a toda persona natural o jurídica siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece la ley a saber:
>
> 1. Un estudio técnico y económico realizado por la concesionaria interesada y que justifique la necesidad de expedir nuevos certificados de operación para incrementar la flota vehicular en la ruta o zona de trabajo. Dicho estudio deberá de ajustarse a los parámetros que se establezca en la reglamentación que dicte la A.T.T.T. y efectuado por profesionales idóneos en esta materia.
>
> Este estudio será evaluado y aprobado por la A.T.T.T. y la decisión será notificada a las concesionarias del área personalmente y las mismas tendrán cinco (5) días hábiles para oponerse una vez concluida la notificación personal, la Autoridad ratificará o revocará su decisión.
>
> 2. ..."

Consecuentemente, esta Magistratura ha evidenciado la vulneración del numeral 4 del artículo 52 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, ya que al expedirse el acto administrativo demandado, se omitieron trámites fundamentales, provocando la infracción al principio del debido proceso legal. Con esto, la norma señalada indica los siguiente:

> "Artículo 52. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal
>
> 2. Si se dictan por autoridades incompetentes;
>
> 3. Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;
>
> 4. <u>Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal</u>;
>
> 5. Cuando se agraven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distinta de aquellos que fueron formulado al interesado." (el subrayado es nuestro)

Esta Corporación de Justicia, ha constatado que la Resolución N° 013563 de 31 de agosto de 2004, impugnada mediante esta demanda de nulidad, se expidió sin cumplir con los requisitos exigidos en los numerales 1 y 8, además del Parágrafo del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003, vigente al momento en que se efectuó la Concesión del Certificado de Operación N° 6T-363, por lo que esta Sala considera que la actuación surtida, es contraria a la Ley.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución N° 013563 del 31 de agosto de 2004, emitida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante la cual se otorga el Certificado de Operación N° 6T-363 a nombre de Gabriel Antonio Calderón.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNOLDO WONG, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 013560 DE 31 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO

Y TRANSPORTE TERRESTRE, MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN N 6T-370. - PANAMÁ, UNO (1) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 01 de marzo de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	44-08

VISTOS:

El licenciado Arnoldo Wong, actuando en representación de la AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.), ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 013560 de 31 de agosto de 2004, emitida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante el cual se otorga el Certificado de Operación N° 6T-370.

Con la resolución de 28 de septiembre de 2009 (f.104), es admitida la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada, ordenándose el traslado de ésta, por el término de cinco (5) días, a la entidad requerida, para que rindiese el informe explicativo de conducta, contemplado en el artículo 33 de la Ley N° 33 de 1946; así como a la Procuraduría de la Administración, para que en igual término, hiciese los descargos pertinentes.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado, está representado por la Resolución Nº 013560, fechada el 31 de agosto de 2004, dictada por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante la cual se resuelve:

> "Expedir Certificado de Operación 6T-00370, a nombre de Dagoberto Lao Mencomo autorizar al señor Tesorero Municipal del Distrito de CHITRÉ, provincia de HERRERA, para que se expida placa comercial de transporte de pasajero al vehículo arriba detallado.
>
> El concesionario deberá prestar el servicio durante las horas y según los Requisitos Exigidos de manera de lo dispuesto en esta resolución será causal para su cancelación."

II. LOS ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Quien recurre, solicita a la Sala Tercera de esta Corporación Judicial, declare que es nula, por ilegal, la Resolución N° 013560 de 31 de agosto de 2004, mediante la cual el Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, expidió el Certificado de Operación N° 6T-00370, a nombre de Dagoberto Lao Mencomo.

Que a consecuencia de lo anterior, declare inválido el Certificado de Operación N° 6T-00370, a nombre de Dagoberto Lao Mencomo, o en su defecto, ordene al Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, dejar sin efecto o cancelar el acto administrativo recurrido.

III. LOS HECHOS U OMISIONES FUNDAMENTALES DE LA DEMANDA

La parte recurrente, ha determinado como fundamentos para sustentar su acción, los siguientes elementos:

> "Primero: Que el señor Dagoberto Lao Mencomo es concesionario del certificado de operación N° 6T-370, para dedicarse al transporte selectivo de pasajeros en la zona urbana de Chitré, Provincia de Herrera.
>
> Segundo: Que ese certificado fue expedido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre sin el cumplimiento de las formalidades indicadas en la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999 y el Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003.
>
> Tercero: Que mediante memorial presentado en el 2004, dirigido al entonces Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, el señor Dagoberto Lao Mencomo, con número de cédula 6-37-432 y papel membretado de la empresa Taxistas Unidos de Llano Bonito, S. A. (T.U.L.L.A.B.S.A.), solicita se le conceda certificado de operación para amparar el vehículo Marca: Nissan; Tipo: Sedán; Modelo: Sentra; Motor: E16-054366M; Color: Blanco; Año: 1988; con

Carrocería: PB12M-A01025; y con capacidad de 5 pasajeros, para operar en la ruta urbana de Chitré.

Cuarto: Que la expedición del referido Certificado de Operación se hizo sin cumplir con los requisitos necesarios para su otorgamiento, es decir, la presentación del estudio técnico y económico que avalara la emisión de nuevos certificados de operación, el acta de junta directiva, o de la asamblea de la organización donde se aprobara hacer la solicitud, ni la distribución equitativa entre los prestatarios del área de trabajo, conforme lo establece el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543, de 8 de octubre de 2003.

Quinto: Debido a la omisión en la presentación del estudio técnico y económico, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, no hizo la evaluación ni aprobación en tiempo oportuno que exige el ordinal 1 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003.

Sexto: Que en virtud de lo anterior, en el presente caso, no se cumplieron con ninguno de los supuestos legales para el otorgamiento del certificado de operación antes descrito; ni en el expediente correspondiente consta la participación de las organizaciones transportistas del área que pudieran ver afectados sus derechos o que estarían en condiciones de brindar el servicio en la mencionada zona de trabajo."

IV. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El demandante considera, que con la expedición del acto administrativo recurrido ante esta Superioridad, se han conculcado los siguientes textos legales:

Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003.

"Artículo 3, numerales 1 y 8; y Parágrafo. Los certificados de operación o cupos, podrán otorgarse, previa petición de organización tansportista que sea concesionaria de la ruta o zona de trabajo, en su solicitud determinará la cantidad de certificados de operación y la Autoridad los otorgará a toda persona natural o jurídica siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece la ley a saber:

1. Un estudio técnico y económico realizado por la concesionaria interesada y que justifique la necesidad de expedir nuevos certificados de operación para incrementar la flota vehicular en la ruta o zona de trabajo. Dicho estudio deberá de ajustarse a los parámetros que se establezcan en la reglamentación que dicte la A.T.T.T., y efectuado por profesionales idóneos en esta materia.

Este estudio será evaluado y aprobado por la A.T.T.T y la decisión será notificada a las concesionarias del área personalmente y las mismas tendrán cinco (5) días hábiles para oponerse una vez concluida la notificación personal, la Autoridad ratificará o revocará su decisión.

2. ...

3. ...

8. Fotocopia autenticada del acta de la reunión de Junta Directiva o de la asamblea de la organización; mediante la cual se aprobó hacer la solicitud.

PARÁGRAFO: En aquellas rutas o zonas de trabajo en donde existan varias organizaciones concesionarias que prestan el servicio, la distribución de los certificados de operación se realizará de forma equitativa"

A juicio del recurrente, esta norma fue violada en concepto directo, por omisión, al no sustentarse el otorgamiento del Certificado de Operación, en el supuesto contenido en el numeral 1 de este texto legal. Así tampoco, fue aportada la copia autenticada del acta de reunión de la Junta Directiva o de la Asamblea de la Organización, mediante la cual se aprobase la solicitud de del Certificado o Cupo, obviándose el contenido del numeral 8 de la norma citada.

En igual medida, el demandante estima que el Parágrafo del artículo in comento fue vulnerado, porque los Certificados concedidos no fueron distribuidos equitativamente entre todas las Organizaciones que prestan el servicio de transporte selectivo en la zona urbana de la Ciudad de Chitré.

Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

"Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada."

En concepto de violación directa, por omisión, estima el actor la violación de este precepto legal, pues esta disposición demanda que la función administrativa se realice de manera oportuna "sin menoscabo del debido proceso".

"Artículo 52, numeral 4. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1. ...

2. ...

3. ...

4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;

5. ..."

V. INFORME EXPLICATIVO DE Arguye el demandante, que el artículo citado ha sido violado directamente por omisión, porque la resolución impugnada se expidió con prescindencia de los requisitos establecidos en la norma reglamentaria para ese efecto.

CONDUCTA

De la demanda presentada, se corrió traslado al Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), para que rindiese un informe explicativo de su actuación, lo que se concretó a través de la Nota N° 594/09-DAL-ATTT de 5 de octubre de 2009, en la que el Viceministro de Gobierno y Justicia, en su condición de Director Encargado de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, dispone los elementos fáctico-jurídicos de la Entidad a su cargo (foja 106 del expediente judicial).

En el referido documento, la Autoridad demandada se ratifica en cada uno de los hechos que se demandan según el poder especial otorgado al licenciado Arnoldo Wong, solicitando la nulidad del acto por ilegal, y puntualiza que el Certificado de Operación N° 6T-370 no presta el servicio, por lo que no se afectan derechos subjetivos.

VI. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración, a través de su Vista Nº 1107 de 29 de octubre de 2009 (fs.107-113), previo al estudio del caudal probatorio inserto al infolio judicial y al contentivo en el expediente administrativo, coincide con la parte demandante en el sentido que, no se evidencia el Acta de Reunión de la Junta Directiva o Asamblea de la Organización Transportista; así como tampoco se aprecia la constancia de la distribución equitativa de los aludidos Certificados de Operación. En conclusión, que al expedirse los Certificados de Operación demandados, se incumplió con los requisitos de los numerales 1 y 8, además del Parágrafo del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003; omisiones éstas que se traducen en una violación de los artículos 34 y 52, numeral 4 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, por conculcarse el debido proceso y existencia de un claro vicio de nulidad absoluta.

Y, es en virtud de ello, que solicita a los honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declaren nulo por ilegal, el acto administrativo impugnado, expedido por el entonces Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.).

VII. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Vistos los argumentos de las partes involucradas en este proceso, la Sala pasa a decidir el fondo del presente negocio, previas las siguientes consideraciones.

Conforme lo ordena el numeral 2, del artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá, concomitante con el ordinal 1 del artículo 97 del Código de Procedimiento, así como el texto del artículo 42 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946, es competencia de esta jurisdicción de lo contencioso-administrativo, la resolución de la demanda de nulidad encausada.

Tal como se ha expuesto, la AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.), debidamente representada por el licenciado Arnoldo Wong, ha invocado la intervención de lo contencioso administrativo a fin de que declare nula, por ilegal, la Resolución N° 013560 del 31 de agosto de 2004, emitida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante la cual se otorga el Certificado de Operación N° 6T-370.

Observa la Sala, que en auto de 19 de agosto de 2009 (fs.96-101), esta Magistratura suspendió provisionalmente los efectos de la Resolución impugnada.

Estima esta Superioridad, que la controversia traída por el apoderado judicial de la AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.), incide sobre la concesión otorgada al señor Dagoberto Lao Mencomo, mediante el Certificado de Operación N° 6T-370, para dedicarse al transporte selectivo de pasajeros, en la zona urbana de la ciudad de Chitré, provincia de Herrera; siendo conferido con la prescindencia de algunos de los requisitos para su obtención, dispuestos por la Ley N° 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley N° 34 de 28 de julio de 1999; y, el Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003.

Por ello, esta Sala precisa indicar que la Ley N° 14 de de 26 de mayo de 1993, estatuye un glosario en el artículo 5, donde se definen términos tal como Cupo y Concesión para la prestación de este servicio, así:

> "Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, regirán las siguientes definiciones:
>
> 1....
>
> 5. Cupo: Certificado de operación concedido por el Estado al propietario de un vehículo, que lo autoriza para prestar el servicio público de transporte terrestre en una ruta o zona determinada.
>
> 6. Concesión: Derecho otorgado por el Estado a favor de una persona natural o jurídica para prestar el servicio público de transporte, en sus diversas modalidades, dentro de una ruta o zona de trabajo.
>
> 7. ..."

Roberto Dromi, en su obra "Derecho Administrativo", Séptima Edición, 1998, Editorial de Ciencia y Cultura, pág.464, cuando brinda el concepto de "concesión de un servicio público", nos que dice:

> "La concesión de servicio público es un contrato por el que el Estado encomienda a una persona, física o jurídica, privada o pública, la organización y la prestación de un servicio público por un determinado lapso. Esta persona "concesionario", actúa por su propia cuenta y riesgo. La labor se retribuye con el precio o tarifa pagado por los usuarios o con subvenciones y garantías otorgadas por le Estado".

En atención a los planteamientos y conceptos previamente esbozados, corresponde a esta Corporación Judicial, el examen de los formalismos en la emisión del Certificado de Operación N° 6T-370, con el cual se opera el transporte selectivo; y si en la emisión del mismo, otorgado a Dagoberto Lao Mencomo, cumplió con todos los requisitos dispuestos por el Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003, "Por el cual se reglamenta la concesión del certificado de operación".

La Sala aprecia que la parte actora se encuentra legitimada en la presentación de esta demanda, ya que se basa en el contenido del acto administrativo recurrido, el cual representa un interés a la colectividad por tratarse de la expedición de un Certificado de Operación, para la prestación del transporte selectivo de pasajeros.

Así las cosas, en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003, se enumeran una serie de requisitos a llenarse para la expedición de la Concesión del Certificado de Operación. Veamos:

> "Artículo 3. Los certificados de operación o cupos , podrán otorgarse, previa petición de organización transportista que sea concesionaria de la ruta o zona de trabajo, en su solicitud determinará la cantidad de certificados de operación y la Autoridad los otorgará a toda persona natural o jurídica siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece la ley a saber:

1. Un estudio técnico y económico realizado por la concesionaria interesada y que justifique la necesidad de expedir nuevos certificados de operación para incrementar la flota vehicular en la ruta o zona de trabajo. Dicho estudio deberá de ajustarse a los parámetros que se establezcan en la reglamentación que dicte la A.T.T.T., y efectuado por profesionales idóneos en esta materia.

Este estudio será evaluado y aprobado por la A.T.T.T y la decisión será notificada a las concesionarias del área personalmente y las mismas tendrán cinco (5) días hábiles para oponerse una vez concluida la notificación personal, la Autoridad ratificará o revocará su decisión.

2. Memorial de solicitud, habilitado con timbres por un valor de cuatro balboas con 00/100 (B/.4.00),dirigida a la Autoridad. Dicha solicitud debe contener la siguiente información:a. Generales del solicitanteb. Características genéricas del vehículoc. Línea o rutas en que se prestará el servicio

3. Foto tamaño carnet del solicitante

4. Fotocopia de cédula de identidad personal si se trata de persona natural o certificado de personería jurídica y representación legal si se trata de personería jurídica.

5. Prueba de la existencia del vehículo según el servicio que se pretende prestar los cuales son los siguientes:a. Registro único vehicularb.Certificación del registro correspondiente c.Ultimo recibo de pago del impuesto de circulación

6. Certificado de la personería jurídica y representación legal de la empresa u organización concesionaria que hace la solicitud.

7. Fotocopia debidamente autenticada del contrato de concesión o constancia expedida por la Dirección de Asesoría Legal de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre de que el mismo está en trámite. En su defecto podrá aportar copia debidamente autenticada de la resolución que lo reconoce como prestatario del servicio expedido por la Autoridad.

8. Fotocopia autenticada del acta de la reunión de Junta Directiva o de la asamblea de la organización; mediante la cual se aprobó hacer la solicitud.

PARÁGRAFO: En aquellas rutas o zonas de trabajo en donde existan varias organizaciones concesionarias que prestan el servicio, la distribución de los certificados de operación se realizará de forma equitativa".

Como quiera que el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003, previamente transcrito, dispone las obligaciones para que sea otorgado el beneficio de una concesión para un Certificado de Operación de transporte selectivo, la Sala advierte que, de las pruebas allegadas al expediente judicial y al infolio que sirve de antecedentes, las solemnidades ordenadas en los ordinales 1 y 8 del mismo, así como tampoco se ha llenado el requerimiento del Parágrafo de dicha norma, deviniendo la Concesión del Certificado de Operación, distinguido con el número 6T-370, a nombre de Dagoberto Lao Mencomo, otorgado mediante la Resolución N° 013560 de 31 de agosto de 2004, en ilegal, y por tanto, nula.

Del estudio del infolio de antecedentes, el cual sirve como plena prueba a este proceso, no se evidencia la incorporación de los siguientes prerrequisitos contentivos en el Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003: 1) Que las organizaciones de la ciudad de Chitré sustentaran mediante un estudio técnico y económico la necesidad de emitir nuevos certificados de operación, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2002. 2) Presentación del Acta de la Reunión de la Junta Directiva o de la Asamblea de la Organización Transportista que entre otros, solicitó el Certificado de Operación otorgado a Dagoberto Lao Mencomo, en la que se haya aprobado la decisión de sus miembros de solicitar nuevos Certificados de Operación (ver ordinal 8 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003). 3) La constancia de la distribución equitativa entre los prestarios del área de trabajo de Certificados de Operación, llevada a cabo con la participación de todas las organizaciones que prestan el servicio público de transporte selectivo en el área urbana de Chitré, provincia de Herrera (Parágrafo del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003).

Como corolario de lo anteriormente expuesto, es importante reseñar que corre de fojas 13 a 15 del expediente judicial, Informe fechado el 16 de noviembre de 2004, suscrito por el Asistente de Auditor y por el Jefe de Auditoría Interna del Departamento de Auditoría Interna de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre; así como corre de fojas 18 a 20 del infolio judicial, el Informe en Torno a la Factibilidad de incrementar la Oferta de Transporte Público selectivo en las Ciudades de Chitré y Ocú, elaborado por el Departamento de Programación y Evaluación de

Proyectos de la Autoridad demandada, en los que se señala que al efectuar sus respectivas solicitudes, las Organizaciones de la ciudad de Chitré: no sustentaron mediante un estudio técnico y económico la necesidad de expedir nuevos Certificados de Operación, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003.

Dicho lo anterior, se demuestra la omisión de los requisitos de procedimiento para la emisión de la Concesión de Certificados de Operación, contemplado por el Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003, los cuales se encaminan a proteger los derechos e intereses de la colectividad.

Este Tribunal Colegiado ha determinado que, la entidad demandada, al expedir la resolución recurrida ante lo contencioso administrativo, mediante la presente acción de nulidad, inobservó el ordinal 1 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003, que preceptúa lo siguiente:

> "Artículo 3. Los certificados de operación o cupos, podrán otorgarse, previa petición de la organización transportista que sea concesionaria de la ruta o zona de trabajo, en su solicitud determinará la cantidad de certificado de operación y la Autoridad los otorgará a toda persona natural o jurídica siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece la ley a saber:
>
> 1. Un estudio técnico y económico realizado por la concesionaria interesada y que justifique la necesidad de expedir nuevos certificados de operación para incrementar la flota vehicular en la ruta o zona de trabajo. Dicho estudio deberá de ajustarse a los parámetros que se establezca en la reglamentación que dicte la A.T.T.T. y efectuado por profesionales idóneos en esta materia.
>
> Este estudio será evaluado y aprobado por la A.T.T.T. y la decisión será notificada a las concesionarias del área personalmente y las mismas tendrán cinco (5) días hábiles para oponerse una vez concluida la notificación personal, la Autoridad ratificará o revocará su decisión.
>
> 2. ..."

Consecuentemente, esta Magistratura ha evidenciado la vulneración del numeral 4 del artículo 52 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, ya que al expedirse el acto administrativo demandado, se omitieron trámites fundamentales, provocando la infracción al principio del debido proceso legal. Con esto, la norma señalada indica los siguiente:

> "Artículo 52. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal
>
> 2. Si se dictan por autoridades incompetentes;
>
> 3. Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;
>
> 4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;
>
> 5. Cuando se agraven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distinta de aquellos que fueron formulado al interesado." (el subrayado es nuestro)

Esta Corporación de Justicia, ha constatado que la Resolución N° 013560 de 31 de agosto de 2004, impugnada mediante esta demanda de nulidad, se expidió sin cumplir con los requisitos exigidos en los numerales 1 y 8, además del Parágrafo del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003, vigente al momento en que se efectuó la Concesión del Certificado de Operación N° 6T-370, por lo que esta Sala considera que la actuación surtida, es contraria a la Ley.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución N° 013560 del 31 de agosto de 2004, emitida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante la cual se otorga el Certificado de Operación N° 6T-370 a nombre de Dagoberto Lao Mencomo.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNOLDO WONG, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 013561 DE 31 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN N 6T-371. - PANAMÁ, UNO (1) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 01 de marzo de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	38-08

VISTOS:

El licenciado Arnoldo Wong, actuando en representación de la AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.), ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 013561 de 31 de agosto de 2004, emitida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante el cual se otorga el Certificado de Operación N° 6T-371.

Con la resolución de 28 de septiembre de 2009 (f.101), es admitida la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada, ordenándose el traslado de ésta, por el término de cinco (5) días, a la entidad requerida, para que rindiese el informe explicativo de conducta, contemplado en el artículo 33 de la Ley N° 33 de 1946; así como a la Procuraduría de la Administración, para que en igual término, hiciese los descargos pertinentes.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado, está representado por la Resolución Nº 013561, fechada el 31 de agosto de 2004, dictada por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante la cual se resuelve:

> "Expedir Certificado de Operación 6T-00361, a nombre de Edison Clímaco Valverde Velásquez autorizar al señor Tesorero Municipal del Distrito de CHITRÉ, provincia de HERRERA, para que se expida placa comercial de transporte de pasajero al vehículo arriba detallado.
>
> El concesionario deberá prestar el servicio durante las horas y según los Requisitos Exigidos de manera de lo dispuesto en esta resolución será causal para su cancelación."

II. LOS ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Quien recurre, solicita a la Sala Tercera de esta Corporación Judicial, declare que es nula, por ilegal, la Resolución N° 013561 de 31 de agosto de 2004, mediante la cual el Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, expidió el Certificado de Operación N° 6T-00371, a nombre de Edison Clímaco Valverde Velásquez.

Que a consecuencia de lo anterior, declare inválido el Certificado de Operación N° 6T-00371, a nombre de Edison Clímaco Valverde Velásquez, o en su defecto, ordene al Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, dejar sin efecto o cancelar el acto administrativo recurrido.

III. LOS HECHOS U OMISIONES FUNDAMENTALES DE LA DEMANDA

La parte recurrente, ha determinado como fundamentos para sustentar su acción, los siguientes elementos:

"Primero: Que el señor Edison Clímaco Valverde Velásquez es concesionario del certificado de operación N° 6T-371, para dedicarse al transporte selectivo de pasajeros en la zona urbana de Chitré, Provincia de Herrera.

Segundo: Que ese certificado fue expedido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre sin el cumplimiento de las formalidades indicadas en la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999 y el Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003.

Tercero: Que mediante memorial presentado en el 2004, dirigido al entonces Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, el señor Edison Clímaco Valverde Velásquez, con número de cédula 7-45-504 y papel membretado de la empresa Taxistas Unidos de Llano Bonito (T.U.L.L.A.B.S. A.), solicita se le conceda certificado de operación para amparar el vehículo Marca: Nissan; Tipo: Sedán; Modelo: Sentra; Motor: 1N4GB21B5LC723405; Color: Marrón; Año: 1990; con Carrocería: 1N4GB21B5LC723405 y con capacidad de 5 pasajeros, para operar en la ruta urbana de Chitré.

Cuarto: Que la expedición del referido Certificado de Operación se hizo sin cumplir con los requisitos necesarios para su otorgamiento, es decir, la presentación del estudio técnico y económico que avalara la emisión de nuevos certificados de operación, el acta de junta directiva, o de la asamblea de la organización donde se aprobara hacer la solicitud, ni la distribución equitativa entre los prestatarios del área de trabajo, conforme lo establece el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543, de 8 de octubre de 2003.

Quinto: Debido a la omisión en la presentación del estudio técnico y económico, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, no hizo la evaluación ni aprobación en tiempo oportuno que exige el ordinal 1 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003.

Sexto: Que en virtud de lo anterior, en el presente caso, no se cumplieron con ninguno de los supuestos legales para el otorgamiento del certificado de operación antes descrito; ni en el expediente correspondiente consta la participación de las organizaciones transportistas del área que pudieran ver afectados sus derechos o que estarían en condiciones de brindar el servicio en la mencionada zona de trabajo."

IV. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El demandante considera, que con la expedición del acto administrativo recurrido ante esta Superioridad, se han conculcado los siguientes textos legales:

Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003.

"Artículo 3, numerales 1 y 8; y Parágrafo. Los certificados de operación o cupos, podrán otorgarse, previa petición de organización tansportista que sea concesionaria de la ruta o zona de trabajo, en su solicitud determinará la cantidad de certificados de operación y la Autoridad los otorgará a toda persona natural o jurídica siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece la ley a saber:

1. Un estudio técnico y económico realizado por la concesionaria interesada y que justifique la necesidad de expedir nuevos certificados de operación para incrementar la flota vehicular en la ruta o zona de trabajo. Dicho estudio deberá de ajustarse a los parámetros que se establezcan en la reglamentación que dicte la A.T.T.T., y efectuado por profesionales idóneos en esta materia.

Este estudio será evaluado y aprobado por la A.T.T.T y la decisión será notificada a las concesionarias del área personalmente y las mismas tendrán cinco (5) días hábiles para oponerse una vez concluida la notificación personal, la Autoridad ratificará o revocará su decisión.

2. ...

3. ...

8. Fotocopia autenticada del acta de la reunión de Junta Directiva o de la asamblea de la organización; mediante la cual se aprobó hacer la solicitud.

PARÁGRAFO: En aquellas rutas o zonas de trabajo en donde existan varias organizaciones concesionarias que prestan el servicio, la distribución de los certificados de operación se realizará de forma equitativa"

A juicio del recurrente, esta norma fue violada en concepto directo, por omisión, al no sustentarse el otorgamiento del Certificado de Operación, en el supuesto contenido en el numeral 1 de este texto legal. Así tampoco, fue aportada la copia autenticada del acta de reunión de la Junta Directiva o de la Asamblea de la Organización, mediante la cual se aprobase la solicitud de del Certificado o Cupo, obviándose el contenido del numeral 8 de la norma citada.

En igual medida, el demandante estima que el Parágrafo del artículo in comento fue vulnerado, porque los Certificados concedidos no fueron distribuidos equitativamente entre todas las Organizaciones que prestan el servicio de transporte selectivo en la zona urbana de la Ciudad de Chitré.

Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

"Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada."

En concepto de violación directa, por omisión, estima el actor la violación de este precepto legal, pues esta disposición demanda que la función administrativa se realice de manera oportuna "sin menoscabo del debido proceso".

"Artículo 52, numeral 4. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1. ...

2. ...

3. ...

4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;

5. ..."

Arguye el demandante, que el artículo citado ha sido violado directamente por omisión, porque la resolución impugnada se expidió con prescindencia de los requisitos establecidos en la norma reglamentaria para ese efecto.

V. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

De la demanda presentada, se corrió traslado al Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), para que rindiese un informe explicativo de su actuación, lo que se concretó a través de la Nota N° 593/09-DAL-ATTT de 5 de octubre de 2009, en la que el Viceministro de Gobierno y Justicia, en su condición de Director Encargado de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, dispone los elementos fáctico-jurídicos de la Entidad a su cargo (foja 103 del expediente judicial).

En el referido documento, la Autoridad demandada se ratifica en cada uno de los hechos que se demandan según el poder especial otorgado al licenciado Arnoldo Wong, solicitando la nulidad del acto por ilegal, y puntualiza que el Certificado de Operación N° 6T-371 no presta el servicio, por lo que no se afectan derechos subjetivos.

VI. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración, a través de su Vista Nº 1092 de 26 de octubre de 2009 (fs.104-110), previo al estudio del caudal probatorio inserto al infolio judicial y al contentivo en el expediente administrativo, coincide con la parte demandante en el sentido que, no se evidencia el Acta de Reunión de la Junta Directiva o Asamblea de la

Organización Transportista; así como tampoco se aprecia la constancia de la distribución equitativa de los aludidos Certificados de Operación. En conclusión, que al expedirse los Certificados de Operación demandados, se incumplió con los requisitos de los numerales 1 y 8, además del Parágrafo del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003; omisiones éstas que se traducen en una violación de los artículos 34 y 52, numeral 4 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, por conculcarse el debido proceso y existencia de un claro vicio de nulidad absoluta.

Y, es en virtud de ello, que solicita a los honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declaren nulo por ilegal, el acto administrativo impugnado, expedido por el entonces Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.).

VII. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Vistos los argumentos de las partes involucradas en este proceso, la Sala pasa a decidir el fondo del presente negocio, previas las siguientes consideraciones.

Conforme lo ordena el numeral 2, del artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá, concomitante con el ordinal 1 del artículo 97 del Código de Procedimiento, así como el texto del artículo 42 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946, es competencia de esta jurisdicción de lo contencioso-administrativo, la resolución de la demanda de nulidad encausada.

Tal como se ha expuesto, la AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.), debidamente representada por el licenciado Arnoldo Wong, ha invocado la intervención de lo contencioso administrativo a fin de que declare nula, por ilegal, la Resolución N° 013561 del 31 de agosto de 2004, emitida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante la cual se otorga el Certificado de Operación N° 6T-371.

Observa la Sala, que en auto de 28 de agosto de 2009 (fs.92-98), esta Magistratura suspendió provisionalmente los efectos de la Resolución impugnada.

Estima esta Superioridad, que la controversia traída por el apoderado judicial de la AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.), incide sobre la concesión otorgada al señor Luis Carlos Domínguez Montenegro, mediante el Certificado de Operación N° 6T-371, para dedicarse al transporte selectivo de pasajeros, en la zona urbana de la ciudad de Chitré, provincia de Herrera; siendo conferido con la prescindencia de algunos de los requisitos para su obtención, dispuestos por la Ley N° 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley N° 34 de 28 de julio de 1999; y, el Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003.

Por ello, esta Sala precisa indicar que la Ley N° 14 de de 26 de mayo de 1993, estatuye un glosario en el artículo 5, donde se definen términos tal como Cupo y Concesión para la prestación de este servicio, así:

> "Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, regirán las siguientes definiciones:
>
> 1....
>
> 5. Cupo: Certificado de operación concedido por el Estado al propietario de un vehículo, que lo autoriza para prestar el servicio público de transporte terrestre en una ruta o zona determinada.
>
> 6. Concesión: Derecho otorgado por el Estado a favor de una persona natural o jurídica para prestar el servicio público de transporte, en sus diversas modalidades, dentro de una ruta o zona de trabajo.
>
> 7. ..."

Roberto Dromi, en su obra "Derecho Administrativo", Séptima Edición, 1998, Editorial de Ciencia y Cultura, pág.464, cuando brinda el concepto de "concesión de un servicio público", nos que dice:

> "La concesión de servicio público es un contrato por el que el Estado encomienda a una persona, física o jurídica, privada o pública, la organización y la prestación de un servicio público por un determinado lapso. Esta persona "concesionario", actúa por su propia cuenta y riesgo. La labor se retribuye con el precio o tarifa pagado por los usuarios o con subvenciones y garantías otorgadas por le Estado".

En atención a los planteamientos y conceptos previamente esbozados, corresponde a esta Corporación Judicial, el examen de los formalismos en la emisión del Certificado de Operación N° 6T-371, con el cual se opera el transporte selectivo; y si en la emisión del mismo, otorgado a Edison Clímaco Valverde Velásquez, cumplió con todos

los requisitos dispuestos por el Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003, "Por el cual se reglamenta la concesión del certificado de operación".

La Sala aprecia que la parte actora se encuentra legitimada en la presentación de esta demanda, ya que se basa en el contenido del acto administrativo recurrido, el cual representa un interés a la colectividad por tratarse de la expedición de un Certificado de Operación, para la prestación del transporte selectivo de pasajeros.

Así las cosas, en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003, se enumeran una serie de requisitos a llenarse para la expedición de la Concesión del Certificado de Operación. Veamos:

> "Artículo 3. Los certificados de operación o cupos , podrán otorgarse, previa petición de organización transportista que sea concesionaria de la ruta o zona de trabajo, en su solicitud determinará la cantidad de certificados de operación y la Autoridad los otorgará a toda persona natural o jurídica siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece la ley a saber:
>
> 1. Un estudio técnico y económico realizado por la concesionaria interesada y que justifique la necesidad de expedir nuevos certificados de operación para incrementar la flota vehicular en la ruta o zona de trabajo. Dicho estudio deberá de ajustarse a los parámetros que se establezcan en la reglamentación que dicte la A.T.T.T., y efectuado por profesionales idóneos en esta materia.
>
> Este estudio será evaluado y aprobado por la A.T.T.T y la decisión será notificada a las concesionarias del área personalmente y las mismas tendrán cinco (5) días hábiles para oponerse una vez concluida la notificación personal, la Autoridad ratificará o revocará su decisión.
>
> 2. Memorial de solicitud, habilitado con timbres por un valor de cuatro balboas con 00/100 (B/.4.00),dirigida a la Autoridad. Dicha solicitud debe contener la siguiente información:a. Generales del solicitanteb. Características genéricas del vehículoc. Línea o rutas en que se prestará el servicio
>
> 3. Foto tamaño carnet del solicitante
>
> 4. Fotocopia de cédula de identidad personal si se trata de persona natural o certificado de personería jurídica y representación legal si se trata de personería jurídica.
>
> 5. Prueba de la existencia del vehículo según el servicio que se pretende prestar los cuales son los siguientes:a. Registro único vehicularb.Certificación del registro correspondiente c.Ultimo recibo de pago del impuesto de circulación
>
> 6. Certificado de la personería jurídica y representación legal de la empresa u organización concesionaria que hace la solicitud.
>
> 7. Fotocopia debidamente autenticada del contrato de concesión o constancia expedida por la Dirección de Asesoría Legal de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre de que el mismo está en trámite. En su defecto podrá aportar copia debidamente autenticada de la resolución que lo reconoce como prestatario del servicio expedido por la Autoridad.
>
> 8. Fotocopia autenticada del acta de la reunión de Junta Directiva o de la asamblea de la organización; mediante la cual se aprobó hacer la solicitud.
>
> PARÁGRAFO: En aquellas rutas o zonas de trabajo en donde existan varias organizaciones concesionarias que prestan el servicio, la distribución de los certificados de operación se realizará de forma equitativa".

Como quiera que el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003, previamente transcrito, dispone las obligaciones para que sea otorgado el beneficio de una concesión para un Certificado de Operación de transporte selectivo, la Sala advierte que, de las pruebas allegadas al expediente judicial y al infolio que sirve de antecedentes, las solemnidades ordenadas en los ordinales 1 y 8 del mismo, así como tampoco se ha llenado el requerimiento del Parágrafo de dicha norma, deviniendo la Concesión del Certificado de Operación, distinguido con el número 6T-371, a nombre de Edison Clímaco Valverde Velásquez, otorgado mediante la Resolución N° 013561 de 31 de agosto de 2004, en ilegal, y por tanto, nula.

Del estudio del infolio de antecedentes, el cual sirve como plena prueba a este proceso, no se evidencia la incorporación de los siguientes prerrequisitos contentivos en el Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003: 1) Que las organizaciones de la ciudad de Chitré sustentaran mediante un estudio técnico y económico la necesidad de

emitir nuevos certificados de operación, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2002. 2) Presentación del Acta de la Reunión de la Junta Directiva o de la Asamblea de la Organización Transportista que entre otros, solicitó el Certificado de Operación otorgado a Edison Clímaco Valverde Velásquez, en la que se haya aprobado la decisión de sus miembros de solicitar nuevos Certificados de Operación (ver ordinal 8 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003). 3) La constancia de la distribución equitativa entre los prestarios del área de trabajo de Certificados de Operación, llevada a cabo con la participación de todas las organizaciones que prestan el servicio público de transporte selectivo en el área urbana de Chitré, provincia de Herrera (Parágrafo del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003).

Como corolario de lo anteriormente expuesto, es importante reseñar que corre de fojas 12 a 14 del expediente judicial, Informe fechado el 16 de noviembre de 2004, suscrito por el Asistente de Auditor y por el Jefe de Auditoría Interna del Departamento de Auditoría Interna de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre; así como corre de fojas 17 a 22 del infolio judicial, el Informe en Torno a la Factibilidad de incrementar la Oferta de Transporte Público selectivo en las Ciudades de Chitré y Ocú, elaborado por el Departamento de Programación y Evaluación de Proyectos de la Autoridad demandada, en los que se señala que al efectuar sus respectivas solicitudes, las Organizaciones de la ciudad de Chitré: no sustentaron mediante un estudio técnico y económico la necesidad de expedir nuevos Certificados de Operación, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003.

Dicho lo anterior, se demuestra la omisión de los requisitos de procedimiento para la emisión de la Concesión de Certificados de Operación, contemplado por el Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003, los cuales se encaminan a proteger los derechos e intereses de la colectividad.

Este Tribunal Colegiado ha determinado que, la entidad demandada, al expedir la resolución recurrida ante lo contencioso administrativo, mediante la presente acción de nulidad, inobservó el ordinal 1 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003, que preceptúa lo siguiente:

> "Artículo 3. Los certificados de operación o cupos, podrán otorgarse, previa petición de la organización transportista que sea concesionaria de la ruta o zona de trabajo, en su solicitud determinará la cantidad de certificado de operación y la Autoridad los otorgará a toda persona natural o jurídica siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece la ley a saber:
>
> 1. Un estudio técnico y económico realizado por la concesionaria interesada y que justifique la necesidad de expedir nuevos certificados de operación para incrementar la flota vehicular en la ruta o zona de trabajo. Dicho estudio deberá de ajustarse a los parámetros que se establezca en la reglamentación que dicte la A.T.T.T. y efectuado por profesionales idóneos en esta materia.
>
> Este estudio será evaluado y aprobado por la A.T.T.T. y la decisión será notificada a las concesionarias del área personalmente y las mismas tendrán cinco (5) días hábiles para oponerse una vez concluida la notificación personal, la Autoridad ratificará o revocará su decisión.
>
> 2. ..."

Consecuentemente, esta Magistratura ha evidenciado la vulneración del numeral 4 del artículo 52 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, ya que al expedirse el acto administrativo demandado, se omitieron trámites fundamentales, provocando la infracción al principio del debido proceso legal. Con esto, la norma señalada indica los siguiente:

> "Artículo 52. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal
>
> 2. Si se dictan por autoridades incompetentes;
>
> 3. Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;
>
> 4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;
>
> 5. Cuando se agraven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distinta de aquellos que fueron formulado al interesado." (el subrayado es nuestro)

Esta Corporación de Justicia, ha constatado que la Resolución N° 013561 de 31 de agosto de 2004, impugnada mediante esta demanda de nulidad, se expidió sin cumplir con los requisitos exigidos en los numerales 1 y 8, además del Parágrafo del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003, vigente al momento en que se efectuó la Concesión del Certificado de Operación N° 6T-371, por lo que esta Sala considera que la actuación surtida, es contraria a la Ley.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución N° 013561 del 31 de agosto de 2004, emitida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante la cual se otorga el Certificado de Operación N° 6T-371 a nombre de Edison Clímaco Valverde Velásquez.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria).

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS LUIS RAMÓN FÁBREGA Y MARTÍN RUIZ, ACTUANDO EN SUS PROPIOS NOMBRES Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N 12 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2008, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE CHITRÉ. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 14 de marzo de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	775-08

VISTOS:

Los licenciados Luis Ramón Fábrega y Martín Ruíz, actuando en sus propios nombres y representación, han interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal 12 de 18 de noviembre de 2008, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Chitré.

Mediante el acto demandado el Consejo Municipal del Distrito de Chitré, acuerda aprobar por urgencia notoria la compra directa de las fincas: 5964, inscrita a tomo 746, folio 246; 83035, documento 1270371, asiento 1 y la 83037, documento 1270371, asiento 1, ambas de la Sección de Propiedad de la provincia de Herrera del Registro Público, para establecer la nueva sede de la Alcaldía y el Consejo Municipal de Chitré. Asimismo, autoriza al Alcalde Municipal de Chitré para suscribir el contrato de compraventa y las escrituras necesarias con la empresa SIRA, S. A., propietaria de esas fincas.

Previo a exponer, las pretensiones y fundamento de la demanda en cuestión, la Sala debe advertir, que mediante resolución de 8 de enero de 2009, suspendió provisionalmente los efectos del Acuerdo Municipal 12 de1 8 de noviembre de 2008, en virtud de una solicitud especial que hicieran los demandantes del presente negocio, dentro del libelo de la demanda.

Los demandantes a través de esta demanda pretenden que se declare la nulidad del referido acuerdo, proferido por el Consejo Municipal del Distrito de Chitré.

Los demandantes señalan entre los hechos que fundamentan la demanda, que los contribuyentes del Municipio de Chitré por muchos años han necesitado mejores instalaciones tanto para la Alcaldía, como para el Consejo Municipal, sin embargo, las autoridades respectivas no convocaron un acto de licitación pública, según lo dispone la Ley a efecto de construir o alquilar oficinas para establecer en un solo lugar dichas dependencias, ni tampoco contemplaron la posibilidad de construir en un terreno que posee el Municipio de Chitré.

Igualmente, anotan como hechos que sustentan la demanda que por medio de la Resolución N° 5 de 7 de mayo de 2008, el Consejo Municipal del Distrito de Chitré autorizó al Alcalde respectivo, a gestionar la celebración de un contrato de compraventa de los locales comerciales ubicados en el local denominado Plaza la Doña, propiedad de la empresa SIRA, S.A., para establecer las oficinas de la Alcaldía y del Consejo Municipal del distrito de Chitré.

Adicionan a lo anterior los demandantes, que el Acuerdo Municipal 12 de 18 de noviembre de 2008, aprobó la compra directa a la empresa SIRA, S.A., de las fincas detalladas previamente, alegando urgencia notoria, en virtud de las malas condiciones de espacio, seguridad, higiene y funcionabilidad en que se encuentra el edificio donde funciona la Alcaldía y el Consejo Municipal, pero, no aporta ningún informe del Cuerpo de Bomberos, ni de la oficina de seguridad pública correspondiente que dejara determinada tal urgencia.

Por otro lado, los demandantes al referirse a las normas estimadas como infringidas, citan el artículo 35 de la Ley 38 de 2000, sobre el orden jerárquico en que deben aplicarse las normas en las decisiones y actos que dicten las entidades públicas.

De la Ley 38 de 2000, también se considera infringido el artículo 36, que dispone que ningún acto puede emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque provenga de la misma autoridad que lo dicte, y que las autoridades no pueden dictar o celebrar actos para el cual no tenga competencia de acuerdo a ley o los reglamentos.

La Ley 106 de 1973, también es citada como infringida en sus artículos 17 numeral 8; 98; 109 y 111. El primero de esos artículos faculta al consejo a disponer de los bienes y derechos del municipio, y adquirir aquellos que sean necesarios para la eficiente prestación de los servicios públicos con las limitaciones que establezca la Ley.

El artículo 109 de la Ley 106 en comento, establece que las compras deberán hacerse por conducto de tesorería municipal y por los procedimientos señalados por la Ley para el arrendamiento y venta de bienes, derechos y acciones de los Municipios hasta donde puedan aplicarse las disposiciones.

El artículo 98 dispone que todos los bienes municipales que no sean necesarios para un uso y servicio, podrán venderse o arrendarse por medio de licitación pública en cumplimiento de las normas dispuestas para ello en el Código Fiscal y sus reformas.

Sobre ese mismo punto, el artículo 111 prohíbe a los municipios adquirir a título oneroso bienes, derechos y acciones que no sean necesarios para el cumplimiento de fines municipales.

De la Ley 22 de 2006 de Contratación Pública, se cita como infringido el artículo 56 que establece como causa para la excepción del procedimiento de selección de contratista, la urgencia evidente de conformidad con el numeral 47 del artículo 2 de la presente Ley. Igualmente, dice haberse infringido el artículo 118, que establece que son causas de nulidad absoluta los actos celebrados con prescindencia absoluta del procedimiento legalmente establecido.

Sobre las causas de nulidad, se cita nuevamente la Ley 38 de 2000, en esta ocasión citando como infringido su artículo 52 numeral 1, que señala como causa de nulidad absoluta, cuando los actos administrativos sean dictados con prescindencia u omisión de trámites fundamentales que impliquen violación al debido proceso.

INFORME DE CONDUCTA

El Presidente del Consejo Municipal del distrito de Chitré rindió el respectivo informe a la Sala, explicando medularmente que aún cuando se exige el acto de licitación pública para la compra de un bien de valor, en el presente caso aplica una de las causas que permite exceptuar de ese acto público, en esta circunstancia la de urgencia notoria, en virtud de las malas condiciones de seguridad, higiene y falta de espacio físico de la sede actual del Municipio de Chitré, lo cual queda acreditado por informes del Cuerpo de Bomberos de Chitré, Sistema de Protección Civil y el Ingeniero Municipal.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración mediante la vista fiscal 811 de 5 de agosto de 2009, emitió concepto respecto a la presente demanda de nulidad, a través de la cual solicita a este Tribunal declarar la ilegalidad del Acuerdo Municipal 12 de 18 de noviembre de 2008, sustentado básicamente en que si bien la Ley 106 de 1973, faculta a los consejos municipales a exceptuar del procedimiento de licitación pública los contratos de obras y servicios cuando exista reconocida urgencia, ello, aplica en cuanto a la prestación de un servicio cuando la licitación se declare desierta por falta de postores.

Sin embargo, sustenta el funcionario del Ministerio Público en mención, que los fundamentos que utiliza la entidad demandada es la necesidad de ejecutar o comprometer antes del 31 de diciembre de 2008, y las malas condiciones de espacio, seguridad e higiene y funcionalidad de oficinas de la Alcaldía y el Consejo Municipal de Chitré, lo cual a su juicio no se enmarca en el artículo 107 de la Ley 106 de 1973, ni en el numeral 47 del artículo 2 de la Ley 22 de 2006.

EXÁMEN DE LA SALA TERCERA

Desarrollados los trámites procesales de rigor, corresponde ahora a la Sala resolver el presente negocio.

Como hemos expresado, la presente demanda de nulidad tiene por objeto que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal No. 12 de 18 de noviembre de 2000, expedido por el Concejo Municipal del distrito de Chitré, mediante el cual se aprueba la compra directa de las fincas detalladas previamente, para establecer la nueva sede de la Alcaldía y del Consejo Municipal respectivo, y autoriza al Alcalde Municipal para que firme y suscriba las escrituras respectivas.

Al examinar las constancias procesales, la Sala observa una copia debidamente autenticada del Acuerdo Municipal No. 2 de 5 de marzo de 2009, emitido por el Consejo Municipal del distrito de Chitré, que entre sus considerandos refirió al auto de 8 de enero de 2009, de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo que suspendió provisionalmente el acto demandado, es decir, el Acuerdo Municipal 12 de 18 de noviembre de 2008; consideró como conveniente derogar ese acuerdo por no tener ningún sentido práctico en razón de los términos para la construcción de la sede de la Alcaldía y del Consejo Municipal, para el cual se suscribiría el contrato autorizado; y de que por votación unánime del Consejo se acordó derogarlo, se resolvió concretamente, lo siguiente:

> "ARTICULO PRIMERO: DEROGAR el Acuerdo Municipal N°12 de 18 de noviembre de 2008, por medio del cual este Concejo facultó al señor Alcalde Municipal del distrito de Chitré para celebrar un contrato con la sociedad SIRA, S.A., para la compraventa de unos locales comerciales a fin de establecer la nueva sede de la Alcaldía y el Consejo Municipal del distrito de Chitré."

El acuerdo en comento dispone también, que empieza a regir desde su sanción. Consta en el mismo, que fue sancionado por el Alcalde del distrito de Chitré a los 5 días del mes de marzo de 2009, es decir, la fecha en que se encuentra calendado.

Sobre ese punto, es de lugar tener presente el artículo 15 de la Ley 106 de 1973, según el cual los acuerdos, resoluciones y demás actos del Consejo Municipal pueden ser reformados, suspendidos y anulados por el mismo órgano o autoridad que lo dictó y mediante la misma formalidad.

Ahora bien, entendido que el término derogación alcanza la abolición o dejar sin en efecto una norma vigente, por otra posterior, procedente de una autoridad legítima, el acto acusado de ilegal, desapareció del mundo jurídico.

Frente a ese escenario, estimamos aplica al artículo 992 Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

> "992. En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente."

JORGE FABREGA en su conocida obra "Estudios Procesales", se refiere a la figura sustracción de materia, de la manera siguiente:

> "Se trata de un instituto poco examinado por la doctrina que si bien la jurisprudencia se ha visto obligada a reconocerla. Es un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el Tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida."

Las consideraciones expuestas, limitan a este Tribunal a exteriorizar un pronunciamiento de fondo sobre la pretensión planteada por los demandantes, en virtud de que el acto acusado de ilegal desapareció del mundo jurídico al derogarse por otro posterior. Por tanto, en cumplimiento del artículo 992 del Código Judicial, y lo expresado por la doctrina nacional, lo viable en el presente caso es decretar que se ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCION DE MATERIA en la presente acción contencioso administrativa de nulidad, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN ANTONIO TEJADA ESPINO, ACTUANDO EN SU CONDICIÓN DE DEFENSOR DEL PUEBLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DINEORA-IA-085-2005 DE 13 DE OCTUBRE DE 2005, SUSCRITA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, Y EL DIRECTOR NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 14 de marzo de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	127-2006

.-

VISTOS:

El licenciado Juan Antonio Tejada Espino actuando en su condición de defensor del pueblo, interpuso demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DINEORA IA-085-2005 de 13 de octubre de 2005, suscrita por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente, y el Director Nacional de Evaluación y Ordenamiento Ambiental de la Autoridad Nacional del Ambiente.

I. Antecedentes

1. Los hechos y la demanda

Según se sigue de las constancias que integran el presente expediente, los hechos que dan origen a la controversia pueden sintetizarse así:

1. El día 11 de junio de 2004, la sociedad denominada Inversiones Guararé Teleférico presentó ante la Autoridad Nacional del Ambiente, un Estudio de Impacto Ambiental Categoría II, para el desarrollo de un proyecto denominado “Parque Temático Ecoturístico Amador-Cerro Ancón”.
2. Mediante la Resolución DINEORA IA-085-2005 del 13 de octubre de 2005, la Administradora General de la Nacional del Ambiente, y el Director Nacional de Evaluación y Ordenamiento Ambiental aprobó el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II para la ejecución del precitado proyecto.
3. La pretensión formulada por la parte actora consiste en que declare nula por ilegal, la Resolución DINEORA IA-085-2005 del 13 de octubre de 2005, porque considera que la ANAM debió rechazar el proyecto propuesto por el promotor clasificado en Categoría II, en virtud que era Categoría III.

<u>II. Normas que se estiman infringidas</u>

El representante legal de la parte actora señala que el acto impugnado viola las sucesivas disposiciones legales, por los siguientes motivos:

1. Los artículos 18 y 19 del Decreto Ejecutivo No. 59 de 16 de marzo de 2000, en virtud que el acto impugnado fue emitido a pesar que el Estudio de Impacto Ambiental tuvo que ser clasificado categoría III.

2. Los artículos 20, 22, 24, 52 y 54 del Decreto Ejecutivo No. 59 de 16 de marzo de 2000, porque la Administración no valoró que la ejecución del proyecto generaba impactos indirectos (deslizamientos de rocas que afectaría a las residencias de Quarry Heigths).
3. El artículo 41 del Decreto Ejecutivo No. 59 de 2000, toda vez que la Administración tenía la obligación durante del proceso de evaluación de Estudio de Impacto Ambiental, recabar las opiniones técnicas de la Unidades Sectoriales Ambientales, y no posteriormente.
4. El artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 59 de 16 de marzo de 2000, porque la Autoridad Nacional del Ambiente le permitió al promotor continuar aportando documentos relativos al Estudio de Impacto Ambiental, un año después de la fecha de su presentación.
5. El Acuerdo No. 157 de 31 de julio de 2001, porque la Administración desconoció que estaba prohibido en el área a desarrollar el proyecto, realizar actividades de tala y destrucción de recursos naturales.

III. Posición de la Entidad Demandada

De la demanda instaurada se corrió traslado a la Autoridad Nacional del Ambiente para que rindiera su informe explicativo de conducta, el cual fue aportado mediante Nota No. AG-0443-2007 de 1 de marzo de 2007 como consta a fojas 94 a 99. Dicho informe indica que la entidad Sociedad Inversiones Guararé Teleférico S. A. presentó el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II del proyecto Parque Temático Ecoturistico Amador Cerro Ancón, y que éste fue evaluado conforme a la Ley 41 de 1 de julio de 1998, y el Decreto Ejecutivo No. 59 de 16 de marzo de 2000.

Continua indicando que luego de valorar el precitado estudio, las observaciones, criterios técnicos, la información complementaria presentada por el promotor, y tomando en consideración las opiniones de las Unidades Sectoriales Ambientales, el proyecto es ambientalmente viable, en base a lo establecido en la Ley 21 de 1997.

Por último, indican que los impactos que se pudiesen generar son mitigables, con la implementación de medidas fácilmente aplicables.

IV. Tercero Coadyuvante

Al proceso compareció la Asociación de Residentes de Quarry Heigths, a fin que se le reconociera legitimidad para intervenir como parte coadyuvante de la demanda, la cual fue otorgada a través de la resolución de 14 de febrero de 2007.

Según afirma el coadyuvante, la Sociedad Inversiones Guarare Teleférico, presentó ante la Autoridad Nacional del Ambiente, un Estudio de Impacto Ambiental Categoría II, para el desarrollo de un proyecto denominado "Parque Temático Ecoturístico Amador-Cerro Ancón".

Agrega, que el promotor del proyecto no consultó a los residentes del vecindario de Quarry Heigths, para conocer las impresiones y comentarios en torno a la ejecución del proyecto.

Por otro lado, indican que ellos les señalaron al promotor y a las autoridades, su preocupación por los posibles riesgos de derrumbes, que podría ocasionar la construcción de un teleférico en la cima del Cerro Ancón, específicamente en una zona donde había operado una cantera. No obstante, no se aportaron dentro del Estudio de Impacto Ambiental, los análisis geológicos que determinaran la condición del suelo del Cerro Ancón.

De allí entonces, que solicitan que declare nulo, por ilegal, la Resolución DINEORA-IA-085-2005 de 13 de octubre de 2005.

V. Tercero Opositor

A la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada por el Licenciado Juan Antonio Tejada (en su condición de Defensor del Pueblo), contra la Resolución DINEORA-IA-085-2005 del 13 de octubre de 2005, proferida por la Autoridad Nacional del Ambiente, se opuso la Sociedad Inversiones Guararé-Teleféricos S.A., asegurando que el estudio de impacto ambiental Categoría II del Proyecto "Parque Temático Ecoturístico Amador-Cerro Ancón", y ampliación se ajustan a todas las reglamentaciones legales y constitucionales de la República de Panamá.

A su juicio, el estudio contempla un análisis de los impactos negativos sobre el medio biológico, así como un análisis de cómo la etapa de operación podría influir en los vecinos y residentes del área. Igualmente, describe dónde están las áreas críticas y su relación con respecto al desarrollo del proyecto y cómo serían afectadas, y las respectivas acciones del proyecto.

VI. Opinión de la Procuraduría de la Administración

Mediante Vista No. 858 de 14 de octubre de 2008, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que se sirva de declarar que no es ilegal la Resolución No. DINEORA IA-085-2005 de 13 de octubre de 2005, dictado por la Autoridad Nacional del Ambiente.

VII. Consideraciones de la Sala

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de nulidad promovida por el licenciado Juan Antonio Tejada Espino, actuando en su condición como ex Defensor del Pueblo, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42A de la Ley No. 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley No. 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, el demandante es una persona natural que comparece en defensa del interés general en contra de la Resolución DINEORA IA-085-2005 de 13 de octubre de 2005, suscrita por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente, y el Director Nacional de Evaluación y Ordenamiento Territorial de la Autoridad Nacional del Ambiente.

Por su lado, el acto demandado fue emitido por la Autoridad Nacional del Ambiente, entidad estatal, con fundamento en la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998 y el Decreto Ejecutivo No. 59 de 16 de marzo de 2000, como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de nulidad.

PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

La Sala observa que en este caso, existe un problema jurídico consistente en determinar si el tipo de proyecto denominado "Parque Temático Ecoturístico Amador-Cerro Ancón", tenía que ser clasificado bajo la categoría III de Estudio de Impacto Ambiental, y no así bajo la categoría II como fue propuesto por el promotor, y aprobado por la Autoridad Nacional del Ambiente.

Para abordar el estudio del problema jurídico, la Sala enmarcará su argumentación, analizando la Ley 41 de 1 de julio de 1998, Ley General del Ambiente, el Decreto Ejecutivo No. 59 de 16 de marzo de 2000, por el cual se reglamenta el Proceso de Evaluación de Estudio de Impacto Ambiental, la Resolución AG-0292-01 de 10 de septiembre de 2001 que adopta el Manual Operativo de Evaluación de Impacto Ambiental, doctrina y principios ambientales.

Advierte la Sala que el Decreto Ejecutivo No. 59 de 2000 y la Resolución AG-0292-01, fueron derogadas a través del Decreto Ejecutivo No. 209 de 2006, sin embargo se encontraban vigentes al momento de emitirse el acto impugnado.

En ese sentido, se observa que la Sociedad Inversiones Guararé Teleferérico S.A. presentó un Estudio de Impacto Ambiental Categoría II, para realizar el proyecto "Parque Temático Ecoturístico Amador Cerro Ancón", el día 11 de julio de 2004, ante la Autoridad Nacional del Ambiente. Dicho estudio fue evaluado en base al Decreto Ejecutivo No. 59 de 16 de marzo de 2000, y aprobado a través de la Resolución DINEORA IA-085-2005 de 13 de octubre de 2005.

La Resolución DINEORA IA-085-2005 de 13 de octubre de 2005, resolvió:

> "ARTÍCULO 1: Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental Categoría II, para la ejecución del Proyecto denominado "Parque Temático- Ecoturístico Teleférico Amador- Ancón", con todas las medidas de mitigación, control y compensación contempladas en el referido Estudio, las cuales se integran y forman parte de esta Resolución, por lo que en consecuencia, son de forzoso cumplimiento.
>
> ARTÍCULO 2: La aprobación de este Estudio de Impacto Ambiental Categoría II, no incluye la construcción e instalación de las siguientes infraestructuras: aviario, de mariposario, jardín botánico, senderos ecológicos e interpretativos, orquidiario, tiendas de artesanías en la cima del cerro Ancón, edificio de uso múltiple

localizado en el lote sobre la Corte Suprema de Justicia, iluminación a la calle existente de acceso a la cima del cerro Ancón." ...

De lo anterior se desprende que el proyecto "Parque Temático Ecoturístico Amador-Cerro Ancón", no fue aprobado en su totalidad por la Autoridad Nacional del Ambiente. Sin embargo, según el demandante la precitada resolución es ilegal, toda vez que viola el contenido de los artículos 18, 19, 20, 22, 24, 41, 42, 52, 54 del Decreto Ejecutivo No. 59 de 16 de marzo de 2000, "Por el cual se reglamenta el Proceso de Evaluación de Estudio de Impacto Ambiental", y el artículo 1 del Acuerdo No. 157 de 31 de julio de 2001 "Por el cual se declara al Cerro Ancón área protegida y reserva natural en el Distrito de Panamá".

En ese sentido, el recurrente es del criterio que los artículos 18 y 19 del Decreto Ejecutivo No. 59 de 2000, fueron infringidos por la Autoridad Nacional del Ambiente, porque la Administración tenía la obligación de verificar durante el proceso de evaluación, la categoría del Estudio de Impacto Ambiental presentada por el promotor del proyecto. Es decir, valorar la afectación de los cinco criterios de protección ambiental y sus respectivos impactos, sin embargo, no lo hizo.

Ahora bien, la Sala observa que la Ley General del Ambiente, establece que el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental es un instrumento de gestión ambiental, el cual según el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 59 de 16 de marzo de 2000, es un sistema de advertencia temprana que opera de manera continua, destinado a proteger el medio ambiente contra daños injustificados o no previstos, a través de procedimientos administrativos, métodos de análisis de impacto ambiental, medidas de mitigación, corrección y compensación y asignación de responsabilidades que se expresan en una serie de etapas secuencialmente ordenadas.

A la par, el artículo 2 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998 establece que los Estudios de Impacto Ambiental es "el documento que describe las características de una acción humana y proporciona antecedentes fundados para la predicción, identificación e interpretación de los impactos ambientales, y describe, además, las medidas de evitar, reducir, corregir, compensar y controlar los impactos adversos significativos."

Verificación de Categoría

Ante tales supuestos, observa la Sala que el promotor presentó ante la Autoridad Nacional del Ambiente, la propuesta del proyecto "Parque Temático Ecoturístico Teleférico Amador-Ancón, clasificándolo en categoría II de Estudio de Impacto Ambiental, la cual según el artículo 19 del Decreto Ejecutivo No. 59 de 16 de marzo de 2000, se aplica cuando:

"Artículo 19: ...

Estudio de Impacto Ambiental Categoría II: Documento de análisis aplicable a los proyectos incluidos en la lista taxativa prevista en el artículo 14 de este reglamento cuya ejecución puede ocasionar impactos ambientales negativos de carácter significativo que afectan parcialmente el ambiente, los cuales pueden ser eliminados o mitigados con medidas conocidas y fácilmente aplicables a fin de cumplir con la normativa ambiental vigente.

Se entenderá, para los efectos de este reglamento, que habrá afectación parcial del ambiente cuando el proyecto no genere impactos ambientales negativos de tipo indirecto, acumulativo o sinérgico."

Igualmente, se percata que la justificación técnica que utilizó el promotor para clasificar el Estudio de Impacto Ambiental bajo la categoría II, fue la siguiente:

"La ejecución del proyecto "Parque temático ecoturístico Amador- Cerro Ancón, generá impactos negativos de carácter significativo que afectan parcialmente, los componentes ambientales, suelo, vegetación, fauna, aire, y sociales; los cuales pueden ser controlados o mitigados con medidas conocidas de fácil aplicación a fin de cumplir con la normativa ambiental vigente. El desarrollo de las actividades en cada una de las etapas de construcción y operación generan potenciales impactos ambientales negativos, afectando los factores físicos y biológicos del medio por lo que requiere aplicar medidas de litigación corrección, control y seguimiento, para minimizar los efectos y mantenerlas por debajo, de los umbrales según sea el caso o las formativas para cada componente ambiental.

El área donde se desarrolla el proyecto cuenta con 41.1 has, cubierta de vegetación secundaria, de diferentes edades; para levantar las infraestructuras necesarias necesarias para el funcionamiento del proyecto se requiere la limpieza o remoción de un total de 15,064 m2 distribuidos de la siguiente manera:

Bosque secundario Maduro 2,790.95 m2

Bosque secundario con desarrollo intermedio 4,635.25 m2

Bosque secundario Joven 607.86 m2

Gramíneas 7,030.15 m2

Por lo cual consideramos que habrá una afectación parcial de la vegetación en el área del proyecto.

El suelo es uno de los componentes ambientales que podría verse afectado por las operaciones de adecuación, limpieza, movimiento de tierra y construcción de las infraestructuras necesarias para el funcionamiento del proyecto. Durante la fase de funcionamiento y por tipo del proyecto supone un volumen alto de visitantes, turistas que habrá que atender; está actividad podría generar impactos que afectan parcialmente a los componentes ambientales, vegetación, perdida de algunos elementos inferiores, plantas herbáceas, gramíneas, helechos, etc; suelos por efectos de erosión; salud y saneamiento ambiental, ya que podrías presentar contaminación por la generación de volúmenes considerables de desechos sólidos y líquidos, impactando sobre el medio biótico; alteración del hábitat, generación de procesos de degradación causada por la actividad turística; efectos sobre la seguridad humana. Además el proyecto contempla el funcionamiento de restaurante y cafetería que por su naturaleza y funcionamiento genera altos volúmenes de aguas residuales y desechos sólidos putrescibles, que requieren tratamiento inmediato, el mal manejo de todos estos residuos generan malos olores, acumulación de basura en acopio, proliferación de insectos, vectores y roedores.

Todos estos impactos pueden ser eliminados o mitigados con medidas conocidas y fácilmente aplicables a fin de cumplir con las formativas vigentes." (Estudio de Impacto Ambiental-Ampliaciones- Pagina 8)

Además, observa que el promotor dentro de la Ampliación del Estudio de Impacto Ambiental Categoría II, señaló qué criterios de protección ambiental contenidos en el artículo 18 del Decreto Ejecutivo No. 59 de 16 de marzo de 2000, podrían verse afectados por la ejecución del proyecto:

"Los criterios de protección ambiental que podrían ser afectados por las acciones del proyecto se describen a continuación:

Criterio 1: ...

Criterio 2: ...

Los criterios 3-4 y 5 no son afectados por la ejecución del proyecto". (Visible a fojas 6- 7) (Lo subrayado por la Sala)

De lo anterior, se desprende que el promotor del proyecto justificó la clasificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto ""Parque Temático Ecoturístico Amador-Cerro Ancón", bajo la Categoría 2, señalando que su ejecución generaría impactos negativos de carácter significativo que afectan parcialmente el ambiente, los cuales podrían ser mitigados con medidas fáciles de aplicación. Al igual, que solo se alteran los criterios de protección ambiental 1 y 2, y no así los criterios 3, 4 y 5.

Ahora bien, ante tales hechos, la Sala considera preciso transcribir lo medular del contenido de los cinco criterios de protección ambiental, contenidos en el artículo 18 del Decreto Ejecutivo No. 59 de 16 de marzo de 2000, al igual que el artículo 17 de la precitada excerta legal:

"Artículo 17: Para los efectos de este reglamento, se entenderá que un proyecto produce impactos ambientales significativamente adversos si genera alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en uno o más de los cinco criterios de protección ambiental identificados en el Artículo 18 de este reglamento.

Artículo 18: El Promotor y las autoridades ambientales deberán considerar los siguientes criterios de protección ambiental...

Criterio 1. ...cuando el proyecto genera o presenta riesgo para la salud de la población, flora, fauna (cualquiera de sus estados), y sobre el ambiente en general...

Criterio 2. ...cuando el proyecto genera o presenta alteraciones significativas sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales, incluyendo suelo, agua, flora y fauna, con especial atención a la afectación de la diversidad biológica y territorios o recursos con valor ambiental y/o patrimonial...

Criterio 3. ...cuando el proyecto genera o presenta alteraciones significativas sobre los atributos que dieron origen a un área clasificada como protegida o de valor paisajístico y estético de una zona...

Criterio 4. ...cuando el proyecto genera reasentamientos, desplazamientos, reubicaciones de comunidades humanas, y alteraciones significativas sobre los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos,...

Criterio 5. ...cuando el proyecto genera o presenta alteraciones sobre monumentos, sitios de valor antropológico, arqueológico, histórico y perteneciente al patrimonio cultural...". (Artículo 18 del Decreto Ejecutivo No. 59 de 2000)

Ahora bien, el criterio de protección ambiental número 3 contempla que debe ser valorado, cuando el proyecto genera o presenta alteraciones significativas sobre los atributos que dieron origen a un área clasificada como protegida o de valor paisajístico y estético de una zona.

En ese sentido, observa la Sala que el proyecto a desarrollar se encuentra ubicado en el Cerro Ancón, el cual mediante Acuerdo No. 157 de 31 de julio de 2001 fue adoptado por el Consejo Municipal de Panamá como área protegida y reserva natural.

A la par, el Cerro Ancón forma parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), según el artículo 66 de la Ley General de Ambiente, que señala que el SINAP está conformado por todas las áreas protegidas legalmente establecidas, por leyes, decretos, resoluciones o acuerdos municipales, como en el presente caso. La cual según la misma excerta legal un área protegida es: "Área geográfica, terrestre, costera, marina o lacustre, declarada legalmente, para satisfacer objetivos de conservación, recreación, educación o investigación de los recursos naturales y culturales."

De allí entonces que la categoría de manejo o la asignación técnica que se le otorgó al Cerro Ancón según sus características, es de un Área Protegida y Reserva Natural.

Por otro lado, el criterio de protección ambiental número 5, establece que debe ser valorado cuando el desarrollo del proyecto implica alteraciones sobre monumentos, sitios de valor arqueológico, histórico, y perteneciente al patrimonio cultural, y se consideran factores como la afectación, modificación y deterioro de algún monumento histórico, arquitectónico, monumento público, monumento arqueológico, zona típica o santuario de la naturaleza.

Según el artículo 85 de la Constitución Nacional, constituyen el patrimonio histórico de la Nación los sitios y objetos arqueológicos, los documentos, monumentos históricos u otros bienes muebles o inmuebles que sean testimonio del pasado panameño.

En ese sentido, el Cerro Ancón además de tener la categoría de Área Protegida y Reserva Natural, según el Decreto Ejecutivo No. 104 de 22 de octubre de 2003, fue declarado "Patrimonio de la Nacionalidad Panameña", en el marco de la celebración del Centenario de la Fundación de la República de Panamá".

Sin embargo, observa la Sala que el promotor del proyecto dentro de su Estudio de Impacto Ambiental, describió sobre el tipo de área donde se iba a desarrollar el proyecto, lo siguiente:

"Tipo de área

El proyecto se desarrollará en un área urbana, con infraestructuras de servicios básicos razonables apropiados para el desarrollo turístico cultural.

En el contexto regional pertenece a la Cuenca del Pacífico; Antigua Zona del Canal, alto potencial de desarrollo turístico; gran parte del área cubierta de vegetación secundaria con alto valor de protección. El paisaje caracterizado por pendientes abruptas, con aflojamiento de roca, pequeñas áreas planas en la cima.

El proyecto propuesto considera estos factores ambientales para su planificación y diseño, a fin de mitigar los efectos potenciales, evitando entrar en conflicto o compensar los servicios ambientales, como también los básicos.

El área de estudio no presenta ningún cuerpo de agua superficial. No existe canalización de corrientes de aguas que crucen parte del terreno o que sirva de canal de recolección de aguas lluvias. El proyecto contempla la ampliación y mejoras del sistema de desagües para agilizar la evacuación de las aguas de escorrentías y se tendrán especial cuidado con el manejo de la pendiente." (Estudio de Impacto Ambiental, Foja 57.) (Lo subrayado por la Sala)"

"Patrimonio Cultural

El cerro Ancón está relacionado con la historia del istmo desde los tiempos coloniales, las primeras exploraciones que se llevaban a cabo en el istmo de Panamá hacia otras tierras del continente..." (Estudio de Impacto Ambiental 83-84)

A la par, se percata que el Informe de Evaluación de Proyecto "Parque Temático Ecoturístico Teleférico Cerro Ancón-Amador", elaborado por la Dirección Nacional de Evaluación y Ordenamiento Ambiental, en su parte medular, indica:

"...

Verificación de la Categoría

El Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Parque Temático Ecoturístico Teleférico Cerro Ancón-Amador" es calificado como Categoría II, ya que el mismo se trata de un proyecto incluido en la lista taxativa prevista en el Artículo 14 del Decreto No. 59 de 16 de marzo del año 2000 y genera impactos ambientales significativos. Igualmente presenta alteraciones significativas sobre la cantidad calidad de los recursos naturales, incluyendo suelo, especies arbóreas y de fauna.

...

RECOMENDACIONES DE ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR:

Se recomienda aprobar el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto ya que cumple con lo establecido en el Artículo 19 del Decreto No. 59 de 16 de marzo de 2000. ...".

Ante tales hechos, y basados en la finalidad del Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, y en la facultad que le otorga la ley a la Autoridad Nacional del Ambiente, de ratificar, modificar, revisar o aprobar los estudios de impacto ambiental; ésta estaba obligada a valorar todos los posibles impactos ambientales que generaba la ejecución del proyecto "Parque Temático Ecoturístico Amador-Cerro Ancón". Por lo cual tenía que verificar si efectivamente la propuesta de Estudio de Impacto Ambiental presentada bajo la Categoría II por el promotor, mantenía la categoría correcta, es decir, confirmar qué impactos ocasionaría su ejecución y qué criterios de protección ambiental debían ser valorados.

En ese sentido, la Autoridad debía enmarcarse en que según el Decreto Ejecutivo No. 59 de 16 de marzo de 2000, los Estudios de Impacto Ambiental son clasificados bajo la categoría II, cuando la ejecución del proyecto ocasiona impactos ambientales de carácter significativo que afecten parcialmente el medio ambiente, y si éstos podían ser eliminados o mitigados con medidas conocidas y fácilmente aplicables. Y existe afectación parcial del ambiente, cuando no se genera impactos ambientales negativos de tipo indirecto, acumulativo o sinérgico, es decir:

"Impactos Indirectos: Impactos ambientales secundarios o adicionales que podrían ocurrir en un lugar diferente como resultado de la acción humana.

Impactos Acumulativos: Impactos que resultan de una acción propuesta, y que se incrementan al añadir los impactos colectivos o individuales producidos por otras acciones. Su incidencia final es igual a la suma de las incidencias causadas por cada una de las acciones que los produjeron.

Impactos Sinérgicos: Son aquellos que se producen como consecuencia de varias acciones, y cuya incidencia final es mayor a la suma de las incidencias parciales de las modificaciones causadas por cada una de las acciones que las generaron." (Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 59 de 16 de marzo de 2000)

Igualmente la Doctrina ha señalado, lo siguiente:

"Efecto indirecto o secundario: Aquél que no supone una incidencia inmediata respecto a la interdependencia o, en general, respecto a la relación de un sector ambiental con otro.

Efecto Acumulativo: Aquél que al prolongarse en el tiempo la acción del agente inductor, incrementa progresivamente su gravedad, al carecerse de mecanismos de eliminación con efectividad temporal similar a la del incremento del agente causante del daño.

Efecto Sinérgico: Aquél que se produce cuando el efecto conjunto de la presencia simultanea de varios agentes supone una incidencia ambiental mayor que el efecto suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente. Asimismo, se incluye en este tipo aquel efecto cuyo modo de acción induce en el tiempo la aparición de otros nuevos." (Garmendia, Alfonso y Otros. Estudio de Impacto Ambiental, Pearson, Prentice Hall,Madrid, España, 2005, 231-232)

No obstante, según el Informe de Evaluación de Proyecto elaborado por la Administración que recomendó aprobar el estudio, indicó que la ejecución del proyecto "Parque Temático Ecoturístico Amador-Cerro Ancón", generaba impactos ambientales significativos, pero igualmente ocasionaba alteraciones significativas sobre la cantidad, calidad de los recursos naturales, incluyendo suelo, especies arbóreas y de fauna. Contrario, a lo señalado por el promotor al momento de justificar la categoría de su estudio, cuando señaló que éste generaba impactos negativos de carácter significativo que afectaban parcialmente al ambiente, los cuales podían ser mitigados fácilmente.

En ese sentido, la Sala observa que dentro de las medidas de mitigación y compensación establecidas en la resolución impugnada, se incluyeron, entre otras: tramitar previo a la tala de un árbol los permisos correspondientes,

reforestación, recuperación y reubicación de la flora, costos de rescate y reubicación de flora y fauna, consultar con SINAPROC sobre riesgos de derrumbes, deslizamientos de tierra, estudios complementarios y pruebas de laboratorio de suelo en todas las áreas que serán utilizadas para el desarrollo del proyecto, entre otras.

A la par, que dentro de los considerando de la resolución impugnada que aprobó el estudio, se estableció que la Alcaldía de Panamá les indicó que la ejecución del proyecto:"no parece ser contradictorio por el momento con lo estipulado en el Acuerdo Municipal No, 157 del 31 de julio de 2001, por la cual se declara al Cerro Ancón área protegida y reserva natural del Distrito de Panamá".

No obstante, el Acuerdo Municipal que crea el área protegida, prohíbe la caza, tala, quema, recolección y destrucción de los recursos naturales dentro del área, y señala en su considerando, lo siguiente:

> "Que en vista de que el Cerro Ancón por estar en una de las áreas de mayor crecimiento industrial, residencial y comercial de la Ciudad de Panamá, queda vulnerablemente a la incursión de todo tipo de personas, hecho que podría llevar a la pérdida de su riqueza, belleza natural y valor cultural si no se desarrolla e implementa una estrategia de protección y conservación adecuada por el área..." (Acuerdo No. 157 de 31 de julio de 2001)

Por otro lado, el área también fue declarada patrimonio de la nacionalidad panameña, en atención que el Cerro Ancón se distingue como lugar que sirvió de inspiración al fervor patriótico, convirtiéndolo en un territorio histórico de nacionalidad. Sin embargo, el promotor solamente señaló dentro de su estudio, la importancia del Cerro Ancón en la historia panameña, y no así que éste tiene la categoría de patrimonio de la nacionalidad panameña.

Ante tales hechos, la Sala es del criterio que las medidas de mitigación y compensación establecidas por la Administración, así como su argumentación basada en los planteamientos de la Alcaldía, no justifican la aprobación de un Estudio de Impacto Ambiental dentro de un Área Protegida y Reserva Natural, y declarada patrimonio de la nacionalidad panameña, sin previamente ser valorada por el promotor al momento de confeccionar su estudio.

Lo anterior es así, toda vez que las medidas de mitigación ambiental según la Ley General de Ambiente, constituyen el diseño y ejecución de obras o actividades dirigidas a nidificar, atenuar, minimizar o compensar los impactos y efectos negativos que un proyecto, obra o actividad pueda generar sobre el entorno humano o natural. (Artículo 2)

Aunado al hecho, que el Manual Operativo de Evaluación de Impacto Ambiental, adoptado por la Resolución AG-0292-01 de 10 de septiembre de 2001, establece que la eficacia del Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, es la correcta consideración del nivel del estudio requerido, y la cobertura de los mismos que garanticen la prevención de los impactos ambientales adversos, y que minimicen los riesgos de dejar fuera aquellos aspectos de relevancia ambiental sin una adecuada consideración en la elaboración de los estudios correspondientes.

Agrega, que el propósito de la revisión de los estudios, es que la Administración califique la calidad del análisis de impacto ambiental, para verificar si efectivamente cumple con los propósitos de la protección ambiental y los requerimientos establecidos para esos fines. El cual según el Decreto Ejecutivo No. 59 de 16 de marzo de 2000, y el Manual Operativo, el método se basa en tres criterios de calificación los que su vez están subdivididos en contenidos específicos.

En ese sentido, los tres criterios de calificación se sintetizan en los siguientes aspectos, formales y administrativos, técnicos y de contenidos, y de sustentabilidad ambiental. Por lo cual el informe final de calificación debe estar orientado a evaluar las características ambientales de un estudio, para apoyar la toma de decisión sobre su aprobación o desaprobación, es decir un diagnóstico de los impactos ambientales sobre la base de los antecedentes obtenidos.

En este punto, advierte, la Sala que la Administración basada en la facultad que le otorga el Decreto Ejecutivo No. 59 de 26 de marzo de 2000, le solicitó al promotor ampliaciones y aclaraciones del proyecto para complementar la información presentada. No obstante, este Tribunal es del criterio que dicha facultad, no es óbice para que la Autoridad solicite aclaraciones, modificaciones y ajustes del proyecto al promotor, con el fin de subsanar durante el proceso de evaluación de estudio de impacto ambiental, la no valoración de los criterios de protección ambiental, y sus posibles impactos, que tuvieron que ser tomados en cuenta por el promotor, al momento de elaborar el Estudio de Impacto Ambiental.

Lo anterior es así, toda vez que la Administración durante la evaluación del estudio, según el artículo 39 del Decreto Ejecutivo No. 59 de 16 de marzo de 2000, tenía que verificar que éste cumpliera con los requisitos formales, técnicos, y de sustentabilidad ambiental. En ese sentido, el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Parque

Temático Ecoturístico Amador-Cerro Ancón" adolecía de sustentabilidad ambiental, toda vez que no contenía todos los posibles impactos que podía producir su ejecución.

En mérito de lo expuesto, a la luz del principio precautorio, este Tribunal considera que en virtud que la Autoridad se percató que el proyecto iba ser desarrollado, dentro de área protegida, y declarada patrimonio de la nacionalidad panameña, conlleva a que podrían verse afectados otros criterios de protección ambiental, que no fueron valorados, así como sus posibles impactos, al momento que el promotor justificó la sustentabilidad ambiental del proyecto bajo la categoría II. La Administración tuvo que calificar desfavorablemente y rechazar el proyecto, conforme a lo establecido en el artículo 54 del Decreto Ejecutivo No. 59 de 16 de marzo de 2000.

Lo anterior es así, porque los principios generales del derecho ambiental reconocidos en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 1992, establecen:

> "Principio 15. "Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir degradación del medio ambiente."
>
> Principio 17. "Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental en la calidad de instrumento nacional, respecto a cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente."

En consecuencia, al haberse acreditado violación del artículo 18 y 19 del Decreto Ejecutivo No. 59 de 16 de marzo de 2000, es ilegal el acto impugnado por el licenciado Juan Antonio Tejada, ex defensor del pueblo, y es innecesario el examen de las normas alegadas como infringidas.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución DINEORA IA-085-2005, emitida por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente, y el Director Nacional de Evaluación y Ordenamiento Ambiental.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CASTRO & CASTRO, EN REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO URBANÍSTICO DEL ATLÁNTICO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE DESARROLLO, ARRENDAMIENTO E INVERSIÓN N 430-2003 DE 17 DE JUNIO DE 2003, SUSCRITO ENTRE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA Y LA SOCIEDAD PARADISE BEACH CORPORATION. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 16 de marzo de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	340-09

VISTOS:

El Procurador de la Administración, licenciado Oscar Ceville, remitió a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por la firma forense Castro & Castro, en representación de DESARROLLO URBANÍSTICO DEL ATLÁNTICO, S.A.

El señor Procurador solicita lo separen del conocimiento de este proceso, argumentando que mediante las Vistas N° 424 de 22 de noviembre de 2005 y N° 167 de 17 marzo de 2008, emitió concepto dentro del proceso contencioso administrativo instaurado contra la Resolución J.D. 34-03 de 10 de abril de 2003, emitida por la Junta

Directiva de la entonces Autoridad de la Región Interoceánica, por medio de la cual se adjudicó la Licitación Pública N° 026-ARI-202, y que constituye el acto administrativo que sirvió de fundamento para la celebración del Contrato de Desarrollo, Arrendamiento e Inversión N° 430-2003 de 17 de junio de 2003, suscrito entre la Autoridad de la Región Interoceánica y la sociedad Paradise Beach Corporation.

Por lo expuesto anteriormente, el licenciado Oscar Ceville estima que la opinión jurídica vertida guarda relación directa con la materia objeto de la presente demanda contencioso administrativa de nulidad, por lo cual se encuentra alcanzado por la causal de impedimento contemplada en el numeral 5, del artículo 760 del Código Judicial.

A juicio de la Sala, las razones expuestas por el señor Procurador de la Administración configuran la causal invocada, razón por la cual es procedente acceder a la solicitud que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 395 y 397 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, licenciado Oscar Ceville; lo SEPARA del conocimiento del presente proceso; y, le ORDENA que designe a un funcionario de la Procuraduría de la Administración para que lo reemplace.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE PHILIP MORRIS PANAMA SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 611 DE 3 DE JUNIO DE 2010, "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 18 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 230 DE 6 DE MAYO DE 2008 QUE REGLAMENTA LA LEY 13 DE 24 DE ENERO DE 2008". - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011). .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 16 de marzo de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	818-2010

.

VISTOS:

La firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, en representación de Philip Morris Panamá Sociedad en Comandita por Acciones, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 611 de 3 de junio de 2010, “que modifica el artículo 18 del Decreto Ejecutivo No. 230 de 6 de mayo de 2008 que reglamenta la Ley 13 de 24 de enero de 2008”.

Se observa a fojas 3-23 del expediente, que la parte actora solicita como medida de previo y especial pronunciamiento, la suspensión provisional de los efectos de la resolución cuya ilegalidad se demanda.

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, establece que esta Corporación de Justicia puede suspender provisionalmente los efectos del acto, disposición o resolución acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

Igualmente, la Sala advierte que en los procesos contencioso-administrativo de nulidad, la línea jurisprudencial seguida, es que la medida cautelar de suspensión temporal procede cumplido los presupuestos que siguen: cuando se pretende evitar perjuicios notoriamente graves, el acto acusado infringe palmariamente el principio de separación de poderes; o si pueden entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar, en forma manifiesta, normas de superior jerarquía, pero, tales presupuestos deben ser acreditados en la petición para

que se pueda acceder a la suspensión. (Autos de 27 de julio de 1995, 16 de junio de 1997, 22 de septiembre de 2004, y de 29 de octubre de 2004, 27 de enero de 2009 expedidos por este Tribunal.

Ahora bien, el actor sustenta su solicitud en virtud que el acto impugnado viola de forma ostensible el orden jurídico objetivo, el principio de separación de poderes, y en ese sentido señala que existe "periculum in mora", y el "fumus boni iuris".

Alega, que existe apariencia de buen derecho porque el acto administrativo impugnado fue emitido sin cumplir con el objeto del artículo 14 de la Ley 13 de 2008, sino más bien con la finalidad de seguir una recomendación que forma parte de las directrices para la aplicación del Convenio Marco para el Control del Tabaco, la cual fue emitida con posterioridad a la aprobación y entrada en vigencia de la Ley 13 de 2008.

Igualmente alega, que existe un peligro notoriamente grave, porque la ejecución del acto causaría un perjuicio económico a las empresas y comercios a nivel nacional que venden productos del tabaco, toda vez que tienen que implementar una medida reglamentaria contraria a la Ley, lo cual traería como consecuencia el contrabando de tales productos.

En ese sentido, en virtud de la presunción de legalidad de la cual están revestidos los actos administrativos, y que a su vez, se deriva en la presunción de validez de los mismos; mientras que la Sala Tercera no suspenda los efectos de dicha actuación administrativa, el acto acusado puede ser ejecutado.

Ante tales supuestos, luego de analizados los argumentos vertidos, ha llegado a la conclusión de que hasta este momento no existen razones que justifiquen decretar urgentemente la citada medida cautelar, por las siguientes razones:

Conceptúa esta Superioridad que para determinar la aparente ilegalidad denunciada es importante evaluar minuciosamente el conjunto normativo atinente al tema bajo estudio, por lo que adelantar una apreciación resultaría a todas luces prematuro, en atención al estado incipiente en que se encuentra el presente expediente.

Lo anterior es así, porque para apreciar la magnitud de la violación jurídica alegada sería necesario que se llevara a cabo un estudio detallado de las normas legales aplicables al caso, tarea esta que no puede adelantarse hasta tanto sea debidamente decidido en la sentencia que en su oportunidad expedirá este Tribunal.

Advierte, la Sala que las anteriores consideraciones en modo alguno constituyen un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo que en su momento será emitido por esta Corporación de Justicia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos deL Decreto Ejecutivo No. 611 de 3 de junio de 2010, “que modifica el artículo 18 del Decreto Ejecutivo No. 230 de 6 de mayo de 2010, que reglamenta la Ley 13 de 24 de enero de 2008”.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE WATSON & ASSOCIATES, EN REPRESENTACIÓN DE MOISÉS CAMPOS CHÁVEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 24 DE 27 DE FEBRERO DE 2008, EMITIDA POR EL VICEMINISTRO DE INDUSTRIAS Y COMERCIO. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 18 de marzo de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Nulidad
Expediente: 980-10

VISTOS:

La firma forense Watson & Associates, actuando en nombre y representación del señor MOISÉS CAMPOS CHÁVEZ, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de nulidad, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 24 de 27 de febrero de 2008, emitida por el Viceministro de Industrias y Comercio del Ministerio de Comercio e Industrias.

Observa el Magistrado Sustanciador que dentro del libelo de demanda, los apoderados judiciales de la parte demandante formularon petición de suspensión provisional del acto administrativo acusado, sin embargo, se procederá en primer término a examinar la demanda, a fin de comprobar que la misma cumple con las formalidades legales para ser admitida.

Como se desprende de la demanda presentada por los apoderados judiciales del señor CAMPOS CHÁVEZ, el acto demandado lo constituye una decisión del Viceministro de Industrias y Comercio, mediante la cual se revoca el Resuelto N° 17986 de 23 de noviembre de 2007, expedido por la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial (DIGERPI) del Ministerio de Comercio e Industrias, a través del cual se declaró abandonada la solicitud de registro de la marca "D. ROSE y DISEÑO" N° 155947, para amparar productos dentro de la Clase N° 25 de la clasificación internacional de Niza, presentada por Abraham Isai Valles. De igual forma, se ordena a la DIGERPI continuar con el trámite de registro de la marca "D. ROSE y DISEÑO" N° 155947.

Ahora bien, de las consideraciones anteriores se desprende que la supuesta actuación viciada de ilegalidad no constituye un acto administrativo de carácter general, impersonal y objetivo que afecta a la colectividad, sino que crea situaciones jurídicas concretas para una persona en particular, la cual debía ser impugnada por la persona que pudiera verse afectada con su expedición, es decir, por el titular del derecho subjetivo afectado con la decisión administrativa acusada de ilegal, a través de una acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción.

Ello es así, pues tal y como lo señala la parte actora, se observa que el acto administrativo atacado revoca una resolución expedida por la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial (DIGERPI), que decidió declarar abandonada la solicitud de registro de una marca ante dicha entidad, por considerar que el solicitante de la misma no había corregido las fallas que le formuló la DIGERPI dentro del plazo establecido.

Lo anterior encuentra su sustento en el artículo 22 de la Ley N° 135 de 1943, que establece quiénes se encuentran legitimados para demandar ante la jurisdicción contencioso-administrativa. El artículo en mención señala lo siguiente:

> "Artículo 22. Podrán demandar la revisión las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción popular, cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, en cualquier caso en la Administración haya incurrido en injuria contra derecho".

Ante tales circunstancias, quien sustancia conceptúa que no queda otra alternativa que negarle curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley Nº 33 de 1946, que establece lo siguiente:

> "Artículo 31. No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad interpuesta por la firma forense Watson & Associates, en representación del señor MOISÉS CAMPOS CHÁVEZ, contra la Resolución Nº 24 de 27 de febrero de 2008, emitida por el Viceministro de Industrias y Comercio del Ministerio de Comercio e Industrias.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LICENCIADO BELISARIO RODRÍGUEZ GARIBALDO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 1 Y 3 (NUMERAL 1) DEL REGLAMENTO DE CONDONACIÓN DE PRÉSTAMOS EDUCATIVOS DEL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HUMANOS. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 18 de marzo de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	896-10

VISTOS:

El licenciado BELISARIO RODRÍGUEZ GARIBALDO, quien actúa en su propio nombre y representación, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, con el objeto de que se declaren nulos, por ilegales, los artículos 1 y 3 (numeral 1) del Reglamento de Condonación de Préstamos Educativos del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos.

En este punto, quien sustancia procede a verificar si el libelo de demanda cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales que hagan posible su admisión.

En ese sentido, y una vez revisado el expediente, se desprende que la presente demanda adolece de varios defectos que impiden se le imprima trámite a la misma.

En primer término, la demanda presentada se dirige abiertamente contra el Reglamento de Condonación de Préstamos Educativos del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos. Sin embargo, no se aportó copia autenticada de dicho acto, tal como lo manda el artículo 44 de la Ley Nº 135 de 1943, y si bien en las distintas páginas que acompañan el libelo de demanda y que se entienden constituyen el acto impugnado, reposa un sello con una rúbrica ilegible, no consta la autenticación por parte de un funcionario autorizado ni el sello de la entidad donde reposa o expide el documento original.

Aunado a lo anterior, la parte actora no solicita al Tribunal que requiera a la autoridad demandada copia autenticada del acto atacado ni hay constancia de que el actor gestionó previamente ante la entidad la obtención de dicha documentación, tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, razón por la cual se considera que el recurrente no cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla.

Ante tales circunstancias, quien sustancia conceptúa que no queda otra alternativa que negarle curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley Nº 33 de 1946, que establece lo siguiente:

> "Artículo 31. No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad interpuesta por el licenciado BELISARIO RODRÍGUEZ GARIBALDO, en su propio nombre y representación, contra los artículos 1 y 3 (numeral 1) del Reglamento de Condonación de Préstamos Educativos del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNOLDO WONG, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 013562 DE

31 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN N 6T-362. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 21 de marzo de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	32-08

VISTOS:

El licenciado Arnoldo Wong, actuando en representación de la AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.), ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 013562 de 31 de agosto de 2004, emitida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante el cual se otorga el Certificado de Operación N° 6T-362.

Con la resolución de 23 de septiembre de 2009 (f.110), es admitida la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada, ordenándose el traslado de ésta, por el término de cinco (5) días, a la entidad requerida, para que rindiese el informe explicativo de conducta, contemplado en el artículo 33 de la Ley N° 33 de 1946; así como a la Procuraduría de la Administración, para que en igual término, hiciese los descargos pertinentes.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado, está representado por la Resolución Nº 013562, fechada el 31 de agosto de 2004, dictada por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante la cual se resuelve:

> "Expedir Certificado de Operación 6T-00362, a nombre de Eric Javier Jiménez Ríos autorizar al señor Tesorero Municipal del Distrito de CHITRÉ, provincia de HERRERA, para que se expida placa comercial de transporte de pasajero al vehículo arriba detallado.
>
> El concesionario deberá prestar el servicio durante las horas y según los Requisitos Exigidos de manera de lo dispuesto en esta resolución será causal para su cancelación."

II. LOS ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Quien recurre, solicita a la Sala Tercera de esta Corporación Judicial, declare que es nula, por ilegal, la Resolución N° 013562 de 31 de agosto de 2004, mediante la cual el Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, expidió el Certificado de Operación N° 6T-00362, a nombre de Eric Javier Jiménez Ríos.

Que a consecuencia de lo anterior, declare inválido el Certificado de Operación N° 6T-00362, a nombre de Eric Javier Jiménez Ríos, o en su defecto, ordene al Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, dejar sin efecto o cancelar el acto administrativo recurrido.

III. LOS HECHOS U OMISIONES FUNDAMENTALES DE LA DEMANDA

La parte recurrente, ha determinado como fundamentos para sustentar su acción, los siguientes elementos:

> "Primero: Que el señor Eric Javier Jiménez Ríos es concesionario del certificado de operación N° 6T-362, para dedicarse al transporte selectivo de pasajeros en la zona urbana de Chitré, Provincia de Herrera.
>
> Segundo: Que ese certificado fue expedido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre sin el cumplimiento de las formalidades indicadas en la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999 y el Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003.

Tercero: Que mediante memorial presentado en el 2004, dirigido al entonces Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, el señor Eric Javier Jiménez Ríos, con número de cédula 6-58-71 y papel membretado de la empresa T.U.L.L.A.B.S. A., solicita se le conceda certificado de operación para amparar el vehículo Marca: Toyota; Tipo: Sedán; Modelo: Corolla; Motor: 4k-1454440; Color: Blanco; Año: 1982; con Carrocería: KE70-0599885; y con capacidad de 5 pasajeros, para operar en la ruta urbana de Chitré.

Cuarto: Que la expedición del referido Certificado de Operación se hizo sin cumplir con los requisitos necesarios para su otorgamiento, es decir, la presentación del estudio técnico y económico que avalara la emisión de nuevos certificados de operación, el acta de junta directiva, o de la asamblea de la organización donde se aprobara hacer la solicitud, ni la distribución equitativa entre los prestatarios del área de trabajo, conforme lo establece el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543, de 8 de octubre de 2003.

Quinto: Debido a la omisión en la presentación del estudio técnico y económico, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, no hizo la evaluación ni aprobación en tiempo oportuno que exige el ordinal 1 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003.

Sexto: Que en virtud de lo anterior, en el presente caso, no se cumplieron con ninguno de los supuestos legales para el otorgamiento del certificado de operación antes descrito; ni en el expediente correspondiente consta la participación de las organizaciones transportistas del área que pudieran ver afectados sus derechos o que estarían en condiciones de brindar el servicio en la mencionada zona de trabajo."

IV. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El demandante considera, que con la expedición del acto administrativo recurrido ante esta Superioridad, se han conculcado los siguientes textos legales:

Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003.

"Artículo 3, numerales 1 y 8; y Parágrafo. Los certificados de operación o cupos, podrán otorgarse, previa petición de organización tansportista que sea concesionaria de la ruta o zona de trabajo, en su solicitud determinará la cantidad de certificados de operación y la Autoridad los otorgará a toda persona natural o jurídica siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece la ley a saber:

1. Un estudio técnico y económico realizado por la concesionaria interesada y que justifique la necesidad de expedir nuevos certificados de operación para incrementar la flota vehicular en la ruta o zona de trabajo. Dicho estudio deberá de ajustarse a los parámetros que se establezcan en la reglamentación que dicte la A.T.T.T., y efectuado por profesionales idóneos en esta materia.

Este estudio será evaluado y aprobado por la A.T.T.T y la decisión será notificada a las concesionarias del área personalmente y las mismas tendrán cinco (5) días hábiles para oponerse una vez concluida la notificación personal, la Autoridad ratificará o revocará su decisión.

2. ...

3. ...

8. Fotocopia autenticada del acta de la reunión de Junta Directiva o de la asamblea de la organización; mediante la cual se aprobó hacer la solicitud.

PARÁGRAFO: En aquellas rutas o zonas de trabajo en donde existan varias organizaciones concesionarias que prestan el servicio, la distribución de los certificados de operación se realizará de forma equitativa"

A juicio del recurrente, esta norma fue violada en concepto directo, por omisión, al no sustentarse el otorgamiento del Certificado de Operación, en el supuesto contenido en el numeral 1 de este texto legal. Así tampoco, fue aportada la copia autenticada del acta de reunión de la Junta Directiva o de la Asamblea de la Organización, mediante la cual se aprobase la solicitud de del Certificado o Cupo, obviándose el contenido del numeral 8 de la norma citada.

En igual medida, el demandante estima que el Parágrafo del artículo in comento fue vulnerado, porque los Certificados concedidos no fueron distribuidos equitativamente entre todas las Organizaciones que prestan el servicio de transporte selectivo en la zona urbana de la Ciudad de Chitré.

Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

"Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada."

En concepto de violación directa, por omisión, estima el actor la violación de este precepto legal, pues esta disposición demanda que la función administrativa se realice de manera oportuna "sin menoscabo del debido proceso".

"Artículo 52, numeral 4. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1. ...

2. ...

3. ...

4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;

5. ..."

Arguye el demandante, que el artículo citado ha sido violado directamente por omisión, porque la resolución impugnada se expidió con prescindencia de los requisitos establecidos en la norma reglamentaria para ese efecto.

V. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

De la demanda presentada, se corrió traslado al Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), para que rindiese un informe explicativo de su actuación, lo que se concretó a través de la Nota N° 592/09-DAL-ATTT de 5 de octubre de 2009, en la que el Viceministro de Gobierno y Justicia, en su condición de Director Encargado de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, dispone los elementos fáctico-jurídicos de la Entidad a su cargo (foja 112 del expediente judicial).

En el referido documento, la Autoridad demandada se ratifica en cada uno de los hechos que se demandan según el poder especial otorgado al licenciado Arnoldo Wong, solicitando la nulidad del acto por ilegal, y puntualiza que el Certificado de Operación N° 6T-362 no presta el servicio, por lo que no se afectan derechos subjetivos.

VI. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración, a través de su Vista Nº 1090 de 26 de octubre de 2009 (fs.152-159), previo al estudio del caudal probatorio inserto al infolio judicial y al contentivo en el expediente administrativo, coincide con la parte demandante en el sentido que, no se evidencia el Acta de Reunión de la Junta Directiva o Asamblea de la Organización Transportista; así como tampoco se aprecia la constancia de la distribución equitativa de los aludidos Certificados de Operación. En conclusión, que al expedirse los Certificados de Operación demandados, se incumplió con los requisitos de los numerales 1 y 8, además del Parágrafo del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003; omisiones éstas que se traducen en una violación de los artículos 34 y 52, numeral 4 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, por conculcarse el debido proceso y existencia de un claro vicio de nulidad absoluta.

Y, es en virtud de ello, que solicita a los honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declaren nulo por ilegal, el acto administrativo impugnado, expedido por el entonces Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.).

VII. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Vistos los argumentos de las partes involucradas en este proceso, la Sala pasa a decidir el fondo del presente negocio, previas las siguientes consideraciones.

Conforme lo ordena el numeral 2, del artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá, concomitante con el ordinal 1 del artículo 97 del Código de Procedimiento, así como el texto del artículo 42 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946, es competencia de esta jurisdicción de lo contencioso-administrativo, la resolución de la demanda de nulidad encausada.

Tal como se ha expuesto, la AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.), debidamente representada por el licenciado Arnoldo Wong, ha invocado la intervención de lo contencioso administrativo a fin de que declare nula, por ilegal, la Resolución N° 013562 del 31 de agosto de 2004, emitida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante la cual se otorga el Certificado de Operación N° 6T-362.

Observa la Sala, que en auto de 19 de agosto de 2009 (fs.101-107), esta Magistratura suspendió provisionalmente los efectos de la Resolución impugnada.

Estima esta Superioridad, que la controversia traída por el apoderado judicial de la AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.), incide sobre la concesión otorgada al señor Eric Javier Jiménez Ríos, mediante el Certificado de Operación N° 6T-362, para dedicarse al transporte selectivo de pasajeros, en la zona urbana de la ciudad de Chitré, provincia de Herrera; siendo conferido con la prescindencia de algunos de los requisitos para su obtención, dispuestos por la Ley N° 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley N° 34 de 28 de julio de 1999; y, el Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003.

Por ello, esta Sala precisa indicar que la Ley N° 14 de de 26 de mayo de 1993, estatuye un glosario en el artículo 5, donde se definen términos tal como Cupo y Concesión para la prestación de este servicio, así:

> "Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, regirán las siguientes definiciones:
>
> 1....
>
> 5. Cupo: Certificado de operación concedido por el Estado al propietario de un vehículo, que lo autoriza para prestar el servicio público de transporte terrestre en una ruta o zona determinada.
>
> 6. Concesión: Derecho otorgado por el Estado a favor de una persona natural o jurídica para prestar el servicio público de transporte, en sus diversas modalidades, dentro de una ruta o zona de trabajo.
>
> 7. ..."

Roberto Dromi, en su obra "Derecho Administrativo", Séptima Edición, 1998, Editorial de Ciencia y Cultura, pág.464, cuando brinda el concepto de "concesión de un servicio público", nos que dice:

> "La concesión de servicio público es un contrato por el que el Estado encomienda a una persona, física o jurídica, privada o pública, la organización y la prestación de un servicio público por un determinado lapso. Esta persona "concesionario", actúa por su propia cuenta y riesgo. La labor se retribuye con el precio o tarifa pagado por los usuarios o con subvenciones y garantías otorgadas por le Estado".

En atención a los planteamientos y conceptos previamente esbozados, corresponde a esta Corporación Judicial, el examen de los formalismos en la emisión del Certificado de Operación N° 6T-362, con el cual se opera el transporte selectivo; y si en la emisión del mismo, otorgado a Eric Javier Jiménez Ríos, cumplió con todos los requisitos dispuestos por el Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003, "Por el cual se reglamenta la concesión del certificado de operación".

La Sala aprecia que parte actora se encuentra legitimada en la presentación de esta demanda, ya que se basa en el contenido del acto administrativo recurrido, el cual representa un interés a la colectividad por tratarse de la expedición de un Certificado de Operación, para la prestación del transporte selectivo de pasajeros.

Así las cosas, en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003, se enumeran una serie de requisitos a llenarse para la expedición de la Concesión del Certificado de Operación. Veamos:

"Artículo 3. Los certificados de operación o cupos , podrán otorgarse, previa petición de organización transportista que sea concesionaria de la ruta o zona de trabajo, en su solicitud determinará la cantidad de certificados de operación y la Autoridad los otorgará a toda persona natural o jurídica siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece la ley a saber:

1. Un estudio técnico y económico realizado por la concesionaria interesada y que justifique la necesidad de expedir nuevos certificados de operación para incrementar la flota vehicular en la ruta o zona de trabajo. Dicho estudio deberá de ajustarse a los parámetros que se establezcan en la reglamentación que dicte la A.T.T.T., y efectuado por profesionales idóneos en esta materia.

Este estudio será evaluado y aprobado por la A.T.T.T y la decisión será notificada a las concesionarias del área personalmente y las mismas tendrán cinco (5) días hábiles para oponerse una vez concluida la notificación personal, la Autoridad ratificará o revocará su decisión.

2. Memorial de solicitud, habilitado con timbres por un valor de cuatro balboas con 00/100 (B/.4.00),dirigida a la Autoridad. Dicha solicitud debe contener la siguiente información:a. Generales del solicitanteb. Características genéricas del vehículoc. Línea o rutas en que se prestará el servicio

3. Foto tamaño carnet del solicitante

4. Fotocopia de cédula de identidad personal si se trata de persona natural o certificado de personería jurídica y representación legal si se trata de personería jurídica.

5. Prueba de la existencia del vehículo según el servicio que se pretende prestar los cuales son los siguientes:a. Registro único vehicularb.Certificación del registro correspondiente c.Ultimo recibo de pago del impuesto de circulación

6. Certificado de la personería jurídica y representación legal de la empresa u organización concesionaria que hace la solicitud.

7. Fotocopia debidamente autenticada del contrato de concesión o constancia expedida por la Dirección de Asesoría Legal de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre de que el mismo está en trámite. En su defecto podrá aportar copia debidamente autenticada de la resolución que lo reconoce como prestatario del servicio expedido por la Autoridad.

8. Fotocopia autenticada del acta de la reunión de Junta Directiva o de la asamblea de la organización; mediante la cual se aprobó hacer la solicitud.

PARÁGRAFO: En aquellas rutas o zonas de trabajo en donde existan varias organizaciones concesionarias que prestan el servicio, la distribución de los certificados de operación se realizará de forma equitativa".

Como quiera que el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003, previamente transcrito, dispone las obligaciones para que sea otorgado el beneficio de una concesión para un Certificado de Operación de transporte selectivo, la Sala advierte que, de las pruebas allegadas al expediente judicial y al infolio que sirve de antecedentes, las solemnidades ordenadas en los ordinales 1 y 8 del mismo, así como tampoco se ha llenado el requerimiento del Parágrafo de dicha norma, deviniendo la Concesión del Certificado de Operación, distinguido con el número 6T-362, a nombre de Eric Javier Jiménez Ríos, otorgado mediante la Resolución N° 013562 de 31 de agosto de 2004, en ilegal, y por tanto, nula.

Del estudio del infolio de antecedentes, el cual sirve como plena prueba a este proceso, no se evidencia la incorporación de los siguientes prerrequisitos contentivos en el Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003: 1) Que las organizaciones de la ciudad de Chitré sustentaran mediante un estudio técnico y económico la necesidad de emitir nuevos certificados de operación, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2002. 2) Presentación del Acta de la Reunión de la Junta Directiva o de la Asamblea de la Organización Transportista que entre otros, solicitó el Certificado de Operación otorgado a Eric Javier Jiménez Ríos, en la que se haya aprobado la decisión de sus miembros de solicitar nuevos Certificados de Operación (ver ordinal 8 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003). 3) La constancia de la distribución equitativa entre los prestarios del área de trabajo de Certificados de Operación, llevada a cabo con la participación de todas las organizaciones que prestan el servicio público de transporte selectivo en el área urbana de Chitré, provincia de Herrera (Parágrafo del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003).

Como corolario de lo anteriormente expuesto, es importante reseñar que corre de fojas 15 a 17 del expediente judicial, Informe fechado el 16 de noviembre de 2004, suscrito por el Asistente de Auditor y por el Jefe de Auditoría Interna del Departamento de Auditoría Interna de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre; así como corre de fojas 20 a 25 del infolio judicial, el Informe en Torno a la Factibilidad de incrementar la Oferta de Transporte Público selectivo en las Ciudades de Chitré y Ocú, elaborado por el Departamento de Programación y Evaluación de Proyectos de la Autoridad demandada, en los que se señala que al efectuar sus respectivas solicitudes, las Organizaciones de la ciudad de Chitré: no sustentaron mediante un estudio técnico y económico la necesidad de expedir nuevos Certificados de Operación, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003.

Dicho lo anterior, se demuestra la omisión de los requisitos de procedimiento para la emisión de la Concesión de Certificados de Operación, contemplado por el Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003, los cuales se encaminan a proteger los derechos e intereses de la colectividad.

Este Tribunal Colegiado ha determinado que, la entidad demandada, al expedir la resolución recurrida ante lo contencioso administrativo, mediante la presente acción de nulidad, inobservó el ordinal 1 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003, que preceptúa lo siguiente:

> "Artículo 3. Los certificados de operación o cupos, podrán otorgarse, previa petición de la organización transportista que sea concesionaria de la ruta o zona de trabajo, en su solicitud determinará la cantidad de certificado de operación y la Autoridad los otorgará a toda persona natural o jurídica siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece la ley a saber:
>
> 1. Un estudio técnico y económico realizado por la concesionaria interesada y que justifique la necesidad de expedir nuevos certificados de operación para incrementar la flota vehicular en la ruta o zona de trabajo. Dicho estudio deberá de ajustarse a los parámetros que se establezca en la reglamentación que dicte la A.T.T.T. y efectuado por profesionales idóneos en esta materia.
>
> Este estudio será evaluado y aprobado por la A.T.T.T. y la decisión será notificada a las concesionarias del área personalmente y las mismas tendrán cinco (5) días hábiles para oponerse una vez concluida la notificación personal, la Autoridad ratificará o revocará su decisión.
>
> 2. ..."

Consecuentemente, esta Magistratura ha evidenciado la vulneración del numeral 4 del artículo 52 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, ya que al expedirse el acto administrativo demandado, se omitieron trámites fundamentales, provocando la infracción al principio del debido proceso legal. Con esto, la norma señalada indica los siguiente:

> "Artículo 52. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal
>
> 2. Si se dictan por autoridades incompetentes;
>
> 3. Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;
>
> 4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;
>
> 5. Cuando se agraven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distinta de aquellos que fueron formulado al interesado." (el subrayado es nuestro)

Esta Corporación de Justicia, ha constatado que la Resolución N° 013562 de 31 de agosto de 2004, impugnada mediante esta demanda de nulidad, se expidió sin cumplir con los requisitos exigidos en los numerales 1 y 8, además del Parágrafo del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003, vigente al momento en que se efectuó la Concesión del Certificado de Operación N° 6T-362, por lo que esta Sala considera que la actuación surtida, es contraria a la Ley.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución N° 013562 del 31 de

agosto de 2004, emitida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante la cual se otorga el Certificado de Operación N° 6T-362 a nombre de Eric Javier Jiménez Ríos.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME FRANCO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE LUIS MORALES DE ICAZA PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL MAPA 7. ZONIFICACIÓN DEL PARQUE NACIONAL VOLCÁN BARÚ, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN N AG-0295-2004 DEL 30 DE JULIO DE 2004, PROFERIDO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE AMBIENTE (ANAM). - PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 21 de marzo de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	188-09

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia conoce de la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado Jaime Franco, actuando en representación de ENRIQUE LUIS MORALES DE ICAZA para que se declare nulo, por ilegal el Mapa 7. Zonificación del Parque Nacional Volcán Barú, aprobado mediante Resolución N° AG-0295-2004 del 30 de julio de 2004, proferido por la Autoridad Nacional de Ambiente (ANAM).

Encontrándose la presente causa en estado de fallar, considera este Tribunal que con el propósito de contar con más elementos de juicio para decidir la presente controversia, debe dictarse este auto para mejor proveer de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa lo siguiente:

> "Es potestativo del Tribunal Contencioso-Administrativo dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u obscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, se dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más las distancias."

Dado lo anterior esta Sala juzga necesario solicitar a la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), lo siguiente:

1. Remitir el Plan de Manejo del Parque Nacional Volcán Barú con sus anexos (Mapa 7);
2. Aclare, porqué se observan dos (02) mapas 7 de zonificación del Parque Nacional Volcán Barú diferentes, visibles a fojas 25 y 42 del expediente administrativo? Indique cuál Mapa 7 está utilizando actualmente la Institución y porqué?
3. Indique si se ha producido alguna modificación o actualización del Plan de Manejo del Parque Nacional Volcán Barú, y en caso positivo favor remitirlo e indicar en qué Gaceta Oficial fue publicado;
4. Remitir a la Sala Tercera la Resolución N° AG-0911-2009 de 30 de octubre de 2009, e indicar el número de la Gaceta Oficial en que fue publicada.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONEN REQUERIR a la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) que haga llegar a este Tribunal Colegiado en el término de cinco días a partir del conocimiento de la presente Resolución, la información descrita en párrafos anteriores.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARNOLDO WONG, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 013561 DE 31 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA EL CERTIFICADO DE OPERACIÓN N 6T-361. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 21 de marzo de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	53-08

VISTOS:

El licenciado Arnoldo Wong, actuando en representación de la AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.), ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 013561 de 31 de agosto de 2004, emitida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante el cual se otorga el Certificado de Operación N° 6T-361.

Con la resolución de 28 de septiembre de 2009 (f.116), es admitida la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada, ordenándose el traslado de ésta, por el término de cinco (5) días, a la entidad requerida, para que rindiese el informe explicativo de conducta, contemplado en el artículo 33 de la Ley N° 33 de 1946; así como a la Procuraduría de la Administración, para que en igual término, hiciese los descargos pertinentes.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado, está representado por la Resolución Nº 013561, fechada el 31 de agosto de 2004, dictada por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante la cual se resuelve:

> "Expedir Certificado de Operación 6T-00361, a nombre de Marcel Casas autorizar al señor Tesorero Municipal del Distrito de CHITRÉ, provincia de HERRERA, para que se expida placa comercial de transporte de pasajero al vehículo arriba detallado.
>
> El concesionario deberá prestar el servicio durante las horas y según los Requisitos Exigidos de manera de lo dispuesto en esta resolución será causal para su cancelación."

II. LOS ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Quien recurre, solicita a la Sala Tercera de esta Corporación Judicial, declare que es nula, por ilegal, la Resolución N° 013561 de 31 de agosto de 2004, mediante la cual el Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, expidió el Certificado de Operación N° 6T-00361, a nombre de Marcel Casas.

Que a consecuencia de lo anterior, declare inválido el Certificado de Operación N° 6T-00361, a nombre de Marcel Casas, o en su defecto, ordene al Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, dejar sin efecto o cancelar el acto administrativo recurrido.

III. LOS HECHOS U OMISIONES FUNDAMENTALES DE LA DEMANDA

La parte recurrente, ha determinado como fundamentos para sustentar su acción, los siguientes elementos:

"Primero: Que el señor Marcel Casas es concesionario del certificado de operación N° 6T-361, para dedicarse al transporte selectivo de pasajeros en la zona urbana de Chitré, Provincia de Herrera.

Segundo: Que ese certificado fue expedido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre sin el cumplimiento de las formalidades indicadas en la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999 y el Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003.

Tercero: Que mediante memorial presentado en el 2004, dirigido al entonces Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, el señor Marcel Casas, con número de cédula 7-101-903 y papel membretado de la empresa T.U.L.L.A.B. S. A., solicita se le conceda certificado de operación para amparar el vehículo Marca: Toyota; Tipo: Sedán; Modelo: Tercel; Motor: 2E-2578612; Color: celeste; Año: 1993; con Carrocería: EL40-0023532; y con capacidad de 5 pasajeros, para operar en la ruta urbana de Chitré.

Cuarto: Que la expedición del referido Certificado de Operación se hizo sin cumplir con los requisitos necesarios para su otorgamiento, es decir, la presentación del estudio técnico y económico que avalara la emisión de nuevos certificados de operación, el acta de junta directiva, o de la asamblea de la organización donde se aprobara hacer la solicitud, ni la distribución equitativa entre los prestatarios del área de trabajo, conforme lo establece el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543, de 8 de octubre de 2003.

Quinto: Debido a la omisión en la presentación del estudio técnico y económico, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, no hizo la evaluación ni aprobación en tiempo oportuno que exige el ordinal 1 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003.

Sexto: Que en virtud de lo anterior, en el presente caso, no se cumplieron con ninguno de los supuestos legales para el otorgamiento del certificado de operación antes descrito; ni en el expediente correspondiente consta la participación de las organizaciones transportistas del área que pudieran ver afectados sus derechos o que estarían en condiciones de brindar el servicio en la mencionada zona de trabajo."

IV. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El demandante considera, que con la expedición del acto administrativo recurrido ante esta Superioridad, se han conculcado los siguientes textos legales:

Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003.

"Artículo 3, numerales 1 y 8; y Parágrafo. Los certificados de operación o cupos, podrán otorgarse, previa petición de organización tansportista que sea concesionaria de la ruta o zona de trabajo, en su solicitud determinará la cantidad de certificados de operación y la Autoridad los otorgará a toda persona natural o jurídica siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece la ley a saber:

1. Un estudio técnico y económico realizado por la concesionaria interesada y que justifique la necesidad de expedir nuevos certificados de operación para incrementar la flota vehicular en la ruta o zona de trabajo. Dicho estudio deberá de ajustarse a los parámetros que se establezcan en la reglamentación que dicte la A.T.T.T., y efectuado por profesionales idóneos en esta materia.

Este estudio será evaluado y aprobado por la A.T.T.T y la decisión será notificada a las concesionarias del área personalmente y las mismas tendrán cinco (5) días hábiles para oponerse una vez concluida la notificación personal, la Autoridad ratificará o revocará su decisión.

2. ...

3. ...

8. Fotocopia autenticada del acta de la reunión de Junta Directiva o de la asamblea de la organización; mediante la cual se aprobó hacer la solicitud.

PARÁGRAFO: En aquellas rutas o zonas de trabajo en donde existan varias organizaciones concesionarias que prestan el servicio, la distribución de los certificados de operación se realizará de forma equitativa"

A juicio del recurrente, esta norma fue violada en concepto directo, por omisión, al no sustentarse el otorgamiento del Certificado de Operación, en el supuesto contenido en el numeral 1 de este texto legal. Así tampoco, fue aportada la copia autenticada del acta de reunión de la Junta Directiva o de la Asamblea de la Organización, mediante la cual se aprobase la solicitud de del Certificado o Cupo, obviándose el contenido del numeral 8 de la norma citada.

En igual medida, el demandante estima que el Parágrafo del artículo in comento fue vulnerado, porque los Certificados concedidos no fueron distribuidos equitativamente entre todas las Organizaciones que prestan el servicio de transporte selectivo en la zona urbana de la Ciudad de Chitré.

Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

"Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada."

En concepto de violación directa, por omisión, estima el actor la violación de este precepto legal, pues esta disposición demanda que la función administrativa se realice de manera oportuna "sin menoscabo del debido proceso".

"Artículo 52, numeral 4. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1. ...

2. ...

3. ...

4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;

5. ..."

Arguye el demandante, que el artículo citado ha sido violado directamente por omisión, porque la resolución impugnada se expidió con prescindencia de los requisitos establecidos en la norma reglamentaria para ese efecto.

V. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

De la demanda presentada, se corrió traslado al Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.), para que rindiese un informe explicativo de su actuación, lo que se concretó a través de la Nota N° 591/09-DAL-ATTT de 5 de octubre de 2009, en la que el Viceministro de Gobierno y Justicia, en su condición de Director Encargado de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, dispone los elementos fáctico-jurídicos de la Entidad a su cargo (foja 118 del expediente judicial).

En el referido documento, la Autoridad demandada se ratifica en cada uno de los hechos que se demandan según el poder especial otorgado al licenciado Arnoldo Wong, solicitando la nulidad del acto por ilegal, y puntualiza que el Certificado de Operación N° 6T-361 no presta el servicio, por lo que no se afectan derechos subjetivos.

VI. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración, a través de su Vista Nº 1095 de 26 de octubre de 2009 (fs.119-125), previo al estudio del caudal probatorio inserto al infolio judicial y al contentivo en el expediente administrativo, coincide con la parte demandante en el sentido que, no se evidencia el Acta de Reunión de la Junta Directiva o Asamblea de la Organización Transportista; así como tampoco se aprecia la constancia de la distribución equitativa de los aludidos Certificados de Operación. En conclusión, que al expedirse los Certificados de Operación demandados, se incumplió con los requisitos de los numerales 1 y 8, además del Parágrafo del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de

octubre de 2003; omisiones éstas que se traducen en una violación de los artículos 34 y 52, numeral 4 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, por conculcarse el debido proceso y existencia de un claro vicio de nulidad absoluta.

Y, es en virtud de ello, que solicita a los honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declaren nulo por ilegal, el acto administrativo impugnado, expedido por el entonces Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (A.T.T.T.).

VII. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Vistos los argumentos de las partes involucradas en este proceso, la Sala pasa a decidir el fondo del presente negocio, previas las siguientes consideraciones.

Conforme lo ordena el numeral 2, del artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá, concomitante con el ordinal 1 del artículo 97 del Código de Procedimiento, así como el texto del artículo 42 de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946, es competencia de esta jurisdicción de lo contencioso-administrativo, la resolución de la demanda de nulidad encausada.

Tal como se ha expuesto, la AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.), debidamente representada por el licenciado Arnoldo Wong, ha invocado la intervención de lo contencioso administrativo a fin de que declare nula, por ilegal, la Resolución N° 013561 del 31 de agosto de 2004, emitida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante la cual se otorga el Certificado de Operación N° 6T-361.

Observa la Sala, que en auto de 28 de agosto de 2009 (fs.106-113), esta Magistratura suspendió provisionalmente los efectos de la Resolución impugnada.

Estima esta Superioridad, que la controversia traída por el apoderado judicial de la AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.), incide sobre la concesión otorgada al señor Marcel Casas, mediante el Certificado de Operación N° 6T-361, para dedicarse al transporte selectivo de pasajeros, en la zona urbana de la ciudad de Chitré, provincia de Herrera; siendo conferido con la prescindencia de algunos de los requisitos para su obtención, dispuestos por la Ley N° 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley N° 34 de 28 de julio de 1999; y, el Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003.

Por ello, esta Sala precisa indicar que la Ley N° 14 de de 26 de mayo de 1993, estatuye un glosario en el artículo 5, donde se definen términos tal como Cupo y Concesión para la prestación de este servicio, así:

> "Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, regirán las siguientes definiciones:
>
> 1....
>
> 5. Cupo: Certificado de operación concedido por el Estado al propietario de un vehículo, que lo autoriza para prestar el servicio público de transporte terrestre en una ruta o zona determinada.
>
> 6. Concesión: Derecho otorgado por el Estado a favor de una persona natural o jurídica para prestar el servicio público de transporte, en sus diversas modalidades, dentro de una ruta o zona de trabajo.
>
> 7. ..."

Roberto Dromi, en su obra "Derecho Administrativo", Séptima Edición, 1998, Editorial de Ciencia y Cultura, pág.464, cuando brinda el concepto de "concesión de un servicio público", nos que dice:

> "La concesión de servicio público es un contrato por el que el Estado encomienda a una persona, física o jurídica, privada o pública, la organización y la prestación de un servicio público por un determinado lapso. Esta persona "concesionario", actúa por su propia cuenta y riesgo. La labor se retribuye con el precio o tarifa pagado por los usuarios o con subvenciones y garantías otorgadas por le Estado".

En atención a los planteamientos y conceptos previamente esbozados, corresponde a esta Corporación Judicial, el examen de los formalismos en la emisión del Certificado de Operación N° 6T-361, con el cual se opera el transporte selectivo; y si en la emisión del mismo, otorgado a Marcel Casas, cumplió con todos los requisitos dispuestos por el Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003, "Por el cual se reglamenta la concesión del certificado de operación".

La Sala aprecia que la parte actora se encuentra legitimada en la presentación de esta demanda, ya que se basa en el contenido del acto administrativo recurrido, el cual representa un interés a la colectividad por tratarse de la expedición de un Certificado de Operación, para la prestación del transporte selectivo de pasajeros.

Así las cosas, en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003, se enumeran una serie de requisitos a llenarse para la expedición de la Concesión del Certificado de Operación. Veamos:

> "Artículo 3. Los certificados de operación o cupos , podrán otorgarse, previa petición de organización transportista que sea concesionaria de la ruta o zona de trabajo, en su solicitud determinará la cantidad de certificados de operación y la Autoridad los otorgará a toda persona natural o jurídica siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece la ley a saber:
>
> 1. Un estudio técnico y económico realizado por la concesionaria interesada y que justifique la necesidad de expedir nuevos certificados de operación para incrementar la flota vehicular en la ruta o zona de trabajo. Dicho estudio deberá de ajustarse a los parámetros que se establezcan en la reglamentación que dicte la A.T.T.T., y efectuado por profesionales idóneos en esta materia.
>
> Este estudio será evaluado y aprobado por la A.T.T.T y la decisión será notificada a las concesionarias del área personalmente y las mismas tendrán cinco (5) días hábiles para oponerse una vez concluida la notificación personal, la Autoridad ratificará o revocará su decisión.
>
> 2. Memorial de solicitud, habilitado con timbres por un valor de cuatro balboas con 00/100 (B/.4.00),dirigida a la Autoridad. Dicha solicitud debe contener la siguiente información:a. Generales del solicitanteb. Características genéricas del vehículoc. Línea o rutas en que se prestará el servicio
>
> 3. Foto tamaño carnet del solicitante
>
> 4. Fotocopia de cédula de identidad personal si se trata de persona natural o certificado de personería jurídica y representación legal si se trata de personería jurídica.
>
> 5. Prueba de la existencia del vehículo según el servicio que se pretende prestar los cuales son los siguientes:a. Registro único vehicularb.Certificación del registro correspondiente c.Ultimo recibo de pago del impuesto de circulación
>
> 6. Certificado de la personería jurídica y representación legal de la empresa u organización concesionaria que hace la solicitud.
>
> 7. Fotocopia debidamente autenticada del contrato de concesión o constancia expedida por la Dirección de Asesoría Legal de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre de que el mismo está en trámite. En su defecto podrá aportar copia debidamente autenticada de la resolución que lo reconoce como prestatario del servicio expedido por la Autoridad.
>
> 8. Fotocopia autenticada del acta de la reunión de Junta Directiva o de la asamblea de la organización; mediante la cual se aprobó hacer la solicitud.
>
> PARÁGRAFO: En aquellas rutas o zonas de trabajo en donde existan varias organizaciones concesionarias que prestan el servicio, la distribución de los certificados de operación se realizará de forma equitativa".

Como quiera que el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003, previamente transcrito, dispone las obligaciones para que sea otorgado el beneficio de una concesión para un Certificado de Operación de transporte selectivo, la Sala advierte que, de las pruebas allegadas al expediente judicial y al infolio que sirve de antecedentes, las solemnidades ordenadas en los ordinales 1 y 8 del mismo, así como tampoco se ha llenado el requerimiento del Parágrafo de dicha norma, deviniendo la Concesión del Certificado de Operación, distinguido con el número 6T-361, a nombre de Marcel Casas, otorgado mediante la Resolución N° 013561 de 31 de agosto de 2004, en ilegal, y por tanto, nula.

Del estudio del infolio de antecedentes, el cual sirve como plena prueba a este proceso, no se evidencia la incorporación de los siguientes prerrequisitos contentivos en el Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003: 1) Que las organizaciones de la ciudad de Chitré sustentaran mediante un estudio técnico y económico la necesidad de emitir nuevos certificados de operación, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2002. 2) Presentación del Acta de la Reunión de la Junta Directiva o de la Asamblea de la Organización Transportista que entre otros, solicitó el Certificado de Operación otorgado a Marcel Casas, en la que se

haya aprobado la decisión de sus miembros de solicitar nuevos Certificados de Operación (ver ordinal 8 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003). 3) La constancia de la distribución equitativa entre los prestarios del área de trabajo de Certificados de Operación, llevada a cabo con la participación de todas las organizaciones que prestan el servicio público de transporte selectivo en el área urbana de Chitré, provincia de Herrera (Parágrafo del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003).

Como corolario de lo anteriormente expuesto, es importante reseñar que corre de fojas 20 a 22 del expediente judicial, Informe fechado el 16 de noviembre de 2004, suscrito por el Asistente de Auditor y por el Jefe de Auditoría Interna del Departamento de Auditoría Interna de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre; así como corre de fojas 25 a 30 del infolio judicial, el Informe en Torno a la Factibilidad de incrementar la Oferta de Transporte Público selectivo en las Ciudades de Chitré y Ocú, elaborado por el Departamento de Programación y Evaluación de Proyectos de la Autoridad demandada, en los que se señala que al efectuar sus respectivas solicitudes, las Organizaciones de la ciudad de Chitré: no sustentaron mediante un estudio técnico y económico la necesidad de expedir nuevos Certificados de Operación, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003.

Dicho lo anterior, se demuestra la omisión de los requisitos de procedimiento para la emisión de la Concesión de Certificados de Operación, contemplado por el Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003, los cuales se encaminan a proteger los derechos e intereses de la colectividad.

Este Tribunal Colegiado ha determinado que, la entidad demandada, al expedir la resolución recurrida ante lo contencioso administrativo, mediante la presente acción de nulidad, inobservó el ordinal 1 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003, que preceptúa lo siguiente:

> "Artículo 3. Los certificados de operación o cupos, podrán otorgarse, previa petición de la organización transportista que sea concesionaria de la ruta o zona de trabajo, en su solicitud determinará la cantidad de certificado de operación y la Autoridad los otorgará a toda persona natural o jurídica siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece la ley a saber:
>
> 1. Un estudio técnico y económico realizado por la concesionaria interesada y que justifique la necesidad de expedir nuevos certificados de operación para incrementar la flota vehicular en la ruta o zona de trabajo. Dicho estudio deberá de ajustarse a los parámetros que se establezca en la reglamentación que dicte la A.T.T.T. y efectuado por profesionales idóneos en esta materia.
>
> Este estudio será evaluado y aprobado por la A.T.T.T. y la decisión será notificada a las concesionarias del área personalmente y las mismas tendrán cinco (5) días hábiles para oponerse una vez concluida la notificación personal, la Autoridad ratificará o revocará su decisión.
>
> 2. ..."

Consecuentemente, esta Magistratura ha evidenciado la vulneración del numeral 4 del artículo 52 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, ya que al expedirse el acto administrativo demandado, se omitieron trámites fundamentales, provocando la infracción al principio del debido proceso legal. Con esto, la norma señalada indica los siguiente:

> "Artículo 52. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal
>
> 2. Si se dictan por autoridades incompetentes;
>
> 3. Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;
>
> 4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;
>
> 5. Cuando se agraven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distinta de aquellos que fueron formulado al interesado." (el subrayado es nuestro)

Esta Corporación de Justicia, ha constatado que la Resolución N° 013561 de 31 de agosto de 2004, impugnada mediante esta demanda de nulidad, se expidió sin cumplir con los requisitos exigidos en los numerales 1 y 8, además del Parágrafo del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 543 de 8 de octubre de 2003, vigente al momento en

que se efectuó la Concesión del Certificado de Operación N° 6T-361, por lo que esta Sala considera que la actuación surtida, es contraria a la Ley.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución N° 013561 del 31 de agosto de 2004, emitida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante la cual se otorga el Certificado de Operación N° 6T-361 a nombre de Marcel Casas.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RUBÉN CASTREJO CAMARENA EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL BUSH RIOS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 08-2010 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS (PLENO) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, UNO (1) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 01 de marzo de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	79-11

VISTOS:

El licenciado Rubén Castrejo Camarena, actuando en representación de MIGUEL BUSH RIOS, ha interpuesto ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 08-2010 del 17 de noviembre de 2010, emitida por el Tribunal de Cuentas (Pleno) y para que se hagan otras declaraciones.

Por razones de economía procesal, el Magistrado Sustanciador procede, en primer lugar, a verificar la admisibilidad de la presente demanda.

En ese sentido, quien suscribe advierte que se impugna la Resolución No. 08-2010 del 17 de noviembre de 2010, mediante la cual se niega el Incidente de Nulidad presentado por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en nombre y representación del señor Miguel Bush Ríos.

Procesalmente, los incidentes son procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo, relacionadas inmediata y directamente con el juicio principal.

Luego de analizar el contenido de la Resolución objeto de impugnación, quien sustancia advierte que la referida actuación no constituye un acto administrativo definitivo o firme; por el contrario, es un acto de mero trámite, ya que no decide el fondo de cuestión alguna. Esta Sala ha expresado reiteradamente, que un acto definitivo es aquel que pone fin a la actuación administrativa, es decir, aquellos que deciden el fondo de un asunto, ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica; y que los actos preparatorios o de mero trámite son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar. (ver Autos de 19 de julio de 2002, 8 de agosto de 2003 y de 29 de julio de 2009).

Sobre el particular, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, señala expresamente lo siguiente:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son

susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación." (resalta el suscrito)

En tal sentido, la disposición transcrita es clara al establecer que sólo son recurribles ante la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa), los "actos o resoluciones definitivas," o "providencias de trámite," si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

Los actos preparatorios conocidos también como de mero trámite, según el tratadista LIBARDO RODRIGUEZ R. son "aquellos que se expiden como parte de un procedimiento administrativo que se encamina a adoptar una decisión o que cumplen un requisito posterior a ella..." (RODÍGUEZ LIBARDO, Derecho Administrativo General y Colombiano; Sexta Edición. Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1990; pág.204).

En reiterada jurisprudencia, esta Superioridad ha establecido que contra los actos preparatorios no cabe acción alguna, dado que su contenido forma parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión final, cuya condición puede variar. La única excepción, que permite a la Sala Tercera entrar a conocer actos preparatorios o de mero trámite es que en estos casos se decida el fondo del asunto, de modo que le ponga término o hagan imposible su continuación, situación que no se presenta en este caso.

Aunado a lo anterior, la Ley 67 de 14 de noviembre de 2007 "Que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas y reforma la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República" dispone en su artículo 82, referente a la Acción Contencioso-administrativa, que sólo serán impugnables ante la Sala Tercera de la Corte, la resoluciones de cargos o de descargos dictadas por el Tribunal de Cuentas, no así aquellas que resuelvan cuestiones de tipo accesorio al proceso respectivo.

Vemos pues, que la referida ley no incluye otro tipo de resoluciones distinta a las resoluciones antes citadas, como susceptibles de ser impugnadas ante la Sala Tercera, por medio de las respectivas acciones contencioso administrativas, como lo es el caso que nos ocupa.

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Rubén Castrejo Camarena, actuando en representación de MIGUEL BUSH RIOS.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DCA. PJ., INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN INVERSIONES JEKAR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP NO. 1908-06 DEL 22 DE DICIEMBRE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES . - . VICTOR L. BENAVIDES - PANAMÁ, UNO (1) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 01 de marzo de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	708-07

VISTOS:

La firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en nombre y representación de INVERSIONES JEKAR, ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución DNP No.1908-06 de 22 de diciembre de 2006, emitida por el Director Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección del Consumidor y Defensa de la Competencia, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por medio del auto de 3 de enero de 2008 (f. 24), se le envió copia de la misma al Director Nacional de Protección al Consumidor para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución DNP No.1908-06 de 22 de diciembre de 2006, emitida por el Director Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección del Consumidor y Defensa de la Competencia, que resuelve sancionar al agente económico denominado Inversiones Jekar con multa de veinticinco mil balboas.

Como consecuencia de las declaración anterior, la recurrente pide que se ordene a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO) que le comunique al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) que se ha dejado sin efecto la multa impuesta en contra de Rafael Arcángel Almanza Eckardt y en caso de que el mismo haya efectuado el pago de la multa, se ordene a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Consumidor (ACODECO) y/o al Ministerio de Economía y Finanzas o a quien corresponda que se le devuelva el pago realizado.

De acuerdo con la demandante, la Resolución DNP No.1908-06 de 22 de diciembre de 2006, emitida por el Director Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección del Consumidor y Defensa de la Competencia, infringe los artículos 31 (numeral 1) y 31-A de la Ley 29 de 1 de enero de 1996 y el artículo 990 del Código Civil.

La primera de estas disposiciones que se considera quebrantada es el numeral 1 del artículo 31 de la Ley No. 29 de 1 de enero de 1996, cuyo contenido es el siguiente:

> "Artículo 31. Obligaciones del proveedor: Son obligaciones del proveedor frente al consumidor las siguientes:
>
> 1. Informar clara y verazmente al consumidor, sobre las características del producto o servicio ofrecido, tales como la naturaleza, composición, contenido, peso, origen, fecha de vencimiento, toxicidad, precauciones, precios y cualquier otra condición determinante, todo lo cual se consignará en el empaque, recipiente, envase, en la etiqueta del producto en el anaquel del establecimiento comercial."

Sostiene la recurrente que la disposición citada fue violada en concepto de aplicación indebida, toda vez que se le ha sancionado por una conducta u obligación que no está contemplada en la misma, sino en el artículo 31-A de la Ley No. 29 de 1 de enero de 1996.

Otra disposición que la parte actora aduce como vulnerada es el artículo 31-A de la Ley 29 de 1 de enero de 1996:

> "Artículo 31-A: Idoneidad de los Productos: Los fabricantes, importadores, distribuidores o los proveedores, según corresponda, serán responsables por la idoneidad, calidad, veracidad de la publicidad comercial y por la autenticidad de las leyendas que exhiben los productos y servicios, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, recipiente, empaque o etiqueta."

Afirma la demandante que la norma en mención fue infringida directamente por comisión porque en la cadena de comercialización es un proveedor que le compra a un distribuidor mayorista un medicamento sellado y empacado sobre el cual no le corresponde la toma de diligencias correspondientes como realizar pruebas y análisis al producto, previo a su venta, para determinar su contenido, idoneidad y calidad.

Finalmente, la parte actora aduce que fue violado el artículo 990 del Código Civil que dice:

"Artículo 990. Fuera de los casos expresamente mencionados en la Ley, y de los que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos fueran inevitables."

A juicio de la parte actora la norma transcrita fue infringida directamente por omisión, toda vez que en su condición de detallista, no tenía manera de prever que los seis sobres de medicamentos Panadol Multi-Síntomas adquiridos a uno de sus distribuidores no corresponderá en su contenido físico a los componentes detallados en su empaque y/o envase comercial.

II. El informe de conducta del Administrador General de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

La Administradora General de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia rindió su informe explicativo de conducta, mediante la Nota No. AG-048-08 de 16 de enero de 2008 (fs.86-88), en el que señaló que está debidamente acreditado en el expediente que el agente económico Inversiones Jekar ofreció en venta al público consumidor un producto que en su etiquetado indicaba una composición química con elementos inexistentes y con dosis en porcentajes distintos a los informados, contraviniendo con su obligación de informar clara y verazmente al consumidor sobre las características del producto o servicio ofrecido. Agrega que aunque el agente económico haya alegado que los medicamentos fueron comprados a un distribuidor denominado Yun Xing, en el expediente no consta que haya aportado junto a los descargos copias de las facturas de compra del producto que sustentara dicha información.

III. La Vista del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración mediante la Vista No.198 de 28 de marzo de 2008 (fs.89-93), le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal Resolución DNP No.1908-06 de 22 de diciembre de 2006, emitida por el Director Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección del Consumidor y Defensa de la Competencia.

IV. Oposiciones a la presente demanda.

La firma Jiménez, Molino y Moreno, apoderada judicial de SMITHKLINE BEECHAM p.l.c., se opuso a las pretensiones de la parte actora por ser titular del producto Panadol Multi Síntomas. Manifiesta que el agente económico Inversiones Jekar y su propietario Rafael Arcángel Almanza Eckardt, no cumplieron con la obligación de verificar la idoneidad del producto Panadol Multisíntomas, en especial por el hecho de que lo estaba adquiriendo de una fuente cuestionable, debido a que el agente económico Yung Xing no es distribuidor de los productos Panadol de la sociedad Smithkline Beecham, p.l.c.

V. Decisión de la Sala.

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Advierte la Sala que a foja 26 del expediente reposa el Acta de Verificación No. 8-001572 de 30 de junio de 2006 de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, en la que se indica que por denuncia presentada por un consumidor se retira de la venta seis (6) sobres de Panadol Multisíntomas (Lote PA045AA1, Exp. 11-2007) del establecimiento comercial denominado Inversiones Jekar, cuyo representante legal es Rafael Almanza Eckardt. De igual forma, dicho acta señala que la misma le será enviada a la Dirección Nacional de Fármacos y Drogas y que las personas del establecimiento manifestaron que los sobres de Panadol le fueron comprados al almacén "Yunxing" de la Chorrera.

Mediante la Nota No.A-238/PM/DIJa de 7 de julio de 2006 (fs. 46-47), el Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia le solicita al Director del Instituto Especializado de Análisis de la Universidad de Panamá que realice un análisis comparativo de los productos Panadol (falsificado) del lote PA045AA1 y del Producto Panadol Original del lote PA021 AP1.

De fojas 48 a 49 del expediente reposan los dictámenes No.1868-G y 1867-G, suscritos por el Director del Instituto Especializado de Análisis de la Universidad de Panamá, en los que se determina que la composición química del productos Panadol que se indica como falsificado, no concordaba con los porcentajes exhibidos en sus etiquetas.

En atención a lo antes expuesto el Director Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección del Consumidor y Defensa de la Competencia emite la Resolución DNP No.1908-06 de 22 de diciembre de

2006, acto administrativo impugnado en la presente demanda, que resuelve sancionar al agente económico denominado Inversiones Jekar con multa de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00).

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, la Sala considera que no le asiste la razón al recurrente, toda vez que la Resolución DNP No.1908-06 de 22 de diciembre de 2006 no infringe los artículos 31 (numeral 1) y 31-A de la Ley 29 de 1 de enero de 1996 y el artículo 990 del Código Civil.

Lo anterior es así, pues Inversiones Jekar como proveedor del producto medicamentoso Panadol Multisymptom, tenía la obligación de informarle al consumidor de forma clara y veraz sobre las características de dicho producto, tales como la naturaleza, composición, contenido, peso, origen, fecha de vencimiento, toxicidad, precauciones, precios y cualquier otra condición determinante, razón por la cual la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia resolvió sancionarlo por haber sido encontrado comercializando el producto y vendiéndoselo a los consumidores, por lo que incumplía con lo previsto en el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 29 de 1996, vigente a la fecha.

Aunado a lo anterior, la Sala concuerda tanto con el Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia como con el Procurador de la Administración en el alegato de conclusión, cuando señalan que a pesar que Inversiones Jekar alegó que los medicamentos fueron comprados a un distribuidor denominado Yun Xing, no aportó al proceso ningún elemento de prueba que permita comprobar el grado de responsabilidad que le cabía al proveedor.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución DNP No.1908-06 de 22 de diciembre de 2006, emitida por el Director Nacional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Protección del Consumidor y Defensa de la Competencia, así como tampoco lo es su acto confirmatorio, y NIEGA las demás pretensiones del recurrente.

Notifíquese Y CÚMPLASE,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EUGENIO CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE OCEAN POLLUTION CONTROL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ AL NO REENVIAR EL CONTRATO DE CONCESIÓN N A-2011-2008 A LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 01 de marzo de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	565-10

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Eugenio Carrillo Gomila, en representación de OCEAN POLLUTION CONTROL, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, la negativa de la Autoridad Marítima de Panamá al no reenviar el contrato de Concesión N° A-2011-2008 a la Contraloría General de la República y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador al proceder a examinar el cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad, emitió la Resolución de 1 de septiembre de 2010, mediante el cual admitió la precitada demanda, razón por la cual el Procurador de la Administración presentó el recurso de apelación que nos ocupa.

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE

El Procurador de la Administración, mediante Vista Número 1272, de 12 de noviembre de 2010, promueve y sustenta el recurso de apelación contra la Resolución de 1 de septiembre de 2010, por medio de la cual se admite la presente demanda, señalando que es contraria a lo que establece el artículo 42 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 200 de la ley 38 de 2000, toda vez que no se ha cumplido con el requisito de admisibilidad de agotar la vía gubernativa para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

Expone el representante del Ministerio Público, que la solicitud presentada por la empresa Ocean Pollution Control, S.A., respecto al trámite del contrato de concesión en referencia, y que sirve de fundamento de la presente demanda, sí fue contestada en forma expresa por la Autoridad Marítima de Panamá, sin que se interpusiera en su oportunidad los recursos que establece la Ley con el fin de agotar la vía gubernativa, de lo que resulta que no es cierto lo planteado por el apoderado judicial de la demandante, en el sentido de que no se le ha dado respuesta a la solicitud de reenvío del contrato de concesión para su refrendo, situación que supuestamente origina un silencio administrativo.

Sostiene que se observa en las constancias procesales que el Administrador anterior de la Autoridad Marítima de Panamá, remitió el proyecto de contrato para su refrendo a la Contraloría General de la República, no obstante, fue devuelto a la institución sin el refrendo solicitado con las observaciones que debían atenderse. Agrega que, en esta ocasión, se le comunicó a la empresa, por medio de nota ADM 2383-09-2009 OAL de 15 de septiembre de 2009, sobre la decisión adoptada por la Contraloría General de la República, y las acciones que la Autoridad tomaría al respecto, sin que la empresa impugnara en forma alguna esta respuesta.

Advierte que, posteriormente, la empresa mediante nota de 21 de septiembre de 2009, solicita a la Autoridad Marítima de Panamá que le concediera los permisos provisionales correspondientes, y tramitara la concesión de acuerdo a los parámetros legales, a lo cual, la Autoridad demandada respondió a través de la Nota ADM 3005-10-2009 de 22 de octubre de 2009, reiterando que el proyecto de contrato había regresado sin refrendo de la Contraloría General; y en esta ocasión, tampoco la empresa interpuso recurso legal alguno contra este acto expreso.

Concluye, entonces, que con la solicitud presentada el 15 de enero de 2010 a la Autoridad Marítima de Panamá, de que se realizara el reenvío del contrato de concesión a la Contraloría General de la República, para su debido refrendo, es un procedimiento que resulta incorrecto y con el sólo propósito de cumplir tardíamente el presupuesto de agotamiento de la vía gubernativa, que no accionó en su momento.

Adicional a lo anterior, señala que la empresa recurrente ha enfilado sus cargos de ilegalidad en contra de la decisión de la Contraloría General de la República de no refrendar el contrato de concesión en referencia, y no en contra del supuesto silencio administrativo atribuible a lo actuado por la Autoridad Marítima de Panamá.

II. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

La empresa Ocean Pollution Control, S.A., por medio de su apoderado judicial presentó y sustentó, en tiempo oportuno, oposición al recurso de apelación presentado por la Procuraduría de la Administración, y solicita que se confirme la Resolución de 1 de septiembre de 2010, emitida por el Magistrado Sustanciador, que admite la demanda.

Manifiesta que los hechos mencionados por la Procuraduría de la Administración, son puntos distintos al objeto de la demanda que consiste en la inobservancia de la Autoridad Marítima de Panamá en darle respuesta a la Contraloría General de la República, dentro de un término perentorio, con relación a las observaciones que motivaban la devolución de los documentos sin refrendo, causando con esto un perjuicio de su mandante.

Señala que esta falta de respuesta a la Contraloría General, por parte de la entidad demandada, dio lugar a que su mandante presentara el 15 de enero de 2010 una solicitud para que se diera respuesta a la Contraloría General, de los requerimientos solicitados, con fundamento en los parámetros legales que rigen a la entidad, en el tema de contrataciones públicas de esa dependencia del Estado.

Sostiene que el agotamiento de la vía gubernativa se produce, conforme a lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, cuando la entidad demandada omite responder a la solicitud presentada el 15 de enero de 2000, dejando transcurrir el término de dos meses que contempla la norma para el agotamiento de la vía.

Agrega que no se impugna el acto de la Contraloría General de la República, sino que se le requiere a la Autoridad que haga valer la regulación vigente de contrataciones que la entidad tiene y que sirven de parámetro legal para la firma del Contrato, y reenvié el Contrato para su refrendo; no permitiendo que la Contraloría General le

imponga requisitos adicionales.

Por último, solicita que se declare extemporáneo el recurso presentado por la Procuraduría de la Administración, ya que según consta en el tarjetario que lleva la Sala de todos los expedientes, el expediente le fue enviado al Procurador de la Administración, para su notificación, el día 10 de septiembre de 2010, correspondiendo ser devuelto al día siguiente, y no lo hizo, debiendo considerársele como notificado, transcurridos dos días de la remisión del expediente; y por tanto, la Procuraduría de la Administración anuncia y sustenta recurso de apelación de forma extemporánea, o sea dos meses después.

III. DECISIÓN DE LA SALA

Atendidas las consideraciones presentadas, el resto de la Sala, ha procedido a revisar la actuación atacada, a partir de lo cual debe expresar lo siguiente:

En primera instancia, es importante determinar si el recurso de apelación fue presentado en tiempo oportuno, en atención a las formulaciones que realiza el opositor del recurso.

En la providencia de 1 de septiembre de 2010, que admite la demanda, se observa, al reverso, el sello donde consta la notificación realizada a la Procuraduría de la Administración, siendo realizada dicha diligencia el día 11 de noviembre de 2010. Así, el recurso de apelación fue presentado el día 12 de noviembre de 2010, es decir, al día siguiente de la constancia de notificación (Cfr. fojas 77 y 166-172)

No consta en autos, como elemento probatorio, la tarjeta de trámite del expediente en la cual se haga constar la fecha en la que fue remitido el expediente al Procurador de la Administración, a la que alude la parte actora en su oposición al recurso de apelación.

No obstante, es importante advertir, que la Procuraduría de la Administración debe ser notificada personalmente de la resolución, en atención a lo dispuesto en el artículo 1002 del Código Judicial, y dicha notificación no puede surtir sus efectos hasta que la diligencia no sea completada, con atención a las formalidades dispuestas por el artículo 1004 del Código Judicial, o se cumplan los supuestos de conducta concluyente de que dispone el artículo 1021, de la misma excerta legal; situación última que no se ha acreditado en el expediente.

En este sentido, las constancias procesales dan cuenta de que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna dentro del plazo de dos días que establece el artículo 1132 del Código Judicial, fuente supletoria de la ley 135 de 1943, por disposición del artículo 57C, por consiguiente, el recurso no fue presentado extemporáneamente, como lo alega el apoderado de la empresa demandante.

Con respecto al tema de la falta de agotamiento de la vía gubernativa y las alegaciones que la Procuraduría hace, señalando que la parte actora no accionó oportunamente los recursos que la vía gubernativa ofrece, replanteando la solicitud para accionar nuevamente la vía gubernativa, coincidimos con el planteamiento esbozado, conforme a los aspectos siguientes:

La primera actuación de la Autoridad Marítima de Panamá, referida por el Procurador de la Administración, es la Nota ADM N° 2383-09-2009-OAL de 15 de septiembre de 2009, por medio de la cual, a solicitud de la empresa, se le remite copia simple de la Nota de la Contraloría General de la República, que devuelve sin refrendo el contrato de concesión suscrito entre la Autoridad y la empresa.

Se aprecia en dicha misiva, cuya copia reposa a foja 66 del expediente, y que se le comunica a la empresa las objeciones de la Contraloría, y adicional a ello, se le pone en conocimiento otros parámetros que serán considerados para continuar el trámite del contrato de concesión. La comunicación de este nuevo elemento es citada por la parte en su hecho cuarto y consiste en lo siguiente:

> "Adicional a ello y dado que ha sido un criterio generalizado impuesto por la Contraloría General de la República, el que se otorgue el Visto Bueno de la nueva administración respecto a todos los Contratos de Concesiones que han sido devueltos sin refrendo a esta institución marítima, esta administración esta evaluando los criterios empleados para el otorgamiento de dicha Concesión."

Lo anterior implica que la Autoridad Marítima de Panamá, no solo está haciendo extensiva la comunicación de las observaciones de la Contraloría General de la República, que fundamentan el no refrendo, sino que también se le informa a la empresa la decisión de la Autoridad de esperar el Visto Bueno de la nueva administración y la evaluación de los criterios empleados en el otorgamiento de la concesión.

Como bien lo señala la parte actora en el hecho cuarto de la demanda, con dicha decisión consideró sus

derechos afectados: "Lo anteriormente citado, deja en una situación de incertidumbre a la empresa OCEAN POLLUTION CONTROL, en relación con los actos previamente emitidos y sobre todo, a través de la RESOLUCIÓN ADM-CO. N° 026 –2008, del 24 de noviembre de 2008, desconociéndose de esta manera, los derechos adquiridos, y poniendo en tela de duda la legalidad, del tramite llevando acabo de conformidad con la ley, al momento en que se expidió la misma."

Ante lo expuesto, aún cuando estimó sus derechos afectados, y cuestionó la legalidad de la decisión comunicada por la Autoridad, no impugnó dicha decisión.

Sin embargo, en adición a lo sucedido, tal como también lo señala la Procuraduría de la Administración, y como se observa a foja 72 del expediente, en la certificación emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, la empresa OCEAN POLLUTION CONTROL, S.A., mediante Nota OCP-077-09-2009 de 21 de septiembre de 2009, solicitó a la Autoridad que se le concediera los permisos provisionales correspondientes y en su defecto tramitara la concesión de acuerdo a los parámetros legales.

Es decir, que luego de que la empresa tuviera conocimiento de la devolución del Contrato de Concesiones sin refrendo por parte de la Contraloría General de la República, solicitó a la Autoridad Marítima de Panamá que tramitara la concesión, lo que implica solicitarle que la remitiera a la Contraloría General de la República para su refrendo.

Por consiguiente, cuando a través de memorial presentado el 15 de enero de 2010, la empresa solicita a la Autoridad Marítima de Panamá, que se proceda al reenvío del Contrato de Concesión A-2011-2008, a la Contraloría General de la República, "dando respuesta a las objeciones de la entidad", esta solicitud se considera una reiteración de la nota de 21 de septiembre de 2009.

En este orden de ideas, la solicitud que presentó la empresa el 21 de septiembre de 2009, tuvo respuesta mediante Nota ADM. No.3005-10-2009 de 22 de octubre de 2009, según se hace constar en la certificación SG No. 011-2010 de 28 de junio de 2010, sin que conste en el expediente que dicha respuesta haya sido recurrida.

En dicha ocasión, no se procedió a realizar el agotamiento de la vía gubernativa, tal como lo establece la ley de procedimiento administrativo, para acudir a la vía contencioso administrativa; por tanto, no resulta procedente la nueva solicitud de 15 de enero de 2011, para reabrir el procedimiento administrativo, y por consiguiente, con fundamento a dicha actuación y el supuesto silencio administrativo, no resulta admisible la presente demanda, ya que en tiempo oportuno no se accionó contra la actuación de la Autoridad Marítima de Panamá.

En este sentido, el artículo 42 de la ley 135 de 1943, establece como requisito indispensable para accionar dentro de la vía jurisdiccional en las demandas de plena jurisdicción, el agotamiento de la vía gubernativa. La norma es del tenor siguiente:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación."

Lo que implica que al no hacer uso de los recursos a que era susceptible la actuación de la Autoridad Administrativa, hubo un agotamiento defectuoso de los recursos, y no se cumplió con el requisito indispensable del agotamiento de la vía gubernativa.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 1 de septiembre de 2010, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Eugenio Carrillo Gomila en representación de OCEAN POLLUTION CONTROL, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, la negativa de la Autoridad Marítima de Panamá, al no reenviar el contrato de Concesión N° A-2011-2008 a la Contraloría General de la República y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE OCEAN POLLUTION CONTROL S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA LA ORDEN EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, DE NO RENOVAR EL PERMISO PROVISIONAL DE OCUPACIÓN, CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN N 043-2008; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, PRIMERO (1) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 01 de marzo de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	562-10

VISTOS:

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, actuando en representación de OCEAN POLLUTION CONTROL S.A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula la orden emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, de no renovar el Permiso Provisional de ocupación, contenido en la Resolución N°043-2008; y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador, mediante Auto de 22 de junio de 2010, no admite la demanda en cuestión, con fundamento en que el acto impugnado, el cual señala como la Resolución N°043-2008, que otorga el permiso provisional de ocupación, fue notificado el 3 de abril de 2008 y la demanda fue presentada el 13 de mayo de 2010, por lo que transcurrieron más de los 2 meses de que trata el artículo 42-B de la ley 135 de 1943, para presentar este tipo de acciones, considerando en consecuencia que la demanda fue presentada extemporáneamente.

I. ARGUMENTO DE LA APELACIÓN

La parte actora, por medio de su apoderado judicial presentó recurso de apelación contra la decisión de no admitir la demanda, con fundamento en que la decisión no se ajusta a los elementos de hecho y de derecho, ya que equivocó el objeto de la demanda, porque el acto demandado no es la Resolución ADM-P N°0043-2008 de 2 de abril de 2008, mediante la cual se le concede permiso provisional a favor de la empresa OCEAN POLLUTION CONTROL, S.A., sino la negativa, por silencio administrativo, de la solicitud de renovación del permiso provisional, memorial que fue presentado el 15 de enero de 2010, del cual no hubo ningún pronunciamiento por parte de la entidad demandada.

Consecuentemente, la demanda no fue presentada de forma extemporánea, ya que la solicitud de renovación del permiso provisional fue presentada el 15 de enero de 2010 ante la Autoridad Marítima de Panamá, y al 15 de marzo de 2010, al no haber respuesta, previa certificación, la vía gubernativa se entiende agotada por el silencio administrativo, y a partir de esa fecha inicia el término de dos meses para acudir a la vía contencioso administrativa. Señala que, la demanda fue presentada el 13 de mayo de 2010, en tiempo oportuno.

II. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidas las consideraciones del apelante, el Tribunal Ad-quem ha procedido a revisar la actuación de la primera instancia, a partir de lo cual debe expresar lo siguiente:

Al revisar el libelo de la demanda se observa que en la sección denominada "lo que se demanda", la parte actora señala lo siguiente:

> "1. Que SE DECLARE NULA por ilegal la orden emitida por el Autoridad Marítima de Panamá, en no renovar el Permiso Provisional contenido en nuestra Solicitud, referente a la Resolución ADM-P N°043-2008 de 2 de abril de 2008.
>
> 2. Que SE ORDENE a la Autoridad Marítima de Panamá RENOVAR el Permiso Provisional, que contiene la Resolución ADM-P N°043-2008 de 2 de abril de 2008, para que nuestro representado continúe con la construcción de la terminal Marítima de Servicio.
>
> 3. Que SE DECLARE a la Autoridad marítima de Panamá como responsable de todos los daños y perjuicios ocasionados con ocasión de la decisión tomada con respecto a negar la solicitud presentada a favor de Ocean Pollution Control, S.A., para la renovación del Permiso provisional, contenido en la Resolución ADM-P N°043-2008 de 2 de abril de 2008." (foja 3 - 4)

De lo anterior, queda claro que el acto demandado no lo es la Resolución ADM-P N°043-2008 de 2 de abril de 2008, sino la negativa tácita por silencio administrativo de la solicitud de renovación del permiso provisional otorgado por dicha resolución, lo que constituye una actuación administrativa distinta.

De conformidad con el artículo 42b de la Ley 135 de 1943 se cuenta con un término de dos meses, una vez agotada la vía gubernativa (artículo 42 ibídem), para presentar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

El agotamiento de la vía gubernativa tiene la finalidad de darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores, es decir, de que pueda revocar el acto administrativo que afecte o cause perjuicio. El artículo 200 de la Ley 38 de 2000, dispone que el agotamiento de la vía gubernativa se da en los siguientes supuestos:

a. Transcurrido el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;

b. Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, se entienden negados por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;

c. Cuando no se admita al interesado el escrito en que formule una petición o interponga el recurso de reconsideración o el de apelación, hecho que deberá ser comprobado plenamente,

d. Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, estos hayan sido resueltos.

En la documentación entregada con el libelo de la demanda se observa de foja 29 a 31 la copia con sello de recibido de la solicitud presentada ante la Autoridad Marítima el 15 de enero de 2010, así como la copia con sello de recibido de la solicitud de certificación de silencio administrativo, presentada el 7 de mayo de 2010, misma que no fue expedida.

Ahora bien, en la solicitud presentada el día 15 de enero de 2010 se observa que el objeto de la misma es que "SE ACOJA nuestra solicitud y SE ACCEDA a Renovar el Permiso Provisional otorgado por vuestro despacho mediante Resolución ADM-P N°043-2008 DE 2 de 2 (sic) de abril de 20098 (sic), a favor de la empresa OCEAN PORLLUTION CONTROL."

En la misma misiva, en sus puntos tercero y cuarto se puede constatar que en realidad lo que presentó el apoderado judicial de la empresa, el día 15 de enero de 2010, es una reiteración de la solicitud de renovación del permiso provisional de ocupación del área solicitada en concesión contenido en la Resolución N°043-2008, que presentó el 22 de mayo de 2009 ante la Autoridad Marítima de Panamá. El tenor de los puntos es el siguiente:

> "TERCERO: Como consecuencia que los trabajos del proyecto se desarrollaban de acuerdo a lo proyectado y que el Contrato de Concesión propiamente tal se encontraba en la Contraloría General para el refrendo, una vez vencido el término por el cual se emitió la Resolución ADM-P No. 043 de 2 de abril de 2008, la empresa OCEAN POLLUTION CONTROL, solicitó el 22 de mayo de 2009, ante la Autoridad Marítima de Panamá, se renovara el mismo por un periodo de once (11) meses y veintinueve (29) días, adicional.
>
> CUARTO: A la fecha, la Autoridad Marítima de Panamá, no ha dado respuesta a dicha petición, razón por la cual, SOLICITAMOS, nuestro interés, que se proceda con la RENOVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN ADM- P No. 43- 2008 DE 2 DE ABRIL DE 2008, por medio de la cual, la Autoridad marítima de Panamá, OTORGO, PERMISO PROVISIONAL, a la sociedad OCEAN POLLUTION CONTROL, para ocupar un área de fondo de mar...".
>
> (lo subrayado es nuestro)

Con la presentación de la solicitud de renovación del permiso provisional de ocupación de los terrenos solicitados en concesión contenido en la Resolución N°043-2008, el día 22 de mayo de 2009, al no emitir la Autoridad Marítima de Panamá una respuesta al respecto dentro de los dos meses posteriores, se constituyó el silencio administrativo de dicha solicitud, por disposición legal, el día 22 de julio de 2009, quedando agotada la vía

gubernativa, y por consiguiente, la empresa actora tenía hasta el 22 de septiembre de 2010, para acudir a la vía contencioso administrativa y presentar la demanda contra dicha negativa por silencio administrativo.

Por consiguiente, queda claro que el actor, con su misiva de 15 de enero de 2010, pretende activar la vía gubernativa, cuando ya se había constituido el fenómeno jurídico de silencio administrativo negativo, y por ende, agotada dicha vía gubernativa ante la pretensión de que se renovara el permiso provisional de ocupación del área cuya petición de concesión se encontraba en trámite.

Ante las consideraciones expuestas, el motivo de extemporaneidad de la presente pretensión contencioso administrativa, causa de la inadmisión, persiste, aunque por distinta razón, por lo que no resulta procedente la admisión de la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 135 de 1943

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 22 de junio de 2010, que no admite la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila en representación de OCEAN POLLUTION CONTROL S.A., para que se declare nula la orden emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, de no renovar el Permiso Provisional de ocupación, contenido en la Resolución N°043-2008; y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARROCHA & CO EN REPRESENTACIÓN DE BIMBO PANAMÁ S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNP NO.7298-09 DEL 7 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 14 de marzo de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	796-2009

VISTOS:

Dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción promovido por la firma Arrocha & Co en representación de BIMBO PANAMÁ S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DNP No. 7298-09 de 7 de agosto de 2009, emitida por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, al igual que su acto confirmatorio, el licenciado Allam Castillo, en representación de la Unión Nacional de Consumidores y Usuarios de la República de Panamá (U.N.C.U.R.E.P.A), interpuso Advertencia de Incostitucionalidad, contra el artículo 104 de la Ley No. 45 de 2007,

En primer lugar, advierte la Sala que procede en razón del control previo de admisibilidad que tienen los Tribunales en estas cuestiones de inconstitucionalidad, al examen de la advertencia promovida, a fin de determinar si la misma cumple con los requerimientos legales y jurisprudenciales establecidos, que hagan viable su remisión al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Corporación Judicial que tiene a su cargo el control de la constitucionalidad.

Ahora bien, para determinar la admisibilidad de la presente advertencia de inconstitucionalidad, se verificará el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Nacional, en concordancia con los artículos 2557 y 2558 del Código Judicial.

> "El artículo 206 de la Constitución Nacional señala:
>
> "La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de la Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona.

Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advierte o se lo advierte alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el caso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.
Las partes sólo podrán formular tales advertencia una sola vez por instancia...". (El subrayado es nuestro)

De acuerdo a la norma transcrita, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que para que proceda la revisión de una advertencia de inconstitucionalidad, se debe observar, lo siguiente: aB.Que la norma aún no haya sido aplicada.b-.Que la disposición sea aplicable al caso.c-.Que no exista pronunciamiento previo sobre la misma.

Ante tales supuestos, al examinar el libelo de demanda, observamos que la norma cuya inconstitucionalidad se advierte es el artículo 104 de la Ley No. 45 de 2007, que expresa lo siguiente:

"Artículo 104. Sanciones. Las infracciones a la presente Ley se sancionarán de la siguiente manera:

1. En el caso de prácticas monopolísticas absolutas, con multa de hasta un millón de balboas (B/.1,000.000.00)

2. En el caso de prácticas monopolísticas relativas ilícitas, con multa de hasta doscientos cincuenta mil balboas (B/.250.000.00)

3. En el caso de prácticas de comercio que atenten contra las disposiciones de protección al consumidor, desde amonestaciones hasta multas de hasta veinticinco mil balboas (B/.25.000.00).

4. En los casos de infracciones para las cuales no exista sanción específica, con multa de hasta diez mil balboas (B/.10,000.00.

5. En caso de violación, por parte de los proveedores de las normas de protección al consumidor, que afecte o pueda afectar la salud humana, con multas de hasta cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan. ...".

En este orden de ideas, observa esta Corporación de Justicia que dentro el proceso administrativo promovido por la Unión Nacional de Consumidores y Usuarios de la República de Panamá (U.N.C.U.R.EP.A) en contra de BIMBO PANAMÁ S.A. y llevado en la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, se hizo uso de la norma advertida al momento de resolver la reclamación presentada. (Visible a foja 114-119)

Ahora bien, el propósito sustancial de la advertencia de inconstitucionalidad, es el de evitar que una disposición legal o reglamentaria que riñe con una norma de carácter fundamental, sirva de sustento a una decisión o pronunciamiento conclusivo de un proceso cualquiera. En ese sentido, si la norma advertida ya ha sido aplicada o no resulta racionalmente aplicable al caso en cuestión, la advertencia resulta inadmisible. (Sentencia de 4 de febrero de 2005, Pleno)

En consecuencia, esta Corporación de Justicia ha sostenido que "la advertencia de inconstitucionalidad no cabe cuando la disposición legal advertida ya ha sido aplicada..." (Sentencia de 25 de mayo de 2002). Siendo ello así, la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Allam Castillo, no es admisible ya que la disposición legal advertida ya ha sido aplicada durante el proceso administrativo, tal como consta en la Resolución DNP No. 7298-08 de 7 de agosto de 2009.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Allam Castillo, en representación de la Unión Nacional de Consumidores y Usuarios de la República de Panamá (U.N.C.U.R.E.P.A), y en consecuencia no la remite al Pleno de la Corte Suprema.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO JORGE BARLETTA, EN REPRESENTACIÓN DE GCC CAFÉ, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.D.G.500-2006 DEL 28 DE JUNIO DE 2006, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 15 de marzo de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	304-07

VISTOS:

El Licenciado Jorge Barletta, actuando representación de GCC CAFE, S.A., ha promovido Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. D.G. 500-2006 del 28 de junio de 2006, emitida por la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio, y para que hagan otras declaraciones.

Mediante el acto demandado, se condena a la empresa GCC CAFÉ , S.A., con número patronal 87-852-3977, a pagar a la Caja de Seguro Social, la suma de Cinco Mil Treinta y Un Balboas con Cincuenta y Un Centésimos (B/.5,331.51), en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales, décimo tercer mes, multas y recargos de Ley, sumas dejadas de pagar durante el período comprendido de noviembre del 2003 a diciembre del 2004, más los intereses que se causen hasta la fecha de su cancelación.

La resolución No.D.G.500-2006 del 28 de junio de 2006, fue confirmada en todas sus partes mediante la resolución No. 39,431-2007-J.D., emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

I. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA

Las pretensiones planteadas por la apoderada judicial de la parte actora son las siguientes:

"1) Que se declare NULA, POR ILEGAL la Resolución No. D.G. 500-2006 de 28 de junio de 2006, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social.

2) Que se declare NULA, POR ILEGAL, la Resolución No.39,431-2007J.D. de 16 de febrero de 2007, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, que confirma la Resolución anterior.

3) Que como consecuencia de lo anterior, se declare que GCC CAFÉ , S.A., NO ADEUDA suma alguna a la Caja de Seguro Social, en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales, décimo tercer mes, multas y recargos de ley, dejados de pagar durante el período comprendido entre noviembre de 2003 hasta diciembre de 2004, mas intereses."

II. DISPOSICIONES QUE FIGURAN COMO INFRINGIDAS POR LA RESOLUCIÓN DEMANDADA

En primer lugar, se cita infringido el artículo 2 del Decreto Ley 14 de 1954, aseverando el demandante que se violó la citada norma en el concepto de interpretación errónea, toda vez que la Caja de Seguro Social cobró cuotas obrero patronales por pagos realizados a personas que no eran trabajadores de GCC Café, S.A.

En segundo lugar, el apoderado judicial de la empresa demandante señala como norma infringida por el acto acusado, el artículo 35-B del Decreto Ley 14 de 1954, indicando que la violación se produce en el concepto de interpretación errónea, toda vez que GCC CAFÉ S.A., no podía deducir cuotas a personas que no eran trabajadores de la empresa, y que recibían honorarios profesionales, así como viáticos.

Señala el demandante que se ha violado en el concepto de interpretación errónea, el artículo 62 del Decreto Ley 14 de 1954 al gravar honorarios profesionales como si fuera salario, por considerar que existía subordinación jurídica, sin ponderar las condiciones en las que se prestaba el servicio que permitían advertir fácilmente que no existía dependencia económica ni subordinación jurídica.

Se cita infringido el artículo 66 del Decreto Ley 14 de 1954, en el concepto de interpretación errónea ya que de la simple lectura del expediente se puede acreditar que la Caja fundamentó su decisión en el informe remitido por sus auditores, quienes consideraron bajo premisas equivocadas que las personas que recibían honorarios profesionales, eran trabajadores , lo cual no fue acreditado y no podía serlo.

Estima violado el demandante en el concepto de interpretación errónea el artículo 66 –A del Decreto Ley 14 de 1954 toda vez que GCC, CAFÉ, S.A. no puede deducir cuotas obrero patronales a personas que no mantienen una relación laboral con la empresa, y no recibían sueldo o salario.

Por último, se cita como infringido el artículo 62 del Código de Trabajo, ya que no existía subordinación jurídica ni dependencia económica con los empleados objeto del alcance, que únicamente recibían honorarios profesionales.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

De la demanda instaurada se le corrió traslado al Director General de la Caja de Seguro Social, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue remitido mediante nota de 21 de junio de 2007 que consta de fojas 28 a 31 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

> "Consta en el expediente, que el 16 de agosto de 2005, el Departamento de Auditoría de Empresas de la Caja de Seguro Social inició un examen de los libros de contabilidad, planillas, comprobantes contables con sus respectivos soportes y los documentos necesarios para acreditar los pagos a los trabajadores del empleador GCC CAFÉ, S.A., que se refieren a los salarios del período comprendido de octubre del 2003 a diciembre del 2004.
>
> Este examen culminó el 31 de agosto del 2005 (foja 26 "ACTA DE INTERVENCIÓN" y se le informó a la empresa que: "... en la auditoria efectuada se determinaron omisiones en los siguientes conceptos: Salarios, Horas Extras, Vacaciones Proporcionales, Honorarios Profesionales, Décimo Tercer Mes, Décimo Tercer Mes Proporcional, Décimo Tercer Mes de Prima de Productividad, Décimo Tercer Mes de Viáticos, Décimo Tercer Mes de Honorarios Profesionales..... " (foja 27 "DILIGENCIA DE CIERRE DE AUDITO").
>
> Mediante Nota AE-N-05-689 de 16 de noviembre del 2005, se le concedió al patrono cinco (5) días hábiles para que presentara por escrito pruebas documentales que desvirtuaran las omisiones salariales que presentaba el informe de auditoría, las cuales ascendían a la suma de VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS BALBOAS CON VEINTISÉIS CENTÉSIMOS (B/.23,422.26), lo que originó un monto a pagar sin intereses de CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN BALBOAS CON CINCUENTA Y UN CENTÉSIMOS (B/.5,331.51).
>
> El empleador GCC CAFÉ, S.A., presentó escrito de descargos en el cual señala que los pagos realizados durante los años 2003 y 2004, a la empleada CHANTAL RODRÍGUEZ, Gerente de Franquicia, fueron exclusivamente a gastos de transporte, manutención, fines y elementos laborales, en concepto de viáticos, que se encuentran exentos del pago de las cuotas de seguro social de acuerdo a lo que establece el artículo 62 del Decreto Ley 14 de 1954.
>
> Con relación a los pagos en concepto de Prima de Producción realizados durante los meses del año 2003 y los meses del 2004, a la empleada CHANTAL RODRÍGUEZ, nos dice que se encuentran exentos del pago de cuotas al régimen de seguridad social de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 142, 5 párrafo, del Código de Trabajo y presenta como documentos sustentadores, el contrato de trabajo de la empleada y detalle de los pagos de viáticos y demás gastos aprobados.
>
> La Dirección Nacional de Auditoria Interna, a través del Departamento de Auditoria a Empresas, da respuesta al caso objetado por el empleador mediante Nota AE-N-006-183 de 12 de abril del 2006, en donde informa ".... que se mantiene en su totalidad el monto de las omisiones salariales consideradas inicialmente en nuestro informe de auditoria, dado que no se aportaron pruebas documentales que desvirtuaran las mismas."
>
> Mediante Resolución No.D.G.500-2006 de 28 de junio de 2006, la Dirección General de la Caja de Seguro Social, resolvió CONDENAR al empleador GCC CAFÉ, S.A., con número de identificación 87-852-3977, a pagar a la Caja de Seguro Social, la suma de CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN BALBOAS

CON CINCUENTA Y UN CENTÉSIMOS (B/.5,331.51), en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales, décimo tercer mes , multas y recargos de Ley, sumas dejadas de pagar durante el período comprendido de noviembre del 2003 a diciembre del 2004, más los intereses que se causen hasta la fecha de su cancelación ."

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista No.992 de 21 de diciembre de 2007, el representante del Ministerio Público solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución No.D.G. 500-2006 del 28 de junio de 2006, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, y su acto confirmatorio, emitido por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social. A su criterio, la actuación de la entidad pública se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas ninguna de las normas invocadas por la parte demandante.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

El acto demandado es la Resolución No. D.G. 500-2006 del 28 de junio de 2006, emitida por la Caja de Seguro Social mediante la cual se condena a la empresa GCC CAFÉ, S.A., con número patronal 87-852-3977, a pagar a la Caja de Seguro Social, la suma de Cinco Mil Trescientos Treinta y Un Balboas con Cincuenta y Un Centésimo (B/.5,331.51), en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales, décimo tercer mes, multas y recargos de Ley, sumas dejadas de pagar durante el período comprendido de noviembre del 2003 a diciembre del 2004, más los intereses que causen hasta la fecha de su cancelación.

El problema jurídico planteado radica en la legalidad de la condena impuesta a la empresa GCC CAFÉ, S.A., por el Director General de la Caja de Seguro Social.

Observa esta Superioridad que la Caja de Seguro Social realizó a la empresa GCC CAFÉ, S.A. auditoría que comprendió la verificación de las planillas internas y preelaboradas; revisó los comprobantes de pago selectivamente y otros documentos de contabilidad; el resultado de la intervención efectuada determinó que existían omisiones salariales, las que quedaron debidamente plasmadas en el Informe AE-I-06-045 de 8 de mayo de 2006, visible de foja 36 a 43 del expediente administrativo, el cual desglosa las omisiones de la siguiente manera: Salario, Horas Extras, Vacaciones Proporcionales, Honorarios Profesionales, Décimo Tercer Mes, Décimo Tercer Mes Proporcional, Décimo Tercer Mes de Prima de Productividad, Décimo Tercer Mes de Viáticos , Décimo Tercer Mes de Honorarios Profesionales.

Esta Superioridad luego de un estudio pormenorizado del Informe AE-I-06-045 de 8 de mayo de 2006 y del presente expediente observa que mediante la verificación de los años 2003 y 2004, GCC CAFÉ S.A., efectuó pagos de décimo tercer mes que no reportó a la Institución , para el pago de cuotas de seguro social . Por otro lado ha quedado demostrado que GCC CAFÉ, S.A. pagó el décimo tercer mes a los señores Andy Aráuz y Juan Codrington en diciembre de 2003, en base a los honorarios profesionales que devengaron. De igual forma , comprobó que en los años 2003 y 2004, el patrono le canceló a Chantal Rodríguez el décimo tercer mes, calculado en base a los viáticos y prima de productividad que devengó, el cual no fue reportado a la Caja de Seguro Social ; lo anterior se encuentra debidamente acreditado en el expediente administrativo (ver fojas 17 a 20) .

Por otro lado y en este mismo orden de ideas el DETALLE DE OMISIONES del aludido Informe reflejó el caso de la Señora Anayca Echeverría (Trabajadora Manual) a la que se le realizaron pagos de salarios que no fueron reportados a la Institución y es importante destacar que a la prenombrada señora, la empresa le canceló liquidación por terminación de la relación laboral, mediante la cual le reconoció las prestaciones laborales establecidas por Ley.

Del estudio del expediente se infiere que en la reunión de cierre de la auditoría llevada a cabo el día 16 de noviembre de 2005, se le concedió al patrono GCC, CAFÉ, S.A. mediante nota AE-N-05-689, cinco (5) días hábiles

para que presentara por escrito documentos que desvirtuaran las omisiones que mostraban los Anexos 1 y 2 del Informe en comento y que el empleador solicitó una prórroga de sesenta (60) días hábiles para presentar los descargos. El 23 de febrero de 2006, el patrono entregó en las oficinas del Departamento de Auditoria a Empresas, la Nota de Descargos No.GCC-116-06, donde señala que los pagos realizados durante los años 2003 y 2004, a la empleada CHANTAL RODRÍGUEZ, Gerente de Franquicia, fueron exclusivamente a gastos de transporte, manutención, fines y elementos laborales, en concepto de viáticos y que los mismos se encuentran exentos del pago de las cuotas de Seguro Social, conforme a lo preceptuado en el artículo 62 del Decreto Ley 14 de 1954.

El estudio del Informe AE-I-06-045, refleja que las personas señaladas en el mismo prestaron servicios identificados con el giro económico de la empresa GCC CAFÉ, S.A., que estas debían cumplir su trabajo bajo las condiciones impuestas por la empresa y que los ingresos percibidos por los servicios prestados están sujetos al pago de la cuota empleado empleador .

Por otro lado, se observa que la Caja de Seguro Social al emitir el acto administrativo contenido en la Resolución No.D.G.500-2006 de 28 de junio de 2006, confirmado por la Junta Directiva mediante Resolución No.39,431-2007-J.D. de 16 de febrero de 2007, se fundamentó en el Decreto Ley No.14 de 1954, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del Código Civil.

Esta Superioridad estima que contrario a lo alegado por el apoderado judicial de la actora y tal como se desprende de las pruebas adjuntadas a la demanda y del expediente administrativo remitido a esta Corporación de Justicia, la Caja de Seguro Social no ha infringido las normas invocadas.

A la empresa demandante se le puso en conocimiento del Informe AE-1-06-045, se le concedieron cinco (5) días hábiles para que presentara por escrito pruebas documentales, se le concedió prórroga de sesenta (60) días hábiles para presentara sus descargos y una vez culminado el procedimiento administrativo en referencia , se dicta la resolución sancionatoria que fue recurrida y contestada en tiempo oportuno; tuvo la oportunidad de recurrir en demanda de plena jurisdicción ante esta Sala y ha quedado evidenciado a lo largo de este proceso que el demandante no logró desvirtuar los montos precisados en el Informe de Auditoria realizado por el Departamento de Auditoria a Empresas de la Caja de Seguro Social.

Los razonamientos expuestos impiden reconocer validez a los argumentos planteados por el demandante, pues es evidente la violación al régimen obligatorio de la Caja de Seguro Social.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala conceptúa que no han sido probados lo cargos de violación endilgados a los artículos: 2-literal b, 35-B, 62-literal b, 66, 66-A del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954 y 62 del Código de Trabajo.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No.D.G.500-2006 del 28 de junio de 2006, dictada por la Caja de Seguro Social.; y se NIEGAN las demás pretensiones.

Notifiquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS F. URBINA, EN REPRESENTACIÓN DE YORYISKA Y. ACEVEDO M., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº 90 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDO POR EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA

QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 16 de marzo de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	727-07

VISTOS:

El Licenciado Carlos F. Urbina en representación de YORYISKA Y. ACEVEDO M., ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal Nº 90 del 11 de octubre de 2004, emitido por conducto del Ministro de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. ANTECEDENTES

En los hechos presentados por el apoderado judicial de la señora Yoryiska Y. Acevedo M., se pone de manifiesto que laboraba en la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, ocupando el cargo de Inspector Fiscal II, hasta el momento en que fue destituida sin sustento alguno, por medio del Decreto de Personal Nº 90 del 11 de octubre de 2004, de la cual se notificó el 15 de octubre de 2004.

Contra dicha resolución se ejerció el recurso de reconsideración, el cual fue desestimado mediante Resolución No. 035 de 28 de enero de 2005, luego de considerar que la señora Yoryiska Y. Acevedo, era una funcionaria de libre nombramiento y remoción, al no acreditar su condición de funcionaria de carrera administrativa, ya que con fundamento en que el artículo 136 de la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994, sólo le otorga estabilidad a los servidores públicos de carrera administrativa.

Concedido el recurso de apelación y sustentado oportunamente ante la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa, dicha entidad decidió inhibirse de conocer dicho recurso, por considerar que carecía de competencia, y en consecuencia advierte que se agota de esta forma la vía gubernativa.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Según la parte actora, el Decreto de Personal Nº 90 de 11 de octubre de 2004, dictado por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas infringe en concepto de violación directa, las siguientes normas:

- Decreto de Gabinete 109 de 1970, reformado por la Ley 61 de 2002, por la cual se reorganiza la Dirección General de Ingresos (D.G.I.).
    - artículo 1 (concede autonomía administrativa, funcional y financiera, así como representación legal para contrataciones administrativas, a la Dirección General de Ingresos, en los términos que señala la Ley). artículo 3-C (señala que a los funcionarios de la Dirección General de Ingresos se le aplicará los títulos VI y VII de la Ley 9 de 1994).
    - Decreto Ejecutivo 75 de 2003, Reglamenta el Decreto de Gabinete 109 de 1970artículo 2 (desarrolla lo relativo a la Representación Legal de la Dirección General de Ingresos), artículo 4 (desarrolla lo relativo a la autonomía administrativa).
    - Resolución 201-689 de 19 de marzo de 2004, Establece la estructura de organización de la Dirección General de Ingresos (D.G.I.).artículos 11 (funciones del Director General de Ingresos), artículo 34 (funciones de la Sección de Recursos Humanos)artículo 65 (artículo transitorio que trata de la continuidad laboral de los funcionarios que laboraban en la Dirección antes de los cambios efectuados)
- Resolución 30 de 15 de marzo de 2004, Determina los perfiles de los cargos de la Dirección General de Ingresos (D.G.I.).
    - artículo 7 (enuncia que niveles de cargos son de carrera administrativa)

- Ley 38 de 2000, Regula el procedimiento administrativo general.artículo 52 (causales de nulidad absoluta de los actos administrativos)artículo 155 (actos administrativos que deben ser motivados)
- Ley 9 de 1994, establece y regula la carrera administrativa.artículo 136 (derechos de los servidores públicos de carrera administrativa), artículo 141 (sanciones disciplinarias por faltas administrativas), artículo 150 (quien aplica la sanción de destitución), artículo 152 (conductas que admiten destitución directa), artículo 155 (formalidades del documento de despido)artículo 156 (nulidad por incumplimiento de proceso de destitución).

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

1. A juicio de la recurrente, el Ministro de Economía y Finanzas al emitir el acto impugnado no tomó en cuenta que el Director General de Ingresos es la autoridad competente para administrar su personal, ya que goza de autonomía administrativa y ejerce la representación legal de ese organismo, por lo que mal puede otro funcionario disponer del recurso humano perteneciente a dicha dirección. Ante esta circunstancia, indica que, como el acto fue dictado por una autoridad sin competencia, el acto impugnado es ilegal.

2. Señala que todo el personal de la Dirección General de Ingresos, esté integrado o no a la carrera administrativa, se rige por los títulos VI (Derechos, Deberes, Prohibiciones y Régimen Disciplinario) y VII (Del Régimen Disciplinario) de la Ley 9 de 1994, y que la señora Yoryiska Y. Acevedo, no ocupa ningún cargo del listado de los cargos considerados como de libre nombramiento y remoción. Por lo tanto, el cargo de la señora Yoryiska Y. Acevedo tiene, estatus especial de carrera administrativa.

3. Sostiene que a su poderdante se le violó el debido proceso ya que no se cumplió con el proceso disciplinario, que contempla como sanción última la destitución y al momento de reconsiderar y apelar el acto administrativo, lo desconocía en su totalidad, situación que viola su derecho a defensa.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

A fojas 49 y 50 del expediente, figura el informe explicativo de conducta rendido por la Vice Ministra de Finanzas, contenido en la Nota DS-AL-N º 005 de 11 de enero de 2008, en el que se detalla que la señora Yoryiska Acevedo, inició labores en la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, como personal contingente el 1 de julio de 2003, ejerciendo la función de gestora de fiscalización, con posición Nº 6530, designada mediante Resuelto de Personal Nº 480 de 1 de julio de 2003 al 31 de julio de 2003.

Menciona que mediante Decreto de Personal Nº 1 de 8 de enero de 2004, se le nombra en el cargo de Inspectora Fiscal II, en el Ministerio de Economía y Finanzas, con un salario mensual de B/.700.00. , tomando posesión el 2 de enero de 2004, cargo que ocupó hasta que se emitió el Decreto de Personal Nº 90 de 11 de octubre de 2004, que deja sin efecto el nombramiento de la prenombrada. Este Decreto le fue debidamente notificado a la señora Yoryiska Acevedo, el 20 de octubre de 2004, mediante Edicto Nº 406-08-10.

Informa que ejerciendo el derecho que le concede la Ley, la señora Yoryiska Acevedo, presenta en tiempo oportuno ante la entidad nominadora, recurso de reconsideración en contra del Decreto Ejecutivo Nº 90 de 11 de octubre de 2004, el cual fue confirmado en todas sus partes mediante Resolución Administrativa Nº 035 de 28 de enero de 2005, se arguyó en dicha Resolución, que la señora Acevedo, no acreditó su condición de funcionaria de carrera administrativa, por lo que estaba sujeta a la potestad discrecional de la autoridad nominadora para efectuar las acciones de personal que se estimarán convenientes.

Indica que la señora Yoryiska Acevedo, fue notificada debidamente de la Resolución citada el 21 de febrero de 2005 y se le cancelaron las vacaciones resueltas y las vacaciones proporcionales a las que tenía derecho hasta su cesación laboral.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración mediante su contestación de la demanda visible a fojas 72 a 80 del dossier, les solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que denieguen las pretensiones formuladas por el recurrente, pues no le asiste el derecho invocado en este caso.

Sustenta su opinión, esencialmente, en que el acto administrativo acusado de ilegal, fue emitido por la autoridad nominadora que es la autoridad competente para destituir a la parte actora, y que se trataba de una funcionaria de libre nombramiento y remoción.

V. ANÁLISIS DE LA SALA

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

La señora Yoryiska Acevedo, la cual siente su derecho afectado por el Decreto de Personal No. 90 de 11 de octubre de 2004, mediante el cual se deja sin efecto su nombramiento, estando legitimada activamente, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, entidad competente para conocer de este negocio de conformidad con el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, para que se declare nula la resolución emitida por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, institución que ejerce la legitimación pasiva.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del Decreto de Personal Nº 90 de 11 de octubre de 2004, dictado por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, que declara insubsistente el nombramiento de la señora Yoryiska Y. Acevedo M., del cargo de Auditor Fiscal II de la Dirección General de Ingresos, entre otros funcionarios.

De igual forma, se solicita la declaratoria de nulidad de los actos confirmatorios, es decir, la Resolución No. 035 de 28 de enero de 2005, dictado por el Ministro de Economía y Finanzas, y la Resolución No. 169-2007 de 21 de mayo de 2007, emitida por la Junta de Conciliación y Apelaciones de la Carrera Administrativa; y como consecuencia, solicita el reintegro a la posición de la cual fue destituida, la condena en costas al Estado, el pago de los salarios caídos desde la fecha en que se le despidió hasta la fecha de su reintegro y, el calculo del tiempo para los efectos de antigüedad de servicios, ascensos, jubilaciones, sobresueldos y demás derechos derivados del cargo público que ejercía.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto con fundamento a los cargos presentados por la parte actora, quien alega falta de competencia de la autoridad que emitió el acto, violación a su estabilidad laboral y otras faltas al debido proceso.

A. Estatus Laboral de la Demandante:

Los primeros cargos de violación que se abordaran son los referentes a la estabilidad laboral que alega la parte actora le fue vulnerada, para lo cual debe determinarse inicialmente el status laboral de la funcionaria demandante, a fin de verificar si efectivamente gozaba del derecho a la estabilidad.

Observa la Sala que la señora Yoryiska Acevedo, al momento en que se le declaró insubsistente su nombramiento, ocupaba el cargo de Inspectora Fiscal II, en el Ministerio de Economía y Finanzas, con un salario mensual de B/. 700.00, nombrada por el Órgano Ejecutivo mediante Decreto de Personal Nº 1 de 8 de enero de 2004, del cual tomó posesión el 2 de enero de 2004. (foja 27 del expediente de personal)

No se observa en el expediente administrativo del historial laboral en el Ministerio de Economía y Finanzas que la señora Yoryiska Acevedo, haya pasado por algún procedimiento de selección de personal por medio de concurso de méritos, para adquirir la posición que ocupaba, ni el Decreto de Gabinete 109 de 1970, con su modificación, le otorga algún reconocimiento especial de estabilidad a los funcionarios de la Dirección General de Ingresos que no hayan adquirido por concurso su posición.

La Ley 9 de 1994 por la cual se establece y regula la carrera administrativa, en su artículo 2, que contiene el glosario, define los conceptos de servidor público de carrera, servidor público de carrera administrativa y servidor público de funciones:

> "Servidores públicos de carrera: son los servidores públicos incorporados mediante el sistema de meritos a las carreras públicas mencionadas expresamente en la Constitución o creadas en la Ley, o que se creen mediante ley en el futuro".
>
> "Servidores públicos de carrera administrativa: los que han ingresado a la carrera administrativa por medio de las normas de esta ley, y que no pertenecen a ninguna otra carrera ni están expresamente excluidos de la carrera administrativa por la Constitución o por las leyes".
>
> "Servidores públicos en funciones: son los que, antes de aplicar al procedimiento ordinario de ingreso, se encuentran ocupando en forma permanente un cargo público definido como de Carrera Administrativa, hasta que adquieran la condición de servidores públicos de Carrera de Administrativa o se les desvincule de la Administración Pública"

De lo antes expuesto podemos concluir, que la señora Yoryiska Acevedo se enmarca dentro de los servidores públicos en funciones, ya que no ha acreditado haber ingresado a la carrera administrativa, por ninguno de las formas de ingreso que la ley establece, por lo tanto, no ostentaba el cargo como servidora pública de carrera administrativa.

B. Estabilidad en el cargo que ocupaba:

Aclarado el estatus laboral que ostentaba la funcionaria en el cargo es importante aclarar que el Decreto de Gabinete 109 de 1970, no le confiere estabilidad en el cargo.

Si bien es cierto, el artículo 3-C del Decreto de Gabinete 109 de 1970, reformado por el artículo 21 de la Ley 61 de 2002, señala que se aplicará a todos los funcionarios públicos de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, los títulos VI (Derechos, Deberes, Prohibiciones y Régimen Disciplinario) y VII (Del Régimen Disciplinario) de la ley 9 de 1994, que establece y regula la carrera administrativa, la aplicación e interpretación debe ser acorde a lo que la ley establece, es decir, darse cumplimiento a las formas de ingreso a la carrera establecida para que el funcionario ostente la calidad del mismo. Adicional a ello el mismo Decreto 109 de 1970, señala que los funcionarios de la Dirección General de Ingresos deben ingresar a los cargos a través de un sistema de selección, y se les mantiene transitoriamente el mismo estatus laboral que ostentaban antes de reestructuración de la Dirección.

Aunado a ello en el título VI de la Ley 9 de 1994, hace referencia a los deberes, derechos y prohibiciones de los servidores públicos, debiendo resaltar que el artículo 1 de dicho cuerpo legal establece que en el se regulan los derechos y deberes de los servidores públicos especialmente los de carrera administrativa. Es decir, que la ley no es de aplicación exclusiva a los servidores públicos de carrera administrativa, sino que contiene normas de carácter general y otras de carácter específica.

En ese sentido, hace parte del título en mención el artículo 136 (137 en el texto único), que señala los derechos de los servidores públicos de carrera, entre los cuales se encuentra el derecho a la estabilidad; lo que implica que es un derecho específico de quien adquiera el estatus de servidor público de carrera, situación concreta en la que no se encontraba la funcionaria demandante.

Por consiguiente la funcionaria demandante no gozaba el derecho a la estabilidad en el cargo, lo que implicaba que su cargo quedaba a disponibilidad de la autoridad nominadora en ejercicio de su facultad discrecional, no requiriéndose de un proceso disciplinario para separarla del cargo.

En cuanto a la aplicación del régimen disciplinario, contenido en el titulo VII de la ley 9 de 1994, se advierte que la declaratoria de insubsistencia del cargo no es consecuencia de una sanción disciplinaria, ni el procedimiento sancionador era requerido para separarla del cargo, ya que, como se explicó en el apartado anterior, la funcionaria demandante estaba bajo la potestad discrecional de la autoridad nominadora, es decir, ocupaba un cargo de libre nombramiento y remoción, mientras el mismo no sea ocupado a través de un sistema de selección de personal.

Por las razones expuestas no se omite la aplicación del artículo 3-C del Decreto de Gabinete 109 de 1970; los artículos 141, 152, 155 y 156 de la ley 9 de 1994 que tratan del régimen disciplinario; ni el artículo 7 la Resolución 30 de 2004.

C. Competencia del funcionario que emitió el acto impugnado.

A juicio de la parte actora, el acto administrativo demandado no fue expedido por la autoridad competente, es decir, el Director General de Ingresos, en atención a la competencia que entiende le fue concedida por el artículo 1 del Decreto de Gabinete 109 de 1970, modificado por el artículo 21 de la Ley 61 de 2002, en el cual se expresa que esta dependencia del Ministerio de Economía y Finanzas "...contará con autonomía administrativa, funcional y financiera..." y "podrá ejercer representación legal para la contratación administrativa y demás obligaciones contractuales. "

Aunado a lo anterior, sostiene que esta competencia se reafirma en el Decreto Ejecutivo 75 de 2003, reglamentario de la ley, que señala en su artículo 2, relativo a la representación legal que puede ejercer dicha Dirección, que "podrá ejercer la facultad nominadora", y en su artículo 4, relativo a la autonomía administrativa, que la misma le permite "...la gestión, obtención, desarrollo, uso, aplicación, administración y disposición de sus propios recursos, humanos, materiales, tecnológicos y financieros...".

Por último, señala que la Resolución 201-689 de 19 de marzo de 2004, por la cual se establece la estructura de organización de la Dirección General de Ingresos y se señalan las funciones y responsabilidades de esta dependencia, suscrita por la Directora General de Ingresos regente en ese momento, asigna en el artículo 11 las funciones de "r)Dirigir, coordinar y ejecutar la gestión y ejecución de los recursos humanos" y, "u) administrar el recurso humano de la Dirección General de Ingresos, ejercer por delegación la facultad nominadora de los funcionarios de la entidad"; lo que ratifica la competencia de la Dirección como autoridad nominadora, en concordancia con lo que dispone el artículo 34 de dicha resolución sobre que "le corresponderá a la sección de recursos humanos realizar los trámites de altas, bajas o movimientos de personal, de conformidad con las políticas e instrucciones y delegaciones de la Dirección General".

Al respecto cabe aclarar que el artículo 1 del Decreto de Gabinete 109 de 1970, modificado por el artículo 21 de la Ley 61 de 2002, claramente señala que la Dirección General de Ingresos funcionará como un organismo adscrito

al Ministerio de Economía y Finanzas, lo que implica que dicha dirección sigue siendo un organismo dependiente de la entidad ministerial y por tanto, la autonomía conferida no es absoluta, sino técnica o funcional, para los fines que allí se establecen y en "los términos señalados en la presente ley", como bien establece el artículo en mención. Es decir, que no se crea un organismo con autonomía propia, personería jurídica y con estructura y funcionamiento separado de la función pública central, que es ejercida por la Administración Central (Presidente y Ministros de Estados), sino que se le asignan tareas y funciones concretas para que la gestión que le corresponde realizar sea oportuna y efectiva.

En cuanto a la representación legal que se le asigna a esta Dirección, expresamente la norma en comento, señala que es para los efectos de las contrataciones administrativas y demás obligaciones contractuales y el acto por el cual se nombra no se encuentra inmerso en esta categoría.

Cuando se observan las funciones asignadas a quien ejerza la Dirección General de Ingresos, no se encuentra expresamente establecida en la ley ni en las normas reglamentarias respectivas, la facultad nominadora, es decir, la función de nombrar y consecuente destituir (salvo disposición legal en contrario), sino que se hace mención a que podrá ejercerla por delegación.

En este orden de ideas, el numeral 6 del artículo 184 de la Constitución Política señala que son funciones del Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo (Órgano Ejecutivo), "nombrar con arreglo a lo dispuesto en el Título XI [Los Servidores Públicos], a las personas que deban desempeñar cualesquiera cargos o empleos nacionales cuya provisión no corresponda a otro funcionario o corporación", lo que implica, que tal como se observa en el nombramiento de la funcionaria demandante, este es el organismo que ejerce la facultad nominadora en su caso.

En este sentido, para que la Dirección General de Ingresos, tal como lo disponen las normas que la misma parte actora señala como vulneradas, pueda ejercer esta facultad, debe ser a través de una delegación de funciones, la cual debe ser expresa y constar por escrito, ya sea por ley o por acto administrativo, y publicado en gaceta oficial, por tratarse de una regla de alcance general, donde concretamente se enuncie las facultades de nombrar y destituir.

En el expediente que nos ocupa y en los antecedentes que se adjuntan como prueba, no se observa documentación que contenga la delegación de la facultad nominadora de forma expresa, por parte del Órgano Ejecutivo, hacia la Dirección General de Ingresos.

Por tanto, el organismo competente para destituir a la parte actora lo era el Órgano Ejecutivo, es decir, el Presidente de la República con el Ministro del ramo, que en este caso es el Ministro de Economía y Finanzas; y en efecto, la resolución recurrida que deja sin efecto el nombramiento de la parte actora, está suscrito por el organismo competente.

Así las cosas, el acto demandado no ha infringido: el artículo 1 del Decreto de Gabinete 109 de 1970, modificado por el artículo 21 de la Ley 61 de 2002; los artículos 2 y 4 del Decreto Ejecutivo 75 de 2003; los artículos 11, 34 y 65 Resolución 201-689 de 19 de marzo de 2004; y el artículo 52 de la Ley 38 de 2000.

D. Otras faltas del debido proceso alegadas.

A parte de la falta de competencia, la parte alega que el debido proceso también fue vulnerado: porque no le fue suministrada copia autenticada del documento impugnado; no se siguió el proceso disciplinario; y el acto no fue motivado colocándola en un estado de indefensión. Con sustento en lo anotado, señala que el acto se encuentra viciado de nulidad absoluta, porque se dictó con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que implican violación al debido proceso.

Luego de los análisis realizados sobre el estatus de la funcionaria pública demandante y establecido el hecho de que no gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo, se debe reiterar que el proceso disciplinario que alega la parte fue omitido, en este caso, no era necesario seguirlo, toda vez que la declaratoria de insubsistencia del cargo no se hace en virtud de alguna causa disciplinaria, sino en el ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad nominadora.

Al respecto, esta Sala ha reiterado el criterio de que en el caso de los actos administrativos de declaratoria de insubsistencia, como producto del ejercicio de la facultad discrecional de que se encuentra investida la autoridad nominadora para declarar sin efecto el nombramiento de un funcionario público, puede ser declarada libremente sin tener la necesidad de motivar la actuación (Sentencias de la Sala Tercera de la Corte Suprema de: 26 de agosto de 1996, 10 de diciembre de 2004 y 7 de enero de 2005).

En cuanto al cargo referente a que no se le confirió a la parte copia autenticada del acto demandado y no tuvo acceso al mismo, si bien es una obligación de la institución de suministrarla, no se puede obviar que esto no causó un estado de indefensión, tal como consta en el acto notarial presentado como prueba (foja 8 y 9 del expediente), la parte sí tuvo acceso al documento, y adicional a ello se le notificó en debida forma, pudiendo ejercer los recursos que la vía gubernativa establece para impugnar los actos administrativos.

En este orden de ideas, se permitió a la parte actora ejercer su defensa y el derecho al contradictorio. Por tanto somos del criterio, que no fue vulnerado el debido proceso legal.

En razón de lo antes expuesto, no proceden los cargos de violación de los artículos 52 y 155 de la Ley 138 de 2000; y los artículos 141, 150, 155, 156 de la ley 9 de 1994.

Toda vez que los cargos de violación alegados por la parte actora no acreditan la ilegalidad del Decreto de Personal No. 90 de 11 de octubre de 2004, que se recurre, en lo que atañe a la demandante, no es procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

VI. DECISIÓN DE LA SALA.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal Nº 90 de 11 de octubre de 2004, dictado por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, así como tampoco lo son sus actos confirmatorios y, por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones del recurrente.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS F. URBINA, EN REPRESENTACIÓN DE MARA HERRERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº 90 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDO POR EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 16 de marzo de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	718-07

VISTOS:

El Licenciado Carlos F. Urbina en representación de MARA HERRERA, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal Nº 90 del 11 de octubre de 2004, emitido por conducto del Ministro de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. ANTECEDENTES

En los hechos presentados por el apoderado judicial de la señora Mara Herrera, se pone de manifiesto que laboraba en la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, ocupando el cargo de Asistente Administrativo II, hasta el momento en que fue destituida sin sustento alguno, por medio del Decreto de Personal Nº 90 del 11 de octubre de 2004, de la cual se notificó el 18 de octubre de 2004.

Contra dicha resolución se ejerció el recurso de reconsideración, el cual fue desestimado mediante Resolución No. 116 de 1 de marzo de 2005, luego de considerar que la señora Mara Herrera era una funcionaria de libre nombramiento y remoción, al no acreditar su condición de funcionaria de carrera administrativa, ya que con fundamento en que el artículo 136 de la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994, sólo le otorga estabilidad a los servidores públicos de carrera administrativa.

Concedido el recurso de apelación y sustentado oportunamente ante la Junta de Apelación y Conciliación de Carrera Administrativa, dicha entidad decidió inhibirse de conocer dicho recurso, por considerar que carecía de competencia, y en consecuencia advierte que se agota de esta forma la vía gubernativa.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Según la parte actora, el Decreto de Personal Nº 90 de 11 de octubre de 2004, dictado por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas infringe en concepto de violación directa, las siguientes normas:

- Decreto de Gabinete 109 de 1970, reformado por la Ley 61 de 2002, por la cual se reorganiza la Dirección General de Ingresos (D.G.I.).
    - artículo 1 (concede autonomía administrativa, funcional y financiera, así como representación legal para contrataciones administrativas, a la Dirección General de Ingresos, en los términos que señala la Ley). artículo 3-C (señala que a los funcionarios de la Dirección General de Ingresos se le aplicará los títulos VI y VII de la Ley 9 de 1994).
    - Decreto Ejecutivo 75 de 2003, Reglamenta el Decreto de Gabinete 109 de 1970.artículo 2 (desarrolla lo relativo a la Representación Legal de la Dirección General de Ingresos), artículo 4 (desarrolla lo relativo a la autonomía administrativa).
    - Resolución 201-689 de 19 de marzo de 2004, Establece la estructura de organización de la Dirección General de Ingresos (D.G.I.).artículos 11 (funciones del Director General de Ingresos), artículo 34 (funciones de la Sección de Recursos Humanos)artículo 65 (artículo transitorio que trata de la continuidad laboral de los funcionarios que laboraban en la Dirección antes de los cambios efectuados)
- Resolución 30 de 15 de marzo de 2004, Determina los perfiles de los cargos de la Dirección General de Ingresos (D.G.I.).
    - artículo 7 (enuncia que niveles de cargos son de carrera administrativa)
    - Ley 38 de 2000, Regula el procedimiento administrativo general.artículo 52 (causales de nulidad absoluta de los actos administrativos)artículo 155 (actos administrativos que deben ser motivados)
    - Ley 9 de 1994, establece y regula la carrera administrativa.artículo 136 (derechos de los servidores públicos de carrera administrativa), artículo 141 (sanciones disciplinarias por faltas administrativas), artículo 150 (quien aplica la sanción de destitución), artículo 152 (conductas que admiten destitución directa), artículo 155 (formalidades del documento de despido)artículo 156 (nulidad por incumplimiento de proceso de destitución).

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

1. A juicio de la recurrente, el Ministro de Economía y Finanzas al emitir el acto impugnado no tomó en cuenta que el Director General de Ingresos es la autoridad competente para administrar su personal, ya que goza de autonomía administrativa y ejerce la representación legal de ese organismo, por lo que mal puede otro funcionario disponer del recurso humano perteneciente a dicha dirección. Ante esta circunstancia, indica que, como el acto fue dictado por una autoridad sin competencia, el acto impugnado es ilegal.

2. Señala que todo el personal de la Dirección General de Ingresos, esté integrado o no a la carrera administrativa, se rige por los títulos VI (Derechos, Deberes, Prohibiciones y Régimen Disciplinario) y VII (Del Régimen Disciplinario) de la Ley 9 de 1994, y que la señora Mara Herrera no ocupa ningún cargo del listado de los cargos considerados como de libre nombramiento y remoción. Por lo tanto, el cargo de la señora Mara Herrera tiene estatus especial de carrera administrativa.

3. Sostiene que a su poderdante se le violó el debido proceso ya que no se cumplió con el proceso disciplinario, que contempla como sanción última la destitución y al momento de reconsiderar y apelar el acto administrativo lo desconocía en su totalidad, situación que viola su derecho a defensa.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

A fojas 71 y 72 del expediente, figura el informe explicativo de conducta firmado por la Jefa de Asesoría Legal del Ministerio de Economía y Finanzas, contenido en la Nota DS-AL-N º 137 del 3 de septiembre de 2008, en el que se detalla que la señora Mara Herrera, inició labores en la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, el día 2 de enero de 2004, ejerciendo la función de Asistente Administrativo II, con posición Nº 4946, designada mediante Decreto de Personal Nº 1 de 8 de enero de 2004, cargo que ocupó hasta que se emitió el Decreto de Personal Nº 90 de 11 de octubre de 2004, que deja sin efecto el nombramiento de la prenombrada. Este Decreto le fue debidamente notificado a la señora Mara Herrera, el 18 de octubre de 2004. Informa que ejerciendo el derecho que le concede la Ley, la señora Mara Herrera, presenta en tiempo oportuno, recurso de

reconsideración contra del Decreto de Personal Nº 90 de 11 de octubre de 2004, el cual fue confirmado en todas sus partes mediante Resolución Administrativa Nº 116 de 1 de marzo de 2005, se arguyó en dicha Resolución, que la señora Mara Herrera, no acreditó su condición de funcionaria de carrera administrativa, por lo que estaba sujeta a la potestad discrecional de la autoridad nominadora para efectuar las acciones de personal que se estimaran convenientes. Indica que la señora Mara Herrera, fue notificada debidamente de la Resolución citada y se le cancelaron todas las prestaciones económicas que establece la Ley.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración mediante su contestación de la demanda visible a fojas 73 a 81 del dossier, les solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el recurrente, pues no le asiste el derecho invocado en este caso; dado que el acto administrativo acusado de ilegal, fue emitido por la autoridad nominadora, que es la autoridad competente para destituir a la parte actora, y que se trataba de una funcionaria de libre nombramiento y remoción.

V. ANÁLISIS DE LA SALA

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor. La señora Mara Herrera, la cual siente su derecho afectado por el Decreto de Personal No. 90 de 11 de octubre de 2004, mediante el cual se deja sin efecto su nombramiento, estando legitimada activamente, una vez agotada la vía gubernativa presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, entidad competente para conocer de este negocio, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, para que se declare nula la resolución emitida por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, institución que ejerce la legitimación pasiva.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del Decreto de Personal Nº 90 de 11 de octubre de 2004, dictado por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, que declara insubsistente el nombramiento de la señora Mara Herrera del cargo de Asistente Administrativo II de la Dirección General de Ingresos, entre otros funcionarios.

De igual forma, se solicita la declaratoria de nulidad de los actos confirmatorios, es decir, la Resolución No. 116 de 1 de marzo de 2005, dictado por el Ministro de Economía y Finanzas, y la Resolución No. 153-2007 de 9 de mayo de 2007, emitida por la Junta de Conciliación y Apelaciones de la Carrera Administrativa; y como consecuencia el reintegro a la posición de la cual fue destituida, la condena en costas al Estado, el pago de los salarios caídos desde la fecha en que se le despidió hasta la fecha de su reintegro y, el cálculo del tiempo para los efectos de antigüedad de servicios, ascensos, jubilaciones, sobresueldos y demás derechos derivados del cargo público que ejercía.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la legalidad del acto con fundamento a los cargos presentados por la parte actora, quien alega falta de competencia de la autoridad que emitió el acto, violación a su estabilidad laboral y otras faltas al debido proceso.

A. Estatus Laboral de la Demandante:

Los primeros cargos de violación que se abordarán son los referentes a la estabilidad laboral que alega la parte actora le fue vulnerada, para lo cual debe determinarse inicialmente el status laboral de la funcionaria demandante, a fin de verificar si efectivamente gozaba del derecho a la estabilidad.

Observa la Sala que la señora Mara Herrera, al momento en que se le declaró insubsistente su nombramiento, ocupaba el cargo de Asistente Administrativo II, en el Ministerio de Economía y Finanzas, con un salario mensual de B/.800.00, del cual la misma tomó posesión del cargo el 2 de enero de 2004. (foja 50 del expediente de personal).

No se observa en el expediente administrativo del historial laboral en el Ministerio de Economía y Finanzas que la señora Mara Herrera, haya pasado por algún procedimiento de selección de personal por medio de concurso de méritos, para adquirir la posición que ocupaba, ni el Decreto de Gabinete 109 de 1970, con su modificación, le otorga algún reconocimiento especial de estabilidad a los funcionarios de la Dirección General de Ingresos que no hayan adquirido por concurso su posición.

La Ley 9 de 1994 por la cual se establece y regula la carrera administrativa, en su artículo 2, que contiene el glosario, define los conceptos de servidor público de carrera, servidor público de carrera administrativa y servidor público en funciones:

"Servidores públicos de carrera: son los servidores públicos incorporados mediante el sistema de méritos a las carreras públicas mencionadas expresamente en la Constitución o creadas en la Ley, o que se creen mediante ley en el futuro".

"Servidores públicos de carrera administrativa: los que han ingresado a la carrera administrativa por medio de las normas de esta ley, y que no pertenecen a ninguna otra carrera ni están expresamente excluidos de la carrera administrativa por la Constitución o por las leyes".

"Servidores públicos en funciones: son los que, antes de aplicar al procedimiento ordinario de ingreso, se encuentran ocupando en forma permanente un cargo público definido como de Carrera Administrativa, hasta que adquieran la condición de servidores públicos de Carrera de Administrativa o se les desvincule de la Administración Pública"

De lo antes expuesto podemos concluir, que la señora Mara Herrera se enmarca dentro de los servidores públicos en funciones, ya que no ha acreditado haber ingresado a la carrera administrativa, por ninguno de las formas de ingreso que la ley establece, por lo tanto, no ostentaba el cargo como servidora pública de carrera administrativa.

B. Estabilidad en el cargo que ocupaba:

Establecido el estatus laboral que ostentaba la funcionaria en el cargo, es importante aclarar que el Decreto de Gabinete 109 de 1970, no le confiere estabilidad en el cargo.

Si bien es cierto, el artículo 3-C del Decreto de Gabinete 109 de 1970, reformado por el artículo 21 de la Ley 61 de 2002, señala que se aplicará a todos los funcionarios públicos de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, los títulos VI (Derechos, Deberes, Prohibiciones y Régimen Disciplinario) y VII (Del Régimen Disciplinario) de la ley 9 de 1994, que establece y regula la carrera administrativa, la aplicación e interpretación debe ser acorde a lo que la ley establece, es decir, darse cumplimiento a las formas de ingreso a la carrera establecida para que el funcionario ostente la calidad del mismo. Adicional a ello el mismo Decreto 109 de 1970, señala que los funcionarios de la Dirección General de Ingresos deben ingresar a los cargos a través de un sistema de selección, y se les mantiene transitoriamente el mismo estatus laboral que ostentaban antes de la reestructuración de la Dirección.

Aunado a ello, en el título VI de la Ley 9 de 1994, se hace referencia a los deberes, derechos y prohibiciones de los servidores públicos, debiendo resaltar que el artículo 1 de dicho cuerpo legal establece que en él se regulan los derechos y deberes de los servidores públicos, especialmente los de carrera administrativa. Es decir, que la ley no es de aplicación exclusiva a los servidores públicos de carrera administrativa, sino que contiene normas de carácter general y otras de carácter específica.

En ese sentido, hace parte del título en mención el artículo 136 (137 en el texto único), que señala los derechos de los servidores públicos de carrera, entre los cuales se encuentra el derecho a la estabilidad; lo que implica que es un derecho específico de quien adquiera el estatus de servidor público de carrera, situación concreta en la que no se encontraba la funcionaria demandante.

Por consiguiente, la funcionaria demandante no gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo, lo que implicaba que su cargo quedaba a disposición de la autoridad nominadora en ejercicio de su facultad discrecional, no requiriéndose de un proceso disciplinario para separarla del cargo.

En cuanto a la aplicación del régimen disciplinario, contenido en el titulo VII de la ley 9 de 1994, se advierte que la declaratoria de insubsistencia del cargo no es consecuencia de una sanción disciplinaria, ni el procedimiento sancionador era requerido para separarla del cargo, ya que, como se explicó en el apartado anterior, la funcionaria demandante estaba bajo la potestad discrecional de la autoridad nominadora, es decir, ocupaba un cargo de libre nombramiento y remoción, mientras el mismo no sea ocupado a través de un sistema de selección de personal.

Por las razones expuestas no se omite la aplicación del artículo 3-C del Decreto de Gabinete 109 de 1970; los artículos 141, 152, 155 y 156 de la ley 9 de 1994, que tratan del régimen disciplinario; ni el artículo 7 la Resolución 30 de 2004.

C. Competencia del funcionario que emitió el acto impugnado.

A juicio de la parte actora, el acto administrativo demandado no fue expedido por la autoridad competente, es decir, el Director General de Ingresos, en atención a la competencia que entiende le fue concedida por el artículo 1 del Decreto de Gabinete 109 de 1970, modificado por el artículo 21 de la Ley 61 de 2002, en el cual se expresa que esta dependencia del Ministerio de Economía y Finanzas "...contará con autonomía administrativa, funcional y financiera..." y "podrá ejercer representación legal para la contratación administrativa y demás obligaciones contractuales. "

Aunado a lo anterior, sostiene que esta competencia se reafirma en el Decreto Ejecutivo 75 de 2003, reglamentario de la ley, que señala en su artículo 2, relativo a la representación legal que puede ejercer dicha

Dirección, que "podrá ejercer la facultad nominadora", y en su artículo 4, relativo a la autonomía administrativa, que la misma le permite "...la gestión, obtención, desarrollo, uso, aplicación, administración y disposición de sus propios recursos, humanos, materiales, tecnológicos y financieros...".

Por último, señala que la Resolución 201-689 de 19 de marzo de 2004, por la cual se establece la estructura de organización de la Dirección General de Ingresos y se señalan las funciones y responsabilidades de esta dependencia, suscrita por la Directora General de Ingresos regente en ese momento, asigna en el artículo 11 las funciones de "r)Dirigir, coordinar y ejecutar la gestión y ejecución de los recursos humanos" y, "u) administrar el recurso humano de la Dirección General de Ingresos, ejercer por delegación la facultad nominadora de los funcionarios de la entidad"; lo que ratifica la competencia de la Dirección como autoridad nominadora, en concordancia con lo que dispone el artículo 34 de dicha resolución sobre que "le corresponderá a la sección de recursos humanos realizar los trámites de altas, bajas o movimientos de personal, de conformidad con las políticas e instrucciones y delegaciones de la Dirección General". Al respecto cabe aclarar que el artículo 1 del Decreto de Gabinete 109 de 1970, modificado por el artículo 21 de la Ley 61 de 2002, claramente señala que la Dirección General de Ingresos funcionará como un organismos adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, lo que implica que dicha dirección sigue siendo un organismo dependiente de la entidad ministerial y por tanto, la autonomía conferida no es absoluta, sino técnica o funcional, para los fines que allí se establecen y en "los términos señalados en la presente ley", como bien establece el artículo en mención. Es decir, que no se crea un organismo con autonomía propia, personería jurídica y con estructura y funcionamiento separado de la función pública central, que es ejercida por la Administración Central (Presidente y Ministros de Estados), sino que se le asignan tareas y funciones concretas para que la gestión que le corresponde realizar sea oportuna y efectiva. En cuanto a la representación legal que se le asigna a esta Dirección, expresamente la norma en comento, señala que es para los efectos de las contrataciones administrativas y demás obligaciones contractuales y el acto por el cual se nombra, no se encuentra inmerso en esta categoría. Cuando se observan las funciones asignadas a quien ejerza la Dirección General de Ingresos, no se encuentra expresamente establecida en la ley ni en las normas reglamentarias respectivas, la facultad nominadora, es decir, la función de nombrar y consecuentemente de destituir (salvo disposición legal en contrario), sino que se hace mención a que podrá ejercerla por delegación. En este orden de ideas, el numeral 6 del artículo 184 de la Constitución Política señala que son funciones del Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo (Órgano Ejecutivo), "nombrar con arreglo a lo dispuesto en el Título XI [Los Servidores Públicos], a las personas que deban desempeñar cualesquiera cargos o empleos nacionales cuya provisión no corresponda a otro funcionario o corporación", lo que implica, que tal como se observa en el nombramiento de la funcionaria demandante, este es el organismo que ejerce la facultad nominadora en su caso. En este sentido, para que la Dirección General de Ingresos, tal como lo disponen las normas que la misma parte actora señala como vulneradas, pueda ejercer esta facultad, debe ser a través de una delegación de funciones, la cual debe ser expresa y constar por escrito, ya sea por ley o por acto administrativo, y publicado en gaceta oficial, por tratarse de una regla de alcance general, donde concretamente se enuncie las facultades de nombrar y destituir. En el expediente que nos ocupa y en los antecedentes que se adjuntan como prueba, no se observa documentación que contenga la delegación de la facultad nominadora de forma expresa, por parte del Órgano Ejecutivo, hacia la Dirección General de Ingresos. Por tanto, el organismo competente para destituir a la parte actora lo era el Órgano Ejecutivo, es decir, el Presidente de la República con el Ministro del ramo, que en este caso es el Ministro de Economía y Finanzas; y en efecto, la resolución recurrida que deja sin efecto el nombramiento de la parte actora, está suscrito por el organismo competente.

Así las cosas, el acto demandado no ha infringido: el artículo 1 del Decreto de Gabinete 109 de 1970, modificado por el artículo 21 de la Ley 61 de 2002; los artículos 2 y 4 del Decreto Ejecutivo 75 de 2003; los artículos 11, 34 y 65 Resolución 201-689 de 19 de marzo de 2004; y el artículo 52 de la Ley 38 de 2000.

D. Otras faltas del debido proceso alegadas.

A parte de la falta de competencia, la parte alega que el debido proceso también fue vulnerado porque no le fue suministrada copia autenticada del documento impugnado; no se siguió el proceso disciplinario; y el acto no fue motivado, colocándola en un estado de indefensión. Con sustento en lo anotado, señala que el acto se encuentra viciado de nulidad absoluta, porque se dictó con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que implican violación al debido proceso.

Luego de los análisis realizados sobre el estatus de la funcionaria pública demandante y establecido el hecho de que no gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo, se debe reiterar que el proceso disciplinario que alega la parte fue omitido, en este caso, no era necesario seguirlo, toda vez que la declaratoria de insubsistencia del

cargo no se hace en virtud de alguna causa disciplinaria, sino en el ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad nominadora.

Al respecto, esta Sala ha reiterado el criterio de que en el caso de los actos administrativos de declaratoria de insubsistencia, como producto del ejercicio de la facultad discrecional de que se encuentra investida la autoridad nominadora para declarar sin efecto el nombramiento de un funcionario público, puede ser declarada libremente sin tener la necesidad de motivar la actuación (Sentencias de la Sala Tercera de la Corte Suprema de: 26 de agosto de 1996, 10 de diciembre de 2004 y 7 de enero de 2005).

En cuanto al cargo referente a que no se le confirió a la parte copia autenticada del acto demandado y no tuvo acceso al mismo, si bien es cierto es una obligación de la institución de suministrarla, no se puede obviar que esto no causó un estado de indefensión, tal como consta en el acto notarial presentado como prueba (foja 8 y 9 del expediente), la parte sí tuvo acceso al documento, y adicional a ello se le notificó en debida forma, pudiendo ejercer los recursos que la vía gubernativa establece para impugnar los actos administrativos.

En este orden de ideas, se permitió a la parte actora ejercer su defensa y el derecho al contradictorio. Por tanto somos del criterio, que no fue vulnerado el debido proceso legal.

En razón de lo antes expuesto, no proceden los cargos de violación de los artículos 52 y 155 de la Ley 138 de 2000; y los artículos 141, 150, 155, 156 de la ley 9 de 1994.

Toda vez que los cargos de violación alegados por la parte actora no acreditan la ilegalidad del Decreto de Personal No. 90 de 11 de octubre de 2004, que se recurre, en lo que atañe a la demandante, no es procedente declarar la nulidad del acto, ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

VI. DECISIÓN DE LA SALA.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal Nº 90 de 11 de octubre de 2004, dictado por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, así como tampoco lo son sus actos confirmatorios y, por lo tanto, NO ACCEDE a las demás pretensiones del recurrente.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. PLINIO F. VALDES F. EN REPRESENTACIÓN DE ANA DAYSI RIVERA DE CHAVARRIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DNRRHH-DOPA-8240 DEL 22 DE JUNIO DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 18 de marzo de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	908-10

VISTOS:

El licenciado Plinio F. Valdes F., actuando en representación de Ana Daysi Rivera de Chavarria ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota DNRRHH-DOPA-8240 del 22 de junio de 2010, emitida por la Directora Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Luego de un detenido examen de la demanda, a fin de determinar si se ajusta a los requerimientos esenciales para su admisión, se advierte que incumple con presupuestos que impiden darle curso.

El artículo 43 numeral 4 de la Ley 135 de 1943, el cual establece los requisitos para la admisión de la demanda contencioso administrativo, señala lo siguiente:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

...

4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación."

De lo antes citado se desprende que constituye un requisito obligatorio para la presentación de cualquier demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo el enunciar formalmente cuál es la norma que se estima violada y el concepto de la violación, brindando a la vez una explicación clara del mismo que permita al Tribunal poder hacer el requerido examen de legalidad del acto.

En el caso bajo examen, observa este Tribunal que el actor omite el requisito de expresar las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, de forma clara e individualizada, igualmente omite sustentar las normas que estima violadas, es decir no especifica la razón por la cuál considera que el acto impugnado infringe cada una de ellas, lo que no permite hacer el análisis de la legalidad o ilegalidad del acto con respecto a la causa o razón por la cual se considera infringida la norma.

La jurisprudencia de esta Sala, ha señalado con respecto al incumplimiento de este requisito lo siguiente:

1-Auto de 4 de marzo de 1998

"...este es un requisito indispensable que debe cumplir toda demanda contencioso administrativa, a fin de que esta Superioridad pueda analizar el fondo de las causales o motivos de ilegalidad que deben ser debidamente invocados por el actor, al igual que ampliamente explicadas las infracciones de los preceptos en cualquiera de sus modalidades, violación directa por omisión o comisión, interpretación errónea o indebida aplicación de la Ley. De esta manera, si la parte actora no expresa cuales son las disposiciones que se consideran infringidas, la Sala no se puede pronunciar sobre la ilegalidad planteada."

2-Auto de 16 de agosto de 2000

"... El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera consideran que no le asiste la razón a la parte actora, toda vez que la demanda no cumple con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, que requiere que en aquélla se exprese el concepto de la violación. Esto es así, pues en este caso, el demandante no expresa las modalidades en que se ha producido la infracción literal de los preceptos legales la cual puede darse por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación, tal como lo ha señalado esta Sala en jurisprudencia constante.

En consecuencia, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 5 de junio de 2000 que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Ramón De la O Fernández, en representación de Jorge Edgardo Quintero Quirós, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° ADM 050 de 14 de febrero de 2000, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones."

3-Auto de 9 de febrero de 2007

"...Según se aprecia en el presente negocio, la parte actora no individualizó cada disposición que estima violada ni expuso el concepto de infracción de cada una de ellas.

Este Despacho considera que los argumentos utilizados por el recurrente para sustentar la apelación ante el resto de la Sala, devienen sin sustento alguno habida cuenta que en el libelo de la demanda no se expresan en forma clara y detallada las normas infringidas con sus respectivos conceptos de infracción, conforme lo ha señalado en reiterada jurisprudencia este Tribunal. En este sentido no es válido el argumento que expone en cuanto a que dentro de los hechos de la demanda aduce las disposiciones legales que estima infringidas, y que el concepto de infracción lo sustentó en que el acto demandado es arbitrario e ilegal porque vulnera las formalidades del procedimiento administrativo de la Ley 38 de 2000, la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999 y los Decretos Ejecutivos 543 y 545 ambos de 8 de agosto de 2003.

..."

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda. En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda

contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Plinio F. Valdes F., actuando en representación de Ana Daysi Rivera de Chavarria para que se declare nula, por ilegal, la Nota DNRRHH-DOPA-8240 del 22 de junio de 2010, emitida por la Directora Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. LISBETH MOJICA B., EN REPRESENTACION DE LETICIA MARIA POVEDA GONZALEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL , EL DECRETO DE PERSONAL Nº 643 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 18 de marzo de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	887-10

VISTOS:

La licenciada Lisbeth Mojica B., actuando en representación de Leticia Maria Poveda González, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 643 del 27 de noviembre de 2009, emitido por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones. El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla. Se ha de manifestar, que la parte actora presenta con la demanda copia simple del acto demandado, es decir, del Decreto de Personal No. 643 del 27 de noviembre de 2009, dictado por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia, por el cual se deja sin efecto el nombramiento de la señora Leticia Maria Poveda González, incumpliendo con el requisito contenido en los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, en concordancia del artículo 833 del Código Judicial, que disponen lo siguiente:

> "Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."
>
> "Artículo 45. Se reputan copias hábiles para los efectos de este artículo, las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes."
>
> "Artículo 833. Los documentos se aportarán en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa."

De esto se colige que los documentos que se aporten al proceso deberán presentarse en original o en copia debidamente autenticada, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original; sin embargo, la parte actora presenta una copia simple de una copia autenticada del acto, donde se observa que el sello de autenticación y la firma que lo certifica, no son frescas sino copias.

En este mismo orden de ideas, se advierte que el demandante no hizo uso de la gestión establecida en el artículo 46 de la Ley Nº 135 de 1943, para que, en caso de haber sido infructuosa la obtención de la autenticación de dichos documentos con su constancia de notificación, el Magistrado Sustanciador elevara solicitud especial, a fin de que se los requiriera al funcionario, antes de decidir sobre la admisibilidad de la demanda, previa comprobación de la diligencia infructuosa.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la presente demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Lisbeth Mojica B., en representación de Leticia Maria Poveda González, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 643 del 27 de noviembre de 2009, emitido por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ETILDA MARILYN CISNEROS EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL SALVADOR VASQUEZ FERNANDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL Nº 454-10 DEL 25 DE MAYO DE 2010, EMITIDO POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 18 de marzo de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	878-10

VISTOS:

La licenciada Etilda Marilyn Cisneros, en representación de Manuel Salvador Vasquez Fernandez, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal Nº 454-10 del 25 de mayo de 2010, emitido por el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Luego de un detenido examen de la demanda, a fin de determinar si se ajusta a los requerimientos esenciales para su admisión, se advierte que incumple con presupuestos que impiden darle curso.

Se ha de manifestar que la parte actora, incumple con el requisito contenido en el artículo 43, numeral 4, de la Ley 135 de 1943, que señala lo siguiente:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

...

4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación."

De lo antes citado se desprende que constituye un requisito obligatorio para la presentación de cualquier demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo el enunciar formalmente cuál es la norma que se estima violada, de forma clara e individualizada, y el concepto de la violación, a través de una explicación clara, que permita al Tribunal poder hacer el requerido examen de legalidad del acto, objetivo de la demanda.

En el caso bajo examen, observa este Tribunal que el actor omite el requisito de expresar las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, sino que en el apartado relativo de los hechos y omisiones que fundamentan la demanda, hace mención de algunas normas, algunas de forma conjunta, sin especificar si son las normas que considera vulneradas por el acto demandado y sin expresar el concepto de violación, lo que no permite hacer el análisis de la legalidad o ilegalidad del acto, al no conocer la causa o razón por la cual se considera infringida la norma.

La jurisprudencia de esta Sala, ha señalado con respecto al incumplimiento de este requisito lo siguiente:

1-Auto de 4 de marzo de 1998

"...este es un requisito indispensable que debe cumplir toda demanda contencioso administrativa, a fin de que esta Superioridad pueda analizar el fondo de las causales o motivos de ilegalidad que deben ser debidamente invocados por el actor, al igual que ampliamente explicadas las infracciones de los preceptos en cualquiera de sus modalidades, violación directa por omisión o comisión, interpretación errónea o indebida

aplicación de la Ley. De esta manera, si la parte actora no expresa cuales son las disposiciones que se consideran infringidas, la Sala no se puede pronunciar sobre la ilegalidad planteada."

2-Auto de 16 de agosto de 2000

"... El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera consideran que no le asiste la razón a la parte actora, toda vez que la demanda no cumple con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, que requiere que en aquélla se exprese el concepto de la violación. Esto es así, pues en este caso, el demandante no expresa las modalidades en que se ha producido la infracción literal de los preceptos legales la cual puede darse por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación, tal como lo ha señalado esta Sala en jurisprudencia constante.

En consecuencia, el resto de los magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 5 de junio de 2000 que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Ramón De la O Fernández, en representación de Jorge Edgardo Quintero Quirós, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° ADM 050 de 14 de febrero de 2000, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones."

3-Auto de 9 de febrero de 2007

"...Según se aprecia en el presente negocio, la parte actora no individualizó cada disposición que estima violada ni expuso el concepto de infracción de cada una de ellas.

Este Despacho considera que los argumentos utilizados por el recurrente para sustentar la apelación ante el resto de la Sala, devienen sin sustento alguno habida cuenta que en el libelo de la demanda no se expresan en forma clara y detallada las normas infringidas con sus respectivos conceptos de infracción, conforme lo ha señalado en reiterada jurisprudencia este Tribunal. En este sentido no es válido el argumento que expone en cuanto a que dentro de los hechos de la demanda aduce las disposiciones legales que estima infringidas, y que el concepto de infracción lo sustentó en que el acto demandado es arbitrario e ilegal porque vulnera las formalidades del procedimiento administrativo de la Ley 38 de 2000, la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999 y los Decretos Ejecutivos 543 y 545 ambos de 8 de agosto de 2003.

..."

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por la licenciada Etilda Marilyn Cisneros, en representación de Manuel Salvador Vasquez Fernandez, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal Nº 454-10 del 25 de mayo de 2010, emitido por el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MIGDALIA MIRANDA ARIAS, EN REPRESENTACIÓN DE ALAN WENDELL FILLIGER, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 2031-R-679 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2009, DICTADO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 18 de marzo de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	866-10

VISTOS:

La licenciada Migdalia Miranda Arias, actuando en representación del señor ALAN WENDELL FILLIGER, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que el Resuelto N° 2031-R-679 de 16 de diciembre de 2009, dictado por el Ministerio de Gobierno y Justicia, y el acto confirmatorio, sean declarados nulos, por ilegales, y para que se hagan otras declaraciones.

En la etapa de revisión de la admisibilidad de la demanda, se observa que la misma adolece de defectos que impiden darle curso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, por incumplir con las formalidades esenciales que la ley exige para la presentación de este tipo de demanda.

En primer lugar, se observa que el acto demandando, Resuelto N°2031-R-679 de 16 de diciembre de 2009 emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, que confirma la Resolución 12120 de 17 de noviembre de 2008, no constituye el acto principal, es decir, el acto original que resuelve el fondo de la cuestión planteada y crea la situación jurídica con la cual el actor considera que se afectó los derechos subjetivos. Dicho acto originario lo constituye la Resolución 12120 de 17 de noviembre de 2008, en el cual la Dirección General de Migración niega la solicitud de Visa de Turista Pensionado y Dependiente a favor del ahora demandante.

Los efectos de la declaratoria de ilegalidad del acto administrativo confirmatorio (resolución demandada) no alcanzan al acto originario, por lo que carecería de efectividad jurídica dicha declaratoria, ya que el acto original se encontraría ejecutoriado y conservando su fuerza y, por ende, el derecho subjetivo que se considera afectado y se pretende restablece, no se restituiría.

Bajo este criterio la Sala Tercera ha sostenido reiteradamente la necesidad de que la demanda contencioso-administrativa esté encaminada contra el acto administrativo principal u originario, que ha producido realmente los efectos jurídicos que afectan al administrado y cuya nulidad se pretende. Esta exigencia se sustenta en una razón de lógica –jurídica.

Otra norma omitida es el numeral 1 del artículo 43 de la misma ley, que establece como uno de los contenidos de la demanda la designación de las partes y sus representados. Este requisito implica que deben estar plenamente identificadas las partes en el expediente. Con respecto a la parte demandada, debe señalarse la autoridad pública contra la cual se dirige el recurso, que es la que emitió el acto demandado, siendo representada judicialmente en el proceso por el Procurador de la Administración, tal como lo dispone el artículo 5, numeral 2, de la Ley 38 de 2000. La debida identificación de la autoridad demandada es necesaria también, para solicitar en debida forma el informe de conducta de que habla el artículo 57 de la Ley 135 de 1943.

Acerca de esta formalidad, cabe destacar que, si bien es cierto, esta Sala ha recalcado que la omisión de la designación de la Procuraduría de la Administración, por sí sola, no es razón suficiente para no admitir la demanda, también ha sido sostenido la exigencia de enderezar la demanda contra el funcionario que efectivamente ha expedido el acto, toda vez que será dicho servidor público el llamado a rendir un informe explicativo sobre las razones de hecho y de derecho, que justifican la adopción de la medida administrativa demandada. He aquí la importancia del cumplimiento de este requisito.

En referencia al requisito contenido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, consistente en expresar las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación, se observa que la parte actora no hace mención de alguna, de manera particularizada, de las normas que se estiman infringidas por el acto administrativo ni explica bajo qué concepto fue violada.

Al respecto, se advierte que el proceso contencioso administrativo gira en torno al estudio de la legalidad de la norma y los motivos de ilegalidad, que son las causas por la cual se demanda la nulidad del acto administrativo, razón que justifica la necesidad de expresar la disposición o disposiciones que se estiman violadas, de forma particularizadas y con una exposición razonada del concepto de la violación respecto de cada una de ellas, con la finalidad de que la Sala pueda realizar el estudio del caso y de los cargos de ilegalidad propuestos. La omisión de tal requisito imposibilita el estudio de legalidad correspondiente, y por tanto, la labor que le corresponde a la Sala.

Por otro lado y sin perjuicio de que las omisiones mencionadas son suficientes para no admitir la demanda, cabe advertirle al apoderado judicial de la parte actora que el artículo 44 dispone que la demanda debe ser acompañada por una copia del acto acusado y las constancias de su notificación, y se le advierte al apoderado judicial que la ley 135 de 1943, en su artículo 46, contempla la solución legal para que se pueda subsanar el hecho de que dichas copias autenticadas no sean expedidas por la autoridad administrativa, previa comprobación de la gestión de la

parte actora para conseguirlas.

A parte de la exigencia del artículo 44 en mención, es imprescindible que esa autenticación se haga de acuerdo con lo preceptuado en el Artículo 833 del Código Judicial, para que pueda ser revisada como prueba y tengan valor probatorio en un proceso.

Sin embargo, se observa que los actos administrativos, originarios y confirmatorios, presentados con la demanda, no se adecuan a tales exigencias, ni se realiza mención alguna sobre el hecho de la negativa de la entrega de copia autenticada del acto, ni consta solicitud al Magistrado Sustanciador para que realice la petición al funcionario demandado, previo al pronunciamiento de la admisión.

De las explicaciones precedentes y como en efecto lo preceptúa el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no procede darle curso a la demanda, ya que dicha norma establece que "no se le dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción:"

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Migdalia Miranda Arias, en representación de ALAN WENDELL FILLIGER, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 2031-R-679 de 16 de diciembre de 2009, dictado por el Ministerio de Gobierno y Justicia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ABEL MARÍA FERNÁNDEZ BULTRÓN, EN REPRESENTACIÓN DE ELIODORO OLMOS CONCEPCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 440 DEL 20 DE ABRIL DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 18 de marzo de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	863-10

VISTOS:

El licenciado Abel María Fernández Bultrón, en representación de Eliodoro Olmos Concepción, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, El Decreto de Personal No. 440 del 20 de abril de 2010, emitido por el Ministerio de Obras Públicas, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla. Se ha de manifestar, que la parte actora presenta copia del acto demandado, es decir, del Decreto de Personal No. 440 del 20 de abril de 2010, emitido por el Ministerio de Obras Públicas, por el cual se destituye del cargo al señor Eliodoro Olmos Concepción, y del acto confirmatorio contenido en la Resolución No. 244 de 15 de junio de 2010 emitida por la misma autoridad, con un sello fresco del citado Ministerio, que no corresponde a los sellos que se utilizan para autenticar documentos, no siendo esta la forma idónea de autenticar los documentos de conformidad con lo preceptuado en el artículo 45 de la Ley 135 de 1943, en concordancia del artículo 833 del Código Judicial, que disponen lo siguiente:

> "Artículo 45. Se reputan copias hábiles para los efectos de este artículo, las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes."

"Artículo 833. Los documentos se aportarán en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa."

Esta situación origina el incumplimiento del artículo 44 de la ley 135 de 1943, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

De esto se colige que los documentos que se aporten al proceso deberán presentarse en original o en copia debidamente autenticada, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.

En este mismo orden de ideas, se advierte que el demandante no hizo uso de la gestión establecida en el artículo 46 de la Ley Nº 135 de 1943, para que, en caso de haber sido infructuosa la obtención de la autenticación de dichos documentos con su constancia de notificación, el Magistrado Sustanciador elevara solicitud especial, a fin de que se los requiriera al funcionario, antes de decidir sobre la admisibilidad de la demanda, previa comprobación de la diligencia infructuosa.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la presente demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Abel María Fernández Bultrón, en representación de Eliodoro Olmos Concepción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 440 del 20 de abril de 2010, emitido por el Ministerio de Obras Públicas, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ NELSON BRANDAO CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN JOSÉ QUIROZ GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DN-1653-08 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 18 de marzo de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	782-10

VISTOS:

El licenciado José Nelson Brandao Cedeño, quien actúa en nombre y representación del señor JUAN JOSÉ QUIROZ GONZÁLEZ, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución N° DN-1653-08 de 4 de septiembre de 2008, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a verificar si el libelo de demanda cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales que hagan posible su admisión.

El suscrito procede a examinar el libelo, a fin de determinar su admisibilidad, y en este punto se percata que la parte actora no aportó copia autenticada del acto originario y sus actos confirmatorios, lo cual resulta fundamental a

objeto de dejar claro que la demanda contencioso-administrativa ha sido presentada conforme a las formalidades legales.

En este sentido, cabe destacar que en el libelo contentivo de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta, el apoderado judicial del demandante omitió solicitar a esta Sala, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que previo a la admisión de la demanda se requiriera a la entidad administrativa demandada copia autenticada del acto o de sus actos confirmatorios en el caso que los mismos no hubiesen sido publicados o se hubiese denegado la expedición de la copia, a objeto de dejar claro que la demanda contencioso-administrativa había sido presentada dentro del término legal.

Por esta razón, se considera que el recurrente no cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y que ante dicha imposibilidad le solicite al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que dicha deficiencia no permite darle curso a la demanda.

De las anteriores consideraciones, y en virtud a lo establecido en el artículo 31 de la Ley Nº 33 de 1946, se concluye que la demanda incoada no puede ser admitida.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado José Nelson Brandao Cedeño, en representación del señor JUAN JOSÉ QUIROZ GONZÁLEZ, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución N° DN-1653-08 de 4 de septiembre de 2008, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RAFAEL A. BENAVIDES EN REPRESENTACIÓN DE TOMAS VASQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NÚMERO 5322 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 18 de marzo de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	77-11

VISTOS:

El licenciado Rafael A. Benavides, en representación de TOMAS VASQUEZ, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal Número 5322 del 6 de septiembre de 2010, emitida por la Ministra de Educación y para que se hagan otras declaraciones .

Observa el Magistrado Sustanciador que la parte actora presentó copía autenticada de la resolución impugnada, con su respectiva notificación, sin embargo no aportó copia de la resolución confirmatoria del acto impugnado.

Los artículos 42 y 44 de la Ley 135 de 1943 que regulan esta materia diponen lo siguiente:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectiva no sean susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".

La demanda en estudio no puede ser admitida toda vez que el recurrente no presentó copia de la resolución confirmatoria del acto impugnado, documento necesario para determinar si se agotó la vía gubernativa, requisito indispensable que debe cumplir toda demanda ancaminada ante la jurisdicción contencioso administrativa.

La jurisprudencia ha sido constante y reiterativa en el sentido de que es necesario agotar la vía gubernativa para poder recurrir en demanda contencioso administrativa ante esta Sala, es decir interponer oportunamente los recursos gubernativos viables contra el acto impugnado, los cuales se encuentran establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 de la ley 135 de 1943, ya sea que traten de actos o de resoluciones definitivas o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de manera tal que le pongan término o hagan imposible su continuación, tal como lo establece el citado artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

Por las razones expuestas, no es posible darle curso legal a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Rafael A. Benavides, en representación de TOMÁS VASQUEZ.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANDY ALEXIS CASTILLO ACOSTA EN REPRESENTACIÓN DE OFELIA NUÑEZ ORTIZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUSIÓN N D.N. 4-1691 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 18 de marzo de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	71-11

VISTOS:

El licenciado Andy Alexis Castillo Acosta, en representación de OFELIA NUÑEZ ORTIZ, interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° D.N. 4-1691 de 17 de septiembre de 2004, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda en aras de determinar si cumple con los requisitos legales exigidos para ser admitida.

Mediante el acto impugnado, la entidad demandada decidió adjudicar definitivamente a título oneroso a Florentino Ortíz, una parcela de terreno baldío ubicado en el Corregimiento de Los Angeles, distrito de Gualaca, provincia de Chiriquí, con una superficie de diecinueve hectáreas más mil doscientos catorce metros cuadrados con diecinueve decímetros cuadrados (19HAS.+1214.17Mts).

De los hechos en que se sustenta la demanda, se extrae que la disconformidad de la demandante, gira en torno a que considera que tiene derechos sobre los terrenos que fueron adjudicados a través del acto acusado de ilegal, en virtud de que se le declaró heredera de Juan Eloy Núñez (q.e.p.d.), quien mantenía los derechos posesorios, que el señor Florentino Ortíz (q.e.p.d), que fue a quien se le adjudicaron los terrenos a través del acto acusado de ilegal, considerando que el último de los nombrados no adquirió los derechos posesorios debidamente, y en virtud de que el Juzgado Octavo de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, adjudicó los derechos posesorios del causante Juan Eloy Núñez (q.e.p.d.), a Ofelia Núñez.

De conformidad con lo planteado, en la demanda el acto demandado afecta situaciones jurídicas particulares, toda vez que la parte actora considera que tiene derechos sobre los terrenos adjudicados a través del acto demandado, y en lo que consecuentemente, se identifica la acción como de plena jurisdicción, no obstante, este tipo de demandas debe cumplir ciertos requisitos específicos de admisibilidad, que no fueron atendidos por la parte actora, por lo que exponemos a continuación.

En primer lugar, cabe señalar que el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, señala que para recurrir a la vía contencioso-administrativa, es necesario agotar la vía gubernativa, lo que se entiende cuando los actos no son susceptibles de los recursos administrativos, cuestión que no vemos se haya dado en este caso.

En ese sentido, es de lugar anotar también que el acto cuya ilegalidad se pide, data del año 2004, frente a lo cual queda entendido que ya ha transcurrido en creces el término de los dos meses para accionar en esta vía cuando lo que se pretende es la reparación de un derecho subjetivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42B de la Ley 135 de 1943, según el cual cuando la acción está encaminada a obtener una reparación de derechos subjetivos, prescribe al cabo de dos meses, a partir de la publicación o notificación.

Siendo así, la parte actora debió no solo pedir que se declare nula por ilegal, la Resolución N° D.N. 4-1691 de 17 de septiembre de 2004, sino el restablecimiento del derecho, incumpliendo de esta manera también con lo establecido en el artículo 43ª de la Ley 135 de 1943, que contempla que si se demanda el restablecimiento de un derecho se debe señalar las prestaciones que se pretenden.

Al respecto la Sala ha expresado, que la importancia de ese requisito legal es esencial, por la clasificación adoptada en nuestro sistema contencioso administrativo, entre demandas de plena jurisdicción tendientes a reparar el derecho particular violado además de la pretensión de nulidad del acto, y la demanda de nulidad, cuya finalidad solamente es la tutela del ordenamiento jurídico abstracto y no la protección de una situación jurídica concreta o derecho particular violado, por tanto, que la declaratoria de nulidad de un acto, no lleva consigo la reparación del derecho subjetivo.

Lo anterior pone de manifiesto que existen suficientes elementos para no admitir la presente demanda en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso- administrativa de plena jurisdicción presentada el licenciado Andy Alexis Castillo Acosta, en representación de OFELIA NUÑEZ ORTIZ.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. MANUEL ENRIQUE BERMÚDEZ RUIDÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE ODERAY DEL C. MORENO B., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 164 DEL 18 DE FEBRERO DE 2010, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 18 de marzo de 2011

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 644-10

VISTOS:

El licenciado Manuel Enrique Bermúdez Ruidíaz en representación de Oderay del C. Moreno B., ha presentado ante la Sala demanda contencioso-administrativa, para que se declare, nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 164 del 18 de febrero de 2010, emitida por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla. Se ha de manifestar, que la parte actora al presentar copia simple del acto originario, es decir de la Resolución Administrativa No. 164 del 18 de febrero de 2010, emitida por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, como del acto confirmatorio contenido en la Resolución No. 2010-100 de 9 de abril 2010, emitida por la misma autoridad, incumple con el requisito contenido en los artículos 44 y 45 de la Ley 135 de 1943, que disponen lo siguiente:

> "Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."
> "Artículo 45. Se reputan copias hábiles para los efectos de este artículo, las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes."

De esto se colige que los documentos que se aporten al proceso deberán presentarse en original o en copia debidamente autenticada, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.

En este mismo orden de ideas, se advierte que el demandante no hizo uso del recurso establecido en el artículo 46 de la Ley Nº 135 de 1943, para que, en caso de haber sido infructuosa la debida autenticación de dichos documentos con su constancia de notificación, el Magistrado Sustanciador elevara solicitud especial, a fin de que se los requiriera al funcionario, antes de decidir si admitía o no la demanda, previa comprobación de la gestión infructuosa.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la presente demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Manuel Enrique Bermúdez Ruidíaz, en representación de Oderay del C. Moreno B., para que se declare, nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 164 del 18 de febrero de 2010, emitida por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSE LUIS RUBINO BETHANCOURT, EN REPRESENTACIÓN DE NEREIDA ESTHER BOTELLO VILLARREAL, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES NO. 152 DE 11 DE FEBRERO DE 2010 Y LA RESOLUCION NO. 2010-89 DE 5 DE ABRIL DE 2010, AMBAS EMITIDAS POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: viernes, 18 de marzo de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 641-10

VISTOS:

El Licenciado José Rubino Bethancourt, en representación de Nereida Esther Botello Villarreal ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones No. 152 de 11 de febrero de 2010 y la Resolución No. 2010-89 de 5 de abril de 2010, ambas emitidas por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

A foja 20 del expediente se observa que mediante resolución de 5 de julio de 2010, se pone en conocimiento de la parte actora que el poder especial visible a foja 1 a 2 del expediente, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 625 del Código Judicial, situación que puede constituir una causal de nulidad por tanto debía ser subsanada.

Por su parte, el apoderado legal de la parte actora notificado de la omisión manifiesta descrita en el párrafo que antecede, a foja 25 del expediente no subsana la deficiencia del mismo. Así tenemos que, de conformidad con el artículo 625 del Código Judicial, referente a los poderes especiales para un proceso determinado, los mismos sólo pueden otorgarse por uno de los modos siguientes:

> "1. Por escritura Pública
>
> 2. Por medio de un memorial que el poderdante en persona entregará al secretario del juez que conoce o ha de conocer la causa, y a cuyo pie pondrá dicho funcionario una nota expresiva de presentación.
>
> El requisito de presentación personal del poder se tendrá por cumplido mediante la anotación de la fecha de presentación personal en el respectivo poder o su incorporación al expediente.
>
> 3. Cuando no sea posible presentar el memorial a que alude el aparte anterior ante el juez del conocimiento, se hará ante un Juez Municipal o de Circuito si se encuentra en una cabecera de circuito o ante el Notario del Circuito, o ante el Secretario del Concejo Municipal o ante funcionario diplomático o consular de Panamá o de una nación amiga si reside en el exterior, y a su pie pondrá el funcionario a quien se le presenta, una nota en que se exprese que dicho memorial fue presentado en persona por el poderdante."

En ese sentido, se ha de manifestar que el poder presentado ante esta Sala por José Rubino Bethancourt, en representación de Nereida Esther Botello Villarreal, no puede ser considerado idóneo para su ejercicio en el presente proceso, toda vez que, no consta haber sido presentado personalmente por el poderdante, ni otorgado por escritura pública ni fue conferido ante un notario o ante alguna de las autoridades indicadas en el numeral 3 del artículo 625 del Código Judicial antes enunciado, por lo que la señora Nereida Esther Botello, no se encuentra representada por un apoderado judicial para comparecer al proceso, tal como lo exige el artículo 691 del Código Judicial:

> "Artículo 691. Todo el haya de comparecer al proceso deberá hacerlo por conducto de apoderado judicial constituido con arreglo a las formalidades y requisitos legales excepto en los casos que la ley establezca o en que permita la comparecencia o intervención directa...."

De la misma forma se advierte que esta situación constituye un vicio de nulidad, en atención a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 135 de 1943:

> "Artículo 90. En los procedimientos ante lo contencioso-administrativo hay nulidad en los casos siguientes;
>
> 1.....
>
> 2. Por falta o ilegitimidad de personería en alguna de las partes , o de su apoderado o representante legal;
>
> ...."

Por consiguiente, al no cumplirse con los requisitos comunes exigibles en la presentación de una demanda e incurrirse en ilegitimidad de personería, lo procedente es no admitir la presente demanda.

En consecuencia el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado José Rubino Betancourt en representación de Nereida Esther Botello Villarreal para que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones No. 152 de 11 de febrero de 2010 y la Resolución

No. 2010-89 de 5 de abril de 2010, ambas emitidas por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. ETILDA MARILYN CISNEROS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 620-09 DE 30 DE OCTUBRE DE 2009, EMITIDA POR EL SUB-GERENTE DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 18 de marzo de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	470-10

VISTOS:

La licenciada Etilda Marylin Cisneros, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal No. 620-09 de 30 de octubre de 2009, emitido por el Sub-Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para admitirla. Se ha de manifestar que este Tribunal conforme a la petición especial del recurrente, en cumplimiento del artículo 46 de la ley 135 de 1943, mediante oficio 1438 de 11 de junio de 2010, solicitó certificación a la autoridad demandada en la que constara si se había resuelto o no el recurso de reconsideración presentado por la licenciada Etilda Marilyn Cisneros contra del Resuelto de Personal No. 620-09 de 30 de octubre de 2009, expedido por el Sub-Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario.

El Banco de Desarrollo Agropecuario en respuesta del oficio arriba descrito, advierte que, no se pronunció sobre el recurso de reconsideración presentado por la parte actora el día 13 de noviembre de 2009, por lo que se configuró el silencio administrativo el 13 de enero de 2010, al haber transcurrido dos (2) meses después de la presentación de dicho recurso, sin que fuera resuelto. Lo anterior consta en la certificación visible a foja 17 del expediente.

En este sentido, vemos que el numeral 2 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000, establece que se considera agotada la vía gubernativa si interpuesto el recurso de reconsideración, transcurren dos meses sin que el respectivo funcionario haya emitido una decisión sobre el mismo, quedando abierta la vía jurisdiccional.

En este mismo orden de ideas, se observa que la parte actora interpuso demanda ante este Tribunal el día 15 de abril de 2010, lo que en este caso, ocurrió de forma extemporánea, toda vez que, una vez agotada la vía gubernativa, por silencio administrativo, el día 13 de enero de 2010, el actor debía recurrir ante esta Sala dentro de los dos (2) meses siguientes a que se hace referencia en el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Etilda Marylin Cisneros, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de

Personal No. 620-09 de 30 de octubre de 2009, emitido por el Sub-Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA VILMA DE LUCA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO TRANSISTMICA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, INCURRIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS RESPECTO A LA SOLICITUD DEL 30 DE JULIO DE 2009 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 21 de marzo de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	806-09

VISTOS:

La licenciada Vilma De Luca Diez, actuando en nombre y representación de CONSORCIO TRANSISTMICA, ha interpuesto ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, incurrida por el Ministerio de Obras Públicas respecto a la solicitud del 30 de julio de 2009 y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante escrito recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el día 27 de septiembre de 2010 (f.70), la licenciada Vilma De Luca Diez presentó desistimiento de la presente demanda.

Es necesario señalar que se le dio traslado de dicho desistimiento al Procurador de la Administración (f.71).

El ordenamiento contencioso administrativo contempla la posibilidad de desistir de los recursos que sean propuestos, tal como lo establece el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946 que dice:

> "ARTICULO 66: En cualquier estado de juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.
>
> El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria."

> En razón de lo antes anotado, lo procedente entonces es admitir el desistimiento presentado en este caso, conforme a lo estipulado en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 1087 del Código Judicial, que establece que todo el que haya presentado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir del mismo expresa o tácitamente.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento interpuesto por la licenciada Vilma De Luca Diez, actuando en nombre y representación de CONSORCIO TRANSISTMICA, DECLARA que ha terminado el proceso y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese Y CÚMPLASE,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. EDRULFO ESPINALES MIRANDA, EN REPRESENTACIÓN DE ALEXIS AMILCAR RIVERA ALMENGOR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.RRNT-08-01-30 DEL 11 DE AGOSTO DE 2008, EMITIDA POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. -: MAGDO. VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 21 de marzo de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	698-2008

VISTOS:

El Licenciado EDRULFO ISRAEL ESPINALES MIRANDA, actuando en su condición de apoderado judicial del señor ALEXIS AMILCAR RIVERA ALMENGOR, ha interpuesto formal DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, para que se declare Nula por llegal la RESOLUCIÓN NºRRNT-08-01-30 de 11 de agosto de 2008, emitida por la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ (UNACHI), a través de su Rector, a saber, el Doctor HÉCTOR REQUENA NÚÑEZ (véase la foja 1 del Exp. Ppal.).

Admitida la demanda se corrió en traslado a la Procuraduría de la Administración, tal como lo prevé el artículo 58 en concordancia con el 100 de la Ley Nº135 de 30 de abril de 1943. Asimismo y bajo el amparo de lo previsto en el artículo 57 de la citada excerta legal se le solicitó a la entidad demandada rindiera el informe explicativo de conducta de lugar (ver las fojas 57, 59 y 64 a 66 del Exp. Ppal.).

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

El acto administrativo impugnado lo es el contenido en la RESOLUCIÓN NºRRNT-08-01-30 de 11 de agosto de 2008, la cual ha sido emitida por la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ (UNACHI), a través de su Rector, a saber, el Doctor HÉCTOR REQUENA NÚÑEZ, donde se ha dejado constancia de la decisión adoptada por éste último funcionario, ésta es, la que consistió en la rescisión de la resolución de nombramiento temporal Nº08-01-02-52 (véase la foja 10 del Exp. Ppal.), realizada previamente al señor ALEXIS AMILCAR RIVERA ALMENGOR, con cédula de identidad personal Nº4-216-785 y Seguro Social Nº201-0166, para que ostentara el cargo de Operador de Audio en la Emisora Universitaria, según posición Nº18700375 y código de cargo Nº0065050.

Asimismo, podemos concluir que la resolución aludida en el párrafo anterior se tiene tácitamente confirmada en todas sus partes, dado el hecho que, según Resolución Nº30-08 de 18 de agosto de 2008 (visible a foja 2 del Exp. Ppal.), el precitado Rector, resolvió "RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTE los Recursos de Reconsideración y de Apelación ...", interpuestos contra el acto administrativo hoy impugnado.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA:

La parte demandante, considera que el acto administrativo, a través del cual se le destituyó del cargo de Operador de Radio en la Emisora Universidad, donde devengaba un salario mensual bruto de Trescientos Ochenta y Tres Balboas con 00/100 (B/383.00); es llegal y, en consecuencia, Nulo, por cuanto que, el Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI), omitió considerar que el era un funcionario público de carrera administrativa, por así haberse dispuesto según Ley Nº14 de 28 de enero de 2008 (véase la G.O. Nº25,968 de 29 de enero de 2008), específicamente en su artículo 4, con el cual se adicionó el artículo 67-A a la ley 9 de 20 de junio de 1994. Es decir, dado el hecho de que el ejercía su cargo para entonces por más de dos (2) años de manera ininterrumpida como se desprende del expediente administrativo contentivo de su caso.

Asimismo, estima que el máximo representante de la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI), infringió diversas disposiciones estatutarias y reglamentarias de dicha Universidad, que no solo le resguardaban el derecho a el como funcionario para ser atendido su caso en los términos en ellos dispuestos, máxime cuando ya había adquirido el estatus de funcionario de carrera; sino que ha debido ser motivada la resolución que al efecto se emitiera con clara anotación de la causal o causales de destitución.

III. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

Argumenta el apoderado judicial de la parte actora que las violaciones a las que hace alusión en su libelo de demanda, además de ser en forma directa por omisión, se configuran en lo previsto en los artículos 67-A de la Ley Nº9 de 20 de junio de 1994; 61 y 64 de la Ley 4 de 16 de enero de 2006; 36, 37, 89 y 96 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; pues, esencialmente, el primero de los artículos invocados se refiere al estatus de carrera y a la estabilidad en el cargo ostentado, en este caso, por su representado, a saber, el señor ALEXIS AMILCAR RIVERA ALMENGOR.

Asimismo, señala el letrado que el resto de los artículos precitados, no fueron observados debidamente como debe ser por el señor Rector, al tiempo de proferir el acto administrativo hoy impugnado, máxime cuando su representado tenía ya casi tres (3) años de servicios continuos en la entidad universitaria en comento, lo cual -a su juicio- y dado el hecho de la existencia y vigencia de la Ley Nº14 de 2008, le otorgaba estabilidad laboral según su artículo 4.

Que al destituirse a su mandante del cargo ostentado sin el cumplimiento del debido proceso, se consolidó la violación al contenido de las normas previamente invocadas, por cuanto que, el señor ALEXIS AMILCAR RIVERA ALMENGOR nunca incurrió en causas disciplinarias que pudieran motivar semejante decisión.

Por último se extrae de forma medular que el apoderado judicial de la parte demandante señala que el acto administrativo impugnado desconoce la existencia de lo normado en el artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, esto es, infringiéndolo en forma directa por omisión su contenido; pues, considera que la destitución decretada se torna ilegal, lo que impide mantener la vigencia y validez del acto ahora demandado, ya que dicha disposición establece en lo medular que "... Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente" (Lo anotado entre comillas es de la parte actora).

Lo anterior, tiene su respaldo en el hecho de que el Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI), no solo omitió fundamentar jurídicamente la destitución de su representado, máxime cuando el no había sido sometido a proceso disciplinario alguno; sino, que en la resolución impugnada no se establecieron las causas que motivaron tal despido.

IV. INFORME DE CONDUCTA:

Al ser requerido mediante Oficio Nº82 de 16 de enero de 2009 (visible a foja 59 del Exp. Ppal.), el Informe de Conducta a la entidad emisora del acto administrativo demandado, ésta, en lo medular, expuso que el señor ALEXIS AMILCAR RIVERA ALMENGOR, durante el tiempo que laboró en la Institución tuvo un status de eventual por tiempo definido, por lo que no tiene la categoría de funcionario o servidor público de Carrera Administrativa Universitaria.

Que al no encontrarse el aludido funcionario amparado por las normas de carrera administrativa universitaria, mal pudiera tener lugar el hecho de que la suscripción de contratos sucesivos entre la Universidad y tal ciudadano, pudiera implicar estabilidad a favor de éste último, quien en todo momento estuvo consciente del tipo de relación o contratación laboral que mantenía con la Institución. De hecho, el Reglamento de Carrera Administrativa de la Universidad Autónoma de Chiriquí, aprobado el 27 de febrero de 2004, en su artículo 4, numeral 4, establece que: "No estarán sujetos al Régimen de Carrera Administrativa; Los funcionarios eventuales, en lo referente a la estabilidad, ascenso temporal, antigüedad y reclasificaciones".

En fin, el emisor del acto administrativo demandado, va cerrando el compás de su plantemiento, a través de su Informe de Conducta, con la manifestación de que: "... La Ley Nº4 de 16 de enero de 2006, que reorganiza la Universidad Autónoma de Chiriquí, en su artículo 39, numeral 3, faculta al Rector como representante legal de esta entidad a "Remover al personal Administrativo".

V. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

La Procuraduría de la Administración, mediante Vista Nº873 de 21 de agosto de 2009 (visible de fojas 85 a 93 del Exp. Ppal.), además de negar diez (10) de once (11) denominados hechos que son los que conforman la demanda que nos ocupa, ha dejado sentado que la parte actora no ha probado que su ingreso a ostentar en la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ (UNACHI), el cargo de Operador de Audio en la Emisora Universitaria, según posición Nº18700375 y código de cargo Nº0065050, donde devengaba un salario mensual de Trescientos Ochenta y Tres Balboas (B/.383.00); haya sido mediante concurso de méritos que le permitiera ingresar y, por ende, ampararse con lo previsto en la Ley de Carrera Administrativa Universitaria y, que sin lugar a dudas, le permitiera la estabilidad en tal posición laboral como ha interpretado, ello, luego de haber laborado para tal dependencia estatal por cerca de tres (3) años. Lo anotado en líneas previas ha sido colegido del caudal probatorio aducido y consultable en el presente dossier contencioso administrativo de los cuales se ha podido determinar que su ingreso ha sido mediante

contratos por tiempos definidos en cargos transitorios o temporales, más no así, mediante concurso de méritos -reiteramosB.

Que en razón de lo anterior, no pueden tener lugar las aseveraciones de la parte demandante, en el sentido de alegarse que se han infringido las normas invocadas, por cuanto que, tal ciudadano no ha demostrado ser un funcionario de carrera administrativa universitaria, es decir, por haber adquirido mediante un previo concurso de méritos el cargo del cual ha sido desvinculado definitivamente por el máximo representante de esa casa de estudios superiores.

VI. COMPENDIO, RAZONAMIENTO, CRITERIO SOBRE LA SUPUESTA INFRACCIÓN DE NORMAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA:

Compendio:

Luego del recorrido procesal realizado sobre cada uno de los elementos y actuaciones de cada una de las partes en juicio y de esta Sala, propiamente, consideramos los integrantes de ésta última que es oportuno externar algunas consideraciones que servirán de perspectiva a cada lector de este fallo y, por surtidas cada una de las fases del proceso y en atención a cada uno de los hechos que conforman la demanda en cuestión, podemos ver que la parte demandante, es decir, el señor ALEXIS AMILCAR RIVERA ALMENGOR, con cédula de identidad personal Nº4-216-785 y Seguro Social Nº201-0166, por intermedio de su apoderado judicial, pretende, esencialmente, que la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, declare que es Nula por Ilegal la RESOLUCIÓN NºRRNT-08-01-30 de 11 de agosto de 2008, dictada por el Rector de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ (UNACHI), con la cual se le destituyó del cargo de Operador de Audio en la Emisora Universitaria, donde devengaba un salario mensual de Trescientos Ochenta y Tres Balboas (B/.383.00), según posición Nº18700375 y código de cargo Nº0065050.

Asimismo, que se le reintegre al puesto que ocupaba en dicha entidad y se le paguen los salarios y prestaciones dejados de percibir por todo el período que ha estado separada del cargo.

Además infiere el letrado que el acto administrativo impugnado ha sido violatorio de normas claramente establecidas las cuales fueron omitidas al tiempo de proferir la destitución del señor ALEXIS AMILCAR RIVERA ALMENGOR, tales es el caso del contenido del artículo 67-A de la Ley Nº9 de 20 de junio de 1994, pese a que gozaba de estabilidad laboral, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Nº14 de 28 de enero de 2008, dado el hecho de que tenía ya casi tres (3) años de servicios continuos en la entidad universitaria en comento.

Razonamiento:

Estima esta Magistratura ante las exposiciones vertidas por las partes en juicio que el acto administrativo que nos ocupa no resulta Ilegal, por ende, mal podría decretarse su nulidad, como explicaremos seguidamente.

Lo anterior tiene su asidero en dos (2) elementales razones, la primera de ellas, que el señor ALEXIS AMILCAR RIVERA ALMENGOR, ingresó al servicio administrativo de la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI), mediante la suscripción de un Contrato de Servicios Profesionales, suscrito por ambos por un tiempo definido, es decir, por casi dos (2) meses, entendiéndose del dieciocho (18) de agosto al dieciséis (16) de octubre de 2005. Que si bien, ciertamente se suscribieron continuamente otros contratos con tal funcionario para que el mismo ejerciera el cargo ostentado, pero no es menos cierto, que cada uno determinaba el tiempo por el cual se le estaba contratando (véase de fojas 3 a 10 del Exp. Ppal.), por tanto, es inadmisible que hoy pretenda alegar el desconocimiento del status que mantenía como servidor público en la UNACHI, es decir, de eventual o temporal.

Lo anterior nos lleva a exponer otro detalle de gran importancia, y es que, no podemos siquiera hablar de destitución del cargo ejercido, pues como quiera que se trata de un contrato por tiempo definido, que si bien, iniciaba el uno (1) de enero de 2008 y culminaba el treinta y uno (31) de diciembre de 2008 (véase la foja 10 del Exp. Ppal.), en el caso del señor ALEXIS AMILCAR RIVERA ALMENGOR, el contrato -en términos correctos- se le rescindió, esto fue, el once (11) de agosto de 2008, lo que da lugar a entender que no estamos frente a una destitución, propiamente, sino a una terminación anticipada del contrato, misma que emergió, según se expone en el Informe de Conducta, por razones presupuestarias de la UNACHI, causal que estuvo contenida siempre en la cláusula Quinta, literal c de cada uno de los contratos que en su momento se suscribieron con el hoy demandante.

La segunda elemental razón que consideramos prudente y oportuna exteriorizar es que el señor ALEXIS AMILCAR RIVERA ALMENGOR, por el sólo hecho de haber laborado para la UNACHI por casi tres (3) años de manera continua no podría amparase por lo dispuesto en la Ley Nº9 de 20 de junio de 1994 y sus posteriores

enmiendas, entre las que sobresale la contenida en el artículo 4 de la Ley Nº14 de 28 de enero de 2008, puesto que, la Universidad Autónoma de Chiriquí, más allá de contar con un Estatuto Universitario (de 22 de enero de 2004 y publicado en la G.O. Nº25,107 de 3 de agosto de 2004), cuenta no sólo el Reglamento de Carrera Administrativa de sus empleados (véase el Acuerdo del Consejo General Universitario Nº2-2004 - Extraordinario, fechado el 27 de febrero de 2004, publicado en la G.O. Nº25,337 de 7 de julio de 2005); sino con una Ley especial, a saber, la Nº26 de 30 de agosto de 1994 (publicada en la G.O. Nº22,612 de 31 de agosto de 1994), misma que fue modificada por la Ley Nº4 de 16 de enero de 2006 (publicada en la G.O. Nº25,466 de 18 de enero de 2006).

En otras palabras, atendiendo el contenido del término "carrera administrativa", el cual es parte integral del artículo 2 de la Ley Nº9 de 20 de junio de 1994, que dice que "... La legislación de carrera administrativa es fuente supletoria de derecho para las demás carreras públicas y leyes especiales"; es por lo que podemos decir que, existiendo la Ley Nº26 de 1994, modificada por la Ley Nº4 de 2006, la cual en su artículo 9 nos dice que "... Hasta tanto se desarrolle la carrera administrativa de la Universidad Autónoma de Chiriquí, el estamento administrativo se regirá por la carrera administrativa de la Universidad de Panamá" (véase la Ley Nº11 de 8 de junio de 1981, derogada por la Ley Nº24 de 14 de julio de 2005 - véase la G.O. Nº25,344 de 18 de julio de 2005); no puede haber lugar a interpretar que la fuerza laboral o recurso humano de la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI), deba someterse a lo dispuesto en la Ley Nº9 de 1994 y sus posteriores enmiendas, máxime cuando tenemos en vigencia las precitadas Leyes Nº26 de 1994, modificada por la Ley Nº4 de 2006 y, Nº62 de 20 de agosto de 2008 (publicada en la G.O. Nº26,111 de 26 de agosto de 2008).

Es más, en complemento de lo anotado, tenemos que, si bien es cierto, el Licenciado Edrulfo Israel Espinales Miranda, ha argumentado que el señor ALEXIS AMILCAR RIVERA ALMENGOR ha laborado para la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ (UNACHI), por cerca de tres (3) años de manera continua, no podemos desconocer lo que al respecto manifestó la entidad requerida, quien en su informe de conducta, recibido por Secretaría de esta Sala, el seis (6) de febrero de 2009 (a foja 64), señaló que:

> ... El señor ALEXIS AMILCAR RIVERA ALMENGOR con cédula de identidad personal Nº4-216-785, durante el tiempo que laboró en la Institución tuvo un status de eventual y el status de Servidor Público eventual es definido como aquel que cumple funciones en un puesto temporal, ocupando una posición fija, transitoria o contingente en la estructura. Razón principal, por la que no tiene la categoría de funcionario o servidor público de Carrera Administrativa.
>
> El señor ALEXIS AMILCAR RIVERA ALMENGOR, no se encontraba amparado por las normas de carrera administrativa, ya que los contratos suscritos eran de tiempo definido. El hecho que los mismos se hayan prorrogado mediante el acuerdo bilateral de las partes contratantes, no implicaba estabilidad a favor del señor Rivera, quien estando consciente del tipo de relación laboral que mantenía con la Institución, no puede pretender ser amparado por una posición; cuya vacante se llena mediante la suscripción de un acuerdo bilateral que la autoridad nominadora decidió rescindir por razones de tipo presupuestario.
>
> Los funcionarios eventuales son aquellos contratados por tiempo definido y que no se encuentran amparados por la Carrera Administrativa; por ende, no son considerados servidores públicos de Carrera Administrativa. De acuerdo a la Ley Nº9 de 1994 vigente; el señor ALEXIS AMILCAR RIVERA ALMENGOR, no estaba acreditado como servidor público de carrera administrativa; toda vez que la Universidad Autónoma de Chiriquí en ese momento se encontraba en espera de la Ley de Carrera Administrativa Universitaria en las universidades oficiales, con exclusión de la Universidad de Panamá (hoy Ley 62 de 20 de 20 de agosto de 2008) que se encontraba en la Asamblea Legislativa, y era la norma que iba a regir para que la UNACHI iniciara el proceso de acreditación de sus funcionarios para que ingresaren a la carrera administrativa; lo que indica que la norma vigente en ese momento era el Reglamento de Carrera Administrativa de la Universidad Autónoma de Chiriquí, aprobado el 27 de febrero de 2004, reconocido por la Ley 4 de 16 de enero de 2006, que reorganiza la Universidad Autónoma de Chiriquí, que establece el mecanismo para obtener la permanencia dentro de esta casa de estudios superior, la cual tampoco amparaba al señor Rivera porque no contaba con el tiempo requerido por la Ley y el Reglamento para obtener la permanencia.
>
> .../.

Del extracto inmediatamente anterior, el cual ha sido transcrito parcial y literalmente, podemos concluir que al no constar que el hoy demandante hubiere sido adscrito a la Carrera Administrativa Universitaria, es motivo suficiente reconocer que le asiste la razón a la entidad emisora del acto administrativo demandado para disponer discrecionalmente la rescisión del contrato de servicios profesionales, previamente suscrito con tal ciudadano o en cuyo caso, disponer de los cargos que ostente el personal a su cargo, pues, ellos se entienden de libre nombramiento y remoción y, por ende, no es posible reconocerles los derechos que consagra la ley que regule esta materia (Nº62 de 2008), salvo cuando -como ya hemos dicho- hubiesen ingresado mediante un concurso de méritos, lo cual no ha sido probado en este proceso por parte del hoy demandante.

En fin, por lo hasta ahora anotado, consideramos los integrantes de esta Sala que no hay lugar a proseguir con mayores anotaciones al respecto, pues ha quedado claro que el hoy demandante no ostentó durante el tiempo que prestó sus servicios profesionales a la UNACHI, un cargo que hubiere adquirido previo cumplimiento de un concurso de méritos, es decir, que el mismo fuere un funcionario de carrera administrativa universitaria, como ha pretendido hacer ver a esta Magistratura. Así las cosas, lo procedente viene a ser el declarar que no es ilegal y, por ende, nula la resolución o acto administrativo demandado, como en efecto se declarará seguidamente.

Decisión de la Sala:

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la RESOLUCIÓN NºRRNT-08-01-30 de 11 de agosto de 2008, dictada por la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ (UNACHI), a través de su Rector, a saber, el Doctor HÉCTOR REQUENA NÚÑEZ, con la cual se rescindió la resolución de nombramiento temporal Nº08-01-02-52, realizada previamente al señor ALEXIS AMILCAR RIVERA ALMENGOR, con cédula de identidad personal Nº4-216-785 y Seguro Social Nº201-0166, para que ostentara el cargo de Operador de Audio en la Emisora Universitaria, según posición Nº18700375 y código de cargo Nº0065050.

Se NIEGA el resto de las pretensiones y una vez en firme y debidamente ejecutoriada esta resolución, COMUNIQUESE lo aquí resuelto a la Universidad Autónoma de Chiriquí 8UNACHI) y seguidamente ARCHÍVESE el presente expediente, previa anotación de salida en el libro respectivo.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

EMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS FLÓREZ Y FLÓREZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE CORNELIO FLÓREZ BÁRCENA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONSTITUIDO MEDIANTE LA NOTA N 568-DDRH-ACC. DE PERS., DE 9 DE JUNIO DE 2008, SUSCRITA POR LA DIRECTORA DE DESARROLLO DE LOS RECURSOS HUMANOS DE LA CONTRALORÍA DELA REPÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 21 de marzo de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	563-08

VISTOS:

La firma de abogados Flórez y Flórez, actuando en representación de Cornelio Flórez Bárcena ha presentado escrito de desistimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta en contra de la Nota N° 568-DDRH-Acc. De Pers., de 9 de junio de 2008, emitida por la Directora de Desarrollo de los Recursos Humanos de la Contraloría de la República.

Quienes suscriben observan que el referido desistimiento fue presentado por la parte actora el primero (1°) de noviembre de 2010, en la Secretaria de esta Sala. (visible a foja 119 del expediente judicial)

Luego de cumplido el trámite pertinente, la Sala repara en el artículo 66 de la ley 135 de 1943, el cual establece que en cualquier estado del juicio es admisible el desistimiento de una demanda Contenciosa Administrativa. Dicha norma refiere lo siguiente:

> ARTÍCULO 66: En cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.
>
> El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria.

En los mismos términos, dispone el artículo 1087 del Código Judicial, la procedencia del desistimiento de toda demanda, el cual para mayor ilustración transcribimos a continuación:

> ARTÍCULO 1087: Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.
>
> El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.
>
> El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.
>
> Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma de abogados Flórez y Flórez, actuando en representación de Cornelio Flórez Bárcena para que se declare nula, por ilegal, la Nota N° 568-DDRH-Acc. De Pers., de 9 de junio de 2008, suscrita por la Directora de Desarrollo de los Recursos Humanos de la Contraloría de la República, y para que se hagan otras declaraciones, y por ende, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JUSTINO GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ARLES ARAÚZ MIRANDA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CUADRO DE ACUSACIÓN INDIVIDUAL DE 18 DE MARZO DE 2009, EMITIDO POR EL SERVICIO DE PROTECCIÓN INSTITUCIONAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: . VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).+Ç

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 21 de marzo de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	479-2009

VISTOS:

El martes veintiocho (28) de julio de 2009, compareció ante la Secretaría de esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, el Licenciado JUSTINO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, actuando en calidad de apoderado judicial del señor ARLES ARAÚZ MIRANDA; a fin de interponer, como en efecto lo hizo, formal DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN (véase de fojas 25 a 41 del Exp. Ppal.), cuya finalidad estriba en que esta Sala de lo Contencioso Administrativo declare Nulo por llegal el CUADRO DE ACUSACIÓN INDIVIDUAL, emitido el 18 de marzo de 2009 (véase la foja 1 del Exp. Ppal.), por la JUNTA DISCIPLINARIA SUPERIOR de la GUARDIA PRESIDENCIAL y, sus actos confirmatorios, a saber, la Resolución Nº007 de 24 de marzo de 2009 (ver de fojas 2 a 7 del Exp. Ppal.), suscrita por el Director General (encargado) del SERVICIO DE PROTECCIÓN INSTITUCIONAL (SPI)

y la Resolución Nº34 de 28 de mayo de 2009 (ver de fojas 8 a 9 del Exp. Ppal.), emitida por el -entonces- MINISTRO DE LA PRESIDENCIA de la República de Panamá, a saber, señor Rafael Marcos Mezquita Puga.

Esta Sala ha considerado prudente y oportuno -para que sirva de docencia a nuestros lectores y de estructura al presente fallo - realizar -sin analizar a fondo cada uno de los hechos y pretensiones anotadas y alegadas por la parte demandante para sustento de su ocurrencia en demanda, así como también, las alegaciones realizadas por la apoderada judicial de la entidad emisora del acto administrativo demandado- un ligero recorrido sobre cada una de las actuaciones escritas que conforman, tanto los antecedentes administrativos, como el expediente contencioso administrativo, propiamente, ello a efectos de dejar claramente anotado dos (2) cosas, la primera de ellas consistente en que para que un proceso, en este caso, contencioso administrativo, se pueda ventilar conforme a Derecho, es importante que más allá de la existencia de partes y de haberse trabado la litis, sus tres (3) esenciales componentes, a saber, los hechos que se invoquen, los elementos probatorios que se adjunten y/o aduzcan y las pretensiones plasmadas por las partes en juicio; no sólo sean cónsonas, sino coherentes entre sí, ya que no bastarían las alegaciones que se hicieren durante su evacuación, si ha faltado siquiera uno de los tres (3) cardinales elementos precitados y; la segunda cosa que registraremos es la referente a los períodos y/o términos en que se evacuaron cada una de tales acciones, ello, procesal y procedimentalmente hablando, tanto desde la esfera gubernativa, como hasta la esfera jurisdiccional, que es en la que nos encontramos y la cual concluirá con el presente fallo, como veremos a renglón seguido.

En cuanto a la esfera gubernativa, tenemos que:

Dados los antecedentes de conducta y responsabilidad profesional, anotados y dejados en evidencia dentro del expediente administrativo que al efecto se le aperturó al ciudadano llamado ARLES ARAÚZ MIRANDA y, por evacuados los trámites investigativos preliminares de lugar; se observa que la JUNTA DISCIPLINARIA SUPERIOR de la GUARDIA PRESIDENCIAL, dictó el 18 de marzo de 2009, el CUADRO DE ACUSACIÓN INDIVIDUAL, con el cual resolvió sancionar con la BAJA DEFINITIVAMENTE, en el cargo o rango ostentado por dicho funcionario (véase la foja 1 del Exp. Ppal.), es decir, el de JEFE DE SEGURIDAD III con Posición Nº2609, previamente asignado para el área de "ESCOLTA DE LA EX-PRESIDENTA MIREYA MOSCOSO". Al ser notificada tal decisión, en este caso, al señor ARAÚZ MIRANDA, el mismo anunció y seguidamente recurrió vía Recurso de Reconsideración el precitado acto administrativo, recurso que fuera resuelto mediante la Resolución Nº007 de 24 de marzo de 2009 -supra citada-, en el sentido de mantener lo resuelto en aquél. De tal resolución se notificó dicha parte hoy demandante (véase de fojas 154 a 159 del los Ants. Admtivos.), quien, luego del anuncio debido y oportuno, formalizó un Recurso de Apelación contra ésta última resolución, medio impugnativo éste, que fue resuelto a través de la Resolución Nº34 de 28 de mayo de 2009 -que como ya hemos anotado-, profirió el -entonces- MINISTRO DE LA PRESIDENCIA de la República de Panamá, misma de la que se desprende claramente el agotamiento de la vía gubernativa.

Por otro lado, es posible colegir que el señor ARLES ARAÚZ MIRANDA, al tener conocimiento del documento denominado "ORDEN GENERAL DEL DÍA Nº097/09 de viernes 29 de mayo de 2009" (visible de fojas 242 a 244 de los Ants. Admtivos.), a través del cual se hizo de dominio público dentro de la institución, en este caso, por parte de la Dirección General del SERVICIO DE PROTECCIÓN INSTITUCIONAL (SPI), la notificación que se le hacía de las resultas de la precitada Resolución Nº34 de 28 de mayo de 2009 -véase art. 1021 del C.J., en concomitancia con el art. 36 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946-, lo cual vemos que, previa consideración del agotamiento de la vía gubernativa y del contenido del artículo 20 de la Ley Nº33 de 11 de septiembre de 1946, mediante el cual se modificó el artículo 33 de la Ley Nº135 de 30 de abril de 1943, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley Nº38 de 31 de julio de 2000, modificada por la Ley Nº45 de 27 de noviembre de 2000 y, dentro del término de dos (2) meses que trata el artículo 42-B de la precitada Ley Nº135 de 1943; es lo que lo llevó a formalizar por conducto de su referido apoderado judicial, la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción que hoy nos ocupa, cuya principal pretensión se ha anotado en el párrafo primero de esta resolución (véase de fojas 25 a 41 del Exp. Ppal.).

En cuanto a la esfera jurisdiccional, tenemos que:

Esta Sala, atendiendo el hecho o formalización de la demanda en comento, procedió, por conducto del Magistrado Sustanciador a realizar la revisión de lugar, a efectos de verificar si era o no procedente su admisibilidad, llegando a la conclusión de que si era admisible y así lo hizo, mediante su Resolución de veinte (20) de agosto de 2009 (véase la foja 43 del Exp. Ppal.).

La resolución citada en el párrafo anterior, le fue notificada a la Procuraduría de la Administración, el martes diez (10) de marzo de 2010 (véase la foja 43 del Exp. Ppal.), mientras que al apoderado judicial de la parte actora, se

le notificó mediante Edicto Nº28 que fuera fijado el la puerta de su oficina previamente indicada, el martes cuatro (4) de mayo de 2010 (véase el reverso de la foja 43 y la foja 66 del Exp. Ppal.), lo que nos lleva a concluir que el término para contestar la demanda y de apertura de pruebas -concedida previamente-, dado el hecho de que fue la parte demandante quien se notificó de último de tal resolución (visible a fojas 43 del Exp. Ppal.); se tuviere en los siguientes términos:

- Para contestar la demanda, cinco (5) días hábiles, los cuales corrieron del viernes once (11) al jueves diecisiete (17) de marzo de 2010.
- Para presentar pruebas, cinco (5) días hábiles, los cuales corrieron del miércoles cinco (5) al martes once (11) de mayo de 2010 (Véase art. 1009, en concomitancia con el 511 del C.J. y no aplica el término de saneamiento de que trata el Art. 1265 del C.J.).
- Para presentar contrapruebas, tres (3) días hábiles, los cuales corrieron del miércoles doce (12) al viernes catorce (14) de mayo de 2010.
- Para presentar objeciones, tres (3) días hábiles, los cuales corrieron del lunes diecisiete (17) al miércoles diecinueve (19) de mayo de 2010.

Lo arriba detallado nos lleva a entender que si las actuaciones de contestación de la demanda, apertura a pruebas y presentación del informe de conducta de que trata el artículo 57 de la Ley Nº135 de 30 de abril de 1943, modificado por el artículo 33 de la Ley Nº33 de 11 de septiembre de 1946, no se realizaren dentro de los términos anotados en líneas previas, se tendrían por extemporáneas y sin lugar a reconocimiento alguno, salvo que aún cuando, en cuanto a pruebas se refiriere, hubieren sido propuestas, presentadas, realizadas o aducidas en tiempo distinto, pero antes de que legalmente correspondiere, se ratificaren, adujeren y/o reiteraren; entonces podrían considerarse -si es que reunieren los requisitos de lugar, tanto en materia procedimental y procesal, como en materia probatoria-, eso sí, incluyendo su formalidad, idoneidad, vinculación y conducencia en relación al proceso dentro del cual se tuvieren.

Continuando con el esbozo dimanante del recorrido realizado, vemos que no sólo se ha dictado el AUTO DE PRUEBAS Nº345 de dos (2) de julio de 2010 (visible de fojas 125 a 128 del Exp. Ppal.), la cual quedó en firme y debidamente ejecutoriada al miércoles 21 de julio de 2010 (véase el reverso de la foja 129 del Exp. Ppal.). De hecho, vale anotar que a través de tal resolución se concedió un término para la práctica de pruebas de diez (10) días hábiles, el cual tuvo lugar, procesalmente hablando, desde el martes veinte (20) de julio hasta el lunes dos (2) de agosto de 2010 y, por ende, el término de cinco (5) días hábiles de que trata el artículo 39 de la precitada Ley Nº33 de 1946, para la presentación de Alegatos de Conclusión, corrieron desde el martes tres (3) hasta el lunes nueve (9) de agosto de 2010. De tal manera entonces, que todo acto de parte que fuera incorporado o realizado fuera de los términos previamente anotados, se tendría presentado de manera extemporánea.

Es importante destacar, que todo acto de parte dentro de un proceso, en este caso, jurisdiccional que fuera incorporado o realizado fuera de los términos previamente anotados en la presente resolución, se tendría presentado de manera extemporánea y sin valor alguno.

Bien, ahora retomaremos en sí el tópico que nos ocupa, ello realizando anotaciones precisas sobre lo que particularmente ha podido observar esta Sala en pleno, al tiempo de realizar el aludido recorrido al presente dossier contencioso administrativo y, lo cual no dejará de anotar en este acto jurisdiccional. Se trata de un elemento circunstancial que surgió en fecha posterior a la iniciación de este proceso y lo que a su vez le da un giro de ciento ochenta grados (180º) al mismo, como expondremos a renglón seguido.

Ciertamente, se ha anotado en párrafos precedentes que la parte hoy demandante presentó y sustentó en su momento los recursos de reconsideración y apelación contra las decisiones proferidas por la JUNTA DISCIPLINARIA SUPERIOR de la GUARDIA PRESIDENCIAL, la cual es parte integral del SERVICIO DE PROTECCIÓN INSTITUCIONAL (SPI) y del MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA de la República de Panamá, de hecho, hasta se ha expuesto que la vía gubernativa se agotó, según lo resuelto en la Resolución Nº34 de 28 de mayo de 2009 (ver de fojas 8 a 9 del Exp. Ppal.), emitida por el -entonces titular- de esta última dependencia estatal. Si embargo, esta Magistratura considera que se ha configurado, en relación al presente caso, el denominado fenómeno jurídico de sustracción de materia, dado el hecho de que el señor ARLES ARAÚZ MIRANDA, en su momento y, por conducto de su apoderado judicial formalizó un Recurso Extraordinario de Revisión Administrativa, contra la resolución que se dice, agotó la vía gubernativa, mismo que al ser resuelto generó parte del resultado querido por su gestor, es decir, la anulación de los actos administrativos previamente emitidos y recurridos y, el reintegro al cargo

ostentado previo a la baja definitiva que se le dio desde el miércoles dieciocho (18) de marzo de 2009, por la JUNTA DISCIPLINARIA SUPERIOR de la GUARDIA PRESIDENCIAL, el cual se hizo de dominio público dentro de la institución, cuando la Dirección General del SERVICIO DE PROTECCIÓN INSTITUCIONAL (SPI), notificó mediante el documento denominado "ORDEN GENERAL DEL DÍA Nº055/09 de viernes 27 de marzo 2009" (visible de fojas 152 a 153 de los Ants. Admtivos.).

Para un mejor entendimiento de lo anotado en el párrafo anterior, transcribiremos parcial y literalmente, la parte resolutiva de la Resolución Nº54 de 17 de agosto de 2009, dictada por el actual titular del MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, a saber, señor DEMETRIO PAPADIMITRIU (véase de fojas 261 a 265 del los Ants. Admtivos.), con la cual resolvió el Recurso de Revisión Administrativa, presentado por el Licenciado Justino González González, en representación legal del Jefe de Seguridad III, con Posición Nº2609, ARLES ARAÚZ MIRANDA; misma que a la letra dice:

> .../
>
> ARTÍCULO 1: ANULAR la Resolución 34 de 28 de mayo de 2009, por la cual el Ministro de la Presidencia mantiene y confirma en todas sus partes la Resolución 7 de 24 de marzo de 2009, que ordena la baja definitiva del señor ARLES ARAÚZ, con cédula de identidad personal Nº1-26-2176, con cargo de Jefe de Seguridad III, posición 2609.
>
> ARTÍCULO 2: ORDENAR el reintegro inmediato del Jefe de Seguridad III, ARLES ARAÚZ, de conformidad con el artículo 89 del Decreto-Ley 2 de 8 de julio de 1999.
>
> ARTÍCULO 4: Esta resolución entrará a regir a partir de su aprobación.
>
> FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto-Ley 2 de 8 de julio de 1999, Decreto Ejecutivo 61 de 11 de abril de 2006, Decreto Ejecutivo 121 de 5 de junio de 2007 y Ley 38 de 2000.
>
> COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,
>
> .../.

Así las cosas, esta Sala, más allá de lo expuesto por el MINISTRO DE LA PRESIDENCIA en su precitada Resolución Nº54 de 17 de agosto de 2009 y por la PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN, en su Vista Nº251 de 11 de marzo de 2010 (visible de fojas 57 a 62 del Exp. Ppal.) e inclusive, de constatar de la documentación que conforma el presente expediente que existe el Acta de Toma de Posesión del cargo previamente ostentado por el tantas veces referido funcionario (véase la foja 80 del Exp. Ppal.); concluye que en efecto, ha desaparecido el objeto procesal que estaba sujeto a la contienda y por el cual se interpuso la demanda en comento, por tanto, lo procedente es, como ya anotáramos, declarar que se ha configurado el fenómeno jurídico de sustracción de materia, en relación al presente caso, como en efecto lo haremos seguidamente en la parte resolutiva de este acto jurisdiccional, dejando claro con ello que no se puede perder de vista lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Nº47 de 24 de noviembre de 1956 (Publicada en la G.O. Nº13,113 de 1 de diciembre de 1956), en concomitancia con el contenido del artículo 99 del Código Judicial.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que, dentro del PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesto por el señor ARLES ARAÚZ MIRANDA, a través de su apoderado judicial, a efectos de que esta Sala declare Nulo por Ilegal el CUADRO DE ACUSACIÓN INDIVIDUAL, emitido el 18 de marzo de 2009, por la JUNTA DISCIPLINARIA SUPERIOR de la GUARDIA PRESIDENCIAL y, sus actos confirmatorios, a saber, la Resolución Nº007 de 24 de marzo de 2009, suscrita por el Director General (encargado) del SERVICIO DE PROTECCIÓN INSTITUCIONAL (SPI) y la Resolución Nº34 de 28 de mayo de 2009, emitida por el -entonces- MINISTRO DE LA PRESIDENCIA de la República de Panamá; ha operado el fenómeno jurídico conocido como SUSTRACCIÓN DE MATERIA y; en consecuencia, una vez en firme y debidamente ejecutoriada esta resolución, COMUNIQUESE lo aquí resuelto a las partes en juicio, incluyendo al ente público emisor del acto administrativo demandado y, seguidamente, ARCHÍVESE el presente expediente, previa anotación de salida en el libro respectivo.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA.. ALMA L. CORTES EN REPRESENTACIÓN DE REFORESTADORA CAÑAZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTA DE CIERRE ANAELE-045-07 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE ELECTRICIDAD, AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 21 de marzo de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	314-08

VISTOS:

La Lcda. Alma L. Cortes, actuando en representación de REFORESTADORA CAÑAZAS, S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que la Sala declare que es nula, por ilegal, el Acta de Cierre ANAELE-045-07 de 13 de diciembre de 2007, emitida por el Director Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y para que se hagan otras declaraciones.

Junto a la demanda se solicitó la suspensión provisional de los efectos del Acta de Cierre emitida el siete (7) de diciembre de 2007, por la Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de la AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS, solicitud a la que no accedió la Sala en resolución de trece (13) de junio de 2008 (fs. 82-84). La demanda fue admitida en resolución de veinticuatro (24) de julio de dos mil ocho (2008), en la que igualmente se ordenó correr traslado de la misma al Director Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y al Procurador de la Administración (f. 86).

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera para que se declare que es nula por ilegal el Acta de Cierre ANAELE-045-07 de 13 de diciembre de 2007, dictada por el Ing. Rafael De Gracia, Director Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario y la Licda. Edda Amaya Q., Subdirector Nacional de los Servicios Públicos, dentro del procedimiento de concesión del Proyector Hidroeléctrico La Laguna.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la demanda, se plantea:

Que desde el 26 de abril de 2007, la empresa REFORESTADORA CAÑAZAS, S.A., presentó a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, la solicitud de Concesión de Generación Eléctrica del Proyecto Hidroelétrico La Laguna, ubicado en el Distrito de Cañazas, Provincia de Veraguas, cumpliendo con todos los requisitos exigidos en el Formulario N° E-150 (RES. JD-3460) acompañado de todos los documentos, informes técnicos, formalidades legales y la certificación de la Autoridad Nacional del Ambiente. En adición a ello acreditó su legitimidad jurídica mediante la presentación de la Certificación del Registro Público que certifica que se encuentra vigente desde el 20 de septiembre de 2006, expedida el 26 de marzo de 2007, y, aportó la Licencia Comercial expedida a su favor que habilita a la empresa a realizar las actividades de "GENERACIÓN, TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELECTRICA", Licencia N°2007-806 de 01 de febrero de 2007.

Que la empresa MIFTA, S.A., que se interesó en obtener la concesión de marras, no presentó su solicitud dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de la presentación de la solicitud de Concesión de Reforestadora Cañazas, S.A, de conformidad a lo que está dispuesto en la Resolución N°JD-3436 de 19 de agosto de 2002; lo hizo ocho meses después del señalado término, lo que sugiere que los funcionarios de la Autoridad de los Servicios Públicos implementaron un procedimiento distinto para cuando se trate de solicitudes no presentadas simultáneamente, como sucedió en este caso. A ello añade, que lo anterior incluso se hizo sin cumplir con los

requisitos que exige el formulario E-150-JD-3460 , al no contar con la certificación que la Autoridad Nacional del Ambiente expide para certificar la conducencia del uso del recurso hídrico.

Como disposiciones legales infringidas se señala al artículo 15 del Código Civil; los artículos 54 y 55 del Decreto Ley N° 10 de 26 de febrero de 1998, "Por el cual se modifican artículos de la Ley N° 6 de 3 de febrero de 1997"; los artículos 47 y 67 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, que dicen:

CODIGO CIVIL

"Artículo 15: Las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución y a las leyes."

Según la Lcda. Cortés, el acto demandado viola de forma directa la citada norma, al no aplicar el procedimiento reglamentario de concesión pertinente en perjuicio de su representada. En su opinión, para los efectos procesales administrativos, los actos emitidos por el Ejecutivo a través del Administrador General de la Autoridad de los Servicios Públicos, mediante las Resoluciones JD-3460 de 19 de agosto de 2002, modificada por la Resolución AN N° 203-L de 7 de agosto de 2006, sobre las cuales se elaboró el FORMULARIO E-150-3460, tienen fuerza obligatoria y deben ser aplicados en estricto cumplimiento tanto por la institución (Estado) como por los particulares.

DECRETO LEY N°10 DE 26 DE FEBRERO DE 1998

"Artículo 54: Quedan sujetos al régimen de concesiones, la construcción y explotación de plantas de generación hidroeléctricas y geotermoeléctricas y las actividades de transmisión y distribución para el servicio público."

"Artículo 55: Otorgamiento.

Las concesiones serán otorgadas por el Ente Regulador, mediante resolución motivada, previa selección del concesionario, con procedimientos que aseguren la libre concurrencia y se formalizarán y regirán por un Contrato conforme a las normas que establezca el Ente Regulador.

...

A partir del sexto año de entrada en vigencia de esta Ley, el otorgamiento de las concesiones relativas a la generación de hidroeléctricas y geotermoeléctricas, no estarán sujetas al requisito de concurrencia. El Ente Regulador emitirá concepto sobre las concesiones de uso de agua para generación hidroeléctrica, a fin de evitar la subutilización del recurso.

La violación que se alega a las citadas disposiciones es de manera directa, toda vez que los funcionarios responsables de la dictación del acto administrativo cuestionado, aplicaron normas procesales administrativas y técnicas de forma distinta al texto y espíritu de su intención, aplicando un procedimiento exclusivo para cuando se trate de "presentación simultánea de solicitudes de concesión", dentro del término hábil reglamentado en el artículo 4 ordinal 4.6 de la Resolución –3460 de agosto de 2002, reformado por el artículo tercero de la Resolución AN N°. 631-Elec de 20 de febrero de 2007, que no es el caso de la concesión de generación eléctrica La Laguna; la empresa MIFTA 26, INC., presentó una solicitud extemporánea (7 de diciembre de 2007). Anota además que la solicitud presentada por MIFTA 26, INC., no cumplía con los requerimientos del formulario E-150 (Res-3460), al no contar con la Certificación de Conducencia de la Autoridad Nacional del Ambiente, ni el concepto de la Autoridad sobre la no subutilización del recurso.

LEY 38 DE 31 DE JULIO DE 2000

"Artículo 47: Se prohíbe establecer requisitos o trámites que no se encuentren previstos en las disposiciones legales y en los reglamentos dictados para su debida ejecución. Constituye falta disciplinaria la violación de este precepto y será responsable de éste el Jefe o Jefa del Despacho respectivo."

"Artículo 67: Todos los términos de días y horas que se señalen en los procesos administrativos, comprenderán solamente los hábiles, a menos que una norma especial disponga lo contrario y así lo consigne en la resolución respectiva."

Finalmente, la violación que se alega a los artículos 47 y 67 de la Ley 38 de 2000, se configura como resultado de las violaciones antes señaladas.

INFORME DE CONDUCTA

Mediante la Nota DSAN-2297-08 de 8 de agosto de 2008, el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, expide el informe explicativo de conducta, que está visible de fojas 88 a 92 del expediente.

El informe presentado se plantea lo siguiente:

> "La empresa Reforestadora Cañazas, S.A., presentó el día 26 de abril de 2007, ante esta entidad, solicitud de Concesión para generación de energía eléctrica, del Proyecto denominado, "Central Hidroeléctrica La Laguna" el cual tendría una capacidad instalada de 9.154 MW, y se desarrollaría en el Corregimiento de Cañazas (Cabecera), distrito de Cañazas en la provincia de Veraguas, aprovechando las aguas del río San Pablo, mediante el Formulario E-150.

Seguidamente, la entidad efectuó la revisión de las parámetros técnicos y jurídicos de los documentos presentados por el peticionario, y una vez concluida dicha evaluación, procedió a indicarle al peticionario mediante nota DSAN-1916-07 de 5 de junio de 2007, las observaciones y correcciones pertinentes que debía efectuar al Formulario E-150, que contenía la solicitud de concesión mencionada en líneas superiores.

Las correcciones fueron efectuadas y remitidas por la empresa Reforestadora Cañazas, S.A., mediante nota calendada 14 de junio de 2007, la cual fue recibida por la Autoridad Reguladora el día 19 de junio de 2007.

Que visto lo anterior, esta Autoridad Reguladora, procedió a remitirle a la Autoridad Nacional del Ambiente mediante la Nota DSAN-2387-07 de 11 de julio de 2007, copia de la propuesta técnica y las coordenadas UTM y elevaciones con referencia al nivel medio del mar de las Obras Principales del Proyecto Hidroeléctrico, para la certificación de la conducencia del recurso hídrico, en este caso el río San Pablo, ubicado en la Provincia de Veraguas.

Posteriormente, La Autoridad Nacional del Ambiente, mediante nota AG-2608-2007 del 24 de septiembre de 2007, la cual fue recibida por la entidad Reguladora el 10 de octubre de 2007, certificó que según las coordenadas proporcionadas, el recurso solicitado se encuentra fuera del área protegida, por lo cual certificó su conducencia.

Es necesario señalar que el numeral 4.2. del artículo 4 de la Resoluciones JD-3460 de 19 de agosto de 2003, modificada por las Resoluciones JD-3516 de 25 de septiembre de 2002, AN N° 203 Elec. de 7 de agosto de 2006 y AN N° 631 de 6 de febrero de 2007, procedimiento aplicable a la empresa Reforestadora Cañazas, S.A., debido a que su solicitud fue presentada el día 26 de abril de 2007, establece lo siguiente:

> "4.2. La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos recibirá la solicitud y si la misma se ha presentado en debida forma, la publicará en su página electrónica y en dos diarios de circulación nacional por dos días consecutivos y de no llegar una solicitud en los primeros diez (10) días hábiles después de la última publicación en los diarios,"...

> La Entidad Reguladora en cumplimiento del procedimiento descrito procedió a publicar la solicitud de concesión presentada, los días 21 y 22 de noviembre de 2007, en dos (2) diarios de circulación nacional, La Estrella y El Siglo, tal como se observa a foja 32 y 33 del expediente administrativo.

Una vez cumplidos los diez (10) días hábiles luego de la última publicación, es decir, el día 7 de diciembre de 2007, esta entidad procedió a confeccionar el Acta de Cierre respectiva, y se hizo constar que dentro del término establecido se recibió la solicitud de la empresa Mita 26, Inc, la cual fue presentada el día 7 de diciembre de 2007.

Es importante indicar que el día 7 de diciembre de 2007, es el día décimo, ya que dentro de dicho período de diez (10) días hábiles se encuentra el 28 de noviembre de 2007, el cual es un día de fiesta nacional motivo por el cual se establece como inhábil para efecto de los términos en los procedimientos administrativos, tal como lo expresa el artículo 67 de la Ley de Procedimiento General que establece que "todos los términos de días y horas que se señalen en los procesos administrativos, comprenderán solamente los hábiles."

El día 19 de diciembre de 2007, la Apoderada Especial de la empresa Reforestadora Cañazas, S.A., mediante formal memorial anuncia recurso de reconsideración en contra del Acta de Cierre N° ANALELE-045-07 de 13 de diciembre de 2007, el cual es interpuesto el 26 de diciembre de 2007.

Que el día 26 de diciembre de 2007, la Apoderada Judicial del señor Ulises González, Representante Legal de la sociedad Reforestadora Cañazas, S.A., interpuso recurso de reconsideración en contra del Acta de Cierre del 7 de diciembre de 2007 identificada con el anuncio ANAELE-045-07 de 13 de diciembre de 2007, fundamentando entre otros, que, i) Los derechos subjetivos de su mandante han sido violentado con el Acta de Cierre de 13 de diciembre de 2007; ii)Que la Empresa Mifta 26, Inc. ha sido erróneamente equiparada en cumplimiento de condiciones jurídicas y técnicas con la empresa de su mandante Reforestadora Cañazas, S.A:, iii) Que dicha empresa no ha acreditado su experiencia ni la preparación del proyecto en referencia durante todos estos meses, contrarios a la empresa Reforestadora Cañazas, S.A...."

Como fundamento de derecho aplicado para dictar el Acta de Cierre de 7 de diciembre de 2007, la Autoridad Nacional de los Servicios Publica señala el Decreto Ejecutivo N°143 de 29 de septiembre de 2006, por la cual se adopta el Texto Unico de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, adicionada y modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; La Ley 6 de 3 de febrero de 1997, modificada por el Decreto Ley N°10 de 26 de febrero de 1998 "Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la prestación del Servicio Público de Electricidad"; la Resolución JD-3460 de 19 de agosto de 2002, modificada por las Resoluciones JD-3516 de 25 de septiembre de 2002 y la Resolución AN N°203 Elec. de 7 de agosto de 2006 y AN N° 631 Elec. de 6 de febrero de 2007.

OPINION DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, la Procuraduría de la Administración, con la Vista Fiscal N°441 de 14 de mayo de 2009, que en el proceso que nos ocupa ha operado el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

Según la Procuraduría de la Administración, lo anterior es así habida cuenta que con la Resolución AN 2344-Elec de 5 de enero de 2009, el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos resolvió autorizar a la empresa Reforestadora Cañazas, S.A., para que procediera a solicitar a la Autoridad Nacional del Ambiente la aprobación del estudio hidroeléctrico denominado La Laguna, y para que realizara lo necesario para la celebración del contrato de concesión de aguas para la utilización del recurso natural denominado río San Pablo, conforme a la propuesta técnica presentada en relación con ese proyecto. De ello resulta la imposibilidad del Tribunal para pronunciarse de manera efectiva en relación con la pretensión de la sociedad recurrente.

EXAMEN DE LA SALA

Evacuados los trámites legales de rigor, procede la Sala a resolver la presente controversia.

Se ha visto que mediante el Acta de Cierre ANAELE-045-07 de 13 de diciembre de 2007, emitida por el Director Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, se señala que "...se da por concluido el período de presentación de solicitudes de concesión para la construcción y explotación del proyecto hidroeléctrico LA LAGUNA, cuya ubicación geográfica se encuentra en la provincia de Chiriquí..." , y que luego de las publicaciones exigidas en las normas legales y reglamentarias que rigen la materia, se había recibido, dentro del término otorgado al efecto, la solicitud de MIFTA 26, INC.. (Cfr. 39 del expediente).

Quien recurre cuestiona la expedición del acto en referencia medularmente sobre la base de que los funcionarios responsables de su emisión, interpretaron y aplicaron normas técnicas y de procedimiento administrativo distinto, pues, aplicaron un procedimiento exclusivo a la situación de presentación simultánea de solicitudes de concesión. En adición a lo indicado se alega que se permitió la concurrencia de la empresa MIFTA 26, INC., sin cumplir con todos los requerimientos y fuera del término legal, por lo que resulta extemporánea.

Examinadas las violaciones alegadas y los argumentos en que se sustentan, la Sala comparte los argumentos expuestos por la Procuradora de la Administración en la contestación de la demanda, que considera que en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico de sustracción de materia, ante la imposibilidad del Tribunal de pronunciarse de manera efectiva en relación con la pretensión de la sociedad recurrente.

Lo anterior es así luego del análisis de las pruebas que adujo la Procuraduría de la Administración, entre las que se destaca la copia autenticada de la Resolución AN 2344-Elec de 5 de enero de 2009, dictada por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente, "Por la cual se autoriza a la empresa

REFORESTADORA CAÑAZA S.A., para que presente ante la Autoridad Nacional del Ambiente los documentos correspondientes para obtener la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y el Contrato de Concesión de Aguas relativos al proyecto denominado Central Hidroeléctrica LA LAGUNA". Asimismo figura la Resolución AN N° 2408-Elec de 3 de febrero de 2009, "Por medio de la cual se declara terminado el procedimiento administrativo que guarda relación con la solicitud de MIFTA 26, INC., para la construcción y explotación del proyecto hidroeléctrico LA LAGUNA, se ordena la devolución de la garantía consignada y el archivo de todo lo actuado". Ambas resoluciones fueron debidamente notificadas a los Representantes Legales de REFORESTADORA CAÑAZAS, S.A, y MIFTA 26, INC, respectivamente. (Cfr. fs.161 a 169 del expediente).

La Sala observa que de conformidad a lo así resuelto, ciertamente significa que el Acta de Cierre ANAELE-045-07 de 13 de diciembre de 2007 bajo examen, dejó de tener eficacia, y, por ende dejó de tener efectos jurídicos por desaparecer el objeto sobre el cual se refiere.

Sobre el fenómeno procesal de Sustracción de Materia, la Sala manifestó en fallo reciente de 25 de abril de 2008 lo siguiente:

> De lo anterior se colige que la Sala debe abstenerse de todo pronunciamiento sobre la pretensión del acto, pues, es evidente que ha desaparecido el objeto sobre el cual tendría que pronunciarse, en razón de que se ha verificado el fenómeno jurídico de "sustracción de materia" o lo que se conoce como "obsolescencia procesal". Sobre este fenómeno mediante el cual el proceso deviene sin objeto, la Sala en Sentencia de 13 de mayo de 1993 manifestó lo siguiente:
>
> "En vista de que el demandante sólo había incoado su acción contra la parte denominada "Cría de Camarones" comprendida en el artículo 1º del Acuerdo Nº.150, y su reforma que está comprendida en el Acuerdo Municipal Nº.40-A, y que estas disposiciones fueron declaradas ilegales en la referida sentencia, ha desaparecido el objeto jurídico litigioso de la pretensión del recurrente, ya que no es posible declarar la nulidad de un acto, que ya ha sido declarado nulo, por ilegal, por lo cual ha operado en este negocio el fenómeno jurídico denominado "Sustracción de Materia".
>
> Sobre esta figura procesal, JORGE FABREGA en su conocida obra "Estudios Procesales" ha señalado:
>
> > "Se trata de un instituto poco examinado por la doctrina si bien la jurisprudencia se ha visto obligada a reconocerla. Es un medio de extinción de la presentión (sic) "constituído por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el tribunal interviniendo emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida". (Jorge Peyrano, El Proceso Atípico, pág.129)."
> >
> > (FABREGA, JORGE, "La Sustracción de Materia" Estudios Procesales, Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá 1988, p.1195).
> >
> > Cabe citar al igual forma el Editorial del Boletín Nº19 de Informaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá en que sobre esta materia ha destacado:
> >
> > "En efecto, en el campo jurídico se habla de sustracción de materia para identificar aquéllas situaciones que están reguladas por una Ley y que antes de ser resueltos son objeto de modificación o derogación. <u>También se aplica a los asuntos que ya han sido resueltos previamente por el mismo tribunal y a los que con el tiempo cambian de tal manera que su decisión o solución carece de relevancia."</u> (Subraya la Sala)"

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE HA OPERADO EL FENÓMENO JURÍDICO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Lcda. ALMA L. CORTES en representación de REFORESTADORA CAÑAZAS, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, el Acta de Cierre ANAELE-045-07 de 13 de diciembre de 2007, emitida por el Director Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE PORTS ENGINEERING AND CONSULTANTS CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DE PAGO REALIZADA DESDE ENERO DEL AÑO 2000 HASTA EL 12 DE DICIEMBRE DE 2003. - PONENTE: . VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 21 de marzo de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	228-07

VISTOS:

Pendiente de dictar el fallo de fondo se encuentra el Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción instaurado por la sociedad Ports Engineering and Consultant Corp., para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en el cual ha incurrido el Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá, al no contestar la Solicitud de Pago realizada desde enero del año 2000 hasta el 12 de diciembre de 2003.

De los hechos de la presente demanda contencioso administrativa se desprende que la pretensión ensayada a través de la misma deriva de las obligaciones que emanan del Contrato de Concesión No.2-034-97 de 18 de diciembre de 1997, en los cuales se alude a un presunto incumplimiento en torno a los pagos que debieron efectuárseles producto de los servicios brindados por el mantenimiento y operación de la señalización marítima (faros y boyas).

Como quiera entonces que se hace necesario determinar a cabalidad tales argumentaciones y con el propósito de contar con más elementos de juicio para decidir la presente controversia, estiman los integrantes de esta Sala que resulta pertinente procederse a dictar Auto para Mejor Proveer de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 numeral 12 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 62 de la Ley 135 de 1943 que preceptúan lo siguiente:

> "Artículo 199. Son deberes en general de los magistrados y jueces:
>
> ...
>
> 12. Hacer uso de las facultades que la ley le otorga en materia de pruebas, siempre que esto sea conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y decidir de acuerdo con el derecho;
>
> ....."
>
> "Artículo 62. Es potestativo del Tribunal Contencioso-Administrativo dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u obscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, se dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún de treinta días, más las distancias."

En ese orden de ideas, a fin de corroborar si en efecto existe pago pendiente a favor de la sociedad demandante, en este caso a saber, Ports Engineering and Consultants Corp., estimamos oportuno la realización de una prueba pericial con especialistas en la rama de la contabilidad, a efectos de que los expertos puedan determinar los siguientes aspectos de consideración:

1. Según la documentación que repose tanto en el presente expediente como en los archivos de la Autoridad Marítima de Panamá (antes Autoridad Portuaria Nacional) y de la empresa demandante, determinar en qué fecha aparece registrado el último pago por parte de la AMP a favor de Ports Engineering and Consultant Corp., derivado del servicio que ésta le brindaba por el mantenimiento de faros y boyas en la República de Panamá.
2. De conformidad a la documentación que reposa en los archivos de la Autoridad Marítima de Panamá (antes Autoridad Portuaria Nacional), a cuánto asciende el monto facturado y cobrado por dicha entidad, en torno al período comprendido desde enero del año 2000 hasta el 12 de diciembre de 2003, fecha en que surge la suspensión de los efectos legales del contrato No.2-034-97 de 18 de diciembre de 1997.
3. Conforme a la documentación que repose en el expediente y en los archivos de la Autoridad Marítima de Panamá (antes Autoridad Portuaria Nacional) y de la empresa demandante, determinar a cuánto asciende el total de pagos presuntamente adeudados por la AMP a favor de Ports Engineering and Consultant Corp., producto de los servicios brindados por el mantenimiento de faros y boyas, dentro del período en que la demandante inició los trabajos de mantenimiento y la fecha en que se suspendieron los efectos del Contrato de Concesión No.2-034-97 de 18 de diciembre de 1997.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONEN como medida de mejor proveer y con fundamento en el artículo 199 numeral 12 del Código Judicial y artículo 62 de la Ley 135 de 1943, la práctica de una Prueba Pericial en los términos expuestos en la parte motiva de esta resolución.

Para la evacuación de la presente prueba pericial se tienen como peritos designados por la Sala a los Licenciados Alfredo Cuadra López y José Angel Hidrogo Calvo.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ROBERTO FUENTES, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2008, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: MAGDO. VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 21 de marzo de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	152-2009

.VISTOS:

Ante la secretaría de esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, compareció personalmente el Licenciado ROBERTO ENRIQUE FUENTES CASTILLO, con cédula Nº8-162-1451 e Idoneidad Nº863, actuando en su propio nombre y representación, a efectos de presentar formal DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, para que se declare Nula por Ilegal la Resolución de veintidós (22) de septiembre de 2008, dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, con la cual el mismo DESESTIMÓ la Queja presentada por aquél, en contra de la Juez Decimotercera de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá (véase de fojas 41 a 47 del Exp. Ppal.).

Antes de analizar a fondo cada uno de los hechos y pretensiones anotadas y alegadas por las partes en juicio para sustento de sus respectivas actuaciones, consideramos propicio -para que sirva de docencia- dejar

claramente registrado los períodos y/o términos en que se evacuaron cada una de tales acciones, ello, procesal y procedimentalmente hablando, tanto desde la esfera administrativa, como hasta la esfera jurisdiccional, que es en la que nos encontramos y la cual concluirá con el presente veredicto, como veremos a renglón seguido.

Así tenemos, que el -entonces- Magistrado Sustanciador (Nelson Horacio Ruíz Cedeño) del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, atendiendo lo dispuesto en los artículos 136 y 139 del Código Judicial y, en asocio con el resto de los Magistrados que conformaban en aquél momento el Tribunal Colegiado para la ventilación del Proceso Disciplinario interpuesto, a raíz de la Queja que presentara el hoy demandante, en contra de la Licenciada Melina Elisa Robinson Oro, en su condición de Juez Titular del Juzgado Decimotercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá; luego que ventilara todo el proceso en comento, resolvió en los siguientes términos:

> ... DESESTIMA la queja presentada por el Licenciado ROBERTO ENRIQUE FUENTES contra la Juez Decimotercera de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.
>
> Notifíquese,
>
> .../.
>
> (véase de fojas 1 a 16 del Exp. Ppal. y 188 a 203 de los Antcdts. Admtivos.).

Aunado a lo anterior, vemos que el acto administrativo hoy recurrido, le fue notificado personalmente a las partes en el juicio disciplinario en el orden siguiente:

Al Licenciado Roberto Enrique Fuentes Castillo, el lunes veintidós (22) de septiembre de 2008, mientras que a la Licenciada Melina Elisa Robinson Oro, en su condición de Juez Titular del Juzgado Decimotercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, el martes veintitrés (23) de septiembre de 2008 (véase el reverso de la foja 16 del Exp. Ppal. y 203 de los Antcdts. Admtivos.).

Como quiera que la parte hoy demandante anunció la interposición de Recurso de Reconsideración contra tal acto administrativo, ello motivó la emisión la Resolución de veintiuno (21) de enero de 2009 (visible de fojas 36 a 39 del Exp. Ppal. y 208 a 211 de los Antcdts. Admtivos.), cuya parte es del tenor siguiente:

> ... Por las consideraciones que se han dejado expuestas, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA POR IMPROCEDENTE, el recurso de reconsideración incoado por el Licenciado ROBERTO ENRIQUE FUENTES contra la Resolución de fecha 22 de septiembre de 2008.
>
> NOTIFÍQUESE,
>
> .../.

Resolución que consta notificada el jueves veintidós (22) de enero de 2008, al Licenciado Roberto Enrique Fuentes Castillo, mientras que a la Licenciada Melina Elisa Robinson Oro, en su condición de Juez Titular del Juzgado Decimotercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, el viernes veintitrés (23) de enero de 2008.

Bien, por agotada la vía administrativa, nos encontramos que el Licenciado ROBERTO ENRIQUE FUENTES CASTILLO, interpuso en su propio nombre y representación, formal Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, cuya pretensión se ha anotado en el párrafo primero de esta resolución, ello ocurrió, el miércoles dieciocho (18) de marzo de 2009 (véase de fojas 41 a 47 del Exp. Ppal.).

Admitida la demanda en cuestión, según Resolución de doce (12) de junio de 2009 (véase la foja 49 del Exp. Ppal.), misma que consta corregida mediante Resolución de veinte (20) de agosto de 2009 (visible de fojas 56 a 58 del Exp. Ppal.), no solo se le fue notificada a la parte actora dicha resolución como lo dispone el artículo 1001 del Código Judicial, es decir, al día miércoles nueve (9) de septiembre de 2009; sino que se corrió en traslado la misma, no solo a la Procuraduría de la Administración, tal como lo prevé el artículo 58 en concordancia con el 100 de la Ley Nº135 de 30 de abril de 1943, ello ocurrió el viernes dos (2) de julio de 2010; sino a la Juez Decimotercera de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, Licda. Melina E. Robinson Oro, quien se notificó personalmente el miércoles dos (2) de septiembre de 2009 y al Magistrado Sustanciador del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, quien se entiende notificado por conducta concluyente, desde el viernes veintinueve (29) de enero de 2010, fecha en que se le remitió copia autenticada de la demanda incoada y de la resolución de admisibilidad corregida (véasele reverso de la foja 58, 74 a 75 y 77 del exp. Ppal.).

Asimismo y, bajo el amparo de lo previsto en el artículo 57 de la citada excerta legal, se le solicitó al Magistrado Sustanciador del primer Tribunal Superior de Justicia, en su condición de emisor del acto administrativo demandado; rindiera el informe explicativo de conducta de lugar (véase la fojas 77 del Exp. Ppal.), lo cual al efecto hizo el martes dos (2) de febrero de 2010 (véase de fojas 78 a 79 del Exp. Ppal.).

Por notificada esta última resolución -visible de fojas 56 a 58 del Exp. Ppal. a las partes en juicio y dado el hecho que en la parte resolutiva de la misma se dejó claramente establecido la forma en que debían notificarse a dichas partes; tenemos que la Procuraduría de la Administración, además de ser la última en notificarse, lo cual generó que el término para la contestación de la demanda por su parte (de cinco (5) días hábiles), corrieran del lunes cinco (5) al viernes nueve (9) de julio de 2010; contestó tal demanda, a través de su Vista Nº725 de cinco (5) de julio de 2010 (véase de fojas 80 a 84 del Exp. Ppal.), lo que a su vez dio lugar, previa consideración a lo dispuesto en el artículo 1022 del Código Judicial, en concomitancia con el 36 de la Ley Nº33 de 11 de septiembre de 1946, a que el término de apertura a pruebas se tuviera o corriera así:

- Para presentar pruebas, cinco (5) días hábiles, los cuales corrieron del lunes doce (12) al viernes dieciséis (16) de julio de 2010 (No aplica el período de saneamiento de que trata el art. 1265 del C.J.).
- Para presentar contrapruebas, tres (3) días hábiles, los cuales corrieron del lunes diecinueve (19) al miércoles veintiuno (21) de julio de 2010.
- Para presentar objeciones, tres (3) días hábiles, los cuales corrieron del jueves veintidós (22) al lunes veintiséis (26) de julio de 2010.

Lo arriba detallado, nos lleva a entender, que si las actuaciones de contestación de la demanda, apertura a pruebas y presentación del informe de conducta de que trata el artículo 57 de la Ley Nº135 de 30 de abril de 1943, modificado por el artículo 33 de la Ley Nº33 de 11 de septiembre de 1946, no se realizaren dentro de los términos anotados en líneas previas, se tendrían entonces por extemporáneas y sin lugar a reconocimiento alguno, salvo que aún cuando, en cuanto a pruebas se refiriere, hubieren sido propuestas, presentadas, realizadas o aducidas en tiempo distinto, pero antes de que legalmente correspondiere, se ratificaren, adujeren y/o reiteraren; entonces podrían considerarse -si es que reunieren los requisitos de lugar, tanto en materia procedimental y procesal, como en materia probatoria-, eso sí, incluyendo su formalidad, idoneidad, vinculación y conducencia en relación al proceso dentro del cual se tuvieren.

Continuando con el esbozo dimanante del recorrido realizado, vemos que no sólo se ha dictado el AUTO DE PRUEBAS Nº436 de diecinueve (19) de agosto de 2010 (visible de fojas 107 a 111 del Exp. Ppal.), con el cual se dio el pronunciamiento debido sobre la admisibilidad de pruebas aducidas y presentadas al proceso, mismas que por ser de carácter documental se tuvieron por practicadas; sino que dicha resolución quedó en firme y ejecutoriada, por tanto, lo de lugar vino a ser que, a tenor de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 39 de la Ley Nº33 de 1946 que modificó el artículo 61 de la Ley Nº135 de 1943, las partes, si a bien lo tuvieren, presentaren sus respectivos Alegatos de Conclusión dentro de los cinco (5) días hábiles que para tales efectos y atendiendo lo dispuesto en el precitado artículo corrieron por ministerio de la Ley, desde el miércoles uno (1) hasta el martes siete (7) de septiembre de 2010, ello, tomando también como referencia el hecho de que la desfijación del Edicto (Nº1524/152-09), con que se publicitó tal resolución, tuvo lugar el martes treinta y uno (31) de agosto de 2010 (véase de fojas 112 a 113 del Exp. Ppal.).

En fin, respetados lectores téngase presente que todo acto de parte dentro de un proceso, en este caso, jurisdiccional que fuera incorporado o realizado fuera de los términos previamente anotados en la presente resolución, se tendría presentado de manera extemporánea y sin valor alguno.

Bien, ahora retomaremos en sí el tópico que nos ocupa, ello realizando anotaciones precisas relacionadas a algunos extractos correspondientes a las alegaciones hechas por la parte actora, por el emisor del acto administrativo demandado y por la representante de los intereses de la Administración Pública, en este caso, del Primer tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, es decir, la Procuraduría de la Administración, como veremos seguidamente.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

El acto administrativo impugnado lo es el contenido en la Resolución de veintidós (22) de septiembre de 2008, dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, con la cual el mismo DESESTIMÓ la Queja presentada por el Licenciado Roberto Enrique Fuentes Castillo, en contra

de la Licenciada Melina Elisa Robinson Oro, en su condición de Juez Titular del Juzgado Decimotercero de Circuito Civil del Primer Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Que la resolución aludida en el párrafo anterior, luego de ser recurrida vía Recurso de Reconsideración, motivó la emisión de la Resolución de veintiuno (21) de enero de 2009, con la cual se rechazó por improcedente tal recurso, entendiéndose con ello a su vez, que la vía administrativa quedaba agotada.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA:

El demandante expone como pretensión y, por ende, solicita que esta Sala no sólo declare Nula -a su juicio- por Ilegal la Resolución de veintidós (22) de septiembre de 2008, con la cual el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, DESESTIMÓ la Queja que él hubiere presentado, en contra de la Licenciada Melina Elisa Robinson Oro, en su condición de Juez Titular del Juzgado Decimotercero de Circuito Civil del Primer Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá; sino, que le imponga a tal funcionaria o juzgadora la Sanción Disciplinaria correspondiente, por faltas a la ética judicial, al infringir de quien hoy demanda, los numerales 8 y 9 del artículo 199 y los numerales 1 y 3 del artículo 200, disposiciones éstas que consagra el Código Judicial.

Acota también, que en el caso subjúdice, los hechos en que se fundamentó la queja disciplinaria interpuesta por el, en contra de la Juez del Juzgado Decimotercero de Circuito Civil del Primer Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, Licenciada Melina Robinson Oro, han sido debidamente probados, por lo cual -a su juicio- resultaba legítimamente procedente que los Magistrados del Primer Tribunal Superior de Justicia, en su condición de superiores jerárquicos de dicha servidora pública, le impusieran a la misma una de las sanciones disciplinarias que contempla el Código Judicial, tomando en cuenta que las faltas a la ética judicial, una vez probadas, son sancionables.

De hecho, sostiene que el acto acusado viola la disposición legal transcrita, por cuanto que, a pesar de que en el artículo 86 de la Ley Nº38 de 31 de julio de 2000, establece que, comprobada en la investigación respectiva la situación jurídica objeto de la queja, mediante resolución, se ordenará la aplicación de las sanciones disciplinarias correspondientes, lo que el acto administrativo impugnado, injustificadamente, no hizo.

III. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

Argumenta el demandante que las violaciones a las que hace alusión en su libelo de demanda -a su juicio se realizaron en forma directa por omisión- se configuran, no solo en lo previsto en el contenido del numeral 9 del artículo 199 del Código Judicial, el cual establece que: "199. Son deberes en general de los magistrados y jueces: .../ 9. Prevenir, remediar y sancionar todo acto contrario a la dignidad, lealtad de la justicia, probidad y buena fe, lo mismo que cualquier tentativa de fraude procesal, de obtener fines prohibidos por la ley o de realizar actos procesales irregulares;"; sino, en lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, mismo que a la letra dice:

> Artículo 86. Acogida la denuncia o la queja, la autoridad deberá iniciar una investigación sobre los hechos y las causas que la motivaron, para lo cual emitirá una resolución ordenándola. En esta resolución, que es de mero obedecimiento, se enunciarán las principales diligencias y pruebas que deben realizarse y practicarse en el curso de la investigación.
>
> En esta resolución se ordenará adoptar todas las medidas que, conforme a la ley, resulten necesarias de acuerdo con la situación jurídica comprobada en la investigación respectiva; lo que incluye la aplicación de las sanciones disciplinarias, la denuncia al Ministerio Público de los hechos que configuren o puedan configurar un delito y otras que ordene la ley.

En cuanto a la primera de las disposiciones citadas, considera que la violación emerge al tiempo en que se deja de aplicar la misma a la situación jurídica planteada; pues sostiene que dicha disposición le impone claramente, en este caso, a todos los Magistrados, sin excepción, el deber de sancionar todo acto contrario a la dignidad, lealtad de la justicia, probidad y buena fe, lo mismo que cualquier tentativa de fraude procesal, de obtener fines prohibidos por la Ley o de realizar actos procesales irregulares, ya sea que tales actos impropios y reprochables, sean cometidos por los particulares, los auxiliares o los funcionarios de la propia Administración de Justicia.

En cuanto a la segunda disposición que se estima infringida o violada, manifiesta que de la misma se desprende claramente que una vez comprobada en una investigación una situación jurídica objeto de una queja, se ordenará mediante resolución la aplicación de las sanciones disciplinarias correspondientes, lo cual enuncia, no se hizo en el referido caso o proceso disciplinario.

IV. INFORME DE CONDUCTA:

Al ser requerido mediante Oficio Nº141 de 18 de enero de 2010 (visible a foja 77 del Exp. Ppal.) el Informe de Conducta al emisor del acto administrativo demandado, éste expuso en lo medular (véase de fojas 78 a 79 del Exp. Ppal.) que luego de conocer la queja presentada por el -entonces- quejoso (Licdo. Roberto Enrique Fuentes Castillo) y de evacuados todos los trámites y procedimiento que se han preestablecido para acciones como esas (véase los hechos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo del tal Informe de Conducta); concluyó que lo procedente vendría a ser el desestimar la queja interpuesta, como en efecto lo hizo, a través de la resolución hoy recurrida.

De hecho, apunta que el Tribunal arribó a tal decisión, fundamentalmente, por considerar que, "las razones en que el antes comentado escrito de contestación expone la Juez Decimotercera de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en aras de justificar dicha resolución judicial, son de tal contundencia, que al tribunal no le queda otra alternativa que concluir, que la Juez Civil acusada, en vez de incurrir en 'IGNORANCIA INEXCUSABLE DE LA LEY Y ABUSO DE AURTORIDAD', actuó en todo, conforme a derecho, al no autorizar la certificación, que mediante escritos de fecha 22 de febrero de 2008 y 27 de febrero de 2008 le fuera solicitada por el Licenciado ROBERTO ENRIQUE FUENTES" (Véase hecho Décimo del Informe de Conducta).

Asimismo, manifiesta quien rinde el informe en comento, que tal resolución (de veintidós (22) de septiembre de 2008), fue recurrida, vía recurso de reconsideración, pero que el mismo fue rechazado por improcedente, bajo el argumento de que "conforme a criterio jurisprudencial mantenido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 19 de septiembre de 2004, (Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, propuesta por el Licenciado Javier Antonio Quintero Rivera, contra la Resolución de fecha 22 de abril de 2004, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia), tal medio ordinario de impugnación previsto en el artículo 295 del Código Judicial, le está vedado ejercer al propulsor de la queja, a quien considera no es parte de dicho proceso disciplinario.", es decir, que tal como ocurrió en el citado caso o acción de amparo, también ocurre con el Proceso Disciplinario que fuera motivado por la Queja interpuesta por el Licdo. Roberto Enrique Fuentes Castillo, en contra de la referida Juez (Licda. Melina Robinson Oro), entendiéndose que dicho letrado no es parte en el aludido proceso.

V. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

La Procuraduría de la Administración, mediante Vista Nº725 de 5 de julio de 2010 (visible de fojas 80 a 84 del Exp. Ppal.), no solo negó todos los denominados hechos que se dice, conforman la demanda incoada, sino que sostuvo, entre otras cosas, lo que a renglón seguido se lee:

> ... En relación con lo anterior, debemos destacar que, contrario al criterio esbozado por el actor, el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial no accedió a la pretensión contenida en el libelo de queja presentado por él, toda vez que consideró que la Juez Decimotercera de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá no podía certificar que la resolución de fecha 16 de agosto de 2007, emitida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, no había sido ejecutada, debido a que el contenido de la misma corresponde a una transacción privada, por lo que no resultaba aplicable el procedimiento señalado en el artículo 1038 del Código Judicial, ya que frente al incumplimiento de una transacción debe iniciarse un nuevo proceso, con la finalidad de obtener el acatamiento de lo convenido por las partes (Cfr. Fs. 13 y 14 del expediente judicial).

Por razón de lo anotado, manifiesta que el señor Procurador, como quiera que la administradora de justicia contra la cual se dirigió la queja, actuó conforme a Derecho, es por lo que estima que el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, no vulneró los postulados que rigen la función judicial, criterio que le permite concluir entonces, que no se ha producido la infracción invocada, respecto del contenido del numeral 9 del artículo 199 del Código Judicial.

En cuanto a la invocación como norma infringida, esto es, respecto del contenido del artículo 86 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, por parte del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, manifiesta que del conjunto de elementos probatorios aducidos para el presente caso, el proceso que la aludida queja motivó era disciplinario, por lo que el procedimiento seguido por el emisor del acto hoy demandado fue el contemplado en el artículo 290 del Código Judicial, dado su carácter especial, por ende, no tiene lugar la infracción alegada, respecto del precitado artículo.

En fin, por razón de lo expuesto la Procuraduría de la Administración pide a esta Sala que se declare que NO ES ILEGAL la resolución hoy demandada y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones del demandante.

VI. ARGUMENTOS DE QUIEN COMPARECE EN CALIDAD DE TERCERO INTERESADO:

Vemos que la persona que constituye, en esta ocasión, la denominada calidad de Tercero Interesado, lo es la Licenciada Melina Elisa Robinson Oro, en su condición de Juez Titular del Juzgado Decimotercero de Circuito Civil del Primer Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, quien al tiempo de intervenir y contestar la demanda incoada, parte manifestando, respecto a las pretensiones de la parte actora que:

> NEGAMOS Y NOS OPONEMOS CATEGÓRICAMENTE a la petición de declaratoria de (supuesta) ILEGALIDAD y consecuente NULIDAD del Acto Administrativo que fuera proferido por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, bajo la ponencia del Magistrado NELSON HORACIO RUÍZ CEDEÑO, con la cual se DESETIMÓ la QUEJA que el hoy demandante interpusiera en contra de la honorable Juez Decimotercera de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, Licda. Melina E. Robinson Oro, este es, la Resolución de veintidós (22) de septiembre de 2008; pues dicho acto hoy demandado emergió como resultado del infundio y carencia probatoria evidenciada en el proceso que al efecto instauró el Licenciado Fuentes Castillo, en contra de mi representada, lo cual sólo podría dar lugar, como en efecto ocurrió, es decir, a desestimar la queja en cuestión bajo los argumentos atinados que esbozó el referido Tribunal Superior.
>
> NEGAMOS Y NOS OPONEMOS CATEGÓRICAMENTE a la petición de la parte actora, la cual consiste en que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo "... IMPONGA a la juez decimotercera de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, Licda. Melina E. Robinson Oro, la SANCIÓN DISCIPLINARIA correspondiente, por faltas a la ética judicial, al infringir en perjuicio del quejoso los numerales 8 y 9 del artículo 199 del Código Judicial; así como los numerales 1 y 3 del artículo 200 de la misma excerta legal.", pues como anotáramos apara contestar la pretensión Primera anterior, el demandante no solamente evidenció una extrema carencia probatoria, sino un desasosiego en el contenido de su escrito de queja, lo cual, para nosotros era normal que sucediera, pues cuando se carece de la verdad y de elementos de probanza, es lo menos que puede dejar ver; razón suficiente para llevar al Augusto Tribunal Superior al firme convencimiento de que lo propio vendría a ser, como en efecto lo hizo, desestimar la aludida queja.

En concomitancia con lo anterior, negó todos los denominados hechos de la demanda y, en relación a las normas que se invocaron como violadas, manifestó que tal infracción no se configuró, puesto que, jamás se evidenció actitud o conducta negativa alguna que ella hubiere desplegado en ejercicio de su cargo como Juez, frente a la tramitación y evacuación de cada una de las actuaciones o diligencias que en su momento conformaran el o los procesos que el hoy demandante mantuviere en el Juzgado a su cargo, ni mucho menos fue probado por el las aseveraciones que hizo mediante su escrito de queja y que hoy reitera vía escrito de demanda. Asimismo, se refiere a la supuesta infracción alegada sobre el contenido del artículo 86 de la Ley 38 de 2000, la cual, a su juicio, no se configuró, puesto que, en dado caso, solo hubiere podido tener lugar la misma si se hubiere comprobado los supuestos hechos, razones y pretensiones anotadas, en este caso, en el libelo de demanda, pero ello no ocurrió así, de hecho no se acreditó, ni se probó por parte del entonces quejoso su acción, por tanto, mal podría esperar que se accediera a su intención vía queja, es decir, a que se le sancionara disciplinariamente.

VII. COMPENDIO, RAZONAMIENTO, CRITERIO SOBRE LA SUPUESTA INFRACCIÓN DE NORMAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA:

Luego del recorrido procedimental y procesal realizado sobre los antecedentes administrativos, elementos probatorios y/o actuaciones de cada una de las partes en juicio, tanto en la esfera administrativa, como en la jurisdiccional llevada a cabo en esta Sala, propiamente; consideramos los integrantes de esta última que es oportuno externar algunas consideraciones que servirán de perspectiva a cada lector(a) de este veredicto, claro está, previa consideración también, de que se han surtido cada una de las fases del proceso con la debida atención al fundamento de cada pretensión y denominados hechos que conforman la demanda en cuestión, ello, aunado a la constancia oportuna que se deja a través de este acto jurisdiccional, como lo es la anotación previa, realizada en la parte introductoria de esta resolución, la cual se relaciona a los períodos y/o términos en que se evacuaron cada una de las acciones y actuaciones escritas, tanto desde la esfera gubernativa, como hasta en la que nos encontramos.

Compendio:

Se observa que el Licenciado Roberto Enrique Fuentes Castillo (parte demandante), pretende que la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA no sólo declare que

es Ilegal, sino Nula la Resolución de veintidós (22) de septiembre de 2008, dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, con la cual éste último DESESTIMÓ la Queja que dicha parte hoy demandante presentara contra la Juez Decimotercera de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

También podemos colegir que el actor manifiesta que su queja contra tal funcionaria ha sido debidamente probada, por lo cual -a su juicio- resultaba legítimamente procedente que los Magistrados del Primer Tribunal Superior de Justicia, en su condición de superiores jerárquicos de dicha servidora pública, le impusieran a la misma una de las sanciones disciplinarias que contempla el Código Judicial, tomando en cuenta que las faltas a la ética judicial, una vez probadas, son sancionables.

Asimismo, expone que la conducta adoptada por el emisor del acto administrativo hoy demandado, desconoció el contenido de lo dispuesto en los numerales 8 y 9 del artículo 199 y los numerales 1 y 3 del artículo 200 del Código Judicial, lo cual se constituye en una violación directa por omisión de las mismas. De igual forma, expone que tal violación alcanza el contenido del artículo 86 del Código Judicial, por cuanto que, en el mismo se preestablece que una vez comprobada la falta, lo procedente es la sanción disciplinaria correspondiente, lo cual no se hizo por parte del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

En cuanto al emisor del acto administrativo hoy demandado (Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá), tenemos que el mismo expuso en su Informe de Conducta que la decisión proferida mediante la aludida resolución es cónsona con los hechos evidenciados en los antecedentes administrativos, consistente en que la Licenciada Melina Elisa Robinson Oro, en su condición de Juez Titular del Juzgado Decimotercero de Circuito Civil del Primer Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en vez de incurrir en 'IGNORANCIA INEXCUSABLE DE LA LEY Y ABUSO DE AURTORIDAD', actuó en todo, conforme a derecho, al no autorizar la certificación, que mediante escritos de fecha 22 de febrero de 2008 y 27 de febrero de 2008 le fuera solicitada por el Licenciado ROBERTO ENRIQUE FUENTES.

De igual forma indicó, que resultaba improcedente la interposición del Recurso de Reconsideración que al efecto interpuso el Licenciado ROBERTO ENRIQUE FUENTES, contra la resolución hoy demandada, por cuanto que él no era parte en el Proceso Disciplinario que fuera aperturado contra la referida Juez, por razón de su Queja.

Por su parte, el Procurador de la Administración en su Vista Fiscal Nº725 de 5 de julio de 2010 (visible de fojas 80 a 84 del Exp. Ppal.), considera que:

... debemos destacar que, contrario al criterio esbozado por el actor, el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial no accedió a la pretensión contenida en el libelo de queja presentado por él, toda vez que consideró que la juez decimotercera de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá no podía certificar que la resolución de fecha 16 de agosto de 2007, emitida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, no había sido ejecutada, debido a que el contenido de la misma corresponde a una transacción privada, por lo que no resultaba aplicable el procedimiento señalado en el artículo 1038 del Código Judicial, ya que frente al incumplimiento de una transacción debe iniciarse un nuevo proceso, con la finalidad de obtener el acatamiento de lo convenido por las partes (Cfr. Fs. 13 y 14 del expediente judicial).

Asimismo, manifiesta que si bien debe tenerse en cuenta las obligaciones de los magistrados y jueces, predispuestas en el artículo 199, no es menos cierto que, en el caso particular de la administradora de justicia contra la cual se dirigió la queja del ahora demandante, actúo conforme a Derecho al no autorizar la certificación que le fuese solicitada, lo que le lleva a concluir que no se ha configurado la infracción invocada sobre el contenido del aludido artículo. De igual forma, anota que la violación apuntada por el actor, respecto del contenido del artículo 86 de la Ley 38 de 2000, tampoco se configuró, por cuanto que, el Tribunal emisor del acto hoy demandado, actuó conforme a Derecho, es decir, sobre la base de lo establecido en el artículo 290 del Código Judicial.

En razón de lo manifestado, solicita a esta Sala que se sirva declarar que NO ES ILEGAL la resolución demandada por el Licenciado Roberto Enrique Fuentes.

Finalmente, tenemos que quien comparece en calidad de Tercero Interesado, a saber, la Licenciada Melina Elisa Robinson Oro, en su condición de Juez Titular del Juzgado Decimotercero de Circuito Civil del Primer Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, arguye que jamás se evidenció actitud o conducta negativa alguna que ella hubiere desplegado en ejercicio de su cargo como Juez, frente a la tramitación y evacuación de cada una de las actuaciones o diligencias que en su momento conformaran el o los procesos que el hoy demandante mantuviere en el Juzgado a su cargo, ni mucho menos fue probado por el las aseveraciones que hizo mediante su escrito de queja y

que hoy reitera vía escrito de demanda. Por ello, infiere que no se ha configurado ninguna de las supuestas violaciones invocadas.

Razonamiento:

Visto el cúmulo de argumentos expuestos por cada uno de los comparecientes, y como ya ha enunciado esta Magistratura en líneas previas, procederemos a compartir con nuestros lectores -para que sirva, no sólo de guía, sino de docencia- cómo es que se ha logrado sin tanta locuacidad esquematizar la elucidación que reviste la estructura de esta sentencia, la cual no es más que el resultado del consenso de nuestros respectivos criterios, mismos que son dimanantes del caso que hoy nos ocupa.

Así tenemos que, es posible ver que las exposiciones realizadas en el libelo de demanda incoada por el señor Roberto Enrique Fuentes Castillo, como profesional del Derecho, no son coherentes con lo que se vislumbra, tanto en los antecedentes administrativos, como en el presente expediente, más bien podemos decir, es que de éstos se colige, no sólo un alto grado de desconocimiento procesal y procedimental de tal letrado, relacionado a certificaciones de la naturaleza de la pretendida; sino la falta de probidad de los supuestos hechos y alegaciones que conformaban la queja en comento.

Otro aspecto que no podemos dejar de resaltar es que el escrito de demanda que nos ocupa no se compadece plenamente a Derecho, es decir, que si bien, se le dio por parte de esta Sala el curso esperado al proceso, propiamente, es preciso que dejemos claro que en el caso en estudio se perdió de vista que, para que un proceso, en este caso, contencioso administrativo, se pueda ventilar conforme a Derecho, es importante que más allá de la existencia de partes y de haberse trabado la litis, sus tres (3) esenciales componentes, a saber, los hechos que se invoquen, los elementos probatorios que se adjunten y/o aduzcan y las pretensiones plasmadas por las partes en juicio; no sólo sean cónsonas, sino coherentes entre sí, ya que no bastarían las alegaciones que se hicieren durante su evacuación, si ha faltado siquiera uno de los tres (3) cardinales elementos precitados. Y es que ello es así, pues vemos que lo que la parte hoy demandante ha denominado "hechos", su contenido realmente no los constituye, más bien se tienen como interpretaciones de normas legales que se han dictado, esencialmente, para los Procesos Disciplinarios, que en cuyo caso, no correspondería desarrollar con el libelo de demanda, sino en la etapa de alegatos de conclusión. Tal conducta en la conformación y estructuración de su escrito de demanda nos demuestra que el hoy demandante ha perdido de vista que "la acción es la facultad que tenemos todos para ir a un Tribunal y solicitar administración de justicia y que ésta se materializa a través de la pretensión, la cual se expresa y está contenida en la demanda. En tal sentido entonces, podemos decir que la demanda -técnicamente hablando- se debe construir con los "hechos" que se relatan, hechos éstos que deben ser de trascendencia jurídica, es decir, que el relato de los hechos debe coincidir con la hipótesis o situación de hecho prevista en una norma jurídica, de manera que si yo pruebo los hechos estaré demostrando que ha surgido a la vida real la previsión de la Ley, dimanante de la materialización del interés y necesidad que el entonces Legislador consensuó. Lo que motivaría como resultado la necesidad de aplicar igualmente la consecuencia establecida en la norma jurídica, lo cual no es más que la pretensión".

Dicho de manera lacónica, se busca que la demanda esté basada en hechos con trascendencia jurídica, aún cuando en principio se tornen como parte hipotética, pero que de probarse, deben entonces, coincidir con la consecuencia jurídica, lo cual no es más que la pretensión plasmada.

Bien, para abordar y desarrollar nuestro razonamiento en pos de lo expuesto en los párrafos precedentes, comenzaremos refiriéndonos a lo atinente a la decisión proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, a través de su Resolución de veintidós (22) de septiembre de 2008, con la cual DESESTIMÓ la Queja presentada por el Licenciado Roberto Enrique Fuentes Castillo, en contra de la Juez Decimotercera de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, Licenciada Melina Elisa Robinson Oro.

Respetado(a) lector(a), vemos que el aludido Tribunal arribó a tal decisión porque evidentemente, más que probar que la queja era fundada, se desprende con claridad meridiana, tanto de los antecedentes, como del contenido de las normas legales que en materia procesal y procedimental civil se han establecido que la actuación de la administradora de justicia del ramo circuital civil, fue apegada a Derecho, lo cual imposibilitaba de ipso facto argumento alguno que timara su decisión, a efectos de no atender la solicitud del hoy demandante en los términos expuestos o queridos, particularmente en sus escritos visibles a fojas 13 y 14 de los antecedentes administrativos (véase también la foja 15 de los Ants. Admtivos.). De tal manera entonces que argumentar hoy que la decisión del emisor de la precitada Resolución de veintidós (22) de septiembre de 2008, dio paso a la violación del contenido de

los artículos 199 numeral 9 del Código Judicial y, 86 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, no tiene lugar o mejor dicho, no se configuraron.

Así las cosas, vemos que es ineludible anotar que lo de lugar viene a ser en esta ocasión que esta Sala en pleno resuelva que no es ilegal la referida resolución y, por ende, así lo deje plasmado, como en efecto lo hará seguidamente.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que NO ES ILEGAL la Resolución de veintidós (22) de septiembre de 2008, dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, con la cual DESESTIMÓ la Queja presentada por el Licenciado ROBERTO ENRIQUE FUENTES CASTILLO, con cédula Nº8-162-1451 e Idoneidad Nº863, en contra de la Licenciada Melina Elisa Robinson Oro, en su condición de Juez Titular del Juzgado Decimotercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y; en consecuencia, NIEGA el resto de la declaraciones pedidas por la parte actora.

COMUNIQUESE lo aquí resuelto a las partes en juicio en los términos en los términos de los artículos 40 (párrafo primero) de la Ley 33 de 1946 y 65 de la Ley Nº135 de 1943 y, seguidamente, ARCHÍVESE el presente expediente, previa anotación de salida en el libro respectivo.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE YANILKA YANARA YOUNG MATA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.306 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2009, PROFERIDO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 21 de marzo de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	911-2009

VISTOS:

El Licenciado Carlos Ayala Montero, actuando en su calidad de apoderado judicial del demandante, YANILKA YANARA YOUNG MATA, ha incoado formal DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No.306 de 4 de septiembre de 2009, proferido por la AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Previo a emitir criterio sobre el fondo de la presente demanda, éste Tribunal considera necesario efectuar un ligero recorrido al expediente de marras, a fin de determinar, si en efecto, cumple con los requisitos contenidos en el Capítulo II del Título II de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, reformada por las leyes 33 de 11 de septiembre de 1946 y 39 de 17 de noviembre de 1954, en concordancia con los artículos 625 y 665 del Código Judicial, correlacionados con el artículo 470 de la misma excerta legal.

Ahora bien, la presente demanda fue admitida mediante resolución de 05 de febrero de 2010, en la que igualmente se ordenó correr en traslado de la misma a la Directora General de la AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS y al Procurador de la Administración.

Por medio de del Auto de pruebas No.546 de 19 de octubre de 2010, se admitieron las pruebas presentadas por las partes, concediéndose cinco (05) días para la práctica de las mismas y los cinco (5) días posteriores para que los interesados presentaran sus alegatos, término éste que conforme a las constancias, la parte actora hizo uso.

Del anterior examen, encontramos que se verifican los requerimientos exigidos por las normas valoradas frente a las pretensiones de la parte actora, por lo que, en éste estado y al absolver que se han cumplido con todas las etapas procesales inherentes a éste tipo de procesos, corresponde a ésta Sala decidir la causa.

ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto que se impugna lo constituye el Resuelto No.306 de 4 de septiembre de 2009, proferido por la AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS,, cuya parte resolutiva señala lo siguiente:

RESUELVE:

"ARTICULO PRIMERO: Se destituye del cargo a:

...

YANILKA YOUNG Cajero III, posición No.0782, salario mensual de B/.350, cédula de identidad personal No.8-426-74 Partida No.1.09.0.2.001.03.03.001

ARTICULO SEGUNDO: Por tratarse del uso de la facultad discrecional de la Autoridad Nominadora, de nombrar y remover libremente, contra este Resuelto, solamente puede interponerse Recurso de Reconsideración ante la Dirección General de la Autoridad Nacional de Aduanas, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

..."

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

La demandante solicita a esta Sala que se declare nulo por ilegal el acto administrativo de la destitución de YANILKA YANARA YOUNG MATA, contenida en el Resuelto No.306 de 4 de septiembre de 2009, proferido por la Directora General de la AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS; y el Resuelto No.520 de 2 de diciembre de 2009; al igual que se ordene el reintegro a sus labores y el consiguiente pago de los salarios caídos.

A. Hechos de la demanda

La actora fundamenta su demanda en ocho hechos en los que señala que laboró en Aduanas durante más de un año, siempre desempeñándose con lealtad, moralidad y competencia en el servicio, lo que le valió el respecto de compañeros y superiores, lo que debió ser suficiente para garantizar su estabilidad según establece el artículo 300 de la Constitución Política Nacional.

Que la destitución de la señora YOUNG no tiene ningún fundamento fáctico, y no invoca una causa justa de destitución prevista en la ley, de donde se sigue que es ilegal, pues, siendo la destitución una sanción administrativa, la misma debe estar precedida de una causa justificada y comprobada según lo describen las leyes vigentes.

Que la administración de la ANA ha confundido la facultad que le otorga la Ley orgánica de esta institución y aún el obsoleto artículo 794 del Código Administrativo, considerando que dicha facultad es absoluta, discrecional, sin ningún apego a la Constitución y la Ley y pretende aplicarle esa mala interpretación de las normas citadas, invocando como fundamento sólo la primera parte del texto de las normas que le facultan para destituir a servidores públicos de Aduanas y obviando la última frase, que le obliga a hacerlo con las limitaciones que establece la Ley y la Constitución.

B. Disposiciones legales violadas y el concepto de la violación.

La parte actora considera vulneradas, la siguiente normativa legal:

Artículo 31 numeral 15 del Decreto Ley No.1 de 13 de febrero de 2008.

Articulo 31: Funciones del Director General. Son funciones del Director General las siguientes:

...

15. Nombrar, ascender, trasladar y destituir a los funcionarios subalternos, concederles licencias e imponerles sanciones, de conformidad con las normas que regulen la materia.

...

La infracción de la norma en concepto de violación directa por aplicación indebida ya que la norma no ha sido aplicada en su totalidad sino parcialmente. El fundamento legal que sustenta la actuación de la Directora General, indica que la facultad discrecional que le otorga la norma comentada es la base jurídica de su actuación, sin

considerar que debía hacerlo conforme a la norma jurídica vigente, que se describe en el propio Decreto Ley 1 de 2008.

> Artículo 55 numeral 7 del Decreto Ley No.1 de 13 de febrero de 2008.
>
> Articulo 55. Atribuciones. La Junta de Evaluación y Ética tendrá las siguientes atribuciones:
>
> ...
>
> 7. Recomendar a la Dirección General de la Autoridad las sanciones que correspondan en contra de los servidores públicos, los agentes corredores, los intermediarios y sujetos pasivos de la obligación aduanera, por conflictos o infracciones a la ética.
>
> ...

La infracción de la norma en concepto de violación directa por falta de aplicación ya que la Dirección General de Aduanas no recibió ninguna recomendación de destitución de la señora YOUNG.

> Artículo 58 numeral 4 del Decreto Ley No.1 de 13 de febrero de 2008.
>
> Articulo 58. Las sanciones por falta a la ética. La Junta de Evaluación y Ética recomendará al Director General de Aduanas la sanción que corresponda al investigado, con base en la gravedad de la falta cometida a valoración.
>
> Las sanciones que se podrán imponer podrán ser:
>
> ...
>
> 4. Destitución en el caso de los funcionarios de Aduanas.
>
> ...

La infracción de la norma en concepto de violación directa por falta de aplicación ya que la Dirección General de Aduanas no consideró en absoluto la norma comentada al momento de sancionar a la señora YOUNG con la destitución.

> Artículo 44 del Decreto Ejecutivo 246 de 15 de diciembre de 2004.
>
> Articulo 44. SANCIONES. El servidor público que incurra en la violación de las disposiciones del presente decreto, en atención a la gravedad de la falta cometida, será sancionado administrativamente con amonestación verbal, amonestación escrita, suspensión del cargo o destitución.

La infracción de la norma en concepto de violación directa por aplicación indebida. La norma comentada exige que para sancionar a un servidor público con base en este Decreto de Ética de los servidores públicos, se establezca con precisión cuales han sido los preceptos contenidos en el mismo que el servidor afectado ha violado, lo que no ha sido ni explicado ni mucho menos demostrado en el presente caso.

> Artículo 45 del Decreto Ejecutivo No.246 de 2004.
>
> Articulo 45. PROCEDIMIENTO. En caso de violaciones al presente Código Uniforme de ética los responsables de cada entidad, de oficio o a requerimiento de parte interesada, deben instruir el procedimiento administrativo correspondiente, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Título VII de la Ley 9 de 290 de junio de 1994; sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales derivadas de la infracción.
>
> ...

La infracción de la norma en concepto de violación directa por falta de aplicación ya que la Dirección General de Aduanas al destituir a la señora YOUNG, a pesar que la acusación que le hace consiste precisamente en faltas a la ética.

> Artículo 152 del texto único de la Ley No.9 de 20 de junio de 1994.
>
> Artículo 152. Ningún puesto público, ocupado por un servidor público de Carrera Administrativa separado del cargo, podrá ser ocupado en forma permanente, hasta tanto se resuelva en forma definitiva los recursos legales que se interpongan.

La violación se concreta en directa por falta aplicación, ya que la señora Directora General de Aduanas no sólo ha nombrado a otra persona en el cargo, sino que incluso, de manera pública a través de la página web informo

que las plazas habían sido remplazadas por quienes presentaron su hoja de vida, luego de ser evaluados por los directivos de la entidad.

Artículo 154 del texto único de la Ley No.9 de 20 de junio de 1994.

Artículo 154. Debe recurrirse a la destitución cuando se ha hecho uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario, o de los recursos de orientación y capacitación, según los casos. Son causales de destitución, la reincidencia en el cumplimiento de los deberes, en la violación de los derechos o en las prohibiciones contempladas en esta ley..

Por violación directa por falta de aplicación, ya que la destitución de la señora YOUNG no responde a los parámetros establecidos en la norma comentada. La señora YOUNG no fue amonestado ni sancionado de forma alguna antes de ser recipendario (sic) de la sanción de la destitución que le aplicó la autoridad nominadora mediante el acto administrativo acusado de ilegalidad.

Sostienen, que en el fondo se trata de un error trascendente que comete el Órgano Ejecutivo al considerar que a las personas que según la administración no poseen estatus de estabilidad laboral se les puede separar definitivamente de su cargo, sin entender que esta figura es autorizada por la ley sólo en términos descritos en la norma comentada. Por eso, estiman que la única forma que la administración pueda entender que su proceder es erróneo es declarando la ilegalidad de dicha actuación.

Artículo 155 del texto único de la Ley No.9 de 20 de junio de 1994.

Artículo 155. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo anterior, las siguientesconductas admiten destitución directa:

1. La exacción, cobro o descuento de cuotas o contribuciones para fines políticos a los servidores públicos aun a pretexto de que son voluntarias;

2. Exigir la afiliación o renuncia a un determinado partido para poder optar a un puesto público o poder permanecer en el mismo;

3. Todo tipo de actividad proselitista o de propaganda política, tales como la fijación, colocación o distribución de anuncios o afiches a favor de candidatos o partidos políticos en las oficinas, dependencias y edificios públicos, así como el uso de emblemas, símbolos distintivos o imágenes de candidatos o partidos dentro de los edificios públicos, por parte de los servidores públicos, salvo lo que en sus despachos o curules identifica a la representación política del funcionario electo popularmente;

4. Ordenar a los subalternos la asistencia a actos políticos de cualquier naturaleza, o utilizar con este fin vehículos o cualesquiera otros recursos del Estado; o impedir la asistencia de los servidores públicos a este tipo de actos fuera de horas laborales;

5. Favorecer, impedir o influir, de cualquier forma, en la afiliación o desafiliación de las asociaciones de servidores públicos;

6. Alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo;

7. Recibir pago indebido por parte de particulares, como contribuciones o recompensas por la ejecución de acciones inherentes a su cargo;

8. Dar trato de privilegio a los trámites de personas naturales o jurídicas de familiares que pretendan celebrar contratos con la Nación, o que soliciten o exploten concesiones administrativas, o que sean proveedores o contratistas de las mismas;

9. Incurrir en nepotismo;

10. Incurrir en acoso sexual;

11. Apropiarse ilegítimamente de materiales, equipo o valores de propiedad del Estado;

12. No guardar rigurosa reserva de la información o documentación que conozca por razón del desempeño de sus funciones, y que no esté destinada al conocimiento general;

13. No asistir o no mantenerse en el puesto de trabajo prestando el servicio en jornada extraordinaria hasta que llegue su reemplazo, o concluya la gestión bajo su responsabilidad, salvo instrucción superior en contrario y de acuerdo a los requisitosdel cargo;

14. Realizar o participar en huelgas prohibidas o declaradas ilegales, o incumplir con el requisito de servicios mínimos en las huelgas legales;

15. Desobedecer los fallos judiciales, los laudos arbitrales y las decisiones administrativas provenientes de las autoridades competentes respectivas;

16. Obtener en dos (2) evaluaciones ordinarias consecutivas un puntaje no satisfactorio.

Por violación directa por falta de aplicación, ya que ninguna de las 16 causas establecidas en el artículo transcrito fueron alegadas para destituir a la señora YOUNG. En razón de ello la violación se concreta en los términos descritos. La destitución fue inducida, a partir de evaluaciones subjetivas, no vinculadas a ninguna de las causas descritas.

Artículo 156 del texto único de la Ley No.9 de 20 de junio de 1994.

Artículo 156. Siempre que ocurran hechos que puedan producir la destitución directa del servidor público, se le formularán cargos por escrito. La Oficina Institucional de Recursos Humanos realizará una investigación sumaria que no durará más de quince días hábiles, y en la que se le dará al servidor público la oportunidad de defensa y se le permitirá estar acompañado por un asesor de su libre elección.

La violación se concreta es directa por falta de aplicación, pues no se consideró, que era necesaria la aplicación de esta ni de ninguna norma de procedimiento, debido a la facultad discrecional de la Directora General.

Artículo 158 del texto único de la Ley No.9 de 20 de junio de 1994.

Artículo 158. El documento que señale o certifique la acción de destitución, debe incluir la causal de hecho y de derecho por la cual se ha procedido a la destitución y los recursos legales que le asisten al servidor público destituido.

La violación se concreta en falta de cumplimiento de las formalidades legales pues el Decreto cuestionado señala el fundamento de derecho pero no señala los recursos que caben contra el mismo ni mucho menos cual es la causa de hecho, cual es la conducta, acción u omisión de la señora DE JULIO que origina la decisión de separarla definitivamente del cargo.

Señala entonces que, si aceptáramos en un escenario imaginario, que la separación y/o destitución de un servidor público que no goce de estabilidad por ser de libre nombramiento y remoción no requiere el cumplimiento de la formalidad descrita en el artículo 158 de la Ley 9 de 1994, es decir, de especificar la causa de hecho que origina la decisión administrativa, entonces, no sería necesaria, ni posible, ni justificada la impugnación de dicha separación, ya que la autoridad nominadora no requiere justificar su decisión; y si no requiere justificarla, no sería eficaz el ejercicio del derecho a la impugnación, con lo cual este convertiría en nugatorio y con el tiempo, en una norma tácitamente derogada.

Artículo 21 (Transitorio) de la Ley 43 de 2009

Artículo 21 (transitorio) En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa, realizados a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas.

La infracción de esta norma es en concepto de violación por indebida aplicación, ya que no se menciona como fundamento del Resuelto de destitución de la señora YOUNG, sí se esgrime como argumento en el contenido del acto confirmatorio, sin considerar que la señora YOUNG nunca obtuvo acreditación a la carrera administrativa.

Artículo 2 del texto único de la Ley No.9 de 20 de junio de 1994.

Artículo 2. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos a la luz del presente glosario:

...

Servidores públicos de libre nombramiento y remoción. Aquellos que trabajan como personal de secretaría, asesoría, asistencia o de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera y que, por la naturaleza de su función, están sujetos a que su nombramiento esté fundado en la confianza de sus superiores y a que la pérdida de dicha confianza acarree la remoción del puesto que ocupan.

...

La violación es directa por interpretación errónea ya que Aduanas ha confundido a la señora YOUNG con la condición de libre nombramiento y remoción.

Artículo 794 del Código Administrativo.

> Artículo 794. Renovación del periodo de un empleado. La determinación del periodo de duración de un empleado no coarta en nada la facultad del empleado que hizo el nombramiento, para renovarlo, salvo expresa prohibición de la Constitución o de la Ley.

La violación se concreta en directa por indebida aplicación, ya que la norma comentada no tiene absolutamente nada que ver con el caso en cuestión.

INFORME DE CONDUCTA

Mediante Nota visible a foja 36 del dossier, la Directora General de la AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, Gloria Moreno de López, rindió el informe de conducta requerido en los siguientes términos:

Que, la existencia de alguna conducta inapropiada que haya sido motivo de destitución por parte de la demandante, es una consideración subjetiva por parte de la Directora General con respecto a sus subordinados jerárquicos y son discrecionales, sin embargo, no fueron los fundamentos ni las consideraciones por la cual se le destituyó, sino por las facultades que le fueron dadas en el Decreto-Ley 1 de 13 de febrero de 2008.

Sigue esgrimiendo, que al no haber ingresado a la institución por medio de un concurso de antecedentes o examen de libre oposición o evaluación de ingreso, tal como lo establece la Ley que desarrolla lo estipulado por la Constitución Nacional, no gozaba de estabilidad en el cargo y en consecuencia, le es aplicable el artículo 974 del Código Administrativo.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Luego de haber examinado los argumentos esgrimidos por la parte actora, el Procurador de la Administración, Oscar Ceville, mediante Vista No.604 de 1 de junio de 2010 solicita a esta Corporación de Justicia que declare que no es ilegal la resolución atacada, y que en consecuencia se desestimen las pretensiones de la demandante.

Sustenta su concepto en el hecho que, a la entonces servidora pública no le eran aplicables las normas que dicen vulneradas, y que están relacionadas con el procedimiento disciplinario contenido en la Ley 9 de 1994, que regula la carrera administrativa, y la Ley 43 de 2009 que la modifica y adiciona.

Que resulta claro que la hoy demandante al momento de ser destituida no se encontraba acreditada como funcionaria de carrera aduanera ni como funcionaria de carrera administrativa, de allí, que su destitución se dio en virtud de la potestad que tiene la autoridad nominadora de destituir a aquellos funcionarios que carecen de estabilidad en sus puestos, toda vez que las posiciones que ocupan se consideran de libre nombramiento y remoción.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Ante ésta Sala, se somete al estudio de legalidad del Resuelto No.306 de 4 de septiembre de 2009, proferido por la AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, por medio del cual se destituye a la señora YANILKA YANARA YOUNG, del cargo de Inspector de Aduanas I que ostentaba en dicha institución gubernamental.

Luego de analizadas las violaciones alegadas y los argumentos en que se fundamentan, la Sala estima que no se han configurado las mismas en los términos alegados, lo que procede a explicar previa las siguientes consideraciones.

La Ley No.9 de 20 de julio de 1994, es aquella por medio de la cual se establece y regula la Carrera Administrativa; en términos más completos, es aquella que desarrolla los Capítulos 1o, 2o., 3o., y 4o. del Título XI de la Constitución de la república de Panamá; regula los derechos y deberes de los servidores público, especialmente los de carrera administrativa en sus relaciones con la administración pública, y establece un sistema de administración de recursos humanos para estructurar, sobre la base de méritos y eficiencia, los procedimientos y las normas aplicables a los servidores públicos

Los funcionarios públicos son todas las personas incorporadas al desarrollo de las actividades realizadas propiamente por la administración y que, por tanto, están relacionadas con ella por una relación de servicios retribuidos y regulada por el Derecho Administrativo.

En este concepto general de servidor entran, tanto los servidores de nombramiento, como los que ascienden a los cargos públicos por la vía de elección popular; así como abarca, tanto las personas que prestan sus servicios al gobierno central, como a las entidades descentralizadas.

La Ley de Carrera Administrativa señala en su artículo 2, cual son las clases de servidores públicos. Esta clasificación es muy importante para poder determinar cuales funcionarios estarán sujetos a la Carrera Administrativa, cuales se regirán por otras carreras contenidas en leyes especiales y finalmente cuales no están amparados bajo las prerrogativas de la norma en comento.

A groso modo este articulo señala que los servidores públicos se clasifican en:

A. de Carrera

- · Carrera Judicial
- · Carrera Docente
- · Carrera Diplomática
- · Carrera Sanitaria
- · Carrera Policial

B.- de Carrera Administrativa
C.- que no son de Carrera.

- De Elección Popular
- De Libre Nombramiento y Remoción
- De Nombramiento Regulado por la Constitución
- De Selección
- En Periodo de Prueba
- En Funciones
- Eventuales

Se entiende entonces y resulta de gran importancia señalar, que el funcionario de carrera administrativa es el principal sujeto de las normas de la Ley No. 9 de 1994.

Podemos apuntar entonces que, quien no ostenta un cargo de carrera (ya sea administrativa o cualquier otra especial), por obvias razones, debe formar parte de alguna de las sub clasificaciones de aquellos funcionarios públicos que no son de carrera.

Siendo así, podemos concluir que la señora YOUNG era efectivamente, al momento de su destitución, una funcionaria de libre nombramiento y remoción; y en consecuencia, coincidimos con el planteamiento esgrimido por la Procuraduría de la Administración, respecto a que mal podrían aplicarse las normas de la Ley 9 de 1994 que estima han sido violadas, si la misma no pertenece a la Carrera Administrativa.

Ésta Sala ha sido sistemática al señalar que los funcionarios públicos que no estén amparados por una Ley especial o por un régimen de carrera administrativa, están sujetos al principio de libre nombramiento y remoción de sus cargos. A manera de ejemplo, citamos un extracto de los siguientes fallos:

Sentencia de 14 de junio de 2000

> A..los funcionarios públicos que no gozan de estabilidad, como es el caso del señor MONTENEGRO, pueden ser removidos de sus cargos discrecionalmente por parte de la autoridad nominadora o de quien en su momento tenga la atribución legal para ello. Tal decisión no tiene que ser necesariamente motivada y sólo vasta que se considere su conveniencia y oportunidad. Al respecto son consultables las Sentencias de 11 y 30 de agosto de 1999 (Registro Judicial, págs. 270-274 y 334-338, respectivamente) y de 24 de noviembre de 1998 (Registro Judicial, págs. 351-353), entre muchas otras.(Sentencia de 14 de junio de 2000. Caso:

Narciso Montenegro Vs. Ministerio de Desarrollo Agropecuario. Magistrada Ponente: Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera).

En virtud del citado principio, reiteramos que las acciones de remoción o destitución, son potestad discrecional de la respectiva autoridad nominadora, es decir, de aquella que tiene la competencia para nombrar o proveer el cargo.

Así las cosas, esta Sala advierte que en el presente asunto, el actor no ha demostrado que está protegido por un régimen de carrera o Ley especial que le conceda estabilidad y le exija a la autoridad nominadora el seguimiento de un previo procedimiento administrativo sancionador (disciplinario) contenido en la Ley o desarrollado por el Reglamento, que le brinde al funcionario las garantías procesales propias de la defensa, concretadas en la oportunidad de ser oído y redargüir los cargos que se le imputan aportando e interviniendo en la práctica de pruebas, a fin de que se dicte una decisión debidamente motivada sobre su causa, impugnable a través de los recursos establecidos en la vía gubernativa.

En consecuencia, a juicio de este Tribunal, le asiste razón a la entidad pública demandada, ya que su decisión de destituir al recurrente fue producto del ejercicio de una potestad discrecional o atribución que la Ley concede expresamente al Administrador General de la Institución en el numeral 6, artículo 18 de la Ley 5 de 1993, sin necesidad de que medie invocación de causal de destitución alguna...

Sentencia de 29 de diciembre de 2009

Con base a los antecedentes expuestos le corresponde a la Sala, a fin de determinar la legalidad del acto demandado, examinar si el acto administrativo que contiene la destitución de la demandante fue emitido en contradicción de las normas legales aplicables al caso concreto, en atención a los cargos de ilegalidad planteados por el apoderado legal de la actora.

Para abordar el estudio del problema, se analizará si estatus de la funcionaria con referencia a la carrera administrativa para determinar si gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo que ocupaba, la jurisprudencia sentada por la Sala con respecto al tema de la estabilidad en los cargos públicos y la aplicabilidad de las normas invocadas como vulneradas.

Estatus de la funcionaria

Luego de observado el expediente que obra como prueba en el presente proceso, la Sala advierte que DENISE MARGARITA ESCUDERO DE VELARDE ostentaba el cargo de Jefe de Departamento de Servicios Técnicos del Ministerio de Economía y Finanzas, no era funcionaria de carrera administrativa, ni con carácter de permanente, al momento cuando fue destituida.

El artículo 2 de la Ley 9 de 1994, define quienes ostentan el estado de servidor público de carrera y servidor publico de carrera administrativa, definiéndolo de la siguiente manera:

"Servidores públicos de carrera. Son los servidores públicos incorporados mediante el sistema de méritos a las carreras públicas mencionadas expresamente en la Constitución o creadas por la ley, o que se creen mediante ley en el futuro.

Servidores públicos de carrera administrativa. Son los que han ingresado a la carrera administrativa según los procedimientos establecidos en la presente Ley, y que no pertenecen a ninguna otra carrera ni están expresamente excluidos de la carrera administrativa la Constitución Política o las leyes."(El subrayado es nuestro)

En la foja 35-36 de dicho expediente, se deja constancia del historial de la funcionaria dentro de la institución, donde queda sentado que la señora Escudero de Velarde inició a laborar desde 7 de enero de 1993, en distintas posiciones hasta el 23 de abril de 2008, cuando se le notificó de su destitución.

No obra en el expediente ningún documento de la Dirección de carrera administrativa que acredite el ingreso de la funcionaria al cargo a través de los procedimientos ordinario y especial de ingreso para que el servidor público adquiera el estatus de servidor público de carrera administrativa, según lo contemplado en la Ley 9 de 1994, pese a que el Ministerio de Economía y Finanzas se incorporó al sistema de carrera administrativa cuando adoptó su Reglamento Interno basados en esta normativa, según lo establecido artículo 34 de la Resolución No. DS-AL-013 de 8 de noviembre de 2000.

Derecho a la estabilidad (formas de ingreso a la carrera administrativa)

En cuanto al tema del derecho a la estabilidad de los servidores públicos, la jurisprudencia reiterada de la Sala, expone que este derecho está comprendido como un principio básico inherente a un funcionario investido por una carrera de la función pública, regulada por una ley formal de carrera o por una ley especial que consagre los requisitos de ingreso y ascenso dentro del sistema, basado en mérito y competencia del

recurso humano. Si no es así, la disposición del cargo es de libre nombramiento y remoción y no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador.

El sustento de lo anotado se encuentra en la norma en los artículos 300 (antes artículo 295), 302 (antes artículo 297) y 305 (antes artículo 300) de la Constitución Nacional que señalan lo siguiente:

"ARTICULO 300: Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. Su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución.

Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio."(el subrayado es nuestro)

"ARTICULO 302: Los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones serán determinados por la Ley.

Los nombramientos que recaigan en el personal de carrera se harán con base en el sistema de mérito.

Los servidores públicos están obligados a desempeñar personalmente sus funciones a las que dedicarán el máximo de sus capacidades y percibirán por las mismas una remuneración justa." (el subrayado es nuestro)

"ARTICULO 305: Se instituyen las siguientes carreras en la función pública, conforme a los principios del sistema de méritos:

1. La Carrera administrativa
2. La Carrera judicial.
3. La Carrera Docente
4. La Carrera Diplomática y Consular
5. La Carrera de las Ciencias de la Salud.
6. La Carrera Policial.
7. La Carrera de las Ciencias Agropecuarias.
8. La Carrera del Servicio Legislativo.
9. Las otras que la Ley determine.

La Ley regulará la estructura y organización de estas carreras de conformidad con las necesidades de la Administración." (el subrayado es nuestro)

De la misma forma el artículo 138, numeral 1, de la Ley 9 de 1994, texto único, establece el derecho a la estabilidad en el cargo a los servidores públicos de carrera administrativa, los cuales debe ejercer de acuerdo con lo estipulado en la ley y los reglamentos.

El mismo artículo, en el último parágrafo, condiciona este derecho al desempeño eficaz, productivo, honesto, ágil, responsable, y a la atención igualitaria, imparcial y respetuosa a los usuarios y ciudadanos.

Incluso, aunado a lo anterior, podemos hacer referencia al artículo 185 del texto único de la Ley 9 de 1994, que señala taxativamente, aquellos funcionarios que excepcionalmente, sólo podrán ser destituidos por las causales contempladas en ésta Ley, aún cuando no pertenezcan a la Carrera Administrativa. Excepciones éstas, donde tampoco se encuadra la señora YOUNG.

Que conforme a lo antes expuesto, le era aplicable el artículo 794 del Código Administrativo, el cual marca una clara distinción entre los empleados públicos cuyas remociones son permitidas libremente y aquellos que no pueden ser libremente removidos.

En otras palabras, la norma consagra la facultad de resolución unilateral de la Administración, es decir, la revocación del acto de nombramiento por la voluntad de la Administración, representada en este artículo por la autoridad nominadora, quedando a discreción del mismo la adopción de la medida, considerando su conveniencia y oportunidad.

Esto se puede apreciar en la siguiente jurisprudencia:

"En adición a lo expuesto, debemos señalar que ante la falta de estabilidad en el cargo, el funcionario queda sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, tal y como lo prevé el artículo 794 del Código

Administrativo, que consagra la facultad de resolución "ad-nutum" de la administración. También, que en ejercicio de esta facultad la autoridad nominadora puede declarar la insubsistencia del cargo de un funcionario sin tener que motivar el acto, sólo basta que considere su conveniencia y oportunidad - reestructuración, presupuesto, etc. (Cfr. Sentencia de la Sala Tercera de 9 de Agosto de 2006)."

"Al efecto, de acuerdo a los documentos que constan en autos, la demandante ingresó al cargo de Presidente de la Junta de Conciliación Nº 13 en el Ministerio de Trabajo, por la libre designación o nombramiento de la autoridad nominadora, y no a través de un proceso de selección o concurso de méritos. Esto trae como consecuencia, tal como lo ha reiterado la Sala en numerosas ocasiones, que el funcionario quede sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, según lo previsto en el artículo 794 del Código Administrativo, que consagra la facultad de resolución ad-nutum de la administración, excepto que el servidor público se encuentre amparado por una Ley Especial o Régimen de Carrera Administrativa". (Cfr. Sentencia de la Sala Tercera de 17 de febrero de 2006)."

En lo que respecta a la AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANA, el Decreto Ley No.1 de 13 de febrero de 2008, específicamente en el numeral 15 del artículo 31, señala como facultades propias e inherentes del cargo de Director General, "nombrar, ascender, trasladar y destituir a los funcionarios subalternos, concederles licencias e imponerles sanciones, de conformidad con las normas que regulen la materia"; lo que nos permite concluir, que el Resuelto No. 306 de 4 de septiembre de 2009 y la Resolución No. 520 de 2 de diciembre de 2009, ambas dictadas por la Directora General, Gloria Moreno de López, han sido proferidas conforme a las facultades legales otorgadas a éste.

Antes de finalizar, debemos recalcar que las relaciones de trabajo en el sector público se rigen por normas jurídicas más rígidas que crean un sistema aparte del que rige las relaciones laborales en el sector privado.

Que tratándose de relaciones de empleo público, rigen los principios propios de una relación de naturaleza pública (como por ejemplo, el de legalidad), que no necesariamente compaginan con los del Derecho Laboral del sector privado; y que se fundamentan en las necesidades del servicio público.

En consecuencia, las posiciones laborales en el sector público están regidas -en su mayoría- por el poder administrativo del Estado.

Y si bien es cierto, todas las instituciones públicas están obligadas a motivar los actos administrativos que profieren (Ley No.38 de 31 de julio de 2000), no es menos cierto, que en materia laboral pública, la discrecionalidad contenida en el artículo 794 del Código Administrativo, es motivo suficiente para ejercer la facultad de destitución otorgada a la autoridad nominadora, siempre y cuando no contravenga alguna otra norma legal.

Ahora bien, en el caso en estudio, aún cuando la decisión tomada por la ANA fue derivada de la facultad discrecional antes explicada, no es menos cierto que de la redacción del acto administrativo por ésta vía atacado, se interpreta que la destitución fue por una sanción derivada de conductas inapropiadas en el ejercicio de sus funciones, lo cual lleva a la confusión de los afectados. Y por tal motivo su apoderado legal, desarrollo el libelo de demanda en base a violaciones de normas relativas a sanciones administrativas y procesos disciplinarios.

En ese sentido, resulta imperante hacer un llamado de atención a la institución demanda, en cuanto al principio rector de legalidad, que establece que la actuación de las entidades administrativas deben ser de acuerdo a los principios y parámetros legalmente establecidos, entre los que se encuentra, el derecho a recibir una resolución clara y expresa, que procure cumplir con el deber de informar, orientar y velar por los derechos del administrado.

Es preciso que los funcionarios públicos adquieran conciencia de responsabilidad por la gestión que ejercen y recordar que el desempeño de sus funciones debe dirigirse a una eficacia administrativa.

En tales condiciones, la Sala concluye que han sido desvirtuados los cargos de ilegalidad señalados por la demandante en contra la Resolución impugnada, lo que pasará a declarar a continuación.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Resuelto No.306 de 4 de septiembre de 2009, proferido por la AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, su acto confirmatorio y niega las otras declaraciones solicitadas.

Notifíquese.-
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HENRY FERMIN EMMANUEL TETAN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.306 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011). .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 21 de marzo de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	890-09

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero, actuando en nombre y representación de HENRY FERMIN EMMANUEL TETAN, ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No.306 de 4 de septiembre de 2009, emitido por la Directora General de la Autoridad Nacional de Aduanas, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por medio del auto de 19 de enero de 2010 (f. 30), se le envió copia de la misma al Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

VI. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del Resuelto No.306 de 4 de septiembre de 2009, emitido por la Directora General de la Autoridad Nacional de Aduanas, que destituye, entre otros, a HENRY FERMIN EMMANUEL TETAN del cargo de Inspector de Aduanas I.

De igual forma, la parte actora solicita que se declare la nulidad del acto confirmatorio contenido en el Resuelto No. 361 de 23 de septiembre de 2009.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, la recurrente pide que se ordene a la Autoridad Nacional de Aduanas el reintegro de Henry Emmanuel y el pago de los salarios que le corresponde desde la fecha de su destitución hasta su reintegro efectivo.

De acuerdo con la demandante, el Resuelto No.306 de 4 de septiembre de 2009, emitido por la Directora General de la Autoridad Nacional de Aduanas, infringe los artículos 31 (numeral 15), 55 y 58 del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008; los artículos 44 y 45 del Decreto Ejecutivo 246 de 15 de diciembre de 2004; los artículos 2, 152, 154, 155, 156, 158 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994; y el artículo 794 del Código Administrativo.

La primera de estas disposiciones que se considera quebrantada de forma directa por indebida aplicación es el numeral 15 del artículo 31 de Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, toda vez que la facultad que posee la Directora General para sancionar o destituir no es absoluta, al no ser discrecional.

Otra disposición que la parte actora aduce como vulnerada directamente por falta de aplicación es el artículo 55 del Decreto Ley 1 de 2008 porque la entidad obvio el procedimiento establecido en la norma y ordenó y ejecutó la destitución.

También el recurrente cita como violada por falta de aplicación el artículo 58 del Decreto Ley 1 de 2008, ya que la Junta de Evaluación y Ética no recibió ninguna solicitud de análisis del caso ni emitió recomendación alguna a la señora Directora General de Aduanas sobre su destitución.

Con respecto al artículo 44 del Decreto Ejecutivo No. 246 de 2004, la parte actora aduce que el mismo fue quebrantado directamente por aplicación indebida porque el acto acusado no define las normas de ética supuestamente violadas y la Directora General de Aduanas se limita a acusarlo de forma abstracta.

El artículo 45 del Decreto Ejecutivo No.246 de 2004 se indica que fue vulnerado de forma directa por falta de aplicación, puesto que se obvio el procedimiento a seguir para sancionar a quien haya incurrido en una supuesta falta a la ética.

En relación al artículo 152 de la Ley 9 de 1994, el demandante indica que esta disposición fue violada por falta de aplicación porque la Directora General de Aduanas no sólo nombró a una persona en su cargo, sino que además, de forma pública la Dirección de Relaciones Públicas de dicha entidad anunció en la página web el viernes 4 de septiembre de 2009 que la Directora General indicó que estas plazas habían sido reemplazadas por quienes presentaron sus hojas de vida luego de ser evaluados por los directivos de la entidad, siendo el mismo día en que se dictó su resuelto de destitución.

El artículo 154 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 se afirma que fue infringido de forma directa por falta de aplicación, puesto que no fue amonestado ni sancionado de forma alguna antes de ser destituido.

Señala el demandante que el artículo 155 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 fue violado de forma directa por falta de aplicación, dado que ninguna de las dieciséis causas establecidas en la norma fueron alegadas para destituirlo.

El artículo 156 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, a juicio del recurrente, fue vulnerada de forma directa por falta de aplicación, ya que no se confeccionó ningún pliego de cargos que le fuera notificado, ni ninguna investigación de la oficina institucional de Recursos Humanos, ni conclusión de una investigación, así como tampoco participó en investigación alguna.

Con respecto al artículo 158 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, sostiene la parte actora que el mismo fue violado por falta de cumplimiento de las formalidades legales, puesto que el resuelto impugnado no señala cuál es la causa de hecho, cuál es la conducta, acción u omisión específica que origina la decisión de separarlo del cargo.

En cuanto al artículo 2 de la Ley 9 de 1994, el actor afirma que la norma fue quebrantada de forma directa por interpretación errónea, dado que la Autoridad Nacional de Aduanas lo considera erróneamente servidor público de libre nombramiento y remoción, puesto que no laboraba al servicio de un jefe en particular, sino ejerciendo tareas para una institución y no necesitaba de la confianza íntima de sus superiores para el desempeño de sus tareas.

Finalmente, la parte actora aduce que fue vulnerado de forma directa por indebida aplicación el artículo 794 del Código Administrativo, toda vez que no posee un nombramiento por un periodo fijo, ni la administración estaba facultada por dicha norma para removerlo de su cargo.

VII. El informe de conducta de la Directora General de la Autoridad Nacional de Aduanas.

La Directora General de la Autoridad Nacional de Aduanas rindió su informe explicativo de conducta, mediante Nota No. 904-01-059-OAL de 29 de enero de 2010 (fs.32-37), en el que señaló que Henry Emmanuel Tetan, no acreditó ser un funcionario de carrera ni estar amparado por alguna ley que le confiera estabilidad, por lo que su remoción queda a discreción de la autoridad nominadora. Agrega que la actual administración de la Autoridad Nacional de Aduanas, está llevando a cabo un proceso de reorganización administrativa de la administración, por ser una institución de seguridad pública y que en este sentido el señor Emmanuel fue nombrado en el Ministerio de Economía y Finanzas por un decreto de personal, ingresando a dicha institución como funcionario de libre nombramiento y remoción y no por concurso de méritos que acredite su status.

VIII. La Vista del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración mediante la Vista No.659 de 11 de junio de 2010 (fs.38-45), le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal el Resuelto No.306 de 4 de septiembre de 2009, emitido por la Directora General de la Autoridad Nacional de Aduanas, ya que el demandante al momento de ser removido no se encontraba acreditado como funcionario de carrera aduanera ni como funcionario de carrera administrativa, por lo que el acto acusado se expidió en virtud de la potestad discrecional que tiene la autoridad nominadora para remover a aquellos funcionarios que carecen de estabilidad en sus puestos.

IX. Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

El acto administrativo impugnado lo constituye el Resuelto No.306 de 4 de septiembre de 2009, emitido por la Directora General de la Autoridad Nacional de Aduanas, que destituye, entre otros, a HENRY FERMIN EMMANUEL TETAN del cargo de Inspector de Aduanas I.

Observa la Sala que el artículo 30 de la Ley 43 de 30 de julio de 2009, que reforma la Ley 9 de 1994 (G.O.# 26336 de 31 de julio de 2009) que desarrolla la carrera administrativa, preceptúa lo siguiente:

> "Artículo 30. Se dejan sin efecto las acreditaciones de los funcionarios a la Carrera de Servicios Aduaneros realizada en cumplimiento del artículo transitorio 1 y el artículo transitorio 2 del Decreto Ejecutivo 47 de 25 de junio de 2009."

Aunado a lo anterior, el artículo 1 de la Ley 43 de 2009, que modifica el artículo 2 de la Ley 9 de 1994, establece que los servidores públicos que no son de carrera son los servidores públicos no incluidos en las carreras públicas establecidas en la Constitución Política o creadas por la ley, y en particular los excluidos de la carrera pública por la Constitución Política. Señala la norma en mención que dichos funcionarios se clasifican en: de elección popular, de libre nombramiento y remoción, de nombramiento regulado por la Constitución Política, de selección, en período de prueba y eventuales.

En virtud de lo antes expuesto, la Sala concuerda con el Procurador de la Administración cuando indica que el señor HENRY FERMIN EMMANUEL TETAN al momento de ser removido del cargo que ocupaba en la Autoridad Nacional de Aduanas, no era un funcionario de carrera aduanera ni tampoco funcionario de carrera administrativa, por lo que el acto administrativo atacado en la presente demanda se expidió de conformidad con la potestad discrecional que tiene la autoridad nominadora para remover a aquellos funcionarios que carecen de estabilidad en sus puestos, prevista para el caso del Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas, en el numeral 15 del artículo 31 del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008.

Con respecto al argumento del demandante en el sentido que debió abrírsele una investigación disciplinaria antes de proceder a su remoción, la Sala advierte que si bien es cierto que en el acto acusado se menciona la posible comisión de una falta o delito por parte de alguno de los funcionarios aduaneros, dicho acto también señala que las destituciones se hacen en virtud de la facultad discrecional de la autoridad nominadora.

Por otro lado, es necesario señalar que el demandante no incorporó al expediente prueba alguna que acredite que ingresó a la Autoridad Nacional de Aduanas a través de un proceso de selección o un concurso de méritos. Al respecto, la Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones que todo servidor público que ingrese a las diversas dependencias del gobierno, sin concurso de méritos o carrera administrativa son de libre nombramiento y remoción.

Sobre este particular, la Sala indicó en el fallo de 28 de abril de 2008 lo siguiente:

> "En este sentido, la Sala advierte que la recurrente no incorporó al expediente prueba alguna que acredite que ingresó a la Autoridad de la Región Interoceánica a través de un proceso de selección o un concurso de méritos. Como no existe prueba alguna que demuestre que la demandante ingresó a la institución mediante el respectivo concurso de méritos, la misma no estaba amparada por un régimen de estabilidad y tenía la condición de funcionario de libre nombramiento y remoción, pudiendo ser declarada insubsistente en cualquier momento por la autoridad nominadora.
>
> Aunado a lo anterior, la ley N° 5 de 1993 (Ley Orgánica de la Autoridad de la Región Interoceánica, modificada por la Ley No.7 de 1995), no contempla un régimen especial de estabilidad para sus servidores. Además, la señora LISBIA ALVES AMAYA no estaba amparada por la ley N° 9 de 1994, puesto que no existe evidencia o señalamiento concreto en el expediente de que la Autoridad de la Región Interoceánica hubiese sido incorporada al régimen de Carrera Administrativa."

Por lo tanto, a juicio de la Sala Tercera al señor HENRY FERMIN EMMANUEL TETAN no le eran aplicables los artículos 31 (numeral 15), 55 y 58 del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008; los artículos 44 y 45 del Decreto Ejecutivo 246 de 15 de diciembre de 2004; los artículos 2, 152, 154, 155, 156, 158 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994; y el artículo 794 del Código Administrativo.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Resuelto No.306 de 4 de

septiembre de 2009, emitido por la Directora General de la Autoridad Nacional de Aduanas, así como tampoco lo es su acto confirmatorio, y NIEGA las demás pretensiones del recurrente.

Notifíquese Y CÚMPLASE,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIBÍADES NELSON SOLÍS VELARDE EN REPRESENTACIÓN DE ALFONSO ABDIEL CHANG DE LA GUARDIA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.428 DE 28 DE AGOSTO DE 2009, PROFERIDO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 21 de marzo de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	881-2009

VISTOS:

El Licenciado Alcibíades Nelson Solís, actuando en su calidad de apoderado judicial del demandante, ALFONSO ABDIEL CHANG DE LA GUARDIA, ha incoado formal DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.428 de 28 de agosto de 2009, proferido por el MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Previo a emitir criterio sobre el fondo de la presente demanda, éste Tribunal considera necesario efectuar un ligero recorrido al expediente de marras, a fin de determinar, si en efecto, cumple con los requisitos contenidos en el Capítulo II del Título II de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, reformada por la leyes 33 de 11 de septiembre de 1946 y 39 de 17 de noviembre de 1954, en concordancia con los artículos 625 y 665 del Código Judicial, correlacionados con el artículo 470 de la misma excerta legal.

Ahora bien, la presente demanda fue admitida mediante resolución de 07 de enero de 2010, en la que igualmente se ordenó correr en traslado de la misma al MINISTRO DE LA PRESIDENCIA y al Procurador de la Administración.

Por medio de del Auto de pruebas No.394 de 13 de julio de 2010, se admitieron las pruebas presentadas por las partes, concediéndose diez (10) días para la práctica de las mismas y los cinco (5) días posteriores para que los interesados presentaran sus alegatos, término éste que conforme a las constancias, la parte actora hizo uso.

Del anterior examen, encontramos que se verifican los requerimientos exigidos por las normas valoradas frente a las pretensiones de la parte actora, por lo que, en éste estado y al absolver que se han cumplido con todas las etapas procesales inherentes a éste tipo de procesos, corresponde a ésta Sala decidir la causa.

ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto que se impugna lo constituye el Decreto de Personal No.428 de 28 de agosto de 2009, proferido por el Ministro de la Presidencia, cuya parte resolutiva señala lo siguiente:

DECRETA:

"ARTÍCULO ÚNICO: Destitúyase al siguiente servidor público, así:

ALFONSO CHANG Con cédula de identidad personal No.8-499-

299, Seguro Social No.8-499-299, Posición No.4092 Cargo ANALISTA DE SISTEMAS, Código del Cargo 0103011, Salario Mensual B/.1,000.00.

Partida No.0.03.0.2.001.00.00.001.

FUNDAMENTO LEGAL Artículo 21 (transitorio) de la Ley No.43 de 30 de julio de 2009

PARÁGRAFO Ésta destitución entrara a regir a partir del 1º de septiembre de 2009.

La parte que se considere afectada, puede hacer uso del recurso de reconsideración ante el ente que emitió el Decreto, dentro de los cinco (5) días hábiles a partir de la notificación personal o de la fijación del edicto cuando hubiere lugar a ello.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

..."

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

La demandante solicita a esta Sala que se declare nulo por ilegal el acto administrativo de la destitución de ALFONSO CHANG, contenida en el Decreto de Personal No.428 de 28 de agosto de 2009, proferido por el Ministro de la Presidencia; y en consecuencia, se ordene el reintegro a sus labores como Asistente de Abogado en la Dirección General de Carrera Administrativa y el consiguiente pago de los salarios caídos.

C. Hechos de la demanda

La actora fundamenta su demanda en once hechos en los que señala que al señora CHANG nunca se le notificó de la existencia de una Resolución, que hubiese resuelto la pérdida de su condición de servidor público de carrera administrativa, dado que para la administración este fenómeno de desacreditación se produjo de forma tácita.

Argumenta entonces que, no es cierto que el artículo 21 de la Ley No.43 de 30 de julio de 2009, anula o revoca automáticamente o de manera expresa los certificados de carrera administrativa de cada servidor público acreditado posterior a la entrada en vigencia e la Ley No.24 de 2007; ya que en la vía administrativa la afectación de derechos subjetivos no se produce de manera tácita, debe cumplirse con requisitos y un procedimiento de desacreditación, en cumplimiento del Debido proceso, tal y cual lo prevé nuestra Constitución Política.

Que debe existir una resolución debidamente motivada, por la cual se ponga en conocimiento al señora ALFONSO CHANG DE LA GUARDIA, de la perdida de la condición de servidor público de carrera administrativa y en consecuencia de la estabilidad, lleva implícito la existencia de un proceso de desacreditación dentro de cual se prevén los recursos que contempla la vía gubernativa.

En consecuencia, concluyen que al momento de su destitución el señor CHANG gozaba de la categoría de funcionario público de carrera administrativa.

Disposiciones legales violadas y el concepto de la violación.

Artículo 138 del texto único de la Ley No.9 de 20 de junio de 1994.

Artículo 138. Los servidores públicos de Carrera Administrativa tienen, además, los siguientes derechos, que se ejercerán de acuerdo con la presente Ley y sus reglamentos:

1. Estabilidad en el cargo.
2. ....

La infracción de la norma por violación directa por comisión, ya que el funcionario demandado al aplicar la acción de destitución en contra del señor ALFONSO CHANG DE LA GUARDIA, desconoció su derecho a la estabilidad que mantenía al momento de su destitución, y que le garantizaba mantenerse en su puesto de trabajo, siempre y cuando no cometiera una falta administrativa que fuese causal de destitución directa o por reincidencia en la comisión de faltas administrativas.

Señala entonces que, el acto de destitución se configuró, sin cumplir con los requisitos, procedimientos y formalidades que exige la ley, desconociendo la condición de servidor público de carrera administrativa.

Artículo 156 y 157 del texto único de la Ley No.9 de 20 de junio de 1994.

Artículo 156. Siempre que ocurran hechos que puedan producir la destitución directa del servidor público, se le formularán cargos por escrito.

La Oficina Institucional de Recursos Humanos realizará una investigación sumaria que no durará más de quince (15) días hábiles, y en la que se le dará al servidor público la oportunidad de defensa y se le permitirá estar acompañado por un asesor de su libre elección.

Artículo 157. Concluida la investigación, la Oficina Institucional de Recursos Humanos y el superior jerárquico presentarán un informe a la autoridad nominadora, en él expresarán sus recomendaciones.

Para fallar, la autoridad nominadora tendrá un plazo de hasta treinta (30) días a partir de la presentación de los cargos ante la Oficina Institucional de Recursos Humanos. Si la autoridad nominadora estimare probada la causal y la responsabilidad del servidor público, de acuerdo a los informes a ella presentados, y a su mejor saber y entender, ordenará la destitución del mismo o alguna otra sanción disciplinaria que estime conveniente.

La decisión de la autoridad nominadora le será notificada personalmente al servidor público y surtirá efectos inmediatos.

Infringidos en concepto de quebrantamiento de las formalidades legales, toda vez que el acto administrativo que se demanda ilegal, no cumplió con los requisitos y el procedimiento exigido por la Ley para que se produzca la acción de destitución,

Artículo 158 del texto único de la Ley No.9 de 20 de junio de 1994.

Artículo 158. El documento que señale o certifique la acción de destitución, debe incluir la causal de hecho y de derecho por la cual se ha procedido a la destitución y los recursos legales que le asisten al servidor público destituido.

La violación se concreta en indebida aplicación de la ley y por quebrantamiento de las formalidades legales.

Señala entonces que, el fundamento o causal de destitución invocado en el acto impugnado no se encuentra tipificado dentro de las causales de destitución directa, ni del uso progresivo de las sanciones establecidas en el régimen disciplinario o de la terminación de la relación laboral.

Artículo 155, numeral 1 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Artículo 155. Serán motivadas, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, los siguientes actos:

1. Los que afecten derechos subjetivos;
2. Los que resuelvan recursos;
3. Los que separen del criterio seguido en las actuaciones precedentes de idéntica naturaleza o del dictamen de organismos consultivos; y
4. Cuando así se disponga expresamente por la Ley.

Señalando que la violación es quebrantamiento de las formalidades legales, pues el Decreto de Personal No.428 de 28 de agosto de 2009, no cumplió con el requisito exigido por la ley, referente a su motivación.

Artículo 46 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Artículo 46. Las ordenes y demás actos administrativos en firme, del Gobierno Central o de las entidades descentralizadas de carácter individual, tienen fuerza obligatoria inmediata y serán aplicados mientras sus efectos no sean suspendidos, no se declaren contrarios a la Constitución Política, a la ley o a los reglamentos generales por los tribunales competentes.

Señalando que la violación es directa por omisión o falta de aplicación, porque la administración actuó ignorando la presunción de legalidad de la Resolución No.491 de 8 de octubre de 2008, por la cual se le otorgó la condición de servidor público de carrera administrativa al señor CHANG, que significa, que tiene validez y eficacia hasta tanto la Corte Suprema de Justicia no los declare ilegales, por lo cual desconocieron el derecho a la estabilidad.

INFORME DE CONDUCTA

Mediante Nota No. 105-2010 AL de 30 de enero de 2010, el Ministro de la Presidencia, Demetrio Papadimitriu, rindió el informe de conducta requerido en los siguientes términos:

Que, la destitución del señor CHANG, se dio en virtud de que el mismo ostentaba, al momento de su destitución, la condición de servidor público de libre nombramiento y remoción, por que conforme a la ley no estaba o

se encontraba amparado por ninguna carrera pública o fuero especial que limitara la discrecionalidad en su destitución.

Resulta público y notorio que con la vigencia de la Ley 43 de 30 de julio de 2009, quedaron sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la carrera administrativa, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas, en consecuencia el cargo del señor CHANG quedó a libre disposición de la autoridad nominadora.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Luego de haber examinado los argumentos esgrimidos por la parte actora, el Procurador de la Administración Encargado, Nelson Rojas, mediante Vista No.617 de 2 de junio de 2010 solicita a esta Corporación de Justicia que declare que no es ilegal la resolución atacada, y que en consecuencia se desestimen las pretensiones de la demandante.

Sustenta su concepto en el hecho que en la situación en estudio no es necesario que la Corte Suprema de Justicia declare ilegales las resoluciones y/o certificaciones que lo acreditan como servidor público de carrera administrativa, para que las mismas dejen de producir efectos legales, pues, ha sido el Órgano Legislativo al emitir la ley 43 de 2009, debidamente sancionada y promulgada por parte del Órgano Ejecutivo, quien ha dejado sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados a partir de la aplicación de la ley 24 de 2007.

Que resulta claro que al ser destituido del cargo que ocupaba, el demandante no gozaba de la condición de funcionario de carrera administrativa, por lo que su destitución se llevó a efecto con fundamento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a los servidores públicos de esa entidad.

Que en atención a la entrada en vigencia de la Ley 43 de 2009, por la cual fueron dejados sin efecto en todas las entidades públicas los actos de incorporación de servidores públicos a la carrera administrativa realizados al amparo de la ley 24 de 2007, ALFONSO CHANG DE LA GUARDIA quedó excluida de dicho régimen, pasando en consecuencia a ser una funcionaria de libre nombramiento y remoción, razón por la cual su destitución no se encuentra sujeta a la existencia de un proceso disciplinario en su contra, por lo que el acto administrativo impugnado fue sustentado en la facultad que detenta su director para tales fines.

Siendo así indica que, los artículos 138, 154 y 155 del texto único de la Ley 9 de 1994, no le son aplicables a la recurrente, por ser ésta una funcionaria de libre nombramiento y remoción, de tal suerte que, a juicio de la Procuraduría, los argumentos expuesto por la parte actora con el objeto de dar sustento a su alegada infracción, carecen de todo asidero jurídico.

Por otra parte, sostienen que los numerales 3 y 18 del artículo 629 del Código Administrativo indican que corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, dirigir la acción administrativa nombrando y removiendo a sus agentes, reformando o revocando los actos de éstos y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la administración; además, le atribuyen la facultad de remover los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Ante ésta Sala, se somete al estudio de legalidad del Decreto de Personal No.428 de 28 de agosto de 2009, proferido por el MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, por medio de la cual se destituye al señor ALFONSO ABDIEL CHANG DE LA GUARDIA, del cargo de Analista de Sistemas que ostentaba en la Dirección de Carrera Administrativa, oficina adscrita a dicha institución gubernamental.

Luego de analizadas las violaciones alegadas y los argumentos en que se fundamentan, la Sala estima que no se han configurado las mismas en los términos alegados, lo que procede a explicar previa las siguientes consideraciones.

Vemos que el fundamento medular de los argumentos de la parte actora, se centran en la existencia de la categoría de Carrera Administrativa, es decir, que el señor ALFONSO CHANG DE LA GUARDIA ostentaba dicha calidad de funcionario público al momento de su destitución.

Tenemos entonces que, la Ley No.9 de 20 de julio de 1994, es aquella por medio de la cual se establece y regula la Carrera Administrativa; en términos más completos, es aquella que desarrolla los Capítulos 1o, 2o., 3o., y 4o. del Título XI de la Constitución de la república de Panamá; regula los derechos y deberes de los servidores público,

especialmente los de carrera administrativa en sus relaciones con la administración pública, y establece un sistema de administración de recursos humanos para estructurar, sobre la base de méritos y eficiencia, los procedimientos y las normas aplicables a los servidores públicos

La carrera administrativa es el sistema de administración de personal que tiene por objeto seleccionar el personal que servirá en la administración publica, mediante la proporción de personal idóneo; permanencia y estabilidad condicionada a la competencia, lealtad y ética; evaluación de rendimiento; aumento de eficiencia a través de capacitación y desarrollo; sistema para manejo de agravios; elaborar el nivel y dignidad del servicio público.

Conforme al glosario de la norma en comento, se entiende por Carrera Administrativa a la principal esfera de actividad funcional, regulada por esta Ley, dentro de la cual deben desempeñarse los servidores públicos. Lo que en palabras del Doctor Cesar Quintero, es la selección científica de los servidores del Estado, su especialización, consagración y derechos.

En la actualidad, la Carrera Administrativa es el resultante de un enfoque sistémico que se utiliza en las esferas gubernamentales, y tienen dos características básicas: el Mérito y la Estabilidad.

Ahora bien, los funcionarios públicos son todas las personas incorporadas al desarrollo de las actividades realizadas propiamente por la administración y que, por tanto, están relacionadas con ella por una relación de servicios retribuidos y regulada por el Derecho Administrativo.

En éste punto resulta pertinente para los efectos de nuestro análisis, transcribir el contenido del artículo 2 de la Ley 9 de 1994 modificada por Ley 43 de 2009, a saber:

> Servidores públicos de Carrera Administrativa. Son los servidores públicos que han ingresado a la Carrera Administrativa según las normas de la presente Ley, y que no pertenecen a ninguna otra carrera ni están expresamente excluidos de la Carrera Administrativa por la Constitución Política o las leyes.

De la norma transcrita se desprende que, los funcionarios que hayan ingresado a la Carrera Administrativa conforme a las normas establecidas y que no pertenezcan a ninguna otra de las carreras establecidas o que no estén excluidos por la Constitución o las leyes, gozarán de esta categoría.

En ese sentido, tenemos que mediante el artículo 3 de la Ley 24 de 02 de julio de 2007, se modificó el Procedimiento Especial de Ingreso a la Carrera Administrativa contemplado en el artículo 67 de la Ley 9 de 1994. Ésta modificación permitió la entrada de funcionarios al sistema de carrera, sin necesidad de concurso y requiriendo únicamente cumplir con los requisitos mínimos de educación para el correspondiente cargo.

Sin embargo, posteriormente, mediante la Ley No. 43 de 30 de julio de 2009, específicamente en su artículo 21 (transitorio) se dejó sin efecto TODOS los actos mediante los cuales se incorporaron funcionarios públicos al sistema de carrera administrativa a través de éste procedimiento excepcional.

Entiéndase por "dejar sin efecto"; a revocar, anular o dejar falto de valor legal, todos aquellos actos efectuados al amparo del artículo 3 de la Ley 24 de 02 de julio de 2007.

Debemos recordar que la Ley como norma jurídica comprende a todos aquellos que se encuentran en las condiciones previstas por ella, sin excepciones de ninguna clase.

Y que, si bien es cierto, el artículo 46 de la Ley No.38 de 2000, establece la presunción de legalidad de los actos administrativos; no es menos cierto, que el artículo 21 (transitorio) de la Ley No.43 de 30 de julio de 2009, establece una situación especial para actos administrativos específicos, como el que se encuentra en estudio dentro del presente caso.

Aunado a lo anterior, es preciso tener presente que dentro de la misma Ley No.38 de 31 de julio de 2000 (que contiene el artículo 46 cuya violación alega la parte actora), más específicamente en su artículo 37 en concordancia con el artículo 202 de la misma excerta legal, se establece el carácter supletorio de sus normas, a saber:

> Artículo 37. Esta Ley se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, <u>salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas.</u> En este último supuesto, si tales leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes

contemplados en la presente Ley, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de esta Ley.

De la lectura de la norma ut supra se desprende no solo el rango de aplicación de la Ley –entiéndase, por éstos a todos los procedimientos administrativos emanados de cualquier dependencia estatal-; si no también, que señala de forma textual, que su contenido normativo queda sublevado a aquellas normas o leyes especiales que regulen materias específicas.

Es decir, que la Resolución No.491 de 8 de octubre de 2008, mediante la cual al señor ALFONSO CHANG se le concedió la categoría de funcionario público de Carrera Administrativa, fue anulada por aplicación de la norma en comento desde el día 31 de julio de 2009, en que se publicó en Gaceta Oficial No.26336.

Al hacer éste análisis, llegamos a la conclusión que los argumentos esbozados por el Licenciado Alcibíades Nelson Solís, respecto a la necesidad de un pronunciamiento por parte de la Corte Suprema de Justicia sobre la anulación del acto administrativo antes señalado quedan desvirtuados, al igual que el argumento de la emisión de actos individuales para darle efecto a ésta norma, pues, resulta carente de fundamento legal.

Ahora bien, dicho lo anterior, debemos señalar que - a groso modo - los servidores públicos se clasifican en:

A. de Carrera

- · Carrera Judicial
- · Carrera Docente
- · Carrera Diplomática
- · Carrera Sanitaria
- · Carrera Policial

B.- de Carrera Administrativa
C.- que no son de Carrera.

- De Elección Popular
- De Libre Nombramiento y Remoción
- De Nombramiento Regulado por la Constitución
- De Selección
- En Periodo de Prueba
- En Funciones
- Eventuales

Se entiende entonces y resulta de gran importancia apuntar, que aquellos funcionarios que no ostentan un cargo de carrera (ya sea administrativa o cualquier otra especial), por obvias razones, deben formar parte de alguna de las sub clasificaciones de aquellos funcionarios públicos que no son de carrera.

Que conforme a lo antes expuesto, podemos concluir que el señor ALFONSO ABDIEL CHANG DE LA GUARDIA era efectivamente, al momento de su destitución, un funcionario de libre nombramiento y remoción; y en consecuencia, le era aplicable el artículo 794 del Código Administrativo, el cual marca una clara distinción entre los empleados públicos cuyas remociones son permitidas libremente y aquellos que no pueden ser libremente removidos.

En otras palabras, la norma consagra la facultad de resolución unilateral de la Administración, es decir, la revocación del acto de nombramiento por la voluntad de la Administración, representada en este artículo por la autoridad nominadora, quedando a discreción del mismo la adopción de la medida, considerando su conveniencia y oportunidad.

Esto se puede apreciar en la siguiente jurisprudencia:

"En adición a lo expuesto, debemos señalar que ante la falta de estabilidad en el cargo, el funcionario queda sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, tal y como lo prevé el artículo 794 del Código Administrativo, que consagra la facultad de resolución "ad-nutum" de la administración. También, que en ejercicio de esta facultad la autoridad nominadora puede declarar la insubsistencia del cargo de un funcionario sin tener que motivar el acto, sólo basta que considere su conveniencia y oportunidad - reestructuración, presupuesto, etc. (Cfr. Sentencia de la Sala Tercera de 9 de Agosto de 2006)."

"Al efecto, de acuerdo a los documentos que constan en autos, la demandante ingresó al cargo de Presidente de la Junta de Conciliación Nº 13 en el Ministerio de Trabajo, por la libre designación o nombramiento de la autoridad nominadora, y no a través de un proceso de selección o concurso de méritos. Esto trae como consecuencia, tal como lo ha reiterado la Sala en numerosas ocasiones, que el funcionario quede sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, según lo previsto en el artículo 794 del Código Administrativo, que consagra la facultad de resolución ad-nutum de la administración, excepto que el servidor público se encuentre amparado por una Ley Especial o Régimen de Carrera Administrativa". (Cfr. Sentencia de la Sala Tercera de 17 de febrero de 2006)."

En lo que respecta a las facultades del Presidente de la República para emitir el acto administrativo de destitución, debemos resaltar que las mismas son de rango constitucional (artículos 176 y 184), los cuales se complementan con el contenido de los numerales 3 y 18 del artículo 629 del Código Administrativo.

Más aún, el artículo 186 de nuestra Carta Magna hace referencia específica al hecho que, aquellos actos emitidos por el Presidente de la República (que no pueda emitir por sí solo) deberán estar refrendados por el Ministro de la cartera correspondiente, "quien se hace responsable de ellos".

Lo que nos permite concluir, que el Decreto de Personal No.428 de 28 de agosto de 2009 dictado por el Presidente de la República y refrendado por el Ministro de la Presidencia; y la Resolución No. 73 de 15 de octubre de 2009, dictada por el Ministro de la Presidencia, Demetrio Papadimitriu, han sido proferidas conforme a las facultades legales y constitucionales otorgadas a éstos.

En cuanto al argumento del Licenciado Solís, respecto a la violación de los artículos 138, 156 y 157 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, es preciso indicar que mal podrían aplicarse éstas normas, si el señor CHANG no es servidor público de carrera, es decir, que no cumple con la cualidad o característica sobre la cual van dirigidas las normas.

En tales condiciones, la Sala concluye que han sido desvirtuados los cargos de ilegalidad señalados por la demandante en contra la Resolución impugnada, lo que pasará a declarar a continuación.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal No.428 de 28 de agosto de 2009, proferido por el MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, su acto confirmatorio y niega las otras declaraciones solicitadas.
Notifíquese.-
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ & ALEMÁN EN REPRESENTACIÓN DE PRODUCTOS TOLEDANO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.213-2591 DEL 9 DE AGOSTO DE 2007, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 21 de marzo de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	83-09

VISTOS:

La firma forense Icaza, González-Ruíz & Alemán, actuando en nombre y representación de PRODUCTOS TOLEDANO, S.A., ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución No.213-2591, del 9 de agosto de 2007, emitida por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida mediante resolución de 27 de abril de 2009, en la que igualmente se ordenó correr traslado de la misma al Procurador de la Administración y remitir copia de ésta a la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, a efectos de que rindiera un informe explicativo de conducta de conformidad con lo que dispone el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

El objeto de la presente demanda lo constituye la solicitud de declaratoria de ilegalidad de la Resolución No.213-2591, de 9 de agosto de 2007, emitida por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, en la cual se rechazó la solicitud de no aplicación del Cálculo Alterno de Impuesto sobre la Renta (CAIR), del contribuyente PRODUCTOS TOLEDANO, S.A., debido a que su tasa efectiva del Impuesto sobre la renta es de 20.58%, la cual no excede el 30% exigido ante el artículo 133 "d," adicionado al Decreto Ejecutivo No.170 de 1993, reformado por el Decreto Ejecutivo No.143 de 27 de octubre de 2005, para solicitar la no aplicación del CAIR.

La parte actora solicita, además, la nulidad de la Resolución No.213-0014, de 08 de enero de 2008, por la cual se resolvió mantener en todas sus partes la Resolución No.213-2591, de 9 de agosto de 2007, en virtud de recurso de reconsideración interpuesto por los apoderados del contribuyente PRODUCTOS TOLEDANO, S.A.; así como de la Resolución No.205-212, de 27 de octubre de 2008, proferida por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos, que resuelve el recurso de apelación, confirmando en todas sus partes la Resolución No.213-0014, de 8 de enero de 2008.

Finalmente, señala que como consecuencia de la nulidad, la sociedad PRODUCTOS TOLEDANO, S.A. tiene derecho a la no aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta (CAIR) que aparece en su Declaración Jurada de Rentas del año 2006.

Según el recurrente el acto impugnado infringe los artículos 699 del Código Fiscal, 133-B y 133-D del Decreto Ejecutivo No.170 de 1993 y el artículo 23 de la Ley 28 de 1995.

Como se puede observar, la primera disposición que la parte actora señala como quebrantada es el artículo 699 del Código Fiscal, en concepto de violación directa por omisión, por cuanto considera que la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá estaba obligada a aceptar la solicitud de no aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta para año fiscal 2006, presentada por PRODUCTOS TOLEDANO, S.A., toda vez que la aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta (CAIR) trae como resultado que dicha empresa esté sujeta a una tasa efectiva del Impuesto sobre la Renta del cuarenta y nueve punto cero uno por ciento (49.01) de su renta gravable, lo que excede con creces la tasa efectiva del treinta por ciento (30%) prevista en el parágrafo 1 de la disposición citada.

Otra de las normas que se considera transgredida es el artículo 133-B del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, de manera directa por omisión, ya que la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, resolvió rechazar la solicitud de no aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta (CAIR), presentada por PRODUCTOS TOLEDANO, S.A., al determinar que de aplicarse el CAIR, la tasa efectiva de Impuesto sobre la Renta del contribuyente es del veinte punto cincuenta y ocho por ciento (20.58%) de su renta gravable, lo que a su criterio es errónea, ya que no toma en cuenta el incentivo de reinversión de utilidades al que tiene derecho el contribuyente, que en el año fiscal 2006 asciende a la suma B/.2,622,269.639, suma esta que resulta de restar el monto de B/.3,526,337.21, la suma de B/.904,067.58, suma ésta que representa el veinte por ciento (20%) de la renta gravable de PRODUCTOS TOLEDANO, S.A. en el periodo fiscal 2006 y que debe considerarse como un ingreso exento para los efectos de la determinación de la renta gravable del contribuyente.

Igualmente, considera que el acto administrativo impugnado conculca el artículo 133-D del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, de forma directa por omisión, porque la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de

Panamá, resolvió rechazar la solicitud de no aplicación del CAIR, presentada por PRODUCTOS TOLEDANO, S.A., a pesar de que esta solicitud cumplía con el requisito previsto en el numeral 2 del acápite B del artículo citado.

Continua indicando la demandante, que la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, violó el artículo 23 de la Ley 28 de 1995, pues al tener PRODUCTOS TOLEDANO, S.A., un registro industrial vigente, tiene derecho a la exoneración del impuesto sobre la renta sobre las utilidades netas reinvertidas para la expansión de su capacidad de producción o para producir artículos nuevos en la parte que esa reinversión sea superior al veinte por ciento (20%) de renta gravable en el ejercicio fiscal de que se trate.

II. EL INFORME DE CONDUCTA RENDIDO POR LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ.

Luego del traslado que se le diera a la Dirección Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, emitió el informe explicativo de conducta que figura visible de fojas 29 a 31 del expediente.

En el informe, la Directora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá a.i., plantea que los hechos que motivaron la expedición de la Resolución No.213-2591, de 9 de agosto de 2007, por lo cual se resolvió rechazar la solicitud de no aplicación del Cálculo Alterno de Impuesto sobre la Renta que aparece en la Declaración Jurada de Renta del contribuyente PRODUCTOS TOLEDANO, S.A., obedecen a que la tasa efectiva del Impuesto sobre la Renta es de 20.85%, la cual no excede el 30% exigido en el artículo 133d del Decreto Ejecutivo No.170 de 1993, tal como fuera reformado por el Decreto Ejecutivo No.143 de 27 de octubre de 2005.

Señala el informe además que de acuerdo al examen y análisis de los documentos exigidos en la solicitud del CAIR, del contribuyente PRODUCTOS TOLEDANO, S.A. se determinó que el mismo mantiene una tasa efectiva del 20.85%, que resulta de dividir el Impuesto Causado CAIR B/.930,261.36 (Línea 119 de la Declaración Jurada de Rentas 2006) entre la Renta Gravable B/.4,520,337.88 (Línea 81 de la Declaración Jurada de Rentas 2006) dando como resultado una tasa efectiva de 20.58%, menor al 30% que dispone el artículo 133d del Decreto Ejecutivo No.170 de 1993, para poder acogerse al Cálculo Alterno de impuesto sobre la Renta.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, el Procurador de la Administración mediante la Vista No. 568 de 11 de junio de 2009, que está visible de fojas 32 a 37 del expediente, se opone a los criterios expuestos por la demandante, razón por la que solicita a la Sala, se nieguen todas las pretensiones demandadas.

Destaca el Procurador, que el parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal, modificado por la Ley 6 de 2005, define "tasa efectiva" como el porcentaje que resulta de dividir el impuesto sobre la renta causado entre la renta gravable; operación que permitió comprobar que la tasa efectiva que correspondía al contribuyente denominado Productos Toledano, S.A., para el periodo fiscal 2006, era de un 20.58% inferior al 30% que dispone el artículo 133d del Decreto Ejecutivo No.143 de 2005, por lo que la Administración Tributaria determinó que su solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta debía ser rechazada.

Igualmente, indica que el artículo 695 del Código Fiscal, establece que la renta gravable del contribuyente es la diferencia o saldo que resulte al deducir de la renta bruta o ingresos generados, los gastos y erogaciones deducibles. Que en relación con dicha disposición, el artículo 697 señala que se entiende por gastos o erogaciones deducibles, los gastos o erogaciones ocasionados en la producción de la renta y en la conservación de la fuente. Y que esta última norma también dispone que no serán deducibles, entre otros, aquellos gastos, costos o pérdidas generadas o provocadas en negocios o inversiones cuya renta sea de fuentes extranjeras o exentas.

Expuesto lo anterior, deduce el Procurador que la reinversión de utilidades por la suma de B/.3,526,337.21, que aparece en la declaración de rentas de la sociedad demandante, el cual se enmarca dentro del incentivo de reinversión previsto en la ley 28 de 20 de junio de 1995, y del cual es beneficiario el propio contribuyente Productos Toledano, S.A., no está incluida dentro de los gastos y erogaciones deducibles, conforme lo dispuesto en el artículo 697 del Código Fiscal, modificado por el artículo 15 de la ley 6 de 2005. Por lo que dicha suma, correspondiente al periodo fiscal 2006, no podía ser deducida de la renta gravable, por lo que para determinar si su tasa efectiva excedía del 30%, se procedió a tomar el impuesto causado conforme al método CAIR, por la suma de B/.930,261.36, y dividirlo entre la renta gravable, estimada en un monto de B/.4,520,337.88, obteniéndose como resultado una tasa efectiva del impuesto que, a todas luces, es inferior al 30% que prevé la norma reglamentaria de esta materia

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Observa la Sala que, la disconformidad de la parte actora con el acto administrativo acusado, se centra en la alegada ilegalidad de la Resolución No.213-2591, del 9 de agoto de 2007, por medio de la cual la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, resolvió, en su parte medular, "RECHAZAR la solicitud de no aplicación del Cálculo Alterno de Impuesto sobre la Renta (CAIR), que aparece en la Declaración Jurada de Rentas para el periodo fiscal 2006 del contribuyente PRODUCTOS TOLEDANO, S.A. con R.U.C. 894-57-103790, representado legalmente por RICHARD R. TOLEDANO con cédula 8-67-271, debido a que su tasa efectiva del Impuesto sobre la renta es de 20.58%, la cual no excede el 30% exigido mediante artículo 133 "d" adicionado al Decreto Ejecutivo No.170 de 1993, reformado por el Decreto Ejecutivo No.143 de 27 de octubre de 2005, para solicitar la n aplicación del CAIR," así como sus actos confirmatorios.

Sostiene la parte actora que, la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, para rechazar la solicitud de aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta (CAIR), determinó que la tasa efectiva del impuesto sobre la renta al aplicar el CAIR, era de 20.58% de su renta gravable. Sin embargo, considera que la autoridad administrativa acusada, no tomó en cuenta el incentivo de reinversión de utilidades al que tiene derecho PRODUCTOS TOLEDANO, S.A. al tener un registro industrial vigente. Que la aplicación del Cálculo Alterno de Impuesto sobre la Renta (CAIR) trae como resultado que la empresa PRODUCTOS TOLEDANO, S.A. estará sujeta a una tasa efectiva de Impuesto Sobre la Renta del 49.01% de su renta gravable, lo que excede con creces la tasa efectiva del 30% prevista en el parágrafo 2 del artículo 133 b del Decreto Ejecutivo No.170 de 1993, el cual dispone lo siguiente:

> "Si al momento de practicar el cálculo para determinar el impuesto sobre la renta, la persona jurídica determinara que incurrirá en pérdida, podrá solicitar a la Dirección General de Ingresos la no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta. Igual solicitud podrá presentar el contribuyente, cuya tasa efectiva del impuesto sobre la renta exceda el treinta por ciento (30%)."

En virtud de lo anterior, corresponde a esta Superioridad establecer la legalidad o no del acto administrativo impugnado, de conformidad con la normativa aplicable.

En ese sentido, tenemos que, según el parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal, modificado por la Ley 6 de 2005, define "tasa efectiva" como el porcentaje que resulta de dividir el impuesto sobre la renta causado entre la renta gravable como se define en el artículo 695 de este Código.

Por su parte, el artículo 695 del Código Fiscal dispone que, la "renta gravable" del contribuyente es la diferencia o saldo que resulte al deducir de la renta bruta o ingresos generados, los gastos o erogaciones deducibles.

Asimismo, el artículo 697 del Código Fiscal señala que, se entiende por gastos o erogaciones deducibles, los gastos o erogaciones ocasionados en la producción de la renta y en la conservación de la fuente. Además, esta misma disposición establece que no serán deducibles aquellos gastos, costos o pérdidas generadas o provocadas en negocios, industrias, profesiones o actividades o inversiones cuya renta sea de fuentes extranjeras o exentas.

Así las cosas, tenemos que, de conformidad con la Declaración Jurada de Rentas del periodo fiscal 2006, correspondiente a la sociedad PRODUCTOS TOLEDANO, S.A., la Renta Gravable del contribuyente es por la suma de B/.4,520,337.88 (línea 81) y el impuesto causado por la suma de B/.930,261.36 (línea 119) Por ende, para obtener la tasa efectiva, según el artículo 695 del Código Fiscal, se procederá a dividir el impuesto sobre la renta causado entre la renta gravable:

TASA EFECTIVA

Impuesto causado B/.930,261.36

Renta Gravable B/.4,520,337.88 = 20.58%

En virtud de lo antes expuesto, la Sala estima que, la parte actora interpreta de forma errónea el parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal, pues para determinar la tasa efectiva debió dividir el importe del impuesto sobre la renta causada entre la renta gravable y no entre la renta neta gravable.

La renta neta gravable, tal y como lo establece el artículo 67 del Decreto No.170 de 1993, resulta de deducir de la renta gravable del contribuyente, las rebajas concedidas mediante regímenes de fomento o promoción y los arrastres de pérdidas, legalmente autorizados. No obstante, para la obtención del porcentaje correspondiente a la tasa efectiva del contribuyente, la ley establece que el mismo consiste en dividir impuesto sobre la renta causado entre la Renta Gravable, tal y como la define el artículo 695 del Código Fiscal.

Por ende, esta Sala coincide con criterio expuesto por el Procurador de la Administración cuando señala que la reinversión de utilidades que aparece en la declaración jurada de rentas de la sociedad PRODUCTOS TOLEDANO, S.A., el cual se enmarca dentro del incentivo de reinversión previsto en la ley 28 de 20 de junio de 1995, y del cual es beneficiario el propio contribuyente, no está incluida dentro de los gastos y erogaciones deducibles, conforme lo dispuesto por el artículo 697 del Código Fiscal, modificado por el artículo 15 de la Ley 6 de 2005.

Sobre este punto, el Licenciado Alfredo Cuadra López (f.79-83), perito designado por esta Sala, señaló lo siguiente:

> Se hace la salvedad, que el concepto de "tasa efectiva" definido en la legislación vigente, en este caso en particular, no considera la reinversión (Línea 89), así como tampoco considera el arrastre de pérdidas e incentivos que se enumeran en el formulario de la Declaración Jurada de Rentas Personas Jurídicas, en las líneas: 83, 84, 85, 86, 87, 88, 90, 91 y 92; renglones estos que restados de la renta gravable, determinan la renta neta gravable. Ver anexo 2 que es parte integral de este Informe Pericial.
>
> Para considerar, en este caso, la reinversión, la legislación vigente (Código Fiscal), tendría que haber definido que la tasa efectiva se determina, dividiendo el impuesto causado entre la renta neta gravable.

Por consiguiente, el resultado de la operación que establece la ley, para obtener el porcentaje correspondiente a la tasa efectiva del contribuyente PRODUCTOS TOLEDANO, S.A. para el periodo fiscal del año 2006, revela que el mismo es inferior al 30% que señala el numeral 2 del artículo 133 D, del Decreto Ejecutivo No.170 de 1993, por lo que éste no se adecua a lo que dispone dicha norma, cuando señala que:

> "Los contribuyentes, podrán solicitar a la Dirección General de Ingresos, la no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta para la determinación del impuesto a pagar, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:
>
> 1. Si el contribuyente al momento de realizar el cálculo alterno de impuesto sobre la renta determinare que incurriría en pérdida.
> 2. Si al momento de realizar el cálculo alterno de impuesto sobre la renta, produce una tasa efectiva de impuesto sobre la renta que excede el treinta por ciento (30%). Se entiende por tasa efectiva el porcentaje que resulta de dividir el impuesto causado entre la renta gravable como se define en el artículo 695 del Código Fiscal" (Subraya la Sala)

Así las cosas, como quiera que al momento de realizar el cálculo alterno del impuesto sobre la renta del contribuyente PRODUCTOS TOLEDANO, S.A., para el periodo fiscal 2006, produce una tasa efectiva del 20.58%, el mismo no podía solicitar la no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta para la determinación del impuesto a pagar, ya que no cumplía con ninguna de las condiciones que establece la norma antes transcrita.

En virtud de las razones anotadas, estima la Sala que la Resolución No.213-2591 del 9 de agosto de 2007, emitida por la Dirección Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, cumple a cabalidad lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal y, por lo tanto, no vulnera el artículo 699 del Código Fiscal, los artículos 133-B y 133-D del Decreto Ejecutivo No.170 de 1993 y el artículo 23 de la Ley 28 de 1995.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No.213-

2591 del 9 de agosto de 2007, emitida por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, así como tampoco sus actos confirmatorios. En consecuencia, niega las pretensiones del demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ RAFAEL REYES, EN REPRESENTACIÓN DE CUADERNOS ESCOLARES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 213-0043 DE 15 DE FEBRERO DE 2008, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 21 de marzo de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	734-2008

VISTOS:

El licenciado José Rafael Reyes, actuando en su condición de apoderado judicial de la sociedad denominada Cuadernos Escolares, S. A., ha interpuesto formal Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la resolución N° 213-0043 de 15 de febrero de 2008, expedida por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas; al igual que los actos confirmatorios dictados por esa dependencia, según resolución N° 213-0064 de 10 de abril de 2008 y N°205-184 de 18 de agosto de 2008; y en consecuencia, aceptar la solicitud de no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta (CAIR), que aparece en la declaración jurada de rentas del período 2007 de la sociedad demandante.

ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado contenido en la resolución N° 213-0043 de 15 de febrero de 2008, la cual fue emitida por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, resuelve:

"(...)

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR), que aparece en la Declaración Jurada de Rentas para el período fiscal 2007 del contribuyente CUADERNOS ESCOLARES, S. A., con R. U. C. 557-596-101637, con dirección fiscal en Vía Domingo Díaz, frente a San Antonio, Corregimiento de Juan Díaz, Distrito de Panamá, representada legalmente por GREGORIO MIRO CARLES, con cédula 8-225-519.

SEGUNDO: INFORMAR al contribuyente CUADERNOS ESCOLARES, S. A. lo siguiente:

2.1 Que el Impuesto sobre la Renta de su Declaración Jurada de Rentas correspondiente al período fiscal 2007 debe ser pagado conforme al Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta (CAIR).

2.2 Que el Impuesto Estimado de su Declaración Estimada de Renta para el período fiscal 2008 debe ser pagado conforme al Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta (CAIR); y

2.3 Que la Dirección General de Ingresos se reserva el derecho de fiscalizar sus operaciones para corroborar que cumplan con las disposiciones de la Ley 6 de 2005 y el Decreto Ejecutivo 170 de 1993, así como las demás disposiciones fiscales vigentes

TERCERO: REMITIR al Departamento de Cuenta Corriente de la Dirección General de Ingresos copia de la presente Resolución, siempre y cuando la misma se encuentre debidamente ejecutoriada, para que se aplique en la cuenta corriente del contribuyente.

(...)"

Por otra parte en la misma resolución, la administración de ingresos señala que se advierte de igual manera al contribuyente que contra la resolución proferida, proceden los recursos de reconsideración y el de apelación y que, de uno u otro o ambos recursos podrán hacerse uso interponiéndolos en legal forma dentro de un término común de quince (15) días hábiles contados desde la fecha de la notificación. Se advierte también al contribuyente Cuadernos Escolares, S. A. que, fallada la Reconsideración y de haberse interpuesto el Recurso de Apelación en forma subsidiaria, ésta deberá formalizarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la Providencia o Resolución.

Ahora bien, la precitada resolución fue notificada el 27 de febrero de 2008 y, posteriormente el 19 de marzo del mismo año, la recurrente otorga poder al licenciado José Angel Baker para que en nombre y representación de Cuadernos Escolares, S. A. interponga recurso de reconsideración con apelación en subsidio. Al tal efecto, mediante resolución N°213-0064 de 10 de abril de 2008, la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, resuelve:

"(...)

PRIMERO: MANTENER en todas sus partes Resolución No.213-0043 de 15 de febrero de 2008, por la cual la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, resolvió RECHAZAR la solicitud de no aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto Sobre la Renta (CAIR), que aparece en la Declaración Jurada de Rentas del contribuyente CUADERNOS ESCOLARES, S. A., con R. U. C. No. 557-596-101637., (sic) tal como se detalla en la parte resolutiva de la Resolución original.

(...)"

Se concede el recurso de apelación subsidiariamente; por lo que, al ser interpuesto en tiempo oportuno, después de un análisis prolijo y consideraciones pertinentes, la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante resolución N°205-184 de 18 de agosto de 2008 (Cfr. fs. 8 a 10 del cuaderno judicial), resuelve, lo siguiente:

"(...)

Primero: Confirmar, en todas sus partes, la Resolución No. 213-0043 de 15 de febrero de 2008, y su acto confirmatorio contenido en la Resolución No. 213-0064 de 10 de abril de 2008, ambas expedidas por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, mediante la cual se rechaza la solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta, que aparece en la Declaración Jurada para el período fiscal comprendido del 1 de julio de 2006, al 30 de junio de 2007, del contribuyente Cuadernos Escolares, S. A., con RUC No. 557-596-101637.

(...)"

PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA

El recurrente a través de su apoderado judicial, licenciado José Rafael Reyes pretende (Cfr. fs. 15 a 16 del cuaderno judicial) que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, previo cumplimiento de los trámites correspondientes y con audiencia del Procurador de la Administración declare que es nula, por ilegal la resolución N° 213-0043 de 15 de febrero de 2008, mediante la cual la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, niega la solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta (CAIR), solicitada por la sociedad denominada Cuadernos Escolares, S. A. Pide también, declarar nulas las resoluciones N°213-0064 de 10 de abril de 2008 expedida por la misma autoridad tributaria en donde se confirma en todas sus partes la resolución originaria y la N°205-184 de 18 de agosto de 2008 dictada por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de

Ingresos que confirma la precitada resolución.

Por otra parte, la defensa judicial de la sociedad que recurre, solicita que se acceda a la solicitud de no aplicación del CAIR que aparece en la Declaración Jurada de Rentas para el período fiscal comprendido entre el 1 de julio de 2006 al 30 de junio de 2007.

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA ACCIÓN

Dentro de los hechos u omisiones fundamentales de la acción, la sociedad demandante sustenta su pretensión, señalando, lo siguiente:

"(...)

PRIMERO: Que la empresa CUADERNOS ESCOLARES, S. A., presentó en tiempo oportuno, memorial mediante el cual se solicitó la no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta (CAIR), ante la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, con fundamento en el artículo 133 "f" del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, conforme fue adicionado por el artículo 43 del Decreto Ejecutivo No. 143 de 2005 y modificado por el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 185 de 2005.

SEGUNDO: Que mediante Resolución No. 213-0043 de 15 de febrero de 2008 proferida por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá a través de la Licenciada Ligia Quirós, Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, se resuelve: RECHAZAR la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR), que aparece en la Declaración Jurada de Rentas para el periodo fiscal comprendido del 1 de julio de 2006 al 30 de junio de 2007 del contribuyente CUADERNOS ESCOLARES, S.A.; resolución que fuera notificada a la fechada (sic) de 27 de febrero de 2008 al Licenciado José Angel Baker, Apoderado Especial de nuestra representada.

TERCERO: Que a la fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil ocho (2008) se presenta recurso de reconsideración con apelación en subsidio en contra de la Resolución No. 213-0043 de 15 de febrero de 2008, el cual fuera decidido mediante Resolución No. 213-0064 de diez (10) de abril de dos mil ocho (2008) de la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, a través de la Licenciada Ligia Quirós, Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, la cual fuera notificada el veintidós (22) de abril de dos mil ocho (2008) al Licenciado José Angel Baker.

CUARTO: Que en tiempo oportuno fue formalizado recurso de apelación en contra de la Resolución No. 213-0043 de 15 de febrero de 2008 y su acto confirmatorio contenido en la Resolución No. 213-0064 de 10 de abril de 2008, ambas expedidas por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, el cual fuera decidido mediante Resolución No. 205-184 de dieciocho (18) de agosto de dos mil ocho (2008) por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos, la cual fuera notificada el diez (10) de septiembre de dos mil ocho (2008); agotándose así la vía gubernativa facultando a nuestros representados para demandar ante esta jurisdicción antes del diez (10) de noviembre de dos mil ocho (2008).

(...)"

EXPRESIÓN DE LA DISPOSICIÓN LEGAL CONSIDERADA INFRINGIDA Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

Argumenta el apoderado judicial (Cfr. fs.17 a 20 del cuaderno judicial) de la parte actora que, se ha infringido el artículo 699 del Código Fiscal, señalando que, es por violación directa. En ese sentido, indicando el impetrador que se incurrió en una infracción literal del precepto; es decir, violación directa, toda vez que la autoridad tributaria dejó de aplicar un texto claro de ley que debió aplicar, señalando que es el parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal. Continúa indicando el apelante que, la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá no entra a determinar si la empresa cumple o no con alguna de las causales establecidas en dicha disposición legal; sino más bien, se ciñe al hecho de la no presentación completa de los documentos para rechazar el

petitum de la sociedad Cuadernos Escolares, S. A.; cuando debió entrar a discutir las causales de fondo para la no aplicación del CAIR.

Argumenta también el apelante que la posición de rechazar la solicitud de su defendida por el no haber presentado oportunamente los documentos establecidos en el artículo 133-E, viola directamente la ley; ya que, el artículo 699 establece solamente dos causales que eximen a los contribuyentes de ser sujetos del CAIR, concluyendo que la administración tributaria ha creado de hecho una nueva causal para rechazar dicha solicitud.

INFORME DE CONDUCTA

Mediante Oficio N°177 de 30 de enero de 2009, el Magistrado Sustanciador solicita a la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, que haga llegar a la Sala Tercera dentro del término de cinco (5) días, un informe explicativo de conducta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, de igual manera, informó que la defensa del acto impugnado por la sociedad denominada Cuadernos Escolares, S. A. estará a cargo del Procurador de la Administración.

Como consecuencia de lo anterior, mediante Nota N°213-943 de 11 de febrero de 2009, la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá a. i., magíster Lisbeth M. de Matos rinde el informe solicitado por la Sala Tercera (Cfr. fs.24 a 26 del cuaderno judicial), en donde hace un recurrido sobre los antecedentes que originó el rechazó de la solicitud de no aplicación del CAIR e inclusive, sobre el recurso de reconsideración y la decisión de la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas. Concluye señalando, lo siguiente:

> "(...)
>
> La única forma para llegar a la conclusión de que el contribuyente se encontraba en pérdida, como lo había solicitado para la no aplicación del cálculo alterno del Impuesto sobre la Renta, era mediante el análisis e investigación de todos los documentos contables solicitados a la empresa CUADERNOS ESCOLARES S.A., los cuales el Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, modificado por el Decreto Ejecutivo No.143 de 2005 y el Decreto Ejecutivo No.185 de 2005, todos vigentes en su aplicación y ejecución.
>
> (...)"

CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración en defensa de la autoridad provincial de ingresos de Panamá, mediante Vista Número 410 de 5 de mayo de 2009 (Cfr. fs.27 a 31 del cuaderno judicial) señala después de hacer un recorrido desde la resolución originaria, la resolución que resuelve mantener en todas sus partes la resolución de la Administrador Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá y confirmatoria proferida por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos y, en consecuencia, concluye señalando, lo siguiente:

> "(...)
>
> En atención a lo antes dicho, este Despacho debe advertir que el sólo incumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 133e del decreto ejecutivo 170 de 1993, constituye motivo suficiente para fundamentar el rechazo de cualquier solicitud de no aplicación del impuesto sobre la renta hecha por un contribuyente, por lo que, en consecuencia, no se ha producido la alegada infracción del artículo 699 del Código Fiscal, según alega la demandante.
>
> (...)"

El prenombrado procurador expone que, en atención al análisis jurídico llevado a cabo, no existe la infracción endilgada por el recurrente y, por tanto, solicita a los Magistrados de esta Sala declarar que no es ilegal la resolución producto de la presente controversia; por consiguiente, las pretensiones del demandante deben ser negadas.

CRITERIO Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Este Tribunal considera justo y necesario, reiterar lo señalado en varias sentencias en relación al informe explicativo de conducta que se solicita a los servidores públicos que emiten actos administrativos que luego son recurribles ante esta Corporación de Justicia. En tal sentido, el artículo 57 de la ley N°135 de 30 de abril de 1943, modificado por la ley N°33 de 11 de septiembre de 1946 orgánica de la jurisdicción contencioso administrativa, establece lo siguiente:

> "(...)
>
> 57. Recibida la demanda en el Tribunal y verificado el reparto, el magistrado sustanciador dispondrá, al admitirla, que se dé traslado de ella a la parte demandada; que se abra la causa a pruebas, por el término de cinco días y que se envíe copia de la demanda al funcionario que dictó el acto acusado, para que éste, dentro de igual término, explique su conducta, por medio de un informe.
>
> (...)" (Subrayado es de esta Sala)

Se infiere, en consecuencia que, siendo el acto acusado la resolución N°213-0043 de 15 de febrero de 2008 expedida por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, el informe explicativo de conducta que el Magistrado Sustanciador solicitó mediante el Oficio N°177 de 30 de enero de 2009, era para que la funcionaria en cuestión que dictó el acto administrativo objeto de la presente litis, expusiera todos y cada uno de los argumentos fáctico-jurídicos y los razonamientos que precisamente dieron origen a la emisión del acto ut supra y no, por el contrario, hacer una exhaustiva explicación de los actos posteriores confirmatorios que de ninguna manera pudieron haber sido utilizados para dictar el acto acusado, ni mucho menos debe la funcionaria externar opiniones en relación a los alegatos expuestos por la actora, para así, tratar de descalificar su punto de vista; toda vez que, el análisis y valoración del caso in examine corresponde exclusivamente a esta Corporación de Justicia de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 97 del Código Judicial y el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946.

Observado lo relacionado al informe explicativo de conducta, es necesario, antes de entrar a la valoración de fondo del presente negocio jurídico traído a nuestra atención, señalar que mediante auto de 4 de octubre de 2010 (Cfr. fs. 47 a 48 del cuaderno judicial), la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia dicta la resolución correspondiente no admitiendo el desistimiento interpuesto por el licenciado José Rafael Reyes, actuando en nombre y representación de la sociedad anónima denominada Cuaderno Escolares, S. A. Esto es así toda vez que, el poder conferido por la demandante al apoderado judicial no expresa taxativamente la capacidad para desistir.

Evacuado lo correspondiente al informe explicativo de conducta, al desistimiento y, surtidas los trámites legales de rigor propios de estos procesos contenciosos administrativos, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia procede al análisis jurídico y resolución de la controversia Cuadernos Escolares, S. A. v. Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá. En este sentido, la prenombrada sociedad anónima pretende, a través de su apoderado judicial que este Tribunal declare nula, por ilegal, la resolución N°213-0043 de 15 de febrero de 2008, en donde la autoridad tributaria, resolvió lo siguiente:

> "(...)
>
> PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR), que aparece en la Declaración Jurada de Rentas para el período fiscal 2007 del contribuyente CUADERNOS ESCOLARES, S.A., con R. U. C. 557-596-101637, con dirección fiscal en Vía Domingo Díaz, frente a San Antonio, Corregimiento de Juan Díaz, Distrito de Panamá, representada legalmente por GREGORIO MIRO CARLES, con cédula 8-225-519.
>
> (...)"

Sobre el particular, el licenciado José Rafael Reyes en defensa de su cliente Cuadernos Escolares, S. A., sustenta su alegato indicando que se ha infringido el parágrafo 1 del articulo 699 del Código Fiscal, debido a que la entidad gubernamental dejó de usar un texto claro de la ley que debió aplicar, señalando que la administración ha creado de hecho una nueva causal para rechazar el petitum de la parte actora; por lo que, peticiona que se declare que es nula por ilegal la resolución y en su lugar, se acceda a la solicitud de no aplicación del CAIR que aparece en la

Declaración Jurada de Rentas de la empresa, correspondiente al período fiscal del 1 de julio de 2006 al 30 de junio de 2007.

Por otra parte, mediante resolución N°213-0064 de 10 de abril de 2008 la autoridad tributaria provincial resuelve, debido al recurso de reconsideración interpuesto por la demandante, mantener en todas su partes la resolución impugnada y ordenar la alzada del presente expediente ante la Comisión de Apelaciones; en consecuencia, dicha Comisión mediante resolución N°205-184 de 18 de agosto de 2008, resuelve confirmar en todas sus partes las resoluciones N°213-0043 y N°213-0064.

La disposición alegada como infringida por parte de la actora, es el parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal que es del tenor siguiente:

"(...)

Artículo 699. Las personas jurídicas pagarán el Impuesto sobre la Renta a una tasa de treinta por ciento (30%) sobre la que resulte mayor entre:

1. La renta neta gravable calculada por el método establecido en este título, o

2. La renta neta gravable que resulte de deducir, del total de ingresos gravables, el noventa y cinco punto treinta y tres por ciento (95.33%) de éste.

El total de ingresos gravables es el monto que resulte de restar del total de ingresos del contribuyente, los ingresos exentos y/o no gravables, y los ingresos de fuente extranjera.

...

PARÁGRAFO 1. Si por razón del pago del Impuestos sobre la Renta la persona jurídica incurriese en pérdidas, esta podrá solicitar a la Dirección General de Ingresos la no aplicación del numeral 2 de este artículo. Igual solicitud podrá solicitar el contribuyente cuya tasa efectiva del Impuesto sobre la Renta exceda el treinta por ciento (30%).

...

La Dirección General de Ingresos establecerá los documentos que deberán acompañar la solicitud de la que trata este parágrafo.

(...)" (Subrayado es de esta Sala)

En cuanto a la reglamentación del impuesto sobre la renta directamente relacionado con el artículo 699 ut supra, en el apartado correspondiente a la solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta (CAIR), el artículo 133-E del decreto ejecutivo N° 170 de 1993, tal cual aparece subrogado por el artículo 1 del decreto ejecutivo N°185 de 28 de diciembre de 2005, anteriormente había sido adicionado por el artículo 42 del decreto ejecutivo N°143 de 27 de octubre de 2005, establece, en la parte pertinente, cuales son los documentos que el contribuyente está obligado a presentar conjuntamente con su solicitud de no aplicación del CAIR. Por su parte, el artículo 133-F de la misma disposición reglamentaria señala que la Dirección General de Ingresos deberá recibir la solicitud, siempre que la misma cumpla con todos los requisitos a que se refiere el artículo 133-E y que, el hecho de recibir la misma, no implica autorización para la no aplicación del CAIR.

El artículo cuyo texto hemos señalado, establece lo siguiente:

"(...)

Artículo 133-E. Solicitud de no aplicación del cálculo alterno sobre la renta.

Con la solicitud de no aplicación del cálculo alterno sobre la renta, el contribuyente está obligado a incluir lo siguiente:

1. Copia de la declaración jurada de rentas, debidamente presentada en la

   Administración Provincial de Ingresos.

2. Estados financieros no auditados del contribuyente con sus respectivas notas.

3. Explicación detallada de las razones por las cuales solicita la no aplicación del

cálculo alterno del impuesto sobre la renta debidamente sustentada y motivada

4. Detalle de las donaciones realizadas.

5. Prueba del gasto de depreciación, para lo cual se utilizará el método que el contribuyente ha venido utilizando de manera consistente en los períodos fiscales anteriores.

6. Conciliación entre los ingresos reportados en la declaración de rentas y las declaraciones de ITBMS y/o timbre cuando corresponda.

7. Análisis de las variaciones más significativas en los renglones de ingresos, costos y gastos.

8. Presentar la nota de conciliación de los resultados financieros y fiscales incorporados en los estados financieros, tal como se detalla a continuación:

- Ganancia financiera (contable).
- Menos diferencias permanentes y temporales en ingresos que incluyan: Ingresos no gravables, de fuente extranjera o exenta, según son desarrollados en el Decreto 170 de octubre de 1993 y sus modificaciones.
- Mas diferencias permanentes y temporales en costos y gastos que incluyan: Costos y gastos no deducibles, de fuente extranjera, o exenta, según son desarrollados en el Decreto 170 de octubre de 1993 y sus modificaciones.
- En el caso en que el contribuyente sea una persona jurídica, se deben segregar los gastos deducibles en que incurriera frente a sus directores, dignatarios, ejecutivos y accionistas o frente a los cónyuges o parientes de tales personas dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o frente a otras personas jurídicas subsidiarias del contribuyente o afiliadas a éste.
- En el caso que el contribuyente sea una persona natural, se deben segregar los gastos deducibles en que incurriera frente a su cónyuge o parientes del contribuyente o dicho cónyuge dentro del cuarto grado de consaguinidad o segundo de afinidad o frente a una persona jurídica controlada por estos o por el contribuyente.

(...)"

Debe entenderse que a través de la valoración de los documentos señalados es que la entidad tributaria puede apreciar la existencia de alguno de los dos (2) supuestos requeridos para la autorización de la no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta. Por consiguiente, con base a las normas transcritas tanto del artículo 699 como de los artículos reglamentarios del impuesto sobre la renta, este Tribunal es del criterio que los documentos sustentatorios deben ser presentados al momento de formular la solicitud de la no aplicación de CAIR y no posteriormente; claro está que, la Unidad Evaluadora del CAIR de la Dirección General de Ingresos puede requerir del interesado aclaraciones y/o documentos adicionales, posteriormente, con base al decreto ejecutivo N°170 de 1993. De lo anterior se colige que la no presentación u omisión constituye motivo suficiente para que no autorizar lo solicitado; es decir, su rechazo. Sobre el particular son consultables, los siguientes: sentencia de 29 de septiembre de 2008 Fedecompras, S. A. v. Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, sentencia de 24 de octubre de 2008 Centrotodo, S. A. v. Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Chiriquí, entre otros fallos de similar naturaleza, proferidos por esta Magistratura.

En cuanto a la función jurisdiccional y fiscalizadora de la Dirección General de Ingresos, su personal en ejercicio de sus funciones fiscalizadoras, según expresa el artículo 17 del decreto de gabinete N°109 de 7 de mayo de 1970, tienen facultades para asegurar la real y verdadera tributación de los contribuyentes; es así que el artículo 20 de la misma excerta legal, estatuye, lo siguiente:

"(...)

> Artículo 20. La Dirección General de Ingresos está autorizada para recabar de las entidades públicas, privadas y terceros en general, sin excepción, toda clase de información necesaria e inherente a la determinación de las obligaciones tributarias, a los hechos generadores de los tributos o de exenciones, a sus montos, fuentes de ingresos, remesas, retenciones, costos, reservas, gastos, entre otros, relacionados con la tributación, así como información de los responsables de tales obligaciones o de los titulares de derechos de exenciones tributarias.

(...)" (Subrayado es de esta Sala)

Esta Corporación de Justicia estima oportuno indicar que la decisión de la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá de rechazar el petitum, surge luego de verificar que la contribuyente no había cumplido con los requisitos exigidos por el decreto ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993 y sus modificaciones, lo que llevó a dicha administración a emitir el acto administrativo ahora bajo impugnación. En dicha resolución se establece como motivos para el rechazo, consultables a fojas 2 y 3 del expediente judicial, los cuales no aportó, y que fueron requeridos al contribuyente mediante Nota N°213-80-0163 de 08 de enero de 2008, los siguientes:

"(...)

- Explicación de la no presentación de las Declaraciones de Impuestos de Timbres por el monto de B/.1,977,034.64.
- Explicación detallada de la falta de proporcionalidad de los Ingresos, Costos y Gastos de Fuente Extranjera.
- Explicación detallada y sustentada del Gasto de Propaganda registrados en la Declaración de Rentas por el monto de B/.84,271.42. (Copia de lo siguiente: Mayor General del Gasto de Propaganda y facturas correspondientes).
- Explicación y sustentación de los Otros Ingresos registrados en la Declaración de Rentas por B/. 24,849.00. (Copia del Mayor de Otros Ingresos).
- Proporcionar copia de los comprobantes de pago de la Caja de Seguro Social (12 meses).
- Explicación detallada de los Otros Costos, registrados en la Declaración de Rentas por el monto de B/. 3, 843,354.39 (sic).
- Ampliación detallada de la prueba del Gasto de Depreciación en donde se establezca: (Porcentaje, años de vida útil, costo, método utilizado y fecha de adquisición).
- Explicación detallada y sustentada de los Otros Gastos, registrados en la Declaración de Rentas por el monto de B/. 13,445.00 (sic) (Copia de factura o prueba que pueda evidenciar dicho gasto).
- Copia de la certificación otorgada por el Ministerio de Comercio e Industrias.

(..)"

La administradora del impuesto sobre la renta de la provincia de Panamá señala que concedió al peticionario una prórroga para la presentación de la información solicitada; no obstante, según dicha autoridad, el contribuyente no presentó las mismas, cuando eran indispensables para determinar si incurrió en pérdida o no, tal cual lo señala el artículo 699 del Código Fiscal. Debe entenderse claramente que, para valorar si tiene mérito o no la pretensión, es necesario llevar a cabo todas las diligencias apropiadas para asegurar la real y verdadera tributación, tal cual lo señala el artículo 17 del decreto de gabinete N°109 de 7 de mayo de 1970, subrogado por el artículo 31 de la ley N°31 de 30 de diciembre de 1991, precisamente como método idóneo para corroborar si lo que señala el solicitante tiene asidero o basamento financiero que sustente su pretensión; es decir, si por razón del pago del impuesto sobre la renta mediante el CAIR, el contribuyente Cuadernos Escolares, S. A. incurre en pérdidas.

Es preciso señalar que la parte actora al sustentar sus argumentos insiste en que la autoridad tributaria no entró a valorar si se cumplió o no con algunas de las causales establecidas en el parágrafo 1 del precitado artículo fiscal; si no más bien se "(...) ciñe al hecho de la no presentación completa de los documentos para rechazar la solicitud de no aplicación del CAIR de nuestra representada (...)". Efectivamente, pues, el contribuyente no niega el haber incumplido con aportar lo solicitado, lo que permite a este Tribunal concluir que la resolución debatida fue debidamente motivada ante la carencia de información y documentación exigidas por el artículo 133-E del decreto ejecutivo N°170 de 27 de octubre de 1993, adicionado por el artículo 42 del decreto ejecutivo N°143 de 27 de octubre de 2005 y, modificado por el artículo 1 del decreto ejecutivo N°185 de 28 de diciembre de 2005 que, señala cuales son los requisitos que deben acompañar obligatoriamente cuando las personas solicitan la no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta.

Habida cuenta de lo indicado, el contribuyente estaba en la obligación de suministrar todos y cada uno de los documentos e informes requeridos con el propósito de debilitar las inconsistencias encontradas por los funcionarios de la Unidad Evaluadora del CAIR; al no haberlo hecho, no se pudo demostrar la supuesta pérdida utilizada como el motivo fundamental para solicitar la no aplicación del CAIR y, en consecuencia, no cumplió con las formalidades requeridas para acceder a utilizar en vez del CAIR, como alternativa, la tasa del treinta por ciento (30%) sobre la renta gravable calculada según se establece en el numeral 1 del artículo 699 del Código Fiscal.

En virtud de lo expuesto, hace concluir a esta Magistratura que lo procedente es negar la imputación, determinando que la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, se enmarcó dentro de las facultades legales y reglamentarias. Por consiguiente, se desestima el cargo por violación endilgado al artículo 699 del Código Fiscal, tal cual fue presentado por la sociedad recurrente en su libelo de demanda, ya que, los argumentos del defensor judicial no han podido enervar la resolución N°213-0043 de 15 de febrero de 2008. Hecha la exposición anterior, y con base a las consideraciones valorativas del cuaderno judicial y del expediente administrativo, este Tribunal se ve compelido a negar el cargo invocado y así, debe hacerlo saber, toda vez que la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá cumplió con sus atribuciones legales y reglamentarias.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que NO ES ILEGAL la resolución N°213-0043 de 15 de febrero de 2008 que RECHAZA la solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta (CAIR), que aparece en la Declaración Jurada de Rentas para el período fiscal comprendido del 1 de julio de 2006 al 30 de junio de 2007, dictada por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por el licenciado José Rafael Reyes, actuando en nombre y representación de la sociedad anónima denominada CUADERNOS ESCOLARES, S. A., con R.U.C. 557-596-101637 y se niegan las demás pretensiones.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELMER ACUÑA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NURIA CERRUD BATISTA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO GERENCIAL NO. DC-022 DE 29 DE JUNIO DE 2009, DICTADO POR EL GERENTE EJECUTIVO DE BANCA DE NEGOCIO DE LA CAJA DE AHORROS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VICTOR LEONEL BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011). .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 21 de marzo de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	599-09

VISTOS:

El licenciado Elmer Acuña, actuando en nombre y representación de NURIA CERRUD BATISTA, ha presentado ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Gerencial N°DC-022 de 29 de junio de 2009, dictado por el Gerente Ejecutivo de Banca de Negocios de la Caja de Ahorros, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por medio del auto de 20 de octubre de 2009 (f. 21), se le envió copia de la misma al Gerente Ejecutivo de Banca de Negocios de la Caja de Ahorros para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

X. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del Decreto Gerencial N°DC-022 de 29 de junio de 2009, dictado por el Gerente Ejecutivo de Banca de Negocios de la Caja de Ahorros, que destituye a Nuria Esther Cerrud Batista, por adoptar conducta incorrecta en solicitar préstamos a clientes afectando la integridad de la institución.

De igual forma, la parte actora solicita que se declare la nulidad de la Resolución Gerencial No.220/2009 de 14 de julio de 2009 que confirma en todas sus partes el Decreto Gerencial N°DC-022 de 29 de junio de 2009, dictado por el Gerente Ejecutivo de Banca de Negocios de la Caja de Ahorros.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, la recurrente pide que se ordene a la Caja de Ahorros la restitución al cargo que ejercía al momento de su destitución. También solicita que se haga efectivo el pago de los salarios caídos dejados de percibir desde el 1 de junio de 2009 hasta la fecha de su restitución-

De acuerdo con la demandante, Decreto Gerencial N°DC-022 de 29 de junio de 2009, dictado por el Gerente Ejecutivo de Banca de Negocios de la Caja de Ahorros, infringe el artículo 70 de la Resolución de Junta Directiva No.10/2009 de 26 de marzo de 2009 y el articulo 34 de la Ley 38 de 2000.

La primera de estas disposiciones que se considera quebrantada es el artículo 70 de la Resolución de Junta Directiva No.10/2009 de 26 de marzo de 2009, mediante la cual se aprueba el Reglamento Interno de la Caja de Ahorros, que preceptúa lo siguiente:

> "Artículo 70. DEFENSAS: El funcionario que incurra en una falta debe ser escuchado y debe permitírsele que presente su explicación por escrito de forma inmediata, antes de que se le imponga la sanción correspondiente."

Sostiene la parte actora que la norma transcrita fue quebrantada de forma directa por omisión, toda vez que se ha dejado de aplicar en su justo y textual significado.

Otra disposición que la parte actora aduce como vulnerada es el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, que dice:

> "Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad."

A juicio del recurrente la disposición citada ha sido infringida directamente por omisión porque la Caja de Ahorros se aparta del procedimiento establecido en el Reglamento Interno de la Caja de Ahorros.

XI. El informe de conducta del Gerente de Banca Corporativa de la Caja de Ahorros.

El Gerente Ejecutivo de Banca Corporativa de la Caja de Ahorros rindió su informe explicativo de conducta, mediante la Nota No. 2009 (327-01)05 de 26 de noviembre de 2009 (fs. 95-96), en el que señaló que la señora Nuria Esther Cerrud había efectuado retiros de una cuenta tipo dorada de un cliente del banco que tiene problemas psiquiátricos y utilizar ese dinero para su uso personal, hecho que constituye faltas graves conforme a los artículos 33, 43, 67 y 79 del Reglamento Interno de Trabajo de la Caja de Ahorros, causal que es suficiente para el despido justificado de la señora Cerrud .

XII. La Vista del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración mediante la Vista No.350 de 9 de abril de 2010, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal el Decreto Gerencial N°DC-022 de 29 de junio

de 2009, dictado por el Gerente Ejecutivo de Banca de Negocios de la Caja de Ahorros, ya que previo a la decisión de destituir a Nuria Cerrud Batista se aplicó el procedimiento establecido para la realización de investigaciones relacionadas con la comisión de faltas contempladas en el reglamento interno, dentro del cual se le brindó a la parte actora las garantías procesales para su defensa, concretadas en la oportunidad de ser oída.

XIII. Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

El presente proceso disciplinario inicia a raíz de la denuncia presentada por la señora Johanna Emilia Martínez de Cerna, administradora del Residencial Los Años Dorados, el día 26 de mayo de 2009 (f.9 del antecedente) ante la Gerente de la Caja de Ahorros de las Américas, quien informó que denunció a la señora Nuria Cerrud, funcionaria de dicha entidad bancaria, el día 22 de abril de 2009 ante el Centro de Recepción de Denuncias del Ministerio Público (fs.11-13 del antecedente), toda vez que la señora Rosa Elida García, usuaria de dicho albergue, manifestó que una funcionaria de la Caja de Ahorros de nombre Nuria Cerrud, le pidió prestado B/.5,000.00 y los retiró el 23 de marzo de 2009 y que posteriormente, el 31 de marzo de 2009, dicha funcionaria retiró la suma de B/.4,000.00 supuestamente para acondicionar un cuarto en su casa y así sacarla del albergue. Agrega la señora de Cerna que la señora Rosa Elida García padece de problemas siquiátricos y cáncer de mama, razón por la cual recibe tratamiento de quimioterapia en el Instituto Oncológico Nacional.

De igual forma, la señora Johanna Emilia Martínez de Cerna indicó que el día 13 de abril de 2009, la señora Cerrud se presentó al albergue preocupada y aceptó haber tomado el dinero de la señora Rosa, de quien no es familiar.

De foja 15 a 18 del antecedente reposa el descargo voluntario realizado por Nuria Cerrud, Jefe de Servicio al Cliente de la sucursal las Américas, rendido en la oficina del oficial de cumplimiento de la Caja de Ahorros. En dicha diligencia, admite haberle solicitado un préstamo personal a la señora García por la suma de B/5,000.00, quien le firmó la volante de retiro en el albergue en donde habita. Agrega que esa suma de dinero la retiró el 23 de marzo de 2009 y la depositó en una cuenta a su nombre en dicho banco. Añade que del préstamo que le hizo posteriormente a la señora García por B/.4,000.00, retiró B/.1,000.00 en efectivo y los B/.3,000.00 restantes los depositó en su cuenta. Indica que nunca le comunicaron que la señora Rosa García sufría padecimientos mentales.

Reposa de foja 2 a 7 del expediente administrativo el informe de auditoría IE (122-04) 2009 de 15 de junio de 2009 que atribuye responsabilidad a la señora Nuria Esther Cerrud, Jefa de Servicio al cliente de la sucursal de las Américas de la Caja de Ahorros, hechos que constituyen faltas graves al Reglamento Interno de la Caja de Ahorros, los cuales giran en torno a los retiros realizados a la cuenta No.050000070529 a nombre de la señora Rosa E. García, quien se encuentra recluida en el Hogar de Ancianos Residencia Los Años Dorados.

Posteriormente, el Gerente Ejecutivo de Banca de Negocios de la Caja de Ahorros, dicta el Decreto Gerencial N°DC-022 de 29 de junio de 2009 por medio del cual destituye a Nuria Esther Cerrud Batista, por adoptar conducta incorrecta en solicitar préstamos a clientes afectando la integridad de la institución. Este decreto de Gerente constituye el acto administrativo atacado a través de la presente demanda.

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, la Sala considera que el Decreto Gerencial N°DC-022 de 29 de junio de 2009, dictado por el Gerente Ejecutivo de Banca de Negocios de la Caja de Ahorros, no infringe el artículo 70 de la Resolución de Junta Directiva No.10/2009 de 26 de marzo de 2009 y el articulo 34 de la Ley 38 de 2000, toda vez que de los hechos expuestos en los párrafos anteriores, se observa claramente que la recurrente presentó sus descargos en relación a las faltas imputadas, pues en la declaración rendida de manera voluntaria, aceptó haber realizado retiros por la suma de B/.9,000.00 de la cuenta bancaria que mantiene Rosa García en la Caja de Ahorros y haber utilizado dicho dinero para su uso personal.

Aunado a lo anterior, la Sala concluye que previo a la decisión de destituir a la señora Nuria Esther Cerrud Batista, la Caja de Ahorros aplicó el procedimiento establecido para la realización de investigaciones relacionadas con la comisión de faltas contempladas en el reglamento interno, brindándosele las garantías procesales para su defensa como es la oportunidad de ser oído, razón por la cual la causal por la que se le destituyó del cargo, se encuentra debidamente aceditada y fundamentada en las disposiciones jurídicas invocadas por el gerente ejecutivo de Banca de Negocios de la Caja de Ahorros (artículo 19 de la Ley 52 de 13 de diciembre de 2000 y los numerales 29, 33 y 43 del artículo 67 del Reglamento Interno de Trabajo de la Caja de Ahorros, en concordancia con el numeral 20 del artículo 79 del mismo reglamento), las cuales resultan aplicables a los hechos cometidos por la demandante.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto Gerencial N°DC-022 de 29 de junio de 2009, dictado por el Gerente Ejecutivo de Banca de Negocios de la Caja de Ahorros, así como tampoco lo es su acto confirmatorio, y NIEGA las demás pretensiones de la recurrente.

Notifíquese Y CÚMPLASE,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JACINTO MONTENEGRO CASTRO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MÁXIMO RUIZ ORTIZ PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.E./N 26 /2008 DE 27 DE JUNIO DE 2008, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011). .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 21 de marzo de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	272-09

VISTOS:

El licenciado Jacinto Montenegro Castro, actuando nombre y representación de Máximo Ruiz Ortiz, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con la finalidad que se declare nula, por ilegal, la Resolución D.E./N° 26/2008 de 27 de junio de 2008, emitida por la Dirección Ejecutiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida por la Sala Tercera mediante Auto de treinta (30) de junio de 2009, en el que igualmente se ordenó correr traslado de la misma a la Procuraduría de la Administración.

LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

En la demanda se formula una petición dirigida a la Sala Tercera para que ésta declare la nulidad por ilegal de la Resolución D.E./N° 26/2008 de 27 de junio de 2008, emitida por la Dirección Ejecutiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo y su acto confirmatorio. En este acto administrativo se resolvió lo siguiente:

> PRIMERO: DECLARAR no procedente la Solicitud de Impugnación, presentada por el Licenciado Jacinto Montenegro, en representación del Sr. Máximo Ruiz, ex - asociado de la Cooperativa de Transporte Expreso Tocumen, R. L., en contra de la Resolución N° JD-157-2007, proferida por la Junta Directiva de la cooperativa.
>
> Fundamento Legal: Ley 24 del 21 de julio de 1989, Ley 17 de 1 de mayo de 1997, Decreto Ejecutivo N° 137 del 5 de noviembre de 2001.

En adición, se observa que la parte demandante solicita se ordene al Instituto Panameño Autónomo Cooperativo que admita la impugnación incoada contra la Resolución de expulsión del señor Ruiz Ortiz decretada por la Junta Directiva de la Cooperativa de Transporte Expreso Tocumen, R.L. Asimismo, solicita que se haga efectivo un proceso de arbitraje para determinar, si efectivamente existió o existe mérito suficiente, para justificar la expulsión del señor Ruiz Ortiz como asociado de la Cooperativa de Transporte Expreso Tocumen, R.L.

En cuanto a las normas que se estiman infringidas, sostiene la parte actora que el acto impugnado ha vulnerado los artículos 117 y 119 de la Ley N° 17 de 1 de mayo de 1997, por la cual se desarrolla el artículo 283 de la Constitución Política y se establece el régimen especial de las cooperativas.

Estas normas son del siguiente tenor literal:

Artículo 117. Las cooperativas, las federaciones, la confederación, los organismos auxiliares y demás organismos cooperativos, de que trata la presente Ley, están sujetos a la fiscalización estatal, encargada de velar para que los actos atinentes a su constitución,funcionamiento, cumplimiento de sus objetivos sociales, disolución y liquidación, se ajusten a las normas legales y estatutarias, y para que los asociados y demás personas actúen conforme a la presente Ley.

Las funciones de inspección y vigilancia no implican, por ningún motivo, facultad de cogestión o intervención en la autonomía jurídica de las cooperativas, sin perjuicio de convocar a los asociados para que resuelvan su situación, o adoptar las medidassancionatorias y, si es de caso extremo, ordenar la disolución para la liquidación de la cooperativa; todo lo anterior, conforme lo dispone la presente Ley.

Artículo 119. A efecto de cumplir el ejercicio de la función de inspección y vigilancia, el IPACOOP queda facultado para practicar visitas a las cooperativas, y éstas estarán obligadas a proporcionar cuantos datos y elementos se necesiten o se estimen pertinentes y mostrarán sus libros de contabilidad y documentación, a los inspectores designados, permitiéndoles el acceso a sus oficinas, establecimientos y dependencias.

En cuanto al artículo 117 de la Ley N° 17 de 1997, estima la parte demandante que éste ha sido vulnerado de manera directa por omisión, toda vez que, conforme a la norma, la expulsión del señor Ruiz debió ajustarse a lo establecido por las normas estatutarias y legales que regulan las cooperativas y a la fiscalización por parte del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo. Fiscalización que, según la parte actora, nunca se hizo, vulnerando así el precepto antes aludido.

De igual manera, estima que se ha infringido de manera directa por omisión el artículo 119 de la misma excerta legal, pues el IPACOOP no realizó los mecanismos necesarios para establecer, si efectivamente la actuación de la cooperativa se ajustaba al ordenamiento legal, existiendo causal justificada para la expulsión del señor Ruiz. Indica que al omitir la práctica del artículo 119, no se corroboró la veracidad de las acusaciones que ocasionaron la expulsión antes señalada.

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

Mediante Nota D.E./N° 672/2009 de 15 de julio de 2009, el Director Ejecutivo del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, presentó su informe explicativo de conducta en los siguientes términos:

...

El señor Máximo Ruiz fue expulsado de la cooperativa mediante resolución de junta Directiva del día 27 de agosto de 2007, ratificada su expulsión en la Asamblea Extraordinaria de la Cooperativa del día 9 de octubre de 2007. El Apoderado Judicial del señor Ruiz presenta ante el IPACCOP, impugnación de la Asamblea, aduciendo que se omitieron algunas formalidades sin señalar específicamente cual se incumplió.

Una vez recibida la solicitud se le dio traslado a la cooperativa mediante Nota D.E./N°1546/2007, a fin de que presentara sus descargos.

...

Después de analizado el recurso de reconsideración interpuesto, la Dirección Ejecutiva del IPACCOP resolvió mediante Resolución D.E./N°26/2008 declarar no procedente la Solicitud de Impugnación presentada por el Licenciado Jacinto Montenegro en representación del señor Máximo Ruiz Ortiz señalando en su análisis que no se han incumplido las normas que señalan las formalidades bajo los cuales se debe convocar una asamblea de la cooperativa.

Que el recurrente omite los elementos por la cual puede anular una asamblea, como lo es el caso de falta de quórum, informalidades u omisión en la convocatoria, o que la decisión no haya sido aprobada por mayoría.

Que el IPACCOP no encuentra elementos de juicios (sic) que indiquen que la asamblea se debe anular.

...

Que la Junta Directiva del IPACOOP procedió a realizar un análisis del recurso de apelación de los cuales se pudo corroborar que las pruebas documentales presentadas en primera instancia por el recurrente corresponden a copia simple del auto de liquidación actualizada del estado de crédito proferida por el

juzgado ejecutor de préstamos hipotecarios de la Caja de Seguro Social; copia simple de Nota JD-176-2007; y copia simple de la resolución N° 2-2004, las cuales no cumplen con las formalidades de la presentación de pruebas y no guarda relación ni muestran que la Asamblea estaba viciada.

Que en cuanto a las pruebas presentadas a esta instancia el día 8 de agosto del años (sic) en curso, que corresponden a copia de referencias personales del señor Ruiz por parte del Sindicato Industrial de Conductores de taxi Panamá, de Eurocentro Panamá y de Parroquia Santa María del Camino, son presentadas para acreditar perfil subjetivo del señor Ruiz, las cuales no guardan relación ni sustentan el motivo por el cual se debe revocarse la decisión adoptada por la Dirección Ejecutiva mediante Resolución D.E./N°26/2008 de fecha 27 de junio de 2008.

Que en el Tercer Hecho, la decisión de expulsión del señor Ruiz, fue proferida por los órganos internos de la cooperativa, toda vez que dicha decisión no le corresponde tomarla a esta entidad conforme a derecho, además, la solicitud del recurrente en el recurso de reconsideración es la anulación de la Asamblea que confirmó la decisión de expulsar al señor Ruiz de la cooperativa, y esta instancia en su análisis no evidencia que se hayan desestimado elementos de juicio que afecten el examen realizado por la Dirección Ejecutiva.

CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración contestó la demanda mediante Vista Nº 1057 de 16 de octubre de 2009, y solicita se declare que no es ilegal la Resolución D.E./N°26/2008 de 27 de junio de 2008, emitida por la Dirección Ejecutiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, ni su acto confirmatorio, y en consecuencia, solicita se denieguen las pretensiones del demandante.

En lo medular, en dicho documento la Procuraduría de la Administración indicó lo siguiente:

...

De la lectura del texto completo de las disposiciones que se invocan como infringidas, fácilmente se advierte que ambas están contenidas dentro del cuerpo de la ley 17 de 1997 en el capítulo II, titulado "Fiscalización Pública", del Título III que se denomina "Relación de las Cooperativas con la Administración Pública", en las que se establece la responsabilidad que mantienen las cooperativas para con el instituto Panameño Autónomo Cooperativo, como ente estatal autorizado para la inspección y vigilancia de aquéllas en materia económica. Sin embargo, tales artículos en nada se relacionan con una intervención por parte de la institución a fin de fiscalizar el funcionamiento de las cooperativas en cuanto a las decisiones de éstas en asuntos administrativos o disciplinarios, como lo es la expulsión de sus miembros.

De lo anterior, resulta evidente que el demandante pretende ubicar dichas disposiciones legales en un contexto jurídico distinto al que realmente les corresponde dentro de ese cuerpo normativo, de tal suerte que puede arribarse a la conclusión que las mismas no guardan relación con el acto administrativo demandado y, consecuentemente, al no resultar aplicables al caso controvertido, no se configuran las infracciones alegadas por el actor en ese sentido, por lo que debe ser desestimada la pretensión.

DECISIÓN DE LA SALA.

Verificados los trámites establecidos por Ley, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo procede a resolver la presente controversia.

Observa esta Superioridad, que el acto impugnado resuelve declarar no procedente la Solicitud de Impugnación en contra de la Resolución N° JD-157-2007, proferida por la Junta Directiva de la Cooperativa de Transporte Expreso Tocumen, R.L., por la cual el señor Máximo Ruiz Ortiz fue expulsado como asociado de la referida cooperativa.

De la lectura del expediente administrativo y de las pruebas aportadas, quienes suscriben alcanzan las siguientes consideraciones:

Observa este Tribunal Colegiado que el fundamento medular de los argumentos de la parte actora, se centran en que el IPACOOP no ejerció su función fiscalizadora sobre el funcionamiento de las cooperativas, al no constatar si la actuación de la cooperativa se ajustaba al ordenamiento legal, y al no verificar la veracidad de las acusaciones que ocasionaron la expulsión del señor Ruiz como miembro de la Cooperativa de Transporte Expreso Tocumen, R.L.

Cabe señalar que las normas que se estiman infringidas están contenidas en la Ley N° 17 de 1° de mayo de 1997 que establece el régimen especial de las cooperativas. Advierte esta Superioridad que los artículos 117 y 119 que se estiman vulnerados están comprendidos dentro del Título III "Relación de las Cooperativas con la Administración Pública", Capítulo II "Fiscalización Pública".

De la lectura completa del capítulo que contiene las normas que se estiman vulneradas, este Tribunal colige que las mismas hacen referencia a la fiscalización e inspección por parte del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo en cuanto al funcionamiento administrativo (operativo) y económico de la cooperativa, quedando claro que las funciones de inspección y vigilancia no implican facultad para intervenir en la autonomía jurídica de las cooperativas. Se observa que estas normas no hacen referencia a temas administrativos de naturaleza disciplinaria, como lo es la expulsión de un miembro de la cooperativa.

Coincidimos con lo señalado por la Procuraduría de la Administración en cuanto a que las normas legales que se estiman infringidas se sitúan en un contexto distinto al señalado por el demandante, y por ende, las mismas no guardan relación con el acto administrativo demandado; y en consecuencia, no son aplicables al caso controvertido.

De conformidad con el análisis previo, esta Superioridad considera que la Resolución D.E./N° 26/2008 de 27 de junio de 2008, emitida por la Dirección Ejecutiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, y su acto confirmatorio, en nada vulneran las normas que la parte demandante estima se han infringido.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución D.E./N° 26/2008 de 27 de junio de 2008, emitida por la Dirección Ejecutiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, y por lo tanto, niega las pretensiones del demandante.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ROSMARY RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE ELIZABETH CARRION ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N 341-09 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 28 de marzo de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	31-10

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Rosmary Rodríguez en representación de ELIZABETH CARRION ORTEGA, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de personal N°341-09 del 17 de septiembre de 2009, emitido por el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario, y la negativa tácita por silencio administrativo; y para que se hagan otras declaraciones.

El Procurador de la Administración presentó recurso de apelación contra el Auto de Pruebas 303 de 23 de junio de 2010, emitido por el Magistrado Sustanciador, en lo concerniente a la admisión de las pruebas aducidas por la parte actora, identificadas como:

a) Copia de la certificación del Jefe Institucional de Recursos Humanos (Cfr. fojas 2 del expediente judicial).

b) Copia de la certificación emitida por la Dirección General de Carrera Administrativa (Cfr. fojas 3 y 4 del expediente judicial).

ARGUMENTO DEL APELANTE

Se fundamenta en el hecho de que los citados documentos fueron admitidos a pesar de no cumplir con el requisito de autenticidad exigido en el artículo 833 del Código Judicial, por lo que solicita que no se acepten tales pruebas documentales.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte actora se opone señalando que en el expediente contentivo del proceso, existen las constancias procesales requeridas para que la Magistrado Sustanciador pudiera hacer la admisión de las pruebas presentadas y aducidas en la demanda, y que tanto la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, como el apoderado judicial de la institución demandada, reconocieron expresamente la existencia y autenticidad de dicha prueba, en los escritos que presentaron.

Aduce que si se lee la contestación de la demanda, se observa que se acepta como cierto el hecho primero de la demanda y hace referencia a la foja (2) del citado expediente, foja que contiene la certificación del Jefe Institucional de Recursos Humanos del Banco de Desarrollo Agropecuario, que ahora se objeta. (Cfr. foja 30).

De la misma forma, a foja 32, el apoderado judicial de la parte demandada, hace alusión a las pruebas de fojas 3, 4 y 27 del expediente judicial, presentadas por la parte actora.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidas las consideraciones del apelante, el Tribunal Ad-quem ha procedido a revisar la actuación de la primera instancia, a partir de lo cual debe expresar lo siguiente:

La Procuraduría de la Administración, con fundamento en los dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial, apela la admisión de dos de las pruebas de la parte actora, a saber: Copia de la certificación del Jefe Institucional de Recursos Humanos (Cfr. fojas 2 del expediente judicial) y la copia de la certificación emitida por la Dirección General de Carrera Administrativa (Cfr. fojas 3 y 4 del expediente judicial). Se advierte que estas pruebas fueron objetas por la Procuraduría de la Administración en la contestación de la demanda.

La norma en mención dispone:

> "Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa"

En concordancia con esta norma, el artículo 842 del Código Judicial igualmente hace referencia a que de los documentos auténticos se expedirá copia autorizada, bajo la responsabilidad de los servidores encargados de la custodia; de la misma forma, el artículo 843 señala que "Las copias de los documentos auténticos no impugnados y los cotejados y hallados conforme, respecto a las partes, tendrán el mismo valor probatorio que el original".

En este sentido, se observa en el expediente que la parte actora presentó copia simple de las dos pruebas apeladas, situación esta que fue objetada por la Procuraduría de la Administración, en la contestación de la demanda, Sin embargo, esta situación no fue objeto de análisis por parte de la Sustanciadora en el escrito apelado.

Siendo que las pruebas no fueron presentadas de conformidad con lo dispuesto en las normas mencionadas en los párrafos precedentes, lo pertinente es que las mismas no debieron se admitidas, procediendo el recurso presentado.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA el Auto de Prueba N°303 de 23 de junio de 2010, en el sentido de no admitir las siguientes pruebas documentales, a favor de Elizabeth Carrión Ortega:

- Copia de certificación del Jefe Institucional de Recursos Humanos y
- Copia de Certificación emitida por la Dirección General de Carrera Administrativa.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICENTE AROSEMENA CHANG EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN BELLA VISTA DE FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N C.S. G.A.P.-004-06 DEL 19 DE ENERO DE 2006, EMITIDA POR EL COMISIONADO SUSTANCIADOR DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 28 de marzo de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	167-07

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Vicente Arosemena Chang en representación de CORPORACIÓN BELLA VISTA DE FINANZAS, S.A., para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución N°C.S.-G.A.P.-004-06 del 19 de enero de 2006, emitida por el Comisionado Sustanciador de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Procurador de la Administración presentó recurso de apelación contra el Auto de Pruebas 218 de 24 de mayo de 2010, emitido por el Magistrado Sustanciador, específicamente en lo concerniente a la admisión de las pruebas aportadas por la parte actora, visibles a fojas 10, 14-18 y 23-28, consistentes en:

- Copia de la nota de 9 de marzo de 1994, de la Asociación Panameña de Crédito (foja 10).
- Fotocopias de notas de cobro de la empresa Credi Viajes S.A., con acuse de recibo de fecha: 8 de mayo de 2001, 12 de julio de 2002 y 24 de febrero de 2003 (fojas 14 a 18).
- Copia de Resolución N° NCS-033-05 de 2 de septiembre de 2005 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (fojas 23-25).
- Copia de Resolución NPC.037-06 de 16 de enero de 2006 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (fojas 26-28).

La alzada también recae en la mención del Magistrado Sustanciador sobre la notificación de la providencia admisoria de la demanda a todas las partes del proceso.

ARGUMENTO DEL APELANTE

Se fundamenta en el hecho de que los documentos señalados fueron admitidos a pesar de que no cumplen con el requisito de autenticidad exigido en el artículo 833 del Código Judicial, por lo que solicita que no se admitan tales pruebas documentales.

Igualmente solicita que el auto sea corregido, en el sentido de establecer las fechas correctas en que las partes fueron notificadas de la providencia admisoria, ya que el Sustanciador hace alusión a que la parte demandada fue informada de la providencia el 18 de diciembre de 2009, cuando a la entidad se le dio traslado en fecha anterior,

conforme lo dispuesto en el artículo 33 de la ley 33 de 1946, para que rindiera su informe explicativo de conducta con anterioridad, rindiendo dicho informe el 24 de julio de 2007.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidas las consideraciones del apelante, el Tribunal Ad-quem ha procedido a revisar la actuación de la primera instancia, a partir de lo cual debe expresar lo siguiente:

La Procuraduría de la Administración, con fundamento en los dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial, apela la admisión de cuatro de las pruebas de la parte actora, a saber:

- Copia de la nota de 9 de marzo de la APC (foja 10).
- Fotocopias de notas de cobro con acuse de recibo de fecha: 8 de mayo de 2001, 12 de julio de 2002 y 24 de febrero de 2003 (fojas 14 a 18).
- Copia de Resolución N° NCS-033-05 de 2 de septiembre de 2005 (fojas 23-25).
- Copia de Resolución NPC.037-06 de 16 de enero de 2006 (fojas 26-28)

De los documentos que se pide sea revocada su admisión, se observa que de foja 23 a 28 se trata de copia simple de documentos públicos y los de fojas 10, y de 14 a 18 son copia simple de documentos privados.

La norma en que se fundamenta la Procuraduría de la Administración, se encuentra en las disposiciones comunes para las pruebas documentales, y dispone:

> "Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa"

Con respecto a los documentos públicos, en concordancia con esta norma, el artículo 842 del Código Judicial igualmente hace referencia a que de los documentos auténticos se expedirá copia autorizadas, bajo la responsabilidad de los servidores encargados de la custodia; de la misma forma, el artículo 843 señala que "Las copias de los documentos auténticos no impugnados y los cotejados y hallados conforme, respecto a las partes, tendrán el mismo valor probatorio que el original".

En este sentido se observa en el expediente que la parte actora presentó copia simple de los documentos públicos apelados, situación esta que no reúne las formalidades para que este tipo de documentos puedan ser valorados como pruebas en el proceso.

Con respecto a las copias simples de los documentos privados que fueron admitidos y que reposan de foja 14 a 18, el artículo 857 del Código Judicial es claro en señalar cuándo las copias de los documentos privados tendrán valor probatorio. El tenor de la normas es el siguiente:

> "Artículo 857. Los documentos privados deben presentarse en sus originales para que tengan el valor que en este Capítulo se les da, pero tendrán el mismo valor las copias de tales documentos en los casos siguientes:
>
> 1. Cuando la parte contra quien se presente la copia la reconozca expresa o tácitamente, como genuina;
> 2. Cuando la copia haya sido compulsada y certificada por el notario que protocolizó el documento a solicitud de quien lo firmó o por cualquier otro funcionario público cuando estuviere en su despacho;
> 3. Cuando se presente en copia fotostática o reproducida por cualquier otro medio técnico, siempre que sea autenticada por el funcionario encargado de la custodia del original;
> 4. Cuando el original no se encuentre en poder del interesado. En este caso será necesario, para que tenga valor probatorio, que la autenticidad haya sido certificada por el funcionario público correspondiente, o que haya sido reconocida expresa o tácitamente por la parte contraria o que se demuestre por cotejo; y
> 5. Cuando se trate de copias provenientes de archivos particulares que utilizan el sistema de microfilmación, debidamente autenticadas por un Notario Público."

Siendo que las pruebas no fueron presentadas de conformidad con lo dispuesto en las normas mencionadas en los párrafos precedentes, lo pertinente es que las mismas no debieron se admitidas.

También solicita la Procuraduría de la Administración, que sea corregido del Auto de prueba, en lo referente a las fechas en que fueron notificadas las partes del expediente, ya que sostiene que el Sustanciador equivocó las fechas de la notificaciones.

En este sentido, el Auto de Pruebas señala:

> "Que luego de un sin número de actuaciones tanto de las partes como del Tribunal, se desprende que una vez notificado el auto admisorio de la demanda de fecha 11 de julio de 2007; a todas las partes de forma personal (25 de febrero de 2008 a la Procuraduría de la Administración, 18 de diciembre de 2009 a la demandada y 10 de diciembre de 2007 a la parte actora), corrió seguidamente el término de cinco (5) días para la presentación de nuevas pruebas, término que ninguna de las partes aprovecho (sic)".

En los señalamientos del Sustanciador se observa que alude a la notificación del Procurador y luego de la parte demandada, situación esta que no resulta procedente, ya que la parte demandada, la cual es la institución que emitió el acto administrativo, viene representada judicialmente por la Procuraduría de la administración, en atención a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 2, de la Ley 38 de 2000.

Se observa entonces en el proceso que nos ocupa, que por disposición del 4 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, como en la vía gubernativa la decisión adoptada por la autoridad administrativa demandada se dio dentro de un conflicto entre dos particulares, este Tribunal le dio traslado a la contraparte de quien acudió a interponer la acción contenciosa, en virtud del litisconsorcio pasivo necesario, convirtiéndose este en un tercero dentro del proceso.

En atención a lo expuesto, al señalar el Magistrado sustanciador que se notificó a la parte demandada el 18 de diciembre de 2009, en realidad, dicha fecha de notificación correspondió a el tercero. Por otro lado, la parte actora fue notificada por edicto en puerta N° 75 desfijado el 15 de julio de 2009, debiendo entenderse que esta es la fecha de notificación correcta.

En tal sentido, las fechas correctas de notificación del auto admisorio son: Procuraduría de la Administración, el 25 de febrero de 2008; parte actora: 15 de julio de 2009; tercero, 18 de diciembre de 2009. Sin embargo, el objeto del recurso de apelación es examinar la decisión, para confirmarla, revocarla o modificarla, y este error se encuentra en la parte motiva del acto y no influyó en la decisión adoptada, ya que, tal como se expresa en el Auto apelado, ninguna de las partes adujo ni presentó nuevas pruebas.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA el Auto de Pruebas 218 de 24 de mayo de 2010, en el sentido de no admitir las pruebas documentales a favor de CORPORACIÓN BELLA VISTA DE FINANZAS, S.A. visibles a fojas 10, 14-18 y 23-28, del expediente consistentes en:

- Copia de la nota de 9 de marzo de 1994, de la Asociación Panameña de Crédito (foja 10).
- Fotocopias de notas de cobro de la empresa Credi Viajes S.A., con acuse de recibo de fecha: 8 de mayo de 2001, 12 de julio de 2002 y 24 de febrero de 2003 (fojas 14 a 18).
- Copia de Resolución N° NCS-033-05 de 2 de septiembre de 2005 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (fojas 23-25).
- Copia de Resolución NPC.037-06 de 16 de enero de 2006 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (fojas 26-28).

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. OLIVER ALEXANDER BATISTA GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE DAVID SAMUEL ARCE ANDRADE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL NO.420-09 DE SEPTIEMBRE DE 2009, PROFERIDO POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES -

PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 29 de marzo de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	812-09

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la alzada interpuesta por el Procurador de la Administración contra el Auto No.358 de 5 de julio de 2010, mediante el cual el Magistrado Sustanciador admite las pruebas en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Oliver Alexander Batista Guerra.

I.DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El Procurador manifiesta su disconformidad con el auto expedido por el Sustanciador, en los siguientes términos:

> "En efecto, este Despacho observa que en el mencionado auto de pruebas la Magistrada Sustanciadora procedió a admitir, a favor del demandante, copia simple de una certificación médica expedida por la Caja de Seguro Social el 2 de septiembre de 2009, (Cfr. Fojas 3 y 27 del expediente judicial), el cual fue admitido a pesar que el mismo no cumple con el requisito de autenticidad exigido en el artículo 833 del Código Judicial; circunstancia a cuyos efectos procesales se haa referido ese Tribunal en reiteradas ocasiones."

II.EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Una vez examinados los argumentos del apelante, esta Superioridad procede a resolver la alzada de la siguiente manera:

En primer témino, analizaremos la objeción de la Procuraduría de la Administración al Auto N°358 de 5 de julio de 2010, que básicamente se fundamenta en el hecho que fue admitida como prueba en el presente proceso, copia simple de una certificación médica expedida por la Caja de Seguro Social, fechada 2 de septiembre de 2009.

Por su parte el apoderdo judicial de David Arce , Licenciado Oliver Alexander Batista Guerra en su escrito de oposición a la Apelación en estudio manifestó:"que si bien dicho documento ha sido aportado en copia simple, no menos cierto es que en el hecho tercero de nuestra demanda contencioso administrativa solicitamos que se oficiara al Banco de Desarrollo Agropecuario para que remitieran copias autenticadas del expediente personal de nuestro mandante y en donde constaba esta certificación en original.....".

Esta Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones que aún cuando los documentos públicos se presumen auténticos, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, esto no excluye que su presentación al proceso deba hacerse en copia auténtica para que así el Juzgador pueda otorgarle valor probatorio, al tener la certeza de la persona que lo firmó o elaboró.

En este orden de ideas el artículo 833 del Código Judicial dispone lo siguiente:

> "Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticada por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa."

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICAN EL AUTO DE PRUEBAS N°358 de 5 julio de 2010, y NO ADMITEN la Certificación médica expedida por la Caja de Seguro Social ,

como prueba en la presente Demanda Conencioso Administrativa de Plena Jurisdicción. interpuesta por el Licenciado Oliver Alexander Batista Guerra.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- .
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALFARO, FERRER & RAMÍREZ,, EN REPRESENTACIÓN DE RAPID MUFFLER, S. A. , PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 231-6890 DE 9 DE OCTUBRE DE 2006, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA -* PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 30 de marzo de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	307-2007

VISTOS:

La firma Alfaro, Ferrer & Ramírez, actuando en representación de RAPID MUFFLER, S. A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°231-6890 de 9 de octubre de 2006, dictada por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones. Esta demanda fue admitida mediante auto de 8 de agosto de 2007, en donde se ordena enviar copia a la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, para que rinda un informe explicativo de conducta, dentro del término de 5 días, en atención a los prescrito en el artículo 33 de la Ley N°33 de 1946 y, de la misma manera, corre traslado al Procurador de la Administración, por el término de 5 días y, se abre a pruebas la presente causa, por el mismo término de 5 días.

ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado está contenido en la Resolución N°231-6890 de 9 de octubre de 2006, dictada por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, en el que se resuelve:

"(...)

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta (CAIR) que aparece en la Declaración Jurada de Rentas para el período fiscal 2005 del contribuyente RAPID MUFFLERS, S.A. (sic), con R.U.C. N° 13003-285-128658.

SEGUNDO: INFORMAR al contribuyente RAPID MUFFLERS, S.A. (sic), lo siguiente:a. Que el Impuesto sobre la Renta de su Declaración Jurada de Rentas correspondiente al período fiscal 2005 debe ser pagado conforme el método del CAIR.b. Que el Impuesto estimado de su Declaración Estimada de Renta para el período fiscal 2006 debe ser pagado conforme al método del CAIR; yc. Que la Dirección General de Ingresos se reserva el derecho de fiscalizar sus operaciones para corroborar que cumplan con las disposiciones de la Ley 6 de 2005 y el Decreto Ejecutivo N°170 de 1993, así como las demás disposiciones fiscales vigentes.

TERCERO: EXIGIR el pago del impuesto sobre la renta correspondiente al período fiscal 2005, al contribuyente RAPID MUFFLERS, S.A. (sic) , con R.U.C. N°13003-285-128658, por la suma de CATORCE MIL CIENTO DIECISIETE CON TRES CENTÉSIMOS (B/14,117.03), conforme ha sido liquidado según el método del CAIR, más los intereses que se causen hasta la fecha de su cancelación, Este cálculo servirá de base para el impuesto a pagar en la renta estimada 2006 por DIECINUEVE MIL CINCUENTA Y SEIS CON SETENTA Y SIETE CENTÉSIMOS (B/19,056.77)

CUARTO: REMITIR al Departamento de Cuenta Corriente de la Dirección General de Ingresos copia de la presente Resolución, siempre y cuando la misma se encuentre debidamente ejecutoriada, para que se aplique en la cuenta corriente del contribuyente.

QUINTO: ADVERTIR a los contribuyente que en contra de esta Resolución proceden los recursos de Reconsideración y Apelación. De uno u otro recursos, o de ambos, podrá hacerse uso interponiéndoles en forma legal dentro de un término común de quince (15) días hábiles. En caso de interponerse el recurso de Reconsideración y Apelación de forma directa deberá sustentarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

Fallada la Reconsideración y en el evento de haberse interpuesto el de Apelación en forma subsidiaria, esta deberá formalizarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la Providencia o Resolución que la conceda.

(...)"

El acto demandado fue confirmado por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá mediante la Resolución N°213-0024 de 25 de enero de 2007, visible de fojas 7 a 9 del expediente judicial.

PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA

En la demanda la recurrente formula su pretensión en los siguientes términos:

"(...)

PRIMERO: Que es ILEGAL, y por lo tanto, NULA, la Resolución No.213-6890 de 9 de octubre de 2006, expedida por la ADMINISTRADORA PROVINCIAL DE INGRESOS, PROVINCIA DE PANAMÁ por medio de la cual se resolvió RECHAZAR solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR) para el periodo fiscal 2005 de nuestro cliente RAPID MUFFLER, S.A., y resolvió además EXIGIR el pago del impuesto sobre la renta para el periodo fiscal 2005 a RAPID MUFFLER, S.A. por la suma de CATORCE MIL CIENTO DIECISIETE CON TRES CENTÉSIMOS (B/.14,117.03) y su acto confirmatorio contenido en la Resolución No. 213-0024 de 25 de enero de 2007, el cual fue notificado a nuestra poderdante el día 27 de marzo de 2007.

SEGUNDO: Como consecuencia de dichas declaraciones de ILEGALIDAD, SE ORDENE la revocatoria de la Resolución No. 213-6890 emitida por la Administradora Provincial de Ingresos, Provincia de Panamá, así como su acto confirmatorio contenido en la Resolución No. 213-0024 de 25 de enero de 2007 dictada por la Administradora Provincial de Ingresos, Provincia de Panamá.

(...)"

HECHOS Y OMISIONES FUNDAMENTALES DE LA ACCIÓN

La sociedad denominada Rapid Muffler, S.A. sustenta su pretensión, en atención a los hechos en que se fundamenta la demanda (Cfr. fs. 14 a 21 del expediente judicial), los cuales se transcriben, los de mayor relevancia directa con el tema que ocupa la atención de este Tribunal de Justicia, cuales son:

"(...)

PRIMERO. Mediante memorial fechado 31 de marzo de 2006, nuestra representada RAPID MUFFLER, S.A. solicitó ante la Directora General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas la NO aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta (en adelante, CAIR) para el periodo fiscal 2005 y que, en consecuencia, esta autorización se extendiera por un periodo de tres (3) años.

SEGUNDO. En su memorial, RAPID MUFFLER, S.A. sustentó qeu cumplía con las condiciones para que no se le aplicara el CAIR, toda vez que durante el año fiscal 2005 había incurrido en una pérdida fiscal por la suma de B/. 50,175.06 de acuerdo al método tradicional para el cálculo del impuesto sobre la renta.

TERCERO. A través de la Resolución No, 213-6890 de 9 de octubre de 2006, la Administradora Provincial de Ingresos, Provincia de Panamá, rechazó la solicitud de nuestro cliente para la no aplicación del CAIR. La Administradora sustentó su resolución señalando tres (3) situaciones:; (i)

que el contribuyente RAPID MUFFLER, S.A.) no había presentado la prueba del gasto de depreciación en forma completa, en particular que el contribuyente no había indicado la fecha de adquisición, porcentaje fijo utilizado y cantidad de meses que se depreció el activo; (ii) que el contribuyente no cumple con la conciliación de ingresos reportados en la declaración de renta y la declaración de ITBMS y/o timbre; y (iii) que hay una diferencia entre las importaciones declaradas en la declaración de ITBMS y aquéllas incluidas en la declaración de renta.

. ...

SÉPTIMO: A pesar de la negativa de la Administración Provincial de Ingresos de acoger la solicitud de nuestra poderdante, la Ley Fiscal le asiste a RAPID MUFFLER, S.A., razón por la cual resultan ilegales las resoluciones y actuaciones administrativas que pretenden ignorar esta realidad. Como se expondrá a continuación, las tres razones por las que la Administración Provincial de Ingresos sustenta su rechazo a la solicitud de nuestro cliente no sólo no son acertadas en derecho, sino que constituyen en sí mismas una extralimitación de las funciones y autoridades que la ley le ha otorgado a la Administración Provincial d Ingresos, toda vez que las solicitudes de no aplicación del CAIR sólo pueden ser rechazadas por dos (2) razones taxativamente señaladas por la ley, ninguna de las cuales son o se acercan a aquéllas esbozadas por la Administración en los recursos hoy atacados.

(...)"

NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

En relación a las normas legales señaladas por el licenciado Alejandro Alemán de la firma forense Alfaro, Ferrer & Ramírez, figuran como normas legales infringidas el parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal; el artículo 133-D del Decreto Ejecutivo N°170 de 1993; el artículo 1212 del Código Fiscal; y el artículo 47 de la Ley N° 38 de 2000 (Cfr. fs. 21 a 23 del cuaderno judicial). Dichas normas prescriben, lo siguiente:

CODIGO FISCAL

"(...)

Artículo 699: Las personas jurídicas pagarán el Impuesto sobre la Renta a una tasa de treinta por ciento (30%) sobre la que resulte mayor entre:

...

Parágrafo 1: Si por razón del pago del impuesto sobre la Renta la persona jurídica incurriese en pérdidas, esta podrá solicitar a la Dirección General de Ingresos la no aplicación del numeral 2 de este artículo. Igual solicitud podrá solicitar el contribuyente cuya tasa efectiva del Impuesto sobre la Renta exceda el treinta por ciento (30%).

(...)"

La violación que la apoderada judicial de la parte actora alega a la citada disposición, se sustenta sobre la base de que la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, rechazó la solicitud de su cliente para la no aplicación del CAIR en base a tres situaciones distintas, pasando por alto que las solicitudes de no aplicación del CAIR sólo pueden ser rechazadas por dos razones taxativamente señaladas por la Ley, ninguna de las cuales son o se acercan a aquellas esbozadas por la Administración en los recursos hoy atacados. A ello añade que la norma se viola porque la misma permite que el CAIR no se aplique si la tasa efectiva bajo dicha modalidad es mayor de 30%, y está mostrado que la tasa efectiva que se le pretende aplicar a su cliente es de 154%.

"(...)

Artículo 1212: Cuando el reclamante estime necesario que se practiquen pruebas deberá aducirlas en el escrito de reclamación y el organismo o funcionario competente las admitirá si fuere conducentes o las rechazará, en caso contrario.

(...)"

La violación a esta norma se sustenta en que Rapid Muffler, S.A., adujo como prueba y solicitó que se practicara un peritaje a los libros, archivos, documentos y otros de manera que se comprobara que no se había

incumplido con ninguno de los requisitos del artículo 133-E del Decreto Ejecutivo N°170 de 1993, no obstante, la Administradora Provincial de Ingresos calló sobre ésta, afectando de manera directa a su representado y el resultado de su proceso administrativo.

DECRETO EJECUTIVO N°170 DE 27 DE OCTUBRE DE 1993

"(...)

Artículo 133-D. No aplicación del Cálculo Alterno de Impuesto sobre la Renta.

Los contribuyentes podrán solicitar a la Dirección General de Ingresos, la no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta para la determinación del impuesto a pagar, siempre y cuando se cumplan con las siguientes condiciones:

...

B. En el caso de contribuyentes Personas Jurídicas:

1. Si el contribuyente al momento de realizar el cálculo alterno de impuesto sobre la renta para la determinación del impuesto sobre la renta, determinare que incurriera en pérdida.

2. Si al momento de realizar el cálculo alterno de impuesto sobre la renta para la determinación del impuesto sobre la renta, produce una tasa efectiva de impuesto sobre la renta que excede el treinta por ciento (30%). Se entiende por tasa efectiva el porcentaje que resulta de dividir el impuesto sobre la renta causado entre la renta gravable como se define en el artículo 695 del Código Fiscal.

Con arreglo al Parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal el contribuyente podrá solicitar la no aplicación del CAIR hasta por un periodo de tres (3) años.

(...)"

Afirma quien recurre que esta disposición, que elabora el parágrafo 1 del artículo 699 el Código Fiscal, se violó bajo el mismo concepto en que se violó esta norma legal. Asimismo se alega que esta norma fue quebrantada, ya que aún cuando su cliente puede acogerse al beneficio de no aplicación del CAIR por razón de verse afectada por una "dacroniana" tasa efectiva de 154%, la Administradora insiste en que pague el impuesto sobre la renta bajo la modalidad del CAIR.

LEY 38 DE 31 DE JULIO DE 2000

"(...)

Artículo 47: Se prohíbe establecer requisitos o trámites que no se encuentren previstos en las disposiciones legales y en los reglamentos dictados para su debida ejecución. Constituye falta disciplinaria la violación de este precepto y será responsable de ésta el Jefe o la Jefa de Despacho respectivo.

(...)"

Finalmente, dentro de las normas presumiblemente infringidas y el concepto de la infracciones esgrimidas por quien recurre, sostiene que el artículo 47 ibidem también resulta violado, en la medida en que la prenombrada administradora de los tributos de la provincia de Panamá, está solicitando e imponiendo requisitos más allá de los que establece la ley, en clara violación a esta norma dispuesta precisamente para proteger al ciudadano de la excesiva y onerosa burocracia

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Mediante Auto de 8 de agosto de 2007, el Magistrado Sustanciador admite la demanda incoada por la firma forense Alfaro, Ferrer & Ramírez en representación de la sociedad denominada Rapid Muffler, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la resolución N°213-6890 de 9 de octubre de 2006, expedida por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones. De igual manera, ordena enviar copia a la precitada administradora para que rinda un informe explicativo de conducta y correr traslado al Procurador de la Administración. En consecuencia, por conducto del Oficio N°1033 de 8 de agosto de

2007 (Cfr. f. 34 del expediente judicial), el Magistrado Sustanciador solicita a la licenciada Ligia Quiroz, Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá remitir a esta Corporación de Justicia el precitado informe explicativo de conducta, el cual tendrá por objeto ilustrar a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia sobre el supracitado negocio.

Habida cuenta de lo anterior, figura el informe de conducta mediante Nota N°12946 de 27 de agosto de 2007, rendido por la funcionaria que dictó el acto administrativo impugnado (Cfr. fs. 35 a 38 del expediente principal). Según la funcionaria, Rapid Muffler, S.A., al solicitar la no aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta (CAIR), no cumplió con los requerimientos que señala el procedimiento fiscal vigente, contenidos en los ordinales 5 y 6 del Artículo 133-E sobre los gastos de depreciación y la conciliación entre los ingresos reportados en la declaración de rentas y las declaraciones de ITBMS y/o timbre cuando corresponda.

Detalla la Administradora Provincial de Ingresos, que Rapid Muffler, S.A., si bien es cierto aportó en tiempo oportuno los documentos que deben acompañar la solicitud de no aplicación del CAIR, no es menos cierto que se observaron inconsistencias entre los ingresos reportados en la Declaración Jurada de Renta para el período 2005 y lo declarado en los formularios de ITBMS para el mismo período. Que de las investigaciones y diligencias realizadas, de conformidad con lo que dispone el artículo 719 del Código Fiscal, se ha podido establecer que la declaración de renta para el período en referencia, tiene deficiencias que aumentan la renta neta gravable del contribuyente, tanto para el método tradicional como para el CAIR.

CRITERIOS DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, la Procuraduría de la Administración, en atención al auto de 8 de agosto de 2007, emitida por el Magistrado Sustanciador, mediante la Vista Fiscal N° 454 de 3 de junio de 2008 (Cfr. fs. 64 a 69 del cuaderno judicial), se opone a los criterios expuestos por la recurrente, razón por la cual solicita a este Tribunal que desestime sus pretensiones. Según el Procurador, frente a las inconsistencias encontradas en algunos de los documentos que acompañaron la solicitud hecha por el contribuyente, se concluye que debe pagar el impuesto sobre la renta conforme al método del CAIR, por ser superior al estimado mediante el método tradicional; por tanto, señala el Fiscal de la Administración que, no se ha producido la alegada infracción del parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal y que, la infracción imputada al artículo 133-D del Decreto Ejecutivo N°170 de 1993 y del artículo 1212 del Código Fiscal, deben se desestimadas. Termina señalando el Procurador de la Administración en cuanto al artículo 47 de la Ley N°38 de 2000 se refiere que, no es aplicable toda vez que dicha ley indica en el artículo 37 ut supra que, se aplica a todos los procesos, salvo que exista una norma o ley específica; y que, el procedimiento aplicable al CAIR se encuentra regulado en el Decreto Ejecutivo N°170 de 1993 y sus modificaciones. En consecuencia, solicita a los Magistrados de este Tribunal declarar que no es ilegal la resolución impugnada por el contribuyente Rapid Muffler, S.A.

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Corresponde ahora a esta Superioridad jurídica entrar a resolver las interrogantes necesarias para justipreciar el objeto primario de la demanda y así, dentro del esquema jurídico, dejar plasmado los criterios de su decisión en torno al objeto fundamental del presente acto contencioso. Por consiguiente, surtidas las etapas del proceso supracitado y expuestas las piezas substanciales del presente negocio jurídico in examine, esta Colegiatura Judicial procede a resolver en el fondo, considerando que es necesario y oportuno externar algunos razonamientos que servirán de marco explicativo a todos los lectores de esta sentencia y, en atención a cada uno de los hechos que conforman la demanda, en donde la firma forense Alfaro, Ferrer & Ramírez en nombre y representación de su mandante sociedad Rapid Muffler, S.A., aspira a que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia declare que es ilegal, y por tanto, nula la Resolución N°213-6890 de 9 de octubre de 2006, emitida por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá por medio de la cual se resolvió rechazar la solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta para el período fiscal 2005 de la sociedad ut supra y además, exigir a la prenombrada empresa el pago del impuesto sobre la renta por la suma de B/.14,117.03 (catorce mil ciento diecisiete balboas con tres centésimos). De igual manera, solicita el accionante, revocar la citada resolución, así como su acto confirmatorio contenido en la Resolución N°213-0024 de 25 de enero de 2007, dictada por la institución rectora del impuesto sobre la renta de la provincia de Panamá.

Este Tribunal considera oportuno señalar que el impuesto sobre la renta es un impuesto nacional establecido en el artículo 683 del Código Fiscal y que, el artículo 699 del mismo código señala que las personas ficticias pagarán dicho impuesto a una tasa de treinta por ciento (30%) sobre la que resulte mayor entre:

"(...)

Artículo 699.

. ...

1. La renta neta gravable calculada por el método establecido en este título, o

2. La renta neta gravable que resulte de deducir, del total de ingresos gravables, el noventa y cinco punto treinta y tres por ciento (95.33%) de éste.

(...)"

Señala en el parágrafo 1 de dicho artículo que la Dirección General de Ingresos establecerá los documentos que deberán acompañar la solicitud de la que trata este parágrafo; lo que nos lleva a examinar el Decreto Ejecutivo N°170 de 27 de octubre de 1993. En este sentido, vemos que el artículo 133-B de dicho decreto señala que las personas jurídicas deberán calcular el impuesto sobre la renta bajo el método tradicional y por el método del cálculo alterno del impuesto sobre la renta (CAIR); y el artículo 133-E ut supra señala los documentos e informes que con la solicitud de no aplicación del CAIR deberá presentar el contribuyente, si el mismo considera que al practicar el referido cálculo se determina que incurrirá en pérdida o, si la tasa efectiva del impuesto sobre la renta exceda el 30% (parágrafo 2 del articulo 133-B del Decreto Ejecutivo N°170 de 1993). De igual manera, el parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal establece las dos condiciones que ameritan que el contribuyen, de ocurrir una ellas, puede solicitar el contribuyente la no aplicación del CAIR. En cuanto a la presentación de la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta, en la parte pertinente del artículo 133-F del precitado decreto, textualmente señala:

"(...)

Artículo 133-F.

. ...

La Dirección de Ingresos deberá recibir toda solicitud de no aplicación del CAIR, siempre que cumple con todos los requisitos a que se refiere el artículo 133e. El hecho de que se reciba la solicitud de no aplicación del CAIR, no implica la aceptación de la solicitud de parte de la Dirección General de Ingresos.

(...)" (Subrayado es de esta Sala)

En cuanto a las atribuciones de examinar las declaraciones del impuesto sobre la renta presentadas por los contribuyentes, es necesario también consultar lo establecido en el artículo 719 del Código Fiscal en relación a las facultades para investigar las declaraciones del impuesto sobre la renta. Sobre el particular, el precitado artículo establece:

"(...)

Artículo 719. Después de hecha la liquidación del impuesto los funcionarios encargados de su aplicación examinarán minuciosamente las declaraciones e informes del contribuyente.

Si por razón de los exámenes se considere que las declaraciones no son claras, ciertas y exactas, o que se han rendido contraviniendo disposiciones del presente Título, se practicarán todas aquellas investigaciones o diligencias que se consideren necesarias y útiles para establecer la verdadera cuantía de la renta gravable. (Subrayado es de esta Sala)

(...)"

Por su parte, el Decreto de Gabinete N°109 de 7 de mayo de 1970, por el cual se reorganiza la Dirección General de Ingresos del hoy Ministerio de Economía y Fianzas, el artículo correspondiente, es del tenor siguiente:

"(...)

Artículo 17. El personal de la Dirección General de Ingresos, en ejercicio de las funciones fiscalizadoras a su cargo, tendrá facultades y poderes que aseguren la real y verdadera tributación de los contribuyentes. (Subrayado es de esta Sala)

(...)"

En cuanto al ejercicio de sus atribuciones, el artículo 20 de la misma excerta legal, reza, así:

"(...)

Artículo 20. La Dirección General de Ingresos está autorizada para recabar de las entidades públicas, privadas y terceros en general, sin excepción, toda clase de información necesaria e inherente a la determinación de las obligaciones tributarias, a los hechos generadores de los tributos o de exenciones, a sus montos, fuentes de ingresos, remesas, retenciones, costos, reservas, gastos, entre otros, relacionados con la tributación, así como información de los responsables de tales obligaciones o de los titulares de derechos de exenciones tributarias. (Subrayado es de esta Sala)

(...)"

Con base a todas la normas antes descritas que forman el marco jurídico que explica de donde nacen las facultades para analizar e investigar la veracidad de los documentos e informes aportados por el contribuyente, específicamente, las que son de aplicación al caso particular del CAIR, la Unidad Evaluadora de este impuesto, concluye las investigaciones y examen de la solicitud de la sociedad denominada Rapid Muffler, S.A. solicitando el rechazo, como en efecto fue dictado por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, cuyos motivos fueron los siguientes:

"(...)

- El contribuyente presentó la prueba del gasto de depreciación de forma incompleta, específicamente no incluyó la fecha de adquisición, porcentaje fijo utilizado y cantidad de meses que se deprecio (sic) el activo. (Subrayado es de esta Sala)

- El contribuyente no cumple con la conciliación de ingresos reportados en la declaración de renta y la declaración de ITBMS y/o timbre, ya que encontramos diferencias de B/.62,511.54 reportada de menos en la Declaración de Renta. (Subrayado es de esta Sala)

- En análisis de las importaciones según Declaración de ITBMS y la declaración de renta observamos una diferencia de B/.74,575.41 reportada de más en la declaración de renta. (Subrayado es de esta Sala)

(...)"

Por las razones apuntadas, sostiene la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá en la resolución atacada que, exigir el pago del impuesto sobre la renta correspondiente al período fiscal 2005 por la suma de B/.14,117.03, conforme ha sido liquidado según el método CAIR, más los cargos por intereses que se causen hasta su cancelación y que el impuesto por pagar en la declaración del impuesto sobre la renta estimada para el periodo fiscal 2006, debe ser por la suma de B/.19,056.77. En cuanto al parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal, la sociedad recurrente sostiene que el rechazo de la solicitud por parte de la prenombrada administración de ingresos no constituye ninguna de las razones señaladas por la norma. A este respecto, es importante indicar que las dos razones para solicitar la no aplicación del CAIR, son:

1. Si por razón del pago del impuesto sobre la renta el contribuyente incurriese en pérdidas o,

2. Si la tasa efectiva, definida en la ley, el impuesto sobre la renta

exceda el 30%.

Precisamente a este respecto, arguye el apoderado judicial, señalando que la actora supera dicha tasa. No obstante, este Tribunal se ve compelido a recordar a la sociedad denominada Rapid Muffler, S.A. que, en primer lugar, el recibir la solicitud de no aplicación del CAIR, no significa o no implica la aceptación de la solicitud por parte de la Dirección General de Ingresos o que se ha concedido la petición y; en segundo lugar, al consultar lo establecido en la legislación impositiva, la administradora provincial de impuestos tiene atribuciones y facultades para recopilar, indagar, investigar y sobre todo para examinar todos y cada uno de los documentos e informes que presenten los contribuyentes. Por consiguiente, al llevar a cabo las investigaciones y diligencias por conducto de la Unidad Evaluadora del CAIR, se determinó que la declaración del impuesto sobre la renta correspondiente al período fiscal 2005 contiene deficiencias que aumentan la renta neta gravable, para el método tradicional como para el CAIR. Razón por la cual, frente a las inconsistencias se procedió a exigir el pago del impuesto sobre la renta mediante el

método denominado CAIR por ser superior al estimado con base al denominado método tradicional; ya que, por ministerio de la ley, el impuesto se paga sobre la que resulte mayor entre los dos métodos.

Es el criterio de esta Corporación de Justicia que no se ha producido la infracción endilgada por la sociedad denominada Rapid Muffler, S.A. del parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal ni el artículo 133-D del Decreto Ejecutivo N°170 de 27 de octubre de 1993, toda vez que los funcionarios encargados están en la obligación de "(...) examinar minuciosamente las declaraciones e informes del contribuyente. (...)" según expresa el inciso primero del artículo 719 del Código Fiscal. Inclusive, señala la Unidad Evaluadora del CAIR (Cfr. fs. 2 y 3 del expediente judicial) que "(...) el contribuyente no cumple, en cuanto al fondo, con el requisito contenido en los numerales 5 y 6 del artículo 133"e" del Decreto Ejecutivo 170 de 1993 (...)". En el expediente judicial queda establecido que los motivos del rechazo de la precitada solicitud es porque el contribuyente presentó el gasto de depreciación de forma incompleta, no cumple con la conciliación de ingresos reportados en la declaración de renta y la declaración de ITBMS y/o timbre en donde se reporta una diferencia de B/.62,511.54 y, en el análisis de las importaciones de acuerdo con la declaración del ITBMS y la declaración de renta se observa una diferencia de B/.74,575.41. Esta Magistratura debe señalar que (Cfr. f. 19 del cuaderno judicial), el defensor de la sociedad demandante señala que la empresa cometió un error al clasificar compras de importación cuyos montos correspondían a compras que fueron hechas en el mercado local; a tal efecto, señaló:

> "(...)
>
> La diferencia identificada por la Administradora se trata de un error de categorización en la declaración de renta presentada en el año 2005. Involuntariamente, mientras nuestra representada preparaba la declaración clasificó como compras de importación montos que realmente correspondía a compras locales.
>
> (...)"

Por último, el apelante sostiene dentro de las normas infringidas que, el artículo 47 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000 también resulta violado, debido a que la prenombrada administradora tributaria solicita e impone requisitos más allá de los que establece la ley; empero, es preciso resaltar que el artículo 37 de la misma norma que invoca por el petente dispone que la misma se aplica a todos los procesos administrativos, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas. Por consiguiente, si bien es cierto que la norma en referencia prohíbe establecer requisitos o trámites no contemplados en la ley y en los reglamentos dictados para su ejecución, conforme lo interpreta esta Superioridad, es dable dejar claramente señalado que, las normas establecidas en el Código Fiscal y en el Decreto Ejecutivo N°170 de 27 de octubre de 1993, es materia especializada, por lo que, provee los procesos y procedimientos tributarios aplicables; esto es así toda vez que, facultan taxativamente a la Dirección General de Ingresos para examinar minuciosamente las declaraciones e informes del contribuyente, después de hecha la liquidación, para su veracidad e inclusive, para llevar a cabo posteriormente todas las investigaciones y diligencias que consideren necesarias y útiles para establecer la verdadera cuantía de la renta gravable.

Se concluye del análisis jurídico externado por este Tribunal Contencioso Administrativo que el contribuyente a través de su apoderado judicial no ha podido enervar la resolución atacada de ilegalidad, en cuanto a la violación del parágrafo primero del artículo 699 y el artículo 1212 del Código Fiscal, el artículo 133-D del Decreto Ejecutivo N°170 de 1993 y el artículo 47 de la Ley N°38 de 2000. (Cfr. fs. 21 a 23 del expediente judicial). En consecuencia, por no ser ilegal, debe negar los cargos invocados en el libelo de demanda y así debe hacerlo saber; señalando que la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, se enmarcó dentro de las facultades legales y reglamentarias vigentes.

En mérito de lo expuesto, la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N°213-6890 de 9 de octubre de 2006 expedida por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá que rechaza la solicitud de no aplicación del cálculo alterno de impuesto sobre la renta (CAIR) que aparece en al Declaración Jurada de Rentas para el período fiscal 2005 de la sociedad denominada RAPID MUFFLER, S.A. con R.U.C. N°13003-285-128658, dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción y se niegan las demás pretensiones.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA LA FIRMA SOLÍS & ELÍAS, EN REPRESENTACIÓN DE SERVICIOS DE CARNES DE PANAMÁ, S. A. (SERVICARNES), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N PC-2485-05 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 30 de marzo de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	118-06

VISTOS:

La firma forense Solís & Elías, que actúa en nombre y representación de la sociedad SERVICIOS DE CARNES DE PANAMÁ, S.A. (SERVICARNES), ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare que es nula, por ilegal, la Resolución N° PC-2485-05 de 8 de noviembre de 2005, emitida por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (ahora Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia), mediante la cual se sanciona a la sociedad SERVICIOS DE CARNES DE PANAMÁ, S.A. (SERVICARNES) con multa de Cien Mil Balboas con 00/100 (B/.100,000.00) por la realización de prácticas monopolísticas absolutas, a tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 11 de la Ley N° 29 de 1996.

Este acto fue objeto de recurso de reconsideración el cual no había sido resuelto al momento de la interposición de la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción, tal como lo certificara el Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia a través de la Nota No. A-150/PM-ca de 15 de junio de 2006, visible a foja 40 del expediente.

I. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° PC-2485-05 de 8 de noviembre de 2005, emitida por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (ahora Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia), y su negativa tácita por silencio administrativo, por considerar que las mismas violan los artículos 112 de la Ley N° 29 de 1996, 13 y 14 del Decreto Ejecutivo N° 31 de 1997, y el artículo 34 de la Ley N° 38 de 2000.

En primer lugar, la parte actora estima infringido el artículo 112 de la Ley N° 29 de 1996, por considerar que la sanción impuesta por la Comisión a SERVICIOS DE CARNES DE PANAMÁ, S.A. no atendió los parámetros de gravedad de la falta, tamaño de la empresa, existencia o no de reincidencia y demás factores relacionados consignados en la norma. En ese sentido, considera la demandante que la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor basó exclusivamente su decisión en el supuesto "daño" ocasionado a los consumidores, el cual no fue siquiera cuantificado por el tribunal jurisdiccional.

En segundo lugar, se aducen violados los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo N° 31 de 15 de julio de 1997, que se refieren al procedimiento a seguir por parte de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor cuando se trate de procedimientos administrativos sancionadores.

Estima la parte actora que las citadas normas reglamentarias hacen referencia expresamente a la "Comisión" cuando se refiere a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, y en ninguna parte de las mismas se indica que es el Pleno de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la corporación facultada para la imposición de sanciones, como ocurrió con la expedición del acto administrativo impugnado.

En tercer lugar, se estima infringido el artículo 34 de la Ley N° 38 de 2000.

La parte actora señala básicamente que la actuación de la Administración que culmina sancionando a la empresa SERVICIOS DE CARNES DE PANAMÁ, S.A. (SERVICARNES) no acató los principios de imparcialidad y de estricta legalidad recogidos en la norma denunciada como infringida, pues era evidente el "juzgamiento anticipado y por consiguiente, parcializado" por parte de la Comisión frente a la empresa investigada.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota AG-259-06-DV de 17 de julio de 2006, que consta de fojas 43 a 53 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

> "La Ley 29 de 1996 modificada por el Decreto Ley N° 9 de 2006 crea la COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (CLICAC) como una entidad pública descentralizada del Estado, con personería jurídica propia, con el objeto de proteger y asegurar el proceso de libre competencia económica y la libre concurrencia, entre otros objetivos.
>
> En ese sentido es deber de la Institución investigar y sancionar, dentro de los límites de su competencia, la realización de actos y conductas que prohíbe la Ley ...
>
> De esa manera, y con relación a las prácticas restrictivas de la competencia, la Ley 29 en su artículo 112 establece que las sanciones por prácticas monopolísticas sólo pueden ser impuestas por la Institución cuando exista sentencia ejecutoriada. Esta norma impone la necesidad de que se concluyan todas las instancias judiciales para que el expediente regrese a la Institución y pueda ser impuesta la sanción correspondiente ...
>
> Finalmente, y una vez agotada todas las instancias judiciales correspondientes, el expediente regresa a la antigua CLICAC, para que la Institución imponga la sanción respectiva.
>
> Una vez en la sede administrativa, es la Institución la obligada a determinar cuál es la sanción que justamente le corresponde a las partes involucradas. En esa medida decidió multar a cada una de las empresas condenadas con CIEN MIL BALBOAS (B/.100,000.00), tomando en cuenta principalmente, la gravedad de la falta causada, el cual es uno de los motivos de reclamación que se sustentan en la presente demanda.
>
> Ciertamente, la antigua CLICAC al momento de imponer la sanción a la empresa SERVICIOS DE CARNES DE PANAMA, S.A. (SERVICARNES) tomó como consideración principal la gravedad de la falta, aunque esto no significa que hubo ausencia de los otros elementos que señala el artículo 112 de la Ley 29 ...".

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Nº 921 de 26 de diciembre de 2006, el representante del Ministerio Público solicitó a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución N° PC-2485-05 de 8 de noviembre de 2005, emitida por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (ahora Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia. A su criterio, la actuación de la entidad pública se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas ninguna de las normas invocadas por la parte demandante.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por la firma forense Elías & Solís, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, la demandante es una persona jurídica que comparece en defensa de un interés particular en contra de la Resolución N° PC-2485-05 de 8 de noviembre de 2005, emitida por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

Por su lado, la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (ahora Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia) es una entidad del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de la Resolución N° PC-2485-05 de 8 de noviembre de 2005, emitida por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (ahora Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia), en virtud de la cual se sanciona a la sociedad SERVICIOS DE CARNES DE PANAMÁ, S.A. (SERVICARNES) con multa de Cien Mil Balboas con 00/100 (B/.100,000.00) por la realización de prácticas monopolísticas absolutas a tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 11 de la Ley N° 29 de 1996.

La Corte, al adentrarse en el estudio del expediente, de las constancias procesales y de las resoluciones impugnadas, observa que la parte actora no ha logrado desvirtuar la legalidad del acto administrativo acusado, en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

En ese sentido, resulta relevante hacer una breve reseña de los antecedentes que giran alrededor del presente caso.

Así, como se desprende del expediente administrativo, iniciado el 6 de abril de 1999 por la entonces Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (ahora Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia), dicha entidad ordenó la apertura de una investigación administrativa a fin de determinar si ciertas empresas, entre las que se destacan Casa de la Carne, El Rey, Super 99, Macello, S.A., Matadero de Azuero, S.A., Servicio de Carnes de Panamá, S.A., Matadero de Soná, S.A., Matadero de Chiriquí, S.A. y Coclesana de Carne, S.A., entre otras, incurrían en prácticas monopolísticas absolutas tal como lo señalaba la Ley N° 29 de 1996.

Las investigaciones de rigor concluyeron con la emisión del Acuerdo N° PC-094-02 de 22 de 22 de febrero de 2002 mediante el cual se ordena la interposición de una demanda contra varias de las empresas citadas en el párrafo anterior (entre las que se encuentra SERVICIOS DE CARNES DE PANAMÁ, S.A.), por la comisión de prácticas monopolísticas, específicamente por realizar un arreglo para la fijación del precio sugerido de venta al público de siete cortes de ganado vacuno.

En efecto, la demanda correspondiente fue interpuesta por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor el día 22 de marzo de 2002 contra las empresas Macello, S.A., Productos Sonaeños, S.A., SERVICIOS DE CARNES DE PANAMÁ, S.A., Carnes de Coclé, S.A., Importadora Ricamar, S.A. y Casa de la Carne, S.A.

La acción propuesta fue resuelta por el Juzgado Octavo de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través de la Sentencia N° 46 de 4 de junio de 2004 mediante la cual se declara que las empresas Macello, S.A., Productos Sonaeños, S.A., SERVICIOS DE CARNES DE PANAMÁ, S.A., Carnes de Coclé, S.A., Importadora Ricamar, S.A. y Casa de la Carne, S.A. incurrieron en prácticas monopolísticas absolutas, prohibidas por el numeral 1 del artículo 11 de la Ley N° 29 de 1996, toda vez que realizaron un arreglo con el objeto de concertar el precio sugerido de venta al público de siete (7) cortes de carne de ganado vacuno. Cabe señalar que la decisión del Tribunal de primera instancia fue confirmada por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito de Judicial de Panamá a través de Resolución de 3 de febrero de 2005.

Como consecuencia de lo anterior, y atendiendo a lo estipulado por el artículo 112 de la Ley N° 29 de 1996, vigente al momento del inicio del proceso administrativo sancionador, la anterior Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor resolvió sancionar con una multa monetaria a la empresa SERVICIOS DE CARNES DE PANAMÁ, S.A. (SERVICARNES) equivalente a B/.100,000.00, por la realización de prácticas monopolísticas absolutas a tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 11 de la Ley N° 29 de 1996.

Ahora bien, conocidos los antecedentes que giran alrededor del presente caso, resulta conveniente indicar que el estudio que debe realizar esta Sala recae sobre la posible violación o no de normas jurídicas que se hayan

producido con la actuación de la autoridad administrativa, pues es competencia de esta Corporación de Justicia el control de la legalidad de los actos administrativos que expidan los servidores públicos.

Tomando en consideración lo anterior, esta Sala se aboca al análisis de la demanda incoada por la empresa SERVICIOS DE CARNES DE PANAMÁ, S.A. (SERVICARNES) a través de sus apoderados judiciales.

De esta forma, se observa que la primera disposición que la demandante denuncia como infringida es el artículo 112 de la anterior Ley N° 29 de 1 de febrero de 1996.

El artículo en cuestión establece lo siguiente:

"Artículo 112. Sanciones. Las infracciones a la presente Ley, se sancionarán de la siguiente manera:

1. En el caso de prácticas monopolísticas absolutas, con multa de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00) a cien mil balboas (B/.100,000.00);
2. En el caso de prácticas monopolísticas relativas prohibidas, con multa de cinco mil balboas (B/.5,000.00) a cincuenta mil balboas (B/.50,000.00);
3. En los casos de prácticas de comercio que atenten contra las disposiciones de protección al consumidor, con multa de cien balboas (B/.100.00) a diez mil balboas (B/.10,000.00);
4. En los casos de infracciones para las cuales no exista sanción específica, con multa de cincuenta balboas (B/.50.00) a cinco mil balboas (B/.5,000.00).

Para determinar el monto de la multa que deba imponerse en cada caso, se tomará en cuenta la gravedad de la falta, el tamaño de la empresa, si hay o no reincidencia y otros factores similares.

Las sanciones por prácticas monopolísticas se impondrán únicamente cuando, por sentencia ejecutoriada, se haya establecido la violación de las disposiciones correspondientes.

El producto de estas multas ingresará al Tesoro Nacional".

En ese sentido, la actora indica básicamente que la actuación de la Administración transgredió la disposición antes citada toda vez que no se atendieron los criterios de gravedad de la falta, tamaño de la empresa, existencia o no de reincidencia y demás factores relacionados, a fin de establecer la sanción que habría de imponerse. Así, considera la demandante que la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor basó exclusivamente su decisión en el supuesto "daño" ocasionado a los consumidores.

En este punto, la Sala considera oportuno indicarle a la recurrente que en el expediente administrativo allegado a este Tribunal consta que, a fin de determinar la sanción aplicable, la Autoridad realizó un análisis de cada uno de los parámetros que debían ser valorados, señalando inclusive que las conductas transgresoras de la libre competencia son sancionadas sin atender a los resultados o efectos que las mismas pueden tener en el mercado. En virtud de ello, tal como lo establece la norma denunciada como violada, la Administración valoró sopesadamente la gravedad de la falta, el tamaño del agente económico involucrado y la situación de no reincidencia, a fin de establecer una sanción pecuniaria por la suma de Cien Mil Balboas con 00/100 (B/.100,000.00). En definitiva, estima la Sala que la decisión de la entonces Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, en atención a la gravedad de las conductas desplegadas por el agente económico SERVICIOS DE CARNES DE PANAMÁ, S.A. (SERVICARNES) que implicaban desventajas para los consumidores finales, fue emitida en correcta aplicación de los criterios para imposición de sanciones establecidos en el artículo 112 de la Ley N° 29 de 1996, con lo cual queda descartado el primer cargo de ilegalidad.

Por otro lado, los apoderados judiciales de SERVICIOS DE CARNES DE PANAMÁ, S.A. (SERVICARNES) consideran que la actuación administrativa viola los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo N° 31 de 15 de julio de 1997. Las normas reglamentarias anteriores disponen el trámite a seguir por parte de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor cuando se trate de procedimientos administrativos sancionadores.

Estima la parte actora que las normas en cuestión hacen referencia expresamente a la "Comisión" cuando se refiere a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, y en ninguna parte de las mismas se indica que es el Pleno de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la corporación facultada para la imposición de sanciones.

A este respecto, es preciso señalar que la Ley N° 29 de 1996 (vigente al momento de la expedición del acto administrativo impugnado) por medio de la cual se dictan normas sobre la defensa de la competencia, establece en su Título V denominado "De la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor" que la dirección y administración de la Comisión estará a cargo de tres (3) Comisionados principales, razón por la cual se puede concluir que la competencia para la investigación de conductas e imposición de sanciones a que se refiere el artículo 103 de la citada Ley N° 29, corresponde al Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, y no al Comisionado Sustanciador. Cabe señalar igualmente que este criterio ha sido reconocido por la Sala Tercera a través de las Resoluciones de 28 de junio de 2001 y de 1 de julio de 2005.

Por último, en lo que atañe a la supuesta violación del artículo 34 de la Ley N° 38 de 2000, que se refiere a los principios que deben regir las actuaciones administrativas de las entidades públicas, los elementos que reposan en el expediente demuestran claramente que la actuación de la Autoridad cumplió con el debido proceso que debe regir las actuaciones administrativas, pues la decisión de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (ahora Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia) valoró sopesadamente las constancias procesales y la responsabilidad del investigado, a fin de arribar al dictamen adoptado.

Por las consideraciones anteriores, considera el Tribunal que la demandante no ha logrado desvirtuar la actuación de la Administración, razón por la cual los cargos de violación esgrimidos deben ser desestimados.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° PC-2485-05 de 8 de noviembre de 2005, emitida por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (ahora Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia), y NIEGA el resto de las pretensiones.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

DCA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE VICTORIA R. FRANCO VELIZ DE CEDEÑO, MARIA ISABEL FRANCO VELIZ DE HOQUEE, ELIA AYMARA FRANCO VELIZ DE MOORE, JOAQUÍN PABLO FRANCO FRANCO, LUIS CARLOS FRANCO VELIZ, MIGUEL ANGEL FRANCO VELIZ, BOLÍVAR FRANCO VELIZ, EN SU CONDICIÓN DE HEREDEROS DE BERNARDA VELIZ DE FRANCO (Q.E.P.D.), PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.27,148,000.00 POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 02 de marzo de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	868-10

VISTOS:

Dentro del recurso de apelación interpuesto por el Procurador de la Administración contra la resolución de 15 de septiembre de 2010 que admitió la demanda contencioso administrativa de indemnización presentada por la firma Carreira Pittí P.C. Abogados, en representación de VICTORIA R. FRANCO VELIZ DE CEDEÑO, MARÍA ISABEL FRANCO VELIZ DE HOQUEE Y OTROS, en su condición de herederos de BERNARDA VELIZ DE FRANCO (Q.E.P.D.), para que se condene al Ministerio de Desarrollo Agropecuario (el Estado Panameño), al pago de B/.27,148,000.00, por los daños causados y para que se hagan otras declaraciones, el Honorable Magistrado Winston Spadafora F. ha manifestado impedimento para conocer dicha demanda.

El Magistrado Spadafora fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

> "Por este medio manifiesto que estoy impedido para conocer de la demanda contencioso administrativa de indemnización presentada por la firma Carreira Pittí P.C. Abogados, en representación de VICTORIA R. FRANCO VELIZ DE CEDEÑO, MARÍA ISABEL FRANCO VELIZ DE HOQUEE Y OTROS, en su condición de herederos de BERNARDA VELIZ DE FRANCO (Q.E.P.D.), para que se condene al Ministerio de Desarrollo Agropecuario (el Estado Panameño), al pago de B/. 27,148,000.00, por los daños causados y para que se hagan otras declaraciones.

Lo anterior obedece a que mi primo Joaquín Pablo Franco, es parte demandante dentro del proceso, hecho que configura una de las causales de impedimento previstas en el artículo 760 numeral 1 del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

"Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el juez o su cónyuge, y alguna de las partes;"

Por lo tanto, solicito que se me separe del conocimiento del presente proceso."

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, consideran que la causal de impedimento invocada por el Magistrado Winston Spadafora, se adecua a lo establecido en el numeral 1 del artículo 760 del Código Judicial y es motivo suficiente para separarlo del conocimiento del presente negocio.

En consecuencia, el Magistrado que suscribe en representación de la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA FRANCO, para conocer de esta demanda y, DISPONE llamar al Magistrado OYDÉN ORTEGA DURÁN de la Sala Civil, para que integre la Sala.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN CASTILLO PINZON, EN REPRESENTACIÓN DE K.M.R.G., S. A.,PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA, AL PAGO DE B/.3, 500, 000.00, EN CONCEPTO DE INTERESES E INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 16 de marzo de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	821-10

VISTOS:

El licenciado Juan José Castillo Pinzón, interpuso demanda contencioso administrativa de indemnización, en nombre y representación de K.M.R.G., S.A. para que se condene a la Autoridad Marítima de Panamá al pago de B/.3,500,000.00, en concepto de intereses generados, más indemnización por daños y perjuicios.

I. ANTECEDENTES

1. Los hechos y la demanda

Según la parte actora, los hechos que dan origen a la controversia pueden sintetizarse así:

La Ley 5 de 16 de enero de 1997, aprueba el Contrato de Construcción, Desarrollo, Operación y Dirección de las terminales portuarias de Balboa y Cristóbal, suscrito entre EL ESTADO y PANAMA PORTS COMPANY, S.A. y declara resueltos los contratos de concesión o arrendamiento existentes en dichas áreas.

Conforme lo establecido en la cláusula 2.12 literal 1, el Estado era el responsable de los pagos, compensaciones e indemnizaciones por los contratos de concesión o arrendamiento en dichas áreas, resueltos mediante Ley 5 de 16 de enero de 1997.

El 31 de agosto de 1999 mediante Resolución ADM 123-99 de la Autoridad Marítima de Panamá, se aprobó la Instrucción de Pago, la cual contenía los montos que la empresa PANAMA PORTS COMPANY, S.A., debía pagar a las empresas ex concesionarias de los Puertos de Balboa y Cristóbal, fijándose el monto de la indemnización a pagar a la empresa K.M.R.G., S.A., en la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS BALBOAS CON NUEVE CENTÉSIMOS (B/.2,306,776,09).

El acta de 3 de septiembre de 1999, firmada en la Comisión de Hacienda Pública, Planificación y Política Económica del Ministerio de Hacienda y Tesoro, establece en la cláusula séptima, que el pago debía realizarse el 15 de septiembre de 1999.

La obligación fue cumplida parcialmente el 24 de octubre de 2001,luego de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia dictara, sentencia de 20 de agosto de 2001, mediante la cual se declaró parcialmente nula la Resolución J.D. No.008-99 de la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA; declarando legal el monto de la indemnización por mejoras realizadas por K.M.R.G., S.A., y ordenó que se procediera a un nuevo cálculo de la indemnización.

El 11 de noviembre de 2008, a través de PANAMA PORTS COMPANY, S.A., se efectúa el pago en concepto de indemnización a la empresa K.M.R.G., S.A., por las utilidades dejadas de percibir.

La pretensión formulada por la parte actora consiste en que se declare que la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, es responsable de los daños y perjuicios económicos causados a K.M.R.G., S.A., por el cumplimiento tardío de la obligación y que debe pagar la suma de TRESCIENTOS MILLONES QUINIENTOS MIL BALBOAS (B/.3,500,000.00) en concepto de intereses generados, más indemnización por daños y perjuicios ocasionados.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

El representante legal de la parte actora señala que el acto impugnado viola el literal "l" de la cláusula 2.12 de la Ley 5 de 16 de enero de 1997, al no adoptar la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA las medidas administrativas requeridas para fijar oportunamente el monto de la indemnización que debía pagar a través de la empresa PANAMA PORTS COMPANY, S.A., a K.M.R.G., S.A..

Se estima violado en forma directa por omisión el artículo 973 del Código Civil, toda vez que no fija el monto de la indemnización conforme a lo señalado en la Sentencia de 20 de agosto de 2001, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y lo cual hizo en forma tardía al emitir la Resolución J.D. No. 002-2008 de 21 de enero de 2008.

El artículo 976 del Código Civil, asevera el recurrente, fue violado en forma directa por omisión, ya que la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA estaba obligada a fijar el monto de la indemnización y hacer que PANAMA PORTS COMPANY, S.A., cumpliera con el pago de la indemnización a favor de K.M.R.G., S.A., lo cual no hizo.

Señala el apoderado legal de K.M.R.G.,S.A., que el artículo 985 del Código Civil fue violado en forma directa por omisión, toda vez que la situación de mora en el pago de la indemnización de DOS MILLONES DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES BALBOAS CON DIECIOCHO CENTÉSIMOS (B/ 2,019,633.18) debida a K.M.R.G., S.A. por las utilidades no percibidas, fue producto del incumplimiento y la mora en que incurrió la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA, en fijar el monto de la indemnización y hacer que PANAMA PORTS COMPANY, S.A., cumpliera con el pago de la fecha estipulada.

Se señala infringido el artículo 986 del Código Civil, ya que la Autoridad Marítima de Panamá estaba obligada a fijar el monto de la indemnización a favor de K.M.R.G., S.A. y hacer que la empresa PANAMA PORTS COMPANY, S.A., pagara las indemnizaciones por la terminación anticipada de los contratos de concesión y arrendamiento en los Puertos de Balboa y Cristóbal.

Por otro lado, estima el recurrente que se ha infringido el artículo 988 del Código Civil, debido al incumplimiento de la obligación de la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA, de fijar el monto de la indemnización y

hacer que la empresa PANAMA PORTS COMPANY, S.A., pagara a K.M.R.G., S.A., la indemnización por la terminación anticipada de su contrato de arrendamiento, lo cual constituye una actuación negligente de la entidad demandada, toda vez que la indemnización no fue pagada oportunamente.

El artículo 991 del Código Judicial se estima violado por omisión ya que como consecuencia del contrato suscrito entre la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA y PANAMA PORTS COMPANY, S.A., se dio por terminado el contrato que tenía K.M.R.G.S.A., con el Estado; comprometiéndose la entidad demandada a través de su concesionaria, a pagar la indemnización por utilidades no percibidas.

Señala el recurrente que el artículo 223 del Código de Comercio ha sido violado directamente por omisión, ya que la indemnización que la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA debía pagar a K.M.R.G., S.A., por intermedio de PANAMA PORTS COMPANY, S.A., se referían a las ganancias que dejaba de recibir dicha empresa por la terminación anticipada del contrato de arrendamiento que tenía con el Estado.

Se estima infringido también, por el recurrente, el artículo 232 del Código de Comercio, toda vez que la Autoridad Marítima de Panamá, incurrió en mora en el pago de la indemnización debida a K.M.R.G., S.A. debido a que la indemnización por utilidades no percibidas, no fue pagada en tiempo oportuno.

Asevera el recurrente que el artículo 233 del Código de Comercio fue violado directamente por omisión, ya que la Autoridad Marítima de Panamá, conforme al contrato suscrito con PANAMA PORTS COMPANY, S.A., era la obligada a fijar el monto de la indemnización por utilidades no percibidas y responder del pago de las indemnizaciones.

El artículo 75 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, se estima violado directamente por omisión debido a la demora excesiva en el cumplimiento de la obligación de fijar el monto de la indemnización debida a K.M.R.G., S.A.,.

Se señala también infringido el artículo 88 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, ya que de conformidad a la Sentencia de 20 de agosto de 2001, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia , la Autoridad Marítima de Panamá tenía dos meses contados a partir de la ejecutoria , para fijar el monto de la indemnización; término que fue excedido en forma injustificada.

Por último señala, el recurrente como infringido el artículo 154 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, ya que K.M.R.G., S.A., presentó varias peticiones para que la Autoridad Marítima de Panamá, fijara el monto de la indemnización e hiciera cumplir a PANAMA PORTS COMPANY, S.A., con el pago. El término concedido fue excedido injustificadamente.

III. POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA

De la demanda instaurada se corrió traslado al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, para que rindiera su informe explicativo de conducta, que fue remitido mediante nota ADM.No. 2949-08-2010-OAL de 25 de agosto de 2006, en la cual indica:

"Mediante Ley No.5 de 16 de enero de 1997, se aprobó el Contrato celebrado entre el Estado y la empresa PANAMA PORTS COMPANY, S.A., para el desarrollo, construcción, operación, administración y dirección de las terminales portuarias de contenedores, ro-ro, de pasajeros, carga a granel y carga general en los puertos de Balboa y Cristóbal, publicada en la Gaceta Oficial No.23,208 de fecha 21 de enero de 1997.

En virtud de la Ley antes mencionada, fueron resueltos los Contratos No. 2-027-86 de 18 de julio de 1986, No.1-045-93 de 30 de agosto de 1993 y No.1-055-93 de 23 de noviembre de 1993, suscritos entre la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL (Hoy AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA) y la empresa K.M.R.G., S.A.

Mediante Resolución J.D. No.009-98 de 11 de noviembre de 1998, modificada por la Resolución J.D. No.004-99 de 9 de julio de 199, la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ estableció la metodología para el pago de indemnizaciones a las ex-concesionarias o ex-arrendatarias de la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL (Hoy AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ), cuyos contratos fueron resueltos por utilidad pública en virtud de la Ley No. 5 de 16 de enero de 1997.

Como consecuencia de lo antes expuesto, la empresa K.M.R.G., S.A., presentó ante la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA solicitud de indemnización en virtud de la terminación anticipada de los contratos antes enunciados.

La AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ mediante Resolución J.D. No.008-99 de 19 de julio de 1999, fijó el montó total a pagar a la empresa K.M.R.G., S.A., por la suma de Dos millones Trescientos Seis Mil Seiscientos

Setenta y Seis Balboas con 09/100 (B/2,306, 676,09) en concepto de utilidades no percibidas y mejoras realizadas, que se desglosan de la manera siguiente:

Utilidad no percibida: B/.2,035.670.05

Mejoras: B/.271,006.04

Mediante Nota CENA / 331 de 20 de julio de 1999, el Concejo Económico Nacional, emite opinión favorable a la Resolución J.D. No.008-99 de 19 de julio de 1999 y autoriza el monto a pagar a la empresa K.M.R.G., S.A., por el monto total de Dos Millones Trescientos Seis Mil Seiscientos Setenta y Seis Balboas con 09/100 (B/.2,306, 676.09), a la empresa K.M.R.G.,S.A.

La Contraloría General de la República presentó demanda Contencioso Administrativa de Plena Nulidad con el propósito de que se declarase nula por ilegal la Resolución J.D. No.008-99 de 19 de julio de 1999.

En seguimiento a lo anterior, se indica que mediante Fallo de 20 de agosto de 2001, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia consideró parcialmente nula la Resolución J.D. No.008-99 de 19 de julio de 1999, emitida por la Junta Directiva de la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. En ese sentido ordenó, el pago en concepto de mejoras realizadas, por la suma total de Doscientos Setenta y Un Mil con Seis Balboas con 04/100 (B/.271,006.04), así como un nuevo cálculo para determinar la suma a pagar en concepto de utilidades no percibidas".

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No. 1214 de 1 de noviembre de 2010, el representante del Ministerio Público, señala que es del criterio que la Autoridad Marítima de Panamá, ha cumplido a cabalidad con las obligaciones que tenía con la empresa K.M.R.G., S.A., por razón de la terminación anticipada de los contratos de concesión 2-027-86 de 18 de julio de 1986; 1-045-93 de 23 de noviembre de 1993, antes referidos, lo cual fue aceptado expresamente por dicha empresa al suscribir los finiquitos fechados el 24 de octubre de 2001 y el 11 de noviembre de 2008; lo que les permite afirmar que no se ha violado, en forma alguna, el literal 1 de la cláusula 2.12 del contrato aprobado mediante la ley 5 de 16 de enero de 1997; los artículos 973, 976, 985, 986, 988 y 991 del Código Civil; los artículos 223, 232, y 233 del Código de Comercio; ni los artículos 75, 88 y 154 de la ley 38 de 31 de julio de 2000.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Competencia

La Sala Tercera es competente para conocer de la demanda de indemnización extracontractual que se enmarca en los supuestos del Artículo 97, numerales 8, 9 y 10 del Código Judicial, en concordancia con el Artículo 206 de la Constitución Política. En este marco legal, la parte actora fundamenta su acción en el N° 9 del artículo 97, mencionado.

I. Pretensión

En la demanda que nos ocupa, la empresa K.M.G.R.S.A., solicita se le indemnice por la suma de B/ 3,500.000.00, por los daños y perjuicios ocasionados por el cumplimiento tardío de la indemnización que debía percibir en concepto de utilidades no percibidas, en virtud de la rescisión del contrato de concesiones por el contrato ley de concesión suscrito entre el Estado y Panamá Port Company S.A.

Señala que la Autoridad Marítima de Panamá, es responsable de estos daños y perjuicios, al no efectuar el cálculo de la indemnización que la empresa Panamá Port Company S.A., debía entregar a K.M.R.G.S.A., en el término establecido, produciéndose dicho pago en forma excesivamente tardía.

II. Antecedentes del Daño Alegado

La empresa K.M.R.G., S.A., suscribió con la antigua Autoridad Portuaria de Panamá los contratos de concesión 2-027-86 de 18 de julio de 1986; 1-045-93 de 13 de septiembre de 1993; y, 1-055-93 de 23 de noviembre de 1993.

Mediante el primero de estos contratos, se le otorgó a dicha empresa en calidad de arrendamiento , un área de 814 m2, que sería destinada a la construcción de un edificio de dos plantas para albergar un centro de distribución

y abastecimiento a usuarios del Puerto de Balboa. Mediante el segundo de ellos, se le otorgó en arrendamiento un área de 372.92 m2, ubicada en el recinto portuario de Balboa. A través del tercer contrato, se le otorgó en arrendamiento un área de 63.7 m2, localizada en el muelle 6 del puerto de Balboa.

La Ley 5 de 16 de enero de 1997, por la cual se aprobó el contrato de concesión entre el Estado y la empresa Panama Port Company, S.A., para el desarrollo, construcción, y dirección de las terminales portuarias de Balboa y Cristóbal, declaró resueltos, por motivos de utilidad pública, los contratos de concesión y arrendamiento de áreas ubicadas en los Puertos de Balboa y Cristóbal, otorgados ahora en concesión a la empresa Panama Ports Company, S.A., entre los cuales se encontraban los suscritos con la empresa K.M.R.G.S.A..

La Resolución N° J.D. N°004-99 de 9 de julio de 1994, aprobó la Metodología para el pago de la indemnización a los Concesionarios o Arrendatarios de la Antigua Autoridad Portuaria , por razón de la terminación anticipada de contratos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N° 5 de 1997, indicando que el monto a indemnizar se establecería tomando en consideración los siguientes aspectos: utilidades no percibidas, los aspectos laborales y las mejoras realizadas por el concesionario o arrendatario en el área respectiva.

Con fundamento en lo anterior la empresa K.M.R.G., S.A., presentó a la Autoridad Portuaria Nacional, hoy Autoridad Marítima de Panamá, una solicitud de indemnización por la terminación anticipada de los tres contratos previamente descritos.

Mediante la resolución J.D. 008-99 de 19 de julio de 1999, la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, de acuerdo con la aprobación del Consejo Económico Nacional (CENA) y posteriormente del Concejo de Gabinete, resolvió fijar la indemnización para la empresa K.M.R.G., S.A., en la suma de Dos Millones Trescientos Seis Mil Setecientos Setenta y Seis Balboas con 09/100 (B/. 2,306,776.09), desglosados así: Dos Millones Treinta y Cinco Mil Seiscientos Setenta Balboas con 05/100 (B/.2,035,670.05), en concepto de utilidades no percibidas , y Doscientos Setenta y Un Mil Seis Balboas con 04/100 (B/.271,006.04), en concepto de mejoras realizadas.

La resolución J.D.008-99 de 19 de julio de 1999 , antes descrita , fue objeto de una demanda contencioso administrativa de nulidad, que fue resuelta mediante fallo de 20 de agosto de 2001, en el cual la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia la declaró parcialmente nula, siendo legal solo los montos en "concepto de mejoras realizadas", y el trámite para efectuar dichos pagos; por lo que se le ordena a la autoridad correspondiente , la Autoridad Marítima de Panamá "realizar un nuevo cálculo en concepto de utilidades no percibidas", de acuerdo a los principios de evaluación generalmente aceptados , tomando en cuenta todas las declaraciones de renta de la empresa, en acatamiento de la Resolución J.D.004-99.

Por intermedio del Finiquito S/N de 24 de octubre de 2001, la empresa K.M.R.G., S.A., recibe la suma total de Doscientos Setenta y Un Mil Seis Balboas con Cuatro Centésimos (B/.271,006.04) en concepto de indemnización por las mejoras realizadas de acuerdo a los contratos en mención.

Mediante Nota ADM. No.2052-09-2008-OAL, de 23 de septiembre de 2008, la Autoridad Marítima de Panamá, remitió a la empresa Panamá Ports Company, S.A. la Nota ADM. 5122-06-2008-OAL, de 20 de junio de 2008, en la cual el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá y el Contralor de la República, instruyen a la empresa Panamá Ports Company, S.A., realizar el pago de Dos Millones Diecinueve Mil Seiscientos Treinta y Tres Balboas con 18/100 (B/. 2, 019, 633.18) , en concepto de utilidades no percibidas, a favor de la empresa K.M.R.G., S.A.

El 11 de noviembre de 2008 a través de PANAMA PORTS COMPANY, S.A., se efectúa el pago en concepto de indemnización a la empresa K.M.R.G., S.A. ordenado por la Sala Tercera, mediante Cheque de Gerencia No.23747 del HSBC de fecha 14 de octubre de 2008, por la suma total de Doscientos Millones Diecinueve Mil Seiscientos Treinta y Tres Balboas con 18/100 (B/,2,019,633.18), en concepto de indemnización por las utilidades no percibidas , por la rescisión de los Contratos No 2-027-86 de 18 de julio de 1986, No 1-045-93 de 13 de septiembre de 1993 y No 1-055-93 de 23 de noviembre de 1993, en virtud de la entrada en vigencia de la Ley No. 5 de 16 de enero de 1997.

III. Daño

Ahora bien, para que pueda configurarse la responsabilidad de la Administración resulta indispensable determinar la existencia de un daño. El Estado, responderá consecuentemente, de forma directa según el supuesto que se invoque, de los establecidos en el Código Judicial, artículo. 97 numerales 8,9 y 10.

El demandante considera que la Autoridad Marítima de Panamá, le causo daño y perjuicios económicos, al no haber adoptado las medidas administrativas requeridas para que la empresa PANAMA PORTS COMPANY, S.A. pagara la suma de DOS MILLONES DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES BALBOAS CON DIECIOCHO CENTÉSIMOS (B/2,019,633.18), en concepto de indemnización por utilidades no percibidas, en el término señalado, por lo que a su juicio, la Autoridad Marítima de Panamá, está obligada a pagar a K.M.R.G.,S.A., la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL BALBOAS (B/.3,500,000,00), en concepto de intereses generados desde que existía la obligación del pago de la indemnización por las utilidades no percibidas, más otros perjuicios ocasionados (lucro cesante).

Efectivamente consta en autos que el pago de la indemnización que les correspondía a la empresa K.M.R.G.S.A., producto de la rescisión de los contratos de concesión y arrendamiento que tenía con la Autoridad Portuaria Nacional, que debían hacerse el 15 de septiembre de 1999, no se hizo efectivo hasta noviembre de 2008, o sea nueve (9) años después, lo que implica la existencia de un daño pecuniario a la empresa , por tanto se encuentra el daño probado.

El principio fundamental de la indemnización, es el resarcimiento económico, pago o compensación de un daño o perjuicio causado. El daño, es "el lesionamiento, o menoscabo, que se ocasiona a un interés perturbado o agredido" (Martínez, Gilberto. Responsabilidad civil, Biblioteca Judicial, 8 Edición Bogotá, 1995, pág 18).

De foja 96 a 112 del expediente, consta el Informe Pericial suscrito por el Licenciado Alberto Lee Tuñón, luego de la revisión de los documentos que le fueron suministrados, señala que existen perjuicios económicos por sumas dejadas de percibir por la empresa K.M.R.G.S.A. y gastos en que incurrió la misma, en reclamaciones judiciales producto del no pago en la fecha estipulada de la correcta indemnización por utilidades no percibidas, por cancelación anticipada del contrato de concesión.

El Informe determina que los daños y perjuicios causados a la empresa K.M.R.G.S.A., producto del no pago en la fecha estipulada de la indemnización por cancelación anticipada del contrato de concesión, para operar en los Puertos de Balboa y Cristóbal, ascienden a la suma de B/. 5,934,981.30, desglosados de la forma siguiente: B/. 429,063.92, en concepto de gastos y erogaciones en gestiones y actuaciones legales; B/. 32,964.91 en concepto de multas e intereses al fisco; B/.1,881,000.00 por ganancias dejadas de percibir; y B/.3,591,952.47, en concepto de intereses por incumplimiento de la obligación.

De los montos, en concepto de daños económicos a que se refiere el informe pericial, se advierte que a tenor de lo preceptuado en los artículos 1077, numeral 1, y 1939, ambos del Código Judicial, el Estado no puede ser condenado en costas, razón por la cual no es dable reconocer las sumas solicitadas por gastos y erogaciones legales, como parte del perjuicio económico.

En cuanto al Lucro Cesante o ganancias dejadas de percibir, el informe pericial no acredita el origen de la suma, no señala ni documenta de donde la empresa podría generar la suma de Un millón Ochocientos Ochenta y Un mil Balboas Con 00/100 (B/. 1,881.000.00)

La suma de B/. 32,964.91, a la que el perito hace alusión por el pago al Fisco de Renta, Atraso, Intereses, Multas de Rentas y Tasa Unica con Recargo, si bien se adjuntan documentos que acreditan la existencia de dichos pagos, no explica la vinculación de los pagos realizados, al hecho del incumplimiento tardío de la obligación.

Por último el informe señala que los intereses que generó la obligación por no ser cumplida en la fecha estipulada, ascienden a la suma de Tres Millones Quinientos Noventa y Un Mil Novecientos Cincuenta y Dos Balboas con Cuarenta y Siete Centésimos (B/.3,591,952.47). No obstante, es importante señalar que la sentencia deberá estar en consonancia con las pretensiones aducidas en la demanda y el artículo 991 del Código Judicial que señala "no podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ", por consiguiente , la suma que debe reconocerse bajo este concepto es la solicitada en la demanda, es decir, B/3,500.000.00

IV. Nexo Causal

El recurrente alega que la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, es responsable de los daños y perjuicios económicos causados a K.M.R.G., S.A. por el cumplimiento tardío de la obligación; es responsable de los daños y perjuicios por no adoptar en el término de dos meses, acordados inicialmente, las medidas necesarias para fijar el monto de la indemnización por daños y perjuicios por la rescisión de los contratos que ésta empresa mantenía con la Autoridad Portuaria Nacional, hoy Autoridad Marítima Nacional.

Para determinar la responsabilidad de la Administración también resulta indispensable la existencia de un nexo causal entre el daño causado a la empresa y la actuación de la Administración.

La Sala observa que evidentemente, la secuencia de hechos que precedieron a la presente demanda contencioso administrativa de indemnización ponen de manifiesto el cumplimiento tardío de la obligación de efectuar el cálculo de indemnización por daños y perjuicios por utilidades no percibidas a la empresa K.M.R.G.S.A., ello se desprende de lo siguiente:

De conformidad con la cláusula 2.12 de la Ley 5 de 16 de enero de 1997, que aprueba el contrato de construcción, desarrollo, operación y dirección de las terminales de Balboa y Cristóbal, suscrito entre el Estado y la empresa Panamá Ports Company, se establece la obligación del Estado como único responsable, del pago de las compensaciones o indemnizaciones que resultaran de la terminación anticipada de concesiones o arrendamientos con las empresas que se mantenían dentro de las áreas que la empresa Panama Ports Company, recibiría para cumplir con el Contrato, establecido mediante la Ley 5 de 16 de enero de 1997.

La Resolución J.D.008-99 de la Autoridad Marítima de 19 de julio de 1999, resuelve fijar la indemnización a la empresa K.M.R.G.S.A., en concepto de mejoras realizadas y utilidades dejadas de percibir; sin embargo, no es hasta el 23 de septiembre de 2008, cuando la Autoridad Marítima de Panamá, mediante Nota ADM No.2052-09-2008-OAL, remite a la empresa Panama Ports Company, S.A., la Nota ADM.5122-06-2008-OAL, de 20 de junio de 2008, en la cual el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá y el Contralor de la República , instruyen a la empresa Panama Ports Company, S.A., realizar el pago de Dos millones Diecinueve Mil Seiscientos Treinta y Tres Balboas con 18/100 (B/.2,019,633.18), en concepto de utilidades no percibidas , a favor de la empresa K.M.R.G.,S.A.

El 11 de noviembre de 2008, a través de PANAMA PORTS COMPANY, S.A., se efectúa el pago de B/2,019,633.18 en concepto de indemnización a la empresa K.M.R.G.,S.A..

Las circunstancias que se dejan descritas anteriormente, indican la presencia de eventos negligentes que dieron origen al cumplimiento tardío de la obligación, de calcular la indemnización correcta por daños y perjuicios por utilidades no percibidas y hacer efectivo dicho pago, a favor de la empresa K.M.R.G.S.A.

Lo anterior hace evidente el daño causado o generado a la empresa K.M.R.G.,S.A, al no cumplir la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA, con su obligación de fijar en tiempo oportuno , el monto de la indemnización por utilidades no percibidas .

En consecuencia , la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA a pagar a la empresa K.M.R.G.S.A., la suma de Tres Millones Quinientos Mil con 00/100 (B/3,500.000.00) en concepto de intereses generados , más indemnización por daños y perjuicios.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS PEDRO P. ORTEGA Y ROLANDO GILL, EN REPRESENTACIÓN DE ROSA T. CUETO Y CELSO U. MENDOZA, PARA QUE SE CONDENE A CABLE & WIRELESS DE PANAMÁ Y LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP), AL PAGO DE B/.730.000.00, POR DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 21 de marzo de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	124-11

VISTOS:

Los licenciados Pedro Ortega y Rolando Gill, actuando en representación de Rosa Teresa Cueto de Mendoza y Celso Uriel Mendoza, han presentado demanda contencioso administrativa de indemnización, para que se condene solidariamente a Cable & Wireless Panamá y la Autoridad del Canal de Panamá (A.C.P.) al pago de Setecientos Treinta Mil Balboas (B/.730,000.00), en concepto de daños y perjuicios materiales

Al examinar la demanda para determinar si cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales que hagan posible su admisión, el Magistrado Sustanciador advierte que adolece de vicios que impiden su admisión, ya que no se cumple cabalmente con los requisitos previstos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

De igual manera, se aprecia que en la demanda los licenciados Ortega Y Gill señalan su representación ante estos estrados de los señores Rosa Cueto Justiniani y Celso Uriel Mendoza; no obstante, observa esta Superioridad que los letrados únicamente presentaron poder otorgado por la señora Rosa Cueto Justiniani, mas no del señor Celso Uriel Mendoza.

Las deficiencias presentadas en la demanda revisada impiden que se le imprima el curso normal, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943; sin embargo, lo procedente en este caso es aplicar el artículo 51 del mismo cuerpo legal, y devolver la demanda defectuosa para que se corrija. El tenor de la norma es el siguiente:

> "Artículo 51. En la resolución en que se niega la admisión de una demanda deberá expresarse los defectos que tenga, y ordenarse su devolución al interesado para que los corrija."

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 686 del Código Judicial, fuente supletoria de la Ley 135 de 1943, corresponde a esta Sala establecer un término de cinco días al demandante para que subsane los defectos. Vencido el término, si el demandante no hace las correcciones pertinentes, se entenderá como no presentada la demanda y se ordenará el archivo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contenciosos Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN DE LA DEMANDA contencioso-administrativa de indemnización interpuesta por los licenciados Pedro Ortega y Rolando Gill, actuando en representación de Rosa Teresa Cueto de Mendoza y Celso Uriel Mendoza, para que se condene solidariamente a Cable & Wireless Panamá y la Autoridad del Canal de Panamá (A.C.P.) al pago de Setecientos Treinta Mil Balboas (B/.730,000.00), en concepto de daños y perjuicios materiales, para lo cual le confiere el término de cinco días.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA PORTS COMPANY, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 5 DE OCTUBRE DE 2010 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PANAMA PORTS COMPANY, S.A. -VS- LUIS MARTIN - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, UNO (1) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 01 de marzo de 2011
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	1021-10

VISTOS:

La firma MORGAN & MORGAN, actuando en nombre y representación de PANAMA PORTS COMPANY, S.A., ha presentado recurso de casación laboral contra la Sentencia de 5 de octubre de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, que confirma la Sentencia No. 66 de 25 de agosto de 2010, dictada por el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, por la cual se mantiene la orden de reintegro dictada por la Dirección General de Trabajo mediante Auto No.214-DGT-10 de 29 de abril de 2010, a favor del trabajador LUIS EDGARDO MARTIN.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

Se trata de un proceso abreviado de impugnación de mandamiento de reintegro, interpuesto por la empresa PANAMA PORTS COMPANY, S.A., contra el Auto No.214-DGT-10 de 29 de abril de 2010, dictado por la Dirección General de Trabajo, a través del cual se ordenó el reintegro del trabajador Luis Edgardo Martín Decoteau a su puesto de trabajo con el consecuente pago de los salarios caídos, por considerar que al momento de su despido mantenía fuero sindical por pertenecer a un sindicato en formación, sin que mediara autorización judicial para despedirlo.

En ese sentido, el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, en Sentencia No.66 del 25 de agosto de 2010, resolvió mantener la orden de reintegro dictada por la Dirección General de Trabajo, por considerar que "Si el trabajador fue despedido el 14 de mayo de 2009 y alega que se encontraba amparado por el fuero sindical de formación desde el día anterior 13 de mayo, encontramos que, en efecto, dicho fuero lo ampara porque al estar pendiente la petición del grupo de trabajadores de su reconocimiento como sindicato, el fuero se mantiene durante todo ese periodo" (cfr. fs. 75-76)

La parte empleadora al encontrarse disconforme con esta decisión, presentó recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Posteriormente, el juzgador secundario al resolver la alzada, mediante sentencia de 5 de octubre de 2010, confirmó la Sentencia de primer grado, basando su decisión en que:

> "si l trabajador Martín Decoteau, se encontraba amparado por el fuero sindical del sindicato en formación a partir del 13 de mayo de 2009, al ser despedido el 14 de mayo de 2009, sin la autorización previa establecida en la ley, es evidente que la decisión del A-quo, de mantener la orden de reintegro es acorde con el ordenamiento laboral.
>
> ...
>
> Ahora bien, respecto que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo laboral no ha cumplido con el término improrrogable de quince (15) días calendarios, según el artículo 352 del Código de Trabajo, para admitir la inscripción del sindicato en formación, no es vinculante, ni elemento concluyente para que de por se excluya el derecho, en este caso, del trabajador Luis E. Martín, de la tutela judicial por el fuero sindical, habida cuenta que en jurisprudencias anteriores con las mismas actuaciones fácticas, hemos precisado que tal situación no repercute en contra del aforado." (Cfr. fojas 102-103).

II. CARGOS DEL CASACIONISTA

Los apoderados legales de la empresa impugnante estiman que la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, vulnera los artículos 978, 338, 736, 737, 214, 981, 385, 384 y 352 del Código de Trabajo.

En primer lugar, el recurrente manifiesta que la resolución impugnada, viola el artículo 978 del Código de Trabajo de manera indirecta por omisión, ya que tanto el juez A quo como el Ad quem, no consideraron que en el presente proceso se violó el término para que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral emitiera la orden de reintegro, el cual de conformidad con la disposición infringida, es de dos horas continuas, contadas a partir del momento en que formule la solicitud. Que la fecha del supuesto despido verbal fue el 14 de mayo de 2009, y la orden de reintegro es proferida el 29 de abril de 2010, por lo que considera que no puede existir un fuero de sindicato en formación por tanto tiempo.

Asimismo, señala el recurrente que la sentencia impugnada infringe de manera directa por omisión, el artículo 338 del Código de Trabajo, ya que en el expediente fueron aportadas dos certificaciones distintas emitidas por el Departamento de Organizaciones Sociales (No.181-DOS-2010 y No.431-DOS-2010), la primera certifica que el señor Martín formaba parte de los adherentes al sindicato en formación denominado Sindicato Industrial de Trabajadores el Transporte por las Vías Acuáticas de Panamá, desde el 25 de mayo de 2009, fecha posterior al supuesto despido; y, la segunda certifica que formaba parte del Sindicato de Trabajadores de la empresa Panama Ports Cmpany, desde el 13 de mayo de 2009, cuando la ley no permite que una persona pertenezca a dos sindicatos al mismo tiempo, estableciéndose la desafiliación automática del primero.

Entre otras de las normas que el recurrente estima infringidas señala los artículos 736 y 737 del Código de Trabajo por cuanto la sentencia se fundamenta en una presunción iuris tantum, en el sentido de que "sólo serán admisibles cuando el o los hechos en que se funden estén debidamente acreditados." Y que para el caso que nos ocupa tanto el juez A quo, como el Tribunal Superior de Trabajo han malinterpretado las normas anteriormente citadas, ya que la Ley no presume que la relación de laboral termina, sino que por el contrario, la misma busca preservar dicha relación. Que lo que presume la Ley es que una vez que se comprueba que la relación laboral haya terminado, salvo prueba en contrario, ésta termina por despido.

Con respecto a la infracción del artículo 214 del Código de Trabajo, indica el recurrente que fue el trabajador quien alegó que fue despedido verbalmente, por tanto era competencia de los jueces examinar que tal aseveración fuera acreditada dentro del proceso. Señala que en ningún momento se le manifestó al trabajador la decisión de dar por terminada la relación de trabajo, y mucho menos lo han despedido, como señala el trabajador, el cual es un trabajador portuario que se rige por la Ley 34 de 1979.

Alega también que la resolución impugnada infringe el artículo 981 del Código de Trabajo de forma directa por omisión, por cuanto no existe en el proceso prueba alguna de cuando, cómo y donde se dio el supuesto despido del trabajador.

Continuando con la exposición de las normas infringidas, estima el recurrente que la sentencia recurrida viola también los artículos 385, 384 y 352 del Código de Trabajo. Difiere del criterio del Tribunal de segunda instancia al considerar que si bien el incumplimiento de el término de quince (15) días calendario por parte del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral no es vinculante para que se excluya de por se el derecho de la tutela judicial por el fuero sindical, tampoco puede este hecho perjudicar al empleador, de manera que éste no pueda determinar quines tienen fuero y quienes no, toda vez que esta información está vedada hasta que se constituya el Sindicato; y que este sindicato permanezca en formación de manera indefinida en violación a la ley y la constitución, otorgando fueros indefinidos a todos los trabajadores que se encuentren en esas supuestas listas y que se siguen agregando en el transcurrir del tiempo, con el único propósito de aprovecharse de la situación.

En virtud de las consideraciones expuestas, solicitan a la Sala se case la sentencia de 5 de octubre de 2010, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo y, en su defecto, revoque la orden de reintegro proferida por la Dirección General de Trabajo.

III. OPOSICIÓN AL RECURSO DE CASACIÓN

El apoderado especial del trabajador se opone al fin perseguido por la parte recurrente, al considerar que la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo no infringe ninguna disposición o norma de carácter laboral y, por lo tanto, sostiene que los argumentos citados en el recurso de casación no se ajustan a derecho.

El apoderado del trabajador señala también que su representado goza de fuero sindical, ya que la certificación No.431-DOS-2010 del 5 de abril de 2010, que reposa en el expediente, nos define quienes son las personas que gozan de fuero sindical, la cual acredita la existencia del fuero sindical que ostenta el trabajador, la cual no es dable a objeto de análisis ante esta Sala, ya que la misma constituye un acto público amparado por el principio de legalidad de los actos administrativos y cuya objeción sólo puede tramitarse ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Sostiene el opositor, además, que con referencia a la existencia del despido, el mismo fue debidamente reconocido en el Auto que mandata el reintegro del trabajador, en atención a las presunciones establecidas por el legislador en el artículo 737 del Código de Trabajo, en particular las descritas en los numerales tercero y cuatro.

Finalmente solicita la inadmisión del presente recurso y, en consecuencia, se mantenga la orden de reintegro proferida por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez establecida los motivos por los cuales se recurre ante esta Máxima Corporación de Justicia Laboral, como también de aquellas que llevan al trabajador a oponerse, la Sala procede decidir la litis planteada.

En primer lugar, observa la Sala que el casacionista estima infringidos los artículos 736, 737 (presunciones), 978 (proceso de reintegro por fuero sindical) y 981 (impugnación de reintegro) del Código de Trabajo, los cuales no se entrarán a conocer en virtud de que los mismos tratan de normas procesales u objetivas que no contienen derechos subjetivos susceptibles de violarse. Estas disposiciones se encuentran dentro del Libro IV del Código de Trabajo denominado “Normas Procesales”, las que han sido calificadas por la doctrina y la jurisprudencia como normas adjetivas o de procedimiento, por lo que las mismas no pueden ser objeto de confrontación por este medio extraordinario.

En reiteradas ocasiones esta Superioridad ha manifestado que las normas adjetivas o de procedimiento son las que conducen a la infracción de sustantivas, que son las únicas que pueden considerarse en casación, por versar el recurso acerca de los preceptos de éstas y no de aquéllas.

Para que proceda el planteamiento del recurso debe tratarse de violaciones a normas sustantivas de derecho del trabajo, ya que de otro modo no puede atenderse su objetivo, porque cuando la acusación no formula normas de carácter sustantivo de materia laboral, sino exclusivamente se detiene en disposiciones adjetivas, el cargo o cargos quedan incompletos y no alcanzan a producir los resultados que se persiguen, ni la finalidad del recurso de casación.

Por otro lado, observa la Sala que el recurrente considera que la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, infringe las disposiciones contenidas en el artículo 214 del Código de Trabajo, que establece las formalidades que debe cumplir el empleador al momento de notificarle al trabajador la terminación de la relación laboral o el despido. Señala que para que el despido se produzca debe haber una manifestación expresa por parte del empleador, sin la cual el trabajador no puede asumir por sí solo, que ha sido despedido.

Estima la Sala que no le asiste la razón al recurrente por cuanto esta disposición (art. 214), no está revestida de una extrema formalidad, lo que se persigue es que el trabajador tenga conocimiento de cuáles son las razones por las cuales se le está despidiendo, con el fin de que no esté en estado de indefensión, y además, que posteriormente, el empleador no aduzca motivos distintos a los sostenidos originalmente.

Sobre este tema, la Sala en sentencia de 12 de febrero de 1986, expresó lo siguiente:

"Nos hemos visto obligados a hacer la transcripción anterior, porque el fallo acusado le da carácter imprescindible al requisito de la notificación previa por escrito del despido, como exigencia suficiente para que procedan las pretensiones demandadas. Ello no es así, ni puede ser así en todos los casos. Y en esto la

Sala aprovecha la oportunidad para hacer rectificaciones, en vista de que en otros casos se ha exagerado esa formalidad. Ella tiene su función y su sentido. La primera es para protección del trabajador, a fin de que conozca y se entere oportunamente de la causa o causas del despido, y la segunda, para que articule y no sea sorprendido con causales distintas.

De ninguna manera podemos considerar que la notificación por escrito del despido como expresamente lo sostiene la sentencia bajo censura es un requisito sine qua non, o sea, imprescindible para su validez legal, puesto que ello desconocería el despido verbal que también existe en nuestra legislación, como también, todas aquellas situaciones que pueden producirse o externarse que constituyen el despido, y que no son por escrito.

La constancia por escrito del despido, fuera de que ejerce el requisito de la notificación de ese acto, lo entera del mismo, porque ese hecho del despido si se estima no es real ni legal, se encuentra sujeto a pruebas, esto es, que el empleador está en la obligación de probar la justa causa de la decisión del despido, la que no puede cambiar con posterioridad, de tal modo, que si ella no se establece, no puede prosperar, mientras que por otro lado, el trabajador puede contraprobarla presentando pruebas contra la misma". (Subraya la Sala)

Asimismo, llama la atención de la Sala, que el trabajador alegó (en el hecho segundo de su solicitud de reintegro) que fue despedido verbalmente el día 14 de mayo del 2009. Tal aseveración fue reiterada tanto en el escrito de contestación a la impugnación de reintegro (hecho cuarto) señalando que "fue objeto de despido verbal por parte del señor José Domingo González, Gerente de Recursos Humanos de la empresa Panama Ports Company," así como en su escrito de oposición a la apelación que propusieran los apoderados judiciales de la empresa impugnante en contra de la sentencia del Juez A-quo.

Sin embargo, se observa que el empleador por su parte, alegó en su escrito de impugnación de reintegro, que el trabajador había dejado de asistir a sus labores mucho antes de inscribirse en el sindicato en formación, por lo que a la fecha del supuesto despido no lo protegía el citado fuero.

Ahora, al momento de sustentar el presente recurso extraordinario, alegan que al trabajador de ninguna forma se le manifestó decisión alguna de dar por terminada la relación de trabajo, ni mucho menos despido, sino que, siendo el señor Martín un trabajador portuario, se rige por la Ley 34 de 1979, lo que representa que la falta de asignaciones obedecía al bajo volumen de trabajo en el Puerto. Es decir, alegan dos situaciones distintas, lo que resulta contradictorio e inaceptable ante esta instancia. Además del hecho de que ninguna de las dos situaciones alegadas, fueron debidamente acreditadas en el proceso.

Recordemos que el origen del presente recurso radica en el proceso de Impugnación que la empresa Panama Ports Company, S.A., interpuso en contra del mandamiento de Reintegro contenido en el Auto No.088-DGT-10 del 1 de marzo de 2010, corregido por el Auto No.214-DGT-10 del 29 de abril de 2010, por ende, de conformidad con el artículo 735 del Código de Trabajo, "La carga de la prueba incumbe a la parte que afirma la existencia de hechos como fundamento de su acción" (Subraya la Sala)

Por consiguiente, este Tribunal Colegiado coincide con el criterio expuesto por el juzgador A-quo, en el sentido de que si la empresa impugnante negó haber despedido al trabajador, alegando que dejó de asistir mucho antes de inscribirse en el sindicato en formación, esta afirmación no fue probada en el proceso.

Así las cosas, la Sala concluye que el Tribunal Superior de Trabajo no ha conculcado la norma invocada, razón por la cual no prospera el cargo endilgado.

En lo atinente al resto de los cargos relacionados con los artículos 338, 352, 384 y 385 del Código de Trabajo, la Sala los estudiará de forma conjunta, toda vez que mantienen un fundamento común relativo a la inexistencia del fuero sindical a favor del trabajador Luis Martin, pues en el presente caso, aduce el casacionista que jamás se admitió la solicitud de inscripción del sindicato dentro de los términos que señala la Ley.

Dentro de este contexto, obra a foja 39 y 53 del expediente laboral la Certificación No.431.DOS-10 del 5 de abril de 2010, emitida por el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, en la cual se hace constar "Que mediante memorial fechado 13 de mayo de 2009, fue aportado un listado firmado por un grupo de trabajadores de la empresa Panama Ports Company, S.A., donde notifican su deseo de gestionar la formación de un sindicato en la empresa antes mencionada, listado en el cual aparece como firmante el señor Luis E. Martín Decoteau..."

Asimismo, esta dependencia certificó que "el día 14 de mayo de 2009, se emite la Nota No.120.DOS.2009, que guarda relación con la documentación aportada el 13 de mayo de 2009, la cual expresa los impedimentos legales que existen para continuar el trámite anunciado, en razón de que el 6 de mayo de 2009, otro grupo de más de cuarenta trabajadores de la empresa antes mencionada presentó solicitud de personería jurídica que cumplía con las exigencias establecidas en el artículo 352, estos se presentaron bajo la denominación de Sindicato Nuevo de Trabajadores de la Empresa Panama Ports Company."

Ahora bien, con respecto a la Certificación No.120.DOS.2009 de 14 de mayo de 2009, y con la cual la empresa impugnante sustentó la inexistencia del fuero sindical del señor Luis Martín, esta Sala se pronuncio recientemente sobre el contenido de la misma, al conocer del recurso de Casación Laboral presentado por el trabajador Daniel Rodríguez, en los siguientes términos:

> "En opinión de esta Sala, la comunicación que hizo el Ministerio de Trabajo al grupo de trabajadores, el 14 de mayo de 2009, es decir, después de haberse despedido al señor RODRÍGUEZ, no puede ser utilizado como fundamento para considerar inexistente el fuero que amparaba al trabajador para el 8 de mayo de 2009, en atención al contenido de los artículos 384 (numeral 1) y 385 del Código de Trabajo, que le otorga un derecho en el tiempo a los trabajadores una vez hagan la comunicación respectiva a la autoridades laborales en calidad de miembros de un sindicato en formación.
>
> Al respecto, acotamos que la legislación laboral panameña, preceptúa que el rechazo de una inscripción debe cumplir con ciertos requerimientos como lo son: la emisión de una resolución motivada, que permita a los interesados la interposición de un recurso de reconsideración. En el caso en estudio, este supuesto no se dio, por lo que se carece de un documento idóneo que le haya brindado a quienes integrarían una organización social la oportunidad de ejercer el derecho de defensa inherente a todo proceso administrativo." (sentencia de 24 de mayo de 2010 Panama Ports Company, S.A. -vs- Daniel Rodríguez – Mag. Ponente Winston Spadafora)

Así las cosas, este Tribunal de Casación Laboral difiere también del criterio expuesto por el recurrente, en el sentido de que el trabajador aparece como firmante de dos organizaciones distintas, toda vez que del contenido de la Certificación No.181.DOS-2010 de 25 de febrero de 2010, así como de la Certificación No.431.DOS-2010 de 5 de abril de 2010, se infiere la participación del trabajador Martín en la solicitud de formación del Sindicato Industrial de Trabajadores del Transporte por Vías Acuáticas y Afines de Panamá (SITRAVAAP). Ello es así, puesto que la Certificación No.181.DOS-2010, visible a foja 30 del expediente laboral, certifica que mediante memorial de 25 de mayo de 2009, se aportó una documentación en la cual el señor Luis Martín Decoteau es uno de los firmantes en la solicitud de personería jurídica a favor de la organización en formación denominada SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE TRANSPORE POR VIAS ACUATICAS Y AFINES DE PANAMA.

Posteriormente, en virtud de la solicitud de aclaración y corrección que presentara el apoderado judicial del trabajador con relación a la fecha de adhesión del trabajador Martín a la solicitud de formación del Sindicato Industrial de Trabajadores del Transporte por Vías Acuáticas y Afines de Panamá, la Dirección General de Trabajo dictó el Auto No.214-DGT-10 de 29 de abril de 2010, que corrige el Auto No.088-DGT-10 del 1 de marzo de 2010, por medio del cual se ordenaba el reintegro del trabajador en la empresa Panama Ports Company, S.A., con base a la Certificación No.431.DOS-2010 de 5 de abril de 2010 (cfr. fs. 39-53), en la cual consta que la fecha correcta en que el trabajador Luis Martín se adhirió a la solicitud de formación del referido sindicato, fue el 13 de mayo de 2009. Si bien esta última certificación alude a que un grupo de trabajadores de la empresa Panama Ports Company, S.A. notificó su deseo de gestionar la formación de un sindicato en la misma, nada del material probatorio acredita que el trabajador formara parte de alguna otra organización sindical distinta al Sindicato Industrial de Trabajadores de Transporte por Vías Acuáticas y Afines de Panamá (SITTRAVAAP).

En ese sentido, tenemos que de conformidad con el artículo 385 del Código de Trabajo para obtener la protección del fuero sindical en los casos de aquellos trabajadores que estén organizando un sindicato, los mismos obtendrán aquél, notificando, por escrito, a la Dirección General o Regional de Trabajo, su voluntad de gestionar la formación del sindicato. Igualmente, dispone que desde el momento en que se haga dicha notificación, el sindicato se considerará en formación y sus miembros gozarán de fuero sindical, hasta por los treinta días hábiles siguientes, si durante ellos no han formalizado la solicitud de inscripción del sindicato.

Asimismo, el artículo 386 del Código de Trabajo señala que luego de presentada la comunicación que trata el artículo 385, cualquier trabajador interesado puede hacer llegar a la Dirección Regional o General de Trabajo su adhesión al sindicato en formación, y desde ese momento estará protegido por el fuero sindical.

Así tenemos que el fuero sindical para trabajadores miembros de un sindicato en formación, se obtiene desde el momento en que este grupo notifica, por escrito, a la Dirección General o Regional de Trabajo su voluntad de gestionar la formación de un sindicato, hasta por los treinta días hábiles posteriores a dicha notificación, término que se les concede para formalizar la solicitud de inscripción del sindicato. Presentada la solicitud de inscripción, y una vez admitida la misma, el fuero sindical de los miembros de este sindicato en formación, se extenderá hasta por los tres meses siguientes a la admisión de la misma.

Sobre el particular, se hace preciso indicar que, tal y como consta en la certificación visible a foja 39 y 53 del expediente laboral, el trabajador Martín aparece desde el 13 de mayo de 2009, como firmante de un grupo de trabajadores de la empresa Panama Ports Company, S.A. que notificaron su deseo de gestionar la formación de un sindicato en dicha empresa.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 386 del Código de Trabajo, es a partir de dicha fecha en que el trabajador Luis Martín goza de fuero sindical, al adherirse a este grupo de trabajadores, hasta el vencimiento de los treinta días para la presentación de la solicitud de inscripción.

Ahora bien, resulta que el despido alegado por el trabajador Luis Martín data del 14 de mayo de 2009, es decir, el día posterior al que el mismo aparece como firmante del listado por medio del cual un grupo de trabajadores notificaron a la Dirección General de Trabajo su deseo de gestionar la formación de una organización social en la empresa Panama Ports Company, S.A.

En virtud de las consideraciones expuestas, en el caso del trabajador Luis Martín, consta que el mismo se adhirió a esta gestión el 13 de mayo de 2009, por lo que es a partir de este momento, tal y como dispone el artículo 386 del Código de Trabajo, en que goza del fuero sindical. Por lo tanto, al ser despedido el día 14 de mayo de 2009, el empleador violó el fuero sindical que amparaba al trabajador Luis Martin de conformidad con el artículo 383 del Código de Trabajo, por cuanto "El trabajador amparado por el fuero sindical no podrá ser despedido sin previa autorización de los tribunales de trabajo, fundada en una justa causa prevista en la ley."

Después de examinar las constancias procesales, esta Superioridad considera que en autos no hay elementos de mérito para variar la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial; y por ende, desestima los cargos de violación endilgados a los artículos 338, 352, 384, 385 del Código de Trabajo, por lo que se procede a negar la pretensión del recurrente.

Por consiguiente, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 5 de octubre de 2010 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso de impugnación a la orden de reintegro PANAMA PORTS COMPANY, S.A. contra LUIS E. MARTÍN DECOTEAU.

Las costas se fijan en B/.400.00

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANTONIO VARGAS DE LEÓN, EN REPRESENTACIÓN DE ROLANDO PINEDA, CONTRA LA SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DE 2010, DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL; DENTRO DEL PROCESO LABORAL A&D-V&C CONSORTIUM, S. A. VS ROLANDO PINEDA. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 14 de marzo de 2011
Materia:	Casación laboral

Casación laboral
Expediente: 723-10

VISTOS:

El licenciado Antonio Vargas De León, actuando en representación de ROLANDO PINEDA, ha interpuesto recurso de casación contra la Sentencia de 23 de junio de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral de impugnación de reintegro interpuesto por Rolando Pineda contra A&D-V&C CONSORTIUM, S.A.,

Al examinar el expediente para verificar si cumple con los presupuestos legales para su admisibilidad, se observa que la impugnación de reintegro y el reintegro mismo, se dan con ocasión de que el señor Rolando Pineda se encontraba investido por el fuero de negociación, ante la presentación de un pliego de peticiones presentado en contra de la empresa, por parte del Sindicato Único de Trabajadores de la Industria de la Construcción y Similares, SUNTRACS, el 25 de junio de 2009.

La decisión del Tribunal Superior de Trabajo, surge, entonces, dentro de un proceso de impugnación de reintegro en virtud de un fuero de negociación, y frente a este escenario jurídico, la Sala advierte que no debe imprimírsele el curso normal al recurso extraordinario propuesto, toda vez que la decisión del Tribunal Superior de Trabajo recae sobre una materia que no es susceptible de casación, ya que los procesos laborales que se relacionen con la violación al fuero de negociación no fueron incluidos por el legislador en el artículo 925 del Código de Trabajo como materia recurrible en casación.

La norma señalada, enuncia los casos en los cuales puede accionarse el recurso extraordinario de casación, y su tenor es el siguiente:

> "Artículo 925. El recurso de casación laboral puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:
>
> 1) Cuando hubieren sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas;
>
> 2) Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de huelga, con independencia de la cuantía;
>
> 3) Cuando se decrete la disolución de una organización social."

Como se aprecia en la norma citada, las sentencias dictadas por los Tribunales Superiores de Trabajo dentro de los procesos laborales que tengan como antecedentes el fuero de negociación no son recurribles ante este Sala. Este criterio ha sido sostenido por la jurisprudencia laboral de forma reiterada, tal como puede apreciarse en los pronunciamientos proferidos por esta Sala de Casación Laboral en las resoluciones de 24 de noviembre de 2006 (Compañía Panameña de Aviación vs. Marcelino Rodríguez Guerra), 7 de octubre de 2005 (Jairo Arango vs. Motonave Mar Egeo, Administrada por Administración marítima S.A.), 23 de julio de 2003 (Tagaropulos, S.A. vs. Rolando Pimentel Rojas), 13 de mayo de 2003 (Emilio Cáceres vs. M/N Doña Ivis, administrada por Sea Deli, S.A.), entre otras.

En atención a lo anotado, lo procedente es rechazarlo de plano como lo manda el artículo 928 de la misma excerta legal, al no ser interpuesto contra lo que dispone el artículo 925.

Por consiguiente, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral interpuesto por el licenciado Antonio Vargas De León, en representación del señor Rolando Pineda, contra la Sentencia de 23 de junio de 2010, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral interpuesto contra A&D-V&C CONSORTIUM, S.A.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG BATISTA EN REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO ORTEGA, CONTRA LA SENTENCIA DE 24 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PANAMA PORTS COMPANY, S. A. VS GUSTAVO ORTEGA. - PONENTE ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 14 de marzo de 2011
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	35-10

VISTOS:

El licenciado Alfredo Chung Batista, actuando en nombre y representación del señor GUSTAVO ORTEGA, ha presentado recurso extraordinario de casación laboral contra la Sentencia de 24 de diciembre de 2009, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso de impugnación de reintegro presentado por la empresa Panama Ports Company, S.A.

ANTESCEDENTES DEL CASO

El señor GUSTAVO ORTEGA, fue despedido de la empresa Panama Ports Company, S.A. el 8 de mayo de 2009, y presentó ante la Dirección General de Trabajo solicitud de reintegro por violación a fuero sindical de sindicato en formación, señalando que a la fecha del despido se encontraba entre los trabajadores que apoyaban la inscripción de una organización sindical en trámite ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Luego de que la Dirección General de Trabajo ordenara el reintegro del trabajador, mediante Auto N°066-DGT-09, la empresa Panama Ports Company, S.A., siguiendo el procedimiento establecido por la ley laboral, presentó ante los juzgados de trabajo la impugnación de reintegro que nos ocupa.

El Juez Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, a través de la Sentencia 73 de 26 de octubre de 2009, resolvió revocar la orden de reintegro. Esta decisión fue confirmada mediante Sentencia de 14 de diciembre de 2009, por el Tribunal Superior de Trabajo.

La decisión adoptada por el Tribunal Superior, de confirmar la sentencia de primera instancia, se fundamenta en que la inscripción de la personería a favor de una organización sindical del grupo de trabajadores al que pertenecía el señor Gustavo Ortega no fue tramitada por impedimento legal establecido en el artículo 346 del Código de Trabajo, relativo a que en una misma empresa no puede funcionar más de un sindicato de empresa. Agrega el Tribunal que el despido se dio el día 5 de mayo de 2009, "cuando ya se había decidido no continuar con el trámite de la formación del sindicato mencionado".

Menciona en la sentencia el Tribunal Superior que "...lleva la razón el Juez A quo al determinar que luego de la comunicación del jefe del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, indicando que la solicitud formulada para formar un sindicato de empresa tenía impedimento legal que no permitía continuar el trámite de un sindicato en formación, este grupo de trabajadores aceptó la (sic) dicha recomendación para posteriormente intentar entonces un sindicato industrial. Mal puede entonces pretenderse que el trabajador GUSTAVO ORTEGA estuviera al amparo de un fuero sindical por sindicato en formación a la fecha del despido" (Cfr. fojas 140-141).

CARGOS DEL CASACIONISTA

El licenciado Alfredo Chung Batista, apoderado del trabajador Gustavo Ortega, presenta el recurso extraordinario de casación que nos ocupa, aduciendo la violación de los siguientes artículos del Código de Trabajo: 381 (enuncia quiénes se encuentran amparados por fuero sindical); 383 (el requerimiento de la autorización de despido para proceder al mismo, en el caso de los trabajadores que se encuentren amparados por fuero sindical); 384 (sobre la duración del fuero sindical); 385 (sobre cómo opera el fuero sindical del sindicato en formación); 386 (sobre la comunicación de que hay un sindicato en formación); 352 (sobre el término que tiene el Ministerio de Trabajo para

admitir la solicitud de inscripción y los requisitos que debe llenar la solicitud); 353 (relativo al trámite que debe seguirse si la solicitud no llenó los requisitos); 356 (situación que se suscita si el Ministerio no rechaza u objeta la solicitud dentro del plazo establecido); 981 (sobre la impugnación del mandamiento de reintegro y el trámite que debe seguirse); 754 (sobre el valor probatorio de los documentos públicos); 750 (sobre la formalidad con que deben ser presentados los documentos aportados en el proceso como prueba); y 756 (sobre la formalidad que deben seguir las copias de documentos públicos para que tenga fuerza probatoria).

Los argumentos de violación se centran en lo siguiente:

1. Que el Tribunal Superior incurrió en el error de tomar como fecha de despido el día que señala la fecha de la nota de despido, 5 de mayo de 2009, y no el día en que se le notifica al trabajador sobre el despido, día 8 de mayo de 2009, a las 9:23 de la mañana.
2. Que el fuero sindical por sindicato en formación fue debidamente reconocido por la certificación N°852.2009, de 14 de mayo de 2009, expedida por el Departamento de Organizaciones Sociales de la Dirección General de Trabajo, siendo amparado por el mismo desde el 5 de mayo, fecha en que se reportó su adhesión.
3. Que el origen de dicho fuero se encontraba dentro de los parámetros establecidos en los artículos 385 y 386 del Código de Trabajo y el despido no se ajustó a las formalidades requeridas por la ley laboral, es decir, no se solicitó la respectiva autorización para despedir.
4. Que la comunicación al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral del sindicato en formación se dio el 13 de abril de 2009, fecha en la que inician los primeros 30 días hábiles de fuero que la norma establece, comenzando a partir del 6 de mayo de 2009 para su poderdante, por ser la fecha en la que se adhirió al grupo de trabajadores que habían hecho la comunicación.
5. Que dentro de los treinta días hábiles de que dispone el artículo 385 del Código de Trabajo, se formalizó la solicitud de inscripción de dicho sindicato en formación, el día 25 de mayo de 2009, por lo que cumplido, posteriormente, el término de 15 días contados a partir de la fecha en que se formalizó la solicitud sin que recayera pronunciamiento alguno, se entiende admitida la inscripción y formado el sindicato, extendiéndose por tres meses más el fuero.
6. Que el 25 de mayo de 2009, cuando se entregó la solicitud de inscripción del sindicato, es cuando por primera vez se expresa la clase de sindicato que se pretendía inscribir.
7. Que el Ministerio de Trabajo no ha proferido resolución razonada en la que se le comunique a los trabajadores observaciones o deficiencias sobre el sindicato que pretendían inscribir, sino una Nota donde se requiere el fiel cumplimiento de lo planteado en el artículo 352 del Código de Trabajo, por lo que no puede concluir el Tribunal Superior que se rechazó la inscripción del sindicato en los términos que disponen los artículos 352 y 353 del Código de Trabajo.
8. Señala que tampoco se puede concluir de la Nota No.8588.2009 de 14 de mayo de 2009 (cuya presentación fue en copia simple) que no se continuó el trámite de la solicitud del sindicato, máxime cuando el mismo 14 de mayo de 2009 se expide certificación donde se hace constar el fuero de que está envestido su representado.
9. Que el proceso de impugnación de reintegro no es la instancia para impugnar o pronunciarse sobre la validez de la certificación N°852.2009 de 14 de mayo de 2009, incurriendo el Tribunal Superior en un error manifiesto que infringe las reglas de la sana crítica al negar la existencia de un fuero que la instancia administrativa certificó que existía.

I. OPOSICIÓN AL RECURSO

Por su parte, la firma Morgan & Morgan, como apoderada legal de la empresa Panama Ports Company, S.A., se opone al recurso planteado, con sustento en que gozan de fuero sindical los que aparezcan en un listado de sindicato en formación viable jurídicamente y no es viable un segundo sindicato de empresa, por lo que el trabajador se encontraba apoyando a una solicitud no viable por impedimento insubsanable determinado por la Ley. En este

sentido, agrega que, el trabajador despedido no tenía fuero, ni de sindicato en formación ni de ningún tipo, al momento de ser desvinculado de la empresa.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. Competencia

Vencido los términos correspondientes, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia entra a conocer el presente recurso extraordinario de casación laboral, por ser el tribunal competente con fundamento en el artículo 1064 del Código de Trabajo en concordancia con el artículo 97, numeral 13, del Código Judicial.

2. Legitimación activa y pasiva

El presente recurso extraordinario contra la Sentencia de 24 de diciembre de 2009, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, en segunda instancia, es interpuesto por el trabajador Gustavo Ortega, parte demandada dentro del proceso laboral de impugnación de reintegro que instauró la empresa Panama Ports Company, S.A., por lo que se encuentra legitimado para presentar este recurso.

Por su parte, la empresa Panama Ports Company, S.A. es la empresa que impugna el reintegro del trabajador, dictado por la Dirección General de Trabajo, y teniendo legitimación pasiva, presentó oposición al recurso.

3. Problema Jurídico

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar si la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Trabajo vulnera la protección que el trabajador manifiesta lo amparaba, fuero sindical de sindicato en formación, con vista en los cargos de violación alegados contra los artículos 352, 353, 356, 381, 383, 385, 386, 750, 754, 756 y 981, y en el procedimiento de impugnación de reintegro que los tribunales de trabajo deben seguir.

Respecto a las últimas normas anotadas como vulneradas, siendo de carácter adjetivo, los cargos de violación invocados sólo serán revisados en la medida en que se haya incurrido en error de hecho o de derecho en la valoración de la prueba y si dicha violación incide en el desconocimiento del derecho sustantivo que se estima vulnerado, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 928 del Código de Trabajo y la interpretación jurisprudencial de esta Sala.

Para tales efectos, en consideración que el artículo 981 del Código de Trabajo es claro en señalar que en los casos de impugnación de reintegro sólo se resolverá respecto a la existencia de la relación de trabajo, del despido y del fuero, la Sala analizará el conflicto que se plantea con respecto a la existencia del fuero sindical del trabajador, por sindicato en formación, y dentro de este contexto la exigencia de la autorización para despedir, ya que tanto la existencia de la relación de trabajo como el despido no son discutidos en el caso que nos ocupa, por ser un hecho aceptado por las partes. Este análisis tomará en consideración los principios que rigen el derecho laboral, en especial los principios in dubio pro operario, primacía de la realidad y debido proceso.

3.1.Fuero Sindical

El fuero sindical es una protección que se le brinda a determinados trabajadores, dirigentes y representantes sindicales, en razón de la actividad sindical, para permitirles ejercer la libertad de asociación y los fines para los que fueron designados, así como a la agremiación misma, garantizándole la estabilidad laboral y las mismas condiciones de trabajo, no pudiendo ser despedidos sin que medie causa justa y autorización judicial.

Con este fuero se pretende proteger a los trabajadores de represalias que puedan sufrir y darles seguridad para que ejerzan las acciones tendientes a lograr mejores condiciones de trabajo, con arreglo a las formalidades establecidas.

En cuanto al aspecto específico del fuero sindical que se le reconoce al sindicato en formación, la Sala Tercera como tribunal de casación laboral ha señalado con respecto al mismo, en Sentencia de 2 de junio de 2003, cuál es la finalidad, en los términos siguientes:

> "Analizadas las normas in comento, así como las demás disposiciones legales que regulan la obtención de la personería jurídica de los sindicatos, estima este Tribunal, que la finalidad del fuero que la legislación laboral le otorga a los miembros de un sindicato en formación es precisamente permitir que los trabajadores puedan conformar un sindicato libres del temor a perder su puesto de trabajo por razón de ello, toda vez que mientras gocen del mismo los empleadores no podrán despedirlos sin previa autorización judicial, con fundamento en causa justa." (el subrayado es nuestro)

Así, el artículo 381 del Código de Trabajo enumera los trabajadores que son beneficiados por este fuero, y para el caso que nos ocupa, el numeral 1 incluye a "Los miembros de los sindicatos en formación".

En concordancia, los artículos 385 y 386 del Código de Trabajo definen cuándo opera la protección del fuero sindical para quienes se agrupan para formar un sindicato, señalándose que para gozar del mismo deben notificar a la Dirección General de Trabajo, mediante comunicación escrita, la voluntad de gestionar una agrupación sindical, por un grupo mayor de 20 trabajadores, quienes deben declarar sus nombres y generales, así como la empresa, establecimiento o negocio donde trabajan.

Desde el momento de esta comunicación el sindicato se considera en formación e inicia la protección del fuero, primero por treinta días hábiles, si durante ellos no se ha formalizado la solicitud de inscripción, que deberá ajustarse a los requisitos que establece el artículo 352 del Código de Trabajo; una vez formalizada la solicitud, el fuero continuará por el término de tres meses de conformidad con lo dispuesto por el artículo 384, ordinal 1. En caso de objeciones, el fuero provisional se extiende por todo el tiempo que se concede para subsanar las objeciones, y una vez subsanadas, se regirá por lo establecido en los artículos 381 y 384 del Código de Trabajo. Si no se hiciese la comunicación a que nos referimos, se considerará en formación al sindicato desde el momento en que presenta la solicitud de inscripción (artículo 386 del Código de Trabajo).

Adicional a lo anotado, luego de la comunicación, cualquier trabajador interesado puede hacer llegar su adhesión al sindicato en formación y desde ese momento se encontrará protegido por el fuero sindical, en atención a lo que establece el artículo 386 del Código de Trabajo.

Sobre el momento en que inicia el amparo de la protección para los trabajadores que avalan el sindicato en formación, esta Sala en la misma Sentencia de 2 de junio de 2003, señala lo siguiente:

> "En este sentido, concluye esta Corte de Casación que los miembros fundadores de un sindicato están amparados por el fuero sindical desde el momento en que un grupo superior a 20 trabajadores le comunique por escrito al Ministerio su interés en gestionar la formación del sindicato (hasta por 30 días si no formalizan su solicitud) o desde que se formaliza la solicitud de inscripción en el Ministerio de Trabajo, durante todo el trámite la misma y hasta tres meses después de admitida su inscripción por la respectiva autoridad, pues de lo contrario, los empleadores estarían en disposición de despedir sin autorización previa y sin la invocación de causa justa, a los trabajadores que hayan presentado ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral una solicitud de inscripción con la intención de formar un sindicato en su empresa, tal como ocurrió en el presente caso."

Lo anterior implica que el fuero de sindicato en formación nace por la notificación escrita que los trabajadores hacen a la autoridad administrativa correspondiente, expresando su voluntad de formar un sindicato, constituyéndose inicialmente un fuero provisional. La norma no exceptúa el hecho de que se pierda el fuero de forma retroactiva porque dentro del término que la autoridad administrativa debe admitir la solicitud no le de trámite por impedimento legalmente establecido, y esto se debe a la finalidad de este fuero.

3.2. Impugnación de reintegro

Una vez ordenado el reintegro por parte de las autoridades laborales correspondientes, la empresa tiene la posibilidad de impugnar esta orden ante los juzgados de trabajo, con el procedimiento dispuesto en el artículo 981 del

Código de Trabajo, debiendo seguir el trámite del proceso abreviado y resolver respecto a la existencia de tres elementos: relación de trabajo, el despido y el fuero.

En el recurso que nos ocupa, los dos primeros elementos no son objeto de controversia, sino el de la existencia del fuero sindical.

La empresa procede a la impugnación del reintegro con fundamento en que el señor Ortega, al momento del despido, no estaba protegido por el fuero de sindicato en formación, ni ningún otro fuero, debido al impedimento legal insubsanable que impidió al Ministerio de Trabajo el trámite de inscripción del grupo donde estaba enlistado.

Fundamenta su argumentación, en la Nota 120.DOS.2009 de 14 de mayo, suscrita por el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo, dirigida a los miembros de la agrupación que comunicó la formación de la organización sindical, dentro de los cuales se encontraba el señor Ortega, informándoles que era imposible continuar la tramitación de la solicitud por impedimento legal, ya que otro grupo de la empresa había formalizado la solicitud de inscripción de un sindicato de empresa, no existiendo la posibilidad de existencia de dos sindicatos de la misma categoría dentro de una empresa; y siendo este un impedimento insubsanable, se les sugería presentar una nueva solicitud, como sindicato de industria.

El juez de primera instancia revoca el reintegro con fundamento en que el trabajador no estaba amparado por fuero de sindicato en formación, "ya que al grupo de trabajadores que solicitaban formalizar un sindicato en la que él estaba incluido ante la advertencia del Ministerio de Trabajo que no podía inscribir su petición, porque ya había otra solicitud de crear un sindicato en la empresa para la cual laboraban, que había presentado la documentación en debida forma el 6 de mayo de 2006, optaron por no seguir con la anterior solicitud, y aceptaron la recomendación del Ministerio de Trabajo de peticionar la formación de un sindicato de industria." Concluye en su análisis que la certificación emitida por la Dirección General de Trabajo carecía de veracidad, ya que el mismo Ministerio no le había dado curso a la solicitud del "sindicato en formación" en el que aparecía el trabajador.

El Tribunal Superior de Trabajo decide confirmar lo decidido por la primera instancia, con fundamento en que la solicitud no fue tramitada, apoyando el análisis del juez a quo.

Las consideraciones planteadas para sustentar esta conclusión se fundamentan en la confrontación de dos pruebas: la certificación del Departamento de Organizaciones Sociales de fecha 14 de mayo de 2009, en copia autenticada, en la cual se hace constar que "mediante memorial fechado 13 de abril de 2009, un grupo de trabajadores de la empresa PANAMA PORTS COMPANY, S.A., anuncia que esta (sic) gestionando la formación de un sindicato en conjunto con otros afines en esta actividad, y con fecha de 5 de mayo del presente año, los interesados entregan lista de trabajadores que se adhieren a esta gestión, en la cual aparece el nombre del señor, GUSTAVO ORTEGA, con cédula de identidad personal N°8-710-240" (foja 55); y la copia simple de nota N°120.DOS.2009 de 14 de mayo de 2009, objetada por no llenar las solemnidades, sin constancia de recibido, donde se le comunica a la agrupación a la cual pertenece el señor Ortega, que el 6 de mayo de 2009 otro grupo de trabajadores de la empresa presentó la documentación para inscribir el sindicato, que llena los requisitos del artículo 352 del Código de Trabajo, indicándoles "que existe impedimentos legales para continuar el trámite anunciado por ustedes ya que el artículo 346 del aludido Código advierte que; "en una misma empresa no puede funcionar más de un sindicato de empresa", sin embargo (sic) pueden optar por la formación de una organización de tipo industria cumpliendo con los requisitos que para estos efectos exige la ley" (foja 10).

El casacionista, alude que el Tribunal incurrió en un error manifiesto que incide directamente con el desconocimiento del derecho que alega, ya que fue certificada la comunicación del grupo desde el 13 de abril de 2009 de formar un sindicato, la adhesión al grupo por parte del señor Ortega el 6 de mayo de 2009 y el despido cuando se encontraba amparado por el fuero. Adicional a ello, agrega que la comunicación que se hace al Ministerio de Trabajo no se señalaba qué tipo de sindicato se pretendía formar y la misma fue formalizada dentro de los 30 días hábiles en cumplimiento de los requisitos, siendo que presentaron un sindicato tipo industria, no de empresa.

3.3. Existencia del fuero sindical del señor Ortega

El punto central de discusión es si el señor Ortega se encontraba protegido por fuero sindical o no, para que se procediera a su reintegro en virtud de violación del mismo, al no solicitarse la autorización de despido.

El señor Ortega en su solicitud de reintegro acreditó mediante certificación expedida por el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo laboral, la existencia de la comunicación a dicha entidad de la intención de un grupo de trabajadores que gestionaban la formación de un sindicato y la adhesión a este grupo el día 5 de mayo de 2009, demostrando que al momento de su despido se encontraba protegido por el fuero respectivo, motivo por el cual las autoridades administrativas procedieron a su reintegro, en virtud del goce de fuero sindical por sindicato en formación, mediante Auto N°066-DGT-09 de 18 de mayo de 2009.

Así, hay constancia en el expediente que acreditan los siguientes hechos:

1. Que una agrupación de trabajadores de la empresa Panama Ports Company, S.A., comunicó al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, su voluntad de gestionar la formación de un sindicato, el 13 de abril de 2009, fecha en que inicia el fuero para los trabajadores que lo apoyan.
2. Que la fecha de la comunicación de este grupo de trabajadores es anterior a la fecha en que un segundo grupo de trabajadores de la misma empresa formaliza la solicitud la inscripción de otro sindicato, el 6 de mayo de 2009.
3. Que el señor GUSTAVO ORTEGA, con cédula de identidad personal N°8-725-1569 se enlista como adherente, el 5 de mayo de 2009, al primer grupo de trabajadores que gestiona la formación de un sindicato, quedando amparado por el fuero respectivo, desde esta fecha, cuando aún el segundo grupo no había formalizado la inscripción que causó el alegado impedimento de inscripción.
4. Que al señor GUSTAVO ORTEGA se le comunicó el 8 de mayo de 2009 el despido a las 9:23 A.M., no el 5 de mayo de mismo año, como lo señala el Tribunal Superior de Trabajo en la sentencia impugnada. Al respecto, cabe señalar que las personas que firman atestiguando que el señor Ortega no quiso firmar la carta de despido cuando se le presentó, no hacen señalamiento del día en que se produjo la notificación, privando la fecha anotada por el trabajador 8 de mayo de 2009.
5. Que la solicitud de sindicato en formación de la primera agrupación se formalizó dentro de los treinta días hábiles después de la comunicación realizada el 13 de abril de 2009. Efectivamente, los trabajadores que comunicaron su intención de inscribir un sindicato no especifican en la comunicación del 13 de abril de 2009, el tipo de sindicato a formar y más aún señalan que se hará "en conjunto con otros trabajadores afines en la misma actividad localizada en el corregimiento de Ancón.", de lo cual no resulta procedente deducir que se trataba de un sindicato de empresa.

No consta que el despido se realizó antes de que el señor Ortega se adhiriera al grupo de trabajadores, momento en que inicia su protección, por consiguiente, en atención a lo dispuesto en los artículos 385 y 386 del Código de Trabajo, al momento del despido el trabajador se encontraba amparado por fuero sindical, y no hay en el expediente constancia de autorización para realizar el despido, por el contrario, los juzgados seccionales de trabajo correspondientes certificaron que en sus despachos no había constancia de solicitud de autorización de despido (fojas 56 a 59).

El destino posterior del trámite de la solicitud no es óbice para determinar que el trabajador no se encontraba amparado por el fuero, ya que los treinta días hábiles de fuero que establece el artículo 385, es una medida de protección provisional, previa a la formalización de la solicitud de inscripción de la organización sindical, adicional a ello, no se emitió una resolución con las formalidades que establece el artículo 353 del Código de Trabajo, que formalmente rechazara la inscripción, siendo esta la vía correcta para que el Ministerio de Trabajo comunique los errores de la inscripción, y la agrupación pueda subsanarlos o presentar recurso contra la decisión.

Adicional a ello, el despido no se dio luego de la supuesta comunicación del Ministerio de Trabajo a los agrupados en el sindicato en formación que nos ocupa, de fecha 14 de mayo de 2009 y de la cual no tenemos fecha de notificación, periodo a partir del cual habría que evaluar si persistía o no el fuero, situación que no es objeto de análisis en el presente caso. Lo cierto es que dicha comunicación no pueda tener efecto retroactivo.

La certificación del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, emitida por el Departamento de Organizaciones Sociales, de conformidad con las facultades dispuestas en los artículos 351 y 356 del Código de Trabajo, de expedir las constancias y certificaciones respectivas en torno a la inscripción y a efectuar los registros de las organizaciones sociales y las anotaciones que correspondan, en concordancia con el artículo 753 el documento público se presume auténtico, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, la cual debe ser atendida de conformidad al procedimiento establecido en los artículos 728 al 786 del Código de Trabajo. De la misma forma, el artículo 754 dispone que los "documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las certificaciones que en ellas haga el funcionario que las expidió." Dentro de este contexto, la certificación indica que se está gestionando la formación del sindicato.

Lo prenotado implica que los documentos públicos tienen una solemnidad para su existencia y validez, que no puede ser obviada ni excluida por el juzgador al momento de apreciar las pruebas según las reglas de la sana crítica, tal cual expresamente lo establece el artículo 732 del Código de Trabajo.

Cabe insistir que la certificación aludida se trata de un acto de carácter administrativo emitido por la autoridad competente, del cual esta Sala ha reiterado en distintas ocasiones que no le corresponde a las autoridades jurisdiccionales de trabajo desvirtuar, procedimiento que debe realizarse por los canales idóneos, tema aclarado en Sentencias de 14 de junio de 2007, 27 de junio de 2008 y 10 de julio de 2009.

Por consiguiente, queda acreditada la violación al artículo 381 del Código de Trabajo que establece el fuero sindical de los miembros del sindicato en formación, por pretenderse desconocer, sin que se acreditara que no tenía derecho al mismo, en atención a lo dispuesto en los artículos 385 y 386, que también fueron vulnerados.

Lo procedente es mantener la orden de reintegro dictada por la Dirección General de Trabajo.

III. DECISIÓN DE LA SALA

Por tanto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la Sentencia de 24 de diciembre de 2009, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral de impugnación de reintegro del Trabajador GUSTAVO ORTEGA presentado por la empresa Panama Ports Company, S.A. y MANTIENE la orden de reintegro proferida por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral mediante Auto N°066-DGT-09 de 18 de mayo de 2009.

Se fijan las costas en B/.500.00.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE PORT OUTSOURCING SERVICES, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2010 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PORT OUTSOURCING SERVICES, S.A. -VS- JORGE GONZALEZ. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 21 de marzo de 2011
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	931-10

VISTOS:

La firma MORGAN & MORGAN, actuando en nombre y representación de PORT OUTSOURCING SERVICES, S.A., ha presentado recurso de casación laboral contra la Sentencia de 2 de septiembre de 2010, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, que confirma la Sentencia No. 67 de 29 de julio de 2010, dictada por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección por la cual se mantiene la orden de reintegro dictada por la Dirección General de Trabajo mediante Auto No.108-DGT-10 de 3 de marzo de 2010, a favor del trabajador JORGE LUIS GONZALEZ.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

Se trata de un proceso abreviado de impugnación de mandamiento de reintegro, interpuesto por la empresa PORT OUTSOURCING SERVICES, S.A., contra el Auto No.108-DGT-10 de 3 de marzo de 2010, dictado por la Dirección General de Trabajo, a través del cual se ordenó el reintegro del trabajador Jorge Luis González a su puesto de trabajo con el consecuente pago de los salarios caídos, por considerar que al momento de su despido mantenía fuero sindical por pertenecer a un sindicato en formación, sin que mediara autorización judicial para despedirlo.

En ese sentido, el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, en Sentencia No.67 del 29 de julio de 2010, resolvió mantener la orden de reintegro dictada por la Dirección General de Trabajo, por considerar que el señor Jorge Luis González estaba protegido por el fuero sindical de Sindicato en Formación que establece el artículo 381, numeral 1 del Código de Trabajo, toda vez que el mismo aparece como suscriptor a la solicitud de constitución de la organización social SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES ESTIBADORES Y OPERADORES DE LOS PUERTOS DE BALBOA Y CRISTÓBAL (SITEVOPBALCRIS) (f. 57)

La parte empleadora al encontrarse disconforme con esta decisión, presentó recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Posteriormente, el juzgador secundario al resolver la alzada, mediante sentencia de 20 de julio de 2010, confirmó la decisión de primer grado, basando su decisión en que:

> "A juicio de esta Superioridad no basta señalar que la función del trabajador estaba regulada por la Ley 34 de 1979, sino que correspondía a la empresa establecer que efectivamente existía un bajo volumen de trabajo que no permitiera asignarle funciones al trabajador.
>
> La relación de trabajo se presume que termina por despido, por lo que correspondía a la empresa efectivamente probar que no había despedido al trabajador, situación que no se ha dado en el presente proceso, por lo que procede confirmar el fallo de primera instancia."Cfr. f.78)

II. CARGOS DEL CASACIONISTA

Los apoderados legales de la empresa impugnante estiman que la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, vulnera los artículos 736, 737, 214, 981, 385, 384 y 352 del Código de Trabajo.

En primer lugar, el recurrente manifiesta que la resolución impugnada, violó los artículos 737 y 736 del Código de Trabajo, por cuanto la misma se fundamenta en una presunción iuris tantum, en el sentido de que "sólo

serán admisibles cuando el o los hechos en que se funden estén debidamente acreditados." Y que para el caso que nos ocupa tanto el juez Aquo, como el Tribunal Superior de Trabajo, han malinterpretado las normas anteriormente citadas, ya que la Ley no presume que la relación de laboral termina, sino que por el contrario, la misma busca preservar dicha relación. Que lo que presume la Ley es que una vez que se comprueba que la relación laboral haya terminado, salvo prueba en contrario, ésta termina por despido.

Con respecto a la infracción del artículo 214 del Código de Trabajo, indica el recurrente que fue el trabajador quien alegó que fue despedido verbalmente, por tanto era competencia de los jueces examinar que tal aseveración fuera acreditada dentro del proceso, contrario a lo que estableció el Tribunal Superior de Trabajo al señalar que "La relación de trabajo se presume termina por despido, por lo que correspondía a la empresa efectivamente probar que no había despedido al trabajador"

Señala, además, que el Tribunal Superior de Trabajo infringe el artículo 981 del Código de Trabajo, por cuanto reconocida la relación de trabajo, quedaría analizar si existe despido y el fuero que alega el trabajador, el cual debió acreditarse dentro del proceso alegado para que se mantenga la orden de reintegro. Que al no acreditarse el despido como uno de los elementos dentro del proceso de impugnación de mandamiento de reintegro, procedía la revocatoria de la orden proferida por la Dirección General de Trabajo.

Continuando con la exposición de las normas infringidas, señala que la sentencia recurrida infringe los artículos 385, 384 y 352 del Código de Trabajo. Difiere del criterio del Tribunal de segunda instancia al considerar que si bien el trámite de la Advertencia de Inconstitucionalidad a la solicitud de formalización de un sindicato, no puede afectar adversamente el fuero de los trabajadores, tampoco puede este hecho perjudicar al empleador, de manera que no se pueda determinar quienes tienen fuero y quienes no, toda vez que esta información esta vedada hasta que se constituya el Sindicato; y que este sindicato permanezca en formación por más de un año, en violación a la Ley y la Constitución, otorgando fueros indefinidos a todos los trabajadores que se encuentren en esas supuestas listas y que se siguen agregando en el transcurrir del tiempo, con el único propósito de aprovecharse de la situación.

III. OPOSICIÓN AL RECURSO DE CASACIÓN

El Licenciado Samuel Rivera Valencia en calidad de apoderado especial del trabajador Jorge González, se opone al fin perseguido por la parte recurrente, al considerar que la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo no infringe ninguna disposición o norma de carácter laboral y, por lo tanto, sostiene que los argumentos citados en el recurso de casación no se ajustan a derecho.

Sostiene el opositor que con referencia a la existencia del despido, el mismo fue debidamente reconocido en el Auto No.108-DGT-10 del 3 de marzo de 2010, que ordena el reintegro del trabajador en atención a las presunciones establecidas por el legislador en el artículo 737 del Código de Trabajo en particular las descritas en los numerales tres y cuatro.

El apoderado del trabajador señala además que su representado goza de fuero sindical, ya que es firmante de la solicitud de constitución de la organización sindical denominada SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES ESTIBADORES VERIFICADORES Y OPERADORES DE LOS PUERTOS DE BALBOA Y CRISTÓBAL, según certificación No.225-DOS-2010, emitida por el Departamento de Organizaciones Sociales, a la cual se presentó Advertencia de Inconstitucionalidad, el día 23 de junio de 2009, por lo tanto, el fuero sindical del trabajador se mantiene desde la presentación de la solicitud de conformación del sindicato, y que el tiempo que ha transcurrido desde la solicitud de la personería jurídica para admitir la inscripción del sindicato no es imputable a los trabajadores, ni mucho menos al trabajador Jorge Luis González.

Finalmente solicita la inadmisión del presente recurso y, en consecuencia, se mantenga la orden de reintegro proferida por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

IV. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez establecida los motivos por los cuales se recurre ante esta Máxima Corporación de Justicia Laboral, como también de aquellas que llevan al trabajador a oponerse, la Sala procede decidir la litis planteada.

En primer lugar, observa la Sala que el casacionista estima infringidos los artículos 736, 737 (presunciones) y 981 (impugnación de reintegro) del Código de Trabajo, los cuales no se entrarán a conocer en virtud de que los mismos tratan de normas procesales u objetivas que no contienen derechos subjetivos susceptibles de violarse. Estas disposiciones se encuentran dentro del Libro IV del Código de Trabajo denominado "Normas Procesales," las que han sido calificadas por la doctrina y la jurisprudencia como normas adjetivas o de procedimiento, por lo que las mismas no pueden ser objeto de confrontación por este medio extraordinario.

En reiteradas ocasiones esta Superioridad ha manifestado que las normas adjetivas o de procedimiento son las que conducen a la infracción de sustantivas, que son las únicas que pueden considerarse en casación, por versar el recurso acerca de los preceptos de éstas y no de aquéllas.

Para que proceda el planteamiento del recurso debe tratarse de violaciones a normas sustantivas de derecho del trabajo, ya que de otro modo no puede atenderse su objetivo, porque cuando la acusación no formula normas de carácter sustantivo de materia laboral, sino exclusivamente se detiene en disposiciones adjetivas, el cargo o cargos quedan incompletos y no alcanzan a producir los resultados que se persiguen, ni la finalidad del recurso de casación.

Por otro lado, observa la Sala que el recurrente considera que la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, infringe las disposiciones contenidas en el artículo 214 del Código de Trabajo, que establece las formalidades que debe cumplir el empleador al momento de notificarle al trabajador la terminación de la relación laboral o el despido. Que para que el despido se produzca debe haber una manifestación expresa por parte del empleador, sin la cual el trabajador no puede asumir por sí solo que ha sido despedido.

Estima la Sala que no le asiste la razón al recurrente por cuanto esta disposición (art. 214), no está revestida de una extrema formalidad, lo que se persigue es que el trabajador tenga conocimiento de cuáles son las razones por las cuales se le está despidiendo, con el fin de que no esté en estado de indefensión, y además, que posteriormente, el empleador no aduzca motivos distintos a los sostenidos originalmente.

Sobre este tema, la Sala en sentencia de 12 de febrero de 1986, expresó lo siguiente:

"Nos hemos visto obligados a hacer la transcripción anterior, porque el fallo acusado le da carácter imprescindible al requisito de la notificación previa por escrito del despido, como exigencia suficiente para que procedan las pretensiones demandadas. Ello no es así, ni puede ser así en todos los casos. Y en esto la Sala aprovecha la oportunidad para hacer rectificaciones, en vista de que en otros casos se ha exagerado esa formalidad. Ella tiene su función y su sentido. La primera es para protección del trabajador, a fin de que conozca y se entere oportunamente de la causa o causas del despido, y la segunda, para que articule y no sea sorprendido con causales distintas.

De ninguna manera podemos considerar que la notificación por escrito del despido como expresamente lo sostiene la sentencia bajo censura es un requisito sine qua non, o sea, imprescindible para su validez legal, puesto que ello desconocería el despido verbal que también existe en nuestra legislación, como también, todas aquellas situaciones que pueden producirse o externarse que constituyen el despido, y que no son por escrito.

La constancia por escrito del despido, fuera de que ejerce el requisito de la notificación de ese acto, lo entera del mismo, porque ese hecho del despido si se estima no es real ni legal, se encuentra sujeto a pruebas, esto es, que el empleador está en la obligación de probar la justa causa de la decisión del despido, la que no puede cambiar con posterioridad, de tal modo, que si ella no se establece, no puede prosperar, mientras que por otro lado, el trabajador puede contraprobarla presentando pruebas contra la misma". (Subraya la Sala)

Asimismo, llama la atención de la Sala, que el trabajador alegó (en el hecho segundo de su solicitud de reintegro) haber sido despedido verbalmente el día 24 de enero del 2010, en atención a que no se le habían asignado tareas efectivas desde esa fecha, y la solicitud de reintegro se presentó ante la Dirección General de Trabajo el día tres (3) de marzo del año en curso, es decir, más de un mes, sin que el empleador haya acreditado en el proceso de impugnación, el bajo volumen de trabajo en el puerto para la época en que el trabajador alegó su despido, o que

siendo asignado a una cuadrilla, hayan alegado en su defensa el abandono, por parte del trabajador, en tan largo periodo.

Recordemos que el origen del presente recurso radica en el proceso de Impugnación de Reintegro que la empresa Port Outsourcing Services, S.A., interpuso en contra del mandamiento de Reintegro contenido en el Auto No.108-DGT-10 del 3 de marzo de 2010, por ende, de conformidad con el artículo 735 del Código de Trabajo "La carga de la prueba incumbe a la parte que afirma la existencia de hechos como fundamento de su acción" (Subraya la Sala)

Por consiguiente, la Sala coincide con el criterio expuesto por el juzgador Ad quem, en el sentido de que si la empresa impugnante negó haber despedido al trabajador, alegando que dicha situación obedecía al sistema de asignaciones de carácter especial que mantienen los concesionarios y subcontratistas de los puertos, correspondía a la empresa probar que existía un bajo volumen de trabajo, por lo que resultaba imposible asignarle funciones al trabajador Jorge González, lo que implica que la cesación de servicios no fue voluntaria por parte del trabajador, adicionándose a ello, la no acreditación de asignación del trabajador a cuadrilla alguna y la consecuente alegación de abandono, conformándose, en consecuencia, una realidad de falta de trabajo efectivo, lo que ha de llevar a la conclusión de que ha existido un despido tácito por parte de la empresa demandada desde dicha fecha, tal y como fue declarado por el Tribunal Superior de Trabajo.

En ese orden, si bien es cierto que la Ley 34 de 1979, permite que el servicio se interrumpa en relación al movimiento de carga y descarga en el puerto, sin que el mismo constituya de por sí un despido, también es cierto que de conformidad con el artículo 9 de la citada ley, se garantizará, en cuanto a la rotación de cuadrillas, que las mismas "serán asignadas por estricto orden de lista, de modo que el trabajo del personal sea distribuido en forma equivalente y que permita a todos los trabajadores permanentes, iguales oportunidades de llamadas al trabajo.

Ateniéndose a que la empresa no logró acreditar los hechos en que fundamentó su impugnación con relación al despido del trabajador, opera a favor de éste, la presunción contenida en el numeral 3 del artículo 737 del Código de Trabajo, ya que no se demostró que la no asignación de funciones, obedecía a otra causa que no fuera la represalia en contra del trabajador por el hecho de que apareciera como miembro firmante de un grupo de trabajadores de un sindicato en formación.

Así las cosas, la Sala concluye que el Tribunal Superior de Trabajo no ha conculcado la norma invocada, razón por la cual no prospera el cargo endilgado.

En lo atinente al resto de los cargos relacionados con los artículos 352, 384 y 385 del Código de Trabajo, la Sala los estudiará de forma conjunta, toda vez que mantienen un fundamento común relativo a la inexistencia del fuero sindical a favor del trabajador Jorge González, pues nunca se admitió la solicitud de inscripción del sindicato dentro de los términos que señala la Ley.

Dentro de este contexto, obra a foja 25 del expediente laboral copia autenticada de la Certificación No.225.DOS-2010 del 3 de marzo de 2010, emitida por el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, en la cual se hace constar que según los datos que reposan en sus archivos, el señor JORGE GONZALEZ es uno de los firmantes en la solicitud de Constitución de la Organización en formación denominada "SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES ESTIBADORES, VERIFICADORES Y OPERADORES DE LOS PUESTORS DE BALBOAS Y CRISTÓBAL (SITEVOP-BALCRIS)"

Asimismo, esta dependencia certificó que "los solicitantes de Personaría Jurídica del precitado sindicato en formación, han presentado advertencia de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia," y de la cual esperan un pronunciamiento.

Con respecto al fuero sindical, esta Sala en sentencia de 14 de junio del 2007, al resolver recurso de casación señaló lo siguiente:

> "El fuero sindical es una protección al libre ejercicio de la libertad de asociación y protección a la agremiación en sí misma, contra el propósito patronal de destruirla. Se pretende dar seguridad a los trabajadores, para que con arreglo a las formalidades establecidas, ejerzan acciones tendientes a lograr mejores condiciones de trabajo, quedando protegidos de represalias. En este sentido, la ley estatuye el fuero sindical indicando las

personas que están protegidas por él, teniendo el empleador que cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 383 del Código de Trabajo para proceder al despido".

En ese sentido, el numeral 1 del artículo 381 del Código de Trabajo, establece que gozaran de fuero sindical "Los miembros de los sindicatos en formación" y, a su vez, el numeral 1 del artículo 384 del Código de Trabajo señala que la duración del fuero sindical para éstos "se extiende hasta por tres meses después de admitida la inscripción." En adición a lo anterior, el artículo 352 del Código de Trabajo, señala que para admitir la inscripción de un sindicato, se tendrá un término improrrogable de quince días calendarios a partir de la fecha en que se reciba en el Ministerio de Trabajo, la solicitud de inscripción de la organización social respectiva.

Por su parte, el artículo 385 del Código de Trabajo dispone que para aquellos trabajadores que estén organizando un sindicato, obtendrán la protección del fuero sindical notificando, por escrito, a la Dirección General o Regional de Trabajo, su voluntad de gestionar la formación del sindicato. Igualmente, dispone que desde el momento en que se haga dicha notificación, el sindicato se considerará en formación y sus miembros gozarán de fuero sindical, hasta por los treinta días hábiles siguientes, si durante ellos no han formalizado la solicitud de inscripción del sindicato.

Dentro de este contexto, el fuero sindical para trabajadores miembros de un sindicato en formación, se obtiene desde el momento en que este grupo notifica, por escrito, a la Dirección General o Regional de Trabajo su voluntad de gestionar la formación de un sindicato, hasta por los treinta días hábiles posteriores a dicha notificación, término que se les concede para formalizar la solicitud de inscripción del sindicato. Presentada la solicitud de inscripción, y una vez admitida la misma, el fuero sindical de los miembros de este sindicato en formación, se extenderá hasta por los tres meses siguientes a la admisión del mismo.

Al respecto, el casacionista reconoce que el citado sindicato formalizó dicha solicitud dentro de los treinta días, cuando señala que "En caso de que el sindicato formalice su solicitud dentro de dichos treinta días, como ocurrió en el presente caso," (Cfr. f. 6). Sin embargo, considera que, como quiera que jamás se admitió la inscripción del mismo, mal podía el trabajador continuar indefinidamente con fuero alguno.

Sobre el particular, se hace preciso indicar que, tal y como consta en el segundo párrafo de la certificación visible a foja 25 del expediente laboral, se interpuso una Advertencia de Inconstitucionalidad dentro de la solicitud de inscripción del SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES ESTIBADORES, VERIFICADORES Y OPERADORES DE LOS PUERTOS DE BALBOAS Y CRISTÓBAL (SITEVOP-BALCRIS)," del cual era firmante el trabajador Jorge González.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 206 de nuestra Constitución Nacional, la autoridad o funcionario público ante el cual se le advirtiere "que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta ponerlo en estado de decidir." (resalta la Sala)

En esa línea de pensamiento, tenemos entonces que, la Advertencia de Inconstitucionalidad tiene como finalidad que los pronunciamientos o decisiones que formulen los funcionarios públicos sean acordes con los principios de determinados preceptos constitucionales. Lo que se persigue con este procedimiento es evitar que aquella norma que, dentro de un proceso, no se haya aplicado y deba aplicarse al mismo, no sea conforme con el ordenamiento jurídico.

Así las cosas, este Tribunal de Casación coincide con el criterio externado sobre este punto por los Tribunales laborales inferiores, por cuanto el hecho de que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral no cumpla con lo dispuesto en el artículo 356 del Código de Trabajo, en el sentido de expedir las constancias y certificaciones respectivas y efectuar el registro correspondiente de la organización social, en modo alguno puede afectar a los trabajadores que se han adherido a la solicitud de inscripción del mismo. (fs.77-78) Más aún cuando en el caso que nos ocupa, lo anterior obedece a un impedimento de carácter constitucional del funcionario público encargado de pronunciarse respecto a la solicitud de inscripción del sindicato en formación, hasta tanto exista respuesta por parte del Pleno de la Corte Suprema de Justicia referente a la Advertencia de Inconstitucionalidad, por lo que de modo alguno puede afectar adversamente el fuero sindical que ampara a los trabajadores interesados en organizar un sindicato.

La propia ley contempla la extensión de fuero sindical, en aquellos casos en que la autoridad administrativa haga objeciones a la solicitud de inscripción, durante todo el tiempo que se concede para subsanar las mismas (art.

385), o cuando, incluso, una vez se les indique mediante resolución motivada los errores o deficiencias encontradas, se interpongan contra ésta, los medios de impugnación previstos por ley; por lo cual, dicho criterio se hace extensivo a los casos como el que nos ocupa, ya "que la finalidad del fuero que la legislación laboral le otorga a los miembros de un sindicato en formación es precisamente permitir que los trabajadores puedan conformar un sindicato libres del temor a perder su puesto de trabajo por razón de ello, toda vez que mientras gocen del mismo los empleadores no podrán despedirlos sin previa autorización judicial, con fundamento en causa justa." (Sentencia de 25 de abril de 2003 – Autovías, S.A. –vs- Francisco Serrano Tejeira. Mag Ponente: Winston Spadafora)

La falta de pronunciamiento por parte de la Dirección General de Trabajo con relación a la solicitud de inscripción de la organización social, no puede tener el alcance de permitir que el empleador proceda al despido de los trabajadores que intentaban formar un sindicato. Al no existir un pronunciamiento por parte de la autoridad administrativa, pues estaba suspendido ante la interposición de la Advertencia de Inconstitucionalidad, la empresa PORT OUTSOURCING SERVICES, S.A. tenía la obligación de respetar el fuero que contempla el artículo 381, para amparar a los que pretenden formar un nuevo sindicato y esperar la decisión del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, sobre la constitucionalidad de la norma advertida.

Después de examinar las constancias procesales, esta Superioridad considera que en autos no hay elementos de mérito para variar la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial; y por ende, desestima los cargos de violación endilgados a los artículos 352, 384, 385 del Código de Trabajo, por lo que se procede a negar la pretensión del recurrente.

Por consiguiente, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 2 de septiembre de 2010 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso de impugnación a la orden de reintegro PORT OUTSOURCING SERVICES, S.A. contra JORGE LUIS GONZALEZ.

Las costas se fijan en B/.400.00

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALVARO MUÑOZ GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE EDGAR GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 23 DE FEBRERO DE 2010, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: EDGAR GONZÁLEZ HERNÁNDEZ -VS- SEGURIDAD UNIDA, S. A. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 30 de marzo de 2011
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	278-10

VISTOS:

El licenciado Alvaro Muñoz Guerra, quien actúa en nombre y representación del señor EDGAR GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, ha presentado recurso extraordinario de casación contra la Sentencia de 23 de febrero de 2010, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso laboral común interpuesto por Edgar González Hernández contra Seguridad Unida, S.A.

I. SENTENCIA RECURRIDA.

El origen de la controversia laboral se ubica en un proceso común instaurado por el trabajador EDGAR GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, por supuestas prestaciones laborales dejadas de pagar, en concepto de indemnización, vacaciones proporcionales, decimotercer mes proporcional, prima de antigüedad y horas extras.

El Juzgado Segundo de Trabajo de la Tercera Sección condenó a la empresa SEGURIDAD UNIDA, S.A. a pagar al señor EDGAR GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, la suma de B/.805.97 en concepto de vacaciones proporcionales, decimotercer mes proporcional y prima de antigüedad. Por otro lado, absolvió a la demandada SEGURIDAD UNIDA, S.A. del reclamo de las horas extras y de la indemnización exigida por supuesta renuncia justificada del trabajador.

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial resolvió la alzada promovida por el apoderado judicial del trabajador, contra el referido fallo, emitiendo la Sentencia de 23 de febrero de 2010, objeto de este recurso de casación, mediante la cual se resolvió confirmar la decisión del Tribunal A-quo, bajo el razonamiento de que a pesar que existió relación de trabajo entre el demandante y la demandada, no se comprobó la supuesta renuncia justificada del trabajador alegada para exigir una indemnización por parte del empleador.

II. ARGUMENTOS DEL CASACIONISTA.

El recurrente manifiesta que la Sentencia impugnada resulta violatoria de los artículos 33, 36, 50, 223, 525, 694 y 740 del Código de Trabajo, infracciones que sustenta básicamente bajo el criterio de que el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial de Panamá, no apreció debidamente las pruebas presentadas por el señor EDGAR GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, que demostraban los trabajos en día domingo así como en días feriados por parte del trabajador. En ese sentido, la parte actora señala que el Tribunal debió ordenar la práctica de pruebas de oficio a fin de verificar la autenticidad de los documentos presentados por el trabajador.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN.

Procede en este punto la Sala Tercera a examinar el recurso de casación a fin de comprobar que el mismo cumple con las formalidades legales para ser admitido.

Una vez revisados detenidamente los cargos presentados, que en lo medular aluden al derecho del trabajador a recibir remuneración por jornadas extraordinarias trabajadas así como a una indemnización por supuesta renuncia justificada, esta Superioridad se percata de inmediato que el concepto de violación de las normas denunciadas por el casacionista se refiere a la incorrecta valoración probatoria ejercida por el Tribunal Superior de Trabajo.

En este contexto se hace necesario reiterar que, la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha sido constante y uniforme al señalar que la actividad de apreciación de pruebas que adelante el juzgador laboral, con base al sistema de sana crítica, no es susceptible de reparo por el Tribunal de Casación excepto que se haya incurrido en un error de hecho en la valoración de pruebas, lo que no acontece en este negocio.

Según consta en la Sentencia demandada, el Tribunal Superior de Trabajo valoró el caudal probatorio de manera racional, con arreglo a la Ley, la lógica y la experiencia, aplicando las reglas de la sana crítica, arribando de esta forma a la conclusión de que el proceso laboral carecía de pruebas que establecieran, de manera cierta, que al señor EDGAR GONZÁLEZ HERNÁNDEZ se le adeudaran diferencias en concepto de salario mínimo, horas extras, domingos laborados, días de fiesta o duelo nacional laborados, ni que al trabajador se le hubiere dejado de entregar las fichas de seguro social correspondientes, razón invocada por el trabajador al momento de presentar su renuncia.

En tales condiciones, la Sala se ve precisada a concluir que el recurso presentado no cumple con lo dispuesto en el artículo 928 del Código de Trabajo, que establece lo siguiente:

> "Artículo 928. Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales".

En virtud de los planteamientos anteriores, queda comprobado que el recurso de casación interpuesto no se ajusta a los presupuestos exigidos para que se le imprima trámite legal, razón por la cual lo procedente es rechazarlo de plano de conformidad con lo establecido en el citado artículo 928 del Código de Trabajo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación interpuesto por el licenciado Alvaro Muñoz Guerra, en representación del señor EDGAR GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALFREDO CHUNG BATISTA EN REPRESENTACIÓN DE YESSID BUITRAGO, CONTRA LA SENTENCIA DE 12 DE FEBRERO DE 2010, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PANAMA PORTS COMPANY, S. A. VS YESSID BUITRAGO. - PONENTE ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 30 de marzo de 2011
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	263-10

VISTOS:

El licenciado Alfredo Chung Batista, actuando en nombre y representación del señor YESSID BUITRAGO, ha presentado recurso extraordinario de casación laboral contra la Sentencia de 12 de febrero de 2010, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso de impugnación de reintegro presentado por la empresa Panama Ports Company, S.A.

ANTESCEDENTES DEL CASO

El señor YESSID BUITRAGO, fue despedido de la empresa Panama Ports Company, S.A. el 27 de julio de 2009, y presentó ante la Dirección General de Trabajo solicitud de reintegro por violación a fuero sindical de sindicato en formación, señalando que a la fecha del despido se encontraba entre los trabajadores que apoyaban la inscripción de una organización sindical que se encontraba en trámite ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Luego de que la Dirección General de Trabajo ordenara el reintegro del trabajador, mediante Auto N°191-DGT-53-09, de 4 de agosto de 2009, la empresa Panama Ports Company, S.A., siguiendo el procedimiento establecido por la ley laboral, presentó ante el juzgado de trabajo la impugnación de reintegro que nos ocupa.

El Juez Segundo de Trabajo de la Primera Sección, a través de la Sentencia 81 de 30 de noviembre de 2009, resolvió revocar la orden de reintegro. Esta decisión fue confirmada mediante Sentencia de 12 de febrero de 2010, por el Tribunal Superior de Trabajo.

La decisión adoptada por el Tribunal Superior, de confirmar la sentencia de primera instancia, se fundamenta en que la inscripción de la personería a favor de una organización sindical del grupo de trabajadores al que pertenecía el señor Yessid Buitrago no fue tramitada por impedimento legal establecido en el artículo 346 del Código de Trabajo, relativo a que en una misma empresa no puede funcionar más de un sindicato de empresa.

CARGOS DEL CASACIONISTA

El licenciado Alfredo Chung Batista, apoderado del trabajador Yessid Buitrago, presenta el recurso extraordinario de casación que nos ocupa, aduciendo la violación de los siguientes artículos del Código de Trabajo: 381 (enuncia quiénes se encuentran amparados por fuero sindical); 383 (el requerimiento de la autorización de despido para proceder al mismo en el caso de los trabajadores que se encuentren amparados por fuero sindical); 384 (sobre la duración del fuero sindical); 385 (sobre como opera el fuero sindical del sindicato en formación); 386 (sobre la comunicación de que hay un sindicato en formación); 352 (sobre el término que tiene el Ministerio de Trabajo para admitir la solicitud de inscripción y los requisitos que debe llenar la solicitud); 353 (relativo al trámite que debe seguirse si la solicitud no llenó los requisitos); 356 (situación que se suscita si el Ministerio no rechaza u objeta la solicitud dentro del plazo establecido); 981 (sobre la impugnación del mandamiento de reintegro y el trámite que debe seguirse); 754 (sobre el valor probatorio de los documentos públicos); 750 (sobre la formalidad con que deben ser presentados los documentos aportados en el proceso como prueba); y 756 (sobre la formalidad que deben seguir las copias de documentos públicos para que tenga fuerza probatoria).

Los argumentos de violación se centran en lo siguiente:

10. Que el fuero sindical del señor Buitrago, por sindicato en formación, fue debidamente reconocido y acreditado por la certificación N°992.2009, expedida por el Departamento de Organizaciones Sociales de la Dirección General de Trabajo, SINDO amparado por el mismo desde el 8 de mayo, fecha en que se reportó su adhesión.

11. Que el origen de dicho fuero se encontraba dentro de los parámetros establecidos en los artículos 385 y 386 del Código de Trabajo y el despido no se ajustó a las formalidades requeridas por la ley laboral, es decir, no se solicitó la respectiva autorización para despedir.

12. Que la comunicación al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral del sindicato en formación se dio el 13 de abril de 2009, fecha en la que inician los primeros 30 días hábiles de fuero que la norma establece, comenzando a partir del 8 de mayo de 2009 para su poderdante, por ser la fecha en la que se adhirió al grupo de trabajadores que habían hecho la comunicación.

13. Que dentro de los treinta días hábiles de que dispone el artículo 385 del Código de Trabajo, se formalizó la solicitud de inscripción de dicho sindicato en formación, el día 25 de mayo de 2009, por lo que cumplido, posteriormente, el término de 15 días contados a partir de la fecha en que se formalizó la solicitud sin que recayera pronunciamiento alguno, se entiende admitida la inscripción y formado el sindicato, extendiéndose por tres meses más el fuero.

14. Que el 25 de mayo de 2009, cuando se entregó la solicitud de inscripción del sindicato, es cuando por primera vez se expresa la clase de sindicato que se pretendía inscribir.

15. Que el Ministerio de Trabajo no ha proferido resolución razonada en la que se le comunique a los trabajadores observaciones o deficiencias sobre el sindicato que pretendían inscribir, sino una Nota donde se requiere el fiel cumplimiento de los planteado en el artículo 352 del Código de Trabajo, por lo que no puede concluir el Tribunal Superior que se rechazó la inscripción del sindicato en los términos que disponen los artículos 352 y 353 del Código de Trabajo.

16. Que en atención a lo dispuesto en el artículo 356, vencidos los 15 días posteriores a la formalización de la inscripción sin que la misma sea rechazada, se entiende la misma admitida, iniciando los tres meses de fuero posteriores a la inscripción, periodo dentro del cual fue despedido el trabajador.

17. Que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral no ha expedido una resolución razonada en la que indique clara y específicamente los errores y deficiencias de la solicitud de inscripción del sindicato al que se adhirió el señor Buitrago.

18. Señala que tampoco se puede concluir de la Nota No.8588.2009 de 14 de mayo de 2009 (cuya presentación fue en copia simple) que no se continuó el trámite de la solicitud del sindicato, máxime cuando el 21 de mayo de 2009 se expide certificación donde se hace constar que el señor Buitrago aparece en el listado presentado el 8 de mayo de trabajadores que apoyan la gestión de la formación del sindicato de los trabajadores de la empresa Panama Ports Company, S.A. en conjunto con otros afines a esta actividad.

19. Que el proceso de impugnación de reintegro no es la instancia para impugnar o pronunciarse sobre la validez de la certificación N°992.2009 de 21 de mayo de 2009, incurriendo el Tribunal Superior en un error manifiesto que infringe las reglas de la sana crítica al negar la existencia de un fuero que la instancia administrativa certificó que existía.

IV. OPOSICIÓN AL RECURSO

Por su parte, la firma Morgan & Morgan, como apoderada legal de la empresa Panama Ports Company, S.A., se opone al recurso planteado señalando que no se ha infringido ninguna de las normas alegadas, toda vez que sólo gozan de fuero los trabajadores que aparecen en un listado de sindicato en formación viable jurídicamente, por lo que el listado no era viable por impedimento insubsanable, determinado por la ley de un segundo sindicato de empresa.

Sostiene que el trabajador no tenía fuero alguno al momento de ser desvinculado de la empresa y que al denegarse tramitar un segundo sindicato, el trabajador y su grupo pretende arrastrar en el tiempo el supuesto fuero de

sindicato en formación rechazado, como si hubiera continuado indefinidamente, desde la primera solicitud fallida, hasta una segunda solicitud para constituir un sindicato de industria.

Agrega que, al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral incumplir los términos y formalidades para la tramitación de la solicitud del sindicato de industria, y jamás cumplir con la obligación de considerarlo inscrito, este sindicato se considera inexistente. También alega, que de haberse cumplido el silencio administrativo afirmativo que señala el artículo 356 del Código de Trabajo, al no haber pronunciamiento, el sindicato pasa de ser un sindicato en formación a ser un sindicato de industria, desapareciendo todo vestigio de sindicato en formación.

V. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. Competencia

Vencido los términos correspondientes, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia entra a conocer el presente recurso extraordinario de casación laboral, por ser el tribunal competente con fundamento en el artículo 1064 del Código de Trabajo en concordancia con el artículo 97, numeral 13, del Código Judicial.

2. Legitimación activa y pasiva

El presente recurso extraordinario contra la Sentencia de 12 de febrero de 2010, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, en segunda instancia, es interpuesto por el trabajador Yessid Buitrago, parte demandada dentro del proceso laboral de impugnación de reintegro que instauró la empresa Panama Ports Company, S.A., por lo que se encuentra legitimado para presentar este recurso.

Por su parte, la empresa Panama Ports Company, S.A. es la empresa que impugna el reintegro del trabajador dictado por la Dirección General de Trabajo, y teniendo legitimación pasiva, presentó oposición al recurso.

3. Problema Jurídico

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar si la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Trabajo vulnera la protección que el trabajador manifiesta lo amparaba, fuero sindical de sindicato en formación, con vista en los cargos de violación alegados de los artículos 352, 353, 356, 381, 383, 385, 386, 750, 754, 756 y 981, y en el procedimiento de impugnación de reintegro que los tribunales de trabajo deben seguir.

Respecto a la últimas normas anotadas como vulneradas, siendo de carácter adjetivo, los cargos de violación invocados sólo serán revisados en la medida en que se haya incurrido en error de hecho o de derecho en la valoración de la prueba y si dicha violación incide en el desconocimiento del derecho sustantivo que se estima vulnerado, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 928 del Código de Trabajo y la interpretación jurisprudencial de esta Sala.

Para tales efectos, considerando lo estipulado en el artículo 981 del Código de Trabajo, que es claro en señalar que en los casos de impugnación de reintegro sólo se resolverá respecto a la existencia de la relación de trabajo, del despido o del fuero, la Sala analizará el conflicto que se plantea con respecto a la existencia del fuero sindical de sindicato en formación del trabajador al momento del despido, y dentro de este contexto la exigencia de la autorización para despedir, ya que tanto la existencia de la relación de trabajo como el despido no son discutidos en el caso que nos ocupa. Este análisis tomará en consideración los principios que rigen el derecho laboral, en especial los principios in dubio pro operario, primacía de la realidad y debido proceso.

3.1.Fuero Sindical

El fuero sindical es una protección que se le brinda a determinados trabajadores, dirigentes y representantes sindicales, en razón de la actividad sindical, para permitirles ejercer la libertad de asociación y los fines para los que

fueron designados, así como a la agremiación misma, garantizándole la estabilidad laboral y las mismas condiciones de trabajo, no pudiendo ser despedidos sin que medie causa justa y autorización judicial.

Con este fuero lo que se pretende es proteger a los trabajadores de represalias que puedan sufrir y darles seguridad, para que ejerzan las acciones tendientes a lograr mejores condiciones de trabajo, con arreglo a las formalidades establecidas.

En cuanto al aspecto específico del fuero sindical que se le reconoce al sindicato en formación, la Sala Tercera como tribunal de casación laboral ha señalado con respecto al mismo, en Sentencia de 2 de junio de 2003, cuál es la finalidad del mismo, en los términos siguientes:

> "Analizadas las normas in comento, así como las demás disposiciones legales que regulan la obtención de la personería jurídica de los sindicatos, estima este Tribunal, que la finalidad del fuero que la legislación laboral le otorga a los miembros de un sindicato en formación es precisamente permitir que los trabajadores puedan conformar un sindicato libres del temor a perder su puesto de trabajo por razón de ello, toda vez que mientras gocen del mismo los empleadores no podrán despedirlos sin previa autorización judicial, con fundamento en causa justa. " (el subrayado es nuestro)

Así, el artículo 381 del Código de Trabajo enumera los trabajadores que son beneficiados por el fuero sindical, y para el caso que nos ocupa, el numeral 1, incluye a "Los miembros de los sindicatos en formación".

En concordancia, los artículos 385 y 386 del Código de Trabajo definen cuando opera la protección del fuero sindical para quienes se agrupan para formar un sindicato, señalándose que para gozar del mismo deben notificar a la Dirección General de Trabajo, mediante comunicación escrita, la voluntad de gestionar una agrupación sindical, por un grupo mayor de 20 trabajadores, quienes deben declarar sus nombres y generales, así como la empresa, establecimiento o negocio donde trabajan.

Desde el momento de esta comunicación el sindicato se considera en formación e inicia la protección del fuero, primero por treinta días hábiles, si durante ellos no se ha formalizado la solicitud de inscripción, que deberá ajustarse a los requisitos que establece el artículo 352 del Código de Trabajo; una vez formalizada la solicitud el fuero continuará por el término de tres meses de conformidad con lo dispuesto por el artículo 384, ordinal 1. En caso de objeciones el fuero provisional, se extiende por todo el tiempo que se concede para subsanar las objeciones, y una vez subsanadas, se regirá por lo establecido en los artículos 381 y 384 del Código de Trabajo. Si no se hiciese la comunicación a que nos referimos, se considerará en formación al sindicato desde el momento en que presenta la solicitud de inscripción (artículo 386 del Código de Trabajo).

Adicional a lo anotado, luego de la comunicación, cualquier trabajador interesado puede hacer llegar su adhesión al sindicato en formación y desde ese momento se encontrará protegido por el fuero sindical, conforme a lo que establece el artículo 386 del Cogido de Trabajo.

Sobre el momento en que inicia el amparo de la protección para los trabajadores que avalan el sindicato en formación, y la duración del mismo, esta Sala en la misma sentencia de 2 de junio de 2003, señala lo siguiente:

> "En este sentido, concluye esta Corte de Casación que los miembros fundadores de un sindicato están amparados por el fuero sindical desde el momento en que un grupo superior a 20 trabajadores le comunique por escrito al Ministerio su interés en gestionar la formación del sindicato (hasta por 30 días si no formalizan su solicitud) o desde que se formaliza la solicitud de inscripción en el Ministerio de Trabajo, durante todo el trámite la misma y hasta tres meses después de admitida su inscripción por la respectiva autoridad, pues de lo contrario, los empleadores estarían en disposición de despedir sin autorización previa y sin la invocación de causa justa, a los trabajadores que hayan presentado ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral una solicitud de inscripción con la intención de formar un sindicato en su empresa, tal como ocurrió en el presente caso."

Lo anterior implica que el fuero de sindicato en formación nace por la notificación escrita que los trabajadores hacen a la autoridad administrativa correspondiente expresando su voluntad de formar un sindicato o desde que se formaliza la solicitud si no se ha hecho previamente la comunicación; la norma no exceptúa el hecho de

que se pierda el fuero de forma retroactiva porque dentro del término que la autoridad administrativa debe admitir la solicitud no le de trámite por impedimento legalmente establecido, y esto se debe a la finalidad de este fuero.

La duración de este fuero es hasta 3 meses después de admitida su inscripción, en atención a lo dispuesto en el artículo 384 del Código de Trabajo.

3.2. Impugnación de reintegro

Una vez ordenado el reintegro por parte de las autoridades laborales correspondientes, la empresa tiene la posibilidad de impugnar esta orden ante los juzgados de trabajo, con el procedimiento dispuesto en el artículo 981 del Código de Trabajo, debiendo seguir el trámite del proceso abreviado y resolver respecto a la existencia de tres elementos: relación de trabajo, el despido y el fuero.

En el recurso que nos ocupa, los dos primeros elementos no son objeto de controversia, sino la situación de la existencia del fuero sindical por sindicato en formación, al momento del despido del trabajador.

Le empresa, procede a la impugnación del reintegro con fundamento en que el señor Buitrago, al momento del despido no estaba protegido por el fuero de sindicato en formación, ni ningún otro fuero, debido al impedimento legal insubsanable que impidió al Ministerio de Trabajo el trámite de inscripción del grupo donde estaba enlistado.

Fundamenta su argumentación, en la Nota 120.DOS.2009 de 14 de mayo de 2009, suscrita por el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo, dirigida a los miembros de la agrupación que comunicó la formación de la organización sindical, dentro de los cuales se encontraba el señor Buitrago, mediante la cual se comunica que era imposible continuar la tramitación de la solicitud por impedimento legal, ya que se había registrado otro grupo como sindicato de empresa, y tratándose este de un impedimento insubsanable, ese grupo tenía que presentar una nueva solicitud. Agrega que toda vez que la solicitud fue rechazada, no había fuero de sindicato en formación.

Dentro del proceso planteado, el Tribunal Superior de Trabajo decide confirmar lo decidido por la primera instancia, de revocar la orden de reintegro, señalando, con fundamento en la Nota N°120.DOS.2009 de 14 de mayo de 2009, que la solicitud del grupo al que pertenecía el trabajador Buitrago no fue tramitada, pero fue aceptada la recomendación que en dicha nota hizo el Ministerio de Trabajo, de optar por la formación de un sindicato de industria, y formalizada el 25 de mayo de 2009 la entrega de la solicitud de formación de un sindicato tipo industria, al Departamento de Organizaciones Sociales de la Dirección General del Ministerio de Trabajo.

Textualmente, explica el Tribunal Superior de Trabajo, en aceptación a que el grupo de trabajadores al que pertenece el señor Buitrago, formalizó la solicitud del sindicato tipo industria, lo siguiente:

> "Por lo tanto, considera el Tribunal Superior de Trabajo que al determinar que luego de la comunicación del Jefe del Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, indicando que la solicitud formulada para formar un sindicato de empresa tenía impedimento legal que no permitía continuar el trámite de un sindicato en formación, este grupo de trabajadores aceptó la dicha recomendación para posteriormente intentar formar entonces un sindicato de industria. Mal puede entonces pretenderse que el trabajador YESSID JOHEL BUITRAGO PONCE estuviera al amparo de un fuero sindical de sindicato en formación." (el subrayado es nuestro)

Posteriormente, y pese a que se reconoce que el trabajador se encontraba enlistado en el grupo de trabajadores que formalizó su solicitud de inscripción de sindicato tipo industria el 25 de mayo de 2009 y fue despedido el 27 de julio de 2009, dentro de los tres meses posteriores a la admisión del sindicato en formación de que trata el artículo 384 del Código de Trabajo, el Tribunal Superior de Trabajo señala que "es evidente que al momento del despido con causa justificada el trabajador despedido no gozaba de fuero sindical de sindicato en formación."

El casacionista, alude a que el Tribunal incurrió en un error manifiesto que incide directamente con el desconocimiento del derecho del trabajador que se alega, ya que fue certificada la comunicación de adhesión al grupo

del sindicato en formación, por parte del señor Buitrago, el 8 de mayo de 2009, del cual nunca se dijo que se trataba de un sindicato tipo empresa, y cuya solicitud de inscripción fue formalizada el 25 de mayo de 2009, sin que el Ministerio de Trabajo se pronunciara sobre la misma dentro del término que la ley establece en el artículo 356 del Código de Trabajo, entendiéndose admitida para todos lo efectos legales, y el despido se efectúo cuando se encontraba amparado por el fuero el señor Buitrago.

3.3. Existencia del fuero sindical del señor Buitrago

El punto central de discusión es si el señor Buitrago se encontraba protegido por fuero sindical o no, para que se procediera a su reintegro en virtud de violación del mismo, al no solicitarse la autorización de despido.

El señor Buitrago en su solicitud de reintegro acreditó mediante certificación expedida por el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, de fecha 21 de mayo de 2009, su apoyo a la gestión de inscripción del sindicato, desde el 8 de mayo, iniciada por un grupo de trabajadores de la empresa Panama Ports Company, S.A. en conjunto con otros afines en esa actividad.

La formación del sindicato tipo industria del grupo de trabajadores al cual pertenecía el señor Buitrago fue formalizada el día 25 de mayo de 2009, en cumplimiento de las recomendaciones que realizara el propio Ministerio de Trabajo, frente a las alegaciones del apoderado de estos trabajadores de que en ningún momento se indicó el tipo de sindicato que se estaba formando, para que se procediera a la suspensión de algún trámite.

La pertenencia del señor Buitrago a este grupo de trabajadores que gestionaron el sindicato tipo industria no es discutido en este caso, por ser un hecho aceptado por las partes y por el propio Tribunal Superior, como apreciamos en cita precedente.

En este contexto, la situación previa a la formalización de solicitud de inscripción de este sindicato, el 25 de mayo de 2009, no es objeto de discusión, máxime cuando el artículo 386 del Código de Trabajo, señala que de no haberse hecho la comunicación previa de la formación del sindicato, "el sindicato se considerará en formación desde que se presente la solicitud de inscripción". Es decir, si la destitución se dio con posterioridad a que se presentara la solicitud de inscripción del sindicato, en caso tal de que las afirmaciones sobre el hecho de la suspensión del trámite posterior a la comunicación del 13 de abril de 2009, fuera cierto o válido, no nos encontramos frente al periodo de fuero previo sino posterior a la inscripción, situación que es la que se debió analizar.

Ahora bien, formalizada la solicitud de la formación de sindicato el día 25 de mayo de 2009, situación que fue acreditada y reconocida por el Tribunal Superior, y en concordancia con lo estipulado en el artículo 356 del Código de Trabajo, la autoridad administrativa tenía un término para pronunciarse sobre la objeción o rechazo de la solicitud, pasado el mismo, sin pronunciamiento alguno, por disposición legal y para los efectos legales, el sindicato se considera inscrito.

En este sentido, la destitución se dio el 27 de julio de 2009, es decir, pasados dos meses desde que la solicitud de inscripción fue presentada, posterior al transcurso de los quince días que el Ministerio tenía para pronunciarse sobre objeciones o rechazo de la solicitud, y posterior a que por disposición legal, quedó inscrito el sindicato, por silencio administrativo, lo que implica que se encontraba amparado por el fuero sindical de sindicato en formación que establece el numeral 1 del artículo 384 del Código de Trabajo.

Por otro lado, en cuanto a las alegaciones del apoderado judicial de la empresa al presentar su oposición al recurso de casación, cabe advertir que esta no es una tercera instancia, sino una instancia extraordinaria para revisar la legalidad de la Sentencia del Tribunal Superior, por lo cual no es admisible presentar nuevas argumentaciones en su defensa, mismas que no utilizó en las correspondientes instancias. Sin embargo, vale aclarar que el trabajador en ningún momento puede ser sancionado por las omisiones de la autoridad administrativa, pues esto iría en contra de todos los principios que rigen el Derechos del Trabajo, y es por ello, y para proteger al trabajador y su libertad de sindicalización, que la ley dispuso que se consideraría admitido el sindicato si pasado el término establecido esta autoridad no se pronunciaba sobre la solicitud de inscripción, para todos los efectos legales.

Adicional a ello, la norma es clara en establecer la duración del sindicato en formación, hasta después de tres meses de admitida su inscripción (numeral 1 del artículo 384), por lo que no tiene cabida la teoría presentada por la empresa de que inscrito el mismo, "desaparece el sindicato en formación en la medida en que aparece el derecho a ser considerado, por el silencio administrativo, un nuevo sindicato industrial."

Consecuentemente, el despido del señor Buitrago se realizó cuando estaba protegido por el fuero, y no hay en el expediente constancia de autorización para realizar el despido, por el contrario, los juzgados seccionales de trabajo correspondientes certificaron que en sus despachos no había constancia de solicitud de autorización de despido (fojas 27-30).

Por consiguiente, al no recocerse el fuero sindical de que gozaba el señor Buitrago queda acreditada la violación del numeral 1 del artículo 381, numeral 1 del artículo 384, y los artículos 383, 386 y 356 del Código de Trabajo que establece el fuero sindical de los miembros del sindicato en formación, su duración, reconocimiento legal de la inscripción por silencio administrativo, y formalidad de autorización judicial para despedir, siendo lo procedente mantener la orden de reintegro dictada por la Dirección General de Trabajo.

Acreditada la violación de estas normas, esta Sala no requiere pronunciarse sobre los otros cargos alegados.

VI. DECISIÓN DE LA SALA

Por tanto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la Sentencia de 12 de febrero de 2010, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral de impugnación de reintegro del Trabajador YESSID BUITRAGO presentado por la empresa Panama Ports Company, S.A. y MANTIENE la orden de reintegro proferida por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral mediante Auto N°191-DGT-53-09 de 4 de agosto de 2009.

Se fijan las costas en B/.500.00.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. EDGARDO MOLINO MOLA, EN REPRESENTACIÓN DE MARCO TULIO HERNANDEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL.- PONENTE. ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..Ñ

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 15 de marzo de 2011
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Apelación
Expediente:	576-09

VISTOS:

El licenciado EDGARDO MOLINO MOLA, actuando en nombre y representación de Marco Tulio Hernández, ha presentado Recurso de Apelación contra el Auto de Mandamiento de Pago de 7 de julio de 2009, emitida por la Juez Ejecutora de Préstamos Hipotecarios de la Caja de Seguro Social, dentro del proceso que le sigue esa entidad al señor Marco Tulio Hernández.

I. FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

El apoderado judicial recurre contra el Auto que Libra Mandamiento de Pago de 7 de julio de 2009, por medio del cual la Juez Ejecutora Cuarta de Préstamos Hipotecarios de la Caja de Seguro Social, ordena al señor Marco Tulio Hernández pagar el monto de B/.7.660.00, a favor de la Caja de Seguro Social, para la recuperación de la morosidad, en concepto de gastos de cierre de los programas colectivos de vivienda GRAN PROGRESO, S. A.

Manifiesta la parte actora que el señor Marco Tulio Hernández mantuvo una relación contractual con la Caja de Seguro Social, Departamento de Hipotecas, la cual consistía en la elaboración de las minutas de compraventa de las viviendas construidas por el programa de vivienda GRAN PROGRESO, S.A., para lo cual, una vez terminada la prestación de sus servicios profesionales, se presentaba la cuenta de sus honorarios profesionales para el pago correspondiente.

Alega que sin motivo alguno, y en desconocimiento de la relación contractual descrita en el párrafo anterior que precede, los auditores de la Caja del Seguro Social convirtieron lo que era un desembolso de esta institución, en concepto de pago de honorarios profesionales, a favor del señor Marco Tulio Hernández, en una deuda a favor de la misma.

II. LA ENTIDAD EJECUTANTE

La Juez Ejecutora Cuarta de Préstamos Hipotecarios de la Caja de Seguro Social, mediante Oficio No. CAJ-N-594-2009, remitió a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Edgardo Molino Mola, dentro del Proceso Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva que le sigue la Caja de Seguro Social al señor Marco Tulio Hernández, conforme lo establecido en el Artículo 5 de la Ley 51 de 2005 y a los Artículos 97 numeral 4 y 1780 del Código Judicial. Sin embargo, la entidad ejecutante no presentó oposición al recurso de apelación interpuesto por el ejecutado.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Conforme al trámite procesal se corrió traslado al Procurador de la Administración, quien mediante Vista Fiscal 131 de 9 de febrero de 2010, consideró que el recurso de apelación interpuesto debe ser declarado no viable.

Dicha consideración lo sustenta en que el ejecutado se notificó del auto impugnado el día 24 de agosto de 2009 (Foja 12 del expediente) y presentó el recurso de apelación el día 27 de agosto de 2009 (Foja 40 a 43 del expediente), por lo tanto, resulta claro, ante lo dispuesto en el artículo 1640 del Código Judicial, que el recurso de

apelación bajo examen fue presentado de forma extemporánea, todo vez que ya había transcurrido el término legalmente establecido.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Cumplidas las etapas procesales de rigor, este Tribunal pasa a resolver el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada dentro del presente negocio.

El recurso de apelación contra el auto que libra mandamiento de pago, se fundamenta básicamente en que el ejecutado por medio de su apoderado judicial alega no haber contraído obligación alguna con la Caja de Seguro Social, en virtud del documento que sustenta esta ejecución.

Previo al análisis de fondo, ya que la Procuradora de la Administración ha solicitado a esta Sala que declare extemporáneo el recurso en cuestión, es necesario señalar al respecto, que los artículos 1132, 1137 numeral 1 y 1640 del Código Judicial, determinan si el recurso analizado se encuentra presentado en término oportuno.

Las normas recién mencionadas son del tenor siguiente:

"Artículo 1132. La parte que se creyere agraviada tiene derecho de apelar en el acto de la notificación o dentro de los tres días siguientes a la notificación, si fuere sentencia y dos días si fuere auto ..."

"Artículo 1640. El auto que libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva es apelable en el efecto devolutivo, dentro de los dos días siguientes a la notificación, pero no se dictará auto de remate hasta tanto el superior decida el recurso....."

"Artículo 1137 Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación se aplicarán las siguientes reglas:

1. Dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso, que corren sin necesidad de providencia, el recurrente deberá sustentarlo....."

Sobre lo planteado, el ejecutado cuenta con dos días hábiles siguientes a su notificación, para anunciar el recurso de alzada dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo contra el auto que libra mandamiento de pago y cuenta con cinco días siguientes a su presentación para sustentarlo.

De conformidad con lo anterior y en atención a las constancias procesales, se puede observar que en este caso el ejecutado anunció el recurso de apelación al notificarse del auto que libra mandamiento de pago, el día 24 de agosto de 2009 (Foja 12 del expediente), y sustentó el recurso de alzada transcurridos tres días hábiles desde su presentación, el día 27 de agosto de 2009 (Foja 40 a 43 del expediente). Por lo tanto, esta Sala no concuerda con lo planteado con la Procuraduría de la Administración y considera que el recurso de apelación impetrado contra el Auto que Libra Mandamiento de Pago de 7 de julio de 2009, fue presentado en tiempo oportuno.

Habiendo despejado la anterior situación, pasamos a revisar los argumentos que acompañan el recurso de apelación en estudio.

Este Tribunal observa que el punto central del problema que se plantea con ocasión del recurso de apelación, es la génesis de la obligación que presta mérito ejecutivo y genera el auto que libra mandamiento de pago, actuación que se impugna.

La obligación exigida por la Caja de Seguro Social se sustenta en el comprobante de diario 1062 de 31 de diciembre de 1993 (fojas 5 a 6 y 92 a 100 del expediente) documento adjunto; memorando de 20 de enero de 1994, comprobante de diario 1992 de 31 de diciembre de 1993 (fojas 8, 91 y 101 del expediente) en donde se indica que la entidad mantiene un saldo por cobrar al Licenciado Marco Tulio Hernández, por la suma de B/. 7.660.00, documento que sirve de base para el auto que libra mandamiento de pago.

Con respecto a las alegaciones del recurrente sobre la relación contractual, por servicios profesionales, y la incomprensión sobre cómo un pago por honorarios profesionales se convirtió en una deuda, cabe advertir, que del análisis realizado por la Sección de Auditoria, por medio de informe de 9 de septiembre de 1993 (foja 96 a 101), a los gastos de cierre de los proyecto colectivos de viviendas se observa que:

1. Los prestatarios de los proyectos depositaban en una cuenta general 1 del Banco Nacional y registrados contablemente a la cuenta financiera Nº 2313-10-01, los gastos de cierre de los proyectos (confección y registros de escrituras).

2. De esta cuenta se giraron cheques a distintos abogados entre los cuales se encontraba el Licenciado Marco Tulio Hernández, para la confección y registro de las escrituras de dicho proyecto, al Licenciado Hernández se le giró la suma de B/. 7,660.00, para la confección de 233 escrituras, cuando ya se le habían asignado 425 a otro abogado, de 439 viviendas que tenía el proyecto.
3. Ante lo sucedido, la auditoria recomendó hacer un análisis de la cuenta para depurarla, y compararla con el trabajo realizado por los abogados.
4. De allí se confeccionan los estados de cuenta o comprobantes de diario, estableciéndose la cuenta por cobrar. (Comprobante de diario 1992 de 23 de diciembre de 1993, para el Lcdo. Hernández).

Así que el comprobante 1992 del 31-12-93, sirve de fundamento al auto que libra mandamiento de pago, en la cual se establece cuenta por cobrar al señor Marco Tulio Hernández, a favor de la Caja de Seguro Social. Este documento presta mérito ejecutivo según lo establece el artículo 1779 en el numeral 2 del Código Judicial, que a la letra dispone:

> "Artículo 1779: Prestan mérito ejecutivo:
>
> 1.....
>
> 2. Las copias de los reconocimientos y estados de cuenta a cargo de los deudores por créditos a favor del Tesoro Nacional, de los Municipios, de las Instituciones Autónomas, Semiautónomas y demás entidades públicas del Estado.
>
> 3....."

Ahora bien, la Sala al analizar los fundamentos en que sustenta el ejecutante su recurso, advierte que, correspondiéndole la carga de la prueba, no fueron demostrados mediante el material probatorio aportado, elemento alguno que logre desvirtuar el documento que contiene la obligación que da lugar al Auto que Libra Mandamiento de Pago, el cual se recurre en esta ocasión.

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES el AUTO de 7 de julio de 2009, con el cual el JUZGADO EJECUTOR DE PRESTAMOS HIPOTECARIOS de la Caja de Seguro Social, LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR VÍA EJECUTIVA, a favor de esta última y, en contra de MARCO TULIO HERNÁNDEZ.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Excepción

EXCEPCIÓN DE PAGO POR INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MAJA INTERNATIONAL ATTORNEYS, EN REPRESENTACIÓN DE MALEK AVIATION CORP., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL. - PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA.- PANAMÁ, UNO (1) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 01 de marzo de 2011
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	596-2009

VISTOS:

En la secretaría de esta Sala de la Corte Suprema de Justicia se ha recibido por parte del Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Aeronáutica Civil, un Cuadernillo contentivo de un escrito, en el cual se despliega una (1) acción denominada EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

La excepción en cuestión ha sido invocada por quien dice ser el Representante Legal de la sociedad que según se enuncia, se denomina MALEK AVIATION CORP., en tal sentido, nos referimos al señor MANUEL FRANCISCO DAPARTE PALMA, con cédula de identidad personal Nº4-255-16.

Vale señalar que la precitada excepción se tiene como parte integral del PROCESO POR COBRO COACTIVO aperturado por la AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL en contra de MALEK AVIATION CORP.

Como parte del fiel cumplimiento al debido proceso, realizado por esta Sala, vemos que la aludida excepción, no sólo fue admitida mediante Resolución de trece (13) de octubre de 2009 (ver foja 12 del Cuad. de Excep.), sino, abierta a prueba, según Resolución de nueve (9) de junio de 2010 (ver foja 20 del Cuad. de Excep.). Es más, también es posible observar que sólo el Juzgado Ejecutor de la entidad en comento presentó y sustentó su Alegato de Conclusión (ver de fojas 24 a 25 del Cuad. de Excep.).

En fin, se surtieron los traslados y trámites previstos en la Ley para adelantar este tipo de acciones, dando ello lugar ahora a proseguir y entrar a analizar las argumentaciones expuestas por cada uno de los concurrentes, a saber, MALEK AVIATION CORP. (parte excepcionante), la AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL, a través de su JUZGADO EJECUTOR (parte excepcionada) y la PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN (actuando en interés de la Ley, según lo dispuesto en el art. 5 nral. 5 de la Ley 38 de 2000).

I. ARGUMENTOS DE LA PARTE EXCEPCIONANTE:

En cuanto a la denominada "EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN", alega MALEK AVIATION CORP., por intermedio de su apoderada judicial, a saber, la firma forense MAJA INTERNATIONAL ATTORNEYS, representada por la Licenciada HANYA ZONIELA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ de GÓMEZ, con cédula de identidad personal Nº4-714-1350 e idoneidad Nº7164; que si bien, la Autoridad de Aeronáutica Civil, a través de su Juzgado Ejecutor Libró Mandamiento de Pago (según Auto Nº004/09 de 17 de julio de 2009 – véase la foja 5 del Exp. Ejecutivo) en su contra, tomando como recaudo el estado de Cuenta de 30 de junio de 2009 (visible a foja 2 del Exp. Ejecutivo), ello no puede tener lugar, dado el hecho que la deuda que se dice ha emergido a favor de la hoy ejecutante, le corresponde pagarla a la sociedad FLY, CORP., puesto que, aún cuando la aeronave CESNA, modelo 152, serie 15279785, con matrícula HP-1294TC, es de propiedad de MALEK AVIATION CORP., era deber de aquélla (Fly, Corp.), por razón del Proceso Civil con acción de Secuestro instaurado ante el Juzgado Decimosexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá (Exp. Nº202-2004), en contra de la propietaria de la citada aeronave; correr con los gastos que implicara la medida cautelar de secuestro, entre los que sobresalen los atinentes al uso de las instalaciones del Aeropuerto Marcos Gelabert. Es más, argumenta que la Autoridad de Aeronáutica Civil tenía vasto conocimiento, no sólo de que la pretensión de FLY, CORP., contra MALEK AVIATION CORP., requerida en el aludido Tribunal fue desestimada, sino que éste último dispuso con anuencia y participación de todos el levantamiento de la precitada medida y entrega de la referida aeronave.

En tanto, la AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL, a través de su Juzgado Ejecutor, pese a haber aceptado todos los hechos enunciados por la parte excepcionante, sostuvo que el estado de cuenta presentado, presta mérito ejecutivo a la luz de lo dispuesto en el numeral 2 de artículo 1779 del Código Judicial, por ello es que procedió a la ejecución del crédito que emergió a favor del Tesoro Nacional.

Por su parte, el señor Procurador de la Administración luego de recibir traslado de la acción incoada, se limitó a anotar lo siguiente:

> ... esta Procuraduría observa que la apoderada judicial de la sociedad excepcionante no ha presentado el documento idóneo para acreditar la legitimidad de su poderdante, de manera que le permita actuar en su nombre y representación dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Autoridad Aeronáutica Civil a la sociedad Malek Aviation Corp.
>
> .../
>
> > En ese sentido, debe indicarse que el artículo 637 del Código Judicial es claro al señalar que para comprobar la existencia legal de una sociedad, quien tiene su representación en proceso, o que éste no consta en el Registro Público, hará fe

> el certificado expedido por dicha entidad dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación.

Aunado a lo anterior, concluye manifestando que a tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 733 del Código Judicial, la ilegitimidad de personería es una de las causales más comunes de nulidad de todos los procesos, causal que resulta aplicable al caso que nos ocupa y así pide sea declarado en el fallo a proferir.

II. COMPENDIO, RAZONAMIENTO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Compendio y razonamiento:

Bien, dado el hecho que se han cumplido todos los trámites previstos para excepciones como la que nos ocupa, lo correspondiente vendría a ser que los integrantes de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, pasáramos a dirimir en el fondo el presente litigio. Sin embargo, consideramos innecesario adentrarnos a realizar juicios de valor sobre ello, por lo que a renglón seguido expondremos.

Ciertamente que se ha aducido, entre otros elementos probatorios para fundamentar la excepción en comento; como prueba de informe, por parte de la excepcionante, el expediente Nº202-2004, cursado en la jurisdicción civil (Juzgado Decimosexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá), el cual se dice, fue interpuesto por la sociedad FLY, CORP., en contra de la sociedad denominada MALEK AVIATION CORP., donde de él se desprende, precisamente de la foja 8 que para el 26 de julio del año 2004, ésta última sociedad, no sólo existía, sino que su representación legal la ostentaba el señor MANUEL FRANCISCO DAPARTE PALMA. Sin embargo, en el presente cuadernillo de excepción no consta que se hubiere aportado como prueba para acreditar, no sólo la vigencia en nuestros días, sino representación de dicha sociedad, la certificación de que trata el artículo 637 del Código Judicial.

Lo anterior, sin que se interprete que esta Corporación de Justicia estuviere desconociendo lo dispuesto en el artículo 795 de dicho Código, mismo que a la letra dice: "Las pruebas practicadas en un proceso seguido en el país, podrán aportarse en copia a otro proceso, en el que se apreciarán siempre que la prueba en el primer proceso se haya practicado con audiencia de la parte contra quien se aduce y haya precluido la oportunidad para impugnarla." (El subrayado, la cursiva y negrilla son de esta Sala); pues es claro que en el precitado Proceso Civil la AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL, no era parte, por tanto, no podría haberse practicado la prueba que se tiene a foja 8 del expediente civil, con audiencia de la entidad estatal en comento. Es más, a pesar de que en todo proceso contencioso se tiene tácitamente en consideración y a disposición de las partes en juicio el principio de la comunidad de la prueba, no podría en esta ocasión tomarse en cuenta el mismo para valorar dicha prueba, dado que lo debido, en este caso, por MALEK AVIATION CORP., era adjuntar oportunamente con su escrito de excepción, la certificación que acreditara su legitimidad y demás, tal como lo dispone el artículo 593 en concomitancia con el 596 del Código Judicial, los cuales a la letra dicen:

> Artículo 593. El Estado, las entidades autónomas, semiautónomas y descentralizadas comparecerán en proceso por medio de sus representantes autorizados, conforme a la ley. Las personas jurídicas de derecho privado, comparecerán por medio de sus representantes con arreglo a lo que disponga el pacto constitutivo, los estatutos y la ley. Salvo que conste en el Registro Público otra designación, la representación de las personas jurídicas la tendrá el presidente; por su falta, el vicepresidente o el secretario y por falta de ellos el tesorero; o la persona que respectivamente haga sus veces si tuvieren otro título.
>
> En caso de demanda dirigida contra una persona jurídica, el demandante deberá presentar documento del Registro comprobatorio de la representación.
>
> Artículo 596. Los representantes deberán acreditar su personería en la primera gestión que realicen, salvo que se trate de medidas cautelares en que se afiancen daños y perjuicios.

Ahora bien, sin perjuicio de lo que disponen los artículos 1480 y 1481 del Código Civil, en concomitancia con los artículos 1665 y 1666, correlacionados con el 545 y 564 del Código Judicial, lo cual, dadas las circunstancias planteadas, vendría a ser tema que hubiere correspondido debatir con el fondo; no podemos dejar de anotar que la situación que lleva a tal excepción a escorar en la inviabilidad, no es porque no se pudiere ejercitar la misma dentro de un Proceso por Cobro Coactivo, sino porque no se ha cumplido con semejante requisito, es decir, no consta en el cuadernillo contentivo de la excepción que nos ocupa que se hubiere aportado oportunamente la Certificación emitida por el Registro Público, donde se deje clara constancia de la existencia y representación de la sociedad que hoy ocurre en calidad de excepcionante, requisito sine quanon para instaurar un proceso o, en este caso, acciones como

ésta. Claro está, pese a que se le hubiere dado por parte de esta Sala el curso de lugar a la aludida acción, lo que de seguro podría entenderse como una esperanza para la parte excepcionante de que se resolviera su petición; pero no es así, ya que es sabido que lo atinente a la legitimidad o ilegitimidad, es un aspecto que se considera al tiempo de dictarse la resolución de fondo, momento en el que nos encontramos ahora.

En fin, atendiendo todo lo expuesto y claros entonces que, según el numeral 3 del artículo 733 del Código Judicial, es causal de nulidad comunes a todos los procesos la ilegitimidad de personería, situación que, precisamente, se deriva de la no presentación de la referida certificación en el presente caso; es por lo que estima esta Sala que lo procedente viene a ser que se declare que No es Viable la excepción incoada, como en efecto se hará seguidamente.

Decisión de la Sala:

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara NO VIABLE la EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, invocada por el MALEK AVIATION CORP., dentro del PROCESO POR COBRO COACTIVO aperturado por la AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL en contra de MALEK AVIATION CORP. y; en consecuencia, ORDENA que una vez en firme y debidamente ejecutoriada esta resolución, se DEVUELVA el presente cuadernillo y sus antecedentes a la Autoridad de Aeronáutica Civil, previa anotación de salida en el libro respectivo, a fin de que dicha entidad PROSIGA con los trámites propios del citado Proceso por Cobro Coactivo, atendiendo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1691 del Código Judicial.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PETICIÓN ANTES DE TIEMPO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RUIZ & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE FINCAGRO S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMA LE SIGUE A FINCAGRO S.A. RAFAEL ROYO AGUADO, RAFAEL ROYO DEL RIO E ILEANA MUÑOZ DE ROYO. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA PANAMÁ, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 15 de marzo de 2011
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	520-09

VISTOS:

La firma Ruíz & Asociados, quien actúa en representación de FINCAGRO S.A, ha interpuesto EXCEPCION DE PETICION ANTES DE TIEMPO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a FINCAGRO. S.A. , Rafael Royo Aguado, Rafael Royo del Río e Ileana Muñoz de Royo.

I. ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA:

La firma Ruíz & Asociados sustenta estas excepciones en los siguientes Hechos:

"PRIMERO: El BANCO NACIONAL DE PANAMA, por intermedio del Juzgado Ejecutor del Área Central, reclama por la vía ejecutiva coactiva el pago de la suma de B/244,146.81, en concepto de capital, intereses vencidos y gastos de cobranza, más los intereses hasta la fecha de pago completo de la obligación y a su favor (sic).

SEGUNDO: Mediante el auto N° 0253-j-1 de 6 de julio de 2009, se libra mandamiento ejecutivo de pago en contra de nuestra poderdante, hasta por la suma de B/244,146.81, en concepto de capital, intereses vencidos y gastos de cobranza, más los intereses hasta la fecha de pago completo de la obligación y a favor del ejecutante, es decir el Banco Nacional de Panamá.

TERCERO: Con la emisión del auto N°0253-J-1 de 6 de julio de 2009, se ha violentado el acuerdo suscrito entre ambos, es decir entre el Banco Nacional de Panamá y la sociedad FINCAGRO, S.A., el cual se formalizo a través de la nota de 7 de noviembre de 2008, remitida por el Banco Nacional de Panamá a nuestra poderdante, en la cual se detallaban todos los términos y condiciones del mismo, la cual esta firmada por oficiales de dicha institución. En este acuerdo se ofrecen nuevos plazos de pagos, por lo que la reclamación que nos ocupa viola los términos del mismo."

II.DESCARGOS DEL EJECUTANTE:

Por parte del Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, la Licenciada Viena Esperanza de los Milagros Alonso Ábrego, contestó las excepciones señalando:"... Las obligaciones de crédito, objeto de la ejecución iniciada por Banco Nacional de Panamá, en contra de la Sociedad FINCAGRO, S.A., fueron documentadas en la escritura No. 37 de 5 de enero de 2007, en este documento (Ver cláusula TRIGÉSIMO PRIMERA) La Parte Deudora (entiéndase FINCAGRO, S.A.) y los fiadores solidarios renunciaron a los trámites del Proceso Ejecutivo, razón por la cual, conforme a lo dispuesto en el Artículo 1744 del Código Judicial, solo se podrá proponer las excepciones de pago y prescripción. Siendo así las cosas, las excepciones que invoca la parte actora resultan improcedentes" .

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante Vista No. 197 de 23 de febrero de 2010, la Procuraduría de la Administración, actuando en interés de la Ley, emitió concepto en relación al negocio que nos ocupa, señalando que las excepciones de petición antes de tiempo e inexistencia de la obligación, propuestas por la firma Ruíz y Asociados, en representación de Fincagro, S.A., Rafael Royo Aguado, Rafael Royo del Río e Ileana Muñoz de Royo, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional, deben declararse no viables , toda vez que el proceso ejecutivo por cobro coactivo en estudio se originó del incumplimiento de una obligación que se deriva de contrato de préstamo agrícola y línea de crédito agrícola, garantizada con la constitución de una primera hipoteca y anticresisis sobre la finca 19520, inscrita al rollo 28435, documento 5, de la Sección de la Propiedad, provincia de los Santos, y con renuncia de los trámites del juicio y al domicilio, razón por la cual resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 1744 del Código Judicial, que es claro al señalar que cuando en una escritura de hipoteca se haga constar tal renuncia, no se podrán proponer incidentes, ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción de lo que se infiere la no viabilidad de las presentes excepciones.

IV. DECISIÓN DE LA SALA:

Una vez surtidos los trámites legales, esta Superioridad procede a resolver la presente controversia.

Esta Superioridad observa que consta de foja 1 a 13 del cuadernillo de antecedentes, copia autenticada de la escritura pública 37 de 5 de enero de 2007, emitida por la Notaría del Circuito de Herrera, por la cual el Banco Nacional de Panamá declara cancelados unos gravámenes constituidos a su favor por la Sociedad Fincagro, S.A. ; y a su vez celebra Contrato de Préstamo Agrícola y Línea de Crédito Agrícola, con la Sociedad Fincagro, S.A.; ambas facilidades garantizadas con Hipoteca de Bien Inmueble, Fianza de ISA y Solidaria.

Del contenido de la supra citada Escritura Pública consta a foja 11 que en la cláusula "Trigésimo Primera se dispone que "LA PARTE DEUDORA Y LOS FIADORES SOLIDARIOS, renuncian al domicilio y a los trámites del juicio ejecutivo....."

El Código Judicial en el artículo 1744 dispone lo siguiente:

"Artículo 1744.Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el juez con vista de la demanda y de los documentos que habla el artículo 1734, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado, pero no se podrán proponer incidentes ni presentar excepciones más que la de pago y prescripción.

....."

Ante tales circunstancias, lo procedente es declarar no viable la presente excepción de petición antes de tiempo e inexistencia de la obligación , interpuesta por la Firma Ruíz & Asociados, en representación de FINCAGRO S.A .

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la Excepción de Petición Antes de Tiempo e Inexistencia de la Obligación, interpuesta por la Firma Ruíz & Asociados, en representación de FINCAGRO S.A.,

dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a FINCAGRO S.A., RAFAEL ROYO AGUADO, RAFAEL ROYO DEL RIO e ILEANA MUÑOZ DE ROYO.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

Incidente

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD GUIBARI ENTERPRISES, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA A LA SOCIEDAD BELLE GLASS COMPANY, S.A. -. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 21 de marzo de 2011
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	919-10

VISTOS:

La sociedad GUIBARI ENTERPRISES, S.A., debidamente inscrita a la Ficha #420580, Documento #372779, de la Sección Mercantil del Registro Público, por intermedio de su apoderada judicial la Licenciada Eycerith Villarreal, ha promovido formal Incidente de Levantamiento de Medida Cautelar dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia le sigue a la sociedad BELLE GLASS COMPANY, S.A., registrada a la Ficha #433332, Documento #464265 del Registro Público.

La referida solicitud de levantamiento de secuestro se funda en siete hechos a saber, entre los cuales se expone de manera concreta que dentro del mencionado proceso de ejecución ventilado ante la autoridad administrativa, ésta dispuso la cautelación de toda una serie de bienes de la sociedad Belle Glass Company, S.A.; sin embargo, que en la ejecución de tal acción cautelar se alcanzaron bienes pertenecientes a Guibari Enterprises, S.A., la cual se encuentra ubicada en la planta baja del edificio Mathew Mariazel, en donde se alberga el local comercial que ocupa la incidentista, ubicado en la calle 6ª norte, Nuevo Reparto El Carmen del Corregimiento de Bella Vista.

Expone la incidentista, que de la historia existente respecto a ella, se demuestra que conforme a la razón social y comercial de la misma, es claro que resulta ser distinta de la sociedad Belle Glass Company, S.A, por lo que el hecho de que la representante legal de ambas sociedades sea la señora "Williams", no se puede confundir a dos personas jurídicas con responsabilidades comerciales distintas.

Añade que el domicilio en donde ejerce la función comercial Guibari Enterprises, S.A., y sobre el cual recayó la medida cautelar, es utilizado desde el año 2003, de conformidad a la copia de la licencia comercial que fuera presentada el día de la diligencia de inventario, avalúo y depósito realizada por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia y que desde el año 2008, diversos despachos de dicha entidad gubernamental conocían que esa dirección correspondía a la promotora del presente incidente.

Indican que sobre Guibari Enterprises, S.A., pesa en la actualidad una medida cautelar instaurada por Towerbank, desde el día 7 de mayo de 2004, por razón de acciones legales entre la referida entidad estatal y la incidentista, además, de que en la diligencia de inventario, avalúo y depósito e instalación del administrador, que levantara el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, se detallaron todos los bienes que conforman el patrimonio de la sociedad afectada con la medida de secuestro y que resultan ser los mismos que se sutrajeron de manera indebida en virtud de una medida cautelar decretada en contra de Belle Glass Company, S.A., perjudicando con ello a una empresa bajo administración judicial.

DE LA RELACIÓN PROCESAL

Mediante resolución calendada 22 de octubre de 2010, esta Sala a través del Sustanciador dispuso admitir el INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO y ordenar correrlo en traslado a la parte ejecutante en aquel proceso ventilado en la jurisdicción coactiva y al representante de la Procuraduría de la Administración por el término de tres (3) días, apercibiendo a las partes que una vez vencido dicho plazo, se realizaría una audiencia a las diez (10:00) de la mañana.

La entidad ejecutante si bien fue debidamente notificada de la admisión del presente medio incidental, la misma no contestó el Incidente de Levantamiento de Medida Cautelar.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración en la Vista Número 1393 del 27 de diciembre de 2010, expuso a esta Sala que Guibari Enterprises, S.A. carece de legitimación activa para actuar en el proceso ejecutivo que le sigue la ACODECO a Belle Glass Company, S.A., dado que el artículo 561 del Código Judicial dispone quien tiene derecho a solicitar la rescisión de depósito de una cosa, entre lo cual menciona, al acreedor en otro juicio, el rematente, la persona a quien por sentencia se haya declarado que tiene derecho a la cosa y el depositario primitivo.

En consideración a la norma referida, manifestó el Procurador de la Administración, que el tercerista no ostenta ninguna de las condiciones que se enuncian en dicho precepto, por lo que la petición que nos ocupa debió ser requerida por Towerbank International Inc.

Sobre ese aspecto solicitaron a los integrantes de esta Sala, se declare no viable la tercería excluyente instaurada por la defensa legal de la sociedad Guibari Enterprises, S.A.

Posterior a esta fase de traslado se convocó a la audiencia de rigor a la cual se refiere el artículo 494 del Código Judicial, a la cual solamente asistieron los apoderados del incidentista y de la parte ejecutante. Éste último al referirse al objeto de la incidencia se ratificó de los hechos que constituyen el libelo y de las pruebas aportadas, mientras que la defensa de la ACODECO sostuvo que la medida fue decretada en el local ubicado en Nuevo reparto El Carmen, debido a que las quejas promovidas en contra del agente económico Guibari Enterprises, S.A., daban lugar a que en ese predio es que estaban las instalaciones de Belle Glass Company, S.A.

DECISIÓN DE LA SALA

Expuestas las fases procesales inherentes a este tipo de solicitudes esta Sala procede a continuación, a resolver el fondo del presente Incidente de Levantamiento de Secuestro incoado por la sociedad Guibari Enterprises, S.A. dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia le sigue a Belle Glass Company, S.A., dada la verificación de que no existe pretermisión alguna que pueda causar una nulidad.

Iniciamos por señalar conforme a la postura revelada por la Procuraduría de la Administración, quien en su Vista Número 1393 del 27 de diciembre de 2010, expresó que existe una manifiesta falta de legitimidad activa en la presente incidencia por ser Towerbank quien debió -en consideración a lo normado por el artículo 561 del Código Judicial-, presentar dicha solicitud por ostentar la administración judicial de dichos bienes, que si bien en el poder otorgado por Guibari Enterprises, S.A., se deja entrever la figura de la tercería, no menos cierto es que todos los hechos que conforman el libelo incidental aluden en forma directa y con un mismo propósito, es decir, el de obtener un pronunciamiento que disponga el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre bienes ajenos a quien se constituye sujeto pasivo o ejecutado en aquel proceso ventilado ante la ACODECO; en este caso, la sociedad Belle Glass Company, S.A.

Sobre esta posición adoptada por el representante del Ministerio Público, es oportuno recordar el concepto existente en los artículo 201 numeral 4 y 476, ambos del Código Judicial, que al respecto se refieren en los siguientes términos:

> "Artículo 201. Cualquiera que sea la naturaleza del proceso, los magistrados y jueces tendrán las siguientes facultades ordenatorias o instructorias:
>
> 1. .....
> 2. .....
> 3. .....
> 4. Darle de oficio a las demandas el trámite que este Código determine
>
> cuando el actor haya escogido uno equivocado;

5. .....

6. .....

Artículo 476. El tribunal debe darle a la demanda, petición, recurso o incidente, el trámite que legalmente le corresponda, cuando el señalado por las partes esté equivocado."

De las normas transcritas se colige que en el supuesto en que la parte peticionaria haya esbozado su solicitud en términos equivocados, pero la intención resultare clara, procederá el administrador de justicia a darle el trámite que le legalmente le corresponde.

Por lo tanto, deviene en ineficaz el considerar siquiera que por haber empleado un mecanismo que no sea de la satisfacción de la contraparte o incluso haya sido equivocado, no se puede acceder a conocer de la causa y valorar los hechos en conjunto con las pruebas frente a la pretensión inserta en el libelo respectivo, con lo cual se cumple así con los deberes de quienes administran justicia y se garantiza así una verdadera tutela judicial efectiva en el administrado que se vea afectado por un acto administrativo (en este caso con categoría jurisdiccional por la embestidura de quien ejecutó la orden de secuestro y el objeto de la misma).

Siendo las cosas de esta manera, pasamos entonces a considerar cuáles son las pretensiones del solicitante en contraste con los elementos probatorios allegados al presente cuaderno, de modo tal, de emitir un fallo acorde a la relación íntima entre hecho y prueba que permita el alcance de una decisión óptima pero fundada en constancias palpables en el expediente.

En primer lugar tenemos, que se trata de la ejecución de una medida cautelar decretada dentro de un proceso ejecutivo por cobro coactivo que inició la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia en contra de la sociedad Belle Glass Company, S.A., inscrita a la Ficha #433332, Documento #464265 del Registro Público.

Pero bien, resulta irrefutable el hecho de que la ejecución de la medida de secuestro tal cual se desprende de los antecedentes allegados a esta Sala, revelan claras e innegables consideraciones respecto a que la misma se practicó sobre un local comercial que albergaba a la sociedad Guibari Enterprises, S.A., inscrita a la Ficha #420580, Documento #372779, de la Sección Mercantil del Registro Público, es decir, una persona jurídica totalmente distinta de la que figura como ejecutada en aquel proceso llevado ante la ACODECO bajo la vía de la jurisdicción coactiva.

En este orden de ideas y en consideración a la ejecución de una medida cautelar sobre bienes de un tercero totalmente ajeno al proceso y sin vinculación ni siquiera indiciaria respecto a la obligación reclamada en aquella jurisdicción, es oportuno citar lo que nuestro ordenamiento jurídico dispone sobre la afectación de bienes ajenos. En ese sentido, el artículo 555 del Código Judicial dispone al respecto lo siguiente:

"Si al darse al registrador la orden de que trata el artículo 535 informare que el inmueble denunciado como de propiedad del demandado o presunto demandado está inscrito a nombre de otro o que haya sido secuestrado por otro tribunal, se revocará el secuestro decretado.

En estos casos, y cuando fuere depositada cosa ajena, el interesado podrá reclamarla mediante incidente, siguiéndose, en cuanto fueren aplicables, las reglas establecidas para las tercerías de dominio en los procesos ejecutivos; pero la apelación se concederá en el efecto devolutivo.

De la norma citada se puede entrar a considerar la viabilidad procesal de la presente incidencia, pues, quien ha acudido a esta instancia en busca del reconocimiento de un derecho, lo ha hecho en razón de la permisibilidad que ofrece el precepto legal cuando se materialice la afectación bajo una medida cautelar de secuestro, de bienes de terceras personas ajenas en su íntegro contexto a la controversia que generó la ejecución de tal medida precautoria que sabemos, en algunos casos, cuando se ejercitan sin el correspondiente cuidado o precaución, pueden en momentos causar daños y perjuicios a quienes se ven afectados en la constitución de éstas.

Es claro que en este caso inclusive, la determinación de que los bienes cautelados por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia en las instalaciones en donde opera la sociedad Guibari Enterprises, S.A., corresponden a la figura de bienes ajenos a la cual se refiere el antes citado artículo 555, dada las constancias probatorias que forman parte integral de este proceso incidental, que definen incuestionablemente que la medida se practicó sobre un local comercial distinto al que le corresponde o pudo en su momento ser ocupado por Belle Glass Company, S.A., como sociedad ejecutada por la vía de la jurisdicción coactiva que le permite ejercer la Ley a la ACODECO.

Veamos entonces cómo resulta acreditada la ejecución de una medida cautelar decretada en contra de Belle Glass Company, S.A., pero ejercida sobre un tercero ajeno al proceso como lo constituye Guibari Enterprises, S.A.

El proceso ejecutivo que por la jurisdicción coactiva inició la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, revela claros signos de toda una serie de acciones individuales que fueron acumuladas en su conjunto por razón de que se trataba de diversas quejas promovidas por consumidores contra Belle Glass Company, S.A., lo que provocó por razón de citaciones realizadas a esta empresa, que a la misma se le impusieran diversas sanciones por desacato que fueron a ser exigibles con posterioridad y dentro de la misma entidad gubernamental a través del proceso ejecutivo por cobro coactivo en el cual se ejecutó la reiterada acción cautelar contra bienes ajenos pertenecientes a la incidentista.

En fecha 26 de diciembre de 2007, y a fojas 15 de los antecedentes allegados a esta Sala, se puede constatar la elaboración de un informe por parte de funcionario Wilfredo Ibarra del Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, en donde manifiesta que con la intención de notificar a Belle Glass Company, S.A., presuntamente localizable detrás del "Riba Smith" de Transístmica, al lado del Teatro en Círculo del Corregimiento de Bella Vista -en sus observaciones-, expresa que "al lado del teatro en circulo no encontré este nombre ni con Empresa ....., S.A."

Dicho informe en donde se revela un claro intento de notificación en la figura de la sociedad anónima Belle Glass Company, S.A., determina fehacientemente que ese lugar al cual se dirigió con posterioridad el Juzgado Ejecutor de la ACODECO para ejecutar el secuestro decretado, no era en que albergara los oficinas de la empresa ejecutada, sino, de un tercero sin relación alguna con la entidad gubernamental ejecutante.

Así mismo, en el informe que yace en el infolio 10 de los antecedentes el funcionario de la administración en fecha 14 de enero de 2008, dijo que habló con el señor Manuel Concha, quien le informó que no se trataba de la misma persona jurídica y además, que se le había presentado la Licencia 2003-3148 a favor de Guibari Enterprises, S.A., lo que denota si ya existían indicativos incuestionables de sus propios empleados de que en esa dirección no estaba ubicada la ejecutada Belle Glass Company, S.A., que el proceder de los funcionarios del Juzgado Ejecutor excedió de los parámetros mínimos esperados por quienes ejercen funciones reguladas por el ordenamiento jurídico, es decir, un tanto más allá de los razonamientos exitentes acerca del principio de razonabilidad en el ejercicio de funciones públicas.

Causa atención el hecho de que pese a ya existir elementos indicativos de que en la dirección en la cual se ejecutó la medida de secuestro no se encontraba Belle Glass Company, S.A. (en razón de los informes del notificador de la ACODECO), sino, la empresa incidentista, el Juzgado Ejecutor procediera aún así a insistir en la realización de constantes y subsiguientes visitas en búsqueda de la empresa que físicamente no se ubicaba en dichos predios.

Pero para mayor sorpresa vemos a fojas 19 de los antecedentes, copia de la página web "Panamá Emprende", a la cual accesó la ACODECO, de la que se desprende con claridad que Belle Glass Company, S.A., tiene en el Aviso de Operación 433332-1-464265-2007-25549 otorgado por el Ministerio de Comercio e Industrias, dirección registrada en la Vía Argentina, El Cangrejo, calle G, Edificio Portugal, Oficina Nº1; es decir, totalmente contraria a la cual ya venían visitando los funcionarios de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, para notificar a una empresa no registrada en esa dirección en Nuevo Reparto El Carmen.

Al contrastar los elementos probatorios existentes en el expediente así como los antecedentes enviados a esta Sala, se puede palpar que el Aviso de Operación otorgado por el Ministerio de Comercio e Industrias a Belle Glass Company, S.A., data del año 2003 (fs. 19 de los antecedentes) y que la dirección es en El Cangrejo, que el informe del primer intento de notificación a dicha empresa se dio el 26 de diciembre de 2007 (fs. 15), acudiendo buscar a los representantes de la sociedad ejecutada en El Carmen, pero que luego, en informe de notificación de otro de los expedientes acumulados que data del 16 de septiembre de 2008 (fs. 69) se intenta entonces notificar al ejecutado en El Cangrejo.

Las constantes y múltiples inconsistencias en la ejecución de los actos provenientes de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, están más que acreditados, por cuanto es evidente que se ejecutó una acción cautelar sobre bienes de terceros que representan ser un ente jurídico distinto al que se encuentra involucrado en la obligación directa entre el ejecutante.

Así vemos que el 18 de septiembre de 2008 (fs.70) se acude a intentar notificar a Belle Glass Company, S.A. a la dirección de El Cangrejo, pero que posterior a ello, en fecha 19 de diciembre de 2008 (fs. 77), vuelven a dirigirse a El Carmen, como había hecho en el año 2007, lo que denota poca confianza en el ejercicio de la función

que todo ente gubernamental debe ejercer de modo acucioso y responsable, amén de apegarse en todo momento en la realización de tales actos, a los procedimientos que contempla nuestra legislación, pues, en la foja 96 de los antecedentes se aprecia un proveído que dispone que ya que se intentó notificar en dos ocasiones distintas a la empresa ejecutada sin lograr la comparecencia de ésta, se dispone realizar la notificación conforme al artículo 1009 del Código Judicial (ver fs. 96 y 97), acto éste que implica la realización de trámites contrarios al ordenamiento vigente, ya que esta norma (art. 1009), está concebida para la realización de la notificación en circunstancias en que haya de notificarse al apoderado legal debidamente constituido de la parte destinataria del acto de notificación, caso frente al cual, evidentemente, no nos encontramos.

A fojas 220-222 de los antecedentes reposa el Auto Nº1662-09 del 26 de octubre de 2009, que dispone decretar secuestro sobre bienes de Belle Glass Company, S.A., con dirección en Nuevo Reparto El Carmen, pese a existir intentos de notificación en otro lugar como lo es El Cangrejo, Corregimiento de Bella Vista y que así lo determina el Aviso de Operaciones otorgado por el Ministerio de Comercio e Industrias.

Resulta acreditado el hecho de que Belle Glass Company, S.A., no tiene oficinas ubicadas en Nuevo Reparto El Carmen, edificio Mathew Mariazel, sino, Guibari Enterprises, S.A. Ello se desprende inclusive de las propias actuaciones realizadas por el ente administrativo que ejercía el cobro de una obligación a su favor a través de la jurisdicción coactiva, lo que motiva a considerar que la Autoridad de Protección al Consumidor y Asuntos de la Comptencia con ese actuar incumplió las funciones o finalidades de todo procedimiento administrativo, aún en el caso de estar ejerciendo funciones con carácter jurisdiccional.

En esa dirección el autor José Araujo-Juárez, en su obra titulada Derecho Administrativo (Parte General), sostuvo que mediante el procedimiento administrativo se trata de conseguir, a modo de ecuación procedimental, dos finalidades que no se excluyen, como lo son la garantía del interés público, concretada en la legalidad y en la oportunidad de la función administrativa, y la garantía de los derechos e intereses de los administrados.

Corresponde a los integrantes de esta Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, hacer en ese orden un llamado de atención a quienes administran entidades del Estado, a fin de que en el ejercicio de sus funciones sean cautelosos y previsores respecto a las consecuencias que puede encarar la administración por la inadvertencia de los procedimientos existentes y acordes con las causas que se ventilan a diario en tales dependencias, de modo tal de evitar la materialización de actos alejados al principio de legalidad que puedan en algún grado causar afectación a los administrados, como lo es el presente caso en donde se han cautelado bienes a una empresa ajena a la relación legal existente entre ACODECO y Belle Glass Company, S.A., por una confusión innecesaria respecto a la realidad o no de la dirección comercial de quien era ejecutada en aquel proceso ejecutivo, cuando existían las constancias probatorios pertinentes que demostraban tales hechos.

Dado entones que se ha acreditado que los bienes sujetos a la acción de secuestro decretada y ejecutada por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, se encontraban en las oficinas que albergaban el local comercial de la sociedad Guibari Enterprises, S.A., quien, conforme a la Licencia Comercial Tipo B, expedida por la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias (fs. 6 del incidente), mantiene sus oficinas en el edificio Mathew Mariazel, ubicado en el Corregimiento de Bella Vista, calle 6ª Norte, Nuevo Reparto El Carmen, Planta Baja; mientras que Belle Glass Company, S.A., cuenta con oficinas en Vía Argentina, El Cangrejo, calle G, edificio Portugal, Oficina No.1, procede decretar el levantamiento del secuestro de todos los bienes allí encontrados, inventariados, avaluados y depositados.

Por las consideraciones antes expuestas, la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el Incidente de Levantamiento de Medida Cautelar promovido por GUIBARI ENTERPRISES, S.A. dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA a la sociedad BELLE GLASS COMPANY, S.A.

En consecuencia, SE ORDENA a la ACODECO, devolver todos los bienes depositados en la diligencia de inventario y avalúo realizada el 22 de julio de 2010, en las mismas condiciones en que fueron encontrados en las oficinas de Guibari Enterprises, S.A., ubicadas en el Corregimiento de Bella Vista, calle 6ª Norte, Nuevo Reparto El Carmen, edificio Mathew Mariazel, planta baja.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO POR LA SOCIEDAD PROMOCIONES AYALA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 21 de marzo de 2011
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	866-09

VISTOS:

La sociedad PROMOCIONES AYALA, S.A., por intermedio de su apoderado judicial, ha promovido Incidente de Nulidad dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Juzgado Segundo Ejecutor de la Caja de Seguro Social.

Al analizar los hechos del presente medio incidental, es palpable que el mecanismo de defensa está dirigido única y exclusivamente a enervar la obligación exigida por parte del juzgador de la entidad demandante en aquel proceso de ejecución, para lo cual se pide en el último párrafo de su hecho décimo noveno, que se DECLARE NULA LA OBLIGACIÓN (SIC) LA DEUDA SEÑALADA EN LA RESOLUCIÓN DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2009; es decir, se pretende obtener un pronunciamiento por parte de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, respecto a la inexistencia de la deuda requerida por parte de la Caja de Seguro Social a través de la jurisdicción coactiva, conforme se lo permite el artículo 5 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005.

Ahora bien, dentro del marco de los hechos pilares de este medio dirigido a enervar la pretensión ejecutiva iniciada por la entidad gubernamental en referencia, pertinente resultaría pasar a realizar el detalle pormenorizado de cada uno de éstos frente a las fases procesales inherentes a este tipo de mecanismos, para arribar a emitir un fallo final respecto a las intenciones del incidentista a través de dicho acto.

Sin embargo, en consideración a lo establecido por el artículo 786 del Código Judicial, no es un misterio que en esta misma Sala la sociedad promotora del Incidente de Nulidad también interpuso una Excepción de Inexistencia de la Obligación, dirigida en iguales circunstancias a lograr la declaratoria favorable del medio exceptivo que representara una ausencia total de obligación por parte de Promociones Ayala, S.A., respecto a una presunta deuda en concepto de cuotas obrero-patronales con la Caja de Seguro Social, motivo que diera origen al surgimiento de la demanda ejecutiva por la vía coactiva.

Al respecto, en dicha Excepción de Inexistencia de la Obligación, la Sala se pronunció dictaminando el haber sido probada la misma con relación a la Resolución calendada 19 de noviembre de 2009, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en contra de la sociedad PROMOCIONES AYALA, S.A., dentro del Proceso Ejecutivo que por Cobro Coactivo le sigue el Juzgado Segundo Ejecutor de la Caja de Seguro Social, misma que a su vez es la que se pretende anular a través de este Incidente de Nulidad empleado por dicha sociedad.

Siendo las cosas de esta manera, es evidente que en el curso de este Incidente de Nulidad ha operado el fenómeno jurídico de la Sustracción de Materia, por cuanto el objeto de este incidente deviene sin sentido ya que se resolvió con antelación a este mecanismo, uno que representó obtener el mismo resultado jurídico.

Sobre este tema de la Sustracción de Materia, el procesalista panameño Jorge Fábrega Ponce, en su obra titulada “Estudios Procesales”, Tomo II, año 1990, pág. 1195, sostuvo que Es un medio de extinción de la pretensión “constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida”. (Jorge Peyrano, El Proceso Atípico, pág. 129).

Como quiera entonces que se trata de un fenómeno por medio del cual el proceso deviene sin objeto, aplicable a la presente encuesta jurídica por haberse ya determinado que la obligación resultaba inexistente conforme a lo decido en la referida Excepción de Inexistencia de la Obligación, sólo queda a esta Sala proceder a declarar materializado en este incidente tal acontecimiento.

En mérito de las consideraciones antes expuestas, la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en el presente Incidente de Nulidad promovido por la sociedad PROMOCIONES AYALA, S.A. dentro del Proceso Ejecutivo que por Cobro Coactivo le sigue la Caja de Seguro Social, se ha configurado el fenómeno jurídico de la Sustracción de Materia.

Una vez notificada la presente resolución, archívese el presente cuadernillo incidental.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE CADUCIDAD EXTRAORDINARIA, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ADOLFO PITTI EN REPRESENTACIÓN DE ALVIN MC FARLANE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS (UABR). - PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 21 de marzo de 2011
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	302-2009

VISTOS:

El Licenciado Adolfo Pitti actuando en su condición de apoderado judicial de ALVIN MC FARLANE, ha presentado INCIDENTE DE CADUCIDAD EXTRAORDINARIA dentro del proceso ejecutivo de cobro coactivo que le sigue el UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS (UABR).

La presente medida incidental fue presentada ante la UABR el día 20 de mayo de 2009, quienes mediante Nota MEF/UABR/JE/No.028-2009 de 21 de mayo del mismo año, nos lo remitieron a fin de darle el trámite correspondiente.

ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA

Fundamenta la presente medida incidental, en el hecho de que consta en el proceso ejecutivo que el Juez Ejecutor, Sector Pacífico de la Autoridad de la Región Interoceánica libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su contra por la suma de B/.10,214.61 mediante Auto No.194-02 de 02 de octubre de 2002, realizando diversas acciones hasta el 10 de septiembre de 2003 mediante memorando 1418/DIF.rep.2003 y no es hasta el 4 de mayo de 2009 con la presentación de poder del señor ALVIN MC FARLANE, donde se realiza la notificación.

Que desde el 10 de septiembre de 2003 hasta el 4 de mayo de 2009, han transcurrido 5 año, 6 meses y 24 días sin que hubiere mediado gestión para notificar por parte del Juzgado Ejecutor.

Sostiene que, es claro que el presente proceso ejecutivo de cobro coactivo cayo en caducidad de instancia extraordinaria (sic) aplicándose el artículo 1113 del Código Judicial, conforme a jurisprudencia transcrita y que no se debe tomar en cuenta el artículo 1107 de la misma excerta legal.

DESCARGOS DE LA EJECUTANTE

El Juez Ejecutor, Licenciado Raúl Alberto Taboada, señala que se realizaron tanto gestiones de cobro, como gestiones de notificación de lo actuado por este despacho, y aunque las mismas infructuosas, sí se realizaron tales actuaciones judiciales y administrativas, que para los efectos mal invocados por el incidentista, sí interrumpen la caducidad mal invocada.

Aunado a lo anterior, en la audiencia oral celebrada el día veinticinco (25) de febrero de 2010, el Licenciado Guevara en calidad de apoderado especial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS, reiteró los

conceptos vertidos en su escrito de oposición y de igual manera advirtió que comparten los conceptos expresados por el Procurador de la Administración.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador General de la Administración, mediante Vista No.164 de 11 de febrero de 2010, solicitó a ésta Colegiatura que declare no probado el presente Incidente de Caducidad Extraordinaria de la Instancia.

Fundamenta su posición en el hecho que, está demostrado dentro del expediente que el Juzgado Ejecutor continuó con la tramitación del proceso, ya que a fojas 112 a 117 se encuentran visibles una serie de actualizaciones de saldo realizadas por los analistas de la Oficina de Auditoria Interna, el Departamento de Cobros y la Dirección de Finanzas de la institución acreedora, por lo que no se dan las condiciones para que se configure la caducidad a que se refiere los artículos arriba citados.

CONSIDERACIONES PREVIAS

Tomando en consideración el hecho de que ésta Sala no ha tenido una postura sistemática respecto a la tramitación de las Caducidades, y siendo concientes de la importancia de preservar la seguridad jurídica como elemento esencial de un Estado de Derecho, debemos manifestar ciertos planteamientos al respecto, los cuales, si bien, no podremos aplicar en la presente encuesta, por lo adelantado de su estatus y por velar por la seguridad jurídica de quienes acuden ante nosotros en busca de justicia, no es menos cierto, que a partir de ahora se considerará ésta postura, en la que concluimos una vez efectuado un análisis jurídico exhaustivo.

En ese sentido, vemos la mala denominación de los INCIDENTES DE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, pues, no nos encontramos ante medidas incidentales, sino, ante SOLICITUDES de caducidad de la instancia.

El artículo 697 del Código Judicial, señala como Incidentes a "las controversias o cuestiones accidentales que la Ley dispone que se debatan en el curso de los procesos y que requieren decisión especial." (el subrayado es de la Sala)

Por su parte, el jurista panameño Jorge Fábrega Ponce indica que un Incidente, procesalmente hablando, "significa la cuestión que sobreviene entre las partes durante el curso del proceso, y que converge a la sentencia o se relaciona con la tramitación". Seguidamente, señala como características propias de éstos, entre otras, las siguientes:

1. Carácter dispositivo.
2. En principio, el incidente es una articulación de carácter impugnativo, bien en contra de actos del juez o incluso en contra de los actos de la parte contraria.
3. ...
4. Se substancia con audiencia del opositor en el proceso.
5. Como regla, se contrae a cuestiones procesales, y no a cuestiones de mérito, salvo los supuesto previstos en la ley (cosa juzgada, transacción, etc.)

...

(Diccionario de Derecho Procesal Civil – Dr. Jorge Fábrega Ponce, Plaza & Janés Editores Colombia, S. A.; 2003.)

De la lectura de las características aludidas, se infiere que la Caducidad no constituye una cuestión procesal, sino una cuestión de mérito y que como tal, es "La Ley" la que dispone si ésta será debatida como incidente, a la luz de lo señalado en el mismo artículo 697 del Código Judicial.

Que, del examen de las normas que nos competen, podemos decir con certeza, que NO EXISTE disposición alguna que indique o disponga que las solicitudes de caducidad constituyen un incidente o deban ser debatidos por esa vía.

Postura ésta que ha sido reiterativa, tanto en la Sala Civil, en el Pleno de la Corte como en la práctica tribunalicia. (Téngase como ejemplos: Sentencia de 23 de abril de 1998, Sala Civil; Auto de 22 de septiembre de 1995, Primer Tribunal Superior; Resolución de 6 de diciembre de 2003, Pleno de la Corte Suprema de Justicia)

En este punto, es oportuno citar lo conceptuado al respecto por el Dr. Juan Materno Vásquez, en su obra "El Proceso Civil Panameño", en donde señala lo siguiente:

> "6. -De otras cuestiones accesorias que no se plantean por la vía incidental. Por los términos del artículo 963 del Código Judicial, se podría señalar que todas las cuestiones accesorias al juicio pueden debatirse mediante incidentes, únicamente. Pero en realidad, como la redacción del mismo es defectuosa por cuanto habla de "cuestiones accesorias al juicio, cuando de verdad dicen relación con el juicio y, por tanto, participan de su naturaleza (como son los presupuestos procesales), hay muchas otras que se plantean mediante simples peticiones, y a las cuales el Juez debe dar decisión de plano. Y dentro de esta categoría de asuntos están, por ejemplo: a) ... b) las peticiones de declaratoria de caducidad de la instancia; c) ..." (VÁSQUEZ, Juan Materno. El Proceso Civil Panameño, Imprenta Volca, S. A., Panamá, 1980, ps. 48-49.) (El subrayado es de la Sala)

Por otra parte, y concatenado al alegato que precede, precisamos indicar que la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia no es competente para dirimir la presente encuesta.

Así, el artículo 234 del Código Judicial señala que "Competencia en lo judicial es la facultad de administrar justicia en determinadas causas".

En ese sentido, el Capítulo VIII del Título XIV del Código Judicial, referente a los Procesos de Ejecución, más específicamente a aquellos por Cobro Coactivo, como en el que nos encontramos, establece los parámetros de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia dentro de éste tipo de procesos, a saber:

> Artículo 1780. La Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera, de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conocerá de las apelaciones, incidentes, excepciones, tercerías y nulidades que fueren presentadas en las ejecuciones por cobro coactivo correspondiéndole sustanciar y resolver los recursos, incidentes, excepciones o tercerías. El interesado presentará el escrito correspondiente ante el funcionario que dictó la resolución que se impugna.
>
> Los recursos, tercería, excepciones e incidentes en los procesos ejecutivos por cobro coactivo se tramitarán en única instancia, correspondiéndole al pleno de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia decidir los mismos.

En concordancia con la anterior norma, tenemos el artículo 97 numeral 4 de la misma excerta legal, que su letra señala lo siguiente:

> Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expida o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.
>
> En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:
>
> 1. ...
>
> 4. De las apelaciones, excepciones, tercerías o cualquier incidente en los procesos por cobro coactivo;
>
> 5. ...
>
> (El subrayado es de la Sala)

De la lectura de las normas ut supra podemos concluir, que la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema de Justicia, NO ES COMPETENTE para dirimir las solicitudes o peticiones hechas dentro de los Procesos Ejecutivos por Cobro Coactivo, pues, su competencia se limita a las apelaciones, incidentes, excepciones o tercerías.

Y que, como ya señalamos, la Caducidad constituye una solicitud o petición que se le realiza a quien esta encargado de darle trámite al proceso, en éste caso, a la ejecutante.

Antes de finalizar, debemos señalar que somos conscientes de la línea jurisprudencial vertida por ésta Sala sobre la materia, sin embargo, frente al panorama jurídico hemos replanteado el criterio adoptado; considerando que nuestras actuaciones deben ser cónsonas con la normativa patria.

Dicho lo anterior, y siendo enfáticos en el hecho de que ésta postura no puede ser aplicada a ésta causa adelantada; procederemos a resolver la misma de conformidad con los parámetros jurídicos y procesales establecidos hasta hoy por nuestra jurisprudencia.

DECISIÓN DE LA SALA

De lo expuesto por las partes, y cumplidos los trámites legales correspondientes, procede ésta Colegiatura a resolver el presente medio incidental, previa las siguientes consideraciones.

Nos encontramos ante un conflicto cuya génesis radica en un Derecho de Opción a compra, que le otorgó la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS (antes AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA) al señor ALVIN MCFARLANE como parte de un programa creado con el fin de beneficiar a los ocupantes panameños de las viviendas ubicadas en las áreas revertidas.

Sostiene entonces el actor, que dentro del expediente administrativo por que le sigue ésta dependencia gubernamental para el cobro coactivo de las sumas adeudadas en concepto de morosidad, se ha configurado la caducidad extraordinaria de la instancia.

La caducidad de la instancia se refiere a la "presunción legal de abandono de la acción entablada o del recurso interpuesto cuando los litigantes o las partes se abstienen de gestionar la tramitación de los autos" (CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental).

El Código Judicial al referirse a los supuestos en que debe decretarse la caducidad expone:

"Artículo 1113. (1098A) Dará lugar a caducidad extraordinaria la paralización del proceso por dos años o más, sin que hubiere mediado gestión escrita de parte".

En relación con ésta, el Doctor JORGE FÁBREGA P. en su obra "Instituciones de Derecho Procesal Civil" (Tomo II, 2da. Edición, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 2004) nos explica lo siguiente:

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA (<<PERENCIÓN>>)

Existe un interés no sólo personal sino además social en que los procesos no se mantengan indefinidamente. De ahí la caducidad de la instancia -figura que procede del derecho romano. Es una figura característica del sistema dispositivo.

Se exponen tres razones:a.- Se trata de una medida para evitar la paralización del proceso.b- Presunción de abandono del demandante.

No coincidimos con el criterio de la jurisprudencia de que la finalidad es sancionar al demandante negligente, lo que interesa es el proceso y el elemento sancionatorio es secundario.

La Ley establece los siguientes supuestos:

Cuando el proceso se encuentre paralizado por más de tres meses, el Juez, de oficio o a solicitud de parte, decretará la caducidad de la instancia. El término se contará desde la notificación del último acto, diligencia o gestión y no correrá mientras el proceso hubiere estado suspendido por acuerdo de las partes o por disposición legal o judicial. (Art. 1103).

Dará también lugar a caducidad extraordinaria la paralización del proceso por dos años o más, sin que hubiere mediado gestión escrita de parte. (Art. 1113).

La caducidad en realidad no se funda en la presunta voluntad del demandante de abandonar el proceso, ni en la necesidad de una sanción al demandante inactivo, sino en la necesidad pública de que los procesos no se demoren indefinidamente en los tribunales.

...

3. Caducidad extraordinaria

Se produce cuando el proceso se encuentra paralizado por más de dos años.

Debido a que como en numerosas ocasiones se mantenía paralizado un proceso por un largo período, y existía una medida cautelar, y no se podía hacer efectivo el levantamiento de dicha medida, la Corte Suprema presentó a la Asamblea Legislativa un proyecto -que fue incorporado en la Ley 29 de 1991 (G.O. 21.589)-mediante el cual se instituyó lo que en nuestro medio se conoce como << caducidad extraordinaria>> y aparece como Art. 1113 en los siguientes términos...". (Págs. 1394-1396) (Subraya la Sala).

Como se puede colegir de lo antes señalado, la figura de la caducidad, tanto en la doctrina como en nuestra legislación procesal civil, surge como respuesta a la inactividad de los procesos por un período prolongado de tiempo. En el caso específico de la caducidad extraordinaria que consagra el artículo 1113 del Código Judicial, se requiere para que ésta pueda ser declarada, la paralización del proceso por dos años o más, sin que hubiere mediado gestión escrita de parte y sin que sea relevante el hecho de que no se haya trabado la litis, es decir, que no se haya notificado la demanda a la parte demandada; requisito que sí es necesario cuando se trata de la caducidad de la instancia que establece el artículo 1103 del Código Judicial.

Ahora bien, haciendo un breve recorrido al presente expediente vemos que desde la emisión del Auto No.194-02 (fs. 57 expediente administrativo) mediante el cual se libra mandamiento de pago en contra del actor es de fecha 02 de octubre de 2002, hasta el día 04 de mayo de 2009 que éste comparece al proceso

Al analizar estos documentos, vemos que constan dentro del dossier, sendas actuaciones de gestión de cobro hechas por la ejecutante efectuadas en base al embargo decretado mediante el mismo auto.

Siendo así, NO se dan las condiciones para que se configure la caducidad extraordinaria de la instancia.

En este mismo sentido, la Sala ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre este tema en ocasiones anteriores. Así, por ejemplo, mediante Resolución de 12 de julio de 2000 la Sala expresó lo siguiente:

> "A juicio de la Sala la declaratoria de caducidad de la instancia no procede, porque medió gestión escrita del Banco Nacional de Panamá ante la citada Sección de Cobros Judiciales y Cuentas de Reserva y otra serie de gestiones escritas que constan de fojas 191 a 214 del expediente ejecutivo (v.g. la de foja 203, auto de embargo Nº 237 de 23 de marzo de 2000 de los bienes del señor Julio Alcedo Velarde) antes que el licenciado Gabriel Lawson presentara: el 25 de abril de 2000, su poder como apoderado especial del señor Alcedo Velarde; en fechas subsiguientes una serie de solicitudes, recursos e incidentes, y finalmente, el 2 de mayo de 2000, el incidente de caducidad extraordinaria que ahora se resuelve.
>
> El artículo 1098-A del Código Judicial señala que la caducidad extraordinaria se produce por la paralización del proceso "sin que hubiere mediado gestión escrita de la parte", y el artículo 1095 idem preceptúa que la caducidad no opera de pleno derecho y que para que no precluya la oportunidad de declararla, el juez debe hacerlo o la parte interesada debe solicitarlo, antes de que medie gestión o actuación posterior.
>
> La caducidad de la instancia no se ha producido porque el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá actuó en el proceso y dictó una serie de medidas para continuar el cobro de las sumas de dinero adeudadas, como lo es el auto de embargo Nº 237 de 23 de marzo de 2000, y a su vez la parte actora antes de presentar la solicitud de declaratoria de la caducidad de la instancia el 2 de mayo de 2000, hizo otras gestiones dentro del proceso.
>
> De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO EL INCIDENTE DE CADUCIDAD EXTRAORDINARIA DE LA INSTANCIA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a HACIENDA LA HERRADURA, S. A. y a JULIO ALCEDO VELARD"

Del anterior estudio de las constancias procesales, como de las normas citadas, se evidencia que el ejecutado no acreditó que le asista la razón, por lo cual nos vemos precisados a negar su pretensión y mantener la medida cautelar decretada.

Por todo lo anterior, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la CADUCIDAD DE LA INSTANCIA dentro del proceso ejecutivo de cobro coactivo que le sigue la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS (antes AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA) al señor ALVIN MCFARLANE.

Notifíquese.-
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE RESCISION DE SECUESTRO , INTERPUESTO POR LA FIRMA ARIAS, ALEMAN & MORA EN REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMA A LA SEÑORA MARIANELA SANCHEZ ALVARADO. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 23 de marzo de 2011
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	362-10

VISTOS:

El Procurador de la Administración, Oscar Ceville solicitó a la Sala que lo declare impedido para intervenir dentro del presente proceso, fundamentándose en la causal de impedimento establecida en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, al enunciarse como causal de impedimento ser el juez o magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes.

Explica el Procurador de la Administración que actualmente es deudor de la entidad bancaria denominada Banco General S.A., que actúa como demandante en el presente proceso que se ventila en esta Sala.

En virtud a lo dispuesto en el artículo 395 del Código Judicial, le son aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces, en ese sentido, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 776 del Código Judicial que dispone lo siguiente:

"Artículo 776. No están impedidos ni son recusables:

.....

3. Los jueces a quienes les corresponda decretar o intervenir en las medidas cautelares; y .....”

De lo anterior se evidencia que el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por la Firma Arias, Alemán & Mora, en representación de Banco General, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá a la señora Marianela Sánchez Alvarado, se enmarca en lo preceptuado por el numeral 3 del Artículo 776 del Código Judicial.

Un examen a la solicitud de impedimento presentada, permite a la Sala advertir que la causal anotada por el Señor Procurador, no encuentra asidero en la normal legal invocada.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración Oscar Ceville, para conocer del Incidente de Rescisión de Secuestro, interpuesto por la firma Arias, Alemán & Mora en representaciónn de Banco General, S.A. dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá a la señora Marianela Sánchez Alvarado.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICDO.FRANCISCO ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN HATO PINTADO, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL IDAAN. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 30 de marzo de 2011
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	325-09

VISTOS:

A la Sala Tercera de la Corte Suprema ha sido remitido el Incidente de Levantamiento de Secuestro, interpuesto por el Lcdo. Francisco Espinosa, en representación de CORPORACIÓN HATO PINTADO, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el IDAAN.

I. ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA:

El apoderado judicial de CORPORACIÓN HATO PINTADO , S.A., el Licdo. Francisco Espinosa, solicita que se declare probado el incidente de levantamiento de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el IDAAN a CORPORACIÓN HATO PINTADO, S.A. , con fundamento en los siguientes hechos:

"-1. El secuestro se dictó mediante Auto No. 02 de 6 de febrero de 2009.

-2. El Auto Ejecutivo que debemos asumir tiene el carácter de Demanda, también se emitió el 6 de febrero de 2009.

-3. El Auto Ejecutivo se notificó el 15 de mayo de 2009.

-4. El secuestro tiene de base el Artículo 533 y 1777 del Código Judicial Texto Único (El Auto menciona el Artículo 523 del Código Judicial)

-5. Los Artículos No.531, numeral 11, literal b y 548, numeral 2 del Código Judicial Texto único, señalan que se levantará el SECUESTRO, si la demanda no es notificada dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la demanda y no se emplace o no se publiquen los edictos.

-6. Entre el 6 de febrero de 2009 y 15 de mayo de 2009, transcurrieron tres (3) meses, que excede el término antes mencionado.

-7.El Secuestro a la fecha no ha sido elevado a embargo."

II.OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Por mandato de la ley, la Procuraduría de la Administración, emitió concepto en relación al negocio que nos ocupa, mediante la Vista No.1304 de diciembre de 2009, señalando en la mismo que a su juicio, debe accederse a la solicitud de la incidentista de DECLARAR PROBADO el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por el licenciado Francisco Espinosa Castillo, en representación de la sociedad Corporación Hato Pintado, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, y, en consecuencia levantar el secuestro decretado mediante el auto de fecha 6 de febrero de 2009 emitido por esa entidad.

III. DECISIÓN DE LA SALA:

Luego del análisis de la documentación contentiva del proceso que nos ocupa, de los trámites correspondientes y analizados los argumentos de las partes, es menester de la Sala proceder a decidir sobre el proceso en cuestión.

Observa esta Superioridad que a foja 12 del expediente de antecedentes reposa la certificación expedida por el Departamento de Cobranza del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales que señala:

"Que la Finca No. 13870, inscrita al Tomo 376, Folio 432, de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Panamá, es propiedad de CORPORACIÓN HATO PINTADO, S.A., y en virtud del Contrato No.2312 lugar 855, zona B, (Cliente No.236551), a nombre de EDIFICIOS MODERNOS, S.A., con ubicación en el Corregimiento de Pueblo Nuevo, distrito de Panamá, de acuerdo a nuestros registros automatizados, le adeuda al INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES-IDAAN,

la suma de DOS MIL DOS CON 90/100 (B/.2,002.90) en concepto de AGUA, hasta el día 06 de febrero de 2009."

Por otro lado el Juzgado Ejecutor del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales , en ejercicio de la facultad jurisdiccional de que esta investida por delegación, y por virtud de la Resolución Ejecutiva que obra en el expediente administrativo, libró MANDAMIENTO DE PAGO por vía Jurisdiccional Coactiva en contra de CORPORACIÓN HATO PINTADO, S.A. y a favor del INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES, hasta la concurrencia de DOS MIL DOS BALBOAS CON 90/100 (B/.2,002.90) a que asciende la obligación exigida, más gastos de cobranza coactiva por la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 29/100 (B/.200.29) , más los intereses legales en concepto de AGUA perteneciente al Contrato No.2312 , Zona B dejados de pagar al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales.

Posteriormente , el Juzgado Ejecutor dictó Auto de Secuestro No. 02 de seis (6) de febrero de dos mil nueve (2009), en el que decretó formal secuestro en contra de la sociedad ejecutada y sobre cualquiera suma de dinero, valores, prendas, joyas, bonos, títulos, plazos fijos depositados por ésta en los bancos de la localidad; bienes muebles, inmuebles o cualesquiera otro beneficio económico que tenga que recibir de terceras personas; vehículos o equipaje rodante que aparezca inscrito a su nombre en las tesorería municipales de Panamá y San Miguelito; y sobre la Finca No.13870, inscrita en el Registro Público ,al Tomo No. 376, Folio No. 432 de la Sección de la Propiedad , Provincia de Panamá, inscritas a nombre de Corporación Hato Pintado, S.A., hasta la concurrencia de la suma de DOS MIL DOS BALBOAS CON 90/100 (B/.2,002.90) en concepto de capital, más gastos de cobranza que se tasan en la suma de DOS CIENTOS BALBOAS CON 29/100 (B/.200.29), lo cual asciende a la suma de DOS MIL DOSCIENTOS TRES BALBOAS CON 19/100 (B/.2,203.19).

Igualmente aprecia esta Superioridad que a foja 15 de expediente ejecutivo reposa el Auto de 6 de febrero de 2009 que libró mandamiento de pago ejecutivo contra CORPORACIÓN HATO PINTADO S.A. y que al reverso del mismo se observa que el apoderado judicial de CORPORACIÓN HATO PINTADO S.A. , licenciado Francisco Espinosa se notifica del mismo el día 15 de mayo de 2009, fecha esta en que había transcurrido ya, el término establecido en el numeral 2 del artículo 548 del Código Judicial; y por otro lado en el expediente en estudio no hay evidencia alguna de que el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales hubiera procedido a efectuar la notificación correspondiente o haya emplazado por edicto a la sociedad demandada.

Nuestro ordenamiento jurídco establece expresamente lo siguiente en el artículo 548 del Código Judicial:

"Artículo 548: También se levantará el secuestro si, a partir del día en que se llevó a cabo el depósito de la cosa secuestrada, o del momento en que se entró al Diario del Registro Público, si fuere inmueble o mueble susceptible de inscripción o desde que se comunicó la orden de retención al depositario si fuere suma de dinero, en los siguientes casos:

1.Cuando el demandante no presentare su demanda, dentro de los seis días siguientes a la fecha arriba expresada; o,

2.Cuando no se hubiere hecho la notificación dentro de los tres meses siguientes a la presenación de la demanda y el demandante no haya pedido el emplazamiento, o si puestos a su disposición los edictos para su publicación, no los haya hecho publicar en los treinta días siguientes."

En atención a lo expuesto estima esta Sala que lo procedente es declarar probado el Incidente de Levantamiento de Secuestro interpuesto por el Licenciado Francisco Espinosa en rpresentación de Corporación Hato Pintado S.A., como en efecto procede a declararlo con fundamento en la normativa legal vigente.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por el Licenciado Francisco Espinosa, en representación de CORPORACIÓN HATO PINTADO S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el IDAAN a CORPORACIÓN HATO PINTADO S.A., en consecuencia LEVANTA EL SECUESTRO decretado contra la finca No.13870, inscrita en el Registro Público , al Tomo No.376, Folio No. 432 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, inscrita a nombre de Corporación Hato Pintado, S.A. y ORDENA al Juez Ejecutor comunicar esta decisión al Registro Público.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.

KATIA ROSAS (Secretaria)

Tercería coadyuvante

TERCERÍA COADYUVANTE PROMOVIDA POR BATERÍAS NACIONALES, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A LOS SEÑORES CESAR AUGUSTO GUEVARA MARTÍNEZ Y MARÍA ELENA DÍAZ. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 21 de marzo de 2011
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Tercería coadyuvante
Expediente:	14-09

VISTOS:

La sociedad BATERÍAS NACIONALES, S.A., por intermedio de su apoderada judicial la Licenciada Yolannie E. Nuñez Olivares, ha presentado Tercería Coadyuvante dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá, a los señores César Augusto Guevara Martínez y María Elena Díaz.

El tercerista fundamenta dicho medio en siete hechos a saber, en los cuales menciona entre otras cosas que el Banco Nacional de Panamá, interpuso proceso a través de la jurisdicción coactiva en contra de los señores César Guevara y María Díaz, por medio del cual se dictó secuestro y posterior embargo sobre la Finca 38000, Rollo 1, Asiento 4, hasta la concurrencia de la suma de B/.38,467.09.

Arguye el tercerista, que los demandados en aquel proceso de ejecución, mantienen una deuda con la sociedad tercerista por el orden de los B/.13,674.55, producto -según señalan en los referidos hechos-, de una obligación que en aquel momento contrajo la empresa Unipartes, S.A., de la cual ambos demandados en el proceso de ejecución firmaron documentos comprometiéndose a la cancelación de la misma.

Por tal razón, requiere la tercerista se dicte auto a su favor sobre el excedente que pueda existir dentro del embargo y posterior remate de la Finca #38000, Rollo #1, Asiento #4, hasta la concurrencia de la suma de B/.13,674.55.

Mediante resolución s/n de fecha 03 de febrero de 2009, se admitió la respectiva tercería y se dispuso correrla en traslado tanto a la parte ejecutante y ejecutada en aquel proceso como al representante del Ministerio Público.

El Banco Nacional de Panamá, al contestar la tercería manifestó que la acción propuesta por la sociedad Baterías Nacionales, S.A., a la luz de lo normado en el artículo 1652 del Código de Comercio, está prescrita, pues, la misma deriva de un acuerdo de pago que data del 20 de septiembre de 2003 y a la fecha de la presentación de la misma ya han transcurrido 5 años y 6 meses.

Además, expone la entidad bancaria estatal, que el título ejecutivo aportado por el tercerista no acredita la existencia de una obligación clara, líquida y exigible, por lo que requieren sea negada la misma, dado que ésta se apoya en un instrumento cuya obligación inclusive, como ya se expusiera con anterioridad, se encuentra prescrita.

La Procuraduría de la Administración por su parte, al emitir concepto respecto a la ya comentada Tercería Coadyuvante promovida por Baterías Nacionales, S.A., sostuvo que en iguales circunstancias coincide con la postura revelada por la entidad bancaria ejecutante en cuanto a que la obligación reclamada por dicha sociedad se encuentra prescrita en atención a lo expuesto en el artículo 1650 del Código de Comercio.

Así mismo, comentó que desde la emisión de los documentos presentados como prueba por el tercerista, respecto a la deuda pendiente de parte de los señores Guevara y Díaz, dicha sociedad no hizo esfuerzo alguno por interrumpir el plazo para la ocurrencia de la figura de la prescripción o que revelara por lo menos un intento de realizar el cobro efectivo de la obligación reclamada, por lo que requieren un pronunciamiento de “no viable” respecto a la tercería coadyuvante promovida por la empresa Baterías Nacionales, S.A., dentro del proceso ejecutivo que por cobro coactivo le sigue el Banco Nacional de Panamá a César Guevara y María Díaz.

Estos últimos por su parte, no emitieron postura alguna respecto a la tercería que se presenta dentro del proceso ejecutivo que les sigue la entidad bancaria denominada Banco Nacional de Panamá.

Cumplidos dichos trámites inherentes a este tipo de intervención, se procedió seguidamente a pronunciarse sobre el material probatorio aportado y aducido por quienes forman parte de la misma, profiriéndose así el Auto de Pruebas Nº261 del 10 de junio de 2010, por medio del cual se acogieron en su totalidad las pruebas aportadas por la sociedad Baterías Nacionales, S.A., y las aducidas por la Procuraduría de la Administración.

Surtiéndose entonces dichos trámites, sólo resta a los integrantes de esta Sala pronunciarse respecto al fondo de la presente tercería, a lo cual nos avocamos de inmediato, luego de habernos percatado que no existe pretermisión alguna que invalide lo actuado a la fecha.

CONCEPTO DE LA SALA

Vemos pues, que se trata de una Tercería Coadyuvante presentada por Baterías Nacionales, S.A., por medio de la cual esta sociedad pretende que se expida resolución motivada en la cual se establezca el derecho que tiene de recibir el excedente del remate de la Finca #38000, Rollo #1, Asiento #4, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, ubicada en el Corregimiento de San Francisco, Distrito de Panamá, que se llevará a cabo dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que en este momento viene tramitándose en el Banco Nacional de Panamá, en su calidad de ejecutante y en el cual se tiene como ejecutados a los señores Cesar Augusto Guevara Martínez y María Elena Díaz.

Pero bien, corresponde en primer lugar, definir la calidad de ese tercero que se ha integrado al proceso ejecutivo que por la vía de la jurisdicción coactiva se le sigue a los señores Guevara Martínez y Díaz.

Para el procesalista panameño Jorge Fábrega Ponce, en su obra titulada "Procesos Civiles", con respecto a esta figura señala que "en nuestro ordenamiento constituyen tercerías la intervención de tercero en un proceso ejecutivo". Así mismo, se refiere sobre este tipo de intervención de la siguiente manera:

"La tercería puede ser descrita como un proceso especial insertado en el proceso ejecutivo, en el cual una persona con pretensiones diferentes a la de las ejecutantes y del ejecutado, ejerce una pretensión propia, que puede ser de dominio o un derecho real, sobre los bienes embargados (tercería excluyente), o a efecto de que se le cubra un crédito con el producto del remate de éstos bienes embargados (tercería coadyuvante)".

De la cita extraída se puede constatar que la figura empleada por la sociedad Baterías Nacionales, S.A., cuenta con ese soporte jurídico pertinente para el ejercicio de la pretensión que se promueva dentro del proceso de ejecución respectivo, pues, la figura es admisible en estas circunstancias en que se esté ventilando un proceso de ejecución, amén de ser su característica esencial el que se alegue respecto a un derecho que se intenta sea pagado con el producto de los bienes embargados, pero, con relación a este tipo en particular, sin alegar prelación (caso de la tercería propiamente coadyuvante).

Dicho autor patrio en la comentada obra, expresa que por tercería coadyuvante debe entenderse la pretensión que ejerce un tercero, ante el Juez de la ejecución, para que con el producto de bienes embargados en una ejecución se le cubra su crédito, preferente o concurrente, como señaláramos con anterioridad.

Como elemento de significativa relevancia para la procedencia de tal figura, nuestro ordenamiento jurídico dispone que las demandas de tercerías coadyuvantes han de sujetarse a toda una serie de disposiciones entre las cuales se encuentra el que las mismas se apoyen en algunos de los documentos que prestan mérito ejecutivo que sea de fecha cierta anterior al auto ejecutivo (ver art. 1770 #5 C.J.).

Ahora bien, al adentrarnos en el examen a los documentos incorporados como elementos de convicción y que así requiere nuestra legislación para su acogimiento, nos encontramos con el documento privado visible a fojas 2 del presente cuadernillo, en el cual se involucra a Cesar Guevara con la empresa denominada Distribuidora Tasco, S.A., sociedad absorbida mediante contrato de fusión celebrado con la hoy tercerista, en el cual esta última quedó como sociedad sobreviviente (ver fs. 25); sin embargo, a criterio de esta Sala, dicho documento en sí no se constituye en aquellos títulos ejecutivos a los cuales se refiere el artículo 1613 del Código Judicial o alguna otra regulación especial que así le otorgue dicha calidad o condición.

De conformidad al artículo 1612 del Código de Procedimiento Civil, puede demandarse ejecutivamente el cumplimiento de obligaciones, claras y exigibles que consten en documentos escritos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él; no obstante, en el caso que nos ocupa, el documento incorporado conjuntamente con la tercería coadyuvante en modo alguno refleja una suma clara, pues, del simple análisis al mismo no se evidencia una cantidad que deba y así se comprometa el presunto deudor a cubrirla, sino más bien, revela una relación contractual entre la sociedad absorbida y el ejecutado Cesar Guevara, cuyo reconocimiento del derecho a una pretensión promovida no es precisamente a través de este mecanismo legal.

Por lo tanto, en cuanto a este documento sólo queda expresar que el mismo no se compadece de las características que exige la Ley para que respalde el derecho de que se pretenda cubrir un crédito pendiente de ser satisfecho por el ejecutado en el proceso ejecutivo, en este caso, aquel que se viene ventilando ante la jurisdicción coactiva del Banco Nacional de Panamá.

Con respecto al documento visible en el infolio 3 del cuadernillo en cuestión, del mismo sí se evidencia plenamente una obligación clara, líquida y exigible por parte del tercerista, en el cual se constata esa ineludible obligación de la señora María Elena Díaz de Guevara para con la empresa denominada en ese entonces Distribuidora Tasco, S.A., con la cual se revela la cantidad obligada y ese compromiso de honrar la misma. Por tal razón, dicho documento sí encaja en aquellos que exige el ordenamiento positivo vigente para tal pretensión.

Es palpable que en este mecanismo se ha establecido una cantidad que presuntamente adeudan ambos ejecutados en el proceso ejecutivo que se viene dirimiendo ante la jurisdicción coactiva del Banco Nacional de Panamá, sin embargo, de la suma que refleja el documento a fojas 3 (B/.5,863.47), no se compadece el requerimiento presentado a través de la tercería, ya que de la misma se intenta se le reconozca un crédito por el orden de los Trece Mil Seiscientos Setenta y Cuatro Balboas con Cincuenta y Cinco Centésimos (B/.13,674.55), en circunstancias en que sólo este documento (el que aparece en el infolio 3), es de donde se desprende una suma clara y líquida, pues, como ya expresáramos, del documento yacente en la foja 2 no se observa ninguna suma específica y, si fuere esta pretensión soportada en aquel que se encuentra visible a foja 24, dicho documento no puede ser considerado como un título ejecutivo, ya que no está descrito -en las condiciones que está redactado el mismo-, en el artículo 1613 del Código Judicial, como título ejecutivo.

Siendo las cosas de esta manera, sólo correspondería en esta fase entrar a valorar la viabilidad del establecimiento de un crédito a favor del tercerista, apoyado por supuesto, en los documentos a los cuales se refiere el numeral 5 del artículo 1770 del Código Judicial.

Sin embargo, al tenor de lo que dicha disposición estipula en su numeral 3, siendo el tercerista considerado por la ley como demandante y al ejecutante y ejecutado en el proceso ejecutivo como demandados, dentro del marco legal referencial, estos denominados "demandados", bien pueden hacer uso de los mecanismos de defensa que la ley les otorga en aras de enervar la pretensión derivada de la tercería, en cuyo caso, el Banco Nacional de Panamá y la Procuraduría de la Administración, esta última en el ejercicio de la potestad que le confiere el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, adujeron al contestar la tercería, la prescripción del derecho del tercero de que se le reconociera un crédito a su favor.

Sobre este aspecto de significativa importancia en el curso de esta Tercería Coadyuvante, es oportuno resaltar que la obligación que se deriva en cuanto a la señora María Elena Díaz de Guevara (ver fs. 3), para con la empresa Baterías Nacionales, S.A., en virtud de la fusión por absorción que tuvo con Distribuidora Tasco, S.A., en la cual quedó como sociedad sobreviviente la tercerista, y que se constituye en el único crédito admisible por contar con el elemento que exige la ley para su determinación (el título ejecutivo de foja 3), como bien lo señaló la ejecutante en el proceso ejecutivo por cobro coactivo que se le sigue tanto a Cesar Augusto Guevara Martínez como a María Elena Díaz de Guevara, se encuentra prescrito.

Sobre esta figura jurídica, el artículo 1650 del Código de Comercio se refiere de la siguiente manera:

> "El término para prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible. La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años."

Al confrontar la norma en cuestión, frente a la fecha en que se estableció la obligación de María Elena Díaz de Guevara (20 de septiembre de 2003), vemos que al momento de la presentación de la presente tercería (26 de noviembre de 2008), habían transcurrido el término de cinco (5) años a los cuales se refiere la disposición citada, es

decir, se había configurado plenamente el plazo establecido por la Ley para la ocurrencia del fenómeno de la prescripción de dicha acción, pues, de las restantes piezas probatorias documentales existentes en este cuadernillo no se evidencia elemento alguno que acredite la intención de interrumpir este lapso de tiempo al tenor de lo que dispone el artículo 1711 del Código Civil, por lo que sólo queda a esta Sala declarar probada la excepción de prescripción aducida por la Procuraduría de la Administración en el escrito de contestación de la tercería, en atención a lo que le permite el artículo 688 del Código Judicial.

En mérito de las consideraciones antes expuestas, LA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción intentada por la sociedad BATERÍAS NACIONALES, S.A., a través de la presente Tercería Coadyuvante, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ a los señores CÉSAR AUGUSTO GUEVARA MARTINEZ y MARÍA ELENA DÍAZ de GUEVARA.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

QUERELLA POR DESACATO, INTERPUESTA POR EL LCDO. LUIS R. GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE AXCEL UREÑA RAMOS, CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE CULTURA POR INCUMPLIMIENTO DEL FALLO DEL 24 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDO POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 21 de marzo de 2011
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	518-08-A

V I S T O S:

El Lcdo. Luis R. González, actuando en representación de AXCEL UREÑA RAMOS, ha presentado querella por desacato, en contra del Director Nacional de Cultura por incumplimiento del fallo del 24 de agosto de 2009, emitido por la Sala de la Corte Suprema de Justicia, en ocasión de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada contra la decisión adoptada por el Instituto Nacional de Cultura en la Resolución N° 023.DG/DAG de 15 de febrero de 2007.

En providencia de 19 de febrero de 2010, se ordenó correr traslado de la querella por desacato al Rector de la Universidad de Panamá y al Procurador de la Administración (f.4).

FUNDAMENTO DE LA QUERELLA POR DESACATO

Mediante la querella de desacato formulada, se solicita a los Honorables Magistrados se sancione por desacato por no haber ejecutado la sentencia de 24 de agosto de 2009, y se ordene a la autoridad correspondiente la ejecución de la prenombrada sentencia, pues, a su representado se le está perjudicando con dicha negativa.

El Lcdo. Luis R. González fundamenta la solicitud de desacato en los siguientes términos:

PRIMERO: Que el día 24 de agosto de 2009 la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia profiera la Sentencia a favor de mi representado Axcel Ureña Ramos.

SEGUNDO: Que el día 22 de septiembre de 2009 se presente solicitud de ejecución de sentencia ante el Director del Instituto Nacional de Cultura.

TERCERO: Que hasta este momento no hemos tenido respuesta de la autoridad con respecto a la ejecución de la sentencia antes mencionada.

INFORME DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA

Mediante Nota 378-10/DG/DAJ de 26 de marzo de 2010, se rinde informe relacionado con la querella por desacato en contra del Director Nacional de Cultura, interpuesta por el Lcdo. Luis R. González en nombre y representación de Axcel Ureña Ramos.

La Directora Nacional de Cultura del Instituto Nacional de Cultura plantea en el informe presentado lo siguiente:

> "Dando respuesta a su nota de fecha 19 de febrero de 2010, en la cual se nos notifica del Incidente por Desacato presentado por el Licdo. Luis R. González G., en representación del Profesor Axcel Ureña Ramos, en contra del Instituto Nacional de Cultura (INAC), por incumplimiento del Fallo de 24 de agosto de 2009, emitido pro la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, debemos manifestar lo siguiente:

Primero: Es cierto que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia profirió el fallo del 24 de agosto de 2009, reconociendo la pretensión del Profesor Axcel Ureña Ramos, por lo que aceptamos este hecho.

Segundo: Es cierto que el Profesor Axcel Ureña Ramos presentó la solicitud del pago de la diferencia de salario a que tiene derecho, tal como lo establece el Fallo de 24 de agosto de 2010, proferida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Tercero: El Instituto Nacional de Cultura (INAC) en ningún momento se ha puesto o ha estado renuente al pago de las diferencias de salario a que tiene derecho el Profesor Axcel Ureña Ramos. En este sentido, en múltiples ocasiones la Oficina Institucional de Recursos Humanos, en conversaciones sostenidas con el Profesor Axcel Ureña Ramos, le informo que se estaban realizando las consultas con el Ministerio de Educación y el Departamento de Planilla de la Institución, para el cálculo y desglose de los montos adeudados, luego de lo cual se procedería a hacer la solicitud de las partidas a la cual se le iba a cargar dicho monto.

De igual manera la Dirección Nacional de Educación Artística, a través de su Directora la Profesora María Rebeca Dimas de Vivar, se reunió con el Profesor Axcel Ureña Ramos, en la Ciudad de Santiago, Provincia de Veraguas, el día 17 de diciembre de 2010 y en donde se le comunicó que la Institución estaba anuente en cumplir con este compromiso económico.

Sin embargo, como quiera que este presupuesto no fue incluido dentro de la vigencia fiscal del 2010 nos encontramos haciendo las gestiones ante el Ministerio de Economía y Finanzas para cumplir con el Sr. Axcel Ureña.

En espera de que el contenido de la presente nota surta el efecto jurídico deseado por tan alta corporación de justicia, me despido reiterándole mi más alta estima y consideración."

OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración expresa su opinión del asunto sometido a su consideración, mediante la Vista Fiscal N° 815 de 30 de julio de 2010, visible de fojas 8 a 14 del expediente, y solicita a la Magistrados de la Sala Tercera declare no probada la querella por desacato propuesta por el licenciado Luis Rolando González, en representación de Axcel Ureña Ramos.

El Procurador de la Administración destaca que salvo la copia simple que presenta el querellante de la solicitud de ejecución de sentencia presentada el 22 de septiembre de 2009 ante el Instituto Nacional de Cultura, no presenta otro elemento probatorio que permita determinar que exista renuencia de la Directora General del Instituto Nacional de Cultura en cuanto al cumplimiento de la sentencia de 24 de agosto de 2009.

A lo anterior añade, que desde la presentación de esta solicitud hasta el momento de la presentación de la querella por desacato que nos ocupa, es decir, el 15 de diciembre de 2009, sólo habían transcurrido escasamente 2 meses, de lo que se infiere que nos encontramos en presencia de un lapso muy breve para que se cumpliera con todo el trámite administrativo que implica el reconocimiento de categoría dentro de la carrera docente de Axcel Ureña Ramos y el cálculo de la diferencia del sueldo base correspondiente a cada categoría que le fue reconocida, más los sobresueldos generados por cada una ellas hasta el momento en que se presentó su renuncia al último cargo desempeñado en la mencionada institución pública, tal como se ordena en la sentencia que motiva la querella por desacato.

EXAMEN DE LA SALA

Procede entonces la Sala a pronunciarse con respecto a la querella por desacato formulada dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción donde interviene AXCEL UREÑA RAMOS contra el Director Nacional de Cultura.

Luego de examinar la posturas de quienes intervienen, la Sala coincide con lo expuesto por el Procurador de la Administración, que es de la opinión que la querella por desacato propuesta no está probada. Lo anterior se desprende de la sola lectura de la Nota 378-10/DG/DAJ de 26 de marzo de 2010, suscrita por la Directora General del Instituto Nacional de Cultura donde expresamente acepta como un hecho que la Sala Tercera profirió la resolución de 24 de agosto de 2009 reconociendo la pretensión del actor, y, que el Instituto Nacional de Cultura en ningún momento se ha opuesto o ha estado renuente al pago de las diferencias de salario a que tiene derecho el Profesor Axcel Ureña Ramos. Por el contrario, destaca que en múltiples ocasiones la Oficina Institucional de Recursos

Humanos, en conversaciones sostenidas con el Profesor Ureña Ramos, le informó que se están realizando las consultas con el Ministerio de Educación y el Departamento de Planilla de la Institución para el cálculo y desglose de los montos adeudados, luego de lo cual se procedería a hacer la solicitud de la partida a la que se le iba cargar dicho monto; aclara que este presupuesto no fue incluido dentro de la vigencia fiscal del año 2010.

Resulta entonces evidente que la demora para hacer efectivo lo que ordenó la Sala en la Sentencia de 24 de 2009, de modo alguno debe entenderse como incumplimiento deliberado por parte de la hoy Directora General del Instituto Nacional de Cultura, por el contrario, se evidencian gestiones por parte de la Administración dirigidas a tal fin. Así se pronunció la Sala en resolución de 13 de octubre de 2006:

> "Luego de que mediante Oficio Nº 1308 de 2 de septiembre de 2004, la Sala enviase copia autenticada de la sentencia de 13 de agosto de 2004 al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su ejecución y cumplimiento tal y como lo ordena el artículo 65 de la Ley 135 de 1943, la Sala advierte que en Nota Nº DAL-114-06 de 20 de abril de 2006, que reposa a foja 24 del expediente, el Director General de la Policía Nacional, le informa al licenciado Fernando A. Castillero E., apoderado legal del Ministro de Gobierno y Justicia, para el año 2006, se ha contemplado un abono a la deuda, por la suma de cinco mil balboas con 00/100 (B/.5,000.00) y además que están esperando traslados de partidas presupuestarias para hacerle frente a esta obligación; que la Policía Nacional no se niega al pago sino que los pagos al señor CLAUDIO SÁNCHEZ, están condicionados a la disponibilidad presupuestaria, habida cuenta que la institución no cuenta con un presupuesto que permita cumplir, con los compromisos previamente adquiridos.
>
> Por consiguiente, la Sala observa que no existe constancia del incumplimiento intencional del funcionario demandado de cumplir con el dictamen judicial ni mucho menos obra prueba que acredite que tal situación se ha venido suscitando.
>
> Así los hechos, la Sala Tercera en ha señalado en fallo de 9 de octubre de 2000, bajo la ponencia del Magistrado Adán Arnulfo Arjona L., lo siguiente:
>
>> "...El Pleno de esta Sala observa que, en el caso subjudice, no se configura el presupuesto necesario para que pueda declararse en desacato al señor Ministro de Desarrollo Agropecuario, ya que, según se desprende de la documentación que milita en el expediente, visible a fojas 4 y 5, este funcionario no se ha negado en ningún momento a cumplir con lo dispuesto en la Sentencia de 25 de agosto de 1999, dictada por esta Superioridad. Por el contrario, lo que acontece en el presente caso, es que el querellante, el señor JOSÉ NIEVES BURGOS, aparentemente, no se ha presentado a su puesto de trabajo en la institución después de lo resuelto por la Sala.
>
> Es importante resaltar a este respecto, que el desacato supone la existencia de pruebas concretas de incumplimiento o renuencia a acatar lo decidido en un fallo judicial. No puede configurarse el desacato sin la presencia de pruebas fidedignas que acrediten el presupuesto meritado, ni tampoco se da tal desacato cuando el cumplimiento de la decisión judicial depende de comportamientos que debe desplegar exclusivamente el querellante y no el funcionario acusado."

La falta de pruebas fehacientes que acrediten el incumplimiento o la renuencia de cumplir con lo ordenado por esta Superioridad, permiten a la Sala concluir que no se configuran los presupuestos necesarios para que pueda declararse en desacato a la Directora General del Instituto Nacional de Cultura.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA LA QUERELLA POR DESACATO promovida por AXCEL UREÑA RAMOS en contra del Director General del Instituto Nacional de Cultura.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

QUERELLA POR DESACATO INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS J. GEORGE B., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIO DE LEÓN CASTILLO, CONTRA LA CAJA DE SEGURO SOCIAL POR INCUMPLIMIENTO DEL FALLO DEL 17 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDO POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 21 de marzo de 2011
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	339-08A

VISTOS:

El licenciado Carlos George B., actuando en representación de Antonio De León Castillo, ha interpuesto querella por desacato contra la Caja de Seguro Social, por el incumplimiento de la sentencia de diecisiete (17) de agosto de 2009, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción instaurada para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° C.F.C. 1556 de 29 de mayo de 2000, emitida por la Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos de la Caja de Seguro Social.

En su escrito, el apoderado judicial del querellante expresa, de manera sucinta, que la Caja de Seguro Social es responsable de desacato, pues a la fecha no ha cumplido con lo ordenado por el Pleno de la Sala Tercera mediante la sentencia de 17 de agosto de 2009, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

De la querella por desacato formulada, se le corrió traslado al Director General de la Caja de Seguro Social y al Procurador de la Administración.

OPOSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

La Caja de Seguro Social, a través de su apoderado judicial, fundamentó su oposición señalando que pese a la divergencia de criterio sobre la fecha a partir de la cual debía generarse el pago retroactivo de la jubilación por antigüedad, y luego de una serie de consultas sobre el tema ante la Dirección Ejecutiva Nacional Legal, el Departamento de Fondo Complementario de la Caja de Seguro Social culminó el proceso de cálculo de lo adeudado el día 30 de abril de 2010, como su puede apreciar en el expediente administrativo. (a f. 398) Advierte que la Caja de Seguro Social ha tenido el claro propósito de cumplir en estricto derecho el Fallo del 17 de agosto de 2009.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 954 de 30 de agosto de 2010, le solicitó a los Magistrados que conforman la Sala Tercera que declaren no probada la querella por desacato propuesta por el licenciado Carlos George B., actuando en representación de Antonio De León Castillo, contra la Caja de Seguro Social, por el incumplimiento de la sentencia de diecisiete (17) de agosto de 2009, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Básicamente, la Procuraduría de la Administración expresó que "en la situación bajo examen, no existen méritos para declarar en desacato a la Caja de Seguro Social, al no haberse acreditado que esa institución haya efectuado acción injustificada, tendiente a no cumplir la sentencia de 17 de agosto de 2009."

DECISIÓN DE LA SALA.

Cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente querella por desacato, previa las siguientes consideraciones.

El querellante estima desatendida la Sentencia de diecisiete (17) de agosto de 2009, proferida por esta Sala, dentro de la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción promovida contra la Resolución N° C.F.C. 1556 de 29 de mayo de 2000, emitida por la Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos de la Caja de Seguro Social.

Vale destacar que de conformidad con los artículos 1932 y siguientes del Código Judicial, la petición de desacato constituye una iniciativa dirigida a lograr que el Tribunal de la causa sancione a quienes injustificadamente incumplen una decisión suya y, particularmente, a obligar al omiso a adoptar las providencias necesarias para la pronta ejecución de esa decisión. De lo que se trata, pues, es de sancionar la conducta del individuo que se rehúsa sin causa legal a ejecutar una decisión o una orden del Tribunal.

Una vez efectuado un análisis del expediente, la Sala considera que la Caja de Seguro Social no ha incurrido en desacato, como asegura la parte actora, pues la actuación de dicha entidad no denota que exista renuencia para acatar lo decidido por la Sala, sino que por el contrario, las constancias probatorias evidencian que la Caja de Seguro Social ha realizado gestiones a lo interno de la institución, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Tercera en la sentencia de 17 de agosto de 2009.

Aunado a lo anterior, coincidimos con lo manifestado por la Procuraduría de la Administración, en cuanto a que el actor no ha acreditado en el proceso que la entidad demandada haya realizado acciones deliberadas y concretas tendientes a desconocer la orden emanada del Pleno de Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Esta Corporación de Justicia concluye que no existen constancias dentro del proceso, que demuestren que la Caja de Seguro Social este incumpliendo o negándose a realizar el pago ordenado por la Sentencia de 2009, por lo cual hasta este momento no puede considerarse en desacato.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO EL DESACATO por parte la Caja de Seguro Social respecto de lo decidido en la Sentencia de 17 de agosto de 2009, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción instaurada para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° C.F.C. 1556 de 29 de mayo de 2000, emitida por la Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE INTERPUESTO POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR & CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE MÁXIMO PELLERANO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 070-2004 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL LIQUIDADOR DE BANCRÉDITO (PANAMÁ), S. A. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 30 de marzo de 2011
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	562-06

Panamá,

VISTOS:

La firma forense Rivera, Bolívar & Castañedas, que actúa en nombre y representación de MÁXIMO PELLERANO, ha presentado desistimiento de la pretensión, dentro del Incidente promovido contra la Resolución No. 070-2004 de 24 de septiembre de 2004, expedida por el liquidador de Bancrédito (Panamá), S.A. El escrito de desistimiento presentado por la firma forense Rivera, Bolívar & Castañedas, reposa a foja 405 del expediente.

Del desistimiento presentado se notificó a la sociedad BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S.A. (antes denominado Banco Nacional de Crédito, S.A), cumpliendo con las exigencias procesales que para estos efectos prevé el Código Judicial.

De igual manera, en atención a lo que está previsto en el artículo 1094 del Código Judicial, del desistimiento presentado se le corrió traslado al liquidador de Bancrédito (Panamá), S.A., cuyo apoderado es la firma Vallarino, Vallarino & García Maritano, la cual fue debidamente notificada del mismo.

Esta Superioridad observa que en el presente caso, el desistimiento ha cumplido con todos los requisitos formales establecidos por Ley, por lo que es procedente admitir el mismo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO DE LA PRETENSIÓN presentado por la firma forense Rivera, Bolívar & Castañedas, en representación de MÁXIMO PELLERANO, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MARZO DE 2011

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Ética profesional del abogado.....583

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA, INTERPUESTA POR ELISEO ALVAREZ ESCARTÍN, CONTRA EL LICENCIADO LUIS STAMP. - . WINSTON SPADAFORA FRANCO - PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).. 583

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA, INTERPUESTO PORO ENILDA L. INNIS M., CONTRA EL LICENCIADO MANUEL GONZÁLEZ CASTILLO - PONENTE. ANIBAL SALAS CESPEDES - PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011). 586

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IVÁN GANTES ACTUANDO EN REPRESENTACCIÓN DE GLADYS DIAZ DE SAARINEM CONTRA EL LICENCIADO ARIEL QUIJANO - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).. 587

DENUNCIA POR FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTA POR ANTONIO LINSTEAD RILEY NELSON EN CONTRA DE ABEL PÉREZ GUARDIA. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, DOS (2) MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 588

DENUNCIA POR FALTAS A LA ETICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTO POR LA SEÑORA ALEJANDRA MENESES DE CORNEJO EN CONTRA DEL LICENCIADO MANUEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).. 591

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTASA A LA ÉTICA, INTERPUESTA POR ABDIEL MIRANDA MIRANDA CONTRA EL LICENCIADO AGUSTÍN A. BURKE B. -.PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).. 593

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LAÉTICA, INTERPUESTA POR TEODULA GONZÁLEZ DE GONZÁLEZ CONTRA EL LICENCIADOMARIO CLAUDINO LAWSON POWELL. -. PONENTE: WINSTONS SPADAFORA F.- PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011). 594

Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras.....598

Divorcio 598

PATRICIO O. MANNINGS MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA LA EJECUCIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE DISTRITO DEL CONDADO DE BELL, ESTADO DE TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN LA CUAL SE DECRETA PATRICIO O. MANNINGS Y GABRIELA D. MANNINGS SEAN Y QUEDEN DIVORCIADOS. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 598

RAÚL JUSTINO ACEVEDO PÉREZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJEDUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, PROFERIDA POR LA CORTE SUPERIOR DEL CONDADO DE GWINNETT, ESTADO DE GEORGIA, FECHADA EL 1 DE OCTUBRE DE 2007, MEDIANTE LA CUAL SE DECRETÓ LA DISOLUCIÓN MARIMONAIL HABIDA ENTRE LOS SEÑORES RAÚL JUSTINO ACEVEDO PÉREZ Y SANDRA ANN HUTCHINSON ACEVDO -. WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).. . 600

EDITH PÉREZ LUCERO DE MYERS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA POR LA CORTE DE ASUNTOS COMUNES DEL CONDADO DE YORK, ESTADO DE PENSILVANIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR MEDIO DELA CUOA SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A ROGER HUGH MYERSS, RESOLUCIÓN FECHADA 6 DE FEBRERO DE 1997. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).. 601

RAFAEL JUÁREZ RODRÍGUEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR CAMARA DE FAMILIA, CANADA, PROVINCIA DE QUEBEC, DISTRITO DE MONTREAL, QUEBEC, CANADÁ, FECHADA EL25 DE NOVIEMBRE DE 2002,

MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A RAYSA CECILIA AMORES CAMACHO. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).. 603

DIANA ALEXANDRA MALDONADO GAITAN MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, COLOMBIA, EN LA QUE SE DECRETA LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELOGIOSO CELEBRADO POR LOS CÓNYUGES MILTON GONZALEZ FORERO Y DIANA ALEXANDRA MALDONADO GAITAN.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.-PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011). 605

Exhorto / carta rogatoria.....609

Notificación 609

EXHORTO, LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE QUIEBRAS DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EL DISTRITO DE PUERTO RICO RELATIVO AL PROCESO INTERPUESTO POR WILFREDO SEGARRA MIRANDA CONTRA THATCHER WILLIAM LAMASTUS Y OTROS. - . ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, UNO (1) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 609

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR LA CORTE DE APPELLO DE ROMA, ITALIA, RELATIVA A LA NOTIFICACIÓN DE LA EMPRESA OWAR OVERSEAS S. A. - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, UNO (1) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011). 610

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL CIVIL DE GENOVA, ITALIA, RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN DE UN ACTO JUDICIAL A LA EMPRESA NEWSTART FAITH S. A. -.PONENTE: ANIBAL SALAS C. - PANAMÁ, UNO (1) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011). 611

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA CUARTA JURISIDCCIÓNDE FAMILIA DE LA REGIONAL DE MADUREIRA, RÍO DE JANEIRO BRAZIL, DENTRO DEL PROCESO DE CONVERSIÓN DE SEPARACIÓN JUDICIAL EN DIVORCIO, SEPARACIÓN LITIGIOSA PROMOVIDO POR HAROLD SOUZA MENDOCA EN CONTRA DE SHEILA CRISTINA FERREIRA MENDOCA - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).. 612

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL PROCURADOR GENERAL DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE VERSALLES, RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN DE UN ACTA JUDICIAL A LA EMPRESA EURAM OVERSEAS CORP. - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).. 613

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL UNIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CORINTO, REPÚBLICA HELÉNICA, DENTRO DEL PROCESO CIVIL INTERPUESTO POR SOYA MILLS, S. A. CONTRA DONOVAN INTERNATIONAL CORPORATION. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011). .. 614

EXHORTO LIBRADO POR LA FISCALÍA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE PIREO DE LA REPÚBLICA HELÉNICA, DENTRO DEL PROCESO CIVIL INTERPUESTO POR BOMINFLOT LIMITED CONTRA MARITIME MANAGEMENT SYNERGY. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).. 615

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR LA PROCURADURÍA DE PRIMERA INSTANCIA DE ATENAS, REPÚBLICA HELÉNICA, RELATIVA A LA NOTIFICACIÓN DE LA EMPRESA C-SHELL NAVIGATION S. A. - . PONENTE. ANIBAL SALAS CESPEDES - PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011). 617

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL JUZGADO DE DERECHO DEL SÉPTIMO (7□) TRIBUNAL DE LA COMARCA DE GOIANIA, ESTADO DE GOIÁS, REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL, RELATIVO A LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS MORALES CONTRA EL PROVEEDOR DE INTERNET SITEGROUND. COM.INC. - . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011). 618

EXHORTO LIBRADO POR EL CONSEJO DE ESTADO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, DENTRO DEL AUTO DE ADMISIÓN DE DEMAND, ACCIÓN DE NULIDAD POR LA SOCIEDAD CRAYOLA PROPERTIES EN CONTRA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).. 619

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DECOMERCIO DE PARÍS, FRANCIA, RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN DE UN ACTA JUDICIAL A LA SOCIEDAD BLUESKY LNG CORPORATION. - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - - PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011). 620

EXHORTO, LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE DISTRITO DE LUXEMBURGO, RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN DE LA EMPRESA OSTRACIÓN 2 CORP. - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011). 621

EXHORTO, LIBRADO POR LA EMBAJADA DEL PRINCIPADO DE MÓNACO, RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN DEL ACTOJUDICIAL PARA LA SOCIEDAD PANAMEÑA 623

Otros 624

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR LA FISCALÍA DEL TRIBUNAL ORDINARIO DE MILÁN, ITALIA, RELATIVA AL PROCESO PENAL CONTRA TABARES AGUDELO Y OTROS. - PONENTE WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 624

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL ,, LIBRADA POR EL MINISTERIO FISCAL DE HAMBURGO, ALEMANIA, RELATIVO A LA INVESTIGACIÓN E INTEROGATORIO DEL CIUDADANO ALEMÁN ANDRAS EKE. - MGDO. PONENTE: ANIBAL SALAS C. - PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).. 626

Práctica de pruebas 627

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE GRAN INSTANCIA DE BEZIERS, REPÚBLICA DE FRANCIA, DENTRO DE LAS INVESTIGACIONES QUE LE SIGUEN A LOS SEÑORES JOSE BALLESTER Y CONSTANTÍN CRINGUSI POR HABER DETENTADO E IMPORTADO PRODUCTOS ESTUPEFACIENTES Y USOS DE DOCUMENTOS FALSOS. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011). . 627

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL JUZGADO LETRADO EN LO CIVIL DE 6TO. TURNO DE MALDONADO, REPÚBLICA ORIENTAL DE URUGUAY, RELATIVA AL PROCESO REFERENTE A LONGFIRLDF TRUST CORPORATION - . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011). 629

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MEDELLIN, REPÚBLICA DE COLOMBIA, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN DE ALVARO DE JESÚS ALVAREZ RICO (Q.E.P.D.) - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.-- PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 630

Recurso de nulidad de laudo arbitral 633

RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL FECHADO 23 DE JULIO DE 2008, DICTADO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL EN EQUIDAD DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ DENTRO DEL PORCESO INTERPUESTO POR PROYECTOS E INVERSIONES 2000, S. A. EN CONTRA DE JESUS ENRIQUE RUIZ NAJERA Y LASTENIA ESMERALDA DELGADO AGUILAR. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011). 633

RECURSO DE ANULACIÓN CONTRA EL LAUDO ARBITRAL PROFERIDO EN EQUIDAD DE 7 DE ABRIL DE 2009, POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL INTERPUESTO POR SERVICIOS Y RECREACIONES, S. A. CONTRA MAGIC GAME - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 634

RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL INTERNACIONAL DE FECHA 10 DE FEBRERO, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL COMERCIAL INTERNACIONAL PROMOVIDO POR BUFETE MF & CO. CONTRA ANABELLA INES SAIZ DE DEX, JOST UWE DEX Y MOSSACK FONSECA & CO. (LUXEMBORG) S. A.R. L., CON DEMANDA EN

RECONVENCIÓN, CUYOS ARBITROS FUERON LOS ABOGADOS OMAR CADUL RODRÍGUEZ MUÑOZ, JOSÉ JAVIER RIVERA Y ESTÉBAN LÓPEZ MORENO. - PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).. 638

ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA, INTERPUESTA POR ELISEO ALVAREZ ESCARTÍN, CONTRA EL LICENCIADO LUIS STAMP. - . WINSTON SPADAFORA FRANCO - PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 02 de marzo de 2011
Materia:	Ética profesional del abogado
Expediente:	538-10

VISTOS:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, ha ingresado a la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el cuaderno que contiene la denuncia por supuesta falta a la Etica y Responsabilidad del Abogado, interpuesta por el señor ELISEO ALVAREZ ESCARTIN contra del licenciado LUIS ANTONIO STAMP KIRTON.

ANTECEDENTES

El Lcdo. JUAN MILTON BINNS, apoderado judicial del señor ELISEO ALVAREZ ESCARTIN, interponde ante el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados, denuncia por faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado contra el Licenciado LUIS ANTONIO STAMP KIRTON, el día 5 de diciembre de 2001, el cual basa su denuncia en que el señor Eliseo Alvarez, solicitó los servicios profesionales del denunciado, a fin de que le hiciera efectivo un cobro de dinero por la suma de B/.2,600.00 al señor Bahige Kharfan por razón de un cheque sin fondo que éste había girado al señor Eliseo Alvarez.

En la gestión de cobro del Licenciado Luis Stamp K., se citó con el abogado del señor Bahige Kharfan, Lcdo Guillermo Ruiz a fin de hacerle entrega de la suma adeudada en concepto de reembolso del cheque sin fondo que había girado. Esta reunión se llevó a cabo en la oficinas del abogado del señor Kharfan y que en dicha reunión se le hizo entrega de la suma de dinero en efectivo al Licenciado Luis Stamp K., devolviéndole el original del cheque y sus respectivas volantes.

Que luego de la transacción realizada por el abogado denunciado, éste se apersona donde el señor Eliseo Alvarez a fin de comunicarle que la reunión con el Lcdo. Ruiz había sido infructuosa y que no le habían reembolsado el cheque sin fondo. Ante esta negativa el señor Alvarez llama al señor Kharfan el cual le responde que ya le había reembolsado en efectivo el monto del cheque y como constancia de ello el señor Kaharfan tenía en su poder el cheque devuelto con sus respectivas volantes.

Según el denunciante, luego de constatar lo aseverado por el señor Kharfan, procedió a citar al abogado denunciado para que explicara la situación, manteniéndose el Lcdo. Stamp en su posición de que no había recibido ningún dinero y no fue sino hasta el mes de agosto, luego de la insistencia del señor Alvarez, que el abogado denunciado confiesa lo ocurrido y le entrega una carta donde declara lo sucedido y se hace responsable del delito y hasta la fecha no se le ha reembolsado lo hurtado.

El apoderado judicial del señor Eliseo Alvare Escartin, aporta como pruebas lo siguiente:

1. Copia cotejada ante Notaría de la nota de confesión del Licenciado Luis Stamp K. de fecha 29 de junio de 2001, (f-81).
2. Se solicita se tome testimonio al Lcdo. Guillermo Ruiz, abogado del señor Bahige Kharfan

El Tribunal de Honor mediante resolución de fecha 11 de diciembre de 2001, visible a fojas 11 del presente cuaderno, abrió la investigación de los hechos denunciados y decidió correr traslado al licenciado LUIS STAMP K por el término de cinco (5) días hábiles, para que presentara los descargos; y las pruebas correspondientes.

A foja 14 de esta carpeta judicial reposa nota enviada al Lcdo. Stamp, en la cual se anota a lapiz y se deja constancia que ha sido infructuosa la diligencia de notificación del licenciado LUIS STAMP; por lo que, se procedió a cumplir con esa etapa, a través del Edicto Emplazatorio No.2 de 24 de octubre de 2007, publicado en la Gaceta Oficial No. 2596 de 21 de enero de 2008.

El Tribunal de Honor, en virtud de lo preceptuado por el artículo 26 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, mediante Vista distinguida como Caso No.04-0079 de fecha 29 de junio de 2009 (fojas 39 a 45), solicita a este tribunal que, decrete la citación a juicio del licenciado LUIS ANTONIO STAMP KIRTON por supuesta violación de los artículos 5 y 34, literales b, c, ch, d y e del Código de Etica y Responsabilidad Profesional del Abogado.

Recibido el presente proceso en la Secretaría de la Sala de Negocios Generales de esta Corporación de Justicia, se procedió de acuerdo y a los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley No. 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993; notificar al denunciado, para que aduzca excepciones y oponerse al juzgamiento. Para tal efecto la Secretaría de la Sala de Negocios Generales, mediante providencia de fecha 8 de junio de 2010, procedió a darle traslado al denunciado, Licenciado LUIS ANTONIO STAMP KIRTON.

A foja 34 del expediente consta el Informe Secretarial de fecha 1 de septiembre de 2010, en el cual se indica que se han efectuado todas y cada una de las diligencias consagradas en nuestras normas procesales tendientes a notificar al licenciado Stamp y que han sido infructuosas, razón por la cual se ordena solicitar a la Dirección del Instituto de Defensoría de Oficio, que designe a un Defensor de Oficio para que represente al Licenciado Stamp, abogado acusado en el presente negocio jurídico por faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado hasta culminar el proceso o mientras dure su ausencia, en base a lo estatuído en el artículo 30 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993.

En Nota No. CSJ-SNG-386-10 de 6 de septiembre de 2010, se solicitó al Instituto de Defensoría de Oficio la designación de un Defensor de Oficio Distrital Judicial, para que represente al licenciado Stamp, siendo escogido el licenciado Gabriel Fernández, según la solicitud de designación No. 7, de 27 de septiembre de 2010, proferida por el Instituto de Defensoría de Oficio.

El día 18 de octubre de 2010 el Licenciado Gabriel Fenández M., Defensor de Oficio del denunciado presenta escrito de oposición a la citación a juicio formulada por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, el cual expresa en lo medular de oposición que no consta escrito alguno donde conste que el señor Eliseo Alvarez Escartín, se haya presentado personalmente a algún despacho de los que señala el Código Judicial en su artículo 625 para presentar el poder referido.

Alega el Lcdo. Fernández que el Tribunal de Honor en fecha 11 de diciembre de 2001 ordena abrir investigación a efecto de comprobar los hechos denunciados y que el Lcdo. Stamp fue notificado mediante Edicto Emplazatorio No.02-24-10-2007 y que no consta en el expediente la Gaceta Oficial en la cual fue publicado.

El abogado defensor niega todos los hechos de la denuncia interpuesta contra el Licenciado Luis Stamp, así como también refuta la norma infringida del Código de Etica y Profesional del abogado, ya que no consta de manera indubitable que su patrocinado las haya infringido.

El Lcdo. Fernandez hace referencia al artículo 649 del Código Judicial donde señala que "el poder para el proceso termina por la muerte del poderdante", al haber fallecido el poderdante, el poder ya no tiene efectos, por lo que el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados debió cesar su investigación hasta tanto se sanciona esta situación de acuerdo a lo normado en el Código Judicial.

Indica el Defensor de Oficio que la si bien es cierto la Ley No.8 del 16 de abril de 1993 no da un plazo al Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados para culminar la investigación, tenemos que el artículo 23 de dicha ley, señala que cuando la Corte Suprema advierta o recibiera alguna denuncia, solicitará al Tribunal de Honor la investigación correspondiente y éste procederá inmediatamente a investigar los hechos denunciados y que debe ser concluida dentro de los 15 días siguientes al recibo de la comunicación, por lo que estima que ese término de 15 días, debe aplicarlo el Tribunal de Honor, una vez tenga conocimiento de una denuncia, término éste que considera que se ha excedido, pues consta que la denuncia fue interpuesta el 5 de diciembre de 2001 y la solicitud del llamamiento a juicio del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados es de fecha 10 de junio de 2009, termino excedido en creces.

Así mismo señala el abogado defensor del denunciado que la acción disciplinaria prescribe en un año, según lo que señala el artículo 38 de la ley Up-supra, que se contará a partir del día en que se perpetró el último acto

constitutivo de la falta y que la primera fase investigativa culmina con la vista en que se hace recomendación a la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Según el Defensor del denunciado hay que tener en cuenta que la ley señalada manifiesta que de no presentarse o no nombrar apoderado el denunciado se le nombrará un defensor de ausente, por lo que el encaje legal o inicio del proceso, se da con la negación de los hechos, lo pedido y el derecho invocado, como lo mandata el artículo 1019 del Código Judicial, y que al no producirse el encaje legal, formalmente no ha iniciado el proceso por lo que considera que la causa está prescrita, por el transcurrir del tiempo en exceso, por lo que solicita a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, se sirva decretar la prescripción y archivo de la presenta causa.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Expuestos los argumento y razonamientos del Tribunal de Honor y del defensor del denunciado, procede la Sala a analizar los elementos probatorios aportados al proceso y los alegatos correspondientes, a fin de determinar si es procedente llamar a juicio al licenciado LUIS ANTONIO STAMP K. por supuesta violación al Código de Etica y la Responsabilidad del Abogado.

Ha quedado demostrado la relación abogado-cliente que existió entre el señor ELISEO ALVAREZ ESCARTIN y el licenciado LUIS ANTONIO STAMP KIRTON, quien aceptó mediante Nota cotejada ante Notario de fecha 29 de junio de 2001, dirigida al señor Eliseo Alvarez, haberse apropiado ilícitamente de la suma de B/.2,600.00 entregados a su persona por el Lcdo. Guillermo Ruiz.

Y que el dinero recibido era en concepto de pago de una deuda que tenía el señor Bahige Kharfan con el señor Eliseo Alvarez y que le había autorizado cobrarla y que por tanto, acepta integra la responsabilidad cibil y penal que emane de sus actos y que independientemente de su confesión pagaría integra la suma mencionada, (f.81).

En cuanto a lo esbozado por el Defensor del denunciado al referirse a que no consta en el expediente la Gaceta oficial en la cual fue publicado el Edicto Emplazatorio, podemos observar que a foja 15, donde aparece el Edicto Emplazatorio aparece escrito a mano el número de la Gaceta y la fecha en la cual fue publicado el Edicto Emplazatorio.

Esta Sala disiente de lo expresado por el Defensor del Lcdo. Stamp, cuando hace referencia al artículo 649 del Código Judicial, toda vez que hace alusión a una línea del artículo y no en su totalidad, ya que si bien esta norma se refiere a que "el poder para el proceso termina por la muerte del poderdante, pero, si ya se hubiere ejercido, el apoderado respectivo seguirá representando a los herederos, mientras el poder no sea revocado o no termine por casual legal..." y no se ha demostrado en el presente proceso que se le haya revocado el poder al abogado del denunciante, por lo que consideramos que no le asiste razón al abogado defensor.

Ahora bien, por otro lado se hace necesario hacer la aclaración a la Defensa Oficiosa del denunciado en cuanto a la prescripción, si bien es cierto que la ley Nº 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley Nº8 de 16 de abril de 1993, establece que la acción disciplinaria prescribe en un año, no es menos cierto que la queja fue presentada el 5 de diciembre de 2001 y la presentación del poder ante la Notaría Tercera fue el 3 de diciembre de 2001 y queda debidamente demostrado que no ha transcurrido más de un año, por lo que dentro del presente proceso, no cabe la prescripción, según el artículo 38 de la Ley Up supra.

Llegado el momento de valorar el mérito legal de las constancias que reposan en el expediente, somos del criterio que hay indicios suficientes para proceder al llamamiento a juicio del licenciado LUIS ANTONIO STAMP KIRTON, pues consta en el expediente prueba documental debidamente autenticada, ante notario, donde el abogado denunciado acepta la apropiación indebida del dinero de su cliente y acepta su responsabilidad, tanto civil como penal que emane de sus actos.

Una vez analizadas las constancias procesales, la Sala considera que hay indicios suficientes en la conducta del Licenciado LUIS ANTONIO STAMP K., para deducir la infracción del Código de Etica y Responsabilidad del Abogado.

Es preciso advertir que a la etapa que nos avocamos en este proceso de ética; es decir del plenario, el denunciado podrá hacer valer las objeciones y descargos que a bien tenga.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL LLAMAMIENTO A JUICIO, del licenciado LUIS ANTONIO STAMP KIRTON, varón, panameño, abogado en ejercicio, con cédula de identidad

personal No.8-426-601, con fundamento en el artículo 18 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, por la denuncia interpuesta por el señor ELISEO ALVAREZ ESCARTÍN, por faltas a la ética y la responsabilidad profesional del abogado y, establece, que en fecha posterior se fijará el día y hora de la celebración del debate oral, en cuyo acto se practicarán las pruebas que presenten las partes.

Notifíquese y cúmplase.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G.. (Secretario General)

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA, INTERPUESTO PORO ENILDA L. INNIS M., CONTRA EL LICENCIADO MANUEL GONZÁLEZ CASTILLO - PONENTE. ANIBAL SALAS CESPEDES - PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 02 de marzo de 2011
Materia:	Ética profesional del abogado
Expediente:	532-10

V I S T O S:

El día 26 de marzo de 2010, ingresa a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia y procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogado la Denuncia por Supuestas Faltas a la Ética y responsabilidad profesional del Abogado contra el Licenciado MANUEL GONZALEZ CASTILLO , hecho denunciado por la señora Enilda L. Innis M.

ANTECEDENTES DEL CASO

Consta a fojas 128 la providencia fechada cuatro (04) de enero de dos mil seis (2006), donde el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, en estricto cumplimiento del artículo 21 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984 y la Ley 8 de 16 de abril de 1993, en concordancia con los artículos 24 y 25 de la misma Ley, ORDENÓ Abrir la investigación a efecto de comprobar los hechos denunciados, la calidad profesional del denunciado y su relación con los hechos atribuidos a su conducta.

Así como llevar a cabo las pruebas documentales, testimoniales y periciales que sean necesarias.

A fojas 35 se aprecia la gestión llevada a cabo por el Colegio Nacional de Abogados, en la cual solicita la certificación correspondiente ante la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Consultable a folios 34 el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados le corre en traslado por el termino de cinco días al profesional del derecho para que exponga sus descargos, y este a su vez a fojas 37-38 en lo medular de su escrito indica que no ha solicitado dinero a la señora Enilda Innis para donación a instituciones del Estado, que esta señora después de dos años interpone la denuncia en su contra , toda vez que él había interpuesto un proceso penal en contra de la señora Innis.

Observa la Sala que a fojas 130 consta la Resolución emitida por el Tribunal de Honor fechada 10 de junio de 2009, que resuelve solicitar a esta Superioridad el Llamamiento a juicio por la denuncia de supuesta falta a la ética que fuera interpuesta por la señora Enilda L. Innis M. contra el Licenciado MANUEL GONZALEZ CASTILLO.

CONSIDERACIÓN DE LA SALA

Los Magistrados que integran la Sala Cuarta de Negocios Generales han podido constatar, luego de analizar cada una de las piezas del referido expediente contentivo de la presente denuncia, y sin entrar en mayores consideraciones de fondo que la relación entre la señora Enilda L. Innis M. y el Licenciado Manuel Gonzalez Castillo, data desde el año 2000, cuando esta le otorga poder y solicite permiso para la venta de licor en su local comercial; y no es hasta el 24 de junio de 2002, cuando se interpuso la denuncia en contra del Jurista antes mencionado, además de ello se puede colegir a fojas 59 que la última actuación por parte del Licenciado Gonzalez fue la nota a la Junta Comunal a finales del año 2000 o a principios del 2001, por lo que esta Corporación estima que

en base a la normativa vigente, dicha acción disciplinaria se encuentra prescrita tal como lo preve el artículo 38 del Código de Ética del Abogado el cual nos permitimos trascribir:

> "Artículo 38. La acción disciplinaria prescribe en un (1) año, que se contará a partir del día en que se perpetró el último acto constitutivo de la falta. La iniciación del proceso interrumpe la prescripción."

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PRESCRITA LA ACCIÓN DISCIPLINARIA interpuesta contra el Licenciado MANUEL GONZALEZ CASTILLO , hecho denunciado por la señora ENILDA L. INNIS M.

Notifíquese y Cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IVÁN GANTES ACTUANDO EN REPRESENTACCIÓN DE GLADYS DIAZ DE SAARINEM CONTRA EL LICENCIADO ARIEL QUIJANO - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 02 de marzo de 2011
Materia:	Ética profesional del abogado
Expediente:	496-10

V I S T O S:

Procedente Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, ingresa a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el expediente contentivo de la denuncia por Supuestas Faltas a la Etica y Responsabilidad Profesional del Abogado, instaurado por el licenciado Iván Gantes, apoderado judicial de la señora GLADYS DIAZ DE SAARINEM en contra del licenciado ARIEL F. QUIJANO MARTINEZ.

ANTECEDENTES DEL CASO

A fojas 1 a la 5, se aprecia la denuncia que por supuestas Faltas a la Etica y Responsabilidad Profesional del Abogado interpone el licenciado Iván A. Gantes, actuando en Representación de la señora GLADYS DÍAZ DE SAARINEM, ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, donde alega que su representada le otorgó poder especial y suficiente al abogado denunciado, Ariel F. Quijano Martínez, para que presentara medida cautelar de secuestro, y demanda ordinaria en contra el señor Abel Aguilar.

Indica, la defensa de la denunciante, que la negligencia por la falta de investigación por parte del licenciado Ariel F. Quijano M., colocó a su representada en desventaja judicial, ocasionándole gastos inútiles, perjuicios notables, y hasta consecuencias legales, al abandonar el caso, dejándola en total indefensión, es decir, a merced del ataque judicial del demandado; más aún, dijo que su representada ha quedado frustrada por toda esta situación.

Posteriormente, mediante providencia del 16 de noviembre de 2005, el Tribunal de Honor, en acatamiento del artículo 21, de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, en concordancia con los artículos 24 y 25 de este mismo cuerpo de Ley, ordenó, abrir la investigación del caso, a efecto de comprobar los hechos denunciados, la calidad profesional del abogado y su relación con los hechos atribuidos; correr en traslado al denunciado para que presente sus descargos y alegaciones que estime conveniente.

En vista de la denuncia interpuesta por la señora Gladys Díaz de Saarinem, el Tribunal de Honor, procedió a correrle traslado al licenciado Ariel F. Quijano M., con el objeto que se notificara y presentara sus descargos, sin embargo, resultó infructuoso, procediéndo a notificarlo mediante edicto emplazatorio (No. 01-30-5-2007). (fs. 69,70 y 71)

Luego, mediante resolución fechada 22 de junio de 2009, dictada por el Tribunal de Honor, estimó procedente llamar a juicio al abogado, Ariel Fernando Quijano Martínez, por violación a los artículos 6, 7 y 12 del

Código de Etica y Responsabilidad Profesional del Abogado, en virtud de ello, lo remite a la Sala de Negocios Generales.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Ingresado el expediente a la secretaria de la Sala Cuarta, se procedió a correrle traslado al denunciado, licenciado Ariel Quijano, con la finalidad de que presentara las excepciones que estime convenientes, o se oponga a la solicitud del Tribunal del Honor del Colegio Nacional de Abogados, por el término que para ello dispone el artículo 28 de la Ley 9, lex cit., sin embargo, dicho término precluyó, procediéndo la sala a notificarlo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 de la misma excerpta legal citada, designándole un defensor de oficio al denunciado en ausencia, licenciado Ariel F. Quijano, para que ejerciera su representación (fs. 80.89), recayéndo en la figura de la licenciada, MIREYA RODRIGUEZ MONTEZA, Defensora de Oficio, quien al notificarse y correrle traslado de la denuncia, presentó un incidente de nulidad a favor de su defendido, el cual fundamentó en los hechos consultables de fojas 92 al 94 del expediente.

No obstante, al examinar las constancias procesales, con el objeto de determinar si procede o no el llamamiento a juicio del licenciado Ariel Quijano Martínez, advierte esta Corporación, que la última actuación del abogado fue el 25 de octubre de 2002, (fs. 60) y la denuncia por supuestas faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado, presentada por la señora Gladys Díaz de Saarinem, ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, fue el 9 de noviembre de 2005. (fs 1-5)

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, (reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993), que regula el ejercicio de la abogacía en la República de Panamá, sostiene que, las acciones disciplinarias que se siguen a profesionales del derecho, por supuestas faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado, prescriben en un (1) año; término que en el proceso actual, se ha cumplido, y que a continuación se transcribe,

> "Artículo 38:
>
> La acción disciplinaria prescribe en un (1) año, que se contará a partir del día en que se perpetró el último acto constitutivo de la falta. La iniciación del proceso interrumpe la prescripción."

En ese sentido, los Magistrados que integran la Sala, consideran que debe declararse prescrita la presente denuncia por supuestas faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado, instaurada en contra el licenciado Ariel F. Quijano M.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DECLARA PRESCRITA la denuncia por supuestas faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado que, GLADYS DIAZ DE SAARINEM interpusiera en contra del licenciado ARIEL FERNANDO QUIJANO MARTINEZ.

Asimismo, se ORDENA el archivo del expediente, previa anotación de su salida en el libro de registro respectivo.

Cópiese y Notifíquese,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DENUNCIA POR FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTA POR ANTONIO LINSTEAD RILEY NELSON EN CONTRA DE ABEL PÉREZ GUARDIA. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, DOS (2) MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 02 de marzo de 2011
Materia:	Ética profesional del abogado
Expediente:	479-10

V I S T O S:

Del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, ingresó a la Secretaría de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el expediente de la denuncia por supuestas faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado, interpuesta por ANTONIO LINSTEAD RILEY NELSON contra el licenciado ABEL PÉREZ GUARDIA.

ANTECEDENTES

Inicia el proceso disciplinario con la denuncia presentada el día 15 de diciembre de 2003, por el señor ANTONIO LINSTEAD RILEY NELSON ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, mediante la cual se le imputa al licenciado ABEL PÉREZ GUARDIA cargos por faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado, para lo cual se aportó el material probatorio respectivo. (Cfr. fs.1 a 47)

De la denuncia se infiere que el señor RILEY NELSON, con el propósito de desarrollar un proyecto industrial, suscribió con la sociedad anónima Inversiones DJR, S. A. un Contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria y Anticrética sobre la finca 19853, de su propiedad, por la suma de Ciento Cinco Mil Cuatrocientos Cincuenta Balboas (B/.105,450.00), trámite que fue realizado por el licenciado ABEL PÉREZ GUARDIA, como abogado de la empresa; que en atención a la cláusula segunda del contrato se estableció como término de pago un (1) año, contado a partir de la inscripción del mismo en el Registro Público, lo cual se llevó a cabo mediante Escritura Pública N 5013 de 20 de agosto de 2003.

Sostiene que la sociedad Inversiones DJR, S. A. sólo le otorgó desembolsos parciales que sumaron Cincuenta Mil Ochocientos Dos Balboas con 04/100 (B/. 50,802.04), por lo que el 25 de noviembre de 2003, su socia Noris Wong acudió a una cita en la oficina del licenciado ABEL PÉREZ GUARDIA solicitando un estado de cuenta y la suma adicional de cinco mil balboas (B/. 5,000.00) para continuar con el proyecto, a lo que le contestaron que se había instaurado un proceso ejecutivo contra del señor RILEY NELSON.

Se indica además que, el día 5 de diciembre del mismo año le comunicaron a la señora Noris Wong que la finca ya no pertenecía al denunciante, pues había sido traspasada a nombre de Inversiones DJR, S. A., mediante Escritura Pública N 7262 de 27 de noviembre de 2003, en virtud de un Contrato de Dación en Pago celebrado con el señor ANTONIO LINSTEAD RILEY, declarándose cancelados los gravámenes hipotecarios y anticréticos, en favor de la sociedad; todo ello sin haberse perfeccionado el contrato de préstamo en su totalidad.

Alega que, tanto el formulario de pago de transferencia de bien inmueble y unprotocolo que contenía espacios en blanco fueron falsificados con dicho fin, pues

no dio su consentimiento para llevar a cabo el Contrato de Dación en Pago ni firmó documento alguno para dicho trámite legal; que todo fue un robo por parte del licenciado ABEL PÉREZ GUARDIA y su cliente Inversiones DJR, S. A.

A fojas 31 a 42 del expediente, se observa copia de la denuncia penal interpuesta por el denunciante contra el licenciado ABEL PÉREZ GUARDIA y Otros, por la supuesta comisión de delito Contra la Fe Pública (falsedad de documentos) y de Asociación Ilícita para Delinquir; proceso que culminó con el desistimiento de la pretensión punitiva en virtud de la Transacción celebrada entre el denunciante y los señores ABEL PÉREZ GUARDIA, Diego Méndez Herrera, Juan Carlos Castañón y Carlos Montero Silva, con la cual se le traspasa al señor RILEY NELSON las acciones de la sociedad Inversiones DJR, S. A. y la finca 19853, por el pago de Ochenta Mil Balboas (B/. 80,000.00). (Cfr. fs. 133 a 136)

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados con fundamento en los artículo 21, 24 y 25 de la Ley 8 de 16 de abril de 1993, profiere resolución de 5 de enero de 2005, mediante la cual ordena abrir la investigación y correrle traslado al licenciado ABEL PÉREZ GUARDIA para que presentara sus descargos y el material probatorio respectivo, los cuales presentó oportunamente, el 21 de enero de 2005, indicando lo siguiente:

Que la señora Noris Wong actuó bajo la potestad de un derecho que no le asiste, pues no ha demostrado estar autorizada para la presentación de la denuncia.

El interés de explotar la finca de propiedad del señor LINSTEAD RILEY fue de la señora Noris Wong, pues necesitaba obtener un porcentaje de la venta para cancelar una deuda que mantenía con Banistmo, la cual ya estaba

siendo cobrada judicialmente.

Que en la cláusula tercera del contrato de préstamo se establecía claramente que el deudor se obligaba a

efectuar once (11) abonos mensuales consecutivos no menores de Dos Mil Ochocientos Balboas (B/. 2,800.00), los días 30 de cada mes y un último pago por Setenta y Cuatro Mil Cincuenta Balboas (B/. 74,650.00); es decir que, los pagos debían realizarse de forma inmediata y no como manifiesta el denunciante.

Que la señora Noris Wong analizó el contenido de la Escritura Pública N 5013 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, estando de acuerdo con todas sus partes, excepto la relativa al modo de pago; sin embargo, le indicó al señor RILEY que todo estaba en orden y que procediera a firmar la documentación del préstamo.

La propia señora WONG acepta que el señor RILEY NELSON firmó el Formulario de Transferencia de Bien Inmueble, por ser documentos de la hipoteca que se llenarían en la Notaría Segunda; motivo por el cual solicita que la denuncia sea desestimada por improcedente.

Frente a los argumentos señalados por las partes y con base en el caudal probatorio aportado, el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados mediante Vista de 29 de junio de 2009, recomienda a la Sala el LLAMAMIENTO A JUICIO del licenciado ABEL PÉREZ GUARDIA por la supuesta infracción de los artículos 5 y 34, literales a) y q) del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

Recibido el expediente principal de la denuncia, mediante providencia de 27 de mayo de 2010, se procedió a correr traslado al denunciado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 de la Ley N 9 de 18 de abril de 1984, a fin que pudiera aducir excepciones u oponerse al juzgamiento, instando el archivo del proceso.

Notificado el denunciado presentó escrito de contestación con el cual, previa exposición de los hechos señalados, solicita se desestimen los cargos en su contra y se ordene el archivo de la presente causa disciplinaria, dado que no existe fundamento para sostener que cometió faltas a la ética profesional del abogado, alegando que sólo actúo como consejero de una transacción comercial que estaba revestida de todas las solemnidades que la ley exige para tales actos de comercio. (Cfr. fs. 112 a 124)

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplido el trámite establecido por la Ley N 9 de 18 de abril de 1984, por la cual se regula el ejercicio de la abogacía (Reformada por la Ley N 8 de 16 de abril de 1993), esta Superioridad pasa a decidir sobre la viabilidad de la solicitud del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, en cuanto al llamamiento a juicio del licenciado ABEL PÉREZ GUARDIA, por la supuesta infracción del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

Luego de un estudio minucioso de los elementos probatorios aportados con la presente causa y atendiendo a lo manifestado por las partes, la Sala pasa a externar las siguientes consideraciones:

El artículo 21 de la Ley N 9 de 1984, faculta para la formalización de la denuncia por faltas a la ética, solamente a la parte interesada, entendiéndose como tal, a aquella persona que recibió directamente una afectación, sea una persona natural o jurídica; así como también al funcionario del Órgano Judicial, del Ministerio Público o de la Administración Pública, que conozca del caso en relación con el cual incurrió en la falta.

Frente a lo expuesto nos parece oportuno aclarar que, si la parte interesada la constituye una persona natural o jurídica, la misma debe poseer legitimación activa para interponer la denuncia, es decir, ser la titular de la relación jurídica sustantiva controvertida en el proceso, la cual surge con motivo de la representación legal ejercida por el profesional del derecho.

En tal sentido, el artículo 4 lex cit establece que la representación legal dentro de un proceso se ejerce por medio de poder legalmente constituído o bien por una importante participación del abogado dentro de la causa, a partir de la cual la parte involucrada o interesada se encuentra legalmente representada.

Del examen previo se desprende que, la facultad otorgada por el artículo 21 citado para la formalización de una denuncia por faltas a la ética profesional, viene condicionada a la existencia de una relación abogado cliente entre el denunciante y el abogado denunciado, que legitime su actuación.

Analizado el material probatorio que reposa en el expediente, no se observa poder otorgado en favor del denunciado ni documento alguno que permita constatar que el letrado actuó como representante o apoderado legal del señor RILEY NELSON al momento en que suscribió el Contrato de Préstamo con la empresa Inversiones DJR, S. A., es decir que, no se encuentra acreditada la relación abogado-cliente entre el denunciante y el licenciado ABEL PÉREZ GUARDIA.

Por el contrario, se advierte que el licenciado PÉREZ GUARDIA actúo en representación de la empresa Inversiones DJR, S. A., realizando los trámites legales pertinentes requeridos en este tipo de contratos comerciales (confección de minuta y demás instrumentos legales) para su posterior protocolización e inscripción, y no como apoderado particular del denunciante, requisito sin el cual no está legitimado para la interposición de la denuncia por faltas a la ética profesional.

Es por lo anterior que la Sala no comparte el criterio expuesto por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados al solicitar el llamamiento a juicio del licenciado ABEL PÉREZ GUARDIA, pues no encuentra méritos que demuestren que el abogado acusado incurrió en faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado en detrimento del denunciado. Por tanto, debe ordenarse el archivo del expediente, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 29 de la Ley N 9 de 18 de abril de 1984 (Reformada por la Ley N 8 de 16 de abril de 1993).

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE por falta de mérito para el juzgamiento del licenciado ABEL PÉREZ GUARDIA.

Notifíquese y cúmplase,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DENUNCIA POR FALTAS A LA ETICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO INTERPUESTO POR LA SEÑORA ALEJANDRA MENESES DE CORNEJO EN CONTRA DEL LICENCIADO MANUEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 02 de marzo de 2011
Materia:	Ética profesional del abogado
Expediente:	475-10

V I S T O S:

Del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, ingresó a la Secretaría de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el expediente de la denuncia por supuestas faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado, interpuesta por la señora ALEJANDRA MENESES DE CORNEJO contra el licenciado MANUEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ.

ANTECEDENTES

El proceso disciplinario bajo examen inicia con la denuncia presentada el día 24 de enero de 2006, por la señora ALEJANDRA MENESES DE CORNEJO ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, mediante la cual se le imputa al licenciado MANUEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ una serie de cargos por faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado, para lo cual aportó el material probatorio que estimó pertinente. (fs. 3 a 89)

Manifiesta la denunciante que el licenciado SÁNCHEZ la representó en un proceso testamentario por muchos años, pero desistió de sus servicios profesionales, ya que el denunciado gestionaba en favor de la parte contraria, por lo que se siente estafada y exige justicia; aportando con ello copia del expediente que el letrado gestionó y copia de los recibos de pago por sus honorarios.

Frente a los argumentos expuestos por la señora ALEJANDRA MENESES y con base en el caudal probatorio aportado, el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados recomienda a la Sala sea CITADO A JUICIO al licenciado MANUEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ por la supuesta infracción de los artículos 21 y 34, literal h), del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

DESCARGOS DEL ABOGADO DENUNCIADO

Luego de recibido el expediente principal de la denuncia, mediante providencia de 27 de mayo de 2010, se procedió a correr traslado al denunciado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 de la Ley N

9 de 18 de abril de 1984, a fin que pudiera aducir excepciones u oponerse al juzgamiento, instando el archivo del proceso.

Notificado el denunciado, presentó escrito de contestación con el cual manifiesta que a partir del año 1990, representó a los hermanos ALEJANDRA MENESES JUÁREZ DE CORNEJO y Juan Meneses Juárez en el proceso de sucesión testamentaria del difunto Inés Meneses Quezada hasta el mes de junio de 1991, fecha en la cual ejerció el cargo de Juez Primero del Circuito de Coclé (Suplente Encargado). (f.108)

Agrega que la señora ALEJANDRA MENESES concedió poder especial al licenciado José Varela, para el 6 de agosto de 1991 y seguidamente, para el 31 de mayo de 2000 y 7 de noviembre de 2001, le concedieron poder a los licenciados Bernardino y Bernardina González, para continuar con el trámite del proceso de sucesión testamentaria; por lo que estima que no tenía responsabilidad en atención a los intereses de la denunciante, pues la presentación y admisión de tales poderes constituían una revocatoria tácita del poder que le fue conferido.

Por lo expuesto, consideró que no existía conflicto de intereses entre las partes, razón por la cual para el 22 de noviembre de 2004, aceptó el poder otorgado por el señor Santana Meneses Juárez, hermano de la denunciante, que siendo excluido del testamento le solicitó que le gestionará lo necesario para la obtención del derecho de propiedad de la Finca N 657 que ocupaba y sobre la cual había trabajado permanentemente desde hace muchos años; propiedad que le fue concedida mediante Sentencia N42 de 22 de septiembre de 2005, proferida por el Juzgado Primero de Circuito de Coclé, Ramo Civil; por lo que solicita sea rechazada de plano la denuncia por ser temeraria y antojadiza.

DECISIÓN DE LA SALA

Luego de cumplido el trámite establecido por la Ley N 9 de 18 de abril de 1984, por la cual se regula el ejercicio de la abogacía (Reformada por la Ley N 8 de 16 de abril de 1993), esta Superioridad pasa a decidir sobre la viabilidad de la solicitud del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, en cuanto al llamamiento a juicio del licenciado MANUEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ, por la supuesta infracción del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

El Tribunal de Honor considera que el licenciado SÁNCHEZ infringió el Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado en los artículos 21 y 34, literal h, que citan:

> "Artículo 21. El abogado no deberá asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente a quienes tengan intereses contrapuestos en un caso particular... Cuando se presente el conflicto de intereses, el abogado debe declinar la prestación del servicio o renunciar a la representación de una de las partes._
>
> "Artículo 34. Incurre en falta a la ética el abogado que:a).....
> .....h). Personalmente o por interpuesta persona patrocine o represente, a quienes tengan intereses contrapuestos en el mismo caso."

Atendiendo a lo expuesto por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, los descargos del profesional denunciado y al material probatorio que reposa en este dossier, esta Superioridad se ve precisada a exponer lo siguiente:

Se desprende, sin lugar a dudas, que el licenciado MANUEL SÁNCHEZ representó a la señora ALEJANDRA MENESES DE CORNEJO dentro del proceso de Sucesión Testamentaria de quien en vida se llamó Inés Meneses Quezada, interpuesto en el año 1990, tal como se infiere del poder especial conferido el 16 de mayo de 1990, visible a foja 13. No obstante, para el año 1991, la denunciante otorgó poder especial al licenciado José Varela para que continuara con su representación en el mismo proceso, y seguidamente, para el 9 de marzo de 1993, revocó dicho poder en favor del Lcdo. José Concepción Sánchez. Finalmente, el 27 de mayo de 1993, le otorga nuevamente poder al licenciado SÁNCHEZ para el mismo fin, el cual fue revocado al otorgarle poder amplio y suficiente a la Lcda. Bernardina González para que continuara con su representación en el proceso de sucesión testada señalado. (Fs. 13 a 15, 111 a 113 y 116)

Por otra parte, a fojas 116 y 117, se infiere que el 22 de noviembre de 2004, el señor Santana Meneses Juárez confirió poder especial al licenciado

SÁNCHEZ para que presentara en su nombre y representación Proceso Ordinario de Mayor Cuantía-Declarativo de Dominio (Prescripción adquisitiva de dominio) en contra de los herederos o presuntos herederos del

difunto Inés Meneses Quezada; aproximadamente, 3 años después que la señora ALEJANDRA MENESES JUÁREZ DE CORNEJO le revocara el poder que le confirió para que la representara en el Proceso de Sucesión Testada.

Ante este escenario, la Sala estima que mal podría alegarse que el licenciado SÁNCHEZ SÁNCHEZ infringió los artículo 21 y 34 (literal h) del Código de Ética Profesional del Abogado, pues ha quedado acreditado que no representó simultánea o seguidamente a los señores ALEJANDRA MENESES JUÁREZ y Santana Meneses Juárez en un mismo proceso.

Frente a lo expuesto, esta Superioridad estima que no hay méritos para sancionar al licenciado MANUEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ por infracción de la Ley que regula el ejercicio de la abogacía y las normas del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE por falta de mérito para el juzgamiento del licenciado MANUEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ.

Notifíquese y cúmplase,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTASA A LA ÉTICA, INTERPUESTA POR ABDIEL MIRANDA MIRANDA CONTRA EL LICENCIADO AGUSTÍN A. BURKE B. -.PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 02 de marzo de 2011
Materia:	Ética profesional del abogado
Expediente:	473-10

VISTOS:

El día 16 de julio de 2010, el señor ABDIEL FRANCISCO MIRANDA MIRANDA, presentó personalmente ante la Secretaria de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, escrito de desistimiento de la denuncia por supuestas Faltas a la ética Profesional del Abogado contra el Licenciado AGUSTÍN A. BURKER ROBLES (FS. 35).

En dicho documento hace constar, el deseo de desistir de la presente denuncia que en su momento interpusiera en contra del Licenciado Agustin Burker Robles, indicando en el escrito que este le ha devuelto el dinero que le pago en conceptos de Honorarios profesionales, es por ello que solicita se cierre el presente expediente y sea archivado que se exonere de cualquier sanción al mencionado abogado.

Veamos pues que ante la presentación del escrito aludido por parte del denunciante, los Magistrados que componen la Sala Cuarta desean manifestar las siguientes consideraciones:

Estamos en presencia de un proceso por supuestas Faltas a la ética, que por su carácter es especial y es competencia de esta Superioridad una vez presentada la denuncia en base a las normas contentivas en el Código de ética, de acuerdo a la Ley 9 de 1984, modificada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, existen etapas procesales en las cuales hay que cumplir dentro del proceso que son desde el traslado de la demanda hasta el auto que eleva a juicio.

El caso que nos ocupa se encontraba en la etapa de correr traslado al abogado denunciado con el fin que rindiera sus descargos frente a la solicitud del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, el quejoso presenta personalmente el escrito de desistimiento de los cargos en contra del Licenciado Miranda, ostentando el mismo la condición de denunciante está facultado para desistir en la presente causa.

Para ello es importante hacer alusión a lo que dispone el artículo 1087 del Código Judicial que es del tenor siguiente:

"Artículo 1087. Toda persona que haya entabladouna demanda, promovido un incidente o interpuestoun recurso, puede desistir expresa o tácitamente."

Analizado lo anterior esta Sala es del criterio que el desistimiento satisface los requerimiento procesales en los artículos 1087, 1089 y 1090 del Código Judicial, ya que fue presentado personalmente y a través de Secretaria, el proceso se encontraba en etapa de traslado, etapa en la que es viable desistir, según los artículo antes descritos, por lo que se procede aceptar el mismo y ordenar el cierre y archivo de la presente causa.

Por las consideraciones expuestas, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el señor ABDIEL FRANCISCO MIRANDA MIRANDA; ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO, del presente proceso seguido en contra del Licenciado AGUSTÍN A. BURKE ROBLES ,por supuestas faltas a la Etica y Responsabilidad Profesional del Abogado.

Notifíquese y Cúmplase.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LAÉTICA, INTERPUESTA POR TEODULA GONZÁLEZ DE GONZÁLEZ CONTRA EL LICENCIADOMARIO CLAUDINO LAWSON POWELL. -. PONENTE: WINSTONS SPADAFORA F.- PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 02 de marzo de 2011
Materia:	Ética profesional del abogado
Expediente:	470-10

V I S T O S:

La Sala Cuarta de Negocios Generales conoce de la denuncia por supuestas falta a la ética y responsabilidad del abogado, interpuesta por la señora TEODULA GONZALEZ DE GONZALEZ contra el Licenciado MARIO CLAUDINO LAWSON POWELL.

ANTECEDENTES

Consultable a fojas 8 el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, con fundamento en los artículos 21, 24 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, ORDENA abrir la investigación y de igual forma correrle traslado de la denuncia al abogado denunciado para que presenten sus descargos dentro del término de cinco (5) días, como practicar las pruebas documentales, testimoniales y periciales que sean necesarias.

A fojas 1-3 se aprecia la denuncia interpuesta por la señora Teodula Gonzalez en contra del abogado Mario Lawson,en la que pone en conocimiento que contrato los servicios del Licenciado Mario Lawson para que atendiera el caso de su esposo que se encontraba privado de libertad, llegó a un acuerdo con el abogado y le hizo un abono de B/250.00, sigue manifestando que luego el abogado visitó a su esposo en el centro donde se encontraba y le solicito B/500.00, indicándole que en cinco (5) días estaría fuera de la cárcel que solo hacía falta una firma. Procedió a llamarlo en vista que su esposo no salía y este molesto le contesta que se encontraba trabajando en el asunto que de eso ha pasado más de un mes, por lo que le solicité que me devolviera su dinero y este contesta que no va devolver nada.

El Tribunal de Honor mediante Vista de fecha catorce (14) de mayo de dos mil ocho (2008), solicita a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia Cite a Juicio al Licenciado Mario Claudino Lawson Powell, por supuesta violación a las normas del Código de Etica y Responsabilidad Profesional del Abogado.

De conformidad con lo que establece el artículo 28 de la Ley Nº 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley Nº 8 de 16 de abril de 1993, consta la Providencia de fecha 27 de mayo de 2010, donde esta Corporación corre traslado por el término de cinco (5) días al abogado denunciado con el fin que presenten los escritos de excepciones u oposición para enervar las solicitud que formula el Tribunal de Honor.

La Secretaría de esta Sala de Negocios Generales envió la debida notificación al Centro de Comunicaciones Judiciales para que llevara a cabo la diligencia requerida, por denuncia a supuestas faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado.

Resultando infructuosa la diligencia de notificación se procede tal como lo preve el artículo 30 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, modificada por la Ley 8 de 1993, designar un defensor de oficio, en calidad de defensor de ausente para dicho trámite.

El 3 de diciembre de 2010 fue recibido en la Sala Cuarta de Negocios Generales poder así como la oposición a la solicitud de enjuiciamiento que formula el Colegio Nacional de Abogados, por parte de la Firma Forense Carreira Pitti P.C. Abogados en los siguientes Términos:

"./.....

PRIMERO: la señora Teodula González de González a finales del mes de febrero de 2008, contrató a nuestro representado para que analizara la situación legal de su esposo el señor Aladino González, por un delito de Homicidio en Grado de Tentativa.

SEGUNDO: Su representado recibió de manos de la señora Teodula Gonzalez la única suma de B/250.00 a finales del mes de febrero de 2008.

TERCERO: Que su representado realizó dos visitas carcelarias al sindicado Aladino Gonzalez en el Centro Penitenciario El Renacer, como consta en los registros penitenciarios, de igual forma realizó tres visita a la Dirección del Sistema Penitenciarios en donde también se registran las entradas de cada visitante durante los meses de febrero y marzo de 2008.

CUARTO: En adición a lo anterior su representado realizó investigaciones ante el Honorable Segundo Tribunal Superior de Justicia del primer Distrito Judicial.

QUINTO:Las gestiones realizadas en las dos visitas carcelarias al Sistema Penitenciario y en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial implicaron más de diez (10) horas de gestión profesional.

SEXTO. Su representado elaboró el Poder Especial que obra a fojas 4 del expediente remitido por la Comisión de Ética del Colegio de Abogados, el cual damos por reconocido. Ese poder Especial fue firmado por el sindicado Aladino Gonzalez en la Cárcel El Renacer.

SÉPTIMO: Que por razones personales su representado cambio su domicilio profesional del cuarto piso, oficina Nº2 Edificio Fenacota, ubicado en calle primera La Locería al domicilio residencial en Barriada Residencial Olímpico Nº 2 Calle Israel Casa D-176 de propiedad de su señora Madre Noemi Powel Gonzalez.

OCTAVO: Que el día 28 de abril 2008, ocurrió un incendio en a residencia del Licenciado Lawson, perdiendo sus enseres, así como todos los libros códigos y documentos del ejercicio profesional archivos y documentos de diversos clientes los cuales atendía, los que dejo de atender debido a la fuerza mayor ocasionada por el incendio.

NOVENO: En los meses de mayo y junio de 2008, diversos profesionales de derecho y amigos del Licenciado Lawson, le facilitaron ayuda profesional, económica e incluso psicológica.

DÉCIMO: La denuncia que da inicio a este Proceso, se interpuso el día 14 de mayo de 2008 a escasos 16 días de ocurrido el siniestro en la residencia del Licenciado Mario Lawson.

Sobre las pruebas presentadas por la denunciante expresamente las rechazamos las pruebas que obran de fojas2,3,y 6. Expresamente llamamos la atención de los Honorables Magistrados sobre el contenido del documento de foja 6, el cual dice referirse a un proceso por violencia doméstica que resulta incongruente con la gestión a la que alude el poder especial que obra a fojas 5 y 5 (sic).

PRUEBAS QUE SE ADUCEN A ESTE ESCRITO:

1. Copia simple de la certificación Nº 128-08 expedida por el Secretario General de la Oficinas de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá fechada 4 de junio de 2008. Solicitamos a los Honorables Magistrados se compulse copia autenticada de esta certificación y solicitamos además se compulse a dicha dependencia a fin de que remita copia autenticada de todo el expediente contentivo de la investigación del siniestro al que alude dicha certificación.

2.copia simple del informativo rendido por el Licenciado Mario Lawson a la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá el día 29 de abril de 2008, a las once (11:00) de la mañana, a pocas horas de ocurrido el siniestro".

CONSIDERACIÓN DE LA SALA

Una vez expuesto los argumentos del Tribunal de Honor, y el escrito de oposición por parte del abogado Gabriel Carreira Pitti, Defensor en la presente causa, la Sala pasa a examinar los elementos probatorios allegados al proceso a fin de determinar si procede o no llamar a juicio al Licenciado MARIO LAWSON, por supuestas violación al Código de Ética y Responsabilidad del Abogado.

Consideran los Magistrados que componen la Sala de Negocios Generales que lo manifestado por la señora denunciante en el proceso en contra del Licenciado Lawson, cuando esta indica que fue engañada por el Licenciado quien le manifestó que en tres días su esposo que se encontraba privado de libertad estaría fuera de la cárcel y para ello le entregó la suma de B/.250.00, sigue narrando la denunciante que a la semana este abogado le volvió a solicitar la suma de B/.500.00 sin que tuviera respuesta positiva alguna.

Si bien es cierto, a folio 5 del presente cuaderno consta copia simple del poder que en su momento le otorgara el señor Aladino Gonzalez al Licenciado Mario Lawson, para que lo representara en un proceso Penal, por otro lado en el caso que hoy nos ocupa, las circunstancias varían un tanto pues hubo una aceptación de poder por parte del Jurista hoy denunciado, y tal como se desprende a fojas 43 y 44 la residencia donde este tenía su oficina profesional fue presa de un incendio y así lo deja establecido la certificación de la oficina de seguridad del Cuerpo de Bomberos.

Por otra parte, dentro de la contestación de la defensa del Licenciado Lawson señala que este realizó varias diligencias relacionadas al proceso por el cual le fue conferido el Poder sin que se pudiera hacer llegar a la investigación en virtud del siniestro acaecido.

El artículo 34 del Código de ética y Responsabilidad Profesional del Abogado señala taxativamente las faltas en que incurren los abogados, y como podemos apreciar que en ninguno de los numerales descritos encuadra la conducta del jurista denunciado, si bien hubo una relación abogado cliente tal como lo exige el Código de Etica y Responsabilidad Profesional del Abogado,por el poder otorgado, si bien es cierto no se ha podido demostrar las actuaciones que realizó el abogado Lawson por el hecho del siniestro registrado y así lo deja establecido la oficina de seguridad del Cuerpo de Bombero.

Por otro lado podemos apreciar a fojas 6 del presente cuaderno un recibo de pagos que se le realizó al Licenciado Lawson, pues se trata de una copia simple y tal como lo establece el artículo 857 del Código Judicial en los siguientes términos:

"que los documentos privados deben presentarse en sus originales

para que tenga valor.

Esta Sala le resta valor a los argumentos vertidos por el Tribunal de Honor, en el sentido que la no contestación de la denuncia constituye un indicio en contra del denunciado, vemos que el mismo compareció a la Secretaria de esta Sala a través de apoderado judicial y contestó a la solicitud de llamamiento a juicio.

Es por las anteriores consideraciones que la Sala tiene que manifestarse en desacuerdo con la solicitud emitida por el Tribunal de honor del Colegio Nacional de Abogados para que se cite a juicio al Licenciado MARIO CLAUDINO LAWSON POWEL, con cédula de identidad personal Nº 8-417-572 por no encontrar méritos suficientes que indiquen que el abogado acusado incurriera en faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA que no hay méritos suficientes para elevar a juicio las investigaciones por supuestas faltas a la ética y responsabilidad profesional del abogado, seguidas contra el Licenciado MARIO CLAUDINO LAWSON POWEL, en base a la denuncia presentada por la señora TEODULA GONZALEZ DE GONZALEZ , y en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXEQUATOR / RECONOCIMIENTOS DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

Divorcio

PATRICIO O. MANNINGS MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA LA EJECUCIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE DISTRITO DEL CONDADO DE BELL, ESTADO DE TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN LA CUAL SE DECRETA PATRICIO O. MANNINGS Y GABRIELA D. MANNINGS SEAN Y QUEDEN DIVORCIADOS. - PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	lunes, 28 de febrero de 2011
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	1084-10

V I S T O S:

El licenciado Arnobio Bermudez Mosquera, en su condición de apoderado judicial del señor PATRICIO O. MANNINGS, presentó escrito solicitando a esta Sala de Negocios Generales el RECONOCIMIENTO y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA proferida por la Corte de Distrito del Condado de Bell, Estado de Texas, Estados Unidos de América, en la que se decreta que PATRICIO O. MANNINGS y GABRIELA D. MANNINGS sean y queden divorciados.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores PATRICIO O. MANNINGS y GABRIELA D. MANNINGS contrajeron matrimonio el 18 de noviembre de 1975, en el Juzgado Cuarto Municipal, en el corregimiento de El Chorrillo, distrito de Panamá, provincia de Panamá de la República de Panamá, mismo que se encuentra debidamente inscrito al Tomo 107 de matrimonios de la Provincia de Panamá, Partida 894 de la Dirección de Registro Civil, como consta a foja 13 del presente dossier.

El Tribunal que conoció el proceso, tomó en consideración las evidencias y los hechos materiales alegados en el escrito de interposición de la demanda de divorcio, en el cual se dejó sentado que de la relación nacieron dos hijos, PATRICIO O MANNINGS JR. Y JONATHAN D. MANNINGS, cuya custodia estará bajo la potestad de la demandada, a quien se le denominó Agente Conservadora Posesoria y emanaron derechos, deberes y poderes para con el demandante, Agente Conservador de los niños..

Para sustentar su solicitud el licenciado BERMUDEZ aportó copia autenticada de la Sentencia de 8 de noviembre de 1984, con su respectivos sellos y certificación del Departamento Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (Cfr. f. 8 vlta.); Traducción de la sentencia al idioma castellano realizado por interprete público autorizado (Cfr. f 9); Certificación de Matrimonio expedido por la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá. (Cfr. f. 13)

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Cumpliendo con lo normado en el artículo 1420 del Código Judicial, se le dio traslado a la Procuradora General de la Nación, quien mediante Vista No 71 de 18 de octubre de 2010, manifestó:

"/...

En cuanto a la causal de divorcio, en la traducción de la sentencia se deduce que ambas partes estuvieron de acuerdo con la disolución del matrimonio, por lo que es compatible con el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia.

Dentro del presente procesos se observa que a fojas 5 a 8, la copia de la sentencia debidamente autenticada por el Vice-Cónsul General de Houston Texas, Estados Unidos de América, Carlos Ortiz Campana, con lo cual se cumple con el artículo 877 del Código Judicial. En este sentido, es puntual indicar que el licenciado Arnobio Bermúdez Mosquera, aduce la presentación de la copia apostillada de la Sentencia No. 102,432-

C de 8 de noviembre de 1984, dictada por la Corte Distrital del Condado de Bell, Texas Estados Unidos de América, como medio de prueba; pero ésta no consta en el expediente.

En relación con la notificación de la demanda, se observa que ambas partes coinciden en la terminación del vínculo matrimonial, de manera consensual por lo que se infiere que ambas partes se encuentran debidamente notificadas.

En cuanto a la licitud de la obligación, puede apreciarse que la sentencia de divorcio fue dictada, el 8 de noviembre de 1984, cuando las partes tenían más de dos (2) años de matrimonio; por tanto, la causal es compatible con la causal prevista en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia.

..."

Vemos pues que el señor Procurador General de la Nación, Suplente, recomienda que se declare ejecutable la presente solicitud.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplido con el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala Cuarta de Negocios Generales, pasa a conocer la solicitud presentada con la finalidad de examinar si la sentencia extranjera dictada por la Corte de Distrito del Condado de Bell, Estado de Texas, Estados Unidos de América, cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestra legislación.

El numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial faculta a la Sala de Negocios Generales a examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero.

Al confrontar la petición formulada con los artículos 1419 y 877 del Código Judicial, respecto a este último, la documentación se encuentra debidamente autenticada y tiene las respectivas certificaciones consulares y del Departamento Consular y de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (vf.8 vlta.)

En ese mismo orden de ideas, observamos que la sentencia objeto del petitium cumple con los requisitos señalados en el artículo 1419, numerales 1 y 2 del Código Judicial, ya que fue dictada en ejercicio de una pretensión personal y se desprende de su contenido que ambas partes participaron en la misma.

En cuanto a la licitud de la obligación, se constata que la sentencia foránea no establece una causal especifica en la cual fundamenta su decisión para disolver el vínculo matrimonial en causal alguna; no obstante, el Juzgador contempla lo relativo a la pensión alimenticia, al régimen de visita y comunicación y la guarda de los entonces menores de edad. Asimismo, ambas partes presentaron pautas referente a la división de bienes.

Siendo ello así, podemos colegir que los aspectos señalados en líneas anteriores se asimilan a lo dispuesto en el artículo 212 numeral 10 del Código de la Familia y el Menor en concordancia con el artículo 218 lex cit.; ésto es el mutuo consentimiento y los elementos que deben ser acreditados.

Para la precisión de este concepto, el artículo 212 numeral 10 del Código de Familia, indica que son causales de divorcio:

"1. /...

2. ...

3. ...

10. El mutuo consentimiento de los cónyuges siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que los cónyuges sean mayores de edad (Declarado inconstitucional mediante sentencia de 12 de mayo de 1995, por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia).

2. Que el matrimonio tenga como mínimo dos años de celebrado; y

3. Que las partes ratifiquen su solicitud de divorcio transcurridos dos meses desde la presentación de la demanda de divorcio y antes de seis (6) meses de la citada presentación".

.../."

Artículo 218. En los casos previstos en los numerales 9 y 10 del Artículo 212, el Juez solamente podrá decretar el divorcio cuando en el proceso esté acreditado que se encuentra resuelto lo concerniente

a la guarda, régimen de comunicación y de visita y los alimentos de los hijos o hijas que tengan derecho a ellos.

... ."

Visto lo anterior se concluye que la sentencia extranjera, cuyo reconocimiento y ejecución se solicita, fue emitida en atención a una pretensión personal; de la sentencia se desprende la participación de ambos en el proceso; no violenta el orden público interno; y, se extiende una copia autenticada de la misma con su respectiva traducción, cumpliéndose lo normado sobre esta materia, por lo que concordamos con la recomendación del señor Procurador General de la Nación, Suplente y accedemos lo solicitado.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; DECLARA EJECUTABLE, en la República de Panamá, la Sentencia de ocho (8) de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), emitida por la Corte de Distrito del Condado de Bell, Estado de Texas, Estados Unidos de América, en la cual decreta que PATRICIO O. MANNINGS y GABRIELA D. MANNINGS sean y queden divorciados.

SE AUTORIZA a la Dirección de Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos que en ella se indica.

Notifíquese Y CÚMPLASE.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RAÚL JUSTINO ACEVEDO PÉREZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJEDUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, PROFERIDA POR LA CORTE SUPERIOR DEL CONDADO DE GWINNETT, ESTADO DE GEORGIA, FECHADA EL 1 DE OCTUBRE DE 2007, MEDIANTE LA CUAL SE DECRETÓ LA DISOLUCIÓN MARIMONAIL HABIDA ENTRE LOS SEÑORES RAÚL JUSTINO ACEVEDO PÉREZ Y SANDRA ANN HUTCHINSON ACEVDO -. WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 02 de marzo de 2011
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	35-10

V I S T O S:

El Licenciado Gabriel A. Guerra, ha presentado en su calidad de apoderado Judicial del señor RAÚL JUSTINO ACEVEDO PÉREZ, recurso de reconsideración contra la Resolución de 15 de octubre de 2010, por la cual se niega la solicitud de reconocimiento de sentencia extranjera, dictada por la Corte Superior del Condado de Gwinnett, Estado de Georgia, Estado de Georgia, Estados Unidos de América, fechada 15 de octubre de 2010, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que mantenía unida a los señores RAUL JUSTINO ACEVEDO PÉREZ y SANDRA ANN HUTCHINSON.

El recurrente pretende que la Sala revalúe la decisión vertida en la resolución de 15 de octubre de 2010, basándose en los siguientes hechos: "...Que los Magistrados que componen la Sala Cuarta de Negocios Generales determinaron en su examen que la Sentencia Extranjera no estaba debidamente autenticada, razón por a cual nos concedieron un término de cuarenta y cinco días hábiles para cumplir con los requisitos solicitados, para lo cual se solicitó una prórroga de 20 días ya que se trataba de una diligencia que debía practicarse en el extranjero por lo que se necesita mas tiempo, para lo cual la Sala determino que el término concedido es improrrogable, por lo que se niega la solicitud y archivan el expediente .

Que los hechos y razones que motivaron su rechazo fueron subsanados y desaparecieron, lo que permite que la sentencia extranjera cuyo reconocimiento y ejecución se solicita sea ejecutable en la República de Panamá,

por lo que se solicita respetuosamente a los Magistrados de la sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema reconsiderar nuestra petición y que la sentencia sea ejecutable en la República de Panamá..."

DECISIÓN DE LA SALA

En la materia que nos ocupa, reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera, las causas por las cuales puede ser rechazada su ejecución, ya han sido evaluadas con respecto a las piezas que forman el expediente; llegando a la conclusión vertida en la resolución fechada 15 de octubre de 2010, por medio de la cual se declara no ejecutable en la República de Panamá la sentencia extranjera de divorcio entre RAUL JUSTINO ACEVEDO PÉREZ y SANDRA ANN HUTCHINSON, emitida por la Corte Superior del Condado de Gwinnett, Estado de Georgia, Estado de Georgia, Estados Unidos de América.

Esta decisión, se constituye en un fallo final y definitivo, que de acuerdo a nuestra Carta Magna en su artículo 203 no admite recurso alguno, tal cual lo ha establecido la Corte en sus fallos:

> "...Sin entrar en mayores consideraciones sobre lo pretendido en el escrito presentado, resulta necesario recordarle a la solicitante que los fallos de la Corte y de sus Salas son finales, definitivos y obligatorios, conforme lo establece el artículo 203 de la Constitución y no admiten recursos..." Fallo de 24 de octubre de 1997, Acción de Amparo de Garantías. Magistrado Ponente: Eligio Salas A.

Por lo tanto, el recurso interpuesto por el apoderado judicial del señor Raúl Justino Acevedo Pérez, resulta a todas luces improcedente.

En mérito de lo antes expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de reconsideración interpuesto por el Licenciado Gabriel A. Guerra, contra la resolución fechada 15 de octubre de 2010, emitida por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia dentro de la solicitud de reconocimiento de sentencia extranjera, dictada por la Corte Superior del Condado de Gwinnett, Estado de Georgia, Estado de Georgia, Estados Unidos de América, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que mantenía unida a los señores RAUL JUSTINO ACEVEDO PÉREZ y SANDRA ANN HUTCHINSON.

Notífiquese y Cúmplase,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EDITH PÉREZ LUCERO DE MYERS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA POR LA CORTE DE ASUNTOS COMUNES DEL CONDADO DE YORK, ESTADO DE PENSILVANIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR MEDIO DELA CUOA SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A ROGER HUGH MYERSS, RESOLUCIÓN FECHADA 6 DE FEBRERO DE 1997. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 02 de marzo de 2011
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	1067-10

V I S T O S:

El licenciado José Ariel Quintero V., en su calidad de apoderado judicial de la señora EDITH PÉREZ LUCERO, ha presentado ante la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema, solicitud de reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera de divorcio, dictada por la Corte de Asuntos Comunes del Condado de York, Estado de Pensilvania, Estados Unidos de América, fechada 6 de febero de 1997, por la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida a ROGER HUGH MYERS.

ANTECEDENTES DEL CASO

Se desprende del expediente bajo estudio, que los señores EDITH PÉREZ LUCERO y el señor ROGER HUGH MYERS, contrajeron matrimonio el día 4 de mayo de 1978, ante el Juzgado Primero Municipal, Corregimiento del Chorrillo, Panamá, el cual fue inscrito ante la Dirección Nacional del Registro Civil del Tribunal Electoral de Panamá.

No obstante, la Corte de Asuntos Comunes del Condado de York, Estado de Pensilvania, Estados Unidos de América, mediante sentencia de 6 de febrero de 1997, declara disuelto el vínculo matrimonial que mantenía unido a los señores antes mencionados.

Alega la parte solicitante que, el divorcio fue dictado a consecuencia de una pretensión personal, que ambas partes concurrieron al proceso de divorcio, que el matrimonio se encontraba irremediablemente roto, que la copia de la sentencia se encuentra debidamente autenticada, y traducida conforme las exigencias del artículo 1419 del Código Judicial.

Con la solicitud de ejecución de sentencia extranjera, se adjuntó como pruebas, el poder conferido por la solicitante al licenciado Quintero Valdés, el certificado de matrimonio habido entre las partes, expedido por la Dirección de Registro Civil, donde consta la inscripción del matrimonio, copia de la sentencia de divorcio, dictado por el Tribunal foráneo. (fs. 8-11)

OPINION DE LA PROCURADURIA

Mediante Vista No.79, de 9 de noviembre de 2010, el señor Procurador General de la Nación Encargado, manifestó,

> "...Por otro lado, en cuanto a la notificación de la demanda, a nuestro juicio, no se evidencia elemento alguno que nos permita considerar que el demandado fue notificado personalmente de la demanda, o que de alguna manera compareció o estuvo representado en el proceso, razón por la cual, a criterio de este Despacho no se cumple el requisito prevista en el numeral 2 del artículo 1419 del Código Judicial.
>
> No obstante, estimamos que si bien no existe la constancia de haberse efectuado la notificación judicial del proceso de divorcio, esta situación puede ser subsanada...."

En virtud de lo anterior, el funcionario del Ministerio Público, recomendó a los Honorable Magistrados que integran la Sala, que se conceda un término al solicitante, a fin de que incorpore al expediente algún documento, que cumpla con el requerimiento del numeral transcrito en lineas arriba.

DECISION DE LA SALA

De acuerdo al numeral 2, del artículo No. 100 del Código Judicial, establece, que la Sala es competente para examinar todas las resoluciones que se dicten en el extranjero, el cual a continuación se trascribe:

> "Artículo 100: A la Sala Cuarta corresponde:
>
> 1. ...
>
> 2. Examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero, incluso las arbitrales, para el efecto de decidir si pueden ser o no ejecutadas en la República de Panamá, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados públicos;
>
> 3. ....

Pues bien, para que los documentos procedentes del extranjero sean reconocidos en la República de Panamá, deben cumplir con el requisito de autenticación, a través de la Apostilla, o por funcionario diplomática o consular de Panamá, con funciones en el lugar de donde proceda el documento y a falta de ellos, por el representante diplomático o consular de una nación amiga; de conformidad con lo establecido en el artículo 877 lex cit.; que conforme se deja ver, este requisito ya fue cumplido, dado que, la copia de la sentencia adjuntada está debidamente apostillada, además, traducida del idioma inglés al español por intérpreta público autorizado. (fs. 8,9 y 10)

Para acceder al reconocimiento de una sentencia de divorcio dictada en el extranjero, requiere que cumpla con una serie de requisitos, consagrados en el artículo 1419 del C. Judicial, el cual se transcribe textualmente:

> "Artículo 1419

... Sin perjuicio de lo que se dispone en tratados especiales, ninguna sentencia dictada en país extranjero podrá ser ejecutada en Panamá, si no reúne los siguientes requisitos:

Que la sentencia haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal, salvo lo que la Ley disponga especialmente en materia de sucesiones abiertas en países extranjeros;

Que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, habiéndose ordenado la notificación personal por el Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución;

Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y

Que la copia de la sentencia sea auténtica."

Procede la Sala a verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos consignados en el referido artículo. Observamos que la sentencia fue dictada a consecuencia de una pretensión personal por la demandante señora Edith Pérez Lucero, cuya disposición principal era disolver el vínculo matrimonial, por tanto, cumple con el primer requisito señalado.

Sin embargo, en la sentencia aportada, no se indica que el demandado fue notificado de la demanda, como tampoco, el demandado es quien solicita el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera de divorcio en nuestro país, en ese sentido, consideramos que no se ha cumplido con el segundo requisito.

Aunado a lo anterior, observamos que la copia de la sentencia extranjera, se encuentra debidamente autenticada, mediante el mecanismo de la apostilla, llenándo así las expectativas del numeral 4; aunque, la misma no hace referencia a la causa por la cual se dió el divorcio, en la Corte de Asuntos Comunes del Condado York, del Estado de Pensilvania, requisito indispensable, para su reconocimiento en nuestro territorio, lo que a todas luces, contraviene con nuestro ordenamiento jurídico, e incumple con lo dispuesto en el numeral 3 del art. 1419 anteriormente citado.

Al analizar la solicitud presentada, esta Corporación, considera procedente otorgarle un término prudencial a la solicitante, a fin de que incorpore al proceso el documento que demuestre fehacientemiente, que la sentencia no fue dictada en rebeldía, y que además de ello, haga alusión a la causa del divorcio, de manera que nos permita establecer si se ajusta o no a las causales tipificadas en nuestro país.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales, CONCEDE a la peticionaria, un término de cuarenta y cinco (45) días, para que la solicitante presente al proceso la aludida documentación, que nos permita esclarecer los numerales 2 y 3 del artículo 1419 del Código Judicial.

Notifíquese, y Cúmplase,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RAFAEL JUÁREZ RODRÍGUEZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR CAMARA DE FAMILIA, CANADA, PROVINCIA DE QUEBEC, DISTRITO DE MONTREAL, QUEBEC, CANADÁ, FECHADA EL25 DE NOVIEMBRE DE 2002, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A RAYSA CECILIA AMORES CAMACHO. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 02 de marzo de 2011
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	1500-10

V I S T O S:

La firma de abogados SANSON, ROSAS & ASOCIADOS han presentado en su calidad de apoderados especiales del señor RAFAEL JUÁREZ RODRÍGUEZ, solicitud a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, para el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera de divorcio proferida por la Corte Superior (Cámara de Familia), Canadá, provincia de Quebec distrito de Montreal, de fecha 25 de noviembre de 2002, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre el señor RAFAEL JUÁREZ RODRÍGUEZ y RAYSA CECILIA AMORES CAMACHO.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores RAFAEL JUÁREZ RODRÍGUEZ y RAYSA CECILIA AMORES CAMACHO, contrajeron matrimonio el día tres (3) de agosto de mil novecientos ochenta y ocho (1988), en el Juzgado Cuarto Municipal de Panamá, Corregimiento de Bella Vista, Provincia de Panamá e inscrito en el Registro Civil de Panamá al tomo número 233 de matrimonios de la Provincia de Panamá, partida número 2377.

Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia de fecha veinticinco(25) de enero de dos mil dos (2002), dictada por la Corte Superior (Cámara de Familia), Canadá, provincia de Quebec distrito de Montreal.

Los apoderados especiales del señor Juárez, basan su solicitud en que su poderdante, obtuvieron sentencia de divorcio, emitida por la Corte Superior (Cámara de Familia), Canadá, provincia de Quebec distrito de Montreal, decretando la disolución del vínculo matrimonial existente entre ambos, que dicha sentencia establece una orden lícita que no contraviene disposición legal alguna de la República de Panamá y que se encuentra debidamente autenticada y traducida al idioma español.

En base a lo anterior, la firma de abogados SANSON, ROSAS & ASOCIADOS, solicitan que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez, que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se le corrió traslado al Procurador General de la Nación, quien en su Vista No.4 de 18 de enero de 2011, recomienda a los Honorables Magistrados de la Sala Cuarta de Negocios Generales, ACCEDER a la solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera presentada por RAFAEL JUÁREZ RODRÍGUEZ, toda vez que considera que se cumple con todos los requisitos establecidos en nuestro Código de Procedimiento para acceder a la solicitud impetrada por el Licenciado Ausberto A. Rosas R.

DECISIÓN DE LA SALA

Vista la opinión del señor Procurador General de la Nación, se observa además, que los apoderados judiciales del señor Juárez, han presentado como prueba los siguientes documentos: Certificado de matrimonio de los señores RAFAEL JUÁREZ RODRÍGUEZ y RAYSA CECILIA AMORES CAMACHO, expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá visible a foja 14; copia de la sentencia extranjera de fecha veinticinco (25) de noviembre de mil dos (2002), emitida por la Corte Superior (Cámara de Familia), Canadá, provincia de Quebec distrito de Montreal, debidamente autenticada por las autoridades consulares y legalizada por el funcionario de Autenticación y Legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, con su respectiva traducción.

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución, que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia extranjera, que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal. Se aprecia que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares y legalizada por el funcionario de Autenticación y

Legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, requisitos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá.

En cuanto a la causal no se ha especificado expresamente en la sentencia cual ha sido la misma para decretar la disolución del vínculo matrimonial, pero ambas partes establecieron un acuerdo, referente a la custodia legal de su hijo, Rafael Alberto Juárez Amores, al igual que la pensión alimenticia, mismo que fue incorporado en el fallo final, por lo que estimamos que es compatible con la causal del mutuo consentimiento, ya que las partes han acordado conjuntamente dar por terminado el vínculo que les unía.

Finalmente, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan, consideramos que se cumple con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio.

Es oportuno señalar que mientras las decisiones emitidas por los tribunales extranjeros no vulneren nuestro orden público interno y sean consecuentes con las vertidas por nuestros jueces, pueden ser reconocidas en nuestro país.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1419 y 1420 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio dictada por la Corte Superior (Cámara de Familia), Canadá, provincia de Quebec distrito de Montreal de fecha veinticinco (25) de noviembre de mil dos (2002), mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores RAFAEL JUÁREZ RODRÍGUEZ con cédula de identidad personal No.8-230-1216 y RAYSA CECILIA AMORES CAMACHO con cédula de identidad personal No. 8-223-2785, ambos de nacionalidad panameña.

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifiquese y Cúmplase.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DIANA ALEXANDRA MALDONADO GAITAN MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, COLOMBIA, EN LA QUE SE DECRETA LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELOGIOSO CELEBRADO POR LOS CÓNYUGES MILTON GONZALEZ FORERO Y DIANA ALEXANDRA MALDONADO GAITAN.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.-PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011). .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 02 de marzo de 2011
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	1427-10

V I S T O S:

El licenciado ALEXANDER HEPBURN CORDOBA, en su condición de apoderado judicial de la señora DIANA ALEXANDRA MALDONADO GAITAN, presentó escrito solicitando a esta Sala de Negocios Generales el RECONOCIMIENTO y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA proferida por el Juzgado Veintitrés de Familia, Bogotá, Colombia, en la que decreta la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado por los cónyuges MILTON GONZÁLEZ FORERO y DIANA ALEXANDRA MALDONADO GAITAN.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores MILTON GONZÁLEZ FORERO y DIANA ALEXANDRA MALDONADO GAITAN contrajeron matrimonio el veintiuno (21) de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (1994), en Colombia, hecho debidamente inscrito en la Dirección Nacional de Registro Civil a Tomo 12 de matrimonios del exterior, partida 2048, tal cual consta a foja 4 de este dossier.

El Tribunal que conoció el proceso, tomó en consideración la calidad de las partes que están legalmente unidos por el vínculo del matrimonio católico; que la sociedad conyugal se encuentra vigente y que de la relación nació DANIELA GONZÁLEZ MALDONADO, cuya minoría de edad fue comprobada ante la Dirección de Registro Civil de Colombia. Incluso, se aprobó lo relativo a la pensión de la menor de edad, así como la reglamentación de visitas; y, se estableció que custodia estará bajo la potestad de ambos pero vivirá con la madre. toda vez, que DANIELA reside en Panamá. (Cfr. fs. 5 y 9)

Para sustentar su solicitud el legista HEPBURN aportó copias autenticadas de la Sentencia de 18 de noviembre de 2009, y del Acuerdo para proceso de divorcio, con su respectivos sellos y certificación del Departamento Consular y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (Cfr. f.11 vlta.); y, la Certificación de Matrimonio expedido por la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá. (Cfr. f. 4)

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Cumpliendo con lo normado en el artículo 1420 del Código Judicial, se le dio traslado al Procurador General de la Nación, quien mediante

Vista No 1 de 11 de enero de 2011, manifestó:

"/...

En primera instancia se observa que el fallo bajo examen cumple con los requisitos de forma establecidos en los artículos 877 y 1419, numeral 4 del Código Judicial, toda vez que se encuentra debidamente, autenticado por el funcionario encargado de asuntos consulares en Bogotá, Colombia y por el Departamento de Autenticación y Legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores.

En lo concerniente a los presupuestos de fondo, se precisa constatar, si la sentencia ha sido dictada a consecuencia de una pretensión personal. En tal sentido, evidencio que la resolución examinada se profirió como consecuencia de la declaración de disolución de un vínculo matrimonial, es decir, del reconocimiento de un derecho personalísimo, razón por la cual se satisface a cabalidad el primer requerimiento que exige la norma adjetiva.

...

Al realizar un análisis integral de la sentencia, se infiere que la exigencia aludida en el párrafo procedente, se encuentra cumplida, ya que se observa que ambas partes (DIANA MALDONADO GAITAN y MILTON GONZÁLEZ FORERO), son quienes, a través de apoderado judicial, solicitaron la disolución del vínculo matrimonial invocando la causal del mutuo consentimiento, tal como quedó plasmado en la sentencia de divorcio, por lo que se constata que los dos (2) tienen pleno conocimiento de lo decidido en el fallo, satisfaciéndose así lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1419 del Código Judicial.

En cuanto a la licitud de la pretensión que motivó el pronunciamiento judicial, observo en la sentencia objeto del estudio, que el Juzgado fundamentó su decisión indicando,...

Lo que se enmarca, puntualmente, en las causales de divorcio establecidas en el artículo 212 del Código de la familia y el Menor, en este caso la causal de "mutuo consentimiento" prevista en el artículo 212, numeral 10 de la excerta legal en referencia.

Siendo como se interpreta, debe ahora examinarse si ha transcurrido el término de dos (2) años que exige la legislación panameña entre la celebración del matrimonio y la disolución del mismo, cuando se trata de la causal de divorcio por mutuo consentimiento, constantándose, efectivamente, que DIANA ALEXANDRA MALDONADO GAITÁN y MILTON GONZÁLEZ FORERO, unieron sus vidas matrimonialmente el 21 de mayo de 1994, mientras que su disolución se produjo el 18 de noviembre de 2009, cumpliéndose así la exigencia normativa en referencia.

Como quiera que también la sentencia hace alusión a una hija habida en el matrimonio, se requiere verificar si se acordaron situaciones relacionadas con los derechos de alimentos, custodia, guarda y crianza de la misma, observando que, efectivamente, se aportó acuerdo para el proceso de divorcio, el cual fue admitido en la sentencia de divorcio dictada en el extranjero.

.../"

Vemos pues, que el señor Procurador General de la Nación, recomienda acceder a lo peticionado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplido con el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala Cuarta de Negocios Generales, pasa a conocer la solicitud presentada con la finalidad de examinar si la sentencia foránea dictada por el Juzgado Veintitrés de Familia, Bogotá, Colombia cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestra legislación.

El numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial faculta a la Sala de Negocios Generales examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero.

Al confrontar la petición formulada con los artículo 1419 y 877 del Código Judicial, respecto a este último, la documentación se encuentra debidamente autenticada y tiene las respectivas certificaciones consulares y del Departamento Consular y de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (vf. 10 vlta.)

En ese mismo orden de ideas, observamos que la sentencia objeto del petitium cumple con los requisitos señalados en el artículo 1419, numerales 1 y 2 del Código Judicial, ya que fue dictada en ejercicio de una pretensión personal y se desprende de su contenido que ambas partes participaron en la misma.

En cuanto a la licitud de la obligación, advertimos que se trata de un divorcio por mutuo consentimiento dentro del cual se presentó documento denominado Acuerdo para Proceso de Divorcio, suscrito por ambos contrayentes de manera voluntaria, considerado y aprobado por el Tribunal de la causa; acción ésta recogida dentro de la causal 10 del artículo 212 del Código de la Familia y del Menor: mutuo consentimiento.

Para la mejor comprensión, se hace necesario la transcripción de los artículos 212 numeral 10 y 218 del Código de Familia, que guardan relación con el tema en estudio.

Del Divorcio

212. Son causales de divorcio:

"1. /...

2. ...

3. ...

10. El mutuo consentimiento de los cónyuges siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que los cónyuges sean mayores de edad (Declarado inconstitucional mediante sentencia de 12 de mayo de 1995, por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia);

2. Que el matrimonio tenga como mínimo dos años de celebrado; y

3.Que las partes ratifiquen su solicitud de divorcio transcurridos dos meses desde la presentación de la demanda de divorcio y antes de seis (6) meses de la citada presentación".

.../."

218. En los casos previstos en los numerales 9 y 10 del Artículo 212, el Juez solamente podrá decretar el divorcio cuando en el proceso esté acreditado que se encuentra resuelto lo concerniente a la guarda, régimen de comunicación y de visita y los alimentos de los hijos o hijas que tengan derecho a ellos.

... ."

Visto lo anterior se concluye que la sentencia extranjera, cuyo reconocimiento y ejecución se solicita, fue emitida en atención a una pretensión personal; de la sentencia se desprende la participación de ambos en el proceso; no violenta el orden público interno; y, se extiende una copia autenticada de la misma con su respectivos sellos y certificaciones, cumpliéndose lo normado sobre esta materia, por lo que concordamos con la recomendación del señor Procurador General de la Nación y accedemos lo solicitado.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; DECLARA EJECUTABLE, en la República de Panamá, la Sentencia de dieciocho (18) de noviembre de dos mil nueve (2009), expedida por el Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá, Colombia, en la que decreta la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado por los cónyuges MILTON GONZÁLEZ FORERO y DIANA ALEXANDRA MADONADO GAITAN.

SE AUTORIZA a la Dirección de Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos que en ella se indica.

Notifíquese Y CUMPLASE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO / CARTA ROGATORIA

Notificación

EXHORTO, LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE QUIEBRAS DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EL DISTRITO DE PUERTO RICO RELATIVO AL PROCESO INTERPUESTO POR WILFREDO SEGARRA MIRANDA CONTRA THATCHER WILLIAM LAMASTUS Y OTROS. - . ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, UNO (1) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	martes, 01 de marzo de 2011
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	938-10

V I S T O S:

La Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante nota A.J. No. 1838 de fecha 28 de julio de 2010, ha remitido a la Sala de Negocios Generales, el exhorto librado por el Tribunal de Quiebras de Estados Unidos de América para el Distrito de Puerto Rico, relativo al proceso interpuesto por WILFREDO SEGARRA MIRANDA contra THATCHER WILLIAM LAMASTUS Y OTROS.

La Sala Cuarta de Negocios Generales, tiene competencia para recibir los exhortos y comisiones rogatorias extranjeras, y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario judicial que debe cumplirlo, de conformidad con disposición del artículo 100, numeral 3, del Código Judicial.

El objeto del exhorto peticionado por las autoridades de los Estados Unidos de América, es dentro de una acción civil, y consiste en una notificación y entrega de copias, dirigida a la Empresa LAMASTUS DEVELOPERS INC., con domicilio en la casa # 73, los Naranjos, Distrito de Boquete, Provincia de Chiriquí, República de Panamá, telefóno No. (507) 6-673-6703, tal como consta en el formulario A, del Anexo al Protocolo Adicional a la Convencion Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias.

Cabe mencionar que la República de Panamá y los Estados Unidos de América son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley 12 de 23 de octubre de 1975, así como del Protocolo Adicional a dicha convención, facilitando de esta forma la cooperación internacional en materia de procedimiento judiciales.

En ese sentido, procede la Sala a examinar si la presente solicitud cumple con los requisitos de orden formal, que para estos casos exige nuestra legislación y convenios internacionales relativos a esta materia.

De acuerdo al artículo 2, de la Ley 12 de 23 de octubre de 1975, dice:

"Artículo 2. La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención y que tengan por objetoa. La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero;b. La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero salvo reserva expresa al respecto.

Asimismo, la documentación aportada con la solicitud requerida, se encuentra en completo orden, ya que, es clara y precísa, además consta el domicilio de la empresa a notificar debidamente detallado, al igual que se adjuntaron las copias necesarias para llevar a cabo la diligencia peticionada, debidamente sellados, y traducidos al idioma español, por intérprete público autorizado, de conformidad con la recomendación del artículo 5 lex cit.

Por otro lado, la solicitud del país exhortante fue tramitada vía consular o diplomática, lo que hace innecesario el requisito de legalización de las firmas, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 6, que establece, "Cuando los exhortos o cartas rogatorias se transmitan o sean devueltos por vía consular o diplomática o por conducto de la autoridad central, será innecesario el requisito de legalización de las firmas". Además, no se observan vicios

que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, puesto que se trata de una mera notificación, siendo así, esta Colegiatura no encuentra objeción alguna para no acceder a la solicitud requerida.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando judicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la diligencia en el territorio nacional del Exhorto librado por el Tribunal de Quiebras de Estados Unidos de América, para el Distrito de Puerto Rico, relativo al proceso interpuesto por WILFREDO SEGARRA MIRANDA contra THATCHER WILLIAM LAMASTUS Y OTROS

Se ORDENA que el mismo sea diligenciado por la secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Una vez realizada la diligencia solicitada, remítanse las actuaciones correspondientes al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su posterior devolución a las autoridades de los Estados Unidos de América.

Notifíquese y cúmplase.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR LA CORTE DE APPELLO DE ROMA, ITALIA, RELATIVA A LA NOTIFICACIÓN DE LA EMPRESA OWAR OVERSEAS S. A. - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, UNO (1) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	martes, 01 de marzo de 2011
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	1448-10

V I S T O S:

Mediante Nota A.J. No. 2876 de 24 de noviembre de 2006, nos ha sido remitido por la Sub-Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados, la asistencia judicial internacional librada por el Tribunal Di Roma, relativo al proceso seguido a OWAR OVERSEAS S.A., para su diligenciamiento en el territorio panameño.

El suplicatorio bajo análisis tiene como objeto realizar la notificación de un acta judicial emitida por el Tribunale di Roma, a la sociedad OWAR OVERSEAS S.A., con sede en Panamá, República de Panamá, en la persona del Reprsentante Legal en funciones Swis Bank Building, Calle 53 Marbella, Panamá.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En este punto es importante destacar que la Sala Cuarta de la Corte Suprema es el ente idóneo para "recibir exhortos comisiones rogatorias libradas por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento", según lo establece el numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial.

Es preciso determinar en primera instancia la existencia de alguna convención internacional entre el Estado requirente y el requerido, de manera que el procedimiento a seguir para el diligenciamiento del exhorto sea conforme a aquella.

En este sentido se observa que la petición de las autoridades de la República Italiana se sustanciará en atención a la buena fe que deberá caracterizar a los países miembros de la comunidad internacional, y al principio de reciprocidad , tomando como marco legal el artículo 877 del Código Judicial Panameño, dado que Estado exhortante y la República de Panamá no han suscrito Convenio alguno que rija la cooperación judicial de carácter internacional.

Observa la Sala que la documentación aportada no cumple el requisito imperativo de la legalización, tal como lo estatuye el artículo 877 del Código Judicial, toda vez que no se encuentra autenticada por un funcionario diplomático o consular, ni consta la incorporación de la apostilla, única vías idóneas que conducen a la presunción de que dichos documentos fueron expedidos de conformidad con la ley local del Estado Requirente.

Por último esta Sala de la Corte desea manifestar que una vez subsanada la omisión señalada no habrá objeción alguna para prestar la asistencia al Tribunal exhortante.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la solicitud de asistencia judicial emitida por el Tribunale di Roma relativo al proceso que guarda relación a OWAR OVERSEAS S.A., con sede en Panamá.

Notifiquese y Cumplase.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL CIVIL DE GENOVA, ITALIA, RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN DE UN ACTO JUDICIAL A LA EMPRESA NEWSTART FAITH S. A. - .PONENTE: ANIBAL SALAS C. - PANAMÁ, UNO (1) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	martes, 01 de marzo de 2011
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	1307-10

V I S T O S:

El Subdirector General Encargado de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio A.J. 2631 de 28 de octubre de 2010, remitió a la Sala Cuarta de Negocios Generales, el Exhorto librado por el Tribunal Civil de Genova.

La asistencia Judicial recae en la notificación a la Empresa Newstar Faith S.A. en la persona del Representante Legal con dirección en el piso 16 MMG, calle 53 E Urbanización Marbella Panamá, República de Panamá al representante sociedad MADHVANI INTERNATIONAL, con domicilio en Calle 52 y Elvira Mendez, Edificio Vallarino Penthouse, ciudad de Panamá.

Para determinar la viabilidad de la presente solicitud, se procede examinar si la misma cumple con los requisitos de orden formal para estos asuntos conforme con nuestra legislación y los convenios internacionales sobre esta materia.

El artículo 100 numeral 3 del Código Judicial establece que es la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el ente idóneo para recibir exhortos comisiones rogatorias libradas por Tribunales extranjeros y poder determinar su cumplimiento.

Si bien entre el Estado requirente, Italia y el requerido, en este caso Panamá observa la Sala que no existe convención suscrita entre ambos países, por lo que ante la inexistencia de convención alguna debe recurrirse al Código Judicial como fuente supletorio para el cumplimento de la diligencia solicitada, dado que la asistencia judicial tiene sustento en la buena fe que debe caracterizar las relaciones de los países que integran la comunidad internacional, el principio de reciprocidad y la costumbre internacional basado en el respeto al ordenamiento positivo interno.

Analizados los presupuestos legales exigidos para la presente solicitud, observamos que la documentación aportada como se aprecia a fojas 10- 13 está traducida al idioma castellano, además de poseer sellos y la incorporación de la Apostilla (Cfr. 11 vta), situación legalmente permitida, cumpliéndose con lo que preve el artículo 877 del Código Judicial.

Observamos que el exhorto materia de estudio no es violatorio del orden público panameño, aspecto primordial que debe tener en consideración esta máxima Corporación de Justicia para la autorización de su diligenciamiento en nuestro país, todas estas acotaciones corresponde la viabilidad de lo solicitado por el País foráneo, tomando en consideración el principio de reciprocidad.

Por último, la Sala ha sostenido en reiteradas ocasiones que, cuando se trata de exhortos cuyo diligencia implique una notificación como es el caso que nos ocupa, se hace factible que por medio de la Secretaria se lleve a cabo la diligencia requerida.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Le, DECLARA VIABLE el exhorto librado por el Tribunal Civil de Genova, con relación a la notificación del acto Judicial a la empresa Newstar Faith S.A. en la persona del Representante Legal.

Se ORDENA que el mismo sea diligenciado por la SecretarÍa de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Notifíquese y cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA CUARTA JURISIDCCIÓNDE FAMILIA DE LA REGIONAL DE MADUREIRA, RÍO DE JANEIRO BRAZIL, DENTRO DEL PROCESO DE CONVERSIÓN DE SEPARACIÓN JUDICIAL EN DIVORCIO, SEPARACIÓN LITIGIOSA PROMOVIDO POR HAROLD SOUZA MENDOCA EN CONTRA DE SHEILA CRISTINA FERREIRA MENDOCA - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 02 de marzo de 2011
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	64-11

V I S T O S:

La Subdirectora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio A.J. No. 3000 de 28 de diciembre de 2010, remite el exhorto librado por el Tribunal de Justicia de la Cuarta Jurisdicción de la Regional de Madureira, Río de Janeiro, Brazil dentro del proceso de Conversión de Separación Judicial en Divorcio, Separación Litigiosa promovido por HAROLD DE SOUZA MENDONCA en contra de SHEILA CRISTINA FERREIRA MENDONCA, para ser diligenciado en el territorio nacional.

Sobre esta petición, tenemos que el artículo 100 numeral 3 del Código Judicial determina que la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia es la encargada de recibir y tramitar los exhortos y cartas rogatorias.

Estudiada la presente rogatoria se observa que su objetivo consiste en dar traslado (notificar)a la señora SHEILA CRISTINA FERREIRA MENDONCA, la cual puede ser ubicada en Residencial Daniela, calle 3a., casa H 12, Tocumen, ciudad de Panamá, República de Panamá.

La presente cooperación judicial tiene como finalidad auxiliar al país exhortante en el trámite de traslado a la señora SHEILA CRISTINA de la demanda interpuesta por HAROLD DE SOUZA, en atención del artículo 1580 del Nuevo Código Civil de Brazil, cuyo contenido es del tenor siguiente:

> "transcurrido un año luego de haberse decretado la separación judicial o de la decisión concesiva de la medida cautelar de la separación de cuerpos, cualquiera de las partes podrá solicitar la conversión en divorcio"

De igual forma, en documento visible a foja 3 cuya traducción reposa a foja 15 de este dossier, se establecen los términos que debe cumplir la demandada al formalizarse el trámite requerido.

Con el objeto de decidir la viabilidad de esta solicitud, procede esta Colegiatura ha examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales sobre esta materia.

Es necesario señalar que tanto Panamá como Brazil, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975, mediante la cual se facilita la cooperación internacional en materia de procedimientos judiciales.

No se observan vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, pues se trata de una mera notificación, traslado de demanda; además de que el país Exhortante ha cumplido con la presentación correcta de la documentación, como lo establece el artículo 8 de la Ley 12 de 1975, veamos

> Artículo 8: Los exhortos o cartas rogatorias deberán ir acompañados de los documentos que se entregarán al citado, notificado o emplazado y que serán:a. Copia autenticada de la demanda y sus anexos, y de los escritos o resoluciones que sirvan de fundamento a la diligencia solicitada;b. Información escrita acerca de cuál es el órgano jurisdiccional requirente, los términos de que dispusiera la persona afectada para actuar, y las advertencias que le hiciere dicho órgano sobre las consecuencias que extrañaría su inactividad;c. .../

Visto lo anterior, esta Corporación no encuentra objeción alguna para diligenciar la cooperación requerida.

Por todo lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la Carta Rogatoria librada por el Tribunal de Justicia de la Cuarta Jurisdicción de Familia de la Regional de Madureira, Río de Janeiro, Brazil dentro del proceso de Conversión de Separación Judicial en Divorcio, Separación Litigiosa promovido por HAROLD DE SOUZA MENDONCA en contra de SHEILA CRISTINA FERREIRA MENDONCA,

Se COMISIONA a la Secretaría de esta Sala para que cumpla con el auxilio judicial solicitado.

Realizada la notificación requerida, REMITASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese Y CUMPLASE,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL PROCURADOR GENERAL DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE VERSALLES, RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN DE UN ACTA JUDICIAL A LA EMPRESA EURAM OVERSEAS CORP. - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 02 de marzo de 2011
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	1408-10

V I S T O S:

Mediante nota A. J. No. 2722, fechada 1 de noviembre de 2010, la Directora General Encargada de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, remite a la Sala de Negocios Generales, la Solicitud de Asistencia Judicial Internacional, librada por el Tribunal de Gran Instancia de Nanterre, Francia, dirigida a la sociedad EURAM OVERSEAS CORP.

El suplicatorio, peticionado por las autoridades francesas, se enmarca dentro de una acción civil, y consiste en una notificación y entrega de documentos a la Sociedad EURAM OVERSEAS CORP., establecida en la República de Panamá, con domicilio en el Edificio Salduba, último piso, calle 53 Este, de esta ciudad.

Entre las funciones de la Sala Cuarta está precísamente, la de recibir los exhortos y comisiones librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo, de conformidad con el artículo 100, numeral 3, del Código Judicial.

Es preciso mencionar, que la República de Panamá y Francia, no han suscrito convenio alguno que rija la cooperación judicial internacional, por tanto, es necesario recurrir al principio de reciprocidad, y a la buena fe, que debe imperar entre los países suscriptores de la comunidad internacional, por lo tanto, se tomará como marco legal el artículo 877 del Código Judicial.

No obstante, la documentación aportada con la solicitud, se encuentra debidamente traducida por intérprete público autorizado, del idioma francés al español, y debidamente autenticada mediante el sello de la apostilla, igualmente, las copias aportadas son las requeridas para llevar a cabo la diligencia de notificación, y la dirección de la empresa a notificar es precísa, deduciéndose, que la documentación presentada se encuentra en completo orden, por consiguiente, se ha cumplido con los requerimientos del artículo 877 lex cit.

Asimismo, la Ley 12 de 23 de octubre de 1975, por la cual se aprueba la Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias, sostiene:

> "Artículo 2. La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en este Convención, y que tengan por objeto:a. La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero;b. La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero salvo reserva expresa al respecto."

Ahora, considerando que la petición del país exhortante, versa sobre una notificación y entrega de documentos a la empresa EURAM OVERSEAS CORP., o sea, un acto de mero trámite, lo cual no contraria nuestro orden jurídico interno; en ese sentido, los Magistrados que integran la Sala, concluyen que debe accederse a la petición de las autoridades francesas.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE, en el territorio nacional, el diligenciamiento de la Asistencia Judicial Internacional, librada por el Tribunal de Gran Instancia de Nanterre, Francia, relativo a a la sociedad EURAM OVERSEAS CORP.

Se ORDENA, que su diligenciamiento se haga efectivo, a través de la secretaria de la Sala de Negocios Generales.

Una vez realizada la diligencia correspondiente, remitánse las actuaciones al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su posterior devolución a las autoridades francesas.

Cópiese y Notifíquese,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL UNIPERSONAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CORINTO, REPÚBLICA HELÉNICA, DENTRO DEL PROCESO CIVIL INTERPUESTO POR SOYA MILLS, S. A. CONTRA DONOVAN INTERNATIONAL CORPORATION. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 02 de marzo de 2011
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	1382-10

V I S T O S:

El Sub Director General Encargado de Asuntos Jurídicos y Tratados remitió a la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, la Asistencia Judicial Internacional librada por el Tribunal Unipersonal de Primera Instancia de Corinto, República Helénica, dentro del proceso civil interpuesto por SOYA MILLS, S.A. contra DONOVAN INTERNATIONAL CORPORATION, a fin de determinar si es viable diligenciarlo en el territorio panameño.

La solicitud formulada por el Estado requirente consiste en notificar a la sociedad "DONOVAN INTERNATIONAL CORPORATION" con domicilio en el Edificio Saldaba, último piso, calle 53, Urbanización Obarrio, Ciudad de Panamá, República de Panamá, de la citación de comparecencia para el miércoles 20 de octubre de 2010, a las 9 horas, ante el Tribunal Unipersonal de Primera Instancia de Corinto, República Helénica. (Cfr. fs. 2 a 15)

Compete a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia como ente idóneo, recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional, así como el funcionario o tribunal que debe cumplirlo (numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial).

Se verifica la existencia de alguna convención internacional suscrita entre el Estado requirente y el requerido, en este caso, Panamá; de manera que el procedimiento a seguir para diligenciar el exhorto sea de acuerdo a lo preceptuado en dicho ordenamiento legal.

La petición de las autoridades de la República de Grecia se sustanciará en atención a la buena fe que deberá caracterizar a los países miembros de la comunidad internacional y al principio de reciprocidad, tomando como marco legal el artículo 877 del Código Judicial Panameño, en vista que la República de Grecia y la República de Panamá no han suscrito Convenio alguno que rija la cooperación judicial internacional.

En este sentido se aprecia que, la documentación que acompaña la solicitud fue aportada en idioma español producto de la traducción de intérprete público autorizado, debidamente autenticada mediante la incorporación de la Apostilla y lo solicitado constituye un acto de mero trámite, como lo es la notificación y entrega de documentos, acto procesal contemplado dentro del Derecho Procesal Civil Panameño.

Pese a lo anterior, se advierte que la solicitud fue recibida en esta Corporación el día 24 de noviembre de 2010 (f. 1) y sometida al reparto interno el 26 de noviembre de 2010, para luego imprimirle el trámite de rigor. No obstante, la diligencia de notificación solicitada para la sociedad DONOVAN INTERNATIONAL CORPORATION., era para comparecer el 20 de octubre de 2010, a las 9 horas ante el Tribunal Unipersonal de Primera Instancia de Corinto, República Helénica, fecha que ya ha transcurrido, por lo que, corresponde remitir la presente documentación a las autoridades respectivas con el fin de fijar una nueva fecha para su diligenciamiento.

Al respecto, estimamos importante indicarle a la autoridad exhortante que para futuras diligencias se amplíe el término existente entre la remisión de la documentación cuyo contenido debe ser notificado y la fecha de comparecencia a la audiencia, pues se remiten en fechas muy próximas a la establecida para la diligencia respectiva, lo que dificulta el cumplimiento de lo solicitado en el tiempo indicado.

Frente a lo expuesto, la Sala procederá a devolver la presente carta rogatoria a las autoridades de la República de Grecia, a fin que remita la documentación con una nueva fecha para el trámite correspondiente.

En consecuencia, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN NO VIABLE el Exhorto librado por el Tribunal Unipersonal de Primera Instancia de Corinto, República Helénica, dentro del proceso civil interpuesto por SOYA MILLS, S. A. contra DONOVAN INTERNATIONAL CORPORATION y ORDENA que el mismo sea remitido al Ministerio de Relaciones Exteriores para que proceda a devolverlo a las autoridades respectivas.

Notifíquese y cúmplase.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO LIBRADO POR LA FISCALÍA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE PIREO DE LA REPÚBLICA HELÉNICA, DENTRO DEL PROCESO CIVIL INTERPUESTO POR BOMINFLOT LIMITED CONTRA MARITIME MANAGEMENT SYNERGY. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: miércoles, 02 de marzo de 2011
Materia: Exhorto / carta rogatoria
Notificación
Expediente: 1348-10

VISTOS:

La Directora General Encargada de Asuntos Jurídicos y Tratados remitió, a la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, la Asistencia Judicial Internacional librada por la Fiscalía del Tribunal de Primera Instancia de Pireo de la República Helénica, dentro del proceso civil interpuesto por BOMINFLOT LIMITED contra MARITIME MANAGEMENT SYNERGY, S. A., a fin de determinar si es viable diligenciarlo en el territorio panameño.

La solicitud formulada por el Estado requirente consiste en notificar a la sociedad "MARITIME MANAGEMENT SYNERGY, S. A." con domicilio en el Edificio Torre Universal, piso 12, Avenida Federico Boyd, Ciudad de Panamá, República de Panamá, de la citación de comparecencia para el martes 30 de noviembre de 2010, a las 10 horas, ante la Fiscalía del Tribunal de Primera Instancia de Pireo, República Helénica, para lo cual adjuntan dos ejemplares del documento N 108/2010/17.06.2010, solicitando sea remitido acuse de recibo de notificación. (Cfr. fs. 3 a 21)

Compete a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia como ente idóneo, recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional, así como el funcionario o tribunal que debe cumplirlo (numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial).

Se verifica la existencia de alguna convención internacional suscrita entre el Estado requirente y el requerido, en este caso, Panamá; de manera que el procedimiento a seguir para diligenciar el exhorto sea de acuerdo a lo preceptuado en dicho ordenamiento legal.

La petición de las autoridades de la República de Grecia se sustanciará en atención a la buena fe que deberá caracterizar a los países miembros de la comunidad internacional y al principio de reciprocidad, tomando como marco legal el artículo 877 del Código Judicial Panameño, en vista que la República de Grecia y la República de Panamá no han suscrito Convenio alguno que rija la cooperación judicial internacional.

En este sentido se aprecia que, la documentación que acompaña la solicitud fue aportada en idioma español producto de la traducción de intérprete público autorizado, debidamente autenticada mediante la incorporación de la Apostilla y lo solicitado constituye un acto de mero trámite, como lo es la notificación y entrega de documentos, acto procesal contemplado dentro del Derecho Procesal Civil Panameño.

Pese a lo anterior, se advierte que la solicitud fue recibida en esta Corporación el día 15 de noviembre de 2010 (f. 1) y sometida al reparto interno el 19 de noviembre de 2010, para luego imprimirle el trámite de rigor. No obstante, la diligencia de notificación solicitada para la sociedad MARITIME MANAGEMENT SYNERGY, S. A., era para comparecer el 30 de noviembre de 2010, a las 10 horas ante el Tribunal de Primera Instancia de Pireo, República Helénica, fecha que ya ha transcurrido, por lo que, corresponde remitir la presente documentación a las autoridades respectivas con el fin de fijar una nueva fecha para su diligenciamiento.

Al respecto, estimamos prudente solicitarle a la autoridad exhortante que para futuras diligencias se amplíe el término existente entre la remisión de la documentación cuyo contenido debe ser notificado y la fecha de comparecencia a la audiencia, pues se remiten en fechas muy próximas a la establecida para la diligencia respectiva, lo que dificulta el cumplimiento de lo solicitado en el tiempo indicado.

Frente a lo expuesto, la Sala procederá a devolver la presente carta rogatoria a las autoridades de la República de Grecia, a fin que remita la documentación con una nueva fecha para el trámite correspondiente.

En consecuencia, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN NO VIABLE el Exhorto librado por la Fiscalía del Tribunal de Primera Instancia del Pireo de la República Helénica, dentro del proceso ordinario interpuesto por BOMINFLOT LIMITED contra MARITIME MANAGEMENT SYNERGY , S. A. y ORDENA que el mismo sea remitido al Ministerio de Relaciones Exteriores para que proceda a devolverlo a las autoridades respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR LA PROCURADURÍA DE PRIMERA INSTANCIA DE ATENAS, REPÚBLICA HELÉNICA, RELATIVA A LA NOTIFICACIÓN DE LA EMPRESA C-SHELL NAVIGATION S. A. - . PONENTE. ANIBAL SALAS CESPEDES - PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 02 de marzo de 2011
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	1341-10

VISTOS:

El día 15 de noviembre de 2010, fue recibido ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el oficio Nº 2680 de 29 de octubre de 2010, por parte de la Directora General Encargada de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, la Asistencia Judicial librada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia de Atena, con fin de notificar y hacer entrega de un juego de copias a la Sociedad denominada C- SHELL NAVIGATION S.A. , localizada en Calle 77, Casa Nº 26, San Francisco, República de Panamá.

El auxilio solicitado conlleva la citación a la sociedad antes descrita con el fin de que comparezcan a la audiencia fijada para el día 27 de enero de 2011, ante el Tribunal Colegiado de Primera Instancia de Atena.

CONSIDERACIONES

La Sala Cuarta de la Corte Suprema, es el ente idóneo para recibir exhortos comisiones rogatorias libradas por Tribunales extranjeros y determinar el cumplimiento, tal como lo establece el artículo 100 numeral 3 del Código Judicial.

Dicho precepto contempla como requisito para acceder a la solicitud de asistencia Judicial si la misma cumple con los requisitos formales para estos casos conforme lo establece nuestra legislación y convenios internacionales.

Se observa que lo solicitado por las autoridades de Grecia se sustanciará en atención a la buena fe que debe haber entre los países miembros de la Comunidad Internacional y el Principio de Reciprocidad, tal como lo dispone el artículo 877 del Código Judicial Panameño, dado que entre Grecia y la República de Panamá no han suscrito convenio que rijan la cooperación judicial de carácter internacional.

El artículo antes descrito contempla como requisito para acceder a la solicitud básicamente que la documentación este debidamente traducida al idioma español como también que los mismos se encuentren legalizados por el Consulado de Panamá con funciones en el País del cual proceden o en su defecto por el representante consular o diplomático de una nación amiga.

Observan los Magistrados que la presente cooperación judicial tiene como propósitos notificar y hacer entrega de un juego de copias a la Sociedad C- SHELL NAVIGATION S.A., localizada en Calle 77, Casa Nº 26, San Francisco, República de Panamá, y la misma tenga conocimiento de la audiencia que fue fijada para el día 27 de enero de 2011, diligencia esta que se verificaría en el Tribunal Colegiado de Primera Instancia de Atena, sin embargo para cumplir con el procedimiento de este tipo de proceso se hará inalcanzable su trámite para la fecha requerida.

En consecuencia, se procederá con la devolución del documento con la finalidad de que se fije nueva fecha con el tiempo suficiente, para prestar la cooperación a lo peticionado.

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la solicitud de asistencia judicial procedente del Tribunal Colegiado de Primera Instancia de Atena Grecia.

ORDENA que el mismo sea devuelto al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su reenvío a las autoridades correspondientes.

Notifiquese y Cúmplase.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL JUZGADO DE DERECHO DEL SÉPTIMO (7□) TRIBUNAL DE LA COMARCA DE GOIANIA, ESTADO DE GOIÁS, REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL, RELATIVO A LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS MORALES CONTRA EL PROVEEDOR DE INTERNET SITEGROUND. COM.INC. - . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 02 de marzo de 2011
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	1306-10

V I S T O S:

El Subdirector General Encargado de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha remitido a esta Sala, la solicitud de auxilio judicial internacional, librado por el Juzgado de Derecho del 7□ Tribunal de la Comarca de Golania, Estado de Goiás, de la República Federativa del Brasil, relativo al proceso de Indenización por Daños Morales en contra de la sociedad, SITEGROUND.COM.INC., proveedor de internet.

El referido Tribunal, solicita a las autoridades panameñas, se lleve a cabo una notificación, y se entregue documentos a la sociedad SITEGROUNG.COM INC., proveedor de internet, o a su Representante Legal, con funciones en nuestro país.

Al respecto, el numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial, establece que a la Sala Cuarta de Negocios Generales corresponde, "examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en el extranjero, y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo"

Primeramente, es importante resaltar que, tanto la República Federativa del Brasil y la República de Panamá, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico, mediante Ley No. 12 de 23 de octubre de 1975, que regula lo concerniente a exhortos y cartas rogatorias, así como del protocolo adicional a dicha convención, facilitándo de esta manera la cooperación internacional entre países, en cuanto a procedimientos judiciales se refiere.

En vista de lo anterior, procede la Sala a comprobar, si la misma cumple con los requisitos de orden formal que se requiere para estos casos, conforme a nuestra legislación y convenios intenacionales que hacen referencia sobre la materia tratada; en cuanto a ello, el artículo 2 de la Ley 12 de 23 de octubre de 1975, que regula los exhortos y cartas rogatorias procedentes del extranjero, preceptúa que:

> "Artículo 2. La presente convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención, y que tengan por objeto:a. La Realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero.b. La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero salvo reserva expresa al respecto."

Se aprecia, entonces, que la documentación aportada junto con la solicitud de asistencia judicial internacional, requerida por el país exhortante, es clara y precísa, al peticionar se lleve a cabo una notificación a la empresa SITEGROUNG.COM INC., proveedor de internet, o a sus representante legal, con funciones en la República de Panamá, aportándo asimismo su ubicación, o sea, con domicilio en el Edificio Neptuno, oficina 7, vía Ricardo J. Alfaro, Tumba Muerto, de esta ciudad, igualmente, se observa que el referido exhorto, fue tramitado vía consular

diplomática, por tanto, se prescinde del requisito de legalización, como lo preceptúa el artículo 6, de la Ley 12, de 23 de octubre de 1975, el cual se transcribe a continuación:

> "Artículo 6: Cuando los exhortos o cartas rogatorias se trasmitan por vía consular dipolmática o por intermedio de la autoridad central será innecesario el requisito de la legalización."

En ese sentido, a fojas 2 del expediente, consta que la aludida solicitud de asistencia judicial internacional, ingresa a nuestro país, por intermedio del Departamento de Cooperación Jurídica Internacional, del Ministerio de Justicia de la República Federativa del Brasil al Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, demostrándose así la autenticidad del exhorto, y demás documentos aportados, por tanto, consideramos que se ha cumplido con los requisitos de forma que establecen las leyes pananeñas.

No obstante, como lo peticionado por las autoridades del Brasil, trata de una mera notificación y entrega de documentos, lo cual no vulnera nuestro ordenamiento jurídico interno, los Magistrados que integran la Sala, consideran que debe accederse a prestar la ayuda peticionada por las autoridades requirentes.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE, la diligencia en el territorio nacional, del Exhorto librado por el Tribunal de la Comarca de Goiania, Estado de Goiás, de la República Federativa del Brasil, relativo al proceso de Indemnización por Daños Morales contra la empresa SITEGROUND.COM.INC., proveedor de Internet.

Se ORDENA, asimismo, que su diligenciamiento lo lleve a cabo la Secretaría de la Sala de Negocios Generales.

Realizada la diligencia solicitada, procédase a remitir las actuaciones al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su posterior devolución a las autoridades de la República Federativa del Brasil.

Notifíquese y Cúmplase,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO LIBRADO POR EL CONSEJO DE ESTADO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, DENTRO DEL AUTO DE ADMISIÓN DE DEMAND, ACCIÓN DE NULIDAD POR LA SOCIEDAD CRAYOLA PROPERTIES EN CONTRA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 02 de marzo de 2011
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	1253-10

V I S T O S:

La Subdirectora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio A.J. No. 2450 de quince (15) de octubre de dos mil diez (2010), remite a esta Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el exhorto librado por el Consejo de Estado Sección Primera de la ciudad de Bogotá, República de Colombia.

De la Carta Rogatoria bajo estudio, se infiere la diligencia de notificación a la empresa IMPORTADORA DINASTÍA, S. A. ubicada en calle 2a. La Locería, local 3 de la ciudad de Panamá, República de Panamá. (Cfr. 3)

El artículo 100 numeral 3 del Código Judicial establece que es la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la encargada de recibir y tramitar los exhortos y cartas rogatorias.

Esta Colegiatura para decidir la viabilidad de esta solicitud, procede a examinar si cumple con los requisitos de orden formal conforme a nuestra legislación y convenios internacionales sobre esta materia.

El exhorto librado trata sobre materia comercial, inscripción de marca, como se desprende de las piezas procesales enviadas con la solicitud. (Cfr. f. 3 y ss.)

Es necesario señalar que tanto Panamá como Colombia, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975, aun cuando la solicitud se hace bajo el principio de reciprocidad, como constan a foja 5 de la presente súplica.

Vistos los presupuestos legales exigidos para la solicitud pasamos a considerar los requisitos formales según nuestra legislación y el derecho internacional. La documentación aportada fue presentada en idioma castellano con la Apostilla correspondiente (Cfr. f. 6) y fue dotada de autenticidad, situación legalmente permitida, cumpliéndose con lo normado en el artículo 877 del Código Judicial.

La presente reclamación judicial tiene su génesis en la demanda de acción de Nulidad y restablecimiento del Derecho en contra de las Resoluciones Nos. 2355 de 31 de eenro de 2008; No. 10227 de 31 de marzo de 2008; y, No. 1071 del 9 de abril de 2008, todas, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

En ese orden de ideas, el Estado Exhortante requiere se cumpla con el traslado de la demanda a la empresa IMPORTADORA DINASTÍA, S.A., quien es un tercero interesado en las resultas del proceso; además de ser la solicitante de la marca CRAYONS (MIXTA), objeto de la controversia. (Cfr. f.14)

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por el Consejo de Estado Sección Primera de la ciudad de Bogotá, República de Colombia; y,

ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaría de la Sala.

Realizada la notificación requerida, REMITASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese Y CUMPLASE,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL TRIBUNAL DECOMERCIO DE PARÍS, FRANCIA, RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN DE UN ACTA JUDICIAL A LA SOCIEDAD BLUESKY LNG CORPORATION. - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - - PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 02 de marzo de 2011
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	1068-10

V I S T O S:

La Subdireccción de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores nos ha hecho llegar, la solicitud de asistencia Judicial Internacional dentro del proceso interpuesto por la sociedad ELENGY contra la sociedad BLUESKY LNG CORPORATION librada por el Tribunal de Comercio de Paris, Francia, a fin de que se determine la viabilidad o no de lo solicitado por el Estado requirente.

La petición formulada por el Estado requirente consiste en que:

> Notifique a la sociedad BLUESKY LNG CORPORATION, con domicilio en el Edificio Salduba, calle 53 este, Urbanizacion Obarrio, ciudad de Panamá, de un acta judicial contradictoria, dictada por la sala 2 de la Audiencia de RENNES de fecha 23 de febrero de 2010, donde se declara a la parte que el plazo legal para recurrir en Casación es dos meses a partir de la presente acta.

CONSIDERACIONES

El numeral 3 del Artículo 100 del Código Judicial indica que es competencia de la Sala Cuarta de Negocios Generales el recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, se examina si cumple con los requisitos formales para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

Cabe señalar que la República de Panamá y Francia no han suscrito Convención alguna para la tramitación de Exhortos o Cartas Rogatorias, por lo que la solicitud en estudio será analizada en base al principio de reciprocidad internacional que rigen a los países miembros de la comunicad internacional.

En estos supuestos, es necesario que los documentos remitidos se encuentren debidamente autenticados por autoridad consular panameña acreditada en el país requirente, que no sean violatorios del orden público interno, y que estén debidamente traducidos al idioma español.

En la presente documentación el trámite de la legalización se efectúa por medio del sello de la Apostilla, cuya finalidad es la supresión del proceso de legalización y cuyo propósito real se sitúa en la celeridad del tráfico y de los actos o documentos públicos extendidos por Estados Extranjeros para producir efectos en el territorio de otro Estado, por lo que se cumple con los requisitos para su diligenciamiento, como lo es la acotación del sello de la apostilla.

Comprueban los Magistrados de esta Sala que, los documentos se encuentran debidamente traducidos al idioma español y legalmente autenticados, conforme lo señala el artículo 877 del Código Judicial. Aunado a esto, la presente solicitud consiste en un acto de mero trámite, como lo es la notificación de un acta judicial; por tanto, no hay obstáculo para prestar la cooperación requerida.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, de la solicitud de asistencia Judicial Internacional dentro del proceso interpuesto por la sociedad ELENGY contra la sociedad BLUESKY LNG CORPORATION librada por el Tribunal de Comercio de Paris, Francia y ORDENA que la misma sea diligenciada a través de la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

Una vez realizada la diligencia, REMITASE el expediente a la Cancillería Panameña para su posterior devolución a las autoridades requirentes.

Notifíquese Y CUMPLASE
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO, LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE DISTRITO DE LUXEMBURGO, RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN DE LA EMPRESA OSTRACIÓN 2 CORP. - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 02 de marzo de 2011
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	1005-10

V I S T O S:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido a esta Superioridad la solicitud de auxilio judicial librado por Pierre Biel, Agente Judicial del Tribunal de Distrito en Luxemburgo, en relación a la solicitud de exequátur presentada por Doña Lucy Dupong, de la sentencia dictada por el Tribunal Mercantil de París, Francia, para que esta colegiatura determine la viabilidad o no de lo solicitado por las autoridades requirentes.

Las autoridades del Gran Ducado de Luxemburgo solicitan lo siguiente:

"Nosotros, los infraescritos Pierre Biel- Geoffrey Gallé, Secretarios Judiciales con domicilio en L-1370 Luxemburgo, 126, Val Croix.1262, incritos ante el tribunal de distrito de y en Luxemburgo, hemos comunicado y dejado una copia compulsada a:

1. ...

2. La Sociedad OSTRACION 2 Corp, constituida y con sede social en East 53 RD Street Marbella, Swiss Bank Building, Ciudad de Panamá, República de Panamá, representada por sus órganos estatuarios actualmente en el cargo.

De la copia en forma ejecutoriada de una providencia de exequátur dictada entre partes por Don Pierre Gehlen, Presidente del Tribunal de Distrito de y en Luxemburgo el 26/02/2010, tras una solicitud presentada el 23.02.2010, ante él por Doña Lucy Dupong, abogada ante los Tribunales, anteriormente designada, de acuerdo con una sentencia dictada el 09.12.2008, por el Tribunal Mercantil de París.

La presente notificación se hace para su información, orientación y a los fines dispone el derecho".

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Procedemos a examinar si la presente solicitud cumple con los requisitos de orden formal, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

El artículo 100, numeral 3, del Código Judicial, establece que le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales, recibir exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Las Autoridades del Gran Ducado de Luxemburgo invocaron el principio de reciprocidad y buena fe, que debe caracterizar los países miembros de la Comunidad Internacional, en virtud de la no existencia de convenio alguno que rija la cooperación entre ambas naciones.

Esta Sala mantiene el criterio, que en caso en que un Estado no tenga vínculo jurídico internacional, pueda formular su solicitud por vía diplomática a la cancillería, quien a su vez la remitirá a esta corporación de justicia; en ese supuesto, la Corte debe recurrir a los citados principios y declarar la viabilidad o no de la petición en virtud de las limitaciones contempladas en la legislación vigente.

El Doctor Gilberto Boutin I., en su obra Derecho Internacional Privado, explica, que:

"La reciprocidad es el principio más utilizado por la Sala IV de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia de Panamá en materia de cooperación judicial a falta de convenio internacional entre el país requirente y el foro panameño.

Pero de forma paralela la reciprocidad se aplica como un principio de solidaridad a la justicia extranjera, aún cuando este principio no sea una regla de derecho en estricto sentido. Otros apuntan que la reciprocidad constituye una obligación internacional de los Estados.

A falta de tratado se reconoce los efectos de toda comisión extranjera siempre que cumpla con un mínimo de formalidades y no violente el orden público internacional.

La reciprocidad en la práctica es fundamento de la solidaridad jus naturali que percibe el juzgador panameño."

(Derecho Internacional Privado. Edición Maitre Boutin, Segunda Edición, 2006, Pág.867.)

Lo solicitado por las autoridades requirentes consiste en la entrega y notificación de la copia en forma de una providencia de exequátur dictada por Don Pierre Gehlen, Presidente del Tribunal de Luxemburgo, a la Sociedad

OSTRACION 2 Corp, constituida y con sede social en East 53 RD Street Marbells, Swiss Bank Building, Ciudad de Panamá, República de Panamá.

No se observan vicios que vulneren nuestro ordenamiento jurídico interno, pues se trata de una mera notificación y entrega de documentación, dentro de un proceso de exequátur presentado en la nación exhortante.

Los documentos provenientes de las autoridades del Gran Ducado de Luxemburgo, se encuentran debidamente legalizados por el sello de apostilla, el cual suprime cualquier tipo de legalización consular.

Considera la Sala, que debe accederse a lo pedido, lo cual será diligenciado de conformidad con los presupuestos legales de nuestro ordenamientos jurídico.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por Pierre Biel, Agente Judicial del Tribunal de Distrito en Luxemburgo, y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Realizada la diligencia, REMITASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO, LIBRADO POR LA EMBAJADA DEL PRINCIPADO DE MÓNACO, RELATIVO A LA NOTIFICACIÓN DEL ACTOJUDICIAL PARA LA SOCIEDAD PANAMEÑA "BELERY HOLDING CORP". - . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 30 de marzo de 2011
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	125-11

V I S T O S:

La Subdirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha remitido a esta Superioridad la solicitud de auxilio judicial librada por el Tribunal de Primera Instancia del Principado de Mónaco, a fin que esta Colegiatura determine la viabilidad o no de lo solicitado por las autoridades requirentes.

Solicitan las autoridades del Principado de Mónaco, lo siguiente:

> "La sociedad de derecho panameño denominada BELFRY HOLDING CORP., cuya sede está situada c/o en las oficinas de MORGAN & MORGAN, Torre MMG, 16 piso, Calle 53 E, Panamá en la persona de su Presidente en ejercicio, domiciliado en esta capacidad (sic) en dicha sede para que comparezcan el jueves 10 de marzo de 2011 a las nueve de la mañana (9:00 A.M.) a la audiencia y ante el Tribunal de Primera Instancia del Principado de Mónaco que celebra sus sesiones en su pretorio ordinario en Palacio de Justicia, rue Colonel Bellando de Castro en dicho Mónaco".

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procedemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 100, numeral 3, del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

En caso que un Estado no mantenga algún vínculo jurídico internacional, puede formular su solicitud de auxilio internacional por vía de su canal diplomático a la cancillería panameña, la cual la remitirá a esta Corporación de Justicia. En dicho supuesto, la Corte tendría que recurrir al principio de reciprocidad, solidaridad y buena fe que debe imperar entre los países que integran la comunidad internacional, mediante la cual es permisible acceder a las peticiones que se formulen del extranjero, por parte de Estados con quienes la República de Panamá no haya suscrito convención alguna de auxilio judicial, situación que podemos aplicar al caso bajo estudio.

En este orden de ideas, es necesario señalar que el principio de reciprocidad es viable en todo aquello que no conculque el derecho positivo de nuestro país.

En este sentido, la Sala de Negocios Generales ha señalado anteriormente, que por tratarse de otro Estado que solicite el auxilio de carácter jurídico para cada caso en particular, la República de Panamá se reserva el derecho a prestar o no la colaboración solicitada, en virtud de las limitaciones y requisitos que para cada diligencia contemple la legislación vigente, sin menoscabar el principio de reciprocidad internacional.

En relación a la documentación aportada, aprecia esta Superioridad que la misma cumple con los requisitos para su diligencia como lo es el sello de apostilla y la debida traducción al idioma español.

Es importante resaltar, que la diligencia de notificación solicitada para la sociedad de derecho panameño denominada "BELFRY HONDING CORP.", es para la realización de una audiencia a celebrarse el día jueves tres (3) de marzo de 2011, a las 9:00 a.m., misma que a la fecha en que se ha recibido la documentación en esta Superioridad y luego de cumplir con las etapas procesales correspondiente se hace imposible llevar a cabo la diligencia solicitada en el tiempo estipulado, razón por la que se procederá remitir la presente documentación a las autoridades correspondientes, a fin de que fijen una nueva fecha y con el tiempo suficiente para realizar la notificación.

Resulta importante señalar, que la presente solicitud de auxilio judicial ingresó al Despacho de la Sala Cuarta de Negocios Generales el día 11 de febrero del 2011 y la fecha que esta programada la audiencia es para el 3 de marzo de 2011, por lo que es pertinente recomendar que se tomen las medidas pertinentes para que en futuras diligencias, se remita la documentación con el tiempo suficiente para realizar la diligencia solicitada.

Por lo antes expuesto, la Sala procederá a devolver a las autoridades del Principado de Mónaco la presente solicitud de auxilio judicial, con la finalidad de que remitan la documentación con una nueva fecha de audiencia.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la solicitud de auxilio judicial librada por el Tribunal de Primera Instancia del Principado de Mónaco, dentro del proceso seguido a la sociedad BELFRY HOLDING CORP. y ORDENA que el mismo sea devuelto al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que proceda remitirlo a las autoridades correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Otros

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR LA FISCALÍA DEL TRIBUNAL ORDINARIO DE MILÁN, ITALIA, RELATIVA AL PROCESO PENAL CONTRA TABARES AGUDELO Y OTROS. - PONENTE WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 02 de marzo de 2011
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Otros
Expediente:	1464-10

VISTOS:

Por conducto de la Sub Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ingreso a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el Exhorto librado por la Fiscalía del Tribunal Ordinario de Milán, dentro del proceso Penal interpuesto contra Tabares Agudelo y Otros para su diligenciamiento en el Territorio Nacional.

La diligencia solicitada por las autoridades de Italia, está destinada a lograr lo siguiente.

1. Averiguar la presencia, la denominación y la exacta ubicación en Ciudad de Panamá de la empresa de import/ export de fruta, posiblemente administrada o reconducible a un sujeto no identificado, llamado con el nombre de Paco SANCHEZ, donde en fecha posterior al 20.04. 2008 SACCINTO Antonio fue a revisar el lote de 600 kg de cocaína.

2.Proceder, en hipótesis de la real existencia de dicha empresa de import/ export de fruta en Ciudad de Panamá, a la completa identificación de su propietario y de las personas que allá trabajan, remitiendo las fotografías de los sujetos identificados;

3. Verificar si la coincidencia entre dicha empresa de import/ export de fruta de la cual habla SACCINTO y la empresa GOLDEN PACKER S. A., la cual en fecha 04.12.2007 envió al puierto de Barcelona nr.2 containers de piñas, por mar mediante un buque desconocido, con destinataria la sociedad española llamada FRUTAS y VERDURAS ANTONIO S.L.

4. Averiguar si de las actas de Policía de Panamá, que deseo se me remitan en copia, resulte de alguna manera la presencia en el territorio de TABARES AGUDELO, Walter, nacido en Turbio Antioquia- Medellín (Colombia) el 23.08.1968 en la temporada desde el mes de julio de 2007 hasta el mes de abril/ mayo de 2008;

5.Averiguar si fuera posible la identificación del hermano de Tabares Agudelo Walter puesto que SACCINTO Antonio manifiesta que ambos vivian en un rascacielos de Ciudad de Panamá, cuyo contrato de alquiler era a nombre de TABARES AGUDELO Walter, al igual que los contratos de teléfono de televisión via cable e Internet.

6.Averiguar si en la temporada entre la fecha del 24.04.2008 cuando SACCINTO Antonio salió de Ciudad de Panamá y el mes de mayo de 2008, la Policía de Panamá ha incautado una ingente cantidad de cocaína que viajaba en un vehículo pik-up reconducible a los sujetos y circunstancias arriba descrita. En caso positivo, solicito expresamente el envio de copia de la acta del incaute y de copia de todas las actas de detención si existen, requisas locales, incautes, relaciones de policía llevadas a cabo por la Policía panamense cuando ha sido hallada, toda o en parte, la cantidad de cocaína de 600kg, guardada en el almacen de la ya dicha empresa de import/ export de fruta de Paco SANCHEZ.

7. Averiguar la presencia en el territorio panamense en el mes de abril de 2008 o de todos modos cualquier otra temporada, del ciudadano colombiano RICO CARRANZA, Daniel Alejandro nacido en Colombia el 29.09.1959, facilitando todas las posibles noticias sobre el mismo, con el fin de descifrar la naturaleza de sus posibles relaciones con TABARES AGUDELO Walter;

8.Averiguar si en el Hotel Sheraton indicado por SACCINTO Antonio resultan sus estancias y si es posible localizar el hotel (ubicado en la zona bancaria de Ciudad de Panamá) donde se alojó ANDRIA Giampaolo, adquiriendo la relativa documentación (fichas de alojamiento).

9. Averiguar e identificar los titulares de los siguientes números de teléfono utilizados por los hermanos TABARES en las conversaciones con los ciudadanos italianos.

-0050/764255102

-0050/764254560

-0050/767742983

-0050/766081027

-0050/764474561

-0050/764060452

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala Cuarta de la Corte Suprema, es el ente idóneo para recibir exhortos y comisiones rogatorias libradas por Tribunales extranjeros y determinar el cumplimento, de requisitos tal como lo establece el artículo 100 en su numeral 3 del Código Judicial.

Seguidamente procedemos a verificar la existencia de convenios internacionales que rijan a ambos países con respeto a la materia.

Pues bien,entre el Estado requirente, Italia y Panamá, observa la Sala que no existe convención entre ambos países, por lo que en base a ello y dado que la asistencia judicial tiene sustento en la buena fe que debe caracterizar las relaciones de los países que integran la comunidad internacional, el principio de reciprocidad y la costumbre basado en el respeto al ordenamiento positivo interno.

Una vez analizado los presupuestos legales exigidos para la presente solicitud, se observa que los documentos aportados como se aprecia a foja 7-13 está traducida al idioma español, además de la incorporación de la Apostilla con sus sellos, situación esta legalmente permitida, cumpliéndose con lo que establece el artículo 877 del Código Judicial Patrio.

El exhorto materia de estudio no viola el orden público Panameño, aspecto primordial aspecto importante que debe tomar en cuenta esta maxima Corporación de Justicia, para su diligenciamiento en nuestro país.

Observamos que los documentos enviados cumplen con los requerimientos de autenticación como requisito para acceder a la solicitud impetrada.

Siendo ello así procedemos de la siguiente manera.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,- SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE, la solicitud de asistencia Judicial Internacional procedente de la Fiscalía del Tribunal Ordinario de Milán, dentro del proceso Penal interpuesto contra Tabares Agudelo y Otros y COMISIONA a la Procuraduría General de la Nacion para que lleve a cabo las diligencias solicitadas por el país foraneo.

Una vez realizada las diligencias correspondientes DÉSELE salida al expediente, previa anotación en el libro respectivo y REMITASE las actuaciones al Ministerio de Relaciones Exteriores para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G.. (Secretario General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL ,, LIBRADA POR EL MINISTERIO FISCAL DE HAMBURGO, ALEMANIA, RELATIVO A LA INVESTIGACIÓN E INTEROGATORIO DEL CIUDADANO ALEMÁN ANDRAS EKE. - MGDO. PONENTE: ANIBAL SALAS C. - PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 02 de marzo de 2011
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Otros
Expediente:	1361-10

VISTOS:

Por conducto de la Directora General Encargada de Asuntos Jurídicos y Tratados ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia,la carta rogatoria, librada por el Ministerio Fiscal de Hamburgo Alemania dentro del sumario incoado contra el ciudadano Alemán Andreas Eke.

El País exhortante solicita que se determine si el señor Andreas Eke se encuentra en la actualidad residiendo en la casa de Parker Drive 919, Clayton, ciudad de Panamá, además que el mismo sea interrogado acerca de la imputación por el delito de estafa.

Para determinar la viabilidad de la presente solicitud, se procede examinar si la misma cumple con los requisitos de orden formal para estos asuntos conforme con nuestra legislación y los convenios internacionales sobre esta materia.

El artículo 100 numeral 3 del Código Judicial establece que es la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el ente idóneo para recibir exhortos comisiones rogatorias libradas por Tribunales extranjeros y poder determinar su cumplimiento.

Si bien la República de Panamá y Alemania no han suscrito convenios bilaterales como tampoco forman parte de convenios multilaterales con referencia a la asistencia judicial; debemos precisar que la inexistencia de tratados y convenios entre Panamá y el País requirente no es óbice para la práctica del auxilio internacional, dado que la asistencia judicial tiene sustento en la buena fe que debe caracterizar las relaciones de los países que integran la comunidad internacional, el principio de reciprocidad y la costumbre internacional basado en el respeto al ordenamiento positivo interno.

Analizados los presupuestos legales exigidos para la presente solicitud,observamos que la documentación aportada como se aprecia a fojas 3,4 y 5 está traducida al idioma castellano, además de poseer sellos y la incorporación de la Apostilla (Cfr. 6 y 7 vta), situación legalmente permitida, cumpliéndose con lo que preve el artículo 877 del Código Judicial.

Cabe señalar que la figura jurídica contenida en el proceso objeto del presente suplicatorio esta contemplada en nuestro ordenamiento jurídico interno, pues de lo contrario, no sería posible la práctica de dicha diligencia solicitada, toda vez que estaríamos en presencia de una transgresión al orden público. todas estas acotaciones, corresponde la viabilidad de lo solicitado por el País foráneo, tomando en consideración el principio de reciprocidad se trata de averiguar si el señor Andreas Eke se encuentra viviendo en la actualidad en la dirección suministrada por el Ministerio Fiscal de Hamburgo así como que el mismo presente declaración de acuerdo a la documentación presentada.

Ante esta circunstancia, y en atención a que no se vulnera el ordenamiento jurídico interno panameño, se procede admitir la solicitud de cooperación internacional.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por el Ministerio Fiscal de Hamburgo Alemania dentro del sumario incoado contra el ciudadano Alemán Andreas Eke.

Se COMISIONA a la Procuraduría General de la Nación que realice las diligencias solicitadas por el País extranjero.

Realizadas las mismas REMITASE el expediente a la Sala Cuarta de Negocios Generales para que sea enviado posteriormente a las autoridades correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Práctica de pruebas

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE GRAN INSTANCIA DE BEZIERS, REPÚBLICA DE FRANCIA, DENTRO DE LAS INVESTIGACIONES QUE LE SIGUEN A LOS SEÑORES JOSE BALLESTER Y CONSTANTÍN CRINGUSI POR HABER DETENTADO E IMPORTADO PRODUCTOS ESTUPEFACIENTES Y USOS DE DOCUMENTOS FALSOS. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco

Fecha: miércoles, 02 de marzo de 2011
Materia: Exhorto / carta rogatoria
Práctica de pruebas
Expediente: 1525-10

V I S T O S:

El Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio A.J. No. 3060 de 2o de diciembre de dos mil diez (2010), remite el Exhorto librado por el Tribunal de Gran Instancia de Beziers, República de Francia, dentro de las investigaciones que le siguen a los señores JOSE BALLESTER y CONSTANTÍN CRINGUSI por haber detentado e importado productos estupefacientes y usos de documentos falsos.

La presente carta rogatoria tiene como propósito la recepción de prueba requerida por la Jueza de Instrucción del Tribunal de Gran Instancia de Bézier de la República de Francia, v.f. 4:

"En consecuencia, le ruego tengan a bien proceder a las operaciones:/...

1/ identificar al titular de los números de teléfonos detentados por los Sres BALLESTER y CRINGUSI:

507 65335811

507 66838243

2/ proporcionar cualquier información sobre los titulares: apellido, nombre, dirección, antecedentes penales, filiación, empleo actual

3/ comunicarme la lista de las llamadas emitidas y recibidas por estos números entre 1 de noviembre de 2009 y 1 de enero de 2010

../"

La República de Francia no ratificó ninguna de las dos Convenciones Interamericana, Exhortos o Cartas Rogatorias ni la de Recepción de Pruebas en el Extranjero; no obstante, la asistencia judicial solicitada se enmarca dentro de un proceso penal.

El artículo 4 de la Constitución Política de la República de Panamá establece el respeto por las normas de Derecho Internacional. Sobre lo dicho, tenemos que en el caso en estudio, existe una convención suscrita entre el Estado exhortante y el exhortado, Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, ratificada en Panamá, mediante Ley 20 de 7de diciembre de 1993, por lo que en acatamiento de las normas de Derecho Internacional, debe ser la que se aplique en esta petición. La misma tiene como propósito promover un instrumento completo, eficaz y operativo para suprimir las actividades delictivas internacionales del trafico ilícito de estupefacientes.

En ese mismo orden de ideas, contemplemos lo que disponen los artículos 2 y 7 numerales 2 y 8 lex cit., el primero de ellos referente al alcance de la norma; y, el segundo, a la asistencia judicial recíproca.

"ARTÍCULO 2

ALCANCE DE LA PRESENTE CONVENCIÓN "1. es promover la cooperación entre las Partes a fin de que puedan hacer frente con mayor eficacia a los diversos aspectos del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas que tengan una dimensión internacional.

2. ..."

"ARTÍCULO 7

ASISTENCIA JUDICIAL RECIPROCA

1. ...

2. La asistencia judicial recíproca que ha de presentarse de conformidad con el presente artículo podrá ser solicitada para cualquiera de los siguientes fines:a) ...b) ...e) facilitar información y elementos de pruebaf) ...

g) ...

3. ...

4. ...

8. Las Partes designarán una autoridad o, cuando sea necesario, varias autoridades, con facultad para dar cumplimiento a las solicitudes de asistencia judicial recíproca o transmitirlas a las autoridades competentes para su ejecución. .../"

Analizada la cooperación judicial presenta en conjunto con la Ley 20 de 1993, se hace necesario manifestar y de acuerdo a la norma citada, que el artículo 7 numeral 8 establece que cada Estado Parte deberá designar una Autoridad Central encargada de recibir las cartas rogatorias y darles cumplimientos a las mismas.

El Ministerio de Relaciones Exteriores mediante Oficio A.J. No. 153 de 19 de febrero de 2007, designó como autoridad central para laRepública de Panamá, a la Procuraduría General de la Nación en atención al artículo supracitado.

Esta Sala comunica a las autoridades de la Cancillería de Panamá que las asistencia judiciales relacionadas con Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas serán atendida por la Procuraduría General de la Nación; siendo ello así, se le remite el presente cuadernillo para el trámite correspondiente.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE DE CONOCER el exhorto librado por la Tribunal de Gran Instancia de Béziers, República de Francia, dentro de las investigaciones que le siguen a los señores JOSE BALLESTER y CONSTANTÍN CRINGUSI por haber detentado e importado productos estupefacientes y usos de documentos falsos, y ORDENA se le remita el presente cuadernillo a la Cancillería, para que le impriman al mismo el trámite correspondiente y lo envíen a la autoridad central para su diligenciamiento.

Notifíquese Y CUMPLASE,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL JUZGADO LETRADO EN LO CIVIL DE 6TO. TURNO DE MALDONADO, REPÚBLICA ORIENTAL DE URUGUAY, RELATIVA AL PROCESO REFERENTE A LONGFIRLDF TRUST CORPORATION - . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 02 de marzo de 2011
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Práctica de pruebas
Expediente:	1435-10

V I S T O S:

Mediante nota A.J. N2883, de 24 de noviembre de 2010, la Subdirectora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, remitió a este despacho la Asistencia Judicial Internacional, librada por el Juzgado Letrado en lo Civil de 6 Turno de Maldonado, República Oriental de Uruguay, dentro de los autos caratulados, LONGFIELD TRUST CORPORATION C/ CIRIO, DANIEL Y OTRA. ACCION SIMULATORIA. REIVINDATORIA. DAÑOS Y PERJUICIOS. IUE 290-134/2006.

De acuerdo con el artículo 100, numeral 3, del Código Juidicial, una de las funciones de la Sala de Negocios Generales, es precísamente, recibir los exhortos y cartas rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario del tribunal que debe cumplirlo.

La petición de las autoridades uruguayas, consiste en una prueba de informe, a fin de verificar, "si obra en el registro a su cargo la constancia de la inscripción de los libros LONGFIELD TRUST CORPORATION, sociedad que fue constituida el 8 de mayo de 1992 en Panamá, de acuerdo a la Ley 32 (de 26 de febrero de 1927) y en caso afirmativo, individualizarlos"; el representante legal de la referida sociedad, lo es el Dr. Benigno Vergara, con domicilio en la Torre de Global Bank, piso 18, oficina 1806.

Cabe mencionar, que la República de Panamá, y la República Oriental de Uruguay, son paises suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, ratificadas mediante la Ley No.12, así como,

de la Ley No.13 sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, ambas del 23 de octubre de 1975, con el objeto de decidir sobre la viabilidad de la petición del país exhortante.

Seguidamente, la sala procede a verificar si el ruego de las autoridades exhortantes cumple con los requisitos formales, de acuerdo a los requerimientos de las leyes panameñas, y a los convenios internacionales, inherentes a la materia.

En cuanto al artículo 2 de la Ley No. 13 (de 23 octubre 1975) sostiene,

> "Artículo 2. Los exhortos o cartas rogatorias emanados de procediminto jurisdiccional en materia civil o comercial, que tuvieren como objeto la recepción u obtención de pruebas o informes, dirigidos por autoridades jurisdiccionales de uno de los Estados partes en esta Convención a las de otro de ellos, serán cumplidos en sus términos así:a. La diligencia solicitada no fuere contraria a disposiciones legales en el Estado requerido que expresamente lo prohiban.b. El interesado pone a disposición del órgano jurisdiccional requerido los medios que fueren necesarios para el diligenciamiento de la prueba solicitada.

No obstante, la petición del país requirente, es clara y precísa, toda vez que, su petición versa sobre una prueba de informe, con el objeto de verificar si los libros de la sociedad LONGFIELD TRUST CORPORATION, se encuentran debidamente registrados, de ser así, describirlos, de igual manera, se aportó el domicilio del representante legal de dicha empresa, y, las copias de la resolución, necesarias para llevar a cabo la diligencia requerida. (art. 4, Ley 13 C.J.)

Aunado a lo anterior, y, de las constancias que obran en el expediente, tenemos que el exhorto bajo estudio fue tramitado mediante vía consular o diplomática, haciéndo innecesario el requisito de legalización de las firmas, como lo sugiere el artículo 13 de la Ley 13 lex cit, que a la letra dice:

> "Artículo 13. Cuando los exhortos o cartas rogatorias se transmitan o sean devueltos por vía consular o diplomática o por conducto de la autoridad central, será innecesario el requisito de la legalización de las firmas."

Advierten los Magistrados que integran la Sala que la petición requerida por las autoridades uruguayas, es sobre una prueba de informe, lo cual no vulnera nuestro ordenamiento jurídico interno; siendo así, concluyen que no hay objeción alguna, en brindar la cooperación solicitada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE, el diligenciamiento en el territorio nacional, del exhorto librado por el Juzgado Letrado en lo Civil de 6to. Turno de Maldonado, dentro de los autos caratulados LONGFIELD TRUST CORPORATION C/ CIRIO, DANIEL Y OTRA. ACCION SIMULATORIA. REIVINDATORIA. DAÑOS Y PERJUICIOS. IUE 290-134/2006.

Se ORDENA que su diligenciamiento se lleve a cabo, a través de la secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales.

Realizada la diligencia peticionada, remitánse las actuaciones correspondientes al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su posterior devolución a las autoridades uruguayas.

Cópiese y Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MEDELLIN, REPÚBLICA DE COLOMBIA, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN DE ALVARO DE JESÚS ALVAREZ RICO (Q.E.P.D.) - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.-- PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 02 de marzo de 2011

Materia: Exhorto / carta rogatoria
Práctica de pruebas
Expediente: 1-11

V I S T O S:

El licenciado DARÍO SANDOVAL SHAIK, en representación de la señora NURY ELENA ZULETA AVENDAÑO, presentó el Exhorto librado por el Juzgado Sexto de Familia de Medellín, República de Colombia, dentro del Proceso de Sucesión de ALVARO DE JESÚS ALVAREZ RICO (Q.E.P.D.), para determinar su diligenciamiento en nuestro territorio.

De conformidad con lo consagrado en el numeral 3, del artículo 100 del Código Judicial, es función de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su diligenciamiento en el territorio nacional, así como el funcionario que debe cumplirlo.

Al examinar la existencia de convenios internacionales en torno a la materia, se constata que, tanto la República de Panamá como la República de Colombia, han ratificado la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias (Ley N 12 de 23 de octubre de 1975) y la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero (Ley N_‹ 13 de 23 de octubre de 1975).

Se advierte que, la presente petición fue objeto de decisión por esta Superioridad mediante Resolución de 30 de marzo de 2010, declarándose no viable su diligenciamiento en nuestro territorio, por no cumplir con lo contemplado en el artículo 4 numeral 3 de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, que refiere a los nombres y direcciones que deben suministrarse para cumplir con lo pedido por el Estado Exhortante.

Visto lo anterior, pasamos a verificar la viabilidad del cumplimiento de la presente solicitud de asistencia judicial internacional en nuestro territorio nacional.

De conformidad con lo consagrado en el numeral 1 del artículo 2 de la Ley N 13 de 1975, podrán ser tramitados a través de exhortos o cartas rogatorias, aquellas solicitudes emanadas de los procedimientos jurisdiccionales en materia civil o comercial, que tengan por objeto la recepción u obtención de pruebas o informes, siempre que éstas no sean contrarias a disposiciones legales en el Estado requerido, en este caso Panamá.

Se observa que la práctica de la prueba hace referencia a la obtención de una prueba de informe documental, en donde se solicita a INTERBOLSA EN PANAMÁ, ubicada en la Avenida Samuel Lewis, torre Generali, piso 27, certifique qué activos y por qué valor figuran a nombre del finado Alvaro de Jesún Alvarez Rico en dicho lugar.

La prueba requerida será utilizada dentro de un proceso de sucesión dentro del cual se han reconocido como herederos de Alvaro de Jesús Alvarez Rico (Q.E.P.D.) a losseñores Claudia Elena, Jorge Adrián Alvarez Zuleta y como su cónyuge supérstite la señora NURY ELENA ZULETA AVENDAÑO, al igual que a la menor DANIELA ALVAREZ VALLEJO, representada legalmente por la señora NURY ELENA ZULETA AVENDAÑO, quien es su curadora legítima y general.

Examinada la solicitud de asistencia judicial se infiere que contiene los elementos pertinentes para su cumplimiento (artículo 4 lex cit) y los documentos aportados con ella están debidamente legalizados. Además, no se verifica en nuestra legislación infracción del orden público panameño al acceder a su diligenciamiento en nuestro territorio. (Cfr. fs. 4 s 16)

Expuesto lo anterior, esta Superioridad concluye que es posible prestar el auxilio judicial solicitado por el Estado Colombiano, pues cumple con lo preceptuado en la Ley N_‹ 12 de 1975, sobre Exhorto o Cartas Rogatorias y la Ley N 13 de 23 de octubre de 1975, sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la diligencia en el territorio nacional del Exhorto librado por el Juzgado Sexto de Familia de Medellín, República de Colombia, dentro del proceso de sucesión de Alvaro de Jesús Alvarez Rico (Q.E.P.D.) y ORDENA que sea diligenciado por la Secretaría de esta Sala.

Concluido el trámite respectivo, REMÍTASE el expediente al Ministerio de Relaciones Exteriores para su posterior devolución a las autoridades colombianas.

Notifíquese y cúmplase.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G.. (Secretario General)

RECURSO DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL

RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL FECHADO 23 DE JULIO DE 2008, DICTADO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL EN EQUIDAD DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ DENTRO DEL PORCESO INTERPUESTO POR PROYECTOS E INVERSIONES 2000, S. A. EN CONTRA DE JESUS ENRIQUE RUIZ NAJERA Y LASTENIA ESMERALDA DELGADO AGUILAR. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 02 de marzo de 2011
Materia:	Recurso de nulidad de laudo arbitral
Expediente:	792-08

V I S T O S:

El licenciado Rolando Castro Quiróz actuando en nombre y representación del señor JESÚS ENRIQUE RUÍZ NAJERA, ha peticionado ante esta Sala, Recurso de Anulación contra el Laudo Arbitral fechado veintitrés (23) de julio de dos mil ocho (2008), dictado por el Tribunal Arbitral en Equidad del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, dentro del proceso interpuesto por PROYECTOS E INVERSIONES 2000, S.A. en contra de JESÚS ENRIQUE RUÍZ NAJERA y LASTENIA ESMERALDA DELGADO AGUILAR.

Admitido la solicitud, se procedió a cumplir con la etapa de notificación a la contraparte, con el objeto de evitar la indefensión; no obstante, la misma ha sido infructuosa tal como se observa en los informes Secretariales que reposan a fojas 62, 63, 64, 66, 72, 90, 91 y 96.

Con el propósito de continuar con los trámites correspondientes, se realizaron gestiones ante las páginas electrónicas de la Dirección de Registro Público y del Ministerio de Comercio e Industria (Cfr. f. 90) para ubicar una nueva dirección, más fue inútil la diligencia.

En ese mismo orden de ideas, tenemos que desde la fecha en que se presentó el recurso y se emite la resolución que admite el proceso (Cfr. f. 61), la parte interesada ni ha comparecido al despacho ha suministrar nuevos datos, ni ha realizado gestión escrita para evitar la paralización del proceso.

Sobre ese tema, el Artículo 1113 del Código Judicial es claro al establecer lo siguiente:

> "Dará lugar a caducidad extraordinaria la paralización del proceso por dos años o más sin que hubiere mediado gestión escrita de parte. La resolución respectiva será notificada por edicto y no admitirá recurso, salvo el de Reconsideración. .../._

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA LA CADUCIDAD EXTRAORDINARIA DE LA INSTANCIA en el presente Recurso de Anulación del Laudo Arbitral calenda 23 de julio de 2008, dentro del proceso arbitral interpuesto por PROYECTOS E INVERSIONES 2000, S.A. en contra de JESÚS ENRIQUE RUÍZ NAJERA y LASTENIA DELGADO AGUILAR; y, se ORDENA el archivo del expediente previa anotación de su salida en el libro respectivo.

Notifíquese Y CUMPLASE,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE ANULACIÓN CONTRA EL LAUDO ARBITRAL PROFERIDO EN EQUIDAD DE 7 DE ABRIL DE 2009, POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL INTERPUESTO POR SERVICIOS Y RECREACIONES, S. A. CONTRA MAGIC GAME - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 02 de marzo de 2011
Materia:	Recurso de nulidad de laudo arbitral
Expediente:	460-09

V I S T O S:

La sociedad SERVICIOS Y RECREACIONES, S. A., por medio de sus apoderados judiciales la firma forense QUIROZ GOVEA, promueve Recurso de Anulación contra el Laudo Arbitral (en equidad) de 7 de abril de 2009, proferido dentro del proceso arbitral interpuesto contra MAGIC GAMES INC., S. A.

Una vez examinado el recurso la Sala advierte que cumple con los requisitos formales requeridos para su admisión, por lo que se procede a darle traslado al representante legal de la sociedad MAGIC GAMES INC., S. A., quien en su contestación solicita que el recurso sea denegado.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

La sociedad anónima SERVICIOS Y RECREACIONES, S. A., suscribió un contrato de arrendamiento el 1 de mayo de 2007, con la sociedad MAGIC GAMES INC., S. A., sobre el local comercial ubicado en el edificio N 2781 de la Avenida Carmelo Spadafora, Corregimiento de Chitré, Ciudad de Chitré, construido sobre la finca N 5991, inscrito en el Registro Público de Herrera al Rollo 1, Asiento 1, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Herrera, de propiedad de SERVICIOS y RECREACIONES, S. A. (Cfr. fs. 66 a 73)

En la cláusula Décimo Quinta del contrato las partes convinieron que todas las diferencias que se suscitaran en relación con el cumplimiento, interpretación o terminación del mismo y que no fueran resueltas de común acuerdo entre ellas, se solventarían a través de los procedimientos de conciliación o arbitraje en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá (CECAP), y que el laudo arbitral se adoptaría en equidad.

Es así como la sociedad SERVICIOS Y RECREACIONES, S. A. interpone formal solicitud de arbitraje el 25 de junio de 2008, dando como resultado el laudo arbitral en equidad de 7 de abril de 2009, contra el cual se presentó solicitud de aclaración y corrección, la cual fue declarada no viable mediante Resolución de 28 de abril de 2009.

Finalmente, la sociedad demandante, SERVICIOS Y RECREACIONES, S. A., interpone el recurso de anulación que a continuación procedemos a examinar.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ANULACIÓN

Los apoderados judiciales de la sociedad recurrente fundamentan el presente recurso de anulación invocando las causales contempladas en el numeral 1, literal b) y c) del artículo 34 del Decreto Ley N 5 de 1999.

El primer motivo alegado alude a que la emisión del laudo no se ajustó a lo establecido en el decreto ley, específicamente en el artículo 29, al no condenar en costas a la sociedad MAGIC GAMES INC., S. A. pese a declararse probado su incumplimiento como arrendataria dentro del contrato.

En cuanto al segundo motivo invocado sostienen que, el laudo arbitral contiene decisiones que exceden de su ámbito o alcance, pues a pesar que el tribunal arbitral se pronunció en favor de SERVICIOS Y RECREACIONES, S. A., los sancionó en costas, ordenó el levantamiento del secuestro decretado por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá sobre los bienes objeto del procedimiento y denegó la

solicitud de ampliación del secuestro, lo que les impide garantizar las resultas del proceso arbitral, en infracción del artículo 37 del decreto ley citado y del acuerdo suscrito por las partes.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE ANULACIÓN

La firma forense Linero & Linero, apoderados judiciales de la sociedad MAGIC GAMES INC., S. A., presentaron escrito de oposición al presente recurso manifestando lo siguiente:

Sobre el primer cargo de anulación señalan que, la norma invocada faculta a los árbitros para aplicar las costas en la forma que estimen conveniente atendiendo a los principios de la sana crítica, excepto si las partes acuerdan la forma de su aplicación en el arbitraje o bien si el reglamento aplicable previene la forma de decidir sobre las mismas, como ocurre en el presente caso, pues el artículo 35 del reglamento del CECAP permite que el Tribunal Arbitral aprecie elementos de temeridad y mala fe u otras causas de carácter objetivo al momento de imponer costas entre las partes.

En atención al segundo motivo de anulación indica el opositor que, el laudo arbitral no contiene decisiones que exceden su ámbito o alcance, pues el cuadernillo de secuestro practicado en la vía ordinaria ante el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito fue aprehendido dentro del proceso arbitral, por tanto, al momento de decidir en equidad la controversia, por voluntad de las parte, el Tribunal Arbitral estaba facultado para decidir lo pertinente sobre el levantamiento del secuestro.

DECISIÓN DE LA SALA

Una vez expuestos los argumentos de cada parte, corresponde resolver la solicitud presentada por la sociedad SERVICIOS Y RECREACIONES, S. A. en cuanto a la posible anulación del Laudo Arbitral en Equidad de 7 de abril de 2009, proferido dentro del proceso arbitral instaurado por los proponentes contra la sociedad MAGIC GAMES INC., S. A.

Previo al análisis de fondo, resulta oportuno señalar que de conformidad con el artículo 33 del Decreto Ley N 5 de 1999, el laudo arbitral produce un efecto de cosa juzgada, por lo que no admite recurso alguno, excepto el de anulación, siempre que se configure alguna causal de anulación indicada en el artículo 34 lex cit, que cita así:

> "Artículo 34. Contra el laudo arbitral interno sólo podrá interponerse el recurso de anulación, por los siguientes motivos tasados:
>
> 1. Cuando la parte que interpone el recurso pruebe:
>
> a).....
>
> b) Que la constitución del tribunal arbitral, el desarrollo del procedimiento arbitral o la emisión del laudo, no se ha ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o de conformidad con lo establecido en el presente Decreto Ley, o no haya sido una de las partes notificadas en debida forma de la iniciación del arbitraje o de cualquier trámite del procedimiento.
>
> c) Que el laudo se refiere a una controversia no contenida en el convenio arbitral, o que contiene decisiones que exceden de su ámbito o alcance.
>
> 2. ....."

Se constata la existencia de una cláusula arbitral inmersa en el contrato de arrendamiento (anexo) de 1 de mayo de 2007, específicamente, la cláusula decimoquinta en la cual las partes convienen someter todas las diferencias surgidas con ocasión del cumplimiento, interpretación o terminación del contrato, a un proceso arbitral en equidad ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá (CECAP) de conformidad con las reglas de procedimiento establecidas en su reglamento.

Visto lo anterior, procede esta Superioridad a examinar los motivos de anulación endilgados a fin de determinar si se enmarcan dentro de las causales de anulación taxativamente contempladas en el artículo 34 citado.

Primer motivo de anulación: numeral 1, literal b) del artículo 34 del Decreto Ley 5 de 1999.

Los proponentes aducen como primer motivo de anulación que el laudo no se ajustó a lo contemplado en el decreto ley al no condenar en costas a la parte vencida en el proceso, tal como lo establece el artículo 29 del decreto ley en comento.

Luego de un análisis de los hechos planteados se observa que, la sociedad SERVICIOS Y RECREACIONES, S. A. a consecuencia de las diferencias surgidas con MAGIC GAMES INC., S. A. con motivo del contrato de arrendamiento presentó formal solicitud de arbitraje ante el CECAP, a lo cual el Tribunal Arbitral declaró incumplimiento del contrato por parte ésta última. No obstante, la misma no fue condenada en costas por el tribunal arbitral pues no se evidenció actuación de mala fe de su parte, contrario a la proponente a quien se le condenó al pago de la suma de Ocho Mil Balboas (B/.8,000.00) en concepto de costas en favor de MAGIC GAMES INC., S. A., bajo el fundamento de un ejercicio abusivo en el derecho a litigar atribuible a la parte recurrente, pues de acuerdo al tribunal "constan dentro del proceso una serie de elementos de convicción que arrojan como resultado que la cuantía demandada es muy superior a la que en realidad correspondía, que en su momento la parte demandada intentó llegar a un acuerdo e incluso que luego de ser objeto de una acción cautelar se ofreció a la parte actora una cifra cónsona con la que verdaderamente correspondía, la cual fue rechazada por la secuestrante,..", actuación arbitral cuya anulación es requerida. (ver fs. 39 y 40)

Visto lo anterior, estima la Sala oportuno transcribir la cláusula arbitral suscrita por las partes:

> "DÉCIMA QUINTA: (CLÁUSULA DE ARBITRAJE) Las partes expresamente conviene en que todas las diferencias que se susciten en relación con el cumplimiento, interpretación o terminación del presente contrato y que no sean solventadas de común acuerdo entre ellas, se someterán a los procedimientos de conciliación y arbitraje en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Agricultura, Comercio e Industrias de Panamá (sis). El laudo arbitral deberá ser adoptado en equidad".

Examinada la cláusula citada se infiere, ostensiblemente, que las partes no pactaron ningún punto donde se hiciera referencia a la condena o no en costas a la parte vencida dentro del proceso, por tanto, mal podrían las partes pretender que mediante la presente causa se otorgue un derecho no suscrito por ellas al momento de establecer el compromiso arbitral.

Por otra lado, de la propia cláusula se desprende que las partes designaron al Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCap), como la autoridad que conocería del procedimiento arbitral, sin hacer mención del mecanismo de pago de los gastos y costas del proceso, dejando a la libre interpretación de los árbitros lo referente a este tema, lo cual se ajusta al principio de autonomía de la voluntad y a la fuerza obligatoria de la misma.

Aunado a lo expuesto, al remitimos al Decreto Ley N 5 de 1999 y al Reglamento Interno del CECAP, no se advierte una obligación en la imposición de condena en costas a las partes.

El artículo 29 del decreto citado establece que "...Los árbitros decidirán en el laudo sobre las costas del arbitraje, que incluirán todos los gastos en que se ha incurrido y su imputación a las partes en forma que considere conveniente, si el acuerdo de las partes o el reglamento aplicable no lo previene de forma diferente".

De la norma transcrita se colige que los árbitros poseen la competencia para decidir sobre la aplicación o no de las costas del proceso en la forma que estimen convenientes, siempre que las partes no hayan acordado previamente el mecanismo para ello o bien si el reglamento aplicable no lo regula de otro modo.

A su vez, el Reglamento de Arbitraje del CECAP, así como otros reglamentos de arbitraje, establecen que el tribunal arbitral determinará la proporción en que las partes habrán de contribuir al pago de los costos del arbitraje, y a su vez preven que el tribunal arbitral condene en costas, dándole libertad en cuanto a la forma de hacerlo, permitiéndole apreciar elementos de temeridad y mala fe u otras causas de carácter objetivo.

Lo expuesto permite concluir que, en el negocio bajo examen, los árbitros tenían la competencia y facultad para decidir sobre la aplicación o no de las costas, atendiendo a la cuantía del proceso y la temeridad o mala fe de las partes al actuar, razón por la cual el Tribunal Arbitral estimó, por una parte, no condenar en costas a la parte vencida pues no se evidenció actuación de mala fe; y por la otra, condenó a SERVICIOS Y RECREACIONES, S. A. al pago en costas en favor de MAGIC GAMES InC., por la suma de Ocho Mil Balboas (B/. 8,000.00), con fundamento en un ejercicio abusivo en el derecho a litigar.

Sobre el particular, y con fines académicos estimamos oportuno destacar que el Tribunal Arbitral decidió la controversia en equidad, atendiendo a la voluntad de las partes, con fundamento en criterios valorativos, principios de equidad, en las prácticas y usos comunes de la actividad y el sentido común producto de la experiencia. Es por ello que, compartimos el criterio expuesto por esta Corporación de Justicia en jurisprudencia reciente al indicar que "no resulta conveniente pactar en las cláusulas de sometimiento arbitral puntos como la obligante condena en costas para la parte vencida en el proceso, pues estaríamos limitando a los árbitros al momento de fallar, mas si se trata de un

arbitraje en equidad en el cual debe prevalecer el leal saber y entender de los árbitros". (Sentencia de 13 de mayo de 2008 y Sentencia de 31 de diciembre de 2009).

Frente a lo expuesto, no encuentra esta Corporación razón fáctica ni jurídica para que el recurrente alegue que la emisión del laudo arbitral no se ajustó a lo establecido en el Decreto Ley N 5 de 1999, por lo que este primer motivo debe ser descartado.

Segundo motivo de anulación: Numeral 1, Literal c) del artículo 34 del Decreto Ley N 5 de 1999.

Los recurrentes alegan que el laudo arbitral es nulo pues contiene decisiones que exceden de su ámbito o alcance, al ordenar el levantamiento del secuestro decretado por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá sobre los bienes objeto del procedimiento de propiedad de MAGIC GAMES INC., S. A. y al denegar la solicitud de ampliación del secuestro, impidiéndoles garantizar las resultas del proceso arbitral, en infracción del artículo 37 del decreto ley citado y del convenio arbitral.

Del dossier se desprende que, la sociedad SERVICIOS Y RECREACIONES, S. A. presentó solicitud de medida cautelar sobre los bienes propiedad de MAGIC GAMES INC., S. A., diligencia que fue practicada por el Juzgado Decimoséptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá. Seguidamente, la recurrente presentó solicitud de arbitraje ante el CECAP, procediendo ésta a desarrollar el procedimiento arbitral atendiendo al acuerdo suscrito por las partes, así como lo consagrado en el Decreto Ley N 5 de 1999 y el reglamento del centro. (Fs. 223)

Una vez iniciado el proceso arbitral, la sociedad MAGIC GAMES INC. S. A. presentó solicitud de levantamiento de secuestro ante el Juzgado de Circuito Civil que conoció la causa, el cual mediante Auto N 1299 de 28 de agosto de 2008, la rechazó del plano por improcedente señalando que el proceso principal fue sometido a la jurisdicción arbitral en atención al artículo 11 del Decreto Ley N 5 de 1999, lo cual le impedía pronunciarse al respecto. (Cfr. fs. 224 a 226)

Luego de un examen de los hechos que anteceden, la Sala pasa ha externar las siguientes consideraciones:

El arbitraje es un mecanismo de solución de conflicto en el cual dos o más personas someten las controversias surgidas o que pudieran surgir a la decisión definitiva de uno o más árbitros, quienes están revestidos de poderes y facultades que le permiten el correcto ejercicio de tal función.

Tales poderes o facultades le son conferidos de manera "concreta, directa e inmediata por las partes mediante el pacto arbitral pero han sido atribuidos en forma abstracta, indirecta y remota por la derivación concedida, mediante ley, por el Estado de su facultad de resolver oficialmente controversias en calidad de cosa juzgada". (ÁLVAREZ, Vladimiro. Los deberse y poderes de los árbitros, Conferencia dictada en el CECAP; Panamá, arbil 2002)

Siendo el arbitraje una jurisdicción por mandato constitucional de conformidad con el artículo 202 de nuestra Constitución Nacional, los tribunales arbitrales poseen la atribución de resolver las controversias sometidas por las partes a su decisión, siempre que sean arbitrables de acuerdo a la ley, es decir que, se les ha otorgado facultades propias para llevar a cabo el trámite o sustanciación del proceso hasta su conclusión, dando como resultado el laudo arbitral el cual será ejecutado al igual que una sentencia judicial.

Por su parte, el artículo 11 del Decreto Ley N 5 de 1999, indica que el convenio o acuerdo arbitral produce dos efectos, uno sustantivo y otro procesal. En torno al primero, las partes se obligan a respetar y a cumplir lo convenido y a formalizar la constitución del tribunal arbitral, colaborando efectivamente para el correcto desarrollo y finalización del procedimiento arbitral. En el efecto procesal, los tribunales de la jurisdicción ordinaria están en la obligación de declinar competencia a favor del tribunal de la jurisdicción pactada y remitir el expediente al tribunal arbitral, quien tendrá la competencia para juzgar acerca de su propia competencia en la forma contemplada en el decreto ley y sobre los recursos contra el laudo.

Esta jurisdicción delegada a los árbitros no sólo alcanza a la solución del conflicto sino también las cuestiones accesorias de aquélla, pues pese a que carecen de "imperium" para ejecutar cualquier medida coercitiva como es la ejecución de medidas cautelares o precautorias, dado que el coercio, es decir, el uso de la fuerza, le pertenece únicamente al Estado; poseen "iudicium" es decir, la facultad para sustanciar o decidir las causas litigiosas, por lo que, están facultados para examinar la conveniencia o no de la aplicación de la medida cautelar.

De lo expuesto se infiere que, los árbitros gozan de competencia para decidir sobre las controversias surgidas entre las partes y pueden adoptar medidas cautelares dentro del proceso arbitral, como así lo establece el

artículo 37 del Decreto Ley N 5 de 1999, las cuales serán ejecutadas por el juez de la jurisdicción ordinaria quienes constituyen auxiliadores de la jurisdicción arbitral.

Por otro lado, si la medida precautoria es solicitada por las partes previo a la solicitud de arbitraje, no implica una renuncia al proceso arbitral o la invalidez de la cláusula arbitral, pues el proceso principal sigue siendo competencia exclusiva de la esfera arbitral, de manera que los árbitros están facultados para pronunciarse no sólo sobre el fondo de la controversia sino sobre las medidas cautelares impuestas y que acompañan el proceso principal, bien sea para mantener su aplicación o dejarla sin efecto, atendiendo a lo preceptuado en las normas legales que rigen la materia, como aconteció en el presente caso.

Del análisis que precede se desprende que, el motivo de anulación alegado por la recurrente no ha sido probado, pues las decisiones contenidas en el laudo arbitral fueron proferidas con apego a lo pactado en el convenio arbitral y a las normas procesales dispuestas al efecto en el Decreto Ley N 5 de 1999 y el Reglamento del Centro.

Así las cosas, esta Superioridad concluye que no se encuentran probadas las causales de anulación alegadas por la proponente, por lo que el presente recurso de anulación debe ser denegado.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA el Recurso de Anulación presentado por la sociedad SERVICIOS Y RECREACIONES, S. A. contra el Laudo Arbitral (en equidad) de 7 de abril de 2009, proferido dentro del proceso arbitral interpuesto contra MAGIC GAMES, S. A.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1072 del Código Judicial, las costas se fijan en Mil Balboas (B/. 1000.00).

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G.(Secretario General).

RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL INTERNACIONAL DE FECHA 10 DE FEBRERO, DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL COMERCIAL INTERNACIONAL PROMOVIDO POR BUFETE MF & CO. CONTRA ANABELLA INES SAIZ DE DEX, JOST UWE DEX Y MOSSACK FONSECA & CO. (LUXEMBORG) S. A.R. L., CON DEMANDA EN RECONVENCIÓN, CUYOS ARBITROS FUERON LOS ABOGADOS OMAR CADUL RODRÍGUEZ MUÑOZ, JOSÉ JAVIER RIVERA Y ESTÉBAN LÓPEZ MORENO. - PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	jueves, 31 de marzo de 2011
Materia:	Recurso de nulidad de laudo arbitral
Expediente:	257-10

V I S T O S:

Mediante resolución fechada veintidós (22) de octubre de dos mil diez (2010), esta Corporación negó el Recurso de Anulación del Laudo Arbitral de 10 de febrero de 2010, dictado por el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCAP), dentro del proceso arbitral propuesto por BUFETE MF & CO (Como sucesora de MOSSACK FONSECA & CO) contra ANABELLA INES SAIZ DEX, JOST UWE DEX y MOSSACK FONSECA & CO (LUXEMBURGO) S.A.R.L.

El día ocho (08) de noviembre de 2010, la Firma Patton, Moreno & Asvat se notificó mediante escrito de la resolución mencionada y el día once (11) de noviembre del mismo año, presentó solicitud de aclaración de la resolución fechada 22 de octubre de 2010, pronunciada por esta Sala.

Los petentes fundamentan su escrito de aclaración, manifestando que al no haberse anulado el laudo arbitral del 10 de febrero de 2010, tal como se dispuso en ésta, se acoge lo que en el punto quinto del mismo se dispuso, que es lo que motiva la presente aclaración.

Señala que el punto quinto del Laudo Arbitral, lo que deja establecido es una orden en contra de MOSSACK FONSECA & CO (Luxemburg) S.A.R.L., y no la posibilidad de llegar a un acuerdo entre las partes a la hora que se pretenda o se quiera un cambio de Agentes Registrado/Oficina Registrada, Directores, Accionistas, Dignatarios o Secretarios, aún cuando tal cambio no sea provocado por MOSSACK FONSECA & CO. (Luxemburg) S.A.R.L.

Que mal puede aducir, como hace la resolución del 22 de octubre de 2010, que esas son situaciones que "...entrarían dentro de potestades privadas" y que de ser el caso "esa decisión en caso de tomarse debería tener el consenso de todas las partes involucradas en el contrato...", cuando eso no es lo que en el punto quinto de la parte resolutiva del Laudo Arbitral cuya nulidad se demandó, se dispuso.

Que en el punto quinto del referido Laudo, lo que se dispone es "...ordenar a la sociedad MOSSACK FONSECA & CO. (Luxemburg) S.A.R.L., a que no proceda a cambiar o alentar a sus clientes a cambiar el agente registrado/oficina registrada, directores, accionistas, dignatarios o secretarios provistos por BUFFETE MF & CO (como sucesora de MOSSACK FONSECA & CO), al igual que cambiar o alentar a sus clientes a cambiar los Fiduciarios provistos por BUFFETE MF & CO (como sucesora de MOSSACK FONSECA & CO)..."

DECISIÓN DE LA SALA

Vistos los argumentos planteados, considera la Sala que no procede la aclaración, ya que se trata de una resolución que "Niega el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral", y en la parte resolutiva de la misma no hay frase oscura que deba ser aclarada, tal como lo establece el artículo 999 del Código Judicial.

Además, lo expuesto en el escrito de aclaración presentado por la Firma Patton, Moreno & Asvat, no se encuentra inserto en la parte resolutiva de la resolución del 22 de octubre de 2010.

Vemos entonces, que la solicitud de aclaración va dirigida a que la Sala revise lo relacionado al punto quinto del Laudo Arbitral, que ordena a la Sociedad MOSSACK FONSECA & CO (Luxembourg) S.A.R.L., a que no proceda a cambiar o alertar a sus clientes o a cambiar el agente registrado/ oficina registrada, directores, accionistas, dignatarios, etc., lo que es notoriamente improcedente, ya que al negarse la anulación del laudo arbitral, la resolución recurrida queda tal cual fue emitida por el tribunal de arbitraje.

La aclaración es procedente, cuando en la parte resolutiva se incurre en anomalías previstas en el artículo 999 del Código Judicial.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en resolución de 22 de junio de 1992, estableció que:

"La solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la Ley concede a la situación jurídica que se presenta cuando una resolución judicial contiene puntos oscuros en su parte resolutiva.

En consecuencia, la aclaración de la parte resolutiva de la sentencia, únicamente es procedente en cuanto a lo relacionado con los frutos, intereses, daños y perjuicios, costas, etc.; no es otra instancia, en donde deban debatirse las motivaciones de la resolución objeto de aclaración."

La Sala concluye, que es improcedente la aclaración solicitada por la Firma Patton, Moreno & Asvat, porque no se ajusta a los supuestos específicos determinados en el artículo 999 del Código Judicial.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la aclaración de la sentencia proferida por este Despacho el 22 de octubre de 2010, solicitada por la Firma Patton, Moreno & Asvat, en representación de ANABELLA INES SAIZ DEX, JOST UWE DEX y MOSSACK FONSECA & CO (LUXEMBURGO) S.A.R.L.

Notifíquese y cúmplase,
HARLEY J. MITCHELL D.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)